

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2001

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

DR. ARTURO HOYOS

LDO. ADAN ARNULFO ARJONA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO.....	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUARDO NELSON EN REPRESENTACION DE LUIS ANTONIO MOSQUERA CONTRA LA RESOLUCION N°6357 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ALGIS TEOVALDO TORRES CONTRA EL JUZGADO 130. DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, EN REPRESENTACION DE ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2001, IMPARTIDA POR CEFERINO CEDEÑO MEDIADOR COLECTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. MOELIS L. LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MEYLING SAMUDIO, VÍCTOR RODRÍGUEZ, LELIN ANAYANSI ORTEGA, ARACELLY GÓMEZ, CARLOS A. DE LEÓN, JESSICA GUERRA, MYRIAM CEDEÑO, BETSY GRAJALES Y ODETTE MORALESK, TODOS ESTUDIANTES DE LA FACULTAD DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE LA COLUMBUS UNIVERSITY, CON SEDE EN DAVID, CONTRA LA ORDEN DE HACER ARBITRARIA, CON EL NÚMERO ONSYPM/ST/1535-2001, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2001, DECRETADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA C.S.S., LA CUAL DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN 30,233-2001-J.D. DE 30 DE AGOSTO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ OTERO CAMAÑO CONTRA EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	7
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE COMPAÑÍA ISTMICA DE PLÁSTICOS, S. A. CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	9
SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORTEGA & ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA H.I.HOMA CO., INC. DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR BRUCE MARTIN HOMA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN SENTENCIA FECHADA 17 DE JULIO DE 2001,	

PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, BAJO LA PONENCIA DEL MGDO. EDGARDO VILLALOBOS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	13
NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LIC. ISIDRO A. VEGA BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN MARTÍNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN GER-498-200, DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2000, Y LA NOTA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2001, AMBAS EMITIDAS POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE ENTRETENIMIENTO, ESPECTACULOS Y ACTIVIDADES DE PANAMA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO (MITRADEL) LICENCIADO LUIS CEDEÑO MEREL. MEDIANTE RESOLUCIÓN N°90-DOS-2001 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	16
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE ARIEL PIERCE S. EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES SANDOVAL, JOSE ANGEL GARCES PRADO, JULIO LOPEZ Y OTROS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE CONDENA N°07-2001 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	17
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGUI DEMENTIEV, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 346 DE 3 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL FUENTES AMAR, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ZURITA PADILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No.248 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	20
RECURSO DE HABEAS CORPUS.....	23
SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA, EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. VICTOR JAIME VERGARA, A FAVOR DE ANDRES SANTOS (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE SHEYLA YARISBETH HIDALGO MARTINEZ), CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANANA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	24
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. RAMIRO FONSECA, EN FAVOR DE LORENA TORRES CERON, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	25
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FROILAN HORMECHEA Q., A FAVOR DE JIN QUI YOU O JINQUI (USUAL) CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	26
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS BARTOLO CASTILLO CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	27
HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE MARCIANO DE GRACIA CÁCERES SINDICADO POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MALTRATO AL MENOR COMETIDOS EN DETRIMENTO DE LA SEÑORA LUZ STELLA FAJARDO MORALES E HIJOS, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	27

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO FROILAN HORMECHEA, A FAVOR DE LOU LI PING CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIELA SOUSA GÓMEZ, A FAVOR DE CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AHIGZA MONTILLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA PTJ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE GRISLANE GRANT, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. SUMOSA M., A FAVOR DE VITO PACINO CROSDALE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	38
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE JAVIER IVAN LINDSY CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	39
SE ADMITE EL DESISTIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO E. SIERRA L., A FAVOR DE RAFAEL MARQUINEZ (SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NILO RUBEN MIELES MALO Y SANTANDER DEL CARMEN RICARDO MIELES), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	40
SE INHIBE DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA CORREA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	41
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DEL SEÑOR DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	41
SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL SEÑOR OSCAR JOEL CASTRO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EDUARDO BADILLO PAZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	45
SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, A FAVOR DE JUAN ANTONIO MORENO, CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	48
SE DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. FRANCISCO BETHANCOURTH PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE FOX UREÑA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	49
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ISIS O. JOSEPH GARZON, A FAVOR DE RENE ALBERTO ARIAS, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO	

GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	50
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, A FAVOR DE FRANKLIN SALAZAR Y JOSÉ E. SALAZAR CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	52
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR RODRÍGUEZ, A FAVOR DE ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	52
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL BUFFETE: VALLARINO & VALLARINO, A FAVOR DE JOSÉ FÉLIX MACIAS CÁRDENAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	54
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, A FAVOR DE RUTH DANELLI UREÑA MOLANO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	56
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE GIOVANY ALZATE ALZATE (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA), CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	57
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA BETHACOURT A FAVOR DE ADÁN GIRÓN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	59
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES, A FAVOR DE WALTER ENRIQUE ESPINOSA SOTO Y RICARDO MARTÍNEZ PRADO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	60
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROLANDO ANTONIO DÍAZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	61
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO A. JOHNSON GIL, A FAVOR DE MARCOS VINICIO RAMÍREZ BAEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	63
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE ALI HASSAN WAKED SATI Y CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	64
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER A. QUINTERO, A FAVOR DEL SEÑOR HÉCTOR RODRÍGUEZ CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	66
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ OLSESE FERNÁNDEZ BETHANCOURT, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	67
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS A FAVOR DE ABEL HURTADO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	68

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ OLSESE FERNÁNDEZ BETHANCOURT, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	69
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, A FAVOR DE LUIS ARIAS GALAN Y SILVIO SINIESTERRA ORTÍZ, EN PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	69
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR VERGARA ZAMBRANO, A FAVOR DE HUI PING HE, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	73
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTAS POR EL LICDO. HORACIO RAMSEY MORALES, A FAVOR DE LUIS ENRIQUE BERGUIDO ROMERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DEL MENOR JUAN JOSÉ GARIBALDO FERNÁNDEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	73
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE BENILDO CHOCHO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	74
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA A FAVOR DE SERGIO VÁSQUEZ MATEO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	76
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, A FAVOR DE ABDIEL VÉLIZ BALLESTEROS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	79
SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ, A FAVOR DE JOSÉ GONZÁLEZ CASAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	80
SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. MARISOL MARIN CORRALES, A FAVOR DE KADEL CHRISTOPHER DUNCAN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	83
SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEDERICO BONILLA BONILLA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA AYALA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	85
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS, A FAVOR DE OMAIRA DÍAZ MACKAY, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	88
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	90
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PYCSA PANAMÁ, S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO LEY N° 5 DE 8 DE JULIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)...	91
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS PROVEÍDOS DE FECHAS 6 DE JULIO DE 2001	

Y DE 26 DE JULIO DE 2001, PROFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INICIADO POR LISETTE DE LA CARIDAD QUINTERO SUÁREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS LISETTE JOAN Y JOSÉ GREGORIO TORO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	100
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA EL ULTIMO INCISO DEL ARTICULO 36 DE LA LEY N° 59 DEL 29 DE JULIO DE 1996, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	101
NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGUE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DG-007 DEL 2 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	102
NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. OLMEDO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE CLINICAS Y HOSPITALES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 185 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	104
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ERIC SIERRA GONZALEZ EN REPRESENTACION DE PABLO GARCIA VASQUEZ CONTRA EL AUTO NO.85 DE 26 DE ENERO DE 1999, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	105
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA (DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN) CONTRA EL ARTÍCULO 2168 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	108
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 4 DEL 1 DE FEBRERO DE 2000, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	109
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES A., CONTRA EL CAPÍTULO V QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY N° 25 DE 30 DE ABRIL DE 1998 "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DEL GANADO BOVINO EN PIE PARA EL SACRIFICIO, SE CLASIFICAN CANALES Y CORTES, SE DEROGA EL DECRETO N° 43 DE 1943 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	110
SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA ACCIÓN FORMULADA POR EL LIC. EFRAIN IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO G. DE LA S. ANTUÑEZ W., CONTRA EL NUMERAL 3, DEL ACAPITE A, DEL ARTICULO 174 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	114
TRIBUNAL DE INSTANCIA	118
QUERELLA INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO AUINTERO DIXON EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EUGENIA PAZ, SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (S.T.I.V.A.) CONTRA EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, JOAQUIN J. VALLARINO III, POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE ABUSOS DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	118

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO PRESENTADO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS FORMULADOS POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL EN REPRESENTACIÓN DE COMPUTACIÓN MONRENCA PANAMA, S. A., CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (SUPLENTE). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	121
SALA PRIMERA DE LO CIVIL.....	122
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	123
ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE REVISION QUE INTERPUSO EDWIN GONZALEZ MIRANDA CONTRA LA SENTENCIA NO.44, DE 4 DE MAYO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELEUTERIO CACERES DE GRACIA CONTRA EDWIN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	123
APELACIONES	123
APELACION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI Y EL LICENCIADO LORGIO BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2,000 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADA CON EL ASIENTO 116692 DEL TOMO 2,000 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)..	123
APELACION AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. CONTRA LA RESOLUCION DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2001 DICTADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JOSE A. TROYANO, LA CUAL RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) CONTRA LA SENTENCIA N°9 DE 26 DE MARZO DE 1999, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	127
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO.....	129
DINA T. QUILENDERINO, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS MARIA KRISTINA JAEN Y KRISTIAN JOVEN QUILENDERINO APELA CONTRA EL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, FECHADO 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A INDIAN OCEAN SHIPPING CO. PROPIETARIO DE ECUADORIAN LINE NV, OPERADORES DE LA M/N "INDIAN OCEAN" (SOLIDARIAMENTE). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	129
DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2001 EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS CALVO SANZ, S. A., CALVO PESCA, S. A., CALVO CONSERVAS, S.L. Y GESTRA CORPORATION, S. A. (MN MONTESOL). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	131
DISTRIBUIDORA ATUMAR, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2001 EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS CALVO SANZ, S. A., CALVO PESCA, S. A. CALVO CONSERVAS, S.L. Y GESTRA CORPORATION, S. A. (MN MONTESOL). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	133
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL.....	135
ADRIAN E. CASTILLERO RECORRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	135
DONNA SUSAN BYRD Y RONALD ALAN BYRD RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR AQUELLA CONTRA ESTE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO	

(2001).....	140
JAMES ARTHUR SCHACKELFORD Y ANKA RINA OVERSEAS,CO. RECURREN EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE MOISES MIZRACHI RUSSO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	146
JAMES WALTER BRADLEY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LOURDES DEL CARMEN RAMIREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	147
COMPAÑIA DE OPERACIONES COMERCIALES RECEPTORA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN PRESENTADO POR LOS APODERADOS SUSTITUIDOS DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL CONCURSO DE ACREEDORES QUE LE SIGUE A PEDRO JAVIER SARABIA LEON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	149
JESSICA DEL CARMEN FEMENIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE A GUIDO MARTINELLI DE LA TOGNA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	150
ADRIAN E. CASTILLERO RECURRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	150
SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR JOSÉ GUERRA VERGEL CONTRA COMPAÑÍA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A. SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMA, S. A., COMPAÑÍA ANSALDO ENERGÍA S.P.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) Y RICAURTE ERUBEL ALLEN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	156
RHONE DEVELOPMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	157
CHILE HOLDINGS CAYMAN LIMITED RECURRE EN CASACIÓN EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADAS CONTRA LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	158
ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE ANTONIO CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	159
AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ Y ANA ALSEYRIS CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A FOOD BROKERS, S. A. Y DILCIA WILLIAMS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	160
LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	165
ALFREDO AUGUSTO ARANGO RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE INEXISTENCIA O FALTA DE IDONEIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA COMO TITULO EJECUTIVO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR JOAQUIN A. FABREGA POLLERI Y GABRIEL O. CASTRO CONTRA ALFREDO AUGUSTO ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	172
HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE CATALINA VILLALOBOS VDA. DE GARRIDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	173
LUIS OLMEDO BERNAL ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RECLAMACIÓN	

DE HERENCIA PROPUESTO POR CATALINO ABDIAS BERNAL LASSO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	177
THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)..	177
GERALD JOSEPH DUDLEY PALMER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A DEANE LORAIN LYNCH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	179
JOSE ANTONIO ISAZA ROS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA POR LUIS ALBERTO NUÑEZ CONTRA JORGE IZASA AGUILERA, SUS PRESUNTOS HEREDEROS O DECLARADOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	180
NEL E. LAMPSON INC. Y ROBERT HENDERSON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)..	184
GERARDO GUTIERREZ Y SECUNDINO ARAUZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDGARDO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	185
JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD Y FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD A EL ESTADO Y/O MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	187
SALOMON JOSEPH SETTON, LEA SOFER DE SETTON, ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. Y PLATINUM TOWER CORP. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SALOMON JOSEPH SETTON Y LEA SOFER DE SETTON LE SIGUEN A ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. Y PLATINUM TOWER CORP. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	188
ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR BANCO DISA DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. CONTRA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	205
AARON JAMES LANDIS PABIDEGA Y CARMEN PABIDEGA RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FLORIDO GOMEZ CERRUD. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	205
ISAAC REY ATKINSON WALLACE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A CARLA GRACIELA MERON STUVEN. (M.P). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)..	210
RUBEN JOSE HERRERA VARGAS Y GRISELDA PEREZ ESPINO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXANDRA LILIAN ESPAÑO RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	211
BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ALFREDO FUENTES VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	212
INVERSIONES ATALAYA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	213

TRASHMAN, INC., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO EN LIQUIDACIÓN) LE SIGUE A TRASHMAN, INC. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	213
MARITZA PLUMMER GREGORIE RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A., CONTRA MARITZA PLUMMER GREGORIE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	215
ALMACÉN PASO LIBRE O KAMAL ABOU DAKKA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	216
AGENCIAS DE SEDAS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HERMINIO FRÍAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	217
OSEIRA INVESTMENT CORP. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, BENIGNO ESTEVEZ REGO Y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	218
IMPEDIMENTO	224
CABINET MAITRE BOUTIN Y LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. Y THIRD WORLD FINANCE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE CABINET MAITRE BOUTIN LE SIGUE A LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIR WORLD THUST COMPANY LTD., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD Y THIRD WORLD FINANCE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO.) PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)...	224
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. MARIN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DE FECHA 5 DE MAYO DE 1999, EN EL PROCESO SUMARIO QUE BERASVAS, S. A. LE SIGUE A BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)...	225
INCIDENTE DE RECUSACIÓN	225
MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMÁ PORTS COMPANY LE SIGUE M/N CONTI ASIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	225
MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADO DE L AM/N ST. NICHOLAS A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	228
SUSTRACCIÓN DE MATERIA	230
EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION ANTE EL RESTO DE LA SALA, CONTRA EL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE CABINET MAITRE BOUTIN LE SIGUE A LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., THIRD WORLD FINANCE, S. A. Y THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	230
SALA SEGUNDA DE LO PENAL.....	232

AUTO APELADO	233
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO VICENTE REID GONZÁLEZ Y ERICK ENRIQUE GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	233
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUCIA ANGEL CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001)	235
SE CONFIRMA EL AUTO APELADO EN EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO KENTISH, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ESTELA EDWARD DE KENTISH. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	239
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO.....	242
AUTO DE PROCEDER APELADO A FAVOR DE DOMICÍN GUDIÑO SALAZAR Y NICASIO BRÍAS RUSSELL, INVESTIGADOS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN DETRIMENTO DE ALEJANDRO ZÚÑIGA MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).242	
RECURSO DE CASACIÓN PENAL.....	242
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS NAVARRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA) EN PERJUICIO DE ROBERTO MONROY FRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	243
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BERENICE MORALES SALDAÑA Y OTROS, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y DAÑOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	244
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REFORMA LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL SENTIDO DE IMPONERLE A DÍAZ LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	245
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SANTOS GREGORIO DE LEÓN RODRÍGUEZ Y OTROS, POR EL DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE VÍCTOR CHONG LIAO Y VICTORIA CHONG LIAO. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	246
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A HONORIO QUESADA PALACIOS, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	247
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ERICK DORCY BARRIOS, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	248
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JESÚS DE NAZARETH GARCÍA ESTRADA, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	248
EN SALA UNITARIA SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A	

FRANCISCO DE LEÓN Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	251
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IDELFONSO VERGARA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	252
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANÍBAL ANTONIO ALDEANO, ANA MARIA TORRES, ANGULO RIASCO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	252
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LARRY MIGUEL LEE TROYA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	253
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCIAL PEREA LINARES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	255
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMAN HENRY PINEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	256
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A IVAN ADOLFO GONZÁLEZ LIGUAS, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	256
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANGELA MARÍA VÁSQUEZ HERRERA, SANCIONADA POR DELITO DE PECULADO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	258
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE LEOCADIO GARCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	258
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS DUQUE LÓPEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	259
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDO GARCÍA STERLING Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	260
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ, SANCIONADO COMO CÓMPLICE PRIMARIO DE DELITO DE VENTA ILÍCITAS DE DROGA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	265
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, ABSUELTO DE LOS CARGOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	265
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, POR EL LIC. GENARINO ROSAS, A FAVOR DE MOISÉS JOEL BARLETT QUIEL Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA	

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	266
LOS APODERADOS JUDICIALES DE YONI CRUZ GAMBOA, OMAR REBOLLÓN Y EUCLIDES DELGADO, HAN FORMALIZADO RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN IMPUESTA A LOS IMPUTADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	267
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARCELA CORNELIA ALIDA NIPIUS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	269
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ROBINSON FLORES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	273
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR OMAR FRIAS MEDINA, JOSE ARMANDO GUERRA AIZPURUA Y FELPE TEJADA CASTILLO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001)....	274
CONFLICTO DE COMPETENCIA.....	275
CASO SEGUIDO A GUSTAVO ADOLFO VILLARREAL, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	275
INCIDENTE DE CONTROVERSIA.....	277
LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS Y ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE ROY ALBERTO ANTADILLAS, HA PRESENTADO ESCRITO EN EL CUAL SOLICITA A LA SALA PENAL QUE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS ACATE LA SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL ESTA SUPERIORIDAD DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ANTADILLAS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CONTRA LA SALUD Y ORDENA EL ARCHIVO DEL NEGOCIO. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	277
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICDO. JOSÉ IBARRA HERNÁNDEZ, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE MARIO ALBERTO MASTELARI EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL A. FAUNDES R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	278
INCIDENTE.....	281
INCIDENTE DE OBJECIONES FORMALIZADO POR EL LICENCIADO FROILÁN HORMECHEA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 891 DE 2 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ QUE CONCEDE LA ENTREGA SIMPLE Y CONDICIONADA DEL CIUDADANO CANADIENSE MOHAMED SALIM SALHIA AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)...	281
RECURSO DE HECHO	283
SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LIC. LORGIO BONILLA QUIJADA DENTRO DEL PROCESO PENAL PRESENTADO POR PRODUCTOS SUPERIORES, S. A. CONTRA DOV. VINDER. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	283
RECURSO DE REVISIÓN.....	286

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FRANCISCO HERRERA MARTINEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JESUS MARTIN VARGAS RIOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	286
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EDGAR ENRIQUE PAMPLONA SANCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	287
EL REO MANRIQUE TEJEIRA, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, HIZO LLEGAR A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA UN MANUSCRITO EN EL CUAL SOLICITA LA FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1999, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, QUE LO CONDENÓ A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS FERNANDO GONZÁLEZ Y SERGIO CASTRO MARCIAGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	288
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ LUIS VARELA, A FAVOR DEL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RÍOS GONZÁLEZ POR PRESUNTO DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ESTHER BARRÍA DE MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	288
SE DESESTIMA EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL SEÑOR EDUARDO ALBERTO NUÑEZ JULIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	290
RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR LA LICENCIADA VIANKA MORENO GÓNGORA MADRID, A FAVOR DE DELANO JAVIS PRESCOTT, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	290
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ARNULFO RAMOS SOTO, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	291
SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE JORGE HUMBERTO FIGUEROA MENDOZA, CONDENADO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS EN GRADO DE TENTATIVA, JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	292
SE DESESTIMA LA SOLICITUD DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR ISACIO RODRIGUEZ NIETO, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	293
SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE LEONADO FABIO DUQUE CÁCERES, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	294
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RICARDO OVALLE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	295
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN ALBERTO PADILLA RAVEN, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ANTONIO ALONSO CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	295
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS A. GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	297
SE DESESTIMA EL RECURSO DE REVISION PRESENTADA POR EL SEÑOR HAROR JORGE MARTIN,	

SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	298
SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN SOLICITADA POR ISIDRO CORDOBA CORTÈZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	299
SENTENCIA APELADA	299
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A ALBERTO REYNA A LA PENA DE 9 AÑOS DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NOEL FITZROY FOSTER JORDÁN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	299
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A ROBERTO ABADÍA CHONG, ADRIÁN ABADÍA CHONG Y DELMIRO MEDINA CHONG. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	301
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE LUIS ERNESTO TORRES SÁENZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE JUAN JOSÉ CUBILLAS BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	303
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARMELO ESTEBAN CABALLERO CASTILLO Y DANILO JAVILLO JIMPENEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE GERARDO ANTONIO GRANADOS (Q.E.P.D.) Y MILTON OROZCO (LESIONADO). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	304
SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ONASIS REYES WONG FLORES Y LENIN ADOLFO ARROCHA TESIS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	309
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE ABILIO DÍAZ ROJAS Y MANUEL VILLARRETA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ ARENAS O JOSÉ DE LA CRUZ IGUALA ARENAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)...	312
SENTENCIA CONSENATORIA APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ALFREDO MC PHEE TULLEY Y JOHN EDGAR MARTINEZ DIXON, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	314
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	316
FIANZA APELADA A FAVOR DE ROMAN MIRANDA CARPINTERO, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO MORENO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	316
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LIC. GERARDO RODRIGUEZ, A FAVOR DEL SEÑOR NICOLÁS KAVACILA MOLINA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO TULL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	318
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN.....	320
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2001, A LAS 9:30 A. M., EN EL CORREGIMIENTO DE BELLA VISTA, DIAGONAL A FAURSYS, AVENIDA RICARDO ARNGO, DONDE FUERON SUS PROTAGONISTAS MARÍA EUGENIA LÓPEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y EL SEÑOR DEMESIO PÉREZ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	320

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA	322
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO A FAVOR DE NARCISO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE MAXIMINO MOGORUZA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	322
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE JOAQUIN MAHORA MARTÍNEZ PINZÓN, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENEIDA MARIA CORTEZ Y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	323
TRIBUNAL DE INSTANCIA	326
CASO SEGUIDO A BERTILDA GARCIA ESCALONA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	326
CASO SEGUIDO A QIU SHI DONG, CONRAD ANTONIO RODRIGUEZ Y REYNA DEL CARMEN ALBA ARIAS, SINDICADOS POR EL DELITO EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).....	329
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.....	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A CONSECUENCIA DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 15 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000, POR LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ESKILDSEN & ESKILDSEN, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CAFÉ SITTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTIFICACIÓN NO. 3554 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ R., EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR R. L. (COOPEDUC), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 249-2001 DE 25 DE JUNIO DEL 2001, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)....	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ENERGOPROJEKT HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° VP-AEP-143-98 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA M., EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 93 DE 7 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE AUTOBUSES DE ALBROOK GRAN TERMINAL	

- DE TRANSPORTE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....345
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA KARINA VALERIN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MAGDALENO VALERIN GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DRP N° 275-2001 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....346
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1752-99-DNP, DE 1° DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....347
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN B. IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GARCÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0236-99-DNP DE 28 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....352
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAINT MALO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 258-99 DG DE 6 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....354
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA M., EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 270 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE NUEVO TÉRMINO DE 15 DÍAS, PARA EL TRASLADO DE OPERACIONES A LA GRAN TERMINAL DE ALBROOK. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....360
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA MARÍA BARRIOS GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 309 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....361
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DE MARICRIS ORDOÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, EMITIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....364
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE YARDENA HEVRONI, PARA QUE SE ORDENE AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL DE N° 15-00, LIBRADA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....367
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 30,233-2001-J.D. DE 30 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DR. JORGE CHEN FERNANDEZ, EN REPRESENTACION DE JORGE CHEN GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 63 DE 15 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO CASTRO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C-DAJ-2001-016 DE 29 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA BECERRA & BECERRA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA OFFSHORE SERVICES INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. N° 61-2000 DE 27 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	372
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL ALBERT VANELA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-1094 DE 7 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL BUFERE VALLARINO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ORDOÑEZ ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001-94 DE 18 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	374
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ TEMÍSTOCLES ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MERCEDES C. GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE PASS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 042-A DE 19 DE FEBRERO DE 2001 DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE BELQUIS CECILIA SAEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO N° 29-01 DE 11 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL	

UNO (2001).....	378
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE ALDRIN ARENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 137 DE 16 DE FEBRERO DE 2000 DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CHAME, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	379
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 347-R-130 DE 22 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	380
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHIA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE NILDA BEATRIZ SEVILLANO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE 2 DE OCTUBRE Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADAS POR EL DESPACHO SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES QUINTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFINA HINESTROZA RIVERA DE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 2001 (32010-1880) 16 DE 24 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 24 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° ADM-289-2000 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001)...	390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD.....	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL RESUELTO TERCERO, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO Y LA EXPRESIÓN "1 DE JULIO DE 2001", AMBOS CONTENIDOS EN EL RESUELTO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-2591 DE 3 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN MANUEL CEDEÑO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1226 DE 22 DE MARZO DE 1985, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)....	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO	

FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PUNTOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN N° JD-898 DE 24 DE JUNIO DE 1998, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	394
EL LCDO. GABRIEL MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE QUE ES NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 120 DEL ACUERDO N°24 DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 65 DEL DECRETO EJECUTIVO N°57 DE 16 DE MARZO DE 2000, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ASCENCIÓN BROCE EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS LITERALES A Y B DEL DECRETO EJECUTIVO N°302 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	401
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 252 DE 18 DE AGOSTO DE 1998, EL DECRETO EJECUTIVO N° 229 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1998, AMBOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y LA RESOLUCION NO. 6 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL LIC. GERARDO SOLIS COMO FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	403
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS RUBEN MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N°12 DE 17 DE ABRIL DE 1991, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	405
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR NORMA DE TORRIJOS EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES GRAN PIRÁMIDE; S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, DE 20 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	409
DESACATO	414
QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE REFORESTADORA MADRID, S. A., CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)...	414
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.....	418
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. YIRA CASASOLA EN REPRESENTACIÓN DE BIOTÉCNICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA	

FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	418
EXCEPCIÓN DE PAGO	419
EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ARROCHA DÍAZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A VICTOR ARROCHA DÍAZ Y ASTEVIA MARQUÍNEZ DE ARROCHA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	420
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO	423
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO INTERPUESTO POR EL LIC. TOMAS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO SAUCEDO DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A BIENVENIDO SAUCEDO DE LEÓN Y BOLNEY RODRÍGUEZ NAVARRO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	423
IMPEDIMENTO	425
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HENRY O. ACEVEDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DEL RESUELTO N° 1008 DE 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	425
INCIDENTE.....	425
INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO E. FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS GALLARDO HERRERA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A DANIEL HERRERA LABRADOR, MARIA ESTHER RODRIGUEZ ARRIETA Y GLADYS GALLARDO HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	426
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO.....	427
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CANELITA TAQUIS DE LIAKOPULOS Y NICOLÁS LIAKOPULOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	428
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO URRUTIA B. EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	431
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR ARCE F. EN REPRESENTACION DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A ANA RAQUEL DE MACIAS Y FELIPE ENRIQUE MACIAS AMAYA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	433
JURISDICCIÓN COACTIVA	434
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ,	

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	434
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	435
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MACELLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE VÁSQUEZ VS. MACELLO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	435
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO A. EN REPRESENTACIÓN DE JORGE IVAN ESPINOSA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE IVAN ESPINOSA BRANDA -VS- DISTRIBUIDORA HERMANOS CACERES, RAMIRO CACERES Y ROBERTO CACERES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	436
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LCDA. ROXANA IBETH MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE SUGEILY LINARES, CONTRA LA SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SUGEILY LINARES -VS- ASTORIA S. A. (REST. BAR. CAFÉ) MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	438
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS OSWALDO NAVAS MOSCOSO, CONTRA LA SENTENCIA N° 35, DE 13 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUXFORD CORPORATION, S. A. VS. CARLOS OSWALDO NAVAS MOSCOSO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	439
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GRUPO JURÍDICO S.C.P, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMANOS MANGRAVITA, S. A. (CASA DE LA CARNE NO. 5), CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OMARA MARÍA SALCEDO VS. HERMANOS MANGRAVITA, S. A. (CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A.) MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	441
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. GENARINO ROSAS R., EN REPRESENTACIÓN DE SONIMA DEL PINO FERRUFINO DE HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÀ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	444
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL PLYWOOD INC. E INVERSIONES JUAN DIAZ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE LA MADERA Y AFINES DE PANAMA (SITRAPROMAP) -VS- UNIVERSAL PLYWOOD INC. E INVERSIONES JUAN DIAZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	446
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE REINALDO JOSÉ GÓMEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE REINALDO JOSÉ GÓMEZ PUERTA VS. PLANET FASHION INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)..	447
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VALDÉS MIRANDA LEZCANO BASO, EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL BETHANCOURT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE	

TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EZEQUIEL BETHANCOURT -VS- GRUPO SELTSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONAL. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)...	456
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GODOY, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ GODOY VS. ALVICJOS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	458
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	460
EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PAGO PROPUESTAS POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACION DE NELLY GONZÁLEZ DE PUI, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A WILLIAM PUI O'BRIEN (Q.E.P.D.). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	460
SUSPENSIÓN PROVISIONAL	460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL GARCIA Y MARIANA SEGUNDO, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 07JD-A.T.T.T DEL 26 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONAL. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL RESUELTO TERCERO Y EL PRIMER PÁRRAFO Y LA EXPRESIÓN "1 DE JULIO DE 2001", AMBOS CONTENIDOS EN EL RESUELTO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-2591 DE 3 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	463
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY ACEVEDO C., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "LOS DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LOS ARCHIVOS" INSERTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA APROBADO MEDIANTE DECRETO N° 194 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	465
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH E. COSSU DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 10 Q.-C DEL 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	466
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CÁRDENAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN I A-048-2000, DE 1RO DE FEBRERO DE 2,000, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	467
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE FARALLÓN DEVELOPMENT RESORTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AG-0011-2001 DE 16 DE ENERO DE 2001, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21)	

DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	474
TERCERÍA EXCLUYENTE.....	475
TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE RAQUILDA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	475
TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE FINANCIERA CAPITAL INTERNACIONAL, S. A., Y CAPITAL LEASING & FINANCE INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	476
TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR AGAPITO ATENCIO EN REPRESENTACION DE RENE RAMIREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZALEZ S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	479
TRIBUNAL DE INSTANCIA	479
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS ZULETA, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO DELGADO, ARNULFO ESCALONA E IVONNE YOUNG, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N. 82 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	480
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.....	481
CARTA ROGATORIA.....	482
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL DISTRITO NORTE DE CALIFORNIA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA COMISIÓN DE VALORES Y BOLSA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CONTRA HARLEM UNIVERSAL CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	482
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	483
DAVID BODDY SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 23 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA GRAN CORTE DE LAS ISLAS CAYMAN, EN LA CAUSA 35 DE 1996, SEGUIDA POR CHILE HOLDING (CAYMAN) LIMITED, A CONTADORA ENTERPRISES, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	483
DAVID BODDY SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 23 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA GRAN CORTE DE LAS ISLAS CAYMAN, EN LA CAUSA 35 DE 1996, SEGUIDA POR CHILE HOLDING (CAYMAN) LIMITED, A CONTADORA ENTERPRISES, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	483
EDELICIA ANOVICH, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO LUIS MANUEL ADAMES GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR (DIVISIÓN DE DIVORCIOS) DE LA PROVINCIA DE QUEBEC, CANADÁ, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ERNESTO GARCÍA PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	484

XIOMARA DEL CARMEN CORNEJO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. MILSON CORNEJO C., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CÁMARA DE FAMILIA, DE LA CORTE SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE QUEBEC, DISTRITO DE MONTREAL, CANADÁ, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ GUARDADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	485
EXHORTOS	486
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DE LA NACIÓN DEL PERÚ, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA EL EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ALBERTO FUJIMORI O ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, IDENTIFICADO CON L.E. NO.10553955, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	486
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE LO PENAL ECONÓMICO N° 3 SECRETARÍA N° 5 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA N° 10.304 CARATULADA "SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO S/DENUNCIA". MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	488
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NO.57 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA ROSA DEL CARMEN VILLALBA DE KUPERMAN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).....	489
ACUERDO N°86	491
ACUERDO N°182	536

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

DICIEMBRE 2001

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUARDO NELSON EN REPRESENTACION DE LUIS ANTONIO MOSQUERA CONTRA LA RESOLUCION N°6357 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO NELSON ha solicitado aclaración del fallo de 26 de octubre de 2001, proferido por el Pleno de esta Corporación dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que el mismo propuso en representación de LUIS ANTONIO MOSQUERA contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

En el escrito contentivo del "RECURSO DE ACLARACION", el abogado solicita lo siguiente: "se me aclare si la legalización del STATUS de este ciudadano Colombiano en suelo panameño está conforme a nuestra Ley".

Como es sabido, lo único que cabe contra los fallos de la Corte en materia constitucional es la solicitud de aclaración de sentencia, lo que no es un recurso sino un remedio para los casos en que la resolución dictada contenga puntos oscuros en la parte resolutive, conforme lo permite el artículo 2568 en concordancia con el artículo 999 del Código Judicial.

En el presente caso la Corte no admitió la demanda de amparo de garantías constitucionales por no cumplir con tres de las formalidades que exige el artículo 2619 del Código Judicial. Por tanto, no se entró a examinar el fondo del proceso. Sin embargo, se advirtió al accionante que el problema que estaba planteando, relativo a la renovación de un carnet migratorio, tenía que dilucidarlo a través de los recursos legales pertinentes y, obviamente, ante la autoridades correspondientes.

Consecuentemente, la pregunta que el solicitante pretende que absuelva esta Corporación, en primer lugar, no se refiere a la aclaración de un punto oscuro en la parte resolutive del fallo y, en segundo lugar, no es una materia que compete a la Corte como tribunal constitucional sino, en todo caso, es una información que tendrían que proporcionar las autoridades de migración.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de Aclaración, formulada por el Licenciado EDUARDO NELSON, de la sentencia de 26 de octubre de 2001 dictada por el Pleno de la Corte en la acción de Amparo de Garantías propuesta por Luis Antonio Mosquera contra el Director de Migración.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ALGIS TEOVALDO TORRES CONTRA EL JUZGADO 130. DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de Algis Teovaldo Torres, contra la orden de hacer contenida en el auto de 30 de agosto de 2001, proferido por el Juzgado Décimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El licenciado Ameglio Moncada anunció recurso de apelación contra la resolución judicial de 10 de octubre de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que no admitió la iniciativa constitucional propuesta. Con posterioridad presentó escrito de sustentación, en el que manifiesta básicamente que la acción de amparo debió admitirse porque "El artículo 2606 del Código Judicial no solamente pone a disposición del interesado la vía del amparo de garantías constitucionales para enervar órdenes de hacer o no hacer, sino que también permite que que (sic) se incoe en contra de toda clase de actos que vulneren o lesionen garantías fundamentales" (f.33).

Resulta necesario destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia arribó a la decisión de no admitir la acción constitucional formulada por el licenciado Ameglio Moncada, por considerar que el acto impugnado no contiene una orden o mandato imperativo de hacer o de no hacer, toda vez que "El Juez demandado al negar la solicitud hecha por el amparista no ha emitido una orden, en el sentido que lo tiene entendido la jurisprudencia sentada en materia de amparo, sino que ha hecho una declaración inherente a sus facultades como juzgador, ya que se limitó a decidir una solicitud en forma negativa sin ordenar que se hiciese o dejara de hacer alguna cosa" (fs.30-31).

Como quiera que la controversia jurídica se centra en determinar si el acto atacado por la vía de amparo, contiene un mandato impositivo dirigido a ejecutar o prohibir alguna cosa en desmedro de garantías reconocidas constitucionalmente, la Corte procede a resolver lo que a este respecto se debate.

Con tal propósito, se aprecia que el acto impugnado lo constituye el auto de 30 de agosto de 2001 proferido por el Juzgado Décimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Esta decisión jurisdiccional niega la solicitud formulada por el licenciado Ameglio Moncada, que procuraba que ese Juzgado emitiera sendos oficios a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Salud, con la finalidad de que se aclarara que al reemplazarse la sanción penal impuesta a su patrocinado, quedaba sin efecto la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas.

La Corte coincide con lo señalado por el a-quo, en el sentido que la citada resolución judicial no contiene un mandamiento imperativo que establezca una acción u omisión injusta que conculque garantías fundamentales. Se trata de un auto que se limita a examinar la procedencia de una solicitud formulada por la defensa de Algis Teovaldo Torres, a la luz de lo que establece nuestro ordenamiento legal.

Esta Corporación de Justicia ha reiterado en diversos pronunciamientos la naturaleza y alcance de la acción de amparo de garantías constitucionales, descartando la pretensión que trata de convertirla en un recurso ordinario más, tendiente a revisar la actuación del Juez en materia de evaluación de las constancias procesales y de interpretación de la ley.

En el caso que nos ocupa, se advierte que lo decidido en la resolución impugnada es una consecuencia exclusiva de la labor jurídica de interpretación de la ley encomendada al juzgador como administrador de justicia, y el sólo hecho de que sea opuesto a la pretensión del amparista, no justifica la interposición de una iniciativa constitucional de esta naturaleza, a la que la doctrina jurisprudencial ha indicado procede únicamente contra aquellos actos contentivos de "un mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de parte de aquellas a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuído con el goce de algún derecho que la constitución le reconoce y garantiza" (Cfr. Registro Judicial, diciembre de 1992, pág.15).

Siendo esta la interpretación que corresponde hacer, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, CONFIRMA la resolución judicial de 10 de octubre de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de Algis Teovaldo Torres.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, EN REPRESENTACION DE ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2001, IMPARTIDA POR CEFERINO CEDEÑO MEDIADOR COLECTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ y ALEMÁN, en representación de la Sociedad ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Nota de 23 de octubre de 2001, impartida por CEFERINO CEDEÑO mediador colectivo, del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La presente acción de amparo fue admitida mediante providencia de 12 de noviembre de 2001, dado que reunía los requisitos formales que exige la Ley y la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Es así, que el día 13 de noviembre de 2001, fue recibido en la Secretaría General de la Corte el informe de actuación que por ley la autoridad demandada debía presentar, el cual se hizo acompañar de los antecedentes del caso.

No obstante, encontrándose el expediente en el Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver el fondo de la controversia, es recibida en la Secretaría de la Corte el día 23 de noviembre de 2001, la Nota N° 1246-DGT-01 del 22 de noviembre de 2001, suscrita por el Sub-Director General de Trabajo, la que en su parte medular señala lo siguiente:

"El señor MELCHOR Moreno Secretario de la Unión de Abastecedores de Combustible de Cristóbal y Balboa, nos notifica la decisión de retirar el Pliego que contiene un proyecto de convención colectiva presentado contra la empresa ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A.

..."

(Ver fojas 126 del Cuadernillo de Amparo)

Con el fin de corroborar la manifestación anterior, el funcionario demandado acompañó Nota de fecha 14 de noviembre de 2001 suscrita por el señor MELCHOR MORENO, Secretario General del Sindicato UNIÓN DE ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE DE PANAMÁ, por medio de la cual se desiste del Pliego de Convención Colectiva presentado por dicho Sindicato contra la Empresa ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A. (Ver fojas 127 del Cuadernillo de Amparo)

Obtenida esta información advierte el Pleno de la Corte que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia, situación que impide a esta

Superioridad darle continuación al proceso de amparo, pues ha dejado de existir el objeto del proceso, pues la disconformidad de la amparista con la Nota de 23 de octubre de 2000 se basaba en que la misma ordenaba continuar con el proceso de negociación del Pliego de Peticiones y la empresa ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A., se rehusaba a entrar a una negociación con el Sindicato Unión de Abastecedores de Combustible de Panamá, bajo el argumento de que el Pliego de Peticiones debió ser rechazado y archivado por no gozar del apoyo de ninguno de los trabajadores de la citada empresa.

Dada así las cosas, el Pleno de la Corte concluye que en la presente acción de amparo ha dejado de existir el objeto del proceso.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el Archivo del Expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. MOELIS L. LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MEYLING SAMUDIO, VÍCTOR RODRÍGUEZ, LELIN ANAYANSI ORTEGA, ARACELLY GÓMEZ, CARLOS A. DE LEÓN, JESSICA GUERRA, MYRIAM CEDEÑO, BETSY GRAJALES Y ODETTE MORALESK, TODOS ESTUDIANTES DE LA FACULTAD DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE LA COLUMBUS UNIVERSITY, CON SEDE EN DAVID, CONTRA LA ORDEN DE HACER ARBITRARIA, CON EL NÚMERO ONSYPM/ST/1535-2001, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2001, DECRETADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA C.S.S., LA CUAL DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN 30,233-2001-J.D. DE 30 DE AGOSTO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Noelis L. López, en nombre y representación de MEYLING SAMUDIO, VICTOR RODRÍGUEZ y otros, estudiantes de la Facultad Medicina y Cirugía de la Columbus University, con sede en David, ha propuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer No. ONSYPM/ST/1535-2001 de 6 de noviembre de 2001, decretada por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones médicas de la Caja de Seguro Social, la cual deja sin efecto la Resolución 30,233-2001-JD de 30 de agosto de 2001.

ORDEN DE HACER

La orden de hacer lo constituye en principio la Nota No ONSYPM/ST/1535-2001 de 6 de noviembre de 2001, dictada por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro, en la cual se señala que la rotación de los estudiantes de medicina en la Caja de Seguro Social no está autorizada hasta tanto, apruebe el Convenio de las Universidades privadas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación Judicial procede en primer término al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

En este punto se percata el Tribunal que la acción de amparo de garantías instaurada presenta defectos formales que impiden darle curso legal a la misma.

Se observa en primer término que el amparista no ha cumplido con la exigencia contenida en el artículo 2615 numeral 2° del Código Judicial (antes artículo 2606), texto legal que condiciona la presentación de acciones de Amparo de Garantías al agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios previstos en la Ley. El artículo 2615 numeral 2° señala textualmente tal requisito a que hemos hecho referencia:

"2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Como se expone, esta exigencia se fundamenta en las razones que esta Corporación de Justicia ha venido expresando en reiteradas ocasiones, sobre la necesidad de agotar los medios y trámites para la impugnación de las resoluciones tanto judiciales como administrativas. En este sentido transcribimos parte de las Resoluciones mediante las cuales este Tribunal Constitucional resaltó, lo siguiente:

"Esta Superioridad ha sido enfática y reiterativa en la necesidad de agotar todos los medios procesales de impugnación que concede la Ley, como requisito para la instauración de estas acciones de naturaleza constitucional subjetiva, en aplicación directa del texto del artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial; exigencia reiterada en copiosos pronunciamientos de este Máximo Tribunal de Justicia para los fines de concederle viabilidad a las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales". (Resolución de 10 de julio de 1998)

"En este contexto se desprende seguidamente, que la Acción de Amparo tampoco cumple con lo preceptuado en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, texto legal que condiciona la presentación de estas acciones al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la Ley". (Resolución de 31 de diciembre de 1998)

En efecto, esta Superioridad advierte que la resolución impugnada es de carácter típicamente administrativo y guarda relación con una controversia surgida en la esfera gubernativa entre los estudiantes de medicina de la Columbus University y el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social.

Como se resaltó anteriormente, esta Corporación Judicial ha dejado sentado en copiosos precedentes jurisprudenciales como condición de admisibilidad, que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los Procesos Contencioso Administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, en lugar de presentar la acción de Amparo de Garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial ya mencionado, y toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes para examinar con mayor profundidad el acto que se impugna, y la actuación del funcionario acusado. De lo anterior se colige que los presuntos afectados por la actuación administrativa del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, les asiste el derecho de acudir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte, conforme a lo previsto en las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, instancia a la que compete el examen de la legalidad de las actuaciones de los funcionarios públicos.

Por otro lado, estamos en condiciones de afirmar que aún en el caso de que el Amparo de Garantías no presentase deficiencias procesales, la acción que nos ocupa tampoco tendría viabilidad, toda vez que esta Superioridad ha señalado en numerosas oportunidades, que estas acciones debe plasmar claramente el concepto de la violación, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 2619 del Código Judicial (antes artículo 2610), pues, de lo contrario sería incomprensible la pretensión, y el Pleno no estaría en condiciones para conocer la disconformidad real del amparista. A continuación reproducimos algunas de las decisiones que sustentan este criterio:

"Finalmente, a juicio del Pleno el amparo no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial

requiere que en la demanda se expresen las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto de la violación. Esto es así, pues la parte actora omite explicar el concepto de la infracción en relación a cada una de las normas que señala infringidas, requisitos formales exigidos para la admisión de los amparos. Para cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial se requiere que el demandante enuncie formalmente cual es el concepto de la violación para cada una de las normas constitucionales que considera infringidas, es decir, la violación de las garantías fundamentales por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación" (Resolución de 14 de septiembre de 2001)

"Por otro lado, a juicio del Pleno el amparo no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial requiere que en la demanda se expresen las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto de la violación. El Pleno observa que el apoderado judicial de la parte actora expresa de manera conjunta las normas constitucionales supuestamente infringidas y expresa globalmente el concepto de la infracción. Aunado a lo anterior, la parte actora omite explicar el concepto de la infracción en relación a cada una de las normas que señala infringidas, requisitos formales exigidos para la admisión de los amparos. Para cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial se requiere que el demandante enuncie formalmente cual es el concepto de la violación para cada una de las normas constitucionales que considera infringidas, es decir, la violación de las garantías fundamentales por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación e inmediatamente explicar de forma clara e individualizada el concepto de la infracción alegado para cada norma." (Resolución de 9 de agosto de 2001)

Esta Máxima Corporación de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que no basta con la simple enunciación de las normas de rango constitucional que el amparista consideran han sido conculcadas, sino que es preciso que se acompañe una exposición coherente sobre la forma en que se produce la violación constitucional, resultando imperativo el señalamiento concreto sobre el concepto en que se produce tal violación, aspecto del que adolece por completo la acción que nos ocupa" (Resolución de 2 de agosto de 2001)

La disposición comentada es del tenor siguiente:

"Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido."...

Para concluir, no debemos dejar de lado el hecho que el actor tampoco es claro en la orden de hacer impugnada. Por un lado afirma que la orden de hacer impugnada es la Nota No .ONSYPM/ST/1535-2001 de 6 de noviembre de 2001, dictada por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro, y por el otro dice que es la Resolución 30,233-2001-JD de 30 de agosto de 2001, lo que a todas luces trae confusión al Tribunal de Amparo.

En vista pues de todo lo expresado, a esta Corporación no le queda otra alternativa que inadmitir el amparo in examine.

Por todo lo expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el amparo de garantías constotucionales propuesto por la licenciada Noelis L. López, en nombre y representación de MEYLING SAMUDIO, VICTOR RODRÍGUEZ y otros, estudiantes de la Facultad Medicina y Cirugía de la Columbus University, con sede en David.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GIL SUAZO
(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ OTERO CAMAÑO CONTRA EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense WATSON & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial del señor JOSÉ OTERO CAMAÑO, contra la orden de no hacer contenida en el Auto A.P. No. 3, de 31 de julio de 2001, proferido por la Juez Décimo Tercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial.

La alzada se dirige contra la resolución de 30 de octubre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admitió la demanda de amparo propuesta.

El recurso fue anunciado y sustentado dentro del término otorgado por el artículo 2625 del Código Judicial; tal como se observa de fojas 100 a 104 del expediente que se examina.

Como orden impugnada se señala expresamente contra la "ORDEN DE NO HACER proferida por la Juez Décimo Tercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial, que "NEGÓ EL INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL presentado dentro del proceso penal que se le sigue a JOSÉ OTERO, por el supuesto delito de calumnia e injuria, lo cual CONLLEVÓ AUTOMÁTICAMENTE NEGAR, EL ARCHIVO DEL INCIDENTE DE DAÑOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO PRESENTADO POR SAMUEL OSORIO CAICEDO DENTRO DE DICHO PROCESO PENAL".

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió no admitir el amparo impetrado por considerar que el auto impugnado a través de la presente acción constitucional, carece de existencia jurídica, ya que dicho auto fue revocado por el Superior Jerárquico de la Juez penal demandada.

Señaló además, que es el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2001, quien ordena a la Juez Décimo Tercera del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, continuar, "hasta que se decida lo en derecho corresponda", con lo trámites del incidente de daños y perjuicios por responsabilidad civil derivada del delito promovido por el señor SAMUEL OSORIO CAICEDO contra JOSÉ OTERO y CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A.; por lo tanto, de considerar, la firma forense WATSON & ASOCIADOS, que dicha resolución vulnera alguna garantía constitucional a su representado, debió dirigir la acción de amparo contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El propulsor del amparo, por su parte, objeta la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, por considerar que la orden atacada es de no hacer, y no

una orden de hacer como equívocamente concluyó el Primer Tribunal Superior; Además señala que, la orden de hacer atacada fue dictada por la Juez 13° de Circuito Penal, y no por su superior jerárquico, tal cual arribó el Primer Tribunal Superior, y que la orden de no hacer atacada expedida por el funcionario demandado conculca flagrantemente el debido proceso legal, por razones explicadas en la demanda ensayada.

Explica el recurrente que, al recibir el señor JOSÉ OTERO "indulto impropio", sus apoderados legales presentaron ante la Juez de la causa, solicitud con el objeto de que se decretara la extinción de la causa penal contra JOSÉ OTERO y se ordenara el archivo del expediente, y por razón de la declaración anterior, se ordenara el archivo del incidente de daños y perjuicios derivados de la supuesta responsabilidad civil derivada del delito, que se tramitaba dentro de dicho proceso penal contra JOSÉ OTERO y CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A.

El recurrente añade que la Juez Décima Tercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió mediante Auto A.P. No.3 de 31 de julio de 2001, negar la extinción de la acción penal. Al ser impugnada dicha resolución, el Segundo Tribunal Superior del Primer Tribunal Superior, resolvió mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2001, revocar el auto apelado y declarar la extinción de la acción penal a favor de JOSÉ OTERO CAMAÑO, por razón del indulto recibido y continuar con la tramitación del incidente de daños y perjuicios por de responsabilidad civil derivada del delito.

Continúa señalando el recurrente que, la Juez Décima Tercera del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, al negar la extinción de la acción penal, señaló que el Decreto que confirió el indulto fue revocado por otro Decreto posterior y que, para negar el archivo del incidente de daños y perjuicios de responsabilidad civil derivada del delito, señala y cita la disposición jurídica que dice que ni el indulto ni la extinción de la acción penal, conllevan la extinción civil, lo que significa que la Juez acusada analizó y evaluó jurídicamente el tema.

Por último, el recurrente solicita a la Corte Suprema de Justicia que revoque la resolución apelada y le ordene al Primer Tribunal Superior que admita, y en consecuencia, se le dé el trámite correspondiente a la acción constitucional que nos ocupa.

Encontrándose el proceso en este estado, el Pleno entra a conocer la alzada.

La orden acusada está contenida en el Auto A.P. No. 3 de 31 de 2001, dictada por la Juez Décima Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que en su parte resolutive señala:

"En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ DÉCIMA TERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Prescripción de la acción penal interpuesta por la FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS en nombre y representación de JOSÉ OTERO dentro del proceso que se le sigue por el delito Contra el Honor, en perjuicio de SAMUEL OSORIO CAICEDO."

Ahora bien, dicha decisión judicial no fue compartida por la firma forense WATSON & ASOCIADOS, quines presentaron recurso de apelación, por lo que, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante resolución de 21 de septiembre de 2001, decidió lo siguiente, que en su parte pertinente se lee así:

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto apelado, DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, a favor de JOSÉ OTERO CAMAÑO, sindicado por un delito contra el honor, en perjuicio de SAMUEL OSORIO por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

Debe entenderse que lo arriba resuelto no afecta el incidente de daños y perjuicios presentado por la víctima, el cual continuará hasta que se decida lo en derecho corresponda." (Subraya el Pleno).

De lo anterior se colige que, la resolución atacada a través de la presente acción constitucional, fue revocada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por lo que, tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior, "el auto que se ataca mediante el presente amparo carece de existencia jurídica".

Es preciso mencionar que el Segundo Tribunal Superior dejó claro en su resolución de fecha 21 de septiembre de 2001, que la revocatoria del auto apelado, no afecta los trámites del incidente de daños y perjuicios por responsabilidad civil derivada de delito promovido por el señor SAMUEL OSORIO CAICEDO contra JOSÉ OTERO y CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A.; por lo que, si la amparista de considerar, que dicha orden viola los derechos y garantías que la Constitución consagra de su representado, el recurso de amparo de garantías debe ser dirigido contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que es quien ordenó a la Juez Décimo Tercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, continuar "hasta que se decida lo en derecho corresponda", con los trámites de dicho incidente.

Coincidimos en la decisión expuesta por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dado que efectivamente la presente acción de amparo de garantías constitucionales debía ser dirigida contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que fue este funcionario que impartió la orden de hacer alegada en su inconformidad la recurrente; por lo que lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 30 de octubre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de NO ADMITIR la acción de amparo contra la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE COMPAÑÍA ISTMICA DE PLÁSTICOS, S. A. CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales, presentado por el licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, quien actúa en nombre y representación de los trabajadores de la Compañía Istmica de Plásticos, S. A., contra la orden de hacer contenida en los Autos No365-DGT-01, No.366-DGT-01 y No.367-DGT-01, todos de fecha de 31 de octubre del 2001, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual ordena el allanamiento a la empresa Compañía Istmica de Plásticos, S. A., con la finalidad de entregar bienes que habían sido secuestrados y contra los cuales se decretó rescisión de la medida cautelar.

Como los mencionados Autos No.365-DGT-01, No.366-DGT-01 y No.367-DGT-01, que ordenan el allanamiento a la empresa Compañía Istmica de Plásticos, S. A. son similares, considera oportuno el Pleno, reproducir el primero, es decir, el No.365-DGT-01, de 31 de octubre de 2001, visible a foja 36 del expediente de amparo

de garantías constitucionales, para efectos de tener una mayor claridad en su estudio.

"Panamá, 31 de octubre de 2001.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
AUTO N°367-DGT-01

NICOMEDES LEZCANO Y OTROS

Vs

COMPAÑÍA ISTMICA DE PLÁSTICO, S. A.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO:

VISTOS:

Este despacho mediante Auto N°321_DGT-01 de fecha primero de octubre de 2001, mediante incidente de rescisión de secuestro presentado por CAJA DE AHORRO, resolvió rescindir la medida cautelar de secuestro decretada mediante Auto N°PJCD-3-07-2001 del 20 de julio de 2001, a través del cual la Junta de Conciliación y Decisión N°3 decretó medida cautelar de secuestro contra la empresa COMPAÑÍA ISTMICA DE PLÁSTICO, S. A., a solicitud nuestra, ordenándose la diligencia de entrega de los bienes descritos en referido auto.

A foja 46 del expediente consta el acta de diligencia de entrega de bienes realizada el día 24 de octubre de 2001 y en la cual se deja constancia que la entrega de los bienes no pudo realizarse debido a la actitud hostil y eufórica de los trabajadores de la empresa del apoderado judicial de los trabajadores; quien manifestó que no se hacía responsable de la integridad física de los funcionarios.

En base al informe señalado tomando en consideración que la diligencia de entrega ordenada no pudo ser verificada este despacho resuelve decretar el allanamiento a la empresa COMPAÑÍA ISTMICA DE PLÁSTICO, S. A., para que con la colaboración de la Policía Nacional de Panamá se verifique la entrega de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Sub-Director General de Trabajo, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, Resuelve: DECRETAR EN ALLANAMIENTO a la empresa COMPAÑÍA ISTMICA DE PLÁSTICO, S. A., a fin de que se verifique la entrega de los bienes descritos en el Auto N°321-DGT-01 del primero de octubre de 2001.

Gírese el Oficio respectivo a la Policía Nacional de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 del 28 de agosto de 1975.

CÚMPLASE,

LCDO. ANTONIO VARGAS A. (Fdo.)
Sub-Director General de Trabajo

LICDA. LAYDA MOJICA R. (Fdo.)
Secretaria Judicial"

Luego de examinados los presupuestos formales de la iniciativa procesal, fue admitida por cumplir con los requisitos que contemplan los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los que señala profusa jurisprudencia de esta Corporación. En consecuencia, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de la demanda (artículo 2620 del Código Judicial), lo que fue atendido por medio de Nota No.1217-DGT-01, de 12 de noviembre del 2001 (fs.40-43), con lo que la autoridad acusada rindió un informe, así como remitió el expediente que contiene el secuestro promovido por los trabajadores de la empresa Compañía Istmica de Plásticos, S. A. contra esta última, así como los expedientes de rescisión de

secuestro, presentado por la Caja de Ahorros, Banco de Latinoamérica, S. A. (BANCOLAT) y Banco Internacional de Panamá (BIPAN), respectivamente.

Al examinar el acto atacado en sede constitucional, proferido por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Pleno observa que se trata de una orden de allanamiento, contenida en los Autos No.365-DGT-01, No.366-DGT-01 y No.367-DGT-01, todos de fecha 31 de octubre del 2001, con el objeto de verificarse la entrega de los bienes ubicados en la empresa COMPAÑÍA ISTMICA DE PLÁSTICO, S. A., y descritos en los Autos No.304-DGT-01, de 14 de septiembre de 2001, No.306-DGT-01, de 21 de septiembre de 2001 y No.321-DGT-01, de 1º de octubre de 2001, dictados por la autoridad demandada, en la cual resuelven rescindir la medida cautelar de secuestro decretada en Auto PJCD-3-Nº07-2001 del 20 de julio de 2001, proferido en la Junta de Conciliación y Decisión.

El amparista para invocar la vía constitucional de amparo, manifestó que la orden atacada es violatoria del principio del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, señalando en los hechos de la demanda lo siguiente:

"PRIMERO: El 20 de julio de 2001 la empresa Compañía Istmica de Plásticos, S. A. fue secuestrada incluyendo su administración, por los trabajadores de la misma, y quienes formalizaron dicha solicitud con fundamento en el artículo 22 de la Ley 54 de 1975 y dentro del término de Ley presentaron la acción principal.

...

TERCERO: En el mes de octubre la Dirección General del Trabajo emitió tres autos mediante los cuales rescindía el secuestro de un número (sic) plural de maquinarias y equipos con los que opera la empresa.

CUARTO: A los trabajadores ni a su apoderado judicial en el secuestro se le corrió traslado de la solicitud de rescisión (sic) del Banco Latinoamerica (sic), S. A. (BANCOLAT), del Bancop (sic) Internacional de Panamá (BIPAN) y de la Caja de Ahorros.

...

SEXTO: En el acto de notificación de los citados Autos se interpuso recurso de apelación, y se sustentaron los mismos.

SÉPTIMO: Conforme el artículo 16 de la Ley 53 de 1975, el recurso de Apelación se entiende siempre interpuesto en el efecto suspensivo y conforme al art. 18 de la misma excerta legal una vez interpuesto el recurso de apelación el funcionario de primera instancia enviará de inmediato el expediente al funcionario competente, sin dictar resolución alguna; este funcionario competente es el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

OCTAVO: No obstante lo que establece los artículos 16 en su párrafo final y el artículo 18 en su primer párrafo, de la citada Ley 53 de 1975, la Dirección General de Trabajo y Desarrollo Laboral procedió a ejecutar los autos emitiendo un auto de allanamiento y se presentó a las instalaciones de la empresa con más de veinte (20) policias (sic) para paralizar la empresa y llevarse las maquinarias de las instalaciones de la misma.

NOVENO: La Dirección General de Trabajo en consecuencia, no le dio el efecto suspensivo al Recurso de Apelación interpuesto, ni envió el expediente al despacho del Ministro donde se sustancia la segunda instancia en todos los procesos que se rigen por la Ley 53 de 1975, tal como lo establece el artículo 16 en su primer párrafo de esta Ley.

DÉCIMO: La Dirección General de Trabajo usurpó la competencia que le correspondía al despacho del Ministro de Trabajo, porque ejerció la misma despues (sic) de haberla perdido como consecuencia de la interposición del recurso de apelación tal como lo establece el artículo 240, Literal a, del Código Judicial."

De lo expuesto, salta a la vista que no ha habido infracción al artículo 32 de la Constitución, referente al debido proceso, ya que la orden atacada es el allanamiento, la cual tiene lugar, entre otros supuestos, cuando debe hacerse la entrega de un bien a un tercero.

Así tenemos, el artículo 619, ordinal 3 del Código de Trabajo, que expresa:

"Artículo 619: El Juez puede decretar el allanamiento de los establecimientos, talleres, empresas, inmuebles, habitaciones, oficinas, predios, naves y aeronaves particulares, y entrar en ellos aún contra la voluntad de los que habiten u ocupen, en, los casos siguientes:

1. ...
 2. ...
 3. Cuando el inmueble, establecimiento, taller, oficina, habitación, nave o aeronave mismos deban ser secuestrados, avaluados o entregados a determinada persona, o cuando en ellos haya de practicarse una inspección judicial o un examen de peritos;
- ..."

Por otro lado, al presentarse recurso de apelación por parte de los trabajadores de la empresa secuestrada (Compañía Istmica de Plásticos, S. A.), mediante apoderado judicial, contra los Autos No.321-DGT-01, de 1º de octubre de 2001; No.304-DGT-01, de 14 de septiembre de 2001 y No.306-DGT-01, de 21 de septiembre de 2001, dictados por la Dirección General de Trabajo, en virtud de la solicitud de rescisión de secuestro, formulada por las entidades bancarias, Caja de Ahorros, Banco Internacional de Panamá (BIPAN) y el Banco de Latinoamérica, S. A. (BANCOLAT), respectivamente, el Pleno observa que tampoco se ha infringido el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, toda vez que el último párrafo, artículo 711, del Capítulo II (Secuestro), Título V (Medidas Cautelares), del Código de Trabajo, señala taxativamente que la apelación del incidente de rescisión de secuestro es apelable en el efecto devolutivo.

Dicha norma reza así:

"Artículo 711: ...

En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, en cuaderno separado y la apelación se concederá en el efecto devolutivo."
(Subraya el Pleno)

Por su parte, el artículo 918 del Código de Trabajo, expresa:

"Artículo 918: Las apelaciones se considerarán siempre en el efecto suspensivo, a salvo que la Ley disponga expresamente que lo es de efecto devolutivo o en uno u otro efecto, a juicio del Juez."
(Subraya la Corte)

De la norma transcrita, en relación con el último párrafo del artículo 711 de la misma excerta legal, se desprende que la apelación incoada por los trabajadores de la empresa Compañía Istmica de Plásticos, S. A., mediante apoderado judicial, contra las resoluciones recurridas (Autos No.321-DGT-01, de 1º de octubre de 2001; No.304-DGT-01, de 14 de septiembre de 2001 y No.306-DGT-01, de 21 de septiembre de 2001), tendrá efecto devolutivo, por lo que remitido el expediente original al superior, sin más formalidades, es decir, al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Director General de Trabajo tiene la facultad de practicar diligencias, como la de allanamiento que se impugna vía constitucional, ya que la propia norma (artículo 711 del Código de Trabajo) dispone que la apelación del incidente de rescisión de secuestro tiene efecto devolutivo.

Dicha norma es de preferencia por su especialidad, cuya aplicación no puede ser desconocida por la jurisdicción laboral en detrimento de una de las partes, como son las entidades bancarias, quienes han acreditado su título, de fecha anterior, de los bienes secuestrados de la empresa Compañía Istmica de Plásticos,

S. A.

En otro orden de cosas, referente al artículo 16 de la Ley 53 de 1975, que el propio promotor de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales cita como violado, el Pleno advierte que la competencia del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral está exclusivamente circunscrita a cuestiones que decidan el asunto o que, por cualquier otro motivo, le pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, y que en ninguna de cuyas hipótesis se encuentra este asunto.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, en representación de los trabajadores de Compañía Istmica de Plásticos, S. A., contra la orden de hacer, contenida en los Autos No.365-DGT-01, No.366-DGT-01 y No.367-DGT-01, todos de fecha 31 de octubre del 2001, dictados por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORTEGA & ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA H.I.HOMA CO., INC. DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR BRUCE MARTIN HOMA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN SENTENCIA FECHADA 17 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, BAJO LA PONENCIA DEL MGDO. EDGARDO VILLALOBOS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ORTEGA & ORTEGA actuando en nombre y representación de la persona jurídica H.I. HOMA CO. INC. ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia de fecha 17 de julio de 2001 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo.

De las constancias existentes en autos se observa que la acción interpuesta por la firma forense ORTEGA & ORTEGA tiene como objetivo revocar la sentencia de 17 de julio de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, cuyo Magistrado Sustanciador fue EDGARDO VILLALOBOS. En ese fallo jurisdiccional el amparista fue condenado a pagar al trabajador WILLIAM FOSTER ROSE la suma de sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho dólares con setenta y cinco centavos (\$64,558.75) en concepto de indemnización, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y salarios caídos.

El amparista cuestiona el pago de esa suma de dinero, toda vez que, cuando el proceso laboral por despido injustificado fue dilucidado en las Juntas de Conciliación y Decisión, las prestaciones relativas al pago de vacaciones, prima de antigüedad y décimo tercer mes no fueron objeto de estudio, por lo que la decisión del funcionario demandado conllevó la transgresión de los artículos 4, 17, 32, 70 y 73 de nuestra Constitución.

Ahora bien sin entrar en mayores consideraciones de fondo el Pleno de esta Corporación de justicia no puede soslayar que mediante sentencia de 21 de agosto de 2001 éste Tribunal conoció de este asunto constitucional.

En aquella oportunidad la acción constitucional con contenido similar a la que nos ocupa fue admitida por la Corte, requiriéndose al funcionario demandado su informe de conducta, y posteriormente luego de un análisis prolijo del proceso se declaró la no viabilidad de la acción interpuesta, pues el amparista había propuesto sendos escritos similares (ante la jurisdicción laboral y en sede constitucional) por lo que no había agotado los medios y recursos que establece la ley para acceder al amparo.

Ahora, tres meses después, el amparista presenta una nueva acción similar a la anterior, en la que las partes, y el objeto a pedir son idénticos, por lo que a la luz del artículo 2630 del Texto Unico del Código Judicial nos encontramos frente a lo que la doctrina denomina amparos sucesivos.

Así la referida norma procesal establece que no "...se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos".

En tal sentido también ha establecido el Pleno a través de la jurisprudencia que resultan improcedentes la presentación de demandas de amparo sucesivas aunque no se haya resuelto el fondo del asunto. (Confrontar sentencias de 31 de octubre de 1991, 20 de enero de 2000 y 19 de enero de 2001).

Así mediante sentencia de 10 de enero de 2001 el Pleno se expresó en los siguientes términos:

"Frente a este escenario jurídico, esta Superioridad ha destacado que es improcedente la presentación de una nueva demanda contra un acto previamente conocido por el Pleno a través del instituto de amparo, aún cuando en la primera ocasión no se hubiera resuelto el fondo del negocio. ... Admitir la posibilidad de que se ejerciten nuevas acciones con relación al mismo conflicto jurídico, atentaría contra el principio de certeza jurídica y restaría seriedad y eficacia a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales."(R.J. enero/2001)

Expresado lo anterior procede declarar la no viabilidad de la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA PLENO; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense ORTEGA & ORTEGA en representación de la persona jurídica H. I. HOMA CO. INC.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LIC. ISIDRO A. VEGA BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN MARTÍNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN GER-498-200, DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2000, Y LA NOTA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2001, AMBAS EMITIDAS POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado ISIDRO A. VEGA BARRIOS actuando en nombre y representación de FRANKLIN MARTINEZ ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución No. GER 498-2000 de 4 de diciembre de 2000 y la nota de 5 de octubre de 2001 emitida por el Banco Hipotecario Nacional.

ANTECEDENTES

La señora GRISELDA MORENO DE TEJEIRA le subarrendó al señor FRANKLIN MARTINEZ ARCE el apartamento 502 de la Torre 2 de Patio Pinel, pese a que el propietario del mismo es el Banco Hipotecario Nacional.

Ante este hecho el amparista inició los pagos periódicos de la vivienda al Banco Hipotecario Nacional sin embargo mediante Resolución No. GER 498-2000 de 4 de diciembre de 2000 la entidad pública revocó la medida adoptada y en su defecto mantuvo la adjudicación del inmueble a favor de la señora GRISELDA DE TEJEIRA, en virtud de que ella es la adjudicataria y mantiene una relación crediticia con el banco.

Es así como mediante oficio de 5 de octubre de 2001 el Banco Hipotecario Nacional solicitó a la Corregiduría de Santa Ana el desalojo del señor FRANKLIN MARTINEZ del referido apartamento.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Procede el Pleno a determinar si la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado VEGA BARRIOS cumple los requisitos necesarios para su admisibilidad. Veamos:

Primeramente se observa que la demanda ha sido dirigida a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", pese a que el artículo 101 del Texto Unico del Código Judicial es explícito al indicar que las acciones cuyo conocimiento sea competencia del Pleno de esta Corporación de Justicia deben dirigirse al Magistrado Presidente. En esta oportunidad la presidencia es ocupada por una representación femenina, por lo que el libelo debió ser dirigido a la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos comunes que exige el artículo 665 del Código de procedimiento, mas no así con los presupuestos especiales del artículo 2619, pues el amparista no especificó:

- la mención expresa de la orden impugnada,
- el nombre del servidor público que impartió la orden,
- los hechos en que funda su pretensión,
- las garantías fundamentales que se estimen infringidas así como el concepto en que lo han sido.

En otro orden de ideas el Pleno observa que la demanda de amparo visible a fojas 26-27 del cuadernillo guarda relación con la orden de desalojo girada por el Banco Hipotecario Nacional contra el señor FRANKLIN MARTINEZ ARCE, controversia que se ubica en el plano de la legalidad y no en el constitucional como manifiesta el accionante y para ello basta leer los hechos en que se fundamenta la demanda. Asimismo la resolución administrativa cuestionada (foja 34) establece claramente que contra las decisiones del Banco Hipotecario Nacional proceden los recursos de reconsideración y apelación; sin embargo, no se observa que el recurrente haya hecho uso de dichos medios de impugnación, antes de acudir a la esfera constitucional.

Continuando con esta línea de pensamiento resulta igualmente oportuno indicar que la controversia planteada se resuelve en la vía contencioso administrativa.

En tal sentido mediante profusa jurisprudencia el Pleno ha reiterado este criterio. Para ilustración nos permitimos reproducir la sentencia de 31 de agosto

de 2000:

"...el Pleno ha determinado que las resoluciones definitivas causadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se les haya inferido y por tanto el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas.

Este criterio se ha sostenido en virtud de que a través de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar una de las partes en una situación desfavorable..."(R. J. agosto de 2000)

Otro aspecto del libelo que merece comentar es el hecho de que el accionante desacertadamente ha dirigido su acción contra dos supuestas órdenes de hacer contenidas en resoluciones distintas, a saber: la resolución No.GER 498 de 4 de diciembre de 2000 y la nota de 5 de octubre de 2001, ambas proferidas por el Banco Hipotecario Nacional en las que se ordena que el señor FRANKLIN MARTINEZ ARCE desaloje el inmueble ocupado por él y su familia.

Al respecto debe indicarse que no es dable interponer una acción contra órdenes de hacer distintas. Y en lo que respecta al oficio de 5 de octubre de 2001 el Pleno agrega que la jurisprudencia de la Corte ha indicado de manera reiterada que no caben acciones de amparo contra oficios, toda vez que no constituyen órdenes de hacer, pues son meras comunicaciones accesorias de una orden principal sin la cual aquellos no tendrían valor alguno; en esta oportunidad el oficio de 5 de octubre de 2001 dirigido al corregidor de Santa Ana tiene como objetivo ejecutar la orden de desalojo contenida en la resolución administrativa GER 498 de 4 de diciembre de 2000, (ver fojas 31 a 34 del cuadernillo de amparo).

Finalmente debe puntualizar esta Corporación de Justicia que el accionante aportó copias simples de los documentos en los que presuntamente se contienen las órdenes de hacer que transgredieron las garantías constitucionales del señor FRANKLIN MARTINEZ ARCE, obviando la formalidad que exige el aporte de este tipo de prueba consistente en su autenticación por funcionario público responsable.

En consecuencia, dados los múltiples desaciertos cometidos por el accionante en la elaboración de este amparo de garantías constitucionales, ésta Corporación de Justicia debe proceder conforme a lo que en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado ISIDRO A. VEGA BARRIOS en representación de FRANKLIN MARTINEZ ARCE.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE ENTRETENIMIENTO, ESPECTACULOS Y ACTIVIDADES DE PANAMA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO (MITRADEL) LICENCIADO LUIS CEDEÑO MEREL. MEDIANTE RESOLUCIÓN N°90-DOS-2001 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, actuando como apoderado especial de Eugenio Romero, afiliado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE ENTRETENIMIENTO, ESPECTACULOS Y ACTIVIDADES DE PANAMA en formación, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Resolución No. 90-DOS-2001, calendada 12 de septiembre de 2001, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Previo al examen de los requisitos formales exigidos por el artículo 2610 del Código Judicial para el libelo de la acción de amparo, la Corte procede al examen de ciertas condiciones y la naturaleza del acto impugnado, a fin de verificar la viabilidad de este remedio constitucional en el caso que nos ocupa.

El amparista fundamenta su acción, medularmente, en los siguientes hechos que se expresan a continuación:

SEXTO: El día 12 de septiembre de 2001, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la Resolución extemporánea No.90.DOS.2001, ... resuelve rechazar la solicitud de inscripción de la Organización Social, alegando falsamente que no cumple con el requisito de un mínimo de cuarenta (40) trabajadores.

SEPTIMO: dicha Resolución fue notificada a la Organización Social el día 21 de septiembre de 2001, procediendo los trabajadores a reunirse el día 23 de septiembre y ejercitar nuevamente su derecho a la sindicalización, siendo presentada nuevamente en debida forma ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 25 de septiembre de 2001 a las diez de la mañana ante el Departamento de Organizaciones Sociales del MITRADEL.

OCTAVO: El Despacho del Departamento de Organizaciones Sociales, emite una Nota No.495.DOS.2001, con una prontitud inusual, (con la misma fecha del 25 de septiembre de 2001), por medio del cual rechaza la documentación aportada, aduciendo su inadmisibilidad, habida cuenta que la Resolución No.90.DOS.2001, por medio del cual se rechazaba la solicitud de Inscripción previa ed la Organización Social, y que dicha Resolución habiendo sido notificada el día 21 de septiembre de 2001, aún no estaba ejecutoriada.

NOVENO: El día 28 de septiembre de 2001, siendo las (11:50 a. m.), el sindicato en formación formalizó un Recurso de Reconsideración ante el Director General de Trabajo, extensamente sustentada (sic) la misma.

DECIMO: El día 4 de octubre de 2001, el Director General de Trabajo, mediante la Resolución No.100.DOS.2001, "RECHAZA POR EXTEMPORANEO", el Recurso oportunamente interpuesto, aduciendo que el término para interponer el recurso es de 2 días, según la Ley No.53 de 1975, y no el Artículo 353 del Código de Trabajo que regula de manera específica la Reconsideración en los casos de rechazo o devolución de las solicitudes de inscripción de una Organización Social. Esta Resolución fue notificada al sindicato en Formación el día 18 de octubre de 2001, y anunciaron un Recurso de Apelación.

UNDECIMO: El día 19 de octubre de 2001, el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), emitió la Resolución No.110.DOS.2001, por medio del cual en su parte resolutive expresa lo siguiente: "RESUELVE: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. ALEJANDRO QUINTERO DIXON ..."

Una vez expuesto los hechos que hemos resumido anteriormente, el accionante sostiene que la orden de hacer impugnada viola las disposiciones 32, 64 y 70 de la Carta Fundamental, por el hecho de violentar el debido proceso y el debido trámite establecido y desarrollado en el Código de Trabajo vigente, en especial por los artículos 352, 353, 354, 355 y 356 para la inscripción de una organización social.

Dentro de este contexto, corresponde en la etapa del proceso constitucional en la cual nos encontramos, que este Pleno determine la procedencia de la acción constitucional intentada, para lo que deberá tomar en cuenta los requisitos de procedibilidad y otros supuestos que ha señalado, en su doctrina constitucional, este Pleno en sede de admisibilidad de este proceso constitucional.

En esa línea de pensamiento, sin necesidad de adentrarnos en el fondo del presente negocio, en cuya etapa no nos encontramos, advierte esta Superioridad que el amparista no ha cumplido con lo normado en el artículo 2615 del Código Judicial, y los presupuestos que para admisibilidad de este proceso constitucional de naturaleza extraordinaria tiene señalados este Pleno.

Advierte esta Superioridad, que los derechos que estima vulnerados el proponente de la acción constitucional, carecen de rango constitucional, pues, se ubican fundamentalmente en el plano de la legalidad, Esto se advierte de forma palmaria al explicarse el concepto de la infracción de la disposición 32 de la Constitución, cuando, al desarrollar el concepto de la infracción denunciada, señala como transgredidos los artículos 352, 353, 354, 355, y 356 del Código de Trabajo.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Constitución Política, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, más bien, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente.

Por lo que se deja expuesto la Corte reitera el criterio sostenido en casos similares, de que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar problemas sobre la infracción de normas legales, que se atribuyan a una resolución administrativa o judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por Eugenio Romero, mediante apoderado judicial, contra la Resolución No.90-DOS-2001 calendada 12 de septiembre de 2001, proferida por el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE ARIEL PIERCE S. EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES SANDOVAL, JOSE ANGEL GARCES PRADO, JULIO LOPEZ Y OTROS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE CONDENA N°07-2001 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE ARIEL PIERCE S., en su condición de apoderado judicial de NIVIA VEGA y Otros, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer expedida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, contenida en la Resolución No.07-2001 de 22 de junio de 2001.

Para admitir la demanda de amparo la Corte debe verificar si la misma resulta procedente y si el respectivo libelo llena los requisitos formales que establece la Ley.

Según se ha podido apreciar, mediante la resolución impugnada en amparo el Director General de Arrendamientos resuelve "Condenar y ordenar su posterior demolición del inmueble 161, ubicado en Vía Porras, Corregimiento de San Francisco", además, comunica a los arrendatarios que deben desalojar el inmueble en el término de 90 días.

Como es sabido, y tal como se indica en la aludida resolución, contra actos administrativos como el presente cabe el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que lo emitió y el recurso de apelación ante el Ministro de Vivienda. Adicionalmente, una vez agotados dichos recursos ordinarios, la resolución podría ser atacada por la vía de lo contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Consecuentemente, como se ha reiterado en múltiples precedentes, la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales resulta manifiestamente improcedente para impugnar actos administrativos como el que nos ocupa, ya que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido los medios de impugnación pertinentes contra tales resoluciones. (Cfr. Fallos de 19 de julio de 2000 y 5 de septiembre de 1998, entre otros, casos de Amparos de Garantía contra el Director General de Arrendamientos).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado JOSE ARIEL PIERCE, en representación de NIVIA VEGA y Otros, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución No.07-2001 de 22 de junio de 2001, dictada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGUI DEMENTIEV, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 346 DE 3 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado GENEROSO GUERRA, en nombre y representación del señor SERGUI DEMENTIEV, contra el Auto No. 346 de 3 de octubre de 2001, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá.

I. ANTECEDENTES

El auto impugnado, hace parte de un proceso ordinario instaurado ante el Tribunal Marítimo de Panamá por el señor SERGUI DEMENTIEV contra la sociedad BENWEE SHIPPING CO. INC., dentro del cual se ordenó la venta judicial de la motonave KENHU I, propiedad de la parte demandada. Una vez efectuado el remate, la nave fue adjudicada de manera provisional a la compañía OCEAN WAY MARINE S. A., acto procesal que fue impugnado por el señor DEMENTIEV, solicitando al Tribunal Marítimo que el remate fuese declarado viciado.

Esta petición, fue negada por el Tribunal Marítimo, a través del Auto No. 346 de 3 de octubre de 2001, señalándose que aunque se habían producido algunas "irregularidades" en el acto de remate, éstas no eran suficientes para considerar que el remate estaba viciado y fuese nulo. De allí, que en el mismo acto se aprobó el remate celebrado el 11 de septiembre de 2001 y se adjudicó definitivamente la motonave antes descrita, al señor PETER PETRUSHKA.

Contra este acto jurisdiccional se encuentra dirigida la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, al señalarse que el remate celebrado por el Tribunal Marítimo se encuentra efectivamente viciado y debió declararse nulo, por lo que al negarse la petición de nulidad se infringe la garantía del debido proceso legal.

II. EXAMEN DE LA CORTE

De acuerdo a lo anterior, y luego de analizar el acto impugnado, el Tribunal de Amparo arriba a la conclusión de que la demanda presentada no puede ser admitida, toda vez que el Auto No. 346 de 3 de octubre de 2001 puede ser objeto de impugnación ante la Sala Primera de la Civil de la Corte Suprema de Justicia, a tenor de lo previsto en los artículos 138, 143, 144, 481 y 482 de la Ley 8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986, "Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan Normas de Procedimiento Marítimo."

En efecto, dado que el acto censurado niega la petición de nulidad de remate de la M/N KENHU I, a la vez que adjudica la nave de manera definitiva, dicha actuación puede ser objeto de apelación, conforme al artículo 482 de la Ley de Procedimiento Marítimo. El recurso de alzada, no sólo es la vía idónea para ventilar la materia, y reparar los derechos que podrían caber al amparista, sino que conforme a lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, debe ser utilizado de manera previa y subsidiaria a la acción de Amparo, para cumplir con el agotamiento de todos los medios impugnativos previstos en la Ley.

Tampoco puede soslayar este Tribunal, que el acto impugnado no contiene per se, una orden de hacer o no hacer, dirigida al señor DEMENTIEV; se trata de un acto jurisdiccional, en que el Tribunal Marítimo ha determinado, en primer lugar, que no existe fundamento para declarar viciado el remate celebrado, negando la nulidad solicitada, y en segundo lugar, adjudica de manera definitiva la nave rematada. Cabe recordar en este sentido, en cuanto a la parte de la resolución impugnada, el criterio sostenido de manera uniforme por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que no cabe acciones de Amparo contra actos jurisdiccionales que niegan incidentes de nulidad, toda vez que estos actos parte de las facultades de quien administra justicia. (cfr. resoluciones de 24 de septiembre de 1993; 18 de noviembre de 1993 y 28 de abril de 1995, entre otros)

Sin perjuicio de las consideraciones expresadas, que por sí solas son suficientes para negarle viabilidad a la acción presentada por el licenciado GUERRA, se observa que el acto impugnado no fue íntegramente acompañado en la demanda, pues parece advertirse la ausencia de la página 6 del Auto No. 346 de

3 de octubre de 2001, de lo que resulta que la parte resolutive de dicha resolución, se encuentra incompleta.

En estas circunstancias, la Corte estime procedente negar la admisión de la acción presentada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado GENEROSO GUERRA, en nombre y representación del señor SERGUI DEMENTIEV, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 346 de 3 de octubre de 2001, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==α==α==α==α==α==α==α==α==α==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL FUENTES AMAR, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ZURITA PADILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No.248 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, de fecha 19 de noviembre del 2001, el licenciado RAFAEL FUENTES AMAR, actuando en nombre y representación del señor BRAULIO ZURITA PADILLA, ha interpuesto recurso de apelación ante este Pleno. La referida sentencia decidió acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra la supuesta orden de hacer expedida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, contenida en la resolución N°248, de 26 de octubre del 200, mediante la cual resuelve modificar la resolución N°365 de 24 de agosto de 2001, emitida por la Alcaldía Municipal de Bugaba; declara responsable a los señores SANDINO GUERRA, ALBERTO STAFF y BRAULIO ZURITA; y los condena a asumir cada uno sus propios gastos a causa de los daños sufridos como consecuencia del accidente de tránsito, en el procedimiento administrativo de policía, a que accede la acción constitucional de amparo decidida mediante la resolución que ha sido objeto de recurso de apelación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
 TERCER DISTRITO JUDICIAL

La alzada en estudio ha sido dirigida a enervar la resolución de fecha 19 de noviembre del 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se concede la acción constitucional de amparo presentada por el licenciado Rafael Fuentes Amar, aduciéndose como motivación fundamental lo siguiente:

"...

Sin embargo, salta a la vista que el amparista pierde la perspectiva de que la ocurrencia de un hecho de tránsito genera hechos punibles de naturaleza culposa. Y en este sentido debe respetarse el principio nullum crimen sine lege. Si se examina el Código Penal vigente se podrá observar prima facie que un hecho como el acontecido y con las secuelas alegadas por el amparista resulta atípico, dado que no encuentra adecuación en ninguna de las conductas descritas en el estatuto penal en su capítulo contentivo de las distintas modalidades

de lesiones personales.

El artículo 139 del Código Penal tipifica el delito de lesiones culposas.

Esta norma es del tenor siguiente:

"El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a 30 días, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o de 25 a 100 días-multa.
..."

La norma transcrita se refiere a las lesiones causadas por culpa y cuya incapacidad sea superior a 30 días. En el caso que se examina, la lesión producida ocasionó incapacidad definitiva de 30 días, de acuerdo con la certificación médica que consta e (sic) fojas 10-11 del proceso administrativo. El referido tipo no establece otras situaciones distintas a la incapacidad que debe exceder a 30 días, como en el caso en estudio no se cumple esa exigencia típica, entonces no es procedente hacer otras tipificaciones en base a las secuelas que cause la lesión, aunque ésta sea culposa, pues ello atentaría contra el principio de legalidad, que es cardinal en el Derecho Penal.

Por otra parte, el artículo 175 del Código Judicial, antes de la reforma introducida por el artículo 5 de la Ley 23 de 1° de junio de 2001, otorga competencia a las autoridades de policía para conocer los procesos por lesiones culposas cuya incapacidad no exceda de 30 días.
...

En consecuencia, a juicio del tribunal la esfera administrativa no ha vulnerado la garantía del debido proceso, por falta de competencia, como lo afirma el amparista. Por consiguiente, la actuación del funcionario demandado no es violatoria del debido proceso y por lo mismo no prospera la acción constitucional incoada.
..."

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el licenciado FUENTES AMAR al sustentar la alzada incoada, ha vertido conceptos en cuanto a la procedencia de la viabilidad de la acción, en estos términos:

"1. Que mi representado sufrió una colisión de tránsito y de la cual le originó una lesión grave y permanente para éste.

2. Que el diagnóstico médico efectuado por el instituto de medicina forense de Chiriquí, dio como resultado el siguiente:

a. Oficio N°1383-L-2000, con fecha 7 de julio del 2000 (f.10), diagnosticó lo siguiente "trauma craneoencefálico, diplopia post-traumática, observación por fisura de órbita izquierda con impresión diagnóstica: paresia del tercer y cuarto par craneal en ojo izquierda", con incapacidad de 30 días salvo complicaciones.

b. Oficio N°108-RE-2000, del 24 de agosto del 2000 (f.13), enviado por segunda vez para nueva evaluación y presenta "diplopia (visión doble), como secuela de lesiones ya descritas en el informe N°1383-L-2000 y expresa que quedará con secuela de un 20% en su diplopia."

c. Oficio N°295-P-2000, del 12 de septiembre del 2000 (f.24), en donde se amplió el oficio N°108-RE-2000, por diplopia y expresa "en cuanto a su diplopia (visión doble), quedará, con secuela de un 20% y será: PERMANENTE.

3. Si bien es cierto estamos ante una lesión culposa, motivado a que fue por un accidente de tránsito tipificado en el artículo 139 del

código penal, también es cierto y los oficios anteriormente expuesto así lo determinan, que la lesión producida al señor Zurita, es de carácter permanente, claramente tipificado en el artículo 137 del código penal que en una de su parte expresa "alteración permanente de la visión", por tanto su jurisdicción debe ser la penal. (Lo subrayado es nuestro)

4. Tenemos que el artículo 175 del código judicial, el cual otorga competencia a las autoridades de policía, expresa parte final del primer párrafo, "y de los procesos por delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas, cuando la incapacidad no exceda de 30 días. (Lo subrayado es nuestro).

5. Por tanto si observamos que el código penal en su artículo 137 dice a todas luces "alteración permanente de la visión", el código judicial es claro en su artículo 175 al expresar "no agravadas", entonces observamos que los oficios determinan que la lesión es permanente en un órgano, además que es importante para las funciones laborales del afectado ya que la secuela de dicho daño será para toda su vida. Por tanto no debemos confundir cuál es la jurisdicción que es competente para conocer este caso, por razón de la materia.

6. Definitivamente aquí se ha tratado de mantener en la jurisdicción administrativa, por los 30 días de incapacidad, cabría recordar que si una persona dentro de un accidente de tránsito tiene como resultado muerte "éste por tanto no tiene incapacidad", y no va a la jurisdicción ordinaria, sino a la penal, ya que aquí lo importante es la lesión que se sufre, y en nuestro caso es grave y permanente, cosa que no expresa el artículo 175 del código judicial, cuando se refiere a no agravadas y en nuestro caso es agravada y permanente, pues la norma en comento no determina de caso agravado y permanente. Cuestión que no fue valorada en su dimensión por el tribunal, ya que es importante que los intereses de nuestro patrocinado sean protegidos o tutelados.

7. Se observa que el artículo 139 del código penal, nos habla de lesiones culposas que produzcan incapacidad por más de 30 días, pero no especifica tipo o magnitud de las lesiones, además que en la secuela no va a mencionar los días porque es de carácter permanente o sea hasta que dure su existencia y por tanto un médico no va a poner todos los días que le quedan de vida al Señor Zurita, y por tanto éste es el verdadero espíritu de nuestro recurso.

8. Para finalizar las consecuencias de este accidente han sido graves y que generan incapacidad permanente en el trabajo de nuestro patrocinado, por ser gravísimas. Y la jurisdicción en que fue ventilado no es la idónea."

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados del Pleno proceden a resolver la presente controversia.

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte actora, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

La acción constitucional de amparo sostenía que la orden impugnada viola el debido proceso, debido a que el señor BRAULIO ZURITA PADILLA sufrió una lesión grave y permanente, a causa de un accidente de tránsito, por lo que de conformidad a los artículos 137 y 139 del Código Penal, la jurisdicción no debe ser la de autoridades de policía, sino de los tribunales ordinarios penales.

Este Pleno señala que la censura, en sede constitucional, consiste en no habersele concedido la acción constitucional de amparo, sobre la base de una defectuosa interpretación de los artículos 137 y 139 del Código penal, al aplicar, en apreciación del recurrente, el artículo 175 del Código Judicial, referente a la competencia de las autoridades de policía para conocer los procesos por

lesiones culposas cuya incapacidad no exceda de 30 días.

Los citados artículos 137 y 139 del Código Penal, rezan así:

"Artículo 137: Si la lesión produce daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad, impotencia o pérdida de la capacidad de procrear, alteración permanente para el trabajo, o si la lesión se le cause a una persona que se encuentra secuestrada, la sanción será de 2 a 4 años de prisión."

"Artículo 139: El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a 30 días, será sancionado con prisión de 6 meses a dos años o de 25 a 100 días multa.
..."

Este tribunal observa, por una parte, que la situación del amparista, señor BRAULIO ZURITA PADILLA, no se encuentra en ninguno de los supuestos que establecen las normas transcritas, toda vez que el examen médico legal, suscrito por el Instituto de Medicina Legal, de fecha 8 de agosto de 2000, visible a fojas 10-11 del expediente contentivo del proceso administrativo, se indica como conclusión que el señor BRAULIO ZURITA tiene una incapacidad de treinta (30) días definitivos como consecuencia de las lesiones recibidas por el accidente de tránsito, por lo que la autoridad competente para conocer el caso es de la esfera administrativa, tal como en efecto se dio, al conocer en primera instancia la Alcaldía de Bugaba.

Sin embargo, el Pleno al estudiar minuciosamente las constancias procesales, específicamente el examen médico legal, suscrito igualmente por el Instituto de Medicina Legal, de fecha 24 de agosto del 2000, visible a foja 13 de los antecedentes, observa que la referida situación del accionante se encuentra también en uno de los supuestos que dispone el artículo 137 del Código Penal, como es si la lesión produce la alteración permanente de la visión, cuando el citado examen medico legal certifica que el señor BRAULIO ZURITA quedará con secuela de un 20% de su diplopia (visión doble), per lo que conforme a la norma citada que contiene una sanción penal de 2 a 4 años de prisión, el presente caso debe ser atendido por las autoridades jurisdiccionales pertinentes.

No le corresponde al Pleno analizar si, en efecto, la sentencia recurrida interpretó correctamente la conformidad del acto objeto de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales con el artículo 32 de la Constitución Política, que, como se sabe, instituye como un derecho fundamental la garantía del debido proceso, la cual ha sido objeto de copiosa jurisprudencia por parte de este Pleno, sino si la admisión o no de la acción de amparo se ajustó al ordenamiento jurídico. La esencia del problema constitucional denunciado es la de determinar si la decisión del Gobernador de Chiriquí, mediante resolución N°248, de 26 de octubre del 2001, que declara a SANDINO GUERRA, ALBERTO STAFF y BRAULIO ZURITA, como responsables del accidente de tránsito incurrido, y que los condena a asumir cada uno sus propios gastos de los daños sufridos, constituye una violación del debido proceso, derivado de la circunstancia de haber desconocido el principio del debido proceso, específicamente de ser juzgado por autoridad competente.

El estudio del caso que nos ocupa revela que el amparo ha sido propuesto contra una resolución administrativa que decidió, en grado de apelación, el proceso administrativo de policía (accidente de tránsito). Se trata entonces, de una decisión administrativa que culminó un proceso de accidente de tránsito que ventiló en primera instancia la Alcaldía de Bugaba, y en el cual se les ofreció a las partes involucradas la oportunidad de presentar pruebas y contrapruebas, así como alegaciones en relación a los hechos controvertidos.

Advierte el Pleno, que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres supuestos a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes; y, el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa.

La garantía del proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras cartas constitucionales, y ha sido objeto

de reiterada jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, p.54).

Un análisis exhaustivo de la posición expresada por el amparista, ha llevado al Pleno a la convicción de que no se ha producido la transgresión constitucional denunciada, por las razones fundamentales que a continuación se exponen:

En primer lugar, se observa que el proceso administrativo de policía, fue conocido en primera instancia por autoridad competente, conforme al procedimiento de ley. La Alcaldía de Bugaba resolvió el fondo de la controversia mediante resolución N°365, de 24 de agosto del 2001, sin embargo, dicha autoridad de policía así como la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, al conocer el caso en apelación, y observar en autos la existencia de una certificación médico legal que determinaba que uno de los involucrados en el accidente de tránsito (BRAULIO ZURITA) quedaría con una lesión que produce la alteración permanente de la visión, el cual es uno de los supuestos contenidos en el mencionado artículo 137 del Código Penal que conlleva una sanción de 2 a 4 años de prisión, han debido inhibirse de decidir la controversia, ya que su competencia se limita al conocimiento de los procesos por delitos culposos de lesiones no agravadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Judicial, contrario al presente asunto.

Siendo así, se desprende de autos la cancelación del debido proceso legal, al ser conocido el proceso administrativo de policía (accidente de tránsito), en ambas instancias, por tribunales no competentes, conforme a los trámites legales.

De esta manera, la decisión de no conceder la acción constitucional de amparo no se corresponde con la doctrina que, sobre el fondo del planteamiento constitucional, ha señalado este Pleno en materia de la garantía del debido proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 19 de noviembre de 2001 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado RAFAEL FUENTES AMAR, en representación de BRAULIO ZURITA PADILLA, y, REVOCA la resolución N°248 de 26 de octubre de 2000, dictada por la GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA, EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. VICTOR JAIME VERGARA, A FAVOR DE ANDRES SANTOS (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE SHEYLA YARISBETH HIDALGO MARTINEZ), CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al ser notificado de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declara legal la detención preventiva del señor recurso de apelación, por lo que entra el Pleno a revisar la ANDRES SANTOS, el licenciado VICTOR J. VERGARA Z. anunció s constancias procesales para determinar la viabilidad de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el letrado a favor de su representado.

LA APELACION:

El licenciado VICTOR VERGARA al notificarse de la sentencia de Hábeas Corpus visible a fojas 15-19 del cuadernillo manifestó su inconformidad a través del anuncio del recurso de apelación, el cual no fue sustentado en tiempo oportuno, por lo que se procederá a analizar el caudal probatorio en el cual se apoya la medida adoptada por el Ad-Quo.

LA RESOLUCION APELADA:

La resolución apelada se encuentra legible a fojas 15-19 del cuadernillo de Hábeas Corpus, La primera instancia manifiesta que la conducta punible desplegada por el procesado ANDRES SANTOS es de violación carnal en grado de tentativa pues el delito de violación carnal no llegó a consumarse por cuanto que a pesar del hecho que el imputado interceptó a la ofendida, la sujetó por el cuello, le besó su boca y le tocó sus senos, tirándola posteriormente al suelo con evidentes intenciones (de acuerdo a la ofendida)de someterla a sus deseos sexuales, ésta se resistió y obtuvo la ayuda de su esposo y cuñado, los que fueron avisados por su sobrino de 9 años, quien la acompañaba cuando se dio el hecho investigado.

A foja 17 del cuadernillo, la sentencia de Hábeas Corpus se expresa en los siguientes términos:

"... delito de violación sexual en grado de tentativa, se tipifica en el artículo 216 del Código penal, relacionado con los artículos 44 y 60 del texto legal citado, esto significa que la pena para el delito consumado es de tres a diez años, por tanto en cuanto al imperfecto (tentativa) el mínimo corresponde a un tercio de tres años, es decir 12 meses".

Agrega la resolución a foja 18, que aunque la modalidad delictiva tiene una pena mínima de dos años de prisión "... el hecho reviste cierta gravedad porque fue llevado a cabo en presencia de un niño de 9 años, lo cual podría configurar otro delito, golpeó a la víctima, quien con motivo de tal situación perdió un collar y B/25.00 en efectivo. Además el imputado presta servicios en calidad de policía de seguridad, por tanto estos presupuestos permiten sustentar que en éste caso amerita la aplicación de la detención preventiva, conforme a la proporcionalidad permitida por los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, debido a la gravedad del hecho".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El delito de violación carnal ha sido definido por la doctrina como "la imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral" (GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO; De los delitos, 1994, pág. 440). Establecido el concepto resulta claro, que de las distintas declaraciones contenidas en el sumario, el acceso carnal no se consumó, aunque hubo tocamientos por parte del agresor para con la víctima en algunas partes de su cuerpo y la agraviada presenta lesiones en su rostro a consecuencia de la violencia con que se dio el hecho, razón por la cual nos encontramos ante la presunta comisión del delito de violación carnal en grado de tentativa.

La tentativa se produce cuando el agente activo prepare todos los actos para la ejecución del delito, pero por causas ajenas a él no se cumple su objetivo.

Ahora bien al confrontar la sentencia del Ad-Quo éste mantiene la privación de libertad bajo el criterio de que el menor de 9 años presencié el hecho, sin embargo al cotejar la declaración del menor ABDIEL GUILLERMO STEVENSON a foja 28 del sumario, ésta Superioridad constata que no fue espectador, ni observó al procesado ANDRES SANTOS despojar del vestuario a la ofendida o el suyo, por lo que el Pleno, sobre este aspecto en particular, no comparte la aseveración del Ad-Quo para fundamentar la privación de libertad del imputado.

Analizando la figura legal de la tentativa, la misma se describe como el principio de ejecución del delito. Ha sido definida por la doctrina como el "comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor" (FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal); por su parte FRANCISCO ANTOLISEI, en su Manual de Derecho Penal expresa, que aunque desde el punto de vista subjetivo el delito intentado puede considerarse perfecto, en la esfera objetiva está incompleto porque la hipótesis delictiva descrita por el legislador en la norma se ha realizado sólo en parte.

Siendo ello así, debe entenderse que la tentativa requiere la intención del sujeto activo dirigida a cometer un delito, es decir debe mediar la voluntad o elementos subjetivo definida como el dolo o "animus necandi". Por otra parte, es menester que el sujeto activo realice todos los actos necesarios para cometer el delito, los cuales deben ser apropiados y cónsonos con el tipo penal que se desea cometer. Igualmente, para que nos encontremos ante la figura de la tentativa, se requiere que los actos se hayan iniciado o hayan dado comienzo a la realización del hecho punible, llegándose a agotar todos los pasos que deberían dar por resultado el delito, no obstante, dicho resultado o consumación criminal no se produce por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Expresado lo anterior y luego de analizar las constancias existentes en autos, el Pleno concluye que, ante la circunstancia de la no consumación del delito de violación carnal por haberse dado, como lo señala la doctrina, una interferencia ajena a la voluntad del actor, ciertamente, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un delito en grado de tentativa tal como lo afirma el tribunal "A-Quo".

Lo anterior se sustenta en el correcto análisis e interpretación del artículo 60 del Código Penal, el cual establece que la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible, por lo que la pena líquida a imponer tiene un mínimo de un año de prisión. De allí que conforme a lo dispuesto en el artículo 2140 del Texto Unico del Código Judicial procede declarar la ilegalidad de la medida cautelar de carácter personal impuesta al procesado ANDRES SANTOS. No obstante es importante anotar que el pronunciamiento del Tribunal de Hábeas Corpus no conlleva la desvinculación del procesado en la causa penal ni significa un pronunciamiento de fondo al respecto.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declara ilegal la detención preventiva de ANDRES SANTOS y ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad de no existir otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. RAMIRO FONSECA, EN FAVOR DE LORENA

TORRES CERON, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, acude ante esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer acción de habeas corpus a favor de LORENA TORRES CERON, y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio FD1-T09-5316-01 de 15 de noviembre de 2001, rindió el siguiente informe:

"Tengo a bien informar a la Honorable Magistrada, que las sumarias seguidas contra LORENA TORRES CERON, a la fecha se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito, Ramo Penal." (f. 6)

Dado el informe transcrito debemos señalar que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus toda vez que, según lo establecido en el artículo 2597 del Código Judicial, procede declinar este recurso al Juez competente para su conocimiento y decisión, que en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer la acción de habeas corpus presentada a favor de LORENA TORRES CERON y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JACOME

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FROILAN HORMECHEA Q., A FAVOR DE JIN QUI YOU O JINQUI (USUAL) CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado FROILAN HORMECHEA Q, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JIN QUI YOU o JINQUI (usual) contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Acogida la acción se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, quien mediante nota No.1764-01 manifestó lo siguiente:

"...

- a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor JIN QUI YOU o JINQUI, ni por escrito ni verbalmente.

- b) Queda explicado en el literal anterior.
- c) No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar.
"
 (fs-.8)

Como se desprende de lo expresado, la Directora General de Migración y Naturalización no ha emitido orden de detención contra el señor JIN QUI YOU o JINQIU, por lo que debe entenderse que éste no se encuentra privado de su libertad corporal, motivo por el cual debemos declarar terminado este procedimiento extraordinario.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en esta acción de habeas corpus presentada a favor de JIN QUI YOU o JINQIU.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General.

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS BARTOLO CASTILLO CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CARLOS BARTOLO CASTILLO, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario La Joyita, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus en su propio nombre, contra LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Acogida la acción se libró mandamiento de Habeas Corpus a la autoridad demandada, licenciada Concepción Corro, a fin de que remitiera el informe requerido y ésta mediante Nota 2797-DGSP-al de 29 de noviembre de 2001 manifestó lo siguiente:

- "...
- A. ...
- B.
- C. El señor CARLOS BARTOLO CASTILLO se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, y mantiene treinta (30) causas penales pendientes por los delitos de Apropiación Indebida(caso), contra el Patrimonio (8 casos) y contra la Fe Pública (21 casos), a órdenes del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
 ..."
 (fs.6)

Atendido el mandamiento de Habeas Corpus y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente acción de Habeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento

de la presente acción constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
 =====
 =====
 =====

HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE MARCIANO DE GRACIA CÁCERES SINDICADO POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MALTRATO AL MENOR COMETIDOS EN DETRIMENTO DE LA SEÑORA LUZ STELLA FAJARDO MORALES E HIJOS, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, la resolución de fecha 9 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de MARCIANO DE GRACIA CÁCERES, sindicado por el supuesto delito de Violencia Intrafamiliar y Maltrato al Menor.

Una vez notificada dicha resolución, el licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, abogado defensor de MARCIANO DE GRACIA CÁCERES, apela, por lo que se concede dicha apelación en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

EL APELANTE

Sostiene el licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, que en el presente sumario el Segundo Tribunal Superior, para llegar a la decisión de declarar legal la detención de su defendido, tomó en cuenta únicamente el dictamen de la doctora Elaine Bressan Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, que dictaminó que los menores hijos de MARCIANO DE GRACIA se encuentran emocionalmente afectados, pero ese Despacho no tomó en cuenta que la misma Doctora Elaine Bressan a folios 64, recomendó la aplicación de una medida cautelar de seguridad, que en este caso debió ser de tipo preventivo, o tendiente a evitar la conducta delictiva.

Según el abogado defensor, la situación planteada por la denunciante LUZ STELLA FAJARDO MORALES, no argumentó una situación de grave peligro en contra suya o de sus hijos, e incluso ni siquiera tuvo que buscar albergue en el refugio de mujeres maltratadas del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada que fue diligenciado por la Fiscalía de Familia de San Miguelito.

También, afirma el Licenciado Miguel Deen que se pasaron por alto las declaraciones juradas rendidas por los testigos NOLBERTO CHACÓN GÓMEZ (fs.138-140), BRAUDILIO NÚÑEZ NÚÑEZ (fs.141-142), FELICITA GÓMEZ GONZÁLEZ (fs.156-158) OLEGARIO SALAZAR FOGONA (fs.195-162), y del hermano de la denunciante ELADIO FAJARDO MORALES.

Por último, solicita el Licenciado Deen que se reforme el Auto apelado y se declare ilegal la detención preventiva que pesa sobre MARCIANO DE GRACIA CÁCERES, y en consecuencia ordene su inmediata libertad.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-Quo, mediante resolución de 9 de octubre de 2,001, en su parte medular expuso lo siguiente:

"tenemos entonces que el imputado es un agresor que utiliza medios violentos contra su familia a la que debe ofrecerle protección y orientación, al efecto que las evaluaciones de la psiquiatra forense Dra. Elaine Bresan dice que sus hijas están afectadas emocionalmente y tienen temor que el imputado mate a su madre, por consiguiente es evidente que en éste caso es justificada la aplicación de la medida cautelar aplicada, además el artículo 2 ordinal 4 de la Ley 31 de 1998, exige a los Jueces o funcionarios de instrucción, tomar en consideración la seguridad personal de la víctima y la de su familia, al decidir sobre una petición de reemplazo de la detención preventiva por medidas cautelares personales de menor gravedad, incluso tanto la víctima como las niñas de ésta y el imputado, advierten sobre el peligro que corren en cuanto a su integridad física.

3. Dentro de otro contexto tenemos que está debidamente acreditada la existencia del hecho punible, el proceso es conducido por autoridad competente, el imputado es asistido por un abogado defensor y está próxima a llevarse a cabo la audiencia preliminar, por tanto es incuestionable que han concurrido los presupuestos legales para justificar la medida cautelar personal cuestionada y debemos declararla legal.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA lo siguiente:

1. Declara legal la detención preventiva del señor MARCIANO DE GRACIA CÁCERES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No.9-705-372, sindicado por los delitos de violencia doméstica y maltrato de niñas cometidos en perjuicio de la señora LUZ ESTELA FAJARDO MORALES e hijos.

2. Una vez ejecutoriada la presente decisión jurisdiccional, fíliese el señor MARCIANO DE GRACIA CÁCERES bajo la responsabilidad del Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá e incorpórense copias certificadas al expediente principal".

ARGUMENTACIÓN FÁCTICA

Para comprobar la legalidad de la orden de detención decretada contra MARCIANO DE GRACIA CÁCERES, por la Fiscal Primera Especializada en Delitos de Familia y el Menor, es necesario examinar tanto la diligencia que decretó la detención preventiva, a fin de determinar si ésta se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

La presente encuesta tiene sus inicios con la denuncia presentada por la señora LUZ STELLA FAJARDO MORALES (1-3), donde manifiesta que ésta unida con el señor MARCIANO DE GRACIA CÁCERES, desde hace dieciocho (18) años y que desde ese tiempo viene siendo víctima de maltratos físicos y psicológicos, a tal punto que la ha golpeado y a su hija de diecisiete (17) años la maltrataba diciendole palabras obscenas insultandola cada vez que estaba borracho. Agrega la denunciante que el señor MARCIANO DE GRACIA, ha llegado al extremo de amenazarla de muerte si no se va de la casa.

Amplia la denuncia LUZ STELLA FAJARDO MORALES (fs.22-24), donde vuelve a manifestar que su marido el señor MARCIANO DE GRACIA le daba malos tratos insultandola y hasta llegó a amenazarla con un machete. También, señala la denunciante que no éste señor no le ayudaba con los gastos de la casa y la escuela de sus hijos y que cuando está borracho es que se comporta peor.

Rinde declaración jurada ISBATH DE GRACIA FAJARDO, (fs.25-27) quien señala que los problemas con su papá se inician es cuando toma licor, porque cambia de humor y se pone todo raro, comienza a insultar a su mamá y no los deja tranquilos hasta llegó a amenazar a su mamá que la iba a matar y en las noches no la deja dormir tranquila.

Señala la declarante que en una ocasión su papá, el señor MARCIANO DE GRACIA le pegó una bofetada a ella, y aplaneó con un machete y le pegó con el puño en el vientre a su mamá LUZ STELLA FAJARDO MORALES.

De folios 38-40, rinde declaración jurada CRUZ ADONIS TORRES MARÍN, manifestando que es maestro de escuela primaria y que le da clases a la menor KEILA LISETH DE GRACIA FAJARDO, que la conoce desde el inicio de las clases del presente año lectivo y que también conoce a los padres de dicha niña, ya que acudieron a una reunión en la escuela. También señala el declarante, que la niña KEILA DE GRACIA, ocupa puesto de honor en el grado que cursa y que su rendimiento es excelente porque cumple con todos sus trabajos, además de que su comportamiento dentro salón lo califica como normal.

Amplia declaración jurada LUZ STELLA FAJARDO MORALES a folios 41-42, señalando que fue amenazada de muerte por su esposo MARCIANO DE GRACIA, quien le reclamó por qué llegaba tarde de trabajar y como su hija intervino en la discusión se fue a buscar un machete y su hija Gladys le agarró la mano al señor Marciano para evitar que le diera con el machete a su mamá.

Rinde declaración jurada la menor MARLENY DE GRACIA FAJARDO, (fs.45-49), señalando que efectivamente su papá MARCIANO DE GRACIA, maltrata físicamente y psicológicamente a ella, su mamá y sus hermanos, dando una serie de detalles que coinciden con lo manifestado por la señora LUZ STELLA FAJARDO MORALES.

Rinde declaración jurada la menor KEILA LISSETH DE GRACIA FAJARDO (fs.50-52), señalando que todo el maltrato físico que su papá le causa a su mamá es cuando éste se emborracha, le pega en la espalda con las manos y con el machete le da planazos y le pega con una cuerda a su hermana Marleny y también les pega con una escoba, por lo que todos los hermanos se meten en la pelea y defienden a su mamá y entonces el señor MARCIANO DE GRACIA comienza a insultarlos y a decirles palabras obscenas.

De folios 55-57 se encuentra la resolución fechada 6 de junio de 2001, emitida por la Fiscal Primera Especializada en Asuntos de Familia y el menor del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que ordena la detención preventiva de MARCIANO DE GRACIA CÁCERES.

Rinde declaración indagatoria de folios 84-91, el señor MARCIANO DE GRACIA CÁCERES, alegando en sus descargos que todo lo declarado por su esposa es mentira y que al contrario quien ha sufrido maltrato físico es él ya que su esposa en una ocasión lo cortó con un cuchillo en el brazo y en el pecho lo rayó con la punta de una pata de una silla de metal. Además, otro día manifiesta el indagado que le reclamó a su esposa por qué ella no le había planchado su ropa, contestándole esta que él tenía unas manos buenas y espero que le pasará al lado para ponerle la plancha caliente en el cachete y mostró la cicatriz de color negro que tenía en el rostro.

En otro punto el indagado explica a la Fiscal que su esposa LUZ STELLA FAJARDO, no le lava la ropa, no le plancha, no le cocina y le prohíbe a las hijas que le hagan a él, cualquiera de estas labores y también miente cuando dice que se fue para el interior por dos (2) años, ya que realmente se fue por ocho (8) años.

Relata el indagado DE GRACIA CÁCERES, que en una ocasión regañó a la hija más grande de nombre MARLENY DEL CARMEN DE GRACIA FAJARDO, ya que estaba conversando con unos muchachos morenos en medio de una vereda, pero no le hizo caso y le dijo que ella no era hija suya ya que su mamá le había dicho que así le respondiera cuando él la regañara.

El señor MARCIANO DE GRACIA CÁCERES, afirma que tiene como testigos a Felicita Gómez y Silvia Fajardo del hecho que su esposa lo abandonó por ocho (8) años y se fue para el interior donde sus padres y que aún así él le mandaba dinero para la comida. Además, de esto niega el indagado haber maltratado físicamente o de palabra a las menores MARLENY DEL CARMEN DE GRACIA, GLADYS LISBETH DE GRACIA, KEILA DE GRACIA Y MAICOL YOEL DE GRACIA, como tampoco a la señora LUZ STELLA FAJARDO y que todos los cargos hechos en su contra son una confabulación hecha entre la madre de los menores y la hija más grande y ellos tienen que decir lo que la mamá

quiera ya que ella es quien los manda.

A folios 106 aparece el historial penal y policivo de MARCIANO DE GRACIA CÁCERES, que demuestra que el mismo no registra antecedentes delictivos.

La licenciada Natasha Velotti anterior representante judicial del señor MARCIANO DE GRACIA CÁCERES, presentó Recurso de Hábeas Corpus, el cual fue DECLARADO LEGAL su detención mediante Fallo fechado 26 de junio de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs.120-125).

Rinde declaración jurada de folios 138-142, el señor NOLBERTO CHACÓN GÓMEZ, quien manifiesta que conoce a la familia DE GRACIA FAJARDO, ya que llegaron a vivir al barrio en el año 1983 o 1984. Agrega el declarante, que conoce a la señora LUZ STELLA FAJARDO, y que le parece que tiene problemas psicológicos, porque cuando se disgusta arroja la comida al patio. Luego sigue relatando el señor NOLBERTO CHACÓN, que supo que la esposa del señor MARCIANO DE GRACIA se fue para el interior con todos sus hijos por el espacio de cuatro (4) a cinco (5) años y que se estaban quedando en casa de los padres de la señora LUZ STELLA FAJARDO y que la estaban pasando muy mal por lo que MARCIANO DE GRACIA le comentó que tenía ganas de irlos a buscar. Sobre el señalamiento de que MARCIANO DE GRACIA no cumplió con la obligación de suministrarle la comida a sus hijos y su esposa, señala el declarante que es falso, ya que éste contaba con un crédito por lo menos en dos (2) tiendas del área de Samaria.

Agrega el declarante, que no comprende cómo el señor MARCIANO DE GRACIA le ha aguantado tanto a esa señora y que en una ocasión el señor DE GRACIA le comentó que la señora le estaba reclamando la mitad de la casa y cree que ésta denuncia se debe a ese hecho y no porque sean ciertas sus afirmaciones, señalando además que la señora LUZ STELLA FAJARDO se encierra en su casa con sus hijos y que cree que ella tiene un problema psicológico y que ni sus propios hermanos se llevan bien con ella por su manera de ser.

Por último, dice NOLBERTO CHACÓN, que nunca escuchó ruidos de peleas o discusiones entre los esposos MARCIANO DE GRACIA y LUZ STELLA FAJARDO, lo que observaba era cuando la señora llegaba del trabajo, que pasaba al frente de MARCIANO quien se encontraba acostado en la hamaca en la entrada y ni siquiera lo miraba, no se hablaban casi nunca y no conversaban para nada, por lo que nunca escuchó bulla en esa casa.

De folios 141-142, se encuentra la declaración de BRAUDILIO NÚÑEZ NÚÑEZ, quien afirma que conoce a la pareja conformada por MARCIANO DE GRACIA Y LUZ STELLA FAJARDO, ya que son vecinos suyos desde el año 1983, cuando llegaron a vivir a Samaria. Dice el declarante que el señor MARCIANO DE GRACIA, es un buen vecino y todos lo quieren en esa comunidad y que sobre las acusaciones de que maltrata a sus hijos o a su esposa y que los tiene descuidados, eso es falso porque él siempre compra la comida para sus hijos, es muy voluntarioso, trabajador y que no cree que sea un hombre que maltrate a sus hijos y no tiene conocimiento de que consuma bebidas alcohólicas. Todo esto señala el declarante, que lo puede afirmar ya que vive a veinte (20) metros de la casa del señor MARCIANO DE GRACIA.

De folios 156-158 se encuentra la declaración jurada de FELICITA GÓMEZ GONZÁLEZ, quien manifiesta que conoció a LUZ STELLA FAJARDO, hace ya varios años en una fiesta de cumpleaños y que a MARCIANO DE GRACIA lo conoce también desde muchos años atrás cuando también era su vecino en el interior del país.

La declarante FELICITA GÓMEZ a fojas 156-158, al ser cuestionada señaló lo siguiente: "Señora Fiscal, eso empezó mal desde un principio, lo que yo no se es a que acuerdo llegaron ellos, ya que ella sabía que él tenía otra muchacha y ella se metió de allí empezaron los problemas. Entre sus hijos él siempre quiso (sic) ser un buen padre, pero como él no sabía cuando la mamá estaba de buena o de mala, ellos tiraban mucho para donde su mamá, él los quiere mucho". Aparte de esto, la señora FELICITA GÓMEZ niega haberle dicho que iba a acompañarla a poner la denuncia contra MARCIANO DE GRACIA, que lo que ella dijo fue que iba a acompañarla a aclarar las cosas en son de paz, ya que LUZ STELLA FAJARDO, es una persona muy agresiva.

A pregunta de la Fiscal sobre si el señor MARCIANO DE GRACIA, maltrataba

a sus hijos y a su esposa, la declarante manifiesta que tal vez verbalmente, pero que con golpes nunca, que de acuerdo a lo que le contó Marleny, lo que él pedía era que le lavaran la ropa y le hicieran la comida, derecho que tiene todo padre de familia, que lleva el sustento a la casa.

Sobre el supuesto incidente ocurrido entre el señor MARCIANO DE GRACIA y LUZ STELLA FAJARDO, donde se vio amenazada la vida de la señora FAJARDO, la declarante afirma que no tuvo conocimiento sobre ese hecho, lo que si puede asegurar es que le dio muchos consejos a LUZ STELLA FAJARDO, porque ella le decía que había dejado de querer a su esposo MARCIANO DE GRACIA y que lo odiaba, por lo que ella le dijo entonces que fueran a la Corregiduría y los motivos por lo cual decía que lo había dejado de querer era porque se aparecía a la casa tomado y ella decía "que no lo quería", esa era según la declarante su palabra preferida, fuera que se portara bien o mal, ella nunca lo quería.

Por último, la señora FELICITA GÓMEZ GONZÁLEZ, señala que presencié en varias ocasiones cuando la señora LUZ STELLA FAJARDO, le daba palazos en la espalda al señor MARCIANO DE GRACIA y era por eso que él se ponía agresivo.

Rinde declaración jurada el señor OLEGARIO SALAZAR FOGONA, de folios 159-162, quien manifiesta que es vecino del señor MARCIANO DE GRACIA y de LUZ STELLA FAJARDO en el barrio de Samaria, desde el año de 1983 y al principio todo iba bien en la relación de ellos dos y con sus cuatro (4) hijos, el problema comenzó fue cuando la señora LUZ STELLA FAJARDO para un año nuevo abandonó su hogar y sacó a los hijos de la escuela y se los llevó para el interior, pero aún así el señor MARCIANO siempre le mandaba dinero y encomiendas para su sustento y hasta le llegó a pedir dinero prestado a él, para mandarle a sus hijos. Según el declarante ahora que la señora después de varios años regresó a la casa, es que se entera que el señor MARCIANO DE GRACIA se encuentra preso y acusado de ser una mala persona y violenta, pero que él sabe que MARCIANO DE GRACIA, no es así.

Agrega el declarante, que nunca ha visto que el señor MARCIANO DE GRACIA tratara mal a sus hijas, que gritara o le pegara a sus hijas, al contrario, asimismo como es él de cariñoso y amable con la gente en la calle, asimismo, trata a sus hijas. Afirma OLEGARIO SALAZAR, que MARCIANO DE GRACIA es una buena persona y que él le comentó en una ocasión de que su mujer ya no era como antes, que no quería que él dijera nada porque todo le disgustaba.

En cuanto al incidente donde supuestamente el señor MARCIANO DE GRACIA, amenazó la vida de su esposa y de sus hijas, el declarante niega haber escuchado o haber visto algo de eso, ni tampoco haber escuchado gritos, gente peleando o discutiendo. Lo que si manifiesta el declarante es que la señora LUZ STELLA FAJARDO y su hija mayor MARLENY, tratan muy mal al señor MARCIANO DE GRACIA, no le lavan la ropa, ni le hacen la comida, y la señora LUZ STELLA le decía a sus hijas que no le lavaran la ropa a MARCIANO DE GRACIA ya que ese señor no era su papá y la hija de nombre MARLENY en una ocasión le dio una pedrada en la boca al señor MARCIANO y le reventó los dientes y éste ni siquiera le pegó y también MARLENY en una ocasión le pegó a la mamá según el testigo. También, señala OLEGARIO SALAZAR, que considera que éste caso no debió haber llegado hasta esta instancia, sino que si la señora LUZ STELLA FAJARDO no quería al señor MARCIANO DE GRACIA, debió haberlo llevado a la Corregiduría y no meterlo preso como si fuera un delincuente.

De folios 163-164, rinde declaración jurada ELADIO FAJARDO MORALES, quien manifestó que no deseaba involucrarse en este problema que si quería manifestar que el señor MARCIANO DE GRACIA no es violento, que tenía problemas de alcoholismo porque tomaba demasiado y era entonces que se tornaba violento sin embargo, solicita que se le ayude y de orientación psicológica para que supere ese trauma.

Se puede apreciar de folios 167-170 la Vista Fiscal No.111 fechada 10 de agosto de 2001, donde la Fiscal Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, solicita un auto de Llamamiento a Juicio en contra de MARCIANO DE GRACIA CÁCERES.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de un prolijo análisis a la materia que conforma recurso de apelación, esta Corporación de Justicia, procede a externar su criterio, previo a los

razonamientos que el caso amerita, tomando en consideración que las ritualidades procesales que devienen de la impugnación citada han sido cumplidas.

Observa el Pleno que el origen fáctico de la apelación estriba en que el accionante en hábeas corpus, arguye que las medidas cautelares que fueron adoptadas contra su patrocinado por la Fiscal Primera de Circuito Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, no toman en cuenta que la Doctora Elaine Bressan a (fs.64) del infolio penal, recomienda en este caso la aplicación de una medida de seguridad, que debe ser de tipo preventivo, o dirigida a evitar la conducta delictiva que se denuncia, pero sin tener que restringir la libertad corporal del presunto implicado. Además, señala que se pasaron por alto las declaraciones rendidas por los testigos: NOLBERTO CHACÓN GÓMEZ (Fs.138-140), BRAUDILIO NÚÑEZ NÚÑEZ (fs.141.142), FELICITA GÓMEZ GONZÁLEZ (fs. 156-158), OLEGARIO SALAZAR FOGONA (Fs. 159-162), y del hermano de la denunciante Luz Fajardo, ELADIO FAJARDO MORALES (fs.163-164), éste último que señala: "MARCIANO no es una persona violenta". Todos estos testigos son contestes en indicar que MARCIANO DE GRACIA CÁCERES, contrario al señalamiento de la señora Luz Fajardo, no es una persona violenta e incluso la señalan a ella como la persona que es violenta y que agrede de manera física y verbal a su esposo, haciendo que los hijos tomen una posición de rebeldía y hasta repudio contra su padre.

Esta Corporación de Justicia, estima que la medida de detención preventiva ordenada contra MARCIANO DE GRACIA, por parte de la Fiscal Primera de Circuito Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, confirmada mediante resolución de 9 de octubre de 2001 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, es excesiva y no es acorde con relación al cúmulo de pruebas que obran en el expediente, ya que no se tiene más pruebas que el testimonio de LUZ STELLA FAJARDO MORALES y MARLENY DE GRACIA FAJARDO, quienes afirman haber sido víctimas de maltrato físico y psicológico y que fueron amenazadas de muerte. Sin embargo, en este tipo de casos es muy importante la versión de testigos que corroboren los hechos, ya sean vecinos cercanos al lugar donde supuestamente ocurrió el incidente, los cuales puedan dar mayores luces sobre los hechos denunciados.

Considera el Pleno, que si bien se ha comprobado el hecho punible investigado, también existen dentro del cuaderno penal elementos probatorios que demuestran que el señor MARCIANO DE GRACIA no es una persona peligrosa para adoptar la medida cautelar de detención preventiva en su contra, y más bien se puede deducir según los testimonios de los vecinos del lugar y del testimonio del propio hermano de la señora LUZ STELLA FAJARDO y de las víctimas de maltrato intrafamiliar que el señor MARCIANO DE GRACIA CÁCERES es una persona pasiva, padre cariñoso con sus hijas y que el problema es cuando ingiere bebidas alcohólicas únicamente, situación que consideramos más que una actitud voluntaria y dolosa, una enfermedad por lo cual el sindicado debe ser sometido a un programa de rehabilitación contra el consumo de alcohol y a una evaluación de trabajo social, para determinar las causas que originan su conducta.

Por las razones antes expuestas esta Corporación de Justicia, en aras de una justa decisión y tomando en consideración lo estipulado por el artículo 2129 del Código Judicial, pasa a REFORMAR el Auto fechado 9 de octubre de 2001, en el sentido de reemplazar la medida cautelar de detención preventiva impuesta a MARCIANO DE GRACIA CÁCERES, por otra de las contenidas en el artículo 2127 literales a, b, c, del Código Judicial es decir; la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública; la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente, ordenándosele residir en un domicilio diferente al que residía anteriormente, pero dentro de la jurisdicción judicial del tribunal que ventila la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución calendada 9 de octubre de 2,001, y la sustituye por una medida cautelar distinta a la detención preventiva de las contenidas en el artículo 2127 literales a, b y c del Código Judicial; es decir la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; El deber de presentarse

los días 15 y 30 de cada mes ante el tribunal que conoce de la causa; y la obligación de residir dentro de la jurisdicción judicial correspondiente, ordenándosele residir en un domicilio diferente al que compartía con su esposa LUZ STELLA FAJARDO, pero haciéndole la salvedad que éste domicilio debe estar ubicado dentro del Distrito de San Miguelito.

En consecuencia, se ordena la inmediata libertad del señor MARCIANO DE GRACIA CÁCERES de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) ELIGIO SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO FROILAN HORMECHEA, A FAVOR DE LOU LI PING CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Froilan Hormechea, ha incoado ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de LOU LI PING, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el mandamiento respectivo, la Directora Nacional de Migración y Naturalización, licenciada Ilka Varela de Barés, mediante Nota N° 1770-01 de 26 de noviembre de 2001, remitió a esta Superioridad informe de conducta en el que expresa lo siguiente:

"A) No es cierto que haya ordenado la detención de la joven LOU LI PING, ni por escrito ni verbalmente.

B) Queda explicado en el literal anterior.

C) No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La misma fue deportada del territorio nacional el día sábado 24 de noviembre del año en curso, en virtud de Resolución N° 7651 DNMYN, calendada 19 de noviembre del año que discurre, debido a que ingresó al territorio nacional sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, conforme lo indica el artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960...".

En virtud del informe transcrito anteriormente, el Pleno estima que no es necesario seguir con la tramitación de esta acción, toda vez que la ciudadana china LOU LI PING fue deportada de nuestro país, y no se ha dictado orden de detención en su contra.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE M. FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIELA SOUSA GÓMEZ, A FAVOR DE CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Mariela Sousa Gómez, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ y en contra del Fiscal Superior Especial de Panamá.

Librado el mandamiento que exige la ley, el licenciado Cristóbal Arboleda, Fiscal Superior Especial de Panamá, remitió a esta Superioridad el Oficio N° 1446 de 13 de noviembre de 2001 en el cual señala lo siguiente:

"1. Sí ordené la detención preventiva del imputado CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, mediante resolución de 27 de septiembre de 2001, según se observa a foja 105 y siguientes del sumario correspondiente. La misma fue hecha efectiva el día 20 de octubre del presente año, según se observa en la documentación que obra a foja 116.

2. Los motivos o fundamentos de derecho que esta Fiscalía Superior Especial consideró para ordenar la detención preventiva del señor CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, es en razón que al mismo se le indilga (sic) la infracción de las disposiciones legales contenidas en el Libro Segundo, Título VII (sic), Capítulo I del Código Penal, es decir, por el delito genérico CONTRA LA FE PÚBLICA, delito cuya pena mínima es superior a dos (2) años, lo que de acuerdo al artículo 2140 (antiguo 2148) del Código Judicial, permite decretar la detención preventiva.

En cuanto a los fundamentos de hecho valorados, se destaca que el gobierno de los Estados Unidos de América, solicitó a la República de Panamá, Asistencia Legal dentro del proceso que se sigue en un Tribunal Federal de ese país contra YARDENA HERBRONI y ELIAUHN MIZRAHI, por delitos de lavado de dinero provenientes del narcotráfico. De acuerdo a la información suministrada por LAUREL LOOMIS, Fiscal de la Sección de Decomiso de Bienes y Lavado de Dinero de la División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (fs. 9 y siguientes), el documento emanado presuntamente de la Fiscalía Primera en Delitos Relacionados con Drogas de la República de Panamá, el cual aparece a fojas 23 y siguientes del presente sumario, fue presentado ante la Corte Federal para el Distrito Este de Nueva York y el Departamento de Justicia a efectos de obtener fianza de excarcelación en dicho país a favor de los precitados sujetos.

El referido documento se somete al reconocimiento de los Licenciados Rosendo Miranda (fs. 71 a 74) y Arturo González Baso (fs. 46 a 52), Fiscal y Secretario, respectivamente, de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Los mismos manifestaron no reconocer el documento en cuestión, siendo calificado como espurio y falso, toda vez que jamás fue confeccionado en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En términos semejantes, rindió declaración bajo la gravedad de juramento el señor Arthur Ventura Jr., Agente Especial del Departamento de Justicia, con funciones en la Embajada de los Estados Unidos de América (fs. 59-61). Este funcionario norteamericano confirma que el documento es falso e ilegal, y la firma que allí aparece con el sello RECEIVE: DATE 19/DIC/00 SPECIAL AGENT ARTHUR VENTURA JR" así como la firma en mismo aparece, son falsas, puesto que ni

el sello, ni la firma son auténticas, ni le pertenece como intenta hacer ver el documento en cuestión.

Se realizó inspección ocular al expediente que contiene la documentación relacionada con solicitud de Asistencia Legal Mutua formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en relación a la causa que se le sigue a YARDENA MIZRAHI ABED HERBRONI y ELIAHN MIZRAHI (fs. 32 y siguientes), estableciendo como resultado de la diligencia practicada, que no existe resolución emitida por la Fiscalía Primera de Delitos Relacionados con Drogas que contenga las características y atestaciones del documento tachado de espurio, lo que sin duda demuestra claramente que el documento que nos ocupa, tiene producción y procedencia distinta de las autoridades que según el documento, la emitieron.

En cuanto a la vinculación del imputado con el ilícito objeto de investigación, cabe destacar la declaración jurada rendida por el señor SAMUEL ISRAEL (fs. 63 y siguientes), quien manifestó que CÉSAR GUARDIA, en su calidad de abogado defensor de la señora YARDENA HERBRONI, le hizo entrega del documento referido. Afirma que como quiera que consideró que el documento entregado era legítimo, lo envió por vía fax a los abogados de HERBRONI en los Estados Unidos. Así mismo, consta la declaración jurada de BLAS VELÁSQUEZ (fs. 66-70), quien concuerda con lo señalado por SAMUEL ISRAEL, en el sentido de que fue el licenciado CÉSAR GUARDIA, quien le hace entrega al señor ISRAEL del documento objeto de la presente investigación y que este al enterarse que el documento era falso, le solicitó que ubicara al licenciado CÉSAR GUARDIA, lo cual hizo, informándole lo ocurrido y el abogado le señaló que se apersonaría a hablar con el señor ISRAEL, situación que no llegó a ocurrir.

La figura delictiva de acuerdo a lo tipificado en el artículo 265 del Código Penal, establece que en los delitos en que se falsifique en todo o en parte una escritura o documento público auténtico, de modo que pueda resultar perjuicio, el autor será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Por otro lado el documento in comento, fue aportado oficialmente por LAUREL LOOMIS, Fiscal de Decomiso de Bienes y Lavado de Dinero, de la División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (fs.9 y siguientes), siendo esto atestiguado por certificación expedida por GREGORY B. STEVEN, Director Asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Toda documentación es certificada por JOHN ASHCROFT, Procurador General de los Estados Unidos de América (fs. 7).

El delito que nos ocupa es de naturaleza grave, en razón que atenta contra la fe que deben dar los actos públicos. De la emisión de este documento, queda en entredicho la credibilidad del sistema de administración de justicia de la República de Panamá, cuando el mismo es presentado en jurisdicciones foráneas, con el evidente propósito doloso de falsear la realidad procesal de una instrucción criminal.

3. El sindicato se mantiene a órdenes de esta Fiscalía Superior Especial en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial. Siendo concedores del mandamiento de habeas corpus, hemos girado las instrucciones necesarias a efectos que el sindicato sea filiado a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con las constancias procesales, las sumarias relacionadas con la presente acción de habeas corpus se inician cuando la Fiscal Laurel Loomis de la sección de decomiso de bienes y lavado de dinero, División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, remitió a las autoridades de la Fiscalía de Drogas una nota en la que informa acerca de la existencia de un documento, presuntamente falsificado, relacionado con la investigación que en ese país se le sigue a Speed Joyeros, S. A., Argento Vivo S. A., YARDENA MIZRAHI

HERBRONI y ELIAHU MIZRAHI por delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico. Dicho documento, al decir de la nota en comento, había sido presentado ante una Corte Federal de los Estados Unidos a objeto de obtener fianza de excarcelación en favor de YARDENA HERBRONI. En virtud de estos hechos, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Rosendo Miranda, le envió una nota a la Procuradora General de la Nación, Encargada, solicitándole se realicen las diligencias necesarias para acreditar la existencia del hecho punible así como los partícipes del mismo.

En primer término es necesario señalar que en reiteradas ocasiones, el Pleno ha manifestado que la acción constitucional de habeas corpus, es una institución establecida para proteger a los ciudadanos frente a la adopción de medidas cautelares personales, que desconozcan los parámetros y formalidades constitucionales y legales exigidas para garantizar la libertad individual.

En el presente caso, el Pleno observa que a fs.75-79 del expediente principal consta la resolución de 17 de julio de 2001, dictada por el Fiscal Superior Especial, mediante la cual se dispone recibirle declaración indagatoria a CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título VIII, Capítulo I del Código Penal. En cuanto a los elementos probatorios que vinculan a GUARDIA GONZÁLEZ con el ilícito que se investiga, el Fiscal Superior menciona los señalamientos directos que en sus respectivas declaraciones juradas le hacen los señores SAMUEL ISRAEL y BLAS VELÁSQUEZ, quienes coinciden en el hecho que el documento presuntamente falso les fue entregado por el beneficiario de esta acción constitucional. Agrega, el Fiscal Superior, el hecho que existen indicios de oportunidad, por cuanto GUARDIA GONZÁLEZ actuaba como apoderado judicial de YARDENA HERBRONI.

Posteriormente, en resolución de 27 de septiembre de 2001, el Fiscal Superior Especial, ordena la detención preventiva de CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, medida que se hizo efectiva el día 20 de octubre pasado.

En declaración indagatoria rendida ante el Fiscal Superior Especial, el beneficiario de la presente acción constitucional, en relación a los cargos que se le formulan expresó lo siguiente:

"En primer lugar, debo manifestar que no he participado, ni he cometido el delito que se nos imputa, toda vez que la copia de la resolución de marras, no fue confeccionada ni mucho menos entregada por nosotros al señor SAMUEL ISRAEL, ni a ninguna otra persona. Para ello, basta examinar la aludida copia a foja 88 a 92 del presente sumario, la cual aportó el señor SAMUEL ISRAEL para darse cuenta que las firmas y los sellos son traspuestos mediante métodos fotostáticos (como la diferencia de letras, las rayas, etc). Otro hecho importante es que la misma contiene párrafos de una resolución que obtuvo el despacho a través de una diligencia de inspección ocular, la cual está de foja 36 a 39, lo que indica que quien confeccionó dicha copia tuvo para su cometido que contar con una copia verdadera de la resolución que ha obtenido este despacho y que está de foja 36 a 39. Cabe anotar que jamás tuvimos acceso a dicho expediente, mucho menos a obtener copia de alguna pieza del mismo. Debo aclarar que si bien es cierto, registré un poder general en el Registro Público, no es menos cierto que el mismo nunca fue ejercido ni recibido en la Fiscalía de Drogas..."

El Pleno observa que se ha acreditado la comisión de un delito que, tal como lo señala el señor Fiscal en su informe, atenta contra la fe que deben dar los documentos públicos, y que al haber sido presentado en el extranjero, le resta credibilidad a nuestro sistema de administración de justicia. Sin embargo, en cuanto al elemento subjetivo del delito, es decir a la vinculación del imputado con el hecho que se investiga, el Pleno advierte que básicamente se limita a los señalamientos que los señores SAMUEL ISRAEL y BLAS VELÁSQUEZ hacen en sus respectivas declaraciones juradas en contra del beneficiario de esta acción constitucional. Así, BLAS VELÁSQUEZ, en relación a la manera como tuvo acceso al documento objeto del delito, señaló lo siguiente:

"Señor Fiscal, estando en la oficina del señor SAMUEL ISRAEL, para

el mes de diciembre del año pasado, se presentó el señor CÉSAR GUARDIA, abogado, y me manifestó que traía un documento donde manifestaba que era favorable a la señora que estaba sindicada, la señora YARDENA, y que se lo iba a entregar al señor ISRAEL. Esta conversación ocurrió en el lobby de la oficina. De allí el señor GUARDIA entró al despacho del señor ISRAEL se demoró un tiempo y al salir el señor GUARDIA me informó que le había entregado el documento al señor ISRAEL, el señor ISRAEL procedió a llamarme que entrara en su despacho y me mostró el documento y se encontraba muy contento ya que me dijo que el señor CÉSAR GUARDIA era muy buen abogado...".

De conformidad con las declaraciones mencionadas anteriormente, a juicio del Pleno de esta Superioridad, surgen indicios de responsabilidad contra el accionante, lo que de acuerdo con la ley, faculta al agente instructor para aplicar cualquiera de las medidas cautelares personales contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial. No obstante, la ley también exige una labor de evaluación de la efectividad y proporcionalidad de dichas medidas, en relación con las exigencias cautelares, la naturaleza del hecho punible y la sanción que pudiese serle impuesta al sindicado.

En relación con lo anterior, el Pleno estima, en conclusión, que la orden de detención se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ; DISPONE que éste sea sometido a una evaluación médica practicada por un profesional del Instituto de Medicina Legal; y lo pone nuevamente a órdenes de la autoridad competente, el Fiscal Superior Especial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AHIGZA MONTILLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA PTJ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Herrera Morán ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus preventivo en favor de Ahigza M. Montilla y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Mediante resolución judicial calendada 3 de diciembre de 2001 este despacho sustanciador acogió la iniciativa constitucional propuesta y requirió de la autoridad acusada el informe de ley que establece el artículo 2591 del Código Judicial. En cumplimiento de esa formalidad, el Director de la Policía Técnica Judicial remite informe fechado 5 de diciembre del año que decurre, en el que manifiesta que "No es cierto que hallamos ordenado la detención de la señora Ahigza M Montilla" y que "No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes de esta Institución a la prenombrada ciudadana" (f.11).

En vista de que contra la beneficiaria de la acción subjetiva no se ha dictado orden restrictiva de la libertad personal, esta Corporación de Justicia considera que la vía procesal ensayada carece de fundamentación jurídica, por lo que es del caso declararla no viable.

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Carlos Herrera Morán, a favor de Ahigza M. Montilla, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE GRISLANE GRANT, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus formulada por el licenciado Humberto Mosquera en favor de Ghislane Itzel Grant Carvajal, quien se encuentra detenida preventivamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

En la fundamentación de la iniciativa constitucional, el licenciado Mosquera plantea básicamente que la medida cautelar aplicada a la sumariada es ilegal, porque ésta "se encuentra embarazada en 8 semanas, presentando un cuadro de alto riesgo" (f.2 del cuaderno de habeas corpus).

Acogida la acción subjetiva, se procedió a librar el correspondiente mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. Es así que mediante oficio de 26 de septiembre de 2001, el representante del Ministerio Público comunica que la detención preventiva de Grant Carvajal fue decretada mediante resolución de 18 de septiembre de 2001, como consecuencia de la diligencia de allanamiento y registro efectuada en su residencia, que permitió incautar varios sobrecitos plásticos contentivos de cocaína.

Como quiera que la ilegalidad de la detención descansa en el argumento de que Grant Carvajal se encuentra en estado de gravidez, por conducto de Secretaría General de la Corte se solicitó al Instituto de Medicina Legal, practicar la respectiva evaluación médica de la imputada.

En cumplimiento de lo encomendado, la doctora forense Mercedes De Lasso remite oficio PTE:01-10-34403 de 5 de octubre de 2001, en el que indica que "El resultado de la prueba de embarazo en sangre resulto negativo" (f.12 del cuaderno de habeas corpus).

Con vista en esa información, se descarta el alegado estado de gravidez supuestamente padecido por la detenida Grant Carvajal, lo que consecuentemente ocasiona, la imposibilidad de aplicarle el beneficio procesal contemplado en el artículo 2129 del nuevo Texto Unico del Código Judicial, según el cual "Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada".

Aunado a lo anterior, un detenido examen de los antecedentes del caso permite determinar que la detención preventiva decretada contra Grant Carvajal, cumple con las formalidades que establecen la Constitución y la Ley. Así, se aprecia que la conducta ilícita que se le atribuye a la imputada es la presunta comisión de delito contra la salud pública, concretamente el de posesión de drogas para

suministro en venta o traspaso, hecho punible que, según la legislación penal vigente, lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

De igual manera, se constata que la prueba del delito encuentra fundamento en la incautación de 2 bolsitas plásticas y 48 sobrecitos plásticos, contentivos de cierta cantidad de polvo blanco, que sometido a la prueba de campo resultó positivo para la presencia de la droga conocida como cocaína (f.24 de los antecedentes).

Finalmente, se observa que contra la sumariada pesan graves indicios que comprometen su responsabilidad penal en el ilícito que se le endilga, tales como: a) que el hallazgo de la droga ocurre en su residencia, específicamente en su recámara, b) que los informes policiales indican que asumió la propiedad de la droga, y c) que en su declaración indagatoria acepta la tenencia de la sustancia.

Lo anterior permite colegir, sin lugar a dudas, que la medida cautelar personal aplicada a Grant Carvajal cumple con los requerimientos de Ley, por lo que esta Corte no tiene reparos que formularle.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Ghislane Itzel Grant Carvajal y, en consecuencia, ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. SUMOSA M., A FAVOR DE VITO PACINO CROSDALE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. SUMOSA M., ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de VITO PACINO CROSDALE HENRY contra el DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.

Mediante escrito recibido el 5 de diciembre de 2001, que consta a foja 12 del cuadernillo principal, el licenciado CARLOS E. SUMOSA M. presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, en los siguientes términos:

"...

HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA:

El suscrito, CARLOS ENRIQUE SUMOSA MARENGO, actuando en nombre y representación del Señor VITO PACINO CROSDALE HENRY, ambos de generales conocidas en auto, por este medio acudo a su digno despacho, con mi acostumbrado respeto, a fin de DESISTIR DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS interpuesta en favor de el señor VITO P. CROSDALE H.

...

(Fs. 12)

En virtud de que el artículo 1087 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente

acción.

En consecuencia, La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de VITO PACINO CROSDALE HENRY.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE JAVIER IVAN LINDSY CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN ha interpuesto habeas corpus preventivo a favor de JAVIER IVAN LINDSY contra EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de JAVIER IVAN LINDSY, los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante la nota No.DGPN-0165-01 de 4 de diciembre de 2001, en los términos que se dejan transcritos:

"...

- A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Javier Iván Lindsay, por escrito ni verbalmente.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. Actualmente, el recurrente se encuentra a órdenes de la Policía Técnica Judicial, ya que el mismo fue aprehendido el día 30 de noviembre del año en curso, al momento de efectuarse Diligencia de Allanamiento y registro, presidida por la Corregidora de Juan Díaz. El señor Lindsay se encuentra bajo nuestra custodia, ya que a través del Oficio No.DDCLP-RAMA-9173-2001, la Unidad Especializada en Robo a Mano Armada de la P:T:J. Solicitó la misma, por estar relacionado con investigaciones del expediente 2A-1521-2001, referente a la comisión de un delito Contra el Patrimonio.
... (fs.6-7)

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien mediante nota de 11 de diciembre de 2001 manifestó lo siguiente:

"...

1. No es cierto que hayamos ordenado la detención del señor JAVIER IVAN LONDSY.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.

3. El ciudadano JAVIER IVAN LINDSY, se encuentra bajo nuestra custodia en el Sistema transitorio de Cárcel, a órdenes de la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por delito Contra el Patrimonio.
"
 (Fs.11)

Del informe transcrito se infiere que el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer de la acción de habeas corpus interpuesta a su favor y debe declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2611, numeral 2º y 2597 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Carlos Herrera Morán en favor del señor JAVIER IVAN LINDSY, en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO E. SIERRA L., A FAVOR DE RAFAEL MARQUINEZ (SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NILO RUBEN MIELES MALO Y SANTANDER DEL CARMEN RICARDO MIELES), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. ROBERTO E. SIERRA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de RAFAEL MARQUÍNEZ, sindicado por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, y contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso extraordinario establece el Libro IV del Código Judicial, sobre Instituciones de Garantías, el día 30 de noviembre de 2001, el Secretario General de la Corte nos remite el expediente para resolver la presente acción.

El Pleno, al momento de entrar al examen de las sumarias, advierte que el día 7 de diciembre de 2001, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema un memorial en donde el peticionario desiste de la acción constitucional formulada ante esta Corporación de Justicia.

Cabe destacar que esta Superioridad ha sentado el criterio que es viable el desistimiento de la acción de habeas corpus, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada.

De otro lado, para admitir el desistimiento se exige que éste sea manifestado por el apoderado judicial o el detenido, y como en el caso que nos ocupa, el Licdo. SIERRA actúa como apoderado del beneficiario de la presente acción constitucional, esta Superioridad acepta el escrito de desistimiento, a la luz del artículo 1087

del Código Judicial, que en su primer párrafo consigna que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida por el Licdo. ROBERTO E. SIERRA apoderado judicial del señor RAFAEL MARQUÍNEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

SE INHIBE DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA CORREA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA CORREA, acude ante esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer acción de hábeas corpus a su favor, y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante oficio 350 -O.V. fechado 5 de diciembre de 2001, manifestó, que no tienen bajo sus órdenes al señor URRUNAGA CORREA, debido a que el sumario se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Tercero del Circuito Penal de Panamá. (Fs. 10-11)

De lo anterior debemos señalar, que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus, toda vez que según lo establecido en el artículo 2597 del Código Judicial (nueva enumeración), procede declinar este recurso al Juez competente para su conocimiento y decisión, en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE de la acción de hábeas corpus presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO URRUNAGA CORREA y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DEL SEÑOR DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus preventivo a favor del señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS y contra el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

La acción constitucional fue acogida mediante resolución fechada 11 de septiembre de 2001 y al contestar el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado remitió a la Secretaría General la Nota N° 1363-D.L. 2001, de 12 de septiembre de 2001, cuya parte medular dice lo siguiente:

"a) No es cierto que ordené la detención del recurrente, ni de manera verbal ni escrita, y por tanto lo niego.

b) Al no haber ordenado esta Superioridad, la detención del recurrente, no existen motivos de hecho ni de derecho que dieran lugar a ello.

c) Que el recurrente no esta (sic) bajo custodia ni a las órdenes de este Ministerio; y no se ha ordenado por nuestra parte su transferencia a otra autoridad. No es cierto y por tanto lo niego.

Mediante escrito presentado en la Secretaría General el 12 de septiembre último, el apoderado judicial del señor VITERI RUEDAS pidió al Magistrado Sustanciador (Suplente) que la acción constitucional que nos ocupa fuese dirigida contra el Director General de la Policía Nacional y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, alegando que los familiares de su patrocinado le informaron "que tanto funcionarios de la Policía Técnica Judicial como de la Policía Nacional, se han presentado en diversas ocasiones a su residencia, para informarle que siguiendo instrucciones de sus superiores, están tratando de ubicar y capturar al joven VITERI RUEDAS, ya que según ellos, pesa orden de captura, girada por autoridad competente, para privar de su libertad ambulatoria al beneficiado con esta Demanda Constitucional..." (f. 64).

En atención a la mencionada solicitud, el Magistrado Sustanciador (Suplente) libró los correspondientes mandamientos de habeas corpus a los aludidos funcionarios, quienes los contestaron mediante Notas N° D.G.P.N. 0142-01 de 13 de septiembre de 2001 y N° A.L.706-01, de 14 de septiembre de 2001, respectivamente. Ambos funcionarios indicaron que no ordenaron la detención preventiva del ciudadano DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS; que, por tanto, no existió motivo o fundamento alguno para ello y que tampoco tienen bajo su custodia o bajo sus órdenes al precitado VITERI RUEDAS (Cfr. fs. 67-68).

Cabe agregar, que mientras el proyecto de sentencia circulaba en lectura, el licenciado Morán pidió a la Magistrada Sustanciadora que enderezara la acción contra la licenciada Concepción Corro, Directora General del Sistema Penitenciario. Esta funcionaria contestó el mandamiento de habeas corpus mediante Nota N° 2165-DGSP-al, de 2 de octubre de 2001, en la que indicó que no ha ordenado la detención del señor VITERI RUEDAS; que, por tanto, no puede hacer referencia a los motivos o fundamentos de esta medida y que el prenombrado no está recluido en ninguna dependencia de la entidad a su cargo (f. 74).

Después de los hechos anotados, la Magistrada Sustanciadora tuvo conocimiento de que el demandante DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS fue detenido, lo cual motivó que nuevamente se librara mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional, el Director de la Policía Técnica Judicial y la Directora General del Sistema Penitenciario (Cfr. fs. 80-86). A través de la respuesta dada por esta última funcionaria, contenida en la Nota N° 2422-DGSP-al, de 19 de octubre de 2001, se pudo comprobar lo siguiente:

"C. El señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación El Renacer a órdenes de la Dirección General del Sistema penitenciario, en ejecución de la pena de sesenta (60) meses de prisión a la que fuera condenado en virtud de Sentencia de tres (3) de junio de 1999, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, reformada por la Resolución de 21 de septiembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá." (f. 86).

Siendo lo anterior así, corresponde al Pleno de la Corte determinar si la detención del señor VITERI RUEDAS es o no legal y para ello pasamos a exponer los argumentos esenciales del recurso de habeas corpus.

ARGUMENTOS ESENCIALES DE LA DEMANDA

El libelo de habeas corpus plantea como argumentos esenciales los siguientes:

1. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 213 de 30 de julio de 2001 el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero: Rebajar la totalidad de la pena que le falta por cumplir al ciudadano DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, con cédula de identidad personal N° 8-430-230, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a la que fue condenado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia de 21 de septiembre de 1999." (f. 7)

Artículo Segundo: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación."

2. Que posteriormente, el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto N° 245 de 6 de septiembre de 2001 (G. O. N° 24,384, de 10 de septiembre de 2001, pág. 5), revocando en todas sus partes el Decreto N° 213 de 2001;

3. Que el Decreto N° 213 de 2001, es un acto de gobierno, un acto constitucional de gracia, cuyo artículo segundo señala que entró a regir a partir de su publicación, por lo cual surtió efectos ipso facto sobre la extinción de la pena y sobre su duración;

4. El indulto, la rebaja de pena y el otorgamiento de la libertad condicional constituyen actos de gracia que ejerce como un derecho el Presidente o Presidenta de la República, con base en la facultad discrecional consagrada en el artículo 179 (numeral 12) de la Constitución Política. Una vez dictado y publicado surte efectos ipso facto, a favor del reo;

5. El Decreto Ejecutivo que rebajó la totalidad de la pena que le hacía falta por cumplir a VITERI RUEDAS, clausuró ipso facto la controversia penal por la que fue condenado y extinguió, irremediablemente la duración de la pena, por lo que cualquier pretensión de privarlo de su libertad deviene en abusiva e ilegal;

6. El artículo 1982 del Código Judicial reconoce que los procesos penales cesan desde el momento en que se compruebe que ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal o la pena, que es lo que ha ocurrido en este caso con la expedición del Decreto N° 213 de 2001.

En apoyo de sus argumentos, el licenciado Morán citó la Sentencia de 6 de febrero de 2001, a través de la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró extinguida la acción penal ejercida contra Vicente Gaudiano Chambonett, luego que el Órgano Ejecutivo revocó el Decreto de indulto con el que había sido beneficiado (Cfr. fs. 44-49). También citó la Sentencia de 14 de agosto de 2001, mediante la cual el Pleno de la Corte declaró que no era inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 201 de 30 de agosto de 1999, por el cual el Órgano Ejecutivo decretó indulto contra un número plural de personas (Cfr. fs. 2- 43).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como ha podido verse, el problema jurídico que corresponde resolver al Pleno consiste en determinar si el Órgano Ejecutivo podía o no revocar el Decreto mediante el cual se favoreció al señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS con una rebaja total de pena.

En autos consta probado que el Órgano Ejecutivo, efectivamente, dictó el Decreto N° 245 de 6 de septiembre de 2001, a través del cual revocó en todas sus partes el Decreto N° 213 de 2001. La parte medular del Decreto N° 245 ibídem, que es el acto de revocación, dice lo siguiente:

"LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 213 de 30 de julio de 2001 se rebajó la totalidad de la pena que le falta por cumplir al ciudadano DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, con cédula de identidad personal N° 8-430-230.

Que el artículo 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 dispone que las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, entre otros, cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 antes citado, el Ministerio de Gobierno y Justicia solicitó, mediante Nota N° 321-D.M. 2001 de 30 de agosto de 2001, opinión a la Procuradora de la Administración, respecto a la revocatoria de oficio del Decreto Ejecutivo N° 213 de 30 de julio de 2001, en atención a que DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS había aportado documentos falsos con miras a obtener la rebaja de pena concedida.

Que la Procuraduría de la Administración manifestó en la Nota C-210 fechada 31 de agosto de 2001, que en supuesto que el acto administrativo haya sido producto de declaraciones y pruebas falsas, la Administración puede de manera oficiosa revocar sus actos.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes el Decreto Ejecutivo N° 213 de 20 de julio de 2001, que rebajó la totalidad de la pena que le faltaba por cumplir a DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, con cédula de identidad personal N° 8-430-230.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia autenticada del presente Decreto a las autoridades competentes para los fines correspondientes."

Como puede advertirse, la decisión adoptada por el Órgano Ejecutivo en el sentido de revocar la rebaja de pena concedida al señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS se fundamentó en el hecho de que éste aportó documentos falsos para sustentar su petición de rebaja de pena.

Cabría preguntarse, pues, si en tales condiciones el Ejecutivo podía o no dejar sin efecto el beneficio concedido. El demandante estima que no, conclusión a la que llega después de considerar que el indulto, la rebaja de pena y la libertad condicional constituyen actos de gracia que ejerce el Presidente o Presidenta de la República, con base en la facultad discrecional consagrada en el artículo 179 (numeral 12) de la Constitución Política y que una vez dictados y publicados surten efectos ipso facto, a favor del reo.

A juicio del Pleno de la Corte, los razonamientos del apoderado judicial del señor VITERI no son del todo correctos, pues, si bien el indulto, la rebaja de pena y la libertad condicional son "actos de gracia", los efectos jurídicos derivados del otorgamiento de tales beneficios no son los mismos en los tres casos. Sobre el punto, basta observar que la regulación que el Código Penal consagra en el Título IV del Libro I, que precisamente regula el tema de la "extinción

de las acciones penales y de las penas", no incluye a la rebaja de pena ni a la libertad condicional como medio extintivo de la acción penal y de la pena, a diferencia de lo que ocurre con el indulto y la amnistía, a los cuales se refiere el artículo 91 del mismo Código, en los siguientes términos:

"Artículo 91. La amnistía y al indulto por delitos políticos extinguen la acción penal y la pena."

Siendo lo anterior así, mal puede el licenciado Herrera Morán fundamentarse expresamente en el artículo transcrito para afirmar que la "rebaja de pena", como acto de gracia, surte efectos ipso facto y que, por tanto, una vez concedida no podía ser objeto de revocación oficiosa por parte del Ejecutivo. Ello también conduce a afirmar que las sentencias citadas por dicho letrado para reforzar sus planteamientos no son pertinentes al caso, dado que éstas se refieren concretamente a la figura del "indulto", cuyos efectos jurídicos, como queda dicho, no son iguales a los de la rebaja de pena.

En adición a estos razonamientos, se debe tener presente que la rebaja de pena, que como se ha indicado carece de regulación legal, contiene ciertas notas características que la asimilan con la figura de la "libertad condicional", que el Código Penal regula desde su artículo 85 hasta el 89, inclusive, el Código Judicial, en sus artículos 2398 y siguientes. Fundamentalmente, interesa destacar las siguientes notas comunes:

a) En ambos casos el beneficio opera con base en una solicitud que debe impetrar la parte interesada ante el Órgano Ejecutivo;

b) El otorgamiento de dichos beneficios, en los dos supuestos, depende de una potestad discrecional de ese Órgano del Estado;

c) La petición de libertad condicional y la de rebaja de pena suponen el cumplimiento previo de ciertos requisitos o condiciones que, en el primer caso, están previstas en el artículo 85 del Código Penal, mientras que en el segundo, dada la ausencia de regulación, el interesado debe aportar como mínimo la documentación sustentadora de su petición; y,

d) La concesión de la rebaja de pena y de la libertad condicional no conllevan la extinción de la pena aplicada al reo, afirmación que se desprende, fundamentalmente, del hecho de que ninguna de las dos figuras están reguladas bajo el precitado Título IV del Libro II del Código Penal, que en nuestra legislación reglamenta lo atinente a la extinción de las acciones penales y de las penas.

Tomando como premisa las anotaciones hechas cabe preguntarse, pues, (y aquí se agrega otro elemento común a ambas figuras), si la rebaja de pena puede ser revocada de oficio, como lo es la libertad condicional. En este último caso, la situación resulta clara toda vez que el artículo 88 Código Penal expresamente señala que la libertad condicional será revocada "si el beneficiado no cumple con las obligaciones fijadas por el organismo que las fijó", caso en el cual, según la misma norma, "el liberado reingresará al establecimiento carcelario y no se le computará el tiempo que permaneció libre". Sobre el particular, el artículo 2403 del Código Judicial es mucho mas claro, cuando señala que las medidas a que se refieren los artículos anteriores (entre ellas, la revocatoria de la libertad condicional, prevista en el artículo 2400 ibídem), "podrá adoptarlas el Órgano Ejecutivo, en cada caso, de oficio o a solicitud de parte."

En cuanto a la rebaja de pena se refiere, el problema viene a ser un tanto complejo dada la ausencia de normas que expresamente señalen en qué condiciones o por cuáles motivos este beneficio puede ser revocado. No obstante ello, si consideramos que este instituto no extingue la pena y que el beneficiario debe satisfacer ciertos requisitos mínimos para solicitar la rebaja de la pena, es lógico y jurídico concluir que la desatención de alguno de esos requisitos mínimos, conlleve a la revocación oficiosa del beneficio otorgado. Podría ocurrir y este es el caso, que quien solicitó la rebaja de pena lo haya hecho valiéndose de información falsa, errónea o incompleta, circunstancia cuyo conocimiento oportuno hubiese conducido al organismo que otorgó el beneficio a negarlo. En tales casos y dada la ausencia de una regulación legal expresa sobre el punto, el Pleno estima que la revocación oficiosa del acto de gracia así otorgado es viable. En este

caso, dicha revocatoria no ha de fundarse en la Ley de Procedimiento Administrativo, dado que el acto a revocar no tiene la categoría de acto administrativo, sino en razones de "interés público" que obligan a subsanar el error cometido y, consecuentemente, impiden que el interés particular de quien ha obtenido el beneficio de forma indebida y/o fraudulenta, prevalezca sobre el interés que tiene la colectividad en que quienes resulten condenados mediante sentencia ejecutoriada y con arreglo a las formalidades legales, cumplan debidamente las sanciones impuestas por los tribunales competentes.

En el caso bajo estudio, el Pleno conceptúa que la revocación de la rebaja de pena hecha a favor del señor VITERI RUEDAS, precisamente, se enmarca dentro de los parámetros jurídicos expuestos, ya que conforme se señala en el Decreto Ejecutivo N° 245 de 6 de septiembre de 2001, para obtener dicho beneficio éste "había aportado documentos falsos con miras a obtener la rebaja de pena concedida".

Con base en todo lo expuesto, la Corte estima que la detención que el señor VITERI RUEDAS cumple actualmente en el Centro de Rehabilitación El Renacer es legal, amén de que ésta obedece a la ejecución de la pena de sesenta (60) meses de prisión, A LA QUE FUE CONDENADO "en virtud de Sentencia de tres (3) de junio de 1999, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, reformada por la Resolución de 21 de septiembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia", según informa la Directora General del Sistema Penitenciario a foja 86.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención del señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==

SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL SEÑOR OSCAR JOEL CASTRO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EDUARDO BADILLO PAZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO BADILLO PAZ, actuando en nombre y representación de OSCAR JOEL CASTRO ha interpuesto acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANENO, por considerar que la detención de su representado es ilegal.

HECHOS:

El día 17 de julio del presente año en las inmediaciones del mercadito de Calidonia el ciudadano OSCAR JOEL CASTRO fue aprehendido y detenido por los miembros del orden público, pues se le encontró en posesión de cuarenta y cinco (45) carrizos de la droga conocida como Cocaína. Foja 2 de los antecedentes.

Al ser cuestionado sobre los hechos, el imputado narró (fojas 23-26 de los antecedentes), que adquirió la droga en el sector de Panamá Viejo, que la misma era para su consumo pues iba a viajar al interior del país y requería llevarla como provisión pues es consumidor desde hace varios años.

Al realizarle los estudios pertinentes a la sustancia incautada, dio resultados positivos para Cocaína en la cantidad de 4.50 gramos.

Además de la aseveración del imputado de que es consumidor de drogas, consta en autos el interés de los familiares para que sea internado en un centro de rehabilitación de la localidad, encontrándose en disposición de recibirlo la asociación HOGARES CREA DE PANAMA (ver foja 30 de los antecedentes).

Antes estos hechos el accionante considera que la detención de su representado es ilegal y por ende solicita la revocación de la medida de privación de libertad adoptada por el agente instructor.

EL ACCIONANTE:

El licenciado EDUARDO BADILLO es del criterio que la detención de OSCAR JOEL CASTRO es ilegal por cuanto que el agente instructor aplicó el segundo párrafo del artículo 260 de Código Penal y no el primer párrafo. Expresa el letrado que el segundo párrafo del referido texto legal no regula la actuación criminosa de su representado; ello en atención a que CASTRO es un consumidor a quien sólo se encontró en posesión de 4.50 gramos de Cocaína, no portaba dinero marcado, pesas ni demás implementos utilizados para la venta de este tipo de sustancias ilícitas. Siendo ello así estima que su cliente es responsable de la posesión simple de drogas cuya penalidad mínima es de un año de prisión por ser un consumidor habitual de drogas, conforme lo dispuesto en el artículo 2129 del texto Único de Drogas, por lo que no procede su detención preventiva.

Sobre este aspecto el licenciado BADILLO expresó a foja 3 del cuadernillo de Hábeas Corpus lo siguiente:

"... el señor OSCAR JOEL CASTRO más que un delincuente es un enfermo de drogas en su etapa inicial, necesita recuperar su libertad para someterse a un programa de rehabilitación.

Que de todos es conocido que nuestras cárceles no ofrecen condiciones mínimas para personas que atraviesan por este flagelo".

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Mediante oficio No. FD2-T17-5351-01 de 8 de noviembre de 2001 el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO manifestó que el procesado OSCAR JOEL CASTRO se encuentra a órdenes de esa agencia de instrucción.

Expresó el agente instructor que el fundamento jurídico de la medida cautelar de carácter personal adoptada se encuentra contenido en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal conforme fue reformado en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994, así como en las disposiciones procesales contenidas en el Texto Único del Código Judicial.

Señaló el Fiscal CANDANEDO en el punto cuarto de su escrito lo siguiente:

"...posteriormente en ampliación de indagatoria CASTRO CORTEZ indicó que se encontraba confeso y arrepentido de lo ocurrido y que había mandado a un muchacho que es pierrero a comprar los cuarenta y cinco (45) carrizos a Panamá Viejo el día anterior a su detención. El día de los hechos, los policías le encontraron la sustancia en una toallita que escondía entre sus genitales, cuando se disponía a realizar un viaje hacia el interior del país y pretendía ir consumiendo en el bus o en el mismo interior. Acepta que se puso nervioso cuando los policías lo entrevistaron y sabe que por esto levantó sospecha. Finalmente señaló que consume drogas (marihuana) desde los veinticinco años (25) y que hasta ahora, a los treinta y nueve (39) años empezó a consumir cocaína."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Observa el Pleno que el procesado portaba cuarenta y cinco (45)carrizos

de Cocaína, cuyo peso era de 4.50 gramos (foja 54 de los antecedentes) excediéndose del mínimo considerado como dosis de consumo personal (1.5 gramos) por el Instituto de Medicina Legal.

Frente a esa situación fáctica el agente instructor mediante providencia de 19 de julio de 2001 ordenó la detención preventiva del procesado, utilizando como fundamento el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal. Motivó su resolución en los siguientes términos, veamos:

"... la vinculación subjetiva del encartado al hecho ilícito que nos ocupa, está fundamentada en los indicios de presencia en la escena del crimen ya que mantenía la droga en su poder, además (sic) droga en cuestión, cuya cantidad a simple vista, excede del mínimo establecido para el consumo personal por Medicina Legal; el de oportunidad para delinquir, o sea, el de participar en la comisión de la conducta antijurídica y culpable, lo que nos indica que tenía pleno conocimiento de que mantenía algo ilícito en su poder, en este caso, la citada droga.

Ahora bien, en cuanto al aspecto objetivo, tenemos que contra el encartado existen los informes policiales, la droga encontrada, Cocaína, sustancia atentatoria contra la salud pública.

... por la cantidad de droga incautada se llega a la conclusión que la tenencia de la misma era con el ánimo de venta, situación ésta que hace que la pena a imponer de resultar responsable en su mínimo sea superior a los dos (2) años ..." (Fojas 15 y 16 de los antecedentes)

Frente a las consideraciones esbozadas por el agente instructor es oportuno transcribir el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal para determinar, si efectivamente, nos encontramos ante la posesión agravada de drogas. Establece la norma penal que: Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión.

La norma penal otorga un margen de discrecionalidad al funcionario judicial para determinar en qué casos nos encontramos ante "tales cantidades" de droga, que lo que se demuestra es el interés de traspaso ilegal por el tenedor de la droga.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia, que el juzgador debe interpretar la frases en "tales cantidades" tomando en consideración la cantidad para poder establecer, en consecuencia, la posibilidad de traspaso o venta posterior y no "la forma" en que sea encontrada, es decir, su estado fraccionado (R.J. de Diciembre de 1996, Agosto de 1998 y sentencia de 8 de noviembre de 2001).

Continuando con estas apreciaciones jurídicas es oportuno comentar que el Tribunal de Hábeas Corpus mantiene los criterios jurisprudenciales arriba anotados, pues en fallo de 8 de noviembre de 2001 el Pleno indicó lo siguiente:

"Para que se materialice el segundo supuesto del artículo 260 del Código Penal, resulta necesario que la droga se posea en cantidades que denoten el interés del poseedor de vender o traspasarla, así como la existencia de otros implementos que indiquen que esa era la pretensión tales como dinero fraccionado, pesas, bolsitas de empaque, etc.; en esta oportunidad, además de la vinculación existente por parte de S.M. con los 4.72 gramos de sustancias ilícitas, no se han incorporado al sumario otros elementos de convicción que determinen el interés de venta, por lo que la situación fáctica no se corresponde con el segundo párrafo de la referida norma penal". (Sentencia de 8/11/01)

Ahora bien al confrontar éste criterio con la situación fáctica sometida a la consideración de esta Máxima Corporación de Justicia, el Pleno observa que el procesado fue encontrado además, en posesión de diez paquetes de cigarrillos sellados, un celular Nokia, dos relojes y veintiocho dólares (\$28.00) distribuídos

en 5 billetes de cinco y tres billetes de un dólar. (Fojas 2 y 4 del sumario).

No obstante, al revisar minuciosamente los elementos que conforman el sumario, se observa que no constan elementos que de manera clara demuestren a éste Tribunal que el beneficiario de la presente acción pretendía suministrar la droga en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

Del mismo modo tampoco se observan informes de vigilancia y seguimiento ni denuncias de que el procesado se dedique a esa actividad ilícita. No existiendo, en consecuencia los elementos de convicción que denoten ese interés, la detención de OSCAR JOEL CASTRO deviene en ilegal.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de OSCAR JOEL CASTRO CORTES y ordena que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, A FAVOR DE JUAN ANTONIO MORENO, CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, abogado defensor de oficio, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO, y contra el Fiscal del Circuito de Los Santos, Provincia de Los Santos.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso extraordinario establece el Libro IV del Código Judicial, sobre Instituciones de Garantías, el día 20 de noviembre de 2001, el Secretario General de la Corte nos remite el expediente para resolver la presente acción.

El Pleno, al momento de entrar al examen de las sumarias, advierte que el día 20 de noviembre de 2001, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema un fax donde el peticionario remite un memorial por el cual desiste de la acción constitucional formulada; y como quiera que esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que es viable el desistimiento de la acción de habeas corpus toda vez que dentro de las normas que regulan la materia no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada, debe accederse a lo pedido.

De otro lado, para admitir el desistimiento se exige que éste sea manifestado por el apoderado judicial o el detenido, y como en el caso que nos ocupa, el Licdo. ZAMBRANO GONZÁLEZ actúa como apoderado del beneficiario de la presente acción constitucional, esta Superioridad acepta el escrito de desistimiento, a la luz del artículo 1087 del Código Judicial, que en su primer párrafo consigna que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida por la defensa técnica de JUAN ANTONIO MORENO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

SE DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. FRANCISCO BETHANCOURTH PÉREZ, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE FOX UREÑA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
 VISTOS:

El Licdo. FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ, interpuso acción de habeas corpus preventivo a favor de JORGE FOX UREÑA y contra el Director de la Policía Nacional.

EL ACCIONANTE

En lo medular su escrito, el abogado del beneficiario con la presente acción manifiesta que FOX UREÑA no ha sido investigado por delito alguno y que desde el día 2 de diciembre del año en curso ha sido víctima de una persecución por parte de agentes de la Policía Nacional porque supuestamente no ha cancelado algunas infracciones de tránsito.

Agrega que unidades del orden público, uniformados o de civil, se han apersonado a la casa de FOX UREÑA para detenerlo sin que medie orden escrita expedida por autoridad competente y no se le ha informado a éste o a sus familiares el motivo pro el cual se les está persiguiendo.

Igualmente, sostiene el Licdo. BETHANCOURT PÉREZ que algunos efectivos policiales al mando del Director de la Policía Nacional, a través de los medios de comunicación, han declarado que su poderdante ha cometido más de 1.000 infracciones de tránsito, sin lograrse comprobar que en realidad que este hecho sea cierto, lo que viola la garantía fundamental de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 22 de nuestra Constitución.

Por lo que antecede, el letrado solicita se declare ilegal toda acción que pretenda privar de su libertad al señor JORGE FOX UREÑA.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Primeramente, se debe indicar que la acción de Habeas Corpus es un instrumento procesal idóneo para reclamar contra cualquier acto de autoridad que lesione la libertad ambulatoria de los ciudadanos, fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley.

En el presente caso se observa que, mediante providencia de 14 de diciembre de 2001 se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad demandada, señor CARLOS BARÉS WEEDEN, Director de la Policía Nacional, y a través de Nota AL-0167-01, de 17 de diciembre, el funcionario demandado expresó lo siguiente:

A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano JORGE FOX UREÑA, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes, a la persona que se ha mandado a presentar.

Tal como se observa en el informe transcrito, no se ha decretado orden de detención preventiva contra el señor FERNANDO NAVARRO, requisito esencial para que prospere el Habeas Corpus preventivo, tal cual lo ha establecido la jurisprudencia uniforme de este Tribunal Constitucional al enunciar los presupuestos para presentar esta modalidad de la acción en comento:

- 1) que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y
- 2) que tal mandato no se haya hecho efectivo.

Aunado a lo anterior, el Pleno advierte que la pretensión del accionante, se refiere al posible apremio corporal de que puede ser objeto su poderdante de no cumplir con el pago de infracciones de tránsito, lo cual no es materia de una acción de Habeas Corpus, sino que corresponde a la jurisdicción administrativa.

Así las cosas, al no existir una orden de detención contra el señor FOX UREÑA y toda vez que el Habeas Corpus no es la vía procesal idónea para conocer del asunto planteado por el Licdo. BETHANCOURT PÉREZ, luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de Habeas Corpus a favor del señor JORGE FOX UREÑA.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.	
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO		(fdo.) HIPOLITO GILL S.
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ISIS O. JOSEPH GARZON, A FAVOR DE RENE ALBERTO ARIAS, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Isis O. Joseph Garzón ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de RENE ALBERTO ARIAS, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Expresa la parte actora que el señor ARIAS se encuentra detenido en las celdas de la Policía de Penonomé por más de seis meses y sin mayor señalamiento en su contra, lo cual a su juicio, resulta violatorio del sagrado principio de presunción de inocencia.

Según el recurrente, los hechos investigados guardan relación con el proceso contra la salud pública que se le sigue al señor ARIAS los cuales supuestamente lo involucran, pero en el infolio se aprecia que no se le encontró en su poder sustancia ilícita alguna.

Continúa exponiendo que el señor ARIAS ha sido operado y tiene serios problemas de salud ya que unos puntos se han soltado, es por ello que si algo

le pasa en la celda donde se encuentra plantea que la acción por omisión del funcionario que lo mantiene retenido deberá ser evaluada.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante providencia de se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por el Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas por medio de la Nota de 23 de noviembre de 2001, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"A. Esta Fiscalía de Drogas de Coclé y Veraguas no (sic) ordenó la Detención Preventiva de RENE ALBERTO ARIAS BETHANCURTH, y se decretó de manera escrita providencia de detención de fecha 23 de marzo de 2001, en contra del citado RENE ALBERTO ARIAS BETHANCURTH.

B. Los motivos de hechos que sirvieron de base para tal detención fueron:

Que el señor RENE ALBERTO ARIAS BETHANCURTH fue denunciado de manera anónima a las oficinas del DIIP de Coclé, en la tarde del 23 de marzo del año en curso por encontrarse vendiendo drogas en la parte posterior del mercado público de Penonomé, motivo por el cual fue ubicado de acuerdo a las descripciones físicas y de vestimenta en dicha área, luego de ser aprehendido trató de darse a la fuga y al ser sometido se rompió la cabeza con un auto al caer al pavimento. Por lo que fue conducido al Hospital, en dicho trayecto se despojó de un sobre contentivo de 19 fragmento de crack y dos sobres con polvo blanco que se presume es cocaína, y en diligencia de registro personal hizo entrega de un envoltorio con tres piedras o crack. Cabe señalar que el día anterior de los hechos dicha persona fue denunciado como presunto vendedor de drogas ilícitas por una fuente anónima. Pero esta Agencia de instrucción determinó darle un seguimiento a su persona para acreditar su modus operandi en dicha presunta actividad para posteriormente intentar una diligencia de compra controlada de drogas. Los fundamentos de derecho que se tuvo para ordenar su detención fueron los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y Libro II, Capítulo V, Título VII del Código Penal.

C. No mantengo bajo mis órdenes a RENE ALBERTO ARIAS BETHANCURTH, ya que el expediente que se le instruye por el Delito Contra la Salud Pública, lo remite por razones de competencia al Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé, para el 16 de Octubre del presente año solicitando en la Vista Fiscal No.112 Llamamiento a Juicio en contra del mismo."

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Corresponde al Pleno determinar si la medida cuatelar atacada cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

En primer término debemos destacar que esta Corporación Judicial decidió anterior acción de habeas corpus a favor de RENE ALBERTO ARIAS BETHANCOURT, mediante Sentencia de 26 de junio de 2001, en la que se declaró legal la detención preventiva del imputado en base a lo siguiente:

"Consta en el expediente contentivo de las sumarias orden de detención escrita y debidamente motivada, emanada por autoridad competente como lo es la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

El delito por el cual se mantiene privado de libertad al señor ARIAS BETHANCOURT es el delito genérico CONTRA LA SALUD PUBLICA, establecido en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, el cual tiene pena superior a los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, constan los informes de novedad de los miembros de la

Sub-DIIP de Coclé de los cuales se desprenden indicios graves que denotan la presencia del encartado en el lugar donde se había denunciado la venta de droga.

La cantidad de sustancia ilícita que mantenía en su poder el beneficiario de la presente acción correspondía a 4.61 gramos de Cocaína (Crack) y 0.70 gramos de Cocaína, en un total de 5.31 gramos, tal como se constata del examen de Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial.

Según el Instituto de Medicina Legal, la medida posológica establecida en los adictos a la cocaína, la dosis de ingestión es de 1 a 1.5 gramos, por tanto, la cantidad de 5.31 gramos, evidentemente, excede la posología de consumo personal."

En cuanto a la situación procesal del imputado, se observa que la autoridad demandada manifestó que el expediente que se le instruye al señor ARIAS BETHANCOURTH fue remitido al Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé y que el 16 de octubre de los presentes, solicitó el llamamiento a juicio.

Por otro lado, se advierte que el recurrente no ha adjuntado en el cuaderno de habeas corpus el dictamen médico forense que acredite el mal estado de salud del señor ARIAS BETHANCOURTH que justifique la evaluación de una posible sustitución de la medida cautelar decretada en su contra.

Por consiguiente, al no existir nuevos elementos que varíen la condición del procesado, corresponde mantener la detención del señor ARIAS BETHANCOURTH.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RENE ALBERTO ARIAS BETHANCOURTH y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, A FAVOR DE FRANKLIN SALAZAR Y JOSÉ E. SALAZAR CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juzgado Municipal del Distrito de Arraiján remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Mauricio Salinas Vanegas a favor de JOSÉ SALAZAR y FRANKLIN SALAZAR contra el Corregidor Nocturno de Veracruz, porque determinó que en la actualidad los señores JOSÉ SALAZAR y FRANKLIN SALAZAR están bajo las órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, autoridad con mando y jurisdicción a nivel nacional.

Encontrándose la presente acción constitucional en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, pendiente de reparto, el licenciado MAURICIO SALINAS VANEGAS, apoderado judicial de los señores JOSÉ SALAZAR y FRANKLIN SALAZAR, desistió de la acción propuesta. Dicho escrito fue recibido el 6 de diciembre de 2001 (cfr.fs. 44).

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acoger el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado MAURICIO SALINAS VANEGAS, dentro de la acción de hábeas corpus promovida a favor de los señores JOSÉ SALAZAR y FLANKLIN SALAZAR.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR RODRÍGUEZ, A FAVOR DE ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Rodríguez, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM y en contra del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento que exige la ley, la Magistrada Carmen De Gracia de García, Presidenta del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, envió a esta Superioridad el Oficio N° 2268 de 19 de noviembre de 2001, en el cual rinde informe de conducta en los siguientes términos:

a) No es cierto que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ordenó la detención preventiva de ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, dicha medida fue dispuesta mediante diligencia fechada 18 de octubre de 1999, emitida por el Fiscal Segundo Superior de esta circunscripción, legible de fojas 136 a 139 del infolio. Sin embargo, por vía del Auto Penal s/n calendado de 22 de diciembre de 2000, que abre causa criminal contra ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, esta colegiatura mantuvo la detención preventiva del imputado.

b) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la detención preventiva de ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, aparecen consignados en la diligencia fechada 18 de octubre de 1999, dictada por el señor Agente Instructor y en la resolución proferida por este Tribunal Superior que llama a juicio por la vía en que interviene el jurado de conciencia contra ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, calendada 22 de diciembre de 2000, y confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, mediante resolución fechada 20 de marzo de 2001.

c) En la actualidad ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, se encuentra a órdenes de esta corporación judicial, no obstante, mediante Oficio N° 2269 de esta misma fecha, se ha comunicado que el prenombrado sea filiado a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en atención a la acción extraordinaria interpuesta contra este Tribunal.

Informo además al señor Magistrado Sustanciador, que dentro del

presente proceso se ha fijado como fecha de audiencia con intervención de jurados de conciencia el día de mañana martes veinte -20- de noviembre del año en curso, a las 8:00 de la mañana.

...".

De conformidad con el informe transcrito anteriormente, el Pleno observa que el proceso bajo examen, actualmente, ha sido calificado en la fase intermedia con auto de enjuiciamiento criminal de 22 de diciembre de 2000, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 1179-1185 del expediente principal), contra ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, al encontrar mérito legal suficiente para su encausamiento, como presunto responsable del delito genérico contra la vida y la integridad personal cometido en perjuicio de YESENIA LISBETH GÓMEZ DE GRACIA.

Esta Superioridad advierte que, a raíz de la apertura de causa criminal, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mantuvo la detención preventiva del beneficiario de esta acción constitucional, que había sido ordenada mediante resolución motivada de 18 de octubre de 1999 (fs.136-139), dictada por el Fiscal Segundo Superior, licenciado Fernando Gutiérrez Pimentel.

En cuanto a la medida encausatoria proferida en contra de ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, la misma revela que el tribunal de conocimiento encontró, al efectuar la valoración correspondiente del sumario, plena prueba de la existencia del hecho punible y medios probatorios que ofrecen serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica, o graves indicios en contra del beneficiario de esta acción, que lo llevaron a ese pronunciamiento. Asimismo, es del caso señalar, que dicho auto de enjuiciamiento fue apelado ante la Sala de lo Penal de esta Superioridad la cual, mediante sentencia de 20 de marzo de 2001 (fs.1211-1216), confirmó la decisión del Tribunal Superior de David, por lo cual no es posible argumentar en este momento, como lo hace el apoderado judicial del imputado, que en el presente proceso no se ha comprobado la existencia del hecho punible, ni la vinculación de LAMMIE GRAHAM con el mismo.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Superioridad observa que estamos ante un proceso que ya fue calificado por el tribunal competente, cuya audiencia ante jurados fue celebrada en días pasados, y que la medida cautelar que se cuestiona a través de esta acción, cumple con los requisitos que exigen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, motivo por el cual la detención que nos ocupa es legal y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL BUFFETE: VALLARINO & VALLARINO, A FAVOR DE JOSÉ FÉLIX MACIAS CÁRDENAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense BUFFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, ha promovido acción de habeas

corpus a favor de JOSÉ FÉLIX MACIAS CÁRDENAS, quien está detenido en el Centro Penitenciario La Joya de Pacora, a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, desde el 4 de octubre de 2001.

Admitida la presente acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, quien rindió el informe respectivo, mediante Oficio N°1799 de 23 de noviembre de 2001. La parte medular de dicho informe, pasamos a transcribir:

"a. Este Despacho ordenó la detención de JOSÉ FÉLIX MACIAS CÁRDENAS. en providencia motivada de fecha cuatro (4) de octubre del presente año.

b. Los motivos o fundamentos de hecho se recogen de los testimonios de FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ y ORLANDO DAVID BATISTA SAMUDIO, quienes sostienen que el 31 de agosto del año que decurre se encontraban a un costado de la Junta Comunal de Alcalde Díaz donde se celebraban fiestas patronales. Se encontraban acompañados de JORGE GÓMEZ a quien conocen como "GUAPI" y de ORLANDO BATISTA, cuando de repente llegó ORLANDO MACIAS (a) "TITI", ROGELIO RODRÍGUEZ (a) "TITI", JAIME LUIS CORTES, CALITO y JOSÉ MACIAS, quienes discutieron entre ellos, CALITO sacó un cuchillo y apuñaleó a ORLANDO BATISTA.

ORLANDO MACIAS sacó un revólver calibre 38 y en ese momento el hoy occiso brincó para quitarle el arma de fuego y allí FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ aprovechó para darle tres puñetazos en la cara a ORLANDO MACIAS y allí LUIS CORTEZ le metió un puñete en la espalda.

El testigo FRANKLIN BLANDÓN RODRÍGUEZ señaló que se colocó en un restaurante cercano y observó cuando JOSÉ MACIAS sacó un arma de fuego y disparó a los pies del hoy occiso GÓMEZ, luego ORLANDO MACIAS sacó una arma de fuego de su cintura e impactó en dos ocasiones al finado por la espalda y se dieron a la fuga. Este señalamiento ha sido corroborado por ORLANDO DAVID BATISTA SAMUDIO, quien acompañaba a BLANDÓN RODRÍGUEZ.

Por su parte JAIME FERNÁNDEZ SMITH MARIN, en declaración indagatoria de fojas 49 a 58 señaló que ORLANDO (a) "TITI" y JOSÉ refiriéndose a JOSÉ MACIAS, fueron los que dispararon al hoy occiso JORGE ABDIEL GÓMEZ GILL.

Los motivos o fundamentos de derecho surgen de los señalamientos que dan mérito a la aplicación del artículo 2140 del Código Judicial, es decir, a la detención preventiva de JOSÉ FÉLIX MACIAS CÁRDENAS. ..."

ARGUMENTO DE LA PARTE RECURRENTE

Se estima que la medida cautelar adoptada contra el sindicato, es extrema, contraviniendo con ello el principio constitucional y procesal del debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Señala el recurrente que su representado en la diligencia indagatoria rendida el 29 de octubre de 2001 (fs. 206-212) negó haberle disparado al hoy occiso, JORGE ABDIEL GÓMEZ GILL; y que al no existir prueba fehaciente o razón alguna que justifique la más gravosa de las medidas cautelares, es decir, la detención preventiva que sufre su representado, consideran que la misma no cumple los requisitos legales, señalando los artículos 2126, 2128, acápite b., 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.

A continuación el recurrente señala diversos fallos dictados por esta Corporación de Justicia, mediante los cuales decretó la ilegalidad de los mismos, y en su lugar, se sometió al procesado a medidas cautelares, que, aparentemente es lo que se persigue con la interposición de la presente acción.

ANTECEDENTES

En el expediente contentivo de las sumarias seguidas contra el sindicato y otras personas, por el delito contra la vida e integridad personal, (Homicidio), se inicia con la diligencia de levantamiento de cadáver obrante a foja 4 y cuya identificación del occiso, JORGE ABDIEL GÓMEZ GILL fue proporcionada por el detective MODESTO RODRÍGUEZ, mediante nota de 1º de septiembre de 2001 (f.12)

En providencia dictada por la Fiscalía Segunda Superior de fecha 4 de octubre de 2001, se recogen testimonios en declaraciones de FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ y ORLANDO DAVID BATISTA SAMUDIO, quienes declararon que el día 31 de agosto de 2001, se encontraban a un costado de la Junta Comunal de Alcalde Díaz, donde se celebraban las fiestas patronales de dicho lugar, y se encontraban en compañía del occiso, JORGE ABDIEL GÓMEZ GILL, (a) "GUAPI". Que, de repente, llegaron unos sujetos de nombre ORLANDO MACIAS (a) "TITI", ROGELIO RODRÍGUEZ (a) "TITI", JAIME LUIS CORTES, CALITO y JOSÉ MACIAS, quienes comenzaron a discutir con ellos. Durante la discusión, el sujeto apodado "CALITO", sacó un cuchillo y apuñaleó a ORLANDO BATISTA. En la declaración de BLANDÓN RODRÍGUEZ éste manifestó que ORLANDO MACIAS (a) "TITI", le sacó un revolver calibre 38 y le dijo "DESAHOGATE AHORA ANTES QUE COMAS BALAS", por lo que él se quedó parado y "TITI" se colocó detrás de él. Que en ese momento el hoy occiso, GÓMEZ GILL, "brincó" para quitarle el arma, aprovechando BLANDÓN RODRÍGUEZ para propinarle 3 puñetazos en la cara a ORLANDO MACIAS y, luego LUIS CORTEZ le metió un puñete en la espalda y en la cara de MACIA, aprovechando para irse (BLANDÓN RODRÍGUEZ) a un restaurante cercano y observó "cuando JOSÉ MACIAS, sacó un arma de fuego y disparó a los pies del hoy occiso GÓMEZ, después ORLANDO MACIAS, sacó un arma de fuego de su cintura e impactó en dos ocasiones al finado por la espalda, y se dieron a fuga (v.fs.21-24)" (f.153)

Por su parte, en la declaración jurada rendida por ORLANDO DAVID BATISTA SAMUDIO, corroboró lo expuesto por BLANDÓN RODRÍGUEZ, agregando que fue acuchillado en el cuello, en la tetilla derecha y en el codo por el sujeto apodado "CALITO", mientras discutía con LUIS CORTEZ, señalando, además, que después que ambos hermanos dispararon sobre el occiso, especificando que JOSÉ MACIAS le disparó a los pies, en tanto que ORLANDO MACIAS le hizo dos disparos por la espalda, observó que "JOSÉ MACIAS se retiraba del lugar haciendo disparos al aire, mejor dicho un (1) disparo y orlando (sic) MACIAS (a) TITI se fue detrás de su hermano". (f.23)

Resulta interesante citar la diligencia indagatoria rendida por JAIME FERNÁNDEZ SMITH MARIN, quien manifestó que llegó al lugar donde ocurrieron los hechos en compañía de "Calito, José y Titi, el otro Titi no estaba allí. Coincide en su declaración con lo expuesto por los compañeros del occiso, en el sentido de que se formó una pelea entre ellos y que "allí fue que JOSÉ sacó un arma y le disparó al hoy occiso en la pierna" (f.50)

CRITERIO DEL PLENO

El presente negocio trata del delito contra la Vida e Integridad Personal (HOMICIDIO). El hecho punible ha sido acreditado con la diligencia de reconocimiento del cadáver de JORGE ABDIEL GÓMEZ GILL (fs.140-148) y el protocolo de Necropsia.

En cuanto a la vinculación del sindicato, JOSÉ FÉLIX MACIA CÁRDENAS con el delito investigado, surge de las declaraciones indagatorias rendidas por los señores FRANKLIN JAVIER BLANDÓN RODRÍGUEZ, (fs.21-24); ORLANDO DAVID BATISTA SAMUDIO (fs.25-28); e, inclusive de la declaración indagatoria de JAIME FERNÁNDEZ SMITH MARIN, (fs.49-52), quien llegó en compañía de los hermanos MACIAS y otros a las patronales de Alcalde Díaz, donde se originó la riña entre ellos y los acompañantes del occiso, en donde posteriormente salió a relucir las armas blancas así como las armas de fuego que ocasionaron la muerte de JORGE ABDIEL GÓMEZ GILL.

Es importante destacar, que a pesar de que el sindicato niega conocer a los protagonistas que originaron este penoso suceso, no ha podido desvirtuar, hasta este momento, su participación en el mismo. Por el contrario, su propio compañero, JAIME FERNÁNDEZ SMITH MARIN, cuando describe a los sujetos que dispararon contra ABDIEL GÓMEZ, señaló lo siguiente: "Fueron los dos que dispararon TITI y José. TITI es de tez clara, bajo, contextura fornida, cabello corto negro, tiene como 22 años de edad, JOSÉ, de tez clara, flaco, alto, cabello corto negro, es hermano de TITI". (f.51) Por otra parte, las circunstancias agravantes conque

se perpetró el delito de homicidio y, además los elementos probatorios que vinculan al sindicado, justifican la medida decretada por la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dicada contra JOSÉ FÉLIX MACIAS CÁRDENAS, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, A FAVOR DE RUTH DANELLI UREÑA MOLANO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN, presentó el 4 de diciembre de 2001, acción de habeas corpus a favor de la ciudadana colombiana RUTH DANELLI URUEÑA MOLANO, contra el Director de la Policia Nacional, licenciado CARLOS BARES.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, mediante providencia de 4 de diciembre del año en curso, quien dió contestación en nota de 6 de diciembre de 2001, obrante de fojas 6 a 7, señalando que no ordenó la detención ni tiene bajo su custodia a la beneficiada con la presente acción constitucional. No obstante ello, indicó que la misma se encuentra detenida en la Cárcel Pública de Natá a órdenes del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En virtud del informe anterior, se enderezó el libramiento de habeas corpus, el 7 de diciembre de 2001, contra la Directora General del Sistema Penitenciario. recibíéndose la nota de 12 de diciembre de 2001 y recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 13 del mes en curso. La licenciada CONCEPCION CORRO, en carácter de Directora General del Sistema Penitenciario, señala que no ordenó la detención, pero que la precitada señora "fue entregada a funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, quienes la retiraron de la Cárcel Pública de Natá" (f.16).

Nuevamente el Magistrado Sustanciador enderezó la acción constitucional, en esta ocasión contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en providencia de fecha 13 de diciembre (f.17), recibíéndose el informe requerido mediante Nota No.1810 de 14 de diciembre de 2001, el cual en su parte pertinente dice:

"...

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La misma fue puesta a ordenes del Departamento Regional de Migración de la Provincia de Coclé por la Corregiduría de turno de El Cristo, Distrito de Aguadulce, mediante providencia del 2 de diciembre de 2001 a requerimiento del señor Rafael Mazza Jaramillo, Jefe Regional de Migración de la Provincia de Coclé quien mediante oficio No.158-01 ordenó la detención de Ruth Danelli Ureña Molano de nacionalidad colombiana, ya que se había evadido el 23 de noviembre del año en curso, del local conocido como Jardín Mocambo

en donde se desempeñaba como alternadora en atención a un contrato celebrado entre dicho local y la señora Ureña Molano, el cual se venció el día 12 de diciembre, vulnerando de esa forma las normas migratorias vigentes.

Cabe señalar que a la favorecida con este mandamiento de Hábeas Corpus se le concedió permiso de salida del territorio nacional identificado con el 632 y Paz y Salvo No. 00-085982 viajando hacia la ciudad de Bogotá el día 5 de Diciembre de 2001 por la compañía de aviación Avianca. Además se le notificó que no podrá ingresar al territorio nacional, hasta después de transcurrido cinco meses fuera del país." (fs.19-20)

Como quiera que la acción de habeas corpus está destinada a tutelar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden que no reúna las exigencias que la ley señala y, en el presente negocio, advierte el PLENO que la persona a favor de quien se promovió la acción constitucional se encuentra gozando de libertad corporal, en su país de origen, es por ello que no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente caso, y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE GIOVANY ALZATE ALZATE (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA), CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus presentado por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, con el objeto de que se declare ilegal la orden de detención preventiva del señor GIOVANNI ALZATE ALZATE, propuesta originalmente contra el Fiscal Tercero de Circuito de Colón y enderezada posteriormente contra el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Colón (f.13).

La alzada se dirige contra la Sentencia 1ra. N°88 de 23 de octubre de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual DECLARA LEGAL la orden de detención del señor GIOVANNI DE JESUS ALZATE ALZATE.

RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA

El tribunal de la alzada motiva su decisión en que los argumentos vertidos por el accionante "giran en torno a la ponderación del valor probatorio de los elementos acopiados a la investigación instruida en contra del señor ALZATE y esta no es tarea que resulta propia del Tribunal de hábeas corpus", (f.18). estimando, además, que las pruebas obrantes en el expediente, así como las contradicciones que se señalan, e inclusive, la nulidad argumentada en razón de la "vulneración de la garantía del non bis in idem" (f.19), son propios del procedimiento penal ordinario, en cuya fase el juzgador deberá calificar la actuación sumarial instruida. Por tanto, consideró el Segundo Tribunal Superior de Justicia que en el presente negocio se ha cumplido con las exigencias procesales

exigidas por el artículo 2152 del Código Judicial, al haber constatado que la orden de detención fue dictada por autoridad competente, debiéndose declarar la legalidad de la misma.

RESUMEN DEL ESCRITO DE APELACIÓN

El apelante argumenta que contra su defendido, GIOVANNI DE JESUS ALZATE ALZATE, ha sido interpuesta una denuncia por la utilización de una cédula falsa (Delito contra la Fe Pública), por parte de LUIS FERNANDO CAICEDO. Que en la ampliación rendida por el denunciante, manifestó que conoció a GIOVANNI ALZATE ALZATE en diciembre de 1997 en el aeropuerto de Tocumen, con el nombre de MIGUEL VENTOCILLA, y "una vez le vi su cédula panameña con ese nombre, cuando quedamos detenidos fue que me enteré que se llamaba GIOVANNI ALZATE ALZATE por lo que la cédula portaba (sic) era falsa" (f.22).

Advierte el apelante que existen notorias contradicciones sobre la existencia de la cédula, ya que por una parte, el apoderado judicial del denunciante indica que la misma le fue proporcionada por su cliente, en tanto que este último declaró que dicho documento lo tenía la hermana de él. Además considera extraño que, después de cinco años, es que se denuncia la falsedad de la misma y que, de acuerdo al criterio del apelante, a la supuesta cédula se le colocó dolosamente la fotografía de su patrocinado para "perpetrar la infamia" (f.23).

Señala el apelante que dicho proceso deberá ser declarado nulo porque "transgrede el principio de que por un solo hecho se seguirá un sólo proceso, tal como lo establece los artículos 1949 y 1950 del Código Judicial" (f.24); advirtiendo que en ningún momento el funcionario de instrucción pidió declinar competencia por un supuesto delito de falsificación de cédula de identificación en la persona de su poderdante.

Expresa, además, que el artículo 272-A del Código Penal, subrogado por la Ley 37 de 2000, exige que se acredite el perjuicio causado para dar por concretado el delito de falsificación de documento público, considerando que en este caso no se ha acreditado el mismo, por tanto, no hay hecho punible y cualquier detención preventiva en esas condiciones deviene ilegal.

CRITERIO DEL PLENO

Recibido el antecedente que contiene las sumarias en averiguación contra GIOVANNI DE JESUS ALZATE ALZATE, observa el Pleno que, efectivamente, consta de fojas 2 a 4 la denuncia formulada mediante carta por LUIS FERNANDO CAICEDO, la cual resulta un poco confusa. Por una parte, se refiere a la participación de varias personas en un caso de droga, incluyéndose su persona y la de ALZATE ALZATE. Señala que algunos de los implicados no tuvieron participación en el ilícito, pero que fueron enjuiciados debido a la declaración falsa que hizo GIOVANNI ALZATE ALZATE contra ellos para lograr una pena más baja a su favor. Se refiere también a una cédula que portaba GIOVANNI ALZATE ALZATE en el año 1997, cuando se vieron en el Aeropuerto de Tocumen, y que la misma era falsa.

En la ampliación de la denuncia suscrita por LUIS FERNANDO CAICEDO MARTINEZ (fs.11-13); se ratifica de la misma y señala que los señores CESAR CHOY, FELIPE ARRIOLA y RAFAEL ANGUIZOLA, GIOVANNI ALZATE ALZATE y su persona fueron condenados por delito de drogas en el año 2000. Que a ALZATE lo conoció en el año 1997 como MIGUEL VENTOCILLA y no fue hasta el momento que los detuvieron que se percató que la cédula que portaba era falsa.

Consta a foja 27 del expediente que contiene las sumarias, la declaración juramentada de RAFAEL ENRIQUE FERNÁNDEZ RENDON, de fecha 6 de abril de 2001, consignando ante la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón, la cédula panameña perteneciente a MIGUEL VENTOCILLA CUADROS, la cual le fue entregada "el día de ayer" por el señor FERNANDO CAICEDO.

En la segunda ampliación hecha por el denunciante, LUIS FERNANDO CAICEDO, identifica a foja 28 del expediente que contiene las sumarias, la copia de la cédula con la fotografía de GIOVANNI ALZATE ALZATE, indicando "nunca le ví la cédula, pero si copia de la misma, ya que como el firmaba los contratos de los apartamentos que alquilábamos, pero lo que si me extrañó que el (sic) me decía

que era colombiano y en la cédula decía que era de Nicaragua." (f.59)

Por su parte, en la declaración indagatoria de GIOVANNI ALZATE ALZATE, si bien acepta conocer al denunciante desde el año 1997, niega la tenencia de la cédula de identidad e, inclusive, expresa que no sabe cómo aparece su fotografía en dicho documento. No acepta tampoco haber compartido apartamento con CAICEDO, manifestando que él residió en Villa de La Fuente. (fs.107-110)

Una vez analizados las constancias en autos, estima el PLENO que le asiste razón al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en considerar que la pretensión perseguida es la ponderación del valor probatorio de los elementos acopiados a la investigación instruida en contra del señor ALZATE y esta no es tarea que resulta propia del Tribunal de habeas corpus, cual es, la determinación de legal o ilegalidad de la privación personal.

Es evidente que los argumentos vertidos por el recurrente son materia única y exclusiva del procedimiento penal ordinario, en la cual el juzgador deberá calificar la actuación sumarial instruida, relacionada a la denuncia de falsificación de documento público, cual es la etapa en que se encuentra el proceso penal.

De otra faz, considera el PLENO que la resolución por la cual se decretó la detención preventiva de GIOVANNI ALZATE ALZATE se encuentra motivada y fue dictada por la autoridad competente, cumpliéndose lo normado en los artículos 2140, 2146 y 2152 del Código Judicial.

Más aún, el delito contra la Fe Pública que se le sigue a GIOVANNI ALZATE ALZATE, se ha acreditado con la cédula de identidad, presuntamente falsa, obrante a foja 25 en la cual aparece su fotografía.

Se evidencia en dicho documento el nombre de "MIGUEL VENTOCILLA", de origen nicaragüense e identificado con la cédula N° N-17-147; en tanto que el Tribunal Electoral remite mediante N° 591/DCP/01, a la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial, "copia debidamente autenticada del positivo a nombre del ciudadano MIGUEL VENTOCILLA CUADROS, con cédula de identidad personal N°N-17-147" y dicho ciudadano es originario de Perú (fs.49-50).

Resulta claro la falsedad del documento de identificación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Ira.N°88 de 23 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARA LEGAL la orden de detención del señor GIOVANNI DE JESUS ALZATE ALZATE.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA BETHACOURT A FAVOR DE ADÁN GIRÓN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Humberto Mosquera ha presentado acción constitucional de hábeas corpus a favor del señor ADÁN GIRÓN y en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción, se libró mandamiento contra la autoridad demandada.

Cuando estaba en circulación el proyecto de sentencia, para su lectura, el demandante presentó el siguiente escrito:

ESCRITO DE DESISTIMIENTO

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA:

Yo, HUMBERTO MOSQUERA, de generales conocidas en el expediente, concurre ante ustedes con el respeto que siempre me ha caracterizado a fin de desistir del recurso de habeas corpus presentado a favor de mi representado.

RESPETUOSAMENTE

(Fdo) Lic. HUMBERTO MOSQUERA"

Ante tal manifestación y de acuerdo al artículo 1073 del Código Judicial es perfectamente legal el desistimiento de la acción incoada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de hábeas corpus promovida a favor de ADÁN GIRÓN, y ORDENA se remita el expediente a la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS JOSE A. TROYANO
(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO GABRIEL ELIAS FERNANDEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES, A FAVOR DE WALTER ENRIQUE ESPINOSA SOTO Y RICARDO MARTÍNEZ PRADO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación promovido por el licenciado HORACIO RAMSEY MORALES contra la resolución expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 6 de noviembre de 2001, en la acción constitucional de habeas corpus propuesto en favor de WALTER ENRIQUE ESPINOZA y RICARDO MARTÍNEZ PRADO, contra la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

La resolución recurrida, aparece visible a foja 11-15 del cuaderno de habeas corpus y en la misma se declara legal la detención preventiva decretada contra los beneficiarios de la acción por la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial, en el proceso penal a los detenidos por la comisión del delito de tentativa de hurto de automóvil, tipificado en el artículo 184-A del Código Penal.

Los argumentos del apoderado judicial de los accionantes en relación con la medida cautelar cuestionada, se centran en que el delito imputado a sus mandantes tiene pena mínima inferior a los dos años de prisión, por lo que no admite detención preventiva.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, por su parte admite que el delito imputado a los accionantes en la encuesta penal a la cual accede la acción constitucional que se resuelve, tiene pena mínima inferior a los 2 años que exige el artículo 2140 del Código Judicial para la viabilidad de la detención preventiva, empero manifiesta que ello no es suficiente para decretar la ilegalidad de la detención cuestionada, porque en la aplicación de la medida cautelar personal deben tomarse en cuenta, también, otros elementos dispuestos en la ley, como la peligrosidad y profesionalismo del agente. En lo pertinente se dejan expuestos los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida:

1. La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, para apoderarse en forma arbitraria de un automóvil ajeno, pero no fue logrado el objetivo debido a causas contrarias a la voluntad de los responsables del hecho, por consiguiente consiste en el delito de hurto de automóvil en grado de tentativa, cuya sanción mínima es de veinte meses de prisión, luego de aplicar las reglas contempladas en el artículo N° 60 del Código Penal, relacionadas con la norma penal supuestamente transgredida, es decir el artículo N° 184-A, segundo párrafo, ordinal 1° del texto legal citado.

...

5. No obstante, la parte demandante invoca asuntos procesales, porque a su juicio no procede la detención preventiva debido a que el delito imputado contempla pena mínima menor de dos años de prisión, incluso subraya que el artículo 2148 del Código Judicial no incluye como presupuestos para decidir sobre la aplicación de la detención preventiva la peligrosidad y profesionalismo, pero esa tesis es inadmisibles, porque en su contexto general las reglas sobre aplicación de las medidas cautelares personales contempladas en el Capítulo VI, Título II, Libro III del Código Penal, ofrece discrecionalidad tanto al funcionario de instrucción como al juzgador, para tomar en consideración la naturaleza del hecho y circunstancias del mismo, a efecto de determinar cuál es la medida cautelar personal aplicable, por tanto en una situación como la contemplada en el proceso bajo examen, que reviste cierta peligrosidad, por tratarse de personas que en horas de la madrugada llegan al estacionamiento de una residencia ajena, uno de ellos decide apoderarse de un vehículo, mientras el otro espera en un automóvil con la máquina encendida para cubrirlo en el evento que sea sorprendido, como en efecto lo fue, incluso había logrado extraer el cilindro de la cerradura del automóvil ajeno y se dio a la fuga, luego entonces éste es un caso que amerita mantener la detención preventiva, porque incluso está en peligro la vida y seguridad de la víctima, esto significa que no es suficiente que la pena mínima contemplada sea menor de dos años de prisión, en especial tratándose de una situación por la que atraviesa el país de serios problemas de delitos contra el patrimonio". (f. 13-15).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Advierte el Pleno que a los accionantes se le imputa la comisión del delito de tentativa de hurto de automóvil agravado que aparece tipificado en el artículo 184-A del Código Penal. Dicho hecho ilícito tiene pena mínima de tres años de prisión, por lo que luego de aplicada la regla prevista para la tentativa en el artículo 60 del Código Penal quedaría en veinte (20) meses de prisión.

La pena prevista, pues, para el delito imputado a los detenidos es inferior a los dos años de prisión que el artículo 2140 del Código Judicial, en el que se sustenta la acción propuesta, exige para la aplicación de la medida cautelar personal que padecen los accionantes. La norma citada es del tenor que se transcribe:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas,

o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva”.

Tal como se desprende de la norma parcialmente transcrita y conforme lo ha venido señalando la Corte, en los delitos sancionados con pena de prisión inferior a los dos años no procede decretar medida cautelar de tipo personal. Por tanto, basta que la orden de detención preventiva desconozca lo preceptuado en la norma comentada, para que proceda lo declaratoria de ilegalidad de la misma por parte de la autoridad judicial competente.

No le cabe razón, en consecuencia, al Segundo Tribunal Superior de Justicia cuando manifiesta en el fallo recurrido que no es suficiente para la ilegalidad de la orden de detención preventiva que el delito imputado tenga pena mínima inferior a los dos años de prisión, por cuanto la ley ofrece discrecionalidad al juzgador para considerar en la aplicación de la medida cautelar personal otros elementos, como el profesionalismo y peligrosidad del agente. Tal razonamiento es contrario a lo dispuesto en el artículo 2131 del Código Judicial que preceptúa que en la aplicación de una medida cautelar personal únicamente debe tenerse en cuenta la pena prevista por la ley para el delito respectivo, no así las circunstancias de comisión del delito.

Igualmente contraviene el fallo recurrido, el criterio sostenido por esta Corte que en reiteradas ocasiones ha decretado la ilegalidad de medidas privativas decretadas en delitos con pena inferior a los dos años de prisión que exige la ley, aún en aquellos delitos que conllevan un auténtico peligro para la vida e integridad de las personas, caso de la tentativa de homicidio (veáanse fallos de 17 de mayo de 2001; 11 de febrero de 2001; 5 de abril de 2000; 28 de mayo de 1998 y 13 de octubre de 1998).

Sobre la base de lo que viene expuesto concluye el Pleno que la detención preventiva que se examina no cumple con los presupuestos de legalidad de la misma. Consecuentemente, debe revocarse la sentencia recurrida y, en su lugar, declararse la ilegalidad de la orden impugnada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución expedida el 6 de noviembre de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva expedida por la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá contra los señores WALTER ENRIQUE ESPINOSA SOTO y RICARDO MARTÍNEZ PRADO; y se ORDENA la inmediata libertad de los sindicados, de no mediar otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROLANDO ANTONIO DÍAZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de habeas corpus propuesta a favor del señor ROLANDO ANTONIO DÍAZ, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Repartida la acción, ordenó el sustanciador librar el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra la autoridad acusada, la cual contestó mediante Oficio N° 270-A.C. de 20 de noviembre de 2001, en el que se informa lo que se transcribe en relación con la medida cautelar que se cuestiona:

A. No es cierto que haya ordenado la detención del señor DÍAZ DOMÍNGUEZ. Ésta fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución fechada 19 de diciembre de 1999, visible a fojas 82-83.

Posteriormente, el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, dentro del acto de audiencia preliminar celebrado el 17 de julio de 2000, decretó apertura de causa criminal contra el prenombrado Díaz Domínguez, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro Segundo del Código Penal, denominado genéricamente delitos contra el pudor y la libertad sexual, y dispuso mantener la detención preventiva impuesta (fs. 135-153).

B. Los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentó, tanto el Fiscal Auxiliar de la República como el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para ordenar y mantener la detención preventiva del señor Díaz Domínguez, se encuentran consignados en las resoluciones del 19 de diciembre de 1999 (fs. 82-83).

C. Consta en el dossier que el señor ROLANDO ANTONIO DÍAZ DOMÍNGUEZ se encuentra detenido por esta causa penal, a órdenes del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 112), motivo por el cual no puedo ponerlo a disposición de Despacho.

No está demás informarle que el proceso seguido contra DÍAZ DOMÍNGUEZ fue remitido a este Tribunal en grado de apelación de la sentencia condenatoria dictada el 25 de enero de 2001 (fs. 191-197) e ingresó el 4 de abril de 2001. Actualmente, se encuentra pendiente de dictar el fallo de segunda instancia". (f. 8-9)

El escrito de habeas corpus aparece a foja 1 a 5 y en el mismo, advierte el Pleno, no se cuestiona directamente los fundamentos de la detención preventiva ordenada contra el sindicado, sino que se hace referencia a supuestas irregularidades procesales cometidas por el juzgador de la causa en el proceso penal que se adelanta contra el beneficiario de la acción, circunstancia que, valga destacar, no resulta viable impugnar por vía de la acción constitucional ensayada, sino que es preciso, para ello, acudir a las vías o medios legales idóneos.

Por otra parte, advierte el Pleno, al accionante se le imputa la comisión del delito de "Violación Carnal", en perjuicio del menor de edad MIJAIL WEDEMEYER, hecho por el cual, ya ha sido condenado en primera instancia, mediante la sentencia de 25 de enero de 2001, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, no obstante que dicha resolución ha sido objeto de recurso de apelación por parte del accionante, encontrándose pendiente de pronunciamiento por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Precisamente, dispone el Código Judicial en su artículo 2414 que en los casos en que el imputado ha sido condenado y se promueve recurso de apelación o consulta contra la sentencia condenatoria, la libertad del imputado sólo podrá ordenarse si al momento que se profiere la sentencia respectiva resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido. El texto de la norma es el que se transcribe:

"Artículo 2414. Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación".

La norma parcialmente transcrita, como se dijo, sujeta la libertad del imputado condenado mediante resolución judicial, pendiente de decisión de recurso

de apelación, a la condición de que el sindicato hubiere cumplido la totalidad de la condena impuesta en la referida sentencia, circunstancia que no se cumple en el presente caso en el que el accionante, al tiempo que se profiere la resolución condenatoria, sólo había cumplido un año de los tres (3) años y seis (6) meses de prisión que le fuera impuesto.

En efecto, consta a foja 82-83 la orden de detención preventiva girada por la Fiscalía Auxiliar de la República, el 19 de diciembre de 1999 contra el accionante, por lo que al 25 de enero de 2001, fecha en la cual el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá expide la sentencia condenatoria contra el señor ROLANDO DÍAZ (f. 191-197), había transcurrido apenas un año, de los tres (3) años y seis (6) meses de prisión que le impuso la sentencia antes referida, por lo que no resulta viable la aplicación del beneficio dispuesto a favor del imputado condenado en la norma adjetiva citada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus propuesta a favor del señor ROLANDO ANTONIO DÍAZ, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS JOSE A. TROYANO
 (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO GABRIEL ELIAS FERNANDEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO A. JOHNSON GIL, A FAVOR DE MARCOS VINICIO RAMÍREZ BAEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO A. JOHNSON GIL, ha presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la acción de hábeas corpus que en días pasados interpusiera a favor del señor MARCOS VINICIO RAMÍREZ BAEZ contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Siendo así, la Corte ha sostenido que en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del abogado que interpuso la acción, conforme se desprende del escrito visible a foja 3, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado ROBERTO A. JOHNSON GIL dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de MARCOS VINICIO RAMÍREZ BAEZ, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

JOSE A. TROYANO
GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE ALI HASSAN WAKED SATI Y CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ALI HASSAN WAKED SATI, y contra el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior, rindió informe de conducta mediante oficio N° 1785 de 30 de noviembre del presente año, en el que expresa lo siguiente:

"1. Sí es cierto que la detención preventiva de ALI HASSAN WAKED SATI fue ordenada (sic) por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y fue ordenada por escrito el día 7 de junio de 2000 (fs. 1238-1247), confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 5 de febrero de 2001 (fs. 2179-2182); esta a su vez fue igualmente mantenida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en fallo de 20 de junio de 2001 (fs. 2205-221).

Finalmente, mediante providencia de 11 de octubre de 2001, y a la que hace referencia el proponente de la acción de habeas corpus este despacho judicial negó la solicitud de que la detención de ALI HASSAN WAKED SATI fuera revocada (fs. 2268-2273).

2. Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para ordenar la detención preventiva de ALI HASSAN WAKED SATI, constan claramente expuestos en la providencia de 7 de junio de 2000 y 11 de octubre de 2001, y entre ellos se cuenta con el control vehicular entregado por CRISTINO DOMÍNGUEZ ARAYA, donde se detalla claramente que a las siete y cinco (7:05) de la noche del día martes 28 de septiembre de 1999, el señor ALI WAKED de la compañía COSMOS 2000, conducía un vehículo Toyota, color vino, matriculado 195755, control vehicular que fue redactado por el propio CRISTINO DOMÍNGUEZ ARAYA, tal como lo reconoció en su declaración jurada (fs. 417).

A fojas 483 de la encuesta, consta copia autenticada del contrato de alquiler vehicular N° 15082, suscrito entre la compañía BARRIGA RENT A CAR y el ciudadano colombiano de origen libanés SAID AHMAD MAMUN, mediante el cual es alquilado el vehículo marca Toyota Tercel, color rosa vieja, matriculado 195755, en el que, según CRISTINO DOMÍNGUEZ viajaba ALI WAKED la noche de los hechos.

SAID AHMAD MAMUN, cuya fotografía reposa a la fojas 489 del expediente, es reconocido por la joven YOLANDA CECILIA GÓNDOLA AGUILAR (fs. 664-668) como uno de los miembros del grupo de sujetos que alquilaron la casa de la señora ELHERS DE FASSANI, y entre los que estaban MOHAMED TAKTAK ALCALA (quien se hacia pasar por un comerciante llamado MICHAEL ZAMORANO), MUZA YAZDA LAIL, JAIME ALBERTO VELEZ y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ BENAVIDES.

JAVIER ERNESTO DE LEÓN MARTÍNEZ, gerente general de operaciones de Barriga Rent a Car, manifestó que el carro Toyota Tercel, color rosa vieja, con matrícula N° 195755, fue alquilado a un sujeto de nombre SAID AHMAD MAMUN, y este vehículo amaneció, la mañana del día 29 de

septiembre de 1999, en las instalaciones de Barriga Rent a Car del Cangrejo, y fue encontrado por la persona que le tocaba abrir la oficina ese día a las siete (7:00) de la mañana; agregó que SAID AHMAD MAMUN y JAIME ALBERTO VELEZ llegaron a la empresa a través de LAIL MUZA YAZDA, quien anteriormente había llevado a otros amigos a la empresa, que el auto rentado por JAIME ALBERTO VELEZ, el Toyota Tercel, color blanco, matriculado 195741, fue abandonado antes del puente de Chilibe y fue ubicado el día 30 de septiembre de 1999, encontrándose en el mismo un bolso grande de ejercicios con ropa y zapatillas (fs. 493-495).

Adicional se cuenta con las declaraciones juradas de ELADIO BONILLA BONILLA (fs. 19-21, 90-95, 997-1005 y 1163) y ROGER A. BARES CANO (fs. 19-21 y 1212-1219), quienes señalan coincidentemente que el carro Toyota, modelo Tercel, color rosa vieja, cuyas fotos son visibles a las fs.1131-1133 del expediente, es de características idénticas al vehículo que observaron, el primero (E. BONILLA) en la escena del delito al momento del supuesto retén y el segundo (R. BARES) en la entrada del corredor y en la escena del crimen, de donde se bajó el sujeto que forcejeó con el chofer de la 4X4 en el que viajaba el occiso y que profiere la frase "marica de mierda".

3. En atención a nuestras respuestas anteriores, le comunico que el señor ALI HASSAN WAKED SATI, no está detenido ya que se encuentra prófugo de la justicia fuera del territorio de la República de Panamá".

El apoderado judicial del beneficiario de esta acción en su escrito plantea, en esta ocasión un habeas corpus preventivo, dado que la detención no se ha hecho efectiva, pero existe una orden para hacerla efectiva. El licenciado Cruz alega que la mencionada orden debe ser declarada ilegal, toda vez que se han aportado al expediente pruebas que indican que ALI HASSAN WAKED SATI no se encontraba en el país el día del homicidio del empresario hindú.

Las constancias procesales dan cuenta que en la noche del 28 de septiembre de 1999, procedentes de la ciudad de Colón, el ciudadano hindú SURESH VALIRAM MIRANI y su conductor Eladio Bonilla Bonilla, viajaban en un vehículo 4X4 por la autopista Panamá-Colón cuando en el kilómetro 10 de esa carretera, tres sujetos uniformados y con chalecos, tenían una barricada y les ordenaron que se detuvieran. Uno de los individuos, le solicitó la licencia de conducir a Bonilla, y en ese momento, le rociaron un líquido irritante en los ojos y utilizaron un aparato de voltaje eléctrico para dejarlo inconsciente. Al volver en sí, Bonilla se percató que su jefe había fallecido a causa de heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

En cuanto a las alegaciones del licenciado Cruz referentes al hecho que WAKED SATI había salido del país para la fecha del ilícito que se investiga, el Pleno estima que dicha circunstancia no se encuentra debidamente probada en el expediente. En ese sentido, si bien se ha aportado al expediente copia del pasaporte panameño en el que se registra sello de salida de Panamá el día 3 de agosto de 1999, es probable que el señor WAKED SATI haya ingresado nuevamente al país en fecha anterior al homicidio de SURESH VALIRAM MIRANI. Dicha aseveración se desprende del informe del perito Abel Vega, miembro de la Sección de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, quien señala que, a su juicio, ALI HASSAN WAKED SATI, además del pasaporte panameño, "utiliza otro pasaporte para viajar a otros país (sic) y consigue que alguien en Venezuela le estampe los sellos que le hacen falta, para justificar el uso del pasaporte" (fs. 1297, T. III). Esa afirmación coincide con el listado de huéspedes del Hotel Carlton de la ciudad de Colón, en la cual aparece registrado el nombre de ALI WAKED, para el día 26 de septiembre de 1999, con un supuesto pasaporte canadiense N° PB 00851 (fs. 879, T. III), pasaporte que posteriormente la Embajada de Canadá certifica que fue emitido a nombre de otra persona.

Lo expuesto anteriormente concuerda con la declaración de CRISTINO DOMÍNGUEZ ARAYA, agente de seguridad de la Zona Libre de Colón, quien asegura que la noche de los hechos -28 de septiembre de 1999- el beneficiario de esta acción constitucional se presentó, en horas de la noche, a esa zona comercial, llamándole la atención que conducía un vehículo que no le conocía. Así lo expresa en su

declaración jurada, visible a fs. 1784-1791, T. IV de las sumarias, cuando a pregunta del señor Fiscal acerca del momento en que vio a WAKED SATI responde lo siguiente:

"Lo vi entrando por la puerta de entrada de Santa Isabel que era donde yo laboraba esa noche... ese día yo lo anoté porque el señor ALI WAKED se me presentó en un vehículo desconocido, por eso fue que yo lo paré y le pedí el pase y lo anoté en el registro, fue el primer vehículo que anoté ese día".

Ese testimonio, además de localizar a WAKED SATI en el territorio nacional, lleva a esta Superioridad a estimar que posiblemente esté vinculado con los hechos ocurridos en la autopista Panamá-Colón, toda vez que de acuerdo con el registro al que hace alusión DOMÍNGUEZ ARAYA y que consta a fs. 417, T. II del expediente principal, revela que ALI WAKED entró a la Zona Libre de Colón un par de horas antes del homicidio de SURESH VALIRAM MIRANI en un auto marca Toyota, color vino, placa N° 195755, vehículo que posteriormente se determinó había sido arrendado a la empresa Barriga Rent A Car por el ciudadano SAID AHMAD MAMUN, y que testigos presenciales del hecho -Eladio Bonilla Bonilla y Roger Armando Barés Cano-, lo ubican en el lugar donde se perpetró el homicidio. Por otra parte, el apoderado judicial del accionante expresa a lo largo de la investigación que el nombre de su defendido no concuerda con el que se menciona en el expediente, puesto que además de existir numerosos "ALI WAKED" en Panamá, de acuerdo con pruebas aportadas al expediente, su defendido contrajo matrimonio en el Líbano para la fecha en cuestión. El Pleno estima que la tesis del licenciado Cruz es discutible, toda vez que el acta de matrimonio visible a fs. 1277, T. III del expediente, solamente menciona como nombre del contrayente a ALI WAKED pudiendo tratarse de otra persona con el mismo nombre y no del imputado ALI HASSAN WAKED SATI, tal y como lo reconoce el propio abogado Cruz.

Por las razones reseñadas anteriormente, y como quiera que en el caso bajo examen la orden de detención fue dictada por autoridad competente, por escrito, mediante resolución motivada por delito penado con un mínimo superior a los dos (2) años de prisión; a criterio del esta Superioridad existen suficientes elementos probatorios que demuestran que ALI HASSAN WAKED SATI pudo estar en el país para la fecha del homicidio y que el mismo podría también estar vinculado con el ilícito. En atención, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140, 2152 del Código Judicial, por lo cual procede declarar legal la orden de detención que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada en contra de ALI HASSAN WAKED SATI.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER A. QUINTERO, A FAVOR DEL SEÑOR HÉCTOR RODRÍGUEZ CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO R., interpuso recurso de apelación contra la resolución de 9 de noviembre de dos mil uno (2001), mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legal la

detención preventiva del señor HÉCTOR RODRÍGUEZ, quien se encuentra a órdenes del Juez Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Así las cosas, encontrándose el expediente para resolver su apelación, el licenciado Javier Quintero, apoderado judicial del señor HÉCTOR RODRÍGUEZ, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación que a la letra dice:

"Respetuosamente yo, JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, abogado en ejercicio, de generales expresadas en autos, concurro por este medio ante vuestro despacho y manifiesto que desisto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en relación con la acción de hábeas promovida a favor de HÉCTOR RODRÍGUEZ." (fs. 33).

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, conforme establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia considera que debe acoger el desistimiento presentado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el licenciado JAVIER A. QUINTERO, en representación del señor HÉCTOR RODRÍGUEZ, contra la resolución de nueve (9) de noviembre de dos mil uno (2001), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, ORDENA que el mismo sea puesto a orden de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ OLSESE FERNÁNDEZ BETHANCOURT, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus interpuesta a favor de José Olseese Fernández Bethancourt, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En el escrito de habeas corpus se manifiesta que "Han transcurrido mas (sic) de 60 (sesenta) días de arresto carcelario y en el expediente no existen méritos para probar CONSUMO, POSESION, PRODUCCION, TRASIEGO O VENTA, de sustancias ilícitas, por lo que la detención de JOSE OLSESE FERNANDEZ BETHANCOURT, no se justifica y es por lo tanto ilegal" (f.1).

Por admitida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, de conformidad con el artículo 2591 del Texto Único del Código Judicial. El funcionario acusado, Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio No.FD1.T07-5744-01 de 3 de diciembre de 2001, manifestó que ordenó la detención preventiva de Fernández Bethancourt, toda vez que al realizarse una diligencia de compra simulada y posterior allanamiento dio como resultado positiva para la determinación de sustancia ilícita (f.4).

A fin de resolver el presente proceso de naturaleza constitucional, es necesario examinar si la detención preventiva que pesa sobre Fernández Bethancourt está conforme a lo estipulado en los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial.

En ese orden de ideas, se aprecia que en la diligencia que ordenó la detención preventiva del beneficiario de esta acción constitucional, consta el hecho imputado que consiste en el delito Contra la Salud Pública, que se encuentra regulado en el Capítulo V, del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, que conlleva una pena superior a los dos años de prisión (fs.36-39).

Por otro lado, como elementos probatorios incorporados al expediente para la comprobación del hecho punible, aparece la incautación de la sustancia ilícita dando positiva para la determinación de cocaína. Aunado a ello, contra Fernández Bethancourt pesa la diligencia de compra simulada, así como la diligencia de allanamiento realizada a la residencia del imputado en donde se encontraron los billetes previamente marcados utilizados en la compra simulada.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente declarar la legalidad de la orden de detención preventiva atacada, ya que la misma cumple con los requisitos exigidos en el ordenamiento legal y constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de José Olsese Fernández Bethancourt y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS A FAVOR DE ABEL HURTADO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Raúl A. Sejas, en favor de Abel Hurtado García, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

El actor plantea básicamente que la privación de libertad que sufre Hurtado García es ilegal, toda vez que la conducta que desplegó se adecuaba al tipo penal de posesión simple de drogas "conforme surge de las presentes investigaciones y de las pruebas allegadas a la misma, el mismo NO FUE SORPRENDIDO SUMINISTRANDOLA EN VENTA O TRASPASANDOLA A OTRO TITULO" (f.1 del cuaderno de habeas corpus).

Acogida la acción subjetiva, se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo mandamiento de habeas corpus. En cumplimiento de esa formalidad de ley, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remite informe en el que expresa que su despacho ordenó la detención preventiva de Hurtado García, tras ser sorprendido en posesión de 13 sustancias sólidas, 8 sobrecitos plásticos y 30 envoltorios de papel blanco contentivos de sustancias que arrojaron

resultados positivos para la presencia de Cocaína y Marihuana (fs.5-6 del cuaderno de habeas corpus).

En este momento procesal, corresponde a la Corte examinar la orden de detención preventiva, a los efectos de determinar si satisface los requisitos que la Constitución y la Ley establecen para su legitimidad.

En esa labor, se advierte que Abel Hurtado García fue privado de su libertad de locomoción, mediante resolución calendada 27 de septiembre de 2001, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs.16-18 de las sumarias). De esta diligencia sumarial se desprende que el comportamiento ilícito que se le imputa al sumariado, es la presunta comisión de delito contra la salud pública, concretamente el de posesión de drogas para suministrarla en venta o traspaso, tipo penal que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, de acuerdo a la legislación penal vigente.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del delito, se tiene la incautación de 13 pedazos de sustancia sólida, 30 cigarrillos de elaboración casera confeccionados con papel blanco y 8 sobrecitos plásticos, contentivos de sustancias que, sometidas al análisis técnico de rigor, resultaron ser cocaína y marihuana (f.5 de las sumarias).

Con relación a los elementos de prueba que figuran en el cuaderno penal contra Hurtado García, consta informe de policía que da cuenta que el imputado, al notar la presencia de unidades de la Fuerza Pública en el sector de curundú, inició una rápida huida del lugar, lo motivó la acción policial de persecución y el consecuente hallazgo, en el bolsillo delantero derecho del pantalón de Hurtado García, de una bolsa plástica contentiva de las sustancias ilícitas.

A pesar de que la investigación sumarial se encuentra en un estado incipiente, los elementos recabados hasta el momento indican que Hurtado García fue sorprendido en posesión de drogas, que por la cantidad, forma de presentación (13 sustancias sólidas, 30 cigarrillos y 8 sobrecitos plásticos) y diversidad (cocaína y marihuana), permiten descartar la posibilidad de ser utilizadas para consumo y presumir que la intención era suministrarla en venta o traspaso.

De esa manera se concluye que la privación de libertad que sufre Hurtado García, cumple con las formalidades legales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y se justifica por el estado actual del proceso.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a Abel Hurtado García y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ OLSESE FERNÁNDEZ BETHANCOURT, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus

interpuesta a favor de José Olsese Fernández Bethancourt, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En el escrito de habeas corpus se manifiesta que "Han transcurrido mas (sic) de 60 (sesenta) días de arresto carcelario y en el expediente no existen méritos para probar CONSUMO, POSESION, PRODUCCION, TRASIEGO O VENTA, de sustancias ilícitas, por lo que la detención de JOSE OLSESE FERNANDEZ BETHANCOURT, no se justifica y es por lo tanto ilegal" (f.1).

Por admitida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, de conformidad con el artículo 2591 del Texto Único del Código Judicial. El funcionario acusado, Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio No.FD1.T07-5744-01 de 3 de diciembre de 2001, manifestó que ordenó la detención preventiva de Fernández Bethancourt, toda vez que al realizarse una diligencia de compra simulada y posterior allanamiento dio como resultado positiva para la determinación de sustancia ilícita (f.4).

A fin de resolver el presente proceso de naturaleza constitucional, es necesario examinar si la detención preventiva que pesa sobre Fernández Bethancourt está conforme a lo estipulado en los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial.

En ese orden de ideas, se aprecia que en la diligencia que ordenó la detención preventiva del beneficiario de esta acción constitucional, consta el hecho imputado que consiste en el delito Contra la Salud Pública, que se encuentra regulado en el Capítulo V, del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, que conlleva una pena superior a los dos años de prisión (fs.36-39).

Por otro lado, como elementos probatorios incorporados al expediente para la comprobación del hecho punible, aparece la incautación de la sustancia ilícita dando positiva para la determinación de cocaína. Aunado a ello, contra Fernández Bethancourt pesa la diligencia de compra simulada, así como la diligencia de allanamiento realizada a la residencia del imputado en donde se encontraron los billetes previamente marcados utilizados en la compra simulada.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente declarar la legalidad de la orden de detención preventiva atacada, ya que la misma cumple con los requisitos exigidos en el ordenamiento legal y constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de José Olsese Fernández Bethancourt y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, A FAVOR DE LUIS ARIAS GALAN Y SILVIO SINIESTERRA ORTÍZ, EN PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema, el expediente contentivo de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Hilario Rodríguez Ureña en favor de los señores SILVIO SINISTERRA y LUIS ARIAS GALÁN sindicados por un delito Contra la Salud Pública.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta decidió, mediante resolución de 26 de octubre de 2001, declarar legal la medida cautelar personal de detención preventiva que padecen los señores SILVIO SINISTERRA ORTÍZ y LUIS ARIAS GALÁN, por delito Contra la Salud Pública.

El Tribunal A-quo, en la mencionada resolución judicial, declara legal la detención preventiva de los señores SINISTERRA ORTÍZ y ARIAS GALÁN con fundamento en los razonamientos que de manera abreviada se reproducen de seguido:

"En primera instancia, es preciso señalar que la conducta antijurídica investigada en la presente causa, está relacionada a un delito de Tráfico Internacional de Drogas, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión.

Por el momento, consta que los beneficiarios de la presente acción constitucional, aun cuando fueron beneficiados con una sentencia de carácter absolutorio, la cual se encuentra pendiente de surtir los trámites de apelación, son extranjeros, sin un domicilio fijo en nuestro país, ni familiares. Por lo que siendo el caso que las medidas cautelares que se impongan deben garantizar la presencia del imputado en el juicio, resulta perfectamente viable la medida adoptada por el funcionario atacado, en aras de dar cumplimiento al principio de favor societatis, al existir un peligro de desatención al proceso o de fuga, por la condición de éstos.

Cabe la pena destacar, que los argumentos esgrimidos por el accionante, deben ser debatidos a través del recurso ordinario de apelación anunciado contra el auto censurado y no a través de esta vía constitucional.

A juicio de esta colegiatura, han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar la medida cautelar personal cuestionada, debido a lo siguiente:

- 'a. El proceso es conducido por autoridad competente;
- b. La conducta reprochable tiene pena mínima que exceda los 2 años de prisión;
- C. La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.'

Ante tales circunstancias no resta más que declarar legal la detención preventiva decretada contra los señores SILVIO SINISTERRA ORTÍZ y LUIS ARIAS GALÁN, pues no se han violentado sus garantías constitucionales ni legales."

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus, al sustentar el recurso, básicamente ha manifestado:

"Primero: Que la resolución del 26 de octubre del 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia vulnera el principio de igualdad de ciudadanos extranjeros frente a los nacionales, toda vez que condiciona la sustitución de una medida cautelar distinta a la detención preventiva a la nacionalidad de los imputados. Ello es así, según el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuando indica en su resolución 'Que los beneficiarios de la presente acción constitucional ..., son extranjeros, sin domicilio fijo en nuestro país, ni

familiares'; estos fundamentos desconocen normas constitucionales que establecen la igualdad entre panameños y extranjeros; motivo por el cual al ser ignorados conduce al Tribunal a una indebida aplicación de la ley.

Segundo: Que al (sic) resolución del 26 de octubre del 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ignoro (sic) que toda norma legal que limita la libertad personal se interpreta restrictivamente, ello es así, según el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuando indica en su resolución 'que la medida cautelar que se imponga debe garantizar la presencia del imputado en el juicio, resulta perfectamente viable la medida adoptada por el funcionario atacado', detención preventiva, estos fundamentos ignoraron que en materia de hermenéutica legal las normas que limitan la libertad personal se interpretan restrictivamente, favorablemente al reo, por lo cual por tratarse el presente caso de un delito de narcotráfico el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantiza la presencia del imputado en juicio cuando es absuelto, contrario a sensum (sic), se excluye que se mantenga la prevención (sic) como medida cautelar que garantice la presencia del imputado a juicio, cuando el procesado por delitos de (sic) graves sea absuelto, debiendo en consecuencia aplicarse una medida cautelar menos severa que la detención preventiva.

Tercero: Que al (sic) resolución del 26 de octubre del 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ignora los principios rectores del proceso penal, ello es así, cuando indica en su resolución 'Que en aras de dar cumplimiento al principio de favor societis, al existir un peligro de desatención al proceso o de fuga, por la condición de éstos', estos fundamentos desconocen el principio de presunción de inocencia, igualdad, in dubio pro reo, favorabilidad, favor libertatis, especialidad, de no haber sido ignorados estos principios se le hubiere aplicado una medida cautelar menos severa que la detención preventiva a nuestro representado.

Cuarto: Que al (sic) resolución del 26 de octubre del 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ignora que la acción de habeas corpus tutela la libertad corporal de todo individuo y que se promueve frente a toda orden de detención que viole la constitución y la ley; ello es así, cuando indica en su resolución 'que los argumentos esgrimidos por el accionante, deben ser debatidos a través del recurso ordinario de apelación anunciado contra el auto censurado y no a través de esta vía constitucional'; estos fundamentos no son compartidos por la defensa técnica toda vez que la institución de habeas corpus garantiza y protege la libertad personal, siendo en consecuencia un medio pertinente para que se tutele el derecho de libertad de nuestros representados, en este sentido tenemos que mediante resolución fechada 24 de noviembre de 1999, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, indico (sic) al respecto 'Primeramente, se debe señalar que la acción de habeas corpus tiene como propósito el proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria', este pronunciamiento nos permite concluir que para que se promueva una acción de habeas corpus se requiere como requisito que la persona contra la cual se promueve de (sic) haya una orden de detención, en consecuencia es pertinente recurrir como en efecto recurrimos a esta vía constitucional de habeas corpus para proteger la libertad de nuestros representados."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede en base a los términos previstos en el artículo 2424 del Código Judicial, al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de establecer si la detención preventiva que sufren los señores ARIAS GALÁN y SINISTERRA ORTÍZ se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla de manera que esta Superioridad sólo tendrá

conocimiento sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

En primer lugar se observa que el recurrente considera que se ha vulnerado el principio de igualdad de ciudadanos extranjeros frente a los nacionales, toda vez que según su posición se condiciona la sustitución de una medida cautelar distinta a la detención preventiva a la nacionalidad de los imputados y que eso conduce al Tribunal a quo a una indebida aplicación de la ley. Con respecto a este planteamiento la Constitución Nacional establece muy claramente en su artículo 20 el Principio de Igualdad ante la Ley, de los ciudadanos tanto nacionales como extranjeros, y no se puede bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones establecidas en la propia Constitución, vulnerar los derechos fundamentales reconocidos a todos los habitantes del territorio nacional sin distinción de ningún tipo.

La ley por su parte es clara al manifestar en el artículo 2414 del Código Judicial que:

"Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio." (lo resaltado es nuestro).

Si bien es cierto el juzgador debe garantizar la presencia del imputado en el proceso para que el mismo no se haga ilusorio, también es cierto que los mecanismos no deben ser a expensas de ignorar los fundamentos procesales y garantías constitucionales y legales que benefician en un momento dado a los sindicados dentro del proceso, como lo es en los casos de narcotráfico o delitos conexos en que la sentencia es absolutoria y donde se establece diáfananamente que el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar.

Esta alta Corporación Justicia en fallo 21 de mayo de 1999 bajo la ponencia del Dr. Arturo Hoyos (Registro Judicial de mayo de 1999, pág. 99-100) y en fallo de 31 de mayo de 1999, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, aplicó de manera restrictiva en cada uno de ellos lo contenido en el artículo 2414 (antes 2417) del Código Judicial, es decir la medida de sustitución de detención preventiva, en delitos relacionados contra la salud pública donde estuvieron sindicados ciudadanos extranjeros, y donde no se negó la mencionada sustitución en virtud de su calidad de extranjeros y/o por no tener domicilio en nuestro país, la segunda jurisprudencia citada determinó lo siguiente:

"El Segundo Tribunal de Justicia DECLARO LEGAL la detención de MARK SMITHSON, mediante resolución de 30 de abril de 1999, teniendo como fundamento principal lo normado en el artículo 2147 del Código Judicial, el cual establece que 'es deber del juzgador garantizar la presencia del imputado en el juicio, circunstancia que no estaría segura con la adopción de la medida pedida'.

Estima el Pleno que si bien es cierto el sindicado fue favorecido con la sentencia de 26 de noviembre de 1998, dictada por el señor Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, contra dicha resolución fue anunciado recurso de apelación, en tiempo oportuno, por parte del señor FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS (f.697), constando también en autos la sustentación de apelación por parte del agente del Ministerio Público (fs.720-726), y sobre el cual no se ha surtido la alzada hasta este momento. Significa ello, que deberá el tribunal jerárquico, en este caso el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pronunciarse sobre la apelación, una vez haya ingresado a dicho despacho.

No obstante, y en los delitos contra la salud específicamente, el artículo 2417 del Código Judicial, conforme fue subrogado por el

artículo 2 de la Ley No. 43, de 24 de noviembre de 1997, señala que en estos casos el juez debe sustituir la detención preventiva, que garantice la presencia del imputado en el juicio, norma ésta que vincula al Tribunal de Habeas Corpus." (Registro Judicial de mayo de 1999, pág. 114-116).

Advierte esta Corporación de Justicia al Tribunal a-quo que el artículo 1948 del Código Judicial establece que: "Toda norma legal que limita la libertad personal, ... será interpretada restrictivamente." Por lo que no encuentra asidero legal la interpretación extensiva que hace el juez de la causa al negar la sustitución de la detención preventiva a los señores ARIAS GALÁN y SINISTERRA ORTÍZ alegando que entre las personas que comparecieron al proceso para hacerse responsables del domicilio y los sindicatos no existía nexos de amistad aunado al hecho de que no se ha dado el caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, de acuerdo a lo contenido en el artículo 2130 del Código Judicial.

De manera que esta Corporación de Justicia considera que las disconformidades expuestas por el recurrente en su libelo de apelación se ajustan plenamente a derecho, y en virtud de dar cumplimiento a los fundamentos constitucionales y legales (Principio de favor libertatis), esta Corte en Pleno procede a declarar legal la detención preventiva de los prenombrados ARIAS GALÁN y SINISTERRA ORTÍZ y les sustituye la medida cautelar de detención preventiva que pesa en su contra por las contenidas en los literales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial a fin de garantizar su presencia en el juicio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores LUIS ARIAS GALÁN y SILVIO SINISTERRA ORTÍZ, pero la SUSTITUYE por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial, esto es, la prohibición del imputado de abandonar el país y de presentarse cada viernes ante el Juzgado Decimocuarto de Circuito de Panamá, Ramo Penal; así como también la obligación del imputado de residir dentro del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR VERGARA ZAMBRANO, A FAVOR DE HUI PING HE, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VICTOR VERGARA ZAMBRANO, quien interpuso acción de habeas corpus a favor de HUI PING HE, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, en escrito presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema, comunica que desiste de la acción constitucional interpuesta por su persona en favor de PING HE.

En relación con esa manifestación, en numerosas ocasiones ha sostenido esta Corporación que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso

la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del abogado de HUI PING HE, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado VICTOR VERGARA ZAMBRANO dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de HUI PING HE, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTAS POR EL LICDO. HORACIO RAMSEY MORALES, A FAVOR DE LUIS ENRIQUE BERGUIDO ROMERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DEL MENOR JUAN JOSÉ GARIBALDO FERNÁNDEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HORACIO RAMSEY MORALES, quien interpuso acción de habeas corpus a favor de LUIS ENRIQUE BERGUIDO ROMERO sindicado por el supuesto delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio del menor JUAN JOSÉ GARIBALDO FERNÁNDEZ, contra la Fiscal Décimo Quinta de Circuito Penaldel Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en escrito presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema comunica que desiste de la acción constitucional interpuesta por su persona en favor de BERGUIDO ROMERO.

En relación con esa manifestación, en numerosas ocasiones ha sostenido esta Corporación que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del abogado del detenido, el Pleno nada tiene que objetar y en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado HORACIO RAMSEY MORALES dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de LUIS ENRIQUE BERGUIDO ROMERO, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE BENILDO CHOCHO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor BENILDO CHOCHO en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a su favor y contra el Fiscal Superior Especial.

Alega el accionante, que su detención es ilegal porque las autoridades policiales panameñas lo coaccionaron para que confesara ser miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (F.A.R.C.) y partícipe del ataque perpetrado a la población de Nazaret en Darién, el 15 de octubre de 2000.

Acogido el presente negocio, se libró mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario demandado, quien mediante Oficio N° 1404 de 29 de octubre de 2001, rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

1. No ordené la detención preventiva del señor BENILDO CHOCHO. La misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Resolución de 8 de noviembre de 2000, según se observa a foja 89 y siguientes del sumario correspondiente. Al ingresar el sumario a esta Agencia de Instrucción, se mantuvo la privación de libertad ya decretada.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que el Fiscal Auxiliar de la República, consideró reunidos para ordenar la detención preventiva del precitado ciudadano, surgieron a raíz de la muerte de la niña MARÍA MECHA BACORIZO, hecho ocurrido en la comunidad de Nazaret, Distrito de Pinogana en la Provincia de Darién el día 15 de octubre de 2000, la cual ocurre en razón del ataque armado realizado por grupos insurgentes a dicha comunidad. Al señor CHOCHO se le atribuye la infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VII, Capítulos I, II y III del Título IX, todos del Libro II del Código Penal y de la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1995, es, por delitos CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS, CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO, CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO Y CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

Se ha acreditado en autos la muerte violenta de MARÍA MECHA BOCARIZO, la cual fue afectada por traumatismo múltiple por arma de fuego (granada), destacando lesiones traumáticas en el rostro, tórax, brazo izquierdo, muslo izquierdo, producidas por armas de fuego.

En el lugar de los hechos se logró determinar la existencia de grandes cantidades de municiones vivas y detonadas, correspondientes a armas de guerra, así como granadas y otros aditamentos de guerra, observándose impactos de estos proyectiles en el puesto de la Policía Nacional, en las viviendas de la comunidad de Nazaret y en el teléfono público.

Se incorporaron a los presentes autos las declaraciones juradas de los señores EULALIA DE GRACIA DEGAIZA (fs. 35-37), AURELIANA DEGAIZA MACHI (fs.38-40) ELERINA CAIZAMO DEGAIZA (fs.41-43), MARITZA SANAPI QUINTANA (fs. 44-45), SOFÍA TÓCAMO CABRERA (fs. 46-48), SEVILIO TOCAMO DEGAIZA (fs. 49-50) y FRANCIA GUAINORA (fs. 51), quienes dan cuenta de lo ocurrido en la comunidad de Nazaret en Darién, cuando un aproximado de 85 guerrilleros irrumpen en dicha población, efectuándose un enfrentamiento bélico con unidades de la población de Nazaret, siguiendo las directrices de los líderes del movimiento subversivo.

El señor VENILDO CHOCHO CONQUISTA, al ser sometido a los rigores de la indagatoria (fs. 78 y siguientes), acepta formar parte del quinto frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (F.A.R.C.) desde hace tres (3) años. Así mismo, acepta haber participado en la incursión guerrillera que atacó la población de Nazaret el 15 de octubre de 2000. Afirma que siguió instrucciones del Comandante "RODRIGO", quien le indicó la manera de proceder. El sindicado narra con detalles cómo ocurrieron los hechos objeto de la presente encuesta penal, aceptando de igual manera, haber hecho un disparo con un arma "AK", la composición del grupo guerrillero, la procedencia de sus miembros. De acuerdo a la versión que rinde CHOCHO CONQUISTA, la razón de la incursión era recoger víveres y armas. Agrega haber recibido entrenamiento por parte del grupo.

3. El sindicado se mantiene a órdenes de esta Fiscalía Superior Especial en el Centro Penitenciario "La Joya". Siendo concededores del Mandamiento de Hábeas Corpus, hemos girado las instrucciones necesarias a efectos que el sindicado sea afiliado a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
..."

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

El día 15 de octubre de 2000 la Comunidad de Nazareth en el Distrito de Darién, fue atacada por los integrantes de las Fuerzas Armadas Colombianas (F.A.R.C.). Lo ocurrido ese día es relatado por las señoras Eulalia de Gracia Degaiza, Auereliana Degaiza Machi, Elerina Caizamo Degaiza, Maritza Sanapi Quintana, Sofía Tocamo Cabrera, Francia Guanora y el señor Sevilio Tocamo Degaiza a través de declaración jurada (Ver fs. 35-51).

La inspección ocular practicada en la comunidad de Nazareth, demuestra que el ataque se perpetró mediante el uso de granadas o morteros y armas de fuego de alto calibre (fs. 9-10). Además, en el informe policial legible a fojas 15 y 16 del expediente, suscrito por el encargado del Puesto de Policía del Real de la Zona de Policía del Darién, consta cuál fue el material bélico incautado en el lugar de los hechos. Entre ellos, podemos mencionar: cintas de ametralladoras y cargadores plásticos negros de 30 municiones, de calibre 5.56*45.

Cabe destacar, que como consecuencia del mencionado hecho, murió la niña MARÍA MECHA BACORIZO y resultaron heridos varios residentes y policías del lugar (Ver fs. 142-258 y Protocolo de Necropsia, fs. 21-27).

El informe policial legible a foja 72 del sumario, revela que BENILDO CHOCHO CONQUISTA, morador del pueblo de Vista Alegre, es uno de los miembros de las Fuerzas Armadas Colombianas (F.A.R.C.).

El Capitán Francisco Grajales, a través del informe de entrevista fechado 30 de octubre de 2000, confirma lo expuesto en líneas anteriores, al narrar detalladamente la conversación en la cual BENILDO CHOCHO CONQUISTA le confesó ser uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas Colombianas (F.A.R.C.), además, del entrenamiento que recibió por dichas fuerzas y su participación en el ataque a la comunidad de Nazareth (fs. 63-67).

Ante lo expuesto, el Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia calendada 8 de noviembre de 2000, dispuso la declaración indagatoria de BENILDO CHOCHO CONQUISTA por los siguientes delitos contemplados en el Libro II del Código Penal: La vida y la integridad personal, la personalidad internacional del Estado, la personalidad interna del Estado, la comunidad internacional, la seguridad colectiva y, posesión y comercio de armas prohibidas.

En su declaración indagatoria, el prenombrado se refirió a los ilícitos bajo investigación, afirmando que participó obligado en el ataque perpetrado por las Fuerzas Armadas de Colombia (F.A.R.C.) en la comunidad de Nazaret. Que esa guerrilla dirigida por el comandante Rodrigo Rodríguez, "salió de Pucuru y que más arriba del pueblo lo reclutaron"; que sus miembros, quienes pertenecen al quinto frente de la F.A.R.C., son en su mayoría colombianos, habiendo sólo tres indígenas panameños "wounan"; que en el lugar de los hechos, utilizó una arma

"AK y disparó un tiro" y que ha pertenecido por tres años a la F.A.R.C. (fs. 78-86)

Los hechos narrados y la participación reconocida del imputado BENILDO CHOCHO en los hechos investigados, traen como consecuencia que la autoridad demandada mediante la presente acción constitucional, dicte la providencia fechada 8 de noviembre de 2000 y ordene su detención preventiva con fundamento en los artículos 2140 (antes 2148) y 2152 (antes 2159) del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En el proceso penal seguido contra BENILDO CHOCHO se ha acreditado la comisión de varios hechos punibles, a los cuales se le ha vinculado de forma directa a través de los elementos probatorios que obran en el expediente. La detención preventiva del imputado ha sido dispuesta por autoridad competente mediante resolución escrita y razonada de conformidad con las disposiciones legales anteriormente señaladas.

Ahora bien, no existiendo prueba en el sumario que corrobore la supuesta coacción policial, alegada por el detenido BENILDO CHOCHO en su escrito de hábeas corpus, para "confesar su participación en los hechos investigados", el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la detención preventiva decretada por el Fiscal Auxiliar de la República se ajusta a derecho y así procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor BENILDO CHOCHO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==□==□==□==□==□==□==□==□==□==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA A FAVOR DE SERGIO VÁSQUEZ MATEO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de SERGIO VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA y contra el Segundo Tribunal Superior.

Estima la accionante que de conformidad con el ARTÍCULO 2141 del Código Judicial, la orden de detención preventiva decretada contra su representado por la comisión del delito de homicidio, debe ser revocada y sustituida por otra medida cautelar, toda vez que VÁSQUEZ MATEO ha cumplido en prisión el mínimo de la pena - cinco años- con que se sanciona ese ilícito, sin que hasta el momento se haya fijado fecha de audiencia oral para el caso.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente, contra el funcionario demandado, quien mediante Oficio N° 125-O.V. de 16 de noviembre de 2001, contestó en los siguientes términos:

A)- No ordenamos la detención preventiva del señor SERGIO VÁSQUEZ MATEO.

B)- Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención

del señor VÁSQUEZ MATEO. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el delito de homicidio en perjuicio de JUAN RICARDO LATA MARTÍNEZ.

C)- A la fecha, el prenombrado SERGIO VÁSQUEZ MATEO se encuentra a órdenes de este Tribunal jurisdiccional, porque así lo dispuso la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, por habernos remitido el sumario para la valoración legal correspondiente.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

El 1 de enero de 1995 el joven JUAN RICARDO LATA MARTÍNEZ fallece a consecuencia de "hemopneumotorax izquierdo y herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax". (Fs. 42-62) La prueba pericial practicada a los proyectiles de arma de fuego extraídos del cuerpo del occiso, revelan que LATA MARTÍNEZ recibió 5 disparos con 2 armas de fuego de distinto calibre, una calibre 38 especial y otra 9 milímetros, Smith & Wesson (Fs. 150-151).

Xiomara Lata de Gómez, hermana del occiso, narró ante las autoridades policiales, los hechos que ocasionaron la muerte de su hermano y afirmó que César Fidel Carrión Vásquez fue uno de los autores del homicidio (fs. 12-16).

Guillermo Agustín Saldaña Sánchez y Víctor Manuel Bustamante Delgado, quienes presenciaron lo ocurrido a Juan Ricardo Lata Martínez (Q.E.P.D), señalaron como responsables del ilícito investigado a César Fidel Carrión Vásquez (Alias) Endara y a SERGIO VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA (fs. 71-75, 259-260, 429-432). Ambos declarantes, afirman que los imputados, al estar situados próximo a la casa del occiso, se bajaron del automóvil en que viajaban y le dispararon con un arma de fuego, causándole la muerte.

Ante lo expuesto, el Fiscal Auxiliar de la República mediante Resolución de 21 de febrero de 1995 ordenó la detención preventiva de César Fidel Carrión Vásquez (alias) Endara y SERGIO VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA (Fs. 76-77).

Los imputados César Fidel Carrión Vásquez (alias) Endara y SERGIO VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA, mediante declaración indagatoria, aceptaron su participación en la comisión del delito de homicidio contra Lata Martínez (Q.E.P.D) (Fs. 272-276, 355-362).

Así tenemos que César Fidel Carrión Vásquez (alias) Endara, señaló que el día de los hechos "Sergio le dio un arma 38 quedándose con una nueve milímetros en la mano" y, que ambos le dispararon al occiso (fs. 392-398). VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA, por su parte confesó que el conducía el automóvil en que viajaban Juan y Luis Carrión, es decir, aquéllos que según él mataron a LATA MARTÍNEZ; más "excepciona que fue utilizado y que no empleó arma alguna para asesinar a LATA MARTÍNEZ".

Por lo anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto de 7 de enero de 1998 llamó a VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA y a César Fidel Carrión Vásquez (alias) Endara a responder en juicio penal por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Juan Ricardo Lata Martínez y habiéndose fijado la Audiencia para el 12 de noviembre de 1999, ésta fue suspendida por parte del Tribunal de la causa y fijada nuevamente su fecha de celebración para el 27 de julio de 2001. Sin embargo, como la Audiencia a celebrarse en esta última fecha también fue suspendida, el Magistrado Sustanciador ha fijado la misma para el 18 de diciembre del presente año (Fs. 804-805).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La apoderada judicial del joven SERGIO VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA no cuestiona ante este Tribunal de hábeas corpus, la legalidad de la orden de detención decretada en su contra por el Fiscal Auxiliar de la República. No obstante, solicita que a su representado, se le sustituya la detención preventiva por otra medida cautelar, con fundamento en el artículo 2141 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 2141. La detención preventiva será revocada por el juez sin

más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el ARTÍCULO 2127 del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este ARTÍCULO, no admitirán recurso alguno."

La procuradora judicial de VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA, señala que lo planteado a través de este recurso, fue analizado por el Segundo Tribunal Superior, mediante Resolución calendada 16 de octubre de 2001 en los siguientes términos:

"El sindicato Vásquez Mateo, se encuentra detenido desde el 7 de octubre de 1996, por lo que actualmente ha cumplido 5 años de detención preventiva, ello equivale a que aun no ha cumplido la pena mínima que posiblemente se le puede imponer, pues de considerarse que el delito es agravado, la posible pena mínima imponible es de 12 años de prisión. No es procedente otorgar medida cautelar distinta de la detención preventiva a favor del imputado, ya que el ilícito cometido se encuentra pendiente de ser juzgado y después imponer la pena, si a ello correspondiera, por tanto, tal como lo hemos indicado, la posible pena mínima a imponer supera los 5 años de detención preventiva que ha cumplido el investigado," (Fs. 1-2 del cuadernillo de hábeas corpus)

Cabe destacar, que este criterio también fue sostenido por el Tribunal a quo, para denegar la solicitud de sustitución de detención preventiva interpuesta por el propio imputado César Fidel Carrión Vásquez (alias) Endara (Fs. 725-726). De ahí, que el prenombrado a fin de obtener la aplicación de otra medida cautelar menos severa, recurriera mediante acción de hábeas corpus ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, y éste se pronunciara mediante Resolución calendada 14 de junio de 2000, como a continuación se detalla:

"Advierte el Pleno que de foja 725 a 726 de las sumarias reposa la resolución de 27 de marzo de 2000 dictada por el Segundo Tribunal Superior mediante la cual se deniega la solicitud de sustitución de detención preventiva de la libertad por otra medida cautelar a favor de César Fidel Carrión Vásquez, toda vez que de acuerdo a las pruebas aportadas al sumario se presume que nos encontramos frente a un homicidio agravado, cuya sanción mínima a imponer es de 12 años.

No obstante lo anterior, a juicio del Pleno de esta Corporación el ARTÍCULO 2148A del Código Judicial no hace distinción alguna en cuanto a que si la pena mínima debe ser por un delito calificado en forma simple o agravada, razón por la cual considera que debe imperar el principio de la interpretación más favorable al reo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en la norma transcrita y en virtud de que la detención preventiva de la cual es objeto el señor Carrión excede la pena mínima que el ARTÍCULO 131 del Código Penal señala para el delito de homicidio simple, procede la sustitución de la detención preventiva por otra de las medidas cautelares personales establecidas en el ARTÍCULO 2147B del Código Judicial". (fs. 760-762)

Ahora bien, estima el PLENO que el caso en estudio, es similar al de César Fidel Carrión Vásquez (alias) Endara. Veamos, por qué.

El artículo 131 del Código Penal establece que la pena mínima por la comisión del delito de homicidio simple es de cinco años y la detención preventiva de la cual es objeto SERGIO VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA, excede los 5 años de prisión, toda vez que está recluido en un Centro Penitenciario de esta ciudad desde el 7 de octubre de 1996 por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de Juan Ricardo Lata Martínez (Ver foja 328 del sumario)

Ante lo expuesto, esta Corporación de Justicia debe reiterar que como el

citado texto legal no distingue en cuanto a que si la pena mínima cumplida por el imputado es por un delito calificado en forma simple o agravada y, VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA ha estado detenido por 5 años y meses, lo procedente es que impere "el principio de interpretación más favorable al reo".

En consecuencia, este Tribunal Colegiado procede a sustituir la detención preventiva decretada contra VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA por otra de las medidas cautelares personales establecidas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del joven SERGIO VÁSQUEZ MATEO (alias) TATA y la SUSTITUYE por las medidas personales que establecen los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad que tramite la causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==□==□==□==□==□==□==□==□==□==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, A FAVOR DE ABDIEL VÉLIZ BALLESTEROS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORÁN ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de ABDIEL VÉLIZ BALLESTEROS y contra el Director de la Policía Nacional.

Mediante Auto de 21 de diciembre de 2001, se libró mandamiento de hábeas corpus correspondiente y, se le requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención del señor ABDIEL VÉLIZ BALLESTEROS, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de hábeas corpus librado, mediante Oficio No.AL-0168-01, de 26 de diciembre del 2001, expresando lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Abdiel Veliz Ballesteros, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes, a la persona que se ha mandado a presentar, el mismo fue investigado el día 19 de diciembre del presente año a las 21:00 hrs y puesto en libertad el día 20 de diciembre de 2001."

Como el detenido Abdiel Véliz Ballesteros ha sido liberado, debe ordenarse el cese del procedimiento de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente

proceso de hábeas corpus promovido por el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, a favor de ABDIEL VÉLIZ BALLESTEROS, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ, A FAVOR DE JOSÉ GONZÁLEZ CASAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus interpuesta por el Licdo. VÍCTOR OROBIO VALENCIA a favor de JOSÉ GONZÁLEZ CASAS, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El 5 de junio de 2001, unidades de la Sub-Dirección Anti-Drogas de la Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial recibieron una información referente a que unos sujetos se llevaron en contra de su voluntad al señor LUIS ALFONSO GONZÁLEZ DEL TORO, hecho ocurrido en el Edificio Barlovento, Avenida Italia, sector de Paitilla, Corregimiento de San Francisco.

La señora JOSEFINA EDITH CHANDLER ESCUDERO, quien dijo ser amiga de LUIS ALFONSO GONZÁLEZ DEL TORO, se apersonó al lugar de los hechos e indicó que éste la había llamado y le dijo que se fuera de inmediato a su residencia -Apartamento N° 9-A del Edificio Barlovento- y se quedara allí.

Posteriormente, CHANDLER ESCUDERO recibió una llamada a su teléfono celular de los sujetos que se llevaron a GONZÁLEZ DEL TORO y éstos pedían cuatrocientos (400) kilos de cocaína para liberarlo (Fs.1-2 del expediente principal).

Seguidamente se realizó diligencia de allanamiento en el apartamento del señor GONZÁLEZ DEL TORO, estando presentes MARITZA BETZAIDA RODRÍGUEZ MURILLO, JOSÉ GONZÁLEZ CASAS, SULEIH SUMARA WONG CHACON y JOSEFINA EDITH CHANDLER ESCUDERO y LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS, pero no se encontró ningún tipo de sustancias ilícitas ni arma de fuego (Fs.24-27 del expediente principal).

Los prenombrados, junto con una serie de documentos encontrados en el inmueble, fueron remitidos hacia la Fiscalía de Drogas para su debida investigación (Fs.24-27 del expediente principal).

EL ACCIONANTE

La defensa técnica del beneficiario con la presente acción en lo medular de su pretensión sostiene que la detención preventiva decretada contra JOSÉ GONZÁLEZ CASAS es ilegal, lo que se desprende del hecho que contra éste no pesa indicio de presencia y oportunidad, porque fue capturado en un lugar distinto al que se encontró la sustancia ilícita, es decir, el acusado no se encontró en la escena del crimen.

Agrega que la investigación carece de informes de inteligencia, seguimiento, vigilancia, de la incorporación de un agente encubierto legalmente autorizado, de testimonios de agentes del orden público, informes policiales, y de testimonios

de particulares o de co-imputados que señalen a JOSÉ GONZÁLEZ CASAS como autor, cómplice o encubridor del delito investigado; además de los hechos y circunstancias que gobiernan esta investigación, en ausencia de la presencia física del imputado en el lugar de los hechos, de versiones testimoniales y otros aspectos de esa naturaleza como la falta de antecedentes criminales del encartado no es posible vincularlo de forma subjetiva al delito investigado. (F.7 del cuadernillo de hábeas corpus)

Finalmente, el recurrente solicita que se declare ilegal la detención preventiva de JOSÉ GONZÁLEZ CASAS, pro razón de que el caudal probatorio allegado hasta el momento al proceso no tiene la suficiente entidad jurídica para mantenerlo privado de su libertad, lo que justifica la aplicación del principio constitucional "in dubio pro-reo".(F.13)

LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Licdo. PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, mediante Oficio FD2-T07-4657-01, fechado el 9 de octubre de 2001, dio respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus enviado por este despacho sustanciador, señalando que sí ordenó la detención preventiva del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS, mediante providencia de 7 de junio de 2001.

Seguidamente, el Fiscal hace una breve relación de los hechos que motivaron la captura del señor JOSÉ GONZÁLEZ CASAS, indicando que éste fue retenido en virtud de diligencia de allanamiento ejecutada por su despacho en el Edificio Barlovento, Apartamento N° 9-A, donde se mantenían los encartados y posteriormente se presenta el prenombrado, hijo del presunto secuestrado y al efectuarse la revisión se encuentra documentación variada entre las que se observó que LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO o LUIS ALFREDO GONZÁLEZ VACA, había hecho pagos de elevadas sumas de dinero en concepto de arrendamiento de dos residencias, ubicadas en la Urbanización Dos Mares, lugar donde se logró la incautación de 184 paquetes de regular tamaño, en forma rectangular contentivos de presunta droga, que se encontraban en un cuarto de depósito ubicado entre la cocina y el cuarto de servicio.

En consecuencia, dada la cantidad de la presunta droga incautada, el Agente de Instrucción considera que nos encontramos frente a una Organización Criminal dedicada a actividades relacionadas con drogas, de la cual se desprende que están asociados JOSÉ GONZÁLEZ CASAS, entre otros, de lo que infiere que existen indicios de presencia y oportunidad en su contra que hacen presumir su vinculación con la comisión del hecho delictivo, conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que es aplicable el artículo 2140 del Código Judicial(Fs.16-17 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

FUNDAMENTACIÓN DEL PLENO

El objetivo de la acción de Hábeas Corpus es determinar si la detención que sufre una persona es contraria a los casos que señala la Constitución Política y la Ley. Por tanto, corresponde a esta Superioridad realizar el análisis de la causa en examen a efectos de determinar si la autoridad acusada ha dado cumplimiento a las formalidades legales para decretar la medida de privación de libertad contra el señor JOSÉ GONZÁLEZ CASAS.

Primeramente, tal como se ha indicado, en la casa G12 en el sector de Dos Mares, Corregimiento de Bethania, Ciudad de Panamá, propiedad del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO, las autoridades que llevaron a cabo el allanamiento encontraron en un cuarto de depósito ubicado entre el cuarto de servicio y la cocina, 184 paquetes de regular tamaño y forma rectangular que se presumía contenían droga (Fs.435-436 y 439, II Tomo del expediente principal)

La sustancia incautada fue remitida al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial, y se indicó que los 184 paquetes, todos conteniendo polvo blanco, con un peso total de 198,610.0 gramos, dieron como resultado positivo para la determinación de "COCAÍNA" (F.1151, III Tomo del expediente principal).

Lo anterior comprueba la existencia de un delito contra la salud pública y como señala el Fiscal, de las constancias procesales se desprende la existencia

de una Organización Criminal dedicada a actividades relacionadas con drogas.

Ahora bien, entre las personas que se presumen están vinculadas al ilícito está JOSÉ GONZÁLEZ CASAS, amigo de LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO, quien se encontraba en el apartamento A-9 del Edificio Barlovento cuando se estaba efectuando el allanamiento.

En cuanto a las constancias procesales, primeramente se debe indicar que en la foja 1 del cuadernillo de hábeas corpus reposa el record policivo del señor JOSÉ GONZÁLEZ CASAS, documento suscrito por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México, debidamente autenticado, en el que se hace constar lo siguiente:

"LA QUE SUSCRIBE DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ESTA PROCURADURÍA, CERTIFICA QUE EL C. JOSÉ GONZÁLEZ CASAS, CON REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES GOCJ-63-10-01, CUYA FOTOGRAFÍA APARECE AL MARGEN NO TIENE ANOTACIÓN ALGUNA, NI TAMPOCO ES REQUERIDO, POR NINGUNA AUTORIDAD."

Ahora bien, en el expediente principal consta la fotocopia debidamente autenticada del pasaporte mexicano a nombre de JOSÉ GONZÁLEZ CASAS en el cual se observa el movimiento migratorio de múltiples entradas y salidas a nuestro país, teniendo como última fecha de entrada el 14 de mayo de 2001. (F.129, T.I)

Al examinar las constancias procesales se observa la declaración jurada de JOSEFINA EDITH CHANDLER ESCUDERO amiga de LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO, en la cual refiere que éste la llamó y lo sintió como asustado o nervioso y le dijo que si podía llegar al apartamento y localizar al señor JOSÉ. (F.459, T.II)

CHANDLER ESCUDERO dijo que conocía a JOSÉ de vista porque una vez LUIS la invitó a comer a un restaurante y se lo presentó como un amigo mexicano. (F.460, T.II)

Por su parte, SULEIH SUMARA WONG CHACON, novia de LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO, refiere en declaración jurada que JOSÉ GONZÁLEZ CASAS es amigo de GÓMEZ DEL TORO y se hospedaba en la casa de éste, siendo que a la fecha en que se suscitó el hecho tenía dos semanas de estar allí (F.477, T.II)

Se le preguntó si sabía a que se dedicaba GONZÁLEZ CASAS y esta dijo cree que vino a comprar productos como desodorantes o cremas y señala que desde que conoce a LUIS GONZÁLEZ CASAS ha venido tres veces a Panamá y siempre se ha quedado en la casa de LUIS. (Fs.477; 537-539, T.II)

En ampliación de declaración jurada, WONG CHACON refiere que el día del secuestro estaba en el Apartamento y despidió a GÓMEZ DEL TORO. Momentos después, el conserje le informó que se habían llevado a LUIS a la fuerza en un carro y que él había llamado a la Policía.

Por lo que ella se fue a la habitación de JOSÉ GONZÁLEZ llamó pero este no contestó. Llegó la Policía, fueron nuevamente al cuarto y JOSÉ se estaba bañando ella le dijo que se había llevado a LUIS a la fuerza y éste le contestó desesperado que eso no podía ser, se vistió y salió, allí la Policía empezó a hacerle preguntas (F.1197, T.III)

Seguidamente JOSEFINA CHANDLER (Amiga de GOMEZ DEL TORO) llamó a MARITZA (la empleada) y le dijo que LUIS la había llamado, lo había notado nervioso, y quería el número de celular de JOSÉ o de su novia (SULY). (Fs.1197-1198, T.III)

JOSEFINA volvió a llamar y MARITZA le dio el número de JOSÉ, luego se cortó la llamada. Aquellas volvieron a hablar y MARITZA le dijo a JOSEFINA que se viniera para el Apartamento porque estaba la Policía y al señor LUIS lo habían secuestrado. (Fs.1197-1198, T.III)

Los secuestrados llamaron al celular de JOSÉ y allí fue que le dijeron que querían cuatrocientos mil dólares (B/.400.000.00) para soltar a LUIS, pero como JOSÉ solamente decía "aló, aló", un oficial de la Policía le quitó el teléfono y se puso a hablar con los sujetos y le dijo que él era el conserje que qué era

lo que querían, allí fue que le hablaron del dinero y de unos 400 kilos de droga que supuestamente había conseguido en la noche y que querían una montera azul que JOSÉ sabía cuál era.

De allí, los sujetos cerraron la llamada, pero al parecer volvían a llamar pero el señor JOSÉ hacía ver que se cerraba la llamada. Al cabo de un rato llegó el Corregidor y procedió a hacer el allanamiento en el apartamento no encontrando nada ilícito. (F.1198, T.III)

Explica la declarante que JOSÉ GONZÁLEZ es un señor mexicano que supuestamente venía a comprar productos de aseo personal y que era amigo de LUIS y cada vez que él viene a Panamá, LUIS le dejaba la habitación principal del apartamento y se acomodaba en otra. (F.1199, T.III)

MARITZA BETZAIDA RODRÍGUEZ DE RAMOS, quien era la empleada de LUIS GÓMEZ DEL TORO, señala que la señora JOSEFINA la llamó y le preguntó por el número de teléfono de JOSÉ y después pudo observar que los secuestradores llamaban a JOSÉ a su celular. (F.1203, T.II)

FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJÍA, quien participó en el supuesto secuestro de LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO, manifestó que éste se estaba auto-robando su propia mercancía o a un jefe o compañero. GÓMEZ DEL TORO y un colombiano de nombre NELSON, le pidieron su celular e hicieron varias llamadas pidiendo que le entregaran la mercancía como rescate para su libertad. (F.653,T.II)

Escuchó los nombres de dos personas que llamaron, una mujer "Jóse" que puede llamarse JOSEFINA y un hombre de nombre JOSÉ. Así las cosas, GÓMEZ DEL TORO decía por teléfono que entregaran la mercancía, que su vida estaba en peligro. (F.654, T.II)

En una de esas llamadas le dijo a JOSEFINA que por favor le localizara a JOSÉ que era de vida o muerte. También llamó a JOSÉ y llorando le decía que el caso era en serio y entregara el dinero, decía "Más vale mi vida que estas porquerías." De allí más nadie habló por teléfono. (F.657,T.II)

Por su parte, el señor JOSÉ GONZÁLEZ CASAS, de nacionalidad mexicana, al rendir sus descargos en declaración indagatoria manifestó a las autoridades que es comerciante y se dedica a la venta de desodorantes y cremas; que conoció a LUIS GÓMEZ DEL TORO en México, aproximadamente seis meses atrás y se encontraba en casa de éste por su hospitalidad. (F.469,T.II)

Expresa que se encontraba en Panamá porque vino a hacer un negocio con SHARISMA EMPRESAS a comprarle productos para vender en México, eran desodorantes, cremas, talcos y a ver a una muchacha llamada JUDY que conoció aquí. (Fs.469-470, T.II)

Refiere que conoció a GÓMEZ DEL TORO, primeramente por su otro nombre LUIS ANTONIO GONZÁLEZ GÓMEZ, eso fue en un restaurante en México, se trataban y de vez en cuando se hablaban, el le dijo que venía a Panamá, fue cuando le brindó su hospitalidad porque no quería que se quedara en un hotel por eso al venir tres semanas atrás (antes del supuesto secuestro) se quedó hospedado en su casa. (F.470, T.II)

Al preguntársele al indagado si tenía conocimiento de la existencia de la droga encontrada en casa del Señor GÓMEZ DEL TORO éste respondió que no tenía idea que él se dedicara a eso. (F.470, T.II)

Explica que ha viajado a Panamá en 10 ocasiones, su estadía era de dos a tres días solamente, venía entre mes o mes y medio aproximadamente. En los dos últimos viajes se ha hospedado en casa de GÓMEZ DEL TORO. Agrega que iba a viajar el 6 junio (un día después del incidente) (F.471, T.II)

De lo anteriormente presentado, el Pleno concluye que la existencia del hecho punible ha quedado plenamente acreditado con el hallazgo por parte de las autoridades de la droga conocida como Cocaína.

Igualmente, la orden de detención preventiva decretada contra GONZÁLEZ CASAS

cumple con los requisitos de constar por escrito, mediante resolución fechada 7 de junio de 2001 la cual está debidamente motivada (Fs.660-669), y emanó de la autoridad competente, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

De otra parte, se ha comprobado la existencia de actividades relacionadas con el narcotráfico, en las que existen indicios que vinculan a LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO, propietario del Apartamento en que se hospedaba el señor GONZÁLEZ CASAS.

Además, tras examinar las pruebas testimoniales, con base en el principio de la sana crítica, es decir, aplicando en la valoración de las piezas procesales las reglas de la lógica y la experiencia del juzgador, el Pleno estima que existen indicios graves que vinculan al señor GONZÁLEZ CASAS con el hecho que se le imputa, pues llama la atención que el supuesto secuestrado GÓMEZ DEL TORO y los secuestradores sólo se comunicaron con el señor GONZÁLEZ CASAS, a quien le insistían que entregara la mercancía (400 kilos de droga) o el dinero del rescate (B/.400.000.00), lo cual relata FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJÍA, quien participó en el supuesto secuestro de LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO (F.653-657 T.II)

Por otra parte, MARITZA BETZAIDA RODRÍGUEZ RAMOS, JOSEFINA EDITH CHANDLER y SULEIH SUMARA WONG CHACON son contestes al indicar que los secuestradores solo se comunicaban con GONZÁLEZ CASAS, persona a quien solicitaron el rescate.

Dichos elementos de prueba llevan a inferir que el señor GONZÁLEZ CASAS tenía conocimiento de la existencia de la droga, pues era la única persona a quien se le exigió el rescate, o la entrega de la mercancía lo cual lo vincula al hecho que se le investiga.

Todo lo anterior lleva a concluir que es legal la detención preventiva decretada contra el señor JOSÉ GONZÁLEZ CASAS, por lo que se mantiene la medida cautelar adoptada en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra JOSÉ GONZÁLEZ CASAS y ORDENA que se puse nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. MARISOL MARIN CORRALES, A FAVOR DE KADEL CHRISTOPHER DUNCAN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARISOL MARIN CORRALES actuando en nombre y representación de KADEL CHRISTOPHER DUNCAN ha presentado acción de Hábeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

ANTECEDENTES:

Los hechos que han originado la interposición de esta nueva acción de Hábeas Corpus a favor del procesado DUNCAN guardan relación con el homicidio del señor

JULIO PASTOR DE LA TORRE el día 21 de julio de 1994, cuando cuatro sujetos entre los que se encontraba el procesado hirieron con arma de fuego al occiso con el fin de robar en la joyería del finado.

El procesado fue detenido desde el mes de octubre de 1994, por lo que en base a lo dispuesto en el artículo 2141 del Código Judicial, a criterio del accionante, la medida privativa de libertad debe ser revocada sin mas tramite por el juez de la causa, pues se ha excedido del mínimo de la pena que señala la ley para el delito por el cual se le procesa.

EL ACCIONANTE:

La accionante es del criterio que la privación de libertad de su representado es ilegal por cuanto que han transcurrido siete años de detención preventiva de KADEL CHRISTOPHER DUNCAN y a la fecha no se ha decretado su libertad ambulatoria.

Considera la licenciada MARISOL MARIN CORRALES que debe declararse la libertad de su cliente toda vez que:

"El artículo 2141 del Código Judicial señala que la detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se le imputa, de conformidad a las normas procesales ..."

Agregó finalmente, que en atención al principio de justicia y trato igualitario se debe acceder a la sustitución de la medida precautoria de KADEL DUNCAN, toda vez que dos de los tres imputados restantes han sido beneficiados con el artículo 2141 del Código Judicial.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia a través de la magistrada sustanciadora ELVIA MARIA BATISTA SOLIS remitió el Oficio No. 297-STs-BS de 29 de noviembre de 2001 en el que expresó que el delito imputado al procesado conlleva aparejada una pena de prisión mínima superior a los cinco años por lo que la detención preventiva es la medida cautelar cónsona a la situación jurídica en la que se encuentra el imputado DUNCAN.

Agregó la funcionaria judicial que contra el procesado existe sentencia condenatoria. Veamos:

"En la actualidad el proceso penal seguido en contra el prenombrado DUNCAN, se encuentra en trámite de notificación de la sentencia No.18-PI de 25 de octubre de 2001, en la que se impuso a éste la pena de catorce (14) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 3 años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Julio Pastor de la Torre (q.e.p.d.), luego de que un Jurado de Conciencia lo declarara culpable en audiencia celebrada el día 11 de septiembre del año en curso."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de señaladas las posiciones de ambas partes, el Pleno observa que el señor KADEL CHRISTOPHER DUNCAN fue encontrado culpable por un jurado de conciencia y sentenciado a la pena de catorce años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres años, una vez cumplida la pena principal, por lo que resulta inaplicable el contenido del artículo 2141 del Texto Unico del Código Judicial a la situación jurídica del procesado.

El artículo 2141 del Código de Procedimiento establece que:

"La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las

señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno."

La disposición procesal citada, es aplicable cuando no existe pronunciamiento con respecto a la culpabilidad del procesado, no obstante en esta oportunidad, el señor DUNCAN fue sentenciado el día 11 de septiembre de 2001, por lo que es claro que la acción de Hábeas Corpus no es el medio idóneo para enervar los efectos de una sentencia condenatoria.

En profusa jurisprudencia la Corte ha indicado que: "El Hábeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes..." (Confrontar sentencias de 1 de abril de 1994, 28 de diciembre y 2 de febrero de 2000 respectivamente).

En consecuencia procede declarar la no viabilidad de la acción interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada MARISOL MARIN CORRALES en representación del señor CHRISTOPHER KADEL DUNCAN.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEDERICO BONILLA BONILLA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA AYALA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor FEDERICO BONILLA BONILLA actuando en su propio nombre presentó recurso de apelación contra la sentencia de Hábeas Corpus proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención preventiva, impuesta por la Fiscalía Especializada en delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Colón y Comarca Kuna Yala por encontrarse procesado por la presunta comisión de delitos relacionados con drogas.

ANTECEDENTES:

El señor FEDERICO BONILLA BONILLA se encuentra privado de su libertad desde el día 3 de enero de 2001, fecha en que fue ordenada su detención preventiva por la Fiscalía Especializada en delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, por haber sido encontrado en posesión de la droga conocida como Cocaína en una cantidad de 15,470.40 gramos (foja 85 del sumario)

La representación legal del imputado, licenciado NICASIO TAPIA A. solicitó la libertad de su patrocinado, utilizando como fundamento lo dispuesto en el artículo 2129 del Texto Unico del Código Judicial, toda vez que el mismo tiene a la fecha 73 años de edad, no obstante lo anterior el Segundo Tribunal Superior

de Justicia declaró legal la medida privativa de libertad de FEDERICO BONILLA BONILLA.

FUNDAMENTO DEL APELANTE:

A folio 25 del cuadernillo de Hábeas Corpus el señor FEDERICO BONILLA BONILLA, luego de ser notificado de la decisión de primera instancia apeló la decisión expresándose en los siguientes términos:

"Yo, FEDERICO BONILLA BONILLA; con Cédula de identidad Personal No. 10-11-322, elevo ante usted, Segundo Tribunal de Justicia, Ramo Penal, "APELO" la sentencia 184 del 9 de noviembre de 2001, ya que considero que como persona de edad avanzada no represento riesgo alguno en la Comunidad donde resido.

Espero que tome eso en cuenta, para una medida cautelar (Casa por Cárcel)"

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION APELADA

La sentencia que declaró legal la privación de libertad del procesado FEDERICO BONILLA BONILLA se encuentra legible a fojas 17 a 23 del cuadernillo de Hábeas Corpus, el Ad-Quo indicó que el imputado ha presentado en varias ocasiones esta acción sin aportar nuevos elementos que modifiquen su condición jurídica; y con respecto al hecho de que el mismo cuenta con 73 años de edad indicó a foja 21 lo siguiente:

"Ahora bien, como quiera que el accionante hace énfasis en que el señor BONILLA debe ser favorecido con las prerrogativas del artículo 2147-D del Código Judicial, el cual ahora corresponde al 2129 del Texto Unico, alegando que su representado tienen 73 años de edad y que por vivir en una comunidad indígena no constituye peligro de fuga ya que para poder salir de la comunidad requiere un permiso del Sahila, el tribunal aclara que tales elementos no constituyen la vía expedita para que a una persona involucrada en una infracción de semejantes dimensiones se le favorezca con la desprisonalización contemplada en el artículo 2129 del Código Judicial."

En consecuencia para el Segundo Tribunal Superior de Justicia la alta cantidad de droga incautada, entre otros elementos, da lugar a la declaratoria de legalidad de la detención preventiva impuesta al procesado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia conoce por tercera ocasión de la situación jurídico penal del señor FEDERICO BONILLA BONILLA. El procesado fue encontrado en posesión de un saco de henequén color blanco que contenía siete (7) paquetes plastificados de Cocaína con un peso total de 15,470.40 gramos.

Ahora bien, pese a las pruebas directas que vinculan al procesado con el ilícito investigado, la acción de hábeas corpus ha sido interpuesta tomando en consideración la avanzada edad del imputado, (73 años de edad) como sustento para obtener su libertad ambulatoria.

En tal sentido se ha utilizado como fundamento el artículo 2129 del Texto Unico del Código Judicial que en su párrafo pertinente manifiesta que:

"Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad un grado de vulnerabilidad o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad."

Luego de analizar la norma procesal, constituye un hecho cierto que la norma claramente permite la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva cuando el procesado haya cumplido los 65 años de edad, no obstante

la disposición procesal también establece que ello dependerá de las exigencias cautelares de excepcional relevancia que pudieran presentarse en cada caso concreto.

En consecuencia la norma procesal ha dejado a criterio del juzgador la determinación de esas exigencias cautelares de excepcional relevancia que conlleven la privación de libertad de aquél imputado que tenga 65 años o más de edad, para decretar su detención preventiva.

Y bajo ese criterio el Segundo Tribunal Superior de Justicia preservó la medida cautelar de carácter personal venida en apelación utilizando como fundamento principal el hecho de que la medida adoptada es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

En el caso que nos ocupa el señor FEDERICO BONILLA BONILLA tenía guardado bajo su cama 7 paquetes de la droga conocida como Cocaína con un peso de 15,470.40 gramos, cuya pena a imponer, de ser encontrado culpable oscila entre los 5 a 10 años de prisión, por lo que para el Ad-Quo la medida impuesta es proporcional a ella.

El Ad-Quem expresó en su fallo que el artículo 2129 del Código Judicial debe aplicarse tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 2128 y 2130 del Código de Procedimiento que aluden a:

- situaciones concretas de peligro para la adquisición de pruebas,
- que exista peligro evidente de que el imputado se dé a la fuga y el delito contemplado tenga pena mínima de dos años de prisión,
- que por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado exista peligro concreto de que cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.
- la efectividad de la medida cautelar en cuanto a la naturaleza y el grado de exigencias cautelares, y
- la proporcionalidad a la naturaleza del hecho y a la sanción que podría ser impuesta al imputado.

Pues bien, observa el Pleno que, de las constancias existentes en autos, no existe peligro para la adquisición de pruebas, toda vez que el caudal probatorio necesario para acreditar el hecho punible y la vinculación con el sujeto activo fue incorporado al proceso, esto así por cuanto que el procesado entregó el cuerpo del delito (la droga) y el agente instructor le recibió declaración a todos aquellos que de una u otra forma tuvieron conocimiento del hallazgo así como de la actuación del señor FEDERICO BONILLA BONILLA.

En lo que respecta a la posible existencia de que el imputado se dé a la fuga, esta Corporación de Justicia debe indicar que FEDERICO BONILLA BONILLA (foja 9 de los antecedentes) es un anciano indígena kuna dedicado a la agricultura, con una jubilación de \$120.00 mensuales, que reside en un lugar denominado CORAZON DE JESUS en que requiere autorización de las autoridades comarcales o del sahíla para poder abandonarlo. De allí que resulta poco probable que se dé a la fuga. Aseveración que se formula al analizar el testimonio del miembro del orden público YUNI AZAEL KING PEREZ, quien a foja 67 expresó que el procesado nunca se resistió al arresto, incluso BONILLA BONILLA les entregó el bulto con la droga "...y a la mañana siguiente fue detenido y no se resistió estaba tranquilo".

En lo que respecta al tipo penal, éste delito tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión.

Continuando con este análisis a foja 96 del expediente se constata que el procesado no reporta antecedentes penales aunado al hecho de que el expediente carece de indicio del que se pudiera colegir que FEDERICO BONILLA BONILLA pueda cometer delitos concretos utilizando armas o haciendo uso de la violencia personal.

Finalmente debe esta Superioridad puntualizar que la droga incautada al imputado no es el producto de la compra y venta o de que se dedique a esas actividades

ilícitas, sino que la misma fue recogida en el mar; y aunque no la entregó de manera voluntaria a las autoridades policivas, este hecho no origina la existencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia que impidan la sustitución de la detención preventiva por otra de menor gravedad, toda vez que cuando la norma establece esta excepción se refiere a aquella situación especial, singular, extraordinaria, insólita, o particular que impide el otorgamiento de la sustitución de la detención preventiva, sin embargo de la lectura de las constancias existentes en autos, ese hecho excepcional no se encuentra acreditado en el proceso.

En consecuencia debe puntualizar el Pleno que la disposición aducida como fundamento en la interposición de éste Hábeas Corpus (artículo 2129 del Código Judicial) no puede ser interpretada en modo alguno como impunidad por parte de aquel que teniendo 65 años o mas de edad infrinja la ley penal, de allí que procede reformar la sentencia venida en apelación, sustituirla por otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial y de incumplir el señor FEDERICO BONILLA BONILLA alguna de ellas la autoridad competente podrá aplicar nuevamente la detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REFORMA la sentencia No.184 de 9 de noviembre de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el sentido de DECLARAR LEGAL la detención preventiva del procesado FEDERICO BONILLA BONILLA y LA SUSTITUYE por las medidas cautelares de carácter personal establecidas en el artículo 2127 del Código Judicial, a saber las contenidas en los literales a) prohibición de abandonar el territorio nacional, b) la obligación de presentarse cada 15 días a la autoridad competente y c) la obligación de residir en Corazón de Jesús, Comarca de Kuna Yala.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS, A FAVOR DE OMAIRA DÍAZ MACKAY, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl A. Sejas ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de OMAIRA DÍAZ MCKAY y contra el Fiscal Primero de Drogas.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La Fiscalía Primera de Drogas, investiga a la señora OMAIRA DÍAZ MCKAY por la comisión de un delito contra la salud pública relacionado con Drogas. No obstante, estima el apoderado judicial que los indicios que existen contra la prenombrada por la comisión de dicho ilícito, no revisten la gravedad que exige el ARTÍCULO 2140 del Código Judicial, toda vez que el señor ALBERTO CORTÉS BARSALLO, esposo de DÍAZ MACKAY, ha confesado ser el autor del delito bajo investigación (fs. 1-4).

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de hábeas corpus

correspondiente contra el funcionario demandado, quien mediante Oficio N° FD2-T06-5737-01 de 27 de noviembre de 2001, informó lo siguiente:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de la ciudadano OMAIRA DÍAZ MCKAY, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 4 de octubre de 2001.

2. La orden decretada en contra de la señora OMAIRA DÍAZ MCKAY, surge luego de que las Unidades del Departamento de Información e Investigación Policial realizaran una compra simulada y posterior diligencia de allanamiento en el Sector de Santa Ana, edificio 8T, apartamento no.3, primer alto, donde luego de realizar una compra simulada dando resultados positivos (sic). Inmediatamente al realizar diligencia de allanamiento, donde se procede a entrar a dicho cuarto, donde los mismos no quisieron abrir la puerta, procediendo de inmediato a entrar, estando dentro del cuarto, el cabo FÉLIX CASTAÑEDA logra la captura de un sujeto que se mantenía en el balcón, posteriormente se le comunica el motivo de la diligencia de allanamiento, preguntándole si mantenían algo ilegal en el inmueble, manifestando los mismos que no, al realizar el registro en dicho inmueble se encontró en el piso a un costado de la cama un sobrecito plástico transparente que en su interior contenía un polvo de color blanco que se presume sea droga (cocaína), similar al que el cabo II LUIS CÁCERES había recogido en la parte de abajo del balcón, momentos en que se realizaba dicha diligencia de allanamiento. Seguidamente se le encontraron los billetes marcados utilizados para la compra simulada a la señora OMAIRA DÍAZ MACKAY.

Posteriormente el cabo II LUIS CÁCERES y AGENTE CATALINO FERNÁNDEZ estando en la parte de abajo del edificio visualizaron a un sujeto de tez blanca, estatura baja, contextura media de cabello corto, lanzar pedazos de vidrios y bolsitas blancas transparentes, que al verificarlas se mantenían vacías y en el lugar había un polvo de color blanco que se presume sea droga (cocaína). Ante los hechos en comento, este despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria de la ciudadana OMAIRA DÍAZ MC KAY.

Al rendir declaración indagatoria la ciudadana OMAIRA DÍAZ MCKAY manifestó que ella no sabía nada sobre la droga encontrada en su cuarto, alegó también que el dinero que se lo había dado su esposo, para comprar la comida.

La sustancia incautada fue remitida al laboratorio Especializado de Análisis del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, a fin de ser evaluadas y así determinar si se trata de sustancias ilícitas, pero hasta la fecha no ha llegado la respuesta.

Las Unidades policiales se ratifican del informe de novedad y de los informes de la diligencia de vigilancia a fojas (85-88, 93-95-99, 103-104 y 105-107, manifestando que se tenía información obtenida y (sic) Informes Vigilancia en dicho edificio, donde se pudo observar que a dicho edificio llegaban varios sujetos a comprarle la supuesta droga al apodado CHOLO.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva de la señora OMAIRA DÍAZ MCKAY, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

3. La señora OMAIRA DÍAZ MC KAY, se encuentra recluida en el Centro femenino de Rehabilitación, a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesta a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, mediante oficio FD2-T06-5738-01 de esa misma fecha.

..."

III. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Como elemento probatorio de la comisión del hecho punible, consta en el

sumario los informes obtenidos por la Subdirección Anti-Drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial (f. 3) que señalan a la persona apodada Lucho, como vendedora de sustancias ilícitas en el cuarto N° 3 de la Casa 8T-14, ubicada frente a Repuestos Continentales, entre calle 14 y 15 del Corregimiento de Santa Ana. Asimismo, consta de fojas 4 a 10 del expediente, el informe de vigilancia que describe cómo se desarrolla la actividad ilícita en el dicho lugar.

Consecuentemente, el 2 de octubre de 2001, el Secretario de la Fiscalía de Drogas y miembros de la Policía Nacional, practican un allanamiento en el mencionado inmueble del Corregimiento de Santa Ana. En el acta de esta diligencia consta que inmediatamente antes del allanamiento, se hizo una compra simulada de droga con billetes marcados y fotocopiados de B/.1.00 y que el informante-comprador de estas sustancias manifestó que pagó cinco dólares (\$5.00) por cinco carrizos plásticos transparentes contentivo de un polvo blanco, a una persona de tez blanca, estatura baja, con tatuajes en los brazos, apodada Lucho, vestida con un pantalón corto, color rojo, blanco y negro, zapatillas blancas, pero sin camisa (fs. 20-22).

Al momento de realizarse la diligencia de allanamiento, se encontraban en el inmueble allanado LUIS ALBERTO CORTÉS BARSALLO, cuya descripción física coincide con la de Lucho, es decir, la persona que minutos antes le había vendido la droga al informante de la policía y la señora OMAIRA DEL CARMEN DÍAZ MCKAY, quien portaba 8 dólares en denominaciones de un dólar, entre ellos, cuatro de los que habían sido utilizados en la diligencia de compra simulada. Cabe señalar, que durante la práctica de esta diligencia, DELMIRA DÍAZ MCKAY, hermana de la accionante, también se encontraba en el apartamento de los prenombrados y que en dicho lugar se hallaron: "tres billetes de un dólar con setenta y cinco centavos (\$ 3.75), dieciséis (16) carrizos plásticos vacíos; un colador chico de color amarillo; un encendedor; cinco (5) carrizos chicos vacíos; un sobre abierto de Baking Soda." Además, CORTÉS BARSALLO fue sorprendido por los autoridades policiales, lanzando por el balcón pedazos de vidrios, bolsitas blancas transparentes y polvo blanco que se presume sea droga (Fs. 23-25). Así lo corroboran los cabos Luis Machado y Catalino Fernández, entre otros, cuando mediante declaración jurada afirman que vieron al señor Luis Cortés Barsallo tirar por el balcón lo citado (fs.84-87).

La diligencia de Prueba de Campo practicada por el Detective A. Page de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, determinó que es cocaína la sustancia blanca comprada mediante la compra simulada, y la contentiva en siete bolsitas plásticas, encontradas en el lugar de los hechos (f. 28).

OMAIRA MCKAY en su declaración indagatoria legible de fojas 35 a 40 del expediente, negó toda vinculación con el delito investigado y afirmó que parte del dinero (\$4.00) que estaba en su poder al momento de allanarse su residencia se lo había dado su esposo "para comprar la comida del día".

El imputado, Luis Alberto Cortés Barsallo, se refirió a los hechos investigados mediante declaración indagatoria, afirmando que es consumidor de drogas y el propietario de la droga incautada en el cuarto 3 de la casa 8T-14. Agregó que vende drogas; que él le entregó a su esposa, OMAIRA DÍAZ MCKAY parte del dinero con que le pagaron por la venta de cinco carrizos plásticos contentivos de cocaína y que ella desconocía que él se dedicaba al tráfico de esta sustancia ilícita (fs.41-48, 54-57, 60-63).

Por su parte, Delmira Díaz Mckay, expuso lo ocurrido en la diligencia de allanamiento practicada, el día 2 de octubre de 2001, afirmando que cuando la policía requisó a su hermana, OMAIRA DÍAZ MCKAY, sólo le encontraron el dinero, que minutos antes le había dado Luis Alberto Cortés Barsallo, para comprar la comida (fs. 108-113).

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Lo probado en autos revela que Luis Alberto Cortés Barsallo, esposo de OMARIA DÍAZ MCKAY, es el propietario de la droga incautada en la diligencia de allanamiento practicada en el cuarto N° 3 de la Casa 8T-14, ubicada frente a Repuestos Continentales, entre calle 14 y 15 del Corregimiento de Santa Ana y, el vendedor de la sustancia ilícita comprada por el informante-comprador de la policía momentos antes del allanamiento. Por lo expuesto, el apoderado judicial de la parte actora

objeta la detención preventiva decretada contra OMAIRA DÍAZ MCKAY, no sin antes advertir a esta Corporación de Justicia, que los informes policiales señalan a Cortés Barsallo; más no a la prenombrada como vendedora de sustancias ilícitas y, que el dinero proveniente de la venta de cocaína que estaba en su poder, se lo entregó su esposo para comprar comida.

Estudiado el sumario, advierte el PLENO, que en el caso que nos ocupa se investiga la comisión de un delito contra la Salud Pública, tipificado en el artículo 258 del Código Penal y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión. La existencia del delito se ha comprobado y a juicio de esta Superioridad, los indicios de responsabilidad contra la detenida OMAIRA DÍAZ MCKAY no tienen la gravedad que exige el ARTÍCULO 2126 del Código Judicial para mantener su detención preventiva. Lo anterior es así, porque a ella no se le encontró sustancia ilícita al momento de practicarse la diligencia de allanamiento, así como tampoco se le señala en los informes policiales como vendedora de drogas. Por otro lado, a pesar que de que tenía en su poder cuatro de los billetes utilizados en la compra simulada de cocaína, no hay indicios graves que corroboren su participación en el delito investigado, pues hasta el momento su esposo Luis Cortés Barsallo ha afirmado que el dinero proveniente de dicha venta, él se lo entregó a DÍAZ MCKAY para comprar comida; acaecimiento que también sostiene la hermana de la imputada.

En consecuencia, debe declararse ilegal la detención de OMAIRA DÍAZ MCKAY, con fundamento en el artículo 2126 y el numeral 3 del artículo 2152, ambos del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra OMAIRA DÍAZ MCKAY, y ORDENA que sea puesta en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenida.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==□==□==□==□==□==□==□==□==□==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PYCSA PANAMÁ, S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO LEY N° 5 DE 8 DE JULIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en nombre y representación de PYCSA PANAMÁ, S. A., con el objeto de que se declare que es inconstitucional el artículo 17 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, "Por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación".

I. NORMA JURÍDICA IMPUGNADA.

La norma acusada de inconstitucionalidad la constituye el artículo 17 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 17: El tribunal arbitral deberá decidir, de oficio o a petición de parte, acerca de su propia competencia y del ámbito a que ésta se extienda, incluso pronunciándose sobre la invalidez,

inexistencia o ineficacia del convenio arbitral.

La excepción de incompetencia deberá ser promovida a mas tardar en el escrito de contestación a la demanda, en su caso.

El tribunal arbitral decidirá las cuestiones sobre su competencia, en una decisión de carácter previo, que se hará en el plazo máximo de un mes a partir de su constitución, sin perjuicio de su reproducción en el laudo. La decisión sobre la competencia podrá ser impugnada por las partes, con motivo del recurso de anulación, o en el trámite de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, según proceda."

LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La norma constitucional que el recurrente considera infringida es el artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyo texto se transcribe seguidamente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

La actora manifiesta que la norma por ella impugnada infringe el contenido del artículo 32 Constitucional de forma directa, por omisión, ya que el artículo 17 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, desconoce una de las garantías esenciales amparadas por dicha norma, cual es la garantía de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.

Señala que el artículo 17 del Decreto Ley No. 5 de 1999, atribuye al tribunal arbitral la facultad de conocer sobre la excepción de incompetencia que pudieran promover cualquiera de las partes. Además, indicó que el interés personal de los árbitros radica en que la decisión que emitan sobre la excepción de incompetencia tendría una incidencia directa en la remuneración que van a percibir por su actuación dentro del arbitraje.

Agregó, que los árbitros son remunerados por las partes, no por el Estado, por ende la posición del árbitro difiere de la posición del juez, ya que el Juez tiene un salario fijo pagado por el Estado. Además, manifestó que los honorarios de los árbitros suelen fijarse en atención a la cuantía de los intereses en discusión, por una parte, y por la otra, en atención a la complejidad de la controversia que deben resolver.

También indicó, que los árbitros al resolver favorablemente una excepción de incompetencia, el proceso arbitral concluirá en su etapa inicial, con muy poca actuación por parte de los árbitros. Es decir, la remuneración que recibirán los árbitros si reconocen la excepción de incompetencia, será menor que aquella que habrían recibido de haber mantenido la competencia y de haber conocido el proceso arbitral en todas sus fases, hasta dictar el laudo arbitral.

Finalmente señala que es evidente que los árbitros tienen un interés personal al examinar una excepción de incompetencia, y que ese interés personal puede llegar a afectar la imparcialidad que debe tener todo tribunal al impartir justicia, lo que atenta contra la garantía del debido proceso señala en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien a través de la Vista No. 8, de 3 de marzo de 2000, manifestó su opinión en los siguientes términos:

"Una vez analizado el planteamiento desarrollado por el postulante y de confrontación de la norma acusada con el artículo 32 de nuestra Carta Magna, opino que no se produce la alegada violación.

La función del Estado orientada a declarar y ejecutar el Derecho positivo por medio de órganos especiales institucionales es conocida

como jurisdicción, y ella se encuentra atribuida a los tribunales, cuya función primordial es resolver los conflictos o controversias que se les presentan mediante procesos o mecanismos establecidos con esa finalidad.

Frente al tradicional, pero casi absoluto sistema jurisdiccional del Estado, han evolucionado otros modos alternos de solución de conflictos fundamentados en la manifestación cada vez más aceptada del principio de autonomía de la voluntad de las partes o de su poder para dictar la solución a sus conflictos. Es así como han surgido procesos o mecanismos como el arbitraje.

El arbitraje viene a ser entonces, un proceso adversarial de solución de conflictos, que se origina de común acuerdo entre las partes, ya que éstas al celebrar un contrato establecen a través de una cláusula arbitral, someter cualquier litigio o disputa que surja al Procedimiento Arbitral. En este mismo orden de ideas, también ha dicho el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, adscrito a la Cámara de Comercio e Industrias y Agricultura de Panamá, que el arbitraje es un procedimiento reconocido por la ley al cual pueden acogerse los particulares para lograr la solución de sus conflictos en forma privada, más rápida y eficazmente, sin tener que acudir a la justicia ordinaria, pudiendo obtener un fallo imparcial y definitivo, cuyos efectos son iguales a los de una sentencia judicial.

La figura del arbitraje trasciende el ámbito nacional y se orienta en normas de Derecho Internacional, existiendo en ese orden dos cuerpos legales destacables, en los que se reconoce el valor del laudo arbitral, éstos son: Convenio Interamericano sobre Arbitraje Internacional, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975, y la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras suscritas en Nueva York el 10 de junio de 1958, en los cuales se dispone respectivamente que, "Las sentencias o laudos arbitrales... tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada" (Ver artículo 4) y se "reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada". (Ver artículo III)."

...

"Las consideraciones antes planteadas me conducen a no compartir el planteamiento del accionante, por cuanto son las partes quienes, generalmente, eligen a los árbitros, en función del conocimiento que se tienen de ellos, en cuanto a su profesión, pericia, su experiencia en la materia del conflicto; además de su confiabilidad en lo referente a neutralidad y aptitud para el juzgamiento.

Además, el hecho de que el tribunal arbitral conozca de su competencia, para nada incide en que el mismo sea imparcial, por el hecho de recibir remuneración de las partes.

La imparcialidad de los árbitros está garantizada por varios mecanismos desarrollados en el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, en cuanto a su elección la cual corresponde a las partes y no a una en particular, la reglamentación para su escogimiento, así como los supuestos que impiden ser árbitros, y las causas de recusación."

"Sumado a lo anterior, tenemos que la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia puede ser impugnada por la parte que lo estime conveniente. Así, si el tribunal arbitral establece que es competente para definir el conflicto planteado (competencia positiva), la misma puede ser impugnada por las partes, mediante un recurso de anulación que se surtirá ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo disponen los artículos 34 y 35 del Decreto Ley No. 5 de 1999, con lo cual se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva.

Las consideraciones que he dejado plasmadas, me llevan al convencimiento de que el artículo 17 del Decreto Ley No. 5 de 1999, que se refiere a la competencia no viola las garantías del debido proceso, ya que este aspecto no afecta la imparcialidad de los árbitros, por lo que así solicito al Pleno de la Corte Suprema de Justicia lo declaren en su oportunidad." (Ver de foja 10 a 22).

IV. ARGUMENTOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial (artículo actual 2564 del Código Judicial), se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito.

En esta etapa procesal se allega a la Corte, los alegatos finales de la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, quien actúa en nombre y representación de PYCSA PANAMÁ, S. A., en los que se insiste en la procedencia de declarar inconstitucional el artículo 17 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Además, fue aprovechada dicha etapa procesal por el Doctor Ulises Pittí, quien en nombre y representación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, presentó escrito de oposición y alegatos al Recurso de Inconstitucionalidad presentado por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en representación de PYCSA PANAMÁ, S. A. contra el artículo 17 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Por otro lado, el Doctor Ulises Pittí presentó nuevamente escrito de oposición y alegatos, en su propio nombre y representación, así como en nombre y representación del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

En lo medular de dichos escritos se señala que el convenio arbitral es un contrato en virtud del cual las partes, personas naturales o jurídicas, acuerdan someter una controversia que surja o que pueda surgir a juicio de uno o varios árbitros, quienes resuelven a través de una sentencia o laudo y que la misma tiene efectos de cosa juzgado.

Y que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, se faculta a los particulares a realizar toda actuación no violatoria a la Constitución o a la Ley.

Seguidamente, señala que el artículo 17 del Decreto Ley No. 5 de 1999, no es inconstitucional, ya que son las propias partes contratantes las que en virtud del principio constitucional de la autonomía de la voluntad someten a la decisión de terceros (árbitros) la solución de sus controversias. A dichos terceros (árbitros), señala que le corresponde saber sobre qué están decidiendo y fijar los límites de su propia competencia.

Agrega además, que el artículo 17 del Decreto Ley No. 5 de 1999 en comento, no es inconstitucional, ya que al pactarse el convenio arbitral de conformidad con lo querido por las partes, las mismas quedan sujetas a un procedimiento que es señalado en el propio convenio arbitral. Manifiesta, que no hay arbitraje si no nace de un acuerdo cuya soberanía emana de las propias partes que deciden que sea de un tercero el que administre justicia.

Por otro lado agrega, que el propio Decreto Ley establece el recurso de anulación del laudo arbitral en su artículo 34.

Finalmente, hace unas conclusiones que pasamos a transcribir de seguido:

- "1. No es inconstitucional porque el convenio arbitral, piedra angular de la institución arbitral, desarrolla el principio de autonomía de la voluntad de las partes y le otorga competencia a los árbitros para que examinen su propia competencia, además de la aplicación del procedimiento convenido.
2. La competencia de los árbitros está limitada a decidir respecto de la capacidad de las partes para transigir al momento de suscribir el convenio y si las materias o asuntos sometidos a su decisión son

materias arbitrales.

3. En derecho arbitral bien entendido, esto es la competencia de los árbitros. Este concepto, aunque ligado al anterior, no es sinónimo de imparcialidad, tal como lo confunde el recurrente, porque imparcialidad es "Actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder o al juzgar.
4. En virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, estas designan sus árbitros y pagan sus honorarios y ello no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, puesto que bajo ningún concepto se afecta la competencia de los árbitros ni su imparcialidad por el hecho de percibir estos, conforme a unas reglas preestablecidas, los honorarios atinentes a la prestación de sus servicios, conforme a su idoneidad y especialidad.
5. Aunado a lo anterior, las partes gozan del recurso de anulación cuando el laudo contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance de la competencia del tribunal arbitral." (Fs. 60-61).

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

Encontrándose, por tanto, el proceso constitucional en etapa de su decisión en cuanto al fondo, a ello se aboca el Pleno, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Observa el Pleno que la norma acusada de inconstitucional constituye el artículo 17 del Decreto-Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, "Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación". La parte actora considera que dicho artículo infringe el debido proceso por cuanto que, desconoce una de las garantías esenciales amparadas por el artículo 32 de la Constitución Nacional, a saber, la garantía de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.

La doctrina ha señalado que el arbitraje es una de las primeras formas de resolver los conflictos jurídicos que se presentaban entre las personas, toda vez que su origen se atribuye a la época primitiva de la sociedad en que la evolución cultural imponía deferir a terceros la solución de las disputas, aceptando de antemano y con carácter obligatorio la decisión que se tomara, ello indica que se estaba en presencia de una solución arbitral. En la actualidad, el arbitraje ha adquirido un gran desarrollo, se han suscrito y ratificado varios instrumentos internacionales, que se refieren a arbitraje y en el que se vinculan a diversos países iberoamericanos.

El Decreto Ley No. 5, de 8 de julio de 1999, en su artículo primero señala: "El arbitraje es una institución de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica de obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona, al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley."

El artículo 7 del mencionado Decreto-Ley No. 5, señala que: "El convenio arbitral, es el medio mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, sea contractual o no."

Por su parte, el Pleno de la Corte Suprema en resolución de 29 de octubre de 1992, al referirse a la institución del arbitraje señaló:

"Por lo que respecta al arbitraje, es importante dejar establecido que el mismo es un mecanismo ideado con la finalidad de resolver conflictos entre sujetos de derecho, sean entes de derecho público o personas jurídicas de derecho privado, que sin recurrir a las autoridades jurisdiccionales establecidas por el Estado conceden a un tercero, unipersonal o pluripersonal, la facultad de decidir sobre una cuestión de interés para ambas partes.

La doctrina privativista entiende que el arbitraje supone la existencia de un problema de derecho material, mientras que las concepciones más modernas consideran al arbitraje como un auténtico medio jurisdiccional de solución de conflictos, pues le conceden carácter de auténtico proceso regulado por el Estado.

Aunque árbitros y arbitradores no ostentan la misma potestad jurisdiccional que la Ley otorga a Jueces y Magistrados, sí tienen facultad legal para decidir una cuestión sometida a su consideración y ello implica, en alguna medida, ejercer la jurisdicción que por autorización de la Ley los sujetos que recurren al arbitraje le reconocen a árbitros y arbitradores en el caso particular que los enfrenta como sujetos de derechos". (Advertencia de Inconstitucionalidad) presentada por la firma forense MORGAN Y MORGAN, apoderada judicial de la sociedad C. FERNIE & CO., S. A., en el proceso que le sigue esta empresa a UNIVERSAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A."

Ahora bien, la disposición legal acusada de inconstitucional en el caso en estudio es el artículo 17 del Decreto Ley No. 5, que le atribuye al tribunal arbitral la facultad de conocer sobre la excepción de incompetencia que pueda promover cualquiera de las partes.

Frente a la censura hecha por la demandante, cabe determinar si el artículo 17 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, conculca el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra la garantía fundamental del debido proceso.

El artículo 32 de la Constitución Política, dispone lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Si bien es cierto, nuestra Constitución Nacional no consagra expresamente el derecho fundamental a la tutela judicial, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el artículo 32 de la Constitución también incluye el derecho de las personas de acudir a los tribunales de justicia, con el objeto de obtener la tutela de sus derechos.

En efecto, la Sentencia de 29 de octubre de 1992, del Pleno de la Corte Suprema, expedida precisamente en torno al tema de arbitraje, reconoce que el artículo 32 también incluye el derecho a la tutela judicial. Esta sentencia señala que "la resolución del Ministerio de Comercio e Industrias que ha sido impugnada también infringe el artículo 32 de la Constitución, porque al hacer obligatoria la cláusula compromisoria en contratos de adhesión, impide el acceso a los tribunales de justicia a la parte que lo considere necesario para defender sus derechos. El artículo 32, que consagra la garantía del debido proceso, también contiene el derecho a la tutela judicial, la cual se cierra a la parte más débil en el contrato de adhesión, como consecuencia de la resolución administrativa cuya inconstitucionalidad se impetra".

En el presente caso, la Corte Suprema debe decidir si árbitros particulares, al conocer, según el artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999, de una excepción de incompetencia, puede impedir a una persona que acuda a los tribunales de justicia a plantear una pretensión, según se lo garantiza el artículo 32 de la Constitución.

El autor ALE CAROCA PÉREZ, profesor de Derecho Procesal en la Universidad Diego Portales de Santiago de Chile, en una reciente obra sobre la Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, señala que: "La Tutela es la finalidad u objetivo que persigue el particular mediante el ejercicio de su acción procesal, y cuando dicha tutela es judicial quiere decir, otorgada por los órganos jurisdiccionales. Por lo tanto, la tutela judicial requiere siempre el previo ejercicio de la acción procesal, como requerimiento de tutela que hace posible el inicio y prosecución de un proceso que declare el derecho de las partes en el caso concreto. Esta acción procesal le debe ser garantizada al ciudadano por la organización estatal, desde el mismo instante en que le ha prohibido la auto tutela mediante su acción directa." (CAROCCA PÉREZ, ALEX. "Garantía Constitucional

de la Defensa Procesal". José María Bosch Editor. Barcelona. 1998. Pág. 110).

La doctrina nacional ha señalado que el debido proceso legal es: "una institución de carácter instrumental en virtud de la cual en todo proceso deben brindarse a la persona una serie de garantías y de protecciones que permitan a las personas una "lucha por el derecho", una defensa efectiva de sus derechos por medio del ejercicio del derecho de acción en virtud del cual las personas pueden formular pretensiones que deben ser resueltas por el Estado mediante el ejercicio de la función jurisdiccional." (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1996. p.58).

En esta misma obra, sobre el carácter de la garantía constitucional prevista en el artículo 32 de la Constitución, se dijo: "La C.S.J. ha señalado que en dicha norma se consagra el derecho a la jurisdicción. Este último, dice la Corte, "no es más que la facultad que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional señalado por el Estado, en demanda de justicia o bien para que se le resuelva una pretensión jurídica e igual titular del derecho a la jurisdicción lo es aquel que es llevado a un proceso en su calidad de demandado y al haber acudido ambos, demandante y demandado, se cumple con la primera etapa de ese derecho a la jurisdicción lo cual desemboca en: a) que se cumplió la garantía del debido proceso, cuya esencia radica en el derecho de defensa, b) que se resolvió la pretensión mediante sentencia oportuna" (subrayado nuestro). En esa misma sentencia la Corte señaló que el "derecho a la jurisdicción" significa "igualmente responsabilidad del Estado de velar porque ese derecho y esa función se satisfaga y en este aspecto, es encargo del Estado establecer el órgano del deliberante de estas controversias, asignarle jurisdicción y competencia y dictar las normas de procedimiento". (Op. Cit. p. 61-62).

El artículo 228 del Código Judicial, define jurisdicción como "la facultad de administrar justicia".

En este mismo sentido, el autor ALEX CAROCCA PÉREZ, en su obra Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, citado anteriormente, señala: "Hemos apuntado reiteradamente, que prohibida la acción directa para conseguir la autotutela, el ordenamiento debe asegurar a todo sujeto que estime que un interés no le es reconocido o respetado, puede acudir a los órganos jurisdiccionales, disponiendo el cauce procesal adecuado para ello, con la finalidad de perseguir a través de su acción jurídica, un pronunciamiento jurisdiccional (favorable o desfavorable) que declare su derecho en el caso concreto, vale decir, puede procurar obtener la tutela judicial." (CAROCCA PÉREZ, ALEX. Op. Cit. Pág. 125).

En el plano internacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1984), aprobada por Panamá mediante Ley No. 15 de octubre de 1977, dispone: ARTÍCULO XVII: "Toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento breve y sencillo por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Queda claro entonces, y tal como se señaló la Corte Suprema, en la sentencia de 29 de octubre de 1992, tantas veces citada, que: "al regularse el arbitraje en el ordenamiento jurídico el Estado no renuncia nunca a su facultad de administrar justicia, ni delega propiamente tal potestad en los particulares, pues el ente estatal sólo reconoce que los sujetos tienen derecho a someter a otros la decisión de conflictos que pueden ser resueltos en ocasiones mediante transacciones privadas".

Todo lo anterior, pone de manifiesto que el artículo 17 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, al atribuirle al tribunal arbitral la facultad de conocer sobre la excepción de incompetencia que pudiera promover cualquiera de las partes, es inconstitucional, pero por distintas razones a la expuesta por la accionante, ya que dicho artículo si resulta violatorio del derecho al debido proceso, toda vez que es evidente que se le está impidiendo el acceso a los tribunales de justicia a la parte que lo considere necesario para defender sus derechos.

Una autolimitación del acceso a los tribunales voluntariamente acordada, como es el arbitraje, es conforme a la Constitución, pero el artículo 17 impugnado

permite que a una parte se le niegue dicho acceso, en contra de su voluntad. Ello es así, porque atribuye a árbitros privados, al resolver la excepción de incompetencia y fijar su propia competencia, la potestad jurisdiccional de obligar a una parte a someterse al arbitraje aún si estima que los árbitros no son competentes para conocer de su pretensión. Esto implica una negación del derecho a la tutela judicial protegido por el artículo 32 constitucional.

Los tribunales de justicia han sido establecidos por el Estado para administrar justicia, y toda persona tiene derecho a recurrir a los órganos jurisdiccionales del Estado en demanda de justicia, para que se le reconozcan o restablezcan sus derechos cuando lo crea necesario, siendo los tribunales ordinarios los que deben decidir sobre la competencia del tribunal arbitral y no que sean los árbitros los jueces de su propia competencia, o más bien que sea una ley la que determine la incompetencia de los tribunales ordinarios en violación del artículo 32 de la Constitución.

Esta Superioridad colige, sin lugar a dudas, que el artículo 17 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, desconoce una de las garantías esenciales amparadas por el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que es derecho a la tutela judicial, elemento que integra la garantía constitucional del debido proceso, ya que se está negando el acceso a la justicia estatal o pública a la parte que lo considere necesario.

Debe entenderse que la excepción de incompetencia es, pues, del conocimiento de los tribunales ordinarios y que debe ser promovida ante éstos a más tardar en el escrito de contestación a la demanda, como se prevé en el párrafo segundo del artículo 17.

Por los razonamientos expuestos, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los párrafos primero y tercero del artículo 17 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 "Por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación", por ser contrarios al artículo 32 de la Constitución Política vigente.

Notifíquese y Públíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ADAN ARNULFO ARJONA L.
Y JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

Con el mayor respeto y consideración nos vemos precisados de apartarnos de la decisión adoptada por la mayoría apoyados en las razones que a continuación explicamos:

LOS ARGUMENTOS DE LA MAYORIA

La decisión de mayoría considera que el artículo 17 del Decreto Ley N°5 de 1999 es violatorio de la Constitución Nacional porque permite que los arbitros puedan, de oficio o a petición de parte, decidir por sí mismos acerca de su competencia y del ámbito que la misma comprende. En este sentido, el fallo de mayoría sostiene, en esencia, que ésta disposición legal supuestamente pugna con la Constitución Nacional por cuanto restringe el derecho a la tutela judicial que es una de las garantías que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que se deriva del artículo 32 de la Carta Magna.

ANALISIS Y REFUTACION DE LA TESIS DE MAYORIA

En nuestro concepto, luego de un ponderado análisis del punto en controversia, hemos arribado a la conclusión de que la tesis de mayoría no es congruente con los principios técnicos que gobiernan el proceso arbitral, como pasamos a exponer seguidamente:

1. La propia decisión de mayoría reconoce que el arbitraje como institución no se encuentra en conflicto con la Constitución Nacional, afirmación que es definitivamente exacta si se toma en cuenta que el artículo 195 de la Carta Política autoriza en su numeral 4º que el Presidente de la República pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual se hace necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

2. El arbitraje constituye, entonces, un medio o cauce reconocido para que tanto los particulares como el Estado puedan dirimir sus controversias, a través de la expedición de un laudo capaz de producir los efectos de cosa juzgada igual a lo que acontece con las sentencias que expiden los Jueces Estatales.

3. La doctrina y la legislación especializada en materia de arbitraje reconoce como principio universal que los propios árbitros están autorizados para decidir su ámbito competencial de conformidad con el instrumento de compromiso suscrito por las partes en litigio. En esa línea de pensamientos resulta insoslayable tener en consideración los siguientes apuntamientos científicos:

a. Los tratadistas españoles JOSE M^a. CHILLON MEDINA Y JOSE F^o. MERINO MERCHAN en su conocido TRATADO DE ARBITRAJE PRIVADO INTERNO E INTERNACIONAL (Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1978, Pág.413) han formulado las siguientes observaciones:

"El Poder de los Arbitros para conocer y decidir acerca de su propia competencia.

Este poder, en el plano teórico, es la directa consecuencia del carácter jurisdiccional del que aparecen investidos los árbitros, con las limitaciones que anteriormente hemos señalado. Mal se avendrían a realizar la labor encomendada por las partes, si no dispusieran de este poder mínimo para examinar, en primer lugar, la legitimidad de su actuación dentro del proceso incoado. Si el efecto peculiar del pacto arbitral, de orden positivo, es atribuir competencia a los árbitros para decidir sobre la discrepancia que opone a las partes -lo que correlativamente trae en consecuencia la incompetencia de los Tribunales Judiciales- es obligado reconocer a los árbitros el poder para que, por si mismos, o a demanda de una de las partes, examinen prima facie el título por el que intervienen en la contienda y la extensión de sus poderes". (El destacado es propio)

b. Los distinguidos profesores franceses PHILIPPE FOUCHARD, E. GAILLARD y B. GOLDMAN en su conocida obra TRAITÉ DE L'ARBITRAGE COMMERCIAL INTERNATIONAL (Litec, París, 1996, Pág.415) señalan:

"... La regla de competence-competence participa, sin embargo, de la idea de que no hay lugar de sospecha a priori sobre los árbitros de que éstos no puedan estar a nivel o con la debida mesura para arribar por ellos mismos a una decisión a la vez equitativa y protectora de los intereses de la sociedad. Esta filosofía es igualmente la que se funda sobre el terreno de la arbitrabilidad, y la jurisprudencia le ha confiado a los árbitros el cuidado de aplicar las reglas de orden público (competencia desleal, lucha contra la corrupción etc.) sujeto al control ulterior de la jurisdicciones estatales".

En el caso que nos ocupa, el artículo 17 del Decreto Ley N°5 de 1999 simplemente reconoce éste principio universal que tiene vigencia en el arbitraje y que se justifica para evitar que la institución se desnaturalice mediante la interferencia de la jurisdicción estatal, la cual sólo en determinados casos tiene cabida (Vgr. Recurso de Anulación contra el laudo que ha incurrido en alguna de las causales reconocidas por la Ley).

Es imprescindible tener en cuenta que importantes Convenciones Internacionales en materia arbitral que han sido suscritas y ratificadas por la República de Panamá reconocen valor al principio de que los árbitros tienen facultad para decidir sobre su propia competencia, sin perjuicio de que el laudo pueda ser revisado posteriormente en este aspecto por alguna instancia jurisdiccional del Estado (Cfr. Ley 11 de 23 de octubre de 1975 por la cual se aprobó la Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional y su reglamento de procedimiento artículo 21 numeral 1; Ley N°5 de 25 de octubre de 1983 por la cual se aprobó la Convención de New York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras artículo 5 Literal C).

4. La atribución que reconoce a los árbitros el artículo 17 del Decreto Ley N°5 de 1999 no vulnera, a nuestro juicio, el derecho a la tutela judicial, ya que si la propia Constitución y la Ley le otorga el reconocimiento al arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos esa tutela judicial también se garantiza de esa manera, pues, como bien anota el tratadista español LORCA NAVARRETE "tan constitucional es la tutela judicial efectiva que prestan los Juzgados y Tribunales como la tutela procesal efectiva que prestan el árbitro o árbitros" (Derecho de Arbitraje Interno e Internacional, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, Pág.323).

5. En adición a lo expresado cabe apuntar que en España, país en donde ha tenido gran desarrollo la noción de la tutela judicial efectiva, el punto sobre la competencia fijada por los árbitros no ha sido considerado violatorio de dicha tutela, tal como se desprende de la sentencia de 9 de octubre de 1989 que dictó el Tribunal Constitucional de ese país que en su parte pertinente expresó:

"En la motivación cuarta y bajo el número 5 del mismo precepto procesal que las anteriores, se alega que la sentencia recurrida, al haberse desatendido de la función jurisdiccional respecto del tema litigioso, ha infringido el artículo 24 de la Constitución, en cuanto consagra el derecho de los ciudadanos a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos, e intereses legítimos, sin ninguna alegación que justifique dicha argumentación; motivo que lógicamente ha de sucumbir, por cuanto: 1. El ordenamiento jurídico español, concede a los particulares la posibilidad de optar por la solución de sus problemas socio-jurídicos entre el cauce o vía jurisdiccional y el extrajudicial (art.1809 y ss. y especialmente a estos efectos el 1814 del Código Civil); 2. Haciendo uso de esta facultad, y de lo dispuesto en el artículo 1.255 del citado cuerpo legal, los aquí contendientes concertaron acudir al cauce extrajudicial -arbitraje- para solventar las cuestiones que del cumplimiento del contrato entre ellos celebrado pudieren surgir; 3. El art.24.1 CE, que se estima infringido por los recurrentes, se limita ha señalar el derecho que todo ciudadano tiene ha obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, más no impide la igualmente constitucional facultad de optar para dicha tutela al cauce extrajudicial -arbitraje en este caso- como aquí han hecho". (Citado en la obra de ANA MARIA CHOCRON GIRALDEZ, LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL ARBITRAJE, J.M. Bosch Editor, Barcelona 2000, Pág.221).

6. El derecho de la tutela judicial, por tanto, no se ve comprometido ni restringido por el hecho de que los árbitros puedan fijar ellos mismos su ámbito competencial, pues, además de ser éste un principio universal que se reconoce en el arbitraje, la parte afectada sí cuenta con la oportunidad de suscitar una revisión jurisdiccional del Estado mediante la promoción del Recurso de Anulación del laudo tal como lo consagra el artículo 34 numeral 1 literal C del Decreto Ley N°5 de 1999. Es decir, que aún en el caso de que los árbitros incurran en error al interpretar el ámbito de su propia competencia, la parte puede promover contra el laudo dicho Recurso de Anulación, con lo cual se está garantizando y preservando, precisamente, el derecho a la tutela judicial y al debido proceso.

7. La sentencia que expidió el Pleno el 29 de octubre de 1992 no puede servir de fundamento al criterio planteado por la mayoría, por la sencilla razón de que en aquella ocasión el tema en discusión se refería a una cuestión completamente distinta. La sola lectura de aquella decisión pone de manifiesto que en aquel

entonces se cuestionaba la validez de una cláusula compromisoria incluida dentro de Contratos de Adhesión en los que la parte más débil muchas veces quedaba sometida a la predisponente en cuanto al modo de dirimir las controversias. En ese caso, consideramos que sí se justificaba la declaratoria de inconstitucionalidad, ya que, como producto del fenómeno de la adhesión, la parte contractualmente débil se le vedaba el acceso a la justicia del Estado, imponiéndole el foro arbitral. El caso que motiva la decisión que no compartimos es radicalmente distinto por las razones legales y científicas antes expuestas. La tutela judicial efectiva está garantizada por la Ley mediante el Recurso de Anulación del Laudo en el caso de que los árbitros incurran en el error al calificar su propia competencia.

8. En conclusión, estimamos que declarar inconstitucional la disposición prevista en el artículo 17 del Decreto Ley N°5 de 1999 configura una decisión técnicamente cuestionable a la luz de la Ley, doctrina científica y del derecho comparado, y lamentablemente opinamos que tal criterio debilitará notablemente la institución arbitral, pues, propiciará inconvenientes perturbaciones en la marcha del proceso arbitral debido a la intervención de los Tribunales Estatales.

En virtud de que esta posición no ha sido compartida por la mayoría de los Honorables colegas, respetuosamente dejamos sentado que SALVAMOS EL VOTO.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS

GRACIELA J. DIXON Y JOSE A. TROYANO

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la mayoría de los Magistrados que componen el Pleno, por este medio salvamos el voto, dejando externada nuestra opinión de la siguiente manera:

La sentencia señala que "la Corte Suprema debe decidir si árbitros particulares, al conocer, según el artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999, de una excepción de incompetencia, puede impedir a una persona que acuda a los tribunales de justicia a plantear una pretensión, según se lo garantiza el artículo 32 de la Constitución."

Indica la sentencia, a manera de conclusión, que en efecto, aunque por otras razones distintas a las alegadas por el accionante, el artículo 17 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999 es inconstitucional, "ya que dicho artículo resulta violatorio del derecho al debido proceso, toda vez que es evidente que se le está impidiendo el acceso a los tribunales de justicia a la parte que lo considere necesario para defender sus derechos" y por otro lado, el artículo impugnado permite que a una parte se le niegue el acceso a los tribunales, en contra de su voluntad ya que "atribuye a árbitros privados, al resolver la excepción de incompetencia y fijar su propia competencia, la potestad jurisdiccional de obligar a una parte a someterse al arbitraje aún si estima que los árbitros no son competentes para conocer de su pretensión", lo que según el proyecto de sentencia, implica una negación del derecho a la tutela judicial contenido en el artículo 32 Constitucional, relativo al debido proceso.

En nuestra opinión, el tribunal arbitral ejerce jurisdicción y los árbitros tienen la facultad legal para decidir una cuestión sometida a su consideración (Resolución de 29 de octubre de 1992, del Pleno de la Corte). Por tanto, los árbitros tienen la facultad de administrar justicia en casos especiales (arbitraje). Y ello le es reconocido expresamente por el artículo 3 del Código Judicial.

En base a la jurisdicción que la ley le otorga a los árbitros (a nivel constitucional y legal), es que adquieren la potestad de tomar decisiones, pero ello dentro de los límites que las partes le señalan en el convenio arbitral o al momento de someter la controversia a las consideraciones del tribunal. En otras palabras, los árbitros se constituyen en verdaderos jueces y al decidir sobre su competencia, es decir, sobre la materia objeto del arbitraje, no hacen más

que reconocer el derecho sustantivo que obliga a las partes a cumplir lo pactado, que es ley entre ellas, siendo precisamente esta ley o convenio arbitral o algún otro reglamento previamente establecido, el que señala el procedimiento legal que se ha de imprimir al proceso arbitral que de no cumplirse, entonces sí se estaría violando el debido proceso y con ello el artículo 32 Constitucional.

Los árbitros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Judicial, administran justicia y participan de las funciones jurisdiccionales, tienen poder de decisión y aunque no formen parte del engranaje del Organismo Judicial se asimilan a los jueces ordinarios.

Los jueces ordinarios, de conformidad con los artículos 713 y 717 del Código Judicial, también deciden, de oficio o a petición de parte, sobre su propia competencia y no por ello podríamos afirmar que las disposiciones sobre "Conflicto de Competencia" contenidas en el Código de Procedimiento son inconstitucionales, ya que en nuestro concepto ello implicaría restarle poder a la jurisdicción de que están investido, jurisdicción con poder que ejercen conforme les señala la ley en cuanto a procedimiento se refiere, con miras a reconocer el derecho que pretenden las partes.

Entendida la Tutela Judicial Efectiva, como el derecho de los particulares a recurrir ante un órgano investido del poder de la jurisdicción para que decida mediante resolución en firme sobre el derecho que reclaman, es innegable que esta no constituye una facultad ajena a la de los árbitros, quienes también administran justicia, es decir, brindan a los particulares el derecho a que sus conflictos sean resueltos con todas las garantías que la ley pone a su disposición ya que como hemos señalado, esta no es facultad exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia, como deja entrever la sentencia, al negarle a los árbitros la posibilidad de resolver sobre su propia competencia.

Por lo expuesto, contrario a la opinión de la mayoría, de la cual disintimos por cuanto consideramos que los Tribunales Arbitrales son organismos que también aseguran una Tutela Judicial Efectiva, opinamos que los párrafos 1º y 3º del artículo 17 del Decreto Ley Nº5 de 8 de julio de 1999, no son violatorios del artículo 32 Constitucional, por lo que, respetuosamente, salvamos el voto.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS PROVEÍDOS DE FECHAS 6 DE JULIO DE 2001 Y DE 26 DE JULIO DE 2001, PROFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INICIADO POR LISETTE DE LA CARIDAD QUINTERO SUÁREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS LISETTE JOAN Y JOSÉ GREGORIO TORO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Kathia Lee Duque, actuando mediante poder otorgado por Agripino Toro Lozano, ha formalizado acción inconstitucionalidad contra los proveídos de fechas 6 de julio de 2001 y de 26 de julio de 2001, proferidos por el Juzgado Primero Municipal de Familia dentro del proceso de alimentos iniciado por Lisette De La Caridad Quintero Suárez, en nombre y representación de sus hijos Lisette Joan y José Gregorio Toro Quintero.

El negocio se encuentra en la fase de calificación preliminar, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, lo que debe hacerse según lo normado por los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, que señalan los requisitos de forma que debe reunir el libelo de inconstitucionalidad para que

la acción pueda ser acogida, en concordancia con el artículo 665 de la mencionada excerta procesal.

En primer término, el escrito no se encuentra dirigido a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, contravención clara de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, la demandante expone ocho hechos para fundar la acción de inconstitucionalidad. Pero siete de esos hechos delimitan su exposición a las actuaciones realizadas por el Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, y no concluyen con razonamientos concretos sobre los cargos de inconstitucionalidad contra los actos atacados.

En segundo lugar, la demandante alega la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional. En reiteradas oportunidades, el Pleno de la Corte ha manifestado que esa disposición es de naturaleza programática o directiva, que no consagra derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados.

Por otra parte, al explicar el concepto de la infracción de las normas constitucionales, la demandante no especifica si se trata de una violación en el fondo o en la forma, requisito este que exige el artículo 203 de la Constitución Nacional y el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial.

El examen permite establecer que la demanda se encuentra en la situación de no admisibilidad, toda vez que no se han cumplido de manera favorable con los requisitos señalados por las normas antes mencionadas.

Por lo previamente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad contra los proveídos de fechas 6 de julio de 2001 y de 26 de julio de 2001, proferidos por el Juzgado Primero Municipal de Familia dentro del proceso de alimentos iniciado por Lisette De La Caridad Quintero Suárez, en nombre y representación de sus hijos Lisette Joan y José Gregorio Toro Quintero.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 59 DEL 29 DE JULIO DE 1996, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte ha remitido en consulta al Pleno de esta Corporación, la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en representación de ECONO-FINAZAS, S. A., contra el último inciso del artículo 36 de la Ley No.59 del 29 de julio de 1996, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesto por el advirtente para que se declare nula la resolución No.0988-A de 1 de septiembre de 2000 dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y los actos confirmatorios.

Corresponde determinar si la presente advertencia de inconstitucionalidad es admisible, en atención a los presupuestos que al efecto establece el artículo 203 de la Constitución en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código

Judicial.

Del contenido del libelo de esta advertencia, visible de fojas 4 a 15, se colige que la misma no cumple con uno de los requisitos que establece la ley para su procedencia, el cual consiste en que la advertencia recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso.

En este sentido, se ha podido apreciar que el último inciso del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996 es uno de los preceptos que fundamentaron la resolución No.0988-A de 1 de septiembre de 2000 proferida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros, y es, precisamente, esa misma resolución contra la que se ha presentado la demanda de plena jurisdicción objeto de este proceso contencioso administrativo dentro del cual se eleva la presente consulta constitucional.

Consecuentemente, la norma objeto de advertencia ya fue aplicada dentro del proceso, por lo que esta iniciativa constitucional resulta extemporánea y no puede ser admitida. Sobre este particular, en fallo reciente de fecha 1 de junio de 2001, el Pleno de la Corte señaló:

"...

Al examinar la presente Consulta en vías de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, se observa que la advertencia fue formulada dentro de un proceso contencioso administrativo que se sigue contra la resolución No.116-99 de 20 de octubre de 1999. Precisamente la norma advertida en este caso el artículo 17 de la Resolución 89-97 de 21 de noviembre de 1997 es el fundamento de la Resolución No.116-99. De ello se desprende de forma palmaria que la norma acusada ya fue aplicada.

Uno de los presupuestos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, pues de lo contrario deviene en extemporánea la advertencia.

..."

(Fallo 1 de junio de 2001, Advertencia interpuesta por CONTADORA RESORT INC. S. A. contra la Res.89-77 de 21 de nov. de 1997 emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, dentro de proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma ARIAS, FABREGA & FABREGA, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A. contra el inciso final del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, dentro de la demanda Contencioso Administrativa propuesta contra la Resolución 0988-A de 1 de septiembre de 2000 dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGUE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DG-007 DEL 2 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, actuando en nombre y representación de la persona jurídica ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGUE, S. A. ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la resolución No. DG-007 de 2 de febrero de 2000, proferida por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor. (CLICAC).

En consecuencia, procede el Pleno a verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como lo atinente a la jurisprudencia constitucional que éste Tribunal ha emitido al respecto.

En lo relativo al acatamiento del artículo 101 del Código Judicial se observa su cumplimiento, pues la acción de inconstitucionalidad ha sido dirigida al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", aún cuando es menester apuntar que esta Corporación actualmente está presidida por una mujer, por lo que ha debido referirse a la Magistrada Presidenta.

Con relación al artículo 665 del Código Judicial, que contiene los presupuestos comunes a toda demanda, el Tribunal Constitucional constata que el accionante también ha desarrollado correctamente esta sección de su libelo.

En lo que atañe al artículo 2560 del Código de procedimiento, la Sala Plena observa que el accionante transcribió el acto acusado de inconstitucional, no obstante se observan desaciertos en lo que respecta a la sección denominada: indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas.

Esa sección se caracteriza por la explicación jurídica que debe presentar el accionante, de la manera que el acto impugnado violó la norma constitucional. Dicho de otro modo, debe sustentar el choque proveniente entre el acto emitido por la autoridad demandada y la norma constitucional que se estima violada, por lo que no se pueden presentar alegatos o argumentos subjetivos, pues ello se aparta del sentido y razón de ser de esta sección del libelo. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional constata que el letrado incurrió en ese desacuerdo técnico por lo que ha desarrollado inadecuadamente este apartado de la demanda.

Continuando con esta línea de pensamiento, se observa que el actor, al sustentar el concepto de la infracción del artículo 44 de la Constitución, indicó que ha sido transgredido "... en el concepto de violación directa por omisión, el artículo 43 de la Constitución Nacional", por lo que de ser así no existe coherencia en su planteamiento.

Ahora bien el acto impugnado a través de esta acción constitucional fue resuelto por el Pleno de la Comisión de Libre Competencia y Protección al Consumidor quien mediante resolución P.C. No.181-00 de 18 de octubre de 2000, sancionó al agente económico COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE con multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por haber incurrido en graves faltas a las normas de protección al consumidor. Esta situación indica al Pleno el intento de convertir esta acción constitucional en una tercerainstancia que revoque la decisión administrativa con la cual se encuentra inconforme el accionante.(Confrontar fojas 4 a 7 del cuadernillo)

En lo relativo a la jurisprudencia proferida por esta Corporación de Justicia, observa el Pleno que el accionante no agotó la jurisdicción contencioso-administrativa para acceder a la esfera constitucional, es de recordar que el acto que se pretende impugnar a través de esta demanda de inconstitucionalidad es de carácter administrativo y en base al principio de preferencia de la vía contencioso administrativa, le corresponde a dicha Sala atender la disconformidad planteada por el licenciado FUENTES. (Confrontar sentencias de 1/11/96, 2/11/96, 11/11/96, 15/2/00 y 13/6/00).

En sentencia de 29 de marzo de 2001 el Pleno de la Corte se expresó en los siguientes términos:

"... la acción de inconstitucionalidad sólo puede interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no puedan impugnarse por otros medios dado el carácter extraordinario y autónomo de esta acción. Ello obedece al hecho que, la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, es una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente.

En el presente caso, la parte accionante no acredita haber agotado la vía contencioso administrativa antes de acceder a la jurisdicción constitucional, razón por la cual, no cabe admitir la demanda de inconstitucionalidad que se presenta". (R.J. marzo /2001)

En virtud de lo anterior, tratándose de acciones en que el derecho que se alega lesionado por el acto administrativo es de carácter subjetivo o particular procede de preferencia, la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción sobre la vía constitucional y sólo si no se dan todos los elementos que configuran la cosa juzgada de una sentencia contencioso-administrativa cabría entonces acudir a la vía constitucional.

Siendo ello así resulta claro que el caso que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia adolece del mismo defecto, el no agotamiento de la vía contencioso administrativa, por lo que no debe admitirse la presente acción constitucional y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTEZ.

Notifíquese

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. OLMEDO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE CLINICAS Y HOSPITALES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 185 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OLMEDO SANJUR, actuando en nombre y representación de CLINICAS Y HOSPITALES, S. A. ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001, proferida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud, por lo que entra el Pleno a determinar su admisibilidad.

Se verificará el cumplimiento de los requisitos procesales contenidos en los artículos 101, 665 y 2560 del Texto Único del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional que esta Corporación de Justicia ha proferido al respecto.

En lo atinente al artículo 101 se constata que el accionante ha dirigido su demanda al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"(PLENO) aunque tal dignidad recae en una representación femenina por lo que ha debido dirigir su escrito a la Honorable Magistrada Presidenta de la

Corte Suprema de Justicia (Pleno).

Con relación a los presupuestos contenidos en el artículo 665 del Texto Único del Código Judicial el Pleno observa que han sido desarrollados correctamente. No obstante lo anterior en lo que respecta al artículo 2560 del referido cuerpo de normas procesales ésta Corporación de Justicia observa que el concepto de la infracción de las disposiciones constitucionales no ha sido desarrollado adecuadamente, toda vez que soslayó establecer si hubo violación directa, indebida aplicación o errónea interpretación.

Es de recordar que la sección de mayor importancia del libelo es la sustentación del concepto de la infracción, pues ello permite al Tribunal Constitucional conocer de qué manera la disposición legal lesiona la norma constitucional.

Sobre este aspecto la doctrina patria ha indicado lo siguiente:

"Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción. La violación más común es la violación directa de la norma constitucional considerada como infringida, cuando la norma legal acusada permite o prohíbe algo que la norma constitucional no lo permite o no lo prohíbe. También puede existir violación de la Constitución por una interpretación errada de la Constitución al expresar en una ley situaciones equivocadas sobre el verdadero sentido de una norma constitucional. Este aspecto del concepto de la infracción es de (sic) lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente, cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada." (MOLINO MOLA, Edgardo. LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN PANAMA; EN UN ESTUDIO DE DERECHO, Primera edición, 1998 Pág. 425).

Las normas constitucionales pueden ser transgredidas por violación directa, indebida aplicación o errónea interpretación, sin embargo en esta oportunidad el accionante omitió indicar el concepto de la infracción de los artículos 17 y 44 del Texto Constitucional, por lo que en lo que respecta a estas disposiciones constitucionales la sustentación ha quedado inconclusa.

En otro orden de ideas, constituye un hecho cierto que el objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad guarda relación con la emisión de la Resolución Administrativa No. 185 de 5 de septiembre de 2001 proferida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud, que prohíbe el cobro de recargo a los anesthesiólogos en clínicas y hospitales privados, por razón del ejercicio de su profesión. Considera CLINICAS Y HOSPITALES S. A. que la medida administrativa adoptada por el Ministerio de Salud lesiona el patrimonio de los entes privados, aunado al hecho de que fue emitida por un funcionario público que carece de competencia, lesionándose disposiciones constitucionales (artículos 17, 18, 32, 44, 167 y 179 numeral 14) y legales (Ley 38 de 31 de julio de 2000), por lo que procede la declaratoria de inconstitucionalidad.

Respecto a lo anterior debe el Pleno puntualizar que en reiterada jurisprudencia (12/5/93, 16/12/94, 1/11/96 y 14/8/97), se ha indicado que "la acción de inconstitucionalidad sólo puede interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no puedan impugnarse por otros medios, debido al carácter extraordinario y autónomo de las acciones de inconstitucionalidad."

En esta oportunidad se impugna una resolución administrativa susceptible de ser atacada por la vía Contencioso Administrativa. Y esta máxima Corporación de Justicia ha sido constante en su criterio al considerar que:

"... la impugnación de actos administrativos ha de realizarse, de manera preferente, ante la jurisdicción contencioso administrativa y no a través de la vía constitucional, inadmitiendo por tanto, las demandas de inconstitucionalidad contra actos que son susceptibles de ser impugnados ante aquella jurisdicción que ejerce la Sala Tercera

de la Corte, y que tiene, con respecto a la impugnación de actos administrativos, preferencia sobre el proceso constitucional. (Confrontar sentencias de 1|3/5/98,17/8/99 26/7/99)

En virtud de lo anterior, tratándose de acciones en que el derecho que se alega lesionado por el acto administrativo es de carácter subjetivo o particular procede de preferencia, la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción sobre la vía constitucional y sólo si no se dan todos los elementos que configuran la cosa juzgada de una sentencia contencioso-administrativa cabría entonces acudir a la vía constitucional.

Dado que en el presente caso el accionante no ha acreditado haber agotada aquella vía preferente para acceder a la constitucional, procede no admitir este libelo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado OLMEDO SANJUR en nombre y representación de CLINICAS Y HOSPITALES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ERIC SIERRA GONZALEZ EN REPRESENTACION DE PABLO GARCIA VASQUEZ CONTRA EL AUTO NO.85 DE 26 DE ENERO DE 1999, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra González, actuando en representación de Pablo García Vásquez, ha presentado ante el Pleno de esta Superioridad demanda de inconstitucionalidad contra el Auto No.85 de 26 de enero de 1999, dictado por el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá, dentro del proceso de lanzamiento por vencimiento de contrato, propuesto por el señor CIRO LEE -VS- PABLO GARCIA VASQUEZ.

La demanda fue admitida, y se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien respondió a través de la Vista No.133 de 28 de marzo de 2001.

El negocio constitucional fue devuelto a la Secretaría General de la Corte y se llevó a cabo la publicación del edicto que notificaba la concesión del término de diez (10) días para que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, siendo utilizado oportunamente dicho término por el propio demandante, quien presentó su alegato de conclusión, reiterando los argumentos vertidos en su demanda.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el auto supra citado.

La declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante, en el caso in examine, se funda en la violación de la disposición 32 de la Carta Fundamental, alegando cuatro hechos, a través de los cuales el recurrente elabora una relación sobre la actuación del Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá, dentro del Auto No.85 de 26 de enero de 1999, que admitió la demanda de lanzamiento por vencimiento de contrato propuesta por Ciro Loo Lee contra Pablo García Vásquez, y ordenó poner en conocimiento del arrendatario la petición de Lanzamiento, previniéndole la obligación en que quedan de restituir el bien objeto del contrato; radicando su disconformidad en que "el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá pretermitió dictar y dar traslado de la resolución que admitió y que debió a su vez, poner en conocimiento de la demanda de lanzamiento por vencimiento de contrato, incoada por el señor Ciro Loo Lee contra el señor Pablo García Vásquez, (oportunidad razonable de ser oído)" (Cfr. foja 90).

En esa línea de pensamiento, estima el demandante que el auto recurrido conculca de manera directa la disposición 32 de la Carta Fundamental, por omisión "... ya que el fallo impugnado desatendió el principio jurídico, conocido como "EL DEBIDO PROCESO" al carecer de competencia para conocer del negocio sometido a su escrutinio y no conforme a los trámites legales... El numeral tercero (3) del artículo 1345 (1335 antes de la reforma) del Código Judicial, establece que se tramitará por la vía del proceso sumario, las demandas que surjan respecto de la resolución de un contrato de arrendamiento, siendo ello así, los artículos 233, 234 y 258 de la misma excerta legal fijan los límites precisos dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de administrar justicia. En ese sentido la competencia por razón de la naturaleza del asunto (objeto sobre el cual versa el juicio), permite señalar que la acción de el arrendador para pedir el lanzamiento del arrendatario, por haber expirado el término convencional del arrendamiento, para que pueda prosperar, tiene que ser ejercida con audiencia de todos los contratantes cuyos derechos pueden ser afectados, pues, el lanzamiento no sólo tiene un mero efecto restitutorio, sino también resolutorio, cuya tramitación, lo es por vía de un proceso sumario, de conocimiento de los jueces circuitales y no jueces municipales, como lo ha sido el proceso dentro del cual se dictó el fallo objeto de esta impugnación.... Al atribuirse el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá, con sede en el Corregimiento de Ancón, Ramo Civil, la facultad de conocer el objeto sobre el cual versaba el juicio y ordenar la restitución del bien, concediendo un término para desocupar, rebasa el marco constitucional establecido en el artículo 32 de la Constitución, por falta de competencia y por no acogerse al procedimiento establecido en el numeral primero (1) del artículo 1336 del Código Judicial, en armonía con el numeral tercero (3) del artículo 1335 y cuarto (4) del artículo 1212 de la misma excerta legal..." (Cfr. fojas 95 a 97).

II. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

La Procuradora de la Administración emitió su concepto a través de la Vista No.133 de 28 de marzo de 2001, mediante la cual expresó, en su parte medular, lo siguiente: "También decimos que dicho Auto se expidió conforme los trámites legales establecidos, porque el mismo se limita a admitir la Demanda de Lanzamiento por vencimiento de Contrato propuesta por Ciro Loo Lee contra Pablo García Vásquez y ordena poner en conocimiento del arrendatario la petición de lanzamiento previniéndole la obligación de restituir el bien objeto del contrato (local comercial CANTINA COSMOPOLITA), dentro de los 30 días contados a partir de la ejecutoria de la aludida resolución, todo ello con fundamento en el artículo 1387 del Código Judicial... Por lo expuesto, esta Procuraduría solicitase sirvan declarar la constitucionalidad del Auto No.85 de 26 de enero de 1999..." (Cfr. fojas 112 y 113).

III. DECISION DEL PLENO.

En cuanto al cargo que se formula a la decisión jurisdiccional que se reputa inconstitucional, estriba en una violación a la garantía del debido proceso, instituido por la disposición 32 de la Carta Fundamental.

La garantía del debido proceso que incorpora la Carta Fundamental en su artículo 32 como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, ha sido objeto de

copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno, y consiste en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág. 54).

En el caso bajo estudio, observa el Pleno, que el recurrente centra su disconformidad en que el Juzgado Quinto Municipal Civil no era competente para conocer del proceso, y que no se juzgó conforme a los trámites legales, toda vez que, a su juicio, era competencia de los Juzgados de Circuito Civil y que el proceso debió ser tramitado por la vía del proceso sumario.

Observa el Pleno que mediante escritura pública, el señor Ciro Loo Lee le arrendó al señor Pablo García Vásquez un local comercial en el Corregimiento de Santa Ana, por el término de tres (3) años, contados a partir del 10 de mayo de 1976, el cual se venció el 10 de mayo de 1979 y posteriormente, se dio la figura de la tácita reconducción. Así las cosas, tenemos que el 20 de enero de 1999, el señor Ciro Loo Lee, mediante apoderado especial, solicitó el lanzamiento por vencimiento de contrato contra el señor Pablo García Vásquez, ante el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil.

Estima el Pleno que no le asiste razón al accionante, pues, del estudio del presente caso, se colige de forma palmaria, que se trata de un proceso de lanzamiento por vencimiento del término convencional, tal como se encuentra establecido en la disposición 1320, numeral 1 del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1320: El arrendador podrá pedir el lanzamiento del arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1. Haber expirado el término convencional del arrendamiento o el término del desahucio;
- 2... "

Dentro de ese contexto, tenemos que los procesos especiales de lanzamiento se encuentran regulados en los artículos 1401 y siguientes, del Código Judicial y son de competencia de los Juzgados Municipales Civiles, con excepción de los procesos de lanzamiento en los que sea parte el Estado que son de conocimiento de los Juzgados de Circuito Civil, en razón de la calidad de la parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Código Judicial.

En ese sentido, el caso in examine no se encuentra en el último de los supuestos, razón por la cual, no es de competencia de los Juzgados de Circuito Civil.

En otro orden de ideas, observa el Pleno que el recurrente sostiene que debió ser tramitado el caso por la vía del proceso sumario porque, a su juicio, es una demanda sobre contrato de arrendamiento, en el cual el traslado de la demanda es de cinco días.

El proceso de lanzamiento tiene establecido en el Código Judicial normas especiales que lo regulan, pues, si bien es cierto que los "Procesos de Lanzamiento" se encuentran contemplados dentro del Capítulo III del Código Judicial titulado "Proceso Sumario". Sin embargo, el mismo tiene una regulación especial establecida en los artículos 1401 a 1410 del Código Judicial.

Dentro de ese contexto, resulta importante destacar que las normas especiales priman sobre las normas generales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código Civil:

"Artículo 14: Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las siguientes reglas:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos Códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate."

Así las cosas, estima el Pleno que el debido proceso no ha sido conculcado, toda vez que resulta palmario que las actuaciones revelan que el juzgador primario substanció el mismo con apego a las normas que rigen la materia, otorgándole a las partes igualdad de oportunidades en el proceso que adelantaba.

En ese sentido, del análisis antes efectuado, el Pleno concluye que nada en este proceso constitucional tiende a demostrar que el acto acusado conculque la disposición 32 de la Carta Fundamental, sobre todo porque ha sido dictado por tribunal competente y conforme a los trámites legales, siendo, como es sabido, que la transgresión de tales presupuestos, de comprobarse, es la que pudiera producir un vicio de inconstitucionalidad.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el Auto No.85 de 26 de enero de 1999, librado por el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso de lanzamiento por vencimiento de contrato promovido por CIRO LOO LEE contra PABLO GARCIA VASQUEZ mediante el cual se admite la demanda de lanzamiento por vencimiento de contrato y se ordena poner en conocimiento del arrendatario la petición de lanzamiento previniéndole la obligación en que quedan de restituir el bien objeto del contrato, o sea el local comercial "CANTINA COSMOPOLITA".

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTA
Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA (DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN) CONTRA EL ARTÍCULO 2168 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Rodríguez, actuando en representación de César Guardia González, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2168 del Código Judicial, dentro del trámite de fianza de excarcelación formulada en su favor. Guardia González se encuentra detenido preventivamente como consecuencia del proceso penal que se le instruye por la presunta comisión de delito contra la fe pública.

Corresponde en este momento procesal, determinar si esta iniciativa constitucional ha sido propuesta de conformidad con lo que establecen el artículo 203, párrafo segundo, de la Constitución Nacional y los artículos 665, 2558 y 2560 del Código Judicial, así como las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en esta materia.

El examen del libelo presentado permite advertir de inmediato que incumple el mandato del citado artículo 665, disposición legal que enumera los requisitos comunes de toda demanda, en particular el numeral 6, según el cual la demanda deberá contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente". Se trata de un requisito propio de la demanda de inconstitucionalidad, que debe ser igualmente atendido por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad y del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado es "una exigencia de carácter sustantivo, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional" (Registro Judicial, noviembre de 1990, pág.73).

De otra parte, a propósito de la sección de las disposiciones constitucionales infringidas, se aprecia que el activador procesal aduce únicamente la infracción del artículo 22 de la Constitución Nacional. No obstante, la explicación que trae este precepto, en modo alguno satisface la formalidad de concretar y evidenciar el vicio de inconstitucionalidad que se deriva del contenido de la norma censurada. Así, vemos que el demandante plantea básicamente que el artículo 2168 vulnera el 22 de la Constitución Nacional porque "impone anticipadamente una sanción al acusado...le imposibilita recuperar su libertad bajo fianza excarcelaria, con el sólo señalamiento que ha incurrido en un nuevo delito, sin entrar a juicios valorativos de la nueva acusación" (fs.29.30). A juicio de la Corte se trata de un razonamiento meramente subjetivo que carece de idoneidad para demostrar de qué manera la norma procesal, infringe el principio de presunción de inocencia que consagra la disposición constitucional.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 2168 del Código Judicial interpuesta por el licenciado Héctor Rodríguez, apoderado judicial de César Guardia González.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 4 DEL 1 DE FEBRERO DE 2000, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba Hart, en su propio nombre, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No.4 de 1 de febrero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial No.23,982 de 3 de febrero de 2000, por medio del cual se nombró al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá.

El activador constitucional sostiene que el acto demandado infringe los artículos 297, 179 numeral 6, 167, 19 y 60 de la Constitución Política, todos en concepto de violación directa por omisión.

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se pasa a analizar si el libelo presentado cumple con los presupuestos procesales establecidos en el

artículo 2560 del Texto Único del Código Judicial, así como los comunes a toda demanda consagrados en el artículo 665 del mismo Código y los instituidos por esta Corporación de Justicia.

Observa este Pleno que el acto atacado por medio del cual se nombró al Administrador de la Autoridad de la Región Interocéánica, era susceptible de ser impugnado por la vía gubernativa, para luego entonces acudir a la Sala Tercera de la Corte mediante la interposición de una demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción. En ese sentido, en el caso que ahora nos ocupa, el accionante omitió acreditar conjuntamente con la demanda el agotamiento de los mecanismos legales que tenía a su alcance para impugnar el acto demandado. Así, esta Superioridad ha indicado "La necesidad del agotamiento de la vía o utilización previa de recursos procedentes contra el acto atacado de inconstitucional, si bien la ley no lo preceptúa, la jurisprudencia que ha sentado este requerimiento ha sido constante y uniforme. El carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se pretende" (Registro Judicial, mayo de 1993, pág.129).

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Corte también ha manifestado que:

"la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción pueda ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable" (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág.121).

Por otro lado, los hechos que expone el demandante con la demanda no contienen cargos de infracción constitucional. Y es que en esta sección el activador constitucional debe dar a conocer al tribunal constitucional de qué manera el acto atacado lesiona las normas constitucionales citadas. Si no se cumple con este requisito de admisibilidad "no es posible que el Tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima imprescindible para sustentar la actuación jurisdiccional" (Registro Judicial, Noviembre de 1990, pág.73).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES A., CONTRA EL CAPÍTULO V QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY N° 25 DE 30 DE ABRIL DE 1998 "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DEL GANADO BOVINO EN PIE PARA EL SACRIFICIO, SE CLASIFICAN CANALES Y CORTES, SE DEROGA EL

DECRETO N° 43 DE 1943 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

La licenciada Alma Lorena Cortés A , en su propio nombre, ha formalizado demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 18, 19, 20 y 21 del Capítulo V de la ley No. 25 de 30 de abril de 1998, por la cual se establece la clasificación del ganado bovino para el sacrificio en pie, se clasifican canales y cortes, se deroga el decreto No. 43 de 1943 y se dictan otras disposiciones, por ser infractores de los artículos 17, 265, 277 y 278 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Panamá.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Señala la actora que los artículos 17, 277 y 278 de la Constitución Nacional contienen normas programáticas, que requieren disposiciones complementarias para su aplicación, así como la ley No. 29 de 1996 que desarrolla el artículo 277 constitucional, utilizando departamentos u organismos especializados de la estructura estatal. Según el artículo 278 constitucional, la ley prevé que el estado oriente y reglamente el ejercicio de las actividades económicas, que corresponden a los particulares, para que la riqueza natural beneficie al mayor número de habitantes. Por tales motivos, estima que el artículo 19 de la ley No. 25 de 1998, pugna con la Constitución Nacional ya que las comisiones técnicas creadas por el Estado, solo están facultadas para recomendarle a éste, la planificación de los aspectos económicos y sociales, que deberán ser desarrolladas por entidades públicas competentes. Igualmente, considera que el artículo 20 de la ley impugnada, vulnera el artículo 278 de la Constitución, porque autoriza la Comisión Nacional de la Carne a dictar reglamentos para la aprobación de clasificaciones ganaderas por razones tecnológicas y para la aprobación de los documentos expedidos por las plantas de sacrificio o la designación de los técnicos responsables de la clasificación del ganado en pie o canal.

La actora dice que el artículo 21 de la ley 25 viola los artículos 265, 277 y 278 de la Constitución, porque el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no tiene la obligación de asegurar apoyo técnico o presupuestario a la Comisión de la Carne, pues dicha función corresponde a los Ministerios de Comercio y al de Salud, en aplicación de la ley 29 de 1 de febrero de 1996.

La accionante señala que el artículo 30 de esta última ley desarrolla, tanto el título X de la Constitución y el acuerdo de Marrakech. constitutivo de la organización Mundial de Comercio.

La licenciada Cortés afirma dos últimas objeciones: que el Estado debe dirigir la economía directamente sin la intervención de Comisiones y que la Comisión de la Carne no puede aparecer en el Presupuesto de rentas y gastos del Estado.

NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Sostiene que el acto atacado infringe el artículo 17 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es es que sigue:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

También acusa la violación del artículo 265 de la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 265: El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales".

La demandante también considera infringido el artículo 277 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la ley".

Alega también como infringido el numeral 4 del artículo 278 de la Constitución Nacional, que preceptúa:

"Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la Ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

1. Crear comisiones de técnicos o de especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades en todo tipo de actividades económicas y formulen recomendaciones para desarrollarlas.
- 2.
- 3.
- 4..."

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Señala la accionante que la ley que impugna, vulnera de manera directa el contenido de las transcritas disposiciones constitucionales.

Advierte que el artículo 265 de la Constitución Nacional resulta vulnerado por el artículo 21 de la ley No. 25 de abril de 1998, ya que la Comisión Nacional de la Carne "no es un ente estatal, que forme parte de la estructura administrativa del Estado" (f.25), ni en su condición de empresa estatal, entidad autónoma, semi autónoma, o de la estructura administrativa del Estado (f.25). Concluye que las facultades y responsabilidades de la Comisión nacional de la Carne pueden ejercerlas el Ministerio de Salud y el Ministerio de Comercio e Industrias.

Estima que el artículo 20 de la ley No. 25 de abril de 1998 infringe el artículo 277 de la Constitución Nacional, toda vez que las comisiones que concibe el Estado sólo está autorizadas para rendir informes mediante recomendaciones que desarrollan la actividad económica; no están autorizadas para dictar reglamentos, atender quejas, aprobar clasificaciones de ganado bovino o ejercer actos administrativos para declarar idóneos a técnicos o profesionales que ejecutan la clasificación del ganado en pie o de canal.

Para concluir, la demandante solicita que sean declaradas inconstitucionales las disposiciones legales, ya citadas, que contiene la ley No. 25 de 30 de abril de 1998, ya que la producción se encuentra afectada en sus inversiones y éstas requieren estabilidad jurídica (f.26).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Señala el jefe del Ministerio Público que el artículo 277 de la Constitución Nacional no resulta infringido por la ley impugnada, ya que el Estado creó la Comisión Nacional de la Carne como un organismo técnico, especializado en la clasificación de la carne bovina y ganado en pie. Esta Comisión fue creada mediante ley y fue adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario con el propósito de buscar la cooperación de representantes del sector privado relacionado con la carne bovina. También considera que carece de sustento jurídico el argumento que la Comisión carezca de competencia para dictar su propio reglamento, ya que se trata de una actuación administrativa que surte sus efectos en la Comisión, es un simple reglamento de funcionamiento interno de ese ente administrativo.

En cuanto a la reglamentación para la clasificación de las carnes bovinas y ganado en pie y normas de estandarización de los cortes de carne bovina, la ley solo le otorga a la Comisión funciones técnicas de clasificación y tipificación de la carne bovina, facultades que benefician a los consumidores.

Por otra parte, sostiene que el artículo 278 de la Constitución Nacional tampoco resulta vulnerado, por considerar que la Comisión precisamente cumple los objetivos de esa norma constitucional al crear un ente técnico en materia de clasificación de carnes, responsable de hacer los estudios, análisis, recomendaciones y soluciones a los problemas del proceso de comercialización de la carne. Continuando con el artículo 278, el Procurador General de la Nación es del criterio que el legislador consideró conveniente dotarlo de funciones decisorias directamente relacionadas con la carne, en atención a que dicho organismo está conformado por regentes de los diferentes Ministerios que tienen que ver con productos cárnicos.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 265 de la Constitución Nacional, el Procurador General de la Nación estima que la Comisión Nacional de la Carne es parte de la administración pública; ha sido creada mediante ley y adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, además de que está conformada por funcionarios de otras entidades estatales, por lo que es perfectamente viable que tenga un soporte técnico y presupuestario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

También coincide en afirmar que el artículo 17 de la Constitución Nacional no ha sido infringido, por considerar que no se comprobó la violación de las otras normas constitucionales invocadas por la parte actora, además de que esa norma constitucional es de carácter declarativa.

Concluye el Procurador General de la Nación que el Capítulo V de la ley No. 25 de 30 de abril de 1998, que contiene los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, que crea la Comisión Nacional de la Carne y fija su organización y funcionamiento no infringe los artículos 17, 265, 277 y 278 de la Constitución Política ni otra disposición de ese estatuto fundamental, por lo que solicita al Pleno de la Corte que así lo declare en su oportunidad (f.43).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Luego de surtido el traslado, se evacuó el trámite correspondiente a la publicación del edicto respectivo, ocasión que aprovechó solo la actora para reiterar su pretensión. Por agotados los trámites procesales, pasa la Corte a conocer el fondo de ésta causa constitucional.

Como esta Corporación ha expresado sin variación, el aporte individual constituye el motor preponderante de la economía nacional, teniendo en cuenta que desde 1946 y sobre todo desde 1972, el Estado tiene una participación decisiva en el proceso económico para conseguir objetivos sociales, como el aseguramiento de los precios para productores, consumidores, la seguridad alimentaria y la calidad de los productos ofrecidos. No debemos olvidar la seguridad del trabajo y del salario, entre las finalidades mencionadas en nuestro marco constitucional.

Este es el marco constitucional panameño, dentro del cual se desarrolla nuestra legislación. Por ello, es importante distinguir entre la economía individual y la economía de mercado, con la cual se confunde. No hay economía de mercado sino en las sociedades que determinan los parámetros fundamentales de la economía.

El Título III de la Constitución fija, a través de sus capítulos VI, VII y VIII, una madeja de normas, que ha sido prolijamente desarrollada en la leyes de trabajo, salud, seguridad social, y transformación económica. Lejos de ser disposiciones meramente programáticas, constituyen el esqueleto práctico de nuestra vida nacional.

La particularidad del derecho constitucional económico está en aplicar los principios constitucionales a la realidad económica, entre los cuales cabe enumerar:

A) el principio del Estado de derecho, del cual derivan los principios de supremacía, de legalidad y de reserva.

B) el principio democrático, que enfatiza sobre formas de participación y de control ciudadano en la política económica, como garantía del principio democrático.

D) el principio del Estado social, que promueve el bienestar general.

En relación con la alegada infracción de artículo artículo 277 de la Constitución Nacional, el Pleno considera que la ley atacada no contraría dicha norma, ya que los artículos 18, 19, 20 y 21 de la ley No. 25 de 30 de abril de 1998 mantienen el principio que las actividades económicas corresponden primordialmente a los particulares. Además, la Comisión Nacional de la Carne se adecua al postulado que el Estado puede intervenir en las actividades económicas mediante organismos o departamentos especializados, con capacidad para orientar y dirigir las actividades económicas, siempre con propósito de asegurar beneficios para el mayor número posible de habitantes del país o la seguridad alimentaria.

El Pleno de la Corte es del criterio que el Ente Clasificador, o sea la Comisión Nacional de la Carne, se encuentra dentro de los alcances y límites de la acción estatal y de los particulares, según estipula la norma constitucional económica que la demandante cita como infringida.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 278 de la Constitución Nacional estima el Pleno de la Corte Suprema, que debe ser interpretado de manera conjunta con el artículo 277, antes citado. En tal sentido, la Comisión Nacional de la Carne es una unidad de la administración pública a cargo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Con esa premisa, la ley impugnada se adecua a la normativa constitucional, ya que el Ente Clasificador, puede orientar, dirigir, reglamentar y también recomendar actividades destinadas al desarrollo económico y social.

En consecuencia, resultan constitucionales las facultades de fiscalizar, clasificar, atender quejas, reglamentar, acreditación de profesionales que clasifican el ganado en pie y de canal, que la ley atribuye a la Comisión Nacional de la Carne.

Con relación a la violación del artículo 265 de la Constitución Nacional, el Presupuesto General del Estado constituye instrumento de autorización que contiene el cálculo anticipado de ingresos y gastos previstos para cada período fiscal, elaborado por el Organo Ejecutivo y sometido a la consideración de la Asamblea Legislativa, con el propósito realizar sus programas y el manejo del patrimonio público del país.

A juicio de la Corte, las inversiones, gastos e ingresos que genera la Comisión Nacional de la Carne deben ser atendidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, porque se trata de una unidad especializada cuyas funciones se identifican a cabalidad con uno de los objetivos del Estado sobre las actividades económicas agropecuarias. Para cumplir con lo anterior, el legislador hizo que la Comisión la presidiera un miembro del sector público -el Ministro de Desarrollo Agropecuario-, porque se considera apropiada la intervención del Estado en el tema de la clasificación de la Carne para fortalecer la producción y el mercado.

También es necesario destacar que resulta obvia la naturaleza programática del artículo 17 del Texto Fundamental, pues establece el deber de las autoridades de la República de hacer cumplir la ley, proteger la vida honra y bienes de nacionales y extranjeros, además de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales. La demandante no advierte la forma en que pudo resultar la violación de esa norma constitucional tras confrontarla con la ley impugnada.

Luego de confrontado el Capítulo V que comprende los artículos 18, 19, 20 y 21 de la ley No. 25 de 30 de abril de 1998, por la cual se establece la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio, se clasifican canales y cortes y se deroga el decreto No. 43 de 1943 y se dictan otras disposiciones, acordes con la Carta Fundamental, concretamente con los artículos 17, 265, 277 y 278 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Pleno de la Corte concluye que el acto atacado no infringe la Constitución Nacional.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 18, 19, 20 y 21 de la ley No. 25 de 30 de abril de 1998, por la cual se establece la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio, se clasifican canales y cortes y se deroga el decreto No. 43 de 1943 y se dictan otras disposiciones, toda vez que no viola los artículos 17, 265, 277 y 278 numeral 1, ni de ninguno otro de nuestra Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

=====
=====

SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA ACCIÓN FORMULADA POR EL LIC. EFRAIN IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO G. DE LA S. ANTUÑEZ W., CONTRA EL NUMERAL 3, DEL ACÁPITE A, DEL ARTICULO 174 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado EFRAIN IGLESIAS contra el numeral 3 del acápite A del Artículo 174 del Código Judicial, por considerar que infringe los artículos 31, 32 y el numeral 2 del artículo 212 de nuestra Constitución Nacional.

POSICION DEL ACCIONANTE:

Manifiesta el licenciado EFRAIN IGLESIAS, que el numeral 3 del acápite A del artículo 174 del Código Judicial señala como una de las atribuciones de los jueces municipales conocer de los procesos penales por delitos de lesiones culposas cuando concorra alguno de los supuestos contenidos en el artículo 136 del Código Penal lo que es inconstitucional, por cuanto transgrede los artículos 31, 32 y 212 numeral 2 de nuestra Constitución.

En tal sentido la infracción del artículo 31 de la Carta Constitucional se produce de manera directa por comisión a criterio del accionante:

"... al atribuirle a los Jueces Municipales del Ramo Penal, la competencia de los casos contemplados en el artículo 136 del Código Penal, en los procesos por el delitos de Lesiones Culposas; está creando un nuevo tipo penal, pero sin la sanción penal correspondiente; lo que obliga a los Jueces Municipales del Ramo Penal a aplicar analógicamente la pena contemplada en el artículo 139 del Código Penal; ya que de emplear la sanción penal prevista en el artículo 136 del Código Penal estarían abusando de su autoridad." (Foja 5 del cuadernillo).

El licenciado IGLESIAS manifiesta con respecto al artículo 32 de nuestra Constitución, que su transgresión se produce por indebida aplicación y la explica de la siguiente manera:

"... el Legislador le atribuye la competencia de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal, a los Jueces Municipales del Ramo Penal, que conocen de los proceso (sic) por delito de lesiones Personales Culposas; por lo que obliga a dichos Juzgadores a aplicar, por analogía, la pena establecida en el artículo 139 del Código Represor, porque si los Jueces Municipales del Ramo Penal, utilizan la pena establecida en el artículo 136 del Código Penal, estarían

abusando de sus funciones debido a que la sanción penal contemplada en la última excerta legal mencionada excede los dos (2) años de prisión." (Foja 6 del cuadernillo).

Finalmente con respecto al numeral 2 del artículo 212, también de nuestra Carta Fundamental, señala el accionante que ha sido vulnerado en concepto de interpretación errónea, y sustenta su posición de la siguiente manera:

"... al atribuir la competencia a los Jueces Municipales del Ramo Penal, de los casos previstos en el artículo 136 del Código Penal en los proceso(sic) de delito (sic) de lesiones personales culposas; pugna con la letra y el espíritu de la última norma constitucional citada, ya que el legislador crea un nuevo tipo penal culposo distinto al previsto en el artículo 139 del Código Penal; hecho este que desnaturaliza la citada excerta constitucional, porque obliga a los Jueces Municipales del Ramo Penal a aplicar analógicamente la pena contemplada en el artículo 139 del Código Represor; debido a que si emplea la pena prevista en el artículo 136 del Código Penal abusarían de sus funciones, por (sic) la sanción penal prevista excede los dos (2) años de prisión." (Foja 7 del cuadernillo).

Concluye indicando el accionante, que el legislador patrio debió adicionar el artículo 139 del Código Penal agregándole los presupuestos contenidos en el artículo 136 del Código Penal y la sanción penal correspondiente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora General de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER recomienda que se acceda a la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 3, acápite A, artículo 174 del Código Judicial por ser violatoria de los artículos 31 y 212, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En lo que atañe a la transgresión del artículo 31 del Estatuto Fundamental expresa la licenciada MONTENEGRO DE FLETCHER, que la norma legal atacada de inconstitucional obliga a los jueces municipales del ramo penal a examinar las conductas culposas bajo los supuestos contemplados para los delitos de lesiones dolosas, por ende el juez no puede aplicar el máximo de la sanción prevista en el artículo 136 del Código Penal, de allí que aplica analógicamente la sanción prevista en el artículo 139 del Código Penal, que regula la lesión culposa, por lo que se vulnera el artículo 31 de la Constitución Política.

Continuó expresando la Procuradora de la Administración que:

"El artículo 31 de la Constitución Política Nacional consagra un principio axial, ya que al establecerse que no hay delito ni pena sin previa ley que lo establezca, otorga seguridad y certeza en la convivencia humana. Por tanto, el numeral 3 del acápite A, del artículo 174 del Código Penal, conculca este principio al pretender imponer una sanción bajo el examen de otra figura delictiva consagrada en un tipo penal distinto al contemplado en el artículo 139 del Código Penal, disposición legal que describe el hecho punible de la lesión culposa y señala la sanción correspondiente." (Foja 19 del cuadernillo).

En lo que respecta al artículo 32 de la Constitución, la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER expresa, que no le asiste razón al accionante, cuando manifiesta que la norma legal acusada de inconstitucional transgrede el debido proceso.

Concluye de esta forma porque las sanciones impuestas en ocasión de los delitos por lesiones culposas fueron tramitadas por las autoridades competentes del ramo penal.

En lo que respecta a la transgresión del numeral 2 del artículo 212 de la Constitución, la Procuraduría de la Administración no ofrece comentarios jurídicos al respecto.

Finaliza su escrito indicando que, de la manera en que ha sido redactada la norma procesal (numeral 3, del acápite A, artículo 174 del Código Judicial) se utiliza la analogía en materia penal, por lo que se impone la modificación de la norma de procedimiento, de allí que procede la declaratoria de inconstitucionalidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme ha sido expresado por el accionante, la transgresión de los artículos 31, 32 y 212, numeral 2 de nuestra Carta Fundamental se producen porque el numeral 3 del acápite A del artículo 174 del Código Judicial establece que los jueces municipales del ramo penal tienen competencia para conocer de los delitos por lesiones culposas cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal, circunstancias que corresponden a un tipo penal doloso.

De allí que el juez municipal ramo penal debe aplicar analógicamente la pena del artículo 139 del Código Penal (lesiones culposas), pues de aplicar la sanción del artículo 136, también del Código Penal abusaría de su autoridad, por cuanto que, excede los dos años de prisión.

Siendo ello así a criterio del accionante se ha creado un nuevo tipo penal culposo distinto al descrito en el artículo 139 del Código Penal, obligándose a los jueces municipales a aplicar analógicamente la sanción penal contenida en esa norma.

El artículo 135 del Código Penal establece el tipo genérico de lesiones dolosas y lo consagra como:

"El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que no exceda de 30 días,. Será sancionado con 40 a100 días multa."

Por su parte, el artículo 136 del Código Penal preceptúa que:

"Si la lesión produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si la incapacidad excediera de 30 días, o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción sera de 1 a 3 años de prisión."

El texto del artículo 139 del Código Penal que regula el delito de lesiones personales culposas establece lo siguiente:

"El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a 30 días, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o de 25 a 100 días-multa"

Se observa de la transcripción de los tres artículos que el delito de lesiones es aquél en el que se infiere un daño o detrimento corporal a una persona sin intención de causarle la muerte. Ahora bien conforme a la magnitud de ese daño se pueden afectar distintos órganos y/o sentidos del cuerpo; estableciendo el legislador la existencia de lesiones simples o calificadas.

En cuanto a la culpabilidad, ese daño o detrimento corporal puede ser doloso (representada por la previsión, intención y desarrollo de actos idóneos para llevar a cabo el hecho punible); y culposo (producido por la falta del deber de cuidado por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, prescripciones u órdenes)

En atención a esos presupuestos se determina la competencia del juzgador que asumirá el conocimiento de esta clase de tipos penales.

CONTENIDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

En lo que respecta al artículo 31 de la Constitución éste indica que: "Sólo

serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Este precepto constitucional consagra la garantía criminal de "nullum crimen sine praevia lege", lo cual significa que no puede considerarse como delito, un hecho que no haya sido expresa y previamente declarado como tal por la ley. Su estructura consta de dos partes, el precepto (mandato o prohibición) y la sanción (consecuencia jurídica derivada de la infracción), de allí que, la formulación de preceptos penales que se aparten de esa configuración transgrede el artículo 31 de nuestra Constitución.

En el caso que nos ocupa, el numeral 3 del acápite A del artículo 174 del Código Judicial indica que el juez municipal ramo penal tiene competencia para conocer de una lesión culposa que produzca debilitamiento permanente de un sentido, de un órgano, una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, incapacidad superior a los 30 días, o lesión inferida a mujer encinta que apresura su alumbramiento.

Lo anterior supone que el juez municipal del ramo penal tiene competencia para conocer los procesos en los que se presentan las circunstancias descritas en el párrafo anterior, y que corresponden a los presupuestos del delito de lesiones dolosas señalado en el artículo 136 del Código Penal, sin embargo ello no significa que el juzgador utilice la analogía para sancionar, pues el legislador sólo se ha referido a la competencia por lesiones culposas, ampliando su radio a otros presupuestos adicionales a la incapacidad superior a 30 días tipificada en el artículo 139, pues nada impide que por un comportamiento culposos, se puedan producir los resultados señalados en el artículo 136 del Código Penal.

Dicho de otro modo el legislador se ha limitado a ampliar los presupuestos para las lesiones culposas, acogiendo los resultados de las producidas de manera dolosa, permitiéndole al juez municipal asumir el conocimiento de aquellas causas en las que nos encontremos frente a lesiones culposas y estas hayan producido un debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si la incapacidad excediera de 30 días, o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento.

Este ha sido el diseño legal elaborado por el legislador y aunque no es el más adecuado, no es violatorio del texto constitucional.

Continuando con esta línea de pensamiento el Pleno ha establecido igualmente que existen ciertas materias de carácter procesal que pueden quedar reguladas por políticas legislativas: a guisa de ejemplo señalamos lo atinente a la doble instancia (confrontar fallos de 4/7/80 y 31/1/2000).

En consecuencia el Pleno no comparte los criterios del activador constitucional y de la Procuraduría de la Administración en el sentido, que se ha creado un nuevo tipo penal sin la sanción correspondiente, lo que afectaría la seguridad jurídica de aquellos que por determinadas circunstancias se encuentren procesados por lesiones culposas en las que exista debilitamiento permanente de un sentido, de un órgano, una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, incapacidad superior a los 30 días, o lesión inferida a mujer encinta que apresure su alumbramiento; pues dicha norma en modo alguno coloca al juzgador en la disyuntiva de utilizar la analogía como forma de aplicación de la ley penal ya que únicamente se ha regulado el marco de competencia de los jueces municipales en cuanto a los delitos de lesiones culposas, manteniéndose invariable lo relativo al precepto y a la sanción, como elementos integradores de los tipos penales.

Se trata de una disposición de reenvío a otra norma en la que se encuentra la descripción de las conductas supeditadas a la competencia de los jueces municipales para conocer solo de las sanciones culposas que causen las consecuencias especificadas en el artículo 136 del Código Penal.

Ello es así por cuanto que el numeral 3, acápite A del artículo 174 del Código Judicial no entra a determinar la existencia de un nuevo tipo penal culposos, toda vez que sólo determina su competencia, pues es una realidad que un sujeto activo puede infringir una lesión a otro en la que se afecta un sentido y órgano de su cuerpo y al ser calificada como culposos la competencia debe recaer en la

esfera municipal y por ello no puede considerarse en modo alguno, que se esté creando un nuevo tipo penal de carácter culposo.

En lo que atañe a la presunta infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", como se ha sentado en copiosa jurisprudencia de esta Corte, dicha disposición constitucional regula la garantía fundamental del Debido Proceso, no obstante, en el presente examen de constitucionalidad, el Pleno coincide con lo expresado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la infracción del artículo 32 de nuestra Carta Fundamental no se ha producido, por cuanto que, las penas impuestas por los jueces municipales al atender delitos de lesiones culposas cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal, han sido establecidas bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 3, acápite A del artículo 174 del Código Judicial, por lo que si las autoridades encargadas de su aplicación no lo hicieren, esto sí constituiría una violación del Debido Proceso.

Finalmente, en lo que respecta a la violación del numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Política de la República de Panamá, la norma fundamental preceptúa que, las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros principios, en aquel que establece que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional reitera los criterios establecidos con respecto al artículo 31 de la Carta Manga y puntualiza que el legislador no ha establecido en una norma de procedimiento una disposición sustantiva, pues lo que ha hecho es establecer el marco de competencia de los juzgados municipales penales en lo que a lesiones culposas se refiere y determina en el numeral 3 del acápite A artículo 174 del Código Judicial su radio de aplicación, de allí que en vez de chocar la norma legal con la constitucional, se complementan, y así a de ser considerada.

Luego del análisis de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado EFRAIN IGLESIAS, el Pleno estima que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 3, acápite A del artículo 174 del Código Judicial por no ser violatorio de las disposiciones contenidas en los artículos artículos 31, 32 y en el numeral 2 del artículo 212 de nuestra Carta Fundamental.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 3 del acápite A del artículo 174 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO AUINTERO DIXON EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EUGENIA PAZ, SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (S.T.I.V.A.) CONTRA EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, JOAQUIN J. VALLARINO III, POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE ABUSOS DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Proviniente del Ministerio Público, ha ingresado al Pleno de la Corte, para su calificación, la querrela criminal presentada por Alejandro Quintero Dixon en nombre y representación de la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vestido y Afines (S.T.I.V.A), contra el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Joaquín J. Vallarino III, por los presuntos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y contra la fe pública.

FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA

Antes de adentrarnos a los aparentes motivos legales que dieron lugar a esta querrela, debemos destacar que los antecedentes de la misma descansan en un proceso de autorización de despido de un número plural de trabajadores, por causas económicas, presentado por la empresa Industria Lencera Khafif Hermanos, S. A. de acuerdo al artículo 215 del Código de Trabajo, que se llevó a cabo en primera instancia en la Dirección General de Trabajo, y la segunda instancia ante el Ministro de Trabajo. El procedimiento a seguir para estos casos está contemplado en la Ley No. 53 de 1975.

Señala básicamente la querellante que la presunta conducta delictiva del Ministro de Trabajo y Desarrollo laboral está circunscrita en dos puntos a saber: 1. El abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público; y 2. La falsificación ideológica del documento público.

Para respaldar las presuntas conductas delictivas antes descritas manifiesta la interesada que, el Ministro de Trabajo violentó términos concedidos por Ley para interponer el recurso de apelación, lo que supuestamente dio como resultado la extemporaneidad de la Resolución No. DM67/2000, pues la misma se dictó sin que precluyera el término para la sustención de la alzada.(ver f.1 y ss.)

Mediante Resolución de 30 de noviembre de 2000, el Procurador General de la Nación, le imprimió el procedimiento adecuado, dándole entrada a la queja criminal propuesta por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vestido y Afines (S.T.I.V.A), contra el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Joaquín J. Vallarino III, para instruir el sumario.

CRITERIO DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante Vista N°3 de 14 de febrero de 2001, el Procurador General de la Nación opinó que la querrela debía ser archivada con un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal de conformidad con el artículo 2210 del Código Judicial, por carecer de pruebas que la sustentaran. En este sentido señaló que en lo referente al delito de abuso de autoridad, lo planteado por el querellante no se compadece con la realidad expuesta en la Resolución No. DM 67-2000, dado que el demandante "desnaturaliza el contenido de la misma introduciendo, consciente y premeditadamente, frases que no contiene la resolución de marras." Continúa expresando el Representante del Ministerio Público que "al expresarse en la Resolución que el apelante no había sustentado la alzada, era un hecho cierto e incuestionable, pero que el mismo, per se, no se erigía en causal para declarar desierto el recurso de apelación puesto que así lo dispone, imperativamente, el artículo 29 de la ley número 53 de 28 de agosto de 1975, cuando en su último párrafo establece que 'no es necesaria la sustentación de ninguno de estos recursos; pero en cualquier momento antes de la decisión las partes pueden hacer llegar las alegaciones que estimen conveniente'"

Finaliza el Procurador General de la Nación que, en lo concerniente al delito de falsificación, tampoco se configura este delito, "puesto que en la resolución comentada se manifiesta que el letrado demandante, es decir, el abogado de la empresa había presentado oposición no al escrito de apelación, como maliciosamente destaca el actor tratando de sorprender, sino a la apelación como recurso que ya había sido interpuesta o anunciada ante los estrados de la Dirección General de Trabajo en momentos en que se notificó el abogado del Sindicato." y que "la frase 'oposición al escrito de apelación', usada por el abogado de la querrela, es ajena totalmente, al contenido de la resolución del Ministro" (ver f .82 y ss.)

Encontrándose la querrela en este estado, los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema proceden a la calificar la querrela incoada.

CALIFICACION DEL PLENO

De acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente sumarial contentivo de la querrela formulada por la representante legal del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vestido y Afines (S.T.I.V.A), contra el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, señor José Joaquín Vallarino, por los delitos de abuso de autoridad y de falsificación, coincide este Pleno con las apreciaciones vertidas por el Procurador General de la Nación vertidas en su Vista No.3 de 14 de febrero de 2001.

Efectivamente, los dos argumentos utilizados por quien ha llevado a cabo esta iniciativa judicial, como lo son, la aparente inobservancia, por parte del Ministro de Trabajo, de normas para la sustentación del recurso de apelación, y de la presunta oposición al escrito de apelación propuesto por la empresa Industria Lencera Khafif Hermanos, S. A., no tienen asidero jurídico ni fáctico.

La ley 53 de 1975 establece el procedimiento aplicable a los casos que por ley se le asigne al Ministerio de Trabajo para su solución. Esta ley prevé el procedimiento, los recursos y las medidas cautelares que deben utilizarse en los asuntos jurisdiccionales que le compete resolver a esta Entidad Administrativa. El procedimiento aquí establecido está desprovisto de formalidades extremas, tal como se caracteriza el proceso laboral, lo que contribuye al manejo del proceso de manera expedita.

La no obligatoriedad de sustentar la apelación, es una de las pruebas de celeridad de la que hablamos en párrafos anteriores, pues permite al superior jerárquico revisar todo, absolutamente todo el proceso surtido en la primera instancia, y aunque se sustentara la disconformidad con algunos puntos de la sentencia del juez primario, el superior, igualmente, revisaría (por mandato legal) todo el contenido de la resolución para determinar que se le garantizó a las partes el debido proceso (trabajador y empleador). El artículo 18 de la ley 53 de 1975 consagra el recurso de apelación ante el Ministro de Trabajo, y el artículo 29 establece el plazo para la interposición del mismo que es de dos días a partir de la notificación. Esta misma norma señala que no es necesaria la sustentación del recurso de apelación, y el Ministro Joaquín José Vallarino III así lo plasmó en la Resolución No.D.M. 67-2000 de 1 de agosto de 2000 de esta manera:

"Al revisar el dossier observa esta superioridad que el apelante no sustenta la alzada, situación que no es óbice para declararla desierta por lo que procede adentrarnos al fondo del recurso incoado"

A continuación veámos también que dice exactamente la excerta legal mencionada:

Artículo 29. Las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en los asuntos de competencia, sólo admiten los recursos de reconsideración y apelación, salvo que expresamente se aluda únicamente a uno u otro de estos recursos.

El plazo para interponer cualquiera de estos recursos, salvo norma especial en contrario, será siempre de dos días contados a partir de la notificación de la respectiva resolución.

No es necesaria la sustentación de ninguno de estos recursos; pero en cualquier momento antes de la decisión, las partes pueden hacer llegar las alegaciones que estimen convenientes" (Subrayado es del Pleno)

Como puede apreciarse, no es exacto lo alegado por el licenciado Quintero Dixon, pues se evidencia claramente que el Ministro de Trabajo tenía toda la potestad de resolver la alzada sin necesidad de que la misma estuviera sustentada. Esto se traduce a que no era obligación del funcionario declarar desierto el recurso que el propio Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vestido y Afines

(S.T.I.V.A), mediante abogado, propuso.

En lo que concierne a la otra figura delictiva que presuntamente incurrió el Jefe de la Cartera de Trabajo, es decir, el de falsificación, tampoco ha sido demostrada por el querrellante en virtud de que la Industria Lencera Khafif Hermanos, S. A., en su escrito ante el Minsitro, no manifestó oponerse a la "sustentación de la apelación", sino, a la apelación misma propuesta por la parte empleadora.

"No obstante, el letrado demandante presenta oposición a la apelación enfatizando el hecho de que la empresa desea la autorización del despido sobre el departamento de calzoncillos, ropa de dormir y corte de ropa de dormir que son los que cerrarán operaciones para no afectar a los otros departamentos" (Subrayado es del Pleno)

En conclusión, esta Superioridad reitera que no existen mérito suficiente para atribuirle la comisión de los delitos de abuso de autoridad y falsificación al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral en perjuicio de los trabajadores de Industria Lencera Khafif Hermanos, S. A..

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL del Minsitro de Trabajo y Desarrollo Laboral, José Joaquín Vallarino, de los cargos formulados por Alejandro Quintero Dixon en nombre y representación de la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vestido y Afines (S.T.I.V.A).

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GIL SUAZO

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS CUESTAS
Secretario General

=====
=====

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO PRESENTADO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS FORMULADOS POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL EN REPRESENTACIÓN DE COMPUTACIÓN MONRENCA PANAMA, S. A., CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (SUPLENTE). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, actuando en nombre y representación de COMPUTACION MONRENCA PANAMA, S. A. ha interpuesto proceso de responsabilidad por daños y perjuicios contra la Jueza Novena de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, (suplente) licenciada ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA.

Ingresado el proceso al despacho del Magistrado Sustanciador, el licenciado JULIO LEAL en representación del bufete MUÑOZ, ARANGO Y LEAL presentó escrito para retirar la demanda incoada contra la señora ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA, el cual se encuentra legible a foja 8 del cuadernillo de marras.

Ahora bien el artículo 1087 del Texto Unico del Código Judicial establece que:

"Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Constata el Pleno que la facultad para desistir se encuentra contenida en el poder especial otorgado por COMPUTACION MONRENCA PANAMA, S. A. a la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL y aunque el escrito de desistimiento alude al concepto de "retiro de la demanda", ésta Corporación de Justicia colige que el interés del demandante es desistir de la misma y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentada por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL en representación de COMPUTACION MONRENCA PANAMA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

DICIEMBRE 2001

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE REVISION QUE INTERPUSO EDWIN GONZALEZ MIRANDA CONTRA LA SENTENCIA NO.44, DE 4 DE MAYO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELEUTERIO CACERES DE GRACIA CONTRA EDWIN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Con fundamento al artículo 999 del Código Judicial, el licenciado TOMAS VEGA CADENA, ha solicitado ante la Sala de lo Civil, la aclaración de la resolución dictada el 8 de noviembre de 2001, dentro del proceso de revisión propuesto por la firma forense BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, en representación de EDWIN GONZÁLEZ MIRANDA dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva interpuesto por ELEUTERIO CÁ CERES DE GRACIA.

La aclaración solicitada consiste en que se le indique ante quién deberá consignar la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), a que fuere sancionado en la meritada resolución.

La Sala indica al solicitante que cuando se trata de multa impuesta por el Órgano Judicial, la misma deberá ser cancelada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA que la multa impuesta por el Organo Judicial al licenciado TOMAS VEGA CADENA, con fundamento al artículo 199, numeral 15 del Código Judicial, deberá ser cancelada ante el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

APELACIONES

APELACION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI Y EL LICENCIADO LORGIO BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2,000 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADA CON EL ASIENTO 116692 DEL TOMO 2,000 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI, en su condición de apoderada judicial de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. y el Licenciado LORGIO BONILLA, en representación de THREE ISLAND CORPORATION, han interpuesto sendos recursos de apelación contra el auto proferido por la Dirección General del Registro Público el 29 de noviembre de 2000, relacionado con el Asiento 116692 del Tomo 2000 del Diario.

El auto apelado suspendió la inscripción de la Escritura Pública N°8697 de 20 de octubre de 2000 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, por las siguientes razones:

"El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

1- La ratificación del contenido de la Escritura Pública No.7779 de 21 de septiembre de 2000 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá debe ser efectuada por Junta de Accionistas y no por Junta Directiva.

2- Sobre las fincas: 35756, 35757 y 35758 pesa inscrita Nota Marginal de Advertencia desde el 3 octubre de 2000.

3- Sobre las fincas 35756, 35757 y 35758 se encuentra pendiente de inscripción la Escritura Pública No.8072 de 2 de octubre de 2000 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá por la cual la sociedad Three Island Corp. celebra contrato de préstamo con primera hipoteca con Vilma Jaén, ingresada bajo el asiento 108197 del tomo 2000 del Diario.

4- Pendiente de inscripción a ficha 300,000 de la sociedad Estacionamiento Metrópolis, S. A. se encuentran los siguientes asientos del Diario:

102838 del tomo 2000: referente a Acta y 103523 del tomo 2000: referente a revocación de poder.

Por los motivos expuestos la Directora General suspende su inscripción". (F.6, reverso)

Al momento de resolver el presente negocio, el Magistrado Sustanciador advirtió que era necesario complementar la documentación que se había remitido, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1142 del Código Judicial, solicitó a la Dirección General del Registro Público lo siguiente: 1) Copia de la Escritura Pública N°7779 de 21 de septiembre de 2000, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, por medio de la cual ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. vende las fincas 35756, 35757 y 35758 a THREE ISLAND CORPORATION y desde cuándo se encuentra inscrita; 2) Copia de la nota marginal de advertencia dictada por el Registro Público el 3 de octubre de 2000, colocada sobre las mencionadas fincas; 3) Toda la documentación relacionada con los asientos del Diario 102838 y 103523, ambos del Tomo 2000, referentes a la sociedad ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A.; y, 4) Cualquier otro dato relacionado con la inscripción de la Escritura Pública N°7779 de 21 de septiembre de 2000, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá.

Mediante Oficio AL-3747-2001 de 29 de noviembre de 2001, la Directora General del Registro Público remitió, además de los documentos descritos en los dos primeros puntos, los siguientes:

1) Copia autenticada de la Escritura Pública N°16665 de 7 de septiembre de 2000, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad anónima denominada Estacionamientos Metrópolis, S. A., celebrada el 23 de mayo de 2000.

2) Copia autenticada de la Escritura Pública N°1971 de 21 de marzo de 1995, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se constituye Pacto Social denominado: ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A.

3) Copia autenticada de la Escritura Pública N°2041 de 17 de febrero de 1998 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General celebrada el 15 de septiembre de 1997, por los accionistas de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A.

4) Copia autenticada de la Escritura Pública N°7459 de 8 de septiembre de 2000 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza acta de la Asamblea General de Accionistas de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A., celebrada el 20 de septiembre de 1999.

5) Copia autenticada de la Escritura Pública N°3534 de 24 de abril de 2000 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, por la cual ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. y CARLOS MUÑOZ CHAVEZ celebran contrato de promesa de compraventa de las fincas 35756, 35757 y 35758 de la Provincia de Panamá.

6) Cancelación por edicto del asiento 102843 del Tomo 2000 del Diario.

7) Copia autenticada de la Escritura Pública N°7459 de 8 de septiembre de 2000 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Acta de la Asamblea General de Accionistas de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A., celebrada el 20 de septiembre de 1999.

Ahora bien, los apoderados de las sociedades ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. y THREE ISLAND CORPORATION en los escritos que sustentan sus respectivos recursos, solicitan que esta corporación judicial revoque en todas sus partes el auto impugnado; que se levante la nota marginal de advertencia colocada por el Registro Público sobre el Asiento 104317 del Diario, la cual afecta las fincas 35756, 35757 y 35758; y, que se inscriba la Escritura Pública N°8072 de 2 de octubre de 2000 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, por medio de la cual THREE ISLAND CORPORATION celebra contrato de préstamo con primera hipoteca con la señora VILMA JAEN, ingresada bajo Asiento 108197 del Tomo 2000 del Diario.

Como fundamento de esas peticiones, los recurrentes alegan lo siguiente:

1) Que THREE ISLAND CORPORATION adquirió las fincas 35756, 35757 y 35758 mediante contrato de compraventa celebrado con ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. en la Escritura Pública N°7779 de 21 de septiembre de 2000 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, la cual quedó debidamente inscrita el 26 de septiembre de 2000.

2) Que el 2 de octubre de 2000 el Registro Público colocó marginal de advertencia sobre las mencionadas fincas señalando que dicha inscripción se hizo por error, toda vez que se encontraban pendientes de inscripción dos documentos relacionados con la sociedad ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A.

3) En vista de ello, la Junta Directiva de dicha sociedad presentó ante el Registro Público la Escritura Pública N° 8697 de 20 de octubre de 2000 cuya inscripción fue suspendida mediante el auto apelado, en la cual se ratifica del contenido de la Escritura Pública N° 7779 de 21 de septiembre de 2001.

4) La ratificación realizada por la Junta Directiva de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. del contrato de compraventa que reunía todos los requisitos legales y que fue debidamente inscrito, "es un acto meramente administrativo de negocios, para lo cual está debidamente facultada, y cuyo fin es liberar la anotación marginal introducida unilateralmente por la registradora desde el 3 de octubre de 2000 en las fincas 35756, 35757 y 35758". (F.15)

Una vez expuestos los argumentos de las partes y los antecedentes del negocio, la Sala observa que la presente controversia se origina con la Escritura Pública N°7779 de 21 de septiembre de 2000 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, consultable de fojas 43 a 49, por medio de la cual la sociedad ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. vende las fincas 35756, 35757 y 35758 a THREE ISLAND CORPORATION.

En dicha escritura, la señora ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI compareció en representación de la sociedad vendedora, autorizada para la celebración de dicho acto mediante Acta de Asamblea General de Accionistas realizada el 20 de septiembre de 1999, en la cual se le designó apoderada general de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. y que fue inscrita en el Registro Público el 15 de septiembre de 2000, como consta a foja 76.

No obstante, las constancias procesales también revelan que el 7 de septiembre de 2000 se protocolizó mediante Escritura Pública N°16665 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá (fs.52-59) acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. celebrada el 23 de mayo de 2000, en la que se acordó reemplazar a todos los directores-dignatarios anteriores y "Cancelar y dejar sin efecto cualquier poder especial o general otorgado a cualesquiera miembro de la sociedad". Dicho documento ingresó al Registro Público el 21 de septiembre de 2000, mediante Asiento 103523 del Tomo 2000 del Diario y fue inscrito el 11 de enero de 2001. (Ver foja 57)

De todo lo anteriormente expuesto se puede colegir que el 21 de septiembre

de 2000, cuando se protocolizó el contrato de compraventa de las fincas 35756, 35757 y 35758 entre las sociedades ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. y THREE ISLAND CORPORATION, ya había tenido lugar la Junta de Accionistas de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. (23 de mayo de 2000) en la cual se le revocó el poder a la señora ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI, que era el que la autorizaba para vender dichas fincas en nombre de la mencionada sociedad.

No obstante, en vista de que se trataba de un poder general debidamente inscrito desde el 15 de septiembre de 2000, para que su revocación surtiera efectos en cuanto a terceros, era necesario que constara en el Registro Público dicha cancelación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1786 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 1786. En el Registro de Personas las inscripciones se cancelarán total o parcialmente en virtud de documento público o auténtico en que conste legalmente que ha cesado o se han modificado las facultades administrativas objeto de la inscripción."

Ahora bien, como se señalara anteriormente, la Escritura Pública N°16665 de 7 de septiembre de 2000 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá mediante la cual se protocoliza el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. de 23 de mayo de 2000, en la que se le revoca el poder general que se la había otorgado a la señora ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI, ingresó al Diario del Registro Público el 21 de septiembre de 2000 (f.57), mientras que la Escritura Pública N° 7779 de 21 de septiembre de 2000 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá que contiene el mencionado contrato de compraventa, ingresó el 22 de septiembre de 2000 (f.49)

En estas circunstancias debe entenderse que al momento de celebrar la compraventa, la señora ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI no tenía autorización para vender las fincas propiedad de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A., toda vez que a pesar de que la revocatoria del poder aún no se había inscrito, el documento ya había ingresado al Diario del Registro Público, razón por la cual ya era oponible a terceros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1761 del Código Civil que señala lo siguiente:

"Artículo 1761. Los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

Se considerará como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

No se considerará tercero al heredero o legatario respecto de los actos o contratos de su causante." (Subraya la Sala)

Como consecuencia de lo anterior, la Directora General del Registro Público colocó una nota marginal de advertencia al Asiento 104317 del Tomo 2000 del Diario correspondiente al contrato de compraventa que nos ocupa, en la que hace constar que si bien dicha nota marginal no anula la inscripción, "restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. (F.51)

Con el propósito de que la Registradora cancelara dicha nota marginal de advertencia, ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. y TRHEE ISLAND CORPORATION otorgaron la Escritura Pública N°8697 de 20 de octubre de 2000 de la Notaría Octava del Circuito objeto de la presente apelación, la cual contiene la ratificación del mencionado contrato de compraventa y que ingresó el 24 de octubre de 2000 al Registro Público.

Al revisar dicho documento, la Sala advierte que la ratificación por parte de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. fue autorizada mediante resolución de la Junta Directiva de esa sociedad, en la cual actuó como Presidenta y Representante Legal de la misma la señora ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI a quien, como se señalara anteriormente, ya se le había revocado el poder general para actuar en representación de dicha sociedad.

Siendo así, la Sala considera que le asiste razón a la Registradora cuando señala en el auto apelado que debía suspender la inscripción de la Escritura Pública N°7779, en vista de que la ratificación del contrato de compraventa debía estar autorizada por la Junta de Accionistas de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A. y no por la Junta Directiva, en atención a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 32 de 1927 de Sociedades Anónimas, que a la letra dice:

"Artículo 68. Toda sociedad anónima podrá en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, vender, arrendar, permutar o de cualquiera otra manera enajenar todos o parte de sus bienes, incluyendo su clientela y privilegios, franquicias y derechos, de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta Directiva crea conveniente; siempre que para ello sea autorizada por resolución de los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho de votación en el asunto, adoptada en Junta convocada para ese objeto en la forma prescrita en los artículos 40 y 44 de esta Ley, o por el consentimiento por escrito de dichos accionistas." (Enfasis de la Sala)

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que se debe confirmar la resolución impugnada, toda vez que se ajusta a derecho.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por la Dirección General del Registro Público el 29 de noviembre de 2000, en la cual se suspende la inscripción del documento ingresado bajo Asiento 11692 del Tomo 2000 del Diario.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

APELACION AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. CONTRA LA RESOLUCION DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2001 DICTADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JOSE A. TROYANO, LA CUAL RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) CONTRA LA SENTENCIA N°9 DE 26 DE MARZO DE 1999, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada DAMARIS DEL C. ESPINOSA G., en carácter de apoderada judicial de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) hainterpuesto recurso de apelación, ante el resto de la Sala, contra el Auto de primero (1°) de noviembre de 2001, expedido en Sala Unitaria, mediante el cual se rechaza de plano el recurso de revisión propuesto por la recurrente contra la Sentencia N°9, de 26 de marzo de 1999, proferida por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario que le sigue a BANCO CAFETERO PANAMA, S. A. (BANCAFE)

El recurso de revisión fue rechazado de plano por el Magistrado Sustanciador, mediante resolución de primero (1°) de noviembre de 2001, por considerar que el documento aportado no cumple con los requisitos exigidos en la causal invocada, esta es, el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, dado que no se trata de un documento que no pudo aportarse al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida como lo exige dicha causal, "sino de una prueba que se obtuvo después que precluyó el período probatorio, tanto de primera como de segunda instancia, como reconoce la propia parte recurrente". (f.81)

Reitera el Magistrado Sustanciador que el documento en mención, se produjo con posterioridad a la resolución impugnada, lo que resulta inaceptable para los efectos de interponer recurso de revisión en base a la causal antes anotada. Sobre este tópico, cita lo anotado por HERNANDO MORALES, en la obra "Recurso de Revisión Civil" del autor HUMBERTO MURCIA BALLEEN, en el sentido de que "no habría nunca cosa juzgada si se le permitiera a la parte vencida en juicio que mejorara la prueba o produjera otra posteriormente a la sentencia, como se pretende en el caso que nos ocupa" (f.81 final).

Por su lado, la apoderada judicial de la recurrente cuestiona la resolución impugnada en el sentido de que la prueba que acreditaba el pago de la obligación asumida por LARSA, de conformidad con el Acuerdo del Finiquito de 11 de junio de 1993 suscrito entre LATINOAMERICA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) y BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. (BANCAFE), "fue imposible adjuntarla al expediente contentivo del Proceso Ordinario radicado en el Juzgado Quinto, toda vez que la misma se surtió debidamente ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, el día 18 de agosto de 1999 y fue apostillada debidamente por dicha Corte el día primero (1º) de septiembre de 1999, es posterior a la apertura del proceso a pruebas en primer instancia e incluso. posterior al período de aducir pruebas en segunda instancia". (fs.3-4)

Por otra parte, advierte la recurrente que su representada dio cumplimiento a lo estipulado en el literal D del numeral 7 del Convenio suscrito el 11 de junio de 1993 (finiquito), que consistía en:

"CAFETERO se compromete a elaborar la correspondiente escritura pública para el levantamiento de las hipotecas mencionadas en el numeral 8 del acuerdo de transacción LARSA-CAFETERO DE 23 de agosto de 1991 y entregarlos de inmediato al Ministerio de Comercio e Industrias, en forma apropiada para su debida inscripción en el Registro Público pero sin firmas, después de la firma de este instrumento.

Tan pronto LARSA haya pagado a CAFETERO en efectivo el B/.1,000.000 anticipado por CAFETERO a LARSA de el pago aHanover por razón de esta transacción más sus intereses. CAFETERO inmediatamente firmará las escrituras y procederá inmediatamente a su inscripción en el Registro Público"

Que lo anterior fue ordenado por la Corte del Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur, de Nueva York, mediante resolución denominada en su versión al español "ESTIPULACION Y ORDEN" (f..4) de 11 de agosto de 1999. Que dicho acuerdo, además, fue firmado en Panamá por LARSA Y CAFETERO el 30 de julio de 1999, ante el Notario Octavo de Circuito de Panamá, en el cual las partes pactaron, en el acápite 7 que::

"7 El pago a Cafetero como se expuso anteriormente en esto, constituirá el cumplimiento de la obligación de Larsa, de conformidad a y como se describe en el párrafo 4 del Acuerdo de Cancelación Final del 11 y 14 de junio de 1993 y su pignoración del Fondo Fiduciario de Nueva York como se describe en su carta de julio de 1993 al Citibank, N.A." (f.4)

Se señala, además, que en el documento en cuestión consta que BANCAFE (PANAMA), recibió el cheque No.510837 por la suma de B/.1,463.096.15 el día 18 de agosto de 1999, con el cual quedaba liberada su representada de la obligación contraída con el BANCO CAFETERO PANAMA, S. A. (BANCAFE), en el finiquito ya mencionado.

Por último, aduce la recurrente que el documento aportado es decisivo para demostrar que aún cuando la empresa LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) se encuentra en estado de liquidación cumplió con la obligación pactada en el convenio de 11 de junio de 1993 y que dicho documento constituye prueba de la entrega del cheque a favor de BANCAFE por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS DOLARES CON QUINCE CENTESIMOS (US\$1,463.096.15).

POSICIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Al realizar el resto de la Sala un estudio minucioso de la apelación que nos ocupa, advierte que el mismo tiene su génesis en un proceso ordinario declarativo que LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) promovió contra BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. (BANCAFE), en la cual se solicitaban las siguientes declaraciones:

"1) Que se ordene el cumplimiento al (sic) Acuerdo de Finiquito de 11 de junio de 1993, suscrito entre LARSA y BANCAFE.

2) Que se liberen las hipotecas descritas en la cláusula octava del Acuerdo LARSA-BANCAFE de 23 de agosto de 1991, de conformidad con lo establecido en la cláusula séptima, literal D del Acuerdo de Finiquito de 11 de junio de 1993.

3) Que se indemnice a LARSA los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del Acuerdo de Finiquito fechado 11 de junio de 1993 suscrito entre LARSA Y CAFETERO, que estimamos en B/.350.000". (f.19)

Se observa que el documento aportado por la recurrente, guarda relación con las declaraciones pedidas por la demandante en el proceso ordinario declarativo ventilado ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, las cuales fueron negadas por dicho tribunal en Sentencia No.9, de 26 de marzo de 1999; y, en su lugar, declaró probadas las excepciones de contrato no cumplido y de pleito pendiente formulados por la parte demandada.

Para que prospere la causal en que se fundamenta el presente recurso de revisión, tiene que haber sido sobre un documento existente que no se pudo presentar en la primera o segunda instancia, por razones de fuerza mayor o por causa imputable a la contraparte.

Este no es evidentemente el caso, en que el documento aportado es de 18 de agosto de 1999, es decir, mucho tiempo después que se decidiera la segunda instancia, de 26 de marzo de 1999, y aún contra ella se ensayó sin éxito recurso extraordinario de casación, siendo así que no cabe recurso de revisión cuando se ha ensayado recurso de casación, conforme doctrina reiterativa de esta Sala.

La causal utilizada presupone que se pretendan presentar documentos existentes a la fecha del proceso, pero que no se pudieron presentar por las razones de fuerza mayor o por causa imputable a la contra parte, circunstancias que no han sido acreditadas y ni siquiera alegadas en la demanda de revisión.

Con respecto a lo anterior, el documento que se presenta está relacionado con el que fuere presentado en la demanda que originó esta controversia, por consiguiente, el resto de la Sala está de acuerdo con la interpretación que hizo el Magistrado Sustanciador en el auto recurrido en apelación., en el sentido de que:

"En el caso que nos ocupa, el documento presentado no cumple con los requisitos antes mencionados, toda vez que no se trata de un documento que no pudo aportarse al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida como exige la causal invocada, sino de una prueba que se obtuvo después que precluyó el período probatorio, tanto de primera como de segunda instancia, como reconoce la propia parte recurrente.

En otras palabras, se trata de un documento que se produjo con posterioridad a la resolución, impugnada, lo cual resulta inaceptable para los efectos de interponer un recurso de revisión con base en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, ya que como señala HERNANDO MORALES en el texto anteriormente transcrito, no habría nunca cosa juzgada si se le permitiera a la parte vencida en juicio que mejorara la prueba o produjera otra posteriormente a la sentencia, como se pretende en el caso que nos ocupa". (f.81)

Reitera la Sala que contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, se presentó un recurso de casación y la Corte Suprema ha dicho, en reiteradas ocasiones que no prospera el recurso de revisión cuando se ha recurrido mediante tal recurso Más aún, el artículo 1183 del Código Judicial prevé que:

"Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno".

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES el Auto de primero (1º) de noviembre de 2001, expedido por el Magistrado Sustanciador.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria
=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

DINA T. QUILENDERINO, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS MARIA KRISTINA JAEN Y KRISTIAN JOVEN QUILENDERINO APELA CONTRA EL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, FECHADO 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A INDIAN OCEAN SHIPPING CO. PROPIETARIO DE ECUADORIAN LINE NV, OPERADORES DE LA M/N "INDIAN OCEAN" (SOLIDARIAMENTE). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO Y ROBLES, en representación de la parte demandada, interpuso recursos de apelación contra dos resoluciones judiciales fechadas el 13 de septiembre de 1999, dictadas por el Tribunal Marítimo en el proceso ordinario promovido por DINA T. QUILENDERINO y OTROS contra INDIAN OCEAN SHIPPING CO. Y ECUADORIAN LINE N.V., operadores de la MN INDIAN OCEAN. En una de las resoluciones el Tribunal Marítimo decidió declinar parcialmente el conocimiento de la causa y en la segunda negó la excepción de declinatoria basada en la doctrina del forum non conveniens. En una tercera resolución se declaró probada parcialmente la excepción de transacción presentada por la parte demandada de este juicio.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

La representación de la demandada ha solicitado que la competencia en esta causa se decline apoyándose en que, entre el marino filipino fallecido JOVITO QUILENDERINO y la parte demandada, se suscribió un contrato de trabajo en el cual fue incluida una cláusula de sumisión jurisdiccional mediante la cual se convino en someter a una determinada jurisdicción los reclamos y las controversias relacionadas con la implementación e interpretación de ese contrato. La cláusula cuarta del contrato señala lo siguiente:

"Cualquier reclamo, demanda o controversia relacionadas con la implementación e interpretación de este contrato de empleo en el extranjero deberá someterse exclusivamente a través del procedimiento establecido por el contrato reformado de trabajo de marinos, bajo el procedimiento establecido por el Ministerio de Trabajo de Filipinas en el extranjero y por los tribunales de justicia de Filipinas, siguiendo ese orden." (fs. 519)

En opinión del Tribunal Marítimo, frente a la cláusula de sumisión jurisdiccional pactada, es del caso distinguir que en la demanda que se ha presentado la parte actora incluyó "dos especies de reclamaciones; una contractual y otra extracontractual". En consecuencia, el artículo 19, numeral 3, del Código de Procedimiento Marítimo, concerniente a la facultad del tribunal de abstenerse, a instancias de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso cuando las partes hayan convenido por contrato escrito someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero, sólo es aplicable a la implementación e interpretación del contrato de empleo en el extranjero, por lo que se colige

que en lo relativo a la causa de pedir que se refiera a culpa o negligencia, es decir, lo que se conoce como 'tort', no sería aplicable lo dispuesto en la cláusula 4 del contrato, ya que no se trataría de una controversia en torno a la interpretación de las cláusulas específicas del contrato de marinos, sino de una reclamación de carácter extracontractual. En otras palabras, la cláusula 4 del contrato sólo tiene aplicación de cara a la solución de una controversia de orden estrictamente contractual, por lo que en caso de otro tipo de reclamaciones, que no emanen de una estipulación contractual, no cabe la aplicación de lo estipulado en la cláusula de sumisión jurisdiccional, pues "el objeto protegido emana directamente de la Ley, y no de una autonomía de la voluntad pactada en un contrato".

Basado en esos criterios el Tribunal Marítimo decidió: 1) Declinar el conocimiento de las reclamaciones de naturaleza contractual solicitadas y 2) No declinar el conocimiento y mantener la competencia en lo que se refiere a las reclamaciones de naturaleza extracontractual.

Para cuestionar la resolución en que se niega parcialmente el incidente de declinatoria de competencia, la parte demandada argumenta que, con anterioridad, esta Sala de la Corte y el propio Tribunal Marítimo de Panamá han decidido la declaratoria de competencia en favor de los tribunales filipinos en casos de reclamaciones extracontractuales, cuando demandantes de aquella nacionalidad han acudido ante el foro panameño y en el contrato respectivo existe una cláusula de sumisión jurisdiccional. En esas decisiones ha prevalecido el respeto a la integridad de los pactos y negocios, en cuanto expresan la voluntad de las partes, pero en esta oportunidad el juez ha preferido alejarse de esos precedentes. En su opinión, yerra el juez cuando afirma que las provisiones del contrato y, en especial la cláusula de sumisión, se limitan estrictamente a los aspectos laborales o contractuales de la relación del marino y su empleador, ya que esa cláusula se aplica también, como se reconoció en el caso de ANGEL A. CASTRO -VS- GEARBULK SHIPOWNIK LIMITED y en el caso de HELEN VILLARREAL TOBIAS y NORA DONEZA -VS- MN STAR CEBU, a las reclamaciones formuladas en base a causas de pedir de naturaleza extracontractual fundadas en la culpa o negligencia (tort). Destaca el apelante el hecho de que el contrato y la cláusula en cuestión son el producto de la legislación y las autoridades laborales Filipinas, que así lo han concebido con el propósito de regular tanto las relaciones estrictamente laborales como cualquier otra consecuencia que, directa o indirectamente, surja de la relación de trabajo. Por esa razón, no cabe suponer que de la aplicación y del acatamiento de los términos de la cláusula de sumisión se deriven violaciones al orden público de Filipinas o de la República de Panamá. Alega el apelante, entre otras razones, que si no existe ninguna circunstancia de excepción, siendo el contrato celebrado una elaboración del gobierno de Filipinas a través de un organismo de carácter público, ninguna justificación tiene la denegación parcial de la declinatoria del conocimiento en esta causa.

POSICION DE LA SALA

Como bien lo ha señalado la parte demandada, la Sala Primera de la Corte se ha pronunciado en un número plural de ocasiones determinando que, siempre que no existan reales circunstancias de excepción, la competencia para conocer de causas como la presente debe ser declinada a favor del foro filipino. El sentido de estas decisiones de la Corte no ha de variar, en la medida en que quien recurra a la jurisdicción marítima panameña no se encuentre en capacidad de demostrar que lo pactado en los contratos celebrados haya sido el producto de graves violaciones a la ley o al orden público. Resultan inaceptables las argumentaciones artificiosas ensayadas con el propósito de hacer cambiar el criterio adoptado, si éstas carecen de serias consideraciones de orden jurídico.

Considera la Sala que la interpretación de la cláusula de sumisión jurisdiccional que se hace en la resolución apelada no tiene mayores fundamentos. Nada en esa cláusula permite deducir que quepan distinciones entre las relaciones de orden contractual y las de orden extracontractual, a fin de llegar por ese camino a la conclusión de que los tribunales filipinos no son aptos y no tienen capacidad para ventilar determinado tipo de controversias.

Es opinión de esta Sala que, como ha sido resuelto en casos similares con anterioridad, se debe acceder a lo solicitado en el incidente de declinatoria de competencia propuesto por la parte demandada. Como es sabido, el contrato es

ley entre las partes y bien haría el juez marítimo en tener muy presente aquella máxima del derecho que enseña que, donde la ley no distingue, no le es lícito al hombre distinguir. La declinatoria de la competencia, por otro lado, impone la necesidad de inhibirse en cuanto al conocimiento del resto de la apelación interpuesta.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de fecha 13 de septiembre de 1999, dictado por el Tribunal Marítimo, y en su lugar:

- 1) CONCEDE la solicitud de declinatoria del conocimiento del proceso ordinario que le sigue DINA T. QUILENDERINO Y OTROS a INDIAN OCEAN SHIPPING CO. Y ECUADORIAN LINE N.V., operadores de la M/N INDIAN OCEAN en favor de los tribunales de Filipinas.
- 2) DECLARA la incompetencia del Tribunal Marítimo en la presente causa.
- 3) Se inhibe de conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada con base en el forum non conveniens.
- 4) MANTIENE la fianza de ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. por la suma de B/.850,575.00. (fs.72)

Las costas como se han causado.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2001 EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS CALVO SANZ, S. A., CALVO PESCA, S. A., CALVO CONSERVAS, S.L. Y GESTRA CORPORATION, S. A. (MN MONTESOL). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el juicio ordinario marítimo que DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. ha instaurado contra LUIS CALVO SANZ, CALVO PESCA, S. A., CALVO CONSERVAS, C.A. y EXTRA CORPORATION, S. A., el juez marítimo dictó resolución mediante la que resolvió acoger el recurso de apremio presentado por GESTRA CORPORATION, S. A. y ordenó la liberación de la carga de atún secuestrada a bordo de la MN MONTESOL, dentro del proceso que se deja descrito. Esta decisión fue objetada por la parte actora-secuestrante y le corresponde a la Sala conocer en grado de apelación el recurso interpuesto y sustentado, previas las siguientes consideraciones.

GESTRA CORPORATION, S. A., en su condición de propietaria de la MN MONTESOL y como custodios de la carga que se afirma es propiedad de PENDEL SHIPPING & TRADING LTD., compareció como tercero interesado y solicitó el apremio del demandante-secuestrante, a fin de que justificase el secuestro ejecutado contra la mencionada carga.

Sostuvo el apremiante que la carga secuestrada no pertenece a ninguna de las demandadas y que, en cambio, su titularidad le corresponde a PENDEL SHIPPING & TRADING, LTD., según lo acredita un contrato de compraventa y el conocimiento de embarque, en los que consta que la empresa vendedora fue SANDERS CORPORATION; que PENDEL SHIPPING & TRADING, LTD. fungió como embarcadora y la sociedad TUNA IMPORT, S.L. aparece como consignataria de la carga.

La demandante apremiada adujo en oposición que la supuesta propietaria de

la carga, PENTEL SHIPPING AND TRADING LTD., carece de existencia jurídica en el país de registro expresado en los hechos de la solicitud de apremio (LIECHTENTEIN), conforme lo indica un FAX que le fue enviado desde ese lugar por un abogado, por lo cual no puede ser la dueña de la carga. La titularidad verdadera de la carga, según el secuestrante, ha sido acreditada mediante los Mates Receipts, de los que se debe deducir que GESTRA CORPORATION, S. A., propietaria de la nave en que la carga era transportada y una de las demandantes, es la verdadera dueña de la carga secuestrada.

Para establecer la propiedad de la carga, el juez marítimo concedióle primordial importancia al contrato de fletamento visible a fojas 464, celebrado sobre la MN MONTESOL por PENTEL SHIPPING & TRADING LTD., en condición de fletador de la nave, lo que lo llevó a presumir que el cargamento a bordo, al momento del secuestro, salvo prueba en contrario que no ha sido producida, es propiedad de ese fletador. El tipo de contrato de fletamento celebrado bajo el formato "The Baltic and International Maritime Council Uniform General Charter" (conocido también como GENCOM) es una póliza que admite la expedición de Conocimientos de Embarque que se entenderán regulados o incorporados al "Charter Party" a través de cláusulas adicionales, evento que se produjo en el caso del presente contrato de fletamento, según se desprende del documento visible a fojas 466 del expediente. A fojas 462 se aprecia el Conocimiento de Embarque en donde se denomina como embarcador de la carga a PENTEL SHIPPING & TRADING LTD., o sea, al fletador de la nave. Así mismo, el juzgador analizó el contenido de los Mates Receipts obtenidos como resultado del aseguramiento de pruebas practicado a instancias de los demandantes al momento del secuestro y llevado a cabo para "que se le ordenara al Capitán la entrega de copias autenticadas de todos los Manifiestos de Carga, Conocimientos de Embarque, Faxes o E-mail y demás documentos que evidencien la comercialización, destino y propiedad de la carga a bordo de la nave secuestrada". Este material probatorio hace referencia a la recepción de la carga por parte de la empresa naviera y en los documentos acopiados aparecen los sellos de los capitanes de las distintas naves que participaron del proceso de trasbordo de la carga de atún y el sello y firma del capitán de la MN MONTESOL, como el receptor de la carga para ser transportada de San Carlos, en México, a su destino final en Tunicia.

A su vez los Mates Receipts fueron acompañados por un documento denominado "Manifiesto de Carga" (fs.245), en donde quedaron reflejados los distintos trasbordos que se hicieron desde distintas embarcaciones hacia la MN MONTESOL en San Carlos, México. Observó el tribunal que el cargamento descrito en el Manifiesto de Carga coincide con la carga que fue secuestrada y que, efectivamente, fue recibida por GESTRA CORPORATION, propietaria de la motonave.

Para inclinarse por la presunción de que la carga es de propiedad del fletador y no de ninguna de las demandadas también influyó el contrato de compraventa de la carga de atún celebrado por PENTEL SHIPPING & TRADING LTD., como comprador, y SANDERS CORPORATION, como vendedor, contrato que está reflejado en el fax que obra a fojas 463 del expediente.

Consideró el Tribunal Marítimo que no se han aportado pruebas suficientes que demuestren que el cargamento es propiedad de alguna de las demandadas y no del fletador por viaje, habida cuenta que a favor de éste opera una presunción representada por la existencia del contrato de fletamento, ya que, en principio, "el que se vale del servicio del buque transportista, es el fletador para llevar su carga, salvo prueba en contrario ...".

Acota el juez que no ha sido presentada por la contraparte prueba que evidencie razonable y efectivamente que la carga a bordo perteneciera a alguna de las cuatro demandadas en este proceso. A la inversa, en opinión del juzgador, las pruebas de autos hacen presumir que el titular de la carga es PENTEL SHIPPING & TRADING, LTD., debido a que la obtuvo por compra y debido también a su condición de fletador de la nave en que la mercadería era transportada. En consecuencia, se acogió el recurso de apremio y se ordenó la liberación de la carga.

Contra el auto dictado, en representación de la demandante-secuestrante DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A., su representante judicial interpuso recurso de apelación, expresando en su sustentación que la resolución contradice el artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo en su numeral quinto, y los artículos

1246, 1259 y 1247 del Código de Comercio.

El numeral quinto del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo remite a la aplicación del derecho sustantivo panameño en determinados casos, cuando la nave se encuentre registrada en Panamá. De acuerdo con el apelante, el sentenciador debió aplicar el artículo 1246 del Código de Comercio que establece las formalidades que deben reunir los Conocimientos de Embarque. La norma se dice violada por la resolución, en razón de que no se valoró que en el Conocimiento de Embarque emitido en este caso no aparece la firma del Capitán de la nave ni la del embarcador, tal como se contempla en esa disposición.

En cuanto a los artículos 1249 y 1257 del Código de Comercio, se consideran violados en razón de que el primero hace responsable al Capitán de la nave que no retire los recibos provisorios (Mates Receipts) que hubiesen sido entregados al emitir el Conocimiento, por lo que se debió actuar conforme al artículo 1257 que obliga al Capitán, en estos casos, a pedir el depósito judicial de la carga.

Es obvia la no pertinencia, para la solución de esta controversia, de los artículos 1247 y 1257 del Código de Comercio aducidos por el apelante. Ellos establecen los procedimientos que está obligado a observar el Capitán de la nave en determinadas situaciones que a él se le presenten. Pero nada tiene que ver el contenido de esas normas con la labor que debe realizar el juez de la causa en la tarea de analizar y valorar las pruebas y las evidencias a ser tomadas en cuenta para determinar la titularidad o propiedad de la carga secuestrada.

En cuanto a la ausencia de las firmas en el Conocimiento de Embarque (art. 1246 del C. de Comercio), no estima la Sala que ese hecho tenga suficiente alcance para demostrar, en este caso, que la mercadería secuestrada no le pertenece a PENTEL SHIPPING & TRADING LTD. Tal como correctamente lo interpretó el juez marítimo, para aclarar ese hecho, era necesario efectuar el examen y el análisis del conjunto de todas las evidencias que obran en autos como prueba, a fin de dilucidar a quién correspondía la propiedad de la carga secuestrada. Las evidencias representadas por la documentación que fue estudiada por el juez a-quo ha sido, en opinión de la Sala, apropiadamente valorada, sobre todo si se toma en cuenta que la misma fue confeccionada de la manera acostumbrada en las actividades propias del tráfico marítimo. El análisis correspondiente al contrato de fletamento, al contrato de compraventa, a los mates receipts y al manifiesto de carga, en su conjunto, condujo al juez a presumir que el dueño de la carga era PENTEL SHIPPING & TRADING, LTD., siendo que el oponente no ha logrado destruir dicha presunción.

Por último, acerca de la supuesta inexistencia de PENTEL SHIPPING & TRADING LTD., hay que decir que el documento mediante el cual la parte demandante pretende dejar establecido ese hecho carece de la idoneidad necesaria para acreditarlo. Téngase presente que se trata de un simple fax enviado por un abogado residenciado en país extranjero y no de una certificación expedida por la autoridad correspondiente, con observación de las formalidades exigidas en estos casos.

En atención a las anteriores consideraciones la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto dictado el 21 de junio de 2001 por el Tribunal Marítimo en el proceso ordinario marítimo que DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. ha instaurado contra LUIS CALVO SANZ, CALVO PESCA, S. A., CALVO CONSERVAS, C.A. y EXTRA CORPORATION, S. A.

Las costas de segunda instancia en contra del apelante se fijan en la suma de B/300.00.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

DISTRIBUIDORA ATUMAR, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2001

EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS CALVO SANZ, S. A., CALVO PESCA, S. A. CALVO CONSERVAS, S.L. Y GESTRA CORPORATION, S. A. (MN MONTESOL).
MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto N°189 de 9 de junio de 2001 el Tribunal Marítimo decretó secuestro sobre la MN MONTESOL de propiedad de GESTRA CORPORATION, S. A., a fin de prorrogar su competencia en el proceso ordinario que DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. le sigue a LUIS CALVO SANZ, S. A., CALVO PESCA, S. A., CALVO CONSERVAS, S.L. y GESTRA CORPORATION, S. A.

El secuestro se decretó en aplicación en lo establecido en el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, fijándose como caución la suma de B/1,000.00 para responder de los daños y perjuicios que pueda causar la medida.

Contra la resolución dictada, la representación judicial de GESTRA CORPORATION, S. A. interpuso recurso de apelación, en desarrollo del cual alega que, por ser la parte demandada una sociedad de registro panameño, cuya junta directiva está integrada enteramente por ciudadanos panameños y por contar con un representante legal localizable en esta ciudad, no se debió decretar el secuestro de la MN MONTESOL al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, pues, en esos casos, la medida cautelar procede sólo si, previamente, el demandante consigna una garantía fijada por el tribunal entre el 20 por ciento y el 30 por ciento de la cuantía que se demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 164 y el artículo 166 de la Ley Procesal Marítima.

Considera el apelante que no se aportó prueba fehaciente para demostrar que la sociedad GESTRA CORPORATION, S. A., su junta directiva o su representante legal tuviesen domicilio en el extranjero, mientras que lo comprobado es que se ha concedido un secuestro, solicitado contra una nave de bandera panameña, de propiedad de una sociedad panameña que tiene su domicilio en Panamá, aplicando incorrectamente el artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, en donde se dispone la exigencia de una caución mucho más elevada para responder por los daños y perjuicios de la acción que se ejercita. Se sostiene que el Tribunal Marítimo de Panamá tiene, por imperio de la ley, competencia sobre las naves de bandera panameña; y que, cuando se solicita un secuestro sobre una de esas naves, la única finalidad que se persigue es evitar que el proceso sea ilusorio, no la de atraer al demandado a nuestra jurisdicción adscribiéndole competencia al Tribunal Marítimo.

En atención a esos razonamientos se le solicita a la Sala que el Auto 189 de 9 de junio de 2000 sea revocado y que, en su lugar, se le ordene a la parte demandante la consignación de una caución fijada entre el 20 por ciento y el 30 por ciento de la cuantía demandada.

En oposición a ese alegato, la parte demandante argumenta que al expediente ha sido allegada prueba idónea y suficiente con capacidad de mostrar que el domicilio efectivo de la sociedad demandada (GESTRA CORP., S. A.) , propietaria de la nave secuestrada, se encuentra ubicado en Príncipe Vergara, 108, PL. 11, 28002, Madrid, España y no en la República de Panamá. Por esa razón, resulta perfectamente aplicable el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo. En favor de sus tesis cita decisiones sobre el particular adoptadas por la Sala Primera de la Corte, en las que se ha privilegiado, a los efectos de la aplicación del artículo 164, la determinación del domicilio real del demandado, en atención a una interpretación sistemática del contenido de esa norma en conexión con lo prescrito en el artículo 17, numeral 2, de la Ley de Procedimiento Marítimo. Con ese propósito transcribió el opositor parte de la resolución dictada por esta Corporación el 6 de enero de 2000, dentro del juicio que Marina Reyes y Otros interpusieron contra Mitsui O.S.K. Lines y Diamond Camelia, S. A., que a la Sala le parece oportuno transcribir.

“En primer lugar, el recurrente sostiene la tesis de que una sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, con independencia del lugar en que se encuentren domiciliados la misma sociedad o sus directores o dignatarios, se rige(sic) por leyes de la República de Panamá, siendo por tanto, innecesario discutir la jurisdicción del Tribunal Marítimo, jurisdicción que en todo caso tendrá por razón del domicilio de una de las sociedades demandadas. La Sala estima que el domicilio real del demandado es lo determinante para ubicar la jurisdicción del Tribunal Marítimo, como se desprende muy claramente del artículo 17, numeral 2 del Código de Procedimiento Marítimo, en relación con el numeral 2° del artículo 164 del Código Procesal Marítimo...

Es sabido que nuestro país se caracteriza por explotar su condición geográfica, en particular el centro de organización de sociedades anónimas que operen dentro del territorio nacional, sino fuera de él.

Lo importante, como antes se ha expresado, para determinar la aplicabilidad del artículo 164 numeral 2° del Código Procesal Marítimo es atender el domicilio efectivo de la sociedad a los efectos de determinar en qué circunstancias el secuestro puede ser utilizado, entre otras razones, para atraer la jurisdicción del Tribunal Marítimo, con respecto a sociedades que, organizadas en la República de Panamá, tengan su domicilio fuera de ella.”

(subraya y énfasis del demandante)

(fs. 776)

La Sala, luego de analizar las constancias de autos concernientes al tema del domicilio real de GESTRA CORPORATION, S. A., tiene necesariamente que concluir en que la razón favorece a la parte demandante. GESTRA CORPORATION, S. A., es cierto, es una sociedad anónima registrada en Panamá, pero cuando se indaga en dónde lleva a cabo efectivamente sus actividades empresariales, la respuesta clara y terminante es que esas operaciones no se realizan en este país, sino en el extranjero. Ello es lo que nos indican, entre otras, las siguientes pruebas: los membretes impresos en notas y correspondencia enviadas por la compañía que aparecen en la documentación perteneciente a la misma que se ha acompañado con la demanda (ver fs.236 y 436); el Conocimiento de Embarque presentado con la solicitud de apremio interpuesta en este proceso por la parte demandada, el cual fue expedido en Madrid (fs.462); y comunicación de GESTRA CORPORATION sus agentes en Panamá (fs.485). En tanto, nada se ha podido incorporar a los autos que le diga a esta Sala que GESTRA CORPORATION, S. A. sea una sociedad que real y efectivamente opere o realice sus actividades desde nuestro país.

En atención a las anteriores consideraciones la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto N°189 de 9 de junio dictada por el Tribunal Marítimo y lo confirma en todas sus partes.

Se fijan las costas en la suma de trescientos balboas (B/.300.00) a cargo del apelante.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

ADRIAN E. CASTILLERO RECURRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de ocho (8) de agosto del 2001, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada ANA ISABEL CARRILLO, actuando en nombre y representación del señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLO LANGE, dentro del proceso ordinario que le sigue BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de fecha 23 de abril del 2001, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual confirma la Sentencia N°10, de fecha 23 de febrero del 2000, proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por la cual condena en forma abstracta al señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLERO LANGE a pagar los perjuicios causados al señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO como consecuencia de la injustificada acción de secuestro ejercida en su contra.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos de tres días para cada parte, siendo presentado alegatos solamente por la parte demandante-opositora al recurso, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que el señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, interpuso por medio de apoderado judicial, demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía en contra de ADRIÁN E. CASTILLERO LANGE, para que este último sea condenado a pagarle al señor BOLÍVAR PARIENTE los daños y perjuicios materiales y morales causados, que tienen una cuantía que estima en la suma de \$100,000.00 o lo que resulte según justa tasación de peritos, más los intereses, costas y gastos legales correspondientes.

Luego de admitida la demanda y contestada la misma por la parte demandada, señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLERO LANGE, mediante su apoderado judicial, así como presentado escrito de alegatos por ambas partes, el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Sentencia N°10, de 23 de febrero del 2000 (véase fojas 201-218 del expediente), resolvió lo siguiente:

"CONDENA en forma abstracta al señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLERO LANGE a pagar los perjuicios causados al señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO como consecuencia de la injustificada acción de secuestro ejercida en su contra.

En consecuencia se establecen las siguientes bases de la liquidación:

- 1) Determinar con el concurso de peritos el valor de la finca No.254, inscrita a (sic) de propiedad del demandante al Folio 332 del Tomo 53 de la Sección de la propiedad del Registro Público, (Provincia de Coclé), situada en la calle de la Paz o Avenida Segunda de la población de Antón, tomando como parámetro ineludible su ubicación, el valor del metro cuadrado en el área donde está ubicada la finca, las mejoras que posea.
- 2) Una vez determinado el valor del inmueble, se debe determinar con el concepto de los funcionarios del COLABANCO, que manejan créditos con garantía hipotecaria, a fin de determinar que (sic) cantidad de dinero prestarían, tomando en consideración la finca dada en garantía del cumplimiento del préstamo, y así se determinará la cuantía que dejó (sic) de percibir el demandante, como consecuencia del secuestro injustificado de sus bienes, y que cuantifica los daños y perjuicios sufridos por el actor.
- 3) La suma global que represente el quantum de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, bajo ninguna circunstancia podrá exceder de la suma de CIEN MIL BALBOAS (b/.100,000.00) que corresponde a lo peticionado en la demanda.

4) LAS COSTAS se determinarán en proporción a la cuantía que establezca el Juez a cargo de la liquidación de condena en abstracto, la cual será de los procesos ordinarios."

Esa decisión fue apelada tanto por la parte demandada y la parte demandante, mediante sus apoderados judiciales, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 23 de abril del 2001, impugnada en casación, confirmó la sentencia de primera instancia. (véase fojas 292-303)

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la única causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba. Que ha incidido en la parte resolutive." Seguidamente pasa la Sala al examen de la causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella.

Dicha causal se funda en tres motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: La sentencia impugnada condenó a la parte demandada a indemnización de daños y perjuicios, sin que se hubieran acreditado los hechos generadores de los mismos.

SEGUNDO: En el proceso no existe elemento probatorio que establezca que la parte demandada ha sido agente generador de los daños y perjuicios.

TERCERO: El anterior error probatorio incidió en la parte resolutive de la sentencia."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, el artículo 773 (actualmente, 784) del Código Judicial y el artículo 974 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior violó en forma directa por comisión el artículo 773 (actualmente 784) del Código Judicial, referente a que le incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables

Finalmente, el casacionista objeta la sentencia de segunda instancia en el sentido de que el Tribunal Superior violó directamente por omisión el artículo 974 del Código Civil, ya que sin haberse acreditado los elementos generadores de las obligaciones, la sentencia impugnada le ha impuesto a la parte demandada la obligación de indemnizar sin que se hayan dado en este caso los presupuestos de dicha norma.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en una decisión confirmatoria a la del juzgador de primera instancia, es decir, a condenar en forma abstracta al señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLERO LANGE para que pague los perjuicios causados al señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO como consecuencia de la injustificada acción de secuestro ejercida en su contra.

El Tribunal Superior hace un recuento de los antecedentes del proceso, así como el escrito de apelación presentado por cada una de las partes, por lo que consideró indispensable para resolver las apelaciones interpuestas, analizar la solicitud de secuestro incoada por Adrián E. Castillero Lange sobre las Fincas N°254, inscrita al Tomo 53, Folio 332 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, y N°7735, inscrita al Tomo 249, Folio 532, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, hasta la suma de B/.101,709.00.

La sentencia impugnada en casación señaló como medular en su parte motiva,

lo siguiente:

"...El Tribunal dicta el Auto No.36 de 8 de enero de 1998 en donde decreta formal secuestro sobre las fincas 254 y 7735 como se solicitó y oficia al Registro Público para su debida inscripción. Ese oficio es contestado el 9 de junio de 1998 por el Registro Público en que se hace el reparo al auto de secuestro y se dice que el mismo no puede ser inscrito en el Registro Público, en atención a que la cuarta parte le corresponde a Bolívar Pariente Castellero de la finca 7735 y la totalidad de la 254 estando amparado por la inmunidad que le reconoce el artículo 149 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La sentencia apelada, al ponderar la acción de secuestro como lo hemos expuesto anteriormente, se refiere a la solicitud que Bolívar Pariente Castellero presentare al Banco para que se le realice el incremento del préstamo hipotecario lo que hace el 20 de abril de 1998 y la respuesta que el Banco le ofrece el 8 de junio de 1998, indicando que coinciden con la época en que estuvo pendiente de inscripción los asientos del diario afectado (sic) los bienes de Pariente Castellero. La verdad es que el secuestro realizado contra la finca 254 que según el oficio remitido por la Dirección del Registro Público el 9 de junio de 1998 era de propiedad de Bolívar Pariente Castellero no tenía por qué ser objeto de ninguna medida cautelar dentro del proceso que promoviera Adrián E. Castellero Lange contra Marta Nemesia Castellero Pimentel y la sucesión de Librada Castellero Pimentel y la sucesión de Manuela Castellero Pimentel representada estas dos últimas por sus herederos. No debe pasarse por alto que en la sentencia N°25 dictada el 10 de mayo de 1999 por el Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde se resuelve en primera instancia el proceso en que se promovió el secuestro de la citada finca 254, la cual como atinadamente indica el Juez de primera instancia no se sabe que esté en firme pero que por haber sido presentada por la parte actora de ese proceso sin que conste que apeló, para Pariente Castellero debe considerarse ejecutoriada, establece en su parte resolutive que se absolvió a Bolívar Pariente Castellero. Ante tal eventualidad, la actuación de Adrián E. Castellero Lange contra Bolívar Pariente Castellero le produjo los perjuicios materiales que deben ser liquidados en forma que se establece en la sentencia apelada.

En cuanto a los daños morales, conveniente es señalar, que la parte demandante no ha aportado ninguna prueba capaz de señalar que los mismos se han producido. Por el contrario, han surgido indicios que determinan que la honorabilidad del señor Bolívar Pariente Castellero no ha mermado en nada, no sólo porque la testigo Gerente del Banco, Mary Ann Guardia, así lo ha afirmado en su declaración sino que el hecho de ocupar uno de los cargos más importantes dentro del Estado, implica que disfruta de un crédito envidiable.

De esta manera, la Sala al estudiar el caso subjúdice, observa claramente que el Tribunal Superior en la sentencia objetada, confirmó la sentencia de primera instancia, la cual condena en forma abstracta al demandado, señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLERO LANGE, a pagar los perjuicios causados al señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO como consecuencia de la injustificada acción de secuestro ejercida contra el demandante (PARIENTE CASTILLERO), es decir, que el hecho generador de los daños materiales sufridos por el señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, se deben a la medida cautelar (secuestro) incoada por su primo hermano y abogado, señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLERO LANGE, sobre las fincas No.254 y No.7735, propiedad de BOLÍVAR PARIENTE, a sabiendas que éste al momento de ser demandado vía ordinaria (21 de noviembre de 1997), ostentaba el cargo de Legislador de la República (período comprendido entre el 1º de septiembre de 1994 al 31 de agosto de 1999), por lo que poseía el fuero constitucional que prohíbe que se decreten secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio durante su período como Legislador, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política de la República de Panamá. Dicha norma establece:

"Artículo 149: Cinco días antes del período de cada legislatura,

durante y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período."
(Subraya la Sala)

Así, la Sala presume que dicha acción de secuestro incoada en contra del señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO fue manifiestamente temeraria y tenía el propósito de afectarlo, como en efecto sucedió, al no poder acceder el señor PARIENTE CASTILLERO al crédito hipotecario (extensión del préstamo hipotecario por B/.76,515.00) por parte de la entidad bancaria (COLABANCO, sucursal de Penonomé), a fin de hacer unas mejoras urgentes a su vivienda ubicada en la Finca No.254, inscrita al Folio 332, Tomo 53 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, de acuerdo a recomendación hecha por la CONSTRUCTORA CACHAFEIRO, S. A., mediante nota remitida al señor PARIENTE CASTILLERO el día 2 de abril de 1996. (Véase fojas 15-18)

Referente a los daños y perjuicios producidos por el secuestro, el autor patrio, JORGE FÁBREGA P., en su obra "MEDIDAS CAUTELARES", expresa:

"...

Es obvio que el solo secuestro lleva implícito la posibilidad de daños y perjuicios, (res ipsa loquitur) ya que el propietario queda impedido para usar el bien y además realizar operaciones sobre el mismo. (Véase Herrera III, No.960). E incluso le puede afectar en su crédito y prestigio.

Pero repetimos, no todo secuestro da derecho a una indemnización, sino aquél que ha sido solicitado o practicado temerariamente.

...

La Corte ha decidido, en ocasiones, que es necesario establecer fehacientemente los perjuicios (v.gr.: S. de 18 de enero de 1972, R.J. No.11,1972, pág. 64).

Rige el principio tradicional sobre la carga de la prueba y si el actor pretende una indemnización, a saber, temeridad y perjuicio. Por ello un perjuicio hipotético, no daría margen a la declaratoria de responsabilidad. No existe ninguna razón válida para derogar el principio general. Pero en la vida diaria se dan situaciones en las cuales el juez debe presumir la existencia de perjuicios, ya que, al tratarse de secuestro de un bien, el propietario lo tiene inmovilizado. El titular de un bien tiene derecho a disfrutar de él y disponer de él libremente, y si se le priva -aunque sea provisionalmente de la facultad de disfrute de disposición, inherente al dominio- obviamente se le causa perjuicio. La pérdida de una posibilidad entraña un perjuicio. La jurisprudencia francesa ha condenado al agente que impidió que un caballo corriera, porque si bien no era seguro que fuera a ganar, perdió la posibilidad. Pero se exigiría, naturalmente, la temeridad. Acreditada la temeridad y acreditada la indisponibilidad del bien surge la obligación de indemnizar.

En relación con esta materia procede señalar que la Corte Suprema ha resuelto, mediante S. de 4 de 1989 (Importadora y Exportadora Diamante vs. Samina Panamá, S. A.), que no es necesario, la declaratoria previa de temeridad.

..."

(Subraya la Sala)

(FÁBREGA P., Jorge. MEDIDAS CAUTELARES, Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia, 1998, págs. 174-176)

La Sala es del criterio que claramente se desprende que, es a raíz del secuestro incoado por el señor ADRIÁN CASTILLERO LANGE (demandante en un primer proceso ordinario contra MARTA NEMESIA CASTILLERO PIMENTEL, LOS SUCESOSES DE MANUELA CASTILLERO PIMENTEL y LOS SUCESOSES de LIBRADA CASTILLERO PIMENTEL) sobre las fincas No.254 y No.7735, inscritas al tomo 53, folio 330 de la Provincia de Coclé, y tomo 249, folio 532 de la Provincia de Panamá, respectivamente, ambas de co-propiedad del señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, al momento de interponerse la acción de secuestro, según certificación del Registro Público visible a foja 26, que lo motivó que COLABANCO rechazara el incremento del préstamo hipotecario solicitado por el señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, tal como se observa en la nota de 8 de junio de 1998 (fs.13) suscrita por la Gerente de COLABANCO, Sucursal de Penonomé, señora MARY ANN GUARDIA W., y dirigida al señor PARIENTE CASTILLERO.

Por otra parte, la nota de la entidad bancaria no sólo expresa el rechazo de su solicitud de incremento al préstamo hipotecario que mantiene con COLABANCO, sino que además se le advierte la cláusula décima primera del contrato de préstamo hipotecario que mantiene con el banco, que expresa lo siguiente:

"El Banco tendrá derecho a considerar la deuda de plazo vencido y a requerir su cancelación inmediata más los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranza a que hubiese lugar, ya sean judiciales o extrajudiciales en cualquiera de los siguientes casos:

a- Cuando la parte deudora venda, grave, arriende o en cualquier otra forma enajene sin consentimiento por escrito de El Banco LOS BIENES HIPOTECADOS.

b- Cuando por acción de un tercero o del mismo Banco resulte secuestrado, embargado, o en cualquier otra forma perseguido LOS BIENES HIPOTECADO".

Esperamos que la actual situación sea solucionada cuanto antes ya que de lo contrario nos veremos en la penosa necesidad de proceder legalmente."

De lo anterior se deduce con mucha claridad, que el actuar injustificado del señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLERO LANGE, al secuestrar las mencionadas fincas de propiedad de su primo BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, quien era Legislador de la República para el período en que se interpuso la medida cautelar, fue determinante para que la entidad bancaria (COLABANCO) rechazara su solicitud de extensión del préstamo hipotecario, afectando su patrimonio y, encontrarse impedido para realizar las reparaciones a su vivienda ubicada en Antón, Provincia de Coclé, de conformidad con el informe técnico de la empresa CONSTRUCTORA CACHAFEIRO, S. A., que detallaba los deterioros que sufría dicho inmueble y que necesita de reparación por el orden de los B/.76,515.00.

Por lo expuesto, la Sala estima que hay suficiente demostración sobre la existencia del secuestro y los perjuicios (sin ser determinada su cuantía) que sufrió el señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, en ocasión de la medida cautelar decretada sobre sus Fincas No.254 y No.7735, por parte del señor ADRIÁN CASTILLERO, por lo que nace así el nexo de causalidad entre la acción, la culpa y el daño. Por ello, es de indudable aplicación el artículo 547 del Código Judicial en relación con el artículo 1644 del Código Civil, que preceptúa:

"Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

El autor RAÚL MARTÍNEZ BOTOS, señala sobre resarcimiento de los daños y perjuicios en medidas cautelares, lo siguiente:

"...

1) Tesis Objetiva.

Según esta tesis, la responsabilidad del peticionario tiene su origen en la mera circunstancia de que la medida haya sido trabada indebidamente, sea en virtud de desestimarse la pretensión principal con fundamento en la existencia del derecho alegado por el actor o bien por razones relativas a la improcedencia de la cautela o a actitudes procesales que pongan de manifiesto la inutilidad de ésta (desistimiento o caducidad de la medida).

...

La norma transcripta, que recepta el criterio de algunos decisorios anteriores a su sanción (cfr. CNC: v., sala C, LL. t.96, p.532, Sala D, LL, t.77, p.401), remite actualmente a las directivas que contiene el párrafo anexo al art. 1071 del Código Civil por la ley 17.711, de modo que abarca toda la gama de conductas procesales que, desde la temeridad hasta la simple negligencia, ponen de manifiesto que la medida cautelar se utilizó con fines extorsivos, o para conseguir beneficios indebidos o provocar molestias inútiles a la otra parte."

(Subraya la Sala)

(MARTÍNEZ BOTOS, Raúl. MEDIDAS CAUTELARES, 2da ed. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p.142)

La Sala considera, que el actuar del señor ADRIÁN CASTILLERO LANGE, mediante la acción cautelar de secuestro sobre bienes inmuebles de propiedad de su primo BOLÍVAR CASTILLERO, quien era legislador de la república para el tiempo en fue sujeto de dicha acción cautelar, contiene la existencia de temeridad y mala fe, tal como expresa la sentencia del Tribunal Superior al señalar que:

"La verdad es que el secuestro realizado contra la finca 254 que según el oficio remitido por la Dirección del Registro Público el 9 de junio de 1998 era de propiedad de Bolívar Pariente Castellero no tenía por qué ser objeto de ninguna medida cautelar dentro del proceso que promoviera Adrián E. Castellero Lange contra Marta Nemesia Castellero Pimentel y la sucesión de Librada Castellero Pimentel y la sucesión de Manuela Castellero Pimentel representada estas dos últimas por sus herederos."

Por lo expuesto, se infiere que el señor ADRIÁN CASTILLERO al secuestrar los bienes (Fincas No.254 y No.7735), de propiedad del señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, ha actuado con temeridad y mala fe, ya que es de su conocimiento que el señor BOLÍVAR PARIENTE, su primo hermano, era Legislador de la República para la época en que se trabó el secuestro (hecho notorio), y, como abogado que es el secuestrante, no debía ignorar la disposición constitucional que le confiere el artículo 149 al señor PARIENTE CASTILLERO, sobre la prohibición de que se le decreten secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio durante el período en que era Legislador, afectando así la disponibilidad del bien para solicitar el préstamo hipotecario requerido para efectuar las mejoras a su vivienda, generando perjuicios en su patrimonio personal.

Ha señalado esta Sala que no es menester una declaratoria expresa de buena fe para que proceda la devolución de la fianza por la medida cautelar decretada, si se percibe la misma del examen del expediente. Es obvio, por lo tanto, que no existiendo buena fe por el secuestrante, sino, como ha enjuiciado esta Sala, lo contrario, es decir, temeridad y mala fe por las razones que han quedado expuestas, procede la condena por los daños y perjuicios ocasionados, como hicieron las dos sentencias que forman los antecedentes de este recurso extraordinario.

Siendo así, es del criterio este tribunal que el vicio de ilegalidad atribuido por el recurrente al tribunal de la alzada no se configura, por las razones que se han dejado señaladas. En consecuencia, no procede en el presente caso casar la sentencia, conforme lo solicita el recurrente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 23 de abril del 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que el señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO le sigue a ADRIÁN E. CASTILLERO LANGE

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DONNA SUSAN BYRD Y RONALD ALAN BYRD RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR AQUELLA CONTRA ESTE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada FLOR M. CLARAMUNT, actuando en nombre y representación de la señora DONNA SUSAN BYRD y la firma forense SUCRE GARCIA & ASOCIADOS, apoderados judiciales del señor RONALD A. BYRD, han interpuesto sendos recursos de casación contra la resolución de 10 de julio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Sumario de División y Venta de Bien Inmueble Común propuesto por la señora DONNA SUSAN BYRD contra RONALD ALAN BYRD.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad de los recursos, término que fue aprovechado por ambas partes (fs. 391-393) y (fs.388-390)

Por tanto, corresponde a la Sala decidir lo de lugar, previo el examen de ambos recursos, de conformidad con los requerimientos que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala ha podido constatar que ambos recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno, por personas idóneas y que la resolución impugnada es recurrible en casación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

En cuanto a los escritos de formalización, la Corte los analizará con la debida separación como prescribe la ley.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA LICENCIADA FLOR M. CLARAMUNT:
(fs.363-372)

En primer término, observa la Sala que la recurrente incurre en el error de plantear antes de los motivos que "la sentencia impugnada reconoce a favor del demandado las mejoras mencionadas en la Resolución No.AE-9".

La única causal de fondo que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta causal ha sido fundamentada en nueve motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"Primero: La resolución impugnada le dio mayor valor probatorio del que tiene a las declaraciones rendidas por los señores Edward Stanford y Barbara Elle Reyne de Stanford, al considerar que con ellas se probaba que el demandante pago las mejoras, cuando se trata de declaraciones sospechosas, por lo tanto se viola la ley.

Segundo: La resolución impugnada le dio mayor valor probatorio del que tiene a la declaración de Julio Montilla, porque consideró que con esa prueba se comprobaba que el demandado pagó las mejoras de la Finca No.56,896 cuando se trata de una declaración sospechosa y contradictoria, por lo que se viola la ley.

Tercero: La resolución impugnada le dio mayor valor probatorio del que tienen a los documentos privados que están visibles a fojas 93,94,106 y 107, al considerar que con ellos se establecía que el demandado pagó las mejoras, lo cual no es cierto, porque dichos documentos no tienen ese valor probatorio, por lo que se viola a ley.

Cuarto: La resolución impugnada le dio mayor valor probatorio del que tiene al documento que esta visible a foja 90, por considerar que con dicho documento se prueba que el demandado pagó las mejoras sobre la finca No.56,896, lo cual no es cierto, por lo tanto, se viola la ley.

Quinto: La resolución impugnada le dio mayor valor probatorio del que tienen a los documentos que están visibles a fojas 95 a 105, 110 y 111, por considerar que con esos documentos se prueba que el demandado pagó las mejoras sobre la finca No.56,896, lo que no es cierto, porque dichos documentos emanan de terceros y no han sido reconocidos y ni ratificado, por lo tanto, se viola la ley.

Sexto: La resolución impugnada le dio mayor valor probatorio del que tiene a la declaración de Erasmo Sánchez Guardia, por lo que señala de que con dicha prueba se establece que el demandado pagó las mejoras de la finca 56,896, lo que no es cierto, ya que el testigo se contradice. Con esto se viola la ley.

Séptimo: La resolución impugnada le dio mayor valor probatorio del que tiene al documento que esta visible a foja 92, por considerar de que con el mismo se prueba que el demandado pagó las mejoras sobre la finca No.56,896, lo cual no es cierto, por lo tanto se viola la ley.

Octavo: La resolución impugnada consideró que de varias actuaciones en este proceso de la parte que representamos se desprende una confesión en cuanto a que el demandado pagó las mejoras, cuando dichas actuaciones no tienen ese valor probatorio, por lo tanto, se viola la ley.

Noveno: Lo errores de valoración a que nos hemos referido condujeron al tribunal a considerar que el demandado pagó las mejoras en la finca No.56,896, lo que indica que los errores de valoración han influido en la arte dispositiva de la sentencia, y por esa vía se han violado normas sustanciales en perjuicio de nuestra representada". (fs.364-366)

Los transcritos motivos no le indican a la Sala, de una manera clara, cuáles son los cargos de injuricidad contra la resolución recurrida. En el primero, el cargo consiste en que el Tribunal le dio valor probatorio a unas declaraciones que eran "sospechosas"; sin embargo, este señalamiento está hecho de una manera muy abstracta, pues no se le explica a la Sala en qué consisten esas declaraciones, por qué las mismas resultan sospechosas y cómo la errónea valoración de las misma llevó al Tribunal a violar la ley.

En el segundo motivo igualmente se acusa al Tribunal de darle un valor indebido a otra declaración, alegando lo mismo: que era una declaración sospechosa y contradictoria, pero con igual grado de abstracción que en el caso anterior.

En los motivos tercero y cuarto señala que el Tribunal, a ciertos documentos, les dio el valor probatorio que no tenían, concluyendo que el demandado pagó unas mejoras, y que esto no era cierto, sin explicar tampoco el contenido de esos documentos, cuál era el valor probatorio que debería haberseles dado y en qué consistió la consecuente violación de la ley. Lo mismo hace en el motivo séptimo,

cuando alude a que se le dio mayor valor del que tenía al documento de foja 92, por lo que se viola la ley, sin dar detalles precisos, sin explicar qué indican los documentos que fueron erróneamente valorados por el Tribunal y sin aportar algún dato jurídico que le indique a la Corte cuál es el cargo de injuricidad achacable a la sentencia. Por último, en el motivo octavo, se acusa al Tribunal de darle valor de confesión a varias actuaciones, sin especificar a qué actuaciones dentro del expediente se está refiriendo o por qué se violó la ley como lo afirma en términos generales.

Se observa que la recurrente repite en casi todos los motivos que el Tribunal le dio mayor valor del que tenían a las pruebas; que con esta valoración el Tribunal consideró que el demandado había pagado unas mejoras y que por ello se violó la ley; pero no le especifica a la Sala, por qué el juicio de valoración del juzgador fue equivocado; cuál era el valor probatorio que debió dársele a esas pruebas mal valoradas; qué contenía cada una de esas pruebas y cómo fue que el yerro probatorio influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado quebrantándose el derecho demandado.

Es importante insistir en que los motivos no pueden contener argumentos abstractos que dejen librada a la imaginación de la Sala la pretensión del recurrente. Cada motivo debe contener un cargo de infracción legal y su demostración, ya que los mismos están destinados a justificar la causal invocada.

Los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba por sí solos no configuran causal de casación, sino que son medios por el cual puede arribarse al motivo, que consiste justamente en la infracción de la norma sustantiva de derecho. Los errores probatorios conforman una cadena con tres eslabones, a saber: a). el error y su demostración; b). la consiguiente infracción de la ley sustantiva; y c). la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida. Esa elaboración racional está ausente en el recurso estudiado.

En otro orden, en el apartado correspondiente a la citación y explicación de las normas consideradas infringidas, la recurrente incurre en varios defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación. Así, señala como primera norma infringida el artículo 904 del Código Judicial, sin embargo al explicar el concepto, hace alusión al artículo 896 numeral 4 del Código Judicial. Al explicar el concepto de infracción del artículo 823 del Código Judicial, señala que los documentos visibles a fojas 90 a 94 presentan contradicciones, sin embargo, no explica qué indicaban dichos documentos y en qué consisten las contradicciones. Al explicar el concepto de infracción del artículo 865 del Código Judicial, manifiesta que la infracción del Tribunal consistió en reconocerle valor a ciertos documentos que estaban en idioma inglés y no habían sido traducidos, sin embargo, este cargo no está sustentando en ninguno de los nueve motivos expuestos como fundamento de la causal invocada.

En atención a las consideraciones que se han hecho, la Sala se ve precisada a no admitir este recurso por ininteligible.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE GARCIA & ASOCIADOS:

La Sala observa que el escrito de formalización, que corre de fojas 376 a 381, adolece de serias deficiencias en todos sus apartados, los cuales describiremos a continuación.

El primer defecto que se observa es que el casacionista, en el apartado correspondiente a la determinación de la causal, ha invocado las dos causales de manera conjunta: la primera de fondo y la segunda de forma; y en el segundo apartado, correspondiente a los motivos, en los seis expuestos sustenta conjuntamente los correspondientes a las dos causales invocadas, todo lo cual riñe con la técnica propia de la casación.

La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante, en el sentido de que cada causal debe presentarse en forma separada y ser seguida de los motivos que la sustentan y las normas infringidas, para que pueda ser admitida, debido a que sólo así es posible hacer que el recurso resulte congruente e inteligible. Esa condición no se puede lograr si los apartados del recurso son presentados en forma conjunta como lo ha hecho en este caso el recurrente. En la sentencia de 12 de

mayo de 1995, en el recurso de casación presentado por José Moreno contra Manuel Caicedo, se manifestó lo siguiente:

"En cuanto a los motivos, la Sala tropieza con el inconveniente de que el recurrente, al haber enunciado dos causales en una, menciona conjuntamente los motivos de ambas. Además, la lectura de los mismos revela que contienen meras alegaciones que no le hacen cargos de injuricidad a la sentencia impugnada.

Las normas de derecho que se consideran infringidas adolecen del mismo error que se le señaló a los motivos, en el sentido de que se invocan para las dos causales, cuando debe hacerse por separado. Todo lo anteriormente expuesto, hace concluir que el presente recurso de casación es inadmisibile"

Ahora veamos cómo ha sido planteado el recurso bajo estudio:

La primera causal está enunciada en los siguientes términos: "De la misma manera se manifiesta que el Recurso de Casación se fundamenta en una causal de fondo, por cuanto se ha incurrido en la infracción de normas sustantivas de derecho que conlleva la violación de manera directa y sobre la existencia de la prueba en cuanto a la apreciación de la misma, situación que influyó en la parte dispositiva de la resolución contra la que estamos recurriendo".

Por otro lado, la recurrente ha propuesto dentro de una sola causal de fondo lo que parecieran ser tres modalidades distintas de la causal: "la violación directa de la ley", "el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" , y "el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Eso es lo que se desprende de los motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La resolución contra la que recurrimos, ubica la controversia a las normas en el título VI del Código Civil, el cual se refiere a "La Comunidad de Bienes" y comprende los artículos 400 al 414. La prueba de lo antes mencionado se observa en el párrafo final de la foja 350 del expediente, correspondiente a la página 17 de la resolución contra la que recurrimos, en donde se cita el artículo 405 del Código Civil, el cual se refiere a la prohibición de alguno de los comuneros hacer alteraciones al bien común sin consentimiento del otro.

SEGUNDO: El presente caso se circunscribe a bienes inmuebles que se adquirieron al inicio del matrimonio de la actora con el demandado, por lo que la controversia que se dirime mediante el presente proceso, debió ser dilucidado conforme a las normas contenidas en el título III del Código Civil, el cual se refiere al "Contrato Sobre Bienes con Ocasión del Matrimonio, el cual consta de cuatro capítulos y siete secciones y no a "las reglas contenidas en el capítulo II del Título IV del mismo Libro citado que al tratar del "DERECHO DE ACCESION RESPECTO A LOS BIENES INMUEBLES", OFRECE LA FÓRMULA PARA DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD QUE CADA COMUNERO HA DE ASUMIR RESPECTO A MEJORAS EDIFICADAS SIN EL CONSENTIMIENTO DE TODOS". El tribunal se equivocó en cuanto al derecho invocado, aplicando un derecho distinto a la presente controversia lo que la condujo a equivocarse igualmente en la apreciación y de la valoración de las pruebas aportadas. (Ver foja 351 y 352, página 17 y 18 de la resolución recurrida)

TERCERO: Con la aplicación de un derecho totalmente equivocado, llega a exteriorizar con fundamento en el artículo 375 del Código Civil que "el demandado no tiene derecho a ser indemnizado por las mejoras que se vienen tratando, porque aún cuando ejerciera derechos de propietario, tales derechos no pueden entenderse de modo absoluto cuando la propiedad es compartida con otro y ello no lo exime de la prohibición consagrada en el multicitado artículo 405, máxime que imprimió mala fe en la realización de las susodichas mejoras finales". (Ver foja 353, pág.20 de la resolución recurrida). Es de honor referirse a la afirmación que se expresa de "que imprimió mala fe

en la realización de las susodichas mejoras finales" (Ver foja 353, parte final del primer párrafo). El proyecto propuesto por mi representado desde la compra de las dos fincas, se fue desarrollando durante el matrimonio, durante la separación de cuerpo que se produjo y que en este proceso no se ha tocado y después del divorcio. ¿Qué mala fe puede haberse dado por parte de nuestro representado? Es de observar que la misma actora en el hecho primero del libelo de su demanda, su apoderada manifiesta que ella, la actora esta divorciada de nuestro representado desde el mes de septiembre de 1992, sin embargo, utiliza el apellido Byrd, como si todavía estuviera casada, en ¿dónde puede estar la mala fe?. El Código Civil en su artículo 419 expresa que "La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba".

CUARTO: El Tribunal con la aplicación de un derecho equivocado y una mala interpretación de la prueba aducida, decide reformar lo decidido por la juzgadora de la primera instancia, cosa que en nuestro criterio no debió ser y por ello es la razón del presente Recurso de Casación."

Los defectos señalados se agravan aún más, pues esa redacción no le permite a la Sala distinguir claramente cuáles son los cargos concretos que se hacen contra el fallo, ya que pareciera que en los tres primeros motivos el cargo de injuricidad consiste en que el Tribunal al resolver la controversia aplicó las normas comprendidas en un capítulo del Código Civil, cuando debió haber tomado en cuenta las comprendidas en otro capítulo, por lo que a juicio del recurrente se incurrió en violación directa de la ley en perjuicio del demandado; mientras en el cuarto motivo señala que el Tribunal mal interpretó una prueba, evidenciándose, por una parte, un ataque por violación directa a las normas de derecho aplicadas por el Tribunal, mientras, por la otra, se formula un ataque a los errores probatorios supuestamente cometidos por el sentenciador.

En la obra del Dr. Jorge Fábrega sobre Casación, con relación a la causal y los motivos expuestos, se señala textualmente:

"La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se pueden invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.

Quando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177, (1192 en el Código Judicial actual) en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará con la debida separación cada una de las causales. Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra". (fs.112 a 116)

Se observa que el recurrente también hace citas del fallo impugnado, formula interrogantes y alegaciones que no son propias de este apartado del recurso, fuera de las alusiones a normas de derecho, lo cual tampoco es propio de este apartado sino del siguiente, todo lo cual es contrario a la técnica con que debe elaborarse el recurso. Por último, al final, el recurrente menciona una serie de normas contempladas en el Código Judicial como fundamento de derecho, sin explicar el concepto de infracción de cada una de ellas.

La jurisprudencia de la Sala sobre esta materia ha establecido que los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuricidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente sobre lo que éste considera debió hacer el Ad-quem, ni que se aluda a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado.

Así las cosas, a juicio de la Sala, esta causal resulta ininteligible y se impone su rechazo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1182 del Código Judicial.

Hemos visto que se plantea además una segunda causal de forma la cual ha sido enunciada de la manera siguiente:

"En cuanto a la causal en la forma, se incurrió en la violación de lo señalado

en el numeral 7º del artículo 1155 del Código Judicial, o sea, la resolución contra la que recurrimos no está en consonancia con las pretensiones de la actora de la demanda, además de que se condena a más de lo pedido por la actora de conformidad con el poder que otorgó a su apoderada judicial."

En primer lugar, hay que señalar que esta causal no ha sido enunciada como aparece en el artículo 1170 del Código Judicial, o sea, "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se condena a más de lo pedido", requisito que siempre ha de cumplirse según lo ha establecido la jurisprudencia.

Ya hemos dicho que en esta causal los motivos se expusieron como continuación de los motivos de la causal de fondo, lo cual constituye otro defecto de este recurso. Veamos:

"QUINTO: Las pretensiones de la actora están claramente definidas en el poder especial que le otorgo a su apoderada judicial, el cual está visible a foja 1 del expediente, la misma consiste en que "se soliciten a través del Proceso Sumario, la VENTA JUDICIAL de las Fincas No.56,896, inscrita al Tomo 1279, Folio 22 de la Sección de Propiedad de Panamá, y a Finca No.118,541, inscrita al Tomo 9592, Documento 9 de la Sección de Propiedad de Panamá, las cuales se encuentran a mi nombre y, a nombre del señor RONALD ALAN BYRD y que se distribuya el producto entre ambos". ¿Por qué la actora solicita la venta de las fincas y en ningún momento se refiere a las mejoras realizadas? Porque es claro que ella no realizó ningún aporte pecuniario a dichas mejoras y eso es fácil de comprobar mediante la presentación de una liquidación por parte de la actora.

SEXTO: La reforma de la sentencia de primera instancia, por parte del Primer Tribunal Superior, mediante la resolución del día diez (10) de julio del dos mil uno, (2,001), incurre en la causal descrita en el acápite "c" del numeral 7ª del artículo 1155 del Código Judicial, de conceder más de lo pedido a la actora y disminuir el derecho de nuestro representado al producto de la venta de las fincas de acuerdo con el valor que le asigna la Dirección General de Catastro en la resolución visible a de foja 7 a 9 del expediente, no así de las mejoras realizadas con su propio pecunio, tal como se probó en la primera instancia, sin que la representación de la actora rebatiera tal inversión por parte de nuestro defendido"

El recurrente repite en este caso los mismos defectos encontrados por la Sala a propósito de la primera causal, pues se hacen citas de la sentencia, se plantean preguntas y respuestas y se consignan opiniones, sin explicar claramente los cargos de injuricidad imputables al fallo atacado.

Añádase a la mencionada deficiencia que la causal de forma presentada está desprovista del apartado concerniente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido.

En virtud de que el recurso no ha sido formalizado en los términos exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial y que ha sido estructurado en términos que lo hacen ininteligible, la Sala se ve obligada a declararlo inadmisibile.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada FLOR M. CLARAMUNT en representación de la señora DONNA SUSAN BYRD y NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense SUCRE GARCIA & ASOCIADOS, en su calidad de apoderados judiciales del señor RONALD A. BYRD, contra la Resolución de 10 de julio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Sumario de División y Venta de Bien Inmueble Común que le sigue al señor RONALD A. BYRD la señora DONNA SUSAN BYRD.

Sin condena en costas ya que se compensan, al haber ambas partes recurrido en casación.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JAMES ARTHUR SCHACKELFORD Y ANKA RINA OVERSEAS,CO. RECURREN EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE MOISES MIZRACHI RUSSO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Janio Lescure S., apoderado judicial de JAMES ARTHUR SHACKELFORD y ANKARINA OVERSEAS, CO., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de mayo de 2000, dentro de la acción de secuestro promovida por el señor MOISES MIZRACHI RUSSO, contra la parte recurrente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, la Sala procede a determinar si el recurso reúne los presupuestos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial y que permiten que sea admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. No obstante, se observa que si bien el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163 ibidem, la resolución contra la cual se ha interpuesto el recurso no es, por su naturaleza, de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

Así, se advierte que la decisión impugnada modificó el Auto N°2418 de 29 de septiembre de 1999, dictado por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y su parte resolutoria es del siguiente tenor:

"ADMITE, el Desistimiento de la Ampliación del Secuestro decretado en contra de JAMES ARTHUR SCHACKELFORD Y ANKARINA OVERSEAS, Co. hasta la concurrencia de B/.552,025.60 y sobre las Fincas No.28,732, inscrita al Tomo 696, Folio 194 y la No.29,890, inscrita al Tomo 726, Folio 342, ambas en la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, Secuestro que fuese decretada (sic) mediante los Autos No.773 del 13 de marzo de 1998, y el No.873 del 24 de marzo de 1998, ambos corregidos por el Auto No.2932 del 16 de septiembre de 1998.

CANCELA, la Fianza de Perjuicios No. FJLSO21299, del 6 de marzo de 1998, de la Central de Fianzas, por la suma de B/.200.00". (F. 165)

De lo anterior se colige que la resolución que se pretende recurrir en casación admite el desistimiento de la ampliación de un secuestro, medida cautelar que fue decretada anteriormente y que se mantiene vigente, como se indica expresamente en la decisión atacada. (Ver fojas 164-165)

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares, el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial señala que el recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, cuando "se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares".

La Corte considera que aún cuando la decisión impugnada fue dictada dentro de un procedimiento cautelar, no es de aquellas resoluciones a las que se refiere el citado numeral 4 del artículo 1164. Ello es así porque no se trata de un auto que decide sobre levantamiento, oposición o exclusión de un secuestro, como consideró el Tribunal Superior al conceder el recurso de casación, sino de una resolución que resuelve sobre una solicitud de ampliación de dicha medida cautelar.

En relación con esta clase de resoluciones, esta corporación judicial ha manifestado lo siguiente:

"El proponente de este recurso de hecho explica que, debido a solicitud de la sociedad demandante, MILLA ISABEL, S. A., el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil, mediante Auto No.985 de 1 de junio de 2000, decretó formal secuestro sobre las fincas 45578 y 45590 de propiedad de 27 REAL ESTATE, S. A. Posteriormente, la demandante solicitó la ampliación del secuestro a los derechos y créditos hipotecarios con anticresis que PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. tiene sobre las fincas señaladas, respecto a lo cual el juzgado de la causa resolvió extenderlo sólo en cuanto a una, negando el resto de la petición, mediante Auto 1912 de 3 de octubre de 2000.

Contra esta última resolución la parte actora-secuestrante (MILLA ISABEL, S. A.) presenta recurso de apelación, para que el secuestro fuera ampliado según lo había solicitado inicialmente. El Tribunal Superior resuelve la apelación, profiriendo la resolución de 17 de abril de 2001, en el sentido de reformar la decisión de primera instancia ampliando el secuestro.

Uno de los demandados dentro del proceso ordinario (27 REAL ESTATE, S. A.) es el proponente del presente recurso de hecho, el cual tiene como finalidad que se acoja el recurso de casación que anunció contra aludida resolución del Tribunal Superior que decidió la ampliación del secuestro. A su juicio, contra la misma cabe casación por encontrarse incluida en el caso que establece el ordinal 4 del artículo 1149 del Código Judicial (ahora, artículo 1164), es decir, por tratarse de un auto que decide oposición en procedimientos cautelares.

Esta Sala de la Corte estima que el auto de 17 de abril de 2001, mediante el cual se accede a la solicitud de la parte secuestrante y apelante de ampliar el secuestro, previamente decretado, no puede considerarse como uno de los autos que deciden oposiciones en procedimientos cautelares, porque a través del mismo no se resuelve la oposición de una parte afectada al procedimiento cautelar o al secuestro propiamente, sino la pretensión de la parte interesada y secuestrante de que se extienda aún más la medida cautelar de secuestro." (Sentencia de 22 de junio de 2001, Registro Judicial, junio 2001, págs. 281-282)

Si bien el precedente citado no es exactamente igual al caso que nos ocupa, el mismo resulta aplicable, toda vez que en ambos se pretende interponer recurso de casación contra resoluciones que deciden situaciones relacionadas con la ampliación de la medida cautelar de secuestro, respecto a las cuales ya la Sala ha aclarado que, en vista de que no corresponden a ninguno de los supuestos consagrados en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, no son, por su naturaleza, recurribles en casación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de JAMES ARTHUR SHACKELFORD y ANKARINA OVERSEAS, CO., dentro de la acción de secuestro promovida por el señor MOISES MIZRACHI RUSSO contra la parte recurrente.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

JAMES WALTER BRADLEY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LOURDES DEL CARMEN RAMIREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Luis R. Armstrong, apoderado judicial del señor JAMES WALTER BRADLEY, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 5 de febrero de 2001, dentro del proceso de divorcio instaurado por la señora LOURDES DEL CARMEN RAMIREZ contra el recurrente.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que la Sala procede a revisar el negocio para determinar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El recurso de casación consta de dos causales de fondo. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

No obstante, al revisar los motivos que le sirven de fundamento se observa que el recurrente ataca la valoración de la prueba testimonial que realizó el Tribunal Superior de Familia, situación que no es congruente con la causal invocada, sino con la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así se colige del motivo primero, en el cual se expresa que para decretar el divorcio el fallo impugnado consideró probada la causal de trato cruel, "debido a Error de Hecho en la apreciación de la prueba testimonial vertida por los testigos YARINETH YAJAIRA MONTENEGRO RAMIREZ. (A fs. 67-72) y RUTH ELIZABETH OSORIO DE HOLNESS (A fs.73-76)".

Igualmente, en los cuatro motivos restantes el recurrente se refiere reiteradamente a la "errónea apreciación" de varias declaraciones que constan en el expediente, situación que, como se indicara en líneas anteriores, implica valoración de las pruebas atacadas y no que el Tribunal Superior haya incurrido en error de hecho en cuanto a la existencia de las mismas.

En relación con este punto, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta corporación judicial han señalado que la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba no tiene nada que ver con la valoración que el juzgador le da a una prueba que ha sido aportada al proceso, que es a lo que se está refiriendo el recurrente en los motivos. Esta causal se produce en dos casos: 1) Cuando una prueba que se ha presentado no se toma en consideración, esto es, se ignora; y 2) Cuando se da por existente un elemento probatorio que no consta en el expediente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala observa que se han citado los artículos 780 y 919 del Código Judicial. Si bien la primera norma es congruente con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, no sucede lo mismo con la segunda, que guarda relación con el valor de los testimonios. Por otra parte, el recurrente comete el error de expresar conjuntamente la infracción de ambas disposiciones legales, a pesar de que esta corporación judicial ha señalado en numerosas ocasiones que debe hacerse la explicación de cada norma por separado.

Por último, se advierte que las dos normas citadas son adjetivas, pero no se incluyó ninguna norma sustantiva que consagre los derechos u obligaciones que el recurrente considera violados por el juzgador de segunda instancia, como consecuencia de los errores probatorios que se le imputan, lo cual es imprescindible cuando se invocan las causales de error de hecho sobre la existencia de la prueba o la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En vista de lo anteriormente señalado, debe concluirse que la primera causal es inadmisibles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al igual que en la causal primera, los motivos que sustentan esta segunda causal se refieren a la valoración que realizó el fallo de segundo grado de varios testimonios, por lo que resultan incongruentes con la causal de violación directa que se ha invocado en esta oportunidad, la cual se produce independientemente de toda cuestión probatoria.

Esta misma incongruencia se presenta entre la causal y el artículo 780 del Código Judicial que se cita como violado, toda vez que dicha disposición legal consagra la existencia de las pruebas y, como tal, guarda relación con la causal de error de hecho y no con la de violación directa. Igualmente, se observa que el recurrente incurre en el mismo error que se le señaló al analizar la primera causal, de explicar conjuntamente la infracción de los artículos 780 del Código Judicial y 213 del Código de la Familia, lo cual es contrario a la técnica del recurso de casación.

En estas circunstancias, esta segunda causal resulta ininteligible, por cuanto no existe congruencia entre ella, los cargos que se formulan en los motivos y el artículo 780 del Código Judicial que se cita como violado, razón por la cual tampoco puede ser admitida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor JAMES WALTER BRADLEY, dentro del proceso de divorcio instaurado por la señora LOURDES DEL CARMEN RAMIREZ contra el recurrente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

COMPañIA DE OPERACIONES COMERCIALES RECEPTORA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN PRESENTADO POR LOS APODERADOS SUSTITUIDOS DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL CONCURSO DE ACREEDORES QUE LE SIGUE A PEDRO JAVIER SARABIA LEON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, apoderada especial de la sociedad COMPañIA DE OPERACIONES COMERCIALES RECEPTORA, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de abril de 2001, en el incidente de oposición presentado por el señor JAVIER SARABIA LEON, dentro del concurso de acreedores promovido en su contra por la sociedad recurrente.

El recurso se encuentra pendiente de admisibilidad, por lo que la Sala procede a decidir sobre la misma, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invocan dos causales. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento plantean cargos contra la sentencia que son congruentes con la causal invocada.

No obstante, al revisar las disposiciones legales que se consideran infringidas, la Sala observa que el recurrente cita como norma probatoria el artículo 834 del Código Judicial que consagra la existencia de los documentos públicos, razón por la cual guarda relación con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no con la de error de derecho en cuanto a su apreciación, que es la que se ha utilizado en esta oportunidad.

Consecuentemente, se debe ordenar la corrección de la primera causal en relación con este punto, toda vez que se debe eliminar la disposición antes señalada y, en su lugar, incluir la que establece el valor de la prueba que se considera erróneamente apreciada.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Si bien los motivos que le sirven de fundamento son congruentes con ella puesto que se refieren a que el Tribunal Superior no tomó en consideración varios documentos privados que constan en uno de los expedientes principales, la parte recurrente no explica con suficiente claridad cómo dichos documentos pudieron influir en la decisión impugnada. No obstante, al revisar el concepto del artículo 1021 del Código Judicial que se cita como violado, la Sala advierte que es allí donde se hace dicha explicación, la cual debe formar parte de los motivos y no del concepto de la infracción de las disposiciones legales.

Ahora bien, en relación con el resto de las normas se observa que el recurrente ha incluido los artículos 741, 748 y 1002 del Código Judicial, que se refieren a la declaratoria de nulidad y, como tales, son normas adjetivas cuya infracción da lugar a casación en la forma y no en el fondo. El resto de las disposiciones legales resultan adecuadas, luego de un primer examen formal.

En estas circunstancias, se debe ordenar también la corrección de la segunda causal del recurso, de acuerdo con los puntos señalados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por COMPAÑIA DE OPERACIONES COMERCIALES RECEPTORA, S. A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==

JESSICA DEL CARMEN FEMENIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE A GUIDO MARTINELLI DE LA TOGNA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala mediante resolución de 16 de octubre de 2001, ordenó la corrección del recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Lcdo. Teófanos López Avila, apoderado judicial de la señora JESSICA DEL CARMEN FEMENIAS contra la sentencia de Segunda Instancia de fecha 18 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de filiación que le sigue a GUIDO MARTINELLI DE LA TOGNA.

Para presentar la corrección ordenada el recurrente contó con cinco (5) días que dispone la Ley de acuerdo a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

El casacionista corrigió en término tal cual se aprecia de fojas 220-227 del expediente y, por vencido el mismo, pasa la Sala a resolver el recurso presentado, conforme lo pautado en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El examen del libelo corregido pone de manifiesto que el recurrente subsanó, de manera general, lo indicado; es decir dirige correctamente el recurso e indica las normas de carácter sustantivas que dicen fueron violadas, entre las cuales se encuentran los artículos 266 y 269 del Código de la Familia, razón por la cual debe admitirse la causal invocada.

Se hace la salvedad que esta Superioridad ya se pronunció en cuanto a la segunda causal de fondo, declarandola inadmisibile, por lo que el presente recurso sólo es atendible en cuanto a la primera causal de fondo cuya corrección fue ordenada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de fondo del recurso de Casación interpuesto por el Lcdo. Teófanos López Avila, apoderado judicial de la señora JESSICA DEL CARMEN FEMENIAS contra la sentencia de Segunda Instancia de fecha 18 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de filiación que le sigue a GUIDO MARTINELLI DE LA TOGNA.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria
=====

ADRIAN E. CASTILLERO RECORRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de ocho (8) de agosto del 2001, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada ANA ISABEL CARRILLO, actuando en nombre y representación del señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLO LANGE, dentro del proceso ordinario que le sigue BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de fecha 23 de abril del 2001, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual confirma la Sentencia N°10, de fecha 23 de febrero del 2000, proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por la cual condena en forma abstracta al señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLERO LANGE a pagar los perjuicios causados al señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO como consecuencia de la injustificada acción de secuestro ejercida en su contra.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos de tres días para cada parte, siendo presentado alegatos solamente por la parte demandante-opositora al recurso, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que el señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, interpuso por medio de apoderado judicial, demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía en contra de ADRIÁN E. CASTILLERO LANGE, para que este último sea condenado a pagarle al señor BOLÍVAR PARIENTE los daños y perjuicios materiales y morales

causados, que tienen una cuantía que estima en la suma de \$100,000.00 o lo que resulte según justa tasación de peritos, más los intereses, costas y gastos legales correspondientes.

Luego de admitida la demanda y contestada la misma por la parte demandada, señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLERO LANGE, mediante su apoderado judicial, así como presentado escrito de alegatos por ambas partes, el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Sentencia N°10, de 23 de febrero del 2000 (véase fojas 201-218 del expediente), resolvió lo siguiente:

"CONDENA en forma abstracta al señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLERO LANGE a pagar los perjuicios causados al señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO como consecuencia de la injustificada acción de secuestro ejercida en su contra.

En consecuencia se establecen las siguientes bases de la liquidación:

1) Determinar con el concurso de peritos el valor de la finca No.254, inscrita a (sic) de propiedad del demandante al Folio 332 del Tomo 53 de la Sección de la propiedad del Registro Público, (Provincia de Coclé), situada en la calle de la Paz o Avenida Segunda de la población de Antón, tomando como parámetro ineludible su ubicación, el valor del metro cuadrado en el área donde está ubicada la finca, las mejoras que posea.

2) Una vez determinado el valor del inmueble, se debe determinar con el concepto de los funcionarios del COLABANCO, que manejan créditos con garantía hipotecaria, a fin de determinar que (sic) cantidad de dinero prestarían, tomando en consideración la finca dada en garantía del cumplimiento del préstamo, y así se determinará la cuantía que dejo (sic) de percibir el demandante, como consecuencia del secuestro injustificado de sus bienes, y que cuantifica los daños y perjuicios sufridos por el actor.

3) La suma global que represente el quantum de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, bajo ninguna circunstancia podrá exceder de la suma de CIEN MIL BALBOAS (b/.100,000.00) que corresponde a lo peticionado en la demanda.

4) LAS COSTAS se determinarán en proporción a la cuantía que establezca el Juez a cargo de la liquidación de condena en abstracto, la cual será de los procesos ordinarios."

Esa decisión fue apelada tanto por la parte demandada y la parte demandante, mediante sus apoderados judiciales, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 23 de abril del 2001, impugnada en casación, confirmó la sentencia de primera instancia. (véase fojas 292-303)

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la única causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba. Que ha incidido en la parte resolutive." Seguidamente pasa la Sala al examen de la causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella.

Dicha causal se funda en tres motivos, que a continuación se reproducen: "PRIMERO: La sentencia impugnada condenó a la parte demandada a indemnización de daños y perjuicios, sin que se hubieran acreditado los hechos generadores de los mismos.

SEGUNDO: En el proceso no existe elemento probatorio que establezca que la parte demandada ha sido agente generador de los daños y perjuicios.

TERCERO: El anterior error probatorio incidió en la parte resolutive

de la sentencia."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, el artículo 773 (actualmente, 784) del Código Judicial y el artículo 974 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior violó en forma directa por comisión el artículo 773 (actualmente 784) del Código Judicial, referente a que le incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables

Finalmente, el casacionista objeta la sentencia de segunda instancia en el sentido de que el Tribunal Superior violó directamente por omisión el artículo 974 del Código Civil, ya que sin haberse acreditado los elementos generadores de las obligaciones, la sentencia impugnada le ha impuesto a la parte demandada la obligación de indemnizar sin que se hayan dado en este caso los presupuestos de dicha norma.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en una decisión confirmatoria a la del juzgador de primera instancia, es decir, a condenar en forma abstracta al señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLERO LANGE para que pague los perjuicios causados al señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO como consecuencia de la injustificada acción de secuestro ejercida en su contra.

El Tribunal Superior hace un recuento de los antecedentes del proceso, así como el escrito de apelación presentado por cada una de las partes, por lo que consideró indispensable para resolver las apelaciones interpuestas, analizar la solicitud de secuestro incoada por Adrián E. Castellero Lange sobre las Fincas N°254, inscrita al Tomo 53, Folio 332 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, y N°7735, inscrita al Tomo 249, Folio 532, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, hasta la suma de B/.101,709.00.

La sentencia impugnada en casación señaló como medular en su parte motiva, lo siguiente:

"... El Tribunal dicta el Auto No.36 de 8 de enero de 1998 en donde decreta formal secuestro sobre las fincas 254 y 7735 como se solicitó y oficia al Registro Público para su debida inscripción. Ese oficio es contestado el 9 de junio de 1998 por el Registro Público en que se hace el reparo al auto de secuestro y se dice que el mismo no puede ser inscrito en el Registro Público, en atención a que la cuarta parte le corresponde a Bolívar Pariente Castellero de la finca 7735 y la totalidad de la 254 estando amparado por la inmunidad que le reconoce el artículo 149 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La sentencia apelada, al ponderar la acción de secuestro como lo hemos expuesto anteriormente, se refiere a la solicitud que Bolívar Pariente Castellero presentare al Banco para que se le realice el incremento del préstamo hipotecario lo que hace el 20 de abril de 1998 y la respuesta que el Banco le ofrece el 8 de junio de 1998, indicando que coinciden con la época en que estuvo pendiente de inscripción los asientos del diario afectado (sic) los bienes de Pariente Castilero. La verdad es que el secuestro realizado contra la finca 254 que según el oficio remitido por la Dirección del Registro Público el 9 de junio de 1998 era de propiedad de Bolívar Pariente Castellero no tenía por qué ser objeto de ninguna medida cautelar dentro del proceso que promoviera Adrián E. Castellero Lange contra Marta Nemesia Castellero Pimentel y la sucesión de Librada Castellero Pimentel y la sucesión de Manuela Castellero Pimentel representada estas dos últimas por sus herederos. No debe pasarse por alto que en la sentencia N°25 dictada el 10 de mayo de 1999 por el Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde se resuelve en primera instancia el proceso en que se promovió el secuestro de la citada

finca 254, la cual como atinadamente indica el Juez de primera instancia no se sabe que esté en firme pero que por haber sido presentada por la parte actora de ese proceso sin que conste que apeló, para Pariente Castellero debe considerarse ejecutoriada, establece en su parte resolutive que se absolvió a Bolívar Pariente Castellero. Ante tal eventualidad, la actuación de Adrián E. Castellero Lange contra Bolívar Pariente Castellero le produjo los perjuicios materiales que deben ser liquidados en forma que se establece en la sentencia apelada.

En cuanto a los daños morales, conveniente es señalar, que la parte demandante no ha aportado ninguna prueba capaz de señalar que los mismos se han producido. Por el contrario, han surgido indicios que determinan que la honorabilidad del señor Bolívar Pariente Castellero no ha mermado en nada, no sólo porque la testigo Gerente del Banco, Mary Ann Guardia, así lo ha afirmado en su declaración sino que el hecho de ocupar uno de los cargos más importantes dentro del Estado, implica que disfruta de un crédito envidiable.

De esta manera, la Sala al estudiar el caso subjúdice, observa claramente que el Tribunal Superior en la sentencia objetada, confirmó la sentencia de primera instancia, la cual condena en forma abstracta al demandado, señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLERO LANGE, a pagar los perjuicios causados al señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO como consecuencia de la injustificada acción de secuestro ejercida contra el demandante (PARIENTE CASTILLERO), es decir, que el hecho generador de los daños materiales sufridos por el señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, se deben a la medida cautelar (secuestro) incoada por su primo hermano y abogado, señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLERO LANGE, sobre las fincas No.254 y No.7735, propiedad de BOLÍVAR PARIENTE, a sabiendas que éste al momento de ser demandado vía ordinaria (21 de noviembre de 1997), ostentaba el cargo de Legislador de la República (período comprendido entre el 1º de septiembre de 1994 al 31 de agosto de 1999), por lo que poseía el fuero constitucional que prohíbe que se decreten secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio durante su período como Legislador, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política de la República de Panamá. Dicha norma establece:

"Artículo 149: Cinco días antes del período de cada legislatura, durante y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período."
(Subraya la Sala)

Así, la Sala presume que dicha acción de secuestro incoada en contra del señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO fue manifiestamente temeraria y tenía el propósito de afectarlo, como en efecto sucedió, al no poder acceder el señor PARIENTE CASTILLERO al crédito hipotecario (extensión del préstamo hipotecario por B/.76,515.00) por parte de la entidad bancaria (COLABANCO, sucursal de Penonomé), a fin de hacer unas mejoras urgentes a su vivienda ubicada en la Finca No.254, inscrita al Folio 332, Tomo 53 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, de acuerdo a recomendación hecha por la CONSTRUCTORA CACHAFEIRO, S. A., mediante nota remitida al señor PARIENTE CASTILLERO el día 2 de abril de 1996. (Véase fojas 15-18)

Referente a los daños y perjuicios producidos por el secuestro, el autor patrio, JORGE FÁBREGA P., en su obra "MEDIDAS CAUTELARES", expresa:

"...

Es obvio que el solo secuestro lleva implícito la posibilidad de daños y perjuicios, (res ipsa loquitur) ya que el propietario queda impedido

para usar el bien y además realizar operaciones sobre el mismo. (Véase Herrera III, No.960). E incluso le puede afectar en su crédito y prestigio.

Pero repetimos, no todo secuestro da derecho a una indemnización, sino aquél que ha sido solicitado o practicado temerariamente.

...

La Corte ha decidido, en ocasiones, que es necesario establecer fehacientemente los perjuicios (v.gr.: S. de 18 de enero de 1972, R.J. No.11,1972, pág. 64).

Rige el principio tradicional sobre la carga de la prueba y si el actor pretende una indemnización, a saber, temeridad y perjuicio. Por ello un perjuicio hipotético, no daría margen a la declaratoria de responsabilidad. No existe ninguna razón válida para derogar el principio general. Pero en la vida diaria se dan situaciones en las cuales el juez debe presumir la existencia de perjuicios, ya que, al tratarse de secuestro de un bien, el propietario lo tiene inmovilizado. El titular de un bien tiene derecho a disfrutar de él y disponer de él libremente, y si se le priva -aunque sea provisionalmente de la facultad de disfrute de disposición, inherente al dominio- obviamente se le causa perjuicio. La pérdida de una posibilidad entraña un perjuicio. La jurisprudencia francesa ha condenado al agente que impidió que un caballo corriera, porque si bien no era seguro que fuera a ganar, perdió la posibilidad. Pero se exigiría, naturalmente, la temeridad. Acreditada la temeridad y acreditada la indisponibilidad del bien surge la obligación de indemnizar.

En relación con esta materia procede señalar que la Corte Suprema ha resuelto, mediante S. de 4 de 1989 (Importadora y Exportadora Diamante vs. Samina Panamá, S. A.), que no es necesario, la declaratoria previa de temeridad.

..."

(Subraya la Sala)

(FÁBREGA P., Jorge. MEDIDAS CAUTELARES, Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia, 1998, págs. 174-176)

La Sala es del criterio que claramente se desprende que, es a raíz del secuestro incoado por el señor ADRIÁN CASTILLERO LANGE (demandante en un primer proceso ordinario contra MARTA NEMESIA CASTILLERO PIMENTEL, LOS SUCESTORES DE MANUELA CASTILLERO PIMENTEL y LOS SUCESTORES de LIBRADA CASTILLERO PIMENTEL) sobre las fincas No.254 y No.7735, inscritas al tomo 53, folio 330 de la Provincia de Coclé, y tomo 249, folio 532 de la Provincia de Panamá, respectivamente, ambas de co-propiedad del señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, al momento de interponerse la acción de secuestro, según certificación del Registro Público visible a foja 26, que lo motivó que COLABANCO rechazara el incremento del préstamo hipotecario solicitado por el señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, tal como se observa en la nota de 8 de junio de 1998 (fs.13) suscrita por la Gerente de COLABANCO, Sucursal de Penonomé, señora MARY ANN GUARDIA W., y dirigida al señor PARIENTE CASTILLERO.

Por otra parte, la nota de la entidad bancaria no sólo expresa el rechazo de su solicitud de incremento al préstamo hipotecario que mantiene con COLABANCO, sino que además se le advierte la cláusula décima primera del contrato de préstamo hipotecario que mantiene con el banco, que expresa lo siguiente:

"El Banco tendrá derecho a considerar la deuda de plazo vencido y a requerir su cancelación inmediata más los intereses, comisiones, costas, gastos de cobranza a que hubiese lugar, ya sean judiciales o extrajudiciales en cualquiera de los siguientes casos:

a- Cuando la parte deudora venda, grave, arriende o en cualquier otra forma enajene sin consentimiento por escrito de El Banco LOS BIENES HIPOTECADOS.

b- Cuando por acción de un tercero o del mismo Banco resulte secuestrado, embargado, o en cualquier otra forma perseguido LOS BIENES HIPOTECADO".

Esperamos que la actual situación sea solucionada cuanto antes ya que de lo contrario nos veremos en la penosa necesidad de proceder legalmente."

De lo anterior se deduce con mucha claridad, que el actuar injustificado del señor ADRIÁN ERNESTO CASTILLERO LANGE, al secuestrar las mencionadas fincas de propiedad de su primo BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, quien era Legislador de la República para el período en que se interpuso la medida cautelar, fue determinante para que la entidad bancaria (COLABANCO) rechazara su solicitud de extensión del préstamo hipotecario, afectando su patrimonio y, encontrarse impedido para realizar las reparaciones a su vivienda ubicada en Antón, Provincia de Coclé, de conformidad con el informe técnico de la empresa CONSTRUCTORA CACHAFEIRO, S. A., que detallaba los deterioros que sufría dicho inmueble y que necesita de reparación por el orden de los B/.76,515.00.

Por lo expuesto, la Sala estima que hay suficiente demostración sobre la existencia del secuestro y los perjuicios (sin ser determinada su cuantía) que sufrió el señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, en ocasión de la medida cautelar decretada sobre sus Fincas No.254 y No.7735, por parte del señor ADRIÁN CASTILLERO, por lo que nace así el nexo de causalidad entre la acción, la culpa y el daño. Por ello, es de indudable aplicación el artículo 547 del Código Judicial en relación con el artículo 1644 del Código Civil, que preceptúa:

"Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

El autor RAÚL MARTÍNEZ BOTOS, señala sobre resarcimiento de los daños y perjuicios en medidas cautelares, lo siguiente:

"...

1) Tesis Objetiva.

Según esta tesis, la responsabilidad del peticionario tiene su origen en la mera circunstancia de que la medida haya sido trabada indebidamente, sea en virtud de desestimarse la pretensión principal con fundamento en la existencia del derecho alegado por el actor o bien por razones relativas a la improcedencia de la cautela o a actitudes procesales que pongan de manifiesto la inutilidad de ésta (desistimiento o caducidad de la medida).

...

La norma transcripta, que receipta el criterio de algunos decisiorios anteriores a su sanción (cfr. CNC: v., sala C, LL. t.96, p.532, Sala D, LL, t.77, p.401), remite actualmente a las directivas que contiene el párrafo anexo al art. 1071 del Código Civil por la ley 17.711, de modo que abarca toda la gama de conductas procesales que, desde la temeridad hasta la simple negligencia, ponen de manifiesto que la medida cautelar se utilizó con fines extorsivos, o para conseguir beneficios indebidos o provocar molestias inútiles a la otra parte." (Subraya la Sala)

(MARTÍNEZ BOTOS, Raúl. MEDIDAS CAUTELARES, 2da ed. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p.142)

La Sala considera, que el actuar del señor ADRIÁN CASTILLERO LANGE, mediante la acción cautelar de secuestro sobre bienes inmuebles de propiedad de su primo BOLÍVAR CASTILLERO, quien era legislador de la república para el tiempo en fue sujeto de dicha acción cautelar, contiene la existencia de temeridad y mala fe,

tal como expresa la sentencia del Tribunal Superior al señalar que:

"La verdad es que el secuestro realizado contra la finca 254 que según el oficio remitido por la Dirección del Registro Público el 9 de junio de 1998 era de propiedad de Bolívar Pariente Castellero no tenía por qué ser objeto de ninguna medida cautelar dentro del proceso que promoviera Adrián E. Castellero Lange contra Marta Nemesia Castellero Pimentel y la sucesión de Librada Castellero Pimentel y la sucesión de Manuela Castellero Pimentel representada estas dos últimas por sus herederos."

Por lo expuesto, se infiere que el señor ADRIÁN CASTILLERO al secuestrar los bienes (Fincas No.254 y No.7735), de propiedad del señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, ha actuado con temeridad y mala fe, ya que es de su conocimiento que el señor BOLÍVAR PARIENTE, su primo hermano, era Legislador de la República para la época en que se trabó el secuestro (hecho notorio), y, como abogado que es el secuestrante, no debía ignorar la disposición constitucional que le confiere el artículo 149 al señor PARIENTE CASTILLERO, sobre la prohibición de que se le decreten secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio durante el período en que era Legislador, afectando así la disponibilidad del bien para solicitar el préstamo hipotecario requerido para efectuar las mejoras a su vivienda, generando perjuicios en su patrimonio personal.

Ha señalado esta Sala que no es menester una declaratoria expresa de buena fe para que proceda la devolución de la fianza por la medida cautelar decretada, si se percibe la misma del examen del expediente. Es obvio, por lo tanto, que no existiendo buena fe por el secuestrante, sino, como ha enjuiciado esta Sala, lo contrario, es decir, temeridad y mala fe por las razones que han quedado expuestas, procede la condena por los daños y perjuicios ocasionados, como hicieron las dos sentencias que forman los antecedentes de este recurso extraordinario.

Siendo así, es del criterio este tribunal que el vicio de ilegalidad atribuido por el recurrente al tribunal de la alzada no se configura, por las razones que se han dejado señaladas. En consecuencia, no procede en el presente caso casar la sentencia, conforme lo solicita el recurrente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 23 de abril del 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que el señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO le sigue a ADRIÁN E. CASTILLERO LANGE

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR JOSÉ GUERRA VERGEL CONTRA COMPAÑÍA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A. SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMA, S. A., COMPAÑÍA ANSALDO ENERGÍA S.P.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) Y RICAURTE ERUBEL ALLEN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En resolución que expidiera la Sala Civil de fecha 23 de octubre de 2001, declaró admisible la tercera causal y ordena la corrección de la primera y segunda

causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, apoderados especiales de la sociedad anónima SISTEMAS ENERGÉTICOS DE PANAMA, S. A.

Para presentar la corrección ordenada el recurrente contó con cinco (5) días que dispone la Ley, y mediante escrito visible de fojas 430 a 443, corrigió el recurso. Procede entonces a la Sala determinar en forma definitiva la admisibilidad del recurso, según lo previsto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La SALA estima que el recurrente ha cumplido en el escrito de corrección con lo ordenado tanto en la primera como en la segunda causal y al haber subsanado, de manera general, los defectos señalados por la Corte, es procedente la admisión de las causales antes mencionada.

Advierte la Sala que sobre la tercera causal de fondo ya esta superioridad se pronunció, declarando admisible la misma, por lo que el recurso solo será atendible en cuanto a la primera y segunda causal de fondo, cuya corrección fue ordenada a través de resolución de fecha 23 de octubre del presente año.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE primera y segunda causal de fondo propuesta por la firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ apoderados especiales de ENERGÉTICOS DE PANAMA.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RHONE DEVELOPMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias, Castro & Reyes, apoderada judicial de RHONE DEVELOPMENT, S. A., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de octubre de 1997, que decidió en segunda instancia la solicitud de medida conservatoria o de protección promovida contra BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial y encontrándose suspendido de común acuerdo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 491 del Código Judicial, los apoderados judiciales de ambas partes presentaron escrito en el que manifiestan lo siguiente:

"Los que suscriben, SUCRE, ARIAS & REYES, apoderados de la parte recurrente en casación, en el proceso enunciado al margen superior; e ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, apoderados de la demandada y opositora al recurso en casación, respetuosamente comparecemos a comunicarles que nuestros representados han llegado a un acuerdo extrajudicial, respecto al negocio principal y por tanto, la parte recurrente DESISTE del recurso de casación formalizado contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior el día 4 de octubre de 1997, en el proceso enunciado al margen superior.

En consecuencia, ambas partes solicitan el cese del procedimiento y la remisión del expediente al Tribunal de origen a fin de que el Juez a quo levante la medida conservatoria; relevándose ambas partes de responsabilidades por dicha medida conservatoria y por este recurso

de casación." (F. 164)

Posteriormente, la firma forense Sucre, Arias & Reyes presentó memorial al cual se le adjunta copia del poder y la demanda que dio origen al presente proceso, en el que se señala lo siguiente:

"Nosotros, SUCRE, ARIAS & REYES, de generales conocidos en autos y como apoderados de la parte actora recurrente en casación, respetuosamente comparecemos a presentar copia autenticada, tanto del poder otorgado a nosotros por las sociedades RHONE DEVELOPMENT, S. A.; CONTADORA ENTERPRISES, S. A. y LOIRE DEVELOPMENT CORP. como de la demanda correspondiente, con el propósito de comprobar nuestra personería y las facultades a nosotros otorgadas.

Aprovechamos la ocasión para aclarar que el Auto recurrido en casación, de cuyo recurso se desiste, está fechado 7 de octubre de 1997 y no el 4, como erradamente se dijo en el escrito de 30 de noviembre pasado". (F.166)

De los escritos anteriormente transcritos se colige que las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial respecto al negocio principal que originó el presente proceso, en vista de lo cual la parte recurrente desiste del recurso de casación que había interpuesto contra la resolución de segunda instancia.

Al respecto, es preciso señalar que la transacción es un medio de terminación del proceso que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial. Así, el artículo 1500 del Código Civil define la transacción como "un contrato por el cual las partes, dando prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado".

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial indica que las partes pueden celebrar una transacción en cualquier etapa del proceso, incluso durante el trámite del recurso de casación. Sin embargo, aclara que para que dicha transacción produzca sus efectos en el proceso, es necesario que se presente la solicitud acompañada del documento que contiene la transacción, dirigida al juez que conoce del asunto.

En el caso que nos ocupa, aún cuando las partes informan que celebraron una transacción extrajudicial respecto al negocio principal al cual accede la presente medida conservatoria, el pronunciamiento que solicitan a la Sala se limita a que se admita el desistimiento del recurso de casación que se había interpuesto y, en consecuencia, se declare el cese del procedimiento y el envío del expediente al juzgado de origen para que levante la medida cautelar.

Al respecto, la Sala estima que el desistimiento reúne los requisitos que la ley exige, razón por la cual debe acceder a lo pedido. En ese sentido, se advierte que al apoderado de la parte demandante recurrente se le otorgaron facultades expresas para transigir y desistir, como se desprende del poder consultable a fojas 167 y 168 y que el escrito fue presentado personalmente ante la Secretaría de esta corporación de justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1089 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por RHONE DEVELOPMENT, S. A., dentro de la medida conservatoria o de protección que interpuso contra BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS y, en consecuencia, ORDENA EL CESE del procedimiento y la devolución del expediente al juzgado de origen, con el objeto de que levante la medida cautelar, conforme al procedimiento legal.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

======
=

CHILE HOLDINGS CAYMAN LIMITED RECURRE EN CASACIÓN EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADAS CONTRA LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, actuando como apoderada especial de CHILE HOLDING (CAYMAN) LIMITED, formalizó recurso de casación contra la resolución de 15 de julio de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la medida cautelar de conservación y protección propuesta por la casacionista-demandante dentro del proceso ordinario declarativo seguido contra LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY LIMITED, CONTADORA ENTERPRISES y SGO DE CHILE HOTEL CORPORATION.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver en el fondo el recurso de casación, los apoderados de ambas partes solicitaron reiteradas veces la suspensión del proceso, peticiones a las que, en su momento, accedió la Sala.

Finalmente, ambos procuradores se presentaron personalmente a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte para presentar escrito donde comunican la celebración de una transacción y desistimiento del proceso. En ese escrito expresan lo siguiente:

...

Los que suscriben, ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, apoderados de la parte actora y recurrente en casación, dentro del proceso enunciado al margen superior; SUCRE, ARIAS & REYES, apoderados de los demandados y opositores en casación; respetuosamente comparecemos a comunicarles que nuestros representados han llegado a un acuerdo extrajudicial, respecto al negocio principal y por tanto, la parte recurrente DESISTE del recurso de casación formalizado contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior el día 15 de julio de 1999, en el Proceso enunciado al margen superior.

En consecuencia, ambas partes, solicitan el cese del procedimiento y la remisión del caso al Juzgado de origen a fin de que el Juez a-quo levante la medida conservatoria; relevándose ambas partes de responsabilidades por dicha medida conservatoria y por este recurso de casación.

..."

(fs.230-231).

Como es sabido, la transacción es un medio extraordinario de terminación del proceso que se encuentra regulado en los Código Civil y Judicial. Así, el artículo 1500 del Código Civil define la transacción como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado".

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial contempla la posibilidad de que las partes celebren una transacción en cualquier etapa del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación. Como requisitos formales para su validez exige que se presente la solicitud acompañada del documento que contiene la transacción o que se haga constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto.

Adicionalmente, el artículo 1087, en concordancia con el 1089, del Código Judicial regula lo relativo al desistimiento de una demanda, incidente o recurso, señalando que el respectivo escrito debe presentarse personalmente ante el secretario del despacho en que se encuentre el expediente.

Conforme al escrito previamente transcrito, presentado personalmente por los apoderados de las partes ante la Secretaría de esta Sala, éstos informan que llegaron a una transacción extrajudicial respecto al proceso principal y que por

ello el recurrente en casación desiste del recurso formalizado contra la resolución dictada por el Tribunal Superior en virtud de la medida conservatoria propuesta.

Por tanto, aún cuando informan que celebraron una transacción, el pronunciamiento que solicitan por parte de esta Corporación se limita a que se declare el cese de este procedimiento y se remita el expediente al Juzgado de origen para que levante la medida cautelar.

En tal sentido, la Sala considera que en este caso se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente citados, para acceder a lo pedido. Además, se ha podido constatar a fojas 43 el respectivo poder otorgado por la parte demandante y recurrente en casación (CHILE HOLDING CAYMAN LIMITED) a la firma ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN donde se le faculta expresamente para desistir y celebrar convenios que impliquen disposición de bienes en litigio, entre otras cosas.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO del recurso de casación propuesto por los apoderados especiales de CHILE HOLDING (CAYMAN) LIMITED y, en consecuencia, ORDENA el CESE de este procedimiento y la remisión del caso al juzgado de origen, a fin de que levante la medida cautelar, conforme al procedimiento legal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE ANTONIO CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte profirió resolución de 16 de noviembre de 2001 mediante la cual ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra la sentencia de 31 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a JOSE ANTONIO CHIARI.

Esta Corporación ha podido verificar en el nuevo escrito de formalización del recurso, que consta de fojas 131 a 137, que el recurrente enmendó las deficiencias que se señalaron en cuanto a las dos causales de forma invocadas, ya que sintetizó en una causal el cargo que se repetía en ambas, relativo a la omisión de un mismo trámite o diligencia esencial dentro del proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra la sentencia de 31 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a JOSE ANTONIO CHIARI.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ Y ANA ALSEYRIS CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A FOOD BROKERS, S. A. Y DILCIA WILLIAMS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala admitió el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ y ANA ALSEYRIS CASTILLO en el juicio ordinario que estos le siguen a FOOD BROKERS, S. A. y DILCIA WILLIAMS MILLER, para impugnar la resolución de 3 de julio de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Justicia. Encontrándose la controversia en estado de ser fallada, a esa tarea procederá la Sala en los siguientes términos.

ANTECEDENTES:

La parte actora de este juicio presentó demanda para que fuese declarado nulo el contrato de compraventa mediante el cual la señora DILCIA WILLIAMS MILLER dio en venta real y efectiva a FOOD BROKERS, S. A. el establecimiento comercial denominado GEISHA'S ROOM OF MASSAGE; para que se declarase así mismo la nulidad de la Escritura Pública N°4106 de 8 de mayo de 1995 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá que contiene el mencionado contrato de compraventa; y para que se condene a las demandadas a pagarle la suma de B/.25,000.00 en concepto de los daños y perjuicios causados a los demandantes por haber celebrado el contrato cuya nulidad se solicita.

La pretensión de la parte actora se hizo descansar en que AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ y ANA ALSEYRIS CASTILLO (los demandantes) constituyeron con DILCIA WILLIAMS MILLER (una de las demandadas) una sociedad de hecho para explotar un negocio de masajes corporales empleando una licencia comercial que poseía esta última y que amparaba el establecimiento denominado GEISHA'S ROOM OF MASSAGE, efectuando ambos demandantes aportes de capital. Sostiene la parte actora que, sin autorización alguna de los señores RODRIGUEZ Y CASTILLO, la señora WILLIAMS celebró el contrato de compra venta del local comercial mencionado, por lo cual esa transacción es nula, dado que se celebró con falta de consentimiento de las partes que debieron intervenir en su celebración. Se agrega que la actuación arbitraria de la señora WILLIAMS, en complicidad con la sociedad FOOD BROKERS, S. A., le ha ocasionado a los demandantes perjuicios representados en la imposibilidad de disfrutar de las rentas o ganancias que como socios tendrían derecho a percibir por la explotación del negocio vendido. Así mismo, sostienen que se han visto imposibilitados de disfrutar de los beneficios representados por los intereses que hubiesen rendido los dineros que aportaron como socios en la sociedad de hecho que crearon con la señora WILLIAMS.

El Primer Tribunal Superior de Justicia consideró pertinente denegar las pretensiones de la parte actora de este juicio basándose en los siguientes razonamientos:

1) No se puede admitir que el contrato de compraventa celebrado sobre el establecimiento denominado GEISHA'S ROOM OF MASSAGE entre DILCIA WILLIAMS y FOOD BROKERS, S. A. tenga vicios de nulidad por falta del consentimiento o de causa, ya que, conforme a las certificaciones emanadas de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, la señora WILLIAMS era la propietaria de ese establecimiento, razón por la cual podía disponer del mismo, tal como lo hizo mediante el contrato cuya nulidad se solicita. Sobre esta materia, en la sentencia se sostiene que: "Esto sin perjuicio de los derechos de los demás socios para reclamar a la señora WILLIAMS por el incumplimiento de lo que convinieron para su asociación de hecho, es decir, por el incumplimiento del contrato de sociedad que celebraron para la explotación del mencionado negocio, si es que en realidad lo celebraron" (fs. 334). Se argumenta también en el fallo que, careciendo las sociedades de hecho de personería jurídica y, por lo tanto, no pudiendo ser estas sujetos de derecho y de obligaciones ni propietarias, se debe deducir que: "Si lo que pretendían los socios era que el negocio estuviera a nombre de una sociedad debieron constituir la legalmente ...". En vista de que no ocurrió así, el Tribunal estimó procedente no acceder a la declaración de nulidad del contrato de compraventa. En la sentencia se añade que no se puede condenar

a las demandadas a pagarle a las demandantes una indemnización a causa de la venta del establecimiento comercial porque la señora WILLIAMS estaba legalmente facultada para venderlo, circunstancia que hace válido el contrato. En todo caso, ante la existencia de la sociedad de hecho acordada entre los demandantes y la demandada (DILCIA WILLIAMS), la venta del establecimiento comercial, sin la debida autorización de todos los socios de hecho, sólo vendría a representar un incumplimiento del contrato de sociedad, de lo que se deduce que lo que cabía en ese caso era el ejercicio de una acción por parte de los afectados para exigirle a la señora WILLIAMS la responsabilidad que le cupiese por su incumplimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Civil.

2) Aun cuando en la sentencia se estima probada la existencia de la sociedad de hecho establecida por los señores RODRIGUEZ, CASTILLO y WILLIAMS, se consideró que las pruebas de autos no permiten determinar que los demandantes hubiesen sufrido un daño consistente en haber dejado de percibir las ganancias generadas por el negocio. En opinión del sentenciador, es así porque el dictamen pericial elaborado con base en el examen de los libros de contabilidad refleja pérdidas en las operaciones de la empresa. Se añade que tampoco se logró acreditar por medios idóneos la cuantía de los intereses que el señor AUGUSTO RODRIGUEZ estaría pagando por un préstamo supuestamente destinado a hacer aportes de capital en la sociedad, ya que la única prueba en ese sentido fue una copia de una solicitud de préstamo, a la cual, por ser una copia simple, no puede dársele valor y de la que no es deducible cuáles eran los intereses pagados por cuya indemnización se reclama.

En cuanto a la indemnización solicitada por la señora ANA CASTILLO, consistente en los intereses que hubiese podido percibir de haber tenido la suma que aportó a la sociedad en una cuenta bancaria, el juzgador consideró que tampoco se incorporó al expediente ningún elemento de prueba que acreditase que ANA CASTILLO hubiese tenido depositado el dinero en una cuenta que le generara intereses o que demostrase el porcentaje de tales intereses.

3) Además de la existencia de la sociedad de hecho, en la sentencia se reconoce que la señora DILCIA WILLIAMS incumplió el contrato de la sociedad de hecho que celebró con los demandantes por haber vendido el establecimiento comercial, lo cual le da derecho al resto de los socios a demandarla a fin de obligarla a devolverles los aportes por ellos realizados. "Sin embargo, apuntó el tribunal, es el caso que los actores no han solicitado eso, ya que los daños y perjuicios solicitados son en otro concepto y sólo puede accederse a lo pedido que ha sido probado" (fs.340).

PRIMERA CAUSAL.

La primera causal invocada por el recurrente es la de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos se formulan contra la sentencia los siguientes cargos:

1) El fallo desconoció las disposiciones del Código Civil relativas a los requisitos esenciales para la validez de los contratos y cuyo incumplimiento determinan su nulidad, pues estimó que la señora DILCIA WILLIAMS tenía plena capacidad para enajenar el local comercial denominado GEISHA'S ROOM OF MASSAGE.

2) La resolución no declaró la nulidad del acto contenido en la Escritura Pública N°4106 de 8 de mayo de 1995 a pesar de haber reconocido la existencia de la sociedad de hecho, siendo claro que la vendedora no contaba con la autorización de sus socios para celebrar ese contrato.

3) La venta del local en esas condiciones configura la existencia de un vicio del consentimiento en el contrato celebrado entre DILCIA WILLIAMS y FOOD BROKERS, S. A., lo que acarrea su nulidad absoluta. No haberlo reconocido así implica la infracción de las disposiciones legales sobre la validez de los contratos, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En el orden de las disposiciones legales infringidas por la sentencia se citan las siguientes:

Artículo 1112 del Código Civil que establece los requisitos necesarios para que el contrato sea válido. La señora WILLIAMS solo podía enajenar el local comercial si contaba con el beneplácito de los demás socios. Ella como socia administradora no tenía capacidad para disponer de un bien que era propiedad de la colectividad de los accionistas.

Artículo 1141 del Código Civil, sobre la nulidad absoluta de los actos o contratos. Faltando alguna de las condiciones esenciales para su formación, en este caso, el consentimiento, el Tribunal Superior debió declarar nulo el contrato de compraventa celebrado cuya nulidad fue solicitada.

Artículo 517 del Código de Comercio, en donde se señalan las causas de terminación de las sociedades. Se afirma que fue violado porque el Tribunal Superior no tuvo en cuenta que al efectuarse la venta del establecimiento comercial se terminaba o liquidaba la sociedad de hecho constituida por las partes de este juicio. El casacionista considera que al realizarse la venta y la liquidación de la sociedad "se está faltando a la necesidad de que exista un consentimiento válido y legal por parte de los socios de la sociedad, quienes por mayoría debían decidir tal venta y liquidación de la sociedad; ante la falta de tal consentimiento, conforme al numeral 2 del artículo 517 del Código de Comercio, no podía de forma alguna válidamente disolverse la sociedad y liquidarse sus activos, sin que tal consentimiento pudiera ser considerado como 'NULO'".

Para comenzar a establecer los méritos de los cargos planteados en esta primera casual, la Sala se ve precisada a pronunciarse por el rechazo del relacionado con la supuesta violación directa del artículo 517 del Comercio de Comercio. En primer lugar, como a simple vista se puede notar, este es un cargo que nada tiene que ver con los motivos en los que ha sido sustentada la causal; todos ellos orientados a señalar como vicios de la resolución dictada que no se hubiese declarado la nulidad de un contrato de compraventa celebrado sin el consentimiento debido. El artículo 517 del Código de Comercio no regula el problema de los requisitos de los contratos, sus formalidades, su cumplimiento o sus efectos, por lo cual la Sala no entiende cómo, con respecto a la validez de un contrato, esta norma pudo haber sido violada directamente por la sentencia dictada. La disposición claramente tiene la finalidad de indicar la forma en que las sociedades terminan o se extinguen; y así prescribe que ese acontecer se producirá como lo determine la escritura social, por acuerdo unánime de los socios, por la realización de la empresa para la cual hubiese sido constituida, por la falta o pérdida del objeto social o por imposibilidad de realizarlo debido a fusión con otra u otras sociedades, y por sentencia judicial.

En el juicio ordinario que se estudia ninguno de esos problemas han sido objeto de consideración, ya que no forman parte de las pretensiones o excepciones empleadas por los litigantes, que no debatieron en juicio lo concerniente a la terminación de las sociedades. No siendo el artículo 517 del Código de Comercio una norma aplicable a la presente controversia, mal pudo haberla violado la sentencia atacada.

Dicho lo anterior ha de analizarse el problema planteado por la censura en atención al supuesto vicio del consentimiento con que fue otorgado el contrato de compraventa mediante el cual DILCIA WILLIAMS le transfirió a FOOD BROKERS, S. A. el establecimiento comercial denominado GEISHA'S ROOM OF MASSAGE.

La sentencia dictada llegó a la conclusión de que la sociedad de hecho constituida por las partes de este juicio carecía de personalidad jurídica, no era una entidad con capacidad para adquirir derechos u obligaciones ni con capacidad para enajenar bienes, por lo cual tampoco podía ser propietaria. De esas circunstancias deriva, según la sentencia, la imposibilidad de que una sociedad de hecho pueda prestar su consentimiento para la celebración de un contrato determinado, en este caso, el de la compraventa del tantas veces mencionado establecimiento comercial. En consecuencia, no puede alegarse el vicio de consentimiento que la parte actora desea que se reconozca a fin de obtener la nulidad de ese contrato.

En el Código de Comercio panameño se hacen pocas referencias al fenómeno de las sociedades conocidas en la doctrina como defectuosas o irregulares. Así tenemos que el artículo 251 del Código de Comercio nos indica que "la ley no

reconocerá la existencia de las sociedades que no estuvieren constituidas de acuerdo con los trámites y formalidades prescrito por ella; ...". El artículo 253 postula: "Si se formare de hecho una sociedad sin convenio inscrito y publicado que le dé existencia legal conforme a las disposiciones de este título, cada socio podrá en cualquier tiempo, retirar sus aportes, debiendo todos ellos rendirse cuenta recíproca, según las reglas de derecho común, del resultado de cuantas operaciones hubieren ejecutado en nombre de la sociedad".

De las escasas disposiciones legales sobre el tema deduce la Sala que, en efecto, tal como fue planteado por el Tribunal Superior, las sociedades que se forman de hecho, al igual que ocurre con las asociaciones accidentales o cuentas en participación, carecen de existencia legal y, por lo tanto, de personería jurídica reconocida por la ley, circunstancia de la cual hay que colegir que no pueden celebrar contratos ni tienen un patrimonio propio, no pudiendo tampoco ser sujetos de derechos y obligaciones.

La falta de disposiciones legales que tengan por objeto regular el funcionamiento de las sociedades de hecho, impone la necesidad de aplicar por analogía aquellas disposiciones que regulan el funcionamiento de otro tipo de sociedades o asociaciones irregulares que le merecen mayor atención al Código de Comercio. Sería el caso de las asociaciones accidentales o cuentas en participación donde se cuenta con el artículo 490 del Código de Comercio que indica expresamente que estas entidades carecen de personalidad jurídica, condición que debe ser aceptada también para las sociedades de hecho. En el artículo 491 del Código se establece que la gestión del negocio, en las asociaciones accidentales, podrá ser confiada a uno solo de los asociados, con entera exclusión de los demás, en cuyo caso el gestor será reputado, en sus relaciones con terceros, como único responsable de las resultas de la operación o actividad desplegada. Se agrega que no habrá entre los terceros y los asociados no contratantes acción alguna directa. Esta norma viene complementada por el artículo 492, cuyo tenor es el siguiente: "El fondo común quedará afectado a las resultas de las operaciones realizada por el asociado gestor, salvo el derecho de los asociados perjudicados en las reclamaciones a que hubiere lugar contra éste".

Aplicadas por analogía las disposiciones anteriores al funcionamiento de las sociedades de hecho, hemos de convenir que no cabría admitir que, a partir de un alegado vicio de consentimiento atribuible a uno de los socios, puedan los otros socios de hecho pretender que se declare en juicio la nulidad de un contrato de compraventa celebrado con terceros; menos cuando el socio de hecho que celebró el contrato aparentaba ser el legítimo propietario de la cosa dada en venta. Esa nulidad afectaría directamente al tercero (al comprador), siendo que la equidad recomienda, como se dispone para las asociaciones accidentales, que si el interés común resulta afectado por las operaciones realizadas por el asociado o socio gestor, los otros socios o asociados que resulten perjudicados sólo puedan ejercer acciones y formular reclamaciones contra éste.

En el caso subjúdice, además de las circunstancias demostradas en cuanto a que DILCIA WILLIAMS aparecía como propietaria legítima del bien que se dio en venta, la parte demandada ha admitido que la señora WILLIAMS ostentaba la condición de socia administradora del negocio (ver fs. 333), o sea lo mismo, actuaba como gestora de las operaciones de la sociedad. Esa calidad de administradora del negocio también le fue reconocida a DILCIA WILLIAMS por la parte actora desde el mismo momento en que fue interpuesta la demanda, como puede leerse en el Hecho Décimo del libelo correspondiente (fs.33).

Lo comentado le permite a la Sala concluir que, en todo caso, el derecho reclamado por la parte actora debió plantearse a través de la vía del juicio de rendición de cuentas o mediante otra acción judicial impetrada directamente y sólo contra la señora DILCIA WILLIAMS y no por la vía empleada por los demandantes.

En atención a lo que se deja plasmado, es opinión de la Sala que no prospera la causal de violación directa basada en la supuesta infracción de las normas jurídicas que conciernen a los requisitos esenciales de los contratos y a la nulidad absoluta de los mismos.

SEGUNDA CAUSAL.

En esta ocasión se trata de la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos expresa el recurrente que la sentencia incurrió en las incorrecciones probatorias que pasamos a enumerar:

1) No fueron apreciados debidamente los informes periciales rendidos por la perito MARTA LUCIA CAÑOLA del Tribunal y por CARLOS GONZALEZ y LUIS CHEN de la parte actora, en los que consta cuál era el valor del negocio y específicamente el aporte de cada uno de los socios en la sociedad de hecho que se estableció, restándosele el valor legal a esta prueba, en especial con respecto a la diligencia exhibitoria practicada sobre los libros de comercio. Según expone la censura, esas pruebas "en su conjunto establecía irrefutablemente que existía una sociedad de hecho, pero más importante aún, que el negocio como tal tenía un valor y que cada uno de los socios había realizado desembolsos tangibles tanto en aporte accionario como en préstamo a la misma sociedad de hecho" (motivo segundo).

2) Se alega que las pruebas mencionadas, en conjunto con otras allegadas al proceso (que no han sido identificadas por el casacionista), establecen claramente que hubo un perjuicio económico que afectó al patrimonio de cada uno de los socios que no participaron en la venta del negocio.

3) Finalmente, se sostiene que el error probatorio denunciado se hace evidente porque el Tribunal Superior "No tomó en consideración las otras pruebas y elementos de convicción como lo dispone el Artículo 980 del Código Judicial" (motivo cuarto).

Como disposiciones infringidas se citan los artículos 781 y 980 del Código Judicial. Del Código Civil se cita el artículo 986 (indemnización de daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones)

Ante todo ha de manifestarse que no podrá la Sala prestarle atención al cargo incluido en la causal que dice relación con la no consideración de "las otras pruebas y elementos de convicción", que se hace como acusación contra la sentencia. En primer lugar, la censura no se ha tomado el trabajo de identificar cuáles son esas pruebas; en segundo término, si se llegó a cometer un error de esa naturaleza (falta de consideración de ciertas pruebas), el casacionista debió invocar el error de hecho en cuanto a su existencia y no el error de derecho en cuanto a su apreciación.

Respecto a los otros cargos que se le imputan al fallo en razón de la mala valoración de las pruebas, el Tribunal Superior fue del criterio que, para el reconocimiento de la indemnización reclamada (B/.25,000.00 en concepto de daños y perjuicios), no bastaba que se hubiese demostrado la existencia de la sociedad de hecho y el incumplimiento del acuerdo social por parte de la demandada DILCIA WILLIAMS. Consideró el tribunal que se hacía demás necesario demostrar que el incumplimiento le había producido a los demandantes los daños específicamente reclamados en el proceso, algo que no logró la parte actora debido a las siguientes causas:

1) Los peritos que examinaron lo libros de contabilidad del negocio dictaminaron que esos registros reflejaban pérdidas y no ganancias en sus operaciones, de lo cual se deduce que mal podría haberse establecido un daño si el negocio no estaba produciendo ganancias.

2) Los daños que se reclaman por los alegados intereses que ha tenido que pagar el demandante AUGUSTO RODRIGUEZ por un préstamo contratado con el propósito de acondicionar el local del negocio tampoco han sido acreditados en el proceso, pues ninguna prueba existe del interés que se pactó en razón de ese supuesto préstamo.

3) No se llegó a acreditar en el proceso que la demandante ANA CASTILLO hubiese tenido el dinero aportado a la sociedad depositado con anterioridad en una cuenta que le generara intereses, daño por el cual esta demandante reclama indemnización.

4) Los alegados daños que se reclaman por haberse tenido que interponer este juicio no pueden incluirse en la indemnización demandada, pues esto equivale a las costas que sólo procedería reconocer en caso de que la parte demandada resulte vencida.

Culmina la sentencia sosteniendo que los socios de hecho de la demandada DILCIA WILLIAMS pudieron haberle exigido a ésta -su socia de hecho- la devolución de los aportes por ellos efectuados en la sociedad, pero que, como esa petición no fue formulada en este proceso, la misma no puede ser concedida, ya que los daños y perjuicios que se han demandado lo han sido en otro concepto.

Comparte la Sala los criterios planteados en la sentencia atacada en relación con la valoración de las pruebas realizada por el tribunal y en relación a que a los demandantes no se les puede reconocer pretensiones que no fueron demandadas en el proceso. Probablemente otra hubiese sido la conclusión si los demandantes hubiesen interpuesto una acción contra su socia de hecho por el incumplimiento del contrato de sociedad de hecho que las partes celebraron, o si hubiesen propuesto en contra de DILCIA WILLIAMS un juicio de rendición de cuentas. Pero con respecto a los B/25.000.00 en concepto de daños y perjuicios por la supuesta venta ilícita llevada a cabo por la demandada, como acertadamente lo ha apreciado el Tribunal Superior al valorar las pruebas, éstas no permiten conceder lo solicitado, puesto que no son idóneas para acreditar el daño reclamado, y menos aún cuando la declaración de nulidad del contrato de venta no procede por las razones expuestas en este fallo.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 3 de julio de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ y ANA ALSEYRIS CASTILLO le siguen a DILCIA WILLIAMS MILLER y FOOD BROKERS, S. A.

Las costas de casación se fijan en la suma de trescientos balboas solamente (B/300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Juan Antonio Morales, apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 31 de mayo de 2001, dentro del proceso ordinario que le sigue el señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ GONZALEZ al recurrente.

En vista de que el recurso fue admitido por la Sala, se deben decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

El señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ interpuso demanda ordinaria con el objeto de que "Sea declarado absolutamente nulo el contrato de compraventa notariado en la Escritura 447 del 25 de abril de 1996 y suscrito por mi mandante y el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ. Además pido se condene al pago de gastos, costas, intereses no pactados y daños y perjuicios que el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ haya podido causar a las fincas: A) Finca número Cinco mil trescientos treinta y seis (5336), folio Doscientos dos (202); B) Finca número Cinco mil

trescientos treinta y siete (5337) folio 208; C) Finca número Cinco mil trescientos treinta y ocho (5338), folio doscientos catorce (214); y D) Finca número Cinco mil trescientos treinta y nueve (5339), Folio doscientos veinte (220)" (f. 2), fijando la cuantía de la demanda en la suma de B/.433,119.40.

Una vez surtida la tramitación correspondiente, el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dictó Sentencia N° 89 de 13 de octubre de 2000, que en su parte resolutive señala lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ANULA el contrato de COMPRAVENTA contenido en la Escritura No.447 del veinticinco -25- de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), otorgado ante la Notaría Pública Segundo (sic) del Circuito de Chiriquí y ORDENA a la señora Directora General del Registro Público, que CANCELE LA INSCRIPCIÓN DE LAS FINCAS No.5336, Folio 202; No.5337, Folio 208; No.5338, Folio 214 y No.5339, Folio 220, todas inscritas al Tomo 219, de Reforma Agraria, Sección de la Propiedad, de la Provincia de Chiriquí, cuyos detalles de medidas, linderos, superficie y colindantes constan en los libros que se llevan en el Registro Público, a nombre de LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con cédula No.4-87-74, y las inscriba a nombre de MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en La Esperanza, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, cedulado No.4-134-378, si no existe impedimento legal para ello.

Se CONDENAN en COSTAS al demandado, las que se FIJAN en CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.43,311.94)." (Fs. 311-312)

Contra esa decisión interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la parte demandante, que fue resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia fechada 31 de mayo de 2001 que ahora se impugna en casación, la cual confirma en todas sus partes la resolución de primera instancia.

El recurso de casación es en el fondo y consta de dos causales que se analizarán con la debida separación que exige la ley.

La primera consiste en infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de fundamento, la parte recurrente plantea que el Tribunal Superior violó directamente la ley sustantiva que reglamenta la validez y existencia de los contratos, al sostener que el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N°447 de 25 de abril de 1996, otorgado en la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí es un acto simulado, sin tomar en consideración que los actos contractuales simulados sólo pueden anularse por requerimiento de un tercero, ya que las partes de la relación contractual no pueden ir contra sus propios actos (Doctrina del Stoppel).

Como consecuencia de los cargos expuestos en los motivos, el recurrente alega que el fallo recurrido violó los artículos 1112, 1126 y 1141, numeral 1 del Código Civil.

La Sala observa que en el caso que nos ocupa, el demandante, señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ GONZALEZ, inició el presente proceso con el objeto de que se declarara la nulidad del contrato de compraventa que consta en la Escritura Pública N°447 de 25 de abril de 1996 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, por medio de la cual dicho señor le vende al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, cuatro fincas de su propiedad. Como fundamento de su pretensión alega que su voluntad y consentimiento se encontraban viciados al momento de celebrar dicho contrato, toda vez que nació de una amenaza real e inminente de la pérdida de sus bienes, por razón de una demanda de supuesto matrimonio de hecho interpuesta en su contra por la señora ISABEL BONILLA.

Por su parte, el Tribunal Superior en la sentencia atacada concluyó que el mencionado contrato de compraventa no se encontraba viciado por falta de voluntad del demandante, toda vez que el mismo señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ GONZALEZ acepta haber dado su consentimiento, aunque fuera de manera temporal, para la celebración de dicho contrato.

No obstante, consideró que debía declararse la nulidad del contrato, en vista de que "se está en presencia de un negocio simulado".

HELLMUT ERNESTO SUAREZ MARTINEZ, en su obra "Simulación en el Derecho Civil y Mercantil", incluye las siguientes definiciones de dicha figura, que a continuación se reproducen para mayor ilustración:

"Planiol y Ripert, representantes autorizados de la escuela francesa contemporánea, en su obra de "Derecho Civil", (10) definen así la simulación: "Hay simulación, cuando se hace conscientemente una declaración inexacta o cuando se hace una convención aparente, cuyos efectos son modificados, suprimidos o descartados por otra convención contemporánea de la primera y destinada a permanecer secreta",

...

Por su parte, Francisco Ferrara, (11) el más autorizado expositor del pensamiento jurídico italiano sobre la materia, la define así: "La simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo". (Ediciones Doctrina y Ley, Santafé de Bogotá, Primera Edición, 1993, pág. 219)

Igualmente, el Doctor DULIO ARROYO CAMACHO, en su libro "Estudios Jurídicos", Tomo IV, al comentar la segunda definición anteriormente transcrita, señala que la simulación puede ser absoluta o relativa y explica la diferencia entre ellas en los siguientes términos:

"La simulación puede ser absoluta o relativa, como claramente lo señala la definición de FERRARA. La primera, esto es, la absoluta, supone que se crea la apariencia de haber celebrado un contrato o negocio jurídico que las partes no han querido realmente celebrar. Por ejemplo, estas aparentan celebrar una compraventa, mientras están de acuerdo en la no celebración de la misma, de manera que no tener lugar (sic) el cumplimiento del contrato que aparentan celebrar, v.gr. el vendedor no va a entregar la cosa vendida ni el comprador debe pagar el precio debido. En este caso, comprobada la simulación el contrato (sic), como el mismo carece de causa, la sanción debería ser la inexistencia, pero ya vimos que para nuestro C. Civil es la nulidad absoluta (Arts. 1126 y 1141, ord. 1° del C.C.).

En cambio, la simulación es relativa cuando las partes aparentan celebrar un negocio jurídico, y lo que desean es celebrar otro. Se aparenta celebrar una compraventa y lo que las partes realmente quieren es celebrar un contrato de donación. Es el caso de la causa falsa que ya vimos (Arts. 1127 y 1141, ord. 1° del C. Civil)." (Litho Impresora Panamá, S. A., Panamá, 1992, págs. 319-320)

De lo anteriormente expuesto se colige que en el presente caso el Tribunal Superior consideró que se había probado que había simulación absoluta en cuanto al contrato de compraventa celebrado entre el señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ GONZALEZ y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, contenido en la Escritura Pública N°447 de 25 de abril de 1996 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, razón por la cual confirmó la decisión de primer grado que declaró la nulidad absoluta de dicho contrato de compraventa por falta de causa, consecuencia jurídica del contrato simulado.

Ahora bien, como ya se señaló, en esta primera causal el recurrente sostiene que el Tribunal Superior violó directamente la ley sustantiva que reglamenta la validez y existencia de los contratos, al concluir que el contrato de compraventa objeto de la presente controversia era un contrato simulado y, en consecuencia,

nulo, sin tomar en consideración que los contratos simulados sólo pueden anularse por requerimiento de un tercero y no por el de una de las partes de dicha relación contractual, como se ha pretendido en el caso que nos ocupa.

La Sala advierte que no le asiste razón al recurrente, toda vez que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido que las partes que han celebrado un acto o contrato simulado, sí tienen acción entre sí para demandar el mismo.

Al respecto, el citado autor HELLMUT E. SUAREZ M., manifiesta lo siguiente:

"... Al decir quiénes pueden ejercitar la acción de simulación, queremos significar a qué personas en concreto corresponde, o lo que es lo mismo, respecto de qué personas se reconoce el interés jurídico de que se habló antes para poderla ejercitar, así como también contra qué clase de personas es posible dirigirla. Dijimos en el capítulo que antecede, que en materia de simulación la doctrina, así como la jurisprudencia, habían convenido en reconocer que el ejercicio de tal acción correspondía a todo el que tuviera un interés jurídico que proteger frente al desconocimiento o violación de un derecho, ya fuera tal desconocimiento consumado o potencial.

...

En primer término encontramos a las partes contratantes, que son precisamente aquéllas que por medio del acto simulado han procedido a crear el estado de incertidumbre y de peligro con relación a sus propios bienes, y a quienes como es lógico, es preciso reconocer que les asiste el interés jurídico para demandar la simulación, a fin de que se esclarezca el verdadero contenido y alcance de su voluntad. Hemos visto cómo hasta fecha muy reciente esta acción les fue negada bajo el concepto de la ilicitud esencial de la simulación, negación que entrañaba una sanción acorde con el principio muy socorrido de que nadie puede valerse de su propio dolo o de su propia torpeza para deducir un provecho, principio que ha sido enteramente revaluado en la doctrina moderna conforme a la cual, no es cierto que al demandar la simulación una de las partes hiciera valer su propio dolo, sino que simplemente se trata de poner en claro la falta absoluta de consentimiento sobre determinado negocio declarado en público, porque tal ha sido el convenio que sobre el particular se ha realizado entre las partes." (Op. cit. pág. 519) (Énfasis de la Sala)

La cita transcrita revela que si bien anteriormente a las partes contratantes no les era permitido demandar la simulación, como sanción por haber creado ellas mismas el acto simulado, dicha concepción ha variado y en la actualidad se les reconoce dicho derecho, en vista de que se ha entendido que lo que pretende la parte que demanda la simulación no es hacer valer su propio dolo, sino que se demuestre cuál es su verdadera voluntad y que así sea declarada.

En otras palabras, no se trata de que se esté aceptando que las partes vayan contra sus propios actos como sostiene el recurrente, sino de que éstas tienen el derecho de solicitar y probar ante los tribunales, que el acto o contrato que impugnan no existe (simulación absoluta) o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo (simulación relativa).

Por otra parte, si el Tribunal Superior consideró que el contrato adolecía de nulidad absoluta y así lo confirmó, lo alegado por el recurrente en cuanto a que las partes no pueden solicitar su nulidad no tiene fundamento jurídico por cuanto que tratándose de nulidad absoluta, de acuerdo al artículo 1143 del Código Civil, su declaración judicial puede ser solicitada "por todo el que tenga interés en ello", lo que incluye a las partes que llevaron a cabo la convención.

En estas circunstancias, se debe concluir que el fallo de segundo grado no incurrió en la violación directa de los artículos 1112, 1126 y 1141, numeral 1 del Código Civil, razón por la cual se descarta esta primera causal.

La segunda causal que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de sustento expresan lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia apelada, dictada por el Juez de la causa, sin tomar en cuenta que la prueba indiciaria valorada con los testimonios de VALENTIN LEZCANO CASTILLO (fojas 127 a 131), MANUEL RODRIGUEZ ESPINOSA, (fojas 132 a 137) y LUIS ALBERTO ROMERO (fojas 144 a 156), no procede para establecer la simulación de un contrato a petición de la parte demandante y vendedora en la relación contractual cuestionada ya que, los indicios deben ser graves, convergentes y concordantes entre sí.

SEGUNDO: El Tribunal de segunda instancia no le ha dado el valor que corresponde a la prueba que consta en la Escritura Pública No.447 de 25 de abril de 1996 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de la Provincia de Chiriquí, visible a fojas 41 y 42 del expediente que contiene el contrato de compraventa cuestionado y en su lugar le ha dado valor a la prueba indiciaria, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia.

TERCERO: La Sentencia impugnada le ha dado valor a la prueba indiciaria visible a fojas 30, 31, 32, 33 y 34 del expediente consistente en la demanda incoada por ISABEL ARAUZ o ISABEL BONILLA ARAUZ, quien es la misma persona, contra MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ GONZALEZ, la cual carece de validez y dicha valoración ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia.

CUARTO: La Sentencia impugnada, le ha dado valor al indicio de "subfortuna" visible a foja 263 del proceso, que consiste en una prueba pericial, donde se deja constancia de que el demandado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, no efectúa declaración de renta, desconociendo el valor probatorio de la prueba visible a fojas 6 a 9 del cuaderno de pruebas de segunda instancia de la parte actora y con ello colige la Sentencia que el demandado no tiene capacidad económica para adquirir la totalidad de las fincas que constan en el contrato de compraventa, cuya nulidad ha declarado el fallo impugnado. Esta prueba indiciaria ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia." (Fs. 972-973)

Como consecuencia de los errores probatorios que se alegan en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente sostiene que se han violado los artículos 780, 781, 784, 833, 835, 836, 844, 985 y 986 del Código Judicial; los artículos 1103, 1106 y 1215 del Código Civil y el artículo 710 del Código Fiscal.

La Sala observa que el recurrente alega que el Tribunal Superior incurrió en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de algunos testimonios e indicios que constan en el proceso, al otorgarles mayor valor que a la Escritura Pública N°447 de 25 de abril de 1996 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, que contiene el contrato de compraventa impugnado y que por tratarse de un documento público, se presume auténtico.

Al revisar el fallo recurrido se advierte que, efectivamente, el Tribunal Superior consideró que se había acreditado que el mencionado contrato de compraventa es un negocio simulado, con base en las siguientes pruebas: 1) Los testimonios, "ya que si bien es cierto no es un medio directo de prueba, de ellos sí emergen innumerables indicios que junto con los demás elementos aportados en el proceso, llevan a concluir que existe una simulación" (f. 931); y, 2) Los siguientes indicios: a) La causa simulandi, que la constituye el hecho de que la parte actora vio amenazados sus bienes con un proceso instaurado en su contra, lo que lo motivó a traspasar las fincas a LUIS ALBERTO RODRIGUEZ; b) El indicio de affectio, pues las partes contratantes son padre e hijo; c) El indicio de subfortuna, "pues se observa a foja 263 prueba pericial donde se hace constar que el demandado Luis Alberto Rodríguez no efectúa declaración de renta lo que hace colegir que no tiene capacidad económica para adquirir la totalidad de las fincas, objeto del contrato en litigio" (f. 932); y d) El indicio "pretium confessus", toda vez que en "la escritura pública mediante la cual se protocolizó el contrato se le dio valor a los bienes, pero no consta de que se dio el pago

por esa cantidad" (f. 933).

La Sala estima que le asiste razón al recurrente cuando afirma que la prueba testimonial e indiciaria a la que se hizo referencia y que sirvió de sustento a la decisión impugnada, no es suficiente para demostrar la simulación de un contrato de compraventa de bienes inmuebles como el que nos ocupa, ya que se trata de un documento público, otorgado de acuerdo con las formalidades que exige la ley y que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

En relación con esta materia, en sentencia fechada 2 de diciembre de 1971, esta corporación judicial manifestó lo siguiente:

"Quien alega la simulación debe probarla. Si se trata de destruir entre los contratantes una convención que consta en documento público, la prueba no podría ser otra que el contradocumento. "Si admitiéramos la prueba libre de la simulación entre las partes, sería mejor retirar del ordenamiento civil la serie de artículos que amparan la eficacia de los instrumentos, para que queden expuestos al capricho de la voluntad humana", dice Cámara, (op. cit. 183).

Otra cosa es que exista un principio de prueba por escrito o una confesión de parte, pues entonces se admite la prueba libre, según lo tiene resuelto la Corte. Ha dicho ésta: "Tratándose de simulación de contratos en que rara vez, por no decir nunca, es posible producir prueba directa de los hechos constitutivos de la simulación en estos casos, hay que recurrir necesariamente a la prueba circunstancial o de indicios, y a las conjeturas que emanan de la correlación de ciertos hechos ejecutados por las partes con el fin visible de librarse del cumplimiento de obligaciones legítimas." (Herrera Lara, N°479, Tomo 2°, p.96)."

(LUIS GERVASIO VELASQUEZ, recurre en casación en el juicio ordinario que le sigue a SECUNDINA CASTILLO ORTEGA DE PINEDA y JOSE INES ORTEGA o JOSE LUIS CASTILLO)

Este es también el criterio del autor HELMUT E. SUAREZ M. quien, al respecto, manifiesta lo siguiente:

"Partiendo del principio de que los actos jurídicos se deshacen en la misma forma como se hacen, tanto en lo que respecta a la forma como al contenido y a los sujetos de una relación de derecho, y considerando que un acto jurídico sujeto a impugnación lleva consigo la presunción de ser válido mientras no se pruebe o demuestre lo contrario, al tratarse de la simulación, se juzgó que cuando el acto público constaba por escrito y tratándose de las mismas partes, no podía impugnarse sino mediante otro acto también por escrito que se le opusiera, o mediante otra prueba de igual fuerza, como la confesión del demandado o un principio de prueba por escrito completado en este caso por otros medios de prueba, solución que se obtuvo después de haber rebasado la doctrina conforme a la cual, y durante mucho tiempo, se sostuvo que no era posible la prueba de la impugnación entre las partes contratantes, porque se decía que era inmoral el hacer que estas derivaran ventajas jurídicas de su propio dolo, merced a la máxima socorrida del derecho condensada en la fórmula "nemo auditur propriam turpitudinem allegans" porque en este caso las partes no era que hicieran valer su propia turpitud, sino su falta de consentimiento en la forma cómo aparecía descrito en el acto impugnado, y puesto que por otra parte la simulación no era esencialmente ilícita sino incolora, determinando su licitud o ilicitud los fines especiales que con ella se perseguían." (Op. cit., págs. 577-578) (Subraya la Sala).

De lo anteriormente expuesto se colige que para que una de las partes contratantes pueda acreditar la simulación de un contrato que conste en documento público como el que se ha demandado en el caso que nos ocupa, es necesario que dicha parte lo compruebe por uno de los siguientes medios: 1) Por otro documento, denominado en la doctrina contraescritura o contradocumento; 2) La confesión;

y 3) Un principio de prueba por escrito complementado con testimonios, indicios o medios de convicción semejantes.

Sin embargo, cabe aclarar que estas limitaciones en cuanto a las pruebas de la simulación que se le imponen a las partes contratantes, no son aplicables a los terceros, quienes pueden hacer uso de cualquier otro medio de prueba, precisamente porque al no ser parte en el negocio jurídico impugnado, no se les puede exigir la contraescritura o el principio de prueba por escrito de dicho acto que sí se les exige a las partes.

Ahora bien, la Sala debe referirse a cada uno de los medios que se aceptan como prueba de la simulación cuando la misma es demandada por alguna de las partes involucradas en el acto, con el objeto de comprobar si en el presente proceso se presentó alguno de dichos elementos que le permitieran al Tribunal Superior declarar, como lo hizo, la nulidad del contrato de compraventa impugnado, por razón de que el mismo es un contrato simulado.

En relación con la contraestipulación o contradocumento, resulta pertinente la definición de CLARO SOLAR que aparece en la sentencia dictada por esta corporación de justicia el 2 de diciembre de 1971, citada anteriormente, que a la letra dice:

"La contraescritura, -que no se puede tomar en sentido restringido- es todo acto o estipulación que modifica una convención acordada entre las mismas partes, todo escrito redactado contra otro escrito; y en términos más habituales y restringidos, es toda estipulación destinada a permanecer secreta entre las partes y que contradice las disposiciones de una convención ostensible anterior." (Claro Solar, Derecho Civil, Tomo XII, pág., 687)".

Igualmente, el autor chileno JOSE MIGUEL LECAROS SANCHEZ, se refiere a la contraescritura en los siguientes términos:

"Pensamos, por eso, como decía el maestro Ferrara, que una contraescritura, o en general una contradecларación, no es una convención que venga a modificar o anular una convención anterior, sino más bien un acto por el que las partes reconocen o declaran con fines probatorios, la simulación total o parcial o la ocultación de un contrato. Resumamos diciendo que una contraescritura no es un contrato en sentido contrario sino lo contrario de un contrato.

...

En esa contraescritura las partes hacen una declaración preventiva. Se precaven de una eventual deslealtad de su cómplice en el fraude; se prefabrican de un medio de prueba destinado a destruir la presunción de veracidad del acto ostensible. Pues debemos recordar que en derecho se presume lo normal y lo normal es que sea congruente lo declarado con lo querido; por lo que el onus probandi debe recaer sobre el actor.

...

Nuestra jurisprudencia en una ocasión estableció que el hecho del fraude y la falta de consentimiento son meros hechos que pueden ser probados por testigos sin que pueda pretenderse afectar la limitación a la prueba testimonial en consideración al acto ficticio y su cuantía. Salvo, naturalmente, que el acto aparente haya constado por instrumento público, pero en tal caso la razón es otra: la prueba testimonial resultaría insuficiente para destruir la presunción de veracidad de las declaraciones dispositivas contenidas en el instrumento público. Pero se admitirá confesión e incluso instrumento privado reconocido o mandado tener por reconocido." ("La Acción de Simulación", Columna Jurídica, <http://www.area juridica.cl>, págs, 17,19, 20 y 21) (Enfasis de la Sala)

En síntesis, cuando se trata de simulación absoluta que es la que nos interesa para el presente proceso, la contraestipulación es la comprobación escrita realizada por las partes, en la que establecen que no tuvieron voluntad de modificar la esfera jurídica o, en otras palabras, es el documento por medio del cual se

destruyen los efectos del acto ostensible. En el caso que nos ocupa, el acto ostensible es el contrato de compraventa celebrado entre el demandante y el demandado, el cual consta en escritura pública y se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público, pero no se ha presentado ningún documento que reúna las características de una contraestipulación y que, como tal, tenga la fuerza para destruir la presunción de autenticidad contenida en dicho instrumento público.

En segundo lugar, debemos referirnos a la confesión y aclarar que la doctrina ha aceptado como prueba de la simulación de igual categoría que la prueba documental únicamente la confesión judicial, no así la extrajudicial, puesto que esta última se ha equiparado a la prueba testimonial, la cual, como se ha señalado anteriormente, no es viable para comprobar por sí sola la simulación de un contrato que consta en escritura pública. En este sentido, el citado autor HELLMUT E. SUAREZ M. manifiesta lo siguiente:

"Al llegar aquí juzgamos de interés abocar el estudio de la admisibilidad de la prueba de la confesión que, al igual que la de indicios, se ha prestado igualmente a controversias en el campo especulativo de la doctrina así como también en la jurisprudencia, porque si bien una y otra admiten éste género de prueba con el carácter de igual categoría que la prueba literal para impugnar ésta, dicha unanimidad se quiebra en cuanto a lo que se refiere a la especie de la confesión extrajudicial, cuando ésta no apareciendo en documento privado, se trata de acreditarla mediante la prueba testimonial. Se afirma que en este último supuesto, ella no es admisible por quedar reducida a la prueba del testimonio que la ley rechaza para impugnar un acto escrito, sea porque éste exija esta forma por su constitución, o porque, finalmente, las partes lo hayan hecho constar en dicha forma." (Op. cit., pág. 599)

Consecuentemente, debe entenderse que para acreditar la simulación de un acto que consta en escritura pública, sólo es aceptable la confesión judicial y no la extrajudicial. En el presente litigio no se cuenta con ninguna de las dos clases de confesión ya que, por el contrario, la parte demandada negó todos los hechos que fundamentan la demanda.

Por último, en cuanto a lo que puede aceptarse como un principio de prueba escrita para los efectos de probar la simulación, es preciso señalar que no puede aceptarse cualquier documento con este propósito, ya que es necesario que el mismo cumpla con tres requisitos, a saber: 1) Que se trate de un acto escrito; 2) Que provenga de la persona a quien se opone o de su representante legítimo; y 3) Que de él se desprenda la verosimilitud del hecho litigioso.

Así lo expresa ORLANDO LEAL DAVILA al referirse a lo que la jurisprudencia colombiana ha considerado como principio de prueba por escrito:

"La jurisprudencia entendió que el principio de prueba por escrito es un documento proveniente del obligado en que se hace alusión al hecho que se pretende demostrar, sin que llegue a constituir manifestación clara y expresa de él, pues en tal caso no será ya un mero principio sino su completa demostración. Tres son los requisitos o condiciones que debe reunir un documento para atribuirle legalmente el mérito y efecto que dentro de nuestro derecho probatorio corresponde al principio de prueba por escrito: que exista un escrito que no sea el contrato mismo; que provenga de la persona a quien se opone o de su representante legítimo, y que de él aparezca la verosimilitud del hecho litigioso. ("Tres Estudios sobre la Simulación", Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993, pág. 45) (Enfasis de la Sala)

En el presente proceso, la parte demandante tampoco aportó ningún documento que pudiera considerarse como un principio de prueba por escrito de la simulación, razón por la cual la Sala concluye que la sentencia impugnada incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al haberse sustentado únicamente en la prueba testimonial e indiciaria, para declarar la nulidad del contrato de compraventa por razón de que las partes no tuvieron la intención de celebrarlo, es decir, por considerar que se trataba de un contrato simulado.

Ello es así por cuanto que la Sala considera que no es posible poner en juego la seguridad jurídica ni la voluntad de las partes reflejada en actos jurídicos regulados por nuestra legislación positiva, de manera que si se está frente a un contrato que cumple con todos los requisitos legales y el mismo es atacado y se pretende dejar sin efecto alegando que se trata de un contrato simulado de manera absoluta, es necesario que tanto el principio de prueba escrita, como la prueba indiciaria de su simulación contenga la fuerza necesaria y suficiente que lleven a la mente del juzgador la convicción de la intención real de las partes por encima de la simulada.

En ese orden de pensamiento, la Sala también concluye en que el contrato simulado se debe presumir verdadero si existen, como en el presente caso, dudas que admitan diversas interpretaciones respecto a la real intención de las partes contratantes y por el contrario, descartar tal presunción de verdad, sólo si mediaren circunstancias que hagan inequívoca la existencia de la simulación.

La posición anterior, indicativa de que es la voluntad de las partes la que debe prevalecer si los términos y cláusulas del contrato son claros, no es más que la aplicación de la Teoría Clásica de la voluntad a la simulación de actos jurídicos y que nuestra legislación recoge en el artículo 1132 del Código Civil que señala:

"Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
..."

En estas circunstancias, se debe casar el fallo de segunda instancia y, la Sala, actuando como tribunal de instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, debe revocar también la decisión de primera instancia y, en su lugar, negar las declaraciones solicitadas por la parte demandante, toda vez que no es posible anular el contrato de compraventa de bienes inmuebles celebrado entre el demandante y el demandado, que fue otorgado de acuerdo con todas las exigencias legales y se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, porque las pruebas aportadas por el recurrente no son suficientes para destruir, no sólo la presunción respecto a la voluntad de las partes a que nos referimos líneas anteriores, sino tampoco la presunción de autenticidad de la que están revestidos los documentos públicos, tal como lo señala el artículo 835 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 835. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado y ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

Al respecto y para concluir con respecto a la presunción de autenticidad del documento o título en que consta el contrato, resulta esclarecedora la sentencia proferida por el Tribunal Supremo de España en los siguientes términos:

"No consta <<causa simulationis>>, ni indicios de simulación, conceptos no confundibles con la causa del contrato de compraventa celebrado, que como contrato oneroso es la que determina el art. 1274 del CC, y si los hechos, datos y signos admiten diversas interpretaciones en la duda, como declaró la S. 16 abril 1964 (RJ 1964, 1890), es de estimar que el acto jurídico es verdadero y eficaz mientras la ficción no se pruebe, ya que el título lleva aneja en sí la presunción de legitimidad (art. 1275) y en derecho debe partirse de la normalidad contractual y en todo caso en conflicto entre voluntad y su manifestación debe resolverse a medio de una prueba, que aun cuando indirecta sea convincente y segura, cual es el caso debatido de la escritura pública de compraventa. (STS 16 MAYO 1990 (RJ 1990, 3733)). (Código Civil Español, Editorial Aranzadi, 4a. Edición, 1997, pág. 1681) (Enfasis de la Sala)

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 31 de mayo de 2001; REVOCA

la sentencia N°89 dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí el 13 de octubre de 2000 y, en su lugar, ABSUELVE al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ de la demanda ordinaria interpuesta en su contra por el señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ GONZALEZ.

Las costas a cargo de la parte demandante se fijan en la suma de cuarenta y tres mil trescientos once con 94/100 (B/43,311.94).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====

ALFREDO AUGUSTO ARANGO RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE INEXISTENCIA O FALTA DE IDONEIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA COMO TITULO EJECUTIVO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR JOAQUIN A. FABREGA POLLERI Y GABRIEL O. CASTRO CONTRA ALFREDO AUGUSTO ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Agapito González Gómez, en representación de ALFREDO AUGUSTO ARANGO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 16 de mayo de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Excepción de Inexistencia de Idoneidad de Título Ejecutivo, promovido dentro del proceso ejecutivo propuesto por los señores JOAQUÍN FÁBREGA POLLERI y GABRIEL CASTRO HERNÁNDEZ contra ALFREDO AUGUSTO ARANGO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal en el fondo, la cual está debidamente determinada por el artículo 1169 del Código Judicial; además, tanto los motivos como la explicación de las normas sustantivas de derecho cumplen los requisitos contemplados por la ley, por lo que considera la Sala que el recurso debe ser admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el Licdo. Agapito González Gómez contra la sentencia de 16 de mayo de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====

HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE CATALINA VILLALOBOS VDA. DE GARRIDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de HACIENDA CHICHEBRE, S. A. ha impugnado, empleando el recurso extraordinario de casación, la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de abril de 2001, por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que a su representada le sigue CATALINA VILLALOBOS DE GARRIDO.

El casacionista cuestiona la resolución invocando una causal de fondo, en razón de la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Surtidos los trámites previos indicados en la ley, es deber de la Sala proceder al estudio del recurso a fin de decidir lo que corresponda según sus méritos.

De los siete motivos empleados para sustentar la causal, los cargos de injuricidad planteados contra la sentencia se pueden reseñar de la siguiente manera:

1) La sentencia erró al apreciar la prueba que indica la superficie de la finca N°5,059, inscrita al Tomo 141, actualizada a Ficha -Rollo N°15823, complementario documento N°4, Provincia de Panamá, del Registro Público, inmueble del cual pretende la parte actora adquirir por prescripción una de sus porciones. El error imputado al tribunal radica en no haberle reconocido efecto a otra prueba identificada como el Decreto Ejecutivo N°2 de 13 de enero de 1975, mediante el cual fue expropiado el mencionado inmueble, ordenándose su ocupación inmediata por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Ambas pruebas, a juicio del recurrente, demuestran que el Estado ocupó la totalidad de la finca 5,059, con el resultado de que la demandante no pudo ejercer la posesión del terreno reclamado en forma pacífica e ininterrumpida.

2) Se considera mal apreciada la prueba consistente en el Decreto Ejecutivo N°146 de 28 de septiembre de 1971, mediante el cual también " se reconoce la expropiación y ocupación inmediata de 500 hectáreas de la finca 5,059 ...", que, así mismo, indica que distintas entidades particulares y públicas han ocupado el resto libre de ese inmueble.

3) Se apreció erróneamente el Decreto Ejecutivo N°44 de 9 de junio de 1993, en donde se reconoce que la posesión de las 3,006 hectáreas de la finca 5,059 "están bajo la administración del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Reforma Agraria y La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano".

4) Se formula el cargo de haberse valorado erróneamente las declaraciones de las personas presentadas como testigos por la parte actora, porque en la sentencia se les otorgó un mayor valor que a los Decretos Ejecutivos anteriormente mencionados. La censura es del criterio que las declaraciones rendidas por esos testigos no acreditan que la posesión ejercida por CATALINA VILLALOBOS DE GARRIDO sobre el lote reclamado haya sido ininterrumpida durante el tiempo necesario para configurar la usucapión, hecho que se considera desvirtuado por las expropiaciones decretadas por el Gobierno Nacional sobre la finca N°5,059, dentro de la que se ubica la porción de terreno que se pretende adquirir mediante el ejercicio de la acción de prescripción. Añade que con la prueba testimonial aportada no se logra demostrar que la demandante haya vivido, trabajado, aseado o cultivado la parcela reclamada desde el año 1940, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño, ya que tres de los testigos ni siquiera habían nacido en el año 1940 y, por lo tanto, no les puede constar que desde ese año se hubiese iniciado la ocupación alegada por la parte actora. También se aduce que uno de

los testimonios es sospechoso por haber sido rendido por un pariente de la parte demandante.

Se consideran violadas por la sentencia las siguientes disposiciones legales del Código Judicial:

1) Artículo 781, atinente a las reglas de la sana crítica a ser observadas por el juez al valorar las pruebas. La infracción denunciada consiste en que no le fue dado el debido valor a los documentos públicos representados por los Decretos Ejecutivos citados en los motivos de la causal, cuando fueron confrontados con la prueba de testigos practicada en este juicio.

2) Artículo 786, que le otorga a los Decretos valor de plena prueba en cuanto a su existencia y en cuanto a su contenido. De acuerdo con la censura, su violación consiste en que se le dio mayor crédito a las declaraciones rendidas por los testigos que a lo plasmado en esos Decretos, referente a la expropiación decretada sobre la parcela de terreno ocupada por CATALINA VILLALOBOS DE GARRIDO.

3) Artículo 852, acerca de la plena prueba que hacen las publicaciones oficiales impresas; en este caso las Gacetas Oficiales en que fueron publicados los Decretos Ejecutivos, siempre en relación al valor probatorio no reconocido a éstos, contrario al valor que sí se le reconoció a los testimonios.

4) Artículo 909, sobre testigos sospechosos. Se ataca la declaración rendida por ALFREDO MANUEL GARCIA VILLALOBOS, quien aceptó ser pariente de la demandante, y a la sentencia, por haberle dado crédito a esa declaración.

5) Artículo 917, sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica a las declaraciones. En opinión de la censura los testimonios rendidos en este juicio no fueron sometidos por el tribunal al necesario examen de las circunstancias y motivos que confirmasen o disminuyesen su fuerza probatoria.

6) Artículo 922, acerca del valor probatorio de los testimonios de referencia. Según el casacionista esa es la condición de uno de los testigos, el señor ALEXIS DANILO VASQUEZ MORALES.

Como consecuencia de la incorrecta aplicación de los artículos del Código Judicial, el recurrente sostiene que la sentencia incurrió en la infracción de los artículos 338, 415, 421 y 1696 del Código Civil.

Una lectura cuidadosa de la sentencia dictada por el Tribunal Superior que se objeta en casación nos permite percatarnos de que, en la parte motiva de la resolución, fueron debidamente analizados los tres Decretos Ejecutivos relacionados con la expropiación de la finca 5,059 y con la derogatoria de dicha expropiación. Como ilustración de lo anterior la Sala se permite transcribir la parte correspondiente de la sentencia en que se puso atención a esta materia:

"Puntualizado el hecho anterior, se tiene que el ordenamiento procesal civil regula lo relativo a la "interrupción de posesión" por causa natural o civil en su artículo 1681, 1682 y 1683, cuyos contenidos son los siguientes:

"ARTICULO 1681: La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural o civilmente."

"ARTICULO 1682: Se interrumpe naturalmente la posesión cuando, por cualquier causa, se cesa en ella por más de un año".

"ARTICULO 1683: La interrupción civil se produce por la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial."

Para efectos del presente análisis, es conveniente traer al tema de discusión, lo expuesto por la doctrina en cuanto al concepto de interrupción natural y civil, de esta manera, MANUEL ALBALADEJO, aborda el tema indicando respecto a la interrupción natural lo siguiente:

"... para usucapir sólo es apta la posesión que reúna los caracteres

debidos (en concepto de titular, pública, etc.), tanto se interrumpe la posesión -en el sentido de posesión apta- por el cese del poder sobre la cosa (salvo que se conserve el incorporal), como por el cese de cualquiera de los caracteres que debe reunir. Así, pues, también se interrumpe naturalmente la posesión si el poseedor cesa de serlo en el concepto de titular (de dueño..., o si cesa de ser pública". (ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil III; Derecho de Bienes Vol. I, Editorial José María Bosch Editor, S. A., Barcelona. p.188).

En cuanto a la interrupción civil el destacado jurista indica:

"si la posesión no cesa, pero se produce una reclamación judicial tendiente a hacerla cesar, se dice que hay interrupción civil (C.C., art. 1.943), que tiene por fin cortar desde ahora la usucapión si aquella prospera (para evitar que entretanto se consume), pero que si no, se considera no producida". (ALBALADEJO, Manuel. Ob. cit. p. 189)

Destacados los conceptos anteriores, a juicio de esta Colegiatura, el supuesto de hecho invocado por la sociedad HACIENDA CHICHEBRE, S. A. para que se declare probada la excepción, esto es "la expropiación", se ubica dentro de las causas naturales, es más, el artículo 1682 Ibíd, refiere un concepto amplio de la misma cuando indica que la misma opera por cualquier causa, siendo factible incluir dentro de ésta hechos de la propia naturaleza o ejecutados por el hombre o terceros.

Ahora bien, esta Colegiatura al analizar las constancias procesales verifica que efectivamente parte de los terrenos de la Finca N°5059 fue objeto de expropiación en dos oportunidades, la primera a través del Decreto-Ejecutivo N° 146 de 28 de septiembre de 1971 y la segunda mediante el Decreto Ejecutivo N°2 de 13 de enero de 1975, dichas expropiaciones afectaron quinientas (500) y tres mil seis (3006) hectáreas de la Finca N°5059, pero no así la totalidad de ella.

De igual forma, este Tribunal, logra constatar que las referidas expropiaciones fueron dejadas sin efecto mediante los Decretos N°. 3 de 3 de febrero de 1993 (f.103) y Decreto Ejecutivo N°44 de 9 de junio de 1993 (f.141).

La circunstancia anotada lleva a determinar, en primer lugar, que pese a haberse emitido los aludidos decretos, por medio del cual se ordena la expropiación reseñada, los cuales se dejan sin efecto a partir del año 1993, para esta Colegiatura, el transcurso o lapso de tiempo en que permanecieron vigente dichos decretos, no interrumpe el plazo de la usucapión, toda vez, que los decretos se promulgan una vez está consumada la usucapión esto es para el año de 1970, por lo que, de igual manera, tampoco se ve afectado el derecho de la usucapiente a que reclame la prescripción una vez es dejada sin efecto la tantas veces mencionadas(sic) expropiación, tal como lo indica el A-quo en el fallo cuestionado." (fs. 381-383)

Como fácilmente se puede apreciar, el dictamen del Tribunal Superior se hizo a partir del valor probatorio que tenían los Decretos Ejecutivos para destruir los actos o hechos configurativos de la adquisición mediante la usucapión. El tribunal dedujo, de lo que disponen determinados artículos del Código Civil en materia de interrupción de la posesión, que esos Decretos Ejecutivos no interrumpieron el derecho reclamado por la parte actora de este juicio. Y no es como viene afirmado por el recurrente, que a los Decretos Ejecutivos se les haya otorgado un valor probatorio inferior que a los testimonios practicados en el juicio, sino que, en opinión del tribunal, esas pruebas (los Decretos y la expropiación) no afectaron ni hicieron desaparecer los derechos del usucapiente.

Siendo eso así, no cabe el cuestionamiento de la sentencia recurrida a partir de la mala valoración que supuestamente se hizo de tales Decretos Ejecutivos. Si la censura consideraba que no eran correctos la interpretación y el alcance que el tribunal le otorgaba a esos Decretos Ejecutivos, en cuanto a los efectos

que hubiesen podido tener en materia de interrupción de la prescripción, debió emplear alguna de las modalidades no probatorias de la causal de fondo, es decir, la de violación directa, la de interpretación errónea o la de aplicación indebida de la norma de derecho. Por otra parte, el dictamen del Tribunal Superior en relación con los Decretos Ejecutivos nada tiene que ver con los hechos configuradores del derecho de posesión. Esos Decretos, cuyo contenido y existencia nunca fueron puestos en duda por el tribunal, fueron considerados por éste como ineficaces para producir la interrupción de la prescripción adquisitiva y sin capacidad para extinguir ese derecho. Desde ese punto de vista no es correcta la posición de la censura, cuando acusa al tribunal de no haberle dado a los Decretos Ejecutivos el valor que se merecen como prueba; concretamente en cuanto a su existencia y en cuanto a lo que se desprende de su texto o contenido. Ninguna de las dos cosas son negadas en la sentencia recurrida. Lo que esa sentencia no acepta es algo distinto, que sólo tiene que ver con los efectos generados por esos instrumentos legales, en el sentido de no aceptar que los mismos interrumpieron la prescripción adquisitiva demandada por CATALINA VILLALOBOS DE GARRIDO. Todas estas consideraciones nos llevan a rechazar el cargo formulado por el recurrente.

El segundo cargo que se le imputa como vicio a la sentencia se plantea en relación con la valoración de la prueba testimonial, que la censura considera como una incorrecta apreciación de las cinco declaraciones rendidas con la finalidad de acreditar el derecho posesorio de la parte demandante.

En primer lugar es necesario dejar establecido que en la sentencia atacada no se hizo valoración alguna de la prueba testimonial practicada en este proceso, razón por la cual es materialmente imposible endilgarle el yerro jurídico en los términos en que ha sido invocado por el recurrente. Simplemente, no puede afirmarse con exactitud que la sentencia hubiese incurrido en ese cargo específico. Al estudiar la resolución cuestionada es verificable que el enjuiciamiento realizado por el Tribunal Superior se concentra, en su totalidad, en los aspectos a los que ya nos hemos referido. La decisión se fundamentó en el análisis correspondiente de los Decretos Ejecutivos dictados para expropiar la finca y para derogarlos, lo cual, como hemos dicho, fue enfocado en dirección a si esos instrumentos tenían o no la capacidad de interrumpir la prescripción alegada; efecto que, como también se ha podido observar, no les fue reconocido por la sentencia.

No obstante y en aras de aclarar en toda su extensión el punto planteado por el casacionista respecto a la prueba testimonial, debe precisarse que la sentencia dictada en primera instancia, sede en la que sí se hizo la valoración de las pruebas testimoniales, al considerar probado el derecho reclamado, no sólo valoró los testimonios, sino que, principalmente, puso su atención en la inspección judicial practicada sobre el terreno en disputa, así como en el plano topográfico levantado sobre el mismo. Estas dos pruebas, en opinión del juez a-quo, además de corroborar la ocupación del terreno por parte de la demandada en los mismos términos descritos por los testigos y asegurados por la demandante, sirvieron también para que el tribunal redujera la superficie del lote reclamado, de 75 hectáreas, a 27 hectáreas y 7,839.64 metros cuadrados. Vale la pena señalar que los argumentos empleados por la censura en su propósito de descalificar a los testigos presentados por la parte actora, carecen de fuerza suficiente para desacreditar el contenido de esas declaraciones. Su afirmación de que a algunos de ellos no les podía constar que la ocupación del terreno por la demandante datara de 1940, porque todavía no habían nacido en esa fecha, no determina en absoluto la ausencia del derecho reclamado, pues aún cuando ello fuera verdad, lo importante en este caso es que los testimonios corroboran que la parte actora ha venido ejerciendo la posesión de ese terreno desde hace más de treinta años. Tampoco la censura demostró cuál es la fecha exacta del nacimiento de los testigos. A conclusión similar se puede llegar en lo atinente a la acusación que se hace contra uno de los testigos por el hecho de ser pariente de la parte demandante, pues el cargo sólo se refiere a una de las personas que rindieron testimonio, siendo que todos, en número de cinco, fueron contestes y coincidieron en cuanto al ejercicio de la ocupación, cultivo y permanencia pacífica e ininterrumpida sobre el lote de parte de la señora CATALINA VILLALOBOS DE GARRIDO por mucho más del tiempo requerido para materializar la prescripción extraordinaria.

En atención a las consideraciones anteriores este segundo cargo debe ser desechado por la Sala.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de abril de 2001, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que CATALINA VILLALOBOS VDA. DE GARRIDO le sigue a HACIENDA CHICHEBRE, S. A.

Las costas de casación se fijan en la suma de trescientos balboas solamente (B/.300.00).

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

LUIS OLMEDO BERNAL ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RECLAMACIÓN DE HERENCIA PROPUESTO POR CATALINO ABDIAS BERNAL LASSO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ALEX REYES GUTIERREZ, en su condición de apoderado judicial de LUIS OLMEDO BERNAL ORTEGA, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 8 de agosto de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Sumario que CATALINO ABDIAS BERNAL le sigue al recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes como consta a fojas 195 y 202 respectivamente.

Esta Sala de la Corte ha examinado el recurso de casación, que aparece de fojas 180 a 187 y, considera que cumple con los presupuestos que establecen los artículos 1180, 1175 y concordantes del Código Judicial, ya que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno;
3. El escrito de formalización del recurso satisface los requisitos del artículo 1175 idem; y,
4. La causal invocada es de las determinadas por el artículo 1169 del citado Código Judicial.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado ALEX REYES GUTIERREZ, en su condición de apoderado judicial de LUIS OLMEDO BERNAL ORTEGA, contra la Sentencia de 8 de agosto de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Sumario que CATALINO ABDIAS BERNAL le sigue al recurrente.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO

A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, apoderada legal de THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED PANAMA, parte demandante en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por el recurrente contra PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 18 de julio de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el recurrente presentó su escrito sobre la admisibilidad del recurso, visible a foja 269 del expediente.

La Sala procede al examen del recurso de casación a fin de determinar si cumple con las exigencias que determinan los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este caso se observan defectos en el escrito de formalización del recurso, los que a continuación se pasan a detallar:

Se invoca como causal única de fondo la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Veamos los motivos expuestos:

"PRIMERO: En la resolución impugnada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no permitió variar la pretensión del demandante, de manera que se desconoció su derecho subjetivo de cambiar la pretensión mediante el mecanismo de la corrección de demanda.

SEGUNDO: El primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el desconocimiento del derecho subjetivo de variar la pretensión a través de la corrección de la demanda, previsto a favor del demandante, crea o impone límites no establecidos por el legislador al ejercicio del derecho subjetivo de variar la pretensión.

TERCERO: La actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al desconocer el derecho subjetivo de variar la pretensión mediante el mecanismo de corrección de la demanda, impide darle curso al proceso que debe atender al tipo de pretensión variada o consignada en el libelo de demanda corregida.

CUARTO: El vicio de ilegalidad en que incurrió el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, desde que desconoció el derecho subjetivo del demandante de variar la pretensión mediante el mecanismo de corrección de demanda, pone fin indebidamente al proceso previsto, lo que equivale a negar el derecho de acción o el reconocimiento a una "Tutela Judicial Efectiva" a favor de la parte actora"

Como única disposición considerada infringida cita y explica el artículo 673 (antes artículo 662) del Código Judicial.

Como se ha reiterado en nuestra jurisprudencia sobre la materia, entre la causal, los motivos y el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas debe existir una perfecta compatibilidad de modo que se configura la causal invocada y no una distinta.

La Sala observa que el recurrente al citar las disposiciones consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, únicamente lo hace en cuanto al artículo 673 (antes artículo 662) del Código Judicial, disposición legal adjetiva que no persigue otra cosa que establecer el procedimiento a seguir en caso de que una demanda o incidente deba aclararse, corregirse, enmendarse o

adicionarse, o se traten de introducir nuevos demandantes o demandados, variar, ampliar, o reducir las pretensiones o los hechos e incorporar nuevos documentos, indicando el trámite correspondiente. De allí que la violación de este artículo, por tratarse de una disposición adjetiva, no puede servir de fundamento a una causal de fondo como la alegada (violación directa), toda vez que para que ésta se produzca es necesario que el error cometido por el sentenciador lo sea referente a violaciones de disposiciones legales sustantivas.

Como es sabido, las normas sustantivas son las que consagran derechos y obligaciones, y las adjetivas las que proveen el procedimiento para hacerlos efectivos o dan reglas de conducta a los juzgadores. Mediante las causales de fondo se impugnan los errores en la aplicación del derecho sustancial o material en que haya incurrido el juzgador al dictar el fallo y por las de forma se impugnan los "errores in procedendo" que se han cometido, de una forma u otra, en el fallo en razón de la violación de normas procesales.

Al respecto, en el libro Casación del Dr. Jorge Fábrega P, se señala lo siguiente:

"Se está en presencia de una preposición jurídica completa de derecho material o sustancial cuando el precepto o conjunto de reglas de derecho tutelan de modo definitivo y completo un determinado derecho subjetivo; en cambio, cuando el precepto sirve de simple vehículo a los derechos subjetivos para obtener su efectividad o de reglas de conducta a los juzgadores para tutelar esos derechos, o regule la producción y méritos de las pruebas de tales derechos, o se refiera a otras proposiciones o necesite referirse a estas para tutelar los mencionados derechos, se está ante una proposición jurídica incompleta o ante una proposición de derecho formal." (Vives, op.cit, pág.98) Casación, Jorge Fábrega P.pág. 236.

Por todo lo anterior y en vista de la incongruencia que se observa en el escrito de interposición del recurso, éste no puede ser admitido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, apoderada legal de THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED PANAMA, contra la Resolución de 18 de julio de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

GERALD JOSEPH DUDLEY PALMER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A DEANE LORAIN LYNCH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada ANA LORENA BRENES V., apoderada especial del señor GERALD DUNDLEY PALMER, recurre en casación contra la Sentencia de 30 de marzo de 2001, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso de Divorcio por separación de hecho instaurado por GERALD DUDLEY PALMER contra DEANA LORAIN LYNCH.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, se le concedió el término de ley a las partes para que expusieran sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, sin que fuera aprovechado por las mismas.

Dada la naturaleza del negocio, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, mediante providencia de 5 de octubre de 2001 (fs. 354). Consta de fojas 355 a 357 la Vista N°19, de 31 de octubre de 2001, emitida por el representante del Ministerio Público. Corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del presente negocio, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

Se presenta una causal única de casación en el fondo, la cual es: "Infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"., la cual se sustenta en tres motivos.

Los motivos han sido expuestos en forma general conforme a la ley. Al examinar las normas de derecho indicadas como violadas, la Sala advierte que el recurrente al referirse al artículo 784 (795 actual) del Código Judicial, al exponer la explicación, incurre en alegaciones y recuentos fácticos que no corresponden a este apartado de la estructura del recurso ni a la fase procesal en que nos encontramos. Con respecto a ello, la Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que las exposiciones deben precisar de forma clara y concreta en qué consiste la infracción de las normas por el fallo proferido por el Tribunal de instancia. Por tanto, es necesario que el recurrente ajuste la explicación de la infracción de las normas jurídicas correspondientes a la etapa de formalización del recurso, mediante el escrito correspondiente, en la forma que esta Sala ha señalado con reiteración.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, propuesto por GERALD JOSEPH DUDLEY PALMER, mediante apoderada judicial, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Ad-Hoc

==**==**==**==**==**==**==**==**==

JOSE ANTONIO ISAZA ROS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA POR LUIS ALBERTO NUÑEZ CONTRA JORGE ISAZA AGUILERA, SUS PRESUNTOS HEREDEROS O DECLARADOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por LUIS ALBERTO NUÑEZ contra JORGE ISAZA AGUILERA, sus herederos presuntos o declarados, esta Sala, mediante Auto de 27 de agosto de 2001, declaró admisible el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en nombre y representación de la parte demandada, JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS.

Dicho recurso se interpuso contra la Sentencia de 23 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la cual se revoca la Sentencia Civil N°078, de 5 de octubre de 2000, dictada por el Juez Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos de tres días para cada parte, siendo aprovechado sólo por la parte demandada, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes

vertir las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El proceso ordinario se inició ante el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, por el señor LUIS ALBERTO NÚÑEZ AGUILAR, mediante apoderado judicial, contra el señor JORGE ISAZA AGUILERA o sus herederos presuntos o declarados, con el propósito que se le declare legítimo y único propietario de la Finca 13003, Rollo 1312, Documento 9, de la Provincia de Coclé, por haber operado en su favor la prescripción adquisitiva de dominio.

Mediante Sentencia Civil N°078, de 5 de octubre de 2000, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, se resolvió negar las pretensiones formuladas por el demandante LUIS ALBERTO NÚÑEZ AGUILAR en el presente proceso ordinario de rescricción adquisitiva de dominio, incoado en contra de JORGE ISAZA AGUILERA o sus herederos presuntos o declarados. (Véase fojas 50 a 56)

Esa decisión fue apelada por la parte demandante, por lo que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 23 de marzo de 2001 (fs.76 a 80), impugnada en casación, resolvió lo siguiente:

"REVOCA la Sentencia No.78 de 5 de octubre del 2000, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio Propuesto por LUIS ALBERTO NÚÑEZ AGUILAR contra JORGE ISAZA (sic) AGUILERA o sus Herederos Presuntos o Declarados y, en su lugar, DECLARA que LUIS ALBERTO NÚÑEZ AGUILAR ha ganado por Prescripción Adquisitiva la Finca No.13003, Rollo 1312, Documento 9, de la Provincia de Coclé, ubicada en Penonomé, que aparece inscrita a nombre de JORGE ISAZA AGUILERA.

Se ORDENA comunicar esta decisión a la Dirección General del Registro Público."

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de casación propuesto por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en representación de la parte demandada, JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS, heredero presunto del señor JORGE ISAZA AGUILERA (q.e.p.d.), es en el fondo y aparece visible a fojas 116 a 122. En el mismo se invoca como causal única: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

Dicha causal fue sustentada en tres motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La Sentencia recurrida, concedió a la Diligencia de Inspección Ocular un mérito probatorio que no tiene, por cuanto este medio de Prueba No Permite determinar elementos esenciales para la convicción del Tribunal, en este caso específico.

SEGUNDO: La prueba testimonial es examinada por el Tribunal Superior, SIN HACERLO EN FORMA CONJUNTA CON LAS OTRAS PRUEBAS, ya que éstas por sí solas no bastan para probar la pretensión del Actor, pues existen otros elementos que requieren de la práctica de otras pruebas, para encontrar el sustento de los testimonios.

TERCERO: La Sentencia impugnada VIOLA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, al no analizar las pruebas en su conjunto y, como resultado de ello se produce un fallo totalmente ERRÁTICO, al considerar probada la pretensión del Prescribiente."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 770, 773, 906 y 967 del Código Judicial, y, los artículos 606 y 1696 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El cargo de injuridicidad que el casacionista atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó de modo directo por omisión el artículo 770 (actualmente, 781) del Código Judicial, que hace referencia a que las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, ya que si bien es cierto que los testimonios son coincidentes, en la diligencia de inspección ocular practicada en la Finca 13003 se trasluce que en ella no hay elementos que permitan establecer el tiempo que ha transcurrido en posesión del demandante, como lo sería las mejoras en la misma, así como tampoco se estableció el tiempo que tenía la cerca de construida, ya sea por el deterioro del alambre y las estacas vivas o muertas.

El recurrente señala que el Tribunal de segunda instancia también violó directamente por omisión el artículo 773 (actualmente 784) del Código Judicial, que dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le sean favorables, toda vez que la sentencia da por probados los hechos de la demanda, cuando en realidad se trató de probar la posesión, más no el término de prescripción (15 años) sobre el inmueble que se pretende usucapir, lapso éste que es indispensable para perfeccionar el modo de prescripción extraordinaria.

El recurrente impugna la sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el hecho de que violó de modo directo por omisión el artículo 906 (actualmente 919) del Código Judicial, que establece, entre otras cosas, que: "Cuando la declaración de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad", ya que el tribunal no valoró conforme las reglas de la sana crítica, por el hecho que si bien es cierto, los testigos coinciden en afirmar que el demandante, Luis Alberto Núñez, es la persona poseedora que ocupa la finca objeto de pleito, no es menos cierto que los tres testigos expresaron ser amigos del señor Núñez, lo que de hecho afecta su imparcialidad.

Por otro lado, el casacionista invoca como norma infringida el artículo 967 (actualmente 980) del Código Judicial, en forma directa por omisión, ya que al evaluarse el dictamen pericial, no se tomó en consideración los principios científicos en que se fundó la pericia ni la competencia de los peritos para realizar, profesionalmente la experticia, por el hecho que en dicha diligencia no quedó establecido el tiempo de ocupación de la finca por parte del señor LUIS ALBERTO NÚÑEZ.

El recurrente fundamenta como cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, la violación directa por comisión del artículo 606 del Código Civil, que hace referencia a que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, por lo que al accederse a la pretensión del demandante, se está aceptando que existen elementos que determinan la posesión probada, cuando en realidad los actos positivos que se dicen ejecutados por el poseedor, no son cónsonos con la importancia y el valor objeto en disputa.

Finalmente, el recurrente señala que la sentencia del A-quo violó directamente por comisión el artículo 1696 del Código Civil, ya que al accederse a la pretensión del actor, se está reconociendo que existen los elementos probados de la referida norma, es decir, la posesión no interrumpida durante 15 años sin necesidad de título, ni de buena fe, y sin distinción entre ausentes y presentes, lo cual no es cierto en cuanto al tiempo prescriptivo que no ha sido probado objetivamente.

Primeramente debe señalar la Sala Civil, que ha sido constante la jurisprudencia de la Corte acerca de que la posesión implica actos materiales ejercidos sobre lo que se dice poseer, como son la ocupación, apoderamiento, uso, actos conservatorios o de transformación de la cosa. La posesión es para nuestra legislación positiva "la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño" (artículo 415 del Código Civil). Los medios objetivos, como lo es el testimonio, constituyen fundamentalmente las formas más adecuadas para probar

la posesión. Sin embargo, en el caso en estudio, el juzgador consideró la prueba testimonial como suficiente para determinar el termino de 15 años de posesión, sin que realmente se desprendiera dicho elemento de la inspección judicial realizada a la finca que se pretende usucapir, ni de ninguna otra prueba en el expediente.

La Sala observa que las únicas pruebas que acreditan la ocupación de la finca usucapida son los testimonios rendidos, que acreditan la ocupación por más de quince (15) años. No obstante, dichos testimonios han de ser calificados como sospechosos, en virtud de la amistad declarada de los testigos con el prescribiente, de conformidad con lo que establece el numeral 4º, artículo 909 del Código Judicial.

La citada norma expresa:

"Artículo 909: son sospechosos para declarar:

- 1...
- 2...
- 3...

4.El amigo íntimo de la parte que lo presenta y el enemigo manifiesto de la parte contraria....".

La inspección ocular, por su parte, no acredita el tiempo en que el prescribiente viene ocupando la finca en concepto de dueño, por lo que no resulta una prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión ininterrumpida por el término legal necesario para que se configure la usucapión.

La existencia de testigos que alegan ser amigos del demandante no inhabilita los testimonios. Sin embargo, su testimonio tiene una imparcialidad debilitada, por lo que debe reforzarse con otras pruebas allegadas al expediente. En este proceso, como quedó dicho, tales pruebas complementarias no existen para acreditar el hecho de la posesión por lo menos durante quince (15) años.

El valor probatorio de los testigos (DARIO GORDÓN, JULIOS PASCUAL y PATRICIO AGUILAR) resulta incuestionables al referirse a que el señor LUIS ALBERTO NUÑEZ AGUILAR mantiene el lote de terreno limpio, cercado y sin árboles o siembras, y que posee el mismo por un número mayor a 15 años, dando como consecuencia por la propia percepción de ellos, que el prenombrado señor NUÑEZ AGUILAR se comporta como si fuera el real y verdadero propietario.

Así, el testigo DARIO GORDON, en su declaración, al preguntársele si la finca 13003 tiene mejoras de alguna naturaleza, cerca, etc., y, si le consta qué tiempo tiene LUIS ALBERTO NUÑEZ de atender la finca 13003, éste contestó: "Sí, yo la veo siempre limpia y está cercada. No tiene árboles". "Desde al (sic) año 1980 para acá he visto al señor Luis A. Nuñez limpiando esa finca." (Fs.31-33)

En este mismo sentido, el testigo JULIO PASCUAL, expresó: "Esta finca en cuanto a mejoras es finca todo el tiempo permanece limpiecita y tiene una cerca en buen estado". "tengo aproximadamente como 22 a 23 años de conocerlo a él y desde ese tiempo para acá lo he conocido en esa finca". (fs.34-36)

Finalmente, el testigo PATRICIO AGUILAR HERNANDEZ, señaló: "La cerca está bien preparada eso lo mantiene limpio yo siempre veo al señor Luis limpiando y con mozos trabajando ahí, y yo también le he trabajado". "Tengo aproximadamente como unos 19 años, bastante añales, ya que tengo tiempo de conocerlo." (Fs.37-39)

Estos testigos en sus declaraciones sólo especifican como actos materiales realizados sobre la finca, la cerca hecha a la misma, sin determinarse su tiempo, aunado a que todos son contestes en señalar que el señor LUIS NUÑEZ no poseía ni árboles ni siembras.

Es importante señalar, frente a la usucapión, la importancia de la inspección judicial para que el tribunal pueda observar, en unión con los testigos, los actos materiales que son representativos de la posesión. Recuerda la Sala, que el artículo 960 del Código Judicial, en su parte final establece que al realizarse la diligencia de la inspección judicial pueden recibirse la declaración de testigos, si fuese necesario, para esclarecer los puntos objetos de la diligencia.

De esta manera, la parte actora tenía la carga de la prueba, a fin de determinar fehacientemente que ha ocupado la finca por el término ininterrumpido de 15 años, cosa que no se desprende de la inspección judicial, ya que esta sólo se limita a señalar los linderos de la finca 13003, con una superficie de 5,6662.50 metros cuadrados, concordante con la certificación del Registro Público, visible a foja 1 del expediente, así como la existencia de una cerca hecha con alambres de púas de tres (3) cuerdas sobre postes vivos y muertos, el cual recorre el perímetro por el lado Norte, Este y Oeste. Además de encontrarse la finca bastante limpia, con mantenimiento constante y algunos cultivos temporales como yuca, maíz, guandú y frijol. (Véase fojas 45-46).

Siendo así, se observa que dicho informe no contiene elementos comprobatorios de que el prescribiente haya ejercido la posesión con ánimo de dueño por quince (15) años, como lo exige la ley.

Por otra parte, no hay constancia en el expediente que dichos peritos hubieren sido preguntados ni repreguntados en la fase procesal respectiva con relación al informe rendido.

En cuanto a la facultad que le otorga el artículo 770 al juzgador, ha dicho el procesalista panameño, Doctor JORGE FÁBREGA P.:

"El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento (Fundamentos de Derecho Civil).

(FÁBREGA P., Jorge. ESTUDIOS PROCESALES, Tomo II, p.933)

La obligación de aplicar el sistema de la sana crítica no significa que las partes están relevadas de aportar al proceso los elementos procesales destinados a la convicción del juzgador, los cuales permitirán a éste fallar ajustándose a la verdad de los hechos, ni que el juzgador le dé valoración sólo a una prueba, desechando las demás. Es precisamente valorar las pruebas en su conjunto, contrastando las pruebas testimoniales y el dictamen pericial. En ese sentido, el juzgador de segundo grado no acertó al justificar la posesión ininterrumpida y pacífica sobre el globo de terreno durante el término de 15 años, pues, con las pruebas aportadas por el mismo prescribiente, esto es, con los testimonios aducidos, es que el juzgador determinó que le asiste el derecho al prescribiente, sin contrastar la inspección judicial, así como otras pruebas aportadas válidamente al proceso, como sería el hecho que en la propia demanda el actor fijara como su residencia en Santa Clara, Río Hato de Antón.

Así, en ninguna parte de la inspección judicial se acreditó el tiempo ni la naturaleza ininterrumpida o no de la posesión por parte del señor LUIS ALBERTO NÚÑEZ.

De allí que la Sala comparta la postura del juzgador de primera instancia cuando al fallar negó las pretensiones formuladas por el demandante LUIS ALBERTO NÚÑEZ AGUILAR en cuanto a declarársele como legítimo y único propietario de la Finca 13003, inscrita al Rollo 1312, Documento 9, de la Provincia de Coclé, por haber operado en su favor la prescripción adquisitiva de dominio. Por tanto, este cargo de injuridicidad se considera probado.

Mucho cuidado han de tener los tribunales al declarar la existencia de la usucapión, fenómeno extraregistrado que tiene en su contra la presunción de posesión legal en el propietario inscrito (artículo 605 del Código Civil), y han de declarar la existencia de la usucapión cuando se compruebe, libre de toda duda, la posesión por el término legal de la propiedad usucapida. Si existen dudas en el expediente, deben los tribunales declinar la pretensión de prescripción adquisitiva, entre otras razones, por lo dispuesto en el artículo 605 del Código Civil, que la Sala permite transcribir:

"Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla".

En el caso que se examina se ha de tomar en cuenta que el propietario no se presentó al proceso con un apoderado de su elección, sino cuando se habrían surtido las dos instancias, y no tuvo ocasión, por ello, de controvertir los testimonios.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 23 de marzo de 2001, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, dentro del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por el licenciado TOMAS VEGA CADENA; REVOCA la sentencia recurrida, y en su lugar, CONFIRMA la sentencia civil N°078, de 5 de octubre de 2000, proferido por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE, RAMO CIVIL.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

NEL E. LAMPSON INC. Y ROBERT HENDERSON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Dionisio Sánchez, actuando en representación de NEIL E. LAMPSON INC. y ROBERT HAROLD HENDERSON, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 26 de julio de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por BUDGET RENT A CAR, S.A. contra los recurrentes.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

La Sala procede a decidir si el recurso se admite, previas las siguientes consideraciones.

En este caso, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por razón de su cuantía y naturaleza (arts.1163 y 1164); el recurso ha sido interpuesto en el tiempo oportuno; sin embargo, en cuanto al escrito de formalización del recurso se advierten los defectos que a continuación se señalan:

Como única causal se invoca una de fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Se expresa en los motivos:

"PRIMERO: La sentencia impugnada no le atribuyó el valor probatorio que correspondía a los dictámenes periciales emitidos, tanto por el perito particular, como por el perito designado por el Despacho, en la diligencia de inspección judicial; y quienes coinciden en que se trató de un accidente de tránsito.

SEGUNDO: la diligencia de inspección judicial cumplió con todas las formalidades que exige la ley.

TERCERO: Esta equivocada valoración condujo al Tribunal Superior a sostener que no se trató de un accidente de tránsito; lo cual lo llevó a incurrir en violación de las reglas de valoración contenidas en la ley; y, a su vez, esto implicó la violación de normas sustantivas de derecho que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

En los motivos transcritos no se indica cuáles son los cargos de injuricidad imputados a la resolución recurrida. Lo único que señala el recurrente en ellos es que a unos dictámenes periciales, que cumplían con todos los requisitos legales y que reconocen un accidente de tránsito, no se les dio el valor probatorio correspondiente. Este señalamiento está hecho de una manera muy general, pues no le explica a la Sala claramente en qué consisten esos peritajes, qué significado tiene el hecho probado (accidente de tránsito) o cómo o por qué esa errónea valoración condujo al Tribunal a violar la ley.

Es importante insistir en que los motivos no pueden contener planteamientos abstractos que dejen librada a la imaginación de la Sala la pretensión del recurrente. Cada motivo debe contener un cargo de infracción legal y su demostración, ya que los mismos están destinados a justificar la causal invocada.

Los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, por sí solos, no configuran causal de casación, sino que son medios para arribar al motivo, que consiste justamente en la infracción de la norma sustantiva de derecho.

Los errores probatorios conforman una cadena con tres eslabones, a saber: a) el error y su demostración; b) la consiguiente infracción de la ley sustantiva; y c) la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida. Esa elaboración racional está ausente del recurso estudiado.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, el recurrente cita y explica, como normas sustantivas violadas, los artículos 976 y 1132 del Código Civil (normas que aluden a las obligaciones que nacen de los contratos y la interpretación de éstos), manifestando que la sentencia impugnada desconoció el valor que tenía un contrato de arrendamiento de un vehículo en donde se hizo efectivo el pago para adquirir una póliza de seguro; sin embargo, se observa que en ninguno de los motivos de la causal se hace mención de dicho contrato, sin que en ningún momento se haya hecho referencia a alguna supuesta errada valoración de ese contrato por parte del Tribunal.

Es criterio de la Corte que el recurrente debe corregir las deficiencias señaladas en el escrito de casación antes de que se resuelva su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado DIONISIO SANCHEZ, actuando en representación de NEIL E. LAMPSON INC. y ROBERT HAROLD HENDERSON, contra la Sentencia de 26 de julio de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por BUDGET RENT A CAR, S.A., contra los recurrentes.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

GERARDO GUTIERREZ Y SECUNDINO ARAUZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDGARDO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO, actuando como apoderado especial de los señores GERARDO GUTIERREZ SERRACIN y SECUNDINO ARAUZ, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la Resolución de 31 de agosto de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto por EDGARDO GONZALEZ contra los recurrentes.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo cual no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Corresponde a esta Sala de la Corte determinar si en el recurso interpuesto concurren las exigencias establecidas por el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil, que posibilitan su admisibilidad. Es decir:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito de formalización reúne los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial;
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Respecto a la primera exigencia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del citado Código, se observa que la resolución impugnada en casación se funda en preceptos vigentes en la República y versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera la establecida en la ley.

Ahora bien, aunque la resolución recurrida en casación fue dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, la Sala considera que, por su naturaleza, la misma no es susceptible del recurso al no encontrarse incluida entre las que taxativamente describe el artículo 1164 antes citado.

Es así porque la impugnada en este caso, visible de fojas 169 a 175 del expediente, es una resolución expedida el 31 de agosto de 2001 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la que se consideró que el juzgador primario no procedió a hacer la debida notificación a las partes de la resolución que habría el negocio a pruebas y contrapruebas, decretándose por ello la nulidad de lo actuado hasta una determinada altura del proceso.

En su parte resolutive se sostiene lo siguiente:

"Por lo anterior, el Tribunal Superior del tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la nulidad de lo actuado a partir de foja 102 hasta la 123 inclusive, y ORDENA se reasuma el curso normal del proceso".

Evidentemente, entonces, la resolución impugnada no es de las comprendidas en ninguno de los numerales del artículo 1164 del Código Judicial, contrario a lo expuesto por el Tribunal Superior al conceder y ordenar el envío del expediente a esta Sala, por cuanto que, a pesar de haber sido dictada dentro de un proceso de conocimiento, no es una sentencia que decide la pretensión; tampoco puede considerarse como un auto que ponga término al proceso o que por cualquier causa extinga o entrafie la extinción de la pretensión o imposibilite la continuación del mismo, ya que, en su parte resolutive, lo que hizo el Tribunal Superior fue sanear el proceso, devolviéndole el expediente al juez de origen a fin de que se cumpla con la debida notificación a las partes para que se prosiga con la actuación correspondiente.

Por tanto, según los términos claros y expesos de la ley, es obligante

concluir que la resolución objeto del recurso de casación bajo examen no es susceptible de ser recurrida.

Por otro lado, esta Corporación ha podido apreciar que el recurrente en su escrito de casación, visible de fojas 185 a 188, invoca como única causal para fundamentar su recurso la violación directa de la ley sustantiva, o sea una modalidad de una causal de fondo; sin embargo, en el apartado correspondiente a los motivos, el cargo que le imputa al Tribunal Superior es que, al dictar la sentencia recurrida, desconoció que la parte demandante estaba morosa por no haber consignado las costas a que había sido condenada mediante resolución de 6 de julio de 1999, cuando presentó el recurso de apelación y anunció pruebas, por lo que el tribunal estaba impedido de conocer el negocio.

Los motivos así expuestos no resultan congruentes con la causal de fondo alegada y, en el mejor de los casos, lo sería con una de las causales de forma consagradas en el artículo 1170 del Código Judicial, ya que si, como hemos señalado, lo que se cuestiona es la actuación del Tribunal Superior al pretermitir un trámite procesal y oír al demandante adeudando éste las costas, dicho cargo resulta congruente con la causal de forma consagrada en el numeral 5 del mencionado artículo (por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida) y no con la causal de fondo invocada.

Lo anterior se hace más evidente al citarse y explicarse como normas infringidas los artículos del Código Judicial, 1066, que trata sobre la condena en costa y, 1007, que regula el procedimiento para notificar o dar por notificada las resoluciones; normas de naturaleza procesal o adjetiva, por lo que se observa incongruencia entre la causal invocada, los motivos y las disposiciones consideradas infringidas.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO, apoderado especial de los señores GERARDO GUTIERREZ SERRACIN y SECUNDINO ARAUZ, contra la Resolución de 31 de agosto de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto por EDGARDO GONZALEZ contra los recurrentes.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD Y FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD A EL ESTADO Y/O MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha diez (10) de octubre del 2001, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró admisible el recurso de casación propuesto por la FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en representación del Estado, e igualmente ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por el señor JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD, contra la resolución de 12 de marzo del 2001, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Vencido el término de cinco (5) días para corregir el recurso, conforme el artículo 1181 del Código Judicial, y habiéndose efectuado el mismo en tiempo

oportuno, mediante escrito visible a fojas 421 a 433, se procede a resolver en forma definitiva su admisibilidad.

En la respectiva resolución la Corte le señaló al casacionista que debía corregir en qué consiste la alegada mala valoración o la errónea operación probatoria del Ad-quem y la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la resolución recurrida, así como corregir la explicación del concepto de infracción de las normas, ya que la parte recurrente incurre en alegatos y apreciaciones de carácter subjetivos, por lo que debió limitarse a exponer concretamente dicha infracción.

Al confrontar el escrito del recurso de casación corregido con el anterior, se puede apreciar que el casacionista no ha desarrollado los motivos planteados en el recurso conforme a la técnica que se requiere para ese apartado, por no haber sido formulados en términos concretos, de modo que en cada uno quedara expuesta la infracción de la ley sustantiva. Repetidamente esta Corte de Casación ha señalado que los motivos deben consistir en hechos claros y precisos, puesto que son ellos los que dan vida a la causal, por lo que el recurrente no debe caer en apreciaciones subjetivas, como en efecto lo ha hecho, sino en verdaderos cargos de injuricidad contra la sentencia, tal como se le ordenó corregir.

En cuanto a la infracción de las normas sustantivas de derecho y la explicación de cómo lo han sido, la Sala señala que el casacionista volvió a cometer el error de hacer una extensa explicación de las mismas, por lo que debió ser más concreto en su explicación, y no ser inundado de alegatos innecesarios y repetitivos, impropios del formal recurso de casación.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 1181 del Código Judicial, al no haber sido corregido el recurso conforme lo ordenado por la Corte, éste tendrá que ser declarado inadmisibile.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el señor JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD, contra la resolución de 12 de marzo de 2001, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SALOMON JOSEPH SETTON, LEA SOFER DE SETTON, ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. Y PLATINUM TOWER CORP. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SALOMON JOSEPH SETTON Y LEA SOFER DE SETTON LE SIGUEN A ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. Y PLATINUM TOWER CORP. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la parte demandante SOLOMON JOSEPH SETTON, LEA SOFER DE SETTON; y el licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO en su carácter de apoderado judicial de las demandadas ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. Y PLATINUM TOWER, CORP., dentro del presente proceso ordinario, presentaron sendos recursos de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de julio de 1999.

Mediante Resolución de fecha 22 de diciembre de 1999, esta Sala de lo Civil

ordenó la corrección de la primera causal del recurso de casación de la parte demandante y de la segunda causal del recurso de la parte demandada, para cuyos efectos se les concedió el término de cinco (5) días que señala el artículo 1166 del Código Judicial.

Transcurrido el término que señala la Ley para la corrección ordenada y efectuada ésta oportunamente, se abrió el período de alegatos el cual fue atendido por ambas partes.

El proceso se encuentra en estado de ser decidido en el fondo a lo que se procede, previa las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El día 10 de marzo del año 1995, los señores SOLOMON JOSEPH SETTON y LEA SOFER DE SETTON interpusieron proceso ordinario de mayor cuantía en contra de las empresas ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. y PLATINUM TOWER CORP., a fin de que se declare que como consecuencia de la construcción de una torre de apartamentos, las demandadas son responsables de los daños y perjuicios económicos y morales causados a los demandantes y en consecuencia les deben pagar solidariamente la suma de B/.700,000.00.

El referido proceso quedó radicado en el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde luego de habersele imprimido el trámite correspondiente a la primera instancia, se dictó la sentencia N°7 de 21 de febrero de 1997, en la que se decidió condenar en abstracto a las empresas demandadas a pagarle solidariamente a los demandantes, la suma que resulte de la aplicación del procedimiento que contempla el artículo 983 del Código Judicial, respecto al daño material y moral que experimentaron ambos demandantes. Además, en la referida sentencia se denegó la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la empresa demandada PLATINUM TOWER CORP., condenándose también al pago de las costas del proceso.

La sentencia de primera instancia fue apelada por las empresas demandadas, recurso de apelación que fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia fechada 7 de julio de 1999, sentencia cuya parte resolutive consta a fojas 524 del expediente y en la que se resolvió lo siguiente:

"...REFORMA la sentencia N°7 de 21 de febrero de 1997, proferida por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ... en el sentido de eliminar la condena por <<el daño moral experimentado por ambas demandantes, secuela de la construcción del edificio Platinum Tower...>>, y por ende, eliminar el punto b) de la parte resolutive de dicha sentencia; la cual se MANTIENE EN TODO LO DEMAS."

Es contra esta sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior que ambas partes han interpuesto recursos de casación que serán analizados por la Sala separadamente.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LOS DEMANDANTES SOLOMON JOSEPH SETTON y LEA SOFER DE SETTON

La casación es en el fondo y los recurrentes invocan dos causales, siendo la primera de ellas la de "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de VIOLACION DIRECTA DE LA LEY SUSTANTIVA que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia. Esta causal se encuentra encuadrada en el artículo 1154 del Código Judicial" y es sustentada en tres motivos, los cuales transcribimos a continuación:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal de primera instancia condenó en abstracto a las demandadas ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. y PLATINUM TOWER CORP. al pago de una indemnización a favor de los demandantes tanto por los daños materiales como morales, y se determinó su cuantificación, delineando los parámetros para cuantificar el daño moral sufrido por los actores, más las costas (que dependerían de las cuantías reflejadas

en los dictámenes periciales para los efectos supramencionados), luego de dilucidarse la probanza de los hechos de la demanda. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL al resolver la alzada determinó que se debía reformar la sentencia de primera instancia en el sentido de que las demandadas no podían ser condenadas a indemnizar a los demandantes por daños morales, ya que supuestamente no presentaron pruebas de dicho daño, confirmando todo lo demás, lo que incidió sustancialmente en lo dispositivo de esta sentencia de segunda instancia, al reconocer el daño material, sin incluir el daño moral y en consecuencia el derecho que tenían los actores al pago de una indemnización de dichos daños morales, por parte de la parte demandada.

SEGUNDO MOTIVO: El fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO, de reformar la sentencia de primera instancia en el sentido de absolver a las demandadas del pago de la indemnización a los actores del daño moral, por no haber sido aportadas pruebas de dicho daño moral, incurre en el desconocimiento del daño moral como uno de los comprendidos en el DAÑO, es decir, una parte del daño, y su consecuente derecho a ser indemnizados por ese daño moral, tal y como lo estableció el Juez a-quo mediante la condena en abstracto. La norma legal sustantiva fue correctamente aplicada por el Juez a-quo al condenar a las demandadas a pagar los daños tanto materiales como los morales, y que el tribunal superior no podía desconocer su derecho a una indemnización por daño moral, ya que al tomar dicha decisión violaba una norma sustantiva de derecho, que a nuestro juicio incidió sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, dejando de reconocer un derecho que tenían los demandantes, el de percibir retribución por el daño moral.

TERCER MOTIVO: El daño producido por las demandadas fue reconocido y probado en la primera instancia, lo mismo que en la segunda instancia. El Juez inferior con buen tino reconoció que las demandadas infringieron un daño a los actores, tanto material como moral. El Tribunal Superior determinó que el daño únicamente era material, y no reconoció el moral. La aplicación parcial de una norma sustantiva reconociendo el daño material sin reconocer el daño moral como elemento del DAÑO, independientemente de cuestiones probatorias influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, al desconocer un derecho de los demandantes a ser indemnizados por el daño moral." (Fs.583-584)

Los recurrentes señalan como violado por la sentencia el artículo 1644a del Código Civil.

Como fácilmente se puede apreciar en los motivos, el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia del Primer Tribunal Superior consiste en que ésta no condenó a las demandadas al pago de los daños morales que sufrieron las demandantes. Argumentan que al reconocerse el daño material, pero no el moral, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia dictada ya que se está desconociendo un derecho de los demandantes a ser indemnizados por el daño moral.

Agrega el recurrente que el ad-quem violó la ley al considerar que el daño material y el daño moral son dos entes distintos, es decir que son dos daños diferentes, soslayando que son elementos (el material y el moral) de un mismo daño.

Con respecto al daño moral, observamos que el Tribunal Superior al referirse al tema en la sentencia atacada, (fs.524) se expresa de la siguiente manera:

"Sin embargo, con relación al daño moral que se exige en la demanda, observa el Tribunal que ni los hechos de tal demanda, ni las pruebas, ni de manera alguna se ha traído al expediente elemento de juicio que acredite la existencia de tales daños, y menos aún, su quantum. Tal circunstancia no ha sido debatida y menos aún, aprobada, en el proceso por lo que no procede la condena en tal sentido."

Cosa distinta dictaminó el Tribunal Superior respecto a los daños materiales,

los cuales sí fueron reconocidos en la sentencia impugnada.

El asunto medular a dilucidar consiste entonces en determinar si habiéndose condenado a las demandadas a resarcir los daños materiales, dentro de esta responsabilidad también se deben tener incluidos los daños morales y no como lo hizo el Tribunal Superior que no obstante reconocer la existencia de daños materiales causados a los demandantes, consideró no incluir los daños morales, por no existir pruebas ni elementos de juicio que acreditaran la existencia de ellos.

La Sala, después de analizar lo planteado por el recurrente a la luz de la sentencia impugnada, considera que la misma, contrario a la opinión del recurrente, no hace exclusión de la categoría de daños morales que a nivel doctrinal, legislativo y jurisprudencial han sido admitidos dentro del concepto jurídico y general del DAÑO, el cual también incluye el daño patrimonial o material, siendo que ambas categorías de daños, de acuerdo a la Ley, son reparables e indemnizables.

Lo anterior tiene su sustento legal en los artículos 1644 y 1644a, ambos del Código Civil, disposiciones legales que por interpretación extensiva, la primera, se ha dicho reiteradamente que comprende a ambas categorías de daños, es decir los materiales y los morales, y la segunda que los reconoce expresamente.

Volviendo a la sentencia, reiteramos que en sí ésta no niega dentro del concepto general de DAÑOS, la existencia de los daños morales que pueda experimentar una persona como consecuencia de un hecho ilícito que produzca una afectación "en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás" (art.1644a C.C.). Lo que señala el ad-quem en la sentencia cuestionada, es que los daños morales que se reclaman no han sido probados de manera alguna, ni se ha traído al expediente elemento de juicio que acredite la existencia de tales daños.

En este sentido, la Sala se muestra de acuerdo con la sentencia impugnada ya que todo daño, sea éste material o moral, para que sea reconocido y originar la obligación de su reparación debe, entre otras cosas, ser probada su existencia en el proceso, es decir debe quedar demostrado con certeza a fin de que no exista duda sobre su realidad, salvo que se trate de los denominados por la doctrina como daños morales abstractos, intangibles, indeterminados, subjetivos o no objetivados, es decir, aquellos que por su propia naturaleza, contrario a lo que ocurre con los daños morales objetivos o tangibles, no pueden ser comprobados, pero se establecen con la prueba del hecho que los causa y de la condición del afectado.

Sobre la necesidad de probar el daño moral objetivo que es el que nos ocupa, ya la Corte se ha pronunciado como pasamos a ver en los precedentes que a continuación nos permitimos transcribir:

"El resarcimiento del daño moral, como el daño moral no objetivado, es algo que está fuera de discusión. La Corte considera que siempre que se compruebe la repercusión de carácter íntimo que el hecho ilícito ocasiona en el sujeto pasivo del agravio, la comprobación de si el hecho de una persona natural o jurídica ha violado o no algunos de los derechos inherentes a la personalidad de otro sujeto, constituye una base para condenar. Y entre estos daños morales existen algunos que con solo la demostración del ilícito, permiten al juzgador, oída la tasación de peritos, señalar la indemnización. Sin embargo, existen otros daños del mismo tipo, donde la prueba se hace necesaria, pues, se debe demostrar la existencia de ciertos factores, para que se configure la existencia del daño que debe ser indemnizado ... Y si tomamos en cuenta, que todo poder es revocable, previa indemnización material de los daños causados, la sola comprobación de la primera parte de lo reclamado, es decir, el daño material por la revocatoria del poder, es claro, que la indemnización debe limitarse a lo probado, por más que el otro daño, el moral no objetivado, sea indemnizable, indemnización que sólo procede en casos como el del Dr. Morgan, si se presenta la prueba adecuada a que se ha hecho alusión en el cuerpo

de este fallo.

La situación alegada por el Lcdo. Abrahams, de gran interés jurídico, de resarcir el daño moral no objetivado, sin la presentación de otra prueba, que la del ilícito, coloca a la Corte, en caso de hacerlo, en una situación peligrosa por el precedente que sentaría y por eso, para conceder tal indemnización, debe procederse con sumo cuidado. Hay casos, donde la sola comprobación del hecho podría llevarnos sin dificultad a la condena por el daño moral no objetivado, v.g. el caso que presenta el Dr. Roberto H. Brebbia en su obra EL DAÑO MORAL (fs. 100 y siguientes).

"Entendemos que tal objeción puede formularse contra aquella opinión que sostiene que los daños morales se hallan caracterizados por la especial repercusión de carácter íntimo que el hecho ilícito ocasiona en el sujeto pasivo del agravio, pero no contra la postura por nosotros adoptada con respecto a lo que debe entenderse por daño moral. La comprobación de si el hecho de una persona ha violado o no algunos de los derechos inherentes a la personalidad de otro sujeto constituye, como ya lo afirmáramos anteriormente (108), una circunstancia de tan fácil demostración como la comprobación de la existencia de la transgresión de alguno de los derechos patrimoniales del mismo sujeto. Tomenos, por ejemplo, el caso de una persona herida en sus afecciones legítimas como consecuencia del hecho ilícito de otra, que ha ocasionado la muerte de su padre (el típico caso de 'dommage por ricochet' del derecho francés). De acuerdo a la tesis por nosotros combatida, claro está que le será extremadamente difícil a la víctima demostrar la existencia de los que sus sostenedores consideran constituye el núcleo del evento dañoso, o sea, el dolor íntimo sufrido por la víctima en razón de la muerte de su padre y, por ello, desde dicha posición se hace muy dificultoso rebatir la objeción que comentamos. En cambio, para que la reparación le sea acordada, el sujeto pasivo deberá acreditar solamente, según nuestro punto de vista, la existencia del vínculo de parentesco que une a la víctima mediata con la víctima inmediata del hecho ilícito, y de ella se desprenderá evidencia da 'ipso facto' la existencia del perjuicio moral sufrido por el reclamante, toda vez que es obvio que los derechos emergentes del parentezco, que protegen, entre otros bienes, la afección legítima que une a los miembros de la familia natural o legítima, han sido transgredidos por el evento en cuestión y esa violación constituye precisamente la configuración jurídica del daño sufrido.

"El Juez no acuerda la reparación -como sostiene Dubois en su réplica a la objeción que combatimos porque considera que todo hombre normal siente un dolor por la muerte de su padre y por ende, el sujeto pasivo, en el caso en cuestión, no ha podido menos de sentirse afectado de la misma manera, sino porque el recurrente le ha demostrado que uno de sus derechos inherentes a la personalidad, contenido en el vínculo de parentesco, ha sido menoscabado por el evento que ocasionó la muerte del padre del mismo. Es cierto que el Derecho protege a toda persona que ha visto vulneradas sus afecciones legítimas a raíz de la muerte injusta de un pariente en razón de que es normal que un sujeto se vea afectado íntimamente por el fallecimiento de su progenitor; pero la valoración de tal circunstancia no es efectuada por el juez en el momento del fallo, sino por el legislador al sancionar las normas que crean determinados derechos subjetivos en un sistema legal cualquiera".

En casos como el citado, la condena se podría dictar sin base en ninguna otra prueba, pero tenemos que admitir, que en este caso, del daño moral no objetivado, como consecuencia de la revocatoria de un poder, la condena no puede dictarse solamente con base en la comprobación del hecho (en este caso la revocatoria del poder y su noticia publicada en la prensa), sino que es necesario, que además de la revocatoria (que se puede hacer con base en el Código Judicial) existen otras circunstancias más, como las del precedente colombiano citado por

el Lcdo. Abrahams, de una revocatoria de un poder por el Municipio de Cunday y la publicación de hojas volantes injuriosas para el actor, con ánimo de causarle daño en su prestigio profesional. Es preciso, agrega la Corte, que aparte de la revocatoria del poder, se presenten pruebas para demostrar cómo ha repercutido moralmente el acto del Municipio en la persona del Dr. Morgan y cómo ha sido afectado éste en su relaciones profesionales con motivo de tal revocatoria." (Págs.236-238) (SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1962, JUICIO ORDINARIO EDUARDO MORGAN -VS- MUNICIPIO DE PANAMA)

- - - - -

"La doctrina clasifica el daño moral en subjetivo o de afección y objetivo o incorporal (v.p.50-53).

En cuanto a la prueba la Corte estimó, en primer lugar, que no se determinó si se trataba de uno u otro. Asimismo, que la prueba del daño moral "es requisito indispensable de la responsabilidad civil, y si ella falta, resulta imposible la reparación del perjuicio alegado." (A este respecto citó la Corte fallo de 9 de diciembre de 1962 en el caso Eduardo Morgan vs. Municipio de Panamá). Que el Tribunal ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, pues estimó que el dictamen de los peritos recae sobre la existencia del daño moral, mientras éste sólo se refiere a la cuantía de los mismos. Para la reparación del daño moral reclamado "era indispensable demostrar esa disminución de la fama profesional del demandante", prueba que, como se ha indicado, no se trajo al proceso.

Además, "conviene advertir que a la prueba del daño debe sumarse la de la culpa de aquél a quien se demanda la reparación, así como la prueba de que el perjuicio de debe a culpa, esto es, la prueba del denominado vínculo de causalidad entre la culpa y el daño."

Y como se ve en ninguna de las cartas que la Cía. demandada le envió al actor "existe término alguno que pueda lesionar la dignidad del demandante." No aparece en esos documentos la intención de sugerir acto indigno de parte del actor." (DULIO ARROYO C. "20 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" 1982, PÁGS. 223, 224)

En otra oportunidad, la Corte Suprema de Justicia, previa comprobación del daño moral y casar la sentencia impugnada, revocó la de primera instancia y condenó a la demandada al pago de daños y perjuicios materiales y morales, sustentada en lo siguiente:

"El daño o agravio moral. La numerosa prueba testimonial así lo explica con el desplome crediticio de la demandante. Este agravio al buen crédito comercial de la actora se confirmó con la publicación del Diario Crítica del 27 de abril de 1988, en el cual se acusa públicamente al representante legal de IMPORTADORA Y EXPORTADORA DIAMANTE, S. A. de defraudación o de estafa, infringiéndose, sin duda, una pesadumbre moral casi irremediable a éste y a su establecimiento comercial cuya tasación pecuniaria es de difícil cuantía." (Sentencia Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 4 de Septiembre de 1989..IMPORTADORA DIAMANTE, S. A. -VS- SAMHWA, PANAMA CO. INC. y OTRO).

La Sala es del criterio que no todo daño material o patrimonial indefectiblemente o necesariamente cause o sea generador de un daño moral, daño el cual tiene que ser probado, salvo ciertas excepciones que nacen de la naturaleza del hecho ilícito causante del daño material, posición ésta que dejó claramente expuesta en otra sentencia de fecha reciente al indicar lo siguiente:

"Si bien algunos autores consideran que habiéndose demostrado el daño material causado en la víctima, no se requiere probar el daño moral, para otros, en cambio, el daño moral no se presume y su reconocimiento requiere por lo menos prueba de indicios, que en el caso sub-júdice,

lo constituyen los suficientes elementos probatorios con que se acreditó el daño causado a la víctima (el menor), así como la relación de parentesco de esta con los demandantes lo que hace concluir a la Sala, la existencia de afectación crítica en lo que se vieron subsumidos, hechos estos que en cualquier forma producen en el responsable del daño moral la obligación de repararlo, obligación ésta que tiene fundamento en el artículo 1644a del Código Civil." (Sentencia de la Sala Civil de 31 de julio de 2000. Págs.283-322).

Es que legal y doctrinalmente la categoría y clase de daños que los hechos ilícitos pueden causar son diversos, diversidad que depende primordialmente de la naturaleza y efectos del hecho productor del mismo. Por ello, para la Sala no es cierto que ocasionado y probado en el proceso la existencia de los daños materiales, ello signifique necesariamente la existencia de daños morales como erróneamente pretenden los casacionistas, de allí que, como regla general, esta clase de daños deben ser probados. No se puede perder de vista que los daños patrimoniales o materiales pueden ser fuente, y frecuentemente lo son, de daños morales, pero pueden también no serlo.

Lo anterior no es más que la interpretación lógica del artículo 1644a de nuestro Código Civil, el cual al hacer referencia al concepto de DAÑO los clasifica en MATERIALES Y MORALES, entrando a definir estos últimos de manera específica. A su vez, de acuerdo a la Doctrina, la Jurisprudencia y algunas legislaciones, esta clasificación sufre otro tipo de sub-divisiones que no es el caso adentrarse en estos momentos, pero que hacen concluir la independencia entre cada categoría de daños.

Al respecto, la citada disposición legal establece:

"Artículo 1644a. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende..... cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material...". (Subraya la Sala).

Por lo anterior, resulta claro que el Tribunal Superior al considerar no probado el daño moral, no incurrió en violación directa del artículo 1644a del Código Civil como lo alega el recurrente y por tanto se desestima la causal.

La segunda causal de fondo invocada por los demandantes es la de "ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA."

Los motivos en que se funda esta causal son siete (7) y se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO: La resolución de segunda instancia no tomó en cuenta la prueba de los daños morales que se encuentra EXPRESAMENTE ESTABLECIDA dentro del informe pericial que se encuentra aportado de FOJAS 131 a 259, consistente en el INFORME PERICIAL rendido por el ingeniero GONZALO J. BARRIOS que hizo una inspección a la casa de los actores, estableciendo de página 16 a 18 de su informe (corresponde a FOJAS 147 a 149) la calidad de vida de los demandantes, describiéndola minuciosamente, entre estos los sufrimientos síquicos y afectivos que SOPORTARON los actores antes, durante y después de la construcción del edificio PLATINUM TOWER, como consecuencia del daño material irrogado a su hogar. En consecuencia, esta opinión pericial se omitió considerarla para probar el daño moral, siendo esta omisión un factor determinante, que influyó para que incidiera sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, al revocar la decisión del a-quo en cuanto al pago de una indemnización por daños morales infringidos a los actores.

SEGUNDO MOTIVO: La resolución de segunda instancia no tomó en cuenta la prueba del indicio de los daños morales que se encuentra subsumido dentro de la prueba documental aportada (FOJAS 271 a 302) consistente

en un informe del Arquitecto José Daniel Alvarado C., que hizo una inspección a la casa de los actores, siendo esta inspección un indicio de los sufrimientos síquicos y afectivos que tenían los actores con la inminencia de la construcción y los posibles daños que sufrirían tanto morales como materiales.

En consecuencia, esta circunstancia se omitió considerarla para determinar el daño moral, siendo esta omisión un factor determinante que unido al resto del caudal probatorio, influyó para que incidiera sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, al revocar la decisión del a-quo de obligar a las demandadas al pago de una indemnización por daños morales infringido a los actores.

TERCER MOTIVO: La resolución de segunda instancia no tomó en cuenta la prueba del indicio de los daños morales que se encuentra dentro de la prueba documental aportada (FOJAS 14 a 26) consistente en material fotográfico en el que se comprueba el tipo de daños, que constantemente sufrieron los actores y que justificaban el constante temor por la seguridad personal que sentían, siendo estas fotografías un indicio de los sufrimientos síquicos y afectivos que tenían los actores con la inminencia de la construcción y los posibles daños que sufrirían tanto morales como materiales.

En consecuencia, esta circunstancia se omitió considerarla para determinar el daño moral, siendo esta omisión un factor determinante que unido al resto del caudal probatorio, influyó para que incidiera sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, al revocar la decisión del a-quo en cuanto al pago de la indemnización para daños morales infringido a los actores.

CUARTO MOTIVO: La resolución de segunda instancia no tomó en cuenta la prueba del indicio de los daños morales que se encuentra subsumido dentro de la prueba documental aportada (FOJAS 49 a 92) consistente en una EVALUACION TECNICA DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LA RESIDENCIA DE LA FAMILIA SETTON POR EFECTO DE LA CONSTRUCCION DEL CONDOMINIO PLATINUM TOWER, hecha por la Ingeniero ITZEL CASTILLO, que hizo una inspección a la casa de los actores, derivando de esta inspección un indicio de los sufrimientos síquicos y afectivos que SOPORTARON los actores con los daños materiales que sufrieron por parte de la construcción del edificio PLATINUM TOWER. En consecuencia, esta circunstancia se omitió considerarla para determinar el daño moral, siendo esta omisión un factor determinante que unido al resto del caudal probatorio, influyó para que incidiera sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, al revocar la decisión del a-quo en cuanto al pago de una indemnización por daños morales infringido a los actores.

QUINTO MOTIVO: La resolución de segunda instancia no tomó en cuenta la prueba del indicio de los daños morales que se encuentra subsumido dentro de la prueba de peritos realizada a la vivienda de los actores esposos SETTON, una de las cuales se encuentra aportada de FOJAS 111 a 116, consistente en la DILIGENCIA DE ENTREGA DE INFORME PERICIAL rendido por el ingeniero VICENTE EMILIO TORRES QUINTERO, que hizo una inspección a la casa de los actores, a interrogatorio realizado por los apoderados de las partes, un indicio de los sufrimientos síquicos y afectivos que SOPORTARON los actores con los daños materiales que sufrieron por parte de la construcción del edificio PLATINUM TOWER.

En consecuencia, esta circunstancia se omitió considerarla para determinar el vínculo de causalidad del daño moral, siendo esta omisión un factor determinante que unido al resto del caudal probatorio, influyó para que incidiera sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, al revocar la decisión del a-quo en cuanto al pago de una indemnización por daños morales infringido a los actores.

SEXTO MOTIVO: La resolución de segunda instancia no tomó en cuenta la prueba del indicio de los daños morales que se encuentra subsumido dentro de la prueba de peritos realizada a la vivienda de los actores esposos SETTON, una de las cuales se encuentra aportada de FOJAS 117 a 122, consiste en la DILIGENCIA DE ENTREGA DE INFORME PERICIAL rendido por el ingeniero GONZALO J. BARRIOS, que hizo una inspección a la casa de los actores, en respuesta a interrogatorio realizado por los apoderados de las partes, siendo un indicio de los sufrimientos síquicos y afectivos que SOPORTARON los actores con los daños materiales que sufrieron, por la construcción del edificio PLATINUM TOWER. En consecuencia, esta circunstancia se omitió considerarla para determinar el daño moral, siendo esta omisión un factor determinante que unido al resto del caudal probatorio, influyó para que incidiera sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, al revocar la decisión del a-quo en cuanto al pago de una indemnización por daños morales infringido a los actores.

SEPTIMO MOTIVO: La resolución de segunda instancia no tomó en cuenta la prueba del indicio de los daños morales que se encuentra subsumido dentro de la prueba de peritos realizada a la vivienda de los actores esposos SETTON, una de las cuales se encuentra aportada de FOJAS 123 a 126, consistente en el informe pericial rendido por el ingeniero VICENTE EMILIO TORRES QUINTERO, que hizo una inspección a la casa de los actores, conteniendo esta inspección un indicio de los sufrimientos síquicos y afectivos que SOPORTARON los actores con los daños materiales, por la construcción del edificio PLATINUM TOWER. En consecuencia, esta circunstancia se omitió considerarla para determinar el daño moral, siendo esta omisión un factor determinante que unido al resto del caudal probatorio, influyó para que incidiera sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, al revocar la decisión del a-quo en cuanto al pago de una indemnización por daños morales infringidos a los actores." (fs.587-591)

Como normas infringidas se señalan los artículos 941 y 969 del Código Judicial y el artículo 1644a del Código Civil.

De los motivos expuestos, a manera de resumen, se concluye que en esta ocasión el cargo de injuricidad reclamado consiste, según el recurrente, en que la sentencia de segunda instancia no tomó en cuenta ni valoró algunas pruebas que constan en el expediente e indicios de los cuales demuestran los daños morales causados a los demandantes y que no fueron reconocidos por el Tribunal Superior.

De una revisión a las pruebas que según el recurrente no fueron tomadas en cuenta y que según él, de ellas se desprenden los daños morales, se aprecia que las mismas consisten en informes y dictámenes periciales y fotografías, que sin lugar a dudas, dan fe de los daños materiales sufridos por los recurrentes, pero no de los daños morales, que son los que analizamos, por las siguientes razones:

1) Los peritos que participaron en las diferentes diligencias periciales que se alega no fueron consideradas por el ad-quem, son profesionales de la Ingeniería y la Arquitectura, tal como consta en las respectivas diligencias de toma de posesión y sus informes técnicos hacen relación con los daños materiales que sufrieron los demandantes y sus causas, no con los daños morales.

2) Si bien el informe rendido por el Ingeniero GONZALO J. BARRIOS se refiere a la zozobra, desasosiego y preocupación que experimentaron los demandantes durante la construcción, tal aseveración no puede ser aceptada como prueba de afectación o sufrimiento en sus sentimientos o vida privada, por cuanto proviene de un profesional no idóneo para tales efectos y para los cuales se requiere otro tipo de especialidad que tenga que ver con el estado de ánimo o la salud psíquica o psicológica de las personas y sobre las cuales el juzgador, por el carácter científico de estas pericias, no tiene ni la experiencia ni la formación que se requiere para apreciar o evaluar el hecho que se desea comprobar que como es lógico, repetimos, tampoco la tiene un arquitecto o ingeniero.

Cabe destacar que para la valoración del dictamen pericial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 967 del Código Judicial, el Juez debe tener en cuenta "los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas, y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso" y ello, por la sencilla razón, como ya ha sido señalado, el peritaje no persigue otro objeto que ilustrar el criterio del juez para lo cual, en su función valorativa sobre el peritaje rendido tiene que tomar en cuenta en primer lugar, y como regla general, la competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina.

Es lógico y natural, y en ello concuerda la Sala con el DR. JORGE FABREGA, que "aunque nuestro C.J. no lo establece de manera expresa, el dictamen de psicología o el psiquiátrico será necesario como medio de prueba tendiente a constatar el daño moral ocasionado por la ocurrencia de acciones u omisiones que hayan afectado a una persona en sus sentimientos y estima". ("Medios de Prueba-La Prueba en Materia Mercantil", 2da Edición, 1998, pág.406).

La Sala considera que los peritajes ni las fotografías, por lo antes dicho, pueden ser estimados por el Juzgador como prueba de los daños morales y tampoco se observa, en todo el proceso, como bien lo indica la sentencia impugnada, refiriéndose a los daños morales, "ningún otro elemento de juicio que acredite la existencia de tales daños...".

Por otra parte, si las pericias y fotografías analizadas no son idóneas para probar el hecho alegado respecto al daño moral, mal podría el Tribunal de instancia deducir indicios de ellas y dar por probado el daño moral si tal hecho no quedó debidamente probado como lo exige el artículo 969 del Código Judicial, y que transcribimos para mayor comprensión:

"969. Se llama indicio cierto hecho que indica la existencia de otro. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso."

Por lo expuesto, considera la Sala que el error probatorio alegado por el recurrente no se produjo, así como tampoco se produjo la violación de la norma sustantiva citada por la parte que recurre, por lo que procede denegar su solicitud formulada en el recurso, de casar la sentencia impugnada.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO
POR LAS DEMANDADAS ESTRUCTURAS
NACIONALES, S. A. Y PLATINUM TOWER, CORP.

Se invocan dos causales de fondo siendo la primera de ellas "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

La causal la fundamentan en los motivos que seguidamente se transcriben:

"PRIMERO: La Sentencia infringe la regla legal que estatuye que, sólo habrá lugar a la solidaridad cuando la obligación expresamente lo determine, la sentencia impugnada condenó a PLATINUM TOWER, CORP. a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios alegados por el accionante, a consecuencia de ser propietario de un edificio en construcción, cuya edificación estuvo a cargo de la empresa constructora ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A., conculcando así el principio que rige en materia civil y que establece que la solidaridad no se presume, se pacta.

SEGUNDO: La sentencia atacada al condenar a la empresa PLATINUM TOWER, CORP. por los cargos que le formulan los demandantes, responsabilizó a esta sociedad por una obligación extracontractual que no le eran atinentes en relación a la construcción de un edificio de su propiedad. Y que evidentemente ella no construyó.

TERCERO: La sentencia atacada al condenar a PLATINUM TOWER, CORP.,

por los cargos endilgados por los demandantes, responsabilizó solidariamente a ésta, por una obligación extracontractual que no le era suya, en relación a los daños producidos por la construcción del edificio de su propiedad. Lo cual infringió el precepto legal sustantivo que establece que si el daño resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o en su caso, contra el constructor.

CUARTO: Para condenar a la empresa PLATINUM TOWER, CORP., al pago de la indemnización que se reclama, la Sentencia censurada responsabilizó a ésta empresa de los supuestos daños sufridos por los demandantes, durante la construcción, violando así el precepto legal sustantivo que establece claramente quienes son los terceros por los cuales se debe responder.

QUINTO: La Sentencia recurrida condenó a PLATINUM TOWER, CORP. al pago de la indemnización que se reclama, sosteniendo que ésta empresa había asumido obligaciones en relación con la construcción del edificio, lo cual no es cierto por su sola condición de dueña y no constructora. Infringiendo con ello el canon legal sustantivo que dispone que el dueño de la obra responderá por el daño derivado por la falta de reparaciones, y no por defecto de construcción.

SEXTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada."
(Fs.550-552)

Como disposiciones legales infringidas las demandadas invocan los artículos 1024, 1649, 1650 y 1651 del Código Civil.

De los motivos transcritos se extrae que el cargo de injuricidad que le señalan al fallo impugnado consiste en que contrario a la ley y no habiéndose pactado la solidaridad entre los codemandados, a la demandada PLATINUM TOWER CORP., propietaria del edificio, se le condenó a pagar a las demandantes los daños y perjuicios ocasionados por la construcción que estuvo a cargo de la otra demandada ESTRUCTURA NACIONALES, S. A., violándose, según las recurrentes, el principio que rige en material civil, que establece que la solidaridad no se presume, se pacta.

Alegan que la obligación extracontractual era imputable al arquitecto o constructor del edificio, pero no a su propietario, ya que de acuerdo a la ley son los primeros los que responden por los defectos de construcción y en cambio, el propietario de la obra responde por los daños derivados de la falta de reparaciones y no obstante, se condenó a la demandada PLATINUM TOWER CORP. al pago de la indemnización por su condición de dueña del edificio.

En lo pertinente, la sentencia impugnada en casación se refirió a la responsabilidad de la demandada PLATINUM TOWER CORP., en los términos siguientes:

"Dos hechos no ameritan discusión en esta segunda instancia, cuales son que Platinum Tower Corp. es la propietaria de la finca N°33,392 inscrita al Tomo 816, Folio 56 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá (fs.8) y que Estructuras Nacionales es la responsable de la construcción del edificio Platinum Tower. Véase contestación del hecho segundo de la demanda por parte de las dos demandadas).

La obligación que reclama la parte actora es la responsabilidad extracontractual a la que se refieren los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil; para una, como causante directa de los daños que se dicen ocasionados a la actora (culpa aquiliana), y para la otra, como propietaria del bien de donde se producen los daños (responsabilidad objetiva), invocando en su alegato el artículo 1343 del mismo Código Civil.

Y es con relación a esta demandada, Platinum Tower Corp. que tiene el Tribunal que entrar a dilucidar en primer momento, lo relativo a su responsabilidad, o sea a su legitimación para ser demandada.

En tal sentido se observa que el a-quo fundamentó su condena para esta demandada "en los presupuestos de la responsabilidad objetiva y en la teoría del riesgo creado...".

En tal sentido la sentencia apelada dice lo siguiente:

"Es decir, la reclamación de los co-demandantes dirigida (sic) en contra de la sociedad PLATINUM TOWER CORP., invade el campo de la responsabilidad objetiva que tiene el propietario de una obra derivada por hechos de terceros sujetos a su señorío o mandato, tal como acontece en el caso subjudice, y si bien la parte demandada excepcionalmente, acredita los extremos fácticos en torno al medio exceptivo con el cual pretende perecer la acción incoada en su contra, con motivo de la edificación del Edificio Platinum Tower, se advierte que no ha aportado prueba idónea para que se admita en su favor la excepción alegada, que incide en los aspectos gravitantes a la legitimación pasiva en la causa, al no haber aportado al proceso el contrato celebrado con su coparte para la ejecución de la meritada obra, en donde se pactó que la responsabilidad por daños y perjuicios que ocasionara la construcción del proyecto, correspondía sólo al contratista, ni tampoco figura en la encuesta prueba que la exonere de responsabilidad demostrando ausencia de culpa, como en cualquier caso de responsabilidad objetiva o por otro riesgo, en cuyo caso debía probar que el daño obedece a fuerza mayor, como un rayo, una inundación, o un terremoto (art. 34d, del Código Civil), en consecuencia, las alegaciones esgrimidas en su favor, carecen de sustento jurídico para que se le excluya de cualquier responsabilidad derivada de la construcción del meritado edificio, y por consiguiente, debe afrontar su responsabilidad frente a las reclamaciones de los co-demandantes, por cuanto que la construcción del proyecto causó los daños y perjuicios que reclaman por esta vía."

Sea que el juez de instancia califica la responsabilidad como objetiva y por riesgo.

Con relación a este tema, el autor Arturo Valencia Zea, en su obra "Derecho Civil, Tomo III de las obligaciones, Octava Edición", dice:

"III. Responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva. En el estado actual de derecho, no todo daño causado a otro hace responsable a su autor. En ciertos casos se exige que el autor del daño haya obrado culposamente; en consecuencia, los daños causados sin culpa no son objeto de reparación; en otros casos, que día a día tienen a aumentar, suele decretarse la obligación de reparar aun sin que haya mediado culpa. La primera clase de casos en que se exige la intervención de un elemento de orden sicológico (dolo o culpa), da origen a la denominada responsabilidad subjetiva. La segunda clase, o sea los daños causados sin culpa que originan una obligación de reparación, dan lugar a la responsabilidad objetiva de pleno derecho (llamada también responsabilidad por riesgos o responsabilidad por hechos no culposos) Página 147. (Subrayado del Tribunal).

...

"Al prescindir esta responsabilidad del concepto de culpa, en manera alguna prescinde del elemento que se conoce con el nombre de causa material del daño. La atribución o imputabilidad material exige simplemente que el daño sea consecuencia de un hecho que es su causa. Así, el hecho de poseer y explotar una actividad peligrosa actúa como causa de los daños que se causen; lo mismo sucede por el hecho de ser dueño o poseedor de un animal, un edificio, etc.

Quando se afirma que el daño se atribuye o imputa materialmente al propietario o poseedor de la actividad peligrosa, del animal fiero o de un edificio, nos encontramos con una responsabilidad objetiva, pues solo se exige la existencia de una causa material atribuible a determinada persona" Página 171-172. (Subrayado del Tribunal)

En este orden de ideas, este Tribunal es del criterio que resulta valedero el argumento del juez de instancia para negar la excepción de ilegitimidad pasiva alegada por la demandada Platinum Tower Corp.

Y es que independientemente de que al examinar el fondo de la controversia tal demandada resulte acreedora de una condena, sí resulta procedente su atención en condición de demandada como supuesta responsable de la pretensión que se reclama." (Fs.520-522)

Como es de notar, el Tribunal Superior llegó a igual conclusión que el juez a-quo, en el sentido de que la demandada PLATINUM TOWER CORP. incurrió en responsabilidad objetiva y solidaria respecto a los daños materiales causados a los demandantes, responsabilidad ésta que es negada en sí misma y en su carácter de solidaria por la recurrente, como se puede apreciar de los motivos que fundamentan la causal de fondo que se estudia, razón por la cual la Sala ha de referirse a ambos aspectos dentro de la responsabilidad extracontractual que no se discute y es la que surgió de los hechos causantes de los daños reclamados.

Sobre el particular, de acuerdo a la sentencia impugnada, la demandada PLATINUM TOWER CORP. es responsable de los daños materiales causados en razón de ser la propietaria del inmueble cuya construcción causó tales daños. Es en virtud del derecho de propiedad y las obligaciones que el mismo genera, derivadas "por hechos de terceros sujetos a su señorío o mandato", de donde se hace surgir la denominada responsabilidad objetiva o por riesgo que le cabe a la demandada.

Sabido es que la propiedad genera obligaciones para su dueño quien al ejercer el derecho de dominio lo tiene que hacer dentro de las limitaciones que le impone la ley, tal cual lo dispone el artículo 337 del Código Civil, que dice:

"Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla."

Del artículo transcrito se desprende que el derecho de dominio no es absoluto y que el propietario tiene el derecho de gozar y disponer de la cosa que le pertenece, pero sujeto a las limitaciones que establece la ley dentro de las cuales tenemos limitaciones civiles que se traducen en el deber de cuidado y vigilancia que se debe tener para que el ejercicio del derecho de propiedad no cause daño a otras personas, caso en el cual nace para el propietario, por ese carácter, la obligación de reparar el daño causado, aún cuando éste no haya ocasionado el daño, de allí que la responsabilidad sea objetiva, es decir sin culpa, recayendo ésta en otra persona.

Sobre este tipo de responsabilidad el ex-profesor de Derecho Civil de la Universidad Nacional, Doctor Dulio Arroyo C., nos comentaba:

"Es más, la doctrina reciente, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, viene sosteniendo la tesis de que en estos casos el propietario responde aún cuando no haya incurrido en culpa alguna. Esta teoría por ello recibe el nombre de teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo. Así, dice CASTAN, ya citado anteriormente.

<<En las nuevas doctrinas ya aludidas antes al hablar del principio de la responsabilidad objetiva, la responsabilidad del daño causado por las cosas no es más que una consecuencia necesaria del derecho de propiedad, independientemente de toda idea de culpa en el propietario. El que tiene el beneficio de una cosa dicen los partidarios de esta teoría debe soportar sus riesgos>> (págs. 471-472)." (ARROYO CAMACHO, Dulio, "Estudios Jurídicos", T.II, 1977, pág.11).

La anterior sustentación y fundamentación sobre la responsabilidad objetiva, aclara la Sala, tiene cabida cuando se trata de responsabilidad por el hecho de las cosas, de los animales o por la ruina de un edificio o falta de reparaciones

del mismo, entre otros casos contemplados en nuestro Código Civil y leyes complementarias.

En los motivos, la recurrente pretende hacer descansar los daños reclamados por los demandantes como si estos daños hubiesen sido originados por defectos de construcción, en cuyo caso, según el recurrente, debe responder es el arquitecto o constructor y no el dueño o propietario del inmueble o edificio que se construye.

Lo anterior hace obligante dejar debidamente aclarado, que el presente caso, tal como se desprende de los hechos de la demanda y lo debatido y probado en el proceso, no se trata de una responsabilidad por hecho de terceros sujetos al señorío o sumisión de otra persona, en este caso al propietario, ni de daños producidos por ruina o defectos de construcción, que repetimos, es causa de la responsabilidad reconocida y denominada por la doctrina y jurisprudencia como "Responsabilidad por el hecho de las cosas".

La que nos ocupa, por el contrario, se trata de un tipo de responsabilidad extracontractual, directa, que nuestra legislación regula en el artículo 1644 del Código Civil, y que no corresponde a la responsabilidad por hechos ajenos que es a la que se refiere el artículo 1645 ibídem, no obstante ser una extensión de la responsabilidad extracontractual aplicada a los casos que allí se mencionan.

Dado que tanto la sentencia impugnada así como la de primera instancia, consideran que la demandada Platinum Tower Corp. responde por hecho ajeno o de otra persona, para la Sala resulta obligante referirse a este tipo de responsabilidad a fin de aclarar conceptos.

La responsabilidad por hecho ajeno, que repetimos, es la extensión de la responsabilidad extracontractual aplicada a casos determinados, está regulada en el artículo 1645 del Código Civil que a continuación transcribimos.

"Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."

Tal como se desprende de su lectura, el artículo transcrito hace referencia a la obligación que surge del artículo 1644 del Código Civil por los actos u omisiones propios, y la hace extensiva a aquellas obligaciones que sin convenio hacen responsable a una persona por actos u omisiones que llevan a cabo otras por las que de acuerdo a la Ley se debe responder en virtud de que entre ellas existe un vínculo de dependencia o subordinación, como por ejemplo, padre e hijos, empresarios y dependientes, el Estado y sus funcionarios, maestros y alumnos, etc.

Si bien la doctrina y la jurisprudencia han admitido que la mención de los

casos que generan responsabilidad por hecho ajeno, contenida en el artículo 1645 del Código Civil es taxativa, la Sala debe aclarar que ello es con respecto a la enumeración en él contenida puesto que existen otras disposiciones del Código Civil y otras leyes dispersas que regulan también este tipo de responsabilidad, que si bien trata de casos especiales, en ellos se mantiene un denominador común consistente en la dependencia o subordinación que necesariamente se debe dar entre el civilmente responsable y el ejecutante del hecho dañoso para que el primero quede obligado.

PUIG BRUTAU, al comentarnos sobre este tema, haciendo referencia al artículo 1903 del Código Civil Español, que es similar al 1645 del nuestro, nos señala lo siguiente:

"En todo caso, con independencia del carácter peculiar de cada uno de los supuestos considerados, la eficacia de la norma se consigue con la presunción iuris tantum de culpa que se imputa a quien se halla en una situación de superioridad o predominio respecto del causante directo del daño (respondeat superior)". (PUIG BRUTAU, José. "Fundamento de Derecho Civil", Tomo II, Edit. Bosch, Barcelona, pág.108).

En igual sentido pero ampliando algunos conceptos adicionales contenidos en el artículo 1093 del Código Civil Español, el autor y catedrático de Derecho Civil, MARIANO IZQUIERDO, indica que:

"Son notas generales del sistema de responsabilidad por el hecho ajeno las siguientes:

1. Se trata de una serie de personas que guardan una especial relación de dependencia con el autor material del daño. Dependencia familiar o cuasifamiliar, laboral, funcional, educativa, etc. Tan especial es esa relación de dependencia que, a diferencia de lo que sucede en el art. 1902, el art. 1903 presume la culpa. Una culpa en la vigilancia o en la elección del empleado, en la vigilancia o en la educación de los hijos menores y pupilos, etc. Son, pues, casos de responsabilidad subjetiva o por culpa, pero una culpa que además, se presume (art.1903, pºfinal). En este sentido, se puede decir que el precepto, siguiendo el modelo del art. 1384 del Código francés, viene a ser una prolongación del art. 1902: si en éste se halla la culpa in operando, en el 1903 se trata de culpa in vigilando, in eligendo o in educando. De hecho, el artículo comienza diciendo que "La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder".

En Cambio, en el Código penal estamos ante una culpa que no se presume (arts. 118-1ª y 120). Diferencia ésta completamente inaceptable e injustificada (vid infra, 2.2.).

2. El aparente fundamento de la responsabilidad por el hecho de otro está, según lo anterior, en la culpa que determinadas personas tienen a la hora de educar, vigilar o elegir a otras. Prueba de culpa que no ha de aportar la víctima, sino que se presume, correspondiendo a los padres, tutores, empresarios, etc., demostrar que no la hubo, que ellos educaron, vigilaron o eligieron correctamente: "La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la vigilancia de un buen padre de familia para prevenir el daño". Sin embargo, el fundamento culpabilístico es más aparente que real. Las sentencias del Tribunal Supremo demuestran la enorme dificultad que tales personas encuentran a la hora de demostrar que no fueron culpables. Sin duda se puede afirmar que la presunción del pºfinal del art. 1903, aunque en teoría y según el tenor literal del precepto, permita prueba en contrario, de hecho y en la práctica es una auténtica presunción irrefragable.

En el Código penal, si la responsabilidad de los guardadores también se basa en la culpa, la de los empresarios tiene naturaleza objetiva, como tendremos ocasión de comprobar (infra,4.1.).

3. La responsabilidad descrita en el Código civil es directa: aunque quepa dirigirse, por ejemplo, sólo contra el empleado (más dificultades, como vimos, para decir lo mismo de los hijos menores y los tutelados) o conjuntamente contra empleado y empleador (vid. Capítulo XI, 2.2.), la prevista en el art. 1903 es directa y exclusiva de las personas mencionadas en el precepto como responsables. Mientras tanto, la del Código penal es responsabilidad subsidiaria, jugando sólo para el caso de insolvencia del autor del delito o falta (salvo la del art.118.1ª C.pen. Y la del art.61.3 de la L.O. 5/2000, que es también responsabilidad directa).

4. No hay más casos de responsabilidad por el hecho de otro que los expresamente regulados en la ley, ya sea en el art.1903 C.civ., ya en los correspondientes del Código penal (118.1ª y 120.1º), ya en cualesquiera otros preceptos de otras leyes (infra, epígrafe 8). El sistema de responsabilidad por el hecho ajeno es numerus clausus, y no es admisible en este terreno la analogía para, por ejemplo, hacer responder a la mujer de los daños causados por el marido, o al novio por lo hecho por la novia." (F.254)

Esta responsabilidad por otro se presume (ya que admite prueba de buena diligencia) por cuanto viene unida al poder de dirigir y vigilar la conducta ajena y la obligación de evitar que de la misma se derive algún daño.

Pero en el caso que nos ocupa, que trata de la construcción de una obra o de un edificio cuyo propietario contrató los servicios de un profesional de la construcción como lo es la sociedad ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A., contrario a la conclusión a que llegaron los juzgadores de instancia, la Sala considera que la responsabilidad del propietario no está subsumida dentro de los parámetros de subordinación y dependencia contenidos en el artículo 1645 del Código Civil y que por lo tanto no estamos frente a responsabilidad por hechos ajenos, de manera que no se puede hacer responsable al propietario del bien por los actos culposos y negligentes del constructor que causaron daños a terceros al realizarse las labores de construcción y de las cuales debe responder el constructor en base a la responsabilidad contenida en el artículo 1644 del Código Civil.

No se puede pasar por alto que al contratarse los servicios profesionales para la construcción de una obra, no existe dependencia o subordinación al dueño de la obra en los términos comprendidos en el artículo 1645 del Código Civil, mucho menos cuando se trata de una profesión libre en la que se le exige al profesional o constructor requisitos especiales sobre capacidad e idoneidad en el ejercicio de su profesión. Por ello, como lo indica el profesor DULIO ARROYO (Q.E.P.D), al referirse al contrato de trabajo propiamente y al arrendamiento de obra, señala que "En todo caso la diferencia entre los contratos habrá que buscarla, de acuerdo con nuestro Derecho positivo, principalmente en el vínculo de subordinación y dependencia, que es requisito esencial del contrato de trabajo y que no existe, en cambio, en el Arrendamiento de Obra" (DULIO ARROYO. "De los Contratos en Particular y del Derecho Notarial", Apuntes de clases, Universidad de Panamá, 1968, pág.379). (Subrayado nuestro)

Como es lógico, tratándose de una relación en la que el constructor como responsable directo de ejecutar una obra es un profesional al que se le exigen ciertos requisitos de idoneidad y formación con los cuales no cuenta el principal o dueño del inmueble, mal podría éste dirigir la actividad para la cual contrató a otra persona, debiendo ser la regla general a aplicar, la no responsabilidad del dueño que encarga la obra, por los daños causados por el constructor pues éste realiza la labor a su riesgo y sin dependencia del dueño de la obra a quien "excepcionalmente, se declara la responsabilidad cuando haya existido por parte del comitente una reserva de la dirección y vigilancia de los trabajos del contratista o subcontratista" (MARIANO IZQUIERDO TOLSADA, ob. Cit. Pág.270)

Dado que en el presente caso no estamos, repetimos, frente a la responsabilidad por hecho ajeno, ni ha sido probado en el proceso que la demandada PLATINUM TOWER CORP., dueña del inmueble, se reservó la dirección y vigilancia para evitar la ocurrencia de posibles daños a terceros y el cumplimiento de normas de seguridad, obligaciones estas que competen al constructor de la obra, su dueño

no puede resultar responsable de los daños causados, pero por las razones expuestas anteriormente y no por lo alegado por el casacionista.

En cuanto a lo alegado en el sentido de que la demandada recurrente no responde por los daños causados por defectos de la construcción, siendo éstos de responsabilidad del arquitecto o del constructor y que el dueño de la obra responde es por los daños derivados de la falta de reparaciones, reiteramos que para la Sala es claro y ello se desprende de la demanda y de las sentencias dictadas en ambas instancias, que lo debatido en este proceso es la responsabilidad extracontractual de los demandados por los daños causados a vecinos o terceros durante la construcción del edificio y no por los daños originados por la ruina de la construcción por falta de reparaciones necesarias por parte del dueño, supuesto éste último contemplado en el artículo 1649 del Código Civil y que se estima violado, por el recurrente, por omisión.

Por ello, para la Sala no se da la violación alegada por cuanto que el artículo citado no es de aplicación a la controversia planteada al contener la norma un supuesto distinto a los hechos probados que fundamentan la reclamación, que consiste en la exigencia de la obligación de indemnizar como consecuencia de los daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual o aquiliana, causados a terceros de manera directa durante la construcción de un edificio, sin tomar las precauciones extremas necesarias para evitar tales daños. No se está, en este caso, exigiendo responsabilidad por falta de reparaciones necesarias por la ruina de todo o parte del edificio, que es, repetimos, el supuesto contemplado en el artículo 1649 del Código Civil. La responsabilidad que se exige es la responsabilidad extracontractual subjetiva o clásica por los daños causados a terceros por culpa o negligencia al no tomar las debidas precauciones y cuidados requeridos en una actividad profesional cuya exigencia es más necesaria cuando se trata de una actividad como la construcción que naturalmente pone en peligro la conservación o preservación de los bienes de personas o vecinos aledaños a la construcción que se lleva a cabo.

En relación con la violación de los artículos 1650 y 1651 del Código Civil, la Sala, por las mismas razones, estima que no han sido violados pues el artículo 1651 *ibídem*, se refiere a los daños producidos por defectos de la construcción y hace extensivo tal supuesto a los artículos comentados anteriormente (1649 y 1650), supuesto de hecho que repetimos es ajeno al tema debatido en este proceso.

En cuanto al otro aspecto alegado en los motivos, relativo a la responsabilidad solidaria de la demandada-recurrente reconocida en la sentencia y que es objetada, hay que partir del principio ya reconocido por la Sala y que recoge claramente el artículo 1644 del Código Civil, en el sentido de que probado el daño y éste por acción u omisión es imputable a dos o más personas, ellas quedan obligadas solidariamente a responder por los perjuicios causados.

La norma en comento dice textualmente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados." (Subrayado por la Sala).

De manera que es la ley, en caso de responsabilidad extracontractual, la que señala los efectos solidarios de la obligación cuando existe pluralidad de agentes causantes del daño y no como contrariamente sostiene el recurrente que en materia civil "la solidaridad no se presume, se pacta", principio este que puede ser aplicado tratándose de responsabilidad civil contractual pero, que en materia de responsabilidad extracontractual, como es obvio, es un imposible jurídico, razón por la cual la Sala no está de acuerdo con el planteamiento que hace el recurrente.

No obstante y como ya lo dejó sentado la Sala, la demandada PLATINUM TOWER CORP., no es responsable de los daños causados a los demandantes, no puede en consecuencia ser obligada a responder solidariamente con el constructor

ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. quien resultó ser el único responsable de los daños causados, los cuales al no ser imputables a dos o más personas, como lo indica la norma transcrita, la solidaridad no puede prosperar con respecto a quien no fue partícipe de una acción u omisión dañosa.

Como consecuencia de lo anterior, en opinión de la Sala no se da tampoco el supuesto de dos o más deudores en una sola obligación a que se refiere el artículo 1024 del Código Civil para que se configure la obligación con carácter de solidaria a que fue condenada la demandada, por lo que en este sentido sí se considera violada la referida disposición como lo señala el recurrente, razón suficiente para casar la sentencia en cuanto a este punto y, consecuentemente, reconocer la excepción de inexistencia de la obligación en favor de la demandada PLATINUM TOWER CORP.

Sin embargo, en vista de que la causal que se encontró fundada sólo versa sobre parte de la resolución impugnada, específicamente sobre una de las demandadas, la Sala debe proceder al estudio de la siguiente causal, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1195 del Código Judicial.

La segunda causal de fondo que invoca la recurrente consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba".

Los motivos en que se sustenta la causal son cuatro que a seguido transcribimos:

"PRIMERO: Al condenar a la sociedades ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. y PLATINUM TOWER, CORP., al pago de la indemnización que se le reclama, la sentencia impugnada atribuyó erróneamente un valor probatorio que no tenía a los dictámenes periciales rendidos por los señores Gonzalo Barrios (fojas 131-259) y Vicente Emilio Torres (fojas 123-130), ya que consideró que tales pericias demostraban los daños alegados a la propiedad de los demandantes, a pesar de que dichos dictámenes no eran objetivos, ni guardaban relación de congruencia con las demás pruebas y elementos de convicción del proceso.

SEGUNDO: Para responsabilizar a las empresas ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. y PLATINUM TOWER, CORP., por los cargos que le formula los demandantes, la sentencia recurrida no apreció como lo ordena la ley, las declaraciones esgrimidas por los señores Vicente Emilio Torres (fojas 111-116) y Gonzalo Barrios (fojas 117-122), que acreditaban con claridad que sus informes no contemplaron los daños existentes en la propiedad de los demandantes, previos a la construcción de la cual se deriva el presente reclamo.

TERCERO: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, la prueba documental que corre de fojas 269 a 303 del proceso, que acreditaba, entre otros, que previa a la construcción del edificio del cual se derivan los alegados daños, la propiedad estaba seriamente dañada.

CUARTO: Las anteriores infracciones incidieron en la parte dispositiva de la Sentencia atacada." (Fs. 597-598)

Como disposiciones legales violadas y explicación de la violación, se citan los artículos 967, 843 y 845 del Código Judicial, y el artículo 1644 del Código Civil.

Según se desprende de los motivos transcritos la casacionista se refiere en primer lugar a la mala valoración probatoria efectuada por el Tribunal a los dictámenes periciales de los señores GONZALO BARRIOS (fs.131-259) y VICENTE EMILIO TORRES (fs.123-130), mala valoración que la hace recaer en que los referidos dictámenes no eran objetivos ni demostraban los daños alegados a la propiedad de las demandantes, ni eran congruentes con las demás pruebas del proceso. Que igualmente, las declaraciones rendidas por los referidos peritos y que militan a fojas 111-116 y 117-122, no fueron apreciadas de acuerdo a la ley, ya que las mismas acreditaban que sus respectivos dictámenes no contemplaban los daños existentes en la propiedad, antes de la construcción que originó el presente

reclamo.

El Tribunal Superior al dar por acreditados los daños ocasionados a la propiedad de los demandantes, lo hace valorando las pruebas periciales allegadas al proceso, dentro de las cuales se encuentran los dictámenes rendidos por los peritos BARRIOS y TORRES, dictámenes de cuyas conclusiones se desprende, sin lugar a dudas, que durante la construcción del edificio Platinum Tower se ocasionaron daños a la propiedad de los demandantes. (Fs.133 y 124).

Para llegar a esta conclusión el Tribunal Superior se fundamentó en la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia la cual es avalada y mantenida en lo que toca a los daños materiales y la responsabilidad que le cabe a los demandados, ello producto de un análisis de todas las pruebas allegadas al proceso y conjugadas con arreglo a la sana crítica, tal como con claridad meridiana lo expresa el a-quo de la siguiente manera: (fs.456-457)

"Desde la proyección que refleja el presente conflicto de intereses, y al hacer ponderación de los medios de convicción aportados al proceso, el Tribunal colige con sujeción a la prueba testimonial, diligencia judicial, pericial, documental, fotografías, e informes, aportadas al proceso tanto por la parte actora como por la demandada, y además conjugarla en su justa dimensión jurídica con las reglas de la sana crítica que consagra el artículo 770 del Código Judicial, que están plenamente comprobadas en la presente encuesta, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, y que según plantea la demanda suponen las modalidades del daño material..... y el daño que experimentó el demandante, que es cierto, y que se deduce de los informes legibles a los folios 123-126, 263-264 y 131-259, rendido por el Ingeniero Vicente E. Torres, y Arquitecto Gonzalo J. Barrios respectivamente, y que responden a las diligencias de inspección judicial practicadas el 23 de febrero de 1996 (f.108 y vta. Y f.109 y vta.) Y que a su vez, suponen la concurrencia de categoría de daños o perjuicios materiales....".

La actuación del Tribunal Superior, reafirmando el valor probatorio otorgado a los dictámenes objetados, es acorde con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Judicial desde el momento en que fueron apreciados en relación con las demás pruebas obrantes en el proceso y en base a las reglas de la sana crítica, de manera que no observa la Sala que el referido artículo haya sido infringido.

Con respecto a las declaraciones de los mismos peritos rendidas al momento de hacer entrega de sus informes, de acuerdo a la recurrente fueron mal valoradas ya que las mismas prueban que los dictámenes de los peritos no contemplaban los daños de la propiedad de los demandantes, antes de la construcción del edificio de propiedad de la demandada.

Si bien, para mayor comprensión de la materia sujeta a peritaje y los puntos a determinar, se consideraron los daños de la propiedad de los demandantes existentes con anterioridad a la construcción del edificio Platinum Tower, el punto importante a determinar motivo de la presente controversia, son los daños ocasionados durante la construcción del edificio y que fueron consecuencia de dicha construcción, razón por la cual es sobre éstos que recayó, como debe ser, la apreciación valorativa del juzgador y a los que se refirieron los peritos en las declaraciones cuestionadas como mal valoradas por el casacionista.

Finalmente, en el tercer motivo se refiere la recurrente a que la prueba documental que corre de fojas 269 a 303 no fue debidamente valorada y que prueban que previa a la construcción del edificio, la propiedad del demandante estaba seriamente dañada.

Sobre este punto reitera la Sala que el objeto de las pruebas, delimitado por los hechos a probar y el petitum de la demanda, consistía en demostrar los daños que se ocasionaron durante la construcción o que fueron consecuencia de ésta, y no los daños existentes con anterioridad y es sobre esa prueba que se basó la apreciación valorativa del juzgador.

No fue tampoco, como indica el recurrente ya que eso no se desprende de

la sentencia impugnada ni del análisis valorativo del juzgador, que a las pruebas que corren de fojas 169 a 303 del expediente no se le reconoce la autenticidad que ordena la ley y no se le otorgó el valor de documento privado auténtico. Como se observa, la objeción va dirigida a la legalidad y eficacia de las pruebas, tema este que no fue cuestionado por el juzgador, ni se observa que tales pruebas hayan sido desechadas o plenamente consideradas debido a la falta de legalidad para su existencia y eficacia. Por el contrario, demostrado quedó que todas las pruebas fueron evaluadas y consideradas en conjunción con las reglas de la sana crítica de manera que para la Sala, tampoco se han infringido los artículos 843 ni 845 del Código Judicial, que dice relación con los requisitos legales que deben reunir los documentos privados para su autenticidad y valor legal, por lo que tampoco se considera infringido en el aspecto analizado, el artículo 1644 del Código Civil.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de fecha 7 de julio de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario propuesto por SALOMON JOSEPH SETTON y LEA SOFER DE SETTON contra ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. y PLATINUM TOWER CORP., y actuando como Tribunal de instancia REVOCA la sentencia de fecha 21 de febrero de 1997 proferida por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar RESUELVE:

RECONOCER en favor de la demandada PLATINUM TOWER CORP., la excepción de inexistencia de la obligación que se le reclama, en consecuencia, se le absuelve de las pretensiones de la demanda;

CONDENAR a la demandada ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A., a pagarle a los demandantes, señores SALOMON JOSEPH SETTON y LEA SOFER DE SETTON, la suma de dinero que resulte de la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 996 del Código Judicial en concepto de daños materiales sufridos en su vivienda o Finca N°33404, inscrita al Tomo 816, Folio 72, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en Punta Paitilla, Vía Italia, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, distinguido como Lote D-11, como secuela de la construcción del edificio Platinum Tower.

Para tales efectos, con la asistencia de peritos idóneos, se deberá determinar y cuantificar el daño material experimentado por los demandantes como dueños de la Finca N°33404, consistente en el Lote de terreno marcado con el N°D-11, ubicado en Vía Italia, Corregimiento de San Francisco, y cualquier otro daño adicional, que a criterio de los peritos deba ser indemnizado como secuela de la construcción del edificio Platinum Tower Corp.

Se condena en costas a la parte demandada, ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. en favor de los demandantes las cuales serán tasadas al conjugar el porcentaje que establece la Tarifa de Honorarios Profesionales, con el monto que resulte de la cuantificación de los daños, posterior a la aplicación que señala el artículo 996 del Código Judicial.

Asimismo, por haber actuado con evidente buena fe, se exonera del pago de costas a la parte demandante con respecto a PLATINUM TOWER CORP. quien resultó absuelta de las pretensiones de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR BANCO DISA DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. CONTRA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS

(26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Cochez-Pagés-Martínez, apoderada especial de ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de julio de 2001, en el incidente de rescisión de secuestro e indemnización de daños y perjuicios propuesto por la parte demandada, dentro del proceso ordinario que le sigue la recurrente a CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S. A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164, numeral 4 del Código Judicial.

En segundo lugar, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado dentro del término correspondiente, por persona hábil.

Por último, se advierte que el escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos que exige el artículo 1175 del Código Judicial y que la única causal de fondo invocada está contemplada en el artículo 1169 ibidem.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC., dentro del proceso ordinario que le sigue a CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

AARON JAMES LANDIS PABIDEGA Y CARMEN PABIDEGA RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FLORIDO GOMEZ CERRUD. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 4 de enero de 2000, esta Sala declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la firma forense Berríos y Berríos, en representación de los señores AARON JAMES LANDIS PABIDEGA y CARMEN PABIDEGA RODRÍGUEZ, dentro del proceso ordinario promovido en su contra por el señor FLORIDO GÓMEZ CERRUD.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 17 de septiembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia N° 20 de 31 de marzo de 1998, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva presentada por los demandados LANDIS PABIDEGA y PABIDEGA RODRÍGUEZ, y condenó en costas al demandante FLORIDO GÓMEZ CERRUD a favor de los demandados, en la suma de B/.2,975.00.

La sentencia impugnada en casación, reformó la resolución de primera instancia, al declarar probada la excepción de prescripción de la acción sólo con respecto a la demandada CARMEN PABIDEGA RODRÍGUEZ, mientras que accedió a la pretensión del demandante FLORIDO GÓMEZ CERRUD, condenando al demandado AARON

JAMES LANDIS PABIDEGA a pagar al demandante la suma de B/.9,480.60; no hubo condena en costas a las partes.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que no utilizó ninguna de las partes, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que mediante sentencia de 10 de enero de 1995 proferida por el Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal, se declaró penalmente responsable al señor AARON JAMES LANDIS PABIDEGA por la comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de FLORIDO GÓMEZ CERRUD, a quien atropelló en un accidente de tránsito, conduciendo un automóvil de propiedad de su madre, CARMEN PABIDEGA RODRÍGUEZ; GÓMEZ CERRUD sufrió daños corporales e incurrió en gastos médicos, ocurriendo que a la fecha de la dictación de la sentencia penal, los demandados no habían resarcido a la víctima, pese a su obligación de hacerlo.

En el desarrollo del proceso ordinario por vía civil, ninguna de las partes presentó alegatos, y el Juez Segundo de Circuito Civil de Panamá dictó la ya citada sentencia N° 20 de 31 de marzo de 1998, fundándose en la excepción de prescripción interpuesta por los demandados, consistente en que la acción del demandante para reclamar daños y perjuicios prescribió, porque el período transcurrido entre la sentencia penal de 10 de enero de 1995 y la notificación de la demanda por daños y perjuicios, había transcurrido más de un año, circunstancia que fue reconocida por el Juez a-quo en su sentencia de grado.

Apelada la sentencia por el demandante, FLORIDO GÓMEZ CERRUD, el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dictó la sentencia de segundo grado venida en apelación, en la que revocó parcialmente el fallo circuital, manteniendo la declaratoria de prescripción de la acción por daños y perjuicios en lo atinente a la Sra. CARMEN PABIDEGA RODRÍGUEZ, y negando dicha declaratoria al conductor del vehículo, AARON JAMES LANDIS PABIDEGA.

PRIMERA CAUSAL

Se trata de un recurso de casación en el fondo, basado en dos causales, que se proceden a analizar con la debida separación que prescribe la ley.

La primera causal consiste en "Infracción de la norma sustantiva de derecho en el concepto de violación directa, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo", la cual se sustenta en tres motivos, cuales son:

"1. El Tribunal de la alzada, mediante fallo del 17 de septiembre de 1999, reformó la sentencia (sic) número 20, del 31 de marzo de 1998, al no declarar probada la excepción de prescripción de la acción civil, alegada por el demandado Aaron James Landis P. en el proceso interpuesto por el señor Florido Gómez Cerrud, en abierta violación a la norma sustantiva de derecho que regula el instituto de la prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual derivada del delito, que es de un año a partir de la ejecutoria de la sentencia (sic) penal, y no la ordinaria de siete años que solo se aplica cuando existe una norma específica aplicable a este supuesto.

2. El Tribunal de la alzada, mediante el fallo fechado el 17, de septiembre de 1999, reforma la sentencia número 20, del 31 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito, de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de que se declara probada la excepción de prescripción de la acción civil solo con respecto a la demandada Carmen Pabidega Rodríguez, y en relación al demandado Aaron James Landis Pabidega, accede a la pretensión del actor; sin condena en costas para las partes en este proceso, al desconocer el mandato en caso de responsabilidad extracontractual derivada del delito, la prescripción es de un año a partir de la ejecutoria de la sentencia penal y no de siete años como erradamente sostiene el fallo atacado en el caso del demandado Aaron James Landis

P.

3. La decisión atacada por el presente recurso de casación, viola directamente las normas sustantivas de derecho que regulan el instituto de la prescripción de la acción civil, que es de un año, cuando la responsabilidad extracontractuales(sic) se deriva del delito, contado, a partir de la ejecutoria de la sentencia penal; situación esta que, sin duda alguna, ha influido sustancialmente en los dispositivos del fallo impugnado."

En otro sentido, el casacionista consideró violado el segundo párrafo del artículo 1706 del Código Civil.

Pues bien, la Sala procede a hacer el análisis de rigor.

El señor AARON JAMES LANDIS PABIDEGA fue encontrado responsable del delito de lesiones personales en perjuicio de su denunciante, el Sr. FLORIDO GÓMEZ CERRUD.

Por ello, GÓMEZ CERRUD interpuso demanda de daños y perjuicios ante la jurisdicción civil contra el condenado LANDIS PABIDEGA, conductor del automóvil que lo colisionó, y contra la propietaria del vehículo que conducía éste, Sra. CARMEN PABIDEGA RODRÍGUEZ, como responsable solidaria de los daños y perjuicios causados por el accidente en mención, en virtud de la responsabilidad civil derivada del delito.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta la norma que establece la responsabilidad civil derivada del delito, contenida en el artículo 125 del Código Penal, y que dice:

"125. Los partícipes de un hecho punible, son solidariamente responsables en cuanto a la reparación civil.

Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

... Los que señalen leyes especiales." (Subraya de la Sala)

Esta responsabilidad solidaria de la reparación civil como consecuencia de la comisión de un delito, significa que, tanto el autor material del delito, como las personas que establezcan las leyes especiales, tienen igual responsabilidad de responder por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, a su víctima.

Esta regla es confirmada por el artículo 1969 del Código Judicial, que a la letra dice:

"1969. De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe y, en su caso, contra el civilmente responsable. En este último caso, la acción podrá intentarse en el proceso penal o por la vía civil. La acción civil dentro del proceso sólo podrá intentarla la víctima del delito que se haya constituido en querellante, en las condiciones previstas por la ley." (Subraya de la Sala)

La extensión de la responsabilidad planteada por esta norma, se concreta en el literal b) del artículo 104, contenido dentro del CAPITULO XI ("Responsabilidad Civil por Accidentes de Tránsito") del Decreto-Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, por el que se expidió el Reglamento de Tránsito Vehicular, y que dice así:

"ARTICULO 104 Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito las siguientes personas:

a)...

b) El o los propietarios del vehículo o los vehículos cuyo conductor o conductores sean declarados responsables del accidente."

Sin necesidad de mayores explicaciones, es ostensible que el presente caso tipifica la norma expuesta, de manera exacta.

Sobre esta base, la Sala se introduce al análisis de las normas sobre prescripción, aplicables al presente caso.

En los dos primeros motivos de la causal de violación directa, el actor considera que el ad-quem violó el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término en que prescribe la responsabilidad extracontractual derivada del delito, al no reconocérsela al justiciado AARON JAMES LANDIS PABIDEGA, y otorgársela a la Sra. CARMEN PABIDEGA RODRÍGUEZ; dicha prescripción se desprende de la obligación de reparar el daño originado por la culpa o negligencia, reconocida en el artículo 1644 del Código Civil.

En este punto, conviene contemplar lo normado por el artículo 130 del Código Penal, que es la primera norma a observar, que hace un señalamiento sobre el este tema; la norma es del siguiente tenor:

"130. La responsabilidad civil derivada del delito no cesa con el cumplimiento de la pena y sólo se extingue por los medios y en la forma determinados en el Código Civil.

Las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles derivadas del delito." (Subraya de la Corte)

De la norma se desprende que, en lo atinente a la prescripción de la responsabilidad civil (de resarcir a la víctima los daños y perjuicios) derivada del delito, la excerta penal se remite a lo establecido en el Código Civil.

En ese mismo sentido, el recurrente aduce que tanto al responsable penalmente por el delito de lesiones personales, AARON LANDIS PABIDEGA, como a la propietaria del vehículo, Sra. CARMEN PABIDEGA RODRÍGUEZ les es aplicable el término de prescripción de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, contenido en el artículo 1706 del Código Civil, que es del siguiente tenor:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contando a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente la acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal." (Subraya de la Sala)

Considera el casacionista que el Primer Tribunal Superior de Justicia violó de manera directa esta norma, por no aplicar a AARON JAMES LANDIS PABIDEGA dicho término, pese a que sí fue aplicado a la propietaria del vehículo, Sra. CARMEN PABIDEGA RODRÍGUEZ lo cual (a su juicio) era lo correcto.

Si bien la norma reproducida establece el término de prescripción de un año para proponer la acción civil para el reclamo de indemnización cuando la obligación se origina en los delitos de calumnia e injuria, también lo hace cuando dicha obligación se origina en la culpa o negligencia, aclarando que si por los hechos mencionados se inicia acción penal, el término de prescripción del año se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva.

En el caso que nos ocupa, AARON JAMES LANDIS PABIDEGA fue encontrado responsable de la comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de quien lo demanda ahora por la vía civil, señor FLORIDO GÓMEZ CERRUD; dicho delito es de naturaleza culposa, por cuanto los accidentes de tránsito que producen lesiones

a sus víctimas, ocurren normalmente por descuido de los conductores, o por desperfectos mecánicos, lo que acarrea la falta de voluntad del conductor para cometer dichos ilícitos.

Ello significa que la naturaleza de la responsabilidad civil para responder por los daños y perjuicios originados en la responsabilidad penal declarada en virtud del accidente de tránsito, está implícita dentro de esta norma.

El artículo 1706 del Código Civil, como en el mismo se indica, se funda en el establecimiento de la responsabilidad que se origina en la culpa o negligencia, establecida en el artículo 1644 de la misma excerta, que señala que "El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado."

El accidente de tránsito que originó el proceso civil que se ventila mediante el recurso de casación que estamos contemplando, ocurrió precisamente por una acción imprudente que causó daño a otro (FLORIDO GÓMEZ CERRUD) y que, aunque fue castigada penalmente, su naturaleza es culposa; por ello, AARON JAMES LANDIS PABIDECA está obligado a reparar el daño causado.

La Sala debe aclarar que estamos frente a un solo hecho culposo y un solo daño, que por disposición legal y en virtud de la responsabilidad objetiva que se desprende del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, quedaron obligadas solidariamente dos personas a quienes la víctima les puede exigir indemnización dentro del término que señala la ley, que en el caso que nos ocupa, no puede ser otro término distinto al que señala el artículo 1706, segundo párrafo, del Código Civil, que es un (1) año a partir de la ejecutoria de la sentencia penal por ser ésta la que causa derecho y obligaciones con respecto a todos los sujetos, y por tanto genera responsabilidades que caen dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual originada por culpa o negligencia a que se refiere el artículo 1644 íbidem.

De manera que a la Sala le resulta ilógico que al demandado AARON JAMES LANDIS PABIDECA, quien fue el causante directo del daño interviniendo culpa y que fue además quien se vio sometido a un proceso penal cuya sentencia lo consideró responsable por lesiones culposas, no dolosas, y de la que se originó el derecho sustantivo de la víctima demandante en este proceso, se le compute un término de prescripción distinto al señalado en el artículo 1706 el Código Civil, que es fijado de manera especial para casos como el que ocupa en este momento a la Sala.

En consecuencia, al tratarse de una obligación solidaria, el término de prescripción establecido en el artículo 1706 del Código Civil debe correr por igual para ambos demandados, ya que se trata de la misma obligación, nacida de un mismo acto culposo y contenida en un sólo título que es precisamente la sentencia penal ejecutoriada de la cual, por disposición legal, se comienza a contar el término de prescripción de un año, término que en concepto de la Sala es común para ambos obligados solidariamente, sin hacer distinciones, respetando así aquel principio general de Derecho que reza: "Donde la Ley no distingue a nadie le es dado distinguir".

Basta con recordar que tratándose de obligaciones solidarias, de su propia naturaleza se desprende la existencia de una sola obligación frente a la que responden varios deudores, tal como lo establece el artículo 1024 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1024. La concurrencia de dos o más acreedores, o de dos o más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria." (Subraya de la Corte)

Lo anterior es para resaltar el carácter unitario de la obligación solidaria, que establece el artículo 125 numeral 5° del Código Penal, en relación con el literal b) del artículo 104 del Decreto 160 de 1993, y que induce a la Sala a concluir que el término de prescripción (que en este caso es de un año), se aplica

igual a todos los deudores u obligados de manera solidaria, en este caso a los dos demandados, máxime que la obligación se originó de un mismo hecho, ya que al dictarse la sentencia penal que declaró responsable a AARON JAMES LANDIS PABIDEGA, surgió la responsabilidad civil derivada del delito para él, y solidariamente para la propietaria del vehículo, CARMEN PABIDEGA RODRÍGUEZ.

Por otro lado, la Sala considera que el Primer Tribunal Superior de Justicia se equivocó al atribuirle a AARON LANDIS el término de prescripción de 7 años establecido en el artículo 1701 del Código Civil por ser éste aplicable en los casos de responsabilidad contractual en los que no hay término especial de prescripción, siendo que en el caso sub-júdice, estamos frente a la responsabilidad aquiliana o extracontractual, regulada en el artículo 1644 del Código Civil a la que le es de aplicación el término de prescripción señalado en el artículo 1706 del citado Código, siendo por demás esta diferenciación de términos, una de las características que distingue ambos tipos de responsabilidades.

En este sentido, el Primer Tribunal Superior de Justicia violó de manera directa el artículo 1706 del Código Civil al no aplicar el término de prescripción de un año a AARON JAMES LANDIS PABIDEGA, y por lo tanto la Sala, al conceder la primera causal en el fondo del presente recurso de casación, y basado en lo normado por el segundo párrafo del artículo 1195 del Código Judicial, que la exime de considerar la otra causal alegada, considera que lo procedente es casar la sentencia impugnada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 17 de septiembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar CONFIRMA la sentencia N° 20 de 31 de marzo de 1998, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ISAAC REY ATKINSON WALLACE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A CARLA GRACIELA MERON STUVEN. (M.P). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Zulay Rodríguez Lu, apoderada judicial del señor ISAAC REY ATKINSON WALLACE, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 29 de noviembre de 2000, dentro del proceso de divorcio instaurado por el recurrente contra la señora CARLA GRACIELA MERON STUVEN.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que se procede a decidir si cumple con los requisitos que exige la ley.

Las constancias procesales revelan que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y, además, que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El recurso consta de dos causales de fondo. La primera se invoca como "Violación directa del artículo 213 del Código de la Familia que señala la prescripción invocada en la demanda de reconvención".

La Sala advierte que el recurrente no enunció esta primera causal en los términos que establece el artículo 1169 del Código Judicial, que es la norma que consagra la causal de fondo y los cinco conceptos en los cuales puede producirse.

Por otra parte, el único motivo que sustenta esta primera causal señala que la sentencia impugnada "valoró erróneamente los términos de prescripción, porque le correspondía a la parte demandada interponer la acción de divorcio desde el día en que se produjeron las causales señaladas en su demanda de reconvenición para evitar la prescripción de éstas." (F. 139)

Lo planteado por la parte recurrente en este motivo, se refiere al cómputo del término de prescripción para interponer el presente proceso de divorcio, situación que guarda relación con la actitud asumida por el Tribunal Superior respecto a los hechos de la controversia, por lo que resulta incongruente con la causal de violación directa.

Esta misma incongruencia se desprende del concepto de la infracción del artículo 215 de la Familia que se cita como violado, cuando se hace referencia al valor de dos certificados de nacimiento que constan en el expediente, lo cual corresponde a una causal probatoria y no a la que se ha invocado en esta oportunidad.

En vista de lo anteriormente señalado, la primera causal resulta ininteligible, razón por la cual no debe ser admitida al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

La segunda causal se invoca como "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial, que ha influido sustancialmente en el fallo recurrido", la cual tampoco ha sido enunciada en los términos que consagra el artículo 1169 ibidem.

Si bien los motivos que le sirven de fundamento son congruentes con la causal y plantean con bastante claridad los cargos probatorios que se le imputan al fallo de segundo grado, el recurrente comete el error de incluir dentro del concepto de la infracción del artículo 917 del Código Judicial (antes 904) una serie de argumentos que corresponden a los motivos y no donde aparecen. En cuanto al resto de las disposiciones legales, la Sala estima que las mismas resultan adecuadas, luego de un primer examen formal.

Consecuentemente, se debe ordenar la corrección de esta segunda causal de acuerdo con los puntos señalados.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial del señor ISAAC REY ATKINSON WALLACE, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RUBEN JOSE HERRERA VARGAS Y GRISELDA PEREZ ESPINO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXANDRA LILIAN ESPAÑO RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARRERA Y ASOCIADOS, en nombre y representación del señor RUBEN JOSE HERRERA y GRISELDA PEREZ ESPINO ha presentado recurso de casación en el fondo contra la resolución de 28 de agosto de 2001, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en el proceso ordinario que a los recurrentes le sigue ALEXANDRA LILIAN ESPAÑO RODRIGUEZ.

Del recurso se cumplieron las fases de reparto y alegato, por lo que pasa la Sala a determinar la viabilidad del mismo, de conformidad con lo pautado en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso fue presentado en término contra resolución que admite el recurso y en proceso con cuantía superior a la exigida por la ley para este tipo de recurso.

Se invoca una sola causal "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En los motivos del recurso se señala que el tribunal Ad-quem incurrió en la errónea valoración de dos documentos, la resolución N°581-S. A. expedida el 11 de agosto de 1997 por el Juez Seccional de Menores y la Resolución N°2T.ANT que el Tribunal Superior de Menores dictó el 11 de agosto de 1998. La parte recurrente, si bien establece en qué consistió el vicio probatorio que se le atribuye a la sentencia recurrida, no especifica debidamente las pruebas que se dicen mal valoradas, es decir, no se le indica a la Sala la foja del expediente en que aparecen dichos medios probatorios que permitan la consulta y examen correspondiente de las pruebas documentales respectivas, ni de que manera infringió en la resolución recurrida.

Por lo demás, en el recurso aparecen citadas normas de carácter procesal así como las de naturaleza sustantivas, tal como lo requiere la configuración de la causal enunciada. No obstante, el artículo 1181 del Código Judicial pauta que cuando el recurso adolece de defectos de forma lo que procede es ordenar la corrección del mismo, debe en el presente caso ordenarse la corrección del defecto en los motivos que se ha dejado expuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo propuesto por RUBEN JOSE HERRERA VARGAS y GRISELDA PEREZ ESPINO, contra la resolución dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el 28 de agosto de 2001, para lo cual se concede el término de cinco (5) días que otorga el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ALFREDO FUENTES VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra el Auto de fecha 24 de julio de 2001, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo que BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. le sigue a ALFREDO FUENTES VALDÉS, interpuso la firma MURGAS & MURGAS, en representación de la demandante, recurso de casación en el fondo.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, sin ser aprovechado por ninguna de ellas, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1170 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a

la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

El recurrente invoca dos causales de casación en el fondo. La primera de ellas es: "infracción de la norma sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia." Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1154 del Código Judicial.

Con respecto a los motivos y citación de las normas de derecho infringidas con su debida explicación de cómo lo han sido, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley. Sin embargo, el recurrente omitió citar las normas sustantivas como consecuencia del error probatorio, por lo que el mismo debe subsanarse.

La segunda causal invocada es: "interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Auto recurrido." Dicha causal aparece mal enunciada, cuando conforme al artículo 1169 del Código Judicial ha debido enunciarla así: "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Auto recurrido."

Al entrar al análisis de los motivos que sirven de fundamento a la causal esgrimida, la Sala observa que dentro de los mismos no se concreta con claridad los cargos de injuricidad que le hace a la sentencia, respecto a la interpretación errónea de la norma infringida, más bien el recurrente hace una explicación de la norma.

Por otro lado, se citan y explican de forma adecuada las normas de derecho infringidas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma MURGAS & MURGAS, en representación del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO), para lo cual concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1166 (actualmente 1181) del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

INVERSIONES ATALAYA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de 16 de agosto de 2001, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que URBANIZADORA FARALLÓN S. A. le sigue a INVERSIONES ATALAYA, S. A., interpuso el licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en representación de la demandada, recurso de casación en el fondo.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por cada una de ellas, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a

lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1170 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Como única causal de casación en el fondo el recurrente invocó la siguiente: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo." Observa la Sala que dicha causal se encuentra invocada de manera correcta, y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código de Procedimiento Civil.

Al entrar al análisis de los cinco motivos que sirven de fundamento a la causal esgrimida, la Sala observa que dentro de los dos primeros, el recurrente se limita a señalar una serie de pruebas testimoniales y periciales sin aclarar cuáles son dichas pruebas, en qué fojas se encuentran y cómo pudieron influir en la decisión atacada.

Con respecto al tercer motivo, el recurrente comete similar error a los dos motivos previamente analizados en cuanto a no señalar cuál es la prueba documental mal apreciada, así como no señala en qué foja se encuentra, ni de qué manera influyó en la parte resolutive.

En el cuarto motivo, la Sala observa que el casacionista hace apreciaciones subjetivas, y no expresa con claridad el cargo de injuricidad que le hace a la sentencia recurrida,

En cuanto a la citación y explicación de las normas infringidas, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en representación del INVERSIONES ATALAYA, S. A., para lo cual concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

TRASHMAN, INC., REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO EN LIQUIDACIÓN) LE SIGUE A TRASHMAN, INC. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

TRASHMAN INC., mediante apoderado judicial ha presentado recurso de casación contra la resolución dictada el 30 de mayo de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ejecutivo hipotecario que a la recurrente y a SAN MARCOS TRADING, S. A., le sigue BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO).

Repartido el recurso, ordenó el sustanciador ponerle en lista por el término de ley, para alegatos de admisibilidad, del cual, valga destacar, sólo participó la parte recurrente. Vencido dicho término, se procede a decidir la admisión del

recurso en base a lo que, para tales efectos, disponen los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

El recurso ha sido propuesto en término, contra resolución recurrible en casación; además la cuantía del proceso es superior a la mínima legal exigida.

El recurso se propone en la forma y en el fondo. En la forma se enuncian dos causales y en el fondo, una. Procede la Sala al examen de las mismas en el orden que han sido invocadas.

CASACIÓN EN LA FORMA

1. La primera causal de forma se enuncia en los términos siguientes.
"El haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

El recurrente cita, advierte la Sala, dos causales distintas de manera conjunta. Al respecto cabe señalar que si bien la "omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", así como la "omisión de cualquier otro requisito que cause nulidad aparecen recogidas bajo un mismo numeral, el numeral 1º del artículo 1170 del Código Judicial, ambas constituyen causales distintas que deben, por tanto, invocarse de manera separada.

El defecto en la invocación afecta además los motivos y el examen del concepto de infracción de las normas citadas como tales, en cuanto se le imposibilita a la Corte saber respecto de qué causal se formula cada vicio de ilegalidad, así como la infracción legal que se denuncia. En razón de ello, debe corregir la parte recurrente el vicio señalado, de conformidad con lo que pauta el artículo 1181 del Código Judicial.

2. "Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia".

La causal enunciada se encuentra recogida en el artículo 1170, numeral 9º del Código Judicial.

Para la configuración de la causal invocada es esencial, conforme a criterio de la Sala, que en el fallo impugnado el Tribunal se declare incompetente para conocer del asunto respectivo, condición que no se cumple en el presente caso en el que no consta en la resolución recurrida que el Tribunal de segunda instancia haya declarado su incompetencia para conocer de determinado asunto.

Por el contrario, se refieren el apoderado judicial de la recurrente en los motivos del recurso a la falta de pronunciamiento por el Tribunal de alzada, respecto de la Excepción de Pleito Pendiente instaurada por su poderdante, cuestión que configura más bien el supuesto contenido en el numeral 7º, literal d del artículo 1170 de Código Judicial, que hace relación a la circunstancia en que el juzgador de segundo grado omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas. Este supuesto es distinto al de la causal que se enuncia, por lo que no cabe admitir la causal invocada.

CASACIÓN EN EL FONDO

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada".

Se refiere la parte recurrente en los motivos a tres (3) pruebas supuestamente mal valoradas por el ad-quem, no obstante que no expresa la forma como lo fueron, así como tampoco la incidencia de dicho error probatorio en la decisión recurrida. El concepto de la causal de fondo que se invoca no sólo requiere para su configuración la especificación de las pruebas mal valoradas, sino que también, debe señalarse el error probatorio y su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como lo expresa el artículo 1169 que consagra la causal examinada.

Conforme viene expuesto, debe, quien recurre, corregir los motivos de la causal examinada, conforme se le ha dejado señalado, para lo cual se concede el

término de los cinco días que establece en el artículo 1181 del Código Judicial para corregir defectos de forma.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de forma y la de fondo, para lo cual se concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial; y, DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de forma del recurso de casación presentado por TRASHMAN INC., mediante apoderado judicial, contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de mayo de 2001, en el proceso que a la recurrente le sigue BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria
JOSE A. TROYANO

=====
=====

MARITZA PLUMMER GREGORIE RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A., CONTRA MARITZA PLUMMER GREGORIE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la Sentencia de segunda instancia proferida en fecha nueve (9) de agosto de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que GLIDDEN PANAMÁ, S. A. le sigue a MARITZA PLUMMER GREGORIE, interpuso el licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, en representación de la demandada, recurso de casación en el fondo.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por cada una de ellas, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 (1170, actualmente) y 1165 (1180, actualmente) del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1148 (antes de la reforma al Código Judicial, mediante Ley 23 de 2001) y 1149 (actualmente, 1164) del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1165 (actualmente, 1180) del Código Judicial, en relación con el artículo 1159 (actualmente, 1174) de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

El recurrente invoca dos causales de casación en el fondo. La primera de ellas es: "infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1154 (actualmente, 1169) del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son cinco, reuniendo de manera general los requisitos contemplados por la Ley.

En cuanto a la citación y explicación de las normas infringidas, se observa que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

La segunda causal de fondo invocada es: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Observa

la Sala que dicha causal está contenida en el artículo 1154 (actualmente, 1169) del Código Judicial.

Los motivos son seis y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. Además, cita normas probatorias y de carácter sustantivas como infringidas, conforme a la ley.

Por consiguiente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, contra la sentencia de nueve (9) de agosto de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ALMACÉN PASO LIBRE O KAMAL ABOU DAKKA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de 18 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que ALMACÉN PASO LIBRE O KAMAL ABOU DAKKA le sigue a ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., interpuso el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en representación de la demandante, recurso de casación en el fondo.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por la parte opositora, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso, es decir, que trate de sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA y cuya cuantía del proceso respectivo no sea menor de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00). Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación al artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Como única causal de casación en el fondo el recurrente invocó la siguiente: "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, por omisión, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Observa la Sala que dicha causal aparece mal enunciada, cuando conforme al artículo 1169 del Código Judicial ha debido enunciarla así: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Cabe señalar que la expresión añadida "por omisión" corresponde a la explicación del concepto de la infracción que tiene su cabida correspondiente al apartado contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial. esto es una consecuencia de la formalidad que gobierna este recurso extraordinario.

Con respecto a los motivos y citación de las normas de derecho infringidas

con su debida explicación de cómo lo han sido, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en representación del ALMACÉN PASO LIBRE O KAMAL ABOU DAKKA, para lo cual concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1166 (actualmente 1181) del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

AGENCIAS DE SEDAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HERMINIO FRÍAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la Sentencia de segunda instancia proferida en fecha 15 de agosto de 2001 por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de nulidad que AGENCIAS DE SEDAS, S. A. le sigue a HERMINIO FRÍAS RAMOS, interpuso la firma FUENTES Y ASOCIADOS, en representación de la demandante, recurso de casación en el fondo.

La Sala advierte que el recurrente originalmente había presentado su libelo de recurso de casación a fojas 271-278; sin embargo, presentó corrección de éste a fojas 285-294, en tiempo oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1175, último párrafo del Código Judicial.

Así, transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por cada una de ellas, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1170 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

El recurrente invoca dos causales de casación en el fondo. La primera de ellas es: "infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo." Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al entrar al análisis de los seis motivos que sustentan la causal esgrimida, la Sala observa que en los motivos primero, segundo, tercero y cuarto no se desprende con claridad el cargo de injuricidad que se le hace a la sentencia recurrida, aunado a que no señala cómo pudo influir el yerro valorativo en la decisión atacada.

La Sala recuerda que el cargo de injuricidad no es más que la explicación de una violación legal que se imputa a la sentencia recurrida presentada de manera concreta y específica; de manera que siendo requisito fundamental que en los motivos se expongan cargos contra la resolución impugnada o que del conjunto de ellos se desprendan los mismos, creemos pertinente realizar la siguiente aclaración

para el recurrente y los futuros recurrentes.

"El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada..."

(Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACIÓN CIVIL", 4ª edición actualizada, pág. 273, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996).

En cuanto a la citación y explicación de las normas infringidas, se observa que la mayoría de ellas son de naturaleza adjetiva, por lo deben citarse normas de carácter sustantivas, aunado que en algunos de ellos, han sido explicados en forma de alegatos, lo que se aparta de la técnica de este recurso extraordinario.

Para que se entienda cumplido de qué forma se cumple el apartado 3º del artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala ya ha dicho en reiteradas ocasiones (sentencias de 20 de mayo de 1996, de 6 de febrero de 1991 y de 12 de enero de 1994, entre otras) que es necesario que se indique, en la demanda que contiene la pretensión que persigue el recurso extraordinario, no solamente la disposición legal o reglamentaria que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, en enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento del Pleno, el alcance y la extensión de la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea y una clara exposición de la forma en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente su mera enunciación.

Por otro lado, advierte este tribunal que las alegaciones que no corresponda formularse en la estructuración del recurso, el recurrente dispone del trámite previsto en el artículo 1179 del Código Judicial.

Así, considera la Sala que procede la corrección de la presente causal.

La segunda causal de fondo invocada es: "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado."

La causal se encuentra invocada de manera correcta, y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código de Procedimiento Civil.

Con respecto a los motivos y a la citación de las normas de derecho infringidas con su debida explicación de cómo lo han sido, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en la primera causal de fondo, para lo cual se concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial; y ADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación, interpuesto por la firma FUENTES Y ASOCIADOS, contra la sentencia de 15 de agosto de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

OSEIRA INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, BENIGNO ESTEVEZ REGO Y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario propuesto por OSEIRA INVESTMENT CORP. contra JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, BENIGNO ESTEVEZ REGO y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ, la parte demandante ha promovido recurso de casación, representado por el licenciado JAIME LUQUE PEREIRA, contra la sentencia de 14 de diciembre de 2000 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante la cual se reformó la sentencia N°97, de 2 de diciembre de 1999, emitida por el JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO EN EL RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en el sentido de no acceder "a la pretensión incoada por OSEIRA INVESTMENT CORP. en contra de JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, ANTONIO HERMIDA y BENIGNO ESTEVEZ REGO" (f.406).

Antes de entrar a analizar y resolver en el fondo el recurso interpuesto, estima la Sala oportuno exponer de manera suscintal la génesis del mismo.

ANTECEDENTES

El proceso ordinario declarativo propuesto por OSEIRA INVESTMENT CORP. contra JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, BENIGNO ESTEVEZ REGO y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ quedó radicado en el JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL.

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma a los demandados mediante Auto N°698, de 31 de marzo de 1998. Aprecia la Sala de fojas 21 a 25 la contestación de la demanda propuesta por JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, por la cual niega los hechos y derecho invocado por el actor, a su vez, aduce las excepciones de Falsedad de la Obligación y Excepción de Prescripción; así como demanda en reconvenición. También se aprecia la contestación del demandado BENIGNO ESTEVEZ REGO, quien, además de negar las pretensiones del actor, formula demanda en reconvenición.(fs.34-40).

El tribunal de primera instancia, luego de cumplidas las etapas procesales inherentes a este tipo de proceso, profirió la Sentencia N°97, de dos (2) de diciembre de 1999, cuya parte resolutive nos permitimos transcribir:

"En virtud de las consideraciones expuestas, el infrascrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el presente Proceso Ordinario propugnado por OSEIRA INVESTMENT CORP. contra JULIA ESTEVEZ de HERMIDA, BENIGNO ESTEVEZ REGO y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ, ACCEDE: a la pretensión incursionada por OSEIRA INVESTMENT CORP., y en consecuencia,

DECLARA:

1. Que es nulo el contrato de compraventa consignado en la Escritura Pública N°176 de 14 de enero de 1993 de la Notaría Undécima del Circuito, mediante la cual Antonio Hermida Estevéz, actuando en su nombre y representación de Oseira Investment Corp., vendió a Julia Estevéz de Hermida las Fincas N°12061, inscrita al Tomo 351, Folio 60 y N°8409, inscrita al Tomo 265, folio 66, ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.
2. Que es nulo el contrato de compraventa consignado en la Escritura Pública N°7984 de 23 de septiembre de 1997 de la Notaría Primera del

Circuito de Panamá, mediante la cual Julia Estévez de Hermida vendió a Benigno Estévez Rego las Fincas N°12061, inscrita al Tomo 351, Folio 60 y N°8409, inscrita al Tomo 255, folio 66, ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; y

3. Que, en consecuencia de lo anterior, las Fincas N°12061, inscrita al Tomo 351, Folio 60 y N° 8409, inscrita al Tomo 265, folio 66, ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, son de propiedad de OSEIRA INVESTMENT CORP.

ORDENA al Director General del Registro Público que:

1. CANCELE las inscripciones de ambas compraventas, consignadas en la Escritura Pública N° 176 de 14 de enero de 1993 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá y en la Escritura Pública N° 7984 de 23 de septiembre de 1997 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá; y

2. INSCRIBA las Fincas N°12061, inscrita al Tomo 351, Folio 60 y N°8409, inscrita al Tomo 265, folio 66, ambas de la* Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, como de propiedad de OSEIRA INVESTMENT CORP.

DENIEGA las Excepciones de Falsedad de la Obligación que se demanda y de Prescripción, invocadas por la demandada JULIA ESTEVEZ de HERMIDA e igualmente DENIEGA la pretensión reconventionista de la demandada.

Igualmente DECLARA no probada la Excepción de Falsedad de la Obligación que se demanda, ensayada por el demandado BENIGNO ESTEVEZ REGO y DENIEGA la pretensión reconventionista que presentara dicho demandado.

..."

La aludida resolución fue apelada por el apoderado legal de la parte demandada, fundamentando la apelación, entre otras cosas, en lo siguiente:

-Que ha quedado probado que el señor ANTONIO HERMIDA, actuó con plenas facultades legales a él otorgadas por la sociedad OSEIRA INVESTMENT CORP. en escritura pública N°8690, de 19 de junio de 1989, la cual se encuentra debidamente registrada en el Registro Público (fs. 182 y 190).

-Que el contrato de compraventa celebrado entre OSEIRA INVESTMENT CORP. y JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA cumple con los requisitos esenciales para la existencia y validez de los contratos, previstos en el artículo 1112 del Código Civil. Igualmente cumple con las formalidades establecidas en el artículo 1220 y 1228 de la referida excerta legal. Con respecto a esta última norma, señala que el demandante tiene que probar la alegación de ilegalidad del contrato de compraventa.

FALLO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en fallo de 14 de diciembre de 2000, "REFORMA la Sentencia No.97, de dos (2) de diciembre de 1999 proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de que NO SE ACCEDE a la pretensión incoada por OSEIRA INVESTMENT CORP en contra de JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, ANTONIO HERMIDA Y BENIGNO ESTEVEZ REGO". (f.394) Contra esta resolución, presentó la recurrente el recurso de casación en el fondo, que pasa la Sala a resolver.

EL RECURSO DE CASACION

El presente recurso es en el fondo y la única causal invocada lo es "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba".

Los motivos que sirven de sustento a la causal, se resumen de la siguiente manera:

En los dos primeros motivos, se refiere la recurrente, como cargo de

injuricidad contra la sentencia de segundo grado, a la supuesta ignorancia de la existencia de pruebas aportadas, con las cuales se acreditaba que los fondos utilizados para el pago del precio de las fincas compradas por JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA a OSEIRA, aportados para tal propósito por BENIGNO ESTÉVEZ REGO, cuñado de la señora HERMIDA, fueron devueltos con fondos pertenecientes a OSEIRA "a quienes los proveyeron para el pago mencionado" (f.440).

Con respecto a lo anterior, señala en el motivo tercero, como prueba aportada por el actor, el Cheque N°1, con el N°348543, girado por ANTONIO HERMIDA el 4 de marzo de 1993, contra los fondos depositados a la cuenta N°02-00-00980-3 que figura a nombre de OSEIRA en el Banco Comercial de Panamá (Bancomer) a favor del también demandado BENIGNO ESTEVEZ R., por la suma de B/.15.000.00 (f.121), advirtiendo que el mismo constituía el reembolso hecho con fondos de OSEIRA al beneficiario (BENIGNO ESTEVEZ REGO) y que dicha suma constituía el precio de las fincas vendidas a JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA. Que la existencia de esta prueba fue ignorada por el tribunal al dictar la sentencia impugnada.

Se hace referencia en el motivo cuarto, el informe rendido por el Banco Comercial de Panamá (Bancomer) obrante de fojas 130-131, y que aparece contenida en la Nota 99(131-01)137 del 9 de junio de 1999 (fs.289-290), en el cual se acredita que el cheque girado contra los fondos de OSEIRA, fue cobrado por su beneficiario y que, además, dicho informe fue ignorado por el juzgador al momento de proferir sentencia.

De igual forma se refiere en el motivo quinto que el juzgador ignoró la existencia de la prueba consistente en una copia autenticada del Cheque N°2, con el N°448544, girado el 20 de mayo de 1993 por la cantidad de B/.15.000.00 (f.121) a favor de MANUEL GONZALEZ, por ANTONIO HERMIDA contra la misma cuenta, esta es, N° 02-00-00980-3 que figura a nombre de OSEIRA en el Banco Comercial de Panamá (BANCOMER), y que "se utilizó, según consta al dorso del mismo cheque, para comprar el 20 de mayo de 1993 por ventanilla ante el Cajero N°5 del Banco Comercial de Panamá, o sea al banco girado, un giro bancario a nombre también del señor Manuel González, según consta en su endoso (f.121 vta.)."

El sexto motivo dice del informe requerido por el juzgador, a petición de la parte demandante, al Banco Comercial de Panamá, contenido en la Nota 99 (131-01) 137 del 9 de junio de 1999 (fs.289-290) y que guarda relación con el cheque girado contra la cuenta de OSEIRA mencionado en el hecho 5 anterior, el cual fue utilizado para comprar el giro bancario N°10928 del THE CHASE MANHATTAN BANK, A/N-NEW YORK, por la suma de QUINCE MIL DOLARES (\$15.000.00), y que fuere cobrado en el exterior para reembolsar a los que proveyeron la otra parte de los fondos para pagarle a OSEIRA el precio de las fincas vendidas a Julia Estevéz de Hermida, y que dicho informe fue ignorado por el juzgador de la instancia.

Por último, estima el recurrente que la confesión judicial contenida en el alegato del señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ fue ignorada por el juzgador, indicando que en la misma éste reconoce y acepta que la venta ficticia de las fincas fue fraguada entre su persona y la señora JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA. (Hecho Séptimo)

En cuanto a las disposiciones que, según el casacionista resultan infringidas, tenemos: Artículos 769 y 773 del Código Judicial. Artículos 1126, 1128 y 1143 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Del análisis de los motivos expuestos, advierte la SALA que el vicio de ilegalidad que le atribuye la parte recurrente al ad-quem, consiste en haber omitido valorar el cheque distinguido con el No. 1 y con el número preimpreso 348543, girado por Antonio Hermida el 4 de marzo de 1993, contra los fondos de la cuenta No.02-00-00980-30 que figura a nombre de OSEIRA INVESTMENT CORP. Que dicho cheque fue girado a favor de Benigno Estevez, quien es cuñado de la señora Julia Estevez de Hermida, y el mismo representaba el reembolso de los B/.15.000.00 que éste había pagado por el precio de las fincas vendidas por OSEIRA a la señora de Estevez. (motivo tercero). En el motivo siguiente se refiere el informe que requiriera el juzgador al Banco Comercial de Panamá (Bancomer), institución bancaria que acreditó que dicho cheque fue cobrado por su beneficiario, tal como consta de fojas 289 a 290.

En iguales circunstancias, se refiere el recurrente que fue ignorada la prueba consistente en el cheque No.2, girado contra los fondos que OSEIRA mantiene en la institución bancaria antes indicada., el cual fuere girado a favor de MANUEL GONZALEZ por la suma de B/.15,000.00 (fs.121-122) De igual forma fue ignorado el informe rendido por BANCOMER, obrante a fojas 289-290, en el que certificaba que dicho cheque se utilizó para comprar el giro bancario No. 10928 de The Chase Manhattan Bank, A/N-New York por la suma de B/.15.000.00, para reembolsar a los que proveyeron de los fondos para pagar a OSEIRA el precio de las fincas vendidas por dicha empresa a la señora Julia Estevez de Hermida.

La última prueba que aduce el recurrente fue ignorada por el juzgador, se trata de la confesión judicial aducida en el alegato del demandado ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ quien fue la persona que suscribió a nombre de OSEIRA la escritura de venta de las fincas de propiedad de la empresa. Señala el recurrente que en dicha confesión se reconoce y acepta que "la venta ficticia de esas fincas fue fraguada por ambos, es decir por los esposos Antonio Hermida Estévez y Julia Estévez en perjuicio del patrimonio de OSEIRA". (f.441).

La denominada confesión judicial está contenida en una declaración notarial (visible a foja 208), que, como tiene sentada esta Sala, no es un documento idóneo para acreditar la simulación, sobre todo la tal confesión ha debido ser ratificada por la parte declarante y ser objeto de contradictorio (veáse artículo 923 del Código Judicial).

Por no valorar el ad-quem las pruebas arriba indicadas, considera el recurrente que se arribó a una conclusión errónea, lo que incidió en lo dispositivo del fallo.

La Sala estima conveniente exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Primer Tribunal Superior de Justicia. en la sentencia impugnada, que lo llevaron a modificar la decisión del juzgador de primera instancia, es decir, que no accedió a la pretensión incoada por OSEIRA INVESTMENT CORP. en contra de JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, ANTONIO HERMIDA y BENIGNO ESTEVEZ REGO:

Al analizar el acervo probatorio aportado al proceso, estimó el Tribunal Superior que "si bien en la declaración rendida por JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA ante la Fiscalía, aquélla explica la motivación o fines subjetivos que justifican el traspaso a ella efectuado, tales fines subjetivos no desvirtúan el hecho de que, de manera objetiva, si existió una causa dentro del contrato de compraventa celebrado entre ella y la ahora demandante". (f,390)

Con relación a ello, el ad-quem estimó que de las pruebas aportadas a fojas 119, se constató que la señora JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA pagó por las dos fincas que se le traspasaron, sin importar la fuente de la cual ésta hubiere obtenido el dinero para el pago de las mismas, así como también las motivaciones subjetivas que la llevaron a celebrar el contrato de compraventa.

De otra faz, se indica en la sentencia impugnada que el señor ANTONIO HERMIDA actuó en el contrato de compraventa, dentro de los términos del poder general de administración y disposición que le fueron concedidos por la empresa OSEIRA INVESTMENT CORP.. Además, que dicha transacción de traspaso era conocida por su hermano, señor LUIS HERMIDA y existe comprobante del depósito bancario hecho por JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, con el cual se dio cumplimiento al precio acordado dentro del contrato de compraventa. Como consecuencia de ello, desestimó el Tribunal Superior el criterio del juzgador de primera instancia, en el sentido de que el contrato en referencia carecía de causa alguna. Que la empresa "OSEIRA INVESTMENT CORP, a través de su apoderado general se obligó a transferir a JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA la propiedad de las fincas No.12061 y No. 8409 por una cantidad inferior al valor pagado originalmente por la vendedora, cosa de la cual ambas partes estuvieron conscientes y consintieron, ya porque se deseaba enriquecer liberalmente a la nueva compradora por la diferencia o, simplemente, esa era la suma de dinero que requería la vendedora en ese momento"

Continua la sentencia en ese sentido en que:

"Podría entenderse, entonces, que la atribución por OSEIRA INVESTMENT CORP: a favor de JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, persiguió un precio y una

liberalidad. Los términos de la compraventa obedecieron, así, a esa libertad contractual de que gozan las partes y, en el caso de OSEIRA INVESTMENT CORP., su capacidad negociadora y voluntad de contratar se sujetó a la discrecionalidad concedida, mediante poder general, al señor ANTONIO HERMIDA." (f.391)

En ese mismo orden de ideas, señala el ad-quem que no deben confundirse los motivos subjetivos de un negocio con el fin objetivo (causa) del mismo. Cita al respecto al jurista Manuel Albaladejo, en el sentido de que los motivos subjetivos constituyen elementos psicológicos que determinan o inducen la voluntad de negociar, de manera que resultan mudables y particulares de negocio a negocio; y que, por el contrario, "la causa o fin objetivo del negocio, como ya fue planteado, obedece a esa función jurídica o práctico-social que caracteriza a cada tipo de negocio, siendo en el caso de la compraventa, es la de cambiar cosa por precio. (f.392)

Advierte el juzgador de segunda instancia que lo relevante para esa Colegiatura es la verificación del intercambio de cosa por precio, indistintamente de las razones subjetivas que lo hayan motivado. Que, además, no se puede pretender desconocer la venta, porque la compradora resultó ser la esposa del mandatario del vendedor o porque el precio pagado fue menor del supuesto valor que ostentaban los referidos inmuebles, ya que al sostener lo contrario, sería atentar contra la seguridad del tráfico jurídico de los contratos de compraventa. Adicional a ello, se expresa en el fallo que si la empresa demandante se consideraba afectada por dicha transacción, la misma era titular de una acción personal contra el mandatario, y que no puede anularse el contrato celebrado, debido a que el mismo tenía una causa lícita.

Se refiere también el Tribunal Superior que, en cuanto al posterior contrato de compraventa efectuado por JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA y el señor BENIGNO ESTEVEZ REGO, el mismo cumple con los rigores de ley, dado que fue celebrado en base a la legitimidad del título de propiedad que mantenía JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA sobre las dos fincas transferidas al comprador Benigno Estevez Rego. Como consecuencia de las evaluaciones realizadas, el tribunal de segunda instancia determinó que no cabe decretar la nulidad alguna con respecto a este segundo contrato.

Según se desprende de los antecedentes, se pretende la nulidad absoluta del contrato de compraventa, en virtud de que el juzgador no apreció conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas que acreditaban la ilicitud del contrato de venta de dos fincas celebrado entre ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ, en representación de OSEIRA INVESTMENT CORP. y JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA. En tal sentido, se señala como infringido el artículo 769, actualizado en el artículo 780 del Código Judicial; así como también los artículos 1128, 1126 y 1143 del Código Civil.

Advierte la SALA que le asiste razón al recurrente en cuanto a que las pruebas aportadas al proceso, no fueron tomadas en cuenta por el juzgador de segunda instancia, tales como las constancias de cheques girados por la empresa demandante, con los cuales presuntamente, se hicieron los reembolsos a las personas que proporcionaron el dinero a JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, para que pagara el precio de las dos fincas compradas a OSEIRA INVESTMENT CORP., persona jurídica que estaba representada para ese acto por ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ. También advierte la Sala que la confesión hecha por este último, en cuanto a que la venta fue fraguada entre su persona y su esposa (Sra. de Hermida), no fue tomada en cuenta por el juzgador de segunda instancia.

No obstante lo anterior, es importante para la Sala determinar si el hecho de no tomar en cuenta la existencia de una prueba por parte del juzgador, influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, como así lo prevé el ordenamiento jurídico. Tales pruebas consisten en:

Cheque No.1 de fecha 4 de marzo de 1993, girado a favor de BENIGNO ESTEVEZ R., y

El cheque No.2 girado en la misma fecha a nombre de MANUEL GONZALEZ, por la empresa OSEIRA INVESTMENT CORP contra la cuenta No.02-00-00980-3 que mantiene en el BANCO COMERCIAL DE PANAMA (BANCOMER). Así como también que fueron ignoradas las certificaciones emitidas por dicha institución bancaria, en el sentido de

que ambos cheques fueron cobrados (fs. 289-290).

Al analizar cada documento se percata la Sala que, efectivamente se trata de cheques girados por OSEIRA INVESTMENT CORP. contra la Cuenta N°02-00-00980-2 que mantiene en el BANCO COMERCIAL DE PANAMA (BANCOMER) siendo los beneficiarios de los mismos BENIGNO ESTEVEZ R., por la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00), con el cheque N°1 de 4 de marzo de 1993 (fs.120), y el cheque N°2 por valor de QUINCE MIL VEINTICINCO BALBOAS (B/.15,025.00). (f.121)

No entiende la Sala cómo la expedición de dichos cheques pueda influir en la decisión del juzgador respecto al contrato de compraventa celebrado entre la empresa OSEIRA INVESTMENT CORP. como vendedora y la señora JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, quien en calidad de compradora pagó el precio pactado entre las partes, tal como se aprecia en la copia autenticada de la Escritura Pública N°176, de la NOTARÍA UNDECIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA, obrante de foja 191 a 192 del expediente y del examen de los cheques identificados con la recurrente, ni por el informe del BANCO COMERCIAL DE PANAMA (BANCOMER) se puede derivar relación alguna con respecto a la supuesta simulación, prueba ésta cuya carga ha debido ser soportada por el demandante, y del contexto de dichas pruebas no se desprende la comprobación de ese hecho.

La emisión de los cheques y su negociación no expresan la finalidad de la emisión de tales cheques. De haber sido entregados en pago del bien vendido, lo que no se ha acreditado y contradice con la declaración de la escritura de venta, como aparece dicho, dicho pago no puede acreditar el acto simulado entre personas que no son parte del contrato, sino, todo lo más, de haberse acreditado que esa sea la situación, que no ha ocurrido, nos entraríamos ante el pago por un tercero, conforme el artículo 1045 del Código Civil.

La Sala lamenta no poder aceptar esta tesis cuando está de por medio un contrato de compraventa, suscrito por las partes, que reunió en ese momento todas las exigencias legales, quedando posteriormente legitimada la nueva propietaria para vender dichos inmuebles a un tercero, como en efecto ocurrió en este caso. Por tal motivo, estima la Sala que no es posible poner en juego la seguridad jurídica ni la voluntad de las partes reflejada en actos jurídicos.

Es evidente que las pruebas antes anotadas, aún en el evento de que hubieren sido tomadas en cuenta, las mismas, no invalidan el acto jurídico (contrato de compraventa) suscrito entre las partes.

Como es sabido, en el caso de acción de simulación entre las partes contratantes, esta Sala ha restringido las pruebas que pueden acreditar esa falta de consentimiento y carencia de causa. En primer lugar, se está al denominado contradocumento, que constituye un documento privado destinado a desvirtuar el contrato de venta simulado, el juramento judicial o principio de prueba escrita que acredita la simulación de manera fehaciente. A juicio de la Sala, la declaración unilateral visible a foja 208 del expediente no constituye lo que la doctrina italiana, colombiana, venezolana y francesa denominan una contradecларación o contradocumento, que implicaría un negocio jurídico bilateral, sino una declaración jurada notarial que ha de ser ratificada por el declarante, como se expresa en otro lugar de la sentencia.

Con respecto a ello, se observa a fojas 86 a 87, la escritura pública No.176, de fecha 14 de enero de 1993, por la cual OSEIRA INVESTMENT CORP. vende a JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA las fincas 12,061 y 8409, cuyos datos de inscripción constan en dicho documento. La sociedad vendedora estuvo representada en este acto, por el señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ, y cuya representación se acredita en la copia de la escritura obrante de fojas 88 a 94 del expediente., en donde consta el poder general otorgado en su favor el 17 de junio de 1989.

El contrato de compraventa se perfeccionó con la entrega de la cosa determinada, en este caso, dos (2) inmuebles, y el pago del precio pagado por la compradora, tal como lo exige el artículo 1215 del Código Civil.

En el caso en estudio, estima la Sala que la nulidad del contrato perseguido, no se ha justificado con las pruebas supuestamente ignoradas por el ad-quem, debido a que las solemnidades que reviste el acto (contrato de compraventa) fueron

cumplidas de conformidad con la Ley.

Por otra parte, el artículo 1126 del Código Civil, señalado por el recurrente como una de las normas infringidas, se refiere a los efectos producidos por los contratos sin causa o "con causa ilícita", cuando esta última se opone a las leyes o a la moral. Referente a ello, estima la Sala que se está en presencia de un acto celebrado con las formalidades legales. En cuanto a la moralidad de dicho acto, si bien constan los supuestos reembolsos realizados por OSEIRA a los presuntos proveedores del dinero utilizado para el pago del precio pactado en el contrato de compraventa, tales hechos subjetivos no son suficientes para la nulidad absoluta exigida en el artículo 1141 del Código Civil, sino motivaciones internas de las partes que no afectan la causa, formalidad económica del negocio jurídico.

Estima la Sala que no se producen los vicios probatorios que señala el recurrente, por lo que debe negarse la solicitud del recurrente en el sentido de que se case la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 14 de diciembre de 2000, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario instaurado por OSEIRA INVESTMENT CORP. contra JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, BENIGNO ESTEVEZ REGO y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

CABINET MAITRE BOUTIN Y LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. Y THIRD WORLD FINANCE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE CABINET MAITRE BOUTIN LE SIGUE A LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIR WORLD THUST COMPANY LTD., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD Y THIRD WORLD FINANCE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO.) PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSE A. TROYANO ha presentado escrito de manifestación de impedimento para conocer el recurso de casación interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de CABINET MAITRE BOITIN, contra la resolución de 14 de agosto de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso ejecutivo seguido contra LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD FINANCE, S. A., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD.

En el escrito de impedimento el Magistrado Troyano señala que solicita se le separe del conocimiento de este recurso debido a que el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA interpuso una denuncia en su contra ante la Asamblea Legislativa, la cual, si bien no fue admitida por la Comisión de Credenciales de dicho Organó, mediante Informe de 12 de junio de 2001, estima que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran esta Sala de la Corte, en éste como en casos anteriores en que ha intervenido el licenciado DARIO CARRILLO se configura la causal de impedimento descrita en el numeral 11 del artículo 760

del Código Judicial respecto a la persona del Magistrado JOSE A. TROYANO, en base a la circunstancia anotada de la denuncia interpuesta en su contra por el mencionado abogado. Por tanto, es procedente acceder a su separación del conocimiento de este caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer de la presente causa; en consecuencia, LO SEPARA DEL CONOCIMIENTO de la misma y ordena que se llame al Magistrado que corresponde de la Sala Segunda de lo Penal.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. MARIN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DE FECHA 5 DE MAYO DE 1999, EN EL PROCESO SUMARIO QUE BERASVAS, S. A. LE SIGUE A BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z. ha solicitado a esta Sala de lo Civil de la Corte se le separe del conocimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado EDUARDO E. MARIN, contra la Resolución de 5 de mayo de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso sumario que BERASVAS, S. A. le sigue a BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Esta manifestación de impedimento se fundamenta en las siguientes consideraciones:

"...

La solicitud de impedimento fue fundamentada en que asesoré al entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, en la expedición de la resolución mediante la cual se confirió personería jurídica a PLUTARCO CASTILLO, y el presente proceso guarda estrecha relación con dicho acto.

Adicional a ello, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró la legalidad de mi impedimento en resolución de 25 de octubre de 1999, publicado en el Registro Judicial de Octubre 1999, página 97-98, dentro del proceso sumario instaurado por BERASVAS, S. A. contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Por tal motivo, reitero al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil, se declare legal mi impedimento, con fundamento al ordinal 5o. del artículo 760 del Código Judicial.

Panamá, trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001).
Atentamente,
ROGELIO A. FABREGA Z. MAGISTRADO"

Como sostiene el Magistrado en su manifestación de impedimento transcrita, en casos anteriores, donde se han promovido recursos dentro del mismo proceso sumario objeto de revisión, esta Sala ha accedido a su separación del negocio en base a la circunstancia alegada, por considerar que configura la causal de impedimento que consagra el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En esta oportunidad el Magistrado Fábrega presenta copia de la respectiva resolución de calificación de impedimento.

Por tanto, a juicio de la Sala, es procedente su separación de este recurso, por configurarse igualmente la causal de impedimento consagrada en el citado numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z., y ORDENA que asuma el conocimiento el Magistrado de la Sala Penal que le corresponda.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==00==00==00==00==00==00==00==00==

INCIDENTE DE RECUSACIÓN

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMÁ PORTS COMPANY LE SIGUE M/N CONTI ASIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en carácter de apoderado especial de PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. ha formulado Incidente de Recusación contra el Honorable señor Juez Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM, a fin de que se le ordene separarse del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. contra M/N "CONTI ASIA".

Argumenta el incidentista que el 14 de septiembre de 2000, la firma forense MORGAN & MORGAN presentó querrela penal contra el funcionario acusado, el cual culminó con sentencia de 3 de enero de 2001. Que el 22 de noviembre de 2000, EDUARDO MORGAN JR., socio principal de la firma, promovió denuncia formal contra el señor Juez Marítimo, por enriquecimiento ilícito durante el lapso en que ha ejercido funciones como servidor público al frente del Tribunal Marítimo de Panamá, anulándose lo actuado en dicho expediente, pero, que la denuncia no ha sido archivada.

Señala también, que el cinco (5) de enero de 2001, la firma forense MORGAN & MORGAN presentó formal querrela ante la Procuraduría de la Nación contra el Honorable señor Juez MARÍTIMO, por delito contra la fe pública, siendo anulado todo lo actuado y la querrela se archivó por cosa juzgada, en base a la sentencia de tres (3) de enero de 2001.

Advierte el incidentista, que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha ordenado al señor Juez Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM, al menos en 25 expedientes, separarse de casos que tramita MORGAN & MORGAN, con fundamento en el artículo 146, numeral 11 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, el cual reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento;

...

11, Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermano.

...".

La firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. , presentó demanda especial de ejecución de crédito marítimo contra la M/N "CONTI ASIA", que a pesar de los hechos que establece la causal antes transcrita, el Honorable Señor Juez Marítimo no se ha declarado impedido para conocer el mencionado proceso.

La Sala de lo Civil, admitió el presente incidente mediante providencia de 16 de noviembre de 2001, (f.63), solicitando en la misma al Honorable señor Juez que rinda informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, poniendo a su disposición el escrito que contiene la recusación. Dentro del término que establece la ley, se recibió el informe solicitado, tal como se aprecia de fojas 64 a 67 del expediente.

Se refiere el juzgador al fallo dictado mediante resolución de 3 de enero de 2001, por la cual se ordenó el archivo de la querrela presentada por MORGAN & MORGAN el 14 de septiembre de 2000, por los supuestos delitos de Abuso de Autoridad, Falta de los Deberes de Servidor Público y Alteración de documento Público (Delito contra la Fe Pública), adicionando que dichas averiguaciones debieron ser rechazadas de plano desde un principio por falta de prueba sumaria.

Disiente el juzgador con el recurrente en cuanto a que en la segunda querrela no se ordenó el archivo del expediente, lo que a su juicio resulta intrascendente, dado que la misma contiene tres declaraciones: Acoger el incidente de controversia; dejar sin efecto la resolución de 24 de enero de 2001, la cual abría la investigación preliminar y comisionaba al Fiscal Superior; y la declaración de nulidad de todo lo actuado, es decir, desde el primer pronunciamiento del Procurador.

En cuanto a los casos fallados por la Corte a que se refiere el recurrente, señala el funcionario acusado que los mismos "fueron casos específicos, cuando aún se realizaban las investigaciones preliminares por el Ministerio Público como consecuencia de la denuncia presentada por el señor Eduardo Morgan y la firma Morgan & Morgan". Que el presente proceso es diferente, debido que, actualmente no existe denuncia o acusación pendiente en su contra.

Al referirse al proceso propuesto por PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. contra M/N "CONTI ASIA", indica que la misma fue recibida el primero (1º) de noviembre de 2001 y, como ha sido mantenida por la Corte Suprema, la materia de impedimentos y recusaciones se aplican caso por caso. Por consiguiente, a la fecha de la presentación de la demanda antes indicada , no tenía el juzgador con respecto a la firma forense MORGAN & MORGAN, "ninguna denuncia o querrela pendiente puesto que con fecha 14 de septiembre de 2001, la Corte Suprema de Justicia decretó las dos investigaciones inexistentes, Nulas e Ilícita; por tanto, no concurre la causal 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo". (f.67)

POSICIÓN DE LA SALA

Al efectuar un análisis objetivo de los argumentos vertidos por el recusante, así como el informe al Incidente de Recusación rendido por parte del Honorable señor Juez Marítimo de Panamá. Dr. CALIXTO MALCOLM, la Sala pasa a resolver si procede o no la recusación intentada.

Como ya ha sido expresado por la Sala, en resolución de 30 de noviembre de 2001, consta una multitud de recusaciones que ha propuesto la firma forense MORGAN & MORGAN, y EDUARDO MORGAN JR. contra el Honorable señor Juez Marítimo, entre otras, tres (3) denuncias criminales. La primera por Delito de Abuso de Autoridad, Falta a los Deberes de Servidor Público y Alteración de Documento Público, de fecha 14 de septiembre de 2000, propuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN. La segunda de fecha 22 de noviembre de 2000, hecha por EDUARDO MORGAN JR., por el supuesto delito de enriquecimiento ilícito y, por último, la formulada ante la Procuraduría de la Nación, por el Delito contra la Fe Pública de fecha cinco (5) de enero de 2001.

Consta en las pruebas aportadas por el recurrente, obrante de fojas 9 a 17 del expediente, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó el archivo del sumario, mediante resolución de tres (3) de enero de 2001, sobre la

primera denuncia mencionada.

En cuanto a la segunda denuncia penal, la Sala Penal conoció del Incidente de Controversia formulado por el apoderado judicial del Juez Marítimo y, en resolución de 14 de septiembre de 2001, visible de fojas 22 a 33 del expediente, acogió dicho incidente interpuesto contra el señor Procurador General de la Nación, dejando sin efecto la resolución emitida por este funcionario, de fecha 24 de enero de 2001 y "DECLARA NULO TODO LO ACTUADO en el sumario instruido a raíz de denuncia presentada por el licenciado Eduardo Morgan Jr. contra el Juez Marítimo de Panamá, por supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito". (f.33)

En iguales circunstancias, la SALA PENAL, de la Corte Suprema de Justicia, profirió resolución el 14 de septiembre de 2001, obrante de fojas 40 a 58, en esta ocasión sobre las investigaciones efectuadas por la Procuraduría General de la Nación, a través de la Fiscalía Segunda Anticorrupción, dentro de la querrela criminal interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor Juez Marítimo, acogiendo el incidente formulado y ordenando el archivo del sumario, instruido por la fiscalía antes indicada, por el supuesto delito contra la fe pública.

El numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo en que se funda la causal de impedimento del juzgador en el caso que nos ocupa, señala textualmente:

ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

...".

La Sala advierte de las constancias de autos que ninguna de las denuncias prosperaron contra el Honorable Señor Juez Marítimo, no obstante ello, la norma transcrita no sólo se basa en "denuncias o acusaciones pendientes", sino que contempla, además, que dichas acusaciones o denuncias se hayan formulado contra el juzgador "dentro de los dos años anteriores", lo que resulta diáfananamente aplicable a la situación de impedimento del juzgador, para conocer del presente proceso, ya que ha sido aceptado por dicho funcionario que la demanda se interpuso el primero (1º) de noviembre de 2000, y no han transcurrido los dos (2) años anteriores, a la formulación de las denuncias ya mencionadas.

Lo anterior significa que no basta que se trate de una denuncia o acusación pendiente, que no es el caso que nos ocupa, sino, "habiendo tenido dentro de los dos años anteriores" (denuncia o acusación).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado incoado por PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. contra M/N "CONTI ASIA"; le SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Honorable Señor Juez Marítimo y, DESIGNA al JUEZ SUPLENTE para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL

TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADO DE L AM/N ST. NICHOLAS A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en carácter de apoderada especial de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. ha formulado Incidente de Recusación contra el Honorable señor Juez Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM, a fin de que se le ordene separarse del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. contra M/N "ST. NICHOLAS A".

Argumenta el incidentista que el 14 de septiembre de 2000, la firma forense MORGAN & MORGAN presentó querrela penal contra el funcionario acusado, el cual culminó con sentencia de tres (3) de enero de 2001. Que el 22 de noviembre de 2000, EDUARDO MORGAN JR., socio principal de la firma, promovió denuncia formal contra el señor Juez Marítimo por enriquecimiento ilícito durante el lapso en que ha ejercido funciones como servidor público al frente del Tribunal Marítimo de Panamá, anulándose lo actuado en dicho expediente, pero, que la denuncia no ha sido archivada.

Señala también, que el cinco (5) de enero de 2001, la firma forense MORGAN & MORGAN presentó formal querrela ante la Procuraduría de la Nación contra le Honorable señor Juez Marítimo, por delito contra la fe pública, siendo anulado todo lo actuado y la querrela se archivó por cosa juzgada, en base a la sentencia de tres (3) de enero de 2001.

Advierte el incidentista, que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha ordenado al señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, al menos en 25 expedientes, separarse de casos que tramita MORGAN & MORGAN, con fundamento en el artículo 146, numeral 11 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, el cual reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento;

...

11, Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermano ...".

La firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. , presentó demanda especial de ejecución de crédito marítimo contra la M/N "ST. NICHOLAS A", y que a pesar de los hechos que establece la causal antes transcrita, el Honorable Señor Juez Marítimo no se ha declarado impedido para conocer el mencionado proceso.

La Sala de lo Civil, admitió el presente incidente mediante providencia de cinco (5) de noviembre de 2001, (f.134), solicitando en la misma al Honorable señor Juez que rinda informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, poniendo a su disposición el escrito que contiene la recusación. Dentro del término que establece la ley, se recibió el informe solicitado, tal como se aprecia de fojas 135 a 139 del expediente.

Se refiere el juzgador al fallo dictado mediante resolución de tres (3) de enero de 2001, por la cual se ordenó el archivo de la querrela presentada por MORGAN & MORGAN el 14 de septiembre de 2000, por los supuestos delitos de Abuso de Autoridad, Falta de los Deberes de Servidor Público y Alteración de documento Público (Delito contra la Fe Pública), adicionando que dichas averiguaciones debieron ser rechazadas de plano desde un principio por falta de prueba sumaria.

Disiente el juzgador con el recurrente en cuanto a que en la segunda querrela no se ordenó el archivo del expediente, lo que a su juicio resulta intrascendente,

dado que la misma contiene tres declaraciones: Acoger el incidente de controversia; dejar sin efecto la resolución de 24 de enero de 2001, la cual abría la investigación preliminar y comisionaba al Fiscal Superior; y la declaración de nulidad de todo lo actuado, es decir, desde el primer pronunciamiento del Procurador.

En cuanto a los casos fallados por la Corte a que se refiere el recurrente, señala el funcionario acusado que los mismos "fueron casos específicos, cuando aún se realizaban las investigaciones preliminares por el Ministerio Público como consecuencia de la denuncia presentada por el señor Eduardo Morgan y la firma Morgan & Morgan". Que el presente proceso es diferente, debido que, actualmente no existe denuncia o acusación pendiente en su contra.

Al referirse al proceso propuesto por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. contra M/N "ST. NICHOLAS A" , indica que es cierto lo planteado por el incidentista, advirtiendo que este proceso era previo a la petición de impedimento y que dicha firma actuó en varias ocasiones sin solicitar el impedimento "sobre la supuesta causal conocida por ellos". (f,138)

Advierte, además, el funcionario acusado que para que prospere la causal de impedimento solicitado por el actor, debe tenerse en consideración que los dos años a que refiere la causal, debe ser con respecto al proceso específico o particular en el cual recayó el auto el impedimento, reiterando que no tiene denuncia pendiente en virtud de que todas las actuaciones sumariales fueron decretadas nulas.

POSICION DE LA SALA

De los argumentos vertidos por el recusante, así como el informe al Incidente de Recusación rendido por parte del Honorable señor Juez Marítimo de Panamá. Dr. CALIXTO MALCOLM, la Sala pasa a resolver si procede o no la recusación intentada.

Como ya ha sido expresado por la Sala, en resolución de 30 de noviembre de 2001, consta una multitud de recusaciones que ha propuesto la firma forense MORGAN & MORGAN, y EDUARDO MORGAN JR: contra el Honorable señor Juez Marítimo, entre otras, tres (3) denuncias criminales. La primera por Delito de Abuso de Autoridad, Falta a los Deberes de Servidor Público y Alteración de Documento Público, de fecha 14 de septiembre de 2000, propuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN. La segunda de fecha 22 de noviembre de 2000, hecha por EDUARDO MORGAN JR., por el supuesto delito de enriquecimiento ilícito y, por último, la formulada ante la Procuraduría de la Nación, por el Delito contra la Fe Pública de fecha 5 de enero de 2001.

Consta en las pruebas aportadas por el recurrente, obrante de fojas 9 a 17 del expediente, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó el archivo del sumario, mediante resolución de tres (3) de enero de 2001, sobre la primera denuncia mencionada.

En cuanto a la segunda denuncia penal, la Sala Penal conoció del Incidente de Controversia formulado por el apoderado judicial del Juez Marítimo y, en resolución de 14 de septiembre de 2001, acogió dicho incidente interpuesto contra el señor Procurador General de la Nación, dejando sin efecto la resolución emitida por este funcionario, de fecha 24 de enero de 2001 y "DECLARA NULO TODO LO ACTUADO en el sumario instruido a raíz de denuncia presentada por el licenciado Eduardo Morgan Jr. contra el Juez Marítimo de Panamá, por supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito". (fs.47-58))

En iguales circunstancias, la SALA PENAL, de la Corte Suprema de Justicia, profirió resolución el 14 de septiembre de 2001, en esta ocasión sobre las investigaciones efectuadas por la Procuraduría General de la Nación, a través de la Fiscalía Segunda Anticorrupción, dentro de la querrela criminal interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor Juez Marítimo, acogiendo el incidente formulado y ordenando el archivo del sumario, instruido por la fiscalía antes indicada, por el supuesto delito contra la fe pública (f.28-40)

El numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo en que se funda la causal de impedimento del juzgador en el caso que nos ocupa, señala textualmente:

ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos

...".

La Sala advierte de las constancias de autos que ninguna de las denuncias prosperaron contra el Honorable Señor Juez Marítimo, no obstante ello, la norma transcrita no sólo se basa en "denuncias o acusaciones pendientes", sino que contempla, además, que dichas acusaciones o denuncias se hayan formulado contra el juzgador "dentro de los dos años anteriores", lo que resulta diáfanoamente aplicable a la situación de impedimento del juzgador, para conocer del presente proceso, ya que ha sido aceptado por dicho funcionario que la demanda se interpuso el 27 de octubre de 2000, y no han transcurrido los dos (2) años anteriores, a la formulación de las denuncias ya mencionadas.

Lo anterior significa que no basta que se trate de una denuncia o acusación pendiente, que no es el caso que nos ocupa, sino, "habiendo tenido dentro de los dos años anteriores" (denuncia o acusación), por tanto, estima la Sala que prospera la causal de impedimento del Honorable Señor Juez Marítimo, solicitado por el recusante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado incoado por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. contra M/N "ST. NICHOLAS"; le SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Honorable Señor Juez Marítimo y, DESIGNA al JUEZ SUPLENTE para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SUSTRACCIÓN DE MATERIA

EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION ANTE EL RESTO DE LA SALA, CONTRA EL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE CABINET MAITRE BOUTIN LE SIGUE A LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., THIRD WORLD FINANCE, S. A. Y THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como apoderado judicial de CABINET MAITRE BOUTIN, ha interpuesto Incidente de Recusación ante el resto de esta Sala de lo Civil contra el Magistrado José A. Troyano, dentro del proceso ejecutivo que CABINET MAITRE BOUTIN le sigue a LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., THIRD WORLD FINANCE, S. A. y THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD.

Según se alega en el escrito de recusación, la misma obedece al hecho de que el Magistrado Troyano no se ha declarado impedido para conocer del recurso

de casación propuesto por el Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, dentro del proceso ejecutivo antes mencionado, "sino que, todo lo contrario, dos días después del reparto, o sea el viernes pasado, dicta providencia señalando término para alegatos de oposiciones a la admisibilidad de los recursos presentados por las partes" (fs.4).

A juicio de la Sala el presente incidente de recusación resulta improcedente, pues el Magistrado Troyano presentó manifestación de impedimento, para conocer del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carrillo, una vez vencido el término de alegato de las partes.

Dicha solicitud de separación del caso fue resuelta por el resto de la Sala mediante resolución de 13 de diciembre de 2001, declarando legal el impedimento manifestado por el Magistrado Troyano.

En consecuencia, en este caso se produce el fenómeno jurídico de sustracción de materia al haber desaparecido el hecho que motivó el presente incidente de recusación.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACION DE MATERIA en el Incidente de Recusación interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra el Magistrado JOSE A. TROYANO dentro del proceso ejecutivo que CABINET MAITRE BOUTIN le sigue a LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., THIRD WORLD FINANCE, S. A. y THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

DICIEMBRE 2001

AUTO APELADO

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO VICENTE REID GONZÁLEZ Y ERICK ENRIQUE GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a este despacho sustanciador, Auto No. 57 P.I. fechado 26 de julio de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual abrió causa criminal contra RICARDO VICENTE REID GONZALEZ (a) "RICHI" y ERICK ENRIQUE GONZALEZ (a) "JETI", como presuntos infractores del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir Homicidio Genérico en perjuicio de SADAD FRANCISCO ESCOBAR (Q.E.P.D.), y sobreseyó provisionalmente a TOMAS ALBERTO BROWN ALVAREZ y JOEY ALBERTO BROWN ALVAREZ, de los cargos formulados en su contra.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

LA APELANTE

Señala la recurrente, que con relación a los señores RICARDO VICENTE REID GONZÁLEZ (a) "RICHI" y ERICK ENRIQUE GONZÁLEZ (a) "JETI", no tiene objeción alguna, toda vez que considera, que el tribunal de primera instancia realizó un análisis prolijo para concluir en una apertura de causa criminal contra los mismos. Igualmente expresa, estar acorde con el sobreseimiento provisional proferido a favor de TOMÁS ALBERTO BROWN ÁLVAREZ.

Sin embargo, su disconformidad radica en la decisión adoptada por el Tribunal Superior, quien sobreseyó provisionalmente a JOEY ALBERTO BROWN ÁLVAREZ, toda vez que en autos constan las declaraciones de EDUARDO MELQUIADES LINO VEGA (f. 43) y JOSÉ LUIS SÁNCHEZ (a) "CONEJO" (fs. 45-46), en los que si bien se retractan de sus versiones originales, ambos son contestes al señalar que el prenombrado JOEY BROWN ÁLVAREZ, se encontraba con "RICHI" y "JETI", disparando desde la parte superior de un viejo caserón contra un grupo de personas, entre éstas, el infortunado ESCOBAR (q.e.p.d.)

Dado lo anterior solicita, se revoque el auto apelado y en consecuencia, se llame a responder penalmente a JOEY ALBERTO BROWN ALVAREZ, por la supuesta comisión del delito genérico de homicidio en perjuicio de SADAD FRANCISCO ESCOBAR, y se confirme en lo demás. (fs. 463-467)

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 26 de julio de 2000, en su parte medular expuso lo siguiente:

"Con relación al sindicato JOEY A. BROWN ÁLVAREZ (a) JOEL, esta Colegiatura difiere del criterio adoptado por la representación de la sociedad, puesto que si bien en un primer momento contra el prenombrado surgieron señalamientos por parte de los testigos CLODOALDO TUÑÓN (fs. 18-21) y JOSÉ LUIS SÁNCHEZ (a) CONEJO (fs. 45-48), quienes lo ubicaban junto a RICHI y YETI disparando en dirección del occiso desde un balcón; posteriormente, los precitados testigos en ampliaciones de declaración jurada cambiaron su versión de los eventos y lo excluyen como posible autor del ilícito.

...

Por lo tanto, en atención a que los señalamientos iniciales vertidos contra el sumariado JOEY A. BROWN ÁLVAREZ (a) JOEL, se vieron significativamente debilitados con el avance de las investigaciones y no existiendo otras pruebas incriminatorias de trascendencia en

su contra, esta Colegiatura arriba a la conclusión que la situación del indagado en referencia debe ser resuelta con la emisión en su favor de un sobreseimiento provisional de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2o. del artículo 2211 del Código Judicial, por no encontrarse dicho acusado debidamente vinculado en la comisión del hecho punible investigado." (fs. 446-447)

CUADRO FÁCTICO

El día 8 de enero de 1999, aproximadamente a las 11:30 p. m., en el Corregimiento El Chorrillo, Calle 20, Mateo Iturralde, se produce desde un viejo caserón un intercambio de disparos entre jóvenes, que trajo como consecuencia la muerte de SADAD FRANCISCO ESCOBAR, producto de un impacto por proyectil de arma de fuego.

A este hecho ilícito fueron relacionados RICARDO VICENTE REID GONZALEZ (a) "RICHI", ERICK ENRIQUE GONZALEZ (a) "JETI", TOMAS ALBERTO BROWN ALVAREZ (a) "TOMASITO" y JOEY ALBERTO BROWN ALVAREZ (a) "JOEL".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2219 del Código Judicial (nueva enumeración), que se refiere a los presupuestos procesales para llamar a responder penalmente a una persona, se tiene como prueba de la existencia del delito de homicidio perpetrado contra SADAD FRANCISCO ESCOBAR, diligencia de levantamiento del cadáver (fs. 2-5), así como el protocolo de necropsia que reveló, que el hoy occiso falleció a consecuencia de "TRAUMATISMO CRANEO-ENCEFALICO POR PROYECTIL BALISTICO" (fs. 221); y finalmente Certificado de Defunción que acredita la muerte del occiso ESCOBAR (f. 238).

En cuanto a los medios probatorios que resultaren de la instrucción sumarial, que ofrezcan serios indicios de responsabilidad contra JOEY ALBERTO BROWN ALVAREZ en la comisión del hecho investigado, observamos lo siguiente:

El testimonio de EDUARDO MELQUIADES LINO VEGA (fs. 22-24), quien indicó, que al momento de suscitarse el incidente se percató que a SADAD "lo habían herido en el pie y CHAVIN y GUILLE lo estaban cargando, corrijo CHAVIN y CONEJO, lo cargaron. Entonces el hermano de YETI un sujeto que le apodan RICHI, le soltó al occiso lográndole herirle en la cabeza, entonces RICHI y YETI se fueron con la mujer de YETI dentro de un taxi." (f. 23)

Posteriormente, en la ampliación de declaración LINO VEGA indicó, que RICHI, JOEL y YETI, fueron los que dispararon contra SADAD, GUILLE y CONEJO. Luego, bajaron del caserón "YETI, RICHI, JOEL, TOMASITO, y la mujer de YETI de nombre OSIRIS y se montaron en un taxi". (fs. 43-44)

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ (a) "CONEJO" (fs. 45-48, 212-216), manifestó, que el día de los hechos, se encontraba junto con SADAD y GUILLE, caminando por el patio del caserón, cuando escuchó a RICHI que les gritó "CUAL ES LA SISAÑA (sic)" y SADAD nos dijo "dejen a esos pelao que ellos están tomando" luego GUILLE se les quedó mirando hacia arriba, GUILLE iba adelante como a dos metros de SADAD Y YO, en lo que GUILLE volteo la mirada YETI, RICHI y JOEL, comenzaron a soltarle bala." (fs. 45-46)

Indica, que RICHI le disparaba desde la parte de arriba de una esquina del caserón, JOEL desde la parte de abajo del mismo y YETI por un costado del inmueble.

Posteriormente, SÁNCHEZ se retracta del testimonio vertido, señalando, que no se pudo percatar quienes le habían disparado, y que los hermanos JOEL y TOMÁS BROWN "los vi arriba donde su mamá, no los vi portar arma de fuego y tampoco disparar". (f.212)

Si bien existen las declaraciones precedentes, en las cuales se manifiesta, que JOEY BROWN ALVAREZ, fue uno de los sujetos que dispararon contra el hoy occiso SADAD ESCOBAR, existen otras deposiciones, como las de CLODOALDO TUÑÓN (fs. 18-21, 67, 143-144), GUILLERMO JESÚS WALKER SANTANA (fs. 52-54), MARICRUZ GARCÍA MARCIAGA (fs. 185-188), ELIZABETH DEL C. RODRÍGUEZ (fs. 189-191), ROLANDO ALVARADO (fs.

249-252), y las declaraciones de los propios imputados ERIC REID GONZÁLEZ (a) "YETI" (fs. 77-82), TOMÁS ALBERTO BROWN ÁLVAREZ (a) "TOMASITO" (fs. 129-134) y JOEY BROWN ÁLVAREZ (a) "JOEL" (fs. 135-138), de las cuales se desprende, que no existe vinculación del prenombrado BROWN ÁLVAREZ con este hecho de sangre. Veamos.

CLODOALDO TUÑÓN (fs. 18-21, 67, 143-144), testigo presencial de los hechos manifestó, que observó a RICHI, quien desde la segunda planta del caserón, sacó un arma de fuego y le disparó a SADAD FRANCISCO ESCOBAR; y que RICHI solamente se encontraba acompañado de su hermano YETI.

Por su parte, GUILLERMO JESÚS WALKER SANTANA (fs. 52-54), expresó, que solamente vio a RICHI y YETI, dispararle. Y que cuando la balacera terminó, observó a YETI, RICHI, JOEL, TOMASITO y OSIRIS, que iban saliendo del caserón.

El procesado ERIC REID GONZÁLEZ (a) "YETI" (fs. 77-82), señaló, que en efecto, fue él quien disparó contra GUILLE y OTROS para defenderse, debido a que estos le habían disparado primero. Agrega, que él se encontraba en el balcón conversando con su hermano RICHI y con su vecino ROLANDO ALVARADO; mientras que JOEL y TOMASITO estaban en el pasillo, tomando cerveza con unos vecinos.

Por último se encuentran los testimonios de los procesados TOMÁS ALBERTO BROWN ÁLVAREZ (a) "TOMASITO" (fs. 129-134) y JOEY BROWN ÁLVAREZ (a) "JOEL" (fs. 135-138), quienes manifestaron, que la noche del incidente se encontraban en la parte de abajo del caserón, tomando cervezas en compañía de unos vecinos. Este testimonio es corroborado por MARICRUZ GARCÍA MARCIAGA (fs. 185-188), ELIZABETH DEL C. RODRÍGUEZ (fs. 189-191) y ROLANDO ALVARADO (fs. 249-252).

Luego del estudio de estos elementos probatorios, debemos señalar, que si bien hay señalamientos directos contra el prenombrado JOEY BROWN ÁLVAREZ, quienes lo ubican en la escena del delito investigado, esta Sala no puede soslayar, que igualmente existen múltiples declaraciones de testigos presenciales, quienes han señalado, que al suscitarse este intercambio de balas, se encontraban con unos vecinos libando licor.

Ahora bien, no cabe duda de que nos encontramos ante un hecho punible tipificado en nuestro Código Penal, como es el caso del homicidio, sin embargo, la norma procesal (art. 2219 del Código Judicial) exige para la apertura de causa criminal, que exista un medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, del cual se pueda acreditar la vinculación del procesado con el hecho cometido.

En este sentido debemos traer a colación lo señalado por esta Sala Penal, que en fallo de 16 de mayo de 1995, expuso lo siguiente:

"El auto de enjuiciamiento debe estar fundado en derecho y sometido a ese proceso de valoración de las informaciones y pruebas recogidas con relación al hecho punible y a la vinculación que debe existir entre el mismo y la actividad o conducta del imputado, de tal forma que si no existe ese vínculo no procede la apertura de causa criminal, como es la situación que se da en el caso presente."

(R.J. Mayo 1995)

En las presentes sumarias no existen serios indicios de credibilidad que vinculen a JOEY ALBERTO BROWN ÁLVAREZ con este hecho de sangre, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 2do. del artículo 2208 del Código Judicial, procede un sobreseimiento provisional.

Dado lo anterior, esta Sala considera, que se debe confirmar el auto venido en grado de apelación, en el sentido de sobreseer provisionalmente a JOEY ALBERTO BROWN ÁLVAREZ de este presente proceso penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 57 P.I. fechado 26 de julio de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FÁUNDES (fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUCIA ANGEL CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 22 de diciembre de 2000. LLAMÓ a responder en Juicio Criminal, por la vía en que interviene el Jurado de Conciencia, al señor ÁNGEL CASTILLO LUCIA (A) "Terror", de generales conocidas en autos, como supuesto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio en perjuicio del señor Randolph Postan Mazilee. Mantuvo además, la Detención Preventiva (fs.160-165).

El licenciado Carlos Moore, defensor del imputado, al momento de notificarse del auto en comento, anunció recurso de apelación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno, lo que permitió que se concediera en el efecto suspensivo el recurso anunciado (f.184).

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Moore centra su disconformidad con el auto apelado en lo referente a mantener la detención preventiva.

Explica así, que la filosofía de la detención preventiva en materia de homicidio cometido por los adultos mayores es observado en la doctrina con otro enfoque. Primero por las condiciones reales que ha ocurrido y sobre todo la edad.

Atendiendo a ello, explica el licenciado Moore que el señor Castillo Lucia cifra más de sesenta y cinco años, se encuentra enfermo, es cardíaco y sufre de la presión arterial. Agrega además, que su defendido no es un delincuente de peligrosidad extrema, y que si bien en su prontuario policivo consta una gran cantidad de sanciones de conformidad con el código administrativo, las mismas ocurren en la década de los cincuenta y la última en el año 1979.

Se apoya el apelante en el Salvamento de Voto del Magistrado Luis Mario Carrasco.

Por otra parte, es criterio del apelante que no existe motivo para que su defendido abandone el territorio nacional, siendo un jubilado o pensionado por la Caja del Seguro Social.

En consecuencia, solicita la defensa técnica se reforme el auto apelado en el sentido de sustituir la detención preventiva por una medida cautelar ambulatoria (fs.169-171).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, luego de resumir como se dieron los hechos que originaron el homicidio del señor Randolph Blackman Mazille, concluye que se debe mantener la detención preventiva del señor Castillo Lucia.

Sustenta su opinión, indicando que el imputado causó la muerte de una persona sin mediar mayores razones para ello, que este delito tiene una penalidad superior

a los dos años de prisión, además que el imputado ha referido hechos que no se ajustan con la realidad confrontada, además que se trata de una persona sumamente agresiva, peligrosa, cuya vida refleja un sin número de infracciones a la ley, aspectos que en su opinión no se deben dejar a un lado.

Por otra parte, el licenciado Rodríguez Chong es del criterio, que debe interpretarse el artículo 2147-D del Código Judicial, como una potestad discrecional que la propia ley otorga tanto al funcionario de instrucción como al juzgador de la causa; y no en el sentido de que toda persona que haya cumplido 65 años de edad e incurre en un delito, automáticamente tenga que ser liberado de la medida de detención preventiva (fs.173-177).

ANÁLISIS DE LA SALA

Se advierte que el apelante no hace ningún reparo al llamamiento a juicio criminal contra su defendido el señor Ángel Castillo Lucía (a) "Terror" por el delito de homicidio en perjuicio de Randolph Postan Mazilee. Sin embargo, ataca por medio del presente recurso de apelación, la medida adoptada, en el sentido de mantener la detención preventiva que pesa sobre su defendido.

De conformidad con la normativa procesal referente a la detención preventiva se tiene que entre las medidas cautelares personales la más severa que establece nuestro Código Judicial es la detención preventiva la cual "sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas" (arts. 2127-2129).

Sin embargo, se establecen circunstancias en las que no se decretará la detención preventiva. En ese sentido se dispone lo siguiente:

" Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad ..." (Art. 2129).

Partiendo de lo anterior, se tiene que al ser indagado el señor Ángel Castillo Lucía el 4 de julio de 2000, afirma tener 70 años de edad (f.38), lo que también se reitera en los informes de examen médico legal realizado al imputado por los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal, doctores Aquiles Espino y Eric S. Aguirre, así como en el informe de evaluación psicológica llevado a cabo por el licenciado Luis Rodríguez (fs. 52, 125 y 152). Sin embargo, se debe indicar que no consta documento legal -certificado de nacimiento-, que indique la edad del imputado.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita, si no existen exigencias cautelares de excepcional relevancia, se infiere que al tener el señor Castillo Lucía más de 65 años, no se le debe aplicar detención preventiva.

Al respecto el Tribunal de Primera Instancia estimó en el auto de 22 de noviembre de 2001, lo siguiente:

"Se mantiene la detención preventiva que pesa contra CASTILLO LUCÍA, ya que se ha dejado establecido que es una persona agresiva, que ha sido investigado y sancionado por infractor de las leyes, además que atacó a la víctima sin ninguna justificación, por ende no es merecedor de ninguna de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva" (f.165).

Como se aprecia, en primer lugar se consideró al señor Castillo Lucía como una persona agresiva, más sin embargo no explica el por qué se llega a tal conclusión respecto a la personalidad del imputado.

Si examinamos la declaración de la única testigo, la señora Marva María Rawlins de Carmichael, concubina del hoy occiso, señala que el día de los hechos llegó como a las 5:30 p. m. al kiosko Azul con la señora Iris y, como de costumbre,

se presentó el señor Castillo Lucía y empezaron a libar licor. Continua narrando que aproximadamente como a las 7:30 llegó su concubino, y ella le ofreció licor de la pacha del señor Castillo Lucía, pero éste se negó a darle manifestando que el hoy occiso se creía que era más vivo porque venía de tomar en otro lado y allí no quería comprar el licor. Afirma que su concubino le dijo a ella que no discutiera, y compró él una pacha pero no le brindaron al señor Castillo Lucía, por lo que éste se enojó originándose una discusión y el hoy imputado le tiró la mano a su concubino; se formó una pelea entre ambos, ella los separó; el señor Blackman Mazilee decidió irse para dejar el problema y cuando iba caminando, afirma la declarante que el señor Castillo Lucía se fue por detrás y sólo llegó a ver cuando su concubino cayó al piso; y que Castillo Lucía trató de irse pero las personas que llegaron le dijeron que se quedara. Agrega que el imputado era el que estaba más ebrio ya que antes estaba tomando en el lugar donde venden cigarrros (fs.14-16).

Al declarar la señora Iris Legore Edwards de 74 años de edad, coincide en cuanto a los hechos que originaron la muerte del señor Blackman Mazilee, sin embargo señala que al ver la pelea se asustó y se fue, luego regresó y es cuando ve gente agrupandose y al occiso en el suelo bañado en sangre.

Agrega que tanto víctima como victimario no tenían ningún problema, pero que el señor Castillo Lucía era una persona de temperamento muy agresivo con todos. Y contrario a lo dicho por la concubina del hoy occiso, afirma que el imputado "no estaba ebrio estaba bueno y sano" (fs.20-21).

Por su parte al ser indagado el señor Ángel Castillo Lucía, señala que es jubilado y que trabajó en el Ministerio de Educación como seguridad, que al trabajar como carpintero en el Ministerio de Vivienda le dieron un cuartito en la Multifamiliar N° 3 ubicada en calle M en San Miguel, Calidonia donde vive y los fines de semana se va a la casa de su señora en Veranillo, que tienen un hijo de 13 años que le dieron desde que tenía un mes y medio de nacido. Indica que le apodan "Terror" porque trabajaba en la policía.

Sobre los hechos narra que el señor Blackman Mazilee llegó de mal humor, por lo que le dijo que en ese estado no le iba a dar ningún trago, y es cuando aquél le tiró a pegar con un palo, en momentos que él (indagado) estaba cerrando la cuchilla con la que había partido un limón, y es cuando quita la cara hacia atrás para que no le diera con el palo, excepcionando por lo dicho, que todo fue un accidente.

Agrega que hacía como tres años que empezó a tomar en compañía del hoy occiso y su concubina; que eran tan amigos que él le daba su carnet a la señora Maba para que sacará medicina e incluso les regaló un televisor chico (fs.108-114 vt).

Respecto del Historial Penal y Policivo del señor Castillo Lucía, se tiene lo siguiente:

-La Alcaldía de Municipal de Panamá el 18 de junio de 1979 ordenó su arresto por 30 días por haberse sustraído un sello de cancelación del despacho del juez ejecutor

-Al ser investigado por el delito de lesiones personales el Juzgado Sexto Municipal dictó un sobreseimiento definitivo el 19 de junio de 1974.

-El Juzgado Nocturno de Policía ordenó su arresto por 10 días el 8 de abril de 1974 por desobedecer una orden impartida por el sargento Esteban Sam.

Posteriormente se encuentran nueve infracciones que se efectuaron entre los años 1968 a 1955 siendo autoridades administrativas las que le impusieron las sanciones de arresto respectivas (fs.60-63).

De otro orden, no cabe la apreciación del Segundo Tribunal cuando como sustento a su negativa de sustituir la detención preventiva señala que el imputado "atacó a la víctima sin ninguna justificación" (f.165). Se debe indicar que de conformidad con el artículo 2130 del Código Judicial para la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista para el delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo.

También se debe señalar que incluso nuestro Código Judicial en su artículo 2136 permite aplicar medidas cautelares distintas a la detención preventiva aún tratándose de delitos graves cuando se trate de confesos cuya conducta no resulte peligrosa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de conformidad con el cuadro fáctico examinado, contrario al criterio del Tribunal A-Quo, estima esta Sala que conforme al artículo 2129 del Código Judicial no se está ante exigencias cautelares de excepcional relevancia que impidan conceder la sustitución de la detención preventiva al señor Castillo Lucía, quien en sus 71 años de edad sólo ha cometido infracciones administrativas. Y si bien se está ante un delito grave, como lo es el homicidio, no menos cierto es que el grado de peligrosidad o agresividad en su conducta no se puede medir por ese evento, sino que por la suma de otras circunstancias, las cuales no se presentan en la persona del señor Castillo Lucía.

En razón de lo anterior, se procederá a reformar el auto apelado solamente en el sentido de sustituir la detención preventiva del señor Castillo Lucía por las medidas cautelares personales contempladas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, a saber:

"a. La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

b. El deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

c. La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente".

En tal sentido se le impone al sindicado Castillo Lucía el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente y la obligación de residir en su casa situada en el Multifamiliar N° 3 cuarto de aseadores, ubicado en calle M, San Miguel, Calidonia, distrito de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto apelado SÓLO en el sentido de SUSTITUIR la Detención Preventiva decretada contra el señor ÁNGEL CASTILLO LUCÍA, por las medidas cautelares enumeradas en los LITERALES A, B Y C del artículo 2127 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SE CONFIRMA EL AUTO APELADO EN EL INCIDENTE DE CONTROVERSI A INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO KENTISH, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ESTELA EDWARD DE KENTISH. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE PENAL.

VISTOS:

Mediante Auto 1ra. N° 93 de fecha 28 de junio de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARÓ no probada la incidencia propuesta por el licenciado Alexis Sinclair Padilla, dentro del proceso penal seguido al señor ROLANDO KENTISH por un delito contra la vida y la integridad personal y DISPUSO la no aplicación del permiso laboral solicitado (fs.23-27).

La decisión jurisdiccional en comento fue apelada por el licenciado Sinclair Padilla (f.28), y al ser sustentado en tiempo oportuno, se concedió el recurso anunciado en el efecto devolutivo (f.45).

FUNDAMENTO DEL APELANTE

Solicita el licenciado Sinclair Padilla se revoque el auto recurrido, y se conceda al señor Rolando Kentish permiso laboral en el horario de las 6:00 a. m. a 6:00 p. m., los días laborables, lo cual había solicitado en nombre de sus menores poderdantes Rolando A. Kentish, Rogelio Antonio Kentish y Abdiel Rigoberto Kentish con base a sus condiciones de víctimas del delito perpetrado a su difunta madre e hijos del victimario; y también a la condición de su defendido, el señor Rolando Kentish, para ser elegible para el permiso laboral con base al artículo 2147-K del Código Judicial, adicionado por el artículo 6 de la Ley 39 de 1999.

Como basamento a su solicitud, expone que en los hechos segundo y tercero del escrito de incidencia señaló que con la obtención del permiso laboral a favor de Rolando Kentish, sus menores poderdantes esperan la solución de sus problemas económicos y los tratamientos psiquiátricos dictaminados por la Dra. Lisbeth Morales para cada uno de ellos.

Sin embargo, considera el apelante que decidir la incidencia sin ni siquiera referirse a ellos, infringe por inobservancia el ordinal 1 del artículo 1, los ordinales 1,2,4 y 6 del artículo 2 de la Ley #31 de 28 de mayo de 1998, respectivamente, lo que en un Estado de Derecho no debe ocurrir, pues constituye, en su opinión, un grave agravio contra sus menores poderdantes, toda vez que dichas disposiciones toman en cuenta sus sufrimientos, su atención médica y derechos de ser escuchados e intervenir para obtener indemnizaciones por los daños y perjuicios derivados del delito.

Por otra parte, indica que al tenor del auto recurrido, se afirma que la confesión del señor Rolando Kentish, es incompleta y que se trata de una persona peligrosa, atendiendo a los rasgos de agresividad, encontrados por la Dra. Lisbeth Morales, psiquiatra forense en su personalidad.

Al respecto considera el recurrente, que la confesión de su defendido se ajusta a las normas que regulan la confesión en el Código Judicial, por tanto su defendido cumple con los requisitos que dispone el artículo 2147-K del Código Judicial, para conceder el permiso laboral.

De consiguiente reitera el apelante su solicitud de revocatoria del auto recurrido (fs.32-38).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, es del criterio que no le asiste razón al incidentista, porque sus argumentos no desvirtúan el fundamento jurídico del Juzgador de Instancia en negarle el permiso laboral al imputado.

Sostiene que el actuar del señor Kentish es grave y reprochable, pues los medios que utilizó en la comisión del delito demuestran en su comportamiento, una peligrosidad manifiesta y que no existe confesión cuando justifica su conducta, aduciendo que no la mató porque fue un accidente y trata de responsabilizar a la occisa de lo ocurrido, afirmando que el hecho de muerte se produce porque ésta trata de agredirlo con el arma, se produce un forcejeo que hace que el arma se dispare y que luego él le dispara en la pierna para amedrentarla no con la intención de matarla.

También indica la representación fiscal que la evaluación psiquiátrica indica que el imputado es una persona de rasgos de agresividad, y que tales aspectos tuvieron la importancia suficiente para denegar el cuestionado permiso laboral (fs.40-43).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Antes de adentrarnos al examen del auto apelado se debe señalar que el

licenciado Alexis J. Sinclair actuando en defensa del imputado Rolando Kentish Perry y en ejercicio de los poderes especiales le fue otorgado por los menores hijos del imputado, interpuso incidente de controversia contra resolución fiscal que deniega el permiso laboral pedido a favor de su defendido, incidente que al ser decidido por el Tribunal Superior, llega a esta Sala en apelación.

En cuanto al poder otorgado por los menores Rolando Antonio, Rogelio Antonio y Abdiel Kentish, se advierte que los mismos fueron asistidos por su tía paterna, señora Gloria Kentish de Scott (fs.10-11).

A este respecto, cuando la madre está ausente y existen intereses contrapuestos con el padre, como en el presente caso, que éste es el imputado en el homicidio de la madre, se debe seguir lo dispuesto en el artículo 587 del Código Judicial en el sentido que "oyendo sumariamente al agente del Ministerio Público que esté de turno, se nombrará un curador ad litem que lo represente o se podrá confirmar la designación que se hubiere hecho, si su incapacidad es relativa". Ahora bien, en el presente caso, corresponde ejercer la tutela legal en primer lugar al abuelo o a la abuela (art. 401 del Código de la Familia) y no a la tía.

Aclarado lo anterior, corresponde a esta Sala examinar el auto apelado. Se advierte que el Tribunal A-Quo estimó que en el caso del señor Rolando Kentish no se cumplen las exigencias que por ley condicionan la procedibilidad de lo pedido, dado que según lo establecido en el artículo 2147-K se requiere que el individuo se encuentre confeso y que no resulte una persona peligrosa, aún tratándose de delito grave.

Al respecto textualmente señala la resolución censurada lo siguiente:

"... le asiste razón a la representación del Ministerio Público cuando señala que, las admisiones que hasta el momento el señor KENTISH ha formulado dentro del expediente, no se adecuan con las versiones a las que ha tenido acceso la investigación por otras fuentes, al punto de no dejar dudas que nos encontramos frente a una confesión no completa".

Se advierte no sólo de lo transcrito sino en toda la resolución atacada, que el Tribunal A-Quo ni señala cuales son las versiones allegadas al proceso por otras fuentes mencionadas por la representación fiscal y tampoco las plasma, inobservando motivar adecuadamente su decisión.

Bien, como ha quedado dicho, el artículo 2147-K permite aplicar una medida distinta a la detención preventiva, otorgar permiso escolar o laboral "a todos los confesos cuya conducta no resultare peligrosa, de acuerdo con su grado de participación y la naturaleza del delito o la calidad del hecho, aun tratándose de delitos graves".

Señaló el auto apelado que la confesión del señor Kentish Perry no era completa. Pues bien al remitirnos a las copias del expediente principal, de la indagatoria rendida por el imputado (fs.213-226) se extrae lo siguiente:

-El señor Kentish Perry laboraba en la Autoridad del Canal como mecánico Tornero con un salario de tres mil dolares al mes, también laboraba en la Universidad de Panamá como profesor de matemáticas con un salario de 600.00 dolares mensuales.

-Existían problemas conyugales entre en el señor Kentish Perry y la señora Estela Edward de Kentish, motivado por celos de ambas partes, luego de casi diez años de matrimonio, de los cuales procrearon tres niños.

-La noche de los hechos se dio una fuerte discusión que empezó como a las doce de la noche cuando ambos llegaron separadamente de la calle, y según el imputado había perseguido a su esposa y la vio salir de una casa de ocasión, acompañada de un joven quien incluso frecuentaba su hogar como primo de ella.

-Admite el indagado que estaba furioso, adolorido, angustiado y confundido, por lo que trataba de controlarse, pero ante los reclamos, su esposa se torno agresiva y le decía que no le iba a dar ninguna explicación. Así, con la intensidad

de asustarla, buscó el arma de fuego, de la cual tenía permiso de portar y siguieron discutiendo. Afirma que se quedó dormido en una silla cerca de su esposa, de repente se levanta y ve venir a su esposa, se dio un forcejeo y recibió un disparo, logró tomar el arma, y le disparó hacia los pies y luego se le salió otro disparo.

Como bien se aprecia, el imputado excepciona que la muerte de su esposa fue accidental, sin embargo contrario a ello, es otro el panorama que se extrae de las consideraciones médico legales del protocolo de necropsia signado por el Dr. Carlos A. De Bernard M., quien afirma que el cuerpo de la víctima tenía tres heridas de proyectil, una al cráneo mortal de por sí, otra al tórax sin tatuaje de pólvora y otra de contacto al abdomen (f.363).

Por otra parte se tienen las declaraciones de los niños Rolando Antonio (fs.63-66 y 381-383), Abdiel Rigoberto (fs. 181-184) y Rogelio Antonio Kentish Edwards (fs. 185-187), de 14, 10 y 12 años de edad respectivamente, quienes al narrar lo acontecido, no permiten imaginar que estemos ante una muerte accidental.

Rolando Antonio señala que no sabe a que hora llegaron sus padres porque él se acuesta de 9 a 10 de la noche. Relata lo que escuchó aquella noche sobre el motivo de la discusión, lo que coincide con lo declarado por el imputado, y afirma que su padre tenía la pistola en la mano. Por su parte, Abdiel Rigoberto y Rogelio Antonio afirman que su padre siempre golpeaba a su mamá, y que la noche de los hechos lo vieron golpearla con el revólver.

Por otro lado, el artículo 2136 del Código Judicial establece que para conceder el permiso laboral, además de estar la persona confesa su "conducta no resulte peligrosa".

Ahora bien, en el ámbito del Derecho Penal, la Peligrosidad es el "estado potencial del individuo, integrado, por múltiples elementos, tales como la capacidad criminal constituída por su personalidad, temperamento, carácter, sentido moral, formación intelectual, situación económica, normalidad o anormalidad psíquica, y otros, como el delito cometido, los motivos determinantes, las modalidades del mismo, los antecedentes, la vida anterior, y el ambiente, todo lo cual puede pasar de la potencia al acto en un momento dado, creando la probabilidad de realizar conductas atípicas que atentan contra el derecho ajeno o lo vulneran, mediante la comisión de nuevos delitos" (Gil Miller Puyo Jaramillo. Diccionario Jurídico Penal. pág. 291. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá-Colombia. 1981).

De esta definición se infiere que cuando el artículo 2136 del Código Judicial requiere que la conducta del confeso no resulte peligrosa, nos indica que el mismo no tenga disposición o inclinación a cometer hechos en contraste con la ley penal.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el apelante, la determinación de la conducta peligrosa en el imputado solo la puede dar el psiquiatra forense quien en su calidad de auxiliar de justicia tiene los conocimientos en la materia.

Es así, que el Tribunal de Primera Instancia consideró que también se debía negar dicho permiso, teniendo como base la opinión de la Dra. Lizbeth Morales, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal de la provincia de Colón, quien encontró dentro de los rasgos de personalidad "rasgos de agresividad" en la personalidad del señor Kentish Perry (f.26).

En efecto, advierte esta Sala que ello fue señalado por la Dra. Morales en su informe realizado el 20 de septiembre de 2000, quien en sus "Consideraciones" señala que el imputado presenta "Baja o leve peligrosidad social por los antecedentes de Violencia Intrafamiliar" (f.449).

En efecto, de conformidad con el dicho de los menores Rolando Antonio, Abdiel Rigoberto y Rogelio Antonio, en el hogar ha existido violencia ejercida por su señor padre, el imputado Kentish Perry.

De conformidad con lo expuesto se concluye que el señor Kentish Perry no cumple con los requisitos de establecidos en el artículo 2136 del Código Judicial, es decir, que no ha habido confesión de su parte, toda vez que su narración en cuanto a como se suscito la muerte de su esposa no se ajusta a las constancias

procesales; además que existe informe pericial que determina que su conducta es peligrosa, por tanto, comparte esta Sala la negativa del Tribunal A-Quo de negar el permiso laboral al señor Kentish Perry. De consiguiente se impone confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==00==00==00==00==00==00==00==00==

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO DE PROCEDER APELADO A FAVOR DE DOMICÍN GUDIÑO SALAZAR Y NICASIO BRÍAS RUSSELL, INVESTIGADOS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN DETRIMENTO DE ALEJANDRO ZÚÑIGA MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 22 de enero de 2001, emitido por Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que abrió causal criminal contra Nicasio Brías Russell y Domicín de Jesús Gudiño Salazar, por la supuesta comisión del delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de Alejandro Zúñiga Martínez.

Básicamente el recurrente solicita que se revoque el auto apelado y se ordene la ampliación del sumario, en el sentido de que se le tome declaración jurada a un número plural de personas, así como también se decrete la ampliación de las declaraciones indagatorias de los imputados, toda vez que estos son inocentes del delito que se les imputa (fs.481-488).

Conocidos los argumentos del apelante, le corresponde a la Sala decidir la alzada, de conformidad con el caudal probatorio y según lo dispone el artículo 2424 del Texto Único del Código Judicial.

El Tribunal Superior basó su decisión en el hecho de que existen suficientes medios probatorios que comprometen la responsabilidad penal de los sumariados. Así, agrega el Tribunal, se cuenta con las deposiciones de Isilda John Del Cid y Johana Jésika Rodríguez, quienes observaron a los imputados cuando cometían el hecho punible. Aunado al hecho de que, antes de que la víctima muriera manifestó que Brías Russell y Gudiño Salazar fueron las personas que le dispararon (fs.440-450).

Esta Corporación de Justicia al examinar los elementos probatorios que constan en el cuaderno penal, rechaza de plano los argumentos de la defensa técnica de los imputados y comparte la decisión judicial adoptada por el Segundo Tribunal Superior, ya que contra los procesados pesan las declaraciones de dos testigos presenciales de los hechos, quienes lograron identificar a Brías Russell y Gudiño Salazar como las personas que le dispararon al occiso. Esa situación, en base al artículo 2219 del Texto Único del Código Judicial es suficiente para decretar un auto de apertura a causa criminal.

Para finalizar, esta Superioridad es del criterio que en las constancias procesales pesan contra Brías Russell y Gudiño Salazar serios indicios de responsabilidad criminal en cuanto a la comisión del delito que se les imputa. Además, el recurrente tiene la oportunidad de que las pruebas que solicita se practiquen en el plenario, si a ello hubiere lugar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto calendado 22 de enero de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que abrió causa criminal contra Nicasio Brías Russell y Domicín de Jesús Gudiño Salazar, por la presunta comisión del delito de homicidio doloso cometido en detrimento de Alejandro Zúñiga Martínez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS NAVARRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA) EN PERJUICIO DE ROBERTO MONROY FRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ALEXIS NAVARRO por delito contra el patrimonio (robo a mano armada), procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresar lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, pese a que el recurrente empezó a redactar de manera correcta, se extendió mas alla de lo requerido en esta sección, procediendo a hacer comentarios y aseveraciones evidentemente subjetivas, todo lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

La causal invocada por el licenciado JOSE ANTONIO HENRIQUEZ SOLANO es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que presenta de la siguiente manera "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la Ley sustancial". La presentación de la causal es incompleta, por lo tanto es incorrecta, debió hacerlo de la siguiente manera por ejemplo: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado". Ahora bien, son 3 los motivos presentados por el recurrente como sustento de esta causal, sin embargo, no responden a las exigencias de la causal probatoria esgrimida, toda vez que en primer lugar, el recurrente no indica las fojas en donde se puedan encontrar tales pruebas y en segundo lugar, los mismos carecen de cargos de injuridicidad claros y concretos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la infracción de los artículos (hoy) 2122, 2114, 917 y 922 del Código Judicial y

los artículos 184 A y 38 del Código Penal.

En cuanto a la infracción del artículo 2122 del Código Judicial, en primer lugar, el recurrente no expresa de qué manera considera vulnerado el precepto, es decir, por violación directa por omisión o por comisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea. En segundo lugar, al explicar la supuesta infracción, procede a manifestar su discrepancia con respecto a la valoración hecha por el tribunal de algunos testimonios y posteriormente transcribe declaraciones de 2 testigos, todo lo cual es inconciliable con la técnica de presentación requerida en esta sección.

Con respecto al artículo 2114 *ibídem*, pese a que en esta ocasión si manifestó que el artículo fue violado en forma directa por omisión, al momento de la explicación hace comentarios y apreciaciones personales.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 917 de la misma *excerta* legal, expresamos que no es una disposición que regula ni establece criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, es un postulado meramente enunciativo de ciertas pautas -según las reglas de la sana crítica- que ha de seguir el Juez para la valoración del caudal probatorio. La sana crítica es un principio general, sobre estimación de la prueba, definido como la "formula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y la razón (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Cabanellas, Guillermo, Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, 1981, Tomo VII, pág.293).

Con respecto a la violación en forma directa por omisión del artículo 922 del Código Judicial, señalamos que el recurrente no explica claramente el concepto de la infracción de este artículo y además, procede a hacer planteamientos con un toque personal.

Según el recurrente, las normas sustantivas infringidas en forma directa por comisión son los artículos 184 A y 38 del Código Penal, pero al momento de la explicación del concepto de infracción, lejos de plantear los cargos de injuridicidad que acrediten que la sentencia es injurídica, procede a manifestar opiniones personales. Cabe agregar que la violación de las normas sustantivas se produce a consecuencia de la vulneración de las normas adjetivas y al no probarse la infracción de las normas procesales, tampoco se acredita la de las normas sustantivas penales.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado JOSE ANTONIO HENRIQUEZ SOLANO apoderado de ALEXIS NAVARRO, contra la sentencia n° 63, proferida el 8 de mayo de 2001 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BERENICE MORALES SALDAÑA Y OTROS, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y DAÑOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ROGER MANUEL MONTERO BARRIAS, en su condición de apoderado judicial de la señora ORIS Z. GONZALEZ RIOS, promovió recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 29 de diciembre de 2000, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial condena a BERENICE MORALES SALDAÑA a la pena de 30 meses de prisión, 15 días multa a razón de B/3.º diarios, lo que hace un total de B/.45.º y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad como autora del delito de hurto y daños y absuelve a BERENICE WORTHINGTON MORALES de los cargos formulados y declara no probado el incidente de daños y perjuicios en perjuicio de ORIS Z. GONZALEZ RIOS.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala el examen del libelo, a objeto de decidir sobre su admisibilidad.

En este sentido, se observa que en la sección destinada a la historia concisa del caso, el recurrente presenta un extenso recuento pormenorizado de los elementos probatorios recabados en el expediente, a lo cual añade consideraciones acerca de los hechos, de la diligencia de allanamiento, de la solicitud de fianza de excarcelación, cheques de gerencia, declaraciones juradas, denuncias, etcétera, todo lo cual incumple los parámetros que, para este apartado del recurso, establece la técnica casacionista, en el sentido de que este epígrafe debe proponer una relación sucinta, clara y objetiva, de los hechos que dieron lugar al proceso.

El casacionista aduce una causal de fondo, siendo el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, la cual ha sido invocada correctamente. Dicha causal viene apoyada en 8 motivos, de los cuales se advierte que carecen de cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia atacada. Por otro lado, el casacionista presenta en cada motivo alegaciones y opiniones personales, todo lo cual se aleja del propósito de este apartado. El acápite de los motivos en un recurso de casación juega un papel muy importante porque ellos fundamentan la causal que se invocan, por lo que deben anotar aspectos y cargos concretos que de manera armónica apoyen la causal y acrediten la injuridicidad de la sentencia.

En cuanto a la sección de disposiciones legales infringidas, se advierte que pese a que aduce el concepto de infracción, al momento de la explicación de los anotados, el recurrente manifiesta su discrepancia, pero no presenta cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia de segunda instancia. Cabe aclarar que con relación al artículo 904, hoy 917 del Código Judicial, expresamos que no es una disposición que regula ni establece criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, es un postulado meramente enunciativo de ciertas pautas -según las reglas de la sana crítica- que ha de seguir el Juez para la valoración del caudal probatorio. La sana crítica es un principio general, sobre estimación de la prueba, definido como la "formula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y la razón (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Cabanellas, Guillermo, Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, 1981, Tomo VII, pág.293).

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógico-jurídica, lo que ocasiona que el mismo resulte ininteligible.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado ROGER MANUEL MONTERO

BARRIAS, apoderado judicial de ORIS Z. GONZALEZ RIOS contra la sentencia proferida el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fechada 29 de diciembre de 2000.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE REFORMA LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL SENTIDO DE IMPONERLE A DÍAZ LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Julián García Trejos, en su condición de defensor de oficio de Adalberto Díaz Chong, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 13 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la pena privativa de libertad en el sentido de imponerle a Díaz la pena de 5 años de prisión como responsable del delito de robo agravado.

Al examinar el libelo de casación, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, podemos apreciar que el recurrente impugna una sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial, y que el delito que le imputan a Díaz tiene un pena de prisión superior a los dos años. El libelo de casación también expone la historia concisa del caso, una causal de casación en el fondo, un motivo que apoya la causal y dos disposiciones legales que alega infringidas.

Al examinar en detalle el libelo de casación, se advierte que el recurrente presenta de manera deficiente el único motivo que expone, ya que no se relaciona con la causal invocada. En tal sentido, el argumento de ese motivo no se dirige a comprobar que el Tribunal Superior no le dio el sentido y alcance que le corresponde a una determinada norma legal, en cuanto a su interpretación.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente menciona que los artículos 66 y 69 del Código penal fueron infringidos por la sentencia atacada. Sin embargo, omite citar las normas jurídicas sobre hermenéutica que establece el Código Civil, herramientas que eran necesarias para determinar el sentido y alcance de las normas sustantivas que menciona vulneradas.

Como quiera que el recurso de casación de manera no configura de manera adecuada el literal c, numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, concluye la Corte que no es posible proceder a la admisión del libelo de casación en cuestión.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 13 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la pena privativa de libertad en el sentido de imponerle a Adalberto Díaz Chong la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de robo agravado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SANTOS GREGORIO DE LEÓN RODRÍGUEZ Y OTROS, POR EL DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE VÍCTOR CHONG LIAO Y VICTORIA CHONG LIAO. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 30 de octubre de 2001, este despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por el licenciado César Broce, permaneciera en Secretaría de la Sala por el término de cinco días, a fin de que el recurrente subsanara el defecto formal que le fuera advertido.

Como quiera que el escrito de corrección fue presentado en tiempo oportuno, la Sala procede a resolver la admisibilidad de la iniciativa procesal.

En tal empeño, se observa que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Por lo que hace a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso, se determinan las causales que sirven de apoyo a la iniciativa, cada una con sus respectivos motivos, disposiciones legales y conceptos de infracción.

Por comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado César Broce, apoderada judicial de Santos Gregorio De León Domínguez, contra la sentencia de 26 de octubre de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A HONORIO QUESADA PALACIOS, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Honorio Quesada Martínez, apoderado judicial de Honorio Quesada Palacios, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 29 de mayo, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Quesada Palacios a la pena de 3 años de prisión, por ser responsable

del delito de falsificación de documentos de crédito privado, en perjuicio de Hinds Fashion Inc.

Corresponde a la Sala realizar la labor jurídica de examinar el libelo de casación, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad que contemplan los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como los criterios mantenidos por la jurisprudencia en esta materia.

Con tal finalidad, se comprueba en primer término que el aparte de la historia concisa del caso se expone de manera deficiente. Esta Superioridad ha recalcado que esta sección no puede contener una relación detallada de los hechos que dan origen al juicio, ni incursionar en el detalle y censura de los medios de pruebas que obran en el expediente. Sin embargo, esto es precisamente lo que hace el casacionista, al referirse: 1) al informe de la sección de documentología forense de la Policía Técnica Judicial, 2) a los ejercicios caligráficos realizados por el sentenciado, 3) a la ampliación de denuncia presentada por Gregorio Armando Landecho y 4) a la declaración jurada rendida por Eronides Quiróz González.

De otra parte, se aprecia que el recurrente fundamenta el recurso en la causal de fondo concerniente a "la interpretación errada de la ley" (f.249). La doctrina tiene establecido que esta causal sobreviene "cada vez que el Tribunal aplica la norma que encuadra el caso concreto, pero no le atribuye o asigna su verdadero sentido o cuando le asigna efectos jurídicos ajenos a su contenido" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación; Primera Edición, Imprenta y Litografía Varitec S. A., San José, 1995, pág.315).

El defensor técnico aduce únicamente un motivo en apoyo de la causal invocada. No obstante, este motivo no se pronuncia en los términos indicados en el párrafo precedente, lo que quiere decir que carece de eficacia para demostrar la manera en que, supuestamente, el tribunal no le atribuye el verdadero sentido o alcance a la norma que encuadra el caso concreto.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, vemos que el recurrente aduce conjuntamente la infracción de los artículos 265, 267, 269 del Código Penal y 9 y 10 del Código Civil, lo que resulta contrario a la correcta técnica casacionista, según la cual las normas deben ir separadas, debidamente transcritas y cada una acompañada de su concepto de infracción y su respectiva explicación.

De igual manera, se advierte que el concepto de infracción de las normas sustantivas penales se encuentra mal formulado. Aquí el casacionista manifiesta que tales preceptos resultan conculcados "en concepto de violación directa por omisión" (f.251); sin embargo, luego expone que la infracción sobreviene debido a que el ad-quem "le dió a los precitados artículos una interpretación errada" (f.251). Salta a la vista la incongruencia de alegar dos conceptos de violación totalmente opuestos.

El análisis realizado al presente libelo de casación, permite concluir que adolece de defectos en cuanto a la historia concisa, motivos y disposiciones legales infringidas, lo que trae como consecuencia su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Honorio Quesada Martínez, apoderado judicial de Honorio Quesada Palacios, contra la sentencia de 29 de mayo, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ERICK DORCY BARRIOS, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR

PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 20 de junio de 2001, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la decisión judicial de primera instancia, en el sentido de condenar a Erick D´Orcy Barrios y otros, a la pena de 5 años de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de robo agravado en detrimento de César Euclides Vásquez Pérez. Contra esa decisión judicial la defensa técnica de Barrios anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual fue concedido por el Tribunal Superior por cumplir con los requisitos de ley.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo de casación presentado cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación y la jurisprudencia, para su admisibilidad.

El casacionista invoca dos causales de casación, las cuales están contempladas en los numerales 8 y 12 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial. La primera de ellas, se refiere al hecho de que "Cuando se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal". Esta causal se encuentra debidamente sustentada con tres motivos y con la cita de las disposiciones legales que se consideran infringidas, así como con su respectivo concepto de infracción.

En cuanto a la segunda causal, el recurrente se refiere al hecho de que "Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad". Este supuesto se origina cuando la sentencia de segunda instancia reconoce que el imputado tiene derecho a la aplicación de una circunstancia que modifica su responsabilidad penal, bien sea una circunstancia agravante o atenuante, pero el Tribunal Superior omite realizar el aumento o disminución en la pena base aplicable. A juicio de la Sala, la causal tiene el propósito de resolver errores aritméticos en la dosificación de la pena líquida a imponer.

En el caso que nos ocupa, los tres motivos expuestos por el casacionista no se compadecen con la segunda causal alegada, ya que los argumentos están dirigidos a que el Tribunal Superior reconozca la rebaja de pena por haberse acogido el condenado a las reglas del proceso abreviado, por operar la circunstancia atenuante de la confesión y por haber colaborado en la identificación de los autores y cómplices en la comisión del delito.

En igual deficiencia que en los motivos incurre el recurrente al sustentar la infracción de los artículos 2528-D y 2147-N del Código Judicial, así como el artículo 66 del Código Penal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia fechada 20 de junio de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solo en cuanto a la primera causal y ORDENA correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JESÚS DE NAZARETH GARCÍA ESTRADA, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS

MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 6 de agosto de 2001, esta Sala decidió admitir el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Miguel Batista Guerra, apoderado judicial de Jesús De Nazareth García Estrada, contra la sentencia de 24 de noviembre de 2000 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa revocatoria de la decisión de primera instancia, se condena a García Estrada a la pena de 10 años de prisión, por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

En cumplimiento de la ritualidad que corresponde a esta iniciativa procesal, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse el negocio en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis como consecuencia del decomiso de 80 envoltorios contentivos de la sustancia ilícita conocida como cocaína, ocurrida en la máquina de rayos X del Satélite A del Aeropuerto Internacional de Tocumen. Del hecho resultó vinculado Jesús De Nazareth García Estrada, quien arribó procedente de la ciudad de Cali, Colombia y se encontraba en tránsito con destino a la ciudad de México.

Concluida la fase de investigación sumarial, le correspondió al Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá conocer la causa penal. Es así como ese despacho judicial, luego de estudiar el mérito de las sumarias, profiere auto de sobreseimiento provisional en favor del sumariado. No obstante, esta decisión fue apelada por el representante del Ministerio Público, lo que motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el que revoca la resolución apelada y en su lugar, decide dictar auto de llamamiento a juicio contra el imputado, por delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Posteriormente, el Juez de la causa emite sentencia absolutoria en favor del procesado, fallo que es igualmente censurado por el funcionario de instrucción y revocado por el Segundo Tribunal Superior, que condena a García Estrada a la pena de 10 años de prisión, por ser responsable del delito de tráfico internacional de drogas. Esta medida jurisdiccional es la que se recurre ahora en casación.

CAUSAL INVOCADA

El medio de impugnación extraordinario se fundamenta en la causal que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial.

MOTIVOS

La causal aducida viene sustentada en tres motivos

En el primer motivo, el recurrente plantea que el tribunal de segunda instancia valoró erróneamente el "informe suscrito por los inspectores de Aduanas GENIVA CASTILLO y DANIEL JACOBS, dirigido al Licdo. ROY CARRINGTON, Administrador de Aduanas, Zona Portuaria" (f.265), porque estos "Inspectores refieren lo que la Inspectora de Seguridad Aeroportuaria les manifestó respecto a lo ocurrido al pasar los maletines por el rayo x; satélite A" (f.266).

En el segundo motivo, el casacionista sostiene que el tribunal ad-quem valoró erróneamente los testimonios de los inspectores de aduanas Daniel Jacobs y Geniva Castillo, puesto que "ambos testigos no declaran sobre la ocurrencia en el área del satélite A, el día de los hechos" (f.266).

En el tercer motivo, el defensor particular manifiesta que el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración de Jacobs Henríquez, ya que "El testigo

no declaraba para verificar un hecho muy antiguo, ni para comprobar la fama pública" (f.266).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

De acuerdo con el recurrente la resolución impugnada conculca los artículos 907 y 2068 del Código Judicial y el artículo 255 del Código Penal.

El artículo 907, que según la nueva compilación del Texto Unico del Código Judicial corresponde al 920, se cita como infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que "los testigos no podían declarar sobre lo ocurrido en el satélite A...porque ellos no se encontraban en ese lugar" (f.267).

El artículo 2068, que en la nueva codificación corresponde al 2041, se considera vulnerado en concepto de violación directa por omisión, en razón de que Jacobs Henríquez no es funcionario de instrucción, por lo que su testimonio "no debió ser valorado" (f.268).

Finalmente, el artículo 255 se estima infringido en concepto de indebida aplicación, "porque como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, en el proceso no se ha demostrado en debida forma que el maletín donde se encontraron los envoltorios de drogas pertenecía a GARCIA ESTRADA" (f.268).

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación al referirse al recurso propuesto, plantea básicamente que los motivos expuestos carecen de sustento legal. El primero "al no coincidir lo expuesto por el recurrente con lo explanado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al no haberse valorado el informe en el sentido que propone" (f.275) y el segundo y tercero porque Jacobs Henríquez y Geniva Castillo sí son testigos presenciales que deponen los hechos por percepción propia. En base a estas consideraciones, el Jefe del Ministerio Público solicita que la resolución judicial impugnada no sea casada (f.282).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

a) En cuanto a los motivos

La Sala estima conveniente adelantar, de manera preliminar, que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba sobreviene: a) cuando el juzgador no le reconoce al medio probatorio el valor que la ley le otorga, b) cuando el juzgador le otorga un valor a la prueba que la ley no le reconoce, y c) cuando el juzgador considera una pieza probatoria producida o practicada sin apego a los requisitos legales correspondientes.

El casacionista, en los motivos presentados, afirma que el vicio alegado sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia otorga pleno valor probatorio al relato expuesto por los inspectores Geniva Castillo y Daniel Jacobs, tanto en sus informes como en sus declaraciones juradas, sin considerar que no se encontraban presentes al momento de darse el hallazgo de la droga y deponen sobre hechos oídos a otros.

Un examen de la sentencia condenatoria recurrida pone de relieve que, efectivamente, el Segundo Tribunal Superior definió la situación jurídica de García Estrada, con apoyo en lo que manifiestan Daniel Rolando Jacobs Henríquez y Geniva Janeth Castillo Aparicio. No obstante, también se aprecia que el ad-quem deja establecido que esas personas "Si bien no estuvieron presentes cuando se dio el hallazgo", lo cierto es que "aseguraron que el sindicato les dijo que el maletín era de su propiedad" (f.232).

Lo que se desprende de la resolución atacada es que el juzgador de segunda instancia le concedió eficacia probatoria a las declaraciones de los inspectores de aduana Jacobs Henríquez y Castillo Aparicio, exclusivamente sobre el relato que ofrecen en el sentido de que el sumariado García Estrada les manifestó que el maletín contentivo de la sustancia ilícita era de su propiedad.

Así, se cuenta con el testimonio de Jacobs Henríquez, quien en declaración

jurada sostuvo que "al cuestionarle sobre la procedencia de dicha sustancia ilícita encontrada en su poder, el mismo dijo que ese Maletín era de su propiedad" (f.24) y en diligencia de ampliación de declaración confirmó que "lo que si le puedo asegurar es que el señor si dijo que ese era su maletín desde que estaba en el satélite, incluso cuando se abrió el maletín lo aceptó y en presencia de la P.T.J. del aeropuerto también aceptó ser el propietario del maletín" (f.50).

Asimismo, se consulta el testimonio de Castillo Aparicio, quien señaló que "fue cuestionado (sic) sobre la propiedad del maletín contestando que era de él" (f.54).

Salta a la vista que se tratan de deponentes que narran lo que, por percepción propia, escucharon decir al sentenciado cuando fue cuestionado sobre la propiedad del maletín que contenía la droga, de manera que tal situación no encuadra dentro de la categoría de testimonio de referencia que pretende atribuirles el recurrente, y mucho menos se ajusta a las circunstancias que delimitan la concurrencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, resaltadas en párrafos precedentes.

b) En cuanto a las disposiciones legales infringidas

La explicación que traen las normas legales adjetivas invocadas como vulneradas, es consecuencia del argumento que impera en los motivos. Como se manifestó en líneas anteriores, en el presente negocio penal no se evidencia la existencia de un error manifiesto y trascendental en la tarea de valoración de las pruebas, que incidiera de manera directa y determinante en lo dispositivo de la sentencia. Por esa razón, se descarta la alegada violación de dichos preceptos.

Como quiera que el casacionista no probó en los motivos y disposiciones legales adjetivas infringidas, que la sentencia atacada haya incurrido en un error de derecho, la Sala debe expresar que la supuesta infracción de la norma sustantiva tampoco se ha producido.

En virtud de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 24 de noviembre de 2000 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condena a Jesús De Nazareth García Estrada a la pena de 10 años de prisión, por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

EN SALA UNITARIA SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO DE LEÓN Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado MARKEL IVAN MORA BONILLA, en su calidad de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, acude ante esta Corporación Judicial con la finalidad de interponer recurso de casación contra la sentencia fechada 30 de agosto de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ (A) CHICO, a la pena de treinta (30) meses de prisión, como autor del delito de posesión simple de drogas.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código

Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, debido a que se trata de un delito cuya pena excede de dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2443 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado MARKEL IVAN MORA BONILLA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario.

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IDELFONSO VERGARA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, abogado del señor IDELFONSO VERGARA contra la resolución de 12 de febrero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia N° 110 de 13 de septiembre de 2000, mediante la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, condena a su representado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de Ana Lizbeth Pinzón Hernández.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA contra la resolución dictada el 12 de febrero de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANÍBAL ANTONIO ALDEANO, ANA MARIA TORRES, ANGULO RIASCO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por Licdo. ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra el auto de 6 de abril de 2001 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara la nulidad de todo lo actuado y decreta el archivo del proceso penal seguido contra ANIBAL ANTONIO PINZÓN ALDEANO, ANA MARÍA TORRES, LAUREANO ANGULO RIASCO, ROBERT ALEXANDER PINZÓN, ANAYANSI VALENCIA y MARITZA GUTIÉRREZ sindicados por Delitos Relacionados con Drogas.

Corresponde examinar el libelo de casación a efectos de determinar si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del Tribunal, el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad y legitimación para interponer el recurso.

Ahora bien, otro requisito que la Ley señala es que la resolución que se pretende impugnar sea susceptible de casación.

Sobre el particular, observa la Sala que el fallo del A-quem es un auto de segunda instancia por el cual se declara la nulidad de lo actuado y se ordena el archivo del expediente.

La Ley de procedimiento penal establece taxativamente los autos susceptibles del recurso extraordinario de casación en el fondo y la resolución que en esta oportunidad se pretende impugnar no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones recurribles en casación, contempladas en los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial, que en su orden son:

1. Sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y por delito que tengan señalada pena superior a los dos años de prisión.
2. Autos dictados en materia penal que pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo.
3. Autos que decidan excepciones de:
 - a) Cosa Juzgada
 - b) Prescripción de la acción penal
 - c) Prescripción de la pena
 - d) Aplicación de la Amnistía
 - e) Aplicación del Indulto.

En consecuencia, dado que el principal requisito para que prospere este medio extraordinario, lo constituyen las resoluciones indicadas en los artículos supra mencionados, y en virtud que la resolución impugnada (auto que declara la

nulidad de lo actuado y el archivo del expediente) no se encuentra dentro de esta enumeración, no se hace necesario entrar a profundizar en el examen del libelo presentado, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del escrito presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Realacionados con Drogas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido contra el auto de 6 de abril de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario General

=====
=====

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LARRY MIGUEL LEE TROYA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado VÍCTOR OROBIO VALENCIA, en representación de LARRY MIGUEL LEE TROYA, contra la sentencia de 29 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó a su patrocinado, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por la comisión del delito de Falsificación de Documentos en General.

En primer lugar se observa, que el libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial (nueva enumeración).

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa, que ha sido redactada conforme lo señalado por la técnica casacionista, que exige que en este aparte del recurso se relaten los hechos que dieron origen al ilícito.

Siguiendo el examen del libelo, observamos, como primera causal aducida, el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (f. 708), que es sustentada en un solo motivo, el cual resulta incongruente con la causal invocada, toda vez que pareciera ser sustento de otra causal conocida como "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", por cuanto que el casacionista señaló, que el tribunal ad-quem sustentó el fallo impugnado "desconociendo el valor probatorio del examen pericial". (f.709)

En este sentido nuestra jurisprudencia ha señalado, que "El error de derecho, como causal de casación, implica una contradicción entre la sentencia o el fallo recurrido y la Ley, en él no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración" (Resolución de 19 de febrero de 1990).

De otra parte, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas los artículos 967 y 2073 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 265 y 271 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Con respecto al artículo 967 del Código Judicial, esta Sala debe reiterar los argumentos expuestos en la sección de los motivos, por cuanto que la explicación del concepto en que se dice infringido este artículo, resulta incongruente con la causal aducida, pues más bien pareciera sustentar la causal de error de hecho

en cuanto a la existencia de la prueba, dado que el censor indicó, que el Tribunal Superior "pasó por alto la fuerza del dictamen pericial" (f.710).

En cuanto al artículo 2073 citado, se observa, que el argumento expuesto para explicar el concepto en que se dice infringida la norma señalada, no guarda relación con la causal aducida, toda vez que el abogado recurrente no indica el medio probatorio que el tribunal ad-quem, valoró erradamente. Así pues, debemos recordar, que cuando se invocan causales de origen probatorio, se hace necesario que en el fallo impugnado se haya hecho alusión a la prueba que fue mal valorada la cual debe ser enunciada por el recurrente.

Con respecto a los artículos 265 y 271 del Código Judicial, se observa, que el recurrente transcribe las normas sustantivas una seguida de la otra, contraviniendo lo señalado por la técnica casacionista, que exige que la transcripción de las normas que se estimen vulneradas, sean presentadas separadamente, seguida cada disposición, de su correspondiente concepto de infracción, y con su respectiva explicación.

La segunda causal aducida por el recurrente es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de interpretación errada de la ley" (Art. 2430 numeral 1ro. del C.J.), que es sustentada por un único motivo, redactado en forma incongruente con la causal alegada, por cuanto que da la impresión de ser sustento de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable".

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que el abogado casacionista se refiere a que la conducta realizada por LEE TROYA, no debió enmarcarse en el delito de falsificación de documentos sino en un presunto delito contra el patrimonio.

Así pues tenemos, que la interpretación errónea de la ley, como causal de casación ocurre, cuando el Tribunal Superior "aplica la norma que encuadra al caso concreto, pero no le atribuye o asigna su verdadero sentido o cuando le asigna efectos jurídicos ajenos a su contenido.(GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., Casación Penal, Panamá, 1995, pág. 315)

Por otra parte, en la sección de las disposiciones legales infringidas, se observa que el abogado recurrente, comete el yerro de transcribir los artículos 1965 y 1972 del Código Judicial, seguidos uno de otro, al igual que los artículos 265 y 271 del Código Penal.

Como bien se ha expresado en reiterada jurisprudencia, el recurrente debió transcribir las normas separadamente, cada una seguida del concepto en que se considera infringida y con su explicación.

En el caso bajo examen, es visible que el abogado casacionista incurre en un sin número de defectos, lo cual hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado VÍCTOR OROBIO VALENCIA a favor de LARRY MIGUEL LEE TROYA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCIAL PEREA LINARES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado HILDEBRANDO VALLESTER F., apoderado judicial de MARCIAL PEREA LINARES, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal contra la Sentencia No. 109 de 28 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a su patrocinado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de Hurto con Fractura.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente redactada esta sección del recurso en forma extensa, haciendo alusión a diferentes pruebas contenidas a lo largo del proceso, como la declaración jurada de Jaime Hernández, la declaración indagatoria del imputado Perea Linares, la ampliación de la deposición anterior, el Informe pericial (f.69), la Diligencia de Inspección Ocular (fs. 88-91), el Careo entre el agente Hernández y el procesado Perea Linares (fs. 156-170), entre otros; contrariando de esta manera, lo exigido por la técnica casacionista, que requiere que la historia sea redactada de forma breve y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente, se invoca como única causal de fondo "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados" (artículo 2430 numeral 11 del C.J.), que es desarrollada en cuatro motivos, los cuales resultan incongruentes con la causal aducida, por cuanto que no contienen cargo de injuridicidad, sino más bien constituyen apreciaciones subjetivas.

El yerro cometido por el censor, hace que el recurso se aparte por completo de lo exigido por la técnica casacionista, que en senda jurisprudencia ha señalado que esta sección representa el sustento de la causal invocada, "por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico" (Resolución de 25 de agosto de 1998)

De otra parte, en cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, se aduce el artículo 821 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

No obstante, se observa, que la citada norma resulta incompatible con la causal invocada, toda vez que el argumento expuesto en concepto de infracción, pareciera corresponder a la causal "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la penal aplicable" (art. 2430 numeral 3 del C.J.)

Ello es así, por cuanto que el casacionista se refiere, a que el tribunal ad-quem de haber tomado en cuenta "LA REQUISITA DE LA ESCENA DEL DELITO" y "especialmente la parte que se indica como OBSERVACIÓN hubiese influido para que en el fallo dispositivo hubiese sido absolutorio para PEREA LINARES o se le hubiese procesado por otro delito". (f. 271)

Además, lo anterior se reafirma cuando el recurrente concluye su escrito de casación, solicitando, la absolución de MARCIAL PEREA LINARES ó en su defecto

procesarle por el delito tipificado en el artículo 364 del Código Penal. (f. 271)

Dado que los errores advertidos a lo largo del libelo de casación, incumplen con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado HILDEBRANDO VALLESTER F. en favor de MARCIAL PEREA LINARES, contra la resolución fechada 28 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMAN HENRY PINEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALDO ANTONIO AYALA, abogado del señor HERMAN HENRY PINEDA contra la resolución de 2 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 26 de diciembre de 2000, mediante la cual el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal, condena a su representado a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de María Concepción Martínez Valdez.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ALDO ANTONIO AYALA contra la resolución dictada el 2 de abril de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A IVAN ADOLFO GONZÁLEZ LIGUAS, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Doctora AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, miembro de la firma forense Villalaz y Asociados, interpuso recurso de casación a favor de IVAN ADOLFO GONZÁLEZ LIGUAS, quien fue sancionado por los delitos de hurto agravado y falsificación de documento privado, mediante sentencia de 10 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que la casacionista hace una relación breve y concreta de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

La casacionista fundamenta su recurso en dos causales. Primeramente sostiene que el A-quem ha incurrido en "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la Ley sustancial." (artículo 2430, numeral 1, Código Judicial)

En la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser desarrollados en forma tal que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de injuridicidad y además, deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, en correlación con la causal invocada, lo que se observa en los tres motivos que sustentan la causal en examen.

En otro orden de cosas, se tiene que la casacionista indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 917 y 980 del Código Judicial, normas adjetivas cuyos textos fueron transcritos íntegramente, con indicación del concepto de infracción que es desarrollado a renglón seguido.

Por otra parte, la jurista aduce como disposiciones sustantivas transgredidas el artículo 183, numeral 5º, y los artículos 30 y 267, del Código Penal, indica y explica el concepto de infracción en armónica relación con los motivos y la causal aducida.

Con relación a la segunda causal, la recurrente aduce el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el artículo 2430, numeral 1, Código Judicial, la cual está sustentada en tres motivos, los cuales fueron debidamente individualizados, señalando las pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador y se infiere en cada uno el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia.

Finalmente, se citan como disposiciones legales infringidas los artículos 885 y 2071 del Código Judicial, así como los artículos 183, numeral 5º; 267 y 30, del Código Penal, observándose la transcripción de las normas y el concepto de infracción debidamente explicado a continuación de cada excerta legal.

En consecuencia, al reunirse los requisitos establecidos por la ley de procedimiento penal, procede admitir el recurso en examen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 10 de julio de 2001, proferida por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANGELA MARÍA VÁSQUEZ HERRERA, SANCIONADA POR DELITO DE PECULADO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 8 de noviembre del año en curso, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. CARLOS HERRERA MORÁN, apoderado judicial de ANGELA MARÍA VÁSQUEZ HERRERA, contra la sentencia de 12 de junio de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a la procesada como autora del delito de peculado(Fs.1030-1033).

Es importante recordar, que el referido proveído de 8 de noviembre del presente año ordenó corregir la historia concisa del caso y la denominación de la causal.

Este Despacho Sustanciador advierte que en esta oportunidad, el recurrente presentó el escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por las normas de procedimiento penal, con las correcciones solicitadas. Por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la defensa técnica de ANGELA MARÍA VÁSQUEZ HERRERA contra la sentencia de 12 de junio de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE LEOCADIO GARCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil uno (2001), se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma forense J.A. HERRERA Y ASOCIADOS, a favor del señor ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCÍA, y

contra la sentencia calendada 7 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado VERGARA GARCÍA, a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito de Robo.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que el recurrente cumple con lo dispuesto en resolución de 20 de noviembre de 2001, expedida por esta Sala, en donde se ordena la corrección del recurso en lo siguiente:

"Debido a que en la presente causal, se evidencia un solo defecto, que es en cuanto a la sección de las disposiciones legales y el concepto que se dicen infringidas; procede ordenar la corrección del escrito, en el sentido de que en dicho aparte se introduzca la norma sustantiva que resultó violada como consecuencia de las normas adjetivas." (f. 971)

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por la firma forense J.A HERRERA Y ASOCIADOS, en favor del señor ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCÍA, solamente en lo referente a la causal error de derecho en la apreciación de la prueba.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense J.A. HERRERA Y ASOCIADOS, solamente en lo concerniente a la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS DUQUE LÓPEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA).
MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ALCIBÍADES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, acude ante esta Corporación de Justicia con la finalidad de formalizar recurso extraordinario de casación a favor del señor JUAN CARLOS DUQUE LÓPEZ, y contra la sentencia calendada 30 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la resolución de primera instancia, y en consecuencia, condenó a su poderdante a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, como cómplice primario del delito de Robo.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Primeramente, debemos señalar, que el abogado casacionista incumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación no fue dirigido a la magistrada Presidenta de la Sala Penal, sino

a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL".

Por otra parte, en cuanto a los requisitos formales que debe contener el recurso de casación, se observa, que el abogado casacionista comete una serie de errores en todos los aspectos de estructuración de este recurso, es decir, no hace alusión a la historia concisa del caso, enuncia incorrectamente la causal primera, al igual que no se refiere al aparte de los motivos, ni a la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, lo cual hace que el recurso resulte ininteligible, por cuanto que rompe el patrón exigido por nuestra jurisprudencia, la cual señala, que la casación por ser un recurso extraordinario, debe cumplir con ciertos requisitos formales para que proceda su admisión; estos son los establecidos en el artículo 2439, numeral 3, acápites a), b) y C) del Código Judicial.

En este sentido se ha señalado, que la historia concisa del caso debe ser redactada en forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso. Seguido a lo anterior debe invocarse la causal aducida, la cual debe "ser expuestas por separado, y a continuación de cada una indicar los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción en lo que se refiere a cada causal". (Fallo de 5 de febrero de 1993)

Además, debemos recordar que los motivos deben ser "el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico" (Resolución de 25 de agosto de 1998)

Posteriormente, debe redactarse el aparte de las disposiciones legales infringidas, en la que se exige la transcripción de las normas que se estimen vulneradas, las cuales deben ser presentadas separadamente, seguida del concepto de la infracción de la norma invocada, y con su respectiva explicación.

De igual forma, cada norma que se estime violada debe indicar el concepto en que se considera infringida, la cual se produce en tres (3) formas: Violación Directa por Comisión u Omisión, Interpretación Errónea e Indebida Aplicación. (Fallo: 3 de Marzo de 1995, R.J. pág., 194)

En el caso bajo examen, es visible que el abogado casacionista incurre en un sin número de defectos, lo cual hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede declarar su inadmisibilidad.

No obstante, la Sala no puede concluir, sin antes hacer un llamado de atención al abogado casacionista, debido a que en el recurso interpuesto, se aprecia una serie de deficiencias en aspectos elementales, lo cual desdice de su desempeño como profesional del derecho. En la jurisprudencia y la ley, claramente se han establecido una serie de requisitos indispensables para que este recurso extraordinario sea admitido; es por ello, que debe imprimirse especial empeño y diligencia al momento de formalizar el recurso de casación, toda vez que, es el procesado quien se ve afectado, puesto que pierde la oportunidad de presentar ante el tribunal de casación, su disconformidad con la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal, promovido por el licenciado ALCIBÍADES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDO GARCÍA STERLING Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. EDNA RAMOS CHUE, en calidad de apoderada judicial de GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, ha interpuesto recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el pasado 26 de septiembre de 2000, en atención a la cual se confirmó la condena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos años por la comisión del Delito de Tráfico de Drogas.

La casacionista considera que el Ad-Quem al estimar el caudal probatorio cometió errores de derecho en su apreciación, los que llevaron a la confirmación del fallo impugnado. Por tanto, evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, se procede a resolver el fondo del recurso.

HISTORIA CONCISA

Manifiesta la casacionista que el presente proceso tiene su génesis en el informe de fecha 12 de mayo de 1995, suscrito por los detectives FRANKLIN BREWSTER, OLMEDO CORNEJO y TEODORO ROOSVELT, relativo a una "...vigilancia frente a la casa de un sujeto conocido como Tito Sterling..."

Posteriormente, en dicho informe se describe un sujeto que fue recibido en dicha casa por otro de "...aproximadamente 40 años de edad, contextura delgada, estatura 1.60 m., de tez trigueña, cabello lacio, y gorra rojo con blanca..."

Agrega el informe que después de 5 minutos de haber entrado a la casa, el sujeto salió y se dirigió por una de las calles adyacentes, siendo detenido y se le detectó una bolsita transparente con sustancia ilícita en su interior, que (el mismo) se identificó como LUIS ALBERTO CUPAS BERRÍOS, aceptó el hecho y al preguntársele si podía describir al sujeto que le suministró la sustancia ilícita manifestó que sólo sabía que le dicen TITO STERLING, describiéndolo como un sujeto de tez blanca, cabello duro de afro, de contextura gruesa, de aproximadamente 38 a 39 años.

Mediante sentencia N° 14 de 11 de febrero de 2000, el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá declara penalmente responsable a LUIS CARLOS CUPAS BERRÍOS y absuelve a GERARDO RODRÍGUEZ STERLING de los cargos formulados en su contra en el auto de proceder.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el funcionario de instrucción, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante fallo de 26 de septiembre de 2000, revocó la resolución apelada y declaró culpable a GERARDO RODRÍGUEZ STERLING como autor del delito de tráfico de drogas y condenándolo a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, y confirma la sentencia en lo demás.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

La casacionista fundamenta la causal expuesta en tres motivos.

En el primero sostiene que la sentencia impugnada, deduce la culpabilidad de GERARDO RODRÍGUEZ STERLING a través de una errónea apreciación del supuesto señalamiento que le hace LUIS CARLOS CUPAS BERRÍOS (Fs.7), a pesar de que tal imputación la hace a un "TITO STERLING" cuya descripción física no coincide con la de nuestro representado.

En el segundo motivo expone que el Tribunal incurre en error de apreciación al advertir coherencia y similitud de descripciones en el informe de vigilancia suscrito por los detectives FRANKLIN BREWSTER, OLMEDO CORNEJO y TEODORO ROOSEVELT (Fs.1) y la descripción del sujeto aportada por LUIS ALBERTO CUPAS BERRÍOS.

Finalmente, en el tercer motivo manifiesta que la resolución impugnada inaplica los principios de sana crítica al afirmar que las declaraciones rendidas por los detectives FRANKLIN BREWSTER (Fs.57-59), OLMEDO CORNEJO (Fs.54-55) y TEODORO ROOSEVELT (Fs.28-29) coinciden en señalar que la casa que vigilaban era la de GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, pero en su informe (F.1) y ratificaciones (Fs.28-29,54-55,57-59), indican que vigilaban la casa de un sujeto conocido como "Tito Sterling", por lo que incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La peticionaria, como fundamento a la causal de fondo invocada, señala los artículos 917 y 918 del Código Judicial como disposiciones adjetivas infringidas, mientras que como norma sustantiva vulnerada señala el artículo 258 del Código Penal.

Con relación al artículo 917 expresa la recurrente, que fue vulnerado de manera directa por omisión porque al no apreciar el juzgador las circunstancias que disminuían la fuerza del supuesto señalamiento vertido por LUIS CARLOS CUPAS BERRÍOS (v.g. la contradicción con el contenido del informe de vigilancia), omitió corroborar a través de otros medios de prueba, la identidad y descripción física del sujeto apodado "Tito Sterling" y determinar si con este apodo se refería a la persona de GERARDO RODRÍGUEZ STERLING o alguna otra persona que habitara la residencia objeto del informe de vigilancia aludido.

En cuanto al artículo 918, externa la casacionista que fue infringido por violación directa por comisión porque se le atribuyó valor probatorio al supuesto señalamiento unilateral efectuado por parte de LUIS CARLOS CUPAS BERRÍOS al sujeto "Tito Sterling", sin entrar a considerar previamente las condiciones del declarante (consumidor de drogas) y el alcance de su exposición, que no coincide con el contexto.

Como norma sustantiva transgredida por indebida aplicación, señala la recurrente el artículo 258 porque no ha quedado probado en autos que GERARDO RODRÍGUEZ STERLING sea la misma persona que el sujeto apodado "Tito Sterling" a quien se refiere LUIS CARLOS CUPAS BERRÍOS en su declaración indagatoria.

En ese orden de ideas, estima la recurrente que la disposición aplicable era el artículo 30 del Código Penal, la cual exige la comprobación plena de la culpabilidad para imponer una sanción penal, lo que no se ha acreditado en este caso.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, recomienda a esta superioridad no casar la sentencia de 26 de septiembre de 2000, por estimar que no se ha demostrado el quebrantamiento de la ley sustancial penal.

Con relación a los motivos, externa la representación social, que la valoración efectuada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia es cónsona con el caudal probatorio que reposa en el expediente, de allí que la recurrente no logra comprobar el vicio de injuridicidad aducido en cada motivo (Fs.346-350).

Al referirse a las disposiciones legales infringidas, con respecto al artículo 917 del Código Judicial, expresa el señor Procurador que el Tribunal Superior si aplicó los parámetros previstos en dicha norma, atendiendo las reglas de la sana crítica, por lo que no se acredita la violación de la norma. (fs.351-352)

Con relación al 918 externa, que el concepto de infracción utilizado por la recurrente resulta inadecuado y no se compadece con la argumentación expuesta, toda vez que el concepto de violación directa por comisión, se produce cuando

el juzgador aplica la norma que regula el caso en concreto, pero lo hace de forma incompleta desconociendo su texto o contenido. (F.352)

Así las cosas, la disconformidad de la recurrente está dirigida a cuestionar la falta de aplicación de la norma por el juzgador de segunda instancia al apreciar el testimonio de LUIS CARLOS CUPAS BERRÍOS, por lo que el concepto adecuado es el de violación directa por omisión. Agrega, explica que se aprecia que el A-quem, además de la declaración de LUIS CARLOS CUPAS BERRÍOS, apreció otros testimonios y pruebas, por lo que la norma invocada no es aplicable a la situación descrita y no se produce la infracción.(F.353)

En cuanto a la norma sustantiva infringida, artículo 258 del Código Penal, el representante de la vindicta pública manifiesta que considera que la casacionista no logró acreditar la infracción de las normas adjetivas, tampoco se produce la violación de las normas sustantivas, toda vez que la infracción de estas últimas ocurre como consecuencia de comprobada violación de las normas procesales. (F.354)

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Primeramente, se debe indicar que la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo", de acuerdo a los criterios doctrinales seguidos por este Tribunal de Casación, se produce en tres supuestos:

1. cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley;
2. cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley niega; y, 3.cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.

Así las cosas, la causal se presenta cuando se objeta la valoración o calificación que se hace de la prueba, la que resulta incompatible con la ley que la regula.

Exige como requisito indispensable para que la causal prospere, que el error cometido influya de manera directa en el pronunciamiento del juzgador, es decir, en el fallo.

Señalado lo anterior, la Corte constituida en Tribunal de Casación entra al análisis del recurso para determinar la existencia o no de la causal señalada en el párrafo anterior lo cual conlleva el estudio de los motivos que la sustentan. Veamos.

En cuanto al primer y segundo motivo, se debe indicar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia manifestó en el fallo recurrido que la vinculación tanto objetiva como subjetiva del procesado RODRÍGUEZ STERLING quedó debidamente acreditada con la declaración indagatoria rendida por LUIS CARLOS CUPAS BERRÍOS, quien realizó señalamientos directos contra el procesado RODRÍGUEZ STERLING como la persona que le vendió la sustancia ilícita.(F.288)

Como se observa, el Tribunal A-quem no hace mención de la descripción del sujeto conocido como "Tito Sterling" y al remitirnos al contenido de la declaración del procesado CUPAS BERRÍOS se tiene que éste lo describe como un sujeto de tez blanca, cabello duro de afro, de contextura gruesa, de aproximadamente 38 a 39 años. (F.7) (lo resaltado es nuestro)

Por su parte, el informe elaborado por los agentes captadores describe que un sujeto, cuyo nombre no se señala, recibió a CUPAS BERRÍOS en casa del sujeto apodado "Tito Sterling"; que aquel individuo tiene aproximadamente 40 años de edad, contextura delgada, estatura 1.60 m., de tez trigueña, cabello lacio, y gorra rojo con blanca...(F.1)(lo resaltado es nuestro)

De otra parte, en el expediente consta la declaración indagatoria rendida por RODRÍGUEZ STERLING en la cual se indica que éste es "apodado TITO" y "responde a la siguiente descripción física: tez trigueña, cabello lanoso corto, de contextura media, con 1.70 metros de estatura."(F.213)

Tal como se observa, hay una abierta contradicción entre las descripciones que se hacen del imputado, lo cual acarrea dudas sobre la identidad del mismo, siendo los mecanismos idóneos para resolver esta situación la realización de una diligencia de reconocimiento fotográfico o en rueda de detenidos, a fin de obtener los datos sobre la descripción física del imputado. No obstante, dichas pruebas no fueron evacuadas en su momento por la agencia de instrucción.

Por tanto, la Corte estima que la recurrente logra acreditar el cargo de injuridicidad del primer y segundo motivo, pues de las pruebas allegadas al cuaderno penal no se logra comprobar plenamente la identidad del sujeto imputado.

En cuanto al tercer motivo, sostiene la casacionista que el A-quem no aplicó el principio de la sana crítica al afirmar en el fallo impugnado que, en las declaraciones rendidas por los detectives FRANKLIN BREWSTER, OLMEDO CORNEJO y TEODORO ROOSEVELT, ambos coinciden en señalar que la casa que vigilaban era la de GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, pero en su informe y ratificaciones, indican que vigilaban la casa de un sujeto conocido como "Tito Sterling".

Ahora bien, en cuanto a las pruebas que la recurrente considera fueron mal valoradas, se observa en la resolución de segunda instancia lo siguiente:

"2.2. Informe de vigilancia visible en la foja 1 del expediente, por medio del cual constata que la casa que vigilaban es la del procesado RODRÍGUEZ STERLING y allí fue donde el procesado CUPAS BERRÍOS compró la sustancia ilícita.

2.3. Declaraciones juradas y debidamente ratificadas rendidas por los agentes captadores FRANKLIN BREWSTER, OLMEDO CORNEJO y TEODORO ROOSEVELT quienes coinciden en que la casa que vigilaban era la del procesado RODRÍGUEZ STERLING. (Fs.288-289)

Sobre la apreciación de las citadas pruebas, este tribunal de casación discrepa con el criterio del Segundo Tribunal Superior, toda vez que en el fallo recurrido si bien se citan los elementos que le sirvieron para estimar como probados los hechos, no se desarrolla ni se explica de qué manera se arriba a esa conclusión.

A juicio de esta colegiatura, al examinar las piezas probatorias, se observa que el informe precisa que se estaba realizando "una vigilancia frente a la casa de un sujeto conocido como "Tito Sterling" del cual se tiene información en las oficinas de la División de Estupefacientes que se dedica al expendio de sustancias ilícitas." (F.1)

Cabe destacar que al revisar las constancias procesales se advierte que el informe que antecede es el único medio probatorio que se tiene sobre la referida vigilancia a la casa de "Tito Sterling", pero en el mismo no se identifica debidamente el inmueble vigilado ni se da la dirección exacta en que está ubicado.

En consecuencia, pese a que dicha prueba fue corroborada con las declaraciones de los agentes de la Policía Técnica Judicial y posteriores ratificaciones, por sí sola, no tiene la idoneidad para comprobar la existencia del hecho punible.

A criterio de la Corte, la instrucción sumarial debió acopiar otros elementos que sirviesen para acreditar la existencia del hecho punible, ya sea mediante diligencias de vigilancia o seguimiento, así como la identidad de los presuntos implicados. Por otro lado se observa que no se practicó diligencia de allanamiento lo cual hubiese permitido la aprehensión de la o las personas vinculadas con la actividad ilícita y también hubiese permitido corroborar la presencia de sustancias ilícitas o los instrumentos utilizados en el inmueble que fue vigilado.

En consecuencia respecto de éste tercer motivo, la Sala concluye que se materializa el cargo de injuridicidad señalado por la casacionista.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial.

Como se ha indicado en reiteradas oportunidades, la norma citada en el párrafo

anterior, establece los parámetros que debe seguir el juzgador al momento de realizar el ejercicio valorativo de la prueba testimonial, utilizando las reglas de la Sana Crítica para examinar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerzas de las declaraciones que reposan en el expediente.

En tal sentido la recurrente expone que el artículo 917 fue vulnerado porque el A-quem no apreció las circunstancias que disminuían la fuerza del supuesto señalamiento vertido por CUPAS BERRÍOS, como lo es la contradicción con el contenido del informe de vigilancia, aunado a que omitió corroborar a través de otros medios de prueba, la identidad y descripción física del sujeto apodado "Tito Sterling", para determinar si con este apodo se identificaba a la persona de GERARDO RODRÍGUEZ STERLING o alguna otra persona que habitara la residencia objeto del informe de vigilancia aludido.

En cuanto al principio de la Sana Crítica como sistema de valoración, vale la pena reiterar que, conforme a la doctrina:

"Se debe analizar la prueba en conjunto, esto es, la valoración de cada medio en función de todos los otros medios. Comparar las testificaciones con los documentos, los documentos con los resultados de las inspecciones judiciales y relacionar estos a su vez con los dictámenes de los peritos, etc., a fin de comprobar si el conjunto forma un todo unitario y coherente" (CABRERA ACOSTA, BENIGNO, Teoría General del Proceso y de la Prueba, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 6ta. edición).

Con relación al artículo 918, la norma establece claramente que si el testigo único es hábil, establece gran presunción según su condición y su exposición, es por ello que el Juzgador no debe dejar de ponderar su testimonio.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, del testimonio de CUPAS BERRÍOS no se desprende fehacientemente quien es la persona que le vendió la droga y al valorar dicha declaración en conjunto con las versiones vertidas por los agentes captores, no logra identificarse al imputado.

En consecuencia, la Sala considera que se ha producido la transgresión de las normas adjetivas y tras ello la indebida aplicación de la norma sustantiva que es el artículo 258 del Código Penal, porque, como señala la recurrente, no ha quedado probado en autos que GERARDO RODRÍGUEZ STERLING sea la misma persona que el sujeto apodado "Tito Sterling" a quien se refiere LUIS CARLOS CUPAS BERRÍOS en su declaración indagatoria.

Frente a esta situación, se debe aplicar el principio de derecho penal conocido como "in dubio pro reo", el cual establece que cuando el hecho sujeto a prueba resulte incierto, es decir, dubitable, el Tribunal debe optar por la absolución y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia 26 de septiembre de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ABSUELVE a GERARDO RODRÍGUEZ STERLING de los cargos formulados por Delito Contra la Salud Pública, ORDENA que sea puesto en libertad inmediatamente de no tener otra causa penal pendiente y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ, SANCIONADO COMO CÓMPLICE PRIMARIO DE DELITO DE VENTA ILÍCITAS DE DROGA. MAGISTRADO

PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. JULIO LU OSORIO, en calidad de apoderado judicial de LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ, contra la sentencia de 9 de julio de 2001 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por la cual el procesado fue condenado a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el igual período, como cómplice primario del delito de venta ilícitas de droga.

Corresponde entrar al análisis del libelo a efectos de determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley de procedimiento penal.

En primer lugar, se observa que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial. De otra parte, el recurso fue presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto a la estructura del recurso, se observa que el recurrente en la historia concisa del caso hace un breve resumen de los hechos que dieron lugar a la sentencia que se pretende impugnar.

Seguidamente, el recurrente invoca como causal el "error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dio por probados. Sin embargo, obvia indicar el numeral que establece la causal.

A continuación, el casacionista desarrolla tres motivos que fundamentan la causal, los que están debidamente individualizados y se expresa el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo del Tribunal Superior.

En otro orden de cosas, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas los artículos 39 y 61 del Código Penal, cuyo texto transcribe íntegramente. Además, indica y explica el concepto en que fueron transgredidos, en correlación con los motivos y la causal aducida.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que el libelo de casación presentado por el Licdo. LU OSORIO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 9 de julio de 2001 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, ABSUELTO DE LOS CARGOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL

ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Licdo. GIOVANNI E. OLMOS ESPINO, Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de 23 de julio de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del fallo de primera instancia, absuelve a RICARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ de los cargos por Delito Contra el Patrimonio.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que el Fiscal desarrolla una relación breve, sucinta y objetiva del caso, resaltando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna.

El casacionista invoca dos causales que fundamentan el recurso extraordinario. En primer lugar, sostiene que el Tribunal Superior incurrió en "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial"(artículo 2430, numeral 1, Código Judicial), la cual está sustentada por dos motivos, debidamente individualizados, en cuyo contenido se aprecia una relación breve y objetiva, con indicación de las fojas en que se encuentran las pruebas que se estiman mal valoradas, de lo cual se infiere el cargo de injuridicidad que se atribuye al fallo Tribunal A-quem, guardando relación con la causal aducida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el censor transcribe los artículos 917, 921 y 781 del Código Judicial, y el artículo 184-A del Código Penal, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción.

La segunda causal aducida por el recurrente es "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial", causal regulada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual es acompañada de un motivo que ha sido esgrimido cumpliendo los parámetros establecidos por el Tribunal de Casación.

Por otra parte, al invocar las disposiciones legales infringidas, el casacionista señala que se han transgredido los artículos 780 y 856 del Código Judicial, así como el artículo 184-A del Código Penal, cita y explica el concepto de infracción y a continuación de cada norma explica en qué consiste dicha violación.

Debido lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, lo que hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 23 de julio de 2001 proferida por el Tribunal

Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, POR EL LIC. GENARINO ROSAS, A FAVOR DE MOISÉS JOEL BARLETT QUIEL Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, impetrado por el Licdo. GENARINO ROSAS ROSAS, en calidad de apoderado judicial de MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, contra el auto de 14 de agosto de 2001, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declara prescrita la acción penal dentro del proceso seguido a BARTLETT QUIEL por Delito Contra la Fe Pública y mantiene los cargos por Delito de Peculado.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del Tribunal, el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad y legitimación para interponer el recurso. Aunado a lo anterior, la resolución es un auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que la redacción es enrevesada y fue elaborada a manera de alegato de instancia, incluyendo el contenido de normas sustantivas, todo lo cual contradice la técnica casacionista que establece que en este epígrafe, el recurrente debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin traer a colación el contenido de las piezas procesales ni apreciaciones subjetivas ni la cita de normas sustantivas o de procedimiento.

En otro orden de cosas, el casacionista aduce dos causales: el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" y el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial" contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre el particular, debe advertirse que las causales no armonizan con el fallo que se recurre, por cuanto que se pretende impugnar un auto de segunda instancia y la causales en examen son de aquellas que se aducen frente a sentencias de segunda instancia proferidas por un Tribunal Superior (artículo 2430 del Código Judicial).

Así las cosas, el recurrente debió elegir entre las causales que se enumeran en el artículo 2431 del Código Judicial, la que se ajuste a la situación jurídica cuyo examen solicita al Tribunal de Casación.

En consecuencia, esta Superioridad no puede entrar a examinar el resto de los elementos que componen el libelo, toda vez que no existe correlación entre la resolución y las causales aducidas y estima que es improcedente la admisión del recurso de casación presentado por el Licdo.GENARINO ROSAS ROSAS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

LOS APODERADOS JUDICIALES DE YONI CRUZ GAMBOA, OMAR REBOLLÓN Y EUCLIDES DELGADO, HAN FORMALIZADO RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN IMPUESTA A LOS IMPUTADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los apoderados judiciales de Yoni Cruz Gamboa, Omar Rebollón y Euclides Delgado, han formalizado recurso de casación en la forma contra la sentencia de 11 de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 5 años de prisión impuesta a los imputados por la comisión del delito de asociación ilícita.

A) Recurso de casación formalizado por la defensora de oficio de Yoni Cruz Gamboa (fs.5913-5917).

A los efectos de decidir sobre la admisibilidad, el recurso de casación ha sido interpuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

El libelo de formalización de la casación penal expone la historia concisa del caso, determina la causal que sirve de apoyo al recurso, que se refiere al caso de falta de competencia del tribunal, prevista en el numeral 1 del artículo 2437 del Código Judicial. También expone un único motivo, y una disposición legal y el concepto de infracción.

Como quiera que el recurso de casación es en la forma, al cumplimiento de los requisitos que prevén los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, también debe atenderse el artículo 2448 del Código Judicial. Esa normativa legal plantea lo siguiente:

"El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo.

Si la causa que motivó el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso".

La historia concisa del caso no expone algún hecho que indique a la Sala que la falta que advierte mediante el recurso de casación en la forma, fue reclamada

en instancias anteriores o que no pudieron reclamarla oportunamente, por cuanto que la falta ocurrió en la última instancia ordinaria.

Similar situación ocurre en los motivos aducidos y en las disposiciones legales infringidas, pues de esos requisitos no se desprende que la falta procesal fue reclamada en instancias anteriores o que no pudo ser reclamarla oportunamente.

Tras examinar el libelo de casación en la forma, concluye la Sala que no es posible proceder a su admisión, ya que la recurrente obvia el requisito que exige el artículo 2448 del Código Judicial en materia de casación en la forma.

B) Recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Omar Rebollón. (fs.5918-5925)

El recurso de casación ha sido interpuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

Puede apreciarse la historia concisa del caso, una causal de casación en la forma, que prevé el numeral 1 del artículo 2437 del Código Judicial que comprende el supuesto de falta de competencia del tribunal. El recurrente también advierte un motivo que sirve de apoyo a la causal, y una disposición legal y el concepto en que ha sido infringida.

Toda vez que el recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Omar Rebollón también es en la forma, además del cumplimiento de los requisitos que prevén los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, también es necesario determinar si el recurrente cumple con el mandato que establece el artículo 2448 del Código Judicial.

Al examinar los requisitos sobre la historia concisa, el único motivo expuesto y el argumento que sustenta la norma legal que se alega vulnerada, podemos determinar que el recurrente no expone algún hecho que indique a la Sala que la falta que advierte mediante el recurso de casación en la forma, fue reclamada en instancias anteriores o que no pudieron reclamarla oportunamente, por cuanto que la falta ocurrió en la última instancia ordinaria.

Por lo tanto, el libelo de casación no cumple con el requisito que exige el artículo 2448 del Código Judicial en materia de casación en la forma.

C) Recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Euclides Delgado. (fs.5922-5925).

El libelo de casación ha sido interpuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso en el cual se investigó la comisión de un delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

El escrito de formalización de la casación penal en la forma comprende la historia concisa del caso, determina una causal de casación, que es en la forma (num. 1 del artículo 2437 del Código Judicial). Esa causal en la forma es apoyada por un motivo, y una disposición legal con su respectivo concepto de infracción.

Ahora bien, como quiera que el recurso de casación es en la forma, además del cumplimiento de los requisitos que prevén los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, la Sala debe determinar si el recurrente cumple con el requisito que prevé el artículo 2448 del Código Judicial.

Una pormenorizada lectura de los requisitos concernientes a la historia concisa y a los argumentos que el recurrente destaca en el motivo aducido y en la disposición legal infringida, permite a la Corte concluir que no ha comprobado que la falta que advierte a través del recurso de casación en la forma, fue reclamada en instancias anteriores o que no pudo ser reclamarla oportunamente, por cuanto que la falta ocurrió en la última instancia ordinaria. En síntesis, en esos requisitos no se desprende que la falta procesal fue reclamada en instancias anteriores o que no pudo ser reclamarla oportunamente.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación en la forma presentados por los apoderados judiciales de Yoni Cruz Gamboa, Omar Rebollón y Euclides Delgado, contra la sentencia de 11 de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 5 años de prisión impuesta a los imputados por la comisión del delito de asociación ilícita.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARCELA CORNELIA ALIDA NIPIUS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 6 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia, que condena a Marcelle Cornelia Alida Nipius a la pena de 64 meses de prisión por el delito de tráfico de drogas y absuelve a Humberto Londoño Tamayo y Jorge Luis Salcedo González de los cargos penales formulados en su contra.

Cumplidas las formalidades procesales del recurso extraordinario de casación, la Sala procede a resolver el fondo de la censura planteada por el representante del Ministerio Público.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Las constancias procesales indican que la investigación criminal inició a raíz de la detención de Marcelle Cornelia Alida Nipius, ocurrida el 25 de agosto de 1998 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, luego de que se le decomisara un maletín negro con doble fondo contentivo de la sustancia ilícita conocida como cocaína, en la cantidad de 1,207.20 gramos.

Durante la fase de averiguación sumarial, la detenida Marcelle Cornelia Alida Nipius formuló cargos directos contra Humberto Londoño Tamayo, a quien señala como la persona que servía de traductor y contacto con el sujeto que le proporcionó la droga.

Evacuados los trámites de ley, el 12 de julio de 2000, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió sentencia de primera instancia en la que condena a Marcelle Cornelia Alida Nipius a la pena de 64 meses de prisión, por la comisión del delito de tráfico de drogas y absuelve a Humberto Londoño Tamayo del cargo criminal endilgado.

Contra esa decisión jurisdiccional, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, anunció y sustentó recurso de apelación. No obstante, dicha sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual es objeto del presente recurso de casación.

CAUSALES INVOCADAS

Como quiera que el casacionista invoca dos causales en el fondo, el tribunal de casación procede a examinarlas con la debida separación, analizando sus motivos y disposiciones legales infringidas, tal como lo preceptúa el artículo 2446 del

Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal invocada por el recurrente corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba.

MOTIVOS

La causal aducida viene apoyada en un solo motivo, en el que se plantea básicamente que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente las declaraciones indagatorias y ratificaciones de los cargos efectuados por Marcelle Cornelia Alida Nipius contra Humberto Londoño Tamayo, quien "además de traducir sus conversaciones con OSCAR, era sabedor y partícipe de la actividad de drogas relacionada con la maleta que le fue ubicada al momento de su detención en el aeropuerto de Tocumen" (f.784).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del recurrente, la sentencia del Segundo Tribunal Superior vulnera el artículo 904 del Código Judicial y los artículos 40 y 255 del Código Penal.

Se alega la infracción del artículo 904 en concepto de violación directa por omisión, toda vez que si el ad-quem "hubiera valorado correctamente el testimonio jurado que nacía de las ratificaciones de las indagatorias y ampliaciones ... se habría percatado que la señora NIPIUS, sin interés de faltar a la verdad, ha señalado que el señor LONDOÑO, era el traductor de sus conversaciones con OSCAR, por ello estaba enterado y conocía de la actividad ilícita que se estaba dando con la droga" (f.784).

Se aduce la infracción del artículo 40 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Superior "debió deducir que la ayuda prestada por el señor HUMBERTO LONDOÑO, era con el auxilio en la realización del tráfico de drogas" (f.785).

Se señala la infracción del artículo 255 en concepto de violación directa por omisión, ya que "si se hubieren apreciado los testimonios de NIPIUS, se habrían percatado que ella en ningún momento se ha retractado, ni variado su criterio de que el señor HUMBERTO LONDOÑO TAMAYO, era conocedor y partícipe de los hechos" (f.785).

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada por el casacionista se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

MOTIVOS

La causal se fundamenta en un solo motivo en el que impera el argumento de que la sentencia impugnada "no valoró el documento a folio 11, y el careo de folios 493 a 499, los cuales presentan indicios de que el señor HUMBERTO LONDOÑO TAMAYO, era conocedor y partícipe de los hechos investigados" (f.786).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El representante del Ministerio Público asegura que el juzgador de segunda instancia violó el artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, puesto que "al no valorar el documento de folios 11 y la diligencia de Careo de folios 493 a 499, no pudo percatarse de la gravedad de los indicios que nacía de ellos al indicar el hecho de que el señor HUMBERTO LONDOÑO TAMAYO, era conocedor y partícipe de los hechos" (f.786).

También aduce la infracción del artículo 40 del Código Penal en forma directa por omisión, toda vez que "si se hubieren apreciado los indicios que nacían del hecho de haber encontrado el documento que indicaba la relación entre NIPIUS Y LONDOÑO, aunado al hecho de que en diligencia de Careo ella expresamente indica que LONDOÑO, era conocedor y partícipe de los hechos de tráfico de drogas por los que se le detuvo, ya que, él era quien traducía las conversaciones en donde

se hablaba de la forma que debía llevarse la droga" (f.787).

Finalmente, el funcionario de instrucción señala la vulneración del artículo 255 del Código Penal en forma directa por omisión, pues "si se hubieren apreciados los indicios que nacían del informe de folios 11 y el careo de folio 493 a 499, conjuntamente con las otras pruebas del proceso se habrían llegado a la certeza que efectivamente el señor LONDOÑO TAMAYO, era conocedor y partícipe de los hechos" (f.787).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

A propósito de la primera causal, el Procurador General de la Nación considera que el ad-quem incurrió "en un error de apreciación al valorar lo expresado por MARCELLE CORNELIA ALIDA NIPIUS, en la medida que de estos testimonios se desprende de manera diáfana la participación de HUMBERTO LONDOÑO en el hecho ilícito...pues sirvió de intérprete entre MARCELLE CORNELIA ALIDA NIPIUS y las personas que introdujeron la droga que iba a ser transportada hacia el exterior" (f.806).

Con relación a la segunda causal, el Jefe del Ministerio Público manifiesta que si el Tribunal Superior hubiese ponderado la diligencia de careo entre Marcelle Cornelia Alida Nipius y Humberto Londoño "en relación con las demás pruebas, la conclusión a la que habría arribado sería totalmente distinta a lo que llegó" (f.811).

Tras analizar las dos causales invocadas por el recurrente, el Procurador General de la Nación concluye con la solicitud de que se case la sentencia impugnada "y se condene al procesado HUMBERTO LONDOÑO TAMAYO por el delito de Tráfico Internacional de Drogas" (f.813).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PRIMERA CAUSAL

A) Motivos:

Una lectura de la sentencia impugnada con la presente iniciativa procesal, pone de manifiesto que el juzgador de segunda instancia admitió que contra el imputado Londoño Tamayo sólo constaba el señalamiento directo que le hacía la procesada Marcelle Cornelia Alida Nipius en sus diferentes declaraciones. Sin embargo, descarta la validez probatoria de esta pieza señalando que "no deja de ser un solo señalamiento, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 905 del Código Judicial, no puede formar, por sí solo, plena prueba de la responsabilidad de LONDOÑO" (f.772) y que la participación de éste "como elemento esencial para la materialización del delito no fue acreditada" (f.773).

Un examen de las constancias procesales permite conocer que, efectivamente, la vinculación criminal de Londoño Tamayo en el hecho punible surge de las versiones que ofrece Alida Nipius. Así, vemos que en diligencia de declaración indagatoria esta imputada afirmó que "el señor Oscar, iba con otro sujeto de nombre Humberto, el cual si hablaba ingles y servia de traductor entre Oscar y Yo, ellos el día domingo...se llevaron mi maleta y me dijeron que allí iban a introducir la droga que yo tenía que llevar a Holanda, luego...me devolvieron la maleta y me dijeron que tenía aproximadamente dos kilos y medio de Drogas...me llevaron a su casa y allí la estaban preparando, osea metiendole la droga en doble fondo" (f.248).

En otra declaración, la sentenciada explicó que "JORGE y OSCAR ... se dieron cuenta que no se podían comunicar conmigo ... fuimos ... donde estaba ... HUMBERTO ... sirvió todo el tiempo de traductor y fue quien me explicó como estaba oculta la droga con fibra de vidrio, para que los perros no la detectaran" (fs.309-311).

La Corte aprecia que las versiones expuestas por la sentenciada Alida Nipius a lo largo de la investigación criminal, no evidencian vicios de contradicción ni motivos aparentes de falsedad. Se trata de un relato constante y uniforme en las diligencias sumariales en que se practicó, por lo que no existen razones jurídicas para desestimar su eficacia probatoria.

Ciertamente, en la causa penal instaurada contra Humberto Londoño Tamayo sólo obra el señalamiento directo que le hace la procesada Alida Nipius; sin

embargo, no por ese hecho se le debe restar idoneidad a tal pieza de convicción para acreditar la responsabilidad penal de Londoño Tamayo. Además de encontrarnos ante un testimonio invariable y con plena validez probatoria, en el expediente se verifican hechos concluyentes y relevantes que valorados conjuntamente con ese elemento de prueba, demuestran la participación delictiva de Londoño Tamayo.

Así, tenemos que en este proceso penal se encuentra comprobado que la aprehensión de Humberto Londoño Tamayo, surge como consecuencia de la advertencia que le hiciera Marcelle Cornelia Alida Nipius a funcionarios de la P.T.J., en momentos en que procedían a realizar un reconocimiento en el área de San Francisco, cuando visualizó a Londoño Tamayo e inmediatamente mencionó que el mismo es "uno de los que le entregó la maleta con drogas en el hotel Los Arcos" (f.25).

De igual manera, está acreditado que Alida Nipius se encontraba en nuestro país, no para realizar actividades de turismo, sino con el exclusivo propósito de contactar a quien le suministraría la sustancia ilícita para transportarla hacia Holanda. También está comprobado que el enlace de la imputada en Panamá, era un sujeto colombiano el cual sólo se conoció por el nombre de "Oscar". Asimismo, quedó demostrado que la holandesa Alida Nipius y el sujeto "Oscar" no podían comunicarse apropiadamente por diferencias de idioma, de modo que quien prestó esa colaboración fue Londoño Tamayo. Del análisis concatenado de estos hechos, surge la obvia deducción que los detalles del trasiego de la droga, convenidos entre Alida Nipius y el sujeto "Oscar", se verificaron por intermedio de la única persona que les brindó la ayuda para comunicarse, que era precisamente Humberto Londoño Tamayo, tal como lo afirma en todas sus declaraciones la sentenciada Alida Nipius.

Como quiera que la versión que ofreció Alida Nipius sí posee la fuerza de convicción y el apoyo probatorio necesario para acreditar la responsabilidad penal de Londoño Tamayo en el hecho punible que se le atribuye, se concluye que el juzgador de segunda instancia incurrió en el vicio que alega el casacionista, toda vez que le negó a dicho medio de prueba el valor jurídico que la ley le confiere.

B) Disposiciones legales infringidas:

Las consideraciones adelantadas en la sección de los motivos traen la consecuencia de que, ciertamente, la sentencia atacada ha infringido, directamente por omisión, el artículo 904 del Código Judicial, que en la codificación actual corresponde al 917, y los artículos 40 y 255 del Código Penal puesto que, contrario a lo sostenido por el ad-quem, las declaraciones que rinde la imputada Alida Nipius sí poseen la eficacia y el soporte fáctico probatorio para comprometer la responsabilidad penal de Londoño Tamayo en su calidad de cómplice secundario, por haber contribuido en la realización del hecho punible.

Con vista de que los argumentos que apoyan la primera causal comprueban que el imputado Londoño Tamayo participó criminalmente en el delito de tráfico de drogas, no es necesario reforzar la invalidación del fallo con el examen de la segunda causal aducida, de manera que lo que procede en derecho es individualizar la pena correspondiente.

En esa labor, se advierte que la conducta del procesado Humberto Londoño Tamayo encuentra adecuación típica en el tipo penal de tráfico de drogas descrita en el artículo 255 del Código Penal. Si tomamos en cuenta la pena que determina esta conducta delictiva (8 a 15 años) y lo adecuamos al contenido del artículo 61 del mismo texto legal, que contempla la penalidad que se le aplica a los cómplices secundarios, tenemos que el intervalo penal para Londoño Tamayo en este hecho punible resulta de 4 a 7 años y 6 meses de prisión.

A los efectos de la individualización de la pena aplicable deben ser atendidos los factores previstos en los artículos 56 y 264 del Código Penal. Con ese fundamento jurídico se considera prudente señalar como pena base la de cuatro (4) años de prisión, resultando en esa misma cuantía la líquida a imponer, ya que del proceso no se desprende la concurrencia de alguna circunstancia modificativa.

En lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se estima conveniente fijarla por el término de cuatro (4) años, una vez cumplida la pena principal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 6 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Humberto Londoño Tamayo, de generales descritas en autos, a la pena principal de cuatro (4) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, una vez cumplida la principal, por ser responsable del delito de tráfico de drogas en calidad de cómplice secundario.

Se ordena la inmediata detención del sentenciado.

Se advierte que el condenado tiene derecho a que se le reconozca como parte cumplida de la pena, el tiempo que fue sometido a los rigores de la detención preventiva por esta causa penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ROBINSON FLORES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado VALENTIN JAEN de la firma forense JAEN & ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de CARLOS ROBINSON FLORES, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia N° 121-S.I. de 29 de mayo de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria fechada 9 de marzo de 2001 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y en su lugar condena al señor CARLOS ROBINSON FLORES a la pena de sesenta (60) meses de prisión como reo del delito de robo agravado y lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse al presentar este medio de impugnación, la Sala observa que lo hace sujeto procesal hábil, contra una resolución que la ley prevé y dentro del término legal.

En cuanto al libelo, observamos que se dirige a los "Honorable Magistrados de la Sala de lo Penal y no al Magistrado Presidente de la Sala Penal de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 102 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera adecuada, toda vez que destaca los aspectos medulares del proceso.

En el acápite de las causales que fundamentan su recurso, expone como primera causal todo el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, lo cual es incorrecto. De este numeral la doctrina jurisprudencial ha sido reiterada en sostener que se infieren cinco (5) causales a saber:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa;
2. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de una interpretación errada de la ley;

3. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado;
4. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal;
5. Y por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

Es necesario que la causal del recurso éste precisada, ello es indispensable para determinar la procedencia del recurso de casación.

En cuanto al único motivo esgrimido para dar respaldo a la causal, encontramos que del mismo no se advierte vicio de injuridicidad congruente con la misma, dado que su inexactitud deja dudas de lo que pretende el recurrente.

Se anotan algunas disposiciones que se consideran infringidas con el desatino de no precisar a que causal se refiere y se expone el concepto en que lo ha sido en forma subjetiva y con visos de alegatos. Cabe agregar, que dentro de esta sección comete otro yerro y es el de transcribir una disposición después de la otra y luego el concepto de infracción sin precisar a cual de las dos disposiciones corresponde la explicación. En este acápite, el recurrente debe transcribir las normas pertinentes y después de cada transcripción explicar el concepto en que según él, el precepto ha sido infringido.

La otra causal que expone el recurrente es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la Ley Sustantiva Penal". Ahora bien, advierte la Corte que el recurrente hizo caso omiso de una sección importante en la presentación de dicho recurso que es la sección de los motivos. Según las técnicas de la casación, inmediatamente después de cada causal lo procedente es manifestar los motivos que la fundamentan y el recurrente ha desacertado en este sentido.

El recurrente aduce 2 normas como infringidas, pero vuelve a cometer el mismo error ya anotado en cuanto a las disposiciones legales infringidas presentadas anteriormente, las transcribe unas tras otra y luego explica sin determinar a cual de las dos normas corresponde la explicación, además, no se desprende cargo alguno de la explicación presentada.

En ese mismo sentido, creemos importante señalar que tanto a jurisprudencia de este tribunal como la doctrina concuerdan en que para fundamentar una casación en la que se invoque alguna de las denominadas causales probatorias es necesario señalar las normas que consagran el medio probatorio apreciado erróneamente y explicar en que concepto fue violado, para acto seguido señalar y explicar las normas sustantivas penales que has sido infringidas a consecuencia de la violación de las normas procesales. No nos parece que el recurrente ha seguido con el patrón arriba mencionado.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógico-jurídica, lo que ocasiona que el mismo resulte ininteligible.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado VALENTIN JAEN de la firma

forense JAEN & ASOCIADOS, apoderado judicial de CARLOS ROBINSON FLORES contra la sentencia proferida el N° 121-S.I. de 29 de mayo de 2001 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR OMAR FRIAS MEDINA, JOSE ARMANDO GUERRA AIZPURUA Y FELPE TEJADA CASTILLO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad de los recursos de casación en el fondo presentado por el Licdo. EZEQUIEL PINZÓN TORRES, Fiscal Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Veraguas, contra la sentencia de 20 de agosto de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, por la cual fueron absueltos los señores CÉSAR OMAR FRÍAS MEDINA, JOSÉ ARMANDO GUERRA CAMARENA y FELIPE TEJADA CASTILLO de los cargos por Delito contra la Fe Pública.

Corresponde entrar al análisis del escrito a efectos de determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley de procedimiento penal.

Primeramente, se advierte que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial, fue presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación objetiva y concreta de los hechos que dieron lugar al fallo de segunda instancia.

La causal invocada por el recurrente es la contenida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley penal sustantiva".

De otra parte, el recurrente desarrolla cuatro motivos que fundamentan la causal única, formulados en forma precisa, clara y concreta, se señalan las pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador y se indica la foja en que reposan. Aunado a lo anterior, en cada motivo se infiere el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo del Tribunal Superior, en congruencia con la causal invocada.

En otro orden de cosas, se tiene que el casacionista indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 780, 781, 834 y 2122 del Código Judicial, así como el artículo 265 del Código Penal, transcribe en forma íntegra los textos de las normas, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que el libelo de casación presentado por el Licdo. PINZÓN TORRES cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, lo cual hace procedente la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 20 de agosto de 2001 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CASO SEGUIDO A GUSTAVO ADOLFO VILLARREAL, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En virtud de los autos inhibitorios emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Penal, el 13 de marzo de 2001 y por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, el 19 de septiembre de 2001, se nos remiten las sumarias seguidas a GUSTAVO ADOLFO VILLARREAL MARÍN, por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor GABRIELA JUDITH SÁEZ, a fin que esta Sala Penal resuelva el conflicto de competencia surgido entre estos juzgados de Circuito, y se determine, a qué tribunal corresponde aprehender el conocimiento del mismo.

OPINIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PÚBLICA

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 82 de 30 de octubre de 2001, en su parte medular, expuso lo siguiente:

"Claramente está demostrado que el primer acto delictivo se dio en Santiago, Provincia de Veraguas, y el segundo, en Ocú, Provincia de Herrera, tal como lo argumentaron la menor y el sindicato, siendo éstos los protagonistas en ambas ocasiones, y, además, las intenciones del sindicato con la menor fueron las mismas, la de tener relaciones sexuales con ésta,... En síntesis, se deduce de lo reseñado, que el lugar donde el sindicato sostuvo relaciones sexuales, por primera vez, con la menor, fue en Santiago, Provincia de Veraguas."

Por lo que considera, que es al Juzgado Segundo del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, a quien le corresponde la competencia del presente negocio penal. (fs. 149-153)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala Penal, decidir sobre el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal y el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, dentro de las sumarias seguidas a GUSTAVO VILLARREAL por delito contra el Pudor y la libertad sexual, constante de 153 fojas útiles.

Este conflicto de competencia tiene como génesis la denuncia presentada por la señora MARÍA DELFA SÁEZ MARÍN el día 30 de enero de 2001 ante la Fiscalía Segunda de Circuito de Veraguas, Ramo Penal, y contra el señor GUSTAVO VILLARREAL, por la supuesta comisión del delito de violación en perjuicio de su menor hija GABRIELA JUDITH SÁEZ. (Fs. 2-5)

El Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, al momento de conocer de esta denuncia, señaló que el hecho investigado se configuró en el Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, pues en dicho lugar, según manifestó la menor de edad, sostuvo la primera relación sexual con el sindicado VILLARREAL MARÍN (Fs. 6-10), por lo que dicho tribunal decide inhibirse de este proceso penal y declinarlo al Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera, con el fin de que conociera del mismo.

No obstante, estando el proceso en fase de instrucción sumarial, se le recibió declaración indagatoria a VILLARREAL MARÍN, quien señaló, que fueron dos veces que sostuvo relación sexual con GABRIELA SÁEZ, "la primera vez fue en Santiago, en la casa del Chiricanito y después la otra relación fue en Ocú en tiempo de feria. (Fs. 105-110)

Lo anterior fue corroborado por GABRIELA SÁEZ, en la ampliación de su declaración, visible a fojas 113-114.

De los elementos probatorios examinados, se observa, que la competencia corresponde a la jurisdicción de Santiago de Veraguas, por cuanto que tanto el imputado VILLARREAL MARÍN como la menor GABRIELA SÁEZ han manifestado que sostuvieron la primera relación sexual en Santiago, Provincia de Veraguas. En consecuencia, conforme lo señalado en el artículo 1983 del Código Judicial (nueva enumeración), corresponde aprehender el conocimiento de este proceso al juzgado de la circunscripción territorial donde se efectuó el delito.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, Ramo Penal, el cual deberá conocer del proceso seguido a GUSTAVO ADOLFO VILLARREAL MARÍN, sindicado por delito Contra el Pudor y La Libertad Sexual.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS Y ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE ROY ALBERTO ANTADILLAS, HA PRESENTADO ESCRITO EN EL CUAL SOLICITA A LA SALA PENAL QUE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS ACATE LA SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL ESTA SUPERIORIDAD DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ANTADILLAS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CONTRA LA SALUD Y ORDENA EL ARCHIVO DEL NEGOCIO. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solís y Abrego, apoderados judiciales de Roy Alberto Antadillas, ha presentado escrito en el cual solicita a la Sala Penal que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas acate la sentencia de 20 de febrero de 2001, mediante la cual esta Superioridad declara prescrita la acción penal dentro del sumario instruido contra Antadillas, por la comisión de delitos relacionados contra la salud y ordena el archivo del negocio.

La Sala Penal debe adelantar que carece de competencia para resolver la incidencia que plantea la firma forense. Es importante recordar que ésta

Corporación se pronunció sobre las sumarias seguidas a Antadillas, por ocasión de un recurso de casación formalizado por la firma forense Rubio, Alvarez, Solís y Abrego, recurso que fue decidido mediante sentencia de 20 de febrero de 2001. En esa oportunidad, la Corte tenía competencia para pronunciarse sobre la causa que se le seguía a Antadillas.

En ésta ocasión, la firma forense presenta la incidencia en cuestión, por actuaciones realizadas por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y cuyas diligencias se encuentran radicadas en el Ministerio Público.

El artículo 1993 del Texto Unico del Código Judicial señala lo siguiente:

"Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptuase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.

La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación".

Como se observa, el principio básico es que las incidencias son resueltas por el juez que en ese momento es competente para conocer del proceso.

Como quiera que la causa penal que la firma forense alega viciada no se encuentra radicada en la Sala Penal por razón de algún trámite procesal de su competencia, corresponde al Juez de primera instancia resolver el presente incidente de controversia. Sobre el particular, el libelo del incidentista advierte que el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial ya había conocido sobre la situación jurídica de Antadillas, por lo que resulta oportuno remitir el cuaderno de incidente a esa esfera circuital.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE y DECLINA la petición formulada por la firma forense Rubio, Alvarez, Solís y Abrego, apoderados judiciales de Roy Alberto Antadillas, al Juzgado Octavo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICDO. JOSÉ IBARRA HERNÁNDEZ, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE MARIO ALBERTO MASTELARI EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL A. FAUNDES R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia el cuadernillo contentivo del incidente de controversia promovido por el licenciado José Ibarra Hernández, apoderado judicial de MARIO ALBERTO MASTELLARI, contra la resolución de 25 de agosto de 2000, proferida por el

Procurador General de la Nación dentro de las sumarias que se le siguen por los supuestos delitos contra el patrimonio y la seguridad colectiva.

LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución impugnada lo es el Auto lra. N° 108 de 18 de mayo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se niega el incidente de controversia formulado contra la resolución de 25 de agosto de 2000, a través de la cual el Procurador General de la Nación ordena la suspensión del cargo que ejercía el imputado MARIO MASTELLARI NAVARRO, como Agregado de la embajada de Panamá en Bélgica.

El Juzgador primario fundamenta su decisión en que el artículo 2160 del Código Judicial es taxativo en señalar que todos los casos en que se investigue a un funcionario público y exista mérito para su detención, se ordenará la suspensión del cargo público, pero a su juicio, ésta última medida no está supeditada a una orden de detención. Sostiene igualmente el A quo que la intención del legislador es que de existir una orden de detención contra un funcionario público era imperativo la separación del cargo, sin embargo, es factible ordenar la suspensión del cargo si así lo considera el funcionario encargado de velar por la transparencia del desempeño en cualquier gestión pública.

Asimismo el Tribunal motiva su decisión en el hecho de que el incidentista hace referencia a que se deje sin efecto la suspensión de Mastellari Navarro en el cargo de Cónsul de Panamá en Amberes decretada por el Procurador General, cuando en realidad fue como Agregado en la Embajada de Panamá en Bélgica, evidenciándose falta de certeza en los hechos que se enuncian, lo que conlleva a la denegación de lo solicitado.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El representante judicial del prenombrado Mastellari Navarro, en su libelo de sustentación de apelación visible de fojas 25 a 27 de este cuadernillo, manifiesta por un lado que el Tribunal A-quo al no decidir el fondo de la controversia argumentando que el incidente presentado se refiere a la suspensión del cargo de Cónsul General de Amberes y que la resolución atacada por esta vía fue en ocasión del cargo de Agregado de Panamá en Bélgica que ocupaba su defendido, es ir en contra de lo que dictamina la doctrina moderna y la jurisprudencia nacional y basarse en criterios formalistas para no decidir una causa.

Manifiesta el recurrente que es del criterio que para suspender algún funcionario de su cargo deben cumplirse las exigencias legales establecidas para decretar la detención preventiva. Agrega que en el caso de su patrocinado, sólo se le imputa un cargo menor de cómplice secundario en la presente investigación y por el supuesto delito de apropiación indebida, cuya pena mínima es de un año, por lo que al no admitir detención preventiva, mal puede decretarse la suspensión del cargo público, máxime que al momento de ocurrir los hechos, Mastellari Navarro no ostentaba cargo público alguno.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, al descorrer el traslado respectivo, solicitó la confirmación del auto impugnado en atención a que el mismo corresponde a las constancias incorporadas al proceso. Advierte que el postulante yerra al considerar que el único elemento que informa la gravedad de un ilícito es el quantum de la pena, cuando la moderna penología insiste en otros factores como la calidad de la víctima, la extensión del daño causado. Señala que Mastellari Navarro tiene la calidad de imputado en un ilícito de severidad, una transacción bancaria ilegítima, por un considerable monto de dinero, realizada en el extranjero y surtió sus efectos en el sistema bancario panameño.

OPINIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre los puntos de disconformidad del apelante y de las objeciones planteadas, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Los antecedentes del caso revelan que se dio inicio a la investigación con la declaración jurada rendida por HERMEL AUGUSTO PALACIOS SAEZ, quien manifiesta que en el mes de abril de 1998, se encontró en un Almacén de la localidad a MARCIA RAMOS, la cual le comentó que tenía un negocio que le convenía y que no había mayores problemas, más si él era el dueño de su propia compañía.

El negocio consistía en que amigos en el extranjero necesitaban recibir transferencias de dinero en Panamá, para lo cual mandarían plata a su cuenta bancaria, ganándose él o su compañía un 10% del dinero enviado, dinero que en tres ocasiones recibió y que fue entregado a MARCIA RAMOS.

Señaló el declarante que el señor MARIO MASTELLARI le comentó que se iban a realizar otras transferencias bancarias, una a nombre de ALFREDO ARANGO y otra a nombre de Agencia Continental de Ventas S. A., la cual en efecto se recibió en Colabanco por el monto de 205,462.02 balboas, suma que fue retirada por AUGUSTO ALFREDO ARANGO RAMOS, quien a su vez giró el cheque N° 021 del Chase Manhattan Bank por un monto de 104,826.54 balboas a favor de MARIO MASTELLARI, cheque que fue cambiado por éste último el 9 de junio de 1999.

Al parecer las transferencias de fondos se hacían sin la autorización del cuentahabiente ALFREDO AUGUSTO ARANGO, MARCIA RAMOS Y HERMEL AGUSTO PALACIOS, en sus respectivas indagatorias involucran en alguna medida a MASTELLARI NAVARRO en los ilícitos que se investigan.

El Fiscal Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en resolución de 26 de julio de 1999 visible de fojas 645 a 648, dispuso recibirle declaración indagatoria a CARLOS ALBERTO MASTELLARI NAVARRO, diligencia que se verificó el día 16 de agosto de 1999.

El agente instructor mediante Vista Fiscal N° 241 de 29 de octubre de 1999, recomendó el llamamiento a juicio del encartado por el supuesto delito contra el patrimonio al considerar que se encuentra vinculado en grado de partícipe, mientras que por el delito de asociación ilícita para delinquir solicitó un sobreseimiento definitivo.

El Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual adquirió competencia en virtud de ciertas incidencias presentadas, compulsó copias del expediente a esta Sala, a fin de que se asumiera el conocimiento de la causa, en cuanto al imputado CARLOS ALBERTO MASTELLARI NAVARRO, por su calidad de agente diplomático.

Remitido el negocio a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que emitiera la Vista correspondiente, dispuso mediante resolución de 25 de agosto de 2000, la suspensión del cargo que venía desempeñando el prenombrado MASTELLARI NAVARRO como Agregado de la embajada de Panamá en Bélgica, invocando como sustento jurídico el artículo 2160 del Código Judicial (hoy art. 2153 C.J.). A juicio del máximo representante de la Vindicta Pública, el hecho de que los delitos que se investigan no admitan detención preventiva, no es óbice para que el funcionario de instrucción discrecionalmente y atendiendo las particularidades de cada caso pueda adoptar la medida.

Como quiera entonces que el Tribunal Aquo, negó el incidente de controversia incoado contra la anterior decisión, corresponde a esta Superioridad en grado de apelación, dirimir la misma, para lo cual resulta necesario reproducir la norma motivo de interpretación:

"ARTÍCULO 2153: Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el Tribunal del conocimiento, en la misma diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa".

En efecto la Sala comparte el criterio externado en la decisión recurrida en el sentido de que resulta imperativo, obligatorio para el agente instructor o al Juez de la causa, según la etapa del proceso, ordenar la suspensión del cargo público que ostente cualquier servidor público que se encuentre vinculado a un

delito y se cumplan los presupuestos para decretar su detención. En este caso la suspensión del cargo constituye un efecto de la detención preventiva, que sólo opera cuando se tiene la calidad de servidor público.

A juicio de esta Superioridad, la norma in comento no impide que discrecionalmente la autoridad competente, aplique la medida de suspensión del cargo, aún cuando el delito que se investigue no admita detención preventiva. No obstante, dicha discrecionalidad no debe interpretarse como una absoluta liberalidad o para que en forma antojadiza se disponga la aplicación de la medida, sino que implica una labor de evaluación por parte del agente instructor o el Juez, según la etapa del proceso, sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, en relación a naturaleza y gravedad del hecho punible y la vinculación subjetiva del imputado.

Esta Colegiatura ha sostenido que esa labor de graduación o selección de la medida adecuada al caso concreto, el juzgador debe realizarla de tal manera que resulten afectados en la menor medida posible los derechos del encartado.

En el caso en estudio los delitos investigados (contra el patrimonio y contra la seguridad colectiva) conllevan penas mínimas inferiores a dos años, los cuales no revelan tal gravedad, el imputado no registra antecedentes penales, y si bien debe cuidarse la imagen de transparencia en la gestión pública, considera la Sala que de mantenerse la medida se verían afectados otros derechos del imputado, como el derecho al trabajo, y por otro lado la presunción de inocencia debe prevalecer sobre todo en esta etapa de instrucción sumarial, por lo que se estima prudente levantar la medida de suspensión del cargo de agente diplomático que venía desempeñando el prenombrado Mastellari Navarro.

Por otro lado, la Sala al hacer una interpretación sistemática trae a colación el artículo 2464 del Código Judicial, norma que se encuentra inserta en el capítulo referente a los procesos especiales contra servidores públicos, que expresamente señala:

"Artículo 2464: Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código." (El subrayado es de la Corte)

De la norma transcrita se desprende, que la normas que regulan el capítulo son aplicables a los procesos que se sigan contra funcionarios públicos "por abusos" en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, es decir, por su conducta oficial o por motivos del cargo.

Según se desprende de los antecedentes, las operaciones bancarias fraudulentas que son motivo de investigación se dieron entre abril de 1998 hasta mediados de 1999, aproximadamente, mientras que el señor Mastellari adquirió la calidad de servidor público el 24 de septiembre de 1999, cuando tomó posesión del cargo de Agregado de la Embajada de Panamá en Bélgica, para el que fue designado mediante Decreto Ejecutivo N° 220 de 22 de septiembre de 1999, y posteriormente mediante Decreto N° 277 de 21 de agosto de 2000, se le nombra como Cónsul General de Panamá, en Amberes, Bélgica. (Cfr. fs. 878-879)

Se colige entonces que al momento que se suscitaron los supuestos hechos punibles, el hoy imputado, no tenía la condición de funcionario público, por lo que mal puede aplicarse una medida por una presunta conducta que no es oficial, ni por falta de cumplimiento de los deberes de su destino.

En atención a lo anteriormente expuesto, lo procedente es revocar el auto venido en grado de apelación, y levantar la medida de suspensión del cargo de Cónsul General de la República de Panamá, en Amberes, Bélgica, que ostenta Carlos Alberto Mastellari Navarro.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N°

108 de 18 de mayo de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su defecto, CONCEDE el Incidente de Controversia y ORDENA levantar la suspensión del cargo que ostenta MARIO ALBERTO MASTELLARI NAVARRO, como agente diplomático de la República de Panamá en Bélgica.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE OBJECIONES FORMALIZADO POR EL LICENCIADO FROILÁN HORMECHEA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 891 DE 2 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ QUE CONCEDE LA ENTREGA SIMPLE Y CONDICIONADA DEL CIUDADANO CANADIENSE MOHAMED SALIM SALHIA AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.
VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema del incidente de objeciones formalizado por el licenciado Froilán Hormechea, contra la resolución No. 891 de 2 de octubre de 2001, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá que concede la entrega simple y condicionada del ciudadano canadiense Mohamed Salim Salhia al gobierno de los Estados Unidos de América.

EL INCIDENTE DE OBJECIONES

El licenciado Hormechea solicita a la Sala Penal que revoque la resolución No. 891 de 2 de octubre de 2001, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá basado en los siguientes argumentos:

Plantea el incidentista que el Estado requirente solicita a su mandante por la supuesta comisión de delitos de posesión y tráfico ilegal de vehículos a motores hurtados. A su juicio, la resolución emitida por el Ministerio de Relaciones exteriores infringe el numeral 2 del artículo 2504 del Código Judicial, por considerar que ese injusto penal también se encuentra tipificado en el artículo 184-A del Código penal de la República de Panamá, el cual sanciona el hurto de vehículos a motores con penas que oscilan entre 3 a 6 años de prisión, y de manera excepcional con pena de 5 a 10 años de prisión, cuando el delito sea cometido por dos o más personas o cuando el fin sea el de vender los vehículos en el exterior. (f.2)

Sobre ese mismo punto, el incidentista estima que el delito de hurto de vehículos a motores que endilga el gobierno de Estados Unidos a su mandante, debe ser del conocimiento de los jueces de circuito penal, de acuerdo a lo que establece el artículo 159 del Código Judicial. Por esa razón, según puede inferirse del incidentista, el Juzgado Sexto, Ramo penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, denegó fianza de excarcelación en favor de su mandante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. (f.3)

Otro argumento del incidentista consiste en que el Ministerio de Relaciones Exteriores omitió el numeral 9 del artículo 2504 del Código Judicial, por considerar que existe una denuncia presentada por Moisés Abadi Tarazi contra Mohamed Salim Salhia por la comisión del delito de estafa, instrucción sumarial que se encuentra radicada en la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá. Considera el incidentista que de prosperar la entrega simple, se paralizaría el proceso contra Salim Salhia, por encontrarse ausente, lo que menoscabaría los derechos que le concede la ley a las víctima del delito, entra las que se encuentra la de ser indemnizado. (f. 4)

Concluye el incidentista con el criterio que el gobierno estadounidense no ha probado la razón de orden público o el interés social que representa su mandante; además advierte que en los Estados Unidos "no existen las garantías procesales adecuadas para juzgar a una persona de origen árabe, máxime cuando el Jurado es escogido de la población civil, la que vive con el frenesí y patriotismo de la crisis de la guerra que azota al mundo entero y ello puede influir de manera dramática en detrimento de mi mandante". (fs.5-6)

Al libelo de incidente de objeciones, la defensa técnica de Mohamed Salim Salhia adjunta copia autenticada de la resolución que impugna; copia simple de la denuncia presentada por Moisés Abadi Tarazi y copia autentica del poder presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. (fs.7-13)

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuradora General de la Nación, encargada, considera que la entrega simple o condicionada solamente está sujeta a la voluntad del Organismo Ejecutivo, pero siempre con la exigencia de que el Estado requirente cumpla con el compromiso de que devuelva a la persona a la República de Panamá para que continúe el proceso o cumpla la pena.

Sigue manifestando la funcionaria del Ministerio Público que pese a que la entrega simple o condicionada está regulada en el capítulo concerniente a la extradición, "no puede ser objeto del mismo tratamiento, en cuanto a su trámite ni en cuanto a la decisión..." (F.31). En tal sentido, explica que la petición de extradición sería negada, aún cuando cumpliera con todos los requisitos que exige la ley, "lo que no sucede en este caso en que por vía de excepción por razones públicas e interés social, puede producirse la entrega al Estado requirente" (f.32). En síntesis, considera que "No tendría cabida entonces, la aplicación por analogía de las normas que rigen un procedimiento de extradición con respecto a la entrega simple y condicionada" (f.32).

Concluye la Procuradora General de la Nación, encargada, que el artículo 2505 del Código Judicial se ha aplicado en casos anteriores, "siendo éste un procedimiento expedito que ha permitido el traslado de detenidos extranjeros en las condiciones allí previstas" (f.33).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL DE CORTE SUPREMA

Para darle trámite al incidente de objeciones, ésta Superioridad solicitó copia autenticada de la documentación que reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá sobre el ciudadano canadiense Mohamed Salim Salhia. A foja 244 de ese expediente, reposa la nota No. 52 de 2 de abril de 2001 mediante la cual la Embajada de Estados Unidos de América solicita "de acuerdo con el artículo 2508-A (sic) del Código Judicial panameño... la transferencia de la custodia de MOHAMED SALIM SALHIA, varón de tez blanca, con fecha de nacimiento de 31 de octubre de 1964, con pasaporte canadiense número BC119760..." (f.243). La nota diplomática agrega que Mohamed Salim Salhia es investigado por "el Buró Federal de Investigaciones (FBI)... acusados formalmente en los Estados Unidos de América en relación con delitos por posesión y tráfico ilegal de vehículos motorizados hurtados..." (f. 243).

Tras conocer la petición, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó al gobierno de los Estados Unidos que la solicitud de entrega condicionada "deberá ser acompañada de la documentación que se mencionan en los párrafos del primero al quinto del artículo 2502 del Código Judicial de Panamá" (f.249).

Para cumplir con ese mandato, la autoridad requirente remitió copia autentica de la acusación formalizada por la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito del Este de Michigan, División Sur (fs. 28-70). La resolución judicial en cuestión, señala que, entre otros, Mohamed Salhia es acusado de seis violaciones al Código Penal de los Estados Unidos, particularmente por la comisión de delitos de conspiración para transportar y vender vehículos motorizados hurtados, tomar posesión de un vehículo hurtado, y conspiración para modificar o alterar el número de identificación de vehículo motorizado hurtado; también destaca una relación precisa de los hechos constitutivos de cada delito que le imputan a Salim Salhia; y menciona los elementos de prueba que sustenta cada una de las seis acusaciones.

Otro documento que aporta la autoridad requirente son los textos de las disposiciones legales aplicables (fs.4-6). En tal sentido, transcribe la secciones 2, 371, 511 (a), 2312, 2313, 2321 del Título 18 del Código Penal de los Estados Unidos. También aporta la disposición legal referente a la prescripción de las acciones penales, el cual es regulado por la sección 3290 del Código Penal de los Estados Unidos.

También es importante destacar que la autoridad requirente hizo llegar los datos personales que identifican al reclamado (f. 9). En esa dirección, se aprecia el documento emitido por la Buró Federal de Investigaciones (F.B.I) en el cual se lee que Mohamed Salim Salhia, nació el 31 de octubre de 1964 en Arabia Saudita, de tez blanca, de 1.7526 metros de estura con cicatrices en el lado izquierdo de la barba e la pantorrilla derecha y pierna derecha, con domicilio en Ontario, Canada, pasaporte canadiense No. BC 1199760.

Cabe destacar que la autoridad requirente también presenta la orden de arresto contra Mohamed Salhia emitido por la Corte de Distrito Este del Estado de Michigan, Estados Unidos para que enfrente acusación formal por delitos relacionados con hurtos de vehículos motorizados (f.24).

Al desentrañar los argumentos del incidente de objeciones, podemos advertir que el incidentista sustenta únicamente la causal cuarta que consagra el artículo 2507 del Código Judicial. Por tanto, podemos expresar que la persona que solicita el Estado requirente se encuentra plenamente identificada, que los documentos presentados carecen de defectos de forma, y que el derecho del Estado requirente se encuentra debidamente fundado.

A juicio de la Corte, la entrega simple o condicionada de Mohamed Salhia solicitada por el gobierno de los Estados Unidos no infringe el derecho interno, particularmente las normas procesales que prevé el Código Judicial y el Tratado de entrega de personas acusadas o condenadas suscrito entre los Estados Unidos y Panamá, adoptado por nuestro país mediante ley No.75 de 14 de junio de 1904.

Al confrontar las disposiciones legales arriba citadas con los argumentos que expone el incidentista, podemos manifestar no se encuentra probado que el delito en que se funda la petición de entrega simple o condicionada, coincide con alguna calificación efectuada por tribunal judicial panameño. Los antecedentes permiten apreciar que existe un proceso penal contra Salim Salhia iniciado por una denuncia por la supuesta comisión del delito de estafa presentada por Moisés Obadi Tarazi (fs. 9-11; 60-63) que aún se encuentra en la etapa de instrucción ante el Ministerio Público de la República de Panamá. Pese a ello, los antecedentes no advierten que en ese proceso algún operador del órgano jurisdiccional haya efectuado alguna calificación aún de índole provisional. En consecuencia, hasta ahora debemos entender que la instrucción que el Ministerio Público investiga la posible comisión de un delito de estafa, lo cual no coincide con la acusación formulada por un Tribunal Federal de los Estados Unidos, que requiere a Mohamd Salim Salhia por la comisión de delitos relacionados con el delito de hurto de vehículos.

Por otra parte, se desestima el argumento del incidentista cuando sostiene que es "al Estado requirente", el que debe probar la razón de orden público o de interés social para solicitar la entrega simple o condicionada. Sin mayor esfuerzo, el artículo 2505 del Código Judicial establece con claridad que le corresponde al Organó Ejecutivo esa carga probatoria.

Como quiera que mediante nota verbal No. 539 de 27 de abril de 2001 el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a ejecutar "el retorno de Mohamed Salim Salhia... a custodia de la República de Panamá una vez terminados todos llevará a cabo de buena fe los procesos judiciales..." (f.246), que se adjuntó a la petición de entrega de persona requerida toda la documentación que exigen la disposiciones legales internas, aunado a que el incidentista no ha probado la causal que prevé el numeral 4 del artículo 2507 del Código Judicial, concluye la Corte que el incidente de objeciones no se encuentra fundado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO FUNDADO

el incidente de objeciones formalizado por el licenciado Froilán Hormechea, contra la resolución No. 891 de 2 de octubre de 2001, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá que concede la entrega simple y condicionada del ciudadano canadiense Mohamed Salim Salhia al gobierno de los Estados Unidos de América.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE HECHO

SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LIC. LORGIO BONILLA QUIJADA DENTRO DEL PROCESO PENAL PRESENTADO POR PRODUCTOS SUPERIORES, S. A. CONTRA DOV. VINDER. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Concluido el término concedido a las partes para alegar por escrito, corresponde decidir si se admite o no el recurso de hecho presentado por el Licdo. LORGIO BONILLA QUIJADA ante la negativa tácita del Segundo Tribunal Superior de Justicia Primer Distrito Judicial a conceder el Recurso de Apelación contra el Auto 2da. N° 102 fechado 15 de junio de 2001, mediante el cual ese Tribunal no admite en primera instancia el escrito denominado Transacción Extrajudicial.

SITUACIÓN PROCESAL

Consta en las sumarias que el día 21 de mayo de 2001, el Licdo. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial del señor DOV BINDER presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, escrito denominado Transacción Extrajudicial, dentro del proceso penal que en su contra ha propuesto PRODUCTOS SUPERIORES, S. A., por la presunta comisión de un Delito Contra la Fe Pública.

En resolución identificada como Auto 2ª N° 102 fechada 15 de junio de 2001, dictada dentro de ese proceso penal por el Segundo Tribunal, no se admite el escrito en mención.

El día 22 de junio de 2001 se recibe ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por insistencia, memorial denominado Notificación y Anuncio de Recurso de Apelación, dirigido en contra del auto 2ª N° 102 fechada 15 de junio de 2001.

El expediente penal seguido a DOV BINDER es remitido al Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Provincia de Colón quien lo recibe el día 26 de junio de 2001 y mediante resolución fechada 28 de junio de 2001, pone en conocimiento de las partes lo resuelto por el Auto 2ª N° 102 fechada 15 de junio de 2001.

El contenido de esta resolución se le notifica el día 3 de julio de 2001 al Fiscal Primero del Circuito de Colón personalmente y se notificó por edicto N° 262 fijado el día 3 de julio y desfijado el día 4 de julio de 2001, a todas las partes involucradas.

El día 5 de julio de 2001, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Provincia de Colón, recibió por insistencia escrito presentado por la defensa técnica de DOV BINDER en que se notificaba y apelaba contra el Auto de 2ª N° 102 fechado 15 de junio de 2001, pretensión que no ha sido resuelta.

El 9 de julio de 2001 el abogado de la parte querellante presentó a insistencia ante el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Provincia de Colón, un memorial

en que se solicita certificación y copias con el propósito de formalizar recurso de hecho en contra del Auto 2ª N°102 fechado 15 de junio de 2001 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Penal seguido a DOV BINDER.

Habiendo transcurrido los seis (6) días que señala el artículo 1152 del Código Judicial, para que el juez concediera la certificación y copias requeridas, el abogado recurrente formalizó el recurso de hecho. Vencido el término anterior, al séptimo día, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Provincia de Colón profirió resolución negando expresamente la apelación.

ALEGATO DE LA PARTE RECURRENTE

La defensa técnica de DOV BINDER sostiene que el recurso de hecho cumple con los presupuestos del artículo 1156 del Código Judicial, que establece que para admitir el medio de impugnación se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.(F.24)

Expresa que habiendo transcurrido los seis (6) días que señala el artículo 1152 del Código Judicial, para que el juez concediera la certificación y copias requeridas, formalizó el recurso de hecho. Vencido el término anterior, al séptimo día, el Juzgado profirió resolución negando expresamente la apelación, que anteriormente había negado en forma tácita. (Fs.24-25)

Como quiera que el auto recurrido fue proferido por el Segundo Tribunal Superior, ello lo convierte en tribunal de primera instancia, por lo cual, de conformidad con el texto del artículo 97 del Código Judicial, la corresponde a la Sala Penal conocer del recurso de hecho en comento.(F.25)

La parte recurrente sostiene que anunció en término oportuno la apelación contra la resolución Auto 2ª N°102 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual no se admitió el escrito de transacción extrajudicial y vencido el término de 6 días sin que el juzgador de grado se hubiere pronunciado, recurrió de hecho como lo autorizaba la norma. (F.25)

Finalmente, plantea el recurrente que la transacción extrajudicial fue suscrita entre PRODUCTOS SUPERIORES S. A. Y DOV BINDER el 14 de mayo de 2001, extinguiéndose las obligaciones derivadas de los cheques 5457 de 28 de julio de 1998 y 5531 de 29 de septiembre de 1998, que fundamentaron la querrela, por tanto, con base en el artículo 1960, sostiene que se ha producido la extinción de la acción penal.(Fs.25-26)

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 74 de 9 de octubre de 2001, expresa que si bien en los procesos que se surten ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en primera instancia le corresponde emitir concepto, considera que en el caso que nos ocupa se le debe correr traslado del recurso de hecho al Fiscal de Circuito de Colón que instruyó el proceso, al ser éste parte en el proceso y quien, en caso de concederse el recurso de hecho, deberá intervenir emitiendo su opinión, respecto del recurso de apelación.(F.14)

De otra parte, estima que el recurso de hecho presentado por la defensa técnica de DOV BINDER es improcedente, por cuanto que se ha incumplido el procedimiento legal para formalizarlo, ya que el artículo 1152 del Código Judicial dispone que deben solicitarse las copias dentro del término de los dos (2) días siguientes al día de haberse notificado o tenerse por notificada la negativa de la concesión del recurso de apelación, y no antes, como equivocadamente lo realizó el apoderado judicial de DOV BINDER, al solicitar las copias respectivas el 9 de julio de 2001, cinco días antes de que el juzgador rechazara el recurso de apelación, decisión proferida el 16 de julio de 2001.(F.18)

A partir de dicho momento, y como consecuencia de la pretermisión incurrida, se advierten otros incumplimientos al procedimiento, toda vez que sin esperar

el término de seis (6) días para la expedición de copias, término necesario para poder concurrir al superior del tribunal que negó el recurso de apelación, el recurrente formalizó el recurso de hecho ante esta Sala, el 18 de julio de 2001, tan sólo dos (2) días después de haberse rechazado la apelación, por tanto se incumple el procedimiento establecido en el artículo 1156 del Código Judicial. (F.18)

En consecuencia, solicita el señor Procurador que se rechace por improcedente el recurso de hecho presentado por el apoderado judicial de DON BINDER contra el Auto de 2ª N°102 de 15 de junio de 2001, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. (F.19)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Consta en las sumarias que en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Provincia de Colón, está radicado el proceso penal seguido a DOV BINDER por la presunta comisión de un Delito Contra la Fé Pública en perjuicio de PRODUCTOS SUPERIORES, S. A.

En dicho proceso se emitió la resolución de 18 de septiembre de 2001, en la cual se dispuso receptor declaración en calidad de indagatoria al ciudadano DOV BINDER, natural de Israel con cédula N° N-17-363, al igual que se le prohíbe abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización escrita del Tribunal. (F.715)

La resolución en comento fue objeto de apelación por la defensa técnica del señor BINDER y, estando pendiente de ser resuelta la alzada, la parte querellada presentó ante el Segundo Tribunal Superior un escrito de Transacción Extrajudicial, en el que solicita se admita dicha transacción, se declare la extinción de la acción penal, se ordene el cese del procedimiento penal seguido contra DOV BINDER y se ordene el archivo del expediente. (760-771)

Así las cosas, el Tribunal de Segunda Instancia emitió el Auto 2ª N°102 de 15 de junio de 2001 y dispuso lo siguiente:

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la pieza venida en apelación, y NO ADMITE el escrito denominado Transacción Extrajudicial, en los términos en que han sido propuesto. (Fs.776-777) (Lo resaltado es nuestro)

La Corte debe señalar que la ley de procedimiento penal establece que " el recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente" (artículo 2424 del Código Judicial).

Esta competencia funcional confiere al Segundo Tribunal Superior la facultad para pronunciarse solamente sobre la impugnación de la resolución que ordena la indagatoria del señor BINDER, no así de la Transacción Extrajudicial presentada por la defensa técnica.

Por tanto, el A-quem no es competente para admitir el acuerdo suscrito entre las partes por lo que el recurrente debió en todo caso presentar el escrito de transacción extrajudicial ante el Tribunal de la causa, es decir, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Colón.

Con relación al recurso de hecho, establecen las normas de procedimiento civil aplicables al proceso penal, que la parte que intente interponer dicho medio de impugnación pedirá al Juez que negó la apelación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes (artículo 1152 del C.J.).

Estima el abogado de la parte querellada que en el caso en examen se dio la negativa tácita en relación a la presentación del recurso de apelación contra

el Auto 2ª N°102 de 15 de junio de 2001, por tanto, presentó el recurso de hecho el día 9 de julio de 2001.

En ese orden de ideas, cita como fundamento el artículo 1156 del Código Judicial, el cual preceptúa los requisitos para admitir el recurso de hecho:

Artículo 1156. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad. (Lo resaltado es nuestro)

No obstante, la Sala advierte que el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Penal, Provincia de Colón, en providencia calendada 16 de julio de 2001 se pronunció sobre la pretensión del recurrente indicando lo siguiente:

"la defensa técnica de DOV BINDER, anunció recurso de apelación contra la resolución de segunda instancia de fecha 15 de junio de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, recurso a todas luces improcedente y sin sustento procesal alguno, razón por la que se RECHAZA DE PLANO dicho recurso de apelación". (F.791) (Lo resaltado es nuestro)

Tal como se observa, si hubo un pronunciamiento expreso por parte del Tribunal de la causa y considera la Sala que la actuación del Licdo. BONILLA QUIJADA se dio fuera del plazo que concede la Ley, pues el recurrente solicitó las copias de las actuaciones procesales para la formalización del recurso de hecho, a pesar de que aun el juzgador de la causa no había negado la concesión del recurso de apelación. Además, tal como manifiesta el Juez de Circuito, la resolución que se pretende impugnar no es recurrible.

Por ende, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 1152 del Código Judicial, se rechaza por improcedente el recurso de hecho presentado por la defensa técnica de DOV BINDER.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de hecho presentado por la defensa técnica de DOV BINDER.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FRANCISCO HERRERA MARTINEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JESUS MARTIN VARGAS RIOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por FRANCISCO HERRERA MARTINEZ, sindicado por delito de homicidio en perjuicio de Jesús Marín Vargas.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2020 del Código Judicial, que

impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora de Oficio Distrital del Tercer Distrito Judicial, para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA manifiesta lo siguiente:

"Luego de un estudio del escrito contentivo de la solicitud del Recurso de Revisión presentado por FRANCISCO HERRERA, y de haber conversado con el procesado, lamentablemente no nos queda más que señalar, que no existe Causal Legal que fundamente la solicitud efectuada por FRANCISCO HERRERA MARTINEZ".

Toda vez que la defensora de oficio asignada a FRANCISCO HERRERA MARTINEZ, advierte que no hay causal alguna que le permita interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por FRANCISCO HERRERA MARTINEZ y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EDGAR ENRIQUE PAMPLONA SANCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por EDGAR ENRIQUE PAMPLONA SANCHEZ, sindicado por delito contra la salud pública.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la licenciada LEONOR SAMUDIO C., para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, la licenciada LEONOR SAMUDIO C. manifiesta lo siguiente:

" ...

Una vez analizado el expediente donde se encuentra procesado y condenado el señor EDGAR ENRIQUE PAMPLONA SANCHEZ, somos del criterio que no contamos con elementos suficientes para sustentar el Recurso de Revisión anunciado por el sindicado".

Toda vez que la defensora de oficio asignada a EDGAR ENRIQUE PAMPLONA SANCHEZ, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no

es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud formulada por EDGAR ENRIQUE PAMPLONA SANCHEZ y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

EL REO MANRIQUE TEJEIRA, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, HIZO LLEGAR A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA UN MANUSCRITO EN EL CUAL SOLICITA LA FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1999, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, QUE LO CONDENÓ A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS FERNANDO GONZÁLEZ Y SERGIO CASTRO MARCIAGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL

VISTOS:

Para garantizarle al sentenciado los derechos y garantías fundamentales que la ley le otorga, ésta Superioridad designó al licenciado Manuel Vidal Fuentes, en su condición de defensor de oficio, para que examinara los reparos que hace el reo, los confrontara con el expediente y, finalmente, determinara si se encuentra fundada alguna las causales que la ley adjetiva exige para formalizar el recurso de revisión.

Para dar cumplimiento al mandato de la Sala Penal, el defensor de oficio designado contestó que no es posible atender la petición de disminución de la pena impuesta, ya que carece de hechos nuevos que permitan sustentar la causal que prevé el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial. También es del criterio que la alegada falta de notificación personal de la sentencia de segunda instancia no lo contempla las causales de revisión penal. Por todo lo expuesto, concluye que el expediente iniciado contra Manrique Tejeira no advierte alguna de las causales de revisión que prevé el artículo 2454 del Código Judicial.

Tras recurrir a la opinión del defensor de oficio, ésta Superioridad concluye que la causa que el Juez de Circuito de lo Penal de la provincia de Darién le siguió a Manrique Tejeira no amerita su revisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de formalización de recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 19 de febrero de 1999, proferida por el Juzgado de Circuito de la provincia de Darién, que condenó a Manrique Tejeira, como responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Luis Fernando González y Sergio Castro Marciaga.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ LUIS VARELA, A FAVOR DEL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RÍOS GONZÁLEZ POR PRESUNTO DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO

DE ESTHER BARRÍA DE MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado José Luis Varela, defensor técnico de SERGIO ENRIQUE RÍOS GONZÁLEZ, ha presentado recurso de revisión contra la Sentencia de fecha 26 de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual revoca la sentencia del 1º. de marzo de 2000, dictada por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en la cual se condena a RÍOS GONZÁLEZ, a cumplir la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión del delito de Violación Carnal y Robo Agravado, en perjuicio de la señora ESTHER BARRÍA DE MUÑOZ.

El recurrente fundamenta la iniciativa procesal en la causal que contempla el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, que señala que habrá lugar al recurso de revisión:

"Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena."

Al observar la exposición de motivos fundamentada por el recurrente podemos constatar que el mismo hace una exposición de la manera en que se inició la presente causa penal y entre uno de sus motivos sobresale que el Segundo Tribunal Superior no valoró en su justa dimensión el hecho cierto e incuestionable de que no se acreditó la vinculación de RIOS GONZALEZ, toda vez que el propio imputado y hoy condenado, declaró muy explícitamente en su declaración indagatoria, que cuando invitó a la señora DE MUÑOZ a salir, ésta le dio su pleno consentimiento y por ende acudió a su invitación sin ponerle ningún tipo de impedimento. En otro de los puntos el recurrente señala que frente a la exteriorización de inocencia por parte de su representado SERGIO ENRIQUE RIOS G., se observa que no se cuenta con un resultado de peritaje que acredite la utilización de alguna sustancia médica o alucinógena en la sangre de la denunciante que haya servido para doblegar la conciencia o deseo de la denunciante para que cometiera una violación carnal. Añade que el señalamiento realizado por la denunciante sólo establece la verdad procesal de que ambos se conocieron el 18 de julio de 1999, en las inmediaciones de la piquera de Buses Expreso Veraguense. Entre otro de los motivos señala que la denunciante se presentó diez (10) días después, en atención a una llamada telefónica a la Agencia de la Policía Técnica Judicial, permitiendo que no se practicaran pruebas de gran valía, como lo hubiese sido un examen de sangre o de orina, un examen médico legal que lo acreditara o acciones compatibles con abuso sexual, lo cual según la opinión del recurrente significa que hubo un total desinterés de la denunciante. Puntualiza diciendo que si el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, hubiera sopesado y valorado las pruebas descritas en los hechos que anteceden, desde luego hubiese confirmado la sentencia apelada y que ese es el aspecto de ilegalidad que le endilga a la resolución de marras, aunado a que el defensor anterior, inexplicablemente luego de anunciar el Recurso de Casación no formalizó el mismo, quedando su representado en indefensión, y que en virtud de lo anterior lo que procede es el recurso de revisión.

Al analizar el libelo, la Sala observa que los motivos esbozados o expuestos por el recurrente no se enmarcan ni se ajustan en la causal establecida por el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que en ninguna de sus partes se especifica en qué consisten la falsedad de alguna declaración, peritaje, documento o prueba de cualquier clase, como lo establece el referido artículo.

La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que para que proceda esta causal es indispensable que "el recurrente haya acreditado plenamente los delitos de falsedad testimonial, documental, pericial o de que se trate y luego con la prueba de la falsedad cometida, fundamentar su pretensión." (Registro Judicial, marzo de 1995, pág. 215-216).

Del escrito de revisión presentado por el Licenciado José Luis Varela G., se infiere que lo que se pretende con esta iniciativa procesal es un reexamen de los elementos de convicción obrantes en el expediente, cuando ya el acervo probatorio fue objeto de estimación por parte de los juzgadores en dos instancias. De ser admitida esta pretensión se estaría abriendo el camino a la valoración del negocio penal en una tercera instancia, lo que no corresponde al objeto de este recurso extraordinario.

La Sala considera que esta vía a excepción de las causales previstas en el artículo 2454 del Código Judicial, no puede ser utilizada para remediar omisiones en las que hayan incurrido las partes o sus apoderados en la vía ordinaria.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado José Luis Varela G., en representación de SERGIO ENRIQUE RÍOS GONZÁLEZ sentenciado por el delito de Violación Carnal y Robo Agravado en perjuicio de Esther Barría de Muñoz y ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SE DESESTIMA EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL SEÑOR EDUARDO ALBERTO NUÑEZ JULIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor EDUARDO ALBERTO NUÑEZ JULIO, mediante manuscrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joyita, y recibido el 5 de noviembre de 2001 en la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia fechada 22 de agosto de 1997, expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal, que lo condenó a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de Robo Agravado.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de 19 de noviembre de 2001, correr traslado del negocio a la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto. (f. 7)

Posteriormente, la Defensora de Oficio, mediante informe remitido a la Sala Penal; señaló lo siguiente:

"De lo antes expuesto y luego de analizados los elementos jurídicos que conforman el esquema teórico del Recurso de Revisión, es por lo que consideramos que a pesar de que hubiese sido quizás interesante haber llevado el presente proceso ante vuestra Sala a través de la interposición de un recurso de casación para satisfacer los intereses del recurrente; la vía por la cual se pretende a estas alturas modificar el curso de la sentencia es en nuestra opinión no viable, ya que las causales que hacen procedente el referido recurso no se manifiestan en los hechos examinados." (fs. 8-16).

De lo anterior, se observa, que la solicitud de revisión formulada por el señor NÚÑEZ JULIO, no existe causal para formalizar este recurso. Esta Sala Penal en reiterada jurisprudencia ha señalado, "que la revisión, debe ajustarse a alguna de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido", por lo que al no ajustarse a lo indicado, procede desestimar la solicitud formulada por el señor

EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO.

PARTE RESOLUTIVA

Por los motivos anteriormente expuestos, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR LA LICENCIADA VIANKA MORENO GÓNGORA MADRID, A FAVOR DE DELANO JAVIS PRESCOTT, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Vianka Moreno-Góngora Madrid ha presentado recurso de revisión contra la sentencia N°27 de 30 de marzo de 2001 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a Delano Jarvis Prescott a la pena de 50 meses de prisión, por la comisión del delito de robo agravado.

La recurrente fundamenta el medio de impugnación extraordinario, con el argumento central de que dentro del proceso "existen hechos que siempre estuvieron presentes y que deben ser considerados como nuevos hechos por que no fueron analizados por los juzgadores; no se analizó el hecho de que fue una sola persona fue (sic) la que cometió el asalto a mano armada, y no se analizó el hecho de que los otros sujetos que supuestamente están involucrados como es el caso de Jarvis no participación (sic) de manera directa en la comisión del ilícito, por tanto de involucrar a Delano Jarvis, su participación sería de complicidad secundaria, por lo cual habría lugar a que se le aplique una condena menos rigurosa" (f.3).

Esta Corporación de Justicia procede a examinar el libelo presentado, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Con tal propósito, se comprueba en primer lugar que el libelo de revisión no satisface la formalidad de demostrar que la sentencia condenatoria censurada se encuentre ejecutoriada. La actora ni siquiera adjunta al memorial copia autenticada de la resolución cuya revisión demanda, menos aporta la documentación idónea que acredite que se encuentre ejecutoriada.

De otra parte, una lectura del escrito de formalización permite inferir que la iniciativa procesal se fundamenta en la causal que se refiere a "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa", consagrada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

No obstante, se advierte que los fundamentos de hecho que apoyan la revisión van encaminados a que esta Superioridad se avoque a un nuevo examen del caudal probatorio obrante en autos para modificar la responsabilidad penal del sentenciado Jarvis Prescott, pretensión que desnaturaliza la revisión como mecanismo extraordinario de impugnación, pues pone de relieve que lo que se pretende con la iniciativa no es demostrar que después de la condena del procesado han surgido

nuevos hechos que favorecen su situación jurídica, sino la posibilidad de que se examine el negocio penal en una tercera instancia.

La inadecuada sustentación del recurso se hace evidente cuando se consultan las piezas probatorias que apoyan la pretensión. En este aparte del libelo, se advierte que la defensora particular aduce únicamente piezas procesales incorporadas al expediente durante la fase de investigación sumarial. Estos elementos probatorios no poseen la categoría de hecho nuevo.

La doctrina jurisprudencial ha entendido como hecho nuevo "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" (Cfr. Resolución Judicial de 31 de julio de 2001 proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia).

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la licenciada Vianka Moreno-Góngora Madrid contra la sentencia N°27 de 30 de marzo de 2001 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Delano Jarvis Prescott a la pena de 50 meses de prisión, por la comisión del delito de robo agravado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ARNULFO RAMOS SOTO, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud que hizo llegar Arnulfo Ramos Soto, a fin de que se revise el proceso penal que lo condenó a la pena de quince (15) años de prisión, por la comisión del delito de homicidio doloso y robo en detrimento de Saturnino Rivera Ojo.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada mediante un profesional del derecho, el 9 de noviembre de 2001 el magistrado sustanciador designó al licenciado Luis Carlos Arosemena, en su condición de defensor de oficio, a fin de que asumiera la representación del condenado "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente" (f.12).

En esa labor, el defensor de oficio remitió un libelo de revisión en el que sustenta este medio extraordinario de impugnación, invocando como causal el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que consiste en el hecho de que, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, "se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, pueden dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Corresponde en este momento procesal, examinar el libelo de revisión presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Observa la Corte, que los argumentos que expone el recurrente no demuestran

la causal alegada. Así, la defensa técnica de Ramos asegura que los nuevos hechos se configuran porque Ramos siempre indicó que no fue la persona que cometió los hechos punibles, que en el proceso penal existen varias deposiciones que así lo acreditan y que sólo fue un testimonio el que sirvió de base para condenar a su patrocinado. Como se aprecia, estos planteamientos no acreditan la existencia de nuevos hechos que permitan variar la situación jurídica del sentenciado. Por el contrario, esos planteamientos están dirigidos a fin de que esta Superioridad realice una nueva valoración del material probatorio obrante en el expediente, lo que convertiría a la Corte en una tercera instancia.

Aunado a lo anterior, el recurrente también señala como medio probatorio para sustentar la causal alegada la existencia de un manuscrito en el que Esteban Trejos González, otro de los condenados en ese proceso, manifiesta que Ramos no participó en la comisión de los delitos por los cuales fue sancionado. Agrega la defensa oficiosa que en dicho manuscrito, Trejos admite ser el único responsable de la comisión de los hechos punibles y que "involucró falsamente a RAMOS SOTO porque pensó que él era quien lo había denunciado" (f.16). No obstante lo anterior, la Corte ha manifestado que la falsedad testimonial debe ser acreditada mediante un pronunciamiento jurisdiccional.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente no acceder a la admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación, toda vez que no se cumplió con las formalidades necesarias exigidas por la ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto en el proceso penal que condenó a Arnulfo Ramos Soto, por la comisión de los delitos de homicidio doloso y robo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE JORGE HUMBERTO FIGUEROA MENDOZA, CONDENADO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS EN GRADO DE TENTATIVA, JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito calendado 25 de septiembre de 2001, el señor BORIS SANDOVAL, Cónsul General de El Salvador en Panamá, solicitó a la Corte Suprema de Justicia la revisión del proceso penal seguido al señor JORGE HUMBERTO FIGUEROA MENDOZA, quien se encuentra en la Cárcel Pública de David, Provincia de Chiriquí, cumpliendo pena de ocho (8) años de prisión como autor del Delito de Tráfico Internacional de Drogas.

La Sala Penal de la Corte, una vez cumplidos los trámites del reparto, emitió la providencia de 25 de octubre de 2001 por la cual le dio traslado del presente negocio al Licdo. NELSON B. CABALLERO, Abogado Defensor de Oficio Circuital de Chiriquí, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.27).

En consecuencia, el Licdo. CABALLERO presentó ante la Secretaría de la Sala un escrito calendado 29 de noviembre de 2001, en el que hace una lacónica relación del proceso y señala que luego de ubicar en los archivos del Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí el expediente incoado al ciudadano salvadoreño JORGE HUMBERTO FIGUEROA MENDOZA, procesado por Delito Contra la Salud Pública, y luego de la lectura correspondiente estima que no es procedente la sustanciación del Recurso

de Revisión promovido ante esta Superioridad, al no contemplarse en el expediente ninguno de los supuestos o casos comprendidos en el artículo 2454 del Código Judicial que de lugar a la viabilidad del mismo.(F.28)

En consecuencia, la Sala concluye que, toda vez que el presente negocio no encuentra sustento jurídico en las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, requisito exigido por ley para interponer el recurso extraordinario en mención, debe rechazarse la pretensión del recurrente, a lo cual procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JORGE HUMBERTO FIGUEROA MENDOZA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SE DESESTIMA LA SOLICITUD DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR ISACIO RODRIGUEZ NIETO, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor ISACIO ISRAEL RODRÍGUEZ NIETO, mediante manuscrito remitido desde El Centro Penitenciario La Joya, y recibido el 26 de octubre del año en curso en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión del proceso penal seguido en su contra, toda vez que fue condenado por el Segundo Tribunal Superior, a la pena de 11 años y 3 meses de prisión por Delito de Homicidio.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, mediante providencia de 5 de noviembre de 2001, se dio traslado del presente negocio a la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, Abogada Defensora de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.12).

La Licda. JAÉN DE SALINAS, dando cumplimiento al patrocinio judicial asignado, presentó un escrito en el cual explica la situación procesal del señor RODRÍGUEZ NIETO, plasmando una relación de los principales aspectos del proceso penal que consta de siete tomos.

Tras dicho análisis, la Abogada Defensora estima que no se registra causal legal para formalizar el recurso interpuesto e indica que lo anunciado por el procesado solo se puede evaluar a través de una apelación pero que el Tribunal Superior al conocer la alzada soslayó esos argumentos confirmando el fallo de primera instancia. Agrega que la otra vía para hacer valer esos criterios era el recurso de casación, pero el abogado del señor RODRÍGUEZ NIETO no lo formalizó en tiempo oportuno.(Fs.18-19)

De lo que viene expuesto, la Sala debe manifestar que el recurso de revisión es un recurso extraordinario, no es una tercera instancia, por lo que no debe ser interpuesto por el solo hecho de que el imputado esté inconforme con el fallo dictado por el Tribunal de la causa, sino que además ha de llenar los requisitos establecidos en el artículo 2454 del Código Judicial, presupuestos que no figuran en el presente caso.

Por lo anterior, se concluye que no procede la admisión del recurso de revisión presentado por el señor RODRÍGUEZ NIETO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ISACIO ISRAEL RODRÍGUEZ NIETO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE LEONADO FABIO DUQUE CÁCERES, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió manuscrito del señor LEONARDO FABIO DUQUE CÁCERES quien solicita la revisión del proceso penal seguido en su contra por Delito Contra la Salud Pública.

Una vez repartido el negocio, mediante providencia de 5 de noviembre de 2001, se le asignó al Licdo. ROUMMEL GEOVANY SALERNO, Abogado Defensor de Oficio, la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.16).

El Licdo. SALERNO, dando cumplimiento a la función designada, presentó un escrito en el cual manifiesta que el proceso penal seguido a DUQUE CÁCERES actualmente se encuentra pendiente de notificación de la sentencia de segunda instancia al abogado defensor que es el Licdo. NELSON CABALLERO, defensor de oficio circuital. Así mismo, el imputado anunció Recurso de Casación el día 10 de octubre del año en curso.(F.19)

Por tanto, el letrado considera que en estos momentos no es viable el mencionado Recurso de Revisión por no estar debidamente ejecutoriada la sentencia. (F.19)

Toda vez que la sentencia cuya revisión se demanda no ha hecho tránsito a cosa juzgada, requisito establecido en el artículo 2454 del Código Judicial, en este momento procesal no es dado formalizar el recurso extraordinario de revisión tal cual lo advierte el abogado defensor de oficio, por tanto se rechaza la pretensión del señor DUQUE CÁCERES.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor LEONARDO FABIO DUQUE CÁCERES.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RICARDO OVALLE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26)

DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud que hizo llegar Ricardo Ovalle, para que revise la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal de Panamá que le impuso la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término por la comisión del delito de robo agravado.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 19 de noviembre de 2001 el despacho sustanciador designó al licenciado Rolando Marcos Hermoso, para que en su condición de defensor de oficio, asumiera la representación del sindicado y lo "...asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamenta..."(Cfr. f. 6).

En cumplimiento de ese mandato, el defensor de oficio designado presentó escrito en el cual informa que "...nos entrevistamos con el señor Ricardo Ovalle...se le explicaron los presupuestos exigidos en el Artículo 2450 (sic) del Código Judicial para la formalización del presente Recurso y se le señaló que ni el escrito de solicitud, ni el conversatorio nos proporcionaban elementos para estructurar la Revisión pedida..."(cfr. f. 8).

Luego de garantizarle al reo una defensa oficiosa, la cual estudió el cuaderno penal la Sala concluye que no es posible atender la petición del imputado por carecer de causa legal de revisión que lo fundamente.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la formalización del recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal de Panamá, que le impuso la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período por el delito de robo agravado y ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN ALBERTO PADILLA RAVEN, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ANTONIO ALONSO CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Guerra & Guerra, en representación de Julián Alberto Padilla Raven, presentó recurso extraordinario de revisión de la sentencia de 9 de mayo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La sentencia impugnada con la revisión revoca la decisión emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condena a Carlos Carrión Baloy y Enrique Stevens Taylor a la pena de 75 meses de prisión y a Arturo Villarreal Pérez y Julián Alberto Padilla Raven a la de 60 meses, por ser responsables del delito de hurto agravado, cometido en perjuicio de Antonio Alonso Cedeño.

Por admitido el recurso, se decretó la práctica de pruebas por el término

de 30 días, período en que el recurrente presentó pruebas documentales y testimoniales. Con posterioridad, el negocio fue corrido en traslado al Procurador General de la nación y a la revisionista por el término de 15 días, para que presentaran sus alegatos por escrito.

Concluido el trámite procesal de ley, le corresponde a esta Corporación de Justicia proferir la sentencia de rigor sobre la pretensión de la recurrente.

CAUSAL INVOCADA

La iniciativa procesal se fundamenta en la causal quinta del artículo 2454 del Código Judicial, que se refiere a "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

FUNDAMENTO DE HECHO DEL RECURSO

La recurrente plantea básicamente que "JOSE ALBERTO PADILLA CORONADO...de manera fraudulenta y conciente, por demás que dolosa, a efectos de librarse de la secuela del proceso al cual se le vinculaba, engañó a la autoridad al identificarse con el nombre y cédula de su hermano...En virtud de ello...el proceso penal se adelantó en contra de JULIAN ALBERTO PADILLA RAVEN, siendo que real y efectivamente debió surtirse en contra de su medio hermano, JOSE ALBERTO PADILLA CORONADO" (f.6).

La revisionista explica que como consecuencia de esa irregularidad, no advertida por las autoridades judiciales, el Segundo Tribunal Superior de Justicia emite sentencia condenatoria contra Julián Alberto Padilla Raven, cuando debió hacerlo contra José Alberto Padilla Coronado, por ser el que realmente participó en la conducta delictiva investigada.

OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Al contestar el traslado del negocio, el Procurador General de la Nación manifiesta que las pruebas aportadas con el libelo de revisión tiene la eficacia "para acreditar la causal invocada, toda vez que se nota claramente en dichos informes que el señor JULIAN ALBERTO PADILLA RAVEN no estaba reseñado para la fecha del incidente en los archivos dactilares criminales" y que JOSE ALBERTO PADILLA CORONADO sí "apareció registrado en los archivos, y además, que éste manifestó en la entrevista que le hicieran los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, que utilizó el nombre y número de identificación personal de su hermano PADILLA RAVEN para evadir responsabilidades ante las autoridades judiciales" (f.78).

ALEGATO DE LA REVISIONISTA

En su alegato la revisionista reitera el argumento de que "JOSE ALBERTO PADILLA CORONADO, de modo doloso y fraudulento, utilizó el nombre de JULIAN ALBERTO PADILLA RAVEN...así como también el número de cédula correspondiente, para identificarse ante las autoridades de investigación y judiciales" (f.80). Por esa razón, solicita que "se declare, mediante resolución en firme, que hay lugar a la revisión imprecada, dejando claramente esbozado que el precitado ciudadano no tiene ninguna deuda compromiso jurídico-penal con la sociedad panameña" (f.81).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Corte procede a examinar las piezas de convicción documentales y testimoniales incorporadas al cuaderno de revisión, a los efectos de determinar si resulta procedente la pretensión de la recurrente.

Con tal propósito, la Sala adelanta que la aprehensión de Julián Alberto Padilla Raven se verificó en la ventanilla de récord policivo de la Policía Técnica Judicial, en momentos en que solicitaba la respectiva certificación de antecedentes penales y tras determinarse que era requerido por la justicia por haber sido declarado penalmente responsable por la comisión del delito de hurto agravado y sentenciado a la pena de 60 meses de prisión.

En el presente negocio obra informe de la División de localización, captura y presentación de personas de la Policía Técnica Judicial, en el que se deja constancia que se trasladó a "JULIÁN ALBERTO PADILLA RAVEN, al Departamento de Criminalística, donde al ser verificado en los archivos se nos informa que la foto de la persona reseñada con el nombre de JULIAN ALBERTO PADILLA RAVEN, con cédula de identidad personal 8-374-343, no es la misma" y que al entrevistarse con "JOSE ALBERTO PADILLA CORONADO, con cédula de identidad personal N0.8-235-734" manifestó que "era la persona solicitada ya que al momento de su detención en primera instancia decidió cambiar su nombre por el de su hermano y así pedir una nulidad del proceso ya que se juzgo (sic) a la persona equivocada" (f.30).

De igual manera, consta informe del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el que se concluye que "Después de los procedimientos realizados con los resultados logrados, podemos determinar que el ciudadano JOSE ALBERTO PADILLA CORONADO...utilizo el nombre de JULIAN ALBERTO PADILLA RAVEN...y que el ciudadano de nombre JULIAN ALBERTO PADILLA RAVEN...no se encuentra registrado en nuestros Archivos Decadactilares Criminales" (f.35).

También se consulta la sentencia de habeas corpus proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial calendada 22 de septiembre de 2000, mediante la cual se declara ilegal la detención de Julián Alberto Padilla Raven, tras comprobarse que "JULIAN ALBERTO PADILLA RAVEN no está registrado en los archivos decadactilares criminales y que su hermano JOSE ALBERTO PADILLA CORONADO, ha utilizado su nombre, por consiguiente esas son pruebas demostrativas de que existe un error en cuanto a la aprehensión del señor JULIAN ALBERTO PADILLA RAVEN" (f.55).

A juicio de esta Superioridad, ese cúmulo de pruebas evidencia fehacientemente que José Alberto Padilla Coronado utilizó el nombre y número de identificación personal de su hermano Julián Alberto Padilla Raven, para evadir su responsabilidad penal en el ilícito que se le endilgaba.

Lo anterior demuestra que los elementos aducidos poseen la eficacia de comprobar la causal alegada, toda vez que constituyen hechos concluyentes surgidos después de la condena que indudablemente favorecen a Julián Alberto Padilla Raven y que justifican la aclaración de su situación procesal frente al delito en que se le atribuyó participación criminal. En consecuencia, procede ordenar la revisión de la causa.

En el presente caso, la revisión se dirige contra la sentencia de 9 de mayo de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por ser la medida jurisdiccional que ocasionó el agravio de sancionar a Julián Alberto Padilla Raven a la pena de 60 meses de prisión. De modo que al confrontar este aspecto procesal con el texto del artículo 2457 del Código Judicial, según el cual "Si el fallo es favorable a la demanda, la Corte, al ordenar la revisión de la causa, señalará el juzgado que deba efectuarla, distinto del que antes la tramitó y decidió", la Corte concluye que la actuación debe ser remitida al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conformado por Magistrados distintos de los que participaron en la formación del acto jurisdiccional atacado con el medio de impugnación extraordinario.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la revisión de la sentencia de 9 de mayo de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y DISPONE que el caso sea adjudicado al Tribunal conformado por magistrados distintos de los que expidieron el acto censurado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS A. GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE

HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de escrito presentado, en su propio nombre, por Luis Alberto González Rodríguez en el que solicita se revise la sentencia que lo condenó a la pena de 12 años de prisión, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Eric Enrique Bernal Ortega.

Como quiera que el recurso de revisión constituye una iniciativa procesal que requiere de la representación de un profesional del derecho, este despacho sustanciador procedió a nombrar a la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo como defensora de oficio del reo, a fin de que "le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si registra causal legal que lo fundamente" (f.8).

En cumplimiento de lo encomendado, la defensora técnica designada presentó escrito en el que solicita la revisión de la causa penal, fundamentada en que "En la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y reformada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no se le reconoció la atenuante del ordinal 8º del Artículo 66 del Código Penal" (f.10). La defensora de oficio apoya la revisión en la causal legal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

En vista de que la defensora de oficio designada pretende que se revise el proceso que culminó con la sanción penal de González Rodríguez, lo que corresponde en derecho es examinar el libelo presentado, a los efectos de comprobar si satisface las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, que condicionan la admisibilidad del medio de impugnación extraordinario.

Esa labor de análisis permite anotar que el escrito de revisión no sólo incumple los requisitos de fundamentación probatoria, sino que el argumento central de la censura no se compadece con la causal invocada. En ese sentido, se aprecia que la defensora de oficio omite presentar: 1) copia autenticada de la resolución judicial cuya revisión demanda, 2) la documentación que acredite que la sentencia se encuentra ejecutoriada y 3) el caudal probatorio de los hechos fundamentales. De igual manera, se advierte que la pretensión de que se le reconozca al reo una circunstancia de atenuación común, no reúne la cualidad de hecho nuevo, pues no se trata de un elemento incorporado con posterioridad al proceso, ni que se verificó después de la condena. En consecuencia, no se relaciona ni comprueba la causal alegada.

Por comprobado que el recurso de revisión considerado no cumple con las formalidades que exige nuestro ordenamiento jurídico, es del caso declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora de oficio de Luis Alberto González Rodríguez y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SE DESESTIMA EL RECURSO DE REVISION PRESENTADA POR EL SEÑOR HAROR JORGE MARTIN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor HAROR JORGE MARTIN, mediante manuscrito remitido desde la Cárcel Pública de Changuinola, y recibido el 3 de octubre de 2001 en la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia No. 40 fechada 28 de mayo de 2001, que lo condenó a la pena de 5 años de prisión, por la comisión del Delito de Venta de Drogas.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de quince (15) de octubre de 2001, correr traslado del negocio al licenciado HENRY BRYAN RILEY, Defensor de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente. (f. 8)

Al respecto, el Defensor de Oficio, mediante informe calendado veintidós (22) de noviembre de 2001 expresó lo siguiente:

"Después de haber estudiado el presente caso tenemos que concientizar que no existe causal legal que fundamenta el recurso de revisión conforme lo establecido en el artículo 2454 y ss. del Código Judicial." (fs. 10-11).

Del informe transcrito, observamos, que en la solicitud de revisión formulada por el señor HAROR MARTIN, no hay causal para formalizar el presente recurso. Esta Sala Penal, en reiteradas ocasiones, ha señalado, que la revisión, debe ajustarse a alguna de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido.

En vista de lo anterior, no procede la solicitud formulada por el señor HAROR MARTIN, toda vez que no hay causal que fundamente la presente solicitud de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por los motivos anteriormente expuestos, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor HAROR JORGE MARTIN.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN SOLICITADA POR ISIDRO CÔRDOBA CORTÈZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÙBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÀ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor ISIDRO CÔRDOBA CORTÈZ, mediante manuscrito remitido desde la Càrcel La Joyita, solicitò revisiòn de la sentencia calendada 14 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que lo condenò a la pena de sesenta (60) meses de prisiòn por el delito de Posesiòn Agravada de Drogas.

Cumplidos los tràmites de reparto, se dispuso mediante proveído de diecinueve (19) de noviembre de 2001, correr traslado del negocio a la licenciada ASUNCIÒN DE MONTALVO, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalizaciòn del recurso interpuesto (f.5).

Al respecto, la Defensora de Oficio, mediante informe calendado doce (12) de diciembre de 2001 expresó lo siguiente:

"Luego de analizar los aspectos más sobresalientes del expediente seguido en contra de ISIDRO CÔRDOBA CORTEZ, y, tomando como fundamento las causales que dan lugar al Recurso de Revisión establecidas taxativamente en el artículo 2454 del Texto Unico del Código Judicial, consideremos que la revisión anunciada por el sindicado no procede". (f.6-11).

Del informe transcrito observamos, que no hay causal para formalizar el presente recurso, por lo que en consecuencia, procede denegar la solicitud de revisión formulada por el señor ISIDRO CÔRDOBA CORTEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA PENAL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ISIDRO CÔRDOBA CORTEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
(fdo.) JOSÈ MANUEL FAUNDES (fdo.) CÈSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A ALBERTO REYNA A LA PENA DE 9 AÑOS DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NOEL FITZROY FOSTER JORDÁN. MAGISTRADO PONENTE: CÈSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, contra la sentencia de 27 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condena a Alberto Reyna a la pena principal de 9 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser responsable del delito de homicidio, cometido en detrimento de Noel Fitzroy Foster Jordán.

La representante del Ministerio Público censura la citada sentencia por considerar que el homicidio perpetrado por Reyna debe ser calificado como homicidio agravado, por la concurrencia de la circunstancia de motivo fútil. En esa dirección, explica que los testigos del hecho "coinciden en que no hubo provocación alguna para que el procesado ALBERTO REYNA reaccionara en forma tal violenta y agresiva, y mucho menos en contra del hoy occiso, que según señala, solamente se limitó a decirle que moviera el vehículo para que dejara salir el vehículo propiedad de EDUARDO LASSO ARGUELLES" (f.585).

De igual manera, la Fiscal Segunda Superior solicita la aplicación de la agravante común contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, referente a "Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido", toda vez que la víctima "era una persona mayor, con problemas en una pierna y no dió motivo alguno para que ALBERTO REYNA reaccionará (sic) violentamente quitándole la vida" (f.587).

Del escrito de apelación formalizado por la funcionaria de instrucción se le corrió traslado al defensor de oficio del sentenciado, quien indicó que su defendido no actuó por motivo fútil pues antes del evento de sangre existió una discusión acalorada "una acción que conllevo una reacción, siendo en este caso

irracional, pero, envuelta en sentimientos de ira" (f.593). Por ende, solicita que la resolución judicial impugnada sea confirmada.

Conocidos los argumentos de la apelante, pasa esta Sala a resolver el recurso de acuerdo a lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, "sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente".

El presente negocio penal guarda relación con la muerte de Noel Fitzroy Foster Jordán, hecho de sangre ocurrido en horas de la mañana del 25 de julio de 1998 en el edificio Renovación Urbana N°J-418, ubicado en el corregimiento de Curundú, provincia de Panamá, como consecuencia de una herida por arma blanca que le propinara Alberto Reyna en la región del tórax. Según las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, la muerte de Foster Jordán sobrevino por "A- Hemotoráx (sic) derecho B- Perforación pulmonar derecha C- Herida inciso-penetrante en hemitoráx (sic) derecho" (f.98).

El primer reclamo formulado por la representante del Ministerio Público gira en torno a que el delito de homicidio ejecutado por Reyna, fue cometido por motivo fútil.

La jurisprudencia nacional tiene señalado que motivo fútil son "aquellas circunstancias baladíes, nímeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de "motivo fútil" no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado" (Registro Judicial, agosto de 1994, pág.286).

En el expediente se cuenta con la declaración jurada de Juan Pablo Lasso Argüelles, quien explicó que "iba a salir en el carro de mi hermano...pero el taxi del vecino...estaba tapando la salida...EDUARDO, mi hermano, le dijo al vecino: ALEX, POR FAVOR, PARA VER SI MUEVES EL CARRO UN MOMENTO PARA SALIR, y éste al parecer se disgustó y salió del cuarto mentándonos la madre...ya él tenía un cuchillo en sus manos, entonces mi cuñado se asomó allí a la puerta...le dijo que moviera el carro...y él se acercó con el cuchillo...le dijo a mi cuñado: TU CALLATE LA BOCA, Y LE MENTO LA MADRE, y mi cuñado sólo le dijo: AHORA QUE TE CREES TU, O AHORA QUE TE PASA...allí mismo el sujeto ALEX levantó el cuchillo y se lo enterró en el pecho" (fs.28-29).

De igual manera, se cuenta con la versión de Eduardo Lasso Argüelles, que en lo medular de su declaración manifestó que el imputado lo insultó por el solo hecho de pedirle que moviera su carro, que también ofendió a mi esposa y "se le vino encima ... con el puñal ... me puse alante (sic) de ella ... le dije tranquilo no hay problema ... luego de todo esto mi cuñado hoy occiso ... le dijo ALEX MUEVE EL CARRO PARA QUE MI CUÑADO SE VALLA (sic)...ALEX le dice CALLATE LA BOCA CHUCHA DE TU MADRE, mi cuñado le dice respeta, respeta ... entonces ALEX se le acercó a mi cuñado y le metió una apuñalada en el pecho" (f.39).

La declarante Enilda Baltán de Modelo sostuvo que presenció cuando Alberto Reyna insultaba a Eduardo Lasso Argüelles, que luego ella bajó y el imputado también la ofendió, que incluso intentó agredirla con el cuchillo, que luego el finado le pidió que moviera el carro "y ALEX le caminó hacia la puerta del señor y le dijo VEN ACA, CHUCHA DE TU MADRE TU LO VAS A DEFENDER A EL y el hoy occiso lo único que le contestó fue PERO SI EL SE TIENE QUE IR A TRABAJAR y ALEX se le acercó más con el cuchillo" (f.48).

Resulta importante anotar que de acuerdo a las consideraciones técnicas contenidas en el informe de planimetría forense confeccionado por los peritos de la Policía Técnica Judicial, la versión que ofrecieron estos deponentes coincide con "los indicios encontrados en el día de la inspección en el lugar del hecho...descartando las otras versiones" (f.81). De esa manera, se infiere que tales piezas de convicción son las que más acercan a lo ocurrido el día en que acaeció el evento fatal.

Un análisis conjunto de los elementos probatorios citados permite colegir que el proceder de Alberto Reyna no fue proporcional al estímulo que recibió del ahora finado, quien sólo se limitó a solicitarle que moviera su automóvil para

que su cuñado, Eduardo Lasso Argüelles, pudiera sacar el suyo, a lo que el imputado respondió con palabras ofensivas para luego inferirle la herida mortal. Estas consideraciones llevan a la inevitable conclusión de que el sentenciado actuó impulsado por un motivo fútil, pues su acción tuvo lugar sin justificación aparente e inmediata.

Por lo que hace a la agravante solicitada que se refiere a "Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido", esta Corporación de Justicia ha manifestado que "se polariza en el sexo, la edad y la robustez. Así, ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; y el sano y robusto sobre el enfermo" (Registro Judicial, Agosto de 1998, pág.353).

A juicio de la Sala, este marco teórico permite adecuar el comportamiento del sentenciado en la mencionada circunstancia de agravación común, pues indudablemente se valió de su superioridad física y la ventaja de contar con un arma, para suprimirle la vida al occiso, quien no contaba ni con la condición física ni con ningún medio para defenderse del ataque de que fue víctima. Se debe tomar en cuenta que el imputado es un joven de 20 años de edad que agredió a una persona de 49 años totalmente desarmada y que según su concubina, "estaba pensionado por una operación que tenía en la columna...la pierna derecha se le puso como flaquita porque no era normal su funcionamiento después de la operación, cogaba, sufría dolores" (fs.292-293).

Por comprobado que la conducta delictiva de Alberto Reyna encuentra adecuación típica en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, que establece una pena que oscila de 12 a 20 años de prisión para sus infractores, lo que procede es individualizar la pena aplicable. A tales efectos, deben considerarse los factores consagrados en el artículo 56 del Código Penal. Con ese fundamento jurídico, la Sala estima prudente fijar como pena base catorce (14) años de prisión. Esta sanción debe aumentarse en una sexta parte por la concurrencia de la circunstancia agravante contemplada en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, lo que arroja una pena líquida de dieciseis (16) años y cuatro (4) meses de prisión a imponer.

En lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se estima prudente fijarla por igual período de duración que la pena principal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 27 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a Alberto Reyna, de generales conocidas en autos, a la pena principal de dieciseis (16) años y cuatro (4) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, y la CONFIRMA en lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A ROBERTO ABADÍA CHONG, ADRIÁN ABADÍA CHONG Y DELMIRO MEDINA CHONG. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia calendada 4 de abril de 2001, condenó a Adrián Gabriel Abadía Garrido, Roberto Abadía Chong y Delmiro Medina Córdoba, a la pena principal de 15 años de prisión

y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 2 años una vez cumplida la pena principal, por ser responsables del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de Roberto Guevara Martínez.

Contra esa decisión jurisdiccional, formalizaron recurso de apelación el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio de Medina Córdoba y el licenciado Víctor Chan Castillo, apoderado judicial de Abadía Garrido y Abadía Chong.

El defensor técnico del procesado Medina Córdoba, censura la sentencia condenatoria emitida por el a-quo, por considerar que "el motivo fútil, señalado por el Tribunal, no está debidamente comprobado, ya que la Corte Suprema de Justicia, consideró que el testimonio de LUIS CARLOS GUEVARA carecía de credibilidad" (f.1,060), además que "mi patrocinado, siempre señaló que nunca estuvo en el lugar de los hechos ... Esta versión puede ser corroborada por las señoras OLIVIA CORDOBA MOYA (USUAL) OLIVIA MARIA CORDOBA MOYA Y CARMELITA BEDOLLA MOYA" (f.1,060).

Por su parte, el apoderado judicial de los sentenciados Abadía Garrido y Abadía Chong, solicita una rebaja de pena, basado en la "inocencia de los hermanos abadía", ya que "En todo en (sic) proceso nunca se registra ni recuperación de arma ni examen de balística que hicieron a la víctima en la escena de los hechos" y que el único testigo de lo hechos brinda "un testimonio sospechoso" (f.1,063).

De los escritos de sustentación propuestos, se le corrió traslado a la Fiscal Segunda Superior por el término de tres días. En cumplimiento de esa formalidad legal, la representante del Ministerio Público manifestó que "No cabe la menor duda...de que DELMIRO, ROBERTO Y GABRIEL, causaron la muerte innecesariamente de una persona que se encontraba en total indefensión, frente a la agresión con arma de fuego, de varios sujetos" y que los argumentos del licenciado Arosemena no tiene cabida "en este momento procesal de aplicación de la pena" (f.1,071), por lo que considera que la sentencia impugnada "se ajusta a la conducta del imputado, y a la calificación del hecho criminoso como homicidio por motivo fútil" (f.1,072).

Por conocida la censura, procede la Sala a resolver la alzada, en los términos previstos en el artículo 2424 del Código Judicial.

Los antecedentes del caso indican que el homicidio de Roberto Guevara Ramírez ocurrió en horas de la madrugada del 29 de junio de 1996, en el sector Las Colinas, Santa Marta, Distrito de San Miguelito. Las consideraciones médico-legales consignadas en el protocolo de necropsia revelan que la muerte fue ocasionada por "impactos de proyectiles balísticos penetrantes al tórax, y agravados por el resto de los mismos" (f.187).

La Sala advierte de inmediato que las peticiones formuladas por los abogados defensores, concernientes a que se elimine la calificación de homicidio agravado por motivo fútil y que se rebaje la pena de prisión impuesta, vienen fundamentadas con argumentos que recaen en el ámbito de la responsabilidad penal de los procesados. Señalamientos como que: a) no existen pruebas vinculantes en el expediente y b) el único testigo brinda un testimonio sospechoso, indudablemente tienen el propósito de censurar la culpabilidad de los imputados, lo que en esta etapa procesal resulta improcedente, pues esa tarea jurídica fue absuelta por un tribunal de jurados de conciencia (fs.946-948), decisión que en reiteradas oportunidades se ha recalcado es autónoma, definitiva y no sujeta a censura.

Por otra parte, se resalta que el tribunal de instancia arribó a la conclusión de que el proceder de los sentenciados se adecúa al delito de homicidio por motivo fútil, lo que esta Superioridad considera ajustado a las constancias procesales, toda vez que el hecho de sangre sobrevino cuando los procesados, sin mediar un sólo motivo que incitara la acción homicida, bajan de un automóvil y enseguida percutan sus armas de fuego hacia la anatomía de la víctima, causándole diversos impactos de balas que le ocasionan la muerte.

En vista de que no prosperan los reclamos formulados por los recurrentes, es del caso confirmar la medida jurisdiccional decretada por el a-quo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 4 de abril de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que condena a Adrián Gabriel Abadía Garrido, Roberto Abadía Chong y Delmiro Medina Córdoba a la pena de 15 años de prisión, por ser responsables del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de Roberto Guevara Martínez.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE LUIS ERNESTO TORRES SÁENZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE JUAN JOSÉ CUBILLAS BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada 29 de mayo de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó a Luis Ernesto Torres Sáenz a la pena de quince (15) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplir la pena principal, por la comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de Juan José Cubilla Batista.

Básicamente el recurrente solicita en su escrito de apelación que su patrocinado sea sancionado por el delito de lesiones personales con resultado muerte, toda vez que no está acreditada la intención dolosa. Luego introduce un cúmulo de doctrina sin adentrarse a sustentar adecuadamente su libelo de apelación (fs.436-442).

Por conocidos los argumentos del apelante, le corresponde a la Sala decidir la alzada, de conformidad con el caudal probatorio y en base al artículo 2424 del Texto Único Código Judicial. Cabe advertir que Torres renunció al derecho de ser juzgado por jurados de conciencia (f.385), según lo establece el artículo 2317 del Texto Único del Código Judicial. Por lo tanto, el juicio se surtió con los trámites del proceso ordinario y fue decidido en derecho (fs.399-400).

El Segundo Tribunal Superior al dictar la resolución judicial objeto del presente recurso de apelación tipificó la conducta de Torres como homicidio agravado por premeditación, toda vez que ello se desprende de las declaraciones dadas por los testigos Claribel Solís y Brunilda González, así como de la propia declaración indagatoria del condenado. En consecuencia, el a-quo partió de la pena base de 15 años de prisión, no teniendo circunstancias agravantes ni atenuantes que aplicar (fs.402-414).

Observa esta Corporación de Justicia en cuanto a la pretensión del recurrente, que esta no es la etapa procesal para censurar ese reclamo. En efecto, la defensa técnica de Torres tuvo su oportunidad de apelar de dicha decisión cuando el Tribunal Superior dictó el auto de apertura a causa criminal, que es el momento en el que se dan a conocer efectivamente cuáles son los cargos por los que se está llamando a juicio. Las constancias procesales revelan que Torres fue enjuiciado por las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio doloso y contra dicha resolución judicial no se presentó ningún escrito de apelación, por lo que todas las partes se mostraron de acuerdo con la decisión así adoptada (fs.339-351).

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA

la sentencia fechada 29 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARMELO ESTEBAN CABALLERO CASTILLO Y DANILO JAVILLO JIMPENEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE GERARDO ANTONIO GRANADOS (Q.E.P.D.) Y MILTON OROZCO (LESIONADO). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 27 de diciembre de 2000, condenó a los señores CARMELO ESTEBAN CABALLERO CASTILLO (a) "Bebé" y DANILO JAVILLO JIMÉNEZ(a) "Padre", a la pena de 18 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, y al pago de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) en concepto de días multa, como autores de los delitos de Homicidio Agravado, Lesiones Personales, Robo y Asociación Ilícita, en perjuicio de GERARDO ANTONIO GRANADOS (q.e.p.d) y MILTON OROZCO.

La resolución fue apelada por el Licdo. SIXTO ABREGO CAMARGO, Abogado Defensor de Oficio Distrital Suplente del procesado CARMELO ESTEBAN CABALLERO CASTILLO, y el Licdo. ISIDRO ACOSTA, en su calidad de apoderado judicial del procesado DANILO JIMÉNEZ JAVILLO. No obstante, una vez vencido el término concedido a los apelantes, solo hizo uso de su oportunidad el defensor de oficio del procesado CABALLERO CASTILLO, no así la defensa técnica de JIMÉNEZ JAVILLO.

Una vez sustentada la apelación, se corrió traslado a la Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, quien presentó escrito de oposición.

Así, el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta Sala, constituida en Tribunal de alzada, entrar a resolver las pretensiones del apelante.

DISCONFORMIDAD DE LA DEFENSA TÉCNICA

Primeramente, el defensor de oficio señala que en la causa penal subjúdice se violó el debido proceso toda vez que el Segundo Tribunal Superior llamó a responder criminalmente a juicio a su patrocinado judicial por los delitos de robo y asociación ilícita para delinquir, sin que se le hubiere dictado providencia para recibirle declaración indagatoria por dichos cargos, por lo tanto nunca se defendió de los mismos (F.857).

Por este motivo, manifiesta que el expediente está viciado de nulidad y solicita que se retrotraiga el proceso hasta el auto de llamamiento a juicio, y se llame a responder a su defendido por los delitos por los cuales fue indagado, es decir, Homicidio y Lesiones Personales, cargos por los cuales se le recibió declaración indagatoria (F.857).

Seguidamente el recurrente hace un análisis de los artículos 1941, 1944, 1946 y 1950 del Código Judicial, normas que consagran los principios rectores del procedimiento penal patrio concluyendo que han sido violadas y se ha quebrantado el debido proceso(Fs.859-863).

Finalmente, el apelante reitera su solicitud en cuanto a que se decrete la nulidad de lo actuado independientemente del resultado del jurado de conciencia

y se retrotraiga el proceso hasta el auto de enjuiciamiento para que se abra causa penal contra CARMELO ESTEBAN CABALLERO, sólo por los delitos por los cuales se le formularon cargos, o en su defecto la sanción impuesta se ajuste a los delitos por los cuales fue llamado a juicio(F.864).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial señaló que se opone a la pretensión de la parte actora por cuanto que estima que en la fase de instrucción se efectúa una precalificación de los supuestos ilícitos, pero de ninguna manera está facultada para determinar y ubicar la conducta en el tipo penal, calificándolo, sino que basta que la diligencia que ordena la indagatoria haya una relación sucinta de los hechos, precalificando la o las supuestas conductas punibles, lo que el Agente del Ministerio Público hizo, según se observa de fojas 209 a 218. De igual manera se le pone en conocimiento de estos hechos que se presumen delitos y el imputado está en el derecho de contestar o no a las preguntas.(F.869)

Agrega que, el Defensor de Oficio de CABALLERO CASTILLO, no se opuso ni dijo nada al respecto de la legalidad de estas dos diligencias sino hasta la etapa de la audiencia oral ante jurado de conciencia, el cual declaró culpables a los implicados en este caso. (F.869)

Expresa la Funcionaria que es importante señalar que si bien prima el delito de homicidio, en la concurrencia de tales hechos media una relación de conexidad, esto es, que se realizó el homicidio para ejecutar el delito de robo, que en el caso bajo estudio ya estaba planificado con la concurrencia de tres sujetos que figuran como sujetos altamente peligrosos, por lo que el grado de intencionalidad de estos sujetos en la ejecución del propósito delictivo no puede ser ignorado por la justicia. (F.869)

Por último, la Fiscal expresa que de la aplicación de las reglas de la correcta valoración y entendimiento humano, nos da la certeza del grado de responsabilidad que recae en el procesado CABALLERO CASTILLO y que el juzgador ha tomado en cuenta estos elementos determinantes en la gradación de la pena, por lo que solicita con todo respeto que se confirme la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior. (Fs.869-870)

FUNDAMENTO DE LA SALA

Antes de entrar a resolver la causa que nos ocupa, se debe precisar que el artículo 2424 del Código Judicial confiere al tribunal de alzada la facultad de examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en su libelo de apelación.

En ese orden de ideas, se observa que solamente la defensa técnica de CABALLERO CASTILLO formalizó el escrito de apelación en tiempo oportuno.

No obstante, se debe tener en cuenta que si bien se declaró desierto el recurso de apelación en favor de DANILO JIMÉNEZ JAVILLO, toda vez que su defensor técnico no formalizó el escrito dejando en indefensión al procesado, este último anunció su disconformidad con la sentencia condenatoria, tal cual se observa al reverso de la foja 852 del cuaderno penal.

Así las cosas, esta Superioridad frente a la limitación que establece la ley en la precitada norma, teniendo en cuenta la garantía fundamental del debido proceso, de la cual se desprende el derecho de defensa natural de los imputados, y los principios rectores del procedimiento penal, en este caso el de economía procesal, entra a examinar la situación jurídica de ambos procesados.

La presente causa criminal se refiere al robo y muerte violenta de GERARDO ANTONIO GRANADOS, así como el robo y lesiones personales cometidos en perjuicio de MILTON ALBERTO OROZCO MOLINA, hecho ocurrido el día 21 de diciembre de 1995, aproximadamente a las 10:30 de la noche, en La Cantera de Chagres, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá.

Tras realizar las investigaciones pertinentes, fueron vinculados a este hecho los señores CARMELO CABALLERO CASTILLO y DANILO JIMÉNEZ JAVILLO, contra

quienes se abrió causa criminal. Los imputados se acogieron al juicio con intervención de jurados de conciencia en el cual fueron declarados culpables de haber participado en los delitos de homicidio doloso en su forma agravada, robo agravado, lesiones personales, así como el delito de asociación ilícita para delinquir.

El Segundo Tribunal Superior subsumió la acción, típica, antijurídica y culpable de los procesados en calidad de coautores, en los tipos penales contemplados en los artículos 132, numeral 5; 135, 186 y 242 del Código Punitivo que tipifican los delitos de homicidio doloso en su forma agravada, robo agravado y lesiones personales, así como el delito de asociación ilícita para delinquir. (F.852)

Frente a esto, la defensa técnica de CARMELO CABALLERO CASTILLO se manifiesta en desacuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia, puesto que su representado fue indagado por los cargos de homicidio y lesiones personales, no así por los delitos de robo agravado y asociación ilícita para delinquir, por tanto estima que se ha violentado el debido proceso.

Con base en lo anterior, el defensor de oficio de CABALLERO CASTILLO plantea, primeramente, que se decrete la nulidad de lo actuado y se retrotraiga el proceso hasta el auto de llamamiento a juicio, o bien, que la sanción ha imponer sea acorde con los hechos punibles por los cuales se le formularon cargos al procesado.

Sobre el particular, la Sala debe señalar que en auto calendado 20 de marzo de 1998, el Segundo Tribunal Superior dispuso abrir causa criminal contra los señores CARMELO ESTEBAN CABALLERO CASTILLO (a) "Bebé" y DANILO JAVILLO JIMÉNEZ (a) "Padre" e indica lo siguiente:

"los delitos que se le imputan son los de 'HOMICIDIO' contenido en el capítulo I, Título I, 'LESIONES PERSONALES' contenido en el capítulo II, Título I, 'ASOCIACIÓN ILÍCITA' contenido en Capítulo III, Título VII y 'ROBO' contenido en el capítulo II, Título IV, todos del libro II del Código Penal cometido en perjuicio de GERARDO ANTONIO GRANADOS (OCCISO) y MILTON OROZCO (LESIONADO) ... (F.457)

Si bien se advierte que los abogados defensores se notificaron de dicha resolución, lo que se observa al reverso de la foja 457, no menos cierto es que ni los letrados ni los procesados anunciaron la apelación del auto encausatorio.

Se debe tener presente que los actos procesales se rigen por el principio de preclusión y toda vez que las partes no hicieron uso de sus derechos en el momento preciso, el reclamo del apelante deviene en extemporáneo.

No obstante, esta Corporación de Justicia hace un llamado de atención al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, pues ya ha indicado la jurisprudencia, que en los casos en que se presenta el homicidio como delito medio para la comisión de otro hecho punible, como es el robo, al emitir el auto de llamamiento a juicio, no es procedente la apertura de causa criminal por ambos delitos sino que basta que se exprese que el o los imputados son presuntos transgresores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, que es la denominación genérica del hecho imputado.

Así, de ser encontrados culpables, al momento de realizar la individualización judicial de la pena, el juzgador debe tener en cuenta que la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que la misma debe ser calificada como delito de homicidio doloso agravado y establecer el grado de participación criminal que le cabe a cada uno de los procesados. (Cfr. Sentencias de 18 de abril de 1997; 27 de septiembre y 30 de noviembre de 1999; 24 de abril de 2000)

En otro orden de cosas, se observa que el Licdo. ABREGO CAMARGO solicita que la pena impuesta a CABALLERO CASTILLO sea reformada, en atención a los cargos que le fueron formulados, es decir homicidio y robo, o bien que se adecue a los delitos por los cuales fue condenado.

Sobre el particular, la Sala debe señalar que los señores CABALLERO CASTILLO y JAVILLO JIMÉNEZ se acogieron al juicio con intervención de jurados de conciencia y el Presidente de la Audiencia sometió a consideración de los jueces legos, cuatro cuestionarios.

El objeto de los mismos fue que determinaran si los señores CABALLERO CASTILLO y JAVILLO JIMÉNEZ eran culpables o inocentes de haber participado del hecho de sangre que trajo como consecuencia la muerte de GERARDO ANTONIO GRANADOS y las heridas causadas a MILTON ALBERTO OROZCO; de la asociación ilícita para delinquir; y, finalmente, de haber participado violentamente en el robo en perjuicio de los prenombrados. (Fs.714-725)

Seguidamente, el A-quo procedió a hacer la adecuación jurídica de las conductas al momento de fijar la pena base a los procesados, y señaló en forma diáfana que las normas penales vulneradas eran los artículos 132, numeral 5; 135, 186 y 242 del Código Punitivo que tipifican los delitos de homicidio doloso en su forma agravada, robo agravado, lesiones personales, así como el delito de asociación ilícita para delinquir. Veamos:

"Como quiera que el homicidio de GRANADOS ocurrió cuando los sujetos activos intentaban robarle, es por lo que la conducta antijurídica se enmarca en lo establecido en el numeral 5 del artículo 132 del Código Judicial y ello obliga a fijar la pena entre 12 a 20 años de prisión, además se incurrió en el delito de lesiones personales; como quiera que las lesiones sufridas por OROZCO no fueron de consideración y sólo se le otorgó incapacidad definitiva por 10 días, es por lo que la conducta punible de los investigados, con referencia a este delito, es de 40 a 100 días multa, tal como lo prevé el artículo 135 del Código Penal; además se incurrió en el delito de asociación ilícita, ya que se demostró que los imputados, junto a un menor de edad planificaron el hecho a ejecutar, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del Código Penal se debe sancionar con pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

Como quiera que nos encontramos frente a la comisión de más de un delito y uno de ellos tiene sanción diferente a la pena de prisión, es por lo que nos basaremos en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 65 del Código Penal, es decir que se debe imponer la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro y un aumento hasta de las tres cuartas partes de las penas sumadas de días multa que le corresponderían por los delitos sancionados con días multa.

Este Tribunal parte discrecionalmente de 17 años de prisión por el delito de homicidio agravado, porque el propósito era el robo y, frente a la resistencia de las víctimas, dieron muerte a uno y lesionaron al otro; 50 días multas a razón de cinco balboas por cada día multa, equivalente a doscientos cincuenta balboas, por el delito de lesiones personales y 3 años por el delito de asociación ilícita, ya que se demostró que los dos investigados junto a un menor de edad, se asociaron para planear y ejecutar un delito; se tomó en consideración los antecedentes, el estado social, económico y educativo de los procesados, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida, así como la conducta que éstos mantenían en su entorno social.

La pena líquida a cumplir es de 18 años de prisión y B/.250.00 en concepto de días multa de conformidad a la regla establecida en los artículos 64 y 65 del Código Penal, ya que a la pena más grave (17 años de prisión) se le aumentó una tercera parte del delito de Asociación ilícita (1 año). No se observan circunstancias agravantes ni atenuantes, por tanto la sanción no sufre modificación alguna." (Fs.848-850) (Lo resaltado es nuestro)

Como se observa en la cita transcrita, si bien el Tribunal Superior explica como llega a la conclusión de sancionar con pena de prisión a los procesados, la Sala advierte visos de ilegalidad en el procedimiento empleado para la individualización judicial de la pena por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1950 y 2298 del Código Judicial, conforme al PRINCIPIO DEL DEBIDO

PROCESO, y la facultad que le confiere la ley a este tribunal de alzada al "administrar justicia", la Sala se ve compelida a revisar el exabrupto jurídico cometido en la sentencia apelada.

En primer lugar, el hecho de sancionar a los procesados por los delitos de robo agravado y homicidio agravado quebranta los principios de non bis in idem y de especialidad regulados en el artículo 4 del Código Penal:

Artículo 4. Al aplicar la ley a un hecho, este no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de la sanción, a menos que constituyan dos o más hechos punibles.

Cuando varias leyes o disposiciones de este Código sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general.

Estos principios acogidos por el legislador patrio y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte, responden a los postulados de la doctrina mayoritaria. No se trata de un criterio antojadizo de esta Alta Corporación de Justicia que en reiterados fallos desde la década del 90' ha expresado que sancionar al sujeto activo por el delito de robo y por el delito de homicidio, que viene a ser el delito medio para la comisión del primero y que por tal motivo conlleva una agravación de la pena, representa un doble castigo al procesado.

En consecuencia reiteramos que no es factible calificar la conducta bajo las normas que sancionan el delito de homicidio y robo a la vez, cuando uno sirve de medio para la ejecución del otro, porque el legislador al tipificar el homicidio agravado por razón de la comisión de delitos conexos -artículo 132, ordinal 5º, Código Penal- subsume el otro, es decir el robo, para que no se sancione dos veces el mismo hecho.

Por ende, el Tribunal Superior no debió invocar como fundamento de derecho para aplicar la sanción el artículo 186 del Código Penal, el cual consagra el delito de robo agravado, pues se entiende subsumido en el homicidio agravado.

Aunado a lo anterior, de la declaración indagatoria de DANILO JIMÉNEZ JAVILLO se infiere que el homicidio fue premeditado, toda vez que éste refiere que tuvo la idea de realizar el robo y se puso de acuerdo con GUILLERMO SAAVEDRA RIVERA (a)"Popi"(menor de edad) y CARMELO ESTEBAN CABALLERO.

Explica que el día de los hechos iba en un bus en compañía de GUILLERMO y CARMELO ESTEBAN, se dirigían al Puente Chagres a robarle al señor GRANADOS, eran como las 9:00 ó 10:00 p. m. aproximadamente, llegaron al lugar y GRANADOS y OROZCO venían saliendo e iban a abordar su vehículo. JIMÉNEZ JAVILLO interceptó a GRANADOS y le apuntó con una arma de fuego, le dijo que se quedara quieto que nada iba a pasar pero éste forcejeó con él y allí le disparó.(F.233)

Luego se movilizó al otro lado del carro y le dio un tiro en la pierna al otro señor (OROZCO) quien estaba forcejeando con GUILLERMO. Nuevamente se movilizó al otro lado del vehículo donde estaba GRANADOS y lo cortó además le dio dos o tres tiros más. (F.233)

De lo anterior se desprende que se está en presencia de un homicidio doloso agravado por premeditación y para facilitar y consumar otro hecho punible, como lo es el robo(Artículo 132, numerales 2 y 5, Código Penal).

Por otra parte, expresa el A-quo que en la causa penal en examen se comprobó la comisión del delito de asociación ilícita, tipo penal consagrado en el artículo 242 del Código Penal:

Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Cuando la asociación sea para cometer los delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, la sanción se les aumentará en una cuarta parte".

La Sala debe señalar, que nuestra jurisprudencia siguiendo las orientaciones de la dogmática jurídica penal, ha sido diáfana al expresar en los fallos de 22 de enero, 23 de febrero, 23 de abril y 27 de septiembre de 1999; 11 de abril y 1 de junio de 2000, que el delito de asociación ilícita requiere para su configuración "el concierto previo con el propósito de cometer delitos, de lo que se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial. Es necesario que los delitos sean indeterminados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal..."

Además, se debe destacar que la Asociación Ilícita es un tipo penal de mera conducta, porque sólo requiere el simple comportamiento de tres o más personas que se asocien para cometer delitos. En consecuencia, el momento consumativo para cada uno de sus miembros se da "desde el instante en que ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse."

En el presente caso solo uno de los procesados refiere como se planeó la comisión del hecho que nos ocupa, lo que se observa en la declaración indagatoria de DANILO JIMÉNEZ JAVILLO quien al momento de hacer sus descargos manifestó que él tuvo la idea de realizar el robo y pensaba que los asaltados tenían plata, porque tenían un carro que parecía fino y nuevo.(F.234)

Explica que él iba a bañarse a un río que estaba cerca del taller o Cantera Chagres, vio el auto estacionado allí, se le ocurrió que los dueños tenían bastante dinero y por ello planificó el robo, diciéndole el mismo día que ocurrió el hecho a CARMELO ESTEBAN y a GUILLERMO que lo acompañaran que iban a hacer un golpe. (F.234)

De la prueba que antecede no se observan elementos propios de la asociación ilícita, lo que se infiere es que el motivo por el cual se dio el homicidio de GRANADOS y las lesiones de OROZCO fue el robo previamente planeado como ya hemos señalado en líneas anteriores.

Por tanto, en el caso bajo examen la conducta desplegada por los procesados se enmarca dentro del Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, es decir, se trata de un caso de participación criminal, y no del delito de asociación ilícita, toda vez que en el proceso no se logró acreditar que los procesados estuviesen asociados para cometer delitos indeterminados.

Como ha quedado expuesto tras el estudio del presente proceso, nos encontramos ante una circunstancia excepcional y extrema que demanda modificar el veredicto del jurado a fin de eliminar la pena de un (1) año de prisión que le impusiera el Tribunal A-Quo a DANILO JIMÉNEZ JAVILLO y CARMELO ESTEBAN CABALLERO CASTILLO por el delito de asociación ilícita, quedando la pena a cumplir en (17) años de prisión por haber sido condenados como autores del delito de homicidio agravado en perjuicio de GERARDO ANTONIO GRANADOS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia 27 de diciembre de 2000 en lo siguiente:

-CONDENA a DANILO JAVILLO JIMÉNEZ(a) "Padre" y CARMELO ESTEBAN CABALLERO CASTILLO (a)" Bebé" como autores del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de GERARDO ANTONIO GRANADOS a la pena de 17 años de prisión.

-DECLARA LA NULIDAD del veredicto de culpabilidad proferido por el Jurado de Conciencia contra CARMELO ESTEBAN CABALLERO CASTILLO (a)" Bebé" y DANILO JAVILLO JIMÉNEZ(a) "Padre" por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

-CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ONASIS REYES WONG FLORES Y LENIN ADOLFO ARROCHA TESIS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 20 de marzo de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia CONDENÓ a ONASIS REYES WONG FLORES y a LENÍN ADOLFO ARROCHA TESIS de generales conocidas en autos a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autores del delito de homicidio en perjuicio de Elsa María Hostia de Ford (fs.418-425).

Tal decisión jurisdiccional fue impugnada al momento de notificarse, por los procesados así como por sus abogados defensores, quienes en tiempo oportuno presentaron los escritos respectivos, por lo que el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

El procesado Onasis Wong en manuscrito presentado afirma ser inocente del homicidio por el cual fue condenado a 12 años de prisión (fs.430-431-vt).

Por su parte, su abogado defensor, el licenciado Carlos A. Moore, señala que no está demostrado qué arma originó el disparo que cegara la vida de la señora Elsa María Hostia de Ford, por lo que no se ha demostrado que el disparo fuera realizado por su defendido Reyes Wong y su vinculación objetiva se produce por su presencia física en el lugar.

Por otra parte refiere el licenciado Moore que se debe aplicar a su defendido la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal en el sentido de considerar la circunstancia personal (su edad), familiar (familia numerosa y madre sorda) y su condición social marginal de Colón a objeto de fijar la pena base en doce años. Así como la confesión espontánea y oportuna. Por tanto solicita modificar la tasación de la pena impuesta (fs.433-435).

El licenciado Jorge Vélez Valdés, abogado defensor del señor Lenin Adolfo Arrocha, señala que el Segundo Tribunal calificó la conducta como homicidio simple que tiene pena de de 5 a 12 años de prisión, sin embargo, impuso a su defendido la pena más grave que es la de 12 años. Decisión que le parece injusta e inhumana porque no se tomó en consideración la edad del procesado al momento de verificarse el ilícito, así como no consideró los motivos determinantes, las condiciones personales del acusado como es el caso que es huérfano, que no ha tenido en su crianza una familia, circunstancia que afecta el carácter, la moral y la conducta del individuo, y que no registra antecedentes penales.

También estima el licenciado Vélez Valdés que no se reconoció la atenuante de las peculiares condiciones del ambiente, dado que el joven Arrocha Tesis se crió en un área de disfunción social, un ambiente reconocido como caldo de cultivo para el delito, sumado a ello están presente los aspectos familiares y culturales negativos.

Por tales razones solicita se revoque la sentencia en el sentido de condenar a su defendido a la pena de cinco años de prisión, y se le rebaje aplicando como atenuante las peculiares condiciones del ambiente con una tercera parte, o sea 20 meses, quedándole a cumplir una pena de prisión de 40 meses y de haberse cumplido ya por su defendido se ordene su inmediata libertad (fs.436-440).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, estima que se debe confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

Es del criterio que el Tribunal Superior, al calificar el delito como homicidio simple y dosificar la pena en doce años de prisión, tomó en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 de nuestra legislación penal.

Indica que es importante al momento de fijar la pena no olvidar a la víctima y la restauración del orden social; y que si bien ésta tiene como último fin la rehabilitación del individuo, no se puede soslayar la parte retributiva de la pena.

Por tanto concluye, que son las circunstancias que rodearon el hecho punible, las que al ser valoradas, proporcionaron un parámetro para establecer la pena de 12 años de prisión (fs.442-444).

ANÁLISIS DE LA SALA

Situación del procesado Onasis Reyes Wong Flores:

El procesado Wong Flores en su escrito disiente respecto al juicio de culpabilidad emitido por el Jurado de Conciencia en su contra.

Se debe señalar que el cuerpo de jurados de conciencia, elegido según las normas de procedimiento, luego de escuchar los alegatos a favor y en contra del señor Wong Flores, determinó, teniendo como fundamento único la convicción íntima, tal como lo dispone el artículo 2358 numeral 12 del Código Judicial, que el procesado era culpable de haber participado en el hecho de sangre que trajo como consecuencia la muerte de la señora Elsa María Hostia de Ford (fs.384-vt)

A este respecto es importante indicar, que esta Sala como Tribunal de Apelaciones sólo puede realizar modificación al veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, en circunstancias extremas o excepcionales, como cuando se ha violentado el Debido Proceso y ello ha incidido en la decisión (Fallos de 27 de septiembre de 1999 y 31 de enero de 2000).

Por otro lado, frente al cuestionamiento del licenciado Moore en cuanto a la calificación de la actuación de Wong Flores, como autor del hecho punible, se tiene que a tempranas horas de la noche del 9 de noviembre de 1997 en la barriada Nuevo Colón, en el distrito de Colón provincia de Colón, se efectuó una balacera y como consecuencia, la señora Elsa María Hostia de Ford, quien se encontraba en la terraza de su casa, recibió un impactó de bala que le ocasionó la muerte.

Yinett Giovana Ford Hostia, hija de la occisa, manifestó que se encontraba en la vereda cerca de su casa cuando ve a Lenin, a Onasis y a otro muchacho que no conoce, cada uno con arma en mano disparando a Gerardo a quien correteaban, quien al huir pasó cerca de la casa de ella. Luego al dirigirse a su casa, escuchó los gritos de su hermana y al llegar vio a su madre herida en el piso (fs.14-17).

El testigo Omar Wong Flores, hermano del procesado Onasis, afirma que vio a Lenin quien en compañía de otro sujeto a quien no conoce corrían tras Gerardo y le disparaban. Niega que su hermano estuviera involucrado (fs.32-36).

Por su parte, Gerardo Granja Del Cid confirma que fue perseguido por Lenin y otro sujeto, quienes con arma de fuego le dispararon; afirma que no pudo ver si Onasis Wong se encontraba entre los sujetos, ya que corría para salvar su vida (fs.27-31).

Además de las pruebas testimoniales referidas, si bien se cuenta con el Informe Balístico respecto a los tres fragmentos de plomo y cobre extraídos de la necropsia practicada a la víctima(f.229 y 246-248), el arma homicida no fue encontrada; además que los procesados Onasis Reyes Wong Flores (fs.44-47) y Lenin Adolfo Arrocha Tesis (fs.179-181), han negado su vinculación con los hechos que originaron la muerte violenta de la señora Hostia Ford.

De consiguiente, siendo que precisamente la bala que impactó de muerte a la señora Hostia de Ford provino de los disparos que hicieran los procesados Lenin y Onasis cuando iban en pos de Gerardo Granja, el Tribunal de Primera Instancia al calificarlos como autores se ajusta al criterio doctrinal acogido por esta Sala que permite, en virtud del fenómeno jurídico penal del concurso eventual, establecer que, en determinadas circunstancias, puede darse la concurrencia de varios autores en el delito de homicidio, siempre que sus conductas sean idóneas para causar la muerte de otro, es decir que son autores aquellos que llevan a cabo actos de ejecución para alcanzar la realización del hecho punible (Fallos de 20 de diciembre de 1995 y 30 de junio de 1999).

No puede dejar de señalar este Tribunal de Apelaciones, que en la conducta de los procesados hay dolo eventual, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se presenta cuando el sujeto se encuentra en capacidad de prever el resultado de daño al menos como posible, supuesto en que la conducta se manifiesta de manera indirecta (Sala Penal Fallo 22 de julio de 1997).

Lo que significa, que si bien el homicidio de la señora Hostia de Ford no fue intencionalmente pretendido por los procesados, éstos, al ir tras una persona para matarla haciendo disparos en una zona residencial, estaban en capacidad de prever el resultado, dado que no era improbable que como consecuencia accesoria y posible de la acción desplegada, atentaran contra la vida y la integridad personal de alguno de los residentes de la barriada o de aquellas personas que transitaban por el lugar, máxime que ello ocurrió a temprana hora de la noche.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del licenciado Moree que se modifique la pena base fijada en 12 años de prisión, es menester señalar que nuestro ordenamiento jurídico asigna al juzgador discrecionalidad para fijar el quantum de la pena base, atendiendo a los factores o características de cada hecho punible señalado en el artículo 56 del Código Penal.

De conformidad con lo anterior, esta Sala ha manifestado "que por la interpretación de esta norma la pena impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta y que por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador primario" (Fallos de 18 de julio de 1996, 20 de mayo de 1998, 20 de enero y 3 de agosto de 1999).

En cuanto al reconocimiento de circunstancias atenuantes peticionadas por el recurrente, tenemos que el Tribunal A-Quo determinó que no eran aplicables atenuantes ni agravantes (f.424).

Contrario al querer del apelante, se tiene que su defendido Reyes Wong ni siquiera ha admitido que estuvo presente en el lugar de los hechos por lo que no podemos considerar que existe la atenuante de la confesión espontánea y oportuna solicitada.

En cuanto al reconocimiento de la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal que se refiere a "cualquier otra circunstancia no preestablecida por ley, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", en virtud de alegadas circunstancias personales, familiares y la condición social del procesado Reyes Wong, advierte esta Sala que al momento de cometer el hecho punible el patrocinado del licenciado Moore contaba con la edad de 24 años, había cursado estudios hasta Tercer año en la escuela Vocacional Fe y Alegría en la ciudad de Panamá, lo que permite deducir que ha sido expuesto a los valores que nos permiten desarrollarnos en forma pacífica en la sociedad. Por lo que no cabe aplicar dicha atenuante.

Por tanto, esta colegiatura arriba a la conclusión que la pena impuesta al procesado Reyes Wong no debe ser modificada.

Situación del procesado Lenin Adolfo Arrocha:

El licenciado Vélez Valdés centra su inconformidad con la pena base impuesta porque a su juicio no se consideró la edad de su defendido y su calidad de delincuente

primario.

Como lo señalamos al examinar la situación del procesado Reyes Wong, este Tribunal de Apelaciones no puede modificar la pena base impuesta por el Tribunal A-Quo y menos si se enmarcó en los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal (f.422 - 423), aún cuando convenimos con el recurrente en que la reflexión expuesta seguidamente por el Tribunal A-Quo, en el sentido "que se afectó el bien maspreciado de cualquier persona: la vida", es impropia, ya que el legislador patrio consideró como justa, una pena mínima de 5 años, a pesar de tratarse del delito de homicidio.

En cuanto al reconocimiento de la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, se tiene que el procesado Arrocha Tesis tenía al momento de los hechos 20 años de edad, cursó estudios hasta el segundo año en el Instituto Profesional y Técnico de Colón (f.149), por lo que, al igual que su compañero Wong Flores, ha tenido la oportunidad de conocer las normas que permiten conducirnos adecuadamente en sociedad, las cuales enseñan a respetar a nuestros semejantes en toda su integridad. Es por ello que los argumentos presentados por el apelante no pueden servir el propósito de aplicar la circunstancia atenuante solicitada.

El licenciado Vélez Valdés critica el juicio por Jurado de Conciencia indicando que tiene sus fallas, toda vez que puede condenar a una persona sin plena prueba, lo que no ocurre en un sistema de tribunal en derecho.

A este respecto le recordamos al letrado que nuestro Código Judicial regula los procesos que pueden ser decididos a través del sistema de jurados. No obstante, también permite que el propio imputado o su representado puedan renunciar de manera expresa al juicio por jurado al momento de la notificación del auto de enjuiciamiento o hasta el día anterior al señalado para el sorteo de jurados, de manera que el juicio se efectuaría bajo los tramites del proceso ordinario para ser decidido en derecho (arts. 2320 y 2322).

En consideración a lo anterior este Tribunal de apelaciones estima que el licenciado Vélez Valdés, como conocedor del derecho y quien desde el auto de enjuiciamiento aparece como abogado defensor del señor Arrocha Tesis (f.326), debió solicitar para su cliente un juicio en derecho siendo que mantiene un criterio tan cuestionador del juicio bajo el sistema de jurados tal como viene estructurado en nuestro sistema.

Igualmente en cuanto al reparo que le hace al cuestionario que se sometió a consideración del Jurado de Conciencia, el cual según el apelante "tiene una enunciación que influye sutilmente y predispone al jurado contra el sindicado" (f. 439), por cuanto que se induce a error al preguntar "Si el procesado es culpable o inocente de haber participado en el hecho de sangre..."; es nuestro deber manifestarle primeramente que el Código Judicial establece que las partes pueden objetar el cuestionario que se le ha de someter al jurado y por otro lado precisamente, como conocedor del derecho, debe tener presente que como quiera que existen diversas formas de participación criminal, (en sentido amplio se tiene a los autores y de manera específica a los cómplices primarios o secundarios y al instigador), de emitir el Jurado de Conciencia un juicio de culpabilidad en cuanto a la participación del procesado en el hecho punible, corresponderá al juzgador no sólo calificar la conducta típica infringida, sino también calificar el tipo de participación desplegada por el procesado.

Tras las consideraciones vertidas este tribunal de apelaciones concluye que no puede accederse a la pretensión de los apelantes, debiéndose mantener lo decidido por el juzgador de instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE ABILIO DÍAZ ROJAS Y MANUEL VILLARRETA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ ARENAS O JOSÉ DE LA CRUZ IGUALA ARENAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 26 de diciembre de 2000, condenó a Abilio Díaz Rojas a la pena de 12 años de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, por la comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de José De La Cruz González Arenas o José De La Cruz Igualas Arenas. Contra esa decisión judicial, la defensa técnica de Díaz anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

La defensa técnica de Díaz solicita que se reconozcan a favor de su defendido las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 68 y 69 del mismo Código (fs.639-640).

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala pasa a resolver las pretensiones formuladas, de conformidad con el caudal probatorio y según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial. Cabe señalar que la culpabilidad de Díaz fue decidida con la intervención de jurados de conciencia, por lo que esa decisión no está sujeta a cuestionamiento alguno.

El Segundo Tribunal Superior al dictar la sentencia condenatoria, manifestó que la conducta delictiva de Díaz no podía tipificarse como agravada, según los parámetros que establece el artículo 132 del Código Penal. En consecuencia, el Tribunal encuadró la conducta del sancionado en homicidio simple y como quiera que Díaz se mantuvo como reo rebelde, pese a saber de la existencia de este proceso, el a-quo consideró fijar la pena base en 12 años de prisión, no teniendo circunstancias agravantes o atenuantes que aplicar (fs.628-636).

Antes de entrar a resolver las pretensiones formuladas por el recurrente, esta Corporación de Justicia debe manifestar que no aprecia ningún razonamiento válido por parte del apelante en tratar de sustentar adecuadamente la aplicación de las circunstancias atenuantes reclamadas. No obstante, pese a ello, la Sala examinará la procedencia o no de las solicitudes formuladas. En ese sentido, en cuanto al reconocimiento de la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, que se refiere a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo". La Corte ha manifestado que esta causal de atenuación "es aplicable en los casos en que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave del que previó" (Registro Judicial, Junio de 1991, pág.41). De allí que esta circunstancia guarda relación con la figura de la preterintención, toda vez que el sujeto activo produce un resultado o un efecto que va más allá del propósito perseguido.

En el caso que ahora nos ocupa, queda descartada la aplicación de esa circunstancia atenuante, ya que en el cuaderno penal no está acreditado que Díaz haya ideado la comisión del hecho punible, toda vez que el mismo sobrevino cuando el sentenciado se negó en pagarle el pasaje de autobús al occiso. Aunado a ello, la conducta de Díaz estaba destinada a causar un mal mayor a la víctima, al inferirle una herida de gravedad como la que le produjo.

En relación al numeral 3 del artículo en comento, que se refiere a "Las

condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad", también se descarta su aplicación, porque los antecedentes del caso no comprueban que Díaz se encontraba en una situación de inferioridad física o psíquica. Todo lo contrario, lo que se comprueba es que el condenado era quien estaba armada con un objeto contundente con el cual le causó la muerte al finado.

La defensa técnica de Díaz también solicitó la aplicación de los numerales 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal, referentes al arrepentimiento y la confesión espontánea y oportuna, respectivamente. Las constancias procesales revelan que Díaz, luego de cometido el hecho punible, no realizó ni intentó realizar algún acto tendiente en disminuir el mal ocasionado a la víctima o que intentase reducir las consecuencias dañinas de su conducta delictiva. Ello se desprende de la propia declaración indagatoria de Díaz, quien indicó que después de cometido el delito "me retire (sic) hacia mi casa, pero cuando iba llegando a mi casa me agarro (sic) la policía" (f.73).

Por último, tampoco opera el reconocimiento de la circunstancia atenuante de la confesión, toda vez que esta no reúne los requisitos de espontaneidad ni oportunidad a fin de que pueda ser tomada en cuenta para una disminución en la pena líquida a imponer al condenado. Ello es así ya que, como se desprende de lo anteriormente transcrito, Díaz no se presentó oportuna y espontáneamente ante las autoridades a confesar la comisión del hecho punible.

Como quiera que esta Sala no encuentra acreditada ninguna de las circunstancias atenuantes solicitadas por la defensa técnica de Díaz, estima conveniente confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 26 de diciembre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SENTENCIA CONSENATORIA APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ALFREDO MC PHEE TULLEY Y JOHN EDGAR MARTINEZ DIXON, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de sentencia de 24 de abril de 2001, CONDENÓ a los señores JORGE ALFREDO MC PHEE TULLEY (A) "ALFREDITO", y a JOHN EDGAR MARTÍNEZ DIXON (a) "YAM", a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como Autores del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Alfredo Arturo Hinds Samuels (fs.690-698).

Al momento de notificarse de dicha resolución, los procesados apelaron; siendo sus respectivos abogados defensores quienes presentaron los escritos respectivos.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

El licenciado Carrillo Gomila, abogado defensor de Jorge Alfredo Mc Phee Tulley en su extenso escrito sostiene que el señor Hinds Samuels no sólo motivó la discusión que provocó su muerte, sino que además, según los testigos, fue quien

sacó un arma de fuego apuntando contra su representado, así como a las personas que se encontraban presente. Agrega que las declaraciones recabadas e inclusive la de los propios familiares del occiso, afirman que su representado nunca tuvo problemas o rencillas con el occiso. Por tanto, no está de acuerdo con la calificación llevada a cabo por el Tribunal de primera instancia quien determinó que la conducta desplegada por su defendido se adecua al delito de homicidio agravado por premeditación.

En ese sentido sostiene que su representado desconocía el fin del señor John Edgar Martínez Dixon (a) "Yam", por lo que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 43 del Código Penal, no es posible aplicarle la sanción correspondiente al homicidio por premeditación, sino la del homicidio simple.

De consiguiente, solicita se reforme la sentencia apelada y que se imponga una pena conforme a los parámetros legales establecidos (fs.701-713).

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, abogado defensor de JOHN EDGAR MARTÍNEZ DIXON (a) "Yam", manifiesta que la premeditación involucra planeamiento y de acuerdo a la apreciación judicial, pareciera que el dolo fuese eventual.

Señala que la víctima presentaba un sólo disparo que le causo la muerte, lo que le da solvencia probatoria al hecho de que hubo forcejeo e igualmente prueba la versión de Mario Gustave y Digoberto Delano Henry, en el sentido de quien le causó la muerte a Hinds Samuels, no fue su patrocinado.

Por otro lado afirma que los testimonios apuntan a acreditarle el disparo homicida a Jorge Alfredo Mc. Phee Tulley, quien al abrogarse la defensa de Mario Gustave, sí tenía una razón de ultimar al hoy occiso.

En virtud de lo expuesto, solicita se reforme la sentencia apelada y se imponga a Martínez Dixon una pena más benévola y justa (fs.714-715).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, luego referirse al contenido de la sentencia recurrida; de los aspectos presentados por el licenciado Carrillo Gomila; y sobre los antecedentes del caso; concluyó que si bien los imputados tienden a culparse ambos por el homicidio sale a relucir clara y prístimamente que ambos tuvieron una participación esencial en el hecho punible, dado que sin la ayuda de Alfredo Mc Phee, Yam no hubiese podido causar la muerte de la víctima.

Agrega que la planeación surge de las rencillas viejas habidas entre las partes, lo cual tal como lo dice la sala primaria lleva a la conclusión de que la muerte de Alfredo Hinds fue premeditada. Afirma que hay frialdad de ánimo en el actuar de Alfredo Mc Phee, quien agarró por la cintura al hoy occiso, hasta lograr su cometido, la muerte de Alfredo Hinds, la cual se causó cuando éste en estado de indefensión propiciado por Alfredo Mc Phee, recibe detonaciones en el cuerpo producto de los disparos causados por Martínez Dixon.

Por tales consideraciones, solicita la representación fiscal, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida (fs.717-721).

FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que ambos letrados manifiestan su disensión específicamente en cuanto a la calificación llevada a cabo por el Tribunal de Primera Instancia, en el sentido de que se está ante un homicidio agravado por premeditación.

A este respecto, se consigna en el fallo censurado lo siguiente:

" Es innegable que el homicidio se produjo cuando los investigados aprovecharon una discusión entre el occiso y terceras personas, para dispararle y así evitar que fuesen señalados como autores del hecho. Además los testigos manifestaron que los imputados mantenían rencillas personales con el occiso, razón por la que se deduce que la muerte

de éste fue premeditada, pues el testigo JAMES CARTER, dijo que observó a "YAM" cuando salía de su casa con el arma de fuego en dirección a donde estaba el occiso; hay que valorar que el occiso no discutía en ese momento con ninguno de los investigados, por tanto no tenían por que tomar participación en un hecho del cual no eran parte" (fs.695-696).

Ahora bien, de conformidad con lo declarado por Mario Gustave, el domingo 23 de junio de 1996 aproximadamente a las once de la noche sostuvo una pelea con Alfredo Arturo Hinds Samuels (a) "Pini" por el área de la Boca Town en Río Abajo; luego al estar en calle cuarta de ese corregimiento en compañía de su primo Digoberto Delano Henry Gustave, se apareció Hinds Samuels quien los amenazó con un arma de fuego, le pidieron que guardara el arma, lo que hizo. Afirma Mario Gustave que al dar como cinco pasos junto con su primo para retirarse, escucharon una detonación, al voltear ve en el piso a Hinds Samuels, y afirma que vio cuando Alfredo Mapi le pasó un revolver a un sujeto apodado "Yam" (fs.10-13).

En el mismo sentido declaró Digoberto Delano Henry Gustave, quien afirma que Hinds Samuels bajo los efectos del alcohol y droga, llegó amenazando con un arma de fuego. Cree que el motivo por el cual se dio la muerte de Hinds Samuels fue porque éste hacía tres semanas que había disparado a la casa de Yam (fs.7-9).

El procesado Jorge Mc Phee Tuley, al ampliar su declaración indagatoria indica que Hinds Samuels se había apropiado de un VHS de la familia Martínez Dixon, lo que motivó que el hermano de John Martínez le dispara a Hinds Samuels, y éste por venganza realizó disparos a la casa de Yam. Agrega que también el hoy occiso sentía celos porque él (indagado) andaba con una muchacha que había sido mujer de aquél (f.54).

Por su parte, al rendir declaración indagatoria José Manuel Díaz Beer o John Edgar Martínez Dixon (a) "Yam", manifiesta que Alfredo y el hoy occiso tenían problemas por causa de una mujer (f.108).

Por otra parte, los procesados al rendir declaración indagatoria afirman se dio un forcejeo con el objeto de quitarle el arma de fuego a Hinds Samuels.

Ahora bien, esta Sala ha manifestado que la premeditación como agravante del homicidio "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (fallos de 9 de junio de 1997, y 20 de julio de 2001).

De la cita se extrae que para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio se requiere de los siguientes elementos: deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; la escogencia del lugar; y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollarse el hecho punible (Fallo 2 de julio de 1997)

Partiendo de tal criterio, se concluye que en el evento de que existieran algunas diferencias entre los procesados con el hoy occiso, ello no demuestra con certeza que estemos en presencia de un homicidio agravado por premeditación, por cuanto es el hoy occiso quien llega al lugar donde se encontraba Mario Gustave, Digoberto Delano Henry Gustave y Jorge Alfredo Mc. Phee Tulley (a) "Alfredito", amenazando con arma de fuego, y si Martínez Dixon (a)"Yam" llegó seguidamente fue porque la discusión se escuchó en su casa la cual estaba ubicada al frente donde se dieron los hechos.

Por otro lado, tal como se menciona en el fallo censurado, Alexander Ramsy Douglas y James Joseph Carter, testigos presenciales, también afirman hubo un forcejeo.

El cuadro fáctico demuestra que nunca existió un plan preconcebido y bien meditado para cometer el homicidio de Hinds Samuels, por cuanto no han concurrido los elementos necesarios para que la premeditación sea reconocida como agravante del homicidio en el caso bajo examen.

Esta Sala ha manifestado que "para enmarcar la conducta de un procesado

dentro de algunas de las circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado" (Fallos de 26 de noviembre de 1997 y 25 de octubre de 2001).

De consiguiente se procede a calificar la conducta de los procesados en el delito de homicidio simple, para lo cual en ambos casos se parte de la pena base de nueve años de prisión de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal. Al no advertir circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal (agravantes y atenuantes), aquella es la pena líquida a imponer.

Por otra parte queremos indicarle al licenciado Carrillo Gomila que el Tribunal A-Quo calificó la conducta de su defendido, señor Jorge Alfredo Mc Phee Tulley en calidad de autor del homicidio de Hinds Samuels, de modo tal que no se le puede aplicar lo normado en el artículo 43 del Código Penal que se refiere a la comunicabilidad de las circunstancias agravantes o atenuantes del autor a los partícipes.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a JORGE ALFREDO MC PHEE TULLEY (A) "ALFREDITO" y a JOHN EDGAR MARTÍNEZ DIXON (A) "YAM", de generales conocidas en autos, a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN como autores del homicidio simple en perjuicio de Alfredo Arturo Hinds Samuels.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

FIANZA APELADA A FAVOR DE ROMAN MIRANDA CARPINTERO, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO MORENO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta máxima Corporación Judicial, la solicitud de fianza de excarcelación a favor de ROMAN MIRANDA CARPINTERO, sindicado por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de LUIS ALBERTO MORENO.

Al momento de notificarse la defensora de oficio de la resolución de 26 de septiembre de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, anunció recurso de apelación, concediéndose el mismo en el efecto diferido.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior, advirtió que en este momento se debe considerar si el ilícito es de aquellos susceptibles de excarcelación, siempre y cuando el hecho punible investigado requiera detención preventiva. Consideró que es viable la concesión del beneficio de excarcelación, por tratarse del delito de homicidio, en grado de tentativa, fijando la cuantía atendiendo a las circunstancias contempladas en el artículo 2152 del Código Judicial. Agrega, que después de considerar los diferentes elementos, tales como el bien jurídico tutelado, las condiciones económicas del imputado, su edad, estado social e intelectual, estimó

prudente conceder la fianza de excarcelación, fijando la cuantía en B/5,000.ºº (cinco mil balboas).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La defensora de oficio, Matilde de Apolayo, en su escrito de sustentación de apelación, no objetó la concesión de la medida, sino la cuantía fijada, la cual a su juicio resulta alta, dadas las circunstancias del hecho. Considera la apelante que estamos en presencia de una riña entre dos jóvenes, por lo que "si hubo pelea no puede haber ánimo de causar la muerte, sino de lesionar, ...". Agrega que su representado es un joven de 18 años, sin antecedentes penales y de bajos recurso, lo que no le permite pagar la suma asignada.

ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad pronunciarse únicamente sobre los puntos de la resolución a los que se refiere el recurrente, que en el presente caso versan exclusivamente sobre la cuantía de la fianza fijada por el Tribunal Superior.

El artículo 2159 del Código Judicial establece algunos parámetros que deben ser considerados por el Tribunal para determinar la cuantía de este beneficio de excarcelación, tales como la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades. Siendo así, haremos un breve repaso de las constancias procesales, antes de resolver la alzada.

Da cuenta el expediente que, en horas de la tarde del día 1 de abril de 2001, en la cantina del señor Catalino Castillo, el joven de 18 años, ROMAN MIRANDA CARPINTERO, quien se encontraba consumiendo licor, le disparó con un revólver calibre 38 al señor LUIS ALBERTO MORENO, quien estaba también en estado de ebriedad, luego de haberse producido diferencias personales entre ellos, producto de reincillas anteriores. El señor LUIS ALBERTO MORENO resultó herido con arma de fuego, por lo que el Médico Forense le asignó una incapacidad de 80 días.

Según declaración jurada rendida por el doctor Alvaro Duarte Abrego (fojas 135-136), la lesión puso en peligro la vida del lesionado, "ya que le lesionó el hígado y el riñón derecho, teniendo que sacarle dicho riñón". Más adelante agrega que, "Toda vez que la lesión recibida fue en el riñón derecho, inmediatamente pone la vida en peligro ya que es un órgano vital, es más si no recibe una atención rápida pudo haber ocasionado la muerte del paciente".

Considera esta Superioridad que de la realidad fáctica del caso se desprende la gravedad del delito que se investiga, que permite ubicar la conducta desplegada por el sindicado dentro del delito de homicidio simple en grado de tentativa, tomando en consideración que las múltiples lesiones inferidas a la víctima, pusieron en peligro su vida.

Concluye esta Sala, que en base a los razonamientos expuestos la cuantía de la fianza fijada por el Tribunal Superior resulta cónsona con las constancias de autos, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 2159 del Código Judicial, por lo que consideramos que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 26 de septiembre de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LIC. GERARDO RODRIGUEZ, A FAVOR DEL SEÑOR NICOLÁS KAVACILA MOLINA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO TULL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vía apelación ingresó a esta Sala el cuadernillo que contiene el auto de 31 de octubre de 2001 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DENIEGA la petición de libertad caucionada solicitada en beneficio del señor NICOLÁS KABACILA MOLINA, Sindicado por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa cometido en perjuicio del señor Carlos Alberto Tull Méndez (fs.10-12).

La decisión fue impugnada al momento de notificarse por el licenciado Alexis A. Ríos, abogado defensor del imputado; por lo que se concedió el recurso en el efecto diferido a fin de que sea resuelta la alzada (f.15).

Cabe advertir, que según lo dispuesto en el artículo 2158, la apelación contra este tipo de resoluciones se concede "ipso facto".

HECHOS

En horas de la tarde del domingo 21 de octubre de 2001, en el sector de El Valle de Arraiján, el joven Carlos Alberto Tull Méndez fue herido con arma de fuego por Nicolás Kabacila Molina.

De conformidad con el Informe de Comisión suscrito por los detectives José Sánchez y Bolívar De León, al apersonarse a la Sala de Cirugía del hospital Nicolás Solano para entrevistar a Carlos Alberto Tull Méndez, este les informó que los hechos se originaron por una discusión que tuvo su hermano Clarence con Nicolás, Amadeo y Nike, luego de la cual estos sujetos regresaron con armas de fuego y realizaron disparos a su persona, pero que fue Nicolás quien le hirió (f.6).

El Dr. Alfredo A. Rodríguez, Patólogo-Forense del Instituto de Medicina Legal, luego de practicar examen médico al joven Carlos Alberto Tull Méndez, consignó en el respectivo informe que según el expediente clínico el lesionado sufrió "herida por proyectil de arma de fuego en región glútea izquierda sin orificio de salida. Se le practicó intervención quirúrgica abdominal (laparatomía) encontrándose múltiples perforaciones de intestino delgado (ileon) serosa recto-siguioides. Se le extirpo parte del intestino". El Dr. Rodríguez concluyó que "las lesiones pusieron en peligro la vida del examinado" (f.5 copias del expediente principal).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal A-Quo en el apartado denominado "Fundamentos Jurídicos" estimó que se trata de un delito de homicidio doloso en grado de tentativa, toda vez que la acción fue llevada a cabo con previsión e intención; además se desarrollaron actos idóneos disparando un proyectil de arma de fuego contra el joven Tull Méndez, que le produjeron múltiples heridas y pusieron en peligro su vida.

También indicó que si bien el delito de tentativa de homicidio no está incluido entre las prohibiciones excarcelarias, la ley 31 de 1998 sobre Protección a las Víctimas del Delito exige tomar en consideración la seguridad personal de la víctima y de su familia cuando deba decidirse sobre fianza excarcelaría. Agrega que la Sala Penal ha considerado en estos casos que "dada la peligrosidad de la situación, cuando es evidente que está en peligro la vida de la víctima, de su familia y las lesiones fueron de gravedad, se justifica mantener la detención preventiva y negar la fianza de excarcelación" (f.3).

Lo anterior hizo concluir al Tribunal Superior que "las pruebas recogidas

apuntan hacia una persona como posible responsable del hecho, en cuyo beneficio han solicitado fianza encarcelaría y debemos negarla porque tanto la señora GLADYS ESTHER MÉNDEZ DANIELDS, como su hijo CLARENCE ALEXANDER NICOLÁS TULL MÉNDEZ, advierten sobre la peligrosidad de la conducta del señor NICOLÁS KABACILA MOLINA, quien les amenaza de muerte, por tanto existe el peligro concreto de que cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal, además produjo lesiones de gravedad a la víctima" (f.12).

ANÁLISIS DE LA SALA

Se advierte primeramente que el Tribunal de Primera Instancia estimó que en el presente caso se está ante un delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Carlos Alberto Tull Méndez.

Al respecto esta Sala ha señalado que "si bien la ley concede el derecho de caución encarcelaría en el homicidio en grado de tentativa, ya sea en su modalidad simple o agravada, deben tenerse en cuenta las circunstancias que rodean el hecho" (Noviembre 20 de 2001).

En ese sentido se aprecia que la negativa del Segundo Tribunal en conceder el derecho a gozar del beneficio de excarcelación, se centra en el hecho que la madre y el hermano de la victima afirman que el joven Nicolás Kabacila Molina les amenaza de muerte.

En su declaración la señora Gladys Esther Méndez Daniels señaló que el licenciado Alexis Ríos representando a la persona que disparó contra su hijo, se comprometió a que si no hacía la denuncia, iba a pagar los gatos del hospital y entregarle una boleta de fianza y paz para que no hubiese más problemas entre los hijos de ella y su representado (fs.3-4).

Por su parte, Clarence Alexander Tull Méndez señala que no tiene conocimiento de por qué se originó el problema, pero afirma que es Nicolás quien pudo haber disparó contra su hermano, porque era el único que estaba haciendo disparos. También afirma, que en el momento que rendía su declaración recibió una llamada por el teléfono celular de parte de Nicolás, amenazandolo (f.8-9). Sobre esta última afirmación advierte la Sala que tal situación no fue consignada por el Jefe de la Agencia de Arraiján de la Policía Técnica Judicial quien recibió la declaración del joven Clarence Alexander Tull Méndez el 25 de octubre de 2000.

Se tiene así, que contrario a lo afirmado por el Segundo Tribunal en la resolución apelada, sólo Clarence Alexander Tull Méndez es quien afirma que ha sido supuestamente amenazado por Nicolás Kabacila Molina.

Ahora bien, ciertamente que la excarcelación -en el caso de tentativa de homicidio-, es un derecho reconocido y reglamentado por la ley, por lo que no se puede negar en esta oportunidad teniendo como base la seguridad personal de la víctima y la de su familia tal como lo dispone el artículo 2 numeral 4 de ley sobre Protección a las Víctimas del Delito, porque no existe prueba demostrativa que la seguridad de estos este amenazada.

Aclarado este punto, se debe indicar que de conformidad con las pruebas allegadas a la incipiente investigación, las cuales han sido citadas en la resolución apelada y verificadas por esta superioridad, contrario al criterio del Tribunal Superior, estima esta Sala que nos encontramos ante un delito de lesiones personales. Veamos.

El examen médico legal practicado por el Dr. Alfredo A. Rodríguez Lay, Patólogo-Forense del Instituto de Medicina Legal, consignó que el lesionado Carlos Alberto Tull Méndez sufrió herida por proyectil de arma de fuego en región glútea izquierda sin orificio de salida, tal como consta en las copias autenticadas del expediente principal.

Se aprecia así, que el área donde impactó el proyectil, por su naturaleza no es peligrosa y si la vida estuvo en peligro, como lo afirma el perito respectivo, posiblemente se deba a la trayectoria del mismo proyectil.

De consiguiente, se desprende que la persona que agredió al joven Carlos Alberto Tull Méndez, de tener el animus necandi, pudo dar seguimiento a su actuar

ilícito, en el sentido de disparar más de una vez, a fin de lograr su objetivo.

En consecuencia, y sin perjuicio de la calificación definitiva que en su momento procesal habrá de realizarse, se estima en forma provisional y para el solo efecto de conocer de la solicitud, que se está ante el delito de lesiones personales, situación que hace procedente un auto inhibitorio y declinar la competencia para conocer la presente solicitud de fianza de excarcelación ante la esfera circuital, en atención a lo previsto en el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la solicitud de revocatoria del auto de 31 de octubre de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DECLINA su conocimiento ante la esfera circuital respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2001, A LAS 9:30 A. M., EN EL CORREGIMIENTO DE BELLA VISTA, DIAGONAL A FAURSYS, AVENIDA RICARDO ARANGO, DONDE FUERON SUS PROTAGONISTAS MARÍA EUGENIA LÓPEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y EL SEÑOR DEMESIO PÉREZ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN por accidente de tránsito ocurrido el día 9 de agosto de 2001, a las 9:30 a. m., en el Corregimiento de Bella Vista, diagonal a FURSYS, Avenida Ricardo Arango, donde fueron sus protagonistas MARÍA EUGENIA LÓPEZ, Magistrada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y el señor DEMESIO PÉREZ GONZÁLEZ.

Corresponde entonces a esta Sala, decidir en única instancia esta causa de tipo administrativo, debido a la calidad funcional de una de las partes intervinientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente causa se inicia con el formato No. 350685 de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, suscrita por el Inspector de Tránsito VIRGILIO PINEDA, que registra el accidente de tránsito acaecido el día jueves 9 de agosto de 2001, a las 9:30 a. m. en el Corregimiento de Bella Vista, donde estuvieron involucrados los vehículos marca Nissán Terrano, tipo 4x4, color verde, del año 1993, con matrícula No. E-0113, conducido por la licenciada MARÍA EUGENIA LÓPEZ, Magistrada del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y el vehículo marca Toyota, tipo sedán, color vino, del año 1997, con matrícula No. 234816, cupo 8RI-4190, operado por el señor DEMESIO PÉREZ GONZÁLEZ.

El agente de tránsito No. 13616, señor VIRGILIO PINEDA, designó como conductor No. 1 a la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ y como conductor No. 2 al señor DEMESIO PÉREZ GONZÁLEZ.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ conductora No. 1, al rendir su versión manifestó que venía por el carril izquierdo de la Avenida Ricardo Arango y al pasar por Calle 53 diagonal a FURSYS, salió de la calle 53 un taxi que no hizo el alto, trayendo como consecuencia dicha colisión.

Por su parte el conductor No. 2 DEMESIO PÉREZ GONZÁLEZ señaló que venía por la calle 53 o sea la Avenida Arango hizo su alto siguió adelante cuando la vio.

La versión del Inspector de Tránsito señaló que:

"El vehículo #2 transitaba por la calle 53 de la calle 50 con dirección hacia la Ave. Ricardo Arango al llegar a la intersección diagonal a FURSYS el mismo al no tomar las medidas de precaución al ingresar a la vía es impactado en su parte delantera lado derecho por la parte frontal lado izquierdo del # 1 el cual transitaba por la Ave. Ricardo Arango desde la vía Brasil con dirección hacia el área bancaria."

La Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ, rindió su informe bajo declaración jurada (fs. 7-8) en el que sostuvo que producto del impacto, su vehículo resultó afectado en la parte frontal y lateral izquierda. Señala que el otro conductor se dirigía de calle 50 a la Avenida Samuel Lewis, para dejar a una pasajera. Que no pudo advertir su presencia únicamente, el impacto, de manera repentina, pues éste inobservó la señal de alto. Manifestó estar de acuerdo con la relación de los hechos contenida en el parte policivo, por cuanto refleja fielmente lo ocurrido.

Se observan a folios 14 y 18 del expediente sendos informes secretariales que muestran los esfuerzos realizados por la Secretaría de esta Sala para lograr la comparecencia del señor DEMESIO PÉREZ GONZÁLEZ, sin lograr resultados positivos.

En la declaración jurada rendida el día 26 de noviembre del presente año, el Oficial de Tránsito No. 13616, VIRGILIO PINEDA, al narrar los hechos manifestó que el vehículo No. 1 transitaba por Ave. Ricardo Arango desde la Vía Brasil con dirección hacia el área Bancaria, y que al estar diagonal a FURSYS impacta su parte frontal lado izquierdo a la parte delantera derecha del vehículo No.2, el cual salía de la calle 53 hacia la avenida antes mencionada, al no hacer el alto correspondiente, trae como consecuencia dicha colisión. Al ser cuestionado sobre quién considera como responsable de este accidente, contestó que de acuerdo a lo que investigó y a su experiencia, el vehículo No. 2 conducido por el señor DEMESIO PÉREZ GONZÁLEZ es el responsable, al no tomar las medidas de precaución. Por último agregó que se encontró días después con el señor DEMESIO PÉREZ GONZÁLEZ mientras se encontraba de recorrido, y éste le comunicó que la conductora del vehículo No. 1 no era la que se encontraba conduciendo al momento de la colisión, manifestándole que era la hija de la Magistrada López. (fs. 19-20).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala pasa a decidir el fondo del negocio con las pruebas que gravitan en el expediente: Parte Policivo No. 350685 y las declaraciones juradas recabadas.

Luego de un examen minucioso de los hechos y del caudal probatorio obrante en el expediente, considera esta Colegiatura que la responsabilidad en el accidente de tránsito recae en el conductor No. 2, señor DEMESIO PÉREZ GONZÁLEZ, quien adelantó su vehículo sin hacer adecuadamente el alto reglamentario e ingresó en una avenida sin tomar las debidas precauciones, colisionando el vehículo de la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ, el cual transitaba por la Avenida Ricardo Arango, teniendo preferencia de vía. La maniobra realizada por el conductor PÉREZ GONZÁLEZ, transgredió los artículos 71 y 73 del Reglamento de Tránsito Vehicular (Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993), que expresamente señalan:

"Artículo 71: Antes de la marcha, desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar en una avenida o carretera, o cruzar los rieles del ferrocarril, el conductor debe cerciorarse de que la maniobra puede hacerse sin peligro."

"Artículo 73: Los vehículos que circulan por las avenidas tienen la

preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos de cruces o giros, los que circulen por las calles deben detenerse y dejar pasar a aquellos."

El Inspector de Tránsito al rendir su declaración jurada manifestó una situación donde señaló que en días posteriores el señor DEMESIO PÉREZ GONZÁLEZ le comentó que la que venía manejando el vehículo No. 1 no era la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ sino que su hija, sin embargo la Sala considera que esa aseveración hecha por el señor DEMESIO PÉREZ GONZÁLEZ no fue constatada de manera oportuna en el formato de tránsito No. 350685, y no puede ser considerada como cierta.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia procede a condenar al señor DEMESIO PÉREZ GONZÁLEZ, como responsable del accidente de tránsito ocurrido el 9 de agosto de 2001, y le impone la multa correspondiente por infractor del reglamento de tránsito.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito al señor DEMESIO PÉREZ GONZÁLEZ, y lo CONDENA a pagar la suma de cuarenta balboas (B/.40.00) en concepto de multa y los daños ocasionados al vehículo marca Nissán Terrano, tipo 4x4, con placa No. E-0113, conducido por la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ, a quien absuelve de toda responsabilidad en este proceso.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 71, 73 y 160 numeral 12 del Reglamento de Tránsito y 94 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO A FAVOR DE NARCISO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE MAXIMINO MOGORUZA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial fechada 5 de febrero de 2001, denegó la solicitud de medida cautelar distinta de la detención preventiva presentada a favor de Narciso González Rodríguez, sindicado por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Maximino Mogoruzza González. Contra esa decisión judicial, la defensa oficiosa de González Rodríguez anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto diferido.

Básicamente el recurrente solicita que, en base al artículo 2148-A, se revoque el auto apelado, y se reemplace la detención preventiva que padece su patrocinado por alguna de las medidas cautelares consagradas en el artículo 2147-B del Código Judicial, "toda vez que ha cumplido más de cinco (5) años y medios de estar detenido preventivamente, no posee antecedentes penales y estamos ante un delito de Homicidio en su modalidad simple" (fs.21-25).

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, de conformidad con el caudal probatorio y según lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior al dictar su resolución judicial denegó la

sustitución de detención preventiva por otra medida cautelar ya que, como quiera que se está en presencia de un homicidio calificado en base al numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es indicativo de que el imputado todavía no ha cumplido con el mínimo de la pena exigida por la ley (fs.11-14).

La Corte disiente de los argumentos del apelante y comparte la decisión del Tribunal Superior, en el sentido de que González Rodríguez aún no ha cumplido la pena mínima del delito cometido para ser beneficiado con la aplicación del artículo 2148-A del Código Judicial. Si bien la norma en comento expresa que la detención preventiva que padece un imputado puede ser revocada oficiosamente por el juez o a petición de parte, cuando aquel haya cumplido el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, lo cierto es que esta Corporación de Justicia al resolver acción constitucional de habeas corpus mediante sentencia de 3 de abril de 2001 (fs.377-380 antecedentes), indicó que estábamos ante la comisión de un delito de homicidio agravado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.

En esa dirección, cuando se esté ante la comisión de un delito de homicidio agravado la penalidad mínima establecida por la ley es de 12 años de prisión, y González Rodríguez tiene de estar detenido preventivamente 5 años con 10 meses, por lo que no le asiste la razón al apelante.

Como quiera que la situación jurídica del imputado González Rodríguez no ha variado y que estamos ante un delito de homicidio agravado, esta Superioridad estima conveniente confirmar la sentencia apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 5 de febrero de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá denegó la solicitud de reemplazar la detención preventiva por otra medida cautelar a favor de Narciso González Rodríguez, sindicado por la comisión del delito de homicidio doloso en detrimento de Maximino Mogoruza González.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE JOAQUIN MAHORA MARTÍNEZ PINZÓN, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENEIDA MARIA CORTEZ Y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Secretaria de la Sala Penal, la resolución de 3 de agosto de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se deniega la solicitud de sustitución de la detención preventiva que pesa contra JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN, sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, formulada por el licenciado Adolfo Mejía.

El licenciado Adolfo Mejia, al momento de notificarse de la resolución mencionada, apela, por lo que se concede en el efecto diferido, a fin de que sea resuelta la alzada.

EL APELANTE

El recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo apelado, pues considera que el tribunal A-quo no puede negar la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de su representado, basado en la

presunción de que el mismo cometió un doble homicidio y a cambio de remuneración económica, por lo que según ese tribunal no se ha cumplido con el mínimo de la pena a imponer que sería de doce (12) años de prisión. Lo anterior es argumentado por parte del defensor, ya que según su criterio a la fecha no se ha demostrado que el homicidio cometido en perjuicio de Eneida Cortés y Miguel Angel Cubillos, se dio por remuneración económica.

Por último solicita el apelante que sea revocada la resolución de 3 de agosto de 2001 y en su lugar se le conceda al señor JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN, una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

CONTESTACIÓN DE TRASLADO

El licenciado Dimas Guevara, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, manifiesta en su escrito de traslado, que la conducta ilícita realizada por cada uno de los sindicados en el presente caso, se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 132 del Código Penal, cuya penalidad es de doce (12) a veinte (20) años de prisión, por lo que JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN, no podría verse favorecido con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, toda vez que según su opinión se da la concurrencia de un doble homicidio motivado por un presunto pago o remuneración para concretarlo.

SITUACIÓN PROCESAL

En la presente solicitud formulada por el licenciado Adolfo Mejía, se advierte, que el mismo señala que su representado JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN, guarda detención preventiva desde hace sesenta y cuatro (64) meses o cinco (5) años, por lo que basado en el artículo 1 de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, lo hace merecedor de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, debiendosele aplicar una de las medidas cautelares señaladas en el artículo 2147B del Código Judicial.

No obstante, el artículo 1 de la Ley 43 de 1997, señala que se adicionará el artículo 2148A del Código judicial de la siguiente manera:

"La detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámites de oficio o a petición de parte, cuando exceda el mínimo de la pena señalada la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de los señalados en el artículo 2147 B del Código Judicial". (El subrayado es nuestro).

Y en cuanto a éste punto la norma es clara al señalar que el Juzgador tomara la decisión de reemplazar la medida, pero analizando las constancias procesales que en este caso, indican que Funcionarios de la Fiscalía Auxiliar se apersonaron la noche del 24 de abril de 1995, a la Policlínica Jesús María Valdés de San Miguelito, donde se hallaba el cuerpo sin vida de una persona. Al llegar al lugar se practica la diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver constatándose que se trataba de quien en vida se llamó MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR (fs. 2-3). Asimismo, se práctica la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver de ENEIDA MARÍA CORTES CORTES (fs. 6-7).

A folios 14 del expediente se encuentra la declaración jurada de LUZ GRACIELA QUINTANAR MARTÍNEZ, madre de MIGUEL ANGEL CUBILLOS (q.e.p.d), quien manifestó que sospecha del ex-marido de ENEIDA CORTES (q.e.p.d.), como el presunto autor del doble homicidio. También señala la declarante, que anteriormente habían estado llamando por teléfono para preguntar por su hijo MIGUEL ANGEL CUBILLOS, por lo que ella le preguntó a su hijo si tenía algún problema pero éste le respondió que era Chiari quien lo llamaba sin darle más detalles, pero que ella sabía que no era una llamada de cortesía.

De folios 20-23 se encuentra la declaración jurada de MARCO ANTONIO QUINTANAR, hermano del occiso MIGUEL ANGEL CUBILLOS (q.e.p.d.), quien dijo que su hermano le había comentado que un mes atrás lo habían llamado amenazándolo que si no dejaba a ENEIDA CORTES lo iban a matar.

A folios 254-256, amplia declaración jurada la señora LUZ GRACIELA QUINTANAR

MARTÍNEZ, donde suministra nuevos datos que según ella le fueron suministrados telefónicamente por parte de una persona con voz masculina que le informaba que si quería saber quien había matado a su hijo y a Eneida, que habían sido dos tipos de la banda de los Chukis de Barraza y Chorrillo, que uno se llamaba Joaquín y el otro Nata.

Posteriormente con la información suministrada por la señora LUZ GRACIELA QUINTANAR, se practicó Diligencia de Inspección Ocular en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, en donde se encontraron fotografías de los sindicados Nathaniel Mauricio Martínez Pinzón y Joaquín Martínez Pinzón.

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ordenó practicar una diligencia de reconocimiento fotográfico en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de Ancón, con la participación de los testigos Luis Carlos Lemos, Dulce María Samudio y Dinora Reyes Torres.

La diligencia antes citada fue practicada por los agentes de la P.T.J y la Fiscalía Cuarta Superior de Panamá, además con la participación de los testigos Luis Lemos, Dulce María Samudio y Dinora Reyes, obteniendo resultados positivos para la identificación de los señores NATHANIEL MARTÍNEZ PINZÓN y GUSTAVO AROSEMENA (fs.386, 390 y 391).

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución fechada 26 de febrero de 1996, ordenó la recepción de declaración indagatoria de NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN Y GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA.

Posteriormente se practica diligencia de allanamiento a la residencia de GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA, al cual se le logra notificar las razones de dicho allanamiento y se procede a su arresto (fs.400-402).

Rinde declaración indagatoria GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO, (fs.403-410) donde hace cargos directos contra JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN, señalando que éste llegó al cuarto de una muchacha de nombre Devil donde el estaba con el hermano de este señor de nombre Nathaniel Martínez, y comenzó a contarle a Nathaniel que había matado a dos personas que tenía que matar a una pero que se le había ido el tiro y mató a los dos y que antes de matarlos le gritó "donde está mi plata", para que la gente que escuchaba creyeran que estos le debían algo y por eso los había abaleado. Aparte, señala el declarante que el señor Joaquín Martínez manifestaba que había sido pagado para realizar ese trabajo y que habían sido (B2,000.00 o B/2,500.00).

Más adelante a folios 411-412 del expediente, el señor GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA, se afirma ratifica de los cargos formulados en contra de los señores JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN y NATHANIEL MARTÍNEZ PINZÓN.

La Fiscalía Cuarta Superior de Panamá, ordenó mediante resolución fechada 27 de febrero de 1996, la práctica de una diligencia de allanamiento a la residencia del señor JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN.

La diligencia de allanamiento se realiza y no se obtiene ningún resultado positivo sobre la captura del señora MARTÍNEZ PINZÓN.

La Fiscalía Cuarta Superior, mediante providencia de 28 de febrero de 1996, decretó la detención preventiva de JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ (fs.427429).

Rinde declaración indagatoria JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN, a folios 445-452, donde el mismo niega los cargos que se le endilgan y dice no conocer al señor GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA.

A folios 455 se puede apreciar la fotografía del señor JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN.

Se le toma declaración jurada al señor VALENTÍN AROSEMENA RODRÍGUEZ, en la misma señala que familiares del señor JOAQUÍN MARTÍNEZ, fueron a su casa para reclamarle el hecho de que su hijo GUSTAVO AROSEMENA estaba metiendo en problemas a JOAQUÍN MARTÍNEZ. Afirma además de esto el declarante que su hijo GUSTAVO, es amigo de Joaquín Martínez desde el año de 1985 o 1987 y que jugaban pelotas desde niños, que tiene más amistad con Nathaniel Martínez que con Joaquín, pero que

también lo conoce muy bien.

Amplia su declaración indagatoria JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN (fs.467-473), y señala que el día de los hechos se encontraba trabajando sólo y niega haber participado en el hecho ilícito que se le endilga. También, afirma no poseer arma de fuego ni haber usado nunca una.

Se le recibe declaración indagatoria a NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ, (fs. 491-492), manifestando que en ese momento no iba a declarar y que solamente lo haría en presencia de un abogado.

Se práctica la diligencia de Careo entre JOAQUÍN MARTÍNEZ y GUSTAVO AROSEMENA, donde Joaquín Martínez niega conocer a Gustavo, y que no tiene conocimiento de nada de lo que éste lo señala, pero el señor GUSTAVO AROSEMENA manifiesta que Joaquín está mintiendo ya que lo conoce muy bien y pasó a identificar la fotografías que aparecen a folios 552, 553, 554 y 555.

Se recibe ampliación de la declaración indagatoria de NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN (fs.614-620), donde niega los cargos que se le formulan y niega haber estado conversando con su hermano Joaquín sobre el doble homicidio de Luz Graciela Cortes y Miguel Angel Cubillos, el día 26 de abril de 1996, ni tampoco haber participado del mismo.

De folios 632-649 se encuentra la diligencia de Inspección Ocular, donde el señor GUSTAVO AROSEMENA, señala el lugar donde escuchó la conversación donde Joaquín Martínez le decía a Nathaniel Martínez, que había asesinado a dos personas por San Miguelito, un hombre y una mujer y que le habían pagado para hacer ese trabajo. En el lugar se logra conversar con el señor Alexander De León Allamby Willis, quien corrobora el hecho de que conoce a GUSTAVO AROSEMENA, y que invitó para la fiesta de bautizo a varias personas que residen en barraza incluyendo familiares de Nathaniel Martínez.

La diligencia de Careo entre Gustavo Adolfo Cedeño y Nathaniel Mauricio Martínez Pinzón, se encuentra a folios 684-687, negandose el señor Nathaniel Martínez de todo lo que Gustavo Arosemena manifestaba, por lo que el señor Gustavo manifestó que Nathaniel estaba encubriendo al hermano, pero que si éste quiere pagar por el hermano que pagué él, porque lo que es él, no va a pagar por nadie.

El hecho punible investigado, se acreditó con la Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de los Cadáveres (fs.2-3) y (fs.6-7); Certificados de Defunción (fs. 275 y 289); y los Protocolos de Necropsia (fs.263- 274) y (276-288), que revelaron que los señores MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR y ENEIDA CORTES CORTES, murieron a consecuencia de herida de bala que le provocó un Choque Hemorrágico por perforación cardíaca/pulmonar.

De lo anteriormente expuesto, observamos que nos encontramos frente a la posible comisión de un delito de Homicidio Agravado, toda vez que ello se desprende de los protocolos de necropsia, la declaración indagatoria de GUSTAVO AROSEMENA (fs.403-410), donde vincula al señor JOAQUÍN MAHORA MARTÍNEZ, con la comisión del hecho de sangre donde perdieran la vida MIGUEL ANGEL CUBILLOS y ENEIDA MARÍA CORTÉS.

La conducta realizada por los encartados posiblemente, se enmarca exactamente a lo normado en el artículo 132, cuya sanción oscila entre los 12 a 20 años de prisión, razón por la cual consideramos, que en el presente negocio, la posible pena mínima a imponer, de hallarse culpable el imputado JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN sería de doce (12) años.

Lo anterior se corrobora, mediante auto calendado 24 de marzo de 1998, cuando el Segundo Tribunal Superior de Justicia, llama a responder criminalmente al señor JOAQUÍN MAHORA MARTÍNEZ PINZÓN y otros, como supuestos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, y Capítulo III, Título VII, Libro II del Código Penal, específicamente por los delitos de homicidio doloso y Asociación Ilícita para delinquir respectivamente, en perjuicio de MIGUEL ANGEL CUBILLOS Q. (q.e.p.d) y ENEIDA MARÍA CORTES (q.e.p.d). Sin embargo, dicha resolución fue reformada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 29 de enero de 2001, en la cual se sobresee definitivamente

del cargo de asociación ilícita para delinquir a JOAQUÍN MARTÍNEZ y CONFIRMA el llamamiento a juicio por el cargo de Homicidio doloso que pesa en su contra.

Por otra parte la detención preventiva del imputado JOAQUÍN MARTÍNEZ, la emite la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 26 de febrero de 1996, y que se hizo efectiva el día 7 de marzo de 1996, por lo cual el sindicado JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN, lleva detenido por esta causa cinco (5) años y nueve (9) meses de prisión preventiva; y de conformidad a los elementos de prueba examinados, no se le puede conceder el derecho que señala el artículo 2141, puesto que no ha cumplido el mínimo de la pena a imponer, por el delito que se le imputa, es decir, delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Agravado).

En este sentido el Pleno de esta Corporación Judicial, en Fallo de 2 de junio de 2000, indicó lo siguiente:

"Sin embargo esta sustanciadora es del criterio que en el caso bajo examen, las pruebas hasta el momento son demostrativas que se está en presencia de un homicidio calificado, en cuyo caso la pena mínima de prisión es de doce (12) años; y así lo mantuvimos en el citado fallo de 30 de noviembre de 1999.

De modo tal, que no procede aplicar la sustitución. Siendo así, no procede la solicitud hecha con la presente acción".

En consecuencia, luego de haber sido examinadas las constancias procesales que obran en autos, y a que se refiere el artículo 2141 del Código Judicial, esta Sala considera, que el imputado JOAQUÍN MAHORA MARTÍNEZ PINZÓN, no ha cumplido con el mínimo de la posible pena a imponer por uno de los delitos que se le imputa (Homicidio Agravado), por lo que procede mantener la medida cautelar de detención preventiva impuesta en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la solicitud de medida cautelar presentada por el Licenciado Adolfo Mejía en favor de JOAQUÍN MAHORA MARTÍNEZ PINZÓN, sindicado por supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Miguel Angel Cubillos y Eneida María Cortés.

En consecuencia, se dispone filiar al beneficiario de la presente solicitud, a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CASO SEGUIDO A BERTILDA GARCIA ESCALONA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL HONOR.
MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la querrela presentada por Licdo. GUILLERMO A. COCHEZ, miembro de la firma forense COCHÉZ-PAGES-MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de EDUARDO CUMMINGS DONADÍO, Presidente y Representante Legal de la Empresa SUMINISTROS LOS

ANDES, S. A., contra BERTILDA GARCÍA ESCALONA, quien funge como Sub-Administradora de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, por el supuesto Delito Contra el Honor.

FUNDAMENTACIÓN DE LA QUERELLA

El recurrente señala que el día 30 de mayo de 2001, BERTILDA GARCÍA ESCALONA, Sub-Administradora de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, brindó declaraciones que aparecieron en la plana dos del Diario La Prensa, bajo la responsabilidad del periodista HERASTO REYES, en las que infirió conceptos injuriosos y calumniosos contra el honor, decoro y reputación profesional y comercial de su poderdante, EDUARDO CUMMINGS DONADÍO, así como de la empresa de la cual es Presidente y Representante Legal, SUMINISTROS LOS ANDES, S. A., persona jurídica que firmó contrato con la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ para la venta de 8 grúas fijas de bombas hidráulicas marca "National" para el Puerto de Vacamonte.

Expresa el letrado que la funcionaria querellada dijo en sus declaraciones lo siguiente:

"Las grúas ofrecidas por TIESA tenían motor y las de Suministros Los Andes no, por eso eran más caras." (F.3)

Seguidamente, indica el recurrente que las aseveraciones plasmadas en las declaraciones de la funcionaria querellada tienen el propósito de asociar a su poderdante a actividades delictivas, como lo es, engañar a una entidad pública como la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ vendiéndole grúas que al ser instaladas no tendrían motor y por lo tanto no servirían para los propósitos para lo cual fueron adquiridas, lo cual constituiría una burda y vulgar estafa a los tesoros públicos.(F.3)

Por lo anterior, considera que la querellada incurrió en el delito de injuria, contemplado en el artículo 172, 173 y 173-A del Código Penal.

LA FUNCIONARIA QUERELLADA

La señora BERTILDA GARCÍA ESCALONA, en contestación del escrito de querella, manifiesta que las declaraciones publicadas en el Diario La Prensa el 30 de mayo de 2001 fueron respetuosas y basadas en hechos verificables sin atribuir la autoría de actos deshonestos a persona alguna. (Fs.54-55)

Sostiene la querellada que ni en la declaración concedida al periodista REYES ni en ninguna otra, ha afirmado que SUMINISTROS LOS ANDES S. A., o EDUARDO CUMMINGS DONADÍO pretendían estafar a la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. Además, la Institución dentro del marco de la ley decidió desistir de la contratación directa y acceder a la licitación pública, mucho antes del 30 de mayo de 2001.

Concluye la querellada señalando que no le ha atribuido a SUMINISTROS LOS ANDES, S. A., ni ha EDUARDO CUMMINGS DONADÍO la comisión de delito alguno. (F.55)

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En la Vista Fiscal N° 69, fechada 18 de septiembre de 2001, el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, luego de analizar los escritos de las partes, explica que de la querella interpuesta por EDUARDO CUMMINGS DONADÍO en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa SUMINISTROS LOS ANDES S. A., se infiere que de las declaraciones vertidas por la funcionaria querellada, se deriva la comisión de delitos Contra el Honor, los cuales se encuentran tipificados por disposiciones del Libro II, Título III del Código Penal. (F.66)

No obstante, al examinar el contenido de la declaración hecha por la querellada al periodista HERASTO REYES, en el sentido de indicar que las grúas que proporcionaría SUMINISTROS LOS ANDES no tenían motor, a juicio del Alto Funcionario del Ministerio Público no se lesiona el buen nombre comercial de la empresa querellante ante la sociedad, como tampoco lesiona los componentes de fama, dignidad y respeto de su representante legal como persona natural ni como empresario. (F.67)

En otro orden de cosas, el señor Procurador manifiesta en relación a la atribución de delito de estafa que según la parte querellante se desprende de la noticia publicada en el medio de comunicación escrito citado, considera que para que esa aseveración pueda tomarse como delito, habría que mediar dolo, es decir, con su afirmación la funcionaria querellada tendría que tener el propósito de imputar la comisión de un delito a la empresa SUMINISTROS LOS ANDES, al igual que dañar su prestigio así como el honor y el decoro de CUMMING DONADÍO, lo cual no se observa en sus declaraciones. (F.68)

Finalmente, el señor Procurador solicita a la Corte dictar un auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal. (F.69)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente, el Licdo. GUILLERMO A. COCHEZ señala que la señora BERTILDA GARCÍA ESCALONA incurrió en los Delitos Contra el Honor por el contenido de sus declaraciones vertidas y reproducidas en la plana 2 del Diario La Prensa el miércoles 30 de mayo del año en curso:

"Las grúas ofrecidas por TIESA tenían motor y las de Suministros Los Andes no, por eso eran más caras."

Ahora bien, el artículo 172 establece que "el que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa."

El recurrente sostiene que de la declaración de la funcionaria querellada se desprende la imputación del delito de estafa a la Empresa SUMINISTROS LOS ANDES, S. A., persona jurídica que firmó contrato con la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ para la venta de 8 grúas fijas de bombas hidráulicas, marca "National" para el Puerto de Vacamonte, las que dice la funcionaria no tenían motor.

En la doctrina, el jurista Alfonso Reyes Echandía define la calumnia en los siguientes términos:

Delito de mera conducta que consiste en imputar falsamente a otro, por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, un hecho personal y concreto que la ley haya erigido en delito o que por su carácter deshonroso o inmoral, sea susceptible de exponer a la víctima a la animadversión o al desprecio públicos. Otra modalidad de este delito consiste en publicar, reproducir o repetir por cualquier medio una calumnia proferida por otro. (Obras Completas, Diccionario de Derecho Penal, Tomo III, Edit. Temis, Santafé de Bogotá, 1998. p.376)

La Sala, teniendo en cuenta la descripción de la figura delictiva que nos ocupa así como el criterio doctrinal que antecede, debe manifestar que de la acción desplegada por la funcionaria querellada, es decir, de las declaraciones reproducidas en el Diario La Prensa, no se infiere que haya imputado falsamente un hecho delictivo a la mencionada empresa.

Si se observa el contenido de las opiniones vertidas por la señora GARCÍA ESCALONA, las mismas guardan relación a un contrato de concesión directa entre la empresa SUMINISTROS LOS ANDES y la Autoridad Marítima, el cual se dejó sin efecto, como indica la noticia publicada, toda vez que la compañía TIESA presentó una propuesta de grúas de mejor calidad, aun cuando superaba el costo de la propuesta de la otra empresa en B/.2.000.00 (Ver publicación del periódico).

Por tanto, esta Superioridad estima que no se configura el delito de calumnia, puesto que no se comprueba la existencia de una acción dolosa tendiente a imputar un hecho delictivo como señala el querellante.

En cuanto al delito contra el honor, el mismo está regulado en el artículo 173 del Código Penal que a la letra dice: "el que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con 60 a 120 días-multa."

Sobre le particular, la doctrina de los tratadistas ha señalado lo siguiente:

Injuria. Delito de conducta alternativa que consiste en atacar el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o en dar a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos, o en recordar o divulgar, con el propósito de injuriar a una persona, hechos delictivos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o en publicar, reproducir o repetir, por cualquier medio, injurias inferidas por otro. (Reyes Echandía, Op. Cit.p.437)

Al examinar las sumarias se tiene que la funcionaria querellada en las declaraciones rendidas no ataca el honor, la reputación o la dignidad de la empresa SUMINISTROS LOS ANDES ni de su representante legal, pues la apreciación que hace es en relación al equipo requerido por la Autoridad Marítima Nacional, explicando el por qué se dejó sin efecto la contratación directa con la citada empresa.

Siendo así las cosas, la Sala observa que en la actuación de la Sub-Administradora de la Autoridad Marítima Nacional no concurren los elementos que configuran los tipos penales de calumnia e injuria.

Es por ello que la Sala desestima los cargos por delitos contra el honor ya que de las evidencias que constan en autos no se infieren hechos que demuestren que BERTILDA GARCÍA DE ESCALONA, haya quebrantado las disposiciones penales señaladas, por tanto, la situación procesal planteada, obliga a esta Sala a cerrar de manera definitiva esta sumaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESERVA DEFINITIVAMENTE estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2º del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

CASO SEGUIDO A QIU SHI DONG, CONRAD ANTONIO RODRIGUEZ Y REYNA DEL CARMEN ALBA ARIAS, SINDICADOS POR EL DELITO EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la ampliación de las sumarias seguidas a los señores QIU SHI DONG, CONRAD ANTONIO RODRIGUEZ SANJUR y REINA DEL CARMEN ARIAS, por la presunta comisión de delitos CONTRA LA FE PÚBLICA en perjuicio del Tribunal Electoral, toda vez que ésta última al realizar su diligencia indagatoria formuló cargos al Director Nacional de Cedulación, licenciado LUIS A. BERMUDEZ, por lo que se procede a determinar el mérito legal de la investigación en lo que respecta al licenciado BERMUDEZ, dada la competencia que el mismo tiene a nivel nacional.

ANTECEDENTES:

Este sumario se inició el día 28 de febrero de 1999, cuando el ciudadano de origen asiático QIU SHI DONG o YAU SEE TUNG, fue aprehendido en el aeropuerto internacional de Tocumen, en el momento en que se disponía a abandonar nuestro país, portando los documento de identidad (cédula y pasaporte) de WU PEI CHUANG GUTIERREZ.

QIU SHI DONG o YAU SEE TUNG narró a las autoridades investigativas que en las inmediaciones de la Dirección Nacional de Migración fue abordado por un ciudadano panameño quien le indicó que por mil quinientos dólares (\$1,500.00) le podría conseguir la cédula y pasaporte panameño. Posteriormente ambos se dirigieron al Registro Civil, se tomó una fotografía y luego de ello adquirió su pasaporte en la Dirección Nacional de Pasaporte.

En la presente sumaria rindió descargos REINA DEL CARMEN ARIAS, pues fue la funcionaria encargada de investigar por la Dirección Nacional de Cedulación, las solicitudes de los panameños nacidos en el extranjero; ella manifestó que no encontró irregularidad alguna en los documentos que QIU SHI DONG presentó, no obstante luego de revisarlos nuevamente observó que correspondían a WU PEI CHUANG GUTIERREZ y aunque se lo comunicó al Director de Cedulación LUIS A. BERMUDEZ éste "nunca hizo nada".

Luego de ordenar la ampliación el Ministerio Público consideró que existían indicios de participación en el ilícito investigado contra el licenciado CONRAD ANTONIO RODRIGUEZ SANJUR, como la persona que presuntamente realizó los tramites de cédula PE ante la Dirección Nacional de Cedulación, mas no así contra el licenciado LUIS A. BERMUDEZ, Director Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral por lo que recomienda un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal a las sumarias en lo que respecta al citado funcionario público.

POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público a través de su vista fiscal No.78 de 18 de octubre de 2001 recomendó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en lo que respecta a la conducta del licenciado LUIS A. BERMUDEZ, Director Nacional de Cedulación, así como la declinatoria de competencia del sumario a la esfera circuital en lo que atañe a los procesados REINA DEL CARMEN ARIAS ALBA, QIU SHI DONG o YAU SEE TUNG y CONRAD ANTONIO RODRIGUEZ SANJUR.

Indicó el Procurador General de la Nación que al examinar las piezas procesales en las que REINA DEL CARMEN ARIAS le formula cargos al licenciado LUIS A. BERMUDEZ determinó que no guardan relación con el caso que nos ocupa, pues se alude a supuestas irregularidades cometidas en las inscripciones de los panameños nacidos en el extranjero de nombre VU GING CHU GARCIA, AFU GEO MORENO y CHONG YAU JEN WONG, pese a ello fueron incorporados al sumario los documentos que acreditan la legalidades de tales registros.

En lo que respecta a lo afirmado por la procesada REINA DEL CARMEN ARIAS en el sentido de que al determinar irregularidades en las marginales de WU PEI CHUANG GUTIERREZ se lo manifestó al licenciado BERMUDEZ pero este "nunca hizo nada", la representación social expresó a foja 1284 lo siguiente:

"...soy del criterio que no existen suficientes fundamentos para avocarse a un proceso en contra (sic) dicho funcionario, ya que este despacho después de haber realizado las diligencias pertinentes a fin de esclarecer las imputaciones vertidas ... se observa que el resultado arrojado por la Dirección de Investigaciones Administrativas del Tribunal Electoral respecto a las declaraciones de las partes involucradas, no evidencian hecho alguno que conlleve a investigar a LUIS BERMUDEZ AYALA, por irregularidades cometidas en razón del cargo que ocupa."

Agrega la representación social que se acreditó en autos que el Director de Cedulación al tener conocimiento de las irregularidades cometidas por el ex funcionario JAIME BARNES presentó la denuncia respectiva a las autoridades competentes (fojas 36-38) y en lo que respecta a los cargos formulados por REINA DEL CARMEN ARIAS él comunicó lo pertinente a la Dirección de Investigaciones Administrativas, por lo que no se observa la comisión de delito alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de revisar la ampliación ordenada por esta Superioridad se constata que el sumario ha sido agotado y se han practicado en su mayoría las pruebas

peticionadas por esta Sala Penal a través del auto de fecha 6 de octubre de 2000.

La imputada REINA DEL CARMEN ARIAS ALBA en sus distintas declaraciones indagatorias le formuló cargos al licenciado LUIS A. BERMUDEZ AYALA, actual Director Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral aduciendo que éste autorizó la emisión de cédulas de identidad personal de panameños nacidos en el extranjero de origen asiático sin que reunieran los requisitos que les exige la ley para optar a ella, señalando como ejemplos los casos de los PE 9-1515 y AFU GEO.

No obstante lo anterior evacuadas las pruebas pertinentes no se determinó la existencia de irregularidad alguna en la emisión de tales documentos de identidad, para lo cual se aportaron a folios 605, 611 a 615, y 636 a 637 del expediente las pruebas que acreditan estas conclusiones jurídicas.

Agregó la ex funcionaria y procesada REINA DEL CARMEN ARIAS que el licenciado LUIS A. BERMUDEZ AYALA guardó silencio con respecto a las irregularidades cometidas por su asistente el señor JAIME BARNES cuando éste le solicitó a ella que desapareciera un expediente de la institución. Con respecto a esto, el licenciado BERMUDEZ expresó bajo la gravedad de juramento que al tener conocimiento de este hecho presentó la denuncia a las autoridades correspondientes el día 12 de marzo de 1999 y la misma se identifica con la numeración CD-3A-123-99, agregando que el funcionario en mención fue destituido de su cargo, por lo que cumplió con su deber una vez tuvo conocimiento del hecho (fojas 36-38 del sumario).

En lo atinente a la situación del asiático QIU SHI DONG o YAU SEE TUNG quien portaba los documentos de identidad de WU PEI CHUANG GUTIERREZ, se constata que el procesado al rendir los descargos (fojas 512 a 514) manifestó que desconoce las generales del abogado que le solicitó los \$1,500.00, dólares agregando que lo conoció a través de un paisano de nombre CHUNG KUO FEI.

Sin embargo, luego de verificar las deposiciones de los funcionarios LESBIA CARRILLO (foja 88), YISEL TINGLI (fojas 241-242) y ENRIQUE JIMENEZ MERCADO (fojas 719-725) surgieron indicios de vinculación contra el licenciado CONRAD ANTONIO RODRIGUEZ. Su declaración indagatoria se encuentra visible a fojas 1246 a 1254 del sumario y aunque niega los cargos formulados en su contra, manifiesta que tramita con frecuencia ante la Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral.

Por su parte, el licenciado BERMUDEZ expresó bajo la gravedad del juramento (fojas 527 y siguientes) que los documentos que presenta el licenciado CONRAD RODRIGUEZ son revisados con mucho cuidado toda vez que "son muy dudosos".

Ahora bien, revisadas las nuevas pruebas incorporadas en el sumario resulta claro y así fue acreditado en autos que las afirmaciones formuladas por la señora REINA DEL CARMEN ARIAS contra el licenciado LUIS BERMUDEZ AYALA carecen de sustento probatorio, toda vez que el caudal incorporado al sumario no ofrece elemento alguno del que pudieran surgir indicios de autoría o participación en el delito investigado, toda vez que la Dirección de Investigación Administrativa del Tribunal Electoral realizó las pesquisas necesarias para determinar la existencia o no de lesión contra el Tribunal Electoral (ver fojas 1210 y siguientes del sumario).

Sobre el particular debe la Sala señalar que no se observa la vinculación del funcionario denunciado con el delito CONTRA LA FE PUBLICA cometido en perjuicio del Tribunal Electoral, mas si denota una inconformidad subjetiva por parte de la procesada REINA DEL CARMEN ARIAS contra su ex jefe el licenciado LUIS A. BERMUDEZ, no obstante ello se ubica en esferas ajenas a la jurisdiccional, por lo que se procederá a decretar un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal en las presentes sumarias en base a lo dispuesto en el artículo 2207 numeral 1 del Texto Unico del Código Judicial y DECLINAR a la jurisdicción circuital competente para que decida la situación jurídico procesal de los imputados REINA DEL CARMEN ARIAS, QIU SHI DONG o YAU SEE TUNG y CONRAD ANTONIO RODRIGUEZ.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARACTER OBJETIVO E IMPERSONAL de las sumarias en lo que respecta

al licenciado LUIS A. BERMUDEZ y DECLINA LA COMPETENCIA a la esfera jurisdiccional (circuital) en lo que atañe a los procesados REINA DEL CARMEN ARIAS, QIU SHI DONG o YAU SEE TUNG y CONRAD ANTONIO RODRIGUEZ.

Notifiquese

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

DICIEMBRE 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A CONSECUENCIA DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 15 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000, POR LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado RAÚL OSSA DE LA CRUZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización en contra del Concejo Municipal de La Chorrera, por los daños y perjuicios materiales y morales causados a consecuencia de la expedición de la Resolución N° 15 de 5 de septiembre de 2000, por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

Mediante escrito visible a fs. 71-73 del expediente, el licenciado Cruz, desistió de la presente acción contencioso administrativa, razón por la cual esta Sala procede a determinar acerca de su admisibilidad.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el desistimiento es admisible en cualquier estado del juicio, por declaración expresa. Siendo así, lo procedente en este caso es admitir el desistimiento propuesto, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado RAÚL OSSA DE LA CRUZ, en su propio nombre y representación, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ESKILDSEN & ESKILDSEN, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CAFÉ SITTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTIFICACIÓN NO. 3554 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ESKILDSEN & ESKILDSEN, actuando en virtud de poder otorgado por la empresa CAFÉ SITTON S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Notificación No.3554 de 2 de septiembre de 1998, expedida por la Tesorería del Municipio de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto administrativo impugnado, notificación al contribuyente CAFÉ SITTON S. A., que en cumplimiento de los Acuerdos Municipales vigentes que reglamentan los impuestos catastrales, ha sido clasificado para los efectos del pago de sus

impuestos municipales bajo el rubro: actividad de torrefacción de café, por lo que a partir del 1º de enero de 1998 debería pagar B/.375.00 mensuales en concepto de esta actividad, en lugar de B/.190.00 que correspondían a la clasificación anterior.

De acuerdo a las motivaciones que constan en autos, esta clasificación tiene sustento en el Acuerdo No. 136 de 29 de agosto de 1996, Régimen Impositivo vigente del Municipio de Panamá, que en su acápite 89, relacionado con la Renta No. 1126-66 "Plantas de Torrefacción de Café" establece que estas fábricas pagarán por esta actividad, según la categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales al cierre del año calendario o contable anterior, según sea el caso, y en base a una tabla que establecía tres categorías. (Ver foja 73 del expediente)

Para los efectos de la fábrica de Torrefacción CAFÉ SITTON, el Municipio de Panamá, luego de evaluar la documentación de la empresa, determinó que sus ventas superaban los seis millones de balboas, por lo que la actividad sería gravada conforme a la segunda categoría, primer renglón, esto es, el de las ventas brutas anuales que oscilaron entre los tres millones de balboas y siete millones de balboas, y le correspondería pagar un impuesto mensual por la actividad "torrefacción de café", de B/.375.00 mensuales.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

La parte actora se opone al monto del gravamen exigido por el Municipio de Panamá, señalando que sólo le era exigible, para los fines de tasar el impuesto, la suma de B/.125.00 mensuales, ya que sus ventas brutas anuales para la República de Panamá fueron de B/.2,624.292.51, mientras que los ingresos restantes, correspondían a las ventas efectuadas para la exportación, que no pueden ser objeto de impuesto de ventas, por así disponerlo la Ley 3 de 1986, que establece la exoneración total de los impuestos sobre las ventas, para las empresas que destinen en forma total o parcial su producción a la exportación.

Conforme a lo anterior, se aduce que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 6 y 12 de la Ley 3 de 1986 "Por la cual se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones"; el Artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 136 de 29 de agosto de 1996 "Régimen Impositivo del Municipio de Panamá", y las Resoluciones No. 17 de 1991 y No. 3 de 1999, expedidas por el Ministerio de Comercio e Industrias, que reconocieron a CAFÉ SITTON, S. A., como beneficiaria de los incentivos fiscales previstos en la Ley 3 de 1986.

En lo atinente a la supuesta violación de la Ley 3 de 1986, el actor reitera, que en virtud de la exoneración expresa de la que goza en relación al impuesto de venta de productos para la exportación, el Municipio de Panamá no podía tener en cuenta las ventas de café realizadas por la empresa hacia el exterior, para aplicarle un impuesto de B/.375.00 mensuales.

En consonancia con el cargo anterior, se arguye la violación del artículo segundo del Acuerdo Municipal que establece el Régimen Impositivo del Municipio de Panamá, y que establece el impuesto para las fábricas de torrefacción de café, señalándose que como las ventas de CAFÉ SITTON, S. A. en el mercado local para el año 1996 ascendían a una suma aproximada de dos millones de balboas, la categoría gravable que le correspondería a esta empresa, era la del segundo renglón, segunda categoría del acápite 89, es decir, B/.125.00 mensuales.

Finalmente, en lo que dice relación con las resoluciones expedidas por el Ministerio de Comercio e Industrias, que reconocen a CAFÉ SITTON S. A., como beneficiaria de la exoneración fiscal establecida en la Ley 3 de 1986, el recurrente estima que la transgresión se produce de manera directa, al ignorar el derecho otorgado a la empresa demandante, de no pagar impuestos sobre las ventas de sus productos, destinadas a la exportación.

En estas circunstancias, el demandante solicita a la Sala Tercera que declare la nulidad de la notificación No.3554 de 1998, expedido por el Tesorero Municipal de Panamá, y sus actos confirmatorios.

III. INFORME DE ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda presentada al Tesorero del Municipio de Panamá, a fin de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

El referido informe, fue remitido a través de la Nota No. 358-TM/VF de 26 de junio de 2000, visible a fojas 129-130 del expediente, y en el mismo, la autoridad acusada se opone a las pretensiones del recurrente, señalando que, si bien es cierto, la Ley No. 3 de 1986 concede a las empresas exportadoras algunos beneficios fiscales, no le exonera de la obligación de pagar impuesto sobre la torrefacción de café, que es la actividad gravada por el Municipio de Panamá, conforme al Acuerdo Municipal No. 136 de 1998.

Finalmente aclara, que para determinar en qué categoría debía ser clasificada la empresa CAFÉ SITTON, se examinó la documentación pertinente, estableciéndose que según sus ventas brutas anuales, debía pagar un monto de B/.375.00 mensuales, lo que sería exigible a partir de septiembre de 1998, fecha en que el contribuyente fue notificado del aumento.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público emitió dictamen en relación a las pretensiones del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 436 de 18 de agosto de 2000.

En la citada opinión, la agente colaboradora de la instancia se opuso a las argumentaciones de la parte actora, señalando que la actuación de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá se ajusta a derecho, toda vez que en el régimen tributario de dicho distrito, se encuentra claramente recogido el impuesto sobre la torrefacción de café, que se aplica sobre las fábricas dedicadas a aquella actividad, y que para determinar la base imponible del gravamen serían tomadas en cuenta las ventas brutas anuales, tal como se hizo en este caso.

Añade, que la Ley No. 3 de 1986 tiene por finalidad brindar estímulos de fomento a la actividad industrial y a las exportaciones, pero no exonera a la empresa CAFÉ SITTON de cumplir con el Régimen Impositivo del Municipio de Panamá, ya que de conformidad con el artículo 245 de la Constitución Política, el Estado no puede conceder exenciones de impuestos municipales, sino que ello sólo procede por vía de Acuerdo Municipal, y no existe ningún Acuerdo que exonere a CAFÉ SITTON S. A., del pago de sus impuestos en el Municipio de Panamá.

Finalmente, aclara que las resoluciones administrativas invocadas por el actor como violadas, y que fueron emitidas por el Ministerio de Comercio e Industrias, sólo tiene por objeto el reconocimiento de la exoneración del impuesto de ventas a la exportación, mas no así de los demás impuestos nacionales o municipales.

Por ello, solicita que se descarten los cargos de ilegalidad contenidos en la demanda.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada, previas las consideraciones siguientes:

1. Fundamento de la pretensión del contribuyente

La empresa CAFÉ SITTON S. A., sostiene en lo medular, que al momento de exigírsele el pago de un impuesto municipal como fábrica torrefactora de café, por parte del Municipio de Panamá, se han conculcado sus derechos subjetivos de exoneración a la venta de sus productos destinados a la exportación, exoneración reconocida en la Ley 3 de 1986 sobre incentivos a la industria y a las exportaciones.

La Corte ha de deslindar lo pertinente.

2. Examen de mérito del Tribunal

Luego de un detenido examen de las constancias que obran en autos, y de confrontar la actuación censurada con las disposiciones que se dicen infringidas, la Sala Tercera concluye que la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá no ha incurrido en las violaciones que se le endilgan, por las razones siguientes:

Ciertamente, la empresa CAFÉ SITTON S. A., se encuentra inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional, por lo que ha sido receptora de los incentivos fiscales previstos en los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 3 de 1986. (Ver foja 10 del expediente)

Ahora bien, tales beneficios fiscales, según se desprende del texto de la norma en comento, se extienden a la exoneración de impuestos nacionales tales como: los relacionados con la elaboración del producto de exportación, la introducción de materias primas, insumos, repuestos; la exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas re-invertidas para la expansión de su capacidad de producción; un régimen especial de arrastre de pérdidas y de cálculo de depreciación de bienes; un régimen especial de importación de maquinarias y equipos para la producción en el mercado doméstico; la exoneración del impuesto sobre la renta respecto a las ganancias; exoneración del impuesto sobre exportaciones y exoneración de los impuestos sobre las ventas.

El impuesto sobre las fábricas de torrefacción de café, además de no encontrarse listado entre las anteriores exoneraciones, es un impuesto municipal que grava la actividad de torrefacción, y no las ventas efectuadas por la empresa, ya sea en el mercado doméstico o en el mercado internacional. En estas circunstancias, la Sala debe disentir de las argumentaciones que sustentan la supuesta violación de los artículos 6 y 12 de la Ley 3 de 1986, y de las Resoluciones No. 17 de 1991 y No.3 de 1999 expedidas por el Ministerio de Comercio e Industrias, toda vez que el Municipio de Panamá no ha establecido un impuesto a las ventas (locales o para la exportación) de café, sino que aplica una tarifa sobre la actividad de torrefacción de café, conforme al volumen de sus ventas brutas anuales, que es cosa distinta.

Las ventas brutas fueron definidas en el párrafo del Artículo Segundo del Acuerdo Municipal No. 136 de 1996, como "el importe total, deducidos solamente los descuentos otorgados y las devoluciones, de los ingresos anuales devengados o percibidos por el contribuyente según el sistema de contabilidad adoptado por el mismo, resultado de la venta de bienes." Como se observa, el articulado no hace distinción entre el concepto de ventas locales o para la exportación, toda vez que la base imponible del gravamen no es la venta del producto, sino la actividad de torrefacción de café.

Este razonamiento es compartido por el recurrente, cuando solicitó la práctica de una inspección judicial a los libros de contabilidad de la empresa CAFÉ SITTON, a fin de que se determinara el volumen de las ventas para el mercado local y para la exportación, durante los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, y si el ingreso que produjo el café había pasado por el proceso de torrefacción. Los peritajes efectuados (fs. 170-178 del expediente) revelaron que aunque se llevaban registros separados para los ingresos provenientes de las ventas locales y las ventas para la exportación, los libros de la empresa no hacían la separación de cuáles eran los ingresos de café que pasaba por el proceso de torrefacción. (Cfr. foja 178)

Este último aspecto es de fundamental relevancia, toda vez que como hemos reiterado a lo largo de este análisis, el impuesto exigido por el Municipio de Panamá no se aplica a las ventas de las fábricas torrefactoras de café, sino a la actividad de torrefacción, que es la base del hecho imponible. De allí, que no escapa a la percepción del Tribunal, que aunque en el proceso sub-júdice no se haya podido acreditar de manera fehaciente, que no todas las ventas realizadas durante los años investigados pasaron por el proceso de torrefacción, la empresa podrá demostrar esta circunstancia ante el Municipio de Panamá, a fin de que en lo sucesivo, sólo se le aplique el gravamen que efectivamente corresponda a la actividad de torrefacción de café.

Sin embargo, la Corte ha de manifestar que de acuerdo a las constancias procesales, la actuación de la Tesorería Municipal encuentra sustento legal, y se enmarca dentro de los límites y facultades previstas en el Acuerdo Municipal

No. 136 de 1996, para exigir el pago de impuesto municipal sobre la actividad de torrefacción de café a la empresa CAFÉ SITTON S. A. Procede por ende, al quedar descartados los cargos de violación legal, negar las pretensiones contenidas en la demanda.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Notificación No.3554 de 2 de septiembre de 1998 hecha por el Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, sus actos confirmatorios, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ R., EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR R. L. (COOPEDUC), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 249-2001 DE 25 DE JUNIO DEL 2001, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El 13 de septiembre de 2001, el licenciado Leonel Rodríguez R., en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR R. L. (COOPEDUC), interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 249-2001 de 25 de junio de 2001, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El 20 de noviembre del año en curso, habiéndose dictado sólo la providencia que admitió la presente demanda, el apoderado judicial de la demandante presentó, escrito desistiendo de la pretensión incoada, fundamentado su petición en "los acuerdos mutuos a que han llegado las partes en este proceso". (f. 40-46)

Como quiera que con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en cualquier estado del proceso es admisible el desistimiento de la pretensión y el apoderado judicial de la demandante tiene facultad para desistir (f. 24), su petición debe resolverse favorablemente.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonel Rodríguez en representación de COOPERATIVA DE AHORRO CRÉDITO EL EDUCADOR R. L. (COOPEDUC) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 249-2001 de 25 de junio de 2001, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera, el acto confirmatorio y, para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ENERGOPROJEKT HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° VP-AEP-143-98 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

La firma Shirley & Asociados, actuando en representación de ENERGOPROJEKT HOLDING, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Nota N° VP-AEP-143-98 de 30 de noviembre de 1998, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., y para que se hagan otras declaraciones.

La Nota VP-AEP-143-98 de 30 de noviembre de 1998, expedida por el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., y dirigida al Director de Energoprojekt Holding, S. A., dice:

"En nuestra condición de Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., a la que conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Tesoro corresponderá concluir o resolver algunos asuntos que han quedado pendientes luego de que el IRHE ha dejado de existir, nos dirigimos a usted con la finalidad de comunicarle que no es posible acceder a un acuerdo respecto al pago de intereses por concepto de costos de oportunidad, computados del 15 de octubre de 1988 al 22 de abril de 1999, que ustedes reclaman alegando mora en la cancelación de las facturas mensuales por avance de obra del Contrato DG-136-84.

La decisión que por este medio les comunicamos obedece a que, recientemente, mediante fallo del 14 de septiembre de este año, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con el cobro de intereses por mora, dictaminando que al Estado no le es jurídicamente viable reconocer el pago de tales costos, si no se comprueba que la demora es imputable a la entidad contratante."

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la negativa expresa de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., comunicada mediante la Nota N° VP-AEP-143-98 de 30 de noviembre de 1998, al pago de los intereses no cancelados a Energoprojekt Holding, S. A., adeudados por concepto de costos de oportunidad computados del 15 de octubre de 1988 al 22 de abril de 1996. Como consecuencia de esa declaración, se solicita a la Sala que el Estado como El Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación (IRHE), ahora denominada EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA S. A., y el MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, están solidariamente obligados a reconocer y a pagarle a ENERGOPROJEKT HOLDING, S. A., la suma de Un Millón Novecientos Cuarenta y Siete mil Trescientos Ochenta y Cuatro Balboas con 86/100 (B/.1,947,384.86), que corresponde a la aplicación del 6% de interés anual, computados del 15 de octubre de 1998 al 22 de abril de 1996, por razón del atraso en los pagos incurridos con violación del Contrato N° D-G-136-84 de fecha 17 de septiembre de 1984, con relación al Proyecto N°717-81. De igual modo se solicita, como consecuencia de las declaraciones anteriores, que el Estado y la entidad estatal denominada EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A., (anteriormente IRHE), y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, están obligados a reconocerle y a pagarle al Contratista, solidariamente, una indemnización por los daños y perjuicios causados por el cumplimiento tardío de la obligación, la cual se estima en la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).

En cuanto a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la parte actora señala:

"Primero: Entre el Estado, a través del Instituto de Recursos

Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) y la Empresa Energoprojekt-Holding, S. A., se suscribió el Contrato N°136-84 D.G. de 17 de septiembre de 1984 correspondiente al Plan Quinquenal de Electrificación Rural, Suministro y Montaje primera etapa (Proyecto N°717-81), obligándose El Contratista para con el IRHE a proveer y suministrar toda la mano de obra, los materiales, mercancías de construcción y los equipos, los servicios, las herramientas, el transporte, las facilidades y todo lo necesario para la ejecución adecuada de los trabajos, a excepción de aquéllo (sic) que se indica específicamente que será suministrado por el IRHE; a llevar a cabo esmeradamente de acuerdo con los documentos que forman parte del Contrato y a satisfacción del IRHE, todas las mejoras indicadas o contempladas en dichos documentos y que están incluidas o que sean necesarias para la terminación de los trabajos y a cumplir con todas las otras obligaciones descritas en el Pliego de Cargo y Especificaciones de la Licitación Pública N°717-81 celebrada el 19 de agosto de 1982, y en la oferta presentada por el Contratista, los cuales forman parte del presente Contrato.

Segundo: El costo del Contrato, según la cláusula Tercera fue el siguiente:

COSTO LOCAL	COSTO EXTRANJERO	TOTAL EQUIVALENTE
1. Subproyecto La Noneca B/.927,381.77	\$1,2000,90.31	B/.2,127.572.08
2. Subproyecto Macaracas 2,103,052.06	\$2,655,526.07	---4,758,578.13
3. Subproyecto Santiago 2,348,414.21	\$3,009,249.11	---5,357,663.32
4. Subproyecto Concepción 2,142,338.74	\$2,651,094.37	---4,793,433.11
GRAN TOTAL ...		<u>B/.17,037,246.64</u>

El Estado dispuso que "El costo de este Contrato sería cargado a la Partida N°624005, CUENTA N° 66006363 para 1984. Los costos para 1985 es de B/10,784,872.00 y para 1986 B/.5,510,373.00. Los pagos se efectuarán con el artículo sexto de este Contrato (Ver cláusula Tercera).

Tercero: En la cláusula sexta las partes acordaron que los pagos que tuviera que hacer el IRHE al Contratista se efectuarían de la siguiente manera:

"6.1 Forma de Pago de los materiales:

A los efectos de proceder al pago o a la apertura de las Cartas de Crédito EL CONTRATISTA deberá presentar al IRHE para su aprobación un cómputo de cantidades de materiales y equipos basadas en las cantidades de unidades que figuran en la Lista de Precios y en el despiece del armado de las unidades, incluidas en estos documentos.

Los componente en moneda extranjera y en moneda local, de la columna materiales, de las porciones suministradas y entregadas de los renglones de la Lista de Precios se certificarán para pago de la manera siguiente:

10% del monto total después que los trabajos de ingeniería estén terminados, según se haya comprobado y aprobado por el IRHE, mediante la presentación completa de todos los planos y datos especificados

para el equipo y/o material sujeto al renglón de pago.

40% del valor de cada renglón del embarque, contra recibo y aprobación por el IRHE de la documentación de Embarque y del Certificado de Origen y Embarque del Proveedor".

40% del valor de cada renglón de embarque, al recibirse los materiales en la zona de almacenamiento del Contratista en la Obra y aprobado por el IRHE.

10% restante a la Aceptación Provisional de las Obras."

"6.2 Forma de Pago de la Mano de Obra:

El pago de la mano de obra será realizado por el IRHE de la siguiente forma:

10% dentro de los sesenta (60) días después de haber completado la movilización a los sitios de las obras y entrega de las facilidades completas para la Inspección.

75% según facturas mensuales del estado de avance de las obras, certificadas por el Ingeniero y de acuerdo a los procedimientos establecidos en las cláusulas 1.16.5, 1.16.6 y 1.16.7 de las Condiciones Generales.

5% del valor de las unidades de construcción, y que conforman unidades funcionales, a los sesenta (60) días después de aprobada la facturación correspondiente.

10% restante dentro de los sesenta (60) días a partir de la Aceptación Provisional de las Obras."

Cuarto: También se estipuló en el Contrato que "Todos los pagos, incluido el reembolso del ITEM, cuando corresponda, se efectuarán dentro de los sesenta (60) días calendarios a partir de la aprobación por el Ingeniero de la factura correspondiente." Sin embargo, a pesar de que el IRHE recibió a satisfacción y dentro de los términos estipulados todas las obras y materiales acordados, esta entidad estatal no cumplió con el pago al Contratista dentro del término acordado.

Quinto: En efecto, no obstante que el Contratista cumplió a satisfacción con la obra y los compromisos estipulados en la cláusula cuarta del Contrato, dentro de los plazos estipulado, el IRHE incumplió lo dispuesto en los puntos 6.1. y 6.2 de la cláusula sexta del Contrato, pues incurrió en mora en efectuar los pagos al Contratista, causándole un notorio perjuicio económico y una pérdida financiera a nuestra representada.

Sexto: El atraso incurrido por el IRHE en el pago al Contratista se efectuó en el período que corre del 15 de Octubre de 1988 al 22 de abril de 1996, pues durante dicho período no se le efectuó al Contratista la cancelación a tiempo de las facturas mensuales por los avances de la obra del Contrato DG-136-84.

Séptimo: Nuestra representada, y con justa razón, reclamó el pago de los intereses moratorios a razón del 6% de interés anual solicitado la suma de B/2,303,676.02, tal como consta detalladamente en la Nota del 5 de Octubre de 1998 dirigida al Dr. Fernando Aramburú Porras, a esa fecha Director del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. Sin embargo dicha institución, no obstante reconocer el justo reclamo de nuestra representada en relación a la obligación de reconocer el pago de intereses por razón de la mora incurrida, y después de varias reuniones y de la aceptación final sobre el período de la deuda, en Nota DAL-092-98 de 18 de febrero de 1998, dirigida al señor Jovan Serbanovic, representante legal de

Energoprojekt-Holding, S. A., aceptó pagar únicamente la suma de B/.1947,384.86 en concepto de interés por atraso en los pagos del Contrato N°DG-136-84, cifra ésta que Energoprojekt Holding, S. A. se allana a recibir como solución final a la compensación a que tiene derecho.

Octavo: Es decir El Estado, a través del I.R.H.E. no discute ni cuestiona que incurrió en atrasos en los pagos que debía efectuarle al Contratista por cada entrega de la obra, conforme se pactó en la cláusula sexta del Contrato; tampoco cuestiona, sino por el contrario admite, expresamente, que está obligado a reconocerle y a pagarle al Contratista una compensación en concepto de interés por atraso en los pago del Contrato N° DG-136-84. En lo único que no había acuerdo entre las partes, era en lo relativo a qué cantidad o monto debía reconocerle El Estado al Contratista, es decir la cifra concreta y líquida a pagar; pero esto último quedó solucionado al expedirse la Nota DAL-092-98 de 18 de febrero de 1998 cuando el IRHE (hoy Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A.) aceptó pagar Un Millón Novecientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Balboas con Ochenta y Seis Centésimos (B/.1,947,384.86) que, repetimos, nuestra representada acepta como vía de transacción.

Noveno: Mediante la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997 (G.O. 23,220 del miércoles 5 de febrero de 1997) y la Resolución de Gabinete N°266 de 27 de noviembre de 1997 (G.O. 23,433 del martes 9 de diciembre de 1997)El Estado, luego de la venta del IRHE a la empresa privada, creo la empresa estatal denominada "EMPRESAS DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A.", quien según afirmación del Gerente General Fernando Aramburú Porras en la Nota Nª VP-AEP-143-98 del 30 de noviembre de 1998 "conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Tesoro corresponderá concluir o resolver algunos asuntos que han quedado pendientes luego de que el IRHE ha dejado de existir...".

Decimo: La Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., que es creada de la reestructuración del IRHE, y es una entidad estatal, a través del Gerente General Fernando Aramburú Porras, después de haber aceptado pagarle a nuestra representada la cifra de B/.1,947,384.86, le remitió al señor Jovan Serbanovic, Representante Legal de Energoprojekt Holding, S. A., la Nota VP-AEP-143-98 de 30 de noviembre de 1998 comunicándole" que no es posible acceder a un acuerdo con respecto al pago de intereses en concepto de costo de oportunidad, computados del 15 de octubre de 1988 al 22 de abril de 1996, que ustedes reclaman alegando mora en la cancelación de las facturas mensuales por avance de obra del Contrato DG-136-84".

Undécimo: Se basó el señor Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., para la negativa al pago de los intereses adeudados, en que, como dice el funcionario en dicho documento, mediante fallo de 14 de septiembre de este año, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en relación con el cobro de intereses por mora, determinando que al Estado no le es jurídicamente viable reconocer el pago de tales costos, si no se comprueba que la mora es imputable a la entidad restante. Taxativamente señaló la Sala Tercera en el referido fallo lo siguiente: "En este sentido, el IRHE, entidad que insiste en el refrendo del Acuerdo Suplementario N°2 del Contrato DG-63-92, pretende que se apliquen las normas de derecho común, en este caso el artículo 993 del Código Civil, como fundamento de la obligación del Estado de pagar intereses por mora. Sin embargo, la Sala desea resaltar que, aunque las mismas fueran aplicables al caso, no hay pruebas en el expediente de que se ha producido la mora, y de la imputabilidad de ésta a la entidad contratante, presupuesto que exige el derecho administrativo, para obligar al Estado al pago del interés moratorio."

Décimo Segundo: La causa de la negativa expuesta por el Gerente General de Empresas de Transmisión Eléctrica, S. A. no sólo es injurídica, sino también resulta totalmente equivocada, sino también resulta

totalmente equivocada sobretodo en cuanto a la interpretación del fallo de fecha 14 de septiembre de 1998, toda vez que el fallo en referencia, motivado por solicitud formulada por el Contralor General de la República, y que recae sobre un supuesto diferente al que nos ocupa, declaró no viable el pago debido a que, aunque reconoce que es aplicable el artículo 993 del Código Civil como fundamento de la obligación del Estado de pagar intereses por mora, no hubo pruebas, en ese caso concreto (que no es el nuestro) o hubo negligencia en presentar las correspondientes pruebas en el expediente para demostrar que se produjo la mora imputable a la entidad contratante.

Décimo Tercero: El día 15 de octubre de 1988 el IRHE y el Contratista suscribieron el Acta de Inspección Final y Aceptación Provisional, que da por terminada la Obra conforme a los términos y condiciones de los documentos del Contrato, a partir del día 29 de febrero de 1989, tal como también consta en el Acta de Aceptación Definitiva suscrito por las partes el 27 de octubre de 1995; por tanto, a partir de la fecha del Acta de Inspección Final y Aceptación de la Obra (15 de octubre de 1988) el IRHE estaba obligado a cancelarle a la Contratista los pagos acordados en la forma establecida en la cláusula sexta y demás del Contrato, y al hacerlo ha incurrido en mora, y por tanto debe pagar los intereses correspondientes.

Décimo Cuarto: Sin embargo, mediante el documento de fecha 27 de octubre de 1995 El IRHE "acepta definitivamente las obras objeto del Contrato N° 136-84 D.G.", sin pagar los intereses causados que quedaron pendientes de pago, como consignó el señor Slovodan Milcevic; apoderado legal de la Contratista.

Décimo Quinto: Al expedir la Nota VP-AEP-143-98 de 30 de noviembre de 1998, negando el pago de intereses, el señor Gerente General de Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (anteriormente del I.R.H.E.) no cumple con lo pactado en el Contrato, ni con la Ley, ni con la buena fe que debe estar presente en todas las relaciones contractuales celebradas por la Administración Pública.

Décimo Sexto: En caso similar a nuestro reclamo, la Procuraduría de la Administración, en consulta absuelta formulada por el Director General del IRHE, mediante documento de fecha 28 de octubre de 1994, opinó "que es atendible el requerimiento que les hace el Contratista, del pago de intereses por mora, por los perjuicios a consecuencia del incumplimiento del Contrato en que ha incurrido la Administración Pública."

Décimo Séptimo: En vista de que el reclamo presentado por Energoprojekt Holding, S. A., sobre el pago de intereses computados desde el 15 de octubre de 1988 hasta el 22 de octubre de 1996, por razón de la mora incurrida por el Estado en la cancelación de las facturas mensuales por avance de la obra del Contrato DG-136-84, está debidamente fundado en derecho, y suficientemente comprobado, además de claramente admitido por el IRHE, ahora (Empresas de Transmisión Eléctrica, S. A.) la negativa de la entidad oficial y del Estado, la cual fue comunicada en la Nota VP-AEP-143-98 de 30 de noviembre de 1998, viola el Contrato y la Ley y la buena fe."

Como disposiciones legales infringidas, la parte demandante aduce los artículos 986, 991, 993, 1044, 1107 y 1109 del Código Civil, cuyo texto dice:

"ARTICULO 986: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el incumplimiento de sus obligaciones incurrieran en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas."

"ARTICULO 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores".

"ARTICULO 993: Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal. Mientras no se fije otro por ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año."

"ARTICULO 1044: No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía."

"ARTICULO 1107: La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

"ARTICULO 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que es objeto de él."

Según la firma Shirley & Asociados, de conformidad al Contrato DG.136-84, el IRHE estaba obligado a pagarle puntualmente a Energoprojekt-Holding, S. A. las facturas mensuales por el avance de las obras según la forma estipulada, no obstante, contravino dicho contrato al incurrir en mora en el pago de las correspondientes facturas durante el período comprendido del 15 de octubre de 1988 al 22 de octubre de 1996, mora que es extensiva e imputable tanto al Estado como al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., que sustituyó al IRHE. La parte actora aduce la violación por omisión del artículo 986 del Código Civil, sobre la base de que la parte demanda está obligada a pagarle los intereses causados por razón de la mora evidentemente incurrida y debidamente comprobada a través de la Nota DAL-092-98 de 18 de febrero de 1998, en la que Director General del IRHE, ahora Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., aceptó expresamente haber incurrido en mora y en la necesidad de pagar intereses, pues, el IRHE se excedió en más de sesenta (60) días del período en que estaba obligado a pagar la factura. Bajo ese mismo argumento aduce la violación del artículo 991 del Código Civil.

El artículo 993 del Código Civil, según el recurrente, explica que si la obligación o contrato consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor, en esta ocasión el IRHE, ahora Empresas de Transmisión Eléctrica, S. A., incurriere en mora, y no habiendo pacto en contrario, o ante el silencio del Contrato, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de Convenio en el interés legal; indica también la norma que el interés será del seis por ciento (6%) mientras no se fije otro interés por Ley. Al desconocerse lo allí contemplado, la violación que se aduce al artículo 993 del Código Civil, es en el concepto de manera directa por omisión.

El artículo 1044 del Código Civil, se afirma que fue violado de manera directa por omisión, pues, claramente establece que para que se entienda pagada una deuda debe haberse hecho entrega al acreedor de la cosa o de la obligación en forma completa. En este caso, según la firma recurrente, al incurrir el IRHE o Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., en mora en el pago de la obligación, se le causó al Contratista graves perjuicios económicos, por lo que estaba el Estado obligado a pagarle al contratista los intereses moratorios o compensatorios por razón de la mora.

El artículo 1107 del Código Civil se señala violado de manera directa por omisión, dado que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), incumpliendo con lo que señala esta norma, dejó de cumplir con su obligación contractual de pagarle al Contratista, dentro de los seis (6) días siguientes, como lo señala el Contrato, incurriendo en mora y negándose a pagar los intereses.

Finalmente, la parte actora sostiene el artículo 1107 del Código Civil fue violado de manera directa por omisión, ya que evidentemente el IRHE y los demás demandados están obligados a cumplir el Contrato, no sólo según lo pactado y según la Ley, sino también "conforme a la buena fe", y, al incurrir en mora en el pago de la obligación, se le causó perjuicios económicos a ENERGOPROJEKT-HOLDING, S. A., que tuvo que afrontar el pago de intereses bancarios y otros compromisos, causándole un empobrecimiento, es decir, dejando su representada de percibir la ganancia que había calculado recibir al suscribir el Contrato.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° ETESA-GAL-11-99 de 3 de febrero de 1999, el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 50 a 54 del expediente.

Previo a la exposición de los antecedentes de la Nota N° VP-AEP-143-98 de 30 de noviembre de 1998, el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., aclaró que la empresa que dirige surgió de la conversión y/o reestructuración del extinto IRHE, es una sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes panameñas, inscrita en la Ficha 340443, Rollo 57983, Imagen 0128, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público. Añade que no es sucesora del IRHE, por mandato del artículo 25 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se rige por normas de Derecho privado, razón por la que estima que no puede ser demandada por la vía de lo contencioso administrativo. Añade que durante la fase de reestructuración del IRHE, se efectuaron los traspasos de activos y pasivos a las distintas empresas eléctricas creadas con motivo de dicha reestructuración, y que por encontrarse debidamente cumplidas las obligaciones surgidas del Contrato N°136-84, el mismo no fue objeto de asignación a ninguna de las mencionadas empresas eléctricas, por lo cual no cabe responsabilidad ni posibilidad de atender reclamación alguna que emerja del Contrato en referencia.

Vale destacar que el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., dentro de los antecedentes señala que el Contrato N°136-84 para la ejecución de la primera etapa del Plan Quinquenal de Electrificación Rural, fue firmado el 17 de septiembre de 1984, consistente en la ejecución de 1,497 kilómetros de línea que beneficiaron a 509 comunidades. El IRHE aceptó el 29 de febrero de 1988 las obras contratadas a satisfacción en acta de inspección final y aceptación provisional, misma que se dio el 27 de octubre de 1995, cuando aún el IRHE adeudada al contratista USD4,328,631.98.

A partir del 14 de noviembre de 1996, según el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica S. A., ENERGOPROYEKT-HOLDING S. A., presenta reclamo al IRHE por la suma de USD5,703,036.67 que corresponde a los intereses que se generaron por la suspensión de los pagos hasta el 14 de noviembre de 1996. Luego del reclamo presentado, se inician una serie de trámites por ambas partes, entre los que se incluye por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica S. A., solicitud de opinión legal a la Dirección de Asesoría Legal sobre la solicitud formulada; reuniones con ejecutivos de la empresa reclamante; nueva propuesta del IRHE en la que se consideró no aplicar interés entre el 15/10/88 y 31/03/92, debido a que en este período el IRHE no pudo disponer de los fondos del financiamiento (BID) de este proyecto. En fin, una serie de propuestas y contrapropuestas que se detallan en el informe explicativo de conducta, que culminan con la negativa por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica S. A., contenida en la Nota VP-AEP-143-98 de 30 de noviembre de 1998, para acceder a un acuerdo con respecto al pago de intereses por concepto de costo de oportunidad, que se reclaman alegando mora en la cancelación de las facturas mensuales por avance de obra del Contrato 136-84, con fundamento en la Resolución emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de septiembre de 1998, en la que declaró la no viabilidad jurídica de reconocer intereses por mora en pagos efectuados por el IRHE.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°359 de 15 de julio de 1999, se opone a los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, no existe en el Contrato DG 136-84 de 17 de septiembre de 1984, cláusula alguna

que estipule el pago de los intereses moratorios por omisión o por atraso en los pagos realizados, por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) a la empresa Energoprojekt Holding, S. A.. Sí afirma que lo único que encontró en el contenido de la Cláusula Sexta del Contrato, es la forma de pago de los materiales y mano de obra utilizados, en un lapso de sesenta días calendarios contados a partir de su aprobación por parte del ingeniero de la factura correspondiente. Tampoco se estipuló nada sobre la obligación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, para el reconocimiento de una indemnización de daños y perjuicios ocasionados a la empresa recurrente, por la omisión en el pago de las facturas que surgieron del Contrato N°136-84 D.G. de 17 de septiembre de 1984.

De igual modo sostiene que la parte actora no demuestra que la supuesta mora incurrida por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) fue por causas imputables a éste, razón por la que no puede aplicársele lo estipulado en los artículos 986 y 991 del Código Civil. Contrario a lo expuesto por el demandante, la Procuradora de la Administración es del criterio que el I.R.H.E., no aceptó mediante la Nota DAL-092.98 de 18 de febrero de 1998, que haría frente al reclamo realizado por la empresa Energoprojekt Holding, S. A., ya que solamente hizo la salvedad que podría hacerle reconocer la suma de B/.1,947,384.86, a consecuencia de los intereses por atraso en los pagos del Contrato N°DG 136-84, aspecto totalmente distinto a una aceptación de pago. Aclara que este Contrato se celebró bajo los parámetros normativos del Código Fiscal y no por lo dispuesto en la Ley 56 de 1995.

Finalmente afirma que el Contrato de Obra N°136-84DG de 17 de septiembre de 1984, celebrado entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) y la Empresa Energoprojekt Holding, S. A., es de naturaleza netamente administrativa y no civil, por ende, sus cláusulas son excesivas en lo referente a los derechos y obligaciones del contratista. De ese modo, en la eventualidad que el Estado se retrasara en los pagos de las facturas originadas de la ejecución del contrato, es indispensable que la parte demandante lo sustente debidamente a través de documentos con valor probatorio.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo demandado está contenido en la Nota VP-AEP-143-98 de 30 de noviembre de 1998, mediante la cual el Gerente General de la Empresa Transmisión Eléctrica, S. A., le comunica al Director de ENERGOPROJEKT HOLDING, S. A., que no es posible acceder a un acuerdo con respecto al pago de intereses por concepto de costo de oportunidad, computados del 15 de octubre de 1988 al 22 de abril de 1996, que reclaman en razón de la mora incurrida en la cancelación de las facturas mensuales por avance de obra del Contrato DG-136-84.

Este contrato según se aprecia en autos, fue suscrito el 17 de septiembre de 1984, por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y el Representante Legal de la Empresa ENERGOPROJEKT HOLDING, S. A., para el suministro de materiales y equipo, y la construcción de las obras correspondientes a la primera etapa del Plan Quinquenal de Electrificación Rural, procedente de la Licitación Pública 717-81, celebrada el 19 de agosto de 1982 (de fojas 1 a 8 del expediente administrativo).

La Sala observa que el fundamento jurídico que adujo la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., para la expedición de la negativa a la solicitud formulada por la recurrente, descansa en la Resolución proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el 14 de septiembre de 1999, expedida en ocasión de la solicitud interpuesta por el Contralor General de República, para que la Sala se pronunciara sobre la viabilidad jurídica Contrato Supletorio N°2 de 17 de julio de 1997, al Contrato N°DG-63-92 de 27 de julio de 1992, celebrado entre el IRHE y Electrificación y Ansaldo Energía, S.P.A., y en la que se dictaminó que al Estado no le es jurídicamente viable reconocer el pago de intereses por mora, si no se comprueba que la demora es imputable a la entidad contratante.

Luego de examinar el Contrato N° DG 136-84 de 17 de septiembre de 1984 y

el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala claramente advierte que si bien es cierto que la Cláusula Sexta contempla la forma de pago de los materiales y la mano de obra utilizados en un lapso de sesenta días calendarios contados a partir de su aprobación por parte del ingeniero de la factura correspondiente, no es menos cierto que no existe cláusula alguna que estipule el pago de intereses moratorios por omisión o atraso en los pagos realizados por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. De igual manera se observa que el contrato en mención se celebró bajos los parámetros normativos del Código Fiscal que no contemplaba el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al contratista y no por lo dispuesto en la Ley N°56 de 1995, que sí prevé el interés moratorio transcurrido el plazo en base a la tasa prevista en el artículo 1072-A del Código Fiscal, siempre que la demora fuere imputable a la entidad contratante.

Visto lo anterior, la Sala es del criterio que en este caso concurren circunstancias semejantes a las analizadas por la Sala en ocasión de la sentencia de 14 de septiembre de 1999, pues, como en aquella oportunidad, la presente contratación data de 1984, es decir, es anterior a la vigencia de la Ley 56 de 1996, y, de igual modo en el expediente tampoco se demostró, aunque se alega, que la moratoria haya sido por causas imputables a la entidad contratante, presupuestos que exige el derecho administrativo para obligar al Estado al pago de ese interés.

Es claro que estamos ante un contrato administrativo el cual presenta definitivamente características particulares que lo diferencian de los contratos civiles. Una de ellas es la existencia de cláusulas exorbitantes, que si bien no son estipulaciones contractuales, sí están inmersas tácitamente en este tipo de contratación, situación que obedece a la finalidad de realización de una obra o servicio público a que responden los contratos administrativos. Existe, pues, una situación de desigualdad jurídica a favor de la Administración, como gestora del interés público, que conlleva la posibilidad de la adopción de medidas unilaterales relacionadas, entre otras, con la interpretación y resolución de los contratos. No obstante, debe quedar claro que ello no es absoluto, dado que el ejercicio de esas facultades exorbitantes se dan en la medida que se ajusten a las normas jurídicas por las que se rige, tal como sucedió y quedó en evidencia en este caso. De conformidad a ello, y contrario a lo planteado por el demandante, lo actuado por la Administración no desconoce de modo alguno el principio general de la Buena Fe.

En razón de lo antes señalado, la Sala concluye que los intereses moratorios exigidos y la consecuente indemnización de daños y perjuicios no tienen asidero jurídico, por lo que lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota VP-AEP-143-98 de 30 de noviembre de 1998, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., mediante la cual no se accede a un acuerdo con respecto al pago de intereses por concepto de costos de oportunidad, computados del 15 de octubre de 1988 al 22 de abril de 1996.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA M., EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 93 DE 7 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE AUTOBUSES DE ALBROOK GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO

(2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Carlos Herrera M., en representación de UTRACOLPA, S. A. (Unión de Transportistas Colón-Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 93 de 7 de agosto de 1997, dictada por el Dirección Nacional de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual se concede la administración y operación de la terminal de transporte de autobuses de ALBROOK Gran Terminal de Transporte, S. A.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 12 de junio de 2001, basándose en los siguientes argumentos:

"... el suscrito estima que el apoderado judicial de la parte actora, incurre en un error al haber presentado una demanda de nulidad, toda vez que el acto acusado afecta una situación jurídica particular. En el presente caso, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala en reiteradas ocasiones, la vía idónea para impugnar la resolución cuya ilegalidad se demanda, lo era la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción cuya finalidad, además de declarar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, es proteger el derecho subjetivo del demandante lesionado por dicho acto, y el restablecimiento de dicho derecho."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

En atención a lo señalado por el Sustanciador se aprecia que el actor ha utilizado de manera incorrecta el recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el recurrente enerva un acto individualizado, personal y y que lesiona directamente sus derechos particulares.

En cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Por las razones expresada, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Sustanciador, por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 12 de junio de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Herrera M., en representación de UTRACOLPA, S. A. (Unión de Transportistas Colón-Panamá).

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA KARINA VALERIN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MAGDALENO VALERIN GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DRP N° 275-2001 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

La licenciada María Karina Valerin Rosas, actuando en nombre y representación de JUAN MAGDALENO VALERIN GUTIÉRREZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N° 275-2001 de 4 de septiembre de 2001, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para que pueda ser admitida.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el suscrito advierte que el acto impugnado en la presente demanda es la Resolución DRP N° 275-2001, mediante la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Final de Cargos N° 07-2001 de 21 de marzo de 2001. De ello se desprende que la presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto originario o principal.

Por otra parte, se observa que el demandante no cumple a cabalidad con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que se refiere a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En relación con este requisito, la apoderado judicial de la parte actora señala en su escrito de demanda las disposiciones que estima infringidas por el acto acusado, sin embargo, omite transcribir y exponer el concepto de violación de cada una de las normas alegadas. Esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que, el demandante debe explicar ampliamente de qué manera han sido violadas cada una de las normas citadas, a fin de que la Sala se pueda pronunciar acerca de la ilegalidad planteada.

Finalmente, en cuanto a la designación de las partes y sus representantes, el demandante omite mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración quien, de acuerdo con la ley, en este tipo de demandas, actúa en defensa del acto acusado.

En virtud de las consideraciones que se han señalado, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada María Karina Valerin Rosas, en representación de JUAN MAGDALENO VALERIN GUTIÉRREZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1752-99-DNP, DE 1° DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz, en representación de MARIBEL COCO DE GARIBALDI, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1752-99-DNP, de 1° de julio de 1999, expedida por la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto acusado la aludida funcionaria destituyó a la demandante del cargo de Coordinadora Institucional de la Provincia de Colón, "por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, por incumplimiento reiterado de sus deberes y violación de las prohibiciones establecidas en el Reglamento Interno de Personal y por el uso indebido de los fondos o bienes de la Caja de Seguro Social."

El ahora Director General de la entidad demandada rindió su informe de conducta a través de la Nota S/N° de 23 de mayo de 2000 (fs. 186-192), mientras que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 365 de 12 de julio de 2000 (fs. 193-202), por lo que, cumplidas las etapas procesales que señala la Ley, corresponde a la Sala emitir la decisión de fondo.

Como normas violadas se citaron los artículos 36, 44, 69 y 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social. El primero de estos preceptos establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 36: Podrán hacerse traslados de servidores públicos de la Caja de Seguro Social de un cargo a otro de la misma clase o superior clase y jerarquía, siempre que medien las siguientes razones:

1. A solicitud del servidor público con la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la unidad administrativa a donde se traslada;
2. Por necesidad debidamente comprobada en el servicio y procurando que el traslado no sea imposible, oneroso o que ocasiona desventaja para el funcionario;

PARÁGRAFO: Todos los traslados deberán ser acordados y evaluados por la Oficina de Personal, la cual deberá emitir su opinión sobre la viabilidad del mismo, dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la solicitud, considerando la eficacia de la actividad o servicio que presta; la existencia de vacante y la partida presupuestaria correspondiente."

En el concepto de la infracción el apoderado de la actora expresó, en lo medular, que el precepto transcrito se aplicó indebidamente porque mediante Acción de Personal N° 1061-98, avalada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, se trasladó a su representada hacia Colón, pese a que ésta tenía como lugar habitual de trabajo y a su vez como residencia la ciudad de Panamá.

A juicio de la Sala Tercera, el cargo de violación del precepto transcrito debe desestimarse, pues, resulta palmario que no es aplicable dentro de este proceso, ya que el mismo regula la materia relativa al traslado de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social y el acto demandado como ilegal lo que hace es destituir de su cargo a la señora MARIBEL COCO DE GARIBALDI. Se trata, como

puede verse, de un precepto que no regula la situación de hecho que generó la demanda y por ello lo que cabe es desestimar el primer cargo.

En cuanto al artículo 44 del mismo Reglamento, ésta establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 44: Tendrán derecho a pago de viáticos de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento y a la Tabla de Viáticos vigente, todos los servidores públicos de la Caja de Seguro Social que por motivo del trabajo tengan que tomar sus alimentos y/o dormir fuera de donde habitualmente trabajan." (Subrayó la Sala)

En el concepto de la infracción el licenciado Muñoz argumentó lo siguiente:

"La Resolución N° 18,423-99-J.D. aplica indebidamente el Artículo 44 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; pues, no debió servir de fundamento para la Destitución de mi representada la LICDA. MARIBEL COCO DE GARIBALDI; ya que esta disposición es la que faulta (sic) el cobro de viáticos, y la Dirección de la Caja de Seguro Social aplicó indebidamente esta disposición. Pues la LICDA. COCO, se trasladaba diariamente desde la ciudad de Panamá hacia la ciudad de Colón, en virtud del traslado de que fue objeto, mediante la Acción de Personal N° 1061-98."

Con relación a este cargo de ilegalidad se observa a fojas 2 y 10, respectivamente, que aun cuando la Dirección General y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social argumentaron varios aspectos relacionados con el desconocimiento del artículo 44 ibídem por parte de la licenciada DE GARIBALDI, su apoderado sólo cuestionó el hecho de que la Caja de Seguro Social no consideró que los viáticos recibidos por su representada fueron percibidos en razón de los traslados que diariamente realizaba desde Panamá hasta su centro de trabajo, ubicado en Colón. De allí que sólo procede pronunciarse sobre este punto.

La Sala discrepa de la opinión vertida por el licenciado Muñoz y, por el contrario, considera que la entidad demandada aplicó correctamente el artículo 44 ibídem, pues, resulta evidente que el traslado diario de la demandante desde el lugar de su residencia, ubicada en Panamá, hasta su centro de trabajo en Colón, no le daba derecho a percibir viáticos. En efecto, de la simple lectura del precepto que venimos comentado se infiere que el derecho a reclamar viáticos por parte de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social sólo nace o surge si el funcionario, por motivo del trabajo, toma sus alimentos y/o duerme fuera del lugar donde habitualmente trabaja. Conviene aclarar que la expresión "por motivo del trabajo" empleada en el artículo 44, alude concretamente al ejercicio o cumplimiento efectivo de las funciones que corresponde al funcionario público, de modo que los funcionarios de esta entidad sólo tienen derecho a viáticos si, al realizar o cumplir activamente sus funciones y en razón de ellas, toman sus alimentos y/o duermen fuera del sitio o centro habitual de trabajo.

La situación planteada por el apoderada de la demandante es distinta, puesto que su traslado diario desde la ciudad de Panamá hasta Colón obedecía a la necesidad obvia de presentarse físicamente al sitio de trabajo para cumplir con su jornada de trabajo, pero no en razón de que, mientras se realizaba este traslado, estuviesen cumpliendo alguna comisión, diligencia o asunto relacionado con sus funciones. Todos estos motivos llevan a la Sala a descartar la violación del artículo 44 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social por parte del acto administrativo demandado.

De acuerdo con el licenciado Muñoz, la entidad demandada violó el artículo 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 69: Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación verbal en privado, que consiste en un llamado de atención que se hace al servidor público de la cual se dejará constancia en su expediente.
2. Amonestación escrita al servidor público, dejando constancia en su expediente;

3. Suspensión del cargo; definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente reglamento. Esta medida podrá adoptarse según la gravedad de la falta.

4. Destitución: Entiéndase por tal, la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la Ley o el presente reglamento.

PARÁGRAFO: Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto en este Reglamento y en el Cuadro de Aplicación de Sanciones."

En el escueto concepto de la infracción, el apoderado de la actora señala que el artículo 69 resultó violado "en virtud de que es evidente que la sanción impuesta a la LICDA. MARIBEL COCO DE GARIBALDI, ha sido la más drástica, sin sumergirse en las pruebas que reposan en los expedientes de la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República".

Respecto de este cargo de ilegalidad son varias las anotaciones que la Sala debe hacer. En primer lugar, la Sala observa que el licenciado Muñoz simplemente señala que la autoridad demandada decidió destituir a su representando "sin sumergirse en las pruebas que reposan en los expedientes de la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República", es decir, que no menciona ni explica cuáles pruebas, a su juicio, no fueron valoradas o cuáles lo fueron deficientemente, como tampoco explica en qué medida esa deficiente u omisiva valoración influyó en la decisión adoptada a través del acto impugnado, ni mucho menos, indica concretamente a qué expedientes se refiere. Ello, sin duda alguna, resultaba necesario porque siendo este un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, correspondía a la parte actora demostrar plenamente la existencia del vicio de ilegalidad que en este punto se endilga al acto impugnado, lo que sólo resultaba posible mediante un análisis detallado, coherente y preciso de los hechos y pruebas relacionados con dicho cargo.

En segundo lugar, el licenciado Muñoz pierde de vista que conforme a los artículos 780 y 893 del Código Judicial, los informes constituyen "medios de prueba", es decir, que por sí mismos sirven para probar uno o varios hechos dentro de un determinado negocio. Ello lo comenta la Sala porque en la breve exposición del concepto de la infracción del artículo 69 ibídem, el licenciado Muñoz no cuestionó el contenido de los informes en que se fundamentó la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social para expedir el acto de destitución de la señora DE GARIBALDI, sino que enfocó sus reparos hacia pruebas y expedientes que ni siquiera identificó concretamente, tal como se indicó antes.

Como se lee en el acto demandado (Resolución N° 1752-99 de 1 de julio de 1999), la valoración del contenido de esos informes fue lo que llevó a la parte demandada a concluir que la señora DE GARIBALDI incurrió en "graves faltas administrativas durante el desempeño de su cargo como Coordinadora Institucional en la Provincia de Colón". A su vez, el examen de esos informes y de las restantes pruebas incorporadas al expediente como antecedentes, refleja que éstos fueron el resultado del acopio y análisis de otras pruebas (particularmente documentales) y que, en el caso del Informe de Auditoría Especial N° 01-31-99 DGA-DASS, de 12 de febrero de 1999, elaborado por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, incluyó una gran cantidad de documentos que se listan a fojas 14 y 15 de dicho informe (Ver Prueba N° 18).

Ahondando más sobre este punto, la Sala estima pertinente referirse al contenido de cada uno de los medios probatorios (informes) que sirvieron de fundamento a la entidad demandada para dictar el acto cuya ilegalidad se pide. Conforme se lee de la foja 1 a la 6 del expediente, el acto demandado hizo referencia a los siguientes informes:

1. Informes N° DNA-IE-04-99 de 14 de enero de 1999, N° DNA-IE-11-99 de 26 de enero de 1999 y N° DNA-IE-57-98, de 22 de diciembre de 1998, elaborados por la Dirección Nacional de Auditoría de la Caja de Seguro Social;

2. Informe de Auditoría Especial N° 01-31-99 DGA-DASS, de 12 de febrero de 1999, elaborado por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República; y,

3. Informe ICYS-1276-99 SDEA, de 12 de febrero de 1999, emanado de la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social.

Con relación al Informe DNA-IE-04-99, la Resolución N° 1752-99 ibídem menciona aspectos relativos a la participación de la demandante en el acto de Solicitud de Precios N° 8-001-98 y en la contratación del servicio de seguridad privada para cinco centros médicos de la Caja de Seguro Social y luego concluye que ésta incurrió en las siguientes infracciones legales:

1. No solicitó la autorización de la Junta Directiva de la Caja para realizar la erogación de B/.112,500.00 relativa a dicha contratación, violando con ello el literal g) del artículo 17 del Decreto-Ley N° 14 de 1954;

2. Adjudicó de forma definitiva, junto con la señora Guadalupe de Berrío, el referido servicio de seguridad privada a favor de la empresa Agencia Internacional de Seguridad sin tener competencia para ello, ya que según la legislación sobre contratación pública, ello correspondía al Jefe de la Institución contratante o, en su caso, al funcionario a quien se le hubiese delegado tal función, que no es el caso de la licenciada DE GARIBALDI, pues, no existe constancia de tal delegación; y,

3. Según la Resolución N° 001 de 14 de octubre de 1998, la señora DE GARIBALDI y la señora Guadalupe Martínez de Berrío integraron la comisión que realizó el análisis técnico y económico para la contratación del mencionado servicio de seguridad privada, "las cuales además de carecer de la idoneidad sobre la materia objeto del contrato, también actuaron en solitario, esto es, sin la participación de particulares idóneos sobre el tema relativo a la contratación, tal como lo exige el Artículo 42 de la Ley 52 de 1995."

El acto demandado como ilegal también comentó el contenido del Informe de Auditoría N° DNA-11-99 de 26 de enero de 1999, según el cual, "la funcionaria Maribel Coco de Garibaldi y su conductor recibieron de la Caja de Seguro Social la suma de B/.5,318.50 en concepto de viáticos durante el período de enero a diciembre de 1998, en circunstancias en que dichos pagos no les correspondían, dado que siendo el lugar habitual de trabajo de ambos funcionarios la ciudad de Colón, cobraron viáticos diariamente por el período de la referencia, en virtud de sus desplazamientos de Panamá a Colón y viceversa violando disposiciones como el artículo 44 del Reglamento Interno de Personal en concordancia con el Artículo 178 de la Ley de Presupuesto".

La misma resolución que se estima ilegal detalla otras irregularidades relacionadas con el cobro de viáticos por parte de la demandante, entre ellas: la tramitación y cobro de viáticos sin el consentimiento de su superior jerárquico y la duplicidad en el pago de viáticos hasta por un monto de B/.1,190.50, comprobándose en este punto que la actora reportaba diferentes actividades de trabajo al mismo tiempo y en diversos lugares y fechas.

Por último, la Resolución impugnada comenta el contenido de los Informes de Auditoría N° 01-31-99 DGA-DASS y N° DNA-IE-57-98, que alude a la participación y responsabilidad de la licenciada DE GARIBALDI en el desmantelamiento y pérdida de piezas de un sillón dental marca Belmont, de propiedad de la Caja de Seguro Social. Se señala así, que dicho sillón fue solicitado por la demandante al Subdirector Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas del área metropolitana y San Miguelito para ser utilizado en las necesidades de la Institución en la provincia de Colón. Sin embargo, "el Coordinador de Odontología en la Provincia de Colón, Dr. Arturo Aciego Amador en nota COPC-146-98 de 17 de diciembre de 1998, manifestó que durante el año 1998, no requirieron ninguna unidad dental, ya que contaban con tres (3) unidades completas recibidas el 21 de agosto de 1995, procedente de una donación, agregando además, que nunca comunicó del traslado del equipo".

De acuerdo con el acto demandado, los informes en mención dan cuenta de

que, según la hoja de control de inventario de 27 de abril de 1998, el equipo odontológico fue recibido por la propia señora DE GARIBALDI; que en nota fechada 3 de diciembre de 1998, el Coordinador Odontológico de la provincia de Colón expresó que dicho equipo no se encontraba en las instalaciones de la Caja de Seguro Social y que posteriormente, se pudo establecer que fue llevado a un taller privado ubicado en Calle 16, Corregimiento de Santa Ana y que fue devuelto a la Caja el 14 de enero de 1999, completamente desarmado y sin muchas de las piezas y elementos necesarios para su uso.

De igual modo, de la lectura de la Resolución N° 18,423-99-J.D. de 25 de noviembre de 1999 (acto confirmatorio), se aprecia que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social también se refirió a cada uno de los informes de auditoría mencionados, en los cuales se detallan las irregularidades en que incurrió la demandante durante el ejercicio de sus funciones como Coordinadora Institucional en la provincia de Colón.

Los razonamientos expuestos confirman, pues, que la entonces Directora General de la entidad de seguridad social demandada analizó debidamente las pruebas aportadas por la Directora Nacional de Personal, entre las cuales, contrario a lo expresado por el actor, estaba el Informe de Auditoría Especial N° 01-31-99-DGA-DASS elaborado por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República. Con base en dichas pruebas, se accedió a la recomendación hecha en el precitado Informe ICYS 1276-99-SDEA, de 12 de febrero de 1999, emanado de la Dirección Nacional de Personal de la misma entidad (Cfr. fs. 108-152).

A todo lo anterior se debe agregar, que las pruebas incorporadas al presente negocio a instancias de la parte demandante no han logrado desvirtuar las conclusiones a las que se arribó en cada uno de los comentados informes ni, por ende, la presunción de legalidad que ampara al acto demandado. Por los motivos expuestos la Sala desestima el cargo de violación del artículo 69 del Reglamento Interno de Personal de la entidad demandada.

Finalmente, el licenciado Muñoz consideró violado el artículo 70 del mismo Reglamento, cuyo texto preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 70: Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas en la siguiente forma:

1. La amonestación verbal en privado será aplicada al servidor público de la Caja de Seguro Social que incurra en una falta, por su jefe inmediato, cuando a juicio de éste se amerite dicha sanción;
2. La amonestación por escrito será aplicada a solicitud del jefe inmediato por el superior jerárquico;
3. La suspensión del cargo sin derecho a sueldo, será solicitada por el jefe inmediato al Director General o al funcionario en quien él delegue dicha facultad, cuando el funcionario de la Caja de Seguro Social incurra en una falta que amerite esta sanción, previa comprobación de la misma;
4. La destitución del cargo solo (sic) será aplicada por el Director General o por funcionario en quien él delegue dicha facultad, en forma directa en los casos previstos en el Artículo 51 del presente reglamento, y por reincidencia cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario.
5. Las sanciones que acarreen suspensión o destitución serán notificadas mediante resolución motivada;
6. Cuando los Tribunales de Justicia así lo determinen quedará inhabilitado para volver a trabajar en la Caja de Seguro Social, el que haya sido destituido de la Institución.

PARÁGRAFO: La investigación de las faltas que ameriten la aplicación de suspensión o destitución del cargo, será instruida por la Dirección Nacional de Personal, la cual una vez agotada la investigación, la remitirá al servidor público que deba aplicarla."

En concepto del licenciado Muñoz, la norma citada se infringió porque la decisión de destituir a su representada se adoptó sin esperar el resultado de las investigaciones que realizaba la Dirección Nacional de Auditoría de la Contraloría General de la República.

A juicio de esta Sala, no le asiste razón al licenciado Muñoz porque la norma que se citó como violada no obligaba a la Directora General de la Caja de Seguro Social a esperar el resultado de cualquier investigación que estuviese realizando la Dirección Nacional de Auditoría de la Contraloría General de la República de forma paralela a la Caja de Seguro Social. Lo que la norma señala es que la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social debe instruir la investigación de las faltas que ameriten la aplicación de suspensión o destitución del cargo y que una vez agotada dicha investigación, la remita al servidor público que va a aplicar la sanción.

En concepto de la Sala, el contenido de la norma citada se cumplió en la medida en que la Dirección Nacional de Auditoría de la Caja de Seguro Social realizó diversas investigaciones dirigidas a determinar o comprobar las posibles irregularidades administrativas en que supuestamente había incurrido la demandante y otros funcionarios de la misma entidad, las cuales dieron como resultado los Informes de Auditoría Especial N° DNA-IE-04-99, N° DNA-IE-11-99, N° DNA-IE-57-98 y el N° DNA-IE-06-99. Estos informes de auditoría fueron a su vez debidamente analizados por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, tal como consta en el Informe ICYS 1276-99-SDEA, de 12 de febrero de 1999, consultable de la foja 108 a la 152, en el que se recomendó a la entonces Directora General de la entidad demandada la destitución de la licenciada MARIBEL COCO DE GARIBALDI "por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, por incumplimiento reiterado de sus deberes y violación de las prohibiciones establecidas en el Reglamento Interno de Personal y por el uso indebido de los fondos o bienes de la Caja de Seguro Social."

En todo caso, la Sala considera que tampoco le asiste razón al demandante porque, tal como se observa a foja 4 de los autos, el acto de destitución de la demandante se fundamentó también en el mencionado Informe de Auditoría Especial N° 01-31-99-DGA-DASS, elaborado por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, que guarda relación con el desmantelamiento y pérdida de piezas de un sillón de odontología marca Belmont, al cual ya se hizo referencia. Con base en todas estas razones la Sala descarta la violación del artículo 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Como el licenciado Muñoz no ha probado ninguno de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, procede declarar que el acto administrativo impugnado no es ilegal.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1752-99-DNP, de 1° de julio de 1999, expedida por la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social y, por tanto, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==α==α==α==α==α==α==α==α==α==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN B. IBARRA, EN REPRESENTACION DE LUIS ALBERTO GARCÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA,

POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0236-99-DNP DE 28 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Juan B.Ibarra, actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO GARCÉS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0236-99-DNP de 28 de enero de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 0236-99-DNP de 28 de enero de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se destituye de su cargo por solicitar dádivas o gratificaciones en la ejecución de su trabajo al señor Luis Garcés que desempeñaba el cargo de Inspector Patronal en la Agencia de David.

De igual forma, el recurrente solicita que se declaren nulas, por ilegales, las Resolución No.0968-99-DNP de 19 de abril de 1999, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y la No.17,980-99-J.D. de 9 de septiembre de 1999, las cuales confirman la Resolución No. 0236-99-DNP de 28 de enero de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Finalmente, solicita que como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. 0236-99-DNP de 28 de enero de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, se reintegre al señor Luis Alberto Garcés a su puesto de trabajo y se le paguen los salarios caídos.

El apoderado judicial de la parte actora afirma que se han violado el artículo 770 del Código Judicial y los artículos 51, numeral 8, y 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

La primera norma considerada como infringida es el artículo 770 del Código Judicial (actual artículo 781 del texto único del Código Judicial ordenado por la Ley 23 de 2001), cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 770. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

La actora sostiene que esta norma fue violada en forma directa por omisión porque la Junta Directiva le dio valor de plena prueba a la denuncia hecha por el Contador de la Empresa FRUTROCHI, cuando la misma por ser manifestación de una persona que quiere que se inicie una investigación no tiene valor probatorio.

También se señala como vulnerado el artículo 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que dice:

" Artículo 69. Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación verbal en privado, que consiste en un llamado de atención que se hace al servidor público de la cual se dejará constancia en su expediente.

2. Amonestación escrita al servidor público, dejando constancia en su expediente.

3. Suspensión del cargo; definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente reglamento. Esta medida podrá adoptarse según la gravedad de la falta.

4. Destitución: entiéndase por tal, la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la Ley o en el presente reglamento."

A juicio de la parte actora el artículo transcrito fue quebrantado directamente por omisión, ya que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social lo aplicó incorrectamente, pues nunca se efectuó la investigación previa en forma exhaustiva.

Finalmente, se estima como infringido el numeral 8 del artículo 51 Reglamento Interno en mención y que dispone lo siguiente:

"Artículo 51. Podrá decretarse la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, por comprobación de las siguientes causas:

...

8. Solicitar o recibir dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la ejecución de trabajos propios del cargo."

La parte actora considera infringida esta norma de forma directa, por comisión y falta de competencia, toda vez que la Junta Directiva lo aplicó mal al no llevarse a efecto la conducta señalada en el artículo en mención.

II. El informe de conducta del Director General de la Caja de Seguro Social y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la nota de 15 de diciembre de 1999, rindió su informe de conducta en el que indica que la Institución cumplió en todo momento con la investigación previa, el análisis de las pruebas y la comprobación de responsabilidad del funcionario Luis Alberto Garcés.

La Procuradora de la Administración por medio de la Vista N° 8 de 12 de enero de 2000, visible de fojas 47 a 59 del expediente, se opone a los argumentos expuestos por la parte actora y solicita a la Sala desestime sus pretensiones, dado que en su opinión, el señor Luis Alberto Garcés incurrió en conducta inapropiada en el ejercicio de sus funciones y además el mismo era funcionario de libre nombramiento y remoción.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala Tercera procede a resolver la presente controversia.

La Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que de las constancias procesales se aprecia que el señor Garcés no participó en ningún concurso de méritos que lo hiciera acreedor al cargo que desempeñaba como Inspector Patronal en la Agencia de David, razón por lo que el cargo en mención, era de libre nombramiento y remoción. Ello aunado al hecho de que el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social les otorga estabilidad a los funcionarios administrativos una vez cuenten con cinco (5) años de servicio ininterrumpido a tiempo completo al servicio de la institución, término que no se ha cumplido según se ha podido comprobar en el historial de empleado del señor Garcés (fs. 1 a 3 del expediente administrativo). Por lo tanto, al tratarse de un funcionario nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Cabe señalar que la Sala adoptó similar criterio en las resoluciones de 31 de agosto de 1998, 29 de mayo de 2000 y 27 de marzo de 2001.

Por otra parte, conforme a las constancias procesales, se observa que el señor Garcés incurrió en actos impropios que lesionan la imagen de la Caja del Seguro Social. Esto es así, pues tal como consta en el informe N°APCH-029-98 de 14 de diciembre de 1998 (fs.63-70), se confirmó que los señores Garcés e Iglesias se apersonaron el 14 de septiembre de 1998 a las 7:20 a. m. para conversar con el señor José Pittí, contador de FRUTROCHI, quien los señaló directamente y por escrito como las personas que habían intentado convencerlo para que intercedieran ante el administrador y dueño de la empresa a pagarles la suma de trescientos balboas (B/.300.00), para eliminar la cuenta por pagar que mantenía la empresa FRUTROCHI con la Caja de Seguro Social.

De igual forma, el señor Bolívar Pittí, administrador y dueño de la empresa FRUTROCHI, señaló que los señores Garcés e Iglesias fueron a su oficina 7:20 de la mañana y que salieron a la parte de afuera de la empresa a conversar con el señor José Pittí por un rato largo.

También se observa que el señor Jaime Lara, auditor de la Caja de Seguro Social, declaró que conocía las intenciones de los señores Garcés e Iglesias, ya que el Contador de la empresa FRUTROCHI se lo informó cuando se apersonó a las oficinas de la empresa para efectuar el audito.

En el informe N°APCH-029-98 de 14 de diciembre de 1998 se señala que el señor Luis Garcés era el único funcionario facultado para visitar la empresa y que debía levantar un acta. No obstante, el mismo nunca le informó a la Jefa de Relaciones Obrero Empleador que haría esa visita a dicha empresa y tampoco confeccionó el acta de visita en la fecha en que se apersonó a la empresa FRUTROCHI, sino que lo presentó posteriormente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 770 del Código Judicial (actual artículo 781 del texto único del Código Judicial ordenado por la Ley 23 de 2001) y los artículos 51, numeral 8, y 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.0236-99-DNP de 28 de enero de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
ARNOJA L.

(fdo.) ADÁN ARNULFO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAINT MALO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 258-99 DG DE 6 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Watson & Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de INVERSIONES SAINT MALO, S. A. ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 258-99 DG de 6 de mayo de 1999, dictada por la Directora General

de la Caja de Seguro Social.

Mediante la actuación recurrida la Caja de Seguro Social resolvió:

"CONDENAR a la empresa INVERSIONES SAINT MALO, S. A. con número patronal 87-400-3320, a pagar la suma de "Cincuenta y Un Mil Trescientos Cincuenta y Siete Balboas con 77/100" (B/.51,357.77), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador (a) MAURICIO ARROCHA REYES, con seguro social 271-0239, el día 15 de noviembre de 1997."

I. HECHOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SUSTENTA SU PRETENSION

A juicio del recurrente la Resolución No. 258-99 DG de 6 de mayo de 1999 emitida por la Caja de Seguro Social está viciada de ilegalidad por estar afectada por las situaciones que a continuación se describen.

Por un lado, aduce que la Caja de Seguro Social, al realizar los cálculos pertinentes para determinar la suma de dinero que debía pagar al trabajador MAURICIO ARROCHA REYES por accidente de trabajo, no restó ni el pago inicialmente realizado por la Caja de Seguro Social, ni tampoco los desembolsos que efectuó INVERSIONES SAINT MALO, S. A. en beneficio del mencionado obrero desde el mismo día en que ocurrió el accidente; lo cual implica para éste un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

En ese sentido, la pretensión del demandante básicamente se sustenta en los hechos cuarto, octavo y décimo del libelo de demanda, en los que expresa lo siguiente:

"CUARTO: Que la CAJA DE SEGURO SOCIAL, a través de su Dirección General, decidió CONDENAR a la empresa INVERSIONES SAINT MALO, S. A. a consignar la suma íntegra de Cincuenta y un Mil trescientos cincuenta y siete Balboas con setenta y siete centavos (B/.51,357.77), en concepto de pago de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido en perjuicio del trabajador MAURICIO ARROCHA REYES, mediante la Resolución 258-99 DG de 6 de mayo de 1999.

OCTAVO: Que la CAJA DE SEGURO SOCIAL, estableció en la Resolución 258-99 DG de 6 de mayo de 1999, como obligatorio el pago de la suma mencionada en el punto CUARTO, obligando a REPETIR como parte de dicha cantidad, un monto extra de Dos mil ochocientos sesenta y dos Balboas con ochenta y nueve centavos (B/.2862.89), a favor del trabajador. Monto que al caso, entendemos que ya había sido consignado por la propia institución de seguridad social, en beneficio del Señor MAURICIO ARROCHA REYES, resultando por ende contraproducente CONDENAR a la empresa INVERSIONES SAINT MALO, S. A. al pago de una cantidad de la cual el trabajador ya se ha beneficiado, esto en defecto de la ciertamente posible obligación que tenga nuestro poderdante de cubrir dicho pago a la Entidad de Seguridad Social.

DECIMO: Que la resolución recurrida implica de por sí un mandato implícito de cubrir lo que el trabajador hubiere recibido de la Caja de Seguro Social, en concepto de subsidios o pensión correspondiente, suma final que la empresa condenada ya ha venido abonando, desde el instante mismo en que ocurrió el conocido accidente. Es así como la empresa INVERSIONES SAINT MALO, S. A. a (sic) sufragado o entregado en concepto de indemnización voluntaria o renta por los perjuicios sufridos por el trabajador, una cantidad no inferior a los Cinco mil setecientos veinticuatro Balboas con cuarenta y seis centavos (B/5,724.46), acto que ejecutó por vía del pago de los servicios médicos que el lesionado requirió (equivalentes mínimamente en su costo a seiscientos ochenta y cuatro Balboas con cuarenta y seis centavos B/.684.46), o manteniéndolo, como en efecto estuvo, aún dado su estado de invalidez, hasta principios de este año, en la planilla de la empresa que representamos, sufragando su mismo salario, equivalente en promedio mensual a Trescientos sesenta Balboas (B/.360.00), durante casi más de 14 meses (generando un total promedio a su favor de Cinco mil cuarenta Balboas B/.5,040.00), cantidad entregada por la presente Compañía que, irremediablemente debe ser

tenida como un subsidio o pago adelantado, a favor del trabajador accidentado, puesto que de tenerse por cierto el status de morosidad mantenido por nuestro Poderdante con la presente Institución, a fecha del accidente de marras, tiene que igualmente presumirse como sabido por todos, la situación que de ese hecho se generaría, mismo a la sazón que es hoy día equivalente a la deuda surgida con el trabajador de manera automática."

En otro orden de ideas, la parte actora considera que la Caja de Seguro Social al expedir la actuación acusada de ilegal desconoció el principio de "irrevocabilidad de oficio de los actos administrativos"; argumento contenido en los hechos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la demanda, que literalmente expresan:

"DECIMO SEGUNDO: Debe advertirse que la CAJA DE SEGURO SOCIAL, una vez verificó algún tipo de error cometido dentro de su foro administrativo, con respecto a la ubicación exacta de ña planilla a la cual pertenecía el trabajador, procedió a imputarle el pago del subsidio o pensión requerida por el Señor MAURICIO ARROCHA REYES, a la empresa INVERSIONES SAINT MALO, S. A. Acto que perfeccionó por medio de la anulación de previas ordenanzas internamente adoptadas, que para los efectos, le habían impuesto a este mismo Ente, el deber de cubrir la totalidad de las cargas patrimoniales que en concepto de subsidios o pensión tuvieran que ser entregadas al trabajador lesionado.

DECIMO TERCERO: Que el acto por el cual la CAJA DE SEGURO SOCIAL, procedió de oficio a anular la obligación que ya había erróneamente asumido, y al cual se refiere el MEMO DS 0-050-99 DE 21 de enero de 1999 (prueba 8), y el Memorando DA y C de M-M-63-99 de 19 de enero de 1999, contenido en autos emitido por la Jefe del Departamento de Seguridad Ocupacional (Señora Ruth G. Barrow), se erige por sí sólo en infractor de lo que nuestro sistema de derecho administrativo provee al respecto. Puesto que de conformidad a diversos enunciados jurisprudenciales, emanados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la Administración no puede anular de oficio sus propios actos cuando los mismos afectan los derechos subjetivos previamente concedidos. Derechos subjetivos, que innegablemente ya se los había otorgado la CAJA DE SEGURO SOCIAL al trabajador lesionado, bajo su propio pecunio o patrimonio, antes de REVOCAR O ANULAR de oficio tal mandato interno, y traspasarle la carga (justificada o no) de cancelar la Pensión requerida a la empresa INVERSIONES SAINT MALO, S. A.

DECIMO CUARTO: Que la situación alegada en el hecho anterior, debe propiciar el entendimiento de que tal ACTO ADMINISTRATIVO, a través del cual, la administración de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, procedió a anular la ordenanza interna que había asumido como buena el pago de los subsidios o de la pensión debida al trabajador lesionado, en perjuicio de la empresa que representamos, resulta ser contraria a derecho, tal como hemos advertido previamente, al estar en contradicción con el principio administrativo de irrevocabilidad de oficio de los actos de la administración."

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este documento, visible de fojas 39a a fojas 43 del expediente judicial, la Caja de Seguro Social señala que la decisión proferida mediante Resolución No. 258-99-D.G. de 6 de mayo de 1999 se adoptó en virtud de que a la fecha en que el trabajador MAURICIO ARROCHA REYES sufrió el imprevisto laboral (15 de noviembre de 1997); el empleador, INVERSIONES SAINT MALO, S. A., estaba morosa en el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al mes de septiembre de 1997.

Esta situación de morosidad, a juicio de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, la libera de tener que asumir los gastos derivados del accidente de trabajo sufrido por MAURICIO

ARROCHA REYES; siendo entonces la única responsable por éstos, la empresa recurrente.

En apoyo de esta postura, se transcribió el fallo de 3 de septiembre de 1980 dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la cual destaca que el incumplimiento ya sea de la inscripción del trabajador o la omisión en el pago de la prima releva a la Caja de Seguro Social "de las prestaciones a las cuales tienen derecho los trabajadores por los riesgos profesionales y que en tal caso es el empleador sobre quien recae la obligación de pagarlos."

Respecto de la pretensión de INVERSIONES SAINT MALO, S. A. consistente en que por haber reconocido algunos emolumentos al trabajador accidentado, ésta queda liberada de asumir los costos derivados en concepto de riesgos profesionales, la Caja de Seguro Social, con fundamentó en el artículo 44 del Decreto de Gabinete No. 68 del 31 de marzo de 1970, lo rebatió.

La supuesta falta de competencia de la que el recurrente acusa a la Caja de Seguro Social para adoptar medidas como las contenidas en el acto acusado de ilegal, tuvo su oposición en los razonamientos esgrimidos por la Tercera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 2 de noviembre de 1999 que en su parte pertinente dice lo siguiente:

"Si al momento en que el empleador sufre el riesgo, no está cubierto por el seguro social, porque su empleador no lo ha inscrito, cuando es su obligación hacerlo, este supuesto no se rige por el artículo 305 del Código de Trabajo, que haría competente para conocer del reclamo a los tribunales de trabajo, y aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, sino por el artículo 304 de es (sic) mismo código, que ordena la aplicación en estos casos de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos.

Por tanto, la Caja de Seguro Social es competente para conocer de este tipo de reclamación, pues es obligación del empleador inscribir al trabajador en el régimen obligatorio de seguro social y de no cumplir con esa obligación esa obligación debe responder los perjuicios que sufre el afectado y sus causahabientes.

Así lo preveen los artículos 304 del Código de Trabajo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 y 80 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social que el demandante cita como violados."

CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Número 612 de 23 de diciembre de 1999, solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo desestimar las pretensiones de INVERSIONES SAINT MALO, S. A. y que en consecuencia declaren legal la Resolución No. 258-99 D.G. de 6 de mayo de 1999 expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

DECISION DE LA SALA TERCERA

La presente causa se origina con motivo de la expedición de la Resolución No. 258-99 D.G. de 6 de mayo de 1999 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resolvió:

"CONDENAR a la empresa INVERSIONES SAINT MALO, S. A., con número patronal 87-400-3320, a pagar la suma de "Cincuenta y Un Mil Trescientos Cincuenta y Siete Balboas con 77/100" (B/.51,357.77), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador (a) MAURICIO ARROCHA REYES, con seguro social 271-0239, el día 15 de noviembre de 1997."

La parte actora considera que la Caja de Seguro Social al emitir esta actuación infringió el artículo 98 numeral 1 del Código Judicial que literalmente dispone:

"Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurra en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, ordenes resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegal."

Para sustentar este cargo de ilegalidad, el recurrente parte de la idea de que la norma transcrita al instituir los mecanismos en virtud de los cuales un acto administrativo puede ser modificado, ampliado o revocado, conforme a la voluntad de la Administración; constituye el fundamento jurídico del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, reconocido por la jurisprudencia proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al cual "la Administración pública, no puede de oficio revocar actos, en los que reconoce derechos subjetivos." (fojas 27).

En ese sentido, la parte actora considera que la infracción del artículo 98 del Código Judicial se produce porque del texto de los Memorando DayCde M-M-63-99 de 19 de enero de 1999 y DSO-050-99 de 21 de enero de 1999 se desprende que la Caja de Seguro Social "ya había reconocido el beneficio del pago de incapacidad en beneficio del trabajador Mauricio Arrocha Reyes" (véase fojas 28), derogándolo al expedir la Resolución No. 258-99 D.G. de 6 de mayo de 1999.

Al revisar los Memorando DayCdeM-M-63-99 de 19 de octubre de 1999 DSO-050-99 de 21 de enero de 1999 (visibles a fojas 11 y 12 respectivamente del expediente judicial), la Corte advierte que estos documentos, contrario a lo argumentado por la parte actora, en modo alguno implican ningún reconocimiento de la prestación por riesgo profesional de la Caja de Seguro Social a favor de MAURICIO ARROCHA REYES, sino que éstas constituyen simples actuaciones comunicativas giradas entre la Sección de Cobros del Sector Privado, el Departamento de Seguridad Ocupacional y la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social mediante las cuales se ponía en conocimiento a esta última de que al momento de aplicar las cuotas pagadas por INVERSIONES SAINT MALO, S. A. correspondientes a 09-97, por estar siendo trabajadas simultáneamente con las cuotas aportadas por Constructora Vial, S. A., por error se les asignó como fecha de pago el día 31 de octubre de 1997; ya que fue ésta la fecha en que Constructora Vial, S. A. pagó la cuota correspondiente al mes de septiembre de 1997. En investigaciones posteriores se determinó "que la fecha correcta en que la empresa Constructora Saint Malo, canceló el mes cuota septiembre de 1997, fue el 17 de noviembre de 1997" (fojas 11); es decir 2 días después de que ocurriera el accidente de trabajo en el que se vio involucrado MAURICIO ARROCHA REYES.

Vemos pues, que los Memorando DayCdeM-M-63-99 de 19 de octubre de 1999 y DSO-050-99 de 21 de enero de 1999 fueron dictados en el curso de las investigaciones de las que fue objeto la planilla de la empresa INVERSIONES SAINT MALO, S. A., a fin de determinar si la Caja de Seguro Social debía o no asumir los costos ocasionados como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por MAURICIO ARROCHA REYES el día 15 de noviembre de 1997, deduciéndose del contenido de tales documentos que lo que en verdad constituyen son "actos preparatorios o accesorios que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o cumplen un requisito posterior a ella. Aquí se incluyen también los llamados actos de trámite". (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Editorial Temis, Décima Edición, pág. 210), que por no causar estado; es decir por no contener una decisión propiamente dicha, respecto de éstos no opera el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a los argumentos esgrimidos, lo procedente es denegar el cargo de ilegalidad endilgado al artículo 98 del Código Judicial.

Dado que los otros dos cargos de ilegalidad denunciados se fundamentan en el mismo argumento, "falta de competencia de la Caja de Seguro Social", la Corte estima conveniente analizarlos de manera conjunta.

-Código de Trabajo:

"Artículo 301. Si el riesgo profesional hubiere sido consecuencia de dolo o culpa atribuible al empleador, que diere lugar a prestación en dinero reclamable ante los tribunales ordinarios, se entenderá que de aquella deben rebajarse las prestaciones que el empleador haya satisfecho, de acuerdo con este Código."

"Artículo 302. Cuando el riesgo profesional fuere debido a dolo o culpa atribuible a tercero, el trabajador o sus causahabientes podrán reclamar ante los tribunales ordinarios los daños y perjuicios que correspondan de acuerdo con el derecho común, sin menoscabo de los derechos y acciones que pueda tener contra el empleador en virtud de las disposiciones de este Título.

Si la acción ante los tribunales ordinario comprendiese la totalidad o parte de las indemnizaciones que se conceden en este Título el empleador quedará exonerado de la obligación respectiva en la proporción correspondiente.

Asimismo, el empleador satisficere la totalidad o parte de las indemnizaciones que otorga el presente Capítulo, los tribunales comunes, al ordenar el pago de los daños y perjuicios procedentes, rebajarán la cuantía de ellos en la proporción en que el empleador hubiere satisfecho las indemnizaciones referidas. El empleador quedará asistido por la acción subrogatoria correspondiente contra los agentes del hecho doloso o culposo."

Según el recurrente la transgresión a estas normas se produce porque a la Caja de Seguro Social no compete determinar la responsabilidad del empleador por riesgo profesional, sino que esta función le corresponde ejercerla a los Juzgados Seccionales de Trabajo.

-Decreto de Gabinete Número 68 de 31 de marzo de 1970:

"Artículo 42. Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a u trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma, a favor de la Caja de Seguro Social."

Según la parte actora, esta norma fue infringida por indebida aplicación; ya que, a su juicio, esta excerta ha sido derogada tácitamente "pues los artículos 301 y 302 del Decreto de Gabinete 252 de 30 de diciembre de 1971, establecen la competencia de los juzgados ordinarios laborales, para conocer de las controversias que se originen con fundamento en riesgos profesionales consecuencia del dolo o culpa del empleador."

Para dilucidar este cargo de ilegalidad debe partirse del hecho de que las constancias procesales aportadas demuestran que la empresa INVERSIONES SAINT MALO, S. A., al día 15 de noviembre de 1997, se encontraba morosa en el pago de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 1997. Esto obedece a que en según sentencia de 2 de noviembre de 1999 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia concluyó que la Caja de Seguro Social es competente para conocer y determinar la responsabilidad del empleador por Riesgos Profesionales en el evento de que éste se encuentre moroso en el pago de las cuotas obrero patronales.

En esta ocasión la Corte dictaminó:

"Si al momento en que el trabajador sufre el riesgo, no está cubierto por el seguro social, porque su empleador no lo ha inscrito, cuando es su obligación hacerlo, este supuesto no se rige por el artículo 305 del Código de Trabajo, que haría competente para conocer del reclamo a los tribunales de trabajo, y aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, sino por el artículo 304 de ese mismo Código, que ordena la aplicación en estos casos de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos.

Por tanto, la Caja de Seguro Social es competente para conocer de este tipo de reclamación, pues es obligación del empleador inscribir al trabajador en el régimen obligatorio de seguro social y de no cumplir con esa obligación debe responder los perjuicios que sufre el afectado y sus causahabientes. Así lo preveen los artículos 304 del Código de Trabajo, 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 y 80 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, que el demandante cita como violados."

En el caso bajo estudio ha quedado sobradamente demostrado el estado de morosidad, en concepto de cuota obrero patronal correspondiente al mes de septiembre de 1997, en el que se encontraba la empresa INVERSIONES SAINT MALO, S. A. al día 15 de noviembre de 1997; situación que a la luz de la sentencia transcrita confirma que la Caja de Seguro Social, no ha vulnerado el contenido de las normas transcrita; sino que, por el contrario, las ha observado y aplicado correctamente, por lo que la Sala desestima los cargos de ilegalidad denunciados respecto de los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, como del artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 258 D.G. de 6 de mayo de 1999 dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA M., EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 270 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE NUEVO TÉRMINO DE 15 DÍAS, PARA EL TRASLADO DE OPERACIONES A LA GRAN TERMINAL DE ALBROOK. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Carlos Herrera M., en representación de UTRACOLPA, S. A. (Unión de Transportistas Colón-Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 270 de 7 de septiembre de 2000, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual se concede nuevo término de 15 días, para el traslado de operaciones a la Gran Terminal de Albrook.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 7 de junio de 2001, basándose en los siguientes argumentos:

"... en el presente caso lo procedente es la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, por lo cual la vía utilizada por el apoderado judicial de la actora no es la correcta."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

En atención a la deficiencia señalada por el Sustanciador se colige que, efectivamente, la vía utilizada por el recurrente no es la correcta, ya que el acto impugnado y las pretensiones alegadas por el actor tienen como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptibles de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Esto es así toda vez que la Resolución N° 270 de 7 de septiembre de 2000 es producto de un convenio de asociación firmado por los concesionarios del servicio de transporte público colectivo de las rutas provinciales, interprovinciales e interurbanas con destino o punto de partida en la ciudad capital específicamente.

En cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Por las razones expresada, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Sustanciador, por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 7 de junio de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Herrera M., en representación de UTRACOLPA, S. A. (Unión de Transportistas Colón-Panamá).

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA MARÍA BARRIOS GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 309 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Firma Forense Barrancos & Henríquez, S.P.C., en nombre y representación de GLORIA MARIA BARRIOS GONZÁLEZ ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No. 309 de 2 de octubre de 2000, dictado por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, acto confirmatorio, y en consecuencia se ordene el reintegro de la demandante al cargo de capataz de General, además del pago de los salarios dejados de percibir.

Además se indica en el escrito de demanda, que con dicha destitución se han violado los artículos 49, numeral 1; artículo 153 y artículo 155 de la Ley No. 9 de 1994..

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala la parte actora que fue destituida de su cargo que desempeñaba en el OMVEPAC como Capataz General, mediante Decreto No. 309 de 2 de octubre de 2000. Continúa expresando la parte interesada que devengaba un salario de B/.1,200.00 y contaba con más de 23 años continuos e ininterrumpidos desempeñándose como empleada pública.

También señala que al momento del despido, gozaba del privilegio de ocupar un puesto público permanente, en funciones y estaba amparada por la Ley de Carrera Administrativa.

Por último afirma la recurrente que, al gozar y estar amparada por la Ley de Carrera Administrativa, sólo podía ser destituida al invocársele causas justas clara y previamente definidas en la propia Ley, situación ésta que no se verificó al momento de la remoción.

Admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores, rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por la señora GLORIA BARRIOS..

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No. 251/A.J. de 2 de febrero de 2001, el Ministro de Relaciones Exteriores rindió informe de conducta en relación a la destitución de la señora BARRIOS señalando lo siguiente (ver fojas 13 y 14):

"A) La señora Gloria Barrios no era una funcionaria de Carrera Administrativa, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 9 de 1994.

Dicho artículo es claro al diferenciar y definir, los servidores públicos de Carrera Administrativa, y aquellos que no lo son. Dentro de los servidores que no lo son de Carrera Administrativa se encuentran los SERVIDORES PUBLICOS EN FUNCIONES, rango dentro del cual se encontraba la señora Gloria Barrios.

En atención a lo anterior me permito definir el término SERVIDORES PUBLICOS EN FUNCIONES, tal cual lo establece el artículo 2 de la Ley 9 de 1994:

'Aquellos que al entrar en vigencia esta Ley y su Reglamento ocupan

un puesto público, definido como permanente, hasta que adquirieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa, o se les desvincule de la función pública'.

B) La señora Gloria Barrios nunca adquirió mediante los procedimientos establecidos por la Ley de Carrera Administrativa la condición de servidora pública de Carrera Administrativa, por lo que este Ministerio estaba imposibilitado legalmente para aplicarle a la señora Barrios, normas taxativas de destitución de funcionarios de Carrera Administrativa.

5- Es importante resaltar que la señora Barrios fue desvinculada de la función pública, tal cual lo establece el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, al definir la categoría de Servidores Públicos en Funciones, por lo que a ésta no le es aplicable la condición de destituida como servidora pública de Carrera Administrativa, para quienes la Ley exige que se establezcan causales de destitución señaladas en el Régimen Disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño de su cargo."

Posteriormente, se le corrió traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración para que defendiera el acto impugnado, de acuerdo al mandato legal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No.90 de 1 de marzo de 2001 (ver de foja 15 a la 26) señaló básicamente que la señora GLORIA BARRIOS no es funcionaria de carrera y que por tanto no es factible que se ampare en las normas que la Ley No.9 de 1994 destina para esa clase de funcionarios, como lo son los artículos 49, 153 y 155 . Agrega la Funcionaria del Ministerio Público que la condición de la señora GLORIA BARRIOS se adecua a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994, es decir se le consideraba servidor público en funciones.

Par concluir afirma la Procuradora que, en el caso de la señora BARRIOS, en lugar de ser tomada en consideración para una vez cumplidos los procedimientos legales, accediera a la condición de servidor público de carrera administrativa, la misma fue desvinculada de la función pública, a través del Decreto No.309 de 2 de octubre de 2000, la cual tiene sustento en la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia:

MOTIVACIONES DE LA SALA

El presente caso trata de la destitución de que fue objeto la señora GLORIA BARRIOS por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores. La destitución a que hacemos referencia se efectuó mediante el Decreto Ejecutivo No.309 de 2 de octubre de 2000, y según afirma la demandante, esta cesación de funciones presuntamente viola los artículos 49, numeral 1; artículo 153 y artículo 155 de la Ley No. 9 de 1994, Carrera Administrativa.

La primera norma que se estima conculcada es el numeral 1 del artículo 49 y su tenor literal es el siguiente:

"Artículo 49: Los servidores públicos de carrera administrativa son permanentes o interinos:

1. Son servidores públicos de carrera administrativa permanentes aquellos que ocupan un puesto público en propiedad".

La infracción es sustentada, alegándose que la señora BARRIOS laboró de manera continua durante 23 años, adquiriendo la permanencia en su puesto de trabajo, lo que la convierte en servidora pública en funciones. Reitera la parte interesada

que se ha desconocido su calidad de servidora pública de carrera administrativa.

Se desprende del expediente administrativo que, la señora GLORIA MARIA BARRIOS GONZÁLEZ laboraba en el Ministerio de Relaciones Exteriores y al momento de su destitución ocupaba el cargo de capataz de general. No obstante lo anterior no existe constancia en este proceso de que la ex-funcionaria haya laborado por 23 años en la Institución Gubernamental demandada, y que haya obtenido el status de funcionaria de carrera por los mecanismos establecidos en la Ley No.9 de 1994. Estos mecanismos a que hemos hecho referencia están recogidos en los artículos que van del 43 al 69 de la Ley No.9 de 1994. Sólo reposa en el expediente como prueba el Decreto Ejecutivo de cesación de funciones y el acto confirmatorio.

En estas condiciones podemos afirmar, y a la vez coincidimos con los argumentos expuestos por el Ministro de Relaciones Exteriores y de la Procuradora de la Administración, que la señora BARRIOS, al momento de su desvinculación de la Administración Pública, no se encontraba gozando de las prerrogativas de la Carrera Administrativa. El artículo 2 de la Ley No.9 de 1994 define lo que son los servidores públicos de carrera administrativa y son aquellos " ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución y la ley que han ingresado a la carrera administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera".

Tal como acabamos de manifestar, la señora BARRIOS GONZÁLEZ no demostró su ingreso a la carrera administrativa, y su condición dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores era de servidora pública en funciones, lo que hace inaplicable el artículo 49, numeral 1 de la Ley No.9 de 1994. La definición de servidora pública en funciones también la ofrece la misma Ley de Carrera Administrativa y es "que al entrar en vigencia esta Ley y su Reglamento ocupan un puesto público, definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa, o se les desvincule de la función pública" (lo cursivo es de la Sala). La jurisprudencia de la Sala ha dicho al respecto lo siguiente:

1. "En tal sentido, advierte la Sala que el demandante no aportó documento alguno que compruebe que hubiese participado en concurso de merito para optar por el cargo que ocupaba, por tanto que estuviera amparado por la carrera administrativa. De allí que se considere que ocupaba un puesto de libre nombramiento y remoción, en cuyo caso, puede la autoridad nominadora, a su discreción, remover del cargo al funcionario." (Sentencia de 3 de abril de 2001)

2. "La Sala observa que no consta en el expediente que el señor Domingo Gabriel González hubiera ingresado a laborar en el Ministerio de Relaciones Exteriores, luego de haber participado en 'concurso de mérito' alguno, por lo que no tenía estabilidad en su cargo y no se encontraba amparado por los beneficios de la Carrera Administrativa, siendo discrecional de la autoridad nominadora su destitución, especialmente cuando no se ha acreditado que los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores han sido incorporados a la carrera administrativa'. (Sentencia de 12 de marzo de 2001)

3. Sin perjuicio de lo expresado, resulta necesario indicar que en nuestro país la Carrera Administrativa está regulada mediante Ley No.9 de 20 de junio de 1994 y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario fue incorporado al régimen mediante Resolución de Gabinete No. 130 de 17 de septiembre de 1998 (G.O. No.23,635 de 22 de septiembre de 1998). Siendo ello así, el señor MONTENEGRO no gozaba de estabilidad en el cargo porque su destitución se produjo mediante Nota No. DRH-179, fechada 11 de marzo de 1997, es decir, mucho antes que éste pudiese ingresar al sistema de Carrera Administrativa mediante concurso de méritos". (Sentencia de 14 de junio de 2000)

En lo que concierne a los artículos 153 (formular cargos por escrito) y 155 (inclusión de la acción de destitución las causales de hecho y de derecho) de la Ley No. 9 de 1994, igualmente considerados por la demandante como violados, corren la misma suerte del artículo 49, numeral 1, es decir sus contenidos no son compatibles con la realidad laboral en que se encontraba la señora GLORIA

MARIA BARRIOS GONZALEZ en el Ministerio de Relaciones Exteriores. De lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. La señora BARRIOS era una servidora pública en funciones;
2. La ex-funcionaria no acreditó que ingresó a la Institución por medio de concurso de méritos, de acuerdo a lo estipulado en la Ley No.9 de 1994;
3. En virtud de lo indicado, la demandante quedó sujeta al libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, por lo que no tenía estabilidad en su puesto de trabajo; y
4. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido constante en resaltar que el funcionario público debe demostrar que ingresó a la Entidad Gubernamental por concurso de méritos para tener derecho a la prerrogativas que ofrece la Carrera Administrativa.

Finalmente, la Sala desea expresar que de ser cierto que la funcionaria GLORIA MARIA BARRIOS tenía 23 años de laborar en el Ministerio de Relaciones Exteriores al momento de su destitución, resulta ciertamente lamentable que servidores estatales con larga trayectoria en el engranaje gubernamental, estén sujetos a la discrecionalidad de la autoridad nominadora y la Ley no ofrezca la oportunidad para brindarles protección y valoración a los años de esfuerzo y dedicación que estos hayan dispensado al servicio público.

Expuestas todas las circunstancias propias de este caso, este Tribunal infortunadamente no le queda otra alternativa que desestimar los cargos de ilegalidad planteadas contra el Decreto Ejecutivo No. 309 de 2 de octubre de 2000.

Con respaldo en las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto No. 309 de 2 de octubre de 2000, dictado por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DE MARICRIS ORDOÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, EMITIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castellero en nombre y representación de MARICRIS ORDOÑEZ ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo No.199 de 27 de junio de 2000, emitido por la Presidenta de la República por conducto de la Ministra de Educación, el acto confirmatorio, y en consecuencia se ordene el reintegro de la demandante al cargo de Jefe de Pago y Control Presupuestario, además de los salarios dejados de percibir desde la destitución hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro.

Además se indica en el escrito de demanda, que con dicha destitución se han violado los artículos 115 y 127 de la Ley Orgánica de Educación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Para sustentar la pretensión, la demandante sostiene que ingresó a laborar en el Ministerio de Educación el 28 de marzo de 1982, y cesó sus labores el 12 de mayo de 2000 por instrucciones del Despacho Superior, las cuales fueron comunicadas mediante Nota DNP-DOPA-5849 . Continúa expresando que posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No.199 de 27 de junio de 2000 se le destituye del cargo.

Finalmente, agrega la parte interesada que, contra el Decreto Ejecutivo No.199 de 27 de junio de 2000 se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el 4 de agosto de 2000.

Admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Ministro de Educación, rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por la señora MARICRIS ORDOÑEZ.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No. 104-4088 de 4 de diciembre de 2000, la Ministra de Educación rindió informe de conducta en relación a la destitución de la señora ORDOÑEZ señalando lo siguiente:

"Sobre el particular, se hace necesario informar al Honorable Magistrado, que la Señora Maricris Ordoñez, fue nombrada por la administración como Contador I, ejerciendo funciones como Secretaria en la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo, mediante Decreto Ejecutivo No 217 de 17 de septiembre de 1982; por consiguiente, el nombramiento de dicha funcionaria fue una designación del Ministro de Educación de aquella época, en ejercicio de su facultad de nombrar libremente algunos funcionarios y no fue producto de concurso de méritos, por tanto se trata de una posición de libre nombramiento y remoción.

...

La demandante Maricris Ordoñez, no ha probado en modo alguno, que su nombramiento como Jefe de Pago y Control Presupuestario, haya sido consecuencia o producto de un concurso de mérito. Consecuentemente, se trata de una designación personal del Ministro de Educación para ese entonces, cuya consecuencia jurídica inmediata, es que dicho cargo sea de libre nombramiento y remoción" ...(fs. 18 y 19)

Posteriormente, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que defendiera el acto impugnado, de acuerdo al mandato legal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No.17 de 15 de enero de 2001 señaló que, en relación a la supuesta infracción al artículo 115 de la Ley Orgánica de Educación, la situación jurídica contemplada en dicha excerta legal es distinta a la que se debate en la presente controversia. Esto es que la norma legal prevé las condiciones que deberán cumplirse para los nombramientos, promociones y traslados del personal del Ministerio de Educación; más no así para las destituciones, que es el punto central de esta controversia. También señaló la Funcionaria del Ministerio Público que, en lo que concierne a la violación del artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, la ex-funcionaria no ha presentado elementos probatorios que demuestren que efectivamente gozaba de estabilidad en el Ministerio de Educación, una vez cumplidos con los requisitos legales, entre ellos, el haber ingresado a la Institución mediante concurso de méritos.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Terceras proceden a resolver la presente controversia:

MOTIVACIONES DE LA SALA

El presente caso trata de la destitución de que fue objeto la señora MARICRIS ORDOÑEZ, por conducto de la Ministra de Educación. La destitución a que hacemos referencia se efectuó mediante el Decreto Ejecutivo No.199 de 27 de junio de 2000, y según afirma la demandante, esta cesación de funciones presuntamente viola los

artículos 115 y 127 de la Ley Orgánica de Educación; Ley No. 47 de 1946, reformada por la Ley No.34 de 1995.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 115 de la Ley 47 de 1946, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 115. Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas de esta Ley.

Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación."

La infracción se sustenta aduciendo básicamente que el acto de nombramiento de la demandante hace 18 años, estaba revestido de las formalidades legales, y que por tal razón dicho nombramiento goza de la presunción de legalidad que caracteriza el acto administrativo.

Frente a las consideraciones vertidas por la parte actora estima esta Sala que, le asiste la razón a la Procuradora de la Administración en el sentido de que, la señora MARICRIS ORDOÑEZ fue destituida del cargo como Jefe de Pago y Control Presupuestario por conducto de la Ministra de Educación, dado que no gozaba de estabilidad en el cargo. Como es evidente, se desprende del Decreto Ejecutivo No.1999 de 2000 que no se está nombrando, promoviendo, ni trasladando a la señora ORDOÑEZ, lo que hace inaplicable la referida disposición legal. Aunado a lo anterior no debemos dejar de lado el hecho de que, si bien es cierto el nombramiento de la precitada provino del Ministro de Educación del año 1982, esta potestad administrativa estaba revestida de discrecionalidad. Esta misma discrecionalidad es la que tiene hoy el Ejecutivo para destituir a aquel funcionario que ingresó al Ministerio de Educación sin haber participado en un concurso de méritos. Obsérvese que la norma hace alusión que esas acciones de personal como lo son el nombramiento, promoción y traslado se hará de acuerdo al escalafón existente, y en concordancia con la propia Ley. Por ello no prospera la violación endilgada.

Por último, la otra norma que estima infringida la señora MARICRIS ORDOÑEZ es el artículo 127 de la Ley Orgánica el cual dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 127: Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo a las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley"

Señala la parte recurrente que, la disposición legal antes transcrita ha sido quebrantada por el Ejecutivo, ya que la señora ORDOÑEZ está amparada por la estabilidad consagrada en la misma. Expresa, además que, el nombramiento de la ex-funcionaria fue decretado por el Órgano Ejecutivo, tal como lo señala el artículo 115 de la Ley Orgánica de Educación, pues aquella registró en el Ministerio de Educación los títulos profesionales para ejercer el cargo.

En atención a lo manifestado por la parte actora, reitera este Tribunal Contencioso Administrativo que al momento en que se dejó sin efecto el nombramiento de la señora MARICRIS ORDOÑEZ, ésta ocupaba un cargo de jefatura administrativa, Jefe de Pago y Control Presupuestario, y no se colige de las piezas probatorias aportadas por la demandante que haya ingresado al Ministerio de Educación por concurso de méritos que respalde la estabilidad pretendida, tal como lo resaltó

en su momento la Ministra de Educación en su informe de conducta. Aparte de esto, es notorio que el cargo ocupado por la ex-funcionaria, es de aquellos que necesariamente forman parte de las posiciones laborales que se encuentran a disposición del Ejecutivo.

La jurisprudencia ha sostenido que la aplicación del artículo 127 de la Ley No.47 de 1946 está reservada para los funcionarios que gocen de estabilidad por haber participado y ganado concurso de méritos, tal es el caso de las Resoluciones de 18 de mayo de 2001, 11 de mayo de 2001, y 10 de septiembre de 1999, que se reproducen a continuación:

(1) "Ahora bien, es importante señalar que el representante del Órgano Ejecutivo ante las Juntas Educativas Regionales, coadyuvan al mejor funcionamiento de las políticas del Ministerio de Educación y debe 'compartir los criterios, directrices y lineamientos' establecidos por dicha institución con el fin de representarla genuinamente. Por tanto, siendo el cargo, que ocupaba la señora DOMILA D. DE HERRERA de confianza, la excluye de la carrera administrativa y permite su nombramiento y remoción, a discreción del Ministro del Ramo" (Resolución de 18 de mayo de 2001)

(2) "Esta Superioridad no comparte el criterio antes expuesto, y en consecuencia considera que deben desestimarse los cargos de violación contra los precitados artículos de la Ley Orgánica de Educación toda vez que el demandante no ha probado que hubiese ingresado al cargo del cual fue removido en virtud de un concurso de méritos.

La Sala ya ha señalado en reiterados fallos que aquellos funcionarios que ocupen cargos administrativos en el ramo de educación, en los que no hayan sido nombrados por concurso de méritos no gozan de la estabilidad consagrada en el artículo 127, ni le es aplicable el procedimiento consagrado en los artículos 129 y siguientes de la Ley No. 47 de 1946"(Subrayado es de la Sala) (Resolución de 11 de mayo de 2001)

(3)"El señor ARMANDO APARICIO RODRÍGUEZ inició labores en el Ministerio de Educación el 10 de julio de 1979 como Auxiliar de Laboratorio II y, cuando fue destituido mediante Decreto Ejecutivo No.52 de 2 de abril de 1998, ocupaba el cargo de Operador de Equipo Periférico, por lo que observa la Sala que en el momento que se dejó sin efecto su nombramiento, ocupaba un cargo administrativo dentro del Ministerio de Educación, el cual no consta que haya ganado por concurso de méritos según el expediente administrativo y el informe de conducta rendido por el funcionario demandado, por lo que no gozaba de estabilidad consagrada en el artículo 127 de la Ley No.47 de 1946." (Resolución de 10 de septiembre de 1999)

De allí que no se ha demostrado la violación impetrada contra el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación.

Finalmente, la Sala desea expresar que comparte las inquietudes planteadas por la señora Procuradora de la Administración en el sentido de que, el prestar servicios al Estado por más de 15 años, denota experiencia y constancia en el cargo. Es lamentable que servidores estatales con larga trayectoria en la gestión administrativa, estén sujetos a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, y que la Ley, por el sólo hecho de no haber ingresado éstos a la Carrera Administrativa, no brinde los mecanismos idóneos para brindarles protección y valoración a los años de esfuerzo y dedicación que estos hayan dispensado al servicio público

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No.199 de 27 de junio de 2000, emitido por la Presidenta de la República por conducto de la Ministra de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE YARDENA HEVRONI, PARA QUE SE ORDENE AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL DE N° 15-00, LIBRADA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de YARDENA HEVRONI, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se ordene al Ministerio de Gobierno y Justicia el cumplimiento de la solicitud de asistencia judicial N° 15-00, librada por el gobierno de los Estados Unidos.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

De acuerdo con lo anterior, quien suscribe observa que la presente demanda tiene por objeto que "... se declare ilegal la orden impartida por el Ministro de Gobierno y Justicia de no dar respuesta a nuestra solicitud y se ordene a la autoridad central para la Aplicación y Ejecución del Tratado de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, remita toda la documentación original de propiedad de YARDENA HEVRONI, SPEED JOYEROS, S. A. y ARGENTO VIVO, S. A. ...".

En relación con lo anterior, se advierte que no hay constancia escrita del acto que se demanda, toda vez que de conformidad con lo expresado por el demandante, el mismo fue dictado de manera verbal. Sin embargo, en este sentido, el acto no cumple con el requisito contenido en el artículo 48 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que en estos casos "... el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por menos."

Por otra parte, por instrucciones de quien suscribe, se solicitó a la secretaria general del Ministerio de Gobierno y Justicia, certificara si el memorial presentado por el apoderado judicial de la actora en relación a la solicitud de asistencia judicial, había sido contestada. Dicha secretaria, remitió a esta Superioridad copia de la nota enviada por el licenciado Paulo Franco Tovar, Director Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua, en la que le expresa al licenciado Carrillo que dicha autoridad no puede acceder a su petición, en virtud de que, de acuerdo con el tratado suscrito entre Estados Unidos y nuestro país, sólo es posible remitir documentos a otro estado cuando aquéllos hayan sido requeridos por la autoridad competente, por lo cual tampoco se configura, en este caso, la figura de la negativa tácita por silencio administrativo.

Finalmente se observa que, en el apartado de lo que se demanda, el apoderado judicial de la parte actora no incluye entre sus pretensiones la declaración de nulidad de acto administrativo alguno.

En virtud de las consideraciones señaladas precedentemente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de YARDENA HEVRONI.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 30,233-2001-J.D. DE 30 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 30,233-2001-J.D. de 30 de agosto de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada tanto del acto impugnado como de los actos confirmatorios, con sus respectivas constancias de notificación, a fin de comprobar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

A foja 16 del expediente, se aprecia solicitud de certificación, dirigida al Secretario General de la Caja de Seguro Social.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Dirección General de la Caja de Seguro Social lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 30,233-2001-J.D. de 30 de agosto de 2001, con sus constancias de notificación.
2. Certificar si sobre el recurso de reconsideración presentado ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ha recaído decisión alguna. De ser así remitir copia autenticada del mismo con las constancias de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DR. JORGE CHEN FERNANDEZ, EN REPRESENTACION DE JORGE CHEN GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 63 DE 15 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor JORGE CHEN FERNANDEZ, actuando en nombre y representación de JORGE CHEN GONZALEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.63 de 15 de marzo de 2000, dictada por el Ministro de Vivienda, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución No. 63 de 15 de marzo de 2000, resolvió destituir a JORGE CHEN GONZALEZ del cargo que ejercía como Asistente Administrativo en la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, con base en la Ley 9 de 1994.

El acto confirmatorio, identificado como la Resolución No. 62-2000 de 5 de abril de 2000, aclaró que el señor CHEN había sido destituido con sustento en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en vista de que se trataba de un funcionario no protegido por la Ley de Carrera Administrativa. (Ver fojas 1-3 de expediente principal)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

El demandante considera que el acto de destitución viola los artículos 153 y 155 de Ley 9 de 1994, por la cual se instituye el Régimen de Carrera Administrativa para los Servidores Públicos, así como el artículo 190 del Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 1994.

Al motivar los cargos endilgados, se señala que la autoridad nominadora debió respetar la garantía de estabilidad conferida a los servidores públicos por la Ley de Carrera Administrativa, subrayando que la sanción de destitución aplicada a JORGE CHEN GONZALEZ no estuvo precedida de la imputación (ni la comprobación) de una causal disciplinaria, que hiciera precedente su remoción del cargo.

Se afirma, que la inexistencia de dicha causal produce la nulidad de la resolución de destitución, por lo que se solicita a la Sala Tercera que se pronuncie en consecuencia, y ordene el reintegro del afectado, con el pago de sus salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Vivienda, para que la institución rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. DMV-405-2000 de 8 de junio de 2000, remitida a esta Superioridad por el señor Ministro de Vivienda.

En lo medular del mencionado informe, la máxima autoridad del Ministerio de Vivienda destaca que en el proceso de destitución del señor JORGE CHEN GONZALEZ se cumplieron todas las formalidades y procedimientos legales, y que la decisión administrativa se fundamenta en la facultad de la autoridad nominadora, para remover funcionarios adscritos a cargos de libre nombramiento y remoción, por tratarse de personal que no goza de estabilidad, o no está amparado por el régimen de Carrera Administrativa, cual era el caso del señor CHEN GONZALEZ.

Se aclara, que si bien es cierto el señor JORGE CHEN había sido originalmente acreditado como servidor de Carrera Administrativa, mediante certificación del

22 de abril de 1999, posteriormente la Dirección General de Carrera Administrativa (con base en su facultad de comprobar la correcta aplicación del procedimiento especial de ingreso a la Carrera) evaluó la situación del funcionario JORGE CHEN y revocó el certificado de acreditación expedido en beneficio del prenombrado, señalando que éste era un funcionario de confianza, y por ende, de libre nombramiento y remoción, que no cumplía con los requisitos para ser acreditado como servidor público de Carrera Administrativa.

Por ende, y según explica el Ministro de Vivienda, la condición del señor CHEN era la de un funcionario de libre nombramiento y remoción, que por tanto, quedaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora. El acto de destitución fue notificado al interesado, quien promovió los recursos gubernativos que le asistían, con lo que se evidencia que el señor CHEN tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho defensa contra el acto que le afectaba.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.447 de 25 de agosto de 2000, visible a fojas 17-27 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del ente demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al señor JORGE CHEN GONZALEZ, toda vez que al momento de su destitución, este funcionario ocupaba un cargo de asistencia administrativa dentro del Ministerio de Vivienda, lo que constituía una posición de confianza, y por ende, sujeta a la libre remoción de la autoridad nominadora.

El Ministerio Público cuestiona no obstante, la legalidad del acto expedido por la Dirección General de Carrera Administrativa, de revocar la acreditación del señor CHEN, pues estima que la mencionada entidad carece de facultad legal para examinar las acreditaciones ya efectuadas. Sin embargo, acepta que lo propio sea dirimido en el proceso que en la actualidad adelanta el mencionado servidor público ante la propia Dirección de Carrera Administrativa

En conclusión, la Procuraduría de la Administración participa del criterio de que no se han producido las violaciones legales endilgadas a la Ley 9 de 1994 y su acto reglamentario, y estima que el acto demandado debe ser declarado legal.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de decidir el mérito de la causa, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la destitución de JORGE CHEN GONZALEZ deviene ilegal, por cuanto el Ministro de Vivienda le aplicó la máxima sanción disciplinaria, sin antes haber acreditado que el señor CHEN había incurrido en alguna causal de remoción, y sin brindarle la oportunidad de defensa. Este proceder, a decir de la parte actora, desconoce la estabilidad del funcionario público, otorgada por la Ley de Carrera Administrativa.

Una vez examinados los cargos impetrados, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término, advertimos que al momento de producirse la resolución administrativa de destitución del señor CHEN GONZALEZ, éste ocupaba una posición o cargo de confianza, descrito en la Ley 9 de 1994, como un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora. (Ver artículo 2 de la Ley 9 de 1994)

Es de resaltar, que aunque este servidor público había sido investido en el mes de abril de 1999 del status de funcionario de Carrera Administrativa, tal condición le había sido revocada en el mes de diciembre de ese año, toda vez que

la Dirección General de Carrera Administrativa consideró que el mencionado funcionario no cumplía con los requisitos para ser acreditado como servidor público de Carrera Administrativa. (Ver foja 10 del expediente). Como resultado de ello, desde el mes de diciembre de 1999, el señor CHEN GONZALEZ no se encontraba amparado por el régimen de estabilidad de la Ley de Carrera Administrativa, y al momento de su destitución en marzo de 2000, tenía la calidad de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

No escapa a la percepción de la Corte, que el señor CHEN ha presentado recursos gubernativos contra la Resolución No. 158 de 21 de diciembre de 1999, que anula y revoca su acreditación, y que estas impugnaciones aparentemente aún se encuentran pendiente de decisión (Cfr. expediente administrativo procedente de la Dirección de Carrera Administrativa). Ello, hace necesaria la siguiente aclaración:

La decisión proferida por la Sala Tercera en el negocio sub-júdice, se orienta a la determinación sobre la legalidad de un acto administrativo que destituye a un servidor público de libre nombramiento y remoción, cual es la condición actual del señor CHEN GONZALEZ. No obstante, en el evento de que las impugnaciones presentadas ante los Organos Superiores de la Carrera Administrativa prosperasen, y se le devolviera el status de servidor público de Carrera Administrativa, este funcionario podría optar por presentar apelación contra el acto de destitución ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa (artículo 28 de la Ley 9 de 1994), o por instar al Ministerio de Vivienda a que ordene su reintegro (artículo 133 ibídem), lo que no implica un desconocimiento de lo decidido por la Sala Tercera en la presente resolución judicial, porque el objeto de aquellas reclamaciones sería el hacer valer la condición de estabilidad de un funcionario de Carrera, status que no tiene JORGE CHEN GONZALEZ al momento de resolverse este proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos reiterar que en el negocio sub-júdice, la situación del señor CHEN es la de un funcionario de libre nombramiento y remoción, que ocupaba un cargo de confianza en el Ministerio de Vivienda, entidad a la que ingresó por la designación o nombramiento efectuado por la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos (ver foja 76 del expediente administrativo). La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones, es que el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración. Se descartan en consecuencia, los cargos de violación imputados por el recurrente, dado que las normas legales y reglamentarias de la Carrera Administrativa, que confieren estabilidad a cierta categoría de servidores públicos, no son aplicables a este caso.

Es de resaltar, de manera final, que el funcionario JORGE CHEN fue debidamente notificado del acto de remoción, y pudo ejercitar su derecho de defensa contra la actuación que afectó sus derechos subjetivos. Por ende, la actuación del Ministro de Vivienda no infringe el ordenamiento legal, y esta Superioridad debe negar las pretensiones del demandante.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 63 de 15 de marzo de 2000, expedida por el Ministro de Vivienda, ni su acto confirmatorio, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO CASTRO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C-DAJ-2001-016 DE 29 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, ACTO CONFIRMATORIO

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Joaquín Gutiérrez en representación de DIONISIO CASTRO ORTEGA interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C-DAJ-2001-016 dictada el 29 de junio de 2001 por la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de la resolución citada, la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera dispuso CANCELAR al señor Dionisio Castro Ortega, propietario del establecimiento comercial denominado "Jorón Los Primos", ubicado en Santa Librada N° 3, Corregimiento de El Coco, Distrito de La Chorrera, el permiso para la venta al por menor de bebidas alcohólicas a partir de la fecha.

En este estado la Sala pasa a revisar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos que establece la Ley y aquellos previstos por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, para su admisión o inadmisión.

Del examen del expediente se observa a foja 2 vuelta, que el Licenciado Ernesto Castillo Almengor, en representación del señor Dionisio Castro Ortega fue notificado, personalmente, el día 17 de septiembre de 2001, de la Resolución fechada 10 de septiembre de 2001, que agotó la vía gubernativa y por medio de la cual la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera resuelve CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución C-DAJ-2001-016 de 29 de junio de 2001, dictada por la Alcaldía de La Chorrera; fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción de la acción de plena jurisdicción.

Según se aprecia a foja 11 del proceso, la presentación de la demanda ante la Sala fue hecha el día 29 de noviembre de 2001, es decir 12 días después de haber vencido el plazo o término de prescripción de la acción previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda" (subraya la sala).

Después de confrontar la norma transcrita con lo observado en el expediente la Sala considera que la demanda no puede ser admitida con fundamento en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que, la misma fue presentada fuera del término legal que para las acciones de plena jurisdicción establece el artículo 42b antes citado, razón suficiente para que proceda la sala a su no admisión por haber sido presentada de forma extemporánea.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Joaquín Gutiérrez en representación de DIONISIO CASTRO ORTEGA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C-DAJ-2001-016 dictada el 29 de junio de 2001 dictada por la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA BECERRA & BECERRA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA OFFSHORE SERVICES INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. N° 61-2000 DE 27 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Becerra & Becerra en representación de PANAMA OFF SHORE SERVICES, INC., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B. N° 61-2000 de 27 de octubre de 2000, dictada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora al examinar el libelo y las pruebas aportadas para determinar si la demanda cumple con los requisitos formales mínimos para su admisión y posterior tramitación, se percata que la misma adolece de un vicio que imposibilita su curso legal.

Tal como se aprecia, folios 2 a 4 del expediente, la Resolución S.B. N° 01-2001 de 2 de enero de 2001, por la cual quedó agotada la vía gubernativa, se presentó sin las constancias de notificación lo cual riñe con la exigencia del artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Además, el demandante no solicitó al Magistrado Sustanciador, como petición previa, que se requiriese a la entidad demandada que expidiera una copia, debidamente, autenticada del acto impugnado con las constancias de su notificación; requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción a objeto que la Sala pueda verificar si la demanda ha sido interpuesta dentro del término que concede la ley, puesto que, sólo con el requisito omitido se puede verificar la fecha a partir de la cual debe contarse el término de prescripción de la acción de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, que es de dos meses desde la fecha de la notificación (artículo 42b Ley 135 de 1943).

La resolución confirmatoria de la Resolución S.B. N° 61-2000, mediante la cual se agota la vía gubernativa, fue dictada el día 2 de enero de 2001 y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el día 20 de noviembre de 2001, más de dos meses después de la expedición del acto confirmatorio, y como se desconoce la fecha de su notificación la Sala no puede comprobar si la acción intentada está o no prescrita.

Para concluir la Magistrada Sustanciadora considera que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos mínimos para poder ser admitida y tramitada según lo perceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, ya que, el recurrente, no cumplió con aportar la resolución confirmatoria del acto impugnado con la constancia de su notificación, requisito imprescindible que exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por La firma Becerra & Becerra en representación de PANAMA OFF SHORE SERVICES, INC.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==o==o==o==o==o==o==o==o==o==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL ALBERT VANELA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-1094 DE 7 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de ÁNGEL ALBERT VANELA, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 21 de agosto de 2001 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta contra la Nota DNP-DOPA-1094 de 7 de febrero de 2001, expedida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que el demandante no agotó debidamente la vía gubernativa, toda vez que de conformidad con las constancias procesales, específicamente la certificación enviada por el Sub Director de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, el demandante no interpuso recurso de reconsideración contra el Decreto

El licenciado Ayala, en su escrito de sustentación del recurso anunciado, solicita al resto de la Sala revoque el auto apelado, y en su lugar, admita la demanda interpuesta, fundamentándose en el hecho que el actor "... presentó recurso de reconsideración contra la nota DNP-DOPA-1094 del 7 de febrero de 2000 y al cabo de dos meses desde la interposición del recurso aún no se había resuelto el mismo, por lo que debía procederse a la interposición de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo...".

De conformidad con las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran la Sala, comparten el criterio expuesto por el Magistrado Sustanciador que hoy se recurre. En ese sentido, se advierte que, efectivamente, no consta en el expediente que la parte actora, previa a la interposición de la presente demanda, haya agotado la vía gubernativa.

Lo anterior se desprende, no sólo de la certificación enviada por asesoría legal del Ministerio de Educación, tal como lo hace ver el apoderado judicial del demandante en su escrito, ello también obedece al hecho que no existe prueba en el expediente que el demandante haya anunciado ni sustentado recurso de reconsideración alguno, por lo cual el demandante no cumplió con lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En relación con lo expuesto anteriormente, es necesario señalar que para probar el agotamiento de la vía gubernativa, y el silencio administrativo en este caso, se requiere adjuntar al expediente la copia del recurso de reconsideración interpuesto, además de la copia del memorial presentado a la autoridad administrativa.

Por las razones anotadas y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el fallo venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 21 de agosto de 2001, dictado por el Magistrado Sustanciador que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de ÁNGEL ALBERT VANELA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL BUFERE VALLARINO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ORDOÑEZ ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001-94 DE 18 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete Vallarino y Asociados en representación de FRANCISCO ORDOÑEZ ACOSTA, interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 2 de agosto de 2001, por medio del cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el apelante para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 001-94 de 18 de enero de 1994, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ANTECEDENTES

Al examinar la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el Magistrado Sustanciador, observó que la misma no cumple con los requisitos enumerados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, específicamente, el numeral 4 que se refiere a la "expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación", ya que, según el ponente, el recurrente expuso de manera escueta el concepto de la violación. Además añade, por otra parte, que la resolución que agota la vía gubernativa, consultable a folios 10-11, no presenta sello alguno de notificación, requisitos indispensables para las demandas de plena jurisdicción a objeto de que la Sala pueda verificar si la demanda ha sido interpuesta dentro del término de ley correspondiente.

Conforme con los anteriores argumentos o fundamentos mediante resolución fechada 2 de agosto de 2001 el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda de marras (ver folios 42-43), resolución que fue apelada ante el resto de los magistrados de esta Sala y luego de agotados los trámites procedimentales previstos en la ley quedó el expediente en estado de resolver la apelación promovida (folios 63-64).

CRITERIO DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA

De la lectura de la demanda y las pruebas que constan en el expediente se aprecia lo siguiente:

1. Que en la demanda impetrada se omite explicar de forma clara y entendible para esta Sala en que consiste el concepto de la violación, puesto que, no basta con mencionar las normas violadas ya que es esencial que se explique al detalle y de manera comprensible en que consiste la violación o ilegalidad invocada.
2. Que el recurrente aportó copia autenticada de la Resolución confirmatoria dictada el 19 de febrero de 1998 por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en la cual no consta el respectivo sello de notificación, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

El hecho invocado en la apelación promovida, en el sentido de expresar -el apelante- que a folio 29 aparece una memorial donde se da por notificado de la resolución confirmatoria, cuyo sello de notificación no fue llenado tal como consta al dossier de folio 11, no es válido para acreditar que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley; puesto que, como es común en las resoluciones confirmatorias dictadas en la esfera administrativa, las notificaciones se realizan por medio de edicto, razón por la cual es imprescindible que el recurrente aporte las copias autenticadas de la resolución o resoluciones atacadas con la

constancia del sello de notificación.

El requisito omitido es importante porque en él consta la fecha a partir de la cual debe contarse el término de la prescripción de la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa que es de dos meses desde la fecha de la notificación (artículo 42b Ley 135 de 1943). La resolución confirmatoria de la Resolución N° 001/94, mediante la cual se agota la vía gubernativa, fue dictada el día 19 de febrero de 1998 y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el día 23 de julio de 2001, más de tres años después de la expedición del acto confirmatorio, y como se desconoce la fecha de su notificación la Sala no puede comprobar si la acción intentada está o no prescrita.

Para concluir el Resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que la demanda no cumple con los requisitos mínimos para poder ser admitida, ya que, por una parte el recurrente no explicó con claridad el concepto de la violación de las normas de aduce fueron violadas; y por la otra, a pesar de que aportó copia autenticada de la Resolución N° 001-94, dictada el 18 de enero de 1994 por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y de la Resolución de 19 de febrero de 1998, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (resolución confirmatoria), no presentó la constancia de su notificación, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Como quiera que el demandante no cumplió con los requisitos señalados, su demanda no debe tramitarse, según lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN en todas sus partes la resolución apelada, dictada el 2 de agosto de 2001, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Vallarino y Asociados en representación de FRANCISCO ORDÓÑEZ ACOSTA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001-94 de 18 de enero de 1994, dictada por la Comisión de Prestaciones de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ TEMÍSTOCLES ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Tejeira, actuando en representación de JOSÉ TEMÍSTOCLES ARAÚZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Agotados los trámites previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala estiman necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y los artículos 771 y 893 del Código Judicial, solicitar a la Dirección General de Carrera Administrativa la información que a continuación se detalla:

1. Si el señor José Temístocles Araúz Grimaldo que laboraba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ingresó al Regimen de Carrera Administrativa por el Procedimiento Especial de Ingreso.

2. Si la acreditación del señor José Temístocles Araúz Grimaldo, otorgada mediante la Resolución No. 045 de 19 de mayo de 1999, fue revisada aplicando lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 122 de 27 de octubre de 1999. De ser así, en qué fecha se cumplió con tal procedimiento.

3. Si la certificación de servidor público de carrera administrativa de 29 de mayo de 1999, otorgada a José T. Araúz G. fue revocada. De ser así, en qué fecha.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera a la Dirección General de Carrera Administrativa que certifique

1. Si el señor José Temístocles Araúz Grimaldo ingresó al Regimen de Carrera Administrativa por el Procedimiento Especial de Ingreso.

2. Si la acreditación del señor José Temístocles Araúz Grimaldo, otorgada mediante la Resolución No. 045 de 19 de mayo de 1999, fue revisada aplicando lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 122 de 27 de octubre de 1999. De ser así, en qué fecha se cumplió con tal procedimiento.

3. Si la certificación de servidor público de carrera administrativa de 29 de mayo de 1999, otorgada a José T. Araúz G. fue revocada. De ser así, en qué fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MERCEDES C. GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE PASS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 042-A DE 19 DE FEBRERO DE 2001 DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Mercedes C. García, en representación de la empresa PASS, S. A., promovió recurso de apelación contra la Resolución fechada 15 de junio de 2001, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 042-2001 de 19 de febrero de 2001 dictada por el Ministro de Salud.

El Magistrado Sustanciador no admitió la aludida demanda, básicamente, por las siguientes razones:

"...

Quien suscribe advierte que la presente demanda se dirige a impugnar la Resolución N° 042-A, mediante la cual el Ministro de Salud resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 489 de 27 de diciembre de 2000. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto impugnado en la demanda bajo estudio no es el acto administrativo originario, que es el que debió haber sido demandado ante esta jurisdicción.

Por otro lado, el demandante omite el cumplimiento del requisito

contenido en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone que en las demandas de plena jurisdicción "deberán indicarse las prestaciones que se pretenden..." lo cual conlleva individualizar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido (fs. 60-61).

El apoderado judicial de la apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible a foja 66 del expediente. En el mismo expresa, que la Resolución N° 042-A de 19 de febrero de 2001, no confirma la Resolución N° 489 de 27 de diciembre de 2000, denominada "acto originario" por el Magistrado Sustanciador, sino que revoca esta última. En consecuencia, estima que es imposible que mediante la interposición de la presente demanda se pretenda la impugnación de la Resolución 489 que le adjudicaba a la empresa PASS, S. A. la licitación pública C-002-2000, Requisición C-153.

Por otro lado, manifiesta el apelante que "la acción intentada no va dirigida al restablecimiento de un derecho que en este caso sería la adjudicación del acto precontractual de pública concurrencia identificado como Licitación 002-2000, dado que en este sentido la jurisprudencia Contencioso-Administrativa ha sostenido reiteradamente que no es facultad de la Sala Tercera la de adjudicar, sino la de declarar la nulidad de un acto administrativo, tal cual se ha solicitado. Menciona como ejemplo los fallos de la Sala en relación a Importadora D.M.D., S. A. vs. Caja de Seguro Social.

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones.

La resolución que no admitió la demanda de plena jurisdicción presentada por la empresa PASS, S. A., se fundamenta, en lo que a continuación se detalla:

1. Se impugnó el acto confirmatorio.
2. No se individualizó el derecho conculcado ni se pidió su restablecimiento.

En cuanto al primer punto, el Tribunal de Apelaciones advierte que la empresa PASS, S. A. demanda por ilegal ante la Sala, la Resolución 042 de 19 de febrero de 2001, que revocó la Resolución 489 de 27 de diciembre de 2000 que le adjudicaba la licitación pública C-002-2000.

Sobre el particular, cabe destacar, que la Resolución 04 de 19 de febrero de 2001, es el acto que está vigente y que, por ende, tiene eficacia jurídica. Por tanto, estima el resto de la Sala, que la demanda se ha presentado debidamente contra el acto que causa estado, mas no contra una Resolución (489 de 27 de diciembre de 2000) revocada y que no produce efectos jurídicos.

No obstante lo expresado, quienes suscriben consideran, al igual que el Magistrado Sustanciador, que la demanda es indamisible, porque el apelante sólo pide ante la Sala, la declaratoria de nulidad del acto impugnado, mediante la cual se negó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad COINCO, S. A.; se dejó sin efecto la Resolución 489 de 27 de diciembre de 2000 y se le adjudicó a la empresa SIEMENS, S. A. la Licitación Pública C-002-2000, requisición C-153, para la adquisición de 117 neveras fotovoltaicas..., pero no el restablecimiento del derecho lesionado.

Es pertinente señalar que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción están encaminadas a obtener la reparación de derechos subjetivos lesionados, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En este sentido, el resto de los Magistrados de la Sala debe indicarle a la apelante luego de examinar la jurisprudencia a que hace referencia en la sustentación de su recurso de apelación (IMPORTADORA, D.M.D., S. A. vs. CAJA DE SEGURO SOCIAL para que se declare nula por ilegal la Resolución 1281-97 D.M.D., S. A. de 26 de junio de 1997/IMPORTADORA D.M.D., S. A. vs CAJA DE SEGURO SOCIAL, para que se declare nula por ilegal la Resolución 1485-97 de 7 de julio de 1997), que en estas acciones contra la Caja de Seguro Social, IMPORTADORA, D.M.D., S.

A., cumplió con lo preceptuado en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, toda vez que solicitó ante esta Superioridad el restablecimiento de un derecho. Así tenemos que en ambas demandas IMPORTADORA D.M.D., S. A. no sólo pidió a la Sala declarar nulos los actos impugnados, sino también restablecer la vigencia de las Resoluciones que le adjudicaban licitaciones públicas o, de lo contrario condenar a la Caja de Seguro Social a pagarle una compensación por los gastos incurridos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, entre otras.

En mérito de lo expuesto, le resto de los Magistrados de la Sala, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución fechada 15 de junio de 2001, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==α==α==α==α==α==α==α==α==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE BELQUIS CECILIA SAEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO N° 29-01 DE 11 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en representación de BELQUIS CECILIA SAEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la decisión del Consejo Académico N° 29-01 de 11 de julio de 2001, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

A fojas 43 del expediente, el licenciado Olmedo Sanjur por Rosas y Rosas, pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite a la Secretaría General de la Universidad de Panamá que remita copia autenticada del Acta del Consejo Académico N° 29-01 de 11 de julio de 2000 y certificación de si ha sido resuelto el recurso de reconsideración presentado contra dicha Acta.

El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud mencionada, el escrito de la foja 29 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del despacho de la Secretaría General de la Universidad de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como la demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes, cuya expedición

le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, ORDENA a la Secretaría de la Universidad de Panamá que en el término de cinco días expida y envíe:

1. Copia autenticada del Acta del Consejo Académico N° 29-01 de 11 de julio de 2001.
2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso reconsideración promovido contra dicho acto el 23 de julio del presente año, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE ALDRIN ARENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 137 DE 16 DE FEBRERO DE 2000 DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CHAME, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gabriel Lawson, en representación de ALDRIN ARENAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 137 de 16 de febrero de 2000 dictada por la Alcaldía del Distrito de Chame, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 12 de septiembre de 2001, basándose en los argumentos siguientes:

"Considera el Tribunal que la presente acción de plena jurisdicción no debe ser admitida, toda vez que el acto impugnado, el cual es consecuencia del conflicto que existe entre la señorita Marissa Vega y el señor ALDRIN ARENAS, sobre el derecho posesorio del lote municipal N° 2, ubicado en Sorá dentro de la finca N°60663, tomo 1388, folio 300, constituye un asunto de policía civil que se excluye de la competencia o conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa ejercida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, sobre el particular preceptúa lo siguiente:

`Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

...' (Subraya el Despacho)

A juicio del suscrito, el caso sometido a consideración es de naturaleza civil de policía porque el Alcalde del Distrito de Chame luego de practicar una serie de diligencias y otras actuaciones en la esfera administrativa, pudo corroborar que el señor ALDRIN ARENAS, quien poseía desde el año 1988 los documentos exigidos para efectuar la compra del lote arriba mencionado, no legalizó su status de

arrendatario o propietario de conformidad con lo establecido en el acuerdo municipal N° 5 del 19 de mayo de 1996 (fs. 1-2)".

Encontrándose el caso en este estado, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones entorno a la apelación presentada.

En efecto, tal como lo señala la Sustanciadora, el acto impugnado fue dictado dentro de una controversia civil de policía regulada por el Código Administrativo.

En virtud de lo anterior, la demanda instaurada carece de viabilidad, toda vez que la pretensión del recurrente, para que este tribunal se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio civil de policía, riñe con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, disposición legal que es determinante al señalar en su numeral segundo, que las resoluciones proferidas dentro de los juicios de policía penal o civil están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 12 de septiembre de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gabriel Lawson, en representación de ALDRIN ARENAS.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 347-R-130 DE 22 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Samudio, actuando en nombre y representación de CAMILO VEGA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 314 de 2 de mayo de 1990, dictado por la Directora Administrativa del Ministerio de Gobierno y Justicia, Resuelto No. 347-R-130 de 22 de julio de 1998, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia y su acto confirmatorio.

En consecuencia, se le reconozcan y se le paguen las prestaciones salariales dejadas de percibir correspondiente a cinco (5) años, seis (6) meses y ocho (8) días.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la Ministra de Gobierno y Justicia y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Mediante el Resuelto No. 314 de 2 de mayo de 1990, la Directora Administrativa de Gobierno y Justicia y el Jefe de Personal de Gobierno y Justicia suspendieron de sus labores a varias unidades de la Policía Nacional, a partir del 1ro de mayo de 1990, entre ellas al Capitán Camilo Vega Rivera (fs. 15 y 16).

El 22 de julio de 1998, el Ministro de Gobierno y Justicia emitió el Resuelto No. 347-R-130, que resuelve negar la revocatoria del Resuelto No. 314 de 2 de

mayo de 1990, y el pago de sus prestaciones laborales a partir de la destitución del recurrente (fs. 1 y 2).

Interpuesto el recurso de reconsideración contra la resolución anterior, fue expedido el 22 de octubre de 1998 el Resuelto No. 460-R-190, que confirma en todas sus partes el Resuelto No. 347-R-130 (fs. 3 a 5).

HECHOS DE LA DEMANDA

Entre los hechos relatados en la demanda se destacan lo siguientes:

- Que Camilo Vega Rivera ingresó a la Guardia Nacional el 18 de enero de 1968.

- Que el 23 de agosto de 1988 fue designado Capitán Jefe del Cuartel de Tinajitas, cargo que ocupó hasta el 16 de diciembre de 1989.

- Que al 14 de mayo de 1990, fecha en que fue separado de su cargo, había laborado 22 años, 3 meses y 26 días en la institución.

- Que mediante Resuelto No. 314 de 2 de mayo de 1990, fueron suspendidas varias unidades de la Policía Nacional durante las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público.

- Que Camilo Vega Rivera fue declarado inocente de toda responsabilidad que los vincule a hechos ilícitos por un jurado de conciencia el 3 de marzo de 1994, y debió ser levantada la suspensión ordenada, según lo dispone el artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983.

- Que el 14 de mayo de 1990, en un acto contrario a la ley, el Director de la Policía Nacional decide darle de baja por no ser necesarios sus servicios, causal que no está tipificada ni en el Reglamento Interno ni en la Ley 20 de 1983.

- Que el Director de la Policía Nacional, como subordinado del Ministerio de Gobierno y Justicia, no está investido de la potestad para destituir a su representado mediante una Orden General del Día, contraria al Resuelto No. 314 emanado del Ministerio de Gobierno y Justicia.

- Que dicha Orden General del Día No. 88, de 14 de mayo de 1990, no le notificada ni personalmente ni por edicto.

- Que la Ley 20 le confiere el derecho al pago de salarios caídos desde el día que fue dado de baja hasta el día que quede en libertad.

- Que al solicitar la reconsideración el Ministro de Gobierno y Justicia de turno se hace partícipe de esta actuación, quien asegura en el Resuelto No. 460-R-190 que Camilo Vega fue destituido mediante el Decreto de Personal No. 255 de 5 de agosto de 1991. No obstante, en dicho acto no figura el nombre de Camilo Vega entre los destituidos.

- Que las afirmaciones vertidas en el Resuelto No. 460-R-190 y el Resuelto No. 347-R-130 se contradicen.

- Que los actos atacados carecen de efectividad, porque no fueron notificados según las formalidades legales y procedimientos administrativos.

- Que la Nota No. 18 de 3 de enero de 1990, de la Fiscalía Auxiliar de la República, que ordena la detención de Camilo Vega, atenta contra el artículo 2610 del Código Judicial.

- Que la Caja de Seguro Social, mediante Resolución C.F.C.5 de 3 de enero de 1996, con vigencia retroactiva al 22 de noviembre de 1995, otorgó la jubilación a Camilo Vega, desconociendo el periodo de 5 años, 6 meses y 8 días, que abarcó la suspensión de su cargo, por lo que recibió únicamente el 70% de sus prestaciones y no el 100%, como le correspondía por ser jubilado de ley especial.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Ministra de Gobierno y Justicia, mediante Nota No. 089 D.L. de 13 de enero de 1999, en torno a este caso se ciñó a señalar lo siguiente:

"1° El señor Camilo Vega laboraba en la Policía Nacional con el rango de Capitán y con placa No. 9572.

2° A través de Resolución N° 314 de 2 de mayo de 1990, la Directora Administrativa debidamente autorizada por el Ministro de Gobierno y Justicia, resolvió suspender de sus labores al señor Camilo Vega.

3° Que mediante Oficio No. 313/90 fechado 14 de mayo de 1990 el Coronel Eduardo Herrera Hassán comunicó al Dr. Ricardo Arias Calderón a la sazón, Ministro de Gobierno y Justicia, que mediante Orden General del Día de fecha 14 de mayo de 1998, se publicaría la baja del señor Camilo Vega.

4° A través de Decreto de Personal No. 255 de 5 de agosto de 1991 se destituyó al señor Camilo Vega. No consta en el expediente que el referido señor haya interpuesto los recursos legales en contra del acto administrativo que lo destituía del cargo que ocupaba.

5° Que el señor Camilo Vega solicitó ante este despacho la revocatoria de la Resolución N° 314 de 2 de mayo de 1990 y el pago de todas sus prestaciones laborales a partir de su destitución, y a través de Resuelto No. 347-R-130 de 22 de julio de 1998 se le negó la petición presentada. Contra este Resuelto el referido señor presentó recurso de reconsideración, el cual fue negado mediante Resuelto N° 460-R-190 de 22 de octubre de 1998.

Al señor Camilo Vega se le proporcionaron todas las garantías administrativas del debido proceso ante su gestión en la vía gubernativa."

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Corrida en traslado la demanda a la Procuradora de la Administración, la funcionaria emitió la Vista Fiscal No. 100 de 5 de marzo de 1999, mediante la cual solicita a la Sala confirmar el contenido del Resuelto No. 314 de 1990 y sus actos confirmatorios, y se desestimen las pretensiones del demandante.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que el acto impugnado infringe los artículos 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, 2160 y 464 del Código Judicial, 30 de la Ley 135 de 1943, 82, literal i, de la Resolución No. 2 de 16 de diciembre de 1984, cuyas textos transcribimos a continuación:

"Ley 20 de 29 de septiembre de 1983

Artículo 71. Cuando un miembro de la Fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en el cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por una orden de una autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fue dado de baja hasta el días en que quede en libertad, o sea dado de alta nuevamente.

...

Código Judicial

Artículo 2160. Cuando contra un empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el tribunal de conocimiento, en la misma diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeñe y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga

otra cosa.

Artículo 464. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal.

Ley 135 de 1943

Artículo 30. Deberán notificarse personalmente todas las Resoluciones relativas a negocios en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.

Resolución No. 2 de 16 de diciembre de 1984

Artículo 82. Las sanciones aplicables a los miembros de la Fuerzas de Defensa se aplicarán en forma progresiva; así tenemos:

...

i. Baja. La Baja implica la desvinculación total y definitiva de las Fuerzas de Defensa no obstante tiene tres variantes.

1. Como medida disciplinaria, el comandante en jefe de las Fuerzas de Defensa puede pasar al retiro a cualquier miembro de la institución antes de que se cumpla el término para ello.

2. La Baja simple, sin expulsión definitiva e inhabilitación absoluta;

3. La Baja compuesta propiamente tal, acompañada de expulsión e inhabilitación absoluta, lo que significa que el inculcado es indigno de volver a usar el uniforme de las Fuerzas de Defensa."

Explicó el demandante al referirse a la posible infracción del artículo 71 de la Ley 20 de 1983, que lejos de darle cumplimiento, fue inobservada, pues fue absuelto mediante sentencia de 3 de marzo de 1994 del delito que se le imputaba, correspondía reintegrarlo a su puesto y reconocerle las prestaciones económicas dejadas de percibir durante su suspensión, procedimiento que no se cumplió en su caso.

En concepto del demandante, esta actuación atenta también contra el artículo 2160 del Código Judicial, porque a pesar de que existía una orden de suspensión, se procedió a destituirlo, sin que mediara comunicación de suspensión o destitución por investigación o condena emitida por el Órgano Judicial.

Asimismo se actuó contrariamente a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 135 de 1943, toda vez que ninguna de las actuaciones del proceso administrativo seguido en su contra le fue notificado ni personalmente ni por edicto.

Sobre la transgresión del artículo 82 del Resuelto No. 2 de 16 de diciembre de 1984, Reglamento Disciplinario de la Fuerza Pública, manifestó que la razón para darle de baja fue "por no ser necesario su servicio", causal que no existe ni está tipificada en el Reglamento Disciplinario, que además es violatorio del Resuelto No. 314 de 2 de mayo de 1990, que ordena su suspensión.

A consideración del demandante la actuación que lesiona sus derechos vulnera igualmente el artículo 464 del Código Judicial, pues en casos como este debe esperarse primero los resultados del proceso penal, para entonces actuar según lo fallado en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 antes visto.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Previa a la decisión sobre el fondo de la materia en controversia, la Sala

hará una recuento de los sucesos contenidos en el expediente.

El acto cuya legalidad es cuestionada niega la revocatoria del Resuelto No. 314 de 2 de mayo de 1990. En adición, le niega a Camilo Vega el pago de todas sus prestaciones laborales a partir de su destitución.

De los hechos expuestos y los cargos de violación presentados, entiende el Tribunal que el demandante, CAMILO VEGA, fue una de las unidades de la Policía Nacional, suspendida por investigaciones seguidas por el Ministerio Público, mediante Resuelto No. 314, de 2 de mayo de 1990, emitido por la Directora de Administrativa del Ministerio de Gobierno y Justicia, a cuya firma se acompaña la rúbrica de la Jefa de Personal de Gobierno y Justicia.

El demandante era Capitán de la institución armada al momento en que se produjo su suspensión del cargo (fs. 15 y 16).

Transcurridos 12 días de la emisión de la orden de suspensión, es dado de baja por no ser necesarios sus servicios, mediante la Orden General del Día No. 88, calendada 14 de mayo de 1990, suscrita por el Coronel Eduardo Herrera Hassán, en calidad de Director General de la Policía Nacional de la República de Panamá (fs. 10 a 12).

Esta información se corrobora de las certificaciones que militan a fojas 21 y 24 del expediente, en las cuales el Ministerio de Gobierno y Justicia acredita que Camilo Vega laboró para la Policía Nacional desde el 18 de enero de 1968 hasta el 14 de mayo de 1990.

A fojas 42 y 43 reposa el Oficio No. 313/90, de 14 de mayo de 1990, suscrito por el Coronel Eduardo Herrera Hassán, dirigido al entonces Ministro de Gobierno y Justicia, comunicándole que "en la Orden General del Día de hoy, saldrá publicado la 'BAJA' de todas las unidades que se encuentran detenidos y que fueron suspendidos del cargo por delitos cometidos."

Arguye el recurrente que esta situación disminuyó, además, su pensión de jubilación, porque no fueron tomados en cuenta los cinco años posteriores a su baja.

Tal como se aprecia, el demandante concluye que el acto infringió el artículo 71 de la Ley 20 de 1983, por cuanto pese a ser absuelto del delito imputado no fue reintegrado a su puesto ni le reconocieron el pago de las prestaciones económicas dejadas de percibir durante su separación del cargo, como correspondía de conformidad con lo ordenado por este precepto legal.

Previo al examen del cargo de infracción invocado, vale mencionar, que la documentación que acompaña este caso, permite a la Sala constatar una serie de deficiencias en la destitución del señor Camilo Vega.

Así pues, el demandante asegura que, contrario a lo que afirma el Ministro de Gobierno y Justicia, no fue destituido mediante el Decreto de Personal No. 255 de 5 de agosto de 1991.

La destitución del Capitán Camilo Vega mediante Decreto de Personal No. 255 de 5 de agosto de 1991 es reiterada por la Ministra en su informe de conducta, y quien además indica que el demandante no impugnó este Decreto de Personal.

En la copia autenticada del Decreto de Personal No. 255, que milita a fojas 17 y 18, constante de 2 hojas, no se lee entre los destituidos el nombre del recurrente, por lo que a consideración de esta Magistratura no resulta más que inexplicable la aseveración de la señora Ministra al pretender que el demandante impugnara un acto que no afectaba sus intereses, que, por tanto, no le fue notificado.

La impugnación de actos que afecten derechos subjetivos es el cimiento medular de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Es por ello que mal puede alguien encaminar esta acción contra un acto que no le afecta.

Aclarado el punto anterior, conviene enfocarnos en los actos que sí afectan los derechos de Camilo Vega, a saber:

1. El Resuelto 314 de 2 de mayo de 1990, mediante el cual fue suspendido del cargo por investigación criminal.

2. La Orden General del Día No. 88, de 14 de mayo de 1990, por la cual fue dado de baja por no ser necesarios sus servicios.

El primero de los actos proferidos es el supuesto comprendido en la excerta examinada, artículo 71: la separación del servicio por orden de autoridad competente.

El segundo de los actos expedidos obedece al ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad de remover al personal. Es así que el Capitán Camilo Vega no fue dado de baja el 14 de mayo de 1990, porque estaba siendo investigado ni como una sanción disciplinaria, sino que la institución consideró que ya no eran necesarios sus servicios. Prueba de lo anterior es que el Resuelto No. 347-R-130 reconoce en el Resuelto No. 314, una causal de suspensión distinta a la que motivó la baja según la Orden General del Día No. 88.

De otra parte, de las constancias procesales incorporadas al expediente, no se percata este Tribunal que el actor hubiese impugnado su baja, mediante la Orden General del Día No. 88, a pesar de conocer su contenido ya que, tal como lo advierte el funcionario demandado, constituyen dos actos emitidos de forma independiente, susceptibles de ser atacados por separado.

Hay que resaltar que tampoco se aprecia del expediente que el señor Camilo Vega hubiese participado en concurso de méritos que lo hiciera acreedor al cargo de Capitán, que ocupaba al momento de su destitución. De ello se desprende que la posición ocupada por el señor Camilo Vega era de libre nombramiento y remoción. En este sentido, la Sala ha reiterado, aún en estos casos, la necesidad de acreditar la participación en concurso de méritos, para que sea viable cuestionar la remoción del cargo.

"Dentro del expediente administrativo se observa claramente, que, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, el señor Luis Bernal fue destituido mediante el Decreto N° 158 de 16 de abril de 1990, y como causal se le impuso la prevista en el artículo 117 acápite 10 del Reglamento disciplinario, que trata sobre 'incurrir en arbitrariedad comprobada dentro de los actos de servicio'. Por otro lado, de las constancias procesales se aprecia igualmente, que el señor Bernal no participó en ningún concurso de méritos que lo hiciera acreedor al cargo que desempeñaba como Sargento I, en el Ministerio de Gobierno y Justicia, razón por lo que el cargo en mención, era de libre nombramiento y remoción. En virtud de ello, se desestima la violación que se alega al artículo 71 de la Ley 20 de 1983."

(7 de septiembre de 1998, Mag. Ponente: Arturo Hoyos).

"Por otra parte, de las constancias procesales se aprecia igualmente, que el señor Rivera no participó en ningún concurso de méritos que lo hiciera acreedor al cargo que desempeñaba como Cabo 1 de las extintas Fuerzas de Defensa, razón por lo que el cargo en mención, era de libre nombramiento y remoción."

(8 de mayo de 2001, Mag. Ponente: Arturo Hoyos).

En cuanto al aspecto relacionado al pago de salarios dejados de percibir, efectivamente el Ministro de Gobierno y Justicia mediante el Resuelto No. 347-R-130 de 22 de julio de 1998 le negó a Camilo Vega el pago de todas sus prestaciones laborales a partir de su destitución.

El pago de salarios dejados de percibir, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 20, debe estar precedido de la absoluciónde los cargos imputados.

Así pues la norma que se cita como violada es clara en que desde el momento de su absoluciónde, la unidad tendrá derecho a que se le reconozca el sueldo que hubiere devengado desde su baja, hasta el día que quede en libertad o sea dado de alta nuevamente. Es claro que es un presupuesto exigido para tener derecho

al pago retroactivo de sus salarios, la absoluciónde los cargos imputados.

En efecto reposa en el expediente copia debidamente autenticada de la boleta de libertad, fechada el 3 de marzo de 1994, a favor de Camilo Vega Rivera, dirigida por la Mag. Elvia Batista al Director de la Cárcel Modelo, por haber sido absuelto por jurado de conciencia de los cargos formulados por su posible participación en el homicidio de Moisés Giroidi. La expedición de este documento obedece al mandato inmediato de libertad previsto en el artículo 2385, antes 2389, del Código Judicial, que procede en casos de veredictos absolutorios.

No obstante, ya anotamos que el demandante no acreditó ser funcionario de carrera, por tanto, debe considerarse de libre nombramiento y remoción y, en tal condición, fue removido del puesto que ocupaba a partir del 14 de mayo de 1990. Por ello, no procede el reconocimiento del pago de salarios con posterioridad a esa fecha. De allí que el Ministro de Gobierno y Justicia no contraria el sentido del artículo 71 al negar el pago de salarios.

Siendo así, no procede reconocer la violación de la norma invocada, artículo 71 de la Ley 20 de 1983. En consecuencia, no es posible acceder al pago de las sumas reclamadas por el actor.

En lo concerniente al artículo 2153, antes 2160, del Código Judicial, cuya infracción se ha producido, según el demandante, porque fue destituido mientras estaba suspendido de su cargo.

Esta norma consagra un mandato para el funcionario de instrucción o el juez de conocimiento de ordenar la suspensión del ejercicio del cargo público en la misma resolución que ordena la detención del imputado, salvo que la ley disponga otra cosa.

No ve la Sala como el Ministro de Gobierno y Justicia podía incurrir en violación de esta norma, si, como se desprende de su lectura, ella implica un mandato para el agente de instrucción o el juez, mas no para el funcionario administrativo.

Además, es claro que la excerta hace una reserva, disposición contraria prevista en la ley, que es precisamente el escenario advertido en este caso, toda vez que el aspecto relacionado a la suspensión de los funcionarios de la Policía Nacional investigados por delitos está regentado en el artículo 71, antes examinado.

El incumplimiento de la norma podría endilgarse al funcionario judicial que ordenó la detención de Camilo Vega, pero no al suscriptor del acto impugnado.

Además el acto cuya legalidad estamos confrontando no es la destitución del señor Camilo Vega sino la negativa a revocar la orden de suspensión del demandante y el pago de salarios, que en nada se relacionan con el contenido del artículo 2153.

De allí que no sea aplicable para la confrontación del acto acusado, el artículo 2153 del Código Judicial.

En lo tocante al quebrantamiento de lo dispuesto en el artículo 469, antes 464, del Código Judicial, ocurre el mismo fenómeno. Es así que la norma contempla los principios que deben orientar las decisiones del Juez y la interpretación de las normas procesales.

Como se aprecia claramente el contenido de la disposición va dirigido al Juez y la actuación valorada en este proceso no es de carácter jurisdiccional, sino administrativa. Por tanto, no es aplicable el artículo 469, antes 464, del Código Judicial a la actuación objeto de revisión.

En este orden de ideas, el acto acusado de ilegal no infringe el artículo 469 del Código Judicial, porque no es aplicable al caso que nos ocupa.

Al abordar el tema de la posible conculcación del artículo 30 de la Ley 135 de 1943, señaló el abogado que a su representado nunca le fueron notificadas

las actuaciones que reposan en su expediente.

La falta de notificación en algunas circunstancias específicamente definidas en la ley constituye una causal de nulidad.

Sin embargo, el contenido del acto impugnado no se relaciona con este hecho, por tanto, mal pudiera infringir la norma. Lo que se está confrontando es la negativa a levantar la suspensión del cargo y el pago de salarios dejados de percibir, no la falta de notificación de los actos que le preceden. Además, tampoco puede el Tribunal comprobar tal aseveración, máxime cuando no se acompaña al proceso el expediente administrativo del cual pudieran advertirse tales omisiones.

La actuación atacada sí fue notificada en debida forma, pues el demandante tuvo la oportunidad de interponer los recursos que, en la vía gubernativa, al efecto le concede la ley.

Por las razones expuestas, procede denegar el cargo de violación del artículo 30 de la Ley 135 de 1943.

En cuanto a la transgresión del artículo 82, numeral i, de la Resolución No.2 de 16 de diciembre de 1984, la Sala concluye que no es aplicable a la situación in examine por dos razones que de seguido se detallan:

1. el acto cuestionado no es la baja del Capitán Camilo Vega, ocurrida mediante Orden General del Día de 14 de mayo de 1990.
2. la norma se refiere a sanciones disciplinarias y este no es el caso.

Como se ha repetido a lo largo del fallo el acto impugnado se refiere a la orden de suspensión y al pago de prestaciones laborales. No hace mención de ninguna reclamación hecha por el demandante contra el acto mediante el cual es dado de baja.

La Sala no puede entrar a confrontar con la ley un acto que no ha sido demandado, y, tratándose del artículo invocado, la Sala Tercera está impedida por virtud del artículo 28 de la Ley 135 de 1943 de conocer de este tipo de reclamación, cuando las medidas aplicables responden a correcciones disciplinarias.

Dado lo anterior no procede el cargo anotado.

En vista de que no se han comprobado ninguna de las infracciones anotadas por el demandante, la Sala se ve impedida de reconocer las pretensiones del actor.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES el Resuelto No. 347-R-130 de 22 de julio de 1998, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHIA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE NILDA BEATRIZ SEVILLANO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE 2 DE OCTUBRE Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADAS POR EL DESPACHO SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Cinthia Franco ha iniciado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Nilda Beatriz Sevillano.

La pretensión es formulada por la demandante en los términos transcritos a continuación:

"Se solicita que previos los trámites de Ley se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones S/N de 2 de octubre y 25 de septiembre de 2001, dictadas por el Despacho Superior del Ministerio de Educación, que confirman las dos (2) Resoluciones S/N del 24 de agosto de 2001, proferidas por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, dentro del trámite de resolución del procedimiento gubernativo motivado por mi PATROCINADA JUDICIAL, en contra de las Resoluciones S/N del 4 y 25 de junio de 2001 emitidas por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, que ordenan suspender y destituir a la Profesora Nilda Beatriz Sevillano, del cargo de Directora de la Escuela de Veracruz, por violación directa de la Ley.

En su libelo dirige la siguiente solicitud a la Sala:

"Rogamos a este elevado Despacho Judicial, que previo al análisis del fondo, del presente Recurso, se digne ordenar la suspensión (sic) provicional (sic) de los efectos legales de las Resoluciones, en contra de las cuales recurrimos, y se ordene asignar funciones a la profesora Nilda Beatriz Sevillano y su restitución en la Planilla del Ministerio de Educación, a fin de suspender los perjuicios a que ha sido sometida mi patrocinada (Estado de indigencia al perder su única fuente de ingresos, en su condición de padre y madre soltera).

Con vista en esta petición, el Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, con el fin de verificar, en primer término, si la demanda cumple con los requisitos que hagan viable su admisión.

En el expediente constan en orden cronológico las siguientes resoluciones:

1. Resolución de 4 de junio de 2001, expedida por el Director Regional de Panamá Oeste, separa preventivamente a la maestra Nilda Sevillano del cargo de la Escuela Veracruz (fs. 8).
2. Resolución de 25 de junio de 2001, expedida por el Director Regional de Panamá Oeste, notificada el 25 de junio de 2001, resuelve formular pliego de cargos contra Nilda de Sevillano y le concede 8 días hábiles para contestar el pliego (fs. 9 y 10).
3. Resolución de 24 de agosto de 2001, expedida por el Director Regional de Panamá Oeste y notificada 24 de agosto de 2001, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la destitución de la educadora Nilda Sevillano (fs. 1 a 5).
4. Resolución de 24 de agosto de 2001, expedida por el Director Regional de Panamá Oeste y notificada 24 de agosto de 2001, mantiene en todas sus partes la Resolución S/N de 4 de junio de 2001, mediante la cual se separa preventivamente a la Profesora Nilda Sevillano (fs. 6 y 7).
5. Resolución de 25 de septiembre de 2001, expedida por la Ministra de Educación y notificada el 25 de septiembre de 2001, mantiene en todas sus partes la Resolución s/n de 4 de junio de 2001 (fs. 11 y 12).
6. Resolución de 2 de octubre de 2001, expedida por la Ministra de Educación y notificada el 2 de octubre de 2001, confirma en todas sus partes, el contenido de la Resolución s/n de 24 de agosto de 2001, que solicita la destitución de la educadora Nilda Sevillano.

Tal como se advierte claramente la demandante impugna los actos confirmatorios de las resoluciones que fueron emitidas originalmente en su perjuicio. Ello es así pues la Resolución S/N de 25 de septiembre de 2001 (punto 5), suscrita por la Ministra de Educación confirma la Resolución de 24 de agosto de 2001 (punto 4) que mantiene en todas sus partes la decisión de la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, calendada 4 de junio de 2001 (punto 1), de separar preventivamente a Nilda Sevillano del cargo ocupado en la Escuela Veracruz; y, la Resolución de 2 de octubre de 2001 (punto 6), firmada por la Ministra de Educación, confirma la Resolución de 24 de agosto de 2001 (punto 3) mediante la cual el Director Regional de Panamá Oeste solicita la destitución de la demandante, por conducto del Ministerio de Educación.

Lo anterior confirma que efectivamente la demandante ha enderezado su acción contra actos meramente confirmatorios. La jurisprudencia de este tribunal ha sido constante en que no es necesario dirigir la demanda contra actos meramente confirmatorios.

Así lo estipula el segundo párrafo del artículo 43ª de la Ley 135 de 1943:

"ARTÍCULO 43a. ...

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que haya agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.

De igual modo cabe señalar que la actora dirige su recurso contra este número plural de resoluciones que, si bien, todas tienen su génesis en las quejas presentadas contra la Profesora Nilda Sevillano, han sido expedidas con independencia una de la otra y cada una ha sido impugnada y revisada por separado, como se aprecia claramente de la reseña cronológica expuesta líneas atrás.

En añadidura la última de estas resoluciones, es decir, la fechada 2 de octubre de 2001, confirma la solicitud formulada por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste el 24 de agosto de 2001, para que se destituya a la impugnante.

Lo anterior evidencia que la situación de la afectada no es definitiva, pues se trata de una mera solicitud, no de la destitución misma, solicitud que aún debe ser evaluada por la entidad a la cual se formula.

Por último, podemos mencionar que la actora también omitió citar a la Procuradora de la Administración como parte en este proceso, quien actúa en defensa del acto impugnado, incumpliendo de esta forma con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Las razones anotadas suponen la inadmisión de la presente demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Cinthia Franco, en representación de Nilda Beatriz Sevillano, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones de 2 de octubre y 25 de septiembre de 2001, dictadas por el Despacho Superior del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES QUINTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFINA HINESTROZA RIVERA DE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 2001 (32010-1880) 16 DE 24 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Hermes Quintero, actuando en representación de JOSEFINA HINESTROZA RIVERA DE FUENTES, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto N° 2001 (32010-1880) 16 de 24 de julio de 2001, dictado por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida.

Lo anterior obedece, a que la actora no mencionó con claridad cuales son las disposiciones que estimaba infringidas, cual es el tipo de violación (violación directa, etc.) ni mencionó el concepto de la violación en ninguna forma.

Sin entrar en mayores detalles es evidente, que el demandante incumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la cual en su numeral 4 establece que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Además se observa, por otra parte, que la resolución que agota la vía gubernativa, consultable a folios 4-5, no presenta sello ni constancia alguna de notificación, requisitos indispensables para las demandas de plena jurisdicción a objeto de que la Sala pueda verificar si la demanda ha sido interpuesta dentro del término de ley correspondiente (artículo 44 de la Ley 135 de 1943).

El requisito omitido es importante porque en él consta la fecha a partir de la cual debe contarse el término de la prescripción de la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa que es de dos meses desde la fecha de la notificación (artículo 42b Ley 135 de 1943).

Como quiera que la parte actora no cumplió con los requisitos señalados, su demanda no debe tramitarse según lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Hermes Quintero, en representación de JOSEFINA HINESTROZA RIVERA DE FUENTES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 2001 (32010-1880) 16 de 24 de julio de 2001, dictado por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 24 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado David González, actuando en representación de GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S. A., ha presentado ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de 24 de julio de 2001, dictado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se haga otras declaraciones.

Como solicitud especial, antes de la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora pide a la Sala que requiera de la entidad pública demandada, conforme con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943; copia autenticada del acto acusado, con constancia de su notificación.

El actor acreditó que formuló ante el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante notas recibidas y acta notarial (ver folios 59, 60, 61, 62, 63, 126 y 127), las solicitudes de expedición de copia autenticada del acto acusado con la constancia de su notificación, y la certificación donde conste si el recurso de reconsideración presentado ha sido resuelto así como la constancia de su notificación, todo lo cual le fue negado conforme con las pruebas aportadas.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Con fundamento en las disposiciones mencionadas y como quiera que el demandante comprobó con pruebas válidas que hizo las solicitudes pertinentes a la autoridad demandada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que en el término de cinco días expidan y envíen: 1. Copia autenticada con la constancia de su notificación del acto administrativo de 24 de julio de 2001, dictado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Dr. PABLO QUINTERO LUNA, FIJA como parada intermedia las ubicadas en sitios aledaños al Instituto Nacional que debe operar con carácter definitivo. 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso reconsideración con apelación en subsidio promovido contra el acto administrativo de 24 de julio de 2001, dictado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° ADM-289-2000 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE:

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Vallarino, Vallarino & García-Maritano, actuando en representación de IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED LTD, ha presentado ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución administrativa No. ADM-289-2000 de 1 de septiembre de 2000, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Como solicitud especial, antes de la admisión de la demanda, la apoderada de la parte actora pide a la Sala que requiera de la entidad pública demandada, conforme con los artículo 36 numeral 3, 44 y 46 de la Ley 135 de 1943; copia autenticada del acto acusado, con constancia de su notificación. Además pide que se solicite a la entidad demandada certificación de la fecha de presentación del recurso de reconsideración así como la constancia de si el mismo ha sido resuelto.

El actor acreditó que formuló ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante notas recibidas (ver folios 7 y 9), las solicitudes de expedición de copia autenticada del acto acusado con la constancia de su notificación, y la certificación donde conste si el recurso de reconsideración presentado ha sido resuelto así como la constancia de su notificación.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Con fundamento en las disposiciones mencionadas y como quiera que el demandante comprobó que hizo las solicitudes pertinentes a la autoridad demandada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite a la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expidan y envíen: 1. Copia autenticada con la constancia de su notificación de la Resolución administrativa No. ADM-289-2000 de 1 de septiembre de 2000, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual el Administrador Interino de la Autoridad Marítima de Panamá, JERRY SALAZAR, SANCIONA a la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LTD. con una multa de Noventa y Nueve Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.99,500.00), por el derrame de mil cien (1,100) galones de blend, lo que constituye sustancia contaminante, hecho ocurrido en la termoeléctrica de la Chorrera. 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso reconsideración con apelación en subsidio promovido contra la Resolución administrativa arriba mencionada, dictada por el Administrador Interino de la Autoridad Marítima de Panamá, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL RESUELTO TERCERO, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO Y LA EXPRESIÓN "1 DE JULIO DE 2001", AMBOS CONTENIDOS EN EL RESUELTO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-2591 DE 3 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el segundo párrafo del Resuelto Tercero, así como el primer párrafo y la expresión "1 de julio de 2001", ambos contenidos en el Resuelto Cuarto de la Resolución N° JD-2591 de 3 de enero de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La apoderada judicial de la parte actora, solicita en la parte final del escrito de demanda, la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados a través de la presente acción, fundamentando su petición en lo siguiente:

"En este caso particular la violación a la ley es clara, manifiesta y notoria, como lo exige la jurisprudencia para que proceda la suspensión del acto acusado de ilegalidad, ya que el ENTE REGULADOR, en evidente contradicción con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, que consagra el principio general de que los efectos de las normas legales no son retroactivos, pretende darle carácter retroactivo a la Resolución 2591 ...

En vista de que las tarifas se actualizan cada 6 meses y la información relativa a dicha actualización debe presentarse para aprobación del Ente Regulador, por lo menos 60 días calendarios antes de entrada en vigencia, la actualización tarifaria que rige del 1 de enero al 30 de junio de 2001 (la vigente al momento en que se expidió la Resolución 2591) fue presentada y aprobada por el Ente Regulador en el año 2000 y contempla, a su vez, los costos reales de las compras directas del primer semestre del año 2000 y los tres primeros meses del segundo semestre del año 2000, así como los costos estimados de las compras directas de los tres últimos meses del año 2000 y las estimaciones de costos de compra directa para el primer semestre del año 2001, todo lo cual se calculó en base a la Resolución 1324.

Por tanto, salta a la vista que de aplicarse a partir del 24 de enero de 2001 la nueva metodología de reconocimiento de las compras directas a trasladarse a las tarifas, se le está dando carácter retroactivo a la Resolución 2591, en perjuicio de derechos adquiridos por las distribuidoras, pues surtiría efectos sobre los costos reales del primer semestre y los tres primeros meses del segundo semestre del año anterior a su expedición y sobre los costos estimados antes de su vigencia, para la tarifa del primer semestre del año 2001, todo lo cual se hizo tomando en cuenta la Resolución 1324.

Lo dispuesto en el Resuelto Cuarto, también constituye una violación ostensible del artículo 3 del Código Civil, ya que en dicho resuelto se señala que la Resolución 2591 entra a regir a partir de su publicación, esto es, el 24 de enero de 2001, y, que, además, aplica a la actualización tarifaria que entre en vigencia el 1 de julio de 2001.

Ello también implica darle carácter retroactivo a la Resolución 2591

porque, la actualización tarifaria contemplada para el segundo semestre del año 2001 (1 de julio a 31 de diciembre de 2001), toma en cuenta los costos reales de las compras directas efectuadas del 1 de enero al 30 de marzo de 2001 y las cifras previstas para el período del 1 de abril al 30 de junio de 2001, cuyas estimaciones fueron hechas en el año 2000 (p-1) y los costos reales del 1 de julio a 31 de diciembre de 2000 (p-2). Todos los costos de esas compras directas fueron valorados, en base a la Resolución 1324 que, como explicamos con anterioridad, no distinguía si el producto comprado era energía o potencia, por lo que el precio a trasladarse a las tarifas de los clientes regulados era el precio promedio de las compras de energía y potencia hechas a ETESA. En otras palabras, si la compra directa era sólo de energía, el costo a reconocerse en la tarifa era el precio promedio de las compras de energía y potencia hechas a ETESA. En otras palabras, si la compra directa era sólo de energía, el costo a reconocerse en la tarifa era el precio promedio de las compras de energía y potencia hechas a través de ETESA, y si la compra directa era sólo de potencia, el precio a reconocerse en la tarifa era igualmente el precio promedio de las compras de energía y potencia hechas a través de ETESA.

No obstante, con la nueva metodología, si la compra directa es de energía, el precio a reconocerse es el precio promedio de las compras de energía hechas a ETESA, sin incluir la potencia, y si la compra directa es sólo de potencia, el precio a reconocerse en la tarifa era el precio promedio de las compras de potencia hechas a través de ETESA. La diferencia es sustancial.

Siendo así, aplicar la Resolución 2591 como pretende el Ente Regulador a partir de su promulgación, esto es, del 24 de enero de 2001, a las tarifas que rigen para el primer y segundo semestre del año 2001 es a todas luces ilegal, ya que le da carácter retroactivo, pues ello implica aplicarle una nueva metodología al reconocimiento del costo estimado de las compras directas del año 2001, todo lo cual se hizo en base a la Resolución 1324.

...

La violación del artículo 15 del Código Civil también es ostensible, dado que de acuerdo con el mismo, los actos reglamentarios del Gobierno tienen fuerza obligatoria y se aplican mientras no sean declarados ilegales o inconstitucionales.

En efecto, dicha norma consagra el principio general de presunción de legalidad de los actos reglamentarios, por tanto, si las actualizaciones tarifarias que rigen para el primero y segundo semestre del año 2001, se realizan tomando en cuenta la valoración de los costos de las compras directas realizadas y estimaciones de los costos de compras directas, de acuerdo con la Resolución 1324, que era la reglamentación vigente al momento de efectuarse tales compras y tales estimaciones, no puede el Ente Regulador aplicar la nueva tecnología contenida en la Resolución 2591 a partir de su promulgación, el 24 de enero de 2001, a las tarifas del año 2001, porque éstas se basan, repetimos, en precios reales y estimados según la Resolución 1324.

...".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera de la Corte Suprema para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En los procesos de nulidad, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala en numerosos pronunciamientos, la suspensión procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la Sala considera que lo procedente es decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que un examen preliminar de los cargos de violación y del acto acusado revela que éste parece contradecir, lo dispuesto por el artículo 3 del Código Civil que señala que "las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos".

En ese sentido, se observa que la Resolución 2591, que contiene los párrafos impugnados en esta demanda, modifica ciertos puntos del procedimiento para la actualización semestral de las tarifas de electricidad contenidos en la Resolución 1324 de 7 de abril de 1999, y a continuación señala que esta resolución rige a partir de su publicación, y que este nuevo procedimiento se aplicará a las actualizaciones semestrales que entren en vigencia el 1 de julio del presente año. Ello implica darle carácter retroactivo a la resolución acusada, toda vez que dicha actualización ya había sido regulada por la Resolución 1324, cuando señalaba que esa resolución regiría a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2001, y se aplicaría a las actualizaciones semestrales correspondientes al 1 de julio de 1999, 1 de enero de 2000, 1 de julio de 2000, 1 de enero de 2001, 1 de julio de 2001 y 1 de enero de 2002.

Por último, conviene recalcar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado en relación con la pretensión de la demandante, puesto que ello se determinará al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del párrafo segundo del Resuelto Tercero y del primer párrafo del Resuelto Cuarto y la expresión "1 de julio de 2001" contenida en el Resuelto Cuarto, todos de la Resolución N° JD-2591 de 3 de enero de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN MANUEL CEDEÑO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1226 DE 22 DE MARZO DE 1985, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JUAN MANUEL CEDEÑO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 1226 de 22 de marzo de 1985, dictado por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

El Despacho Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos de admisión. En este punto se percata, que la parte actora ha ocurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa por vía de una demanda contencioso administrativa de nulidad, pese a que el acto administrativo demandado no es de carácter normativo o alcance general; por el contrario, el Resuelto No. 1226 es un acto de carácter particular, que crea derechos subjetivos en favor de una empresa y detrimento de otra.

Así se advierte, que a través del Resuelto No. 1226 de 22 de marzo de 1985, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, tomó nota de la fusión de las empresas SUNBEAM CORPORATION

(dueña de la marca de fábrica y diseño OSTER), y la empresa ALSUB CORPORATION, reconociendo a la primera, como sobreviviente y dueña de la marca de fábrica OSTER y diseño. Según alega el recurrente, "conforme a la tramitación y aspectos considerativos del referido Resuelto, era a la empresa ALSUB CORPORATION a quien le correspondía ser la empresa sobreviviente de la fusión y dueña de la marca de fábrica OSTER y no a SUMBEAM CORPORATION", razón la cual debe declararse la nulidad del Resuelto impugnado. (Ver fojas 4-5 de la demanda)

Las motivaciones que sustentan la demanda, confirman el juicio de la Suscrita, de que el Resuelto impugnado no es un acto de alcance general (susceptible de ser atacado a través de un proceso de anulación objetiva), y que lo pretendido por el recurrente (sin haber acreditado legitimación procesal activa), es la reparación de los derechos subjetivos de la empresa ALSUB CORPORATION, que supuestamente se ha visto afectada por la actuación del Ministerio de Comercio e Industrias, al no declararla como empresa sobreviviente de su fusión con SUMBEAM CORPORATION, y dueña de la marca de fábrica OSTER y su diseño.

De allí, que la vía procesal idónea para atacar la actuación del Ministerio de Comercio e Industrias en este caso, era un proceso de plena jurisdicción. Por ende, ante el defecto anotado, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Nulidad presentada por el licenciado JUAN MANUEL CEDEÑO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.1226 de 22 de marzo de 1985, dictado por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PUNTOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN N° JD-898 DE 24 DE JUNIO DE 1998, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba Hart, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los puntos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo contenidos en la parte resolutive de la Resolución N° JD-898 de 24 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que la presente demanda no cumple a cabalidad con los requisitos enumerados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, específicamente el numeral 4 que se refiere a "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación". En ese sentido, si bien es cierto el demandante cita las disposiciones violadas, el concepto de violación ha sido explicado de una manera escueta, que no resulta efectiva para ilustrar a la Sala en lo referente a la violación alegada.

En relación con lo anterior, la Sala ha manifestado en repetidas ocasiones que se requiere que el demandante no sólo enuncie el concepto de violación (violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación), sino que la explicación de la infracción debe ser amplia y ordenada, de modo que le permita a la Sala poder examinar el fondo de la violación que se invoca.

Por otra parte, en cuanto al requisito contenido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y que se refiere a la designación de las partes y sus representantes, se observa que el demandante omite mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración, como representante de la parte demandada, y quien tratándose de una demanda de nulidad, actúa en interés de la ley.

Por las razones explicadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Florencio Barba Hart, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EL LCDO. GABRIEL MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE QUE ES NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 120 DEL ACUERDO N°24 DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El Lcdo. Gabriel Martínez, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el artículo 120 del Acuerdo N°24 de 4 de octubre de 1999, proferido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá que dice:

ACUERDO N°24
(de 4 de octubre de 1999)

"Por el cual se aprueba el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá."

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5, acápite c del artículo 18 de la ley orgánica faculta a la Junta Directiva para aprobar el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que el acápite d del precitado numeral faculta a la Junta Directiva para aprobar el reglamento sobre criterios y procedimientos aplicables al otorgamiento de concesiones y contratación de servicios especiales.

Que el acápite h del precitado numeral también autoriza a la Junta para reglamentar la venta, enajenación u otorgamiento en uso de los bienes muebles e inmuebles de la Autoridad cuando quede en desuso u obsoletos, o dejen de ser necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que el Administrador, en uso de sus facultades legales, ha presentado a la consideración de esta Junta el proyecto de reglamento sobre la materia antes dicha.

ACUERDA

ARTICULO UNICO: Se adopta el reglamento de contrataciones, así:

"REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA...

"Artículo 120: Las compañías de seguros y los bancos a los que se refiere el artículo anterior deben gozar de solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o Superintendencia de Bancos, según sea el caso. La Autoridad establecerá el criterio o límites aplicables a dichas entidades para el otorgamiento de las garantías y podrá rechazar afianzadoras y bancos que a su juicio no representen una garantía adecuada."

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el artículo 120 del Acuerdo N°24 de 4 de octubre de 1999 proferido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que la disposición acusada facultó a la Autoridad del Canal de Panamá, para establecer criterios o límites aplicables a las compañías de seguros y bancos que emitan fianzas a favor de dicha entidad, cuando dicha entidad no tiene facultad legal para establecer criterios y límites a las fianzas emitidas por las compañías aseguradoras y bancos. Al adoptar decisiones que no son de su competencia, según el Lcdo. Martínez, la Autoridad del Canal de Panamá, incurre en desviación de poder. Finalmente apunta que el contenido del artículo 120 del Acuerdo N°24 de 4 de octubre de 1999, afecta a cualquier persona natural o jurídica al colocar a cualquier proponente de un procedimiento de selección de contratistas que realice la Autoridad del Canal de Panamá, en la incertidumbre de que la fianza que hubiese consignado, puede ser rechazada por dicha dependencia basada en las facultades establecidas en forma ilegal en las normas jurídicas impugnadas.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 111 y el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 56 de 1995 y el artículo 51 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que dicen:

"Artículo 111: Constitución de Fianzas.

Las fianzas habrán de constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados.

Las compañías de seguros y los bancos a que se refiere esta artículo, deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional, según el caso.

Con tal finalidad, dichas entidades remitirán anualmente, a la Contraloría General de la República, una lista de las compañías de seguros y de los bancos que gocen de solvencia, indicando, en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar

cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan la capacidad.

Las fianzas emitidas por las compañías de seguros, deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante decreto, expedido por la Contraloría General de la República."

"Principio de Transparencia

En cumplimiento de este principio se observarán las siguientes reglas:

...

6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley."

ARTICULO 51: La Contraloría General de la República será depositaria y se pronunciará sobre la suficiencia de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, conforme a lo establecido en la Ley."

El Lcdo. Gabriel Martínez sostiene que el artículo 120 del Acuerdo N°24 de 4 de octubre de 1999, al establecer que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, puede establecer criterios y límites a las compañías de seguros y banco, viola directamente el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, ya que esta disposición claramente establece que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Comisión Bancaria Nacional (Superintendencia de Bancos), son las entidades legalmente facultadas para indicar el monto de las obligaciones que pueden garantizar los bancos y compañías de seguros. De igual manera se viola directamente el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, cuando se faculta a la Autoridad del Canal de Panamá para rechazar fianzas, cuando dicha facultad le corresponde a la Contraloría General de la República.

Según el Lcdo. Martínez, la violación que se aduce al numeral 6 del artículo 16 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, descansa en el hecho de que las facultades otorgadas por el artículo 120 del Acuerdo N°24 de 4 de octubre de 1999, a la Autoridad del Canal de Panamá para establecer criterios y límites a las fianzas y rechazar las mismas en forma distinta a la establecida en la Ley, constituye una clara conducta de desviación de poder.

Finalmente, en cuanto al artículo 51 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, se afirma que fue violado de manera directa, pues, al facultar a la Autoridad del Canal de Panamá para rechazar fianzas consignadas a favor de dicha entidad, invade el campo de competencia exclusiva de la Contraloría General de la República.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

El Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, rindió el informe explicativo de conducta, mismo que está visible de fojas 51 a 53 del expediente, en el que pone de manifiesto el tratamiento constitucional dado a la entidad en lo que respecta a esta materia, cuando dispuso reglas precisas de significativa importancia, pues, confirió un régimen financiero especial a la Autoridad, con un presupuesto anual que no forma parte del Presupuesto General del Estado; estableció que la ejecución presupuestaria estaría a cargo del Administrador del Canal y sería fiscalizada por la Junta Directiva o quien ésta designe, solamente mediante control posterior de la Contraloría General de la República; confirió a la Junta Directiva, entre otras facultades, la de aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen normas generales que dicte el Organó

Legislativo a propuesta del Organo Ejecutivo, sobre el régimen de contratación, compras y todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento del Canal.

Afirma del Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, que en desarrollo del Título XIV constitucional se dictó la Ley 19 de 1997, que a su vez ha sido desarrollada mediante reglamentos dictados por la Junta Directiva, y en el numeral 5 del artículo 18 de dicha ley se le dio a la Junta Directiva la función de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el funcionamiento del Canal, incluyéndose expresamente en el acápite c el reglamento sobre la contratación de obras, suministro de bienes y prestaciones de servicios. Dentro de ese marco legal, se adoptó el Reglamento de Contrataciones por medio del Acuerdo N°24 de 1999, cuyo artículo 120 ha sido acusado de ilegalidad. Según el Presidente de la Junta Directiva, es el capítulo XI de este reglamento donde se reguló el tema de las garantías y fianzas que deben exigirse en las contrataciones de la Autoridad, lo que se hizo con arreglo a criterios como que no existe control previo de la Contraloría General de acuerdo con la Constitución Política, ni es aplicable la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública, por tratarse de un régimen especial cuyas bases están sentadas expresamente en los artículos 52 al 56 de la Ley 19 de 1997; excluida la intervención inmediata de la Contraloría General durante los procesos de compras (que incluye el trámite de la constitución de fianzas y garantías), se debía no obstante establecer una regulación que contemplara las normas vigentes en el país en este aspecto, puesto que es el régimen imperante para todas las empresas compañías y bancos constituidos en la República. Aclara el Presidente de la Junta Directiva, que al entrarse a regular en los artículos 119 y 120 del Reglamento de Contrataciones la forma de constitución de las fianzas, se dejó expresamente establecido en el artículo 120 que las compañías de seguros banco que fueran a otorgar fianzas deberían gozar de solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o la Superintendencia de Bancos, según fuere el caso, medida que en nada se aparta de la política o el criterio establecido en el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, que es la que ha sido señalada como infringida por el demandante.

A lo anterior añade que en el artículo 120 se incluyó la facultad para establecer el criterio o límites aplicables a esas entidades en el otorgamiento de las garantías, o sea, para establecer medidas dirigidas a asegurar una adecuada y efectiva protección de los intereses de la Autoridad, lo cual tampoco se aparta del criterio recogido en el citado artículo 111 de la Ley 56.

Vale destacar que la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 249 de 26 de mayo de 2000, que está visible de fojas 60 a 62 del expediente, solicita a la Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedida para intervenir en el proceso bajo examen con fundamento en el artículo 348 en concordancia con el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial. Mediante Resolución de 8 de junio de 2000, la Sala Tercera declaró legal el impedimento invocado, razón por la que la separó del conocimiento del negocio y procedió a llamar al Procurador Suplente de la Administración para que actuara en este proceso.

De ese modo, el Procurador de la Administración Suplente, mediante la Vista Fiscal N°414 de 7 de agosto de 2000, que está visible de fojas 68 a 81 del expediente, emitió su criterio en el que se opone a los argumentos planteados por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En su opinión, el Acuerdo N°24 de 4 de octubre de 1999 aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, prevé procedimientos y condiciones diferentes a las estipuladas en la Ley 56 de 1995, en la que se faculta a la Contraloría General de la República para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento de contrato, así como para exigir la sustitución de garantías.

Afirma el Procurador de la Administración Suplente, que de conformidad al artículo 314 constitucional, la Contraloría General de la República únicamente participa en las actuaciones administrativas de la Autoridad del Canal de Panamá mediante control posterior, por lo que se justifica que ésta sea la encargada de fijar el criterio o límites aplicables a las compañías de seguros y los bancos para el otorgamiento de las garantías e igualmente está facultada para rechazar

aquellas afianzadoras y bancos que a su criterio, no representen una garantía satisfactoria.

Finalmente, el Procurador de la Administración Suplente, es del criterio que en este caso no se configura desviación de poder y reitera que en las actividades contractuales que lleve a cabo la Autoridad del Canal de Panamá, la Contraloría General de la República tiene una ingerencia posterior.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como ya se expuso, en la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa a la Sala, se impugna el artículo 120 del Acuerdo N°24 de 4 de octubre de 1999, proferido por la Junta Directiva del Canal de Panamá, sobre la base de que le otorga a la Autoridad del Canal de Panamá facultad legal para establecer criterios y límites a las fianzas emitidas por las compañías aseguradoras, e incluso para rechazarlas, cuando ello es facultad privativa por un lado, de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Comisión Bancaria, y por el otro lado, de la Contraloría General de la República.

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala estima que la razón no le asiste a la parte actora, pues, es en virtud del mandato constitucional contenido en el Título XIV, sobre -El Canal de Panamá-, que la Autoridad del Canal cuenta con un régimen especial que abarca no sólo funciones que le son privativas para la Administración y funcionamiento del Canal que incluyen, entre otras, la facultad de aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Organismo Legislativo a propuesta del Organismo Ejecutivo, sobre el régimen de Contratación y demás materias necesarias para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal, sino que de igual manera abarca lo relativo a la ejecución del presupuesto del cual vale destacar que de conformidad a lo allí previsto, no forma parte del Presupuesto General del Estado y sólo estará sometido al control posterior de la Contraloría General de la República.

La Ley 56 de 7 de diciembre de 1995, -Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá-, recoge y desarrolla el mandato constitucional, al facultar a la Junta Directiva de esa entidad para aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el funcionamiento del Canal, como el reglamento sobre la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios. Luego y en atención a ello, se adoptó el Reglamento de Contrataciones por medio del Acuerdo N°24 de 1999, en cuyo Capítulo XI se reguló el tema de las garantías y fianzas que deben exigirse en las contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, y donde se le faculta para fijar el criterio o límites aplicables a las compañías de seguros y los bancos para el otorgamiento de las garantías, e igualmente se le faculta para rechazar aquellas afianzadoras y bancos que a su criterio no representen una garantía satisfactoria.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que el Acuerdo N°4 de 4 de octubre de 1999, tal como lo afirma el Procurador de la Administración Suplente, prevé procedimientos y condiciones diferentes a las estipuladas en la Ley 56 de 1995. Ello es así, toda vez que la facultad conferida a la Autoridad del Canal de Panamá para fijar criterios o límites aplicables a las compañías de seguros y bancos para el otorgamiento de las garantías, sumado a la facultad para rechazar aquellas afianzadoras y bancos que a su criterio no representen una garantía satisfactoria, contenida en el artículo 120 del referido acuerdo, se deriva del mandato constitucional y legal que dispone que la Contraloría General de la República, únicamente participa en las actuaciones administrativas de la Autoridad del Canal de Panamá mediante un control posterior. Es de allí que la Autoridad del Canal de Panamá, para la consecución de los objetivos que privativamente le corresponden, establezca mecanismos efectivos para las fianzas y garantías de cumplimiento de contrato, cónsonos para la adquisición de bienes y servicios requeridos por esa institución, que aseguren el funcionamiento continuo del Canal de Panamá.

La Sala debe concluir que no se aprecia desviación de poder como lo manifiesta

el demandante, pues, lo actuado por la Autoridad del Canal de Panamá no refleja de modo alguno un fin distinto al interés público ni un interés ajeno al que la Ley le impone perseguir. En razón de lo antes anotado, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones alegadas por la parte actora, por tanto no se accede a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo 120 del Acuerdo N°24 de 4 de octubre de 1999, proferido por la Junta Directiva del Canal de Panamá.

Notifíquese, Cumplase y Publíquese En la Gaceta Oficial

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 65 DEL DECRETO EJECUTIVO N°57 DE 16 DE MARZO DE 2000, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado MIGUEL GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda de nulidad a fin de que se declare nulo, por ilegal, el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo 65 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, "por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas ambientales". Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 65. Una vez vencido el término de alegatos, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante resolución motivada, procederá a adoptar su decisión dentro de los parámetros establecidos en el artículo 114 de la Ley 41 de 1998."

Según el actor el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, infringe el artículo 114 de la Ley 41 de 1998 que dice:

"Artículo 114. La violación a las normas contempladas en la presente ley, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimo (B/.10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos.

El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta de un millón de balboas con cero centésimo (B/.1,000,000.00).

Las multas de un millón un balboas (B/.1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), serán impuestas por el Consejo Nacional

del Ambiente.

Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Sostiene el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, ya que la misma le otorga la facultad sancionadora a una entidad superior como lo es el Administrador Nacional del Ambiente y no al Administrador Regional del Ambiente.

II. El informe de conducta del Ministro de Economía y Finanzas y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Ministro de Economía y Finanzas encargado rindió su informe de conducta, mediante la Nota DS/ALN°114 de 6 de julio de 2000, en el que señala que el numeral 7 del artículo 11 de la Ley 41 de 1998 establece claramente la facultad del Administrador General del Ambiente como representante de la Autoridad Nacional del Ambiente de delegar sus funciones, por lo que el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, se encuentra limitado en sancionar hasta la cuantía que únicamente le delegue el Administrador.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°501 de 21 de septiembre de 2000 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que declaren que no es ilegal el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, toda vez que el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente puede delegar en los Directores Regionales la facultad de imponer sanciones o multas a los infractores de las normas ambientales.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que el numeral 18 del artículo 7 de la Ley 41 de 8 de julio de 1998 (Ley General del Ambiente) preceptúa que la Autoridad Nacional del Ambiente tendrá entre sus atribuciones la de imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones reglamentarias.

De igual forma, observa la Sala que el artículo 8 de la referida Ley faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente para que cree y organice la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los mandatos de la presente Ley.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 11 de la Ley 41 de 1998 dispone que una de las funciones del Administrador Nacional del Ambiente, representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, es la de delegar funciones.

Tal como lo señala la Procuradora de la Administración la facultad de delegar de funciones debe estar autorizada por la ley. No obstante, la autoridad facultada por ley para delegar sus funciones cuenta con las siguientes limitaciones: sólo puede delegar atribuciones que posea, no puede delegar en bloque todas las facultades que posee sino sólo una o determinadas funciones y no puede delegar las facultades que posea por delegación.

Frente a lo expuesto anteriormente, la Sala concluye que el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas no es ilegal, toda vez que si bien es cierto que el artículo 114 de la Ley 41 de 1998 faculta al Administrador Nacional del Ambiente para imponer multas hasta de un millón de balboas (B/1,000,000.00) a los infractores de las normas ambientales, éste puede delegar en los Directores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente dicha función.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones

alegadas al artículo 65 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ASCENSIÓN BROCE EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS LITERALES A Y B DEL DECRETO EJECUTIVO N°302 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El Lcdo. Ascensión Broce, actuando en representación del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que son nulos por ilegales, los literales a y b del artículo 29 del Decreto Ejecutivo N°302 de 7 de diciembre de 1999, expedido por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 29: Las estaciones del Servicio de Radioaficionados sólo podrán transmitir en las bandas y frecuencias fijadas para este servicio en cada categoría, de acuerdo con las normas establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de conformidad con los convenios internacionales vigentes que rigen la materia debidamente aprobados por el Gobierno de la República, como sigue:

a. Nomenclatura de frecuencias que serán utilizadas:

HF (Alta frecuencia) de 3Mhz a 30MHz.
 VHF (Muy alta frecuencia) de 30MHz a 300 MHz.
 UHF (Ultra alta frecuencia) de 300 Mhz a 3000 Mhz.
 SHF (Super alta frecuencia) de 3 Ghz 30GHZ.
 EHF (Extremadamente alta frecuencia) Arriba de 30 Ghz.

b. Banda de 160 Metros de 18000 Khz a 2000 KHZ.

Banda de 80 Metros de 3500 Khz a 4000 KHZ.
 Banda de 40 Metros de 7000 KHz a 7300 KHZ.
 Banda de 30 Metros de 10100 a 10150 KHz.
 Banda de 20 Metros de 14000 a 14350 KHz.
 Banda de 17 Metrs de 18068 a 18168 KHz.
 Banda de 15 Metros de 21000 a 21450 KHz.
 Banda de 12 Metros de 24890 a 24990 KHz.
 Banda de 10 Metros de 28000 a 297000 KHz.
 Banda de 6 Metros de 50 54 MHz.
 Banda de 2 Metros de 144 a 148 MHz.
 Banda de 1.1/4 Metros de 222 a 225 Mhz

Banda de 70 Cmts. De 430 440 Mhz.
Banda de 902 a 928 Mhz.
Banda de 1215 a 1300 Mhz.
Banda de 2.3 a 2.45 Ghz.
Banda de 3.3. a 3.5 GHZ.
Banda de 5.65 a 5.925 GHZ.
Banda de 10 a 10.5 GHz.
Banda de 24 a 24.05 GHz.
Banda de 47 a 47.2 GHz
Banda de 75.5 a 76 Ghz.
Banda de 142 a 149 Ghz.
Banda de 241 a 250 Ghz.

c. El usufructo de estas frecuencias en las correspondientes bandas no tendrá ningún canon ni tasa."

Sostiene el apoderado judicial del demandante, que el acto impugnado violó los artículos 2, 5, 11, 12 y 13 de la Ley N°31 de 1996. A su juicio, el artículo 2 de la Ley 31 de 1996, se violó de manera directa por omisión, pues, de haberse aplicado correctamente, el Organo Ejecutivo no hubiese dictado la noma contenida en el Literal b, del artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 302 de 1999, ejerciendo una competencia que no posee en materia de telecomunicaciones. En ese mismo sentido se aduce la violación de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de la Ley 31 de 1996, sobre la base de que el Organo ejecutivo mediante la norma impugnada, soslaya la observación y cumplimiento de la política del Estado en materia de telecomunicaciones, pues, no es el Ministerio de Gobierno y Justicia sino el Ente Regulador, la entidad a la cual le corresponde la asignación de las bandas y segmentos de frecuencias del Espectro Radioelectrónico atribuidas a los servicios de telecomunicaciones, y fue precisamente mediante la Resolución N° JD-107 de 30 de septiembre de 1997, que adoptó el Plan de Uso del Espectro Radioelectrónico y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia. II. El informe explicativo de conducta rendido por la Ministro de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N°410 -D.L. de 28 de marzo de 2000, el Ministro de Gobierno y Justicia rindió el respectivo informe explicativo de conducta, en el que puso de manifiesto que, en efecto, mediante la Ley N°1 de 8 de febrero de 1996, se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, donde se señala que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, tiene como finalidad regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente entre otras, la operación y administración de Servicios de Telecomunicaciones. No obstante, aclara, esa misma Ley en su artículo primero, modificado por el artículo 46 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, Por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones, establece que "se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley, los servicios de telegrafía nacional, los de radioaficionados y las bandas ciudadanas.

Afirma el Ministro de Gobierno y Justicia, que en virtud de la exclusión de la Ley 32 de 8 de febrero de 1996, modificada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999 de los radioaficionados, y la derogación del Decreto N°155 de 28 de mayo de 1962, el Ministerio de Gobierno y Justicia emitió el Decreto N°196 de 25 de agosto de 1999, derogado posteriormente por el Decreto Ejecutivo N°30 de 7 de diciembre de 1999, "Por el cual se regula el servicio de radioaficionados de la República de Panamá y modificado por el Decreto Ejecutivo N°63 de 16 de marzo de 2000."

Puntualiza manifestando que las frecuencias asignadas en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 302 de 7 de diciembre de 1999, se conceden de acuerdo con las normas establecidas por el Plan Nacional de asignación de frecuencias, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de conformidad con los Convenios Internacionales vigentes que rigen la materia, previa consulta con los funcionarios del Ente Regulador de los Sevicios Públicos, los cuales no objetaron este punto y aceptaron la concesión de estas frecuencias a los radioaficionados.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal

Nº284 de 06 de junio de 2000, que está visible de fojas 239 a 245 del expediente, afirma que los literales a y b del artículo 29 del Decreto Ejecutivo Nº302 de 7 de diciembre de 1999, fueron modificados posteriormente a la admisión de la demanda por el Decreto Ejecutivo N|63 de 16 de marzo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial Nº 24014 de 21 de marzo de 2000. Por tal razón, según la Procuradora de la Administración, la presente demanda contencioso administrativa de nulidad deviene sin objeto jurídico, constituyéndose la figura que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como Sustracción de Materia.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales que corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que la demanda de nulidad presentada contra los literales a y b del Decreto Ejecutivo Nº302 de 7 de diciembre de 1999, expedido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, medularmente se sustenta en que el Organismo Ejecutivo, de conformidad a lo allí previsto, trastoca el régimen de certeza y seguridad jurídica en materia de administración y utilización de las frecuencias destinadas a los servicios de telecomunicaciones, al soslayar la observación y cumplimiento de la política del Estado en materia de telecomunicaciones.

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala acoge lo expuesto por la Procuradora de la Administración, toda vez que, en efecto, el artículo 29 y sus literales del Decreto Ejecutivo Nº302 de 7 de diciembre de 1999, fueron modificados mediante el Decreto Ejecutivo Nº63 de 16 de marzo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial Nº24014 de 21 de marzo de 2000, expedido luego de la presentación de la demanda, el siete de enero de 2000.

Ante lo expuesto, la Sala advierte que la solicitud de declaratoria de nulidad al modificarse la vigencia de los literales a y b del artículo 29 del Decreto Ejecutivo Nº302 de 7 de diciembre de 1999, deviene sin objeto, razón por la que lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Al respecto el destacado procesalista panameño, Jorge Fábrega, ha manifestado que este fenómeno es un medio de extinción de la pretensión, constituido por la circunstancia de que la materia justiciable deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal que interviene, emitir un concepto al respecto.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 252 DE 18 DE AGOSTO DE 1998, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 229 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1998, AMBOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y LA RESOLUCION NO. 6 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL LIC. GERARDO SOLIS COMO FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el fin de que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos:

- 1- La Resolución No. 252 de 18 de agosto de 1998 dictada por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la cual se declaró idóneo al licenciado GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ, para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia;
- 2- El Decreto Ejecutivo No. 229 de 3 de diciembre de 1998, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, que nombró al licenciado GERARDO SOLIS DIAZ en el cargo de Fiscal Electoral; y
- 3- La Resolución No. 6 de 9 de diciembre de 1998, expedida por la Asamblea Legislativa, que aprobó el nombramiento del licenciado GERARDO SOLIS DIAZ en el cargo de Fiscal Electoral.

Como fundamento de la demanda, los impugnantes sostienen que el Organo Ejecutivo otorgó idoneidad al licenciado GERARDO SOLIS DIAZ para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y posteriormente lo nombró en el cargo de Fiscal Electoral, pese a que el prenombrado no cumplía los requisitos para dicho cargo, "por no haber ejercido la abogacía como lo exige la Ley". En este sentido se arguye, que las certificaciones aportadas para acreditar el ejercicio de la abogacía, conforme al artículo 79 numeral 5 del Código Judicial, eran defectuosas e inválidas, puesto que no establecían el tiempo de ejercicio profesional del licenciado GERARDO SOLIS, sino que se limitaban a señalar cuándo se había inscrito el prenombrado, en el Registro de Abogados de los juzgados certificadores.

Para acreditar dicha alegación, la parte demandante solicitó la práctica de una serie de pruebas, que incluía la petición a cada uno de los despachos que habían expedido certificaciones a nombre de GERARDO SOLIS, para que explicaran qué documentos (poderes en proceso), respaldaban dichas certificaciones. Se obtuvieron los siguientes resultados:

1. La Juez Cuarta Municipal del Ramo Civil, indicó que no ha podido comprobar qué poderes ejerció el licenciado SOLIS en su juzgado, toda vez que los expedientes se encuentran en el archivo central del Organo Judicial, y que para expedir la certificación se basó exclusivamente en el Libro de Registro de Abogados. (Ver fojas 247-248).
2. El Juez Sexto de Circuito Civil de Panamá señaló que no ha podido comprobar qué poderes ejerció en su juzgado, toda vez que los expedientes se encuentran en el archivo central del Organo Judicial, y que para expedir la certificación se basó exclusivamente en el Libro de Registro de Abogados, que actualmente se encuentra extraviado. (Ver foja 255).
3. Por su parte, la actual Juez Segunda de Circuito Civil de Panamá, explica a la Corte, en Oficio No. 937 de 13 de octubre de 2000, que no fueron ubicados los poderes ejercidos por el licenciado SOLIS, pues la mayoría de los expedientes reposan en los Archivos Centrales del Organo Judicial; pero añadió que el mencionado abogado no se encontraba inscrito en el Registro de Abogados de ese despacho.

En estas circunstancias, y habida cuenta que los juzgados certificadores no contaban con la documentación necesaria para que se surtiera la prueba solicitada por los demandantes, la Corte procede a dictar auto de mejor proveer, en vías de que se realice una inspección judicial a los Archivos Centrales del Organo Judicial, donde reposan los expedientes de los procesos surtidos ante el Juzgado Cuarto Municipal del Ramo Civil de Panamá, el Juzgado Sexto de Circuito Civil de Panamá y el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, para determinar qué poderes ejerció el licenciado GERARDO SOLIS en dichos juzgados. Esta inspección, deberá abarcar el período posterior al 20 de marzo de 1985, fecha en que se le concedió idoneidad al licenciado SOLIS para ejercer el derecho, y el 18 de agosto de 1998, fecha en que el Organo Ejecutivo le otorgó idoneidad para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Practíquese Inspección Judicial a los Archivos Centrales del Organo Judicial donde se ubican los expedientes ventilados ante el Juzgado Cuarto Municipal del Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá determinándose lo siguiente:

a) Si el licenciado GERADO SOLIS DIAZ fungió como apoderado judicial en algún proceso ventilado ante dichos tribunales, entre el 20 de marzo de 1985 y el 18 de agosto de 1998. Identificar en qué procesos ejerció la representación judicial en virtud de esos poderes, y en qué año.

2. Córrese traslado a las partes, para los efectos legales correspondientes.

3. Se designa a los Auditores Judiciales de la Dirección de Auditoría Interna del Organo Judicial, señores Félix Borrero, con cédula de identidad personal No. 8-307-735 y Amelia Montenegro, con cédula de identidad personal No. 8-715-2216, para que en calidad de peritos practiquen la diligencia de inspección judicial, cuya fecha será oportunamente fijada por el Tribunal.

4. Se concede un término máximo de treinta días para que se practique la diligencia de inspección, y se haga entrega del respectivo peritaje.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS RUBEN MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N°12 DE 17 DE ABRIL DE 1991, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de LUIS RUBEN MORALES, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el Decreto N°12 de 17 de abril de 1991, dictado por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, que dice:

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO N°12
(De 17 de abril de 1991)

"Por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala Industrial, en la Provincia de Panamá."

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Ley N°4 de 20 de Marzo de 1975 se autorizó al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para que reglamente las actividades y ubicación de las empresas dedicadas a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial

2. Que a raíz de la promulgación de dicha Ley y que por razón de la construcción del Puerto Pesquero de Vacamonte, las empresas que se dedicaban a tales actividades, en su mayoría localizadas en la República de Panamá, procedieron a la reubicación de sus instalaciones en el área de dicho Puerto.

3. Que el Gobierno Nacional mantiene permanentemente en el Puerto de Vacamonte, el personal de Salud Pública, Autoridad Portuaria, Recursos Marinos, necesarios para que la actividad se pueda llevar a cabo en una forma ordenada y sana.

4. Que, por las razones enunciadas, se estima necesario reglamentar la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial de la Provincia de Panamá, así como adoptar las medidas que permitan el reordenamiento de estas actividades.

DECRETA:

PRIMERO: A partir de la vigencia de este Decreto, las empresas que desee dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por actividades de procesamiento, almacenamiento y comercialización en escala industrial, aquellas que se realicen con miras a la exportación de los productos que involucren la utilización de procedimientos industriales tales como: la transformación en harina o aceite, el enlatado, o el empaque y congelamiento de camarones y otras especies marinas.

SEGUNDO: Las empresas que a la fecha de promulgación de este Decreto estuviesen dedicadas al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones en escala industrial en la Provincia de Panamá, deberán reubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto de Vacamonte, para lo cual dispondrán del plazo de doce (12) meses, contados a partir de la promulgación del presente Decreto.

TERCERO: Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las empresas que no hayan reubicado sus instalaciones y continúen desarrollando las actividades de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones en escala industrial, serán sancionadas por la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias con multa de Cien Balboas (B/.100.00) diarios y hasta la suma máxima de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), sin perjuicio de la cancelación de la Licencia Comercial o Industrial y de los incentivos especiales que amparen las actividades de la empresa.

CUARTO: Lo dispuesto en los artículos anteriores no será aplicable a las empresas dedicadas al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones de estanques, siempre que las instalaciones respectivas estén ubicadas en el mismo lugar en que se desarrollen las operaciones de cultivo.

QUINTO: Las autoridades de Aduanas y demás oficinas públicas competentes sólo podrán autorizar la exportación de camarones y demás especies marinas que hayan sido procesados y empacados en plantas que cumplan con las disposiciones del presente Decreto.

SEXTO: Las naves camaroneras sólo podrán desembarcar sus capturas de camarones en los Puertos habilitados para tales fines por la Autoridad Portuaria Nacional. Las violaciones a lo previsto en este artículo serán sancionadas con multas de hasta Mil Balboas

(B/1,000.00) y el comiso del producto desembarcado.

SEPTIMO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE"

Entre los hecho u omisiones fundamentales de la acción, quien recurre sostiene que mediante la Ley 14 de marzo de 1975, se dio autorización al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para que reglamentara las actividades y ubicación de las empresas que se dedican a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial o a la construcción y reparación de naves pesqueras. Según el Lcdo. Carrillo, de conformidad a la Ley, la limitación del derecho a dejar su domicilio sólo puede fundarse en razones de salubridad, lo que trae como consecuencia que aquellas empresas que cumplan con los requerimientos fitosanitarios exigidos por el Ministerio de Salud, podrán establecerse en aquellos lugares que les ofrezcan las facilidades para desarrollarse como empresa.

Como disposiciones legales infringidas, el Lcdo. Carlos Carrillo aduce los artículos 1 y 2 de la Le N° 14 de 20 de marzo de 1975, publicado en la Gaceta Oficial N°17,831 de 2 de mayo de 1975; el artículo 82 del Código Civil; y el artículo 2 de la Ley N|32 de 26 de febrero de 1927, cuyos textos señalan lo siguiente:

"ARTICULO 1: Autorízase al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industria, para que reglamente las actividades y la ubicación de las empresas que se dedican a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial o a la construcción y reparación de naves pesqueras.

Cuando el Organo Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, contemple la necesidad de trasladar o reubicar empresas que se encuentren en operación hará los estudios necesarios y tomará las medidas adecuadas para asegurar que la rentabilidad de las referidas empresas no sea afectada adversamente por la orden de traslado."

"ARTICULO 2: Cuando se trate de empresas que por razón de la reglamentación expedida de conformidad con esta Ley deban reubicar sus instalaciones en el Puerto de Punta Vacamonte, el decreto deberá señalar los plazos asistencia técnica y facilidades que las dependencias del Estado establecerán a las referidas empresas para que puedan realizar el traslado en forma ordenada y económica.

PARAGRAFO: Las Empresas que en primera instancia indiquen su interés de reubicar sus instalaciones en el Puerto Pesquero de Punta Vacamonte, tendrán prioridad en la selección de los sitios que ocuparán dentro de las áreas que se establezcan en dicho puerto para el desarrollo de sus actividades."

"ARTICULO 82: El domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tienen su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencias respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebren por medio del agente".

"ARTICULO 2: Las personas que deseen constituir una sociedad suscribirán un pacto social, que deberán contener:

1. Los nombres y domicilios de cada uno de los suscriptores del pacto social;
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión. La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique

que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza. El nombre de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;

3. El objeto u objetos generales de la sociedad;

4. El monto del capital social y el número y el valor nominal de las acciones en que se divide; si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta Ley.

El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas;

5. Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores;

6. La cantidad de las acciones que cada suscriptor del pacto social conviene en tomar;

7. El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, que podrá ser una persona jurídica;

8. La duración de la sociedad;

9. El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones;

10. Cualquiera otras cláusulas lícitas que los suscriptores hubieren convenido."

El Lcdo. Carrillo afirma que el artículo 1 de la Ley N°14 de 20 de marzo de 1975, fue violado en forma directa por comisión, pues, según lo allí contemplado, dentro del área del Puerto de Vacamonte se deberán ubicar las instalaciones, y no hace referencia a lo estudios pertinentes de factibilidad necesarios para que la rentabilidad de las empresas no sea afectada con el traslado, ello con el fin, de evitar traer perjuicios económicos a estas nacientes empresas dedicadas a la pesca y procesamiento en sus distintas formas de productos marinos.

El artículo 2 de la Ley N° 14 de 20 de marzo de 1975, se afirma que fue violado de manera directa por omisión, toda vez que el Decreto N°12, objeto de la presente demanda de nulidad, ordena que deberán ubicarse sin siquiera mencionar las medidas que la norma cita, que buscan ofrecerles a estas nacientes empresas las facilidades a fin de evitarles el menor perjuicio posible, ofreciéndoles las garantías necesarias para su reubicación.

El artículo 82 del Código Civil, de igual modo se afirma que fue violado de manera directa por omisión, dado que el Decreto hoy impugnado, atenta contra el derecho establecido en el artículo citado sobre el libre tránsito y fijación domiciliaria, en la medida que se pretende trasladar las oficinas de un lugar a otro, sólo en base a los requerimientos de salubridad.

Finalmente, la violación por omisión que se aduce al artículo 2 de la Ley N°32 de 26 de febrero de 1927, se sustenta en que la norma señala que las sociedades deben señalar su domicilio en el pacto social que las crea, por lo que es impropio que el decreto reglamentario que se demanda, tienda a cambiar lo ya fijado y que es contrario a lo establecido en la norma citada.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Comercio e Industrias.

Mediante Nota D.M.N° 1196-2000 de 16 de agosto de 2000, el Ministro de Comercio e Industrias rindió el respectivo informe explicativo de conducta, visible de fojas 28 a 29 del expediente, en el que pone de manifiesto que mediante la

Ley N°14 de 29 de marzo de 1975 "por la que se otorga una autorización al Organó Ejecutivo de conformidad con el artículo 247 de la Constitución Nacional", se sanciona con multa pecuniaria a las empresas que a la entrada en vigencia de ésta, no realicen las gestiones de rigor para que opere el traslado hacia el área designada por la autoridad; mismas que oscilan de cien balboas (B/.100.00) hasta mil balboas (B/1,000.00), sin perjuicio de las sanciones administrativas que se originen por contravención a la norma. Con la finalidad de establecer la legalidad del acto, sostiene que los artículos 277 y 279 de la Constitución Nacional, en ese sentido son claros y no dan lugar a interpretaciones sobre la materia. Aclara que la Ley N°14 en referencia, específicamente el artículo 1° contiene el fundamento legal para la vigencia y aplicación del Decreto N° 12 de 1991.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración por su parte, mediante la Vista Fiscal N°463 de 4 de septiembre de 2000, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

A criterio de la Procuradora de la Administración, el Organó Ejecutivo cumplió a cabalidad con el principio de la potestad reglamentaria contenido en el artículo primero de la Ley 1 de 20 de marzo de 1975, en la medida que luego de evaluar la situación, consideró prudente y necesario que las empresas que se dedican al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas de forma industrial, estén ubicadas en el Puerto Pesquero de Vacamonte, Distrito de Arraiján, y con ello definió y reglamentó lo relativo a las actividades de procesamiento, almacenamiento y comercialización en escala industria, en cuanto al plazo de reubicación en el Puerto Pesquero de Vacamonte. Aclara que el Decreto N°12 demandado, mantuvo la excepción contenida en la Ley 14 de 1975, que se refiere a las empresas dedicadas al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones en estanque.

La Procuradora de la Administración desvirtúa el resto de las violaciones alegadas, sobre la base de que el Decreto N°2 de 1991, describe que el Puerto de Vacamonte, el Gobierno mantiene permanentemente personal de Salud Pública de la Autoridad Marítima y de Recursos Marinos, quienes permiten que las actividades mencionadas se efectúen de manera ordenada y con condiciones de higiene y salubridad. Finalmente, sostiene que las personas jurídicas pueden variar su domicilio, con posterioridad a su suscripción e inscripción.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como queda visto, el acto demandado está contenido en el Decreto N°12 de 17 de abril de 1991, "Por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá". Entre las consideraciones expuestas para la expedición del acto en mención, figura que la reglamentación para la ubicación de estas plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas, así como la adopción de medidas que permitan el reordenamiento de esta actividades, descansa en la Ley 4 de 20 de marzo de 1975, que autoriza al Organó Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamente las actividades de las empresas que a ello se dedican, localizadas en su mayoría en la Provincia de Panamá. También se expone que el Gobierno Nacional mantiene permanentemente en el Puerto de Vacamonte, el personal de Salud Pública, Autoridad Portuaria, Recursos Marinos, necesarios para que la actividad se pueda llevar a cabo de una forma ordenada y sana.

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala estima que la razón no le asiste a la parte actora. Ello es así, pues, contrario a lo que sostiene el demandante, lo actuado por la Administración tiene claro fundamento en lo previsto en el artículo 1 de la Ley 14 de 20 de marzo de 1975, que autoriza al Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, para que reglamente las actividades y la ubicación de

las empresas que se dedican a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización de atún, camarones y otras especies marinas en la escala industrial o a la construcción y reparación de naves pesqueras. Lo actuado también se fundamenta en lo previsto en el artículo 2 de la Ley 14 de 20 de marzo de 1975, que prevé en razón de la reglamentación, que cuando se trate de reubicación de las instalaciones en el Puerto de Vacamonte, que el decreto señale los plazos, asistencia técnica y facilidades que las dependencias del Estado establecerán para que puedan realizarse el traslado en forma ordenada y económica.

Al examinar el Decreto N°12 de 17 de abril de 1991, se advierte que, en efecto, desarrolló lo previsto en el artículo 1 de la Ley 14 de 20 de marzo de 1975, cuando entre sus considerandos pone de relieve que el asunto a resolverse es en virtud de la facultad delegada al Organismo Ejecutivo para la reglamentación de las actividades y la ubicación de las empresas dedicadas a la pesca procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industria, razón por la que procedió a evaluar la situación, y estimó que las empresas que se dedican a estas actividades, estén ubicadas en el Puerto Pesquero de Vacamonte, Distrito de Arraiján.. Del mismo modo el Decreto N°12 de 17 de abril de 1991, desarrolló el artículo 2 de la Ley 14 de 1975, al establecer un plazo (12 meses) para que las empresas que a la fecha de la promulgación del Decreto, es decir, el 29 de abril de 1991, dedicadas al procesamiento, almacenaje y comercialización de camarones y otras especies marinas, se reubiquen en el Puerto de Vacamonte, para lo que dejó sentado que en el Puerto, y ello también es en desarrollo del artículo 2 de la Ley en referencia, el Gobierno Nacional mantenga permanentemente personal de Salud Pública, Autoridad Portuaria (Autoridad Marítima) y de Recursos Marinos, con el fin de que el traslado se efectúe en forma ordenada y económica.. Es importante señalar que el Decreto en mención mantiene la excepción que contempla la Ley, siempre que se trate de empresas dedicadas al procesamiento, almacenaje y comercialización de camarones en estanques. No prosperan las violaciones que se alegan a los artículos 1 y 2 de la Ley 14 de 1975.

Con relación a la violación que se aduce al artículo 82 del Código Civil y el artículo 2 de la Ley N°32 de 26 de febrero de 1927, la Sala acoge lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es evidente que las personas jurídicas pueden variar su domicilio con posterioridad a su suscripción e inscripción, y cuando se trate de personas jurídicas constituidas con posterioridad a la expedición del texto legal y reglamentario, claró está que deberán ajustarse a lo que allí se contempla, y en este caso, cuando se trate de empresas dedicadas al procesamiento, almacenaje y comercialización de camarones y otras especies marinas, de conformidad al reglamento la ubicación de sus instalaciones será en el Puerto Pesquero de Vacamonte..

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto N°12 de 17 de abril de 1991, dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese, Cumplase y Publíquese en la Gaceta Oficial

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR NORMA DE TORRIJOS EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES GRAN PIRÁMIDE; S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, DE 20 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Norma de Torrijos, actuando en nombre y representación de María Reyes de Porras, vicepresidenta de la empresa Inversiones Gran Pirámide, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el permiso de construcción fechado el 20 de marzo de 1995, expedido por el Alcalde del Distrito de Chagres, provincia de Colón, a favor de María Del Rosario de Harneman.

I. Fundamentos de la pretensión de nulidad del acto.

La apoderada judicial de la demandante asegura que el permiso de construcción señalado fue expedido por el Alcalde del Distrito de Chagres en violación de los derechos de su representada; porque su mandante tiene un "derecho personal", adquirido por la empresa Gran Pirámide, S. A., sobre un terreno no menor de 885 hectáreas, integrado por varias fincas, en parte del cual el Alcalde autorizó a María Del Rosario de Harneman la edificación de una vivienda de un valor aproximado de B/.2,000.00.

Que esos terrenos los adquirió de una entidad estatal (Banco Nacional de Panamá) mediante oferta pública (No. 130-85-29 de 1985), negocio jurídico que consta en Escritura Pública No. 5682, de 5 de agosto de 1986, producto de un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva. Asegura que dicho terreno está fuera del ejido municipal, por lo que no son tierras del gobierno local.

Afirma que el Alcalde de Chagres ha incurrido en abuso y exceso de poder al conceder un permiso de construcción "bastante dudoso" sobre tierras inadjudicables, por cuyo derecho posesorio pagó la suma de B/.10,000.00 (Ver hechos primero al décimo de la demanda, fojas 17 a 20).

II. Disposiciones legales que el actor estima violadas y el concepto de su infracción.

La parte actora afirma que el acto administrativo que acusa de ilegal es violatorio de los artículos 1324, 1319, 964, 1708, 1709 y 1716 del Código Administrativo; 432, 424 y 426 del Código Civil; 336 del Código Penal; 141 y 182 del Código Fiscal.

La primera de estas normas dispone lo siguiente:

"Artículo 1324. Corresponde a los Concejos Municipales (sic) reglamentar por medio de acuerdos, las construcciones de edificios en sus respectivas circunscripciones; pudiendo fijar el mínimum de altura, siempre que ésta no sea mayor de tres metros cincuenta centímetros de los aleros y balcones; así como el ancho de éstos, de acuerdo con la categoría de las calles, y dictar las medidas que juzgue necesarias para prevenir los incendios".

Según la demandante, este artículo fue violado de manera directa por omisión porque corresponde al Consejo Municipal la reglamentación de las edificaciones en su circunscripción y el terreno objeto de controversia está fuera del ejido municipal. Agrega que el permiso de construcción adolece de los requisitos que debe cumplir (carece de numeración), y que el Alcalde no puede expedir un permiso de modo arbitrario y contrario a la Ley (foja 20).

El artículo 1319 del Código Administrativo que se estima violado preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1319. La solicitud del permiso para construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros, se hará por escrito en papel sellado correspondiente e irá acompañada del plano respectivo, con expresión de la calle y número del lote, firmada por el dueño o encargado legal de la obra".

Para el recurrente, esta norma legal ha sido violada en forma directa por omisión, ya que exige al interesado acompañar a su solicitud los documentos para probar la propiedad o derecho sobre el terreno; requisito que no cumplió María

de Harneman. Este artículo no fue cumplido por el Alcalde porque expidió el permiso de construcción. Asegura que es Inversiones Gran Pirámide, S. A., la persona que tiene los derechos posesorios y todos los requisitos de Ley para ello (foja 21).

La tercera disposición que se invoca violada es el artículo 964 ibídem:

"Artículo 964. Cuando a algún empleado de Policía se denuncie la tentativa de ejecución por alguna persona de cualquier hecho que perjudique los derechos poseídos u ocupados pacíficamente por otra, le intimará que se abstenga de ejecutarlos. Tal intimación se hará con la simple audiencia de la persona contra quien se dirija y tendrá efecto mientras no medie orden contraria del superior ante quien se apele, o de autoridad judicial competente".

A juicio de la impugnante, esta disposición fue transgredida de modo directo por omisión porque obliga al Alcalde a intimidar al perturbador de la posesión, es decir, a tramitar cualquier denuncia que el poseedor pacífico haga contra aquél. Afirma que el Alcalde no sólo dejó de cumplir con esta norma sino que autorizó que se produjera el perjuicio al expedir el permiso de construcción en violación de la Ley (foja 21).

Los artículos 1708 y 1709 del Código Administrativo también se afirma que fueron violados:

"Artículo 1708. Cuando la Policía trate de averiguar y castigar una contravención, seguirá el procedimiento verbal siguiente:"

"Artículo 1709. Reconocida la existencia del hecho, citará el Jefe de Policía a quien aparezca o presuma fundamente (sic) culpable de él, le hará el cargo correspondiente y oírá sus descargos."

Estas normas presentan íntima relación, y según el recurrente fueron violadas por omisión, ya que el Alcalde debió citar a quien aparezca o se presuma que cometió la contravención para hacerle los cargos correspondientes. Lejos de ello, lo que hizo fue extenderle un permiso a la señora María de Harneman para edificar (Cfr. foja 22).

La sexta norma también contenida en el citado Código que se asegura fue infringida por el acto acusado es el artículo 1716:

"Artículo 1716. Toda omisión del jefe de Policía respecto a las diligencias que deben practicarse en este procedimiento, lo constituye responsable por falta de cumplimiento de sus deberes o reo de abuso de autoridad".

Asegura la demandante, que la autoridad debe cumplir con lo que prevén las leyes para que se respeten los bienes, honra y derechos de los ciudadanos y no incurrir en hechos que perjudique derechos de terceros. Arguye que el Alcalde desconoció un contrato al extender el permiso de construcción de marras para edificar en un terreno ajeno a quien no tiene título justificativo. Además de que los terrenos están fuera del ejido municipal, por lo que se ha violado la disposición transcrita de modo directo por omisión (foja 23).

El artículo 432 del Código Civil se estima violado por la actora, norma que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 432. Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que establecen los Códigos Judicial y Administrativo".

Aquél afirma la violación de esta norma por falta de aplicación porque el poseedor tiene el derecho de ser respetado en su posesión y la autoridad de amparar ese derecho; cosa que no hizo el Alcalde de Chagres sino que transgredió el mismo concediendo un permiso de edificación a otra persona (foja 23).

El artículo 424 de la misma excerta se esgrime violado, su texto literal

es el siguiente:

"Artículo 424. Puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique".

El demandante explica la violación de esta norma y expresa que el Alcalde no verificó con la poseedora demandante si la señora de Harneman poseía algún derecho; no obstante, extendió un permiso sin haber sido ratificada la posesión por la persona en cuyo nombre fue constituida, o sea, María Reyes de Porras, en representación de Inversiones Gran Pirámide, S. A., por ende, el artículo fue violado por omisión (foja 23).

También se afirma violado el artículo 426 del Código Civil:

"Artículo 426. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión legal mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la posesión de una cosa, siempre que el poseedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente".

La infracción ha ocurrido, según la demandante, porque sus derechos fueron violentados desde que se otorgó un permiso para edificar sobre sus terrenos oponiéndose siempre a ello porque tiene los derechos posesorios adquiridos del Banco Nacional por medio de un acto público.

En la demanda se afirma que se ha violado el artículo 336 del Código Penal:

"Artículo 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la Ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa".

Señala la demandante que la infracción se produjo de modo directo por comisión, porque el Alcalde con la expedición del permiso para edificar incurrió en abuso de autoridad e infracción de deberes de los servidores públicos. Además, la actora califica dicha acción como arbitraria (foja 24).

La penúltima disposición que se alega infringida por el acto acusado es el artículo 141 del Código Fiscal, que dice:

"Artículo 141. La adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentadas por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

En todo caso se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del área de las poblaciones.

PARAGRAFO 1o. Aún cuando los Municipios no hayan obtenido los títulos de sus áreas o ejidos según este Código, la adjudicación y el uso de las tierras ocupadas por núcleos urbanos se regirán por los reglamentos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

...
...
..."

Para quien demanda, esta norma ha sido violada de modo directo por omisión, ya que en el presente asunto se trata de tierras que no pueden ser adjudicadas ni usadas por no estar ubicadas en áreas y ejidos de poblaciones. Sobre éstas no podía expedirse permiso para edificar sin violar disposiciones que reglamentan la materia (foja 24).

La última norma legal que se afirma infringida es el artículo 182 del mismo Código:

"Artículo 182. En los planos que se levanten se hará la distancia entre la parte del área ocupada por los pobladores actuales y la destinada a los pobladores futuros y se señalará la extensión y el perímetro de los ejidos".

A juicio de la demandante, la excerta fue violada de modo directo por omisión, ya que el Alcalde no debió otorgar un permiso de construcción que conlleva una adjudicación implícita del terreno; sino que debió adjudicar un área disponible (que no estuviera ocupada). Afirma que en los planos de Inversiones Gran Pirámide, S. A. están delimitados claramente los linderos y medidas de su finca (foja 25).

III. Informe explicativo de conducta

De fojas 70 a 73, consta el Informe que el Alcalde Municipal del Distrito de Chagres remite a la Sala, a modo de "Réplica", de la demanda contenciosa de nulidad que nos ocupa, especialmente a los hechos y omisiones de la acción, en que reseña medularmente lo que sigue:

Afirma que el área de no menos de 885 hectáreas que la empresa Gran Pirámide, S. A. adquirió del Banco Nacional de Panamá, que corresponde a la finca 4921, no es la misma de la playa Aníbal, y según la Constitución Política (Art. 255) las riberas y playas son de uso público, no pudiendo ser objeto de apropiación privada (foja 70). La referida empresa confeccionó un plano de esta playa sin tener derecho de adjudicación ni consultar con las autoridades municipales (foja 71).

Expresa que el gobierno Nacional dona al Municipio de Chagres el impuesto de arena; la arena sale de las playas, y se pregunta: Cómo podemos interpretar esto? (foja 70).

El señor Alcalde afirma que la finca 8364, tomo 1450, lote No. 5, que corresponde al Corregimiento de Nuevo Chagres, consta en la Escritura No. 10,101, de 23 de diciembre de 1976, en la que mediante Resolución Ejecutiva No. 123, de 25 de noviembre de 1976, se traspaşa al Municipio de Chagres, a título gratuito, 27 hectáreas con 5,028 metros cuadrados y 50 centímetros, que constituyen 5 globos de terrenos baldíos nacionales en Chagres, cabecera del mismo distrito, en la Provincia de Colón, para futuro desarrollo urbano.

La primera autoridad administrativa del Distrito de Chagres aclara que el Banco Nacional de Panamá vendió el terreno que le correspondía (885 Has.) teniendo como límite la carretera entre la tierra y la playa, y en demanda anterior (interdicto de perturbación ya reseñado) Importaciones y Exportaciones Alex, S. A. y Gran Pirámide, S. A. demandaron a los señores Liberato Mackenzie, Rosario Arneman, María Esther López y Rolando Martínez, litigio que perdieron.

El Alcalde solicita una inspección ocular al área. Se refiere a amenazas de la señora María de Porras contra moradores y pescadores con armas de fuego (fojas 71-72).

En el citado informe se alude a los instrumentos jurídicos contenidos en el Acuerdo Municipal No. 3, de 17 de mayo de 1977, que reglamenta la adjudicación y venta de lotes municipales, en concordancia con el artículo 17, numeral 9, de la Ley 106 de 1973, que concede esa atribución a los Consejos Municipales. Al artículo 182 del Código Fiscal citado en la demanda, el Alcalde opone el contenido del artículo 140 del Código Civil.

IV. Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración

La Señora Procuradora de la Administración emitió su dictamen legal sobre esta causa en interés de la Ley, mediante Vista Fiscal No. 475, de 12 de septiembre de 2000, documento en el que luego de invocar los fundamentos constitucionales y legales del dominio público en Panamá, califica de inadjudicable, inalienable, inembargable e imprescriptible a este tipo de bienes, consecuente con el mencionado ordenamiento jurídico.

La Procuradora cita la sentencia de 16 de septiembre de 1997 dictada por

la Jueza Segunda de Circuito Civil de Colón, que resuelve un interdicto de perturbación incoado en aquel entonces por la empresa Importaciones y Exportaciones Alex, S. A., según la cual la señora de Harneman ocupa una franja de terreno de dominio público, destinada a un uso público (playa, ribera de playa), por lo que el Alcalde, antes de expedir un permiso para construir sobre esa área, debió verificar si mediaba la licencia o concesión administrativa por parte de la autoridad competente (Cfr. fojas 99 a 101 y 104).

No obstante lo anterior, a juicio de la Procuraduría, la demandante no ha probado que la señora Harneman ocupa el área en mención sin la licencia o concesión respectiva, por lo que de acuerdo con el principio de legalidad, se presume que tales autorizaciones existen y que el acto acusado, o sea, el permiso de construcción fechado el 20 de marzo de 1995, "es válido y legal". Por ello solicita a la Sala que declare que no es ilegal el acto administrativo demandado.

V. Decisión de la Sala

Para resolver en el fondo este proceso, la Sala hace las siguientes consideraciones.

Como se observa, la posición de la parte actora gira en torno a la violación fundamentalmente por omisión de doce artículos cuyo contenido ha sido transcrito, motivo por el cual esta Superioridad estima que debe proceder a analizarlos en conjunto.

Un examen de las razones en que a juicio de la parte actora fueron infringidas las normas ut supra aboca a la Sala a considerar que no se han generado tales infracciones, toda vez que el permiso de construcción expedido el 20 de marzo de 1995, por el Alcalde del Distrito de Chagres en favor de la señora María de Harneman se basa en una facultad asignada al Jefe de la Administración Municipal establecida en el artículo 1319 del Código Administrativo, norma que el actor alega fue violada.

El referido permiso de construcción, que reposa a fojas 1 de los autos, cumple con los requisitos legales exigidos para su otorgamiento. El que no indique el número o distintivo que le corresponde no invalida el mismo, tal como sugiere la parte demandante.

Cabe destacar que en el presente proceso no consta que el Alcalde de Chagres haya omitido el cumplimiento de sus funciones ante el acaecimiento de una tentativa de ejecución por parte de una persona de actos en detrimento de los derechos de Inversiones Gran Pirámide en su calidad de poseedor pacífico de los terrenos que adquirió del Banco Nacional de Panamá (885 hectáreas), toda vez que en autos no consta ninguna queja o querrela formal instaurada por un presunto afectado contra el o los perturbadores de la posesión de la actora. Es por ello que se explica que tampoco conste la tramitación de un procedimiento correccional de policía consignado en los artículos 1708, 1709 y siguientes del Código Administrativo, que también se arguyen vulnerados por la parte actora.

La Sala debe recalcar que no han sido probadas las afirmaciones de la demandante sobre perturbación de su posesión o la adquisición violenta de posesión por la señora de Harneman del terreno que ocupa.

De fojas 50 a 57 del expediente consta copia simple del auto No. 925, de 16 de septiembre de 1997, expedido por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, pieza procesal sometida a la sana crítica, mediante el cual se revoca la resolución de 29 de noviembre de 1996 expedida a raíz de un proceso sumario de interdicto de perturbación que incoara la antigua propietaria de los bienes y derechos posesorios en disputa-Importaciones y Exportaciones Alex, S. A. contra varias personas entre éstas María Del Rosario de Harneman (foja 57), quienes no fueron considerados perturbadores, según el referido fallo revocatorio, porque la acción de perturbación fue incoada luego de haberse ejercido los supuestos actos de perturbación, siendo esta acción, a tenor del artículo 602 del Código Civil, ejercitable cuando tales actos se están ejecutando, y no cuando hayan cesado o se han consumado, que fue lo ocurrido en el caso examinado por la jurisdicción civil.

La Sala comparte el criterio de la Procuraduría de la Administración en el sentido de que la demandante no ha probado que la señora de Harneman ocupa el área en mención sin la licencia o concesión respectiva, por lo que, de conformidad con el principio de legalidad, se presume que tales autorizaciones o permisos existen, y que el acto acusado, o sea, el permiso de construcción fechado el 20 de marzo de 1995, posee validez.

El permiso de construcción impugnado no está viciado de nulidad, ni presenta una apariencia de ilegalidad manifiesta, ya que no ha sido destruida la presunción de legitimidad que lo ampara. El convencimiento de la Sala a este respecto se fundamenta en que las normas invocadas en la demanda, y sobre todo los elementos probatorios aportados por la parte actora, no prueban la pretendida nulidad esgrimida contra el citado permiso fechado el 20 de marzo de 1995.

En autos no se evidencia un exceso o abuso en el cumplimiento de sus funciones que hubiese desplegado el Alcalde del Distrito de Chagres, emisor del acto administrativo impugnado. Los elementos de convicción traídos al proceso indican que tanto la parte actora como la señora María del Rosario de Harneman ocupan terrenos calificados de inadjudicables. Lo cierto es que se refleja del proceso que la porción de territorio sobre el cual ha sido permitida la construcción a ésta última no está siendo poseído o hubiere estado poseído en nombre de Inversiones Gran Pirámide, S. A. o en el de los propietarios de esta empresa, como sugiere la demandante, al exponer la presunta infracción del artículo 424 del Código Civil.

Tampoco consta en el expediente que la señora de Harneman haya adquirido violentamente la posesión sobre el área en que se le autorizó edificar, en cuyo supuesto el Alcalde o la autoridad competente no podría legitimar un acto contrario a la Ley.

Por las motivaciones expuestas, lo que procede es desestimar los cargos de violación de los artículos contenidos en la demanda de nulidad subjúdice.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el permiso de construcción fechado el 20 de marzo de 1995, expedido por el Alcalde del Distrito de Chagres, Provincia de Colón, a nombre de María Del Rosario de Harneman.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==o==o==o==o==o==o==o==o==o==

DESACATO

QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE REFORESTADORA MADRID, S. A., CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El Lado. Tomas Vega Cadena, actuando en representación de REFORESTADORA MADRID, S. A., ha presentado querrela de desacato contra el Director Nacional de Reforma Agraria, por incumplimiento de la Sentencia de 9 de agosto de 2000, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución N° DE-030-96 de 3 de mayo de 1996, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Mediante la Resolución N°DE-030-96 de 3 de mayo de 1996, la Dirección Nacional

de Reforma Agraria negó la solicitud de adjudicación a REFORESTADORA MADRID S. A., sobre un globo de terreno con un área de 17 has + 2019,61 Mt2. ubicado en Las Guías, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, con fundamento en que ese globo de terreno "se traslapa en su totalidad con el derecho posesorio reconocido al Asentamiento Campesino Las Guías de Oriente, dado en garantía al Banco de Desarrollo Agropecuario, y mientras no levante dicho gravamen o se embargue o remate dicho derecho, la Reforma Agraria lo reconocerá a favor de la Institución de Crédito" (a foja 39).

En razón de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia expide la sentencia de 9 de agosto de 2000, en la que declara que es nula por ilegal la Resolución N° DE-030-96 de 30 de mayo de 1996, y ordena la adjudicación a título oneroso de las 25 hectáreas ubicadas en Las Guías, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, al precio que se determine con las normas legales pertinentes.

Afirma el Lado. Tomás Vega Cadena que mediante Oficio N°956 de 21 de agosto de 2000, la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puso en conocimiento al Lado. Erica Jiménez V., del contenido del fallo fechado 9 de agosto de 2000, mismo que fue recibido el 22 de agosto de 2000. Según el Lado. Vega, desde esa fecha a la fecha en que se formula la querrela, han transcurrido más de cuatro meses sin que el Director Nacional de Reforma Agraria haya atendido la orden impartida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante la Resolución de 23 de enero de 2001, se le corrió traslado de la querrela de desacato al Director Nacional de Reforma Agraria y a la Procuradora de la Administración, a ambos por un término de cinco (5) días.

El Director Nacional de Reforma Agraria, mediante apoderada judicial especial, Lada. Teresa Spin Ramos, contesta los hechos de la querrela formulada y fundamenta ampliamente su contestación en los siguientes hechos:

"Primero: Mediante aplicación N°4-570-95 de 16 de noviembre de 1995, la Sociedad Anónima REFORESTADORA MADRID, S. A., solicitó adjudicación de una parcela de tierra con una superficie aproximada de 25 de hectáreas, ubicadas en Las Guías, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, distinguido como predio N°20, que forma parte de la Finca N° 4035, inscrita en el Registro Público al Tomo 366, Folio 10, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Sin embargo dentro del curso del proceso administrativo de adjudicación se determinó a través de un Estudio Técnico que las parcelas solicitadas no poseían la categoría de terrenos libres adjudicables, por cuanto se encontraban asignadas al Asentamiento "Guías de Oriente". Asimismo se comprobó que los derechos posesorios del Asentamiento Guías de Oriente habían sido dados en garantía a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario y se encontraban garantizando las operaciones crediticias N°195-77, 231-76, 128-79-20-2 y 42-74, con un saldo moroso a capital e intereses por la suma de B/.116,016.24 (ciento dieciséis mil dieciséis balboas con veinticuatro centésimos de balboa).

Segundo: La situación descrita impedía que la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicarse a REFORESTADORA MADRID, S. A., el área solicitada por tratarse de una operación contraria a los intereses del Banco de Desarrollo Agropecuario, en su calidad de acreedor del Asentamiento Guías de Oriente, máxime la existencia de un procedimiento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la venta de los derechos posesorios de los Asentamientos Campesinos dados en garantía al Banco de Desarrollo Agropecuario, contenido en la Resolución ALP-029-ADM-96 de 19 de septiembre de 1996.

Tercero: Así mismo (sic) se detectaron deficiencias formales en el trámite de adjudicación incoado por REFORESTADORA MADRID, S. A., tales como que la solicitud no fue debidamente firmada por la peticionaria, ni formulada por el Representante Legal de la Sociedad aunado a que no se acreditó en debida forma la existencia legal de la misma.

Cuarto: Otro impedimento legal para la adjudicación a favor de REFORESTADORA MADRID, S. A., es el no cumplimiento de la función social, producto de la ocupación por parte del Asentamiento Campesino Las Guías de Oriente, sobre el predio distinguido como número 20, ubicado dentro de la Finca 4035, tomo 366, folio 10, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé. Las razones esbozadas motivaron la emisión de la Resolución N°D.N.I. 030-96 de 3 de mayo de 1996, por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria a través de la cual se negó la adjudicación solicitada al ser notificada a REFORESTADORA MADRID, S. A., fue objeto de Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio, en virtud del primero de los Recursos enunciados la Dirección Nacional de Reforma Agraria profirió la Resolución N° D.N.099-96 de 27 de diciembre de 1996, confirmatoria de la decisión recurrida.

Posteriormente el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al revisar la actuación surtida por motivo del Recurso de Apelación interpuesto dictó la Resolución ALP-008-ra de 16 de enero de 1998, manteniendo en todas sus partes la decisión de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Quinto: Aunado a lo anteriormente expuesto, al incumplir el Asentamiento Campesino Las Guías de Oriente con el compromiso crediticio adquirido con el Banco de Desarrollo Agropecuario, esta Institución Bancaria estatal procedió al remate y adjudicación definitiva de los derechos posesorios a favor de la sociedad INVER LIFE, S. A., por un monto de ciento treinta y siete mil quinientos balboas (B/.137,500.00), según consta en la Nota G.G. N°-088-96 de 06 de febrero de 1996 y al contrato de compraventa, documentación ésta que consta en el expediente de adjudicación de REFORESTADORA MADRID, S. A..

Sexto: Que dentro del proceso enunciado en el punto anterior, INVERLIFE, S. A., traspasó el derecho posesorio adquirido en remate al Banco de Desarrollo Agropecuario a favor de REPRESENTACIONES COROFIN, S. A., quien a su vez lo vende a ELMORE HOLDING INC.

Séptimo: Encontrándose debidamente ejecutoriada la Resolución que negó la adjudicación pedida por REFORESTADORA MADRID, S. A., se emitió la Resolución N° DE-105-99 de 07 de mayo de 1999, mediante la cual se aprobaron los traspasos antes señalados y se autorizó a ELMORE HOLDING INC. a iniciar los trámites de adjudicación a título oneroso del globo de terreno correspondiente al predio N° 20 ubicado dentro de la Finca 4035, tomo 366, folio 10, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;

Octavo: Que posteriormente se emite la Ley 43 de 30 de agosto de 1999, la cual en su artículo 2, ordena traspasar a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, todos los bienes muebles e inmuebles, así como las tierras estatales o propiedad de instituciones del Estado sobre las cuales se desarrollaron las actividades de las organizaciones campesinas, inactivas y con saldos morosos a dicha fecha.

Noveno: Que el 09 de agosto del 2000, la Honorable Corte Suprema de Justicia declara que es ilegal la Resolución N°DE-030-96 de 03 de mayo de 1996 dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y ordena la adjudicación a título oneroso de la solicitud N°4-570-95 de 16 de noviembre de 1995, formulada por la sociedad REFORESTADORA MADRID, S. A., de un globo de terreno con un área aproximada de 25 hectáreas ubicado en Las Guías, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Décimo: Que una vez emitido el fallo de la Corte Suprema, REFORESTADORA MADRID, S. A., se opone al trámite de adjudicación de ELMORE HOLDING, INC., fundamentado en el derecho preferencial otorgado por el fallo

de la Corte Suprema de Justicia.

Décimo Primero: Que paralelamente ELMORE HOLDING, INC., se opone a la solicitud de adjudicación de REFORESTADORA MADRID, S. A., sustentando su oposición en la ocupación por parte de la referida sociedad, ELMORE HOLDING, INC, del globo de terreno solicitado por REFORESTADORA MADRID, S. A., en la Resolución que le aprueba el traspaso de derechos posesorios y la autoriza a continuar el trámite de adjudicación, finalmente y solicita la acumulación de ambos procesos, el de adjudicación de ELMORE HOLDING y el de REFORESTADORA MADRID, S. A..

Décimo Segundo: Que la Dirección Nacional de Reforma Agraria respetuosa de las leyes y de los fallos de la Corte Suprema de Justicia se encuentra anuente a cumplir con el fallo, sin embargo las siguientes de derecho impiden legalmente el cumplimiento inmediato a saber:

a. La Ley 43 de 30 de agosto de 1999, la cual traspasa al Banco de Desarrollo Agropecuario las tierras estatales sobre las cuales se desarrollaron actividades de organizaciones campesinas, incluyendo, el predio 20 de la finca 4035, tomo 366, folio 10, provincia de Coclé. Aún cuando se ordene la continuación del trámite de adjudicación, el Banco de Desarrollo Agropecuario debe dar su anuencia a la adjudicación y como quiera que ya remató y adjudicó a ELMORE HOLDING, INC, esta sociedad es quien ocupa el globo de terreno.

b. La oposición administrativa de ELMORE HOLDING INC., contra REFORESTADORA MADRID, S. A.. Este proceso es independiente del proceso de adjudicación que negado a REFORESTADORA MADRID, S. A., toda vez que jamás ha ocupado ni adquirido mediante los trámites establecidos por la Reforma Agraria, el derecho posesorio. El derecho posesorio lo ostentaba el Asentamiento Campesino Las Guías de Oriente hasta que fue rematado y adjudicado por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

c. Las normas del Código Agrario que exigen el cumplimiento de la función social de la tierra, que en el presente caso es la sociedad ELMORE HOLDING INC., quien ocupa el globo de terreno y no REFORESTADORA MADRID, S. A.. El emitir una resolución de adjudicación sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Agrario conlleva la nulidad del título de propiedad, aunado a las sanciones correspondientes a los Funcionarios Públicos por la infracción a sus deberes.

f. La definición de la superficie a adjudicar a REFORESTADORA MADRID, S. A., puesto que de acuerdo al plano aprobado N°

201-07-6344, la superficie es de 17 has + 2919.61 mts, sin embargo, la Corte Suprema en fallo de 09 de agosto del 2000, ordena la adjudicación de aproximadamente 25 hectáreas, más de la superficie correspondiente a lo establecido en el referido plano, que de realizarse se afectaría a un tercero colindante, en el caso que nos ocupa sería ELMORE HOLDING INC.

Luego de los razonamientos expuestos, solicitamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia desestime la declaratoria de desacato."

Mediante la Vista Fiscal N°514 de 11 de octubre de 2000, la Procuradora de la Administración estima que no se configura el supuesto desacato, dado que la actuación del Director Nacional de Reforma Agraria se da bajo la observancia de las normas legales, ya que de ordenarse el cumplimiento de la sentencia de 9 de agosto de 2000, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le ocasionaría graves perjuicios a un tercero que adquirió dicha propiedad a través del Banco de Desarrollo Agropecuario, motivo por el cual se solicita a la Sala que declare no viable la solicitud de querellante.

El Lado. Saturnino Abrego, actuando en representación ELMORE HOLDING INC., solicita a la Sala, mediante escrito que está visible de fojas 86 a 91 del expediente, se le considere como parte dentro de la controversia, a afecto de

oponerse a la declaración de desacato que contra el Director Nacional de Reforma Agraria ha promovido REFORESTADORA MADRID, S. A., pues, la sentencia cuyo incumplimiento se alega, no puede vulnerar derechos de terceros que no fueron parte ni fueron citados al proceso contencioso administrativo dentro del cual fue dictada, ni puede interpretarse como una orden de emitir un título por encima de normas legales de procedimiento de titulación de protección de los derechos de terceros. Por su parte, el Lado. Tomás Vega cadena, mediante incidente de oposición presentado, solicita que no se admita a ELMORE HOLDING INC., como parte interesada dentro de la Querrela de Desacato interpuesta contra el Director Nacional de Reforma Agraria, sobre la base de que "resulta un entre extraño en el expediente, ya que nunca se acreditó en él", por lo que de accederse sería "una intromisión procesal". Al corrérsele traslado del incidente de oposición, la Procuradora de la Administración expide la Vista Fiscal N° 160 de 17 de abril de 2001, en la que comparte los argumentos expuestos por el incidentista, razón por la que solicita a la Sala que declare probado el incidente.

III. Decisión de la Sala.

Luego de lo expuesto, procede entonces la Sala a pronunciarse con respecto a la querrela de desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción donde interviene REFORESTADORA MADRID, S. A., contra el Director Nacional de Reforma Agraria.

Mediante la sentencia de 9 de agosto de 2000, ciertamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declara que es nula, por ilegal, la Resolución N°DE-030-96 de 3 de mayo de 1996, y ordena la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno con un área aproximada de 25 hectáreas ubicadas en Las Guías, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé. No obstante, advierte la Sala, lo anterior fue condicionado a que el precio para la adjudicación, fuese determinado "de acuerdo con las normas legales pertinentes", lo que indica claramente que será conforme y de manera preferente, al procedimiento establecido en el Código Agrario para tal fin, por lo que el Director de Reforma Agraria está obligado a cumplir con la sentencia en consonancia con la legislación agraria que exige etapas previas a la adjudicación.

Previo al análisis de las consideraciones expuestas por las partes relacionadas a la querrela de desacato impetrada, la Sala procede a examinar la solicitud presentada por ELMORE HOLDING INC., a fin que se reconozca como parte dentro de la controversia que motiva la querrela de desacato, y de ese modo oponerse a la declaratoria de desacato. Examinados sus argumentos, la Sala estima que no es dable acceder a su solicitud, pues, su intervención no aportaría elementos de juicio relevantes para la decisión de esa querrela.

Evacuado lo anterior, y luego de examinados los argumentos esbozados tanto por el querellante como los argumentos de los que se oponen a la querrela, en este caso, el Director Nacional de la Reforma Agraria y la Procuradora de la Administración, la Sala es del criterio que no se configura el desacato alegado por el querellante, toda vez que, para los efectos de la ejecución de la sentencia de 9 de agosto de 2000, el Director Nacional de Reforma Agraria debe tomar en cuenta, como en efecto lo ha hecho, que simultáneamente y de manera aislada a la controversia jurídica suscitada entre Reforestadora Madrid, S. A., y la Dirección General de Reforma Agraria, coexistían situaciones jurídicas que fueron detalladas en líneas precedentes, las que, como lo señala la Procuradora de la Administración, de modo alguno deben ser obviadas al surtirse el debido procedimiento previsto en materia de adjudicación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE a ELMORE HOLDING INC., como tercero interesado en la querrela de desacato y DECLARA que el Director Nacional de Reforma Agraria, no ha incurrido en desacato respecto de la sentencia de 9 de agosto de 2000, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso entablado por Reforestadora Madrid, S. A. contra la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. YIRA CASASOLA EN REPRESENTACIÓN DE BIOTÉCNICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada YIRA CASASOLA, actuando en virtud de poder otorgado por la empresa BIOTÉCNICA, S. A., ha presentado Excepción de Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Señala la excepcionante, que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, a través del Auto de 13 de junio de 2001, notificado el 25 de junio de 2001, libró mandamiento de pago contra la sociedad BIOTECNICA S. A., hasta la concurrencia de B/.18,406.50 en concepto de impuestos municipales morosos y recargos no pagados.

Se arguye, que dicho cobro es ilegal, dado que los impuestos que pretenden cobrarse a BIOTECNICA S. A., se encontraban prescritos, a la luz de lo previsto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, por haber transcurrido más de cinco años desde que se causaron dichos tributos, esto es, desde el 31 de diciembre de 1986.

II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, en su escrito de contestación de la excepción, visible a folios 11-12 del cuadernillo que se tramita ante la Sala Tercera, se opuso a la pretensión de la parte actora, señalando básicamente, que existe obligación de pago de los impuestos municipales por parte de BIOTECNICA S. A., toda vez que el contribuyente no notificó ante el Departamento de Vigilancia Fiscal de la Tesorería Municipal de Panamá, el cambio de domicilio del negocio, y por ende, el cese de sus operaciones en el Municipio de Panamá,

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió la Vista Fiscal No.401 de 14 de agosto de 2001, en la que se manifestó parcialmente de acuerdo con la petición formulada por la excepcionante.

Al efecto, la colaboradora de la instancia destaca que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, prevé un término de prescripción de cinco años para las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, siendo evidente en el negocio sub-júdice, que si los impuestos municipales adeudados fueron causados desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 1º de mayo de 2001, y el auto ejecutivo le fue notificado al contribuyente el 25 de junio de 2001, los impuestos cargados para el período del 31 de diciembre de 1986 al 25 de junio de 1996 se encuentran prescritos, mientras que subsiste la obligación de pago, en lo que corresponde a los impuestos adeudados con posterioridad al 25 de junio de 1986, y así solicita al Tribunal que sea declarado.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Al analizar el mérito de la excepción de prescripción, a la luz de las piezas probatorias que acompañan la causa incidental, la Sala coincide con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que, al haberse notificado a BIOTECNICA S. A., el auto ejecutivo el día 25 de junio de 2001, las obligaciones municipales que se hubiesen causado antes del 25 de junio de 1996

se encuentran prescritas, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973. (Ver estados de cuenta visible a fojas 2-9 del expediente ejecutivo)

Sin embargo, y con sustento en la misma norma legal, subsiste la obligación del contribuyente BIOTECNICA S. A., para aquellos impuestos causados con posterioridad al 25 de junio de 1996.

Por ende, y de acuerdo a lo anterior, esta Corporación Judicial concluye que ha de reconocerse de manera parcial, la prescripción de los impuestos municipales del contribuyente BIOTECNICA S. A. frente al Municipio de Panamá. El monto de lo adeudado, deberá ser determinado por Municipio de Panamá, con base en los estados de cuenta posteriores al 25 de junio de 1996, según los archivos que mantiene la entidad en relación al contribuyente.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE ENCUENTRA PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los impuestos y recargos exigidos en el auto de 13 de junio de 2001, por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a BIOTECNICA S. A., prescripción que alcanza sólo el período que comprende entre el 31 de diciembre de 1986 al 25 de junio de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==

EXCEPCIÓN DE PAGO

EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ARROCHA DÍAZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A VICTOR ARROCHA DÍAZ Y ASTEVIA MARQUÍNEZ DE ARROCHA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ DUTARY, actuando en virtud del poder conferido por VICTOR ARROCHA, presentó Excepción de Pago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a VICTOR ARROCHA y ASTEVIA DE ARROCHA.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Sostiene el incidentista, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ha iniciado un proceso ejecutivo por cobro coactivo en su contra, por razón del supuesto incumplimiento por morosidad, del préstamo hipotecario No. 05-1094-2208 otorgado el 12 de enero de 1980.

El actor refuta que exista tal morosidad, al señalar que ha cancelado la totalidad de la obligación crediticia, y aduce por el contrario, que es la Caja de Ahorros la que le ha cobrado dinero de más, tal como se explica en los reclamos presentados por el señor ARROCHA ante la Caja de Ahorros desde el año 1996.

Estos reclamos se basan en tres circunstancias específicas:

- 1- que los intereses del préstamo fueron pactados a una tasa del 9%, y que sin embargo fueron posteriormente aumentados al 11% y 12%, sin notificarle al deudor;
- 2- que se omitieron pagos regulares efectuados por el deudor, que no fueron aplicados a su deuda; y
- 3- que se ha creado una morosidad ficta por la no imputación de pagos al préstamo,

pagos que de haberse aplicado, cancelarían en exceso la supuesta deuda.

Estas alegaciones, a decir del actor, serían comprobadas a través de los peritajes solicitados dentro de la excepción de pago, por lo que solicita a la Sala Tercera que declare probada la excepción, y levante la hipoteca y anticresis inscritas a favor de la Caja de Ahorros sobre la Finca No. 55212, inscrita a Tomo 1226, folio 368 de la sección de la propiedad del Registro Público, propiedad del señor VICTOR ARROCHA.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 604 de 6 de noviembre de 2000, rindió dictamen en relación al incidente de excepción propuesto por el señor VICTOR ARROCHA.

En este sentido, la colaboradora de la instancia solicitó al Tribunal que se rechazara la excepción presentada, al no existir prueba de que la Caja de Ahorros hubiese dictado auto de mandamiento de pago contra VICTOR ARROCHA, por lo que mal podría éste introducir una excepción de pago contra dicho mandamiento ejecutivo.

III. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros por su parte, se ha opuesto a la pretensión del excepcionante, al señalar que las afirmaciones del señor ARROCHA tienen sustento meramente especulativo, en vista de que éste sí mantiene un saldo pendiente con la Caja de Ahorros, en concepto de morosidad del préstamo hipotecario No. 05-1094-2208, y que tal morosidad se mantuvo de manera constante desde el año 1985, como se explica y detalla a fojas 63-64 Tomo I del expediente.

Se subraya, que la Caja de Ahorros no ha dejado de aplicar ningún pago de los efectuados por el señor ARROCHA al préstamo que mantenía con la entidad bancaria, y que en todo caso, correspondería al excepcionante comprobar esta circunstancia, de manera fehaciente.

Por otra parte, y en cuanto al aumento de los intereses del préstamo, la Caja de Ahorros admite haber evaluado la posibilidad de "ajustar" el saldo deudor de VICTOR ARROCHA, por razón del aumento de la tasa de interés, pero insiste en que a pesar de tales ajustes, aún se mantiene un saldo pendiente de la obligación crediticia a favor de la entidad bancaria. Añade, que el aumento de los intereses es, de cualquier forma, un asunto que debe ventilarse a través de otro tipo de reclamación, y no mediante la excepción de pago de la obligación, pago que no ha realizado.

Por ende, solicita a la Sala Tercera que niegue la pretensión del excepcionante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, esta Superioridad procede a desatar la controversia instaurada, previas las siguientes consideraciones:

1. La ejecución del préstamo hipotecario de VICTOR ARROCHA

Según consta en los expedientes que acompañan el cuaderno de la excepción de pago, la Caja de Ahorros ha procedido al embargo, con vista a su venta en pública subasta, de la Finca No. 55212, inscrita a Tomo 1226, folio 368 de la sección de la propiedad del Registro Público, propiedad del señor VICTOR ARROCHA, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Undécima del contrato de préstamo suscrito entre el prenombrado y la Caja de Ahorros. Dicha cláusula, establece la renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, y que el deudor conviene que en caso de remate, sirva de base para la venta de los bienes hipotecados, la suma por la cual se presente la demanda.

El deudor se opone a la ejecución, indicando que él ha cumplido enteramente con la contraprestación a la que quedó obligado al suscribir el contrato de préstamo hipotecario, esto es, a pagar en su totalidad el préstamo convenido.

Por ende, el punto medular del conflicto subyace en determinar, si la parte actora ha comprobado de manera fehaciente, haber extinguido completamente la obligación, tal y como él alega, por haber saldado la totalidad de la deuda que mantenía con la Caja de Ahorros, acreencia que según certificara la entidad crediticia, supera los seis mil balboas (ver documento visible a fojas 61-62 Tomo I del expediente)

Insistimos, en que esta Superioridad sólo puede reconocer la extinción de la deuda, si el actor comprueba haber cancelado la obligación en su totalidad, y no de manera parcial, toda vez que el artículo 1044 del Código Civil establece claramente que: "no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía".

La Sala Tercera se ha pronunciado con anterioridad, en relación al contenido del artículo 1044 del Código Civil, señalando lo siguiente: "Esta disposición [a. 1044] está en concordancia con el artículo 1043 del mismo Código que establece que el pago, como lo define ese cuerpo de leyes, extingue la obligación, pero el pago parcial extingue obligaciones parciales, las que son propias de pagos a plazos, pero no de una ejecución. (Cfr. sentencia de 13 de octubre de 1992)

Bajo esta premisa, procedemos a examinar el mérito de la excepción.

2. La comprobación del pago de la deuda

Para probar que VICTOR ARROCHA había pagado en su totalidad el préstamo convenido, el excepcionante solicitó la práctica de una diligencia pericial a la cartera de préstamos hipotecarios del Departamento de Créditos Hipotecarios de la Caja de Ahorros. Esta pericia, estaba orientada hacia la determinación de si, efectivamente, habían dejado de imputarse pagos al saldo deudor de VICTOR ARROCHA, o si el aumento en la tasa de interés del préstamo, que no había sido notificado al deudor, originaba un ajuste de tal magnitud, que tuviese la virtud de cancelar el monto adeudado.

a) Resultados del Peritaje

La Sala Tercera procedió a la evaluación del peritaje, visible en el Tomo II del expediente, observando que se utilizó la siguiente metodología: Se dejó constancia (ver fojas 330 y siguientes del Tomo II), que la localización de los datos del préstamo del señor VICTOR ARROCHA entre los años 1980 a 1982 no fue posible, por falta de información o de registros; por ello, los peritos "completaron la información" con los cheques suministrados por el señor ARROCHA (aunque estos no habían sido admitidos como prueba). En lo que atañe al período 1982-1996 sí se obtuvieron los registros, pero éstos también fueron complementados con cheques suministrados por el deudor.

La pericia, realizada de esta manera, llevó a los peritos a esgrimir dos conclusiones principales: 1- que se había omitido aplicar al préstamo, pagos realizados por VICTOR ARROCHA, por una suma aproximada de B/.2,191.56; y 2- que según memoranda interna de la Caja de Ahorros, el deudor tenía derecho a un "ajuste" en el saldo adeudado, por el orden de B/.1,809.50 en concepto de aumento de la tasa de interés, que no le fue notificado debidamente.

Advertimos, sin embargo, que al ser cuestionados sobre las conclusiones del peritaje, los peritos reconocieron dos circunstancias importantes:

1- que de acuerdo al saldo del préstamo, si se disminuían los pagos supuestamente no aplicados, todavía quedaba un saldo a pagar por el señor ARROCHA; y

2- que para acreditar la existencia de los llamados "pagos no aplicados", no se habían utilizado recibos o comprobantes de pago emitidos por la Caja de Ahorros, sino unos cheques girados a favor de la Caja de Ahorros por VICTOR ARROCHA.

b) Apreciación del Peritaje por parte de la Sala Tercera

La CAJA DE AHORROS se opone tanto al valor probatorio, como a las conclusiones de la pericia, subrayando, en lo que dice relación con los llamados "pagos no

aplicados al préstamo", lo siguiente:

"Esta diligencia pericial tampoco pudo ser explícita para sustentar una falta de aplicación de pagos por la suma de B/.2,191.56, no se aportaron los recibos de pago, por lo que los documentos sustentadores que se hacen constar en el anexo No. 22 no son idóneos para probar los pagos no aplicados. Otra hubiera sido la realidad si hubiesen aportado los recibos de caja."

Conviene la Sala con la objeción formulada por la Caja de Ahorros, toda vez que los datos utilizados por los peritos para levantar su informe, no provenían en su totalidad, de los archivos de préstamos hipotecarios de la Caja de Ahorros, que eran la fuente material del peritaje, sino que la información fue completada con documentos privados (cheques), que no habían sido admitidos como prueba en el expediente. Y lo que es más importante, tales documentos tampoco hacen prueba fehaciente de que los "supuestos pagos" fuesen en concepto del préstamo hipotecario No.05-1094-2208, o de que no se hubiesen aplicado al préstamo.

Conforme a la sana crítica, el medio más idóneo que podría acreditar la existencia de pagos no aplicados, eran los recibos de pago que expide la entidad crediticia, en la que se detalla el concepto y monto del pago, la fecha, y la persona que lo efectúa. Tales documentos, hubiesen podido ser ponderados, de acuerdo a las reglas de la sana razón, para determinar si existía una correlación entre los mismos, y los archivos de la Caja de Ahorros.

En cualquier caso, la Sala no puede obviar el reconocimiento que hicieron los peritos en el acto de entrega de su informe pericial, en el sentido de que la imputación de estas sumas "supuestamente no aplicadas al préstamo", aún dejarían un saldo moroso por parte del señor VICTOR ARROCHA, y por otra parte, el hecho de que los llamados "ajustes" por el aumento de la tasa de interés, no alcanzarían a cancelar la suma adeudada.

Todas estas consideraciones hacen preciso concluir, a tenor de lo previsto en el artículo 1044 del Código Civil, que la parte excepcionante no comprobó la entera satisfacción de la deuda que le imputa la Caja de Ahorros.

No obstante, la Sala estima imprescindible hacer un llamado de atención a la entidad bancaria, para que realice un exhaustivo análisis de la situación actual del préstamo del señor VICTOR ARROCHA, reconociendo los ajustes a que el prenombrado tenga derecho, en lo que dice relación al aumento "no notificado" de los intereses de la deuda. Como el manejo que en su conjunto se ha tenido de la ejecución parece errático, también debe analizarse la posibilidad de realizar un cruce de información entre los archivos existentes en la Caja de Ahorros y la documentación idónea que obre en manos del ejecutado, en vías de que la suma exigible al deudor sea cónsona con lo realmente adeudado. De cualquier forma, al señor VICTOR ARROCHA también le asiste el derecho a presentar una reclamación por vía sumaria, de conformidad con el artículo 1748 del Código Judicial.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Pago presentada por el licenciado JOSÉ DUTARY en representación de VICTOR ARROCHA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a VICTOR ARROCHA y ASTEVIA DE ARROCHA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==□==

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO INTERPUESTO POR EL LIC. TOMAS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO SAUCEDO DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A BIENVENIDO SAUCEDO DE

LEÓN Y BOLNEY RODRÍGUEZ NAVARRO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado TOMAS VEGA, actuando en virtud del poder conferido por BIENVENIDO SAUCEDO DE LEÓN, presentó Incidente de Levantamiento de Embargo y/o Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Sostiene el incidentista, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 6 de 4 de enero de 2000, decretó el embargo de la Finca No.185197, inscrita en el Registro Público a Rollo 1, Doc. 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de BIENVENIDO SAUCEDO DE LEÓN. No obstante, dicho Auto "no le fue notificado en ningún momento al señor SAUCEDO", ni tampoco el Auto Ejecutivo que inició el trámite de ejecución por cobro coactivo.

En estas circunstancias, el actor considera que procede el levantamiento de la "medida cautelar", con sustento en el artículo 537 del Código Judicial (ahora 548 ibídem), puesto que el afectado no tiene constancia de libramiento de pago por la suma consignada en el Auto de Embargo, mientras que la norma citada ha dispuesto que se levantará el secuestro si la cosa secuestrada es un bien inmueble, "cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha en que entró al diario del Registro Público, o cuando no se hubiere hecho notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda".

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Debemos señalar, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá no contestó el incidente presentado por BIENVENIDO SAUCEDO.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 384 de 1º de agosto de 2001, rindió dictamen en relación a este proceso, acogiendo la tesis del incidentista, de que el auto de embargo debió ser notificado al señor SAUCEDO DE LEÓN, con sustento en lo previsto en el artículo 1667 del Código Judicial (ahora correspondería al 1643 ibídem), a partir del cual se desprende que el embargo de los bienes del deudor sólo puede darse una vez se notifique a éste o a un apoderado suyo, debidamente constituido, del auto ejecutivo dictado en su contra.

Ello obedece, a decir del Ministerio Público, a que el juez tiene el deber de embargar en el acto de notificación los bienes que presente el deudor o denuncie el acreedor, depositarlos y hacerlos evaluar; todo ello, con la finalidad de brindarle al deudor oportunidad de pagar o cumplir la obligación a requerimiento del juez, para que sólo en caso de que el deudor no cumpla el requerimiento de pago, se proceda al embargo.

En concepto de la Procuraduría de la Administración, estos procedimientos no fueron cumplidos por la entidad ejecutante, que no le notificó debidamente a SAUCEDO DE LEÓN, ni el auto ejecutivo, ni el auto de embargo, por lo que procede su levantamiento.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Un detenido examen del trámite de ejecución adelantado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá contra el señor BIENVENIDO SAUCEDO DE LEÓN, y dentro del cual se produce esta incidencia, permite a esta Sala concluir que la pretensión debe ser negada.

El fundamento que sostiene la decisión de la Corte se expone de seguido, previas las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a la pretensión del incidentista

Es preciso aclarar, en primer término, que en el presente caso no se examina la posible rescisión de una medida cautelar de secuestro, con fundamento en el artículo 548 (antes 537) del Código Judicial, toda vez que la medida dictada por el Banco Nacional de Panamá contra la Finca No.185197 propiedad de BIENVENIDO SAUCEDO DE LEÓN, es la de Embargo, con vista a su venta en pública subasta.

Ya la Corte ha expresado en múltiples ocasiones, y sin perjuicio de que las normas establecidas para el secuestro también son aplicables al embargo, y viceversa, que el secuestro y el embargo, son en esencia, cosas distintas. Así, el secuestro o depósito judicial es una medida precautoria que tiene por objeto asegurar los posibles resultados de un proceso iniciado, o que está por iniciar, mientras que el embargo es la retención de bienes de un deudor ya reconocido, para venderlos y con su producto cubrir o cancelar una obligación exigible.

Como ha quedado claramente establecido en autos, contra el señor SAUCEDO DE LEÓN se ha dictado el Auto de Embargo No. 6 de 4 de enero de 2000. La rescisión de dicha medida ejecutiva, se ha solicitado con sustento en el actual artículo 548 del Código Judicial, señalándose que el señor BIENVENIDO SAUCEDO no fue notificado del auto de embargo, ni del Auto Ejecutivo No. 1784 con el que inició el trámite de ejecución por cobro coactivo (y que precedió el embargo), mandamiento que data del 7 de diciembre de 1992. (Ver fojas 28-29 del Tomo I del expediente de ejecución)

b) El proceso ejecutivo seguido a BIENVENIDO SAUCEDO DE LEON

Al examinar los antecedentes de este proceso ejecutivo, el Tribunal ha podido constatar que la exigencia de pago contra el señor SAUCEDO DE LEÓN, tiene su origen en el incumplimiento de la obligación crediticia convenida por el prenombrado con el Banco Nacional de Panamá, a través del Préstamo Comercial No. 90003 con garantía de bien mueble, concedido el día 13 de noviembre de 1989, por la suma de treinta y dos mil balboas.

Este incumplimiento, llevó a declarar la obligación de plazo vencido, y a librar mandamiento de pago contra BIENVENIDO SALCEDO y el fiador solidario de la obligación, así como a decretar embargo sobre el vehículo a motor que garantizaba el crédito (Auto Ejecutivo No. 1784, visible a fojas 29 y 30 del Tomo I del expediente de ejecución, notificado al deudor principal el 6 de enero de 1993).

El vehículo embargado fue vendido en pública subasta (f. 76-78 del expediente administrativo); sin embargo, el producto del remate no cubrió la acreencia a cobrar por parte del Banco Nacional de Panamá, quedando un saldo a favor de la entidad ejecutante. Por esta razón, y en aplicación de los artículos 1748 y 1749 del Código Judicial (ahora 1724 y 1725 ibídem), se mantuvo abierto el proceso en su contra, hasta tanto se cancelara la totalidad de la obligación.

Lo anterior, permitió al Banco Nacional de Panamá intentar otras acciones contra los bienes del señor SAUCEDO y del fiador solidario BOLNEY RODRÍGUEZ, que no obstante, resultaron infructuosas para los fines de resarcir el crédito. (Ver fojas 132 y siguientes del Tomo I del expediente de ejecución y f. 248 del Tomo II)

Finalmente, se expide el Auto No. 6 de 4 de enero de 2000, en la que el Juzgado Ejecutor decreta el Embargo de la Finca No.185197, inscrita en el Registro Público a Rollo 1, Doc. 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de BIENVENIDO SAUCEDO DE LEÓN, señalándose que las diligencias judiciales emprendidas con anterioridad por dicho Banco para la recuperación del crédito, habían resultado negativas, haciéndose necesaria la aprehensión y remate de otros bienes para asegurar el entero resarcimiento del crédito.

c) Mérito del levantamiento del Auto de Embargo No. 6 de 4 de enero de 2000

El recuento que antecede permite a la Sala apreciar, que contrario a lo esgrimido por el incidentista, a éste sí le fue notificado el Auto de mandamiento de pago que inició la ejecución (Auto Ejecutivo No. 1784, notificado el 6 de enero de 1993, según consta a foja 30 del Tomo I del expediente de ejecución), y que el Auto No. 6 de 2000, sólo vino a mejorar o ampliar el embargo originalmente

decretado.

Tampoco es válido el argumento de que el deudor desconocía la existencia del embargo sobre la Finca No. 185197. Al efecto, nótese a partir del documento visible a foja 346 del Tomo II del expediente administrativo, que el señor SAUCEDO DE LEÓN tenía conocimiento, al menos desde el 17 de agosto de 2000, del embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá sobre la mencionada finca, y le había propuesto a la entidad bancaria que el inmueble le fuese vendido a uno de sus hijos, para procurar que el bien permaneciera en el patrimonio familiar, mientras que el incidente de levantamiento de embargo no fue propuesto, sino hasta el 15 de marzo de 2001 (f. 8 del cuaderno de incidente). A propósito de lo anterior, también hay que subrayar que no consta que el incidentista haya solicitado la nulidad del auto de embargo por falta de notificación, antes de pedir el levantamiento de esta medida, por lo que su gestión constituye un acto de notificación tácita, a tenor del artículo 1021 del Código Judicial.

De acuerdo a las consideraciones que anteceden, esta Sala se ve precisada a negar el levantamiento de la medida ejecutiva.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Levantamiento de Embargo solicitado por el licenciado TOMAS VEGA, en representación de BIENVENIDO SAUCEDO DE LEÓN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==□==

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HENRY O. ACEVEDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DEL RESUELTO N° 1008 DE 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA, presentó manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el licenciado HENRY O. ACEVEDO, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el primer párrafo del artículo 29 del Resuelto N° 1008 de 10 de octubre de 2001, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

La Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA fundamenta su solicitud en el artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que, según expresa, "... mi hijo Rodolfo Aguilera Franceschi es actualmente Viceministro de Gobierno y Justicia ..." y como tal, participó en la firma del Reglamento que contiene el artículo impugnado.

En atención a que la situación planteada por la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 754 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA; la SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar al Magistrado

José A. Troyano de la Sala Civil para que conozca de la presente demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO E. FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS GALLARDO HERRERA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A DANIEL HERRERA LABRADOR, MARIA ESTHER RODRIGUEZ ARRIETA Y GLADYS GALLARDO HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto E. Fuentes, actuando en su condición de apoderado judicial de GLADYS GALLARDO HERRERA, ha interpuesto INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, dentro del proceso por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA le sigue a DANIEL HERRERA LABRADOR, MARIA ESTHER RODRIGUEZ ARRIETA y GLADYS GALLARDO HERRERA.

Mediante resolución de 24 de mayo de 2001, se admitió el incidente motivo de análisis y también se le corrió traslado a los ejecutados Daniel Herrera Labrador y María Esther Rodríguez Arrieta; al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

FUNDAMENTO DEL PRESENTE INCIDENTE

El apoderado judicial de GLADYS GALLARDO HERRERA sustentó la viabilidad de su pretensión aduciendo en el hecho de que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá omitió notificar personalmente a su mandante del auto ejecutivo; y, a su juicio, la práctica de esta diligencia tenía que verificarse antes de decretar y ejecutar el embargo de la suma de B/.3,048.07 depositados en el Banco General, S. A.

OPOSICION DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA

La defensa del Banco Nacional de Panamá se centra en dos hechos.

En primer lugar, aduce que el embargo decretado mediante auto No. 1042 de 14 de diciembre del 2000, no ha sido ejecutado, "pues los dineros retenidos de la cuenta de ahorros que la señora Gladys Gallardo Herrera mantiene en el Banco General, no han sido aplicados a la deuda que el señor Daniel Herrera Labrador, y otros, mantienen con el Banco Nacional de Panamá (sic)." (véase fojas 11-12 del expediente judicial)

En segundo lugar, la entidad bancaria expone que no es cierto que haya obviado la notificación del auto ejecutivo a la señora Gladys Gallardo Herrera; pues asegura que esta diligencia se realizó el día 9 de marzo de 2001 en la persona del Licenciado Fuentes "quien está debidamente autorizado para este acto mediante poder especial otorgado por la Sra. Gallardo..." (véase fojas 12 del expediente judicial).

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Después de analizar las constancias procesales, la Representante del Ministerio Público en Vista No. 371 de 20 de julio de 2001, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declarasen probado el incidente bajo estudio.

El criterio vertido por la señora Procuradora de la Administración se sustenta en el artículo 1667 del Código Judicial, de cuyo contenido interpreta que "el embargo de los bienes del deudor solo puede darse una vez se notifique a éste o a un apoderado suyo debidamente constituido del auto ejecutivo dictado en su contra." (véase fojas 17).

DECISION DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

A fojas 2 del expediente ejecutivo reposa copia auténtica del Contrato de Préstamo Personal No. 803000 celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y DANIEL HERRERA LABRADOR, en calidad de prestatario, por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.2,910.00). Se constituyeron en fiadores solidarios de este préstamo GLADYS GALLARDO HERRERA y MARIA ESTHER RODRIGUEZ ARRIETA.

Este contrato de préstamo tenía como fecha de vencimiento mayo de 2004. También establecía que en el evento de que los deudores dejasen de pagar uno (1) de los abonos convenidos o que incumplieran con alguna de las prestaciones estipuladas, la obligación se consideraría de plazo vencido y el Banco procedería judicialmente.

En vista de que en la práctica se verificó este segundo supuesto, el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, mediante auto No. 1042 de 14 de diciembre de 2000, por una parte, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra DANIEL HERRERA LABRADOR, GLADYS GALLARDO HERRERA y MARIA ESTHER RODRIGUEZ ARRIETA y, por otra, DECRETO FORMAL EMBARGO sobre todos los bienes de propiedad de los ejecutados por la suma de TRES MIL CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 07/100 (B/.3,048.07).

El artículo 1643 del Código Judicial dispone:

"Artículo 1643 (1667B): Notificado el auto ejecutivo, el juez del conocimiento cuando proceda por sí o el comisionado, en su caso, embargará inmediatamente los bienes denunciados, los depositará y los hará avaluar, para lo cual, cuando proceda, nombrará depositario, sin perjuicio de que pueda designarlo el acreedor bajo su responsabilidad solidaria. Si se tratare de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto en el artículo 1647.

En caso de que el deudor manifieste no tener bienes, el acreedor podrá optar por el procedimiento establecido en la Sección 4ª, Capítulo VI, Título VIII de este Libro." (Lo resaltado es del Tribunal)

De la norma transcrita se deduce que el embargo constituye una medida ejecutiva que se decreta inmediatamente después de que el deudor o su representante judicial se haya notificado del auto ejecutivo y en el evento de que en dicho acto manifieste que no les es posible cancelar la deuda.

En el caso bajo estudio, se observa que el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, en su condición de apoderado judicial debidamente constituido de GLADYS GALLARDO HERRERA, se notificó del auto 1042 de 14 de diciembre de 2000, el día 9 de marzo de 2001.

De la relación de hechos elaborada en los párrafos anteriores, se evidencia que el Banco Nacional de Panamá en el presente cobro coactivo, decretó la medida ejecutiva de embargo en la fase procesal que no le correspondía; puesto, que como ha quedado señalado, de conformidad con el artículo 1643 del Código Judicial para decretar el embargo de bienes de propiedad del deudor es necesario que se practique la notificación del auto ejecutivo; ya sea al deudor propiamente o a su apoderado judicial (artículo 1642).

Ni procesal ni jurídicamente es viable que, de manera simultánea, en una misma resolución se libere el mandamiento de pago y se decrete formal embargo, como vemos ocurrió en la presente causa, y eso se desprende de las notas enviadas por el Banco Nacional de Panamá a diferentes entidades públicas y bancarias comunicándole, para los fines legales pertinentes, la adopción del referido embargo

decretado sobre los bienes, entre otros de GLADYS GALLARDO HERRERA, todas están calendadas 14 de diciembre de 2000; es decir anterior a la fecha de notificación del auto No. 1042 de 14 de diciembre de 2000. Incluso la nota No. 2000 (590-01) 1,445 de 29 de diciembre de 2000, en la que el Banco General, S. A. comunica al Banco Nacional de Panamá que de la cuenta registrada a nombre de GLADYS GALLARDO HERRERA le ha sido secuestrada la suma de B/.3,048.07, como se aprecia, también es anterior a la diligencia de notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por las razones expuestas, quienes suscriben consideran concluyen que lo procedente es declarar probado incidente bajo estudio y así procede a declararlo.

De consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO interpuesto por el Licenciado Roberto E. Fuentes en representación de GLADYS GALLARDO HERRERA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA le sigue a DANIEL HERRERA LABRADOR, MARIA ESTHER RODRIGUEZ ARRIETA y GLADYS GALLARDO HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CANELITTA TAQUIS DE LIAKOPULOS Y NICOLÁS LIAKOPULOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Hilario Bellido, apoderado judicial de FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A., ha interpuesto incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Canelita Taquis de Liakopulos y Nicolás Liakopulos.

El abogado pide que la Sala rescinda el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante Auto No. 995, de 11 de junio de 1999, sobre la Finca No. 160795, inscrita en el Registro Público al documento 5 del rollo 22925, código 8716, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

Su petición la apoya en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que, mediante la Escritura Pública #8734, fechada 6 de agosto de 1997, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, en la Ficha 176645, Rollo 18573, Imagen 055, sección de micropelículas (Hipotecas y Anticresis), desde el 13 de agosto de 1997, FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A. Y NICOLAS LIAKOPULOS, celebraron contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

SEGUNDO: Que, en virtud del contrato descrito en el hecho anterior, el señor NICOLAS LIAKOPULOS, constituyó Primera Hipoteca y Anticresis, sobre la finca de su propiedad descrita como Finca #160795, inscrita en el Rollo 22925, Código 8716, Documento 5, sección de la propiedad, provincia de Panamá, a favor de FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A.

TERCERO: Que, mi representada FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A., presentó Juicio Ejecutivo Hipotecario contra el señor NICOLAS LIAKOPULOS, por encontrarse este (sic) en MORA en el cumplimiento de las obligaciones generadas del contrato y de la hipoteca antes descritos.

CUARTO: Que, como consecuencia del Proceso Ejecutivo Hipotecario antes descrito, el Juzgado Decimo (sic) Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el Auto #271, fechado 7 de junio de 1999, decretó EMBARGO, a favor de FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A. y contra el señor NICOLAS LIAKOPULOS, sobre la Finca #160795, inscrita en el Rollo 22925, Código 8716, Documento 5, sección de la propiedad, provincia de Panamá, de propiedad del demandado.

QUINTO: Que, LA CAJA DE AHORROS, le sigue Juicio Ejecutivo Por Jurisdicción Coactiva a la señora CANELITA TAQUIS DE LIAKOPULOS y NICOLAS LIAKOPULOS, por intermedio del Juzgado Ejecutor de dicha institución.

SEXTO: Que, dentro del Juicio Ejecutivo Por Jurisdicción Coactiva el Juzgado Ejecutor de LA CAJA DE AHORROS, dictó Auto de Secuestro, fechad o 11 de junio de 1999, medida cautelar esta que recae sobre, y afecta la Finca #160795, inscrita en el Rollo 22925, Código 8716, Documento 5, sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, finca esta dada en garantía hipotecaria y anticrética a favor de FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A., gravamen que ha sido afectado por la medida cautelar dictada por el Juzgado Ejecutor de LA CAJA DE AHORROS.

SEPTIMO: Que, la Hipoteca y Anticresis constituída (sic) a favor de FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A., por el señor NICOLAS LIAKOPULOS, sobre la finca de su propiedad descrita como Finca #160795, inscrita en el Rollo 22925, Código 8716, Documento 5, sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, es anterior al Auto de Secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de LA CAJA DE AHORROS, dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que LA CAJA DE AHORROS, le sigue a CANELITA TAQUIS DE LIAKOPULOS y NICOLAS LIAKOPULOS, por el cual, la misma debe ser excluida de dicha ejecución coactiva.

OCTAVO: Que, la Hipoteca y Anticresis constituida a favor de mi representada se encuentra inscrita y vigente desde el 13 de agosto de 1997, y el EMBARGO dictado por el Juzgado Décimo Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, mediante el Auto #271 de 7 de junio de 1999, sobre la Finca #160795, inscrita en el Rollo 22925, Código 8716, Documento 5, sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, a favor de FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A., se encuentra vigente a la fecha, tal como lo expresa la Certificación expedida por dicho tribunal.

NOVENO: Que igualmente, el Auto de Embargo dictado por el Juzgado Décimo Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fechado 7 de junio de 1999, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario que mi mandante le sigue a NICOLAS LIAKOPULOS es de fecha anterior al dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que le sigue a CANELITA TAQUIS DE LIAKOPULOS y NICOLAS LIAKOPULOS y el mismo se encuentra vigente a la fecha.

DECIMO: Que la documentación que aportamos cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 549 y 1,705 del Código Judicial, por lo tanto, debe rescindirse el Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y ponerse dicha finca a ordenes el Juzgado Décimo Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, para continuar la ejecución allí presentada."

Admitido el incidente, se corrió en traslado a los ejecutados, Canelita Taquis de Liakopulos y Nicolás Liakopulos, al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración.

El Juez Ejecutor cuestionó la validez del Auto No. 271 de 7 de junio de 1999 del Juzgado Undécimo de Circuito, por carecer de la certificación que acredite que el documento es fiel copia de su original. Señala el funcionario que el título que sirve de recaudo para la ejecución seguida ante el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Civil, es decir la copia simple de la Escritura Pública No. 8734 de 6 de agosto de 1997, es posterior al pagaré de 19 de abril de 1996, otorgado por Canelita Taquis de Liakopulos y Nicolás Liakopulos a favor de la Caja de Ahorros.

Por su parte la Procuradora de la Administración consideró probado la incidencia presentada, por cumplir con los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial.

El artículo 560 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 560. (549) Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

Luego de examinada las pruebas aportadas por la Sala ha comprobado que es procedente la petición del incidentista de rescindir el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros sobre la finca No. 160795.

Esto es así pues a foja 1 del expediente consta el Auto de Secuestro No. 995, proferido por la Caja de Ahorros contra Nicolás Liakopulos, sobre la finca No. 160795, de su propiedad, hasta por la cuantía de B/.97,872.95, está fechada 11 de junio de 1999. Mientras que el Auto No. 271, mediante el cual el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decreta embargo por el orden de B/.29,999.07 contra la finca No. 160795 de Nicolás Liakopulos, a favor de Financiera Monetaria y de Valores, S. A. es de 7 de junio de 1999.

Al reverso de este último documento, legible de fojas 7 a 9, se aprecia la siguiente inscripción:

"LA SUSCRITA JUEZA Y SECRETARIA DEL JUZGADO UNDECIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

CERTIFICA

Que la Hipoteca inscrita el día 13 de agosto de 1997 y el embargo decretado mediante el AUTO N° 271 DEL 7 DE JUNIO DE 1999 dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTIA interpuesto por FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A. CONTRA NICOLAS LIAKOPULOS se encuentra vigente a la fecha.

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 549 NUMERAL 2 Y 1705 DEL CODIGO JUDICIAL.

DADO EN LA CIUDAD DE PANAMA A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000)."

Asimismo se puede apreciar de fojas 3 a 6 copia autenticada de la Escritura Pública 8,734 de 6 de agosto de 1997, de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público a ficha 176,645, del rollo 18,573, el 13 de agosto de 1997.

Mediante dicho documento Nicolás Liakopulos constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de Financiera Monetaria y de Valores, S. A., sobre la finca 160795.

Esta información es reiterada en la certificación expedida por el Registro Público que obra a foja 10 del presente cuadernillo.

Así pues no sólo la hipoteca constituida a favor del incidentista es anterior al auto de secuestro emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, sino que también lo es el auto de embargo dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito.

Ante estas circunstancias, no cabe duda que la petición sometida a la consideración de esta Sala cumple con los requisitos exigidos por ley, por lo que corresponde rescindir el secuestro ordenado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros el 11 de junio de 1999, mediante el Auto No. 995.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro presentado por el licenciado Hilario Bellido, en representación de FINANCIERA MONETARIA Y DE VALORES, S. A, en consecuencia RESCINDE EL SECUESTRO decretado mediante Auto No. 995 por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros sobre la finca 160795, inscrita en el Rollo 22925, Código 8716, Documento 5, sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, de Nicolás Liakopulos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Nicolás Liakopulos y Canelita Taquis de Liakopulos, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO URRUTIA B. EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ROLANDO URRUTIA B., en representación de ECONOFINANZAS S. A., ha interpuesto Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del proceso ejecutivo

por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTISTA

La parte actora indica que mediante Escritura Pública No.3998 de 25 de mayo de 1998 de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, la empresa FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A. y FEDERICO GONZALEZ BAEZ suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria (derecho real) sobre bien mueble con ECONOFINANZAS S. A., por la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTESIMOS (USD\$ 25,804.84).

Con relación a la garantía hipotecaria señala que fue constituida sobre el siguiente equipo: 4 MONITORES APPLE MULTISCAN DE 20 PULGADAS CON RESOLUCION DE 1280x1024 CON NUMERO DE SERIES S46040225B4, S460406Q5B4, S46041WX5B4, S40642405B4, 4 POWER MAC 9500 DE 200 MEGAHERTZ CON 100 MEGA DE MEMORIA RAM, 2 GB DE DISCO DURO CON TARJETA DE VIDEO Y TARJETA DE COMUNICACIONES RED DE 100 MEGABITE POR SEGUNDO CON NUMERO DE SERIE XB63914M8L7, XB63913R8L7, XB63913G8L7, 4 SMARTH-UPS DE 1000 AV CON BATERIA DE RESPALDO Y REGULADOR DE VOLTAJE MARCA APC CON NUMERO DE SERIE WS9645102753, ES9712329778, WS9714658105, ES9712329781, 1 SET DE 2 HUB DE COMUNICACION EN RED, UNO CON CAPACIDAD DE 12 ESTACIONES DE TRABAJO, MARCA ASANTE, MODELO ASANTEFAST 100 HUB Y OTRO DE 4 DISPOSITIVO DE IMPRESION DE 100 MEGABITE DE POR SEGUNDO MARCA ASANTE MODELO READY SWITCH 5104 con número de serie 00009477585, protegidos con un UPS marca APC DE 400 VA NUMERO DE SERIE PB9647198729, UNA UNIDAD INTERFACE DE COMUNICACION PARA EQUIPO SROSFIELD CONSTITUIDA POR UN MAC MODELO 7200 DE 120.

Añade que dicho gravamen fue inscrito en el Registro Público desde el 26 de mayo de 1998 a la ficha 11472, rollo 9879, imagen 0002 de la Sección de Hipotecas de bienes muebles.

Continúa manifestando, que los bienes anteriormente descritos fueron secuestrados por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediante resolución de 10 de marzo de 2000, en virtud del proceso ejecutivo por acción coactiva que se le sigue a FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A.

Afirma además, que mediante resolución No.151 de 15 de enero de 2001, el Juzgado Décimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó embargo a favor de ECONOFINANZAS S. A. sobre este mismo equipo, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble, interpuesto por ECONOFINANZAS S. A. en contra de la empresa FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A.

Al respecto advierte, que el título por el cual se otorgó la garantía hipotecaria que pesa sobre el automóvil en mención, a favor de ECONOFINANZAS, S. A. constituye un derecho real y fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL decretó secuestro sobre dicho equipo. Por tanto, solicita el levantamiento del secuestro decretado sobre el equipo de propiedad de la empresa FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES S. A., fundamentándose en lo estipulado en el artículo 1705 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El juez executor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL negó todos los hechos formulados por el incidentista, con excepción del sexto donde se indica que por medio de Resolución de 10 de marzo de 2000, éste tribunal decretó el secuestro de sobre el equipo de propiedad de FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A.

De igual manera, aclaró que no se secuestró ningún vehículo, y que todos los bienes objeto de dicha medida cautelar están reseñados en el Acta de Inventario y Avalúo.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Conforme al trámite procesal se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración para que contestara el presente incidente. Mediante Vista Fiscal No.482 de 26 de septiembre de 2001, dicha funcionaria solicitó que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por ECONOFINANZAS S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE

SEGURO SOCIAL a la empresa FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A.

CRITERIO DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el negocio instaurado.

La parte actora ha presentado incidente de rescisión de secuestro, con fundamento en el numeral 2 del artículo 560 (antes 549) del Código Judicial, el cual dice:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

De acuerdo al alcance de la norma transcrita, la Sala observa que el incidentista cumple con los requisitos exigidos para la rescisión de secuestro, en base a lo siguiente:

1) A foja 1 del expediente, reposa copia autenticada del Auto No.51 de 15 de enero de 2001, mediante el cual el Juzgado Décimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo y depósito provisional a favor de ECONOFINANZAS, S. A. sobre bienes de la empresa FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A., hasta la concurrencia de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/.10,155.30).

2) Consta al reverso del Auto No.51 de 2001, certificación expedida por el Juez y el Secretario del Juzgado Décimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se señala:

"Este despacho Jurisdiccional certifica que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por la sociedad ECONOFINANZAS, S. A. Contra FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES Y FEDERICO GONZALEZ BAEZ, el embargo y depósito provisional decretado mediante Auto No. 151 de 15 de enero de 2001 se encuentra VIGENTE.

Esta certificación se expide a solicitud de parte interesada y con fundamento en el artículo 549 del Código Judicial."

3) Dicha medida cautelar afecta equipos de propiedad de la empresa FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A. que fueron dados en hipoteca para garantizar el Contrato de Préstamo celebrado entre dicha empresa y ECONOFINANZAS, el cual consta en la Escritura Pública No.3998 de 25 de mayo de 1998 de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá.

4) La Escritura Pública No.3998 de 25 de mayo de 1998 fue inscrita en el Registro Público el 26 de mayo de 1998, en la ficha 111472, rollo 9879 e imagen 0002 de la sección de Hipotecas de bienes muebles.

5) Si bien es cierto, el recurrente afirma que mediante resolución de 10 de marzo de 2000, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL decretó secuestro sobre los bienes muebles hipotecados a su favor, dicha autoridad no aportó copia de tal diligencia. No obstante, en su informe de conducta confirmó que el secuestro fue decretado.

De lo anterior se infiere, que la hipoteca a favor de ECONOFINANZAS, S. A. sobre los bienes descritos en la Escritura Pública No.3998 de 25 de mayo de

1998 de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá se encuentra inscrita con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL decretara formal secuestro sobre dichos bienes muebles. Aunado a que, de acuerdo a lo certificado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el embargo se encuentra vigente.

En estas condiciones, lo procedente es declarar probado el presente incidente.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN el Secuestro decretado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL mediante resolución de 10 de marzo de 2000, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR ARCE F. EN REPRESENTACION DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A ANA RAQUEL DE MACIAS Y FELIPE ENRIQUE MACIAS AMAYA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado OSCAR ARCE, actuando en virtud del poder conferido por el Director General de la Caja de Seguro Social, presentó Incidente de Rescisión del Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a ANA RAQUEL DE MACIAS Y FELIPE MACIAS.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Sostiene el incidentista, que sobre la Finca No.166961, inscrita a Rollo 25227 complementario, Documento 9, sección de la propiedad de la provincia de Panamá, propiedad de FELIPE MACIAS y ANA RAQUEL DE MACIAS, se encuentra inscrito gravamen hipotecario y anticrético a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, constituido en Escritura Pública inscrita desde el día 27 de marzo de 1998, mientras que la medida de secuestro ordenada por el Banco Nacional de Panamá, se expide mediante Auto No. 509 de 14 de marzo de 2000.

De allí, que la hipoteca constituida por los señores ANA DE MACIAS Y FELIPE MACIAS en favor de la Caja de Seguro Social, fue inscrita con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretara la medida cautelar, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 549 numeral 2 del Código Judicial (ahora 560 ibídem), procede la rescisión de la medida decretada por la citada entidad bancaria.

Con el incidente, se aportó copia auténtica del mandamiento ejecutivo librado por la Caja de Seguro Social contra FELIPE MACIAS y ANA DE MACIAS el 28 de agosto de 2000, al pie de la cual consta la certificación del Juez Ejecutor de dicha entidad y el Secretario Judicial, que señala la fecha de inscripción de la hipoteca (27 de marzo de 1998), la fecha en que se decreta el embargo de la Finca No. 166961 (28 de agosto de 2000) y que el embargo se encuentra vigente. (ver foja 5 del expediente)

II. CONTESTACION DEL INCIDENTE POR PARTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y CRITERIO VERTIDO POR LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, al recibir en traslado el Incidente de Rescisión de Secuestro, ha señalado que el número del Auto de Secuestro expedido por dicha entidad, ha sido incorrectamente citado por la Caja de Seguro Social, y que de acuerdo a la información que reposaba en sus archivos, la finca secuestrada sólo era propiedad de la señora ANA DE MACIAS.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Fiscal No.283 de 25 de junio de 2001, rindió dictamen en relación al incidente propuesto por la Caja de Seguro Social. Al efecto, la colaboradora de la instancia reconoció que pese al error en la identificación del número del Auto de Secuestro expedido por el Banco Nacional de Panamá, en autos se encuentra acreditado que la medida cautelar fue ordenada el 14 de marzo de 2000, sobre una finca propiedad de los señores MACIAS, que había sido previamente hipotecada a favor de la Caja de Seguro Social.

En este sentido, considera que a tenor de lo previsto en el artículo 549 del Código Judicial, el incidentista aportó la documentación necesaria para comprobar que procedía el levantamiento de la medida precautoria decretada por el Banco Nacional de Panamá.

III. DECISION DE LA SALA TERCERA

Coincide este Tribunal Colegiado, con los razonamientos expuestos por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que procede ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Banco Nacional de Panamá en relación a la Finca No. 166961, propiedad de los señores FELIPE MACIAS y ANA DE MACIAS.

Ello es así, en vista de que la entidad de seguridad social aportó copia auténtica del auto de ejecutivo y de embargo sobre la finca No. 166961, dictado por la Caja de Seguro Social dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, por cobro coactivo, al pie de la cual consta la certificación autorizada del Juez Ejecutor y el Secretario Judicial, sobre la existencia de una hipoteca en relación a la mencionada finca, inscrita con anterioridad a la fecha en que el Banco Nacional de Panamá expidiera el Auto de Secuestro No. 207 de 14 de marzo de 2000. Cabe agregar, que los documentos visibles a fojas 7 y 8 del expediente no dejan margen de duda, en cuanto a que la finca secuestrada por el Banco Nacional de Panamá, y la entregada como garantía real en favor de la Caja de Seguro Social, es la misma.

De acuerdo a ello, la parte actora ha cumplido con las menciones exigidas en el numeral 2 del artículo 549 (ahora 560) ibídem, relativas a la fecha de inscripción de la hipoteca, la fecha del auto de embargo y el señalamiento de que éste se encuentra vigente. Prospera por ende, la pretensión del incidentista.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, 1- ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá el 14 de marzo de 2000, en relación a la Finca No.166961 inscrita en el Registro Público a Rollo 25227 complementario, Documento 9 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a nombre de FELIPE MACIAS y ANA DE MACIAS; 2-DISPONE que el bien cautelado sea puesto a disposición del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social; y 3-ORDENA al Registro Público que levante la medida cautelar decretada el 14 de marzo de 2000 por el Banco Nacional de Panamá, sobre la Finca No.166961 inscrita en el Registro Público a Rollo 25227 complementario, Documento 9 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a nombre de FELIPE MACIAS y ANA DE MACIAS.

Notifíquese y Comuníquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==□==

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Raúl Castillo, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra el auto de 29 de junio de 1999, dictado por el Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

En atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera estima necesario incorporar al expediente copia autenticada del auto ejecutivo, dictado por el Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional dentro del proceso ejecutivo que le sigue dicha institución a la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, con la debida constancia de su notificación.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le SOLICITA al Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional que le remita a la brevedad posible la información requerida en el párrafo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MACELLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE VÁSQUEZ VS. MACELLO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA Y (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Moreno, Bernal, Figueroa y Asociados, en representación de la empresa Macello, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 18 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso de reintegro por violación del fuero de negociación, incoado por el Trabajador Jorge Vásquez contra la referida empresa.

Mediante la sentencia recurrida en casación, el Tribunal de segunda instancia revocó en todas sus partes la sentencia No. 9, de 21 de febrero de 2001, del Juzgado Primero Seccional de Trabajo, que a su vez había dispuesto la revocatoria del reintegro del trabajador Jorge Vásquez ordenado por dicho Juzgado, mediante auto No. 344, fechado el 20 de octubre de 2000, y mantuvo el reintegro del trabajador a la empresa Macello, S. A. contenido en el citado auto No. 344, porque fue probado que la relación laboral entre las partes era por tiempo indefinido y el trabajador

fue despedido sin autorización judicial (foja 125).

La Sala procedió a revisar el recurso en cuestión y determina que no debe imprimirsele el curso correspondiente, toda vez que el mismo versa sobre el denominado fuero de negociación previsto en el artículo 441 del Código de Trabajo, que no es susceptible de ser recurrido en casación.

El fallo de la segunda instancia consideró, como antes se dijo, que el trabajador fue "despedido sin autorización judicial" (foja 125); requisito necesario cuando media fuero, que para el caso es el fuero de negociación alegado por el trabajador. De conformidad con reiterados y recientes fallos de esta Corporación Judicial, fundamentados en el artículo 925 del Código de Trabajo, se ha señalado que las resoluciones del Tribunal Superior que recaigan sobre fuero de negociación no son revisables mediante el recurso extraordinario de casación. Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

..."

Como se aprecia, esta norma no enuncia el fuero de negociación como materia recurrible en casación, tan sólo aquellas resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo relacionados o que hayan decidido acerca de la infracción del fuero sindical y el de gravidez. De allí que lo procedente es no admitir el presente recurso.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por la empresa Macello, S. A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 18 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso de reintegro por violación del fuero de negociación, incoado por el Trabajador Jorge Vásquez contra la referida empresa.

Notifíquese,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==o==o==o==o==o==o==o==o==o==

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO A. EN REPRESENTACIÓN DE JORGE IVAN ESPINOSA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE IVAN ESPINOSA BRANDA -VS- DISTRIBUIDORA HERMANOS CACERES, RAMIRO CACERES Y ROBERTO CACERES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA Y (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo D. Caballero Aparicio, apoderado especial de JORGE IVAN ESPINOSA, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 29 de agosto de 2001, dentro del proceso laboral promovido por JORGE IVAN BRANDA -VS- DISTRIBUIDORA HERMANOS CACERES, RAMIRO CACERES Y ROBERTO CACERES.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala revoque en todas sus partes la resolución recurrida, y en su defecto, condene a la parte demandada al pago de horas extras reclamadas por el demandante.

Se trata de un proceso común de trabajo promovido por el señor Jorge Iván Branda contra la empresa Distribuidora Hermanos Cáceres, Ramiro Cáceres y Roberto Cáceres, a fin de que la demandada sea condenada a pagarle la suma de B/.5,920.74, en concepto de horas extras laboradas y no pagadas, más las costas, gastos e intereses legales correspondientes.

El juzgador de primera instancia condenó a la empresa Distribuidora Hermanos Cáceres a pagar la suma total de B/.5,465.30 a favor del trabajador Jorge Iván Espinoza en concepto de horas extras no pagadas y vacaciones proporcionales, y absolvió a los señores Ramiro Cáceres y Roberto Cáceres o Roberto Castillo de la reclamación formulada en su contra por el demandante, por considerar que no fue probado que existiera entre ellos relación de trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial revocó la sentencia, y en su lugar, absolvió a la persona jurídica demandada y a las personas naturales demandadas, de los reclamos formulados por el trabajador en concepto de horas extraordinarias.

A continuación, procede la Sala a examinar los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora sostiene que la sentencia por el impugnada ha conculcado las disposiciones 33, 34, 36, 69, 525, 732, 735, y 864 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación examinará de forma conjunta los cargos relativos a los artículos 33, 34, 36 y 69, toda vez que mantienen un fundamento común, relativo a que la sentencia de segunda instancia desconoce el pago de las horas extraordinarias laboradas y cuantificadas día por día por el informe pericial, y que además se desconocen las pruebas documentales consignadas por los testigos.

Sostiene el casacionista que se demostró que el trabajador no solo estaba disponible en determinados días sino también que estaba laborando repartiendo mercancías en la zona bananera en beneficio directo del empleador y que esa labor extra fue reconocida por el empleador en el Acta de la inspección.

En lo atinente a la probanza de las horas extraordinarias, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial manifestó lo siguiente: "Nuestra posición se apoya en dos hechos fundamentales: el primero de ellos es que el documento de inspección carece de la firma del representante legal de la empresa demandada, señor Ramiro Cáceres, razón por la cual, no le es vinculante. Debía en todo caso, ser reconocido expresamente por él para que fuera atribuido, tal como lo señala el artículo 770 del Código de Trabajo. El segundo, es que para demostrar la existencia de horas extraordinarias no basta con indicar la jornada horaria del trabajador, es necesario que las horas extraordinarias se demuestren una a una en los días en que fueron servidas. Circunstancia que no se acredita en el presente caso. Partiendo de esta realidad fáctica el peritaje carece de fuerza probatoria porque si bien se encuentra basado en un documento que contiene una declaración sobre el horario del trabajador, no contempla la existencia de otras pruebas demostrativas de cada hora extraordinaria en que el trabajador laboró... por lo que no es posible arribar a su cuantificación mediante cálculos carentes de certeza, ya que no se ha demostrado que el trabajador laboraba cada día, en el horario que alega el representante legal de la empresa demandada. Máxime en este caso, cuando el propio trabajador en el hecho tercero de la demanda afirma que su horario de trabajo era de 8:00 a. m. hasta las 5:00 p. m." (Cfr. fojas 233 y 234).

La Sala comparte plenamente lo manifestado por el juzgador ad-quem, toda vez que ésta ha sido nuestra posición, frente a la probanza de horas extraordinarias. De forma reitera el Tribunal de Casación ha expresado que "... las horas extras, supuestamente laboradas, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual no le corresponde al empleador comprobar que fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba del trabajo en jornada extraordinaria corresponde al trabajador, no tienen cabida las presunciones establecidas en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo a ello, porque no se trata de salario ordinario. No se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas

precisas, ciertas, contundentes y concordantes en tiempo, modo y lugar" (Cfr. Sentencias de 31 de octubre y 20 de julio de 2001, y 29 de diciembre y 27 de septiembre de 2000).

En el caso in examine, el peritaje gira en torno a un documento contentivo de una declaración del representante legal de la empresa demandada, en el cual se consigna el horario del trabajador; documento este que no fue reconocido expresamente por la parte a quien se le atribuye, de tal forma que no cumple con lo dispuesto en el artículo 770 del Código de Trabajo.

En esa misma línea de pensamiento, estima la Sala que el informe no contiene prueba documental que sustente de forma cierta las sumas dadas por el perito en su informe; es decir los elementos de convicción contentivos del mismo no son contundentes, toda vez que éste efectuó su análisis en base a lo expresado verbalmente por el representante legal de la empresa.

Por tal razón, se desestiman los cargos endilgados.

El casacionista aduce como infringido el artículo 525 del Código de Trabajo, "porque el Tribunal Superior de Trabajo incurre en la transgresión de los principios básicos que consigna la naturaleza social y proteccionista; de la parte económicamente débil de la relación de trabajo, que están consignadas en la estructuración coherente y eficaz de sistema tutelar que contiene el Código de Trabajo. Tanto es así, que cuando dicho Tribunal decide, lo hace desconociendo la verdad material ratificada con las pruebas documentales y periciales incorporadas a éste juicio y si tomamos en cuenta que el trabajador probó los hechos en que basa sus pretensiones ya que laboró horas extraordinarias que no le fueron canceladas por la Empresa" (Cfr. fojas 4 y 5).

En lo atinente a esta infracción, el Tribunal de Casación estima que el objeto del proceso laboral no se ha quebrantado porque el demandante trabajador no ha acreditado los hechos de la demanda en que fundamenta sus pretensiones. El Tribunal Superior de Trabajo, negó lo pedido porque no consta en autos la prueba fehaciente de la labor de horas extraordinarias.

Por lo expuesto, este cargo no prospera.

Por último, en cuanto a la infracción de los artículos 732, 735 y 864, todas normas calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, las cuales poseen un fundamento común, a juicio de la Sala tampoco es procedente el reclamo formulado por el casacionista de que el Tribunal Superior no le otorgó justo valor a la prueba pericial tantas veces mencionada, ya que dicho documento es inidóneo por las deficiencias e imprecisión de que adolece. El restarle valor a una prueba no constituye transgredir la sana crítica que es un sistema de persuasión racional del juzgador. Debemos tener en cuenta que el casacionista prodiga y arguye a favor de la prueba pericial comentada, un mérito que, a juicio del Tribunal de alzada y que Sala comparte, no ha logrado acreditar las afirmaciones que esgrime como fundamento de su demanda, por ende deben desestimarse, al igual que los anteriores, estos cargos de violación.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 29 de agosto de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por JORGE IVAN ESPINOSA BRANDA -VS- DISTRIBUIDORA HERMANOS CACERES, RAMIRO CACERES Y ROBERTO CACERES.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LCDA. ROXANA IBETH MORENO, EN

REPRESENTACIÓN DE SUGEILY LINARES, CONTRA LA SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SUGEILY LINARES -VS- ASTORIA S. A. (REST. BAR. CAFÉ) MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA Y (LABORAL).

VISTOS:

La licenciada Roxana Ibeth Moreno en nombre y representación de SUGEILY LINARES ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 22 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: SUGEILY LINARES-VS- ASTORIA, S. A. (Restaurante Bar Café)

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido en virtud de que el recurrente no ha seguido los parámetros que la jurisprudencia Nacional ha sostenido en innumerables ocasiones. Efectivamente en este recurso extraordinario de casación no es permisible señalar la transgresión varias disposiciones a la vez, con la sustentación conjunta del concepto en que lo han sido. Las normas laborales se caracterizan por su especialidad lo que dificulta el estudio simultáneo de ellas para ser aplicados a casos concretos. Tal es el caso de los artículos 106 y 107 del Código de Trabajo que, según el casacionista, han sido violados por el Tribunal Superior de Trabajo al dictar la Resolución de 18 de julio de 2001. Las Resoluciones de 26 de noviembre de 2001, 8 de agosto de 2001, 27 de julio de 2001, 3 de abril de 2001 y 15 de noviembre de 1994 constituyen ejemplos de ello. Se ha seña lado siguiente:

(1) "Las normas laborales individualmente prevén situaciones disímiles unas de otras lo que hace imposible su estudio común para ser aplicados a casos concretos" (Resolución de 26 de noviembre de 2001)

(2) "Efectivamente en el recurso de casación no es permisibles señalar la transgresión de varias disposiciones a la vez, con la expresión común del concepto que lo han sido" (Resolución de 27 de julio de 2001)

(3) "En lo que respecta a las violaciones que se aducen contra los artículos 6, 52 y 53 del Código de Trabajo esta Sala no entrará a conocer los cargos en virtud de que ya se ha manifestado que las transgresiones deben sustentarse de manera individualizada y diáfana. El recurrente sostiene en una misma sustentación la violación de los artículos 52 y 53 del Código de Trabajo, y sin explicar claramente en que consiste esa infracción"... (Resolución de 15 de noviembre de 1994)

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por la licenciada Roxana Ibeth Moreno en nombre y representación de SUGEILY LINARES.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS OSWALDO NAVAS MOSCOSO, CONTRA LA SENTENCIA N° 35, DE 13 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUXFORD CORPORATION, S. A. VS. CARLOS OSWALDO NAVAS MOSCOSO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA Y (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero actuando en nombre y representación de Carlos Oswaldo Navas Moscoso, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia fechada el 9 de octubre de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro (fuero sindical) promovido por la empresa Luxford Corporation, S. A., contra su mandante.

Mediante la sentencia recurrida en casación, el Tribunal Ad-quem decidió confirmar la sentencia No. 35, de 13 de junio de 2001, dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo de la Primera Sección, que revocó la Resolución No. 48-DGT-00, de 1 de agosto de 2000, de la Dirección General de Trabajo, porque el trabajador Carlos Navas no estaba amparado por fuero sindical al momento de ser despedido (foja 104).

Una vez revisado el presente recurso, la Sala determina que cumple con los requisitos que establecen los artículos 925 y 926 del Código Laboral.

El casacionista afirma que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo de 9 de octubre de 2001 viola los artículos 381 y 384 del Código Laboral.

La primera de estas disposiciones enumera las personas que gozan de fuero sindical, señalando como tales a los miembros de sindicatos en formación, los de juntas directivas de sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores, suplentes de directivos incluso cuando no actúen, y representantes sindicales. La segunda disposición invocada establece la duración del fuero sindical, acerca de lo que el casacionista reseña los numerales 3 y 4 de dicho artículo.

Según el primero de estos numerales, el fuero objeto de señalamiento se reconocerá desde que el trabajador aparezca en una lista de elección, siempre que la misma se comunique al empleador o la Inspección de Trabajo. A tenor de esta norma legal, la protección sólo podrá reconocerse hasta por el mes anterior a las elecciones. Y el numeral 4 prevé que las personas electas continuarán gozando de fuero sindical aun antes de tomar posesión; en el caso de candidatos no designados dicha protección se extiende hasta un mes después de efectuadas las elecciones.

El apoderado judicial del casacionista explica la presunta infracción de estas disposiciones legales bajo un solo concepto: el de violación directa, porque afirma que el trabajador goza de fuero desde el instante en que aparece en una lista de elección sindical, que debe comunicarse al empleador o a la Inspección de Trabajo, tal como ocurrió. Asegura que aun cuando el trabajador no fuese electo, goza de fuero durante un período determinado, como una medida de amparo a los "embates del empleador" (foja 2 del cuadernillo de casación).

Contra la impugnación de la sentencia del ad-quem la contraparte no presentó escrito de oposición.

La Sala se aboca a resolver en el fondo este recurso extraordinario, previas las siguientes consideraciones.

Un detenido examen de las constancias procesales particularmente de los fundamentos del recurso y de las pruebas que reposan en autos, han convencido al Tribunal de Casación de que no le asiste la razón al casacionista.

El recurrente alega que se han violado los artículos 381 y 384 (numerales 3 y 4) cuyo contenido ha sido señalado, bajo un razonamiento común para ambas infracciones esgrimidas, por lo que el Tribunal los analizará en conjunto.

A juicio de esta Superioridad, no se han infringido las referidas

disposiciones porque el casacionista pretende hacer valer el fuero sindical frente a una empresa Luxford Corporation, S. A. siendo dignatario de un sindicato de empresa de la Compañía Marítima de Panamá, cuyo vínculo o nexo con Luxford Corporation, S. A. no aparece probado en el proceso.

Consta a fojas 57 de los autos certificación No. 89.DOS.2000, de 31 de julio 2000, del Departamento del Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que certifica que el Sindicato de Trabajadores de la empresa Compañía Marítima de Panamá, se encuentra inscrito, a folio 201, en ese despacho, según Resolución No. 026, de 22 de abril de 1999, por medio de la cual el Órgano Ejecutivo le otorgó personería jurídica. Este es un sindicato de empresa, y de acuerdo a la citada certificación forma parte de su Junta Directiva (período 1999-2002), el señor Carlos Navas, como subsecretario de Organización, quien fue electo en Asamblea General celebrada el 24 de febrero de 2000.

A fojas 62 del dossiere existe una certificación similar del Ministerio de Trabajo, fechada el 24 de agosto de 2000, que hace constar que algunos trabajadores como Carlos Navas, Edilberto Bonilla, Abdías Culiolis, Abdiel Bonilla y René Jiménez, son trabajadores de otra compañía, Luxford Corporation, S. A., e incluso habían tramitado demandas de reintegro contra esta empresa, y para el 24 de febrero de 2000 (fecha de la Asamblea General antes enunciada) sólo existía el Sindicato de Empresa de la Compañía Marítima de Panamá, por lo que al ser escogidos para ocupar cargos directivos estaban "afectados para ello", es decir, que siendo ellos trabajadores de otra empresa "estaban inhabilitados para ocupar esos cargos" (Cfr. foja 62, in fine).

En efecto, el artículo 342, numeral 2, del Código Laboral es claro al disponer que los sindicatos de empresa "están formados por personas de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en una misma empresa". Como se observa, existe una condición legal expresa: en cuanto se trate de esta clase de sindicatos, los trabajadores, no importa que sean de diversas profesiones u oficios, deben laborar para una misma empresa. Circunstancia legal que lógicamente presupone que si un trabajador de dicha empresa alega amparo por fuero sindical, ha de existir vinculación entre el respectivo sindicato u organización social que integra y la empresa o patronal frente a la que aspira hacer valer el citado fuero.

Las anteriores constancias procesales desvirtúan la afirmación del casacionista en el sentido de que al momento de ser despedido por la empresa Luxford Corporation, S. A., su mandante, Carlos Navas, estaba amparado por fuero sindical oponible a esta empresa. Aseveración que no es cierta, además de que no es corroborada con prueba alguna dentro del proceso. En casos similares al presente, esta Corporación judicial ha expresado lo siguiente:

"La Sala en recientes pronunciamientos ha negado que pueda reconocerse eficacia al fuero sindical alegado por trabajadores pertenecientes a organizaciones sociales ajenas a la empresa contra la cual se pretende hacer valer la respectiva protección o amparo sindical, conocido como fuero. Este es precisamente el caso que ahora nos ocupa.

Ciertamente, en el asunto en cuestión se hace evidente una circunstancia idéntica a la que fue objeto de pronunciamiento mediante sentencia de la Sala fechada el 12 de septiembre de 2001, en que un trabajador despedido por la empresa Luxford Corporation, S. A. (René Antonio Jiménez Gálvez) pedía ser amparado por el beneficio sindical. En ese caso, la Sala no dio crédito al argumento del casacionista por estar exento de fundamento legal, ya que el trabajador "...pertenecía (en contravención a la ley) al sindicato Empresa Compañía Marítima de Panamá, el cual es un sindicato de empresa, conformado por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios en una misma empresa, pero que no es la empresa donde trabaja" (Sentencia de 26 de septiembre de 2001, Caso Edilberto Bonilla Vs. Luxford Corporation, S. A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

No existe razón ni fundamento legal para variar esa doctrina, toda vez que en este caso se configura una situación jurídica idéntica

a la reseñada, motivo por el cual debe desestimarse el recurso de casación analizado, y a ello se procede" (Sentencia de 31 de octubre de 2001, Luxford Corporation, S. A. Vs. Abdiel Bonilla. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

En atención a la jurisprudencia señalada, el señor Carlos Navas no puede pretender hacer valer el fuero sindical frente a la empresa Luxford Corporation, S. A., toda vez que si bien pertenece al Sindicato de empresa de la Compañía Marítima de Panamá, no se ha probado en autos que exista relación alguna entre Compañía Marítima de Panamá y su sindicato con Luxford Corporation, S. A., empresa esta última en que laboraba el trabajador Navas, no en la Compañía Marítima de Panamá.

La anterior es la consideración principal para desestimar el recurso que nos ocupa; no obstante, ha de agregarse que de conformidad con las constancias procesales (fojas 11 a 13), el señor Carlos Navas es natural de la República de Ecuador, por tanto no puede ocupar un cargo directivo sindical, tal como lo establece la prohibición prevista en el artículo 64 de la Constitución de la República, que reserva "exclusivamente" a nacionales panameños la integración de las juntas directivas de las organizaciones sociales. Consecuentemente, carece de eficacia jurídica el alegado fuero sindical en su favor, del cual gozan los miembros de juntas directivas de las organizaciones sociales con fundamento en el artículo 369 del Código de Trabajo, en concordancia con los artículos 381 y 382 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 9 de octubre de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro (fuero sindical) promovido por la empresa Luxford Corporation, S. A. contra Carlos Navas, mediante apoderado judicial.

Sin costas.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==□==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GRUPO JURÍDICO S.C.P, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMANOS MANGRAVITA, S. A. (CASA DE LA CARNE NO. 5), CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OMARA MARÍA SALCEDO VS. HERMANOS MANGRAVITA, S. A. (CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A.) MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA Y (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Grupo Jurídico S.C.P., actuando en nombre y representación de Hermanos Mangravita, S. A. (Casa de la Carne No. 5, S. A.), interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 10 de octubre de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro de la controversia laboral por renuncia con causa justificada (indemnización) promovida por Omara María Salcedo contra su mandante.

Mediante la sentencia de segunda instancia recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia No. 7, de 19 de marzo de 2001, proferida por el Juzgado Tercero Seccional de la Primera Sección, a través de la que se declaró justificada la renuncia de la trabajadora Omara Salcedo y condenó a la empresa Hermanos Mangravita, S. A. (Casa de la Carne, S. A.) a pagarle una indemnización por monto de B/.5,549.02.

La Sala examinó el presente recurso y determina que el mismo cumple con los requisitos mínimos legales que establecen los artículos 925 y 926 del Código Laboral.

Según el recurrente, la sentencia de segundo grado es violatoria del artículo 197A del Código de Trabajo, que establece las acciones del empleador que no se consideran alteración unilateral de las condiciones de trabajo, entre éstas, las órdenes que imparta en la ejecución del contrato que impliquen movilidad funcional u horizontal del trabajador, bajo ciertas limitaciones que dicha norma señala: siempre que sean compatibles con su posición, jerarquía, fuerzas, aptitudes, preparación y destrezas. Esto tampoco debe conllevar disminución de la remuneración o salario, afectación de la dignidad o autoestima del trabajador, o le provoque perjuicios relevantes o riesgos en la ejecución del trabajo.

La disposición legal también se encarga de establecer algunos supuestos jurídicos como puede ejercer el empleador la movilidad laboral.

Para el casacionista, la referida excerta ha sido transgredida por interpretación errónea, ya que el Tribunal de segundo grado resalta que estamos ante una movilidad funcional; que no tiene reparos que hacer a los argumentos de la demandada porque el nuevo cargo de la trabajadora (analista de cuentas) es de mayor jerarquía y mejora la condición y posición de supervisora de cajeras; no obstante, también estimó el Tribunal que la empresa debía establecer en la nota de traslado el cargo o nuevas funciones y el salario a percibir por la trabajadora. A juicio del recurrente, esta interpretación colisiona con el texto y espíritu del artículo 197A.

Expresa el impugnante que la norma no señala en su contenido que "debe establecerse en la nota de traslado el cargo o funciones y el salario a devengar" por el trabajador. Califica de subjetiva tal interpretación que obvia que el traslado implicó para la trabajadora mayor jerarquía; no se afectó su autoestima, concediéndosele los beneficios correspondientes a la nueva posición superior. Además, no se le disminuyó el salario sino que estaba en proceso de aumento a B/.650.00, previa evaluación del desempeño, y no se pudo efectuar por la renuncia intempestiva de la trabajadora.

En cuanto al salario tomado como base por el Tribunal considera que fue inflado por las horas extras laboradas, porque el salario como supervisora de caja era de B/.1.90 por hora, o sea, B/.395.20 mensual, incrementado por horas extras en turnos rotativos. Para el casacionista, la sentencia soslaya que el traslado fue producto del gerente del supermercado, que valoró las ejecutorias de la trabajadora y no como consecuencia de una decisión antojadiza de los directores de la empresa. Consecuentemente, pide a la Sala que case la sentencia recurrida y absuelva a su representada. (Cfr. fojas 4-5).

En escrito que corre de fojas 9 a 11 de los autos, el apoderado judicial de la trabajadora se opuso al recurso y, contrario a la postura del casacionista, expresa que la sentencia del ad-quem se adecua a las piezas procesales y pruebas aportadas, de modo analítico y técnico jurídico, mientras que el recurrente no establece la forma como se cometió el error respecto de la norma sustantiva (foja 10); por consiguiente, pide a la Sala que deniegue el recurso y condene en costas al casacionista (foja 11).

En miras de resolver en el fondo, la Sala hace las siguientes consideraciones preliminares.

Un análisis de las constancias procesales, específicamente de las pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes aboca a la Sala a estimar que no le asiste la razón al casacionista cuando alega que el Tribunal de segundo grado, mediante su sentencia de 10 de octubre de 2001, violó el artículo 197A del Código de Trabajo, fundamentalmente por lo siguiente:

Consta en autos que la empresa omitió contestar la demanda de indemnización por renuncia justificada hecha por la trabajadora Omara Salcedo según nota dirigida a la empresa el día 22 de marzo de 2000, en la que comunica a ésta su decisión de renunciar basada en el artículo 223, numeral 3, del Código Laboral, es decir,

por alteración unilateral de las condiciones de trabajo incurrida por la empleadora. Esta conducta omisiva del empleador (de no contestar la demanda) es evaluada como un grave indicio en su contra, a tenor del artículo 561 del referido Código.

Cabe señalar, que el Tribunal de primera instancia, en sentencia No. 7, de 19 de marzo de 2001, al declarar justificada la renuncia de Omara Salcedo y condenar a la empresa a pagarle B/.5,594.02 como indemnización, fue porque la empresa incumplió las normas contenidas en los artículos 197 y 197A del Código de Trabajo, criterio que la Sala comparte. A juicio de la Sala, la relación y apreciación de las pruebas se ajusta la sana crítica. Dicho fallo de primera instancia expresa en su parte medular lo siguiente:

"Consta en el expediente el memorándum donde se ordena el traslado de la trabajadora el mismo día en que se le notifica, es decir, no se capta que se haya realizado como una preparación previa para promocionarla en la empresa sino que se desprende una necesidad de esta. Es comprensible que la empresa pudiera utilizar a la trabajadora OMARA SALCEDO, si esta tuviera la preparación y la destreza para realizar el trabajo, para la cual fue trasladada (sic). Y esto no era así, toda vez que la propia supervisora del departamentos de cuentas por pagar señala que la preparación era lenta y se lo achacaba a la trabajadora.

La política del incremento del salario debería ir acompañado de la promoción, como alegan los ejecutivos de la empresa, pero esto no se reflejó en el traslado de OMARA SALCEDO. La testigo REBECA B. DE BAENA, con respecto al aumento expresó que esto es política de personal y la trabajadora no dio oportunidad que se le aumentara en mes y medio de ejercer el nuevo cargo. El promedio salarías para el nuevo cargo era de B/.640.00 mensual y según los comprobantes de salario del Seguro Social, el salario mensual que devengaba la trabajadora como supervisora era de B/.761.00 mensual.

Tenemos que ser claro (sic) que da la impresión que el promedio de salario de la trabajadora provenía de laborar horas extras, y el hecho de prescindir no puede considerarse desmejoramiento salarial. Pero si (sic) llama la atención que la empresa señale que se promociona a la trabajadora sin un incremento cónsono de su salario y por otra parte asignándole a la trabajadora labores que no ha desempeñado y que la misma desconoce " (fojas 53-54).

Las motivaciones de la sentencia de primera instancia son tomadas en cuenta por el Tribunal Superior en su fallo de 10 de octubre de 2001, como se aprecia a fojas 73 de los autos. El cambio de posición y funciones que conllevó el traslado de la señora Omara Salcedo de supervisora de cajeras, que desempeñó durante aproximadamente 6 años y 4 meses, a analista de cuentas, no revela un mejoramiento en las condiciones laborales de la trabajadora, como afirma la demandada.

La Sala coincide con el criterio de que el memorándum de 31 de enero de 2000 (foja 31), que comunica a la trabajadora su traslado, no es específico porque no menciona el cargo al cual sería trasladada, el término o duración de esa acción de personal, ni otras condiciones de trabajo, entre éstas, el salario para el nuevo cargo. En este punto debe anotarse que la trabajadora no llegó a devengar el salario de B/.650.00 de la nueva posición, según declara la Gerente de Recursos Humanos y del Grupo de empresas Mangravita, señora Rebeca de Baena, quien a fojas 26 de los autos testificó que Omara Salcedo no llegó a devengar el nuevo salario porque renunció "antes que llegara la promoción". Entre tanto, la declarante, Ladys Avila de Vega, Supervisora del Departamento de Cuentas por Pagar, justifica que la señora Salcedo no haya percibido el aumento de salario en que tan solo tenía un mes y medio asignada a dicho departamento (foja 29).

Con respecto al salario que percibía la trabajadora como supervisora de cajeras, del análisis de las piezas probatorias se extrae que dicho salario era oscilante, y era incrementado porque la señora Omara Salcedo laboraba jornada extraordinaria. El monto de B/.761.00 tomado como base para el cálculo de la indemnización responde a lo probado por la trabajadora, según se aprecia a fojas 33 y 34 de los autos en sendas fichas del seguro social que demuestran los salarios

devengados en el último año (foja 34). Según el artículo 140 del Código de Trabajo, el salario consiste no únicamente en lo pagado en dinero y especie al trabajador, sino las gratificaciones, percepciones y bonificaciones, participación en las utilidades y todo ingreso que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste.

A juicio de la Sala, tal cual es recogido en los fallos inferiores dictados en este proceso, la empresa no logró demostrar que el poder de movilidad funcional utilizado respecto de la trabajadora Omara Salcedo fue concertado con la trabajadora y significó para ésta, en realidad, una mejora en la jerarquía dentro de la empresa y del salario a percibir.

El cambio de funciones para Omara Salcedo significó un desmejoramiento en sus condiciones de empleo anteriores, modificadas en forma unilateral por la empresa y no de manera consensuada entre las partes del contrato, como se extrae del artículo 197 del Código laboral, que sanciona con la ineficacia la alteración de las condiciones de trabajo al margen de lo dispuesto en esa norma, y faculta al trabajador a exigir el cumplimiento de las condiciones anteriores o poner término a la relación o contrato de trabajo por causa imputable al empleador, con derecho a percibir la indemnización prevista para los casos de despido injustificado (Art. 223, primer inciso). Ésta, como es evidente, fue la opción escogida por la trabajadora, quien probó ante los Tribunales inferiores que su renuncia fue justificada, decisión que la Sala comparte; por ende, procede no casar la sentencia de 10 de octubre de 2001 impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 10 de octubre de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro de la controversia laboral por renuncia con causa justificada (indemnización) promovida por Omara María Salcedo contra Hermanos Mangravita, S. A. (Casa de la Carne No. 5, S. A.).

Las costas se adicionan en 15%.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. GENARINO ROSAS R., EN REPRESENTACIÓN DE SONIMA DEL PINO FERRUFINO DE HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA Y (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas en nombre y representación de SÓNIMA DEL PINO FERRUFINO DE HERRERA ha propuesto recurso de casación contra la Resolución de 18 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: SONIMA DEL PINO FERRUFINO DE HERRERA -VS- AMERICAN WOMENSWEAR CORPORATION.

Propuesto el recurso, El Tribunal Superior le corrió traslado a American Womenswear Corporation, de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, quien mediante apoderado judicial presentó su oposición a este recurso extraordinario.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

Esta casación tiene sus orígenes jurídicos en una demanda incoada por la señora DEL PINO FERRUFINO DE HERRERA y dirigida contra la empresa American Womenswear Corporation, cuyo objetivo primordial era el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de salarios caídos por violación al fuero de maternidad,

o en su defecto se ordene al pago de prestaciones laborales a que tiene derecho.

Frente a los hechos de esta acción laboral , el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, por medio del Auto No. 216 de 30 de mayo de 2001, negó el reintegro de la precitada trabajadora bajo el argumento de que la misma no fue despedida, sino que presentó renuncia el 19 de marzo de 2001 a su puesto de trabajo (ver fojas 53 y 54 de los antecedentes).

Disconforme la parte trabajadora con la decisión del juzgador a-quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Resolución de 18 de julio de 2001 por medio del cual confirmó la decisión del Juez Primero de Trabajo considerando lo siguiente:

Estas pruebas en conjunto permiten a esta Superioridad coincidir con lo planteado, aunque breve, muy atinadamente por el A-quo, pues dejan en claro que la trabajadora conocía sus derechos y pretendía hacer uso de un mutuo para terminar su relación laboral con la empresa demandada, amén que aunque aparece la carta de renuncia en una hoja membrete con el logo de la empresa, todos los datos a ella adjuntos parecen indicar que se trata de un papel utilizado por su persona en el giro de sus actividades diarias (v.g. la incorporación de una dirección de correo electrónico con su patronímico), lo cual deslucen su aseveración de que fue obligada por la empresa a firmar su renuncia.

En otro aspecto es importante recalcar que no consta en el proceso que a la trabajadora se le hayan conculcado sus derechos de fuero, pues la misma no fue despedida ni aparecen pruebas de que estuviera siendo objeto de vejaciones o presiones en su empleo, como lo hubiera podido comprobar a través de documentos dirigidos a su persona, testigos, etc. Y además, en su carta de renuncia señala que los motivos que la obligan a renunciar son personales y no profesionales, sin entrar en detalles, dando luego las gracias a su empleador por la oportunidad que le dieron, siendo que contradice el sentir expresado anteriormente en carta que obra a fojas 47."

Este argumento jurídico por parte del Tribunal Colegiado de Trabajo ha sido señalado como ilegal por parte de la demandante, al considerar que el Ad-quem quebrantó el mandato contenido en los artículos 8, 106 y 924 del Código de Trabajo.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DE LA SALA

La primera norma que estima conculcada el casacionista es el artículo 8 del Código de Trabajo cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 8. Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador".

Señala el recurrente que el artículo 8 del Código de Trabajo ha sido transgredido , toda vez que se dejó de aplicar la excerta legal al caso sub-júdice, pues la carta contentiva de la presunta renuncia de la trabajadora DEL PINO FERRUFINO HERRERA debe declararse nula, en virtud de que ningún trabajador puede renunciar a sus derechos, siendo estos derechos emanados de un doble fuero de maternidad.

Observa este Tribunal Colegiado, que en el presente caso la relación laboral entre la señora SONIMA DEL PINO FERRUFINO DE HERRERA y American Womenswear Corporation terminó con la renuncia de la trabajadora, por razones personales.

Esta afirmación de nuestra parte se desprende del documento por medio del cual feneció dicha relación de trabajo y que consta a foja 36 de los antecedentes, cuya redacción es la siguiente:

"Panamá, 19 de marzo de 2001
Señor
Daniel Rivera
Gerente de Recursos Humanos
American Sportswear
Panamá ciudad.

Estimado señor:

Por medio de la presente deseo hacer de su conocimiento que a partir de la fecha pongo a mi disposición mi puesto en esta empresa como Coordinadora regional de publicidad para Tommy Hilfiger. La razón de mi renuncia es por motivos personales

En este particular, no me queda más que agradecerles por la oportunidad que me brindaron al permitirme formar parte del equipo de esta empresa.

Agradeciendo la acogida de la presente, se despide,
Atentamente,
(Firmado)
Sónima Ferrufino de Herrera"

Puede constatar en el mismo que, la trabajadora no fue despedida por la empresa, tal como lo quiso hacer ver la parte demandante en su demanda, sino que presentó renuncia a su puesto de trabajo como Coordinadora Regional de Publicidad para Tommy Hilfiger. De seguido, no consta en este proceso, que a la señora DEL PINO FERRUFINO, se le obligara o coaccionara con amenazas u otro medio a firmar dicha renuncia, tal como lo planteó en el libelo, sólo aportó como pruebas para sustentar la presunta violación al fuero de maternidad, notas del Gerente de Recursos Humanos de la empresa para la Caja de Seguro Social, certificaciones de trabajo emitidos por la empresa, certificado de embarazo, de incapacidad, y una nota suscrita por la trabajadora en la que planteaba ciertas situaciones que según, eran adversas a su tranquilidad laboral. Estos documentos no apoyaron la supuesta renuncia obligada.

El fuero de maternidad no obliga a la mujer embarazada a permanecer en su trabajo si desea dar por terminada la relación laboral, ya sea por renuncia o por mutuo acuerdo.

El artículo 106 del Código de Trabajo, señalado igualmente por la trabajadora como violado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, prohíbe el despido sin causa justificada de la mujer en estado de gravidez, y exige que esta causa sea probada previa y fehacientemente ante la autoridad jurisdiccional, pero no limita la terminación de la relación de trabajo por alguna otra causa señaladas en el artículo 210 del Código de Trabajo, y que en este caso específico nos referimos al numeral 7, el cual habla de la renuncia del trabajador. En este contexto es claro el hecho de que no hubo despido, sino renuncia libre y voluntaria por parte de la señora DEL PINO FERRUFINO DE HERRERA, lo que hace inadmisibile el argumento de despido en violación del fuero de maternidad.

Lo antes expuesto nos permite aclararle a la parte recurrente, que en relación a la jurisprudencia que citara en su recurso (Vielka Vanegas -vs- Esses y Cía. S. A. 13 de septiembre de 1983), actualmente está superado el tema de que la mujer en estado de gravidez no puede renunciar a su puesto de trabajo. La jurisprudencia patria de 10 años para acá, ha sostenido y reconocido dos situaciones a saber en relación a la renuncia de la mujer embarazada: 1. la renuncia justificada de acuerdo al artículo 223 del Código de Trabajo; y 2. la renuncia libre y espontánea del puesto de trabajo.

La primera figura jurídica alude a, que a pesar que no existe una declaración expresa o verbal de despido de la trabajadora en estado interesante, las razones de la cesación de la relación de trabajo por parte de esta última obedece a causas imputables al empleador. Esta situación se conoce en la doctrina como despido indirecto. La consecuencia inmediata del reconocimiento de este despido indirecto

es el pago de una indemnización, más no el reintegro.

La segunda manera de dar por terminada la relación laboral por parte de la mujer embarazada es cuando decide cesar la relación laboral de manera libre y espontánea, desprovista de cualquier circunstancia ajena a esa libertad, v.g. coacción, y cuyo corolario es sólo el derecho a las prestaciones, tales como salario, décimo tercer mes, vacaciones y prima de antigüedad.

Luego entonces el referido caso jurisprudencial traído al proceso para ilustrar la situación de la señora DEL PINO FERRUFINO DE HERRERA, no se compadece con la realidad de ésta última pues, es claro el hecho de que la tesis jurídica interpretativa, en aquel entonces utilizada, ha variado considerablemente. En este sentido la recurrente renunció por asuntos personales, sin precisar en su carta ninguna otra situación distinta a la decisión libérrima y natural de su proceder. La misma no sustentó con documentación, ni por ningún otro medio, la coacción a que hizo referencia para lograr ser reintegrada a su puesto de trabajo. Las Resoluciones de 19 de julio de 1997, 21 de junio de 1993 y 14 de diciembre de 1990, hacen especial énfasis en que el fuero de maternidad sólo puede ser violentado vía despido, más no por otras circunstancias de terminación de la relación laboral. Por ello no prosperan los cargos de ilegalidad..

Finalmente en lo que concierne al artículo 924 del Código de Trabajo este Tribunal de Casación no entrará a conocer de los cargos en virtud de que esta norma no mantiene una relación directa con el fondo de esta controversia laboral, a parte de que constituye una norma de procedimiento, en donde se le asigna la competencia a la Corte de Casación conocer del recurso de casación de acuerdo a las formalidades expresadas en el propio Código de Trabajo. Aunado a lo anterior la sustentación de la transgresión es exigua y poco específica.

A juicio de la Sala el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial aplicó correctamente el derecho sustantivo con base en una debida valoración de los elementos probatorios allegados al proceso laboral de reintegro.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 18 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral SÓNIMA DEL PINO FERRUFINO DE HERRERA -vs- AMERICAN WOMENSWEAR CORPORATION. Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL PLYWOOD INC. E INVERSIONES JUAN DIAZ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE LA MADERA Y AFINES DE PANAMA (SITRAPROMAP) -VS- UNIVERSAL PLYWOOD INC. E INVERSIONES JUAN DIAZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA Y LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de las sociedades UNIVERSAL PLYWOOD, INC. e INVERSIONES JUAN DIAZ, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra el auto de 7 de noviembre de 2001, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE LA MADERA Y AFINES DE PANAMA (SITRAPROMAP) -VS- UNIVERSAL PLYWOOD INC. E INVERSIONES JUAN DIAZ, S. A.

Del examen del recurso y precisamente del auto cuya casación se pretende, se colige que el mismo no es procedente, en atención a lo que establece el artículo 898 del Código de Trabajo, y la jurisprudencia de la Sala, según la cual no procede el recurso de casación contra las resoluciones emitidas por los tribunales laborales dentro del procedimiento de ejecución de sentencia.

La disposición 898 del Código de Trabajo es del tenor siguiente:

"Artículo 898: Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código."

Se colige pues, de forma palmaria que el recurso de casación no es procedente, toda vez que el Capítulo al que se refiere dicho artículo es el IV, que regula la "Ejecución de Sentencias", Título VII, Libro IV sobre Normas Procesales del citado Código.

En esa misma línea de pensamiento, el Tribunal de Casación en aplicación de esta norma ha dejado de admitir recursos de casación presentados dentro de procedimientos de ejecución de sentencia. (Cfr. sentencias de 13 de junio de 2001, 13 de septiembre de 2000, 27 de julio de 1997).

El artículo 898 del Código de Trabajo preceptúa de manera clara y precisa que contra las resoluciones dictadas dentro de los procesos de ejecución de sentencia, sólo procede el recurso de apelación.

En el caso in examine el casacionista aspira a que la Sala case una resolución del Tribunal Superior de Trabajo emitida a consecuencia de un recurso de apelación contra el Auto No. 321 de 31 de agosto de 2001, expedido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección que resolvió elevar a la categoría de embargo el secuestro decretado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1. en lo relativo a los bienes efectivamente cautelados de propiedad de las sociedades ejecutadas, UNIVERSAL PLYWOOD INC. E INVERSIONES JUAN DIAZ, S,A (solidariamente) hasta la concurrencia de B/.1,031, 539.57.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de las sociedades UNIVERSAL PLYWOOD, INC. e INVERSIONES JUAN DIAZ, S. A., dentro del proceso laboral promovido por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE LA MADERA Y AFINES DE PANAMA (SITRAPROMAP) -VS- UNIVERSAL PLYWOOD, INC. E INVERSIONES JUAN DIAZ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE REINALDO JOSÉ GÓMEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE REINALDO JOSÉ GÓMEZ PUERTA VS. PLANET FASHION INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA Y (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, en representación de Reinaldo José Gómez, ha formalizado recurso de casación laboral contra la Resolución de 1 de febrero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito

Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral instaurado por Reinaldo José Gómez Puerta contra Planet Fashion International, S. A.

Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, con ocasión de los recursos de apelación presentados por ambas partes en litigio, decidió revocar la Sentencia No. 6 de 28 de julio de 1999, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, Colón, y, en su lugar, reconoció la excepción de prescripción propuesta por la empresa demandada, Planet Fashion International, S. A., y la absolvió de los cargos formulados en su contra.

El casacionista considera que la sentencia transgrede el contenido de los artículos 12, 140, 732 y 149 del Código de Trabajo.

"Artículo 12. La prescripción se regirá por las siguientes reglas:

1. Prescriben en un año las acciones que no tengan señalado un plazo especial de prescripción.

2. Las acciones derivadas de un riesgo profesional, prescriben en dos años. Sin embargo, prescribirán en tres años cuando el trabajador no asegurado contra el riesgo profesional continúe prestando servicios a órdenes del mismo empleador, sin haber reclamado la indemnización correspondiente, o cuando el empleador continúe reconociendo el total o parte del salario a la víctima o a sus causahabientes.

3. La acción del trabajador para solicitar el reintegro prescribirá en tres meses. Lo dispuesto en este ordinal es sin perjuicio de las reglas sobre prescripción de las demás acciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo.

4. La acción para solicitar autorización de despido prescribe en el plazo de dos meses.

5. La prescripción corre a partir de la fecha del despido o de la terminación de la relación laboral, salvo cuando se trate de riesgo profesional, caso en el cual correrá desde que ocurrió el riesgo o se agravaron sus consecuencias.

6. Tratándose de acción para solicitar autorización de despido, la prescripción correrá desde que ocurrieron los hechos que configuran la respectiva causal, salvo cuando se trate de hechos delictivos. En este último caso la prescripción correrá desde que se conozca el hecho, pero sin que en ningún caso el plazo de prescripción pueda exceder en total de dos años.

7. La prescripción se interrumpe por el reconocimiento de la obligación, el reclamo extrajudicial o en la vía administrativa, y por la sola presentación de la demanda. No obstante, tratándose de acciones que competan al empleador, la prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda.

8. La acción para solicitar la declaratoria de imputabilidad de la huelga prescribirá a los tres meses, contados desde el día siguiente a la fecha de su terminación."

A criterio del casacionista esta norma fue infringida por aplicación indebida por parte del Tribunal Superior, al variar antojadizamente la fecha de terminación de la relación laboral, para aplicarle el plazo de 1 año que esta norma le asigna a las acciones que no tenga señalado en la ley un plazo especial de prescripción y de este modo, reconocer, como efecto lo hizo, la excepción de prescripción propuesta por la empresa.

La relación de trabajo culminó el 31 de enero de 1998 y no el 2 de enero de 1998, fecha que se toma en cuenta en la sentencia, puesto que la prescripción corre a partir de la fecha de despido o de la terminación de la relación de trabajo.

En este sentido se refirió a la figura del preaviso, y para tal efecto, trajo a colación las sentencias de 1 de octubre de 1980 y 8 de enero de 1975, ambas de la Sala Tercera.

"Artículo 140. Salario es la retribución que el empleador debe pagar con motivos de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste."

En segundo plano se produce la violación del artículo 140 del Código de Trabajo, porque no se le reconocen las comisiones devengadas como parte del salario, en claro desconocimiento de los preceptuado en la norma.

Manifestó el abogado que su representado recibía pagos en concepto de comisiones, y que la empresa al terminar la relación de trabajo estaba en la obligación de pagárselas.

"Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda."

En cuanto a esta norma que se cita como conculcada es oportuno reiterar lo que ha sido objeto de sendos pronunciamientos por parte de este tribunal, que el Tribunal de Casación Laboral, mediante el presente recurso, no conoce de errores in procedente, sino solamente de errores in iudicando. No siendo este el caso de la norma, debe el Tribunal abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la supuesta transgresión a esta disposición.

"Artículo 149. Para la determinación del monto de las indemnizaciones y cualesquiera otras prestaciones que deban pagarse a los trabajadores, se entenderá por salario el promedio percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias efectivamente trabajadas durante los seis meses o treinta días anteriores a la fecha de la exigibilidad del derecho, según sea más favorable al trabajador."

La última norma enunciada fue desatendida por el Tribunal Superior, al excluir del cálculo efectuado el pago de las comisiones a que tiene derecho el trabajador.

SENTENCIA DEL A-QUO

Al Juzgado Primero de Trabajo de Colón le correspondió conocer de la reclamación presentada por Reinaldo José Gómez contra Planet Fashion Internacional, S. A., por el orden de B/.27,228.57, en concepto de comisiones, transporte, horas extraordinarias, días feriados y nacionales trabajados, vacaciones y décimo tercer mes proporcionales adeudados, más recargos, intereses y costas del proceso.

Asimismo, la empresa demandada invocó, en su defensa, excepción de prescripción.

Al momento de fallar, la Jueza evaluó en primer término la excepción de prescripción. En tal sentido declaró no probada la excepción de prescripción invocada con sustento en las siguientes razones:

"Si bien entre la fecha de la nota a que se hace referencia y la fecha en que se interpone la demanda con que inicia el presente proceso, ha transcurrido mas (sic) de un año, que es el plazo de prescripción establecido en la ley para las acciones mediante las cuales se reclama las prestaciones en los conceptos antes señalados; en el presente caso dicho plazo no había transcurrido, considerando que la ley

establece que el plazo de prescripción corre a partir de la fecha del despido o terminación de la relación de trabajo y que según se señala en la misma nota de fecha 2 de enero de 1998 la relación de trabajo se da por terminada a partir del 31 de enero de 1998, fecha en que vencía el término del preaviso dado al trabajador."

Seguidamente evaluó la juzgadora las reclamaciones del trabajador en concepto de comisiones dejadas de pagar.

La juzgadora concluyó que la empresa adeuda al trabajador el pago de B/.6,271.72 en concepto de comisiones. La suma adeudada corresponde al 2% de las ventas que efectuó en 1997, por el orden de B/.645,394.09, que totalizan la suma B/.12,908.15 en concepto de comisiones.

La Jueza se refirió al peritaje realizado para demostrar que la cantidad adeudada fue cubierta de manera parcial, mediante los cheques 0767, por B/.6,000.00, registrado bajo gastos de representación y 0805, por B/.3,189.41, detallado como bonificación.

Sin embargo, tal como detalláramos líneas atrás, a criterio de la jueza el monto adeudado es aún mayor, conclusión que explica bajo los siguientes argumentos:

"Tal relación de comisiones incluye el pago de comisiones, por ventas efectuadas por los vendedores L. Sasson y B. Elbaz a clientes tales como Distribuidora Valeo y otros; cuyas facturas no aparecen registradas dentro del detalle de facturas consecutivas a nombre del demandante con base al cual se estimó el monto total de sus ventas y respectivo monto de las comisión (sic) a que tenía derecho. Siendo ello así no puede deducirse el pago de las comisiones relacionadas con dichas facturas (Distribuidora Valeo y Otros) del total de comisiones a que tiene derecho el trabajador, según se acredita en este proceso mediante el detalle de fojas 1219 y 1221.

El monto de las comisiones pagadas al demandante por ventas registradas por los vendedores L. Sasson y B. Elbaz, sin entrar a considerar los motivos de dichos pagos, asciende a la suma de Tres mil sesenta y nueve balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.3,069.54); por lo que al mismo, aún cuando le fueron cancelados Nueve Mil ciento ochenta y nueve balboas con cuarenta y un centésimos (B/.9,189.41) en concepto de comisiones correspondiente al año de 1997; aún se le adeuda la suma de Seis mil doscientos setenta y un balboas con setenta y dos centésimos (B/.6,271.72)."

En relación con el reclamo por viáticos dejados de reembolsar, fueron descartados por la juzgadora en atención, primero, a que no aportó prueba que acreditara los gastos incurridos, y segundo, a que el contrato de trabajo fue suscrito en la ciudad de Colón, lugar de domicilio de la empresa.

En lo referente al reconocimiento de horas extraordinarias y trabajo en días feriados nacionales, que asciende a la suma de B/.5,005.28, la juzgadora expuso en la sentencia que no hay evidencia suficiente que acredite que el demandante laboró días feriados, sin embargo, si se pudo comprobar que varios sábados y domingos, cuyo monto asciende a B/.483.08.

También exigió el demandante el pago de vacaciones y décimo tercer mes proporcional, por no haberse incluido para su cálculo, las comisiones a que tenía derecho. El tribunal acogió como válido el reclamo y para su cálculo, dividió en dos períodos el tiempo laborado por el trabajador. Para el período comprendido entre el 17 de junio de 1996 al 17 de mayo de 1997, se tomó como base el salario promedio que debió percibir durante los últimos 11 meses, cuyo monto es de B/.2,612.40, lo que incluye salario base más comisiones, lo que refleja una diferencia dejada de pagar que asciende a B/.1,124.40. Para el segundo período, que va del 17 de junio de 1997 al 31 de enero de 1998, la suma que sirvió como base fue de B/.3,315.56, que incluye salario base más comisiones, y que según el cálculo estimado arroja una diferencia de B/.283.76.

En lo que concierne al décimo tercer mes, la jueza advirtió una adeudo al trabajador por la suma de B/.932.98.

SENTENCIA DEL AD-QUEM

Sometida a la consideración del Tribunal de Apelaciones, éste analizó uno por uno los puntos revisados por el inferior.

El primer tópico estudiado por el Tribunal Superior fue el referente a la excepción de prescripción. A su criterio la prescripción está probada en este caso. Según el Tribunal el último párrafo de la carta que comunica al trabajador la terminación de la relación laboral es claro al poner como término el 2 de enero de 1998. Igualmente se refiere al comprobante del cheque mediante el cual se le pagaron indemnización y bonificación. Dicho cheque fue recibido el 4 de enero de 1999, con lo cual termina la relación.

En cuanto al pago de las comisiones reclamadas por el trabajador el Tribunal Superior se pronunció en los siguientes términos:

La cifra de B/.6.271.72 no guarda relación entre si (sic), con las cifras mencionadas como posible deudas (sic) (B/.3.919.49, B/.3.719.49, B/.3.069.54, incluyendo la consignada en la parte resolutive de la sentencia, en su página 17, de B/.1,569.54).

Tal situación es totalmente comprensible, tomando en consideración las series y serias discrepancias del dictamen, entre las que se notan:

1. Falta de cifra total en el documento del dictamen identificado como 'Detalle de facturas consecutivas de ventas (de) vendedor Reinaldo Gomez (sic)' de foja 1219 a 121.

2. Inclusión de facturas con numeros (sic) 270, 289, 292 y 310, de ventas en conjunto con el vendedor J. Pino, con pacto de 50% cada uno, como ventas del demandante, en el detalle anterior. En esta relación, de foja 1224, hay varias diferencia (sic) en el monto de las ventas con relación al establecido en el que describimos en la discrepancia 1. En este documento, foja 1224, se incluye el monto de una venta de 1996, cuyo período de ventas no esta (sic) en discusión. En esta discrepancia, también, se pone el monto de la comisión por el valor del 2% de la venta.

3. En el documento de foja 1225 denominado 'Relación de clientes correspondientes al período de julio a septiembre de 1997, en comparación con los clientes que se enlistan en la discrepancia uno falta o sobran clientes y es notoria la diferencias de totales, en ese período en cada uno de ellos.

4. En los documentos de fojas 1225, 1226, 1227, 1228 y 1229, se enlistan ventas pertenecientes a varios vendedores, situación que no permite llegar a conclusiones ciertas.

5. En los documentos, a manuscrito, de foja 1235 a 1240, hay diferencia en los totales de su transcripción a máquina en los documentos de foja 1236, 1238 y 1240. Esto debido a que, las cantidades del valor de la venta difieren entre uno y otro.

Queremos agregar que, los documentos que aparecen a foja 1219, 1220 y 1221, tiene como título 'Detalle de facturas consecutivas de ventas (del) vendedor Reinaldo Gomez (sic), pero en el documento a foja 1222 y 1223 aparecen alguna de esta ventas (sic) atribuidas a otro vendedor, por lo dado lo (sic) específico de estos últimos documentos, le hemos atribuido la venta al vendedor que aparece en estos documentos.

No encontramos razón valida (sic) para atribuirle al demandante ventas que aparecen a nombre de otro vendedor.

Como se vera (sic), es un imposible una adecuada valoración de lo debido. Y, Debemos (sic) recordar que este total incide en la

pretensión de vacaciones y décimo tercer mes."

Se manifestó de acuerdo el Tribunal Superior con las consideraciones vertidas por juzgado de instancia para negar las reclamaciones del demandante de pago por transporte.

Al conocer de las pretensiones del trabajador por pago de horas extraordinarias y trabajo en días feriados manifestó:

"Poco hay que agregar a lo dicho por la Juez, en cuento (sic) a la prescripción de las horas extraordinarias: las funciones del demandante lo eran con los clientes que atendía y en su 'ruta', y no en representación del empleador como tal.

Sobre el reclamo para el pago de vacaciones y décimo tercer mes no hizo mayor aportación a las anotaciones hechas por la señora jueza.

CUESTIONES PREVIAS

El señor Reinaldo José Gómez Puertas interpuso el 19 de enero de 1999 demanda laboral por prestaciones dejadas de pagar contra su antiguo empleador Planet Fashion International, S. A.

Consta en dicho libelo que el demandante inició labores con la empresa el 17 de junio de 1996, en calidad de ejecutivo de ventas, con un salario base de B/.1,500.00, más 2% de comisión, por ventas realizadas.

Según el demandante la empresa le adeuda la suma de B/.27,228.57, que comprende las comisiones de 1997, gastos de transporte, horas extras, días feriados laborados, vacaciones y décimo tercer mes dejados de pagar. De esta cantidad, B/.18,228.09 corresponden al pago de comisiones por las ventas efectuadas en 1997, B/.1,544.60 es lo que totaliza el cálculo de décimo tercer mes proporcional sobre las comisiones, el cálculo de vacaciones sobre las comisiones suma B/.1,685.10, en lo tocante a viáticos, por viajes ida y vuelta de Panamá a Colón y viceversa, ascienden a B/.457.50, y el estimado por cálculo de horas extras y días feriados es de B/.5,005.28.

Entre los documentos aportados, con carácter probatorio, vale mencionar los comprobantes de los cheques numerados 0805, 0112 y 0562, el Contrato de Trabajo celebrado entre Planet Fashion Int'l y Reinaldo José Gómez Puertas el 17 de junio de 1996 y la carta de despido enviada a Reinaldo Gómez.

El primero de los comprobantes de cheque, sin fecha, detalla el pago de liquidación por terminación de la relación laboral. En concepto de indemnización, bonificación, prima de antigüedad, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional la suma ascendía a B/.11,774.40; de ella, se descontó la suma de B/.3,536.20, correspondiente a seguro social, seguro educativo, impuesto sobre la renta, cancelación de cuenta pendiente y fondo de cesantía, lo que dio como resultado un total a pagar de B/.8,238.20 (fs. 15).

Una inscripción manuscrito a pie del comprobante se lee "No conforme por chequear comisiones", firma ilegible y fecha 4 de febrero de 1998.

El comprobante del cheque No. 0112, fechado el 15 de julio de 1997, describe un pago de B/.421.04, correspondiente a las vacaciones del período que comprende del 1 al 15 de julio de 1997, previo descuesto de B/.328.96, por seguro social, seguro educativo, impuesto sobre la renta y embargos (fs. 16). El comprobante del cheque No. 0562, de fecha 21 de agosto de 1997, por B/.336.54, corresponde al pago por vacaciones del 16 al 30 de agosto de 1997, con deducciones por seguro social, seguro educativo, impuesto sobre la renta, financiera y banco que suman B/.413.46 (fs. 17).

Según consta en el contrato de trabajo antes mencionado el señor Reinaldo José Gómez Puertas fue contratado por Planet Fashion Int'l. como ejecutivo de ventas, con un salario de B/.1,500.00 más 2% comisiones sobre ventas. El término del contrato fue fijado del 17 de junio al 31 de diciembre de 1996. El contrato fue registrado el 20 de junio de 1996 en las oficinas del Ministerio de Trabajo,

Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, según en el sello a pie del contrato (fs. 18).

La carta de 2 de enero de 1998, suscrita por León Sasson, en su condición de Gerente de Planet Fashion International, que reposa a foja 19 del Tomo I, le comunica a Reinaldo Gómez, la decisión de la empresa de dar por terminada la relación laboral. La nota es del tenor siguiente:

"Por este medio deseamos informarle sobre nuestra decisión de dar por terminada la relación laboral existente entre su persona y esta empresa y por tal razón le damos la notificación por escrito hoy 2 de enero de 1998, para que el pre-aviso empiece a correr a partir la fecha (sic).

Basandonos (sic) en el párrafo anterior, damos por culminada la relación laboral el 31 de enero de 1998, fecha en que se cumple el pre-aviso. Sin más sobre el particular y confiados se sirva disculparnos, quedamos de usted,
..."

De fojas 25 a 36 reposan distintos comprobantes de pago y de folios 37 a 267, copias de factura de ventas para el año de 1997, clasificadas por mes.

Tras varios intentos de notificación a los representantes de la empresa demandada (fs. 275 a 286), concurren al proceso mediante apoderada judicial.

En contestación de la demanda, la apoderada judicial de Planet Fashion Int'l, la firma Moreno & Fábrega, invocó la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"SEGUNDO: Nuestra representada no tuvo otra alternativa que notificarle al señor REINALDO JOSE GOMEZ PUERTAS su decisión de dar por terminada la relación de trabajo, a partir del 2 de enero de 1998, en virtud del numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, hecho indiscutible y aceptado por el propio demandante en su hecho cuarto de la demanda.

TERCERO: En consecuencia es a partir del 2 de enero de 1998 que se producen los efectos del despido y en consecuencia nacen los derechos del trabajador, independientemente de que quedare pendiente el preaviso pro cumplirse ya que este no es una potestad del empleador sino una obligación impuesta por la ley que se produce como consecuencia única del despido.

CUARTO: Que el 19 de enero de 1999 el señor REINALDO JOSE GOMEZ PUERTAS, presentó demanda laboral contra nuestra representada, PLANET FASHION INTERNATIONAL, S. A., para que fueran condenados al pago de 'vacaciones, décimo tercer mes, comisiones, horas extraordinarias, días de fiesta nacional y transporte dejados de pagar durante el tiempo que laboró en dicha empresa', tal y como alega el demandante el la (sic) parte petitoria de su demanda.

QUINTO: En consecuencia ha transcurrido un año y diecisiete días desde que nuestra representada tomó la decisión de terminar la relación de trabajo cuando se notificó el despido hasta la fecha en que el demandante presentó la demanda, quedando fuera del término para tal efecto.

...

SEXTO: Dentro de las peticiones propuestas por el demandante se encuentran reclamos de pagos de 'vacaciones, décimo tercer mes, comisiones, días de fiesta nacional y transporte dejados de pagar'. Con excepción de las horas extraordinarias, todas las otras reclamaciones caen dentro de la aplicación del artículo 12, numeral 1, antes citado y en consecuencia son obligaciones que prescriben en UN AÑO que empieza a contar a partir de le (sic) fecha de despido o de la terminación de la terminación (sic) laboral tal y como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo 12 del Código de Trabajo.

La regla aceptada es que la prescripción corre a partir de la fecha de despido, o sea la fecha en la que nacen o se derivan las acciones o derechos del trabajador.

Consecuentemente, todas estas reclamaciones se han hecho posterior al año establecido en el Código de Trabajo cuando ya el derecho ha prescrito.

SEPTIMO: Adicionalmente, REINALDO JOSE GOMEZ PUERTAS como EJECUTIVO DE VENTAS de nuestra representada tenía funciones que implicaban la representación del empleador frente a sus clientes, lo que conlleva también la responsabilidad de fiscalización y dirección de las actividades de la empresa, en consecuencia tal y como lo dispone el artículo 84 del Código de Trabajo debe ser considerado como un trabajador de confianza. De esta forma, el derecho a reclamar por cualesquiera jornadas extraordinarias que 'supuestamente' han sido dejadas de pagar, prescribe en tres meses contados a partir de la fecha en que causó el derecho, quedando esta reclamación también fuera del término oportuno para presentarla. Esto es con independencia que negamos cualquier suma pendiente dejada de pagar en este concepto y así lo probaremos en el proceso."

Durante la celebración de la audiencia el día 6 de mayo de 1999 no compareció la parte demandante y se dio inicio en su ausencia. Practicada la etapa de presentación de pruebas documentales, se dio inicio a la fase de pruebas testimoniales.

Compareció, en primer lugar, a rendir su testimonio el señor Héctor Arcenio Ávila, como testigo de la empresa demandada. Dijo ser contador y, en tal condición, estar encargado de llevar la contabilidad de Planet Fashion Int'l., S. A. El testigo explicó cómo opera el sistema para el pago de las comisiones a los vendedores por las ventas efectuadas.

También rindió testimonio León Sasson, Gerente Administrativo de Planet Fashion Int'l., S. A., quien aseguró encargarse también de las ventas y recibir comisiones en tal concepto. Del mismo modo, explicó la política aplicada por la empresa en cuanto a la distribución de los clientes entre los vendedores.

Otro que fue llamado al estrado fue Sagegh Ziade, natural de Venezuela, propietario de Distribuidora Valeo, empresa que compra mercancía a Planet Fashion Int'l., S. A.

El expediente del proceso laboral está compuesto en su mayoría de las facturas de ventas de las mercancías de Planet Fashion, S. A. a distintos clientes.

En las facturas que integran el Tomo II, casi en su totalidad, figura como vendedor Leon Sasson.

En el proceso laboral fue designado el licenciado Miguel A. Martínez como perito contable para coadyuvar en las experticias del caso.

El informe pericial contentivo de la información recabada de los libros contables de la empresa y los cálculos realizados por el experto, se aprecia de fojas 1217 a 1243.

Para efectos de las resultas del proceso fue practicada una acción exhibitoria.

El perito a cargo determinó que, de las comisiones pagadas, se incluyeron las de Distribuidora Valeo, S. A., donde no aparece como el vendedor Reinaldo José Gómez.

El perito abordó con detalle lo referente a las sumas que totalizaron las ventas, y las comisiones por dichas ventas. Estimó en B/.14,546.07 las sumas dejadas de pagar al demandante, omisiones por comisiones no pagadas y trabajo en días sábados y domingos.

Ciertamente se advierte de lo acontecido en el curso del proceso que frente a las reclamaciones del demandante, la empresa demandada invocó la excepción de prescripción. Tanto el tribunal a-quo como el ad quem se centraron en determinar si tal fenómeno había ocurrido. Así vemos pues de los criterios externados en ambas sentencias que, por su parte el Juzgado Primero de Trabajo de Colón reconoció el 31 de enero de 1998 como fecha cierta de terminación de la relación laboral, de allí que declarara no probada la excepción de prescripción interpuesta. En cambio el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial reconoció la excepción alegada. En tal sentido, sentenció que "El último párrafo de la carta es bastante claro; la relación terminó el 2 de enero de 1998."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Cumplido el examen de rigor, compete a la Sala adoptar una decisión frente a la litis planteada.

La Sala toma como punto de partida para el análisis de la presente reclamación la carta recibida por el trabajador el 2 de enero de 1998, cuyo primer párrafo indica claramente que el término de preaviso empieza a correr a partir de la fecha, es decir el 2 de enero de 1998. Concluye el último párrafo de la carta que el 31 de enero de 1998, se cumple el término del preaviso y se da por terminada la relación laboral.

Visto lo anterior corresponde en primer término definir qué fenómeno jurídico operó durante el período que va del 2 de enero y el 31 de enero de 1998, en vías de determinar si se produjo o no la prescripción del derecho del trabajador a reclamar por las prestaciones que supuestamente le adeuda la empresa.

Para tales efectos es menester abordar la figura del preaviso, a fin de comprender sus efectos jurídicos.

Según Guillermo Cabanellas el preaviso es la "comunicación que una parte da a la otra de poner fin a la relación jurídica antes del plazo previsto o en el que se indique, si no existía ninguno."

Para el Prof. Oscar Vargas Velarde la finalidad de esta institución "es conjurar o atemperar los efectos perjudiciales producidos por la ruptura inopinada de la relación de trabajo."

"En igual sentido, Juan Ramírez Gronda explica que 'tiende a mitigar las dificultades que acarrea un despido inmediato, ofreciéndole al obrero la posibilidad de buscar una nueva colocación, y al menos amoldarse a la situación de desempleo':

Esa misma orientación ha tenido la jurisprudencia nacional. Las Juntas entienden que el plazo del preaviso 'permite (al trabajador) [...] la disposición del tiempo necesario para procurarse una nueva ocupación...', ya que 'el empleador debe otorgar todas las facilidades necesarias para que no se malogre el propósito de esta institución; motivo por el cual se encuentra en la obligación de conceder los permisos que se le requieran'."

(VARGAS VELARDE, Oscar. Derecho de Trabajo RELACIONES INDIVIDUALES, Edit. VAREM, Panamá, 1998, pág. 242 y 243).

"La observación de un plazo de preaviso, conforme el espíritu de la reglamentación y los principios vigentes en numerosos países, es una obligación recíproca, si bien el plazo no siempre es el mismo para el empleador que para el trabajador, pues con frecuencia es mayor el que debe dar el primero. No obstante, en el presente informe se tratará únicamente del preaviso que debe dar el empleador.

Con esta obligación del empleador que tiene la intención de prescindir de los servicios de un trabajador se trata de evitar la sorpresa, casi siempre muy desagradable, de un despido inmediato y de atenuar sus consecuencias perjudiciales. Prevenido de este modo, el trabajador

se adaptará más fácilmente a la situación creada por la pérdida de su empleo y podrá buscar otro con más tiempo."

(RODRÍGUEZ ORTEGA, Julio Armando. EL CONTRATO DE TRABAJO, Edit. Leyer, Bogotá 2001, pág.77).S

La figura del preaviso en nuestro Código Laboral patrio está regulada en el artículo 212, cuyo texto, en lo referente, indica lo siguiente:

En los casos a que se refiere este artículo, además de pagar al trabajador la indemnización prevista en el artículo 225, el empleador deberá notificarle el despido con treinta días de anticipación o abonarle la suma correspondiente al preaviso. El plazo de preaviso comenzará a contarse a partir del período de pago siguiente a la notificación."

Así pues nuestra legislación laboral, en este artículo 212, consagra no solamente el derecho del trabajador a ser avisado con anticipación de la terminación de la relación laboral, sino que fija, asimismo, el inicio de ese período.

De otra parte, también es indiscutible que subsisten durante el período del preaviso las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, tanto para trabajador como para empleador.

"Durante el transcurso del preaviso se mantiene el Contrato de Trabajo originario, por tanto las mutuas obligaciones deben continuar su estricto cumplimiento y la falta grave cometida por el trabajador durante el preaviso, justifica su despido inmediato sin indemnización. El preaviso constituye un plazo fijo que no admite suspensión o interrupción, aunque el trabajador se incapacite o no regrese a trabajar, caso este que ya no habría retribución salarial ni indemnización. Al expirar el plazo del preaviso, el Contrato de Trabajo cesa en forma automática sin ninguna formalidad." (RODRÍGUEZ ORTEGA, Julio Armando. ob.cit., pág.79).

La disyuntiva ahora radica en determinar a partir qué fecha se empieza a contar el término de prescripción de un año, fijado por el artículo 12, numeral 1, del Código de Trabajo para las acciones que no tienen señalado otro plazo.

Siguiendo esta línea de pensamiento debemos anotar que las restantes disposiciones del Código de Trabajo establecen términos de prescripción especiales para determinadas reclamaciones, muy específicamente enunciadas, y señalan de manera taxativa a partir de qué momento empieza a correr el término en cada uno de esos casos; por ello es menester concluir, que el numeral 5 del artículo 12 es el precepto que, de manera general, fija el punto a partir del cual se empieza a contar el término de prescripción para los otros casos a los cuales la ley no les define el momento preciso.

Este numeral indica que la prescripción corre a partir de la fecha de despido o de la terminación de la relación laboral.

Así lo explica el doctor Arturo Hoyos, en su obra "Derecho Panameño del Trabajo":

La Prescripción corre a partir de la fecha del despido o de la terminación de la relación laboral, salvo cuando se trate de riesgo profesional, caso en el cual corre desde que ocurrió el riesgo o se agravaron sus consecuencias; cuando se trate de solicitar autorización de despido, en cuyo caso desde que ocurrieron los hechos que configuraban la respectiva causal, salvo cuando se trate de hechos delictivos, en cuyo caso corre desde que se conozca el hecho, pero sin que en ningún caso el plazo de prescripción pueda exceder en total de dos años; y, por último, el derecho de cobrar salarios por trabajo en jornada extraordinaria, que prescribe en cinco años o tres meses y depende de si los trabajadores son o no de confianza. Dicho término se cuenta a partir de la fecha en que se causa el derecho, es decir, desde que las horas extras son laboradas. Ahora bien, es importante

señalar, en este contexto, hasta qué tiempo se pueden remontar hacia atrás determinadas acciones del trabajador que pretendan hacer efectivos los derechos de éste sin que estos derechos se encuentren afectados por la prescripción. En este sentido, el Artículo 623 del Código de Trabajo de 1947 señalaba que la prescripción general en materia laboral tenía lugar al transcurrir un año contado a partir de la fecha en que ocurrían los hechos de donde nacían o se derivaban las acciones o derechos del trabajador. Esta norma, sin embargo, fue modificada en 1963 cuando se señaló que la norma general en materia de prescripción es que ésta empieza a contarse bien en la fecha en que ocurrieron los hechos o bien a partir de la fecha en que termina la relación de trabajo."

(Lo resaltado es por la Sala).

De lo antes expuesto la Sala arriba a la conclusión de que a la fecha en que el demandante interpuso su demanda, es decir el 19 de enero de 1999, no se había producido la prescripción.

No cabe duda que la carta que hemos comentado establece el 2 de enero de 1998 como fecha de inicio para el período de preaviso y el 31 de enero de ese mismo año, como fin de ese período de preaviso y con ello le pone término a la relación laboral para esa fecha.

Durante ese período que va del 2 de enero al 31 de enero de 1998, tiempo de preaviso concedido al trabajador por la empresa subsistían en toda su extensión las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. De allí que es errado considerar el 2 de enero de 1998 como fecha de terminación de la relación laboral entre Planet Fashion Int'l, S. A. y Reinaldo Gómez. Es a partir del 31 de enero de 1998, y no del 2 de enero de 1998, que debe empezar a contarse el plazo de prescripción.

Luego del examen de las circunstancias anotadas en confrontación con las normas que se citan como violadas, la Sala concluye que el Tribunal Superior de Trabajo erró al reconocer la excepción de prescripción y revocar la Sentencia No. 6 de 28 de julio de 1999, del Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón que declara no probada la excepción de prescripción invocada por la demandada y condena a la empresa Planet Fashion International, S. A. a pagar la suma de ocho mil quinientos veintiocho balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.8,528.42), en concepto de comisiones, vacaciones, décimo tercer mes y jornadas extraordinarias adeudadas al trabajador, más recargos e intereses; por tanto prospera el cargo de violación del artículo 12 del Código de Trabajo, de allí que sea necesario casar la sentencia.

Visto lo anterior el Tribunal de Casación se abstiene, por ser innecesario, de analizar los demás cargos formulados contra la sentencia.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, CASA la Sentencia de 1 de febrero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral de Reinaldo José Gómez Puerta vs. Planet Fashion International, S. A., y en consecuencia, CONDENA a Planet Fashion International, S. A. al pago de B/.8,528.42, en concepto de comisiones, vacaciones, décimo tercer mes y jornadas extraordinarias adeudadas al trabajador, más recargos e intereses.

Las costas se fijan en 20%.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VALDÉS MIRANDA LEZCANO BASO, EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL BETHANCOURT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EZEQUIEL BETHANCOURT -VS- GRUPO SELTSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONAL. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA Y (LABORAL).

VISTOS:

La firma forense Valdés Miranda Lezcano Baso, en nombre y representación de EZEQUIEL BETHANCOURT, ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 5 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: EZEQUIEL BETHANCOURT-VS-GRUPO SELT, S. A.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el recurrente no ha cumplido con los lineamientos que la Jurisprudencia Nacional ha reiterado en innumerables ocasiones, en el sentido de que no es susceptible del recurso de casación la valoración que haga el Tribunal Ad-quem de las pruebas (errores in procedendo), salvo que se haya verificado un error de hecho en el proceso de este ejercicio jurídico, situación ésta última que no acontece en este caso laboral.

Veámos que a dicho la Sala al respecto:

(1) "Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal.

Los artículos citados líneas atrás se refieren a la sana crítica del juez laboral al momento de evaluar las pruebas que obren en el expediente.

La Sala ha concluido que no procede mediante el recurso de casación laboral el examen de errores in procedendo dentro del proceso, salvo error de hecho en la valoración de las pruebas, sino que la actuación del Tribunal de Casación Laboral se limita a la revisión de los posibles errores in iudicando." (Resolución de 3 de abril de 2001)

(2) "Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio". (Resolución de 28 de diciembre de 2000)

(3) "En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso" (Resolución 13 de julio de 2000)

Efectivamente el apoderado judicial del señor BETHANCOURT ha señalado que la violación al artículo 304 del Código de Trabajo se verifica, porque el Tribunal Superior de Trabajo presuntamente no valoró las pruebas aportadas, tanto por la parte actora, como por la demandada, de acuerdo a la sana crítica y a la experiencia (ver foja 4 y 5 del expediente), incumpliendo de esta manera el mandato expreso

del artículo 928 del Código de Trabajo..

El artículo 928 del Código de Trabajo es claro al preveer que se rechazará de plano las casaciones que tenga como objetivo enervar prácticas procesales, en las que se incluye la valoración de pruebas:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Por ende se concluye, que el recurso extraordinario presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, por lo que debe negársele curso legal.

En consecuencia, la Sala Tercera, CASACIÓN LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación Laboral presentado por la firma forense Valdés Miranda Lezcano Baso, en nombre y representación de EZEQUIEL BETHANCOURT.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GODOY, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ GODOY VS. ALVICJOS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, actuando en nombre y representación de José Godoy, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 18 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral (proceso común) que su mandante instauró contra la empresa ALVICJOS, S. A. para el reclamo de salarios y décimo tercer mes no pagados, por monto, según libelo de la demanda, de B/.17,325.00 (foja 2).

Mediante la sentencia atacada por medio de este recurso extraordinario, el Tribunal Superior de Trabajo decidió confirmar la sentencia No. 12, de 6 de abril de 2001, emitida por el Juzgado Segundo Seccional, que absolvió a la empresa demandada de las prestaciones reclamadas por el trabajador José Godoy, porque no fue probada la existencia de relación de trabajo entre las partes (Cfr. fojas 56 y 82).

La Sala ha examinado el recurso de casación y conceptúa que el mismo cumple con los requisitos legales mínimos que establecen los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, por lo que debe imprimirle el curso correspondiente.

Según el recurrente, la sentencia de 18 de octubre de 2001 es violatoria de los artículos 62, 65 y 732 del Código que regula las relaciones obrero-patronales.

La primera de estas disposiciones establece qué se entiende, en lo laboral, por contrato individual y relación de trabajo, asignándole los mismos efectos jurídicos a ambas instituciones. A juicio del casacionista, la norma en mención ha sido infringida por aplicación indebida, ya que la sentencia recurrida estimó

que no existió relación de trabajo entre las partes. Agrega que esta Sala ha señalado que no es necesaria la concurrencia de la subordinación jurídica y la dependencia económica para que se produzca el referido vínculo laboral; afirma que es suficiente la presencia de uno de estos dos elementos (foja 5 del dossier de casación).

La segunda norma legal que se estima violada es el artículo 65 *ibídem*, preceptivo de los supuestos jurídicos de dependencia económica, y en el evento de duda sobre la existencia de la relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal el vínculo jurídico.

Para el casacionista, este artículo ha sido violado porque el Tribunal de segundo grado erró al valorar la prueba en cuanto a que el trabajador fungía como gerente general de la empresa, desconociendo el valor de que sí existía dependencia económica entre el demandado y el casacionista, vulnerando el derecho que consagra la norma que se afirma infringida, porque el salario devengado por el recurrente era su principal fuente de ingresos (foja 6).

La tercera y última disposición invocada en el recurso es el artículo 732, que instituye la sana crítica como método de apreciación de las pruebas en el proceso laboral; sin que ello excluya la solemnidad documental que la Ley prevé para la validez o existencia de ciertos actos y contratos.

El impugnante afirma que esta norma fue violada de modo directo por falta de aplicación porque el Tribunal no valoró las pruebas; se sentenció con criterios subjetivos y omitió verificar lo señalado por la parte obrera. Afirma que ese error jurídico influyó sustancialmente en la decisión en desconocimiento de derechos que debieron reconocerse en favor del demandante. Consecuentemente, pide a la Sala que case la sentencia de 18 de octubre último recurrida y revoque la sentencia dictada en primera instancia (foja 7).

Para resolver en el fondo la casación que nos ocupa, la Sala hace las siguientes consideraciones.

El Tribunal de Casación ha hecho un análisis pormenorizado de los cargos de infracción a la Ley de que acusa la parte recurrente al fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Trabajo, y arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al casacionista.

Se analizarán en conjunto los cargos contra los artículos 62 y 65 del Código de Trabajo por estar íntimamente vinculados. En efecto, según el casacionista existió relación laboral entre Alvicjos, S. A. y su representado José Godoy; no obstante, la Sala estima que no fue probado el vínculo de trabajo entre las partes porque como bien fue considerado en las sentencias emitidas por las instancias inferiores (fojas 55 y 81), el trabajador no probó que tenía una relación de trabajo con la empresa de manera subordinada o que dependía económicamente de ésta. Como ha dicho esta Superioridad en diversos precedentes al respecto, basta con que se demuestre por lo menos uno de los elementos de la relación de trabajo mencionados (subordinación jurídica o dependencia económica) para determinar que existe relación o vínculo obrero patronal. Lo que asoma a los autos es que entre las partes del conflicto medió un vínculo civil o comercial cuyo incumplimiento debe dirimirse en la esfera jurisdiccional ordinaria.

Vale destacar como establece el artículo 65 *ibídem* que la duda en cuanto a la existencia de relación de trabajo puede ser despejada con la prueba de la dependencia económica del trabajador; sin embargo, ni uno ni otro elemento fue acreditado por la parte obrera.

Concatenadamente, la parte trabajadora fue omisa en presentar o aportar prueba testifical para demostrar que ejercía las funciones de gerente de la empresa demandada. Aquí es claro que opera el principio de la carga probatoria (Art. 735 C.T.), cuyos perjuicios por omisión deben ser soportados por el sujeto procesal omiso.

El Tribunal de primer grado (a foja 55) dejó constancia expresa de este pormenor cuando señala que los testigos aducidos por el trabajador no concurrieron al Tribunal y tampoco lo hizo su apoderado judicial para evacuar la práctica de esa prueba. Todas estas razones abocan a la Sala a desestimar los cargos contra los referidos artículos 62 y 65 del Código Laboral.

Acerca de la alegada violación del artículo 732 del mencionado Código, tampoco debe prosperar toda vez que el apoderado judicial del recurrente no ilustra a la Sala sobre la forma como ocurrió el error jurídico en la apreciación de las pruebas de los autos en detrimento de su representado.

Contrario a la afirmación del casacionista, la Sala considera que ambas instancias han procedido conforme al método de la sana crítica que conlleva la aplicación de la lógica y la experiencia del Juzgador al efectuar la trascendental operación lógico crítica de justipreciar las constancias procesales. Si bien es cierto, en el presente caso, el casacionista ha relacionado una norma de carácter procesal como la invocada (Art. 732) con normas de carácter sustantivo (Arts. 62 y 65), no explica razonadamente al Tribunal de Casación si existió, por ejemplo, error de hecho en la valoración probatoria, porque este es el único supuesto o excepción que ha reconocido la jurisprudencia de la Sala para hacer reparos a la apreciación probatoria efectuada por los Tribunales laborales. Esto obedece a que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, esto es, cuando aparece de manera incontrovertible y evidente que se dio por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omitió la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado (Cfr. Sentencia de 3 de abril de 1998. Abdiel De León Vs. Luis Quezada y Otro. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Contrario a las afirmaciones del casacionista, la Sala estima que las instancias inferiores, y por ello, el Tribunal Superior de Trabajo, han examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la Ley, la lógica y la experiencia, haciendo uso de la sana crítica o sana razón, como viene dicho, método previsto por la norma cuya violación se invoca en el recurso.

Al no haberse acreditado la relación de trabajo, toda vez que no fue demostrada la subordinación jurídica que se expresa en la dirección y fiscalización que ejerce el empleador sobre la prestación del servicio o ejecución de la obra por el trabajador, o bien, la dependencia económica de este último respecto del empleador, presupuestos básicos de las reclamaciones hechas por el demandante, éstas últimas carecen de sustento, por lo que debe ser desestimado el recurso de casación subjúdice.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Casación Laboral), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 18 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral (proceso común) promovido por JOSE GODOY, mediante apoderado judicial, contra la empresa ALVICJOS, S. A. para el reclamo de salarios y décimo tercer mes no pagados.

Sin costas.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==o==o==o==o==o==o==o==o==o==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PAGO PROPUESTAS POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACION DE NELY GONZÁLEZ DE PUI, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A WILLIAM PUI O'BRIEN (Q.E.P.D.). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Herrera, actuando en representación de NELY GONZÁLEZ DE PUI, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de 26 de noviembre de 2001, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema, que DECLARO NO PROBADAS las Excepciones de Pago e Inexistencia de obligación, promovidas dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a WILLIAM PUI O'BRIEN (Q.E.P.D.).

De inmediato advierte esta Superioridad, la improcedencia del recurso propuesto, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 99 (antes 100) del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1780 segundo párrafo (antes 1804) ibídem, las excepciones en los procesos por cobro coactivo serán resueltas por la Sala Tercera en única instancia y las resoluciones que dicta la Sala Tercera en estos procesos, son finales, definitivas, obligatorias, y no admiten recurso alguno.

De acuerdo a las disposiciones citadas, la Corte viene rechazando de plano, las impugnaciones que se presenten contra las sentencias que deciden las excepciones, tercerías, incidentes etc., en los procesos por cobro coactivo. (v.g. resoluciones de 15 de junio de 1999 y 19 de agosto de 1999). De allí, la improcedencia del recurso formulado por el apoderado judicial de la excepcionante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado Jorge Luis Herrera, actuando en representación de NELY GONZÁLEZ DE PUI, contra la resolución de 26 de noviembre de 2001, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a WILLIAM PUI O'BRIEN (Q.E.P.D.).

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==□==

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL GARCIA Y MARIANA SEGUNDO, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 07JD-A.T.T.T DEL 26 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Elvis Nieto Castillo, actuando en su condición de apoderado judicial de ANEL GARCIA y MARIANA SEGUNDO, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 07JD-A.T.T.T. del 26 de abril de 2001, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El libelo presentado solicita a ésta Corporación que declare la suspensión provisional de los efectos del acto censurado, el cual en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"PRIMERO: Se acoge favorablemente la solicitud de la Cámara Nacional de Transporte de unificar como la tarifa única de veinticinco centésimos de Balboas (B/.0.25) en el Servicio de Transporte Público Colectivo en el área metropolitana.

SEGUNDO: La nueva Tarifa Única de veinticinco centésimos de Balboas (B/.0.25) en el Servicio de Transporte Público Colectivo en el Área Metropolitana estará condicionada a su reglamentación, la cual se adoptará la próxima semana en reunión conjunta de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la Cámara Nacional de Transporte, y las organizaciones de transportistas que firmaron la Declaración Conjunta del diecinueve (19) de Septiembre de 2000.

TERCERO: Dicha reglamentación estará orientada a lograr un compromiso forma del mejoramiento del servicio buscando el beneficio y la satisfacción del USUARIO.

CUARTO: Se mantiene el pasaje a los estudiantes y menores de doce (12) años, según lo acostumbrado, es decir, a diez centésimos de balboas (B/0.10) y los estudiantes de las escuelas primarias seguirán siendo transportados gratuitamente".

A juicio de los demandantes, los efectos de la Resolución No. 07JD-A.T.T.T. del 26 de abril del 2001, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito Terrestre deben ser suspendidos "para evitar un grave perjuicio económico de difícil e imposible reparación a los usuarios, quienes se verán obligados a pagar la nueva tarifa. Además, esta solicitud obedece a que el acto impugnado entraña un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico, dada la violación directa, manifiesta y probada de una norma jerárquicamente superior".

DECISION DE LA SALA

La Ley atribuye a ésta máxima instancia jurisdiccional la facultad discrecional de adoptar con fines cautelares la Suspensión Provisional de los efectos de los actos administrativos cuya legalidad sea objeto de cuestionamiento, en la medida en que se cumplan dos presupuestos fundamentales, a saber:

a. Que la pretensión ejercitada presente la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), esto es, que al hacer su análisis preliminar dicha acción exhiba motivos serios, fundados y razonables, sustentatorios de un posible motivo de ilegalidad del acto administrativo impugnado.

b. La presencia de posibles perjuicios notoriamente graves para el interesado o para la integridad del orden jurídico, como producto de la ejecución del acto administrativo cuestionado.

La Sala después de efectuar un análisis sereno y responsable de la situación sometida a su consideración, concluye que, en el presente caso, se aprecian, a primera vista, motivos atendibles y fundados para acceder a la medida cautelar solicitada, como se explica a continuación:

La primera razón que se abre paso al momento de efectuar un examen preliminar de los cargos de ilegalidad formulados es la que se refiere a la posible falta de competencia de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para adoptar, mediante la Resolución No.07JD-A.T.T.T., una tarifa única aplicable al servicio de transporte colectivo del área Metropolitana. A estos efectos, el artículo 9 numeral 13 acápite e) de la Ley 34 de 1999 detalla claramente las atribuciones legales que se reconoce a la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre al preceptuar textualmente lo siguiente:

"Artículo 9. La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

1. ...

2. ...

13. Elaborar y someter al Órgano Ejecutivo para su aprobación mediante Decreto, los Reglamentos para el cumplimiento de sus fines, y en particular los siguientes:

a. ...

b. ...

e. Reglamento para la fijación de Tarifas en el Transporte Público de Pasajeros." (El destacado es del Tribunal)

En atención a esta norma, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre está facultada únicamente para elaborar, es decir, confeccionar el proyecto de reglamento de fijación de tarifas para posteriormente presentarlo ante el Órgano Ejecutivo, que es la autoridad a quien compete decidir su aprobación o rechazo.

En el caso que nos ocupa, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en aparente infracción del precepto legal antes mencionado, ha pretendido mediante la Resolución administrativa atacada fijar y unificar tarifas en el transporte colectivo de pasajeros para el área metropolitana, siendo que tal responsabilidad, parece corresponderle, según la Ley, al Organo Ejecutivo, quien es, el que, en definitiva, debe reglamentar mediante Decreto la fijación de tarifas aplicables a esta actividad.

La existencia de la Resolución administrativa cuestionada parece infringir no sólo el artículo 9 numeral 13, acápite e) de la Ley 34 de 1999, sino también las siguientes disposiciones legales consagradas en el Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos".

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...
2. Si se dictan por autoridades incompetentes".

Del examen preliminar que se adelanta con motivo de la medida cautelar solicitada, parecen deducirse, prima facie, posibles indicios de ilegalidad en la Resolución No.07JD-A.T.T.T., de 26 de abril de 2001, dado que fue adoptada por una entidad pública que aparentemente carecía de competencia legal para ello.

Una segunda razón que sustenta la necesidad de acceder a la Suspensión Provisional impetrada guarda relación con la forma o cauce jurídico utilizado para fijar la tarifa única aplicable al transporte público de pasajeros en el área metropolitana. Ello es que, tal fijación de tarifas se ha efectuado mediante una RESOLUCION y no un Decreto, que constituyen dos instrumentos jurídicos clara y notoriamente diferenciables. Según se sigue de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 13, acápite e) de la Ley 34 de 1999, el tema referente a la fijación de tarifas para el transporte público de pasajeros es una materia que tiene que ser objeto de aprobación mediante DECRETO que expida al efecto el Organo Ejecutivo. En este caso, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sin contar con una aparente competencia legal para ello, decidió, a través de una RESOLUCION, fijar la unificación de tarifa para el servicio de transporte público colectivo en el área metropolitana, siendo que, tal proceder parece desconocer los parámetros fijados en la Ley, los cuales exigen que esta sensitiva cuestión tenga que ser reglamentada mediante un Decreto Ejecutivo. Como resulta obvio advertirlo si la Ley ha dispuesto que una materia sea reglamentada mediante un Decreto Ejecutivo, no es jurídicamente factible que ella sea regulada por otra especie normativa de inferior jerarquía, como es el caso de las Resoluciones.

Los motivos precedentemente expuestos, configuran, a juicio de la Sala, circunstancias jurídicamente relevantes que justifican la adopción de la medida cautelar de Suspensión Provisional, pues, como bien ha anotado la administrativista española CARMEN CHINCHILLA MARIN: "Lo característico de las medidas cautelares es que han de adoptarse con urgencia, inmediatamente, especialmente en el ámbito administrativo, donde los actos de la Administración son inmediatamente eficaces y, por tanto, de inmediato obligado cumplimiento. Es decir, lo propio de las medidas cautelares es que tienen que adoptarse rápidamente, al margen, por tanto, de "las reposadas formas del proceso". Y eso, la urgencia y no otra cosa, es lo que explica y justifica las peculiares condiciones en las que el Juez adopta su decisión de otorgar o denegar la medida cautelar solicitada ("La Tutela Cautelar en la Nueva

Justicia Administrativa, Editorial Civitas, Madrid, 1991, Pág.36)".

La posible presencia de los reparos señalados que podrían eventualmente comprometer la validez jurídica de la Resolución 07JD-A.T.T.T. de 26 de abril de 2001, cobra una mayor relevancia si se tiene en cuenta que su inminente ejecución ciertamente proyectará de modo directo un significativo impacto social y económico para la mayoría de la población que utiliza el servicio de transporte colectivo en el área metropolitana.

Finalmente, la Sala desea expresar que las consideraciones que sirven de apoyo a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedir, luego de que todas las partes interesadas ofrezcan a ésta Corporación sus pruebas y argumentaciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 07JD-A.T.T.T. del 26 de abril de 2001 dictada por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL RESUELTO TERCERO Y EL PRIMER PÁRRAFO Y LA EXPRESIÓN "1 DE JULIO DE 2001", AMBOS CONTENIDOS EN EL RESUELTO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-2591 DE 3 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el segundo párrafo del Resuelto Tercero, así como el primer párrafo y la expresión "1 de julio de 2001", ambos contenidos en el Resuelto Cuarto de la Resolución N° JD-2591 de 3 de enero de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La apoderada judicial de la parte actora, solicita en la parte final del escrito de demanda, la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados a través de la presente acción, fundamentando su petición en lo siguiente:

"En este caso particular la violación a la ley es clara, manifiesta y notoria, como lo exige la jurisprudencia para que proceda la suspensión del acto acusado de ilegalidad, ya que el ENTE REGULADOR, en evidente contradicción con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, que consagra el principio general de que los efectos de las normas legales no son retroactivos, pretende darle carácter retroactivo a la Resolución 2591...

En vista de que las tarifas se actualizan cada 6 meses y la información relativa a dicha actualización debe presentarse para aprobación del Ente Regulador, por lo menos 60 días calendarios antes de entrada en vigencia, la actualización tarifaria que rige del 1 de enero al 30 de junio de 2001 (la vigente al momento en que se expidió la Resolución 2591) fue presentada y aprobada por el Ente Regulador en

el año 2000 y contempla, a su vez, los costos reales de las compras directas del primer semestre del año 2000 y los tres primeros meses del segundo semestre del año 2000, así como los costos estimados de las compras directas de los tres últimos meses del año 2000 y las estimaciones de costos de compra directa para el primer semestre del año 2001, todo lo cual se calculó en base a la Resolución 1324.

Por tanto, salta a la vista que de aplicarse a partir del 24 de enero de 2001 la nueva metodología de reconocimiento de las compras directas a trasladarse a las tarifas, se le está dando carácter retroactivo a la Resolución 2591, en perjuicio de derechos adquiridos por las distribuidoras, pues surtiría efectos sobre los costos reales del primer semestre y los tres primeros meses del segundo semestre del año anterior a su expedición y sobre los costos estimados antes de su vigencia, para la tarifa del primer semestre del año 2001, todo lo cual se hizo tomando en cuenta la Resolución 1324.

Lo dispuesto en el Resuelto Cuarto, también constituye una violación ostensible del artículo 3 del Código Civil, ya que en dicho resuelto se señala que la Resolución 2591 entra a regir a partir de su publicación, esto es, el 24 de enero de 2001, y, que, además, aplica a la actualización tarifaria que entre en vigencia el 1 de julio de 2001.

Ello también implica darle carácter retroactivo a la Resolución 2591 porque, la actualización tarifaria contemplada para el segundo semestre del año 2001 (1 de julio a 31 de diciembre de 2001), toma en cuenta los costos reales de las compras directas efectuadas del 1 de enero al 30 de marzo de 2001 y las cifras previstas para el período del 1 de abril al 30 de junio de 2001, cuyas estimaciones fueron hechas en el año 2000 (p-1) y los costos reales del 1 de julio a 31 de diciembre de 2000 (p-2). Todos los costos de esas compras directas fueron valorados, en base a la Resolución 1324 que, como explicamos con anterioridad, no distinguía si el producto comprado era energía o potencia, por lo que el precio a trasladarse a las tarifas de los clientes regulados era el precio promedio de las compras de energía y potencia hechas a ETESA. En otras palabras, si la compra directa era sólo de energía, el costo a reconocerse en la tarifa era el precio promedio de las compras de energía y potencia hechas a ETESA. En otras palabras, si la compra directa era sólo de energía, el costo a reconocerse en la tarifa era el precio promedio de las compras de energía y potencia hechas a través de ETESA, y si la compra directa era sólo de potencia, el precio a reconocerse en la tarifa era igualmente el precio promedio de las compras de energía y potencia hechas a través de ETESA.

No obstante, con la nueva metodología, si la compra directa es de energía, el precio a reconocerse es el precio promedio de las compras de energía hechas a ETESA, sin incluir la potencia, y si la compra directa es sólo de potencia, el precio a reconocerse en la tarifa era el precio promedio de las compras de potencia hechas a través de ETESA. La diferencia es sustancial.

Siendo así, aplicar la Resolución 2591 como pretende el Ente Regulador a partir de su promulgación, esto es, del 24 de enero de 2001, a las tarifas que rigen para el primer y segundo semestre del año 2001 es a todas luces ilegal, ya que le da carácter retroactivo, pues ello implica aplicarle una nueva metodología al reconocimiento del costo estimado de las compras directas del año 2001, todo lo cual se hizo en base a la Resolución 1324.

...

La violación del artículo 15 del Código Civil también es ostensible, dado que de acuerdo con el mismo, los actos reglamentarios del Gobierno tienen fuerza obligatoria y se aplican mientras no sean declarados ilegales o inconstitucionales.

En efecto, dicha norma consagra el principio general de presunción de legalidad de los actos reglamentarios, por tanto, si las actualizaciones tarifarias que rigen para el primero y segundo semestre del año 2001, se realizan tomando en cuenta la valoración de los costos de las compras directas realizadas y estimaciones de los costos de compras directas, de acuerdo con la Resolución 1324, que era la reglamentación vigente al momento de efectuarse tales compras y tales estimaciones, no puede el Ente Regulador aplicar la nueva tecnología contenida en la Resolución 2591 a partir de su promulgación, el 24 de enero de 2001, a las tarifas del año 2001, porque éstas se basan, repetimos, en precios reales y estimados según la Resolución 1324.

...".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera de la Corte Suprema para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En los procesos de nulidad, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala en numerosos pronunciamientos, la suspensión procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la Sala considera que lo procedente es decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que un examen preliminar de los cargos de violación y del acto acusado revela que éste parece contradecir, lo dispuesto por el artículo 3 del Código Civil que señala que "las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos".

En ese sentido, se observa que la Resolución 2591, que contiene los párrafos impugnados en esta demanda, modifica ciertos puntos del procedimiento para la actualización semestral de las tarifas de electricidad contenidos en la Resolución 1324 de 7 de abril de 1999, y a continuación señala que esta resolución rige a partir de su publicación, y que este nuevo procedimiento se aplicará a las actualizaciones semestrales que entren en vigencia el 1 de julio del presente año. Ello implica darle carácter retroactivo a la resolución acusada, toda vez que dicha actualización ya había sido regulada por la Resolución 1324, cuando señalaba que esa resolución regiría a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2001, y se aplicaría a las actualizaciones semestrales correspondientes al 1 de julio de 1999, 1 de enero de 2000, 1 de julio de 2000, 1 de enero de 2001, 1 de julio de 2001 y 1 de enero de 2002.

Por último, conviene recalcar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado en relación con la pretensión de la demandante, puesto que ello se determinará al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del párrafo segundo del Resuelto Tercero y del primer párrafo del Resuelto Cuarto y la expresión "1 de julio de 2001" contenida en el Resuelto Cuarto, todos de la Resolución N° JD- 2591 de 3 de enero de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY ACEVEDO C., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "LOS DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LOS ARCHIVOS" INSERTA EN EL SEGUNDO

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA APROBADO MEDIANTE DECRETO N° 194 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado HENRY ACEVEDO C., actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la frase "los documentos que reposen en los archivos" inserta en el segundo párrafo del artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República aprobado mediante Decreto N° 194 de 16 de septiembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República.

El licenciado Acevedo incluye, en la parte final de su escrito de demanda, una petición para que esta Sala suspenda los efectos del decreto que contiene la frase impugnada.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Contencioso Administrativa está facultada para ordenar la suspensión de un acto o resolución, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

Sin embargo, en las demandas de nulidad, la Sala ha sido consistente en mantener el criterio que la suspensión procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, una norma jurídica de rango superior.

Después de una revisión de los cargos de violación alegados por el demandante esta Sala estima que no es posible acceder a la solicitud planteada, puesto que las infracciones legales invocadas no lesionan, a juicio de la Sala, el principio de separación de poderes, así como tampoco violan de manera clara, manifiesta e incontrovertible normas de superior jerarquía.

Cabe recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento anticipado de la Sala en relación con las pretensiones del demandante, las que serán decididas al momento de resolverse el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Decreto N° 194 de 16 de septiembre de 1997, expedido por el Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH E. COSSU DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 10 Q.-C DEL 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado José Luis González G., actuando en su condición de apoderado

judicial de JUDITH E. COSSU DE HERRERA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10 Q. C del 10 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La actuación censurada dispone:

"PRIMERO: DECLARAR que hay lugar a sanción disciplinaria en contra de la Juez de Niñez y Adolescencia de San Miguelito Licda. JUDITH COSSU DE HERRERA.

SEGUNDO: IMPONER una multa de cincuenta balboas (B/50.00) a la Juez de Niñez y Adolescencia Licda. JUDITH COSSU DE HERRERA en el presente proceso de queja, instaurado por el señor RAFAEL BARDAYAN.

TERCERO: ENVIAR al departamento de Recursos Humanos del Organo Judicial de esta resolución para los fines de rigor."

El recurrente también incluyó en el libelo incoado un apartado en el que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que ordenen la suspensión provisional de los efectos del acto impugnando; petición que sustenta argumentado lo siguiente:

"¡Honorables Magistrados! como quiera que la resolución anteriormente citada resuelve "enviar al departamento de recursos humanos del Organo Judicial de esta resolución para los fines de rigor" y que de efectuarse dicho envío se estaría produciendo evidentes y graves perjuicios de difícil reparación a mi Patrocinada Judicial, toda vez que la Juez COSSU nunca ha sido sancionada disciplinariamente, ni en su hoja de vida que reposa en el Departamento de Recursos Humanos, existe tacha alguna por su conducta como Juez, SOLICITAMOS no sólo que se admita el presente negocio, sino que con fundamento a lo establecido en el Artículo 2620 del Texto Único del Código Judicial, se requiera lo actuado al Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia de Panamá y por lo tanto, se suspenda el trámite de envío del expediente al Departamento de Recursos Humanos; se suspenda la decisión de imponer la multa de B/.50.00 (CINCUENTA CON 00/100) y finalmente, la de declarar que hay sanción disciplinaria. Requerimos igualmente de manera especial y respetuosa que (la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) ordene al Tribunal Inferior enviar el proceso de queja interpuesto por el señor RAFAEL BARDAYAN en contra de mi Representada Judicial al igual que SOLICITAMOS que se le ORDENE "abstenerse" de conocer o fallar cualquier otro proceso disciplinario en que se encuentre involucrada mi mandante, mientras tanto se dilucide y se falle el presente PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION ya que por razones obvias podría verse afectada la imparcialidad del Magistrado Ponente ROGERIO DE MARÍA CARRILLO."

MOTIVACION DEL TRIBUNAL

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo recurrido es la única medida cautelar contemplada en nuestro sistema contencioso administrativo. Su conocimiento y decisión compete exclusivamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, instancia jurisdiccional que, discrecionalmente, determina su viabilidad; tomando como presupuesto si en el caso bajo estudio se presentan, al menos, una de estas dos circunstancias:

a. Que la pretensión del actor tenga apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris); supuesto se configura cuando del análisis superficial de la actuación administrativa acusada de ilegal se desprenden evidentes indicios de ilegalidad, y/o.

b. Que la ejecución del acto impugnado sea susceptible de ocasionar perjuicios notoriamente graves y de difícil reparación.

Es precisamente en este último presupuesto en el que el recurrente justifica

la necesidad de que la Resolución No. 10 Q.-C del 10 de octubre de 2001 dictada por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia sea suspendida.

El acto acusado de ilegal, entre otras medidas, sanciona disciplinariamente a la Juez JUDITH COSSU DE HERRERA.

Esta amonestación, a juicio de quienes suscriben, podría perjudicar gravemente el historial profesional de la demandante, ya que con esta actuación se tendría como un hecho cierto un mal desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la Juez COSSU, lo cual a su vez debilitaría la confiabilidad de sus decisiones.

Aunado esta situación, también es pertinente destacar que de las constancias procesales aportadas hasta el momento, a primera vista, la Corte no advierte ningún hecho que indique que la Juez COSSU se haya apartado de los preceptos legales, ni tampoco que haya incurrido en actuaciones u omisiones que empañen su hoja de vida.

Las razones expuestas llevan a esta Corporación a concluir que lo procedente en el caso bajo estudio es acceder a la suspensión impetrada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de Resolución No. 10 Q.-C del 10 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CÁRDENAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN I A-048-2000, DE 1RO DE FEBRERO DE 2,000, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En esta Sala Tercera de la Corte, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por el licenciado Jacinto Cárdenas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución I A-048-2000, de 1 de febrero de 2,000, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, la firma forense Watson y Asociados, en representación de CONSORCIO HIDROELÉCTRICO TABASARA, S. A., ha presentado solicitud de levantamiento de la suspensión provisional decretada el 6 de diciembre de 2000.

Con anterioridad el interesado formuló la misma petición y la Sala negó el levantamiento de la medida cautelar. En aquella ocasión la Sala optó por mantener la suspensión provisional de la Resolución I A-048-2000, de 1 de febrero de 2,000, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, en consideración a que los complejos argumentos, tanto de carácter fáctico como jurídico, que respaldaban la petición de supresión de la medida suponían un análisis prematuro de la petición, y que implicaba la emisión de un juicio a priori sobre aspectos cuyo análisis corresponde sólo en la etapa de decisión.

La firma solicita nuevamente el levantamiento de la medida cautelar, ya que, a su parecer, han variado sustancialmente las circunstancias que llevaron al tribunal a asumir la negativa.

Según la petente, su contraparte el Dr. Jacinto Cárdenas, no aportó pruebas

ni con la demanda ni en la etapa de pruebas que demuestre que el Proyecto Hidroeléctrico Tabasará II está dentro de la Comarca Ngobe-Buglé y éste fue uno de los motivos principales para ordenar la suspensión del proyecto.

Reitera en esta nueva solicitud que el Proyecto Hidroeléctrico Tabasará II está totalmente fuera de la Comarca Ngobe-Bugle y para probar su aseveración aporta los documentos siguientes:

1. certificación expedida el 31 de julio de 2001, por el Ministro de Gobierno y Justicia que da fe de que los Corregimientos de Cerro Casa y San Martín, son parte del Distrito de La Palma,

2. nota de 30 de julio de 2001, suscrita por de la Alcaldesa del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, que certifica que el proyecto no está dentro de la Comarca Ngobe-Bugle, de conformidad con el informe de la Comisión Nacional de Límites del Ministerio de Gobierno y Justicia.

De igual modo se refirió al Informe de la Autoridad Nacional del Ambiente que, a su criterio, en adición a las pruebas aportadas originalmente, demuestran que el Proyecto no está dentro del área que se intenta proteger, pues el área que pretende ocupar el Proyecto no está habitada por población indígena.

Además señala que la Ley 15 de 7 de febrero de 2001, según la cual, para la aprobación del estudio de impacto ambiental de cualquier proyecto que explote recursos naturales, requiere que esté en su totalidad dentro del área comarcal.

El petente asegura que las razones que motivaron a la Sala a acceder a la suspensión provisional han quedado invalidadas. Para probar esta posición, pasó a examinar los cargos reconocidos por la Sala en la decisión de 6 de diciembre de 2000.

1) Falta de consulta al sector indígena.

Manifestó que como el proyecto no está ubicado en la Comarca Indígena, no era necesario consultar a ese sector.

2) Pérdida de importantes sitios arqueológicos.

Reiteró que en el área de embalse sólo se identificó un sólo cementerio, compuesto por tres tumbas pertenecientes a la familia Montalvo, y dos petroglifos y que el estudio de impacto ambiental del proyecto contempla un programa de rescate y protección del patrimonio arqueológico, lo que demuestra que el proyecto cuenta con el respaldo del Instituto Nacional de Cultura y que no viola la ley 14 de 1982 (nota de 15 de diciembre de 2000).

3) Inundación de 514 hectáreas.

A este respecto anotó lo siguiente:

"Ciertamente el Proyecto Tabasará II, abarcará una totalidad de 514.2 hectáreas, de las cuales 105.6 hectáreas, corresponden al cause (sic) del río, y la diferencia, 408.6 hectáreas, corresponde al área nueva que ocupará el embalse.

Los puntos anotados por la Honorable Sala Tercera, evidencian los aspectos negativos que producirá EL PROYECTO TABASARA II, pero con todo respecto, no se observó el plan de mitigación y protección de estos asuntos ambientales consagrados en estudio de impacto ambiental, y es por ello que procederemos punto a punto, a indicar cada uno de ellos.

CAMBIO DEL CURSO DEL RIO.

Debo dejar claro y de manera enfática que el Proyecto Tabasará II, NO PRUDECE (sic) UN CAMBIO DEL CURSO DEL RIO.

En el informe de impacto ambiental, en las páginas 254 y 255 no se señala un cambio en el curso del río.

El Doctor en Ingeniería (MASTER OF SCIENCE IN HYDRO POWER ENGINEERING), MOISES JOSE BARRAZA BOZZI, con cédula de identidad personal 4-101-729, certificó el día 18 de diciembre de 2000, que el PROYECTO TABASARA II, no provoca un cambio en el curso del río. En su certificación el Dr. Barraza Bozzi, indicó:

'EL ESQUEMA DE APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO DEL PROYECTO TABASARA II, ES DEL TIPO CENTRAL A PIE DE PRESA. ...

EL PROYECTO HIDROELECTRICO TABASARA II, NO PRODUCE CAMBIO DEL CURSO DEL RIO TABASARA'."

4) Alteraciones en el hábitat de la fauna y la diversidad biológica.

Recalcó que la fauna de la zona es escasa y está compuesta por especies como armadillo, conejo pintado, saíno, venado y iguana, que se encuentran en pequeñas cantidades, por lo que considera que el impacto del proyecto en este sentido será mínimo, dada la estructura del embalse (encajonado), que favorece la reducción de impactos ambientales. De la porción territorial del embalse sólo un 10.7% constituye hábitat para la fauna. Volvió a hacer hincapié en el plan previsto para reubicar la fauna y reforestar 100 hectáreas.

5) Contaminación del agua, sedimentación y erosión.

También calificó de poco significativo la contaminación del agua, sedimentación y erosión. Para ello se apoyó en los resultados del análisis de impacto ambiental, que tuvo como criterios de valoración: probabilidad de ocurrencia, intensidad del impacto, extensión del impacto, duración del impacto y reversibilidad del impacto.

Asimismo el estudio abarca un programa de minimización de erosión y sedimentación, consistente en la revegetación del suelo con herbáceas permanentes, acotó.

6) Impactos permanentes e irreversibles del proyecto.

En un nuevo intento por desestimar este cargo, manifestó lo siguiente:

"En el estudio de impacto ambiental del proyecto hidroeléctrico Tabasará II los criterios de valoración del impacto que se utilizaron fueron los siguientes: probabilidad, intensidad, extensión, duración y reversibilidad, para los cuales se establecen valores ponderados y el resultado de dicha valoración establece la significancia del impacto, es decir puede ser insignificante, poco significativo, significativo y muy significativo. Para ilustrar la materia de los impactos significativos, su reversibilidad y carácter permanente, señalamos el caso de nuestras residencias viviendas en la capital, las cuales su área de construcción cubren el recurso natural suelo quedando el mismo bajo el concreto y fundaciones de manera permanente e irreversible, al menos que se derribe la vivienda y no se construya otra infraestructura en el mismo sitio, situación que no es la realidad en la ciudad de Panamá, por tal el impacto directo al recurso suelo es negativo, permanente e irreversible, pero es insignificante debido a la poca área impactada y al beneficio socioeconómico y a la calidad de vida de los que allí habitan."

Seguidamente expuso los perjuicios notoriamente graves que la suspensión del proyecto implica para su cliente.

En este sentido, manifestó que el proyecto terminado representa una inversión de cincuenta y cuatro millones de balboas (B/.54,000,000.00), sin contar con los proyectos turísticos, de cultivo intensivos de tilapia, que representan un promedio de 300 puestos de trabajo permanentes, en comunidades de extrema pobreza.

Aseguró que el Consorcio Hidroeléctrico Tabasará, S. A. ha invertido en la viabilidad del proyecto un millón doscientos setenta y cinco mil dólares (\$1,275,000.00) hasta el mes de diciembre de 2000.

Por otro lado, sostiene que el costo de la energía será reducida porque un alto porcentaje que la energía consumida en el país la produciría la Hidroeléctrica.

Otra razón por la que urge el levantamiento de la medida es porque podría ocasionar la cancelación del préstamo otorgado con la consecuente pérdida de las sumas invertidas, así como el retiro de los socios extranjeros.

Insistió en que cada día de retraso en el inicio de la obra significa el cierre del proyecto y la liquidación de más de 82 personas, lo que a su juicio se traduce en perjuicios irreversibles.

En sus conclusiones el petente enumera las bondades de esta propuesta en los términos que se transcriben de seguido:

"Las 54 familias residentes en el área de embalse, Chiriquí y Veraguas, viven en condiciones de pobreza extrema, con ausencia de agua potable, saneamiento, luz, carreteras de acceso y altos niveles de desnutrición. En el Estudio de impacto ambiental todas estas familias serán de manera inmediata reubicadas, por el Consorcio Hidroeléctrico Tabasará II, se le construirá nuevas casas a diferencia de los ranchos indelebles existentes, y lo más importante es la creación de un centro de salud, agua potable, energía eléctrica y un aspecto socioeconómico de desarrollo y no de subsistencia.

La población dentro del área de influencia directa del proyecto está ubicada en las provincias de Chiriquí y Veraguas, abarcando dos distritos, Tolé (Chiriquí) y las Palmas (Veraguas) y cinco corregimientos, Tolé Cabecera, Lajas de Tolé y Quebrada de Piedra y Cerros de Casa, sobre éstos se desarrolló y cumplió con todos los requisitos de ley respecto a las audiencias públicas, consulta popular, y encuestas, por ende, se cumplió con lo ordenado por la ley 41 de 1998.

...

Para los efectos de los residentes campesinos en el área del proyecto que será reubicados, el Estudio de Impacto Ambiental recomienda para mitigar el impacto de la subsistencia alimentaria, proponiendo que se les ofrezca terrenos con características similares o mejores que las actuales, impulsar proyectos que creen condiciones propicias para la sostenibilidad de la producción en fincas, favoreciendo la introducción de prácticas de manejo sostenido que incrementen y conserven los recursos naturales.

Considerando que el área en estudio, comprende algunas comunidades dentro del Distrito de Tolé y las Palmas en Chiriquí y Veraguas respectivamente, que éstas se encuentran bastante degradadas, producto de las actividades de roza, quema y pastoreo que han destruido la integridad de los paisajes originales, que la situación de pobreza de estas comunidades es muy significativa, que aunado a todo ello está el problema de la salud, deficiencias en los servicios básicos del área, agua potable y electricidad, el no hacer ningún proyecto, verbigracia el hidroeléctrico Tabasará II, sería cercenar las expectativas de esa población ante las necesidades y problemas más apremiantes, será condenar el área del proyecto a mantenerse en la misma situación, es decir, con una economía más de subsistencia que verdaderamente productiva. El no hacer ningún proyecto en el área objeto del presente estudio, representa o significa que los recursos naturales seguirán degradándose

...

No admite discusión que la creación del embalse con miras a generar energía eléctrica produzca efectos directos sobre los pobladores del

área y sus propiedades descritas en el párrafo anterior, no obstante, tal cual lo prevé el Estudio de Impacto Ambiental y lo presupuestado por el consorcio Hidroeléctrico Tabasará II, propietario del Proyecto, se implementarán una serie de acciones o medidas tendientes a mitigar los impactos adversos que se puedan dar, además de mejorar las condiciones existentes en la zona de influencia, los cuales se especifican en el Plan de Acción y Manejo Ambiental, que por Ley y bajo supervisión debe implementarse."

A su criterio, los argumentos expuestos demuestran que se han disipado los visos de ilegalidad y con ello desaparece el *fumus bonus iuris* necesario para que se acceda a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, lo que amerita acceder a su petición de que se levante la suspensión provisional que pesa sobre la Resolución I A-048-2000, de 1 de febrero de 2000, que aprueba el estudio de impacto ambiental, con todas las medidas de mitigación anexadas, para la ejecución del Proyecto denominado "Hidroeléctrica Tabasará".

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO

El legislador de la Comarca Ngobe-Buglé, Enrique Montezuma Moreno, Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Asamblea Legislativa, representado por el licenciado Héctor Huertas González, presentó escrito de oposición a la solicitud de levantamiento de suspensión provisional, formulada por el Consorcio Hidroeléctrico Tabasará, S. A.

Sostiene que no han variado las circunstancias que motivaron a la Sala a ordenar la suspensión de la ejecución del acto y que los perjuicios que pueden sobrevenir a tal levantamiento son irreparables, no pueden ser cuantificados, porque estamos ante campesinos e indígenas y biodiversidad.

El opositor señala que la determinación de que las tierras de la Comarca Ngobe-Buglé y sus áreas anexas están habitadas por indígenas y si ese territorio es área de impacto del proyecto es una cuestión que le corresponde decidir a la Sala al conocer el fondo de la controversia.

Cuestionó el mérito de los documentos aportados con la solicitud de levantamiento y según su criterio no es una autoridad municipal la competente para acreditar la condición de indígena de quienes habitan en el área afectada por el proyecto.

Enumeró una serie de daños que, a su juicio, no han sido evaluados en el estudio de impacto ambiental, susceptibles de impactar el ambiente producto no sólo de la construcción, sino de la operación de las represas y que a continuación reproducimos:

- "1. Impactos debido a la construcción de la represa y reservorio.
 - a. Cambios río arriba en el valle hasta el reservorio.
 - b. Cambios en la morfología del cauce del río, bancos, delta y estuario y en las (sic) riveras debido a la carga de sedimento.
 - c. Cambios en la calidad de agua, tales como la temperatura, carga de nutrientes, turbidez, concentración de metales pesados, entre otros.
 - d. Reducción de la biodiversidad y distribución de especies debido a lo explicado en el a, b y c.
2. Cambios debidos a la operación de la represa
 - a. Cambios en la hidrología río abajo
 - b. Cambios en el flujo estacional del río
 - c. Cambios en la calidad del agua
 - d. Cambios en la Morfología del río por alteraciones en el cauce.
 - E. Reducción de la Biodiversidad, especialmente por la eliminación de lodos."

En este sentido, expuso a la Sala, a través del presente escrito, las deficiencias que advierte en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) con que cuenta la empresa hidroeléctrica. A este respecto, detalló lo siguiente:

"La empresa pretende que el EIA deficiente soluciona los problemas antes mencionado (sic), por otro lado, el EIA hecho por la Empresa, primeramente y de manera irresponsable no tiene información sobre el lugar propuesto para la construcción de la represa, lo que es sumamente importante.

1. No contempla información sísmológica de la zona de construcción de la represa y su zona de influencia.

... Las represas pueden incrementar la frecuencia de sismos de zonas con previa actividad sísmica, o pueden causarlos en zonas que previamente se pensaron que eran inactivas debido a la excesiva presión del agua en las fisuras naturales del suelo. (ii) El E.I.A. del proyecto hidroeléctrico no presenta sustento técnico en este sentido y recientemente se han dado movimientos sísmicos en el área de influencia. (consultas realizadas al Instituto de Geociencias de la Universidad de Panamá)

2. Tal y como lo señala, el apoderado judicial de la empresa, el EIA sólo se remonta a señalar un pseudo inventario de la supuesta fauna existente en el lugar del proyecto y omite las otras zonas de influencia. No se trata de sacar un venadito del lugar para ponerlo en otro y asunto concluido. El E.I.A. no presenta información sobre las especies de vida silvestre que habitan el área. falta (sic) un estudio o referencia valido (sic) de especies su composición y la densidad de población de las mismas. La construcción de una represa en una zona de alta biodiversidad puede causar irreparables perdidas (sic) no solamente de las especies mamíferos y aves, sino también de importantes especies vegetales. Existen referencias de casos los cuales se ha afectado enormemente las especies de una zona como en la India, Tailandia, Sri Lanka, África en los cuales se ha demostrado estos casos. Esto es más grave aún en la zona del proyecto de represa, donde se señala la presencia de especies amenazadas. Desafortunadamente ...

El plan de rescate y reubicación de las especies presentado por la Empresa es inaceptable. No se tiene referencias científicas del número, variedad de especies y su densidad por lo tanto concluir que se pueden atrapar a mano y trasladadas a un lugar no identificado, es inadmisibile. En zonas donde se ha pretendido realizar este tipo de prácticas se ha demostrado que han fracasado ... Además, el EIA no presenta ninguna alternativa de lugar para reubicar a las especies. Pretender que en 30 días un equipo de 5 personas capturen y trasladen a todos los individuos y especies de la zona y trasladarlo a un lugar incierto no es aceptable.

3. ... El E.I.A. no tiene datos sobre la estabilidad del suelo. Esto es importante porque en casos anterior (sic), la presión del agua puede filtrarse en las fallas geológicas presentes. Estas filtraciones de agua de manera permanente y a gran presión puede hacer colapsar las fallas geológicas y causar desastres de grandes proporciones.
4. Adicionalmente, la empresa señala que se van a reforestar 100 hectáreas, sin embargo el EIA no señala que (sic) tipo de reforestación se va a realizar existen estudios comprobados en España que la reforestación con eucalipto y teca destruyen los nutrientes del suelo y acaban con

los bosques y especies nativas de la región y una reforestación no es un bosque y en nada mitiga los impactos al medio ambiente, simple y sencillamente es una forma de sembrar árboles a corto plazo con fines comerciales para luego ser cortados y vendidos, por lo que tal argumento no es válido (sic).

5. Yerra nuevamente la Empresa al señalar que lo medular del estudio no es identificar y valorar la magnitud e importancia de un impacto negativo, sino de analizar las diversas opciones de medidas de mitigar y compensar dichos impactos. La Evaluación de Impacto ambiental constituye parte importante de los instrumentos de gestión ambiental al tenor de lo dispuesto en la ley (sic) 41 de 1 de julio de 1998 a fin de ...

La empresa pretende mitigar la pérdida (sic) de la fauna, pérdida (sic) de la diversidad biológica, erosión y sedimentación a través de programa de manejo forestal y control de erosión y sedimentación cuando no están claro ni en su propio E.I.A., es confuso, poco técnico y amplia (sic) las preocupaciones en cuanto a los efectos sobre la biodiversidad.

Se refirió asimismo a las enfermedades que suelen propagarse como consecuencia de este tipo de obras, considerando la propagación de mosquitos, el aumento de desagües cloacales, demás desechos y sustancias tóxicas, en confrontación con las condiciones sanitarias de la zona, que no garantizan el adecuado control de enfermedades y parásitos, temas que no son abordados en el E.I.A.

Según el opositor, el estudio también omite las evaluaciones en torno al efecto de la represa en la economía de las comunidades locales y aledañas y cita, a manera de ejemplo, la utilización del río como medio de transporte y la pesca artesanal.

Mencionó el caso de la Hidroeléctrica Bayano y su efecto sobre la población indígena del sector, los cuales registran altos índices de desnutrición y enfermedades y no cuentan siquiera con electricidad en sus viviendas. Asimismo remitió a los resultados del Informe de la Comisión Nacional de Represas.

NUEVAS PRUEBAS APORTADAS

En fecha posterior la apoderada judicial del solicitante allegó al proceso el Informe de la Gira de Campo realizada por la Comisión Nacional de Límites. Esta Comisión la integraron, según se lee en el meritado informe, representantes de la Contraloría General de la República, del Instituto Geográfico Tommy Guardia, del Tribunal Electoral y del Ministerio de Gobierno y Justicia, y en representación de las autoridades indígenas, un comisionado por el Cacique Regional Camilo Ortega, un comisionado por el Congreso Regional y otro comisionado por el Alcalde del Distrito Ñurum.

Entre las conclusiones suscritas en este Informe se mencionan diferencias y omisiones entre lo estipulado en la Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997 que crea la Comarca Ngobe-Bugle y los límites de esta Comarca.

También hace una serie de sugerencias en relación a la demarcación de la Comarca Ngobe-Bugle.

Al final del documento la Comisión definió los puntos de distanciamiento entre la línea comarcal y los ríos Tabasará y Vigui, desde los vértices de máxima saliente del Corregimiento de Cerro Pelado, de la forma que a continuación se transcribe:

- "Desde el punto (A) al río Vigui 1450 metros lineales.
- Desde el punto (B) al río Vigui 1050 metros lineales.
- Desde el punto (C) al río Tabasará 200 metros lineales.
- Desde el punto (D) al río Tabasará 840 metros lineales.
- Desde el punto (E) al río Tabasará 660 metros lineales.

Desde el punto (F) al río Tabasará 670 metros lineales."

DECISIÓN DE LA SALA

En esta oportunidad la apoderada judicial del Consorcio Hidroeléctrico Tabasará en el proceso contencioso administrativo de nulidad contra la Autoridad Nacional del Ambiente realizó un nuevo intento por desvirtuar las razones que llevaron a la Sala en su momento a ordenar la suspensión provisional del acto impugnado.

En relación a esta nueva solicitud, la Sala estima que tanto el extenso escrito como las pruebas aportadas resultan de inmenso valor probatorio, documentos que, por su contenido y extensión, ameritan un examen minucioso como sólo puede hacerse en la etapa en que finalmente corresponda decidir el petitum.

En relación al Informe de la Gira de Campo, aportado a último momento, se puede notar que no es el fin principal de la Comisión determinar si el Proyecto Hidroeléctrico afecta directamente la Comarca Ngobe-Bugle, sino la correcta definición de los límites de esta Comarca.

En tal sentido la Comisión hace alusión a una serie de deficiencias en cuanto a la demarcación que se fija en la Ley en comparación con los puntos limítrofes reales. A modo de ilustración reproducimos lo concerniente:

"La ley faculta expresamente a la Comisión de Límites para determinar las situaciones de los límites internos de la república (sic) de Panamá; La necesidad de la presencia de los miembros en pleno de la Comisión Nacional de Límites (C.N.L.P.A.), como figura de autoridad institucional durante la ejecución de las labores de demarcación, que minimice y resuelva los probables roces de intereses entre las partes colindantes; La obligatoriedad de supervisar una demarcación que sea adjudicada a una empresa privada, no se aconseja dejar en otras manos las responsabilidades de la demarcación de la comarca Ngobe-Bugle. Aunado a lo anterior y considerando que este tipo de delimitación tan especial, que se ha aplicado en esta comarca esta (sic) basado en trabajos de Catastro Rural del M.I.D.A. Sugerimos se considere integrar para la ejecución de la demarcación de esta (sic), personal Catastro Rural concededores del área."

De otra parte, la Sala no pierde de vista los efectos económicos a que se refiere el solicitante, no obstante, no se puede soslayar que el tema en cuestión atañe, no sólo a la presunta ocupación del Proyecto en la Comarca Indígena, sino a los posibles efectos negativos de la Hidroeléctrica en cuestión en el ecosistema de la región, rica en flora y fauna, que, definitivamente, tienen que ser evaluadas prolijamente, ya que tales repercusiones al medio circundante (daños ecológicos) pueden ser irreparables e irreversibles, por lo que el tribunal considera como la decisión más prudente mantener la suspensión adoptada y negar la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución I A-048-2000 de 1 de febrero de 2000, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE FARALLÓN DEVELOPMENT RESORTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AG-0011-2001 DE 16 DE ENERO DE 2001, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO

PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Rolando Mejía, actuando en nombre y representación de FARALLÓN DEVELOPMENT RESORTS INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AG-0011-2001 de 16 de enero de 2001, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Mejía, solicita en la parte final de su escrito de demanda, se ordene la suspensión provisional del acto impugnado, fundamentando su petición en el hecho que "... como ha quedado demostrado la demanda propuesta presenta apariencia de buen derecho (bonus fumus iuris) y la existencia de un perjuicio ostensiblemente grave de difícil reparación (periculum in mora) habida consideración que se causaría notorios perjuicios al patrimonio de mi representada si esta Sala no declara nula la sanción impuesta y acusada de ilegal."

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En ese sentido, la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para poder apreciar si la ejecución del acto acusado conlleva un perjuicio notoriamente grave, es indispensable que la afectada acompañe las pruebas que estime convenientes, y que señale con precisión en qué consiste este perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala estima que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que el demandante omite señalar en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación. Además, la Sala advierte que el demandante no aporta prueba alguna que demuestre los perjuicios que, a su juicio, se derivan del acto impugnado.

Cabe señalar, que esta decisión, no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que en definitiva será decidido al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AG-0011-2001 de 16 de enero de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE RAQUILDA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado AGAPITO ATENCIO, actuando en virtud de poder conferido por RAQUILDA GONZALEZ DE GONZALEZ., presentó Tercería Excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZALEZ S. A.

Es importante aclarar, que aunque la parte actora haya denominado el proceso "Tercería Excluyente", la Sala ha podido constatar que la pretensión de la recurrente se enmarca en obtener el levantamiento de una medida cautelar de secuestro ordenada por la Caja de Seguro Social sobre los bienes de la empresa ASERRADERO Y EQUIPO PESADO, alegando que algunos de los bienes secuestrados le pertenecen en propiedad. Por ello, la Corte estima que el negocio sub-júdice debe ser examinado como un incidente de rescisión de secuestro, a la luz de los artículos 474, 476 y 555 del Código Judicial.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Sostiene la incidentista, que debe ordenarse el levantamiento de la medida de secuestro dispuesta por la Caja de Seguro Social el 2 de octubre de 2000, sobre bienes de ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZALEZ S. A., toda vez que algunos de los bienes secuestrados y depositados son propiedad de la señora RAQUILDA DE GONZALEZ, y no de la antes mencionada empresa.

Con el incidente, se aportaron las copias autenticadas de las Escrituras Públicas No. 13700 de 2 de julio de 1999 y No. 13721 de 2 de julio de 1999, que contienen el contrato de compraventa de bien mueble celebrado entre LUIS GONZALEZ (vendedor) y RAQUILDA GONZALEZ DE GONZALEZ (compradora), en relación a los bienes y equipos que se detallan a fojas 2, 5-6 del expediente, mismos que a decir de la recurrente, fueron secuestrados por la Caja de Seguro Social.

Por tanto, la incidentista estima haber acreditado el título justificativo de dominio que tiene sobre los bienes secuestrados por la Caja de Seguro Social a ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZALEZ, razón por la que pide el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por la entidad de seguridad social, el 2 de octubre de 2000.

II. CONTESTACION DEL INCIDENTE POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, al recibir en traslado el Incidente, ha señalado que no le constan los hechos expuestos por la incidentista, y que desconoce si los bienes secuestrados efectivamente le pertenecen a RAQUILDA DE GONZALEZ, toda vez que al momento de la práctica de la diligencia de inventario y avalúo de bienes, se encontraban en la finca donde funciona el ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZALEZ S. A., empresa que mantiene una deuda con la entidad de seguridad social.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Fiscal No.172 de 23 de abril de 2001, argumentó que como la acción intentada era una tercería de dominio, y no existía en este caso auto de embargo por parte de la Caja de Seguro Social, la tercería era extemporánea, y así debía declararlo el Tribunal.

III. DECISION DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad entra a conocer del mérito de este asunto, en vista de que como hemos adelantado, el proceso incidental que nos ocupa es una solicitud de rescisión de secuestro, que en lo posible, se tramita como una tercería de dominio, por haber sido encausada por un tercero que se dice propietario de los bienes secuestrados (art. 555 del Código Judicial)

Al examinar la documentación que reposa en autos, la Sala estima que el incidente en cuestión se encuentra parcialmente probado, puesto que algunos de los bienes identificados como de propiedad de RAQUILDA GONZALEZ, fueron efectivamente secuestrados, inventariados y depositados por la Caja de Seguro Social, como se constata a fojas 45-47 del expediente de ejecución que adelanta la entidad de seguridad social contra SERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZALEZ, S. A.

Estos bienes son los siguientes:

- . Un tractor Caterpillar D7-48A-3138 Serie E
- . Un tractor motor 3306B-DI; serie 63707394; modelo D7B caterpillar
- . Un tractor D8, caterpillar, serie 14A6677
- . Un tractor Valmet 128407-04644

Los otros bienes, cuya propiedad reclama la incidentista, no coinciden plenamente con la descripción que consta en el acta de avalúo e inventario de la Caja de Seguro Social, por lo que no existe certeza en cuanto a quién es el legítimo dueño de tales equipos (cfr. fojas 45-47 del expediente de ejecución).

En estas circunstancias, la Corte estima que es viable el levantamiento del secuestro sobre la primera categoría de bienes, cuya propiedad se encuentra claramente comprobada, mientras que el interesado deberá acreditar con mayor claridad, que existen otros bienes de su propiedad que han sido afectados por la medida cautelar dispuesta por la Caja de Seguros Social.

El criterio del Tribunal es, por ende, que debemos acceder parcialmente a la pretensión del incidentista, de acuerdo con lo que se ha acreditado en autos.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA:

1. Que se levante el Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante Auto de 2 de octubre de 2000, pero únicamente en relación a los siguientes bienes cautelados a ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZALEZ:

- Un tractor Caterpillar D7-48A-3138 Serie E
- Un tractor motor 3306B-DI; serie 63707394; modelo D7B caterpillar
- Un tractor D8, caterpillar, serie 14A6677
- Un tractor Valmet 128407-04644

2- DISPONE que los bienes antes descritos sean puestos a disposición de la señora RAQUILDA DE GONZALEZ.

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==α==α==α==α==α==α==α==α==α==

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE FINANCIERA CAPITAL INTERNACIONAL, S. A., Y CAPITAL LEASING & FINANCE INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense LACAYO & ASOCIADOS, actuando en virtud del poder conferido por la sociedad CAPITAL LEASING & FINANCE INC., presentó una Tercería Excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A.

Es importante aclarar en este punto, que aunque la parte actora haya denominado el proceso "Tercería Excluyente", la Sala ha podido constatar que la pretensión del recurrente se enmarca en obtener el levantamiento de una medida cautelar de secuestro ordenada por la Caja de Seguro Social, sobre los bienes de la empresa FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, S. A.

En este sentido, el incidentista actúa con fundamento en el artículo 41 de la Ley 7 de 1990 "Por la cual se regula el contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles", norma que preceptúa lo siguiente:

"En caso de que, a petición de un tercero, se secuestre el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero como si el mismo fuera propiedad del arrendatario, el arrendador podrá promover un incidente dentro del juicio o actuación en que se halle el secuestro a fin de dejar sin efecto dicha medida."

En estas circunstancias, la Corte estima que el negocio sub-júdice debe ser examinado como un incidente de rescisión de secuestro, a la luz del artículo 41 ibídem, en concordancia con los artículos 474, 476 y 555 del Código Judicial.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Sostiene el incidentista, que debe ordenarse el levantamiento de la medida de secuestro dispuesta por la Caja de Seguro Social el 10 de marzo de 2000, sobre bienes de la empresa FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES S. A., toda vez que los bienes secuestrados y depositados no son propiedad de la empresa antes mencionada.

Al efecto, el actor argumenta que la mayoría de estos bienes pertenecen a CAPITAL LEASING & FINANCE S. A., (quien los entregó en arrendamiento financiero a FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES), o fueron entregados en hipoteca a CAPITAL LEASING & FINANCE S. A., por la empresa FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, como una garantía adicional dentro del contrato de arrendamiento financiero suscrito.

Con el incidente, se aportaron copias auténticas de los diversos contratos de arrendamiento financiero que fueron suscritos entre FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES, con CAPITAL LEASING y FASAD S. A., en los que se detalla tanto los equipos arrendados, como los bienes que fueron hipotecados en favor del arrendador. Por tanto, el incidentista estima haber acreditado el título justificativo de dominio (propiedad) y el derecho real (hipoteca) que tiene sobre los bienes secuestrados por la Caja de Seguro Social, razón por la que pide el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por esta última, el 10 de marzo de 2000, que fue reformada el 7 de septiembre de 2000 y ampliada el 2 de mayo de 2001.

II. CONTESTACION DEL INCIDENTE POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, al recibir en traslado el incidente, ha señalado que no le constan los hechos expuestos por la empresa incidentista, y que desconoce si los bienes secuestrados por esa entidad de seguridad social le pertenecen a persona distinta de la empresa FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES S. A., o se encuentran gravados con garantía hipotecaria a favor de terceros.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Fiscal No.270 de 21 de septiembre de 2001, argumentó que como la acción intentada era una tercería de dominio, y no existía en este caso, constancia de un auto de embargo dictado por la Caja de Seguro Social, la tercería era extemporánea, y así debía declararlo el Tribunal.

III. DECISION DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad entra a conocer del mérito de este asunto, en vista de que como hemos adelantado, el proceso incidental que nos ocupa es una solicitud de rescisión de secuestro, que en lo posible, se tramita como una tercería de dominio.

Al examinar la documentación que reposa en autos, la Sala estima que el incidente en cuestión se encuentra parcialmente probado, de acuerdo al siguiente razonamiento:

En lo que atañe a la acreditación de dominio por parte del incidentista, sobre los bienes secuestrados a FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES S. A., y depositados por la Caja de Seguro Social, la Corte advierte que, efectivamente,

consta a fojas 3-29 del cuaderno del incidente, la documentación relativa a los contratos de arrendamiento financiero de bien mueble que en su momento celebró FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES S. A., con FASAD LEASING S. A., (luego subrogada por CAPITAL LEASING & FINANCE INC.), y en los que se aprecia con meridiana claridad, que CAPITAL LEASING es la propietaria de los siguientes bienes (fs. 18, 24-25 y 27):

-Un scanner crosfield electronics 636, para separación de colores, y sus accesorios; -Una computadora Apple Powermac 8100/100/16/2GB/4xCD Server; -Cuatro computadoras Apple Powermac 9500/132/802GB/4xCD; -Un asante 100 Base-TX STACKABLE HUB 12 Port; y -Una procesadora de películas Marca Dupont, Modelo 37C, MARK 11, Serie 9482.309

De los bienes listados, se observa a fojas 117-119, 134-136 y 155-156 del expediente de ejecución de la Caja de Seguro Social, que esta última efectivamente incluyó en el depósito, las cuatro Computadoras marca Apple, el Scanner Crosfield electronics 636 y el Procesador marca Dupont, antes identificados como de propiedad de CAPITAL LEASING. Los otros bienes, cuya propiedad reclama la empresa incidentista, no han sido claramente identificados en el acta de avalúo e inventario, por lo que no existe certeza en cuanto a quién es el legítimo dueño de tales equipos.

La Corte estima que es viable el levantamiento del secuestro sobre la primera categoría de bienes, cuya propiedad se encuentra claramente comprobada, mientras que el interesado deberá acreditar con mayor claridad, que existen otros bienes de su propiedad, que han sido afectados por la medida cautelar dispuesta por la Caja de Seguros Social.

Por otra parte, y en cuanto al argumento de que CAPITAL LEASING también goza de un derecho real de hipoteca sobre algunos bienes propiedad de FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES S. A., que fueron secuestrados por la Caja de Seguro Social, la Sala ha de señalar que la Escritura Pública que contiene el gravamen hipotecario en mención, fue aportado al expediente sin la constancia de su inscripción en el Registro Público (cfr. fojas 3-16 del expediente), por lo que no ha quedado debidamente comprobada la anterioridad del título, tal como lo exige el artículo 1764 del Código Judicial, aplicable a este caso.

En estas circunstancias, el criterio del Tribunal es que debemos acceder parcialmente a la pretensión del incidentista, de acuerdo a lo que se ha acreditado en autos.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA:

1. Que se levante el Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante Auto de 10 de marzo de 2000, reformado el 7 de septiembre de 2000 y ampliado mediante Auto de 2 de mayo de 2001, pero únicamente en relación a los siguientes bienes secuestrados a FOTOMONTAJE Y SEPARACION DE COLORES S. A.:

-El scanner crosfield electronics 636, para separación de colores, y sus accesorios;

-Las cuatro computadoras Apple Powermac 9500/132/802GB/4xCD; y

-La procesadora de películas Marca Dupont, Modelo 37C, MARK 11, Serie 9482.309; y

2-DISPONE que los bienes antes descritos, sean puestos a disposición de la sociedad CAPITAL LEASING & FINANCE INC.

Notifíquese y Comuníquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR AGAPITO ATENCIO EN REPRESENTACION DE RENE RAMIREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZALEZ S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado AGAPITO ATENCIO, actuando en virtud del poder conferido por RENE ARNULFO RAMIREZ, presentó Tercería Excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZALEZ S. A.

Es importante aclarar, que aunque la parte actora denominó el proceso "Tercería Excluyente", la Sala pudo constatar que la pretensión del recurrente se enmarcaba en obtener el levantamiento de una medida cautelar de secuestro ordenada por la Caja de Seguro Social sobre los bienes de la empresa ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZALEZ S. A., alegando tener un derecho real de hipoteca sobre algunos de los bienes secuestrados.

Por ello, se tramitó el negocio sub-júdice como un incidente de rescisión de secuestro, a la luz de los artículos 474 y 476 del Código Judicial.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Sostiene el incidentista, que debe ordenarse el levantamiento de la medida de secuestro dispuesta por la Caja de Seguro Social el 2 de octubre de 2000, sobre bienes de ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZALEZ S. A., toda vez que la señora RAQUILDA DE GONZALEZ, legítima propietaria de los bienes secuestrados, constituyó gravamen hipotecario sobre dichos bienes a favor de RENE RAMIREZ, mediante Escritura Pública No. 10066 de 28 de septiembre de 2000.

Con el incidente, se aportó la copia autenticada de la mencionada Escritura Pública, en que consta el contrato de préstamo garantizado con hipoteca sobre un conjunto de bienes muebles y equipos que se detallan a fojas 2-3 del expediente, propiedad de RAQUILDA DE GONZALEZ.

II. CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social no contestó el traslado el Incidente presentado.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Fiscal No.173 de 23 de abril de 2001, argumentó que como la acción intentada era una "tercería de dominio", y no existía en este caso auto de embargo por parte de la Caja de Seguro Social, la tercería era extemporánea, y así debía declararlo el Tribunal.

III. DECISION DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad entra a conocer del mérito del asunto, y en este punto se percata de que en el negocio sub-júdice se ha producido el fenómeno de sustracción de materia, toda vez que la Sala Tercera, al conocer de un incidente presentado por la señora RAQUILDA DE GONZALEZ, solicitando la rescisión del secuestro ordenado por la Caja de Seguro Social el 2 de octubre de 2000 sobre los bienes que se encontraban en poder de ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZALEZ S. A., dispuso efectivamente, mediante Auto de 20 de diciembre de 2001, que se levantara el referido secuestro sobre los bienes que eran propiedad de la señora DE GONZALEZ, y que habían sido cautelados por la Caja de Seguro Social,.

Como aquello era precisamente lo pretendido por el señor RENE RAMIREZ en este proceso, la Corte se ve precisada a reconocer que el incidente en cuestión

carece de materia justiciable, y se ha producido obsolescencia procesal.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en relación al Incidente de Rescisión de Secuestro presentado por el licenciado AGAPITO ATENCIO en representación de RENE ARNULFO RAMIREZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==□==□==□==□==□==□==□==□==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS ZULETA, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO DELGADO, ARNULFO ESCALONA E IVONNE YOUNG, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N. 82 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los señores Norberto Delgado e Ivonne Young, mediante apoderado judicial, han presentado advertencia de inconstitucionalidad dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado Raúl J. Ossa, en representación de la Asamblea Legislativa, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N. 82 de 26 de septiembre de 2001, proferida por el Consejo de Gabinete.

Las normas cuya revisión se solicita son el primer párrafo del numeral 2, literal B, del artículo 2 de la Ley 97 de 1998 y el último párrafo del artículo 200 de la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000.

Encontrándose el proceso donde se formula la consulta pendiente de decidir la suspensión provisional, corresponde a los Magistrados que integran la Sala remitir la presente advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2558 del Código Judicial, para la tramitación que corresponda.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDEN REMITIR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la advertencia de inconstitucionalidad contra el primer párrafo del numeral 2, literal B, del artículo 2 de la Ley 97 de 1998 y el último párrafo del artículo 200 de la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000, presentada por el licenciado Alexis Zuleta, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado Raúl J. Ossa, en representación de la Asamblea Legislativa, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N. 82 de 26 de septiembre de 2001, proferida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

DICIEMBRE 2001

CARTA ROGATORIA

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL DISTRITO NORTE DE CALIFORNIA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA COMISIÓN DE VALORES Y BOLSA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CONTRA HARLEM UNIVERSAL CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria proveniente de la Corte Federal de los Estados Unidos de América, del Distrito Norte de California dentro del proceso instaurado por LA COMISIÓN DE VALORES Y BOLSA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA contra HAARLEM UNIVERSAL CORPORATION.

La misma fue remitida a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 2371 de 8 de octubre de 2001.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en la notificación a la empresa Haarlem Universal Corporation, una corporación panameña cuyo agente registrado según consta en el Formulario A del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias es el Licenciado Aristides Collazos con oficinas en la Avenida Cuba No. 34-44, Edificio Don Tin, Primer Piso, Oficina 2, Panamá, República de Panamá.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden forma para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes de la Corte Federal de los Estados Unidos de América, del Distrito Norte de California dentro del proceso instaurado por la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos de América contra HAARLEM UNIVERSAL CORPORATION han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español y legalizados a través del sello de Apostilla. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero ..."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por la Corte Federal de los Estados Unidos de América, del Distrito Norte de California dentro del proceso instaurado por la COMISIÓN DE VALORES Y BOLSA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA contra HAARLEM UNIVERSAL CORPORATION y ORDENA que la notificación precedente sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades norteamericanas.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

DAVID BODDY SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 23 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA GRAN CORTE DE LAS ISLAS CAYMAN, EN LA CAUSA 35 DE 1996, SEGUIDA POR CHILE HOLDING (CAYMAN) LIMITED, A CONTADORA ENTERPRISES, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El día 30 de noviembre del año que decurre, los apoderados judiciales de las partes en la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera, ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMAN por un lado y SUCRE, ARIAS & REYES por el otro, mediante escrito común, han comunicado a esta Sala que las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial sobre las pretensiones sometidas a la consideración de esta Colegiatura.

Por lo anterior, los actores en la presente solicitud, desisten de su pretensión y los opositores de su oposición; concordando ambos, que se de por terminado el proceso y se ordene el archivo del expediente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1087 del Código de Procedimiento Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente; el desistimiento una vez presentado es irrevocable. En el caso que nos ocupa, ambas partes han manifestado de acuerdo a la ley, haber llegado a un acuerdo extrajudicial; por lo cual solicitan la terminación del proceso y el archivo del expediente; la Sala no encuentra objeciones para acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por las partes en la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera; y, ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DAVID BODDY SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA

EL 23 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA GRAN CORTE DE LAS ISLAS CAYMAN, EN LA CAUSA 35 DE 1996, SEGUIDA POR CHILE HOLDING (CAYMAN) LIMITED, A CONTADORA ENTERPRISES, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El día 30 de noviembre del año que decurre, los apoderados judiciales de las partes en la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera, ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMAN por un lado y SUCRE, ARIAS & REYES por el otro, mediante escrito común, han comunicado a esta Sala que las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial sobre las pretensiones sometidas a la consideración de esta Colegiatura.

Por lo anterior, los actores en la presente solicitud, desisten de su pretensión y los opositores de su oposición; concordando ambos, que se de por terminado el proceso y se ordene el archivo del expediente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1087 del Código de Procedimiento Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente; el desistimiento una vez presentado es irrevocable. En el caso que nos ocupa, ambas partes han manifestado de acuerdo a la ley, haber llegado a un acuerdo extrajudicial; por lo cual solicitan la terminación del proceso y el archivo del expediente; la Sala no encuentra objeciones para acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por las partes en la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera; y, ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EDELICIA ANOVICH, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO LUIS MANUEL ADAMES GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR (DIVISIÓN DE DIVORCIOS) DE LA PROVINCIA DE QUEBEC, CANADÁ, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ERNESTO GARCÍA PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El Licenciado Luis Manuel González ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora Edelmira Fanovich, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Superior (División de Divorcios) de la Provincia de Quebec, Canadá, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor Ernesto García Pineda.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Ernesto García Pineda y la señora Edelmira Fanovich, contrajeron matrimonio el día cuatro (4) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975) ante el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, República de Panamá, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 106 de matrimonios de

la Provincia de Panamá, partida 976 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de nueve (22) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992) dictada por el Tribunal Superior (División de Divorcios) de la Provincia de Quebec, Canadá.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 58 de 23 de noviembre de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Ernesto García Pineda y Edelicia Fanovich Camacho expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 13; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 22 de septiembre de 1992 proferida por el Tribunal Superior (División de Divorcios) Provincia de Quebec, Canadá debidamente autenticada por el señor Miguel Angel Vergara, Cónsul General de Panamá en Montreal, Canadá y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá que efectivamente acredita que el señor Miguel Ángel Vergara ejercía el cargo Cónsul de Panamá en Montreal el 21 de marzo de 2001. (f-8).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Superior (División de Divorcios), de la provincia de Quebec, Canadá, el 22 de septiembre de 1992 que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Ernesto García Pineda y Edelicia Fanovich.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

XIOMARA DEL CARMEN CORNEJO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. MILSON CORNEJO C., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CÁMARA DE FAMILIA, DE LA CORTE SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE QUEBEC, DISTRITO

DE MONTREAL, CANADÁ, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ GUARDADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El Licenciado Milson Cornejo C. ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora Xiomara del Carmen Cornejo, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Cámara de Familia, de la Corte Superior de la Provincia de Quebec, Distrito de Montreal, Canadá, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor Juan Francisco Guardado.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Juan Francisco Rodríguez Guardado y la señora Xiomara del Carmen Cornejo, contrajeron matrimonio el día dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) ante el Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, República de Panamá, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 222 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida 1514 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de nueve (9) de enero de dos mil uno (2001) dictada por la Cámara de la Familia de la Corte Superior de la Provincia de Quebec, Distrito de Montreal, Canadá.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 53 de 12 de octubre de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Juan Francisco Rodríguez Guardado y Xiomara del Carmen Cornejo Arrocha expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 9 de enero de 2001 proferida por la Cámara de la Familia de la Corte Superior de la Provincia de Quebec, Distrito de Montreal, Canadá, debidamente autenticada por el señor Dídimo José Vergara González, Vice Cónsul General de Panamá en Montreal, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá que efectivamente acredita que el señor Dídimo José Vergara González ejercía el cargo de Vice Cónsul de Panamá en Montreal el 17 de agosto de 2001. (f-7).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Cámara de Familia, de la Corte Superior de la provincia de Quebec, Distrito de Montreal, Canadá, el 9 de enero de 2001 que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Juan Francisco Rodríguez Guardado y Xiomara del Carmen Cornejo.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DE LA NACIÓN DEL PERÚ, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA EL EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ALBERTO FUJIMORI O ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, IDENTIFICADO CON L.E. NO.10553955, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por la Fiscalía de la Nación del Perú, dentro de la investigación iniciada contra el Expresidente de la República ALBERTO FUJIMORI o ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, identificado con L.E. No. 10553955, por la supuesta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado Peruano.

El Ministerio Público de la República del Perú, por intermedio de la suscrita Fiscal de la Nación del Perú, Dra. NELLY Calderón Navarro, solicita:

"A la Fiscalía General de Panamá, homóloga del Ministerio Público del Perú, en Vía de Cooperación Judicial Internacional se sirva practicar las siguientes diligencias:

1. Se ordene el Levantamiento del Secreto Bancario del investigado ALBERTO FUJIMORI o ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI y de las personas naturales o jurídicas que estuvieran vinculadas al mismo, a efectos que se remita a este Despacho información documentada sobre las cuentas de diferente naturaleza, los movimientos que pudiera registrar en Bancos o entidades Financieras del Sistema de su País, y se disponga su inmediata inmovilización y bloque de fondos a favor del gobierno peruano

2. Informe, sobre los bienes muebles e inmuebles, las empresas a título personal o en condición de socio que podría poseer el investigado Alberto Fujimori Fujimori y toda información que a juicio de las autoridades requeridas puedan contribuir a las investigaciones que efectúa este Despacho en su contra"

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que se pasa a examinar su viabilidad.

El suplicatorio hecho por el Ministerio Público de la República del Perú solicita la asistencia judicial internacional basados en la Convención

Interamericana contra la Corrupción, firmada en Caracas el 29 de marzo de 1996, y además alega el principio de Reciprocidad que orienta el Derecho Internacional Público.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Observa esta Corporación de Justicia en torno a la diligencia solicitada que resulta imposible practicar los puntos de la solicitud referentes a remitir información acerca de los bienes muebles e inmuebles, las empresas a título personal o en condición de socio que podría poseer el señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI toda vez que la resolución judicial extranjera a través de la cual se solicita la información no ofrece un razonamiento ni menciona las pruebas, al menos indiciarias, que conduzcan a determinar que el señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI posea bienes muebles e inmuebles, empresas o sea socio de alguna en la República de Panamá, no encontrando esta Corporación de Justicia relación de alguna empresa que opere de acuerdo a la jurisdicción de la República de Panamá, con empresas incriminadas por el Tribunal Peruano ya que de existir esta relación la misma no consta en el expediente.

Esta Superioridad desea manifestar también que la resolución no establece una identificación clara de los bienes del señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI en la República de Panamá, no muestra ninguna prueba de que estos existan en el territorio panameño y que además no menciona las empresas que pretende investigar. Con semejantes ambigüedades, personas o empresas inocentes, podrían resultar lesionadas en sus derechos fundamentales, particularmente el que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En cuanto al tema del Secreto Bancario, la Convención establece el principio elemental de que los Estados firmantes no pueden negar la asistencia solicitada al amparo del secreto bancario. Sin embargo, el artículo XVI de dicho instrumento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado parte requirente." En esa dirección, el artículo 2053 del Código Judicial de la República de Panamá establece lo siguiente:

"El Juez podrá, mediante resolución motivada, autorizar el secuestro de títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, y semejantes, así como de otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en bancos u otras instituciones de crédito, públicas o privadas, que pudieran tener relación con el delito ..."

Esta cita pone de manifiesto que el ordenamiento interno de la República de Panamá, le atribuye relatividad al secreto bancario, en concordancia con la Convención de Caracas.

La Convención Interamericana sobre la Corrupción celebrada en Caracas autoriza al Estado requerido a desvelar el secreto bancario de acuerdo al derecho interno. Lo anteriormente expuesto implica que la resolución o la actuación judicial que ordene medidas cautelares debe llevarse a cabo con estricta observancia del debido proceso, principio consagrado en todas las legislaciones nacionales.

La Corte no encuentra relación de algún Banco que opere de acuerdo a la jurisdicción de la República de Panamá que tenga vinculación con el señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI y en opinión de la Corte, el levantamiento del secreto bancario del investigado carece de una finalidad específica toda vez que como ha señalado anteriormente no se ha acreditado en el exhorto en estudio una vinculación existente entre un banco que opere en la República de Panamá y el señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por

La Fiscalía de la Nación del Perú dentro de la investigación iniciada contra el Expresidente de la República ALBERTO FUJIMORI o ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI, identificado L.E. No. 10553955, por la supuesta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado Peruano. Ministerio Público de la República de Perú.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE LO PENAL ECONÓMICO N° 3 SECRETARÍA N° 5 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA N° 10.304 CARATULADA "SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO S/DENUNCIA". MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de lo Penal Económico No. 3, Secretaría N° 5 de la Capital Federal de la República de Argentina, dentro de la causa N° 10.304 caratulado "Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano S/ Denuncia".

La petición formulada por el Estado requirente consiste "... se le requieran a las autoridades de migraciones de vuestra República, si se registra el ingreso y/o permanencia, en ese país, del Sr. Emilio Edenburg (argentino, con número de pasaporte argentino No. 4.758.762, Cédula de identidad argentina con el mismo número, profesión industrial, con el cargo de director titular de la firma I.M. EDEMBURG E HIJOS S.A. I.C.I.F.), EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 1990 Y 1995"

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975 así como también la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero Ley No. 13 de 23 de octubre de 1975 las cuales son aplicables en materia civil y comercial por lo que el presente exhorto será analizado en base a los principios de cooperación judicial internacional que deben regir a los países miembros de la comunidad internacional.

En atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y el funcionario que debe cumplirlo".

Una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Nacional de lo Penal Económico No. 3 Secretaría No. 5 de la Capital Federal de la República de Argentina, dentro de la causa No. 10.304 caratulada "SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO S/DENUNCIA" no conculca nuestro derecho interno toda vez que el Estado exhortante solicita información sobre la permanencia en nuestro país del Sr. Emilio Edenburg, ciudadano argentino, con No. de pasaporte 4.758.762, para lo cual esta Sala de la Corte no tiene oposición en prestar la debida cooperación judicial internacional solicitada por el Estado requirente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el

Juzgado Nacional de lo Penal Económico No. 3 Secretaría No.5, de la Capital Federal de la República de Argentina, dentro de la causa No.10.304 caratulada "SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO S/DENUNCIA" y ORDENA que se oficie a la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia para obtener información acerca de la permanencia en el territorio de la República de Panamá del señor Emilio Edenburg y que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General
=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NO.57 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA ROSA DEL CARMEN VILLALBA DE KUPERMAN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil No. 57 de la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República de Argentina dentro del proceso de Sucesión Testamentaria de la señora ROSA DEL CARMEN VILLALVA DE KUPERMAN.

La petición formulada por el Estado requirente consiste "...Mediante la intervención de Vuestra Señoría, se efectivice el depósito de los fondos que a nombre de la causante de la sucesión ut supra mencionada, difunta Rosa del Carmen Villalba de Kuperman, existen en la entidad llamada "Exprinter Internacional Corporation Panamá S. A." CUYO DOMICILIO ES "Edificio Universal, piso 6", de la Ciudad de Panamá, República de Panamá; y su dirección postal: "Apartado Postal 6-3097 El Dorado-Panamá- República de Panamá".

Los fondos se ruegan sean depositados en el Banco de la Nación Argentina-Sucursal Panamá, sito en Avenida Federico Boyd y calle 51, Bellavista, Panamá, República de Panamá, siendo su apartado postal 6-3298 Panamá, su teléfono 00507-2694666 y su fax 00507-2696719, en la cuenta de los autos caratulados "VILLALBA DE KUPERMAN, ROSA DEL CARMEN S/ SUCESIÓN TESTAMENTARIA" Caja de Ahorro en dólares estadounidenses Nro. 22.990/01, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina ...

Es pertinente señalar que mediante EXHORTO DIPLOMATICO AMPLIATORIO el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a fin de complementar el anterior exhorto enviado por ese tribunal ha adjuntado la siguiente documentación:

1. Fotocopia certificada del testamento ológrafo otorgado por la difunta Rosa del Carmen Villalba de Kuperman,
2. Fotocopia certificada de la resolución del 21 de diciembre de 200 por la que este Tribunal aprobó el testamento ológrafo en cuanto a sus formas,
3. Fotocopia certificada del escrito por el cual el único heredero Sr. Osvaldo Rafael Gelzo aceptó la herencia,
4. Fotocopia certificada de la escritura pública de protocolización del testamento.

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina

han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975 así como también la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero Ley No. 13 de 23 de octubre de 1975 las cuales son aplicables en materia civil y comercial.

En atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y el funcionario que debe cumplirlo".

Una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil No. 57 de la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República de Argentina dentro del proceso de Sucesión Testamentaria de la señora ROSA DEL CARMEN VILLALBA DE KUPERMAN no se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias toda vez que la misma señala lo siguiente en sus artículos 2 y 3:

"11. ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

Artículo 3. La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva."

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil No. 57 de la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República de Argentina dentro del proceso de Sucesión Testamentaria de la Señora ROSA DEL CARMEN VILLALBA DE KUPERMAN.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACUERDO N° 86
(DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001)

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dos (2002), el Magistrado MANUEL BATISTA S. Vicepresidente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, convocó al Pleno compuesto por el Licenciado CESAR H. MORCILLO R., Magistrado Suplente, y el Magistrado DULIO O. ARROCHA A., Vocal, para formar oficialmente la lista de personas compuestas por funcionarios públicos de la ciudad de Chitré y Monagrillo, Provincia de Herrera; del Distrito de Los Santos, Guararé, Las Tablas y sus alrededores, en la Provincia de Los Santos, de esta circunscripción Judicial, que reúnen los requisitos para desempeñar el cargo de Jurado de Conciencia para el año dos mil dos (2002).

Previo el traslado a la Honorable Fiscal Superior por el término de Ley, se procedió en Sala de Acuerdos a revisar la mencionada lista que consta de mil ochocientos noventa y tres (1893) personas, y ordenada en estricto orden alfabético. Después de un examen minucioso del proyecto, acordaron por unanimidad, adoptarla y remitirla a la Gaceta Oficial y el Registro Judicial, de conformidad con el artículo 2325 del Código Judicial para su publicación.

A continuación la lista oficial de jurados de conciencia.

A

1.	ABREGO, MARIANITA	6-50-118	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2.	ACEVEDO, DILSA E. (DE)	7-72-1918	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
3.	ACEVEDO, ESTHER	6-50-719	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
4.	ACEVEDO, FREDESVINDA	7-85-1717	PRIMER CICLO DE GUARARE
5.	ACEVEDO, LUCIA	7-98-344	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
6.	ACEVEDO, LUZ MARIA	7-105-113	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
7.	ACEVEDO, MAGDA L.	7-88-1995	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LAS TABLAS.
8.	ACEVEDO, MARIA	7-107-256	GOBERNACION, LAS TABLAS
9.	ACEVEDO, MARIA (DE)	7-53-406	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
10.	ACEVEDO, MARITZA	7-96-392	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
11.	ACEVEDO, NORMA	7-97-23	INAC, LOS SANTOS
12.	AGRASAL, DANIEL A.	8-390-206	UNION FENOSA, LAS TABLAS
13.	AGUILAR, ANA	7-113-493	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
14.	AGUILAR, ARMANDO	9-111-2714	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
15.	AGUILAR, AURELIO H.	6-47-1471	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
16.	AGUILAR, EULALIA	7-102-910	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
17.	AGUILAR, FRANCISCO	2-145-694	ESCUELA MELQUISEDEC VASQUEZ, SANTO

				DOMINGO
18.	AGUILAR, JUAN ELADIO	6-80-614		AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, (ANAM) CHITRE
19.	AGUILAR, MONICA	8-362-288		COL. JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
20.	AGUIRRE, MELVIN	7-101-699		COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
21.	ALMANZA, CARMEN (DE)	7-102-982		COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
22.	ALMANZA, EDWAR	7-108-206		COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
23.	ALMANZA, EUFEMIO	6-43-955		INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, LOS SANTOS
24.	ALMANZA, EVELIA (DE)	6-33-662		CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRE
25.	ALMENDAS, WILFREDO	6-58-2038		AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
26.	ALMENGOR, ILKA	6-47-1270		COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
27.	ALONSO, AURA	7-57-411		CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
28.	ALONSO, BEXAIDA E.	7-700-1573		CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
29.	ALONSO, GERMAN	6-58-1028		CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
32.	ALONSO, GERMAN	6-43-464		MIDA, CHITRE
33.	ALONSO, IVETTE	6-43-43		ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
34.	ALONSO, JOSE DEL C.	7-92-206		PRIMER CICLO DE GUARARE
35.	ALONZO, BASILIA	7-84-2262		DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
36.	ALONZO, PASCUAL	7-98-303		ALCALDIA DE GUARARE
37.	ALVARADO, ERIC	6-706-1304		REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
38.	ALVARADO, GLENYS	7-101-777		CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRE
39.	ALVARADO, MAXIMINO	7-60-69		ALCALDIA, CHITRE
40.	AMAYA, DANIS (DE)	7-91-1104		COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
41.	AMAYA, ELIGIO	7-119-930		COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
42.	AMORES, DEYVIS	7-108-212		MIDA, LAS TABLAS
43.	ANGULO, ABDIEL A.	7-93-1501		ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
44.	ANGULO, CATALINA	7-91-1791		CONTRALORIA, CHITRE
45.	ANGULO, LUIS	7-66-510		MIDA, LAS TABLAS
46.	ANGULO NILKA (DE)	8-163-934		UNION FENOSA, LAS TABLAS
47.	APARICIO, BENILDA	7-72-664		ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
48.	APARICIO, DARINEL	7-71-265		ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
49.	APARICIO, HECTOR	6-47-542		MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
50.	APARICIO, LUIS F.	7-60-316		UNION FENOSA, CHITRE

51.	APARICIO, MARLENE	6-53-2511	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
52.	APARICIO, MELISSA	6-68-952	CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRE
53.	ARABA, AURELIO	7-72-462	UNION FENOSA, CHITRE
54.	ARABA, LURIS	6-50-1601	MIDA, LAS TABLAS
55.	ARABA, MIREYA	6-61-169	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
56.	ARAUZ, CARLOS	6-47-419	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
57.	ARAUZ, JACKELINE	6-56-1069	CONTRALORIA, CHITRE
58.	ARAUZ, MARGARITA	6-47-1223	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
59.	ARBOLEDA, ANAYS	9-122-1654	UNION FENOSA, CHITRE
60.	ARCIA C., CECILIO	7-115-254	MIDA, LAS TABLAS
61.	ARENAS, EDUARDO	6-53-2733	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
62.	ARIAS, CATALINA	6-56-589	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
63.	ARJONA, DIOGENES	2-70-260	MIDA, CHITRE
64.	ARJONA, FRANKLIN	6-66-225	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
65.	ARMIJO, TOMAS	8-501-167	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
66.	AROSEMENA, DAIRA	7-104-845	PRIMER CICLO DE GUARARE
67.	AROSEMENA, DIOGENES	8-363-679	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
68.	ARROYO, LUDOVINA	7-84-2423	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
69.	ARROYO, ROSA	7-92-1296	CORREOS Y TELEGRAFOS, GUARARE
70.	ARRUE, DAIRA (DE)	8-274-747	COL. SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
71.	ARRUE, FIDEL	7-105-726	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
72.	ARRUE, OLGA MARIA	7-92-1167	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
73.	ATENCIO, ADA M. (DE)	7-85-2301	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
74.	ATENCIO, ADILIA	9-105-1788	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
75.	ATENCIO, ANDRES	8-239-2547	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
76.	ATENCIO, BERLIS (DE)	6-49-2168	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
77.	ATENCIO, JULIO	6-85-809	ALCALDIA, CHITRE
78.	ATENCIO, LUIS	6-63-310	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
79.	ATENCIO, MARIALINA	6-65-736	CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRE
80.	ATENCIO, MIRLA O.	6-53-2673	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
81.	AVILA, ANA ROSA	6-41-825	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
82.	AVILA, CELESTINO	6-701-2005	CONTRALORIA, CHITRE
83.	AVILA, DAMARIS	6-40-33	ALCALDIA, CHITRE
84.	AVILA, HECTOR	6-49-2055	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
85.	AVILA, MARIA	6-64-690	ALCALDIA, CHITRE
86.	AVILA, ROSEMARY	6-748-1093	IFARHU, CHITRE
87.	AYOLA, ANGEL A.	6-68-904	UNION FENOSA, LAS TABLAS
B			
88.	BALLESTEROS, ARIS	7-71-1482	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
89.	BALLESTEROS, BENJAMIN	8-289-474	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

90.	BALLESTEROS, ERIC	7-78-88	MIDA, LAS TABLAS
91.	BALLESTEROS, EUMELIA (DE)	7-95-371	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
92.	BALLESTEROS, IDANIA	7-84-2592	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
93.	BALLESTEROS, VICTOR	7-96-841	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
94.	BANDA, MISAEL	6-47-2790	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
95.	BARAHONA, ANAYANSI A.	7-115-832	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
96.	BARAHONA, ANTONIO	6-35-674	CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
97.	BARAHONA, AURORA (DE)	7-51-209	PRIMER CICLO DE GUARARE
98.	BARAHONA, JETSIVA	7-700-1929	COL. MANUEL MARIA TEJARA R. LAS TABLAS
99.	BARAHONA, MANUEL	7-85-639	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
100.	BARAHONA, MARIA	7-90-994	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
101.	BARBA, LUDY J.	6-55-404	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
102.	BARBA, NURIA	6-61-917	CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRE
103.	BARBOZA, BETILDA	7-102-246	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
104.	BARRAGAN JULIO	6-73-771	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
105.	BARRAGAN, MAXIMINO	6-56-1025	MIDA, CHITRE
106.	BARRERA, ITZEL (DE)	6-561-745	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
107.	BARRIA, LEONARDO	9-164-361	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
108.	BARRIA, RUFINA	6-58-927	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
109.	BARRIOS, ALCIBIADES	7-700-506	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
110.	BARRIOS, ALCIDES	8-452-443	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
111.	BARRIOS, ALIFONSO E.	7-115-864	UNION FENOSA, LAS TABLAS
112.	BARRIOS, ANGEL SANTOS	6-47-1659	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
113.	BARRIOS, ARCELIA (DE)	7-85-312	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
114.	BARRIOS, ARTURO	7-85-411	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
115.	BARRIOS, CARLOS	7-119-675	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
116.	BARRIOS, DALYS (DE)	7-85-302	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
117.	BARRIOS, DAYSI R.	7-111-840	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
118.	BARRIOS, DIEGA (DE)	8-230-2688	ALCALDIA DE GUARARE
119.	BARRIOS, EDWIN	8-361-914	MIDA, LAS TABLAS
120.	BARRIOS, HAYDEE	7-72-2259	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
121.	BARRIOS, HERACLIO	6-76-550	MIDA, LAS TABLAS
122.	BARRIOS, HORTENSIA	7-55-850	IPACOOOP, LAS TABLAS
123.	BARRIOS, ILSA	7-84-1719	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
124.	BARRIOS, IRIS (DE)	7-58-746	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
125.	BARRIOS, JOSE A.	8-205-693	UNION FENOSA, CHITRE
126.	BARRIOS, LILIA ELENA	7-700-1932	GLOBAL BANK, CHITRE
127.	BARRIOS, MANUEL	6-36-647	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
128.	BARRIOS, MIRTA (DE)	7-72-1484	B.D.A., LAS TABLAS
129.	BARRIOS, MOISES R.	6-41-1319	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
130.	BARRIOS, NEKELDA	7-84-2769	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS

TABLAS

131.	BARRIOS, NELSON	7-700-14	ALCALDIA DE GUARARE
132.	BARRIOS, NERYS	7-88-1521	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
133.	BARRIOS, NICOLAS	7-81-970	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
134.	BARRIOS, NILDA (DE)	7-72-601	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
135.	BARRIOS, NILSA (DE)	7-88-337	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
136.	BARRIOS, NILSA (DE)	7-97-770	IFARHU, LAS TABLAS
137.	BARRIOS, YANIS (DE)	7-84-688	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
138.	BARRIOS, ZONY (DE)	7-85-2670	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
139.	BASO, NELIS (DE)	7-83-103	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
140.	BASO, NOBEL	7-105-999	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
141.	BATISTA, ANALIDA (DE)	6-66-868	IPACOO, CHITRE
142.	BATISTA, ANTONIA	6-50-0380	CONTRALORIA, CHITRE
143.	BATISTA, BLAS	6-47-173	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
144.	BATISTA, BLAS PEDRO	7-69-980	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
145.	BATISTA, DAISY (DE)	7-118-930	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
146.	BATISTA, DAVID	6-47-526	MIDA, AGENCIA DE GUARARE
147.	BATISTA, EDUARDO	6-35-72	DIRECCION REGIONAL DE INGRESOS, CHITRE
148.	BATISTA, ELSA J.	6-700-1463	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
149.	BATISTA, FLOR MARIA	2-122-453	UNION FENOSA, CHITRE
150.	BATISTA, FRANCISCA (DE)	7-100-300	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
151.	BATISTA, FULGENCIO	7-85-760	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
152.	BATISTA, GLADYS M.	7-92-780	DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
153.	BATISTA, GLORIA E.	6-57-958	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRE
154.	BATISTA, HERACLIO	7-116-907	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
155.	BATISTA, ISMAEL	9-156-951	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
156.	BATISTA, JILMA E.	6-704-2445	GLOBAL BANK, CHITRE
157.	BATISTA, JORGE	7-701-1601	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
158.	BATISTA, JUSTINIANO	7-100-494	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
159.	BATISTA, LUZVIEL	6-68-318	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
160.	BATISTA, MARIA (DE)	6-51-631	CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRE
161.	BATISTA, MARIETA (DE)	7-72-82	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
162.	BATISTA, MERCEDES	7-700-1279	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
163.	BATISTA, MIRIAM (DE)	7-107-431	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
164.	BATISTA, OMAR	6-72-0008	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
165.	BATISTA, VICTOR	7-91-2649	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
166.	BATISTA, YOLANDA (DE)	6-56-71	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
167.	BAULES, DIOSELINA	4-99-2650	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE

168.	BAZAN, FLOR (DE)	7-91-312	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
169.	BENAVIDES, EVELIA (DE) 6-37-188		INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
170.	BENAVIDES, MARGARITA	7-84-347	B.D.A., CHITRE
171.	BENAVIDES, NANCY (DE)	9-83-2259	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
172.	BERDIALES, RUBEN	8-401-796	IFARHU, LAS TABLAS
173.	BERNAL, ABELARDO	6-50-2672	UNION FENOSA, CHITRE
174.	BERNAL, ALEXIS	7-83-632	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
175.	BERNAL, AURELIO A.	7-69-1666	GOBERNACION, LAS TABLAS
176.	BERNAL, BOLIVAR	7-84-876	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
177.	BERNAL, CARLOS	8-706-258	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
178.	BERNAL, CARMEN (DE)	2-74-750	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
179.	BERNAL, GLADYS	6-53-1433	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
180.	BERNAL, HILARIO	7-43-661	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
181.	BERNAL, JOSE	6-49-2402	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
182.	BERNAL, MANUEL	7-84-2632	UNION FENOSA, CHITRE
183.	BERNAL, MANUEL J.	7-79-868	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
184.	BERNAL, RICARDO	8-424-451	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
185.	BERROCAL, MAGALIS	6-70-447	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
186.	BLANCO, JORGE	6-53-2001	UNION FENOSA, CHITRE
187.	BLANCO, JOSELLA (DE)	6-66-031	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
188.	BLANDON, QUERUBIN	5-700-2374	IPACOOOP, CHITRE
189.	BONILLA, DIOMEDES S.	7-118-577	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
190.	BONILLA, FELIX M.	6-30-583	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
191.	BONILLA, HOMERO	7-91-235	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
192.	BOSQUEZ, ADONAY	6-55-1032	UNION FENOSA, CHITRE
193.	BOSQUEZ, OSMEL A.	2-49-885	CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRE
194.	BOSQUEZ, VICTOR J.	6-47-543	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
195.	BOTELLO, AIDEE	6-53-1503	UNION FENOSA, CHITRE
196.	BOTELLO, EULOGIO	8-162-111	MIDA, LAS TABLAS
197.	BOTELLO, SORAYA	7-85-1780	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
198.	BRANDAO, ALICIA (DE)	7-94-2174	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
199.	BRAVO, DANILO	6-47-1512	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
200.	BRAVO, DIOBELYS	7-96-321	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
201.	BRAVO, HILMA	7-91-2241	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
202.	BRAVO, MARIA	7-69-2403	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
203.	BRITO, MIGUEL	3-72-688	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
204.	BROCE, AQUILINO	7-94-224	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS

			SANTOS
205.	BROCE, EMERITA	7-88-492	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
206.	BROCE, ERIC ARIEL	7-93-1394	GLOBAL BANK, CHITRE
207.	BULTRON, BERNA (DE)	7-99-479	PRIMER CICLO DE GUARARE
208.	BURGOS, ANGEL	6-74-278	ALCALDIA, CHITRE
209.	BURGOS, ARISTIDES	7-92-527	INAC, LOS SANTOS
210.	BURGOS, ARNULFO	6-30-537	CONTRALORIA, CHITRE
211.	BURGOS, DAISY (DE)	6-43-471	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
212.	BURGOS, LARISELLE	6-66-176	ALCALDIA, CHITRE
213.	BUSTAMANTE, CESAR	6-53-1214	IPACOO, CHITRE
214.	BUSTAMANTE, ESPERANZA DE	6-70-422	INDE, LAS TABLAS
215.	BUSTAMANTE, ESTEBAN	7-69-2533	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
216.	BUSTAMANTE, FRANCISCO	7-44-814	MIDA, CHITRE
217.	BUSTAMANTE, RITA (DE)	7-76-130	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
218.	BUSTAMANTE, RUTHNERYS (DE)	7-99-062	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
219.	BUSTAVINO, ALCIBIADES	6-61-915	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
220.	BUSTAVINO, DIGNA	6-57-766	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
221.	BUSTAVINO, JOSE	6-71-528	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
222.	BUSTAVINO, ZULEYKA	6-79-234	IPACOO, CHITRE
C			
223.	CABALLERO, CESAR	9-156-749	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
224.	CABALLERO, LOURDES	6-75-201	GLOBAL BANK, CHITRE
225.	CABALLERO, OMAIRA	6-47-2166	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
226.	CABALLERO, TEOFINA (DE)	6-56-1002	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
227.	CALDERON, ANGEL	6-67-922	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
228.	CALDERON, DELIA (DE)	6-50-715	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
229.	CALDERON, EMERITA	6-41-2571	IFARHU, CHITRE
230.	CALDERON, ERIC	6-51-2217	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
231.	CALDERON, EUCLIDES	6-700-28	IFARHU, CHITRE
232.	CALDERON, GUILLERMO	7-85-226	MIDA, CHITRE
233.	CALDERON, IRMA (DE)	6-53-1050	IFARHU, CHITRE
234.	CALDERON, JOSE	6-48-2720	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
235.	CALDERON, LAURA (DE)	9-82-2745	ALCALDIA, CHITRE
236.	CALDERON, MARIA E.	6-47-175	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
237.	CALDERON, MARISEL (DE)	6-56-777	CAJA DE AHORROS, CHITRE
238.	CALDERON, RICARDO	6-701-2280	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
239.	CALDERON, ROBERTO	6-50-2697	CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRE
240.	CALDERON, ROSA (DE)	7-45-313	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
241.	CALVO, ALGIS A.	7-99-117	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
242.	CAMARENA, DIOGENES	7-107-200	ALCALDIA, LAS TABLAS
243.	CAMARENA, EDUARDO	4-271-605	COL. MANUEL MARIA TEJADA R., LAS TABLAS

244.	CAMARENA, FELIX	9-130-721	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
245.	CAMPOS, ANTONIO	7-76-694	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
246.	CAMPOS, ARISTIDES	7-45-416	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
247.	CAMPOS, GREGORIO	6-78-333	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
248.	CAMPOS, PAULA	8-314-645	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
249.	CANO, ELIA	7-85-2684	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
250.	CANO, HENRY	7-123-138	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
251.	CANO, LESBIA	7-93-2048	UNION FENOSA, CHITRE
252.	CANO, LUDOVINA	7-83-872	MIDA, LAS TABLAS
253.	CANTO, MARIA DE LA C.	6-46-2638	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
254.	CARDENAS, CESAR	7-72-2447	CATASTRO, LAS TABLAS
255.	CARDENAS, DANIS	7-55-420	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
256.	CARDENAS, ENORINDO	7-85-608	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
257.	CARDENAS, ESTHER	7-94-2589	B.D.A., LAS TABLAS
258.	CARDENAS, FRANCY	7-71-1498	B.D.A., LAS TABLAS
259.	CARDENAS, ISAIAS	7-71-1646	B.D.A., LAS TABLAS
260.	CARDENAS, LISANDRA	4-712-1904	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
261.	CARDENAS, MELVIS	7-701-2207	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
262.	CARDENAS, SERGIO	7-71-363	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
263.	CARDENAS, SONIA (DE)	8-450-234	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
264.	CARDENAS, VIELKA	7-91-339	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
265.	CARDENAS, VIELKA	7-97-288	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
266.	CARDENAS, YASKIRIA	7-116-372	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
267.	CARDENAS, YEXENIA	7-117-288	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
268.	CARDOZE, EDWIN	6-67-992	ALCALDIA, CHITRE
269.	CARDOZE, YICEL (DE)	6-82-829	GLOBAL BANK, CHITRE
270.	CARRASCO, EFRAIN	7-84-178	B.D.A., LAS TABLAS
271.	CARRASCO, ESTEBAN	7-84-1287	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
272.	CARRASCO, JACINTO	7-45-967	DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL, LAS TABLAS
273.	CARRASCO, OMAR	7-109-321	INDE, LAS TABLAS
274.	CARRASCO, WILFREDO A.	6-74-565	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
275.	CARRASQUILLA, ISIS	6-49-2712	UNION FENOSA, CHITRE
276.	CARRASQUILLA, RAQUEL (DE)	2-81-761	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
277.	CARRILLO, BELGICA (DE)	2-80-980	UNION FENOSA, CHITRE
278.	CASAS, ITZEL	6-82-303	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
279.	CASTAÑEDA, DORIS	6-700-1198	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
280.	CASTAÑEDA, JUAN	6-30-538	ALCALDIA, CHITRE
281.	CASTILLERO, ANALIDA M.	7-91-617	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LA VILLA, LOS SANTOS
282.	CASTILLERO, ANGEL	7-83-688	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
283.	CASTILLERO, ARQUIMEDES	7-91-64	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS

284.	CASTILLERO, DARBIS	6-63-426	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
285.	CASTILLERO, EMERITA	7-69-2323	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
286.	CASTILLERO, JOSE	7-102-796	ALCALDIA, LAS TABLAS
287.	CASTILLERO, LUIS	6-703-1688	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
288.	CASTILLERO, MARIO	7-91-238	CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
289.	CASTILLERO, MILKA (DE)	7-91-1105	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
290.	CASTILLERO, NILSA (DE)	6-57-1336	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
291.	CASTILLERO, RUBEN A.	7-80-4931	IPACOOOP, LAS TABLAS
292.	CASTILLERO, SECUNDINO	7-75-81	UNION FENOSA, CHITRE
293.	CASTILLERO, YILENA	8-528-2305	INAFORP GUARARE
294.	CASTILLO, ALEXIS	7-78-441	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
295.	CASTILLO, ALICIA	7-91-360	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
296.	CASTILLO, ALVIS	7-85-1589	INAC, LOS SANTOS
297.	CASTILLO, AMERICA	4-147-1262	IFARHU, CHITRE
298.	CASTILLO, ANAMEIDIS	7-88-2003	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
299.	CASTILLO, ANEL	6-706-52	ALCALDIA, CHITRE
300.	CASTILLO, AQUILINO	7-84-552	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
301.	CASTILLO, CARMEN	6-72-344	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
302.	CASTILLO, CARMEN	6-86-625	ALCALDIA, LOS SANTOS
303.	CASTILLO, CARMEN (DE)	6-53-0371	CONTRALORIA, CHITRE
304.	CASTILLO, DANIA (DE)	6-58-643	LOTERIA NACIONAL CHITRE
305.	CASTILLO, DIONISIO	6-703-1962	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
306.	CASTILLO, EDITH N.	7-72-946	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
307.	CASTILLO, EDUARDO L.	8-225-1168	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
308.	CASTILLO, EDWIN	7-73-495	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
309.	CASTILLO, ELIAS	7-118-3	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
310.	CASTILLO, ERIC	7-112-947	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
311.	CASTILLO, ERIC	7-78-834	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
312.	CASTILLO, FELICIO	6-706-1285	

C
O
R
R
E
O
S

Y

T
E
L
E
G
R
A
F
O
S
,

C

			H I T R E
313.	CASTILLO, FERMIN	7-83-633	UNION FENOSA, CHITRE
314.	CASTILLO, FLOR (DE)	6-50-186	INAC, CHITRE
315.	CASTILLO, GLADYS	6-53-463	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
316.	CASTILLO, GUSTAVO	7-99-379	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
317.	CASTILLO, ISABEL	9-207-845	CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRE
318.	CASTILLO, JORGE A.	9-221-953	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
319.	CASTILLO, JOSE	7-73-286	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
320.	CASTILLO, LETICIA (DE)	8-210-391	PRIMER CICLO DE GUARARE
321.	CASTILLO, LORENZO	7-72-348	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
322.	CASTILLO, MANUEL	7-53-881	ALCALDIA, CHITRE
323.	CASTILLO, MARIA	7-91-2336	ALCALDIA, LOS SANTOS
324.	CASTILLO, MARIA	6-48-979	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
325.	CASTILLO, MARIA (DE)	7-85-618	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
326.	CASTILLO, MARIA (DE)	6-43-922	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
327.	CASTILLO, MOISES	7-84-600	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
328.	CASTILLO, NOEMI	6-55-93	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
329.	CASTILLO, NORIS (DE)	7-72-911	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
330.	CASTILLO, NURIA	6-81-939	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
331.	CASTILLO, ODILDA	7-93-431	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
332.	CASTILLO, OVIDIO	6-42-466	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
333.	CASTILLO, RICARDO	7-71-1866	ESCUELA MELQUISEDEC VASQUEZ, SANTO DOMINGO
334.	CASTILLO, SONIA	7-71-2627	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
335.	CASTRO, BAUDILIO	6-41-1573	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
336.	CASTRO, DOMINGO	7-700-720	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
337.	CASTRO, EDWIN	7-113-574	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
338.	CASTRO, EUSEBIO	7-92-1428	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
339.	CASTRO, GUMERCINDA (DE)	6-41-2387	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
340.	CASTRO, HECTOR	7-116-982	MIDA, LAS TABLAS
341.	CASTRO, JILMA	6-41-1671	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
342.	CASTRO, JOAQUIN	7-76-677	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
343.	CASTRO, JORGE LUIS	7-94-1383	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
344.	CASTRO, MARIELA	6-41-422	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
345.	CASTRO, MAYANIN	7-113-453	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
346.	CASTRO, SAMUEL	7-77-490	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS

347.	CASTRO, SOLEDAD	7-94-1053	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
348.	CAUSADIAS, CENIA (DE)	7-74-851	CORREGIDURIA, LAS TABLAS
349.	CEDEÑO, ABIGAIL	6-43-978	ALCALDIA, CHITRE
350.	CEDEÑO, AIDA MARIA	7-51-139	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
351.	CEDEÑO, AIDEE	7-702-489	DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
352.	CEDEÑO, ANAYANSI		7 - 7 0 1 - 1 5 4 9 A L C A L D I A , L A S T A B L A S
353.	CEDEÑO, ANGELA I.	6-57-1866	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
354.	CEDEÑO, ANTONIO	7-85-005	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
355.	CEDEÑO, CARLOS	8-280-690	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
356.	CEDEÑO, CARLOS	9-82-1536	MIDA, CHITRE
357.	CEDEÑO, CARMEN M.	8-474-419	GOBERNACION, LAS TABLAS
358.	CEDEÑO, CASTALIA	7-45-846	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
359.	CEDEÑO, DAMARIS (DE)	6-49-2533	UNION FENOSA, CHITRE
360.	CEDEÑO, DARIO	6-43-837	UNION FENOSA, CHITRE
361.	CEDEÑO, DIVA YISELA	6-72-711	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
362.	CEDEÑO, DIVIA (DE)	7-59-848	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
363.	CEDEÑO, DORIS	6-40-154	MIDA, CHITRE
364.	CEDEÑO, EDWIN	7-106-777	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
365.	CEDEÑO, ELIAS	6-31-734	MIDA, CHITRE
366.	CEDEÑO, ELIECER	7-91-1685	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
367.	CEDEÑO, ELIECER	7-116-890	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
368.	CEDEÑO, ERASTO	7-84-2738	MIDA, LAS TABLAS
369.	CEDEÑO, EVELIA E.	7-113-859	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
370.	CEDEÑO, FERMIN	6-31-628	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS

371.	CEDEÑO, GRACIELA (DE)	6-47-2716	ESCUELA HIPOLIT O PEREZ TELLO, CHITRE
372.	CEDEÑO, HECTOR	6-38-163	MIDA, CHITRE
373.	CEDEÑO, IDALIDES	7-70-1212	B.D.A., LAS TABLAS
374.	CEDEÑO, JOAQUINA	7-71-525	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, (ANAM), CHITRE
375.	CEDEÑO, JORGE A.	6-41-2215	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
376.	CEDEÑO, JORGE L.	6-47-2763	CONTRALORIA, CHITRE
377.	CEDEÑO, JOSE	6-64-989	ALCALDIA, CHITRE
378.	CEDEÑO, JUAN A.	6-38-29	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
379.	CEDEÑO, JUAN ANTONIO	6-50-560	LOTERIA NACIONA L, CHITRE
380.	CEDEÑO, JULIANA	7-94-1459	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
381.	CEDEÑO, LUCINDA	7-94-600	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
382.	CEDEÑO, LUIS G.	6-49-71	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
383.	CEDEÑO, MANUEL	6-43-889	UNION FENOSA, CHITRE
384.	CEDEÑO, MANUEL E.	7-102-770	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
385.	CEDEÑO, MAYRA (DE)	6-41-2124	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
386.	CEDEÑO, MIDAS (DE)	8-157-336	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
387.	CEDEÑO, MIGDALIA (DE)	7-91-2454	ORGANIZ ACION ELECTOR AL, LAS TABLAS
388.	CEDEÑO, MIGUEL	6-53-850	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
389.	CEDEÑO, MILAGROS (DE)	6-57-2460	MINISTE RIO DE VIVIEND A, CHITRE
390.	CEDEÑO, OLGA (DE)	7-84-1960	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
391.	CEDEÑO, OVIDIO A.	7-67-281	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
392.	CEDEÑO, ROLANDO	6-55-59	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
393.	CEDEÑO, ROSA	7-94-484	CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
394.	CEDEÑO, ROSA		

7
-
7
0
0
-
1
2
2
9

			B . D . A . ,
			L A S
			T A B L A S
395.	CEDEÑO, ROSA (DE)		
			9 - 1 2 4 - 1 7 4 5
			M I D A ,
			C H I T R E
396.	CEDEÑO, RUBIELA (DE)	7-109-106	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
397.	CEDEÑO, SARA B. (DE)	7-780-35	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
398.	CEDEÑO, SECUNDINA (DE)	6-58-2162	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, CHITRE
399.	CEDEÑO, VICTOR H.	6-46-1554	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
400.	CEDEÑO, VIELKA G.	7-112-996	GOBERNACION, LAS TABLAS
401.	CEDEÑO, YADIRA	7-106-404	ALCALDIA, LAS TABLAS
402.	CEDEÑO, YENIS	7-97-697	PRIMER CICLO DE GUARARE
403.	CEDEÑO, ZORAIDA (DE)	6-46-0898	
			CONTRAL ORIA, CHITRE
404.	CELERIN, GILDA	6-39-827	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
405.	CENTEELLA, CELINDA	6-41-2676	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
406.	CENTEELLA, CRISTINA C.	6-46-133	
			MINISTE RIO DE VIVIEND A, CHITRE
407.	CENTEELLA, GERMAN	7-88-2159	B.D.A., CHITRE

408.	CENTELLA, JOSE A.	6-56-1087	UNION FENOSA, CHITRE
409.	CENTELLA, LUIS	6-53-2403	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
410.	CENTELLA, OMAIRA	6-72-420	IFARHU, CHITRE
411.	CERDA, KARINA (DE)	6-51-2324	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
412.	CERRUD, MITZI (DE)	7-92-690	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
413.	CESPEDES, RENE	8-352-971	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
414.	CIANCA, LUZ ANELIS	7-109-713	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
415.	CIGARRUISTA, ABILIO	7-91-552	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
416.	CIGARRUISTA, EMELDA (DE)	9-88-616	MIDA, CHITRE
417.	CIGARRUISTA, LEOVIGILDO	7-75-287	INDE, LAS TABLAS
418.	CIGARRUISTA, MARIA (DE)	7-110-843	IFARHU, CHITRE
419.	CIGARRUISTA, MIGUEL	7-92-1105	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
420.	CIGARRUISTA, ROBERTO	6-53-2100	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
421.	COCCIO, ANA MARIA	6-56-2025	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
422.	COHEN, MARQUELA (DE)	8-244-216	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
423.	COHEN, OMAR P.	6-86-388	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
424.	COLLADO, DORA E.	6-47-107	CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRE
425.	COLLADO, ELVIRA (DE)	6-47-2437	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
426.	COLLADO, FRANCIA	6-50-531	CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRE
427.	COLLADO, ZENAIDA		
			6
			-
			7
			0
			5
			-
			2
			3
			4
			4
			A
			L
			C
			A
			L
			D
			I
			A
			,
			C
			H
			I
			T
			R
			E
428.	COLOMA, JOSE MARIA	7-76-589	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
429.	COMBE, DIGNA (DE)	7-71-2781	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
430.	COMBE, ILKA	8-349-280	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
431.	COMBE, JUSTINO	7-78-464	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
432.	CONCEPCION, FRANCISCA	9-123-1593	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS

433.	CONSUEGRA, JORGE	7-75-237	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
434.	CONSUEGRA, SANTOS F.	7-85-883	INAFORP, GUARARE
435.	CONTRERAS, LUIS CARLOS	8-93-506	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
436.	CORDOBA, ALINA DEL C.	6-65-121	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
437.	CORDOBA, ANTONIO	7-84-2623	UNION FENOSA, LAS TABLAS
438.	CORDOBA, BENIGNO	7-55-438	MIDA, LAS TABLAS
439.	CORDOBA, CARLOS	7-98-618	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
440.	CORDOBA, CARMEN	7-121-623	ALCALDIA, LAS TABLAS
441.	CORDOBA, DALVIS (DE)	7-71-402	ESCUELA MELQUISEDEC VASQUEZ, SANTO DOMINGO
442.	CORDOBA, DAVID	7-72-1017	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
443.	CORDOBA, EDILMA J.	7-85-1623	ESCUELA MELQUISEDEC VASQUEZ, SANTO DOMINGO
444.	CORDOBA, ETELVINA	7-79-159	UNION FENOSA, LAS TABLAS
445.	CORDOBA, EUSTORGIO	7-91-2228	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
446.	CORDOBA, GLADYS	6-37-511	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
447.	CORDOBA, LUIS	7-72-1539	PRIMER CICLO DE GUARARE
448.	CORDOBA, LUIS	7-109-837	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
449.	CORDOBA, LYDA (DE)	4-122-2610	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
450.	CORDOBA, LYNETH Z.	7-91-289	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
451.	CORDOBA, MAYDEE	6-56-1137	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
452.	CORDOBA, MILAGROS	7-85-1892	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
453.	CORDOBA, NANCY	7-701-2373	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
454.	CORDOBA, NERYS E.	7-93-232	GOBERNACION, LAS TABLAS
455.	CORDOBA, RAFAEL	6-30-657	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
456.	CORDOBA, VICTOR	7-71-1990	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
457.	CORRALES AIDA (DE)	6-50-632	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
458.	CORRALES, DORIS	7-77-995	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
459.	CORRALES, EDILMA	7-97-176	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
460.	CORRALES, JOSE	9-122-1793	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
461.	CORRALES, MAYRA	7-104-972	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
462.	CORRALES, MIRELIS	7-702-1685	MIDA, LAS TABLAS
463.	CORRALES, SANTIAGO	6-46-823	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
464.	CORREA, ETILVIA	6-32-138	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
465.	CORREA, GERMAN	7-64-700	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
466.	CORREA, JAIME	7-105-617	CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRE
467.	CORREA, JUAN B.	7-43-881	MIDA, CHITRE
468.	CORREA, MELISSA	6-78-23	IFARHU, CHITRE
469.	CORREA, ORIS	6-56-1275	ALCALDIA, CHITRE
470.	CORRO, ALINA (DE)	6-53-1199	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE

471.	CORRO, AMALIA	6-53-1606	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
472.	CORRO, CARMEN C.	6-49-2075	UNION FENOSA, CHITRE
473.	CORRO, DARLIN	6-63-647	ALCALDIA, CHITRE
474.	CORRO, DENIS E.	6-47-288	UNION FENOSA, CHITRE
475.	CORRO, EDWIN	6-55-08	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
476.	CORRO, EIDA	6-36-401	CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRE
477.	CORRO, ELISEIDA	6-701-1319	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
478.	CORRO, LIDIA	6-57-362	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
479.	CORRO, SUSANA (DE)	6-51-2215	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
480.	CORTES, AMINTA	7-121-587	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
481.	CORTES, DILSA	7-85-1496	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
482.	CORTES, EDICELYS (DE)	7-111-172	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
483.	CORTES, OSVALDO	7-105-99	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
484.	CORTES, LEONIDAS	7-84-2242	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
485.	CORTES, ROSALIA	7-69-1490	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
486.	CORTEZ, GLADYS	7-105-209	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
487.	CORTEZ, PLINIO	7-85-2491	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
488.	COUTSOUMBOS, LESBIA (DE)	6-41-2122	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
489.	CRUZ, ALEX	8-449-938	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
490.	CRUZ, EDELIA	6-73-513	IFARHU, CHITRE
491.	CRUZ, GUILLERMO	7-78-731	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
CH			
492.	CHACON, HECTOR	6-56-1677	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
493.	CHACON, MARIA DE LOS S.	6-41-1135	MIDA, CHITRE
494.	CHACON, MEIBIS (DE)	7-85-2760	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
495.	CHACON, MIGDALIA	6-57-395	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
496.	CHACON, MILAGROS	7-119-861	MIDA, LAS TABLAS
497.	CHAN, ROXANA	2-703-2060	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
498.	CHAVARRIA, VIANCA	8-385-744	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
499.	CHAVEZ, DAMARIS L.	7-93-78	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
500.	CHAVEZ, MAGALIS	9-165-947	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
501.	CHEN, JORGE	6-57-1909	UNION FENOSA, LAS TABLAS
502.	CHEMG, HUMBERTO	3-80-2765	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
503.	CHING, OMAR	6-41-2652	MIDA, CHITRE
504.	CHOW, BORIS	8-117-281	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
505.	CHUNG, ESTEBAN	7-104-665	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
D			
506.	DE GRACIA, AMARILIS	7-113-195	MIDA, LAS TABLAS
507.	DE GRACIA, BEYRA	7-97-644	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
508.	DE GRACIA, LOURDES	6-64-964	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
509.	DE GRACIA, NIVALDO	7-70-2798	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS

510.	DE GRACIA, RODILKA	6-72-413	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, CHITRE
511.	DE GRACIA, ROSARIO (DE)	6-50-1162	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
512.	DE GRACIA, RUTH	6-76-557	ALCALDIA, CHITRE
513.	DE GRACIA, YOLANIS	6-103-983	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
514.	DE LEON, CARLOS	2-38-465	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
515.	DE LEON, CESAR A.	7-85-2536	UNION FENOSA, LAS TABLAS
516.	DE LEON, DARIO	7-45-558	MIDA, CHITRE
517.	DE LEON, DAVID E.	6-49-284	UNION FENOSA, CHITRE
518.	DE LEON, DEYANIRA	7-691-628	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
519.	DE LEON, DIGNA	7-106-435	ALCALDIA DE GUARARE
520.	DE LEON, DILSA (DE)	7-74-144	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
521.	DE LEON, ELADIO	6-40-787	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
522.	DE LEON, ERICK	7-107-668	INAFORP, GUARARE
523.	DE LEON, ERNESTO	6-41-1358	PRIMER CICLO DE GUARARE
524.	DE LEON, EUCLIDES	7-43-266	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
525.	DE LEON, EYRA D.	7-71-652	GOBERNACION, LAS TABLAS
526.	DE LEON, FELIPE	7-67-430	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRE
527.	DE LEON, FERMINA (DE)	6-47-230	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
528.	DE LEON, GISELA	7-113-973	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LAS TABLAS
529.	DE LEON, JORGE	7-91-1349	UNION FENOSA, LAS TABLAS
530.	DE LEON, JUAN	7-51-805	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
531.	DE LEON, JUANA I.	7-91-1838	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
532.	DE LEON, LIDIA (DE)	7-75-904	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
533.	DE LEON, MARIELA	7-70-1622	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
534.	DE LEON, MIRIAM	2-68-330	UNION FENOSA, CHITRE
535.	DE LEON, NELIS (DE)	6-49-1023	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
536.	DE LEON, NIDIA (DE)	7-85-328	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
537.	DE LEON, NURIA	6-86-309	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
538.	DE LEON, ORIS E.	7-98-607	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LAS TABLAS
539.	DE LEON, PEDRO J.	7-700-972	INDE, LAS TABLAS
540.	DE LEON, PROSPERO	7-701-29	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
541.	DE LEON, SANTA A.	7-84-831	MIDA, LAS TABLAS
542.	DE LEON, THELMA (DE)	6-31-525	CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
543.	DE LEON, YARIBETH	7-700-1104	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
544.	DE LEON, YARIELA	7-701-377	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
545.	DELGADO, ABIGAIL (DE)	7-66-341	ALCALDIA, LAS TABLAS
546.	DELGADO, ALEXIS A.	7-91-1026	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
547.	DELGADO, ALVARO	7-701-1297	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LAS TABLAS
548.	DELGADO, ARGELIS	7-85-452	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS

549.	DELGADO, AVELINO	7-91-2006	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
550.	DELGADO, DENIS (DE)	7-88-2273	MIDA, LAS TABLAS
551.	DELGADO, ELIAS E.	7-112-917	B.D.A., LAS TABLAS
552.	DELGADO, EUSEBIO	6-47-2777	CONTRALORIA, CHITRE
553.	DELGADO, GINA	6-66-14	CORREOS Y TELEGRAFOS, LA VILLA, LOS SANTOS
554.	DELGADO, GLORISABEL (DE)	7-98-751	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
555.	DELGADO, HECTOR	7-92-2031	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
556.	DELGADO, HUMBERTO	7-84-1720	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
557.	DELGADO, JOSE M.	7-91-1767	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
558.	DELGADO, LEONEL	6-43-119	MIDA, CHITRE
559.	DELGADO, LILIA (DE)	7-69-212	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
560.	DELGADO, MANUEL	6-40-405	COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
561.	DELGADO, MARIA	7-119-517	B.D.A., LAS TABLAS
562.	DELGADO, NELVA	7-94-936	CORREOS Y TELEGRAFOS, LA VILLA, LOS SANTOS
563.	DELGADO, NILSA	7-101-800	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
564.	DELGADO, NORIS (DE)	6-49-2594	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
565.	DELGADO, NORMA	6-49-319	UNION FENOSA, CHITRE
566.	DELGADO, RICARDO	7-84-1719	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
567.	DELGADO, ROMAN	7-100-499	B.D.A., LAS TABLAS
568.	DELGADO, ULTIMINIO	7-94-900	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
569.	DELGADO, VICENTE	6-36-417	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRE
570.	DELGADO, VIELKA (DE)	6-41-1354	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
571.	DIAZ, AIDA	7-88-1105	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
572.	DIAZ, AIDA I.	7-90-1002	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
573.	DIAZ, ALFREDO M.	7-83-252	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
574.	DIAZ, ALVIN YOY	6-88-643	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
575.	DIAZ, ANA E.	7-702-1137	MIDA, LAS TABLAS
576.	DIAZ, ANALILIA (DE)	7-84-1092	CAJA DE AHORROS, CHITRE
577.	DIAZ, AURA DEL R.	7-94-1943	B.D.A., CHITRE
578.	DIAZ, BERTILDA (DE)	7-71-47	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
579.	DIAZ, BLASINA	7-65-972	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
580.	DIAZ, DIANA D.	6-56-2416	CORREOS Y TELEGRAFOS, GUARARE
581.	DIAZ, DIMAS	7-88-1388	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
582.	DIAZ, DIOGENES	7-88-527	INDE, LAS TABLAS
583.	DIAZ, DIOMEDES	7-94-433	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
584.	DIAZ, DOMINGO	7-94-248	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
585.	DIAZ, DOMINGO	7-61-749	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
586.	DIAZ, EDGAR	7-700-2357	B.D.A., LAS TABLAS
587.	DIAZ, ELISA (DE)	7-83-667	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
588.	DIAZ, ELIZABETH (DE)	7-92-2618	CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

589.	DIAZ, ESTILIO	6-73-609	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
590.	DIAZ, GENESIS	7-52-827	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
591.	DIAZ, GLADYS E.	6-37-74	PRIMER CICLO DE GUARARE
592.	DIAZ, GUILLERMO	7-48-894	B.D.A., CHITRE
593.	DIAZ, HECTOR	7-99-753	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
594.	DIAZ, ISAAC	7-118-305	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
595.	DIAZ, ISERNITH (DE)	7-69-1025	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
596.	DIAZ, JORGE V.	7-91-1334	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
597.	DIAZ, JUAN	2-155-576	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
598.	DIAZ, JUANA (DE)	7-92-938	PRIMER CICLO DE GUARARE
599.	DIAZ, JUSTO AVIDEL	7-93-2648	INAFORP, GUARARE
600.	DIAZ, LESVIA	6-41-2399	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
601.	DIAZ, LUIS A.	7-69-1821	B.D.A., LAS TABLAS
602.	DIAZ, LUIS CARLOS	6-85-794	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
603.	DIAZ, MARIA	7-107-821	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
604.	DIAZ, MARIA L.	6-700-1152	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
605.	DIAZ, MARIANELA	6-700-1966	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
606.	DIAZ, MARISOL	6-86-67	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
607.	DIAZ, MARJORIE (DE)	6-58-974	ALCALDIA, CHITRE
608.	DIAZ, MARTA	8-235-1131	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
609.	DIAZ, MATIAS	7-85-1297	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
610.	DIAZ, NESLIE Y.	7-97-039	INAFORP, GUARARE
611.	DIAZ, NICOMEDES	7-98-886	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
612.	DIAZ, NORIS A.	7-111-257	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
613.	DIAZ, OMAIRA	7-76-584	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
614.	DIAZ, OSIRIS	6-70-76	ALCALDIA, CHITRE
615.	DIAZ, OVIDIO	7-74-853	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
616.	DIAZ, RAUL	7-117-30	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
617.	DIAZ, RIGOBERTO	2-79-1931	UNION FENOSA, CHITRE
618.	DIAZ, RITA MAHILY	6-703-1861	B.D.A., CHITRE
619.	DIEZ, FLORENCIA (DE)	6-30-899	MIDA, CHITRE
620.	DOMINGUEZ, ALEX R.	7-93-332	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
621.	DOMINGUEZ, ANGELA	7-66-696	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
622.	DOMINGUEZ, ANGELA	7-97-438	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
623.	DOMINGUEZ, ANGELA M.	7-83-897	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
624.	DOMINGUEZ, ARACELIS J.	7-700-1171	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
625.	DOMINGUEZ, ARMINDA	7-75-487	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
626.	DOMINGUEZ, BIENVENIDA	7-99-625	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
627.	DOMINGUEZ, CARMEN (DE)	7-96-960	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS

628.	DOMINGUEZ, CECILIA (DE)	6-42-927	ALCALDIA, CHITRE
629.	DOMINGUEZ, CLARISA R.	7-700-1138	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
630.	DOMINGUEZ, DARIS C.	7-78-919	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
631.	DOMINGUEZ, DIOMEDES	7-94-2106	CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
632.	DOMINGUEZ, DOMITILLO	7-101-400	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
633.	DOMINGUEZ, DORIS	7-700-406	ALCALDIA, LAS TABLAS
634.	DOMINGUEZ, EDILSA (DE) 7-94-1250		ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
635.	DOMINGUEZ, ELIO	7-93-2751	IPACOO, LAS TABLAS
636.	DOMINGUEZ, ENEIDA (DE) 7-94-2534		COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
637.	DOMINGUEZ, ENID	7-84-2331	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
638.	DOMINGUEZ, ERNESTO	7-95-538	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
639.	DOMINGUEZ, EULOGIO	7-51-16	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
640.	DOMINGUEZ, EVELIA (DE) 9-134-85		DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL, LAS TABLAS
641.	DOMINGUEZ, FANNY	7-12-839	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
642.	DOMINGUEZ, FANNY A.	7-74-876	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
643.	DOMINGUEZ, FERNANDO	7-91-2656	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
644.	DOMINGUEZ, FERNANDO	7-112-714	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
645.	DOMINGUEZ, FERNANDO A. 7-96-397		AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
646.	DOMINGUEZ, GERARDINO	7-72-1714	MIDA, LAS TABLAS
647.	DOMINGUEZ, HORACIO	7-701-1167	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
648.	DOMINGUEZ, ILEANA (DE) 7-71-394		UNION FENOSA, LAS TABLAS
649.	DOMINGUEZ, JANNETH (DE)	7-84-1205	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
650.	DOMINGUEZ, JUSTINO	7-64-644	UNION FENOSA, LAS TABLAS
651.	DOMINGUEZ, LELYS	7-93-214	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
652.	DOMINGUEZ, LIDA (DE)	7-91-1769	CATASTRO, LAS TABLAS
653.	DOMINGUEZ, LIZ NADIA	7-701-286	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
654.	DOMINGUEZ, LOURDES	7-106-275	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
655.	DOMINGUEZ, LURYS E.	7-103-275	GOBERNACION, LAS TABLAS
656.	DOMINGUEZ, MARITZA	8-208-406	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
657.	DOMINGUEZ, NEREIDA	7-75-557	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
658.	DOMINGUEZ, NERY (DE)	7-76-939	ESCUELA MELQUISEDEC VASQUEZ, SANTO DOMINGO.
659.	DOMINGUEZ, NIDIA (DE)	8-198-1206	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
660.	DOMINGUEZ, RAMIRO	7-45-942	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
661.	DOMINGUEZ, RAMIRO	7-122-529	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
662.	DOMINGUEZ, RUTY	7-69-2699	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
663.	DOMINGUEZ, SARA	7-72-256	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
664.	DOMINGUEZ, THELMA (DE) 6-47-689		ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
665.	DOMINGUEZ, VIODELDA	7-72-2373	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
666.	DUCASA, MANUEL F.	7-48-410	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS

667.	DUCREUX, RAFAEL	7-71-2162	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
668.	DUEÑAS, JUDITH	1-15-88	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
669.	DUQUE, DILSA (DE)	7-98-325	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
670.	DURAN, BORIS	7-80-888	INAC, LOS SANTOS
671.	DURAN, ELIA I. (DE)	7-85-1633	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
672.	DUTARY, MARIA (DE)	6-60-939	CAJA DE AHORROS, CHITRE
E			
673.	ECHEVERRIA, DORIS	6-53-1829	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
674.	EMMEN, JOSE	6-36-485	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
675.	ESCALONA, CESAR	7-71-2242	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
676.	ESCALONA, OMAIRA	7-76-685	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
677.	ESCOBAR, BLANCA	6-86-709	CATASTRO, LAS TABLAS
678.	ESCOBAR, EDILMA E.	7-85-1194	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
679.	ESCOBAR, EMILIA	6-56-2369	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
680.	ESCOBAR, FELICIANO	7-82-859	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
681.	ESCOBAR, JOSE M.	6-703-709	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
682.	ESCOBAR, JUAN A.	7-75-921	UNION FENOSA, CHITRE
683.	ESCOBAR, MARIA	7-84-672	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
684.	ESCOBAR, MAXIMINO	7-69-2578	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
685.	ESCOBAR, MILCIADES	7-85-2017	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
686.	ESCOBAR, MOISES A.	9-84-1011	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
687.	ESCRIBANO, ANDREZ	7-58-892	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
688.	ESCUDERO, ALFREDO	7-703-395	MIDA, LAS TABLAS
689.	ESCUDERO, DALIDA (DE)	7-51-363	IFARHU, LAS TABLAS
690.	ESCUDERO, MARIA E.	6-39-193	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
691.	ESPINO, ADA	7-84-660	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
692.	ESPINO, ADELINA (DE)	7-112-803	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
693.	ESPINO, CELIA	7-85-1716	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
694.	ESPINO, DANIEL	7-71-872	MIDA, AGENCIA DE GUARARE
695.	ESPINO, DULCE	7-121-441	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
696.	ESPINO, EDILMA	7-91-468	INDE, LAS TABLAS
697.	ESPINO, EDWIN S.	7-91-1957	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
698.	ESPINO, ENZO O.	7-85-643	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
699.	ESPINO, EVELIA (DE)	7-75-179	CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
700.	ESPINO, FERNANDO	6-41-131	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
701.	ESPINO, HERMES	7-99-401	ALCALDIA, LAS TABLAS
702.	ESPINO, KINDELAN	7-88-2753	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
703.	ESPINO, MARIO J.	7-91-1235	GOBERNACION, LAS TABLAS
704.	ESPINO, MARISOL	7-91-770	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE

705.	ESPINO, MOISES O.	7-115-175	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
706.	ESPINO, NEDITA (DE)	6-56-1761	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
707.	ESPINO, NUVIA	7-91-1058	UNION FENOSA, CHITRE
708.	ESPINO, YANETH	7-121-511	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
709.	ESPINO, YELENA (DE)	7-104-900	INAFORP, GUARARE
710.	ESPINOSA, ALVARO N.	7-110-490	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
711.	ESPINOSA, ELSA Y.	7-71-1509	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
712.	ESPINOSA, ROY N.	7-95-306	CEDULACION, LAS TABLAS
713.	ESPINOSA, VALENTIN	7-72-1662	IFARHU, LAS TABLAS
714.	ESPINOZA, ESILDA (DE)	7-72-2907	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
715.	ESPINOZA, FRANCISCO	7-116-864	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
716.	ESPITIA, MERCEDES (DE) 6-53-99		INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
717.	ESTRADA, OMAR	6-43-10	MIDA, CHITRE
F			
718.	FAJARDO, MARTHA	7-71-2498	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
719.	FALCON, AGUSTIN	6-48-1218	UNION FENOSA, CHITRE
720.	FALCON, YARIEL	6-701-1016	ALCALDIA, CHITRE
721.	FALCONETT, LIBRADA	7-702-238	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
722.	FALCONETT, MARIA (DE)	8-163-2614	IPACOO, LAS TABLAS
723.	FERNANDEZ, EYRA (DE)	6-43-934	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
724.	FERNANDEZ, MIGUEL	8-422-872	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
725.	FERNANDEZ, SARA (DE)	4-110-818	UNION FENOSA, CHITRE
726.	FIGUEROA, EMILIA	4-113-92	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
727.	FLORES, CARLA	6-48-1150	ALCALDIA, CHITRE
728.	FLORES, FIDEDIGNA	6-58-2178	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
729.	FLORES, FRANCISCO	9-123-1272	UNION FENOSA, CHITRE
730.	FLORES, JOSE	6-69-589	CAJA DE AHORROS, CHITRE
731.	FLORES, JOSE DE LA C.	6-47-2002	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
732.	FLORES, JOSE LEONIDAS	6-82-91	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
733.	FLORES, LESLIE	6-74-2	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
734.	FLORES, LUIS	6-48-1154	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
735.	FONG, TERESA	6-71-74	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
736.	FRAGO, JORGE	6-50-2537	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
737.	FRANCO, BOLIVAR E.	7-97-979	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
738.	FRANCO, HECTOR	7-71-1800	ESCUELA MELQUISEDEC VASQUEZ, SANTO DOMINGO
739.	FRANCO, JORGE	6-57-759	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
740.	FRANCO, MARIA	7-117-820	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
741.	FRANCO, MODESTO	6-60-401	B.D.A., CHITRE
742.	FRANCO, NATIVIDAD	6-78-539	IPACOO, CHITRE
743.	FRANCO, REINELDA	7-58-353	CEDULACION, LAS TABLAS

744.	FRIAS, ANDINO	7-121-422	MIDA, LAS TABLAS
745.	FRIAS, CARMEN	7-701-762	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
746.	FRIAS, DALIDA	7-72-1881	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
747.	FRIAS, DIOSA	6-40-153	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
748.	FRIAS, EVA	7-94-971	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
749.	FRIAS, ISAIAS	7-112-622	INDE, LAS TABLAS
750.	FRIAS, LIBRADA	7-117-654	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
751.	FRIAS, RAMON	7-80-671	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
752.	FUENTES, CECILIO	7-71-2307	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
753.	FUENTES, EUGENIO	7-91-710	INDE, LAS TABLAS
754.	FUENTES, ROGELIO	7-78-796	PRIMER CICLO DE GUARARE
755.	FUENTES, ROGELIO	7-71-2323	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
756.	FUENTES, VIELKA (DE)	7-102-40	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
757.	GALASTICA, EURIPIDES	7-74-75	G AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
758.	GALASTICA, GLORIA	8-120-481	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
759.	GALASTICA, NARCISO	7-71-1008	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
760.	GALLARDO, ITALINA	7-88-690	ALCALDIA, LAS TABLAS
761.	GALLARDO, JUAN	4-102-436	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
762.	GALLARDO, MARCOS	8-230-604	INAC, CHITRE
763.	GALLARDO, NELLY (DE)	6-46-1526	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
764.	GALLARDO, NORA (DE)	6-31-743	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
765.	GALLARDO, SANDRA (DE)	6-42-970	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
766.	GALLARDO, VICTORIO	6-37-9	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
767.	GALVEZ, EMELANEA	7-115-566	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LAS TABLAS
768.	GALVEZ, JUAN	8-225-1796	UNION FENOSA, CHITRE
769.	GALVEZ, MARIO	7-84-992	IFARHU, LAS TABLAS
770.	GALVEZ, NORMA	6-53-574	CONTRALORIA, CHITRE
771.	GALVEZ, SANDRA (DE)	4-257-724	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, CHITRE
772.	GARCIA, BLANCA (DE)	6-58-1768	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
773.	GARCIA CARMEN	6-41-1654	UNION FENOSA, CHITRE
774.	GARCIA, CARMEN	7-92-987	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
775.	GARCIA, DALVIS	7-113-625	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
776.	GARCIA, DENISE	8-322-588	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
777.	GARCIA, DORIS (DE)	7-75-75	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
778.	GARCIA, EDNA G.	7-94-2569	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
779.	GARCIA, ENELDA J.	7-121-940	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
780.	GARCIA, FRANCISCO	6-47-1499	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
781.	GARCIA, GERMAN	6-42-566	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
782.	GARCIA, IRVIN	6-702-2226	INDE, LAS TABLAS

783.	GARCIA, ISMAEL	7-79-684	INAC, LOS SANTOS
784.	GARCIA, JOAQUIN	7-72-5	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
785.	GARCIA, JORGE E.	7-112-397	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, GUARARE
786.	GARCIA, JORGE I.	7-700-943	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
787.	GARCIA, JOSE ANTONIO	7-91-2226	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
788.	GARCIA, JOSE JOEL	6-49-2547	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
789.	GARCIA, JUAN	7-702-2290	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
790.	GARCIA, JUAN MIGUEL	6-48-2763	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
791.	GARCIA, LILIANA (DE)	4-132-1529	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
792.	GARCIA, MACARTHUR	7-76-134	MIDA, LAS TABLAS
793.	GARCIA, MARA O.	6-60-614	INAC, LOS SANTOS
794.	GARCIA, MARCELINO	7-701-1867	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
795.	GARCIA, MARIELA E.	1-42-664	GOBERNACION, LAS TABLAS
796.	GARCIA, NILSO	6-58-1480	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
797.	GARCIA, OLGA	7-91-1503	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
798.	GARCIA, ORLANDO	7-59-399	CAJA DE AHORROS, CHITRE
799.	GARCIA, RAMIRO	7-91-2652	IPACOO, LAS TABLAS
800.	GARCIA, RITA	7-702-1789	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
801.	GARCIA, VICTOR L.	7-112-732	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
802.	GARRIDO, CESAR	7-71-2609	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
803.	GARRIDO, ELIAS	7-41-347	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
804.	GARRIDO, MARIA (DE)	7-71-2264	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
805.	GARRIDO, YANIRISS	6-705-880	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
806.	GAUBECA, ISRAEL A.	7-84-1303	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
807.	GELONCH, ALDA	6-32-467	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
808.	GIL, JOSE M.	8-250-561	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
809.	GIL, NORMA (DE)	6-58-1532	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
810.	GIRON, ARQUIMEDES	7-52-674	UNION FENOSA, LAS TABLAS
811.	GIRON, HERENIA	6-41-2735	IFARHU, CHITRE
812.	GIRON, YOLANI	7-122-28	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
813.	GOFF, LARISSA	8-194-611	ALCALDIA, LAS TABLAS
814.	GOMEZ, ALBERTO	8-230-2057	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
815.	GOMEZ, DALYS (DE)	6-42-420	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
816.	GOMEZ, IDALIDES (DE)	4-99-262	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
817.	GOMEZ, JAIME	4-102-1052	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
818.	GOMEZ, MARLENE (DE)	7-102-643	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
819.	GOMEZ, TARCILA Y.	7-116-128	ALCALDIA, LOS SANTOS

820.	GONZALEZ, ADELAIDA	7-57-326	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
821.	GONZALEZ, AGUSTIN	7-108-256	B.D.A., LAS TABLAS
822.	GONZALEZ, AGUSTIN	6-43-18	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
823.	GONZALEZ, ALCIBIADES	7-78-286	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
824.	GONZALEZ, ALCIDES	7-76-930	UNION FENOSA, LAS TABLAS
825.	GONZALEZ, ALFREDO	7-54-343	B.D.A., LAS TABLAS
826.	GONZALEZ, ANDRES	6-42-762	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
827.	GONZALEZ, ANGEL SANTOS 6-49-107		LOTERIA NACIONAL, CHITRE
828.	GONZALEZ, ANIBAL	7-95-426	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
829.	GONZALEZ, ANTONIO	7-83-565	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
830.	GONZALEZ, ARCENIO	7-88-2222	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
831.	GONZALEZ, AURELIO	7-112-430	INDE, LAS TABLAS
832.	GONZALEZ, CAMILO	7-48-504	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
833.	GONZALEZ, CARLOS	7-94-68	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
834.	GONZALEZ, CARMEN	7-703-489	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
835.	GONZALEZ, CARMEN	6-39-216	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
836.	GONZALEZ, CARMEN (DE)	7-94-1702	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
837.	GONZALEZ, CESAR A.	7-91-1341	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
838.	GONZALEZ, CRISTIAN	7-117-823	B.D.A., LAS TABLAS
839.	GONZALEZ, DAISY	6-65-718	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
840.	GONZALEZ, DALVIS	7-71-894	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
841.	GONZALEZ, DALYS	7-103-771	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
842.	GONZALEZ, DANIS	7-79-239	MIDA, LAS TABLAS
843.	GONZALEZ, DEREMINA (DE)	7-72-1724	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
844.	GONZALEZ, DEYSI	8-737-1337	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
845.	GONZALEZ, DORIS	6-56-1698	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
846.	GONZALEZ, EDGAR	7-115-755	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
847.	GONZALEZ, EDILDA	6-58-1296	MIDA, CHITRE
848.	GONZALEZ, EDIQUIO	7-104-586	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
849.	GONZALEZ, EDITA	6-48-238	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
850.	GONZALEZ, EDWIN	6-60-344	IFARHU, CHITRE
851.	GONZALEZ, EDWIN	7-93-1202	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
852.	GONZALEZ, EDWIN	9-198-231	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
853.	GONZALEZ, ELINETH	7-121-455	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
854.	GONZALEZ, ENEIDA M.	7-107-495	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
855.	GONZALEZ, FANNY (DE)	7-85-1132	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
856.	GONZALEZ, FERNANDO	7-71-1857	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
857.	GONZALEZ, FILOMENA	7-77-288	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS

858.	GONZALEZ, GLADYS	6-67-292	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
859.	GONZALEZ, GLORYBEL	6-53-332	CAJA DE AHORROS, CHITRE
860.	GONZALEZ, HECTOR	7-94-421	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
861.	GONZALEZ, HORACIO	6-88-923	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
862.	GONZALEZ, IBIS (DE)	6-50-1271	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
863.	GONZALEZ, ISAIAS	8-466-660	ESCUELA MELQUISEDEC VASQUEZ, SANTO DOMINGO
864.	GONZALEZ, JACINTO	7-85-1305	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
865.	GONZALEZ, JACQUELINE (DE)	7-113-84	DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
866.	GONZALEZ, JOHNNY	7-92-1185	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
867.	GONZALEZ, JORGE	7-60-129	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
868.	GONZALEZ, KATYA	7-701-1019	MIDA, LAS TABLAS
869.	GONZALEZ, LOURDES	6-79-79	PRIMER CICLO DE GUARARE
870.	GONZALEZ, LUIS	7-119-305	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
871.	GONZALEZ, LUIS CARLOS	7-96-301	UNION FENOSA, LAS TABLAS
872.	GONZALEZ, MANUEL	6-58-1847	ALCALDIA, CHITRE
873.	GONZALEZ, MARIA	7-85-2373	CORREOS Y TELEGRAFOS, LA VILLA, LOS SANTOS
874.	GONZALEZ, MARIA	6-720-756	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
875.	GONZALEZ, MARIA E.	8-299-486	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
876.	GONZALEZ, MARIO	7-93-1197	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
877.	GONZALEZ, MELISSA (DE) 6-50-164		IPACOO, CHITRE
878.	GONZALEZ, MELQUIADES	7-70-2295	INDE, LAS TABLAS
879.	GONZALEZ, NELIS	7-117-832	IFARHU, LAS TABLAS
880.	GONZALEZ, NENSIN (DE)	6-49-1601	IFARHU, CHITRE
881.	GONZALEZ, ORLANDO	7-93-2772	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
882.	GONZALEZ, PABLO	7-63-984	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, LOS SANTOS
883.	GONZALEZ, PACIFICO	7-88-2208	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
884.	GONZALEZ, RAFAEL	7-91-68	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
885.	GONZALEZ, RAMON	7-70-2584	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
886.	GONZALEZ, RAUL	6-48-779	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
887.	GONZALEZ, REYES R.	6-71-783	IFARHU, CHITRE
888.	GONZALEZ, RICARDO	7-76-948	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
889.	GONZALEZ, ROBERTO	7-94-2140	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
890.	GONZALEZ, RODOLFO	6-71-203	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
891.	GONZALEZ, RONALD A.	6-42-044	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
892.	GONZALEZ, RUBY E.	7-70-2089	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
893.	GONZALEZ, SALVADOR	7-120-346	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
894.	GONZALEZ, SEBASTIAN A. 6-55-1387		AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRE

895.	GONZALEZ, SERGIO	6-56-1100	UNION FENOSA, LAS TABLAS
896.	GONZALEZ, SOLEDAD	6-50-396	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
897.	GONZALEZ, SONIA	7-84-1797	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
898.	GONZALEZ, VICTOR	7-93-2177	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
899.	GONZALEZ, VIDAL	7-74-417	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
900.	GONZALEZ, VITELIO	7-91-195	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
901.	GONZALEZ, WILFREDO	7-72-427	PRIMER CICLO DE GUARARE
902.	GONZALEZ, YESSINI	6-55-376	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
903.	GONZALEZ, ZUNILDA (DE) 7-111-12		CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
904.	GORDON, ADYS	8-455-473	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
905.	GORDON, ALEX	2-109-4	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
906.	GOVEA, GILBERTO	7-101-999	ALCALDIA, CHITRE
907.	GOVEA, HECTOR S.	6-50-2789	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
908.	GRACIA M., LASTENIA	7-92-2423	CATASTRO, LAS TABLAS
909.	GRIMALDO, GUILLERMO A. 7-70-2360		CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
910.	GUERRA, DALYS	6-52-2645	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
911.	GUERRA, JOSE	6-49-2475	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
912.	GUERRA, MAXIMO	4-244-744	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
913.	GUERRA, NELSON	9-98-1022	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
914.	GUERRERO, BENIGNO	2-87-2395	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
915.	GUERRERO, LINDA J.	8-767-2040	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
916.	GUEVARA, CESAR	6-46-2595	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
917.	GUILLEN, EDWIN	6-700-578	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
918.	GUILLEN, SANTOS	6-82-628	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
919.	GUTIERREZ, ADRIANO	7-56-806	ALCALDIA DE GUARARE
920.	GUTIERREZ, AMABLE E.	7-75-821	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
921.	GUTIERREZ, ARMANDO	7-106-960	INDE, LAS TABLAS
922.	GUTIERREZ, ARNULFO	7-66-157	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
923.	GUTIERREZ, DALYS (DE)	7-88-372	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
924.	GUTIERREZ, EDISA	7-79-689	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
925.	GUTIERREZ, FELICIANO	7-73-4350	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO LOS SANTOS
926.	GUTIERREZ, GERARDO	6-53-1347	INAC, CHITRE
927.	GUTIERREZ, GILMA	7-109-712	INAC, LOS SANTOS
928.	GUTIERREZ, GIOVANNA	8-348-75	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
929.	GUTIERREZ, HECTOR	6-87-262	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
930.	GUTIERREZ, HENRY E.	7-700-1354	IPACOP, LAS TABLAS
931.	GUTIERREZ, IRSA (DE)	7-92-1449	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
932.	GUTIERREZ, JOAQUIN A.	7-93-165	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE

933.	GUTIERREZ, JULIO	7-117-783	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
934.	GUTIERREZ, LEYLA (DE)	6-60-1092	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
935.	GUTIERREZ, MALKLAND	7-119-586	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
936.	GUTIERREZ, MERCEDES	8-120-819	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
937.	GUTIERREZ, MERCEDES (DE)	7-94-2331	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
938.	GUTIERREZ, MIGUEL	7-91-449	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
939.	GUTIERREZ, MIGUEL	7-113-30	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
940.	GUTIERREZ, NARCISA	7-76-69	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
941.	GUTIERREZ, OLIVIA	7-79-244	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
942.	GUTIERREZ, OVIDIO	7-75-160	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
943.	GUTIERREZ, RICHARD	6-76-88	ALCALDIA, CHITRE
944.	GUTIERREZ, RODERICK	7-73-404	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
945.	GUTIERREZ, SONIA (DE)	8-419-752	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
946.	GUTIERREZ, TERESA	7-113-16	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
947.	GUTIERREZ, VIRDA	7-110-459	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
948.	GUTIERREZ, XIOMARA	7-93-996	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
H			
949.	HENRIQUEZ, HECTOR A.	7-92-582	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
950.	HERMOSO, CARLA D.	8-498-204	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
951.	HERNANDEZ, AMELIA	6-41-1972	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, CHITRE
952.	HERNANDEZ, DANILO	6-50-686	PRIMER CICLO DE GUARARE
953.	HERNANDEZ, DIDIO A.	7-75-15	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
954.	HERNANDEZ, ELPIDIO	7-45-980	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
955.	HERNANDEZ, HILARIA (DE)	7-84-861	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
956.	HERNANDEZ, LELYS (DE)	7-92-1862	ALCALDIA, LAS TABLAS
957.	HERNANDEZ, NURIS	6-60-737	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
958.	HERNANDEZ, ONOFRE	7-102-458	MIDA, LAS TABLAS
959.	HERRERA, AIDA	7-106-948	MIDA, LAS TABLAS
960.	HERRERA, ANAYS (DE)	7-91-1241	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
961.	HERRERA, ARGELIS	7-109-506	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
962.	HERRERA, CARLOS	7-81-474	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
963.	HERRERA, CARMEN	7-116-95	PRIMER CICLO DE GUARARE
964.	HERRERA, CESAR	7-105-17	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
965.	HERRERA, CESAR	7-93-2684	B.D.A., LAS TABLAS
966.	HERRERA, DALYS (DE)	8-150-256	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
967.	HERRERA, DOMICIANO	7-71-1934	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
968.	HERRERA, ELEIS (DE)	7-72-842	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS

969.	HERRERA, ELSA	7-104-555	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
970.	HERRERA, ELSI	7-68-324	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
971.	HERRERA, ENITH	6-63-710	COL. MANUEL MARIA TEJADA R., LAS TABLAS
972.	HERRERA, GLADYS	7-72-99	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
973.	HERRERA, INES	7-119-96	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
974.	HERRERA, JOSE I.	9-197-985	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
975.	HERRERA, JUSTO	7-92-2369	UNION FENOSA, LAS TABLAS
976.	HERRERA, JUVENAL	7-70-933	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
977.	HERRERA, LUIS	8-518-2146	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
978.	HERRERA, MAGALI (DE)	7-109-9	IPACOOOP, LAS TABLAS
979.	HERRERA, MAGDALENA (DE)	7-92-942	ESCUELA MELQUISEDEC VASQUEZ, SANTO DOMINGO
980.	HERRERA, MARIA	6-56-1931	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
981.	HERRERA, MARINA (DE)	7-96-313	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
982.	HERRERA, NUEMI J.	7-119-3	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
983.	HERRERA, OSIRIS F.	8-173-778	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
984.	HERRERA, RICAUARTE	7-50-933	MIDA, AGENCIA DE GUARARE
985.	HERRERA, ROGELIO	7-53-734	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
986.	HERRERA, ROSA (DE)	7-79-756	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
987.	HERRERA, RUBIELA	7-85-2751	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
988.	HERRERA, SHEILA P.	7-119-174	GLOBAL BANK, CHITRE
989.	HERRERA, SILVERIO	6-46-1513	CONTRALORIA, CHITRE
990.	HIDALGO, JORGE	9-130-831	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
991.	HIGUERA, CORNELIA DEL C.	6-49-339	GLOBAL BANK, CHITRE
992.	HIGUERA, IRIS	6-701-574	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
993.	HIGUERA, TOMAS	7-48-123	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
994.	HUERTA, CARLOS E.	7-703-922	MIDA, LAS TABLAS
995.	HUERTA, MAGDALENA (DE) 6-56-224		UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
996.	HURANE, ALFREDO	7-94-346	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
997.	HURTADO, EMELINA	6-50-97	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
I			
998.	IBARRA, ZULEIKA (DE)	6-64-057	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
999.	INDUNI, CESAR	6-47-2783	UNION FENOSA, CHITRE
1000.	ISAAC, ANA (DE)	7-92-1107	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1001.	ITURRALDE, DAYSI	7-78-347	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1002.	ITURRALDE, GLENYS (DE)	7-67-719	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
J			
1003.	JAEN, AGUSTIN	7-108-764	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1004.	JAEN, AIXA	7-84-837	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1005.	JAEN, ANAIS (DE)	7-69-1950	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1006.	JAEN, ARMIDA	7-48-965	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1007.	JAEN, AULNOY (DE)	7-61-326	IFARHU, LAS TABLAS

1008.	JAEN, BAUDILIO	7-51-133	INAFORP, GUARARE
1009.	JAEN, CARLOS E.	7-91-1918	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1010.	JAEN, CARMEN (DE)	7-55-503	PRIMER CICLO DE GUARARE
1011.	JAEN, CECIBEL	6-80-970	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1012.	JAEN, CELIA (DE)	7-84-2325	B.D.A., LAS TABLAS
1013.	JAEN, DELIA H. (DE)	7-75-146	ESCUELA MELQUISEDEC VASQUEZ, SANTO DOMINGO
1014.	JAEN, DIDIA	7-79-649	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1015.	JAEN, EDGAR	7-73-201	INAC, LOS SANTOS
1016.	JAEN, EDITH	7-96-626	MIDA, AGENCIA DE GUARARE
1017.	JAEN, EUCLIDES	7-72-2034	CATASTRO, LAS TABLAS
1018.	JAEN, EUGENIO	7-69-1022	MIDA, LAS TABLAS
1019.	JAEN, FRANCISO	7-100-297	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1020.	JAEN, GLORIA (DE)	7-84-1462	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1021.	JAEN, HECTOR	7-69-2409	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1022.	JAEN, ILDA	7-108-860	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1023.	JAEN, JORGE	7-76-428	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1024.	JAEN, LEIDA (DE)	7-100-294	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1025.	JAEN, MARIA (DE)	7-70-2431	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1026.	JAEN, MARIA (DE)	7-91-2592	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1027.	JAEN, MARIBEL (DE)	8-247-1007	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1028.	JAEN, MIGDALIA L.	7-122-202	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
1029.	JAEN, NERIS (DE)	7-71-2708	ESCUELA MELQUISEDEC VASQUEZ, SANTO DOMINGO
1030.	JAEN, NILKA	7-93-2064	PRIMER CICLO DE GUARARE
1031.	JAEN, OSCAR	7-66-615	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1032.	JAEN, TOMAS DE AQUINO	7-119-41	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
1033.	JARAMILLO, ROSA E.	6-42-856	MIDA, CHITRE
1034.	JIMENEZ, AGUSTIN	7-84-199	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1035.	JIMENEZ, ANGELA	7-76-917	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1036.	JIMENEZ, BOSCO	6-58-2800	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
1037.	JIMENEZ, CESAR	7-85-1442	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1038.	JIMENEZ, JAIME R.	7-97-934	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1039.	JIMENEZ, LOURDES	4-246-607	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1040.	JIMENEZ, MARIBEL (DE)	7-69-2792	ESCUELA MELQUISEDEC VASQUEZ, SANTO DOMINGO
1041.	JIMENEZ, MIGDANIS (DE)	7-94-1397	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1042.	JIMENEZ, MIGUEL	8-386-210	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1043.	JIMENEZ, RAUL	9-204-656	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1044.	JIMENEZ, REINELDA	7-74-452	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1045.	JIMENEZ, VEKI	7-118-108	PRIMER CICLO DE GUARARE
1046.	JUAREZ, BARY	7-52-490	MIDA, LAS TABLAS
1047.	JUAREZ, DAYRA	8-245-714	INAC, CHITRE

1048.	JUAREZ, ELIS (DE)	7-83-985	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1049.	JUAREZ, JAVIER A.	7-102-28	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
1050.	JUAREZ, ROBERTO	7-52-119	CEDULACION, LAS TABLAS
1051.	JULIAO, JOSE I.	6-24-933	CORREOS Y TELEGRAGOS, CHITRE
1052.	JULIAO, YENIS (DE)	6-88-599	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
K			
1053.	KAA, CARLOS	7-108-483	CAJA DE AHORROS, CHITRE
1054.	KAA, DIANA R.	7-76-466	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1055.	KAA, GIL HERNAN	7-75-236	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LA VILLA, LOS SANTOS
L			
1056.	LAM, CARLOS	8-258-984	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
1057.	LAO, EFRAIN A.	6-31-695	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRE
1058.	LAO, NELVA (DE)	6-75-150	IFARHU, CHITRE
1059.	LARA, BEATRIZ	4-143-512	COL. MANUEL MARIA TEJADA R., LAS TABLAS
1060.	LARA, LOURDES E.	7-78-757	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1061.	LAU, REGULO	7-66-334	INDE, LAS TABLAS
1062.	LEDEZMA, EUGENIO	2-99-240	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1063.	LEGUISAMO, CARLOS	7-701-479	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1064.	LEGUISAMO, FRANCISCO	7-92-2102	INDE, LAS TABLAS
1065.	LEON, NITZIA (DE)	7-95-694	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1066.	LEVERONE, JANETH (DE)	7-94-842	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1067.	LEVERONE, NILKA	7-79-708	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1068.	LEWIS, RAQUEL	6-86-833	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1069.	LEZCANO, ELSA M. (DE)	6-49-735	IPACOOOP, CHITRE
1070.	LOMBARDO, RAFAEL	7-55-203	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1071.	LOPEZ, ABIGAIL	8-357-387	MIDA, CHITRE
1072.	LOPEZ, CANDELARIO	6-53-1083	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1073.	LOPEZ, ERIKA	6-82-205	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
1074.	LOPEZ, GUSTAVO	6-41-2536	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1075.	LOPEZ, JAMES FLYNN	7-106-197	IFARHU, LAS TABLAS
1076.	LOPEZ, JOSE	7-48-591	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
1077.	LOPEZ, MANUEL ANGEL	2-79-2429	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRE
1078.	LOPEZ, MANUEL G.	6-33-207	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1079.	LOPEZ, MARIA	7-71-2715	UNION FENOSA, CHITRE
1080.	LOPEZ, RAMON	7-118-686	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1081.	LOPEZ, SAMUEL	6-58-580	UNION FENOSA, CHITRE
1082.	LOPEZ, TORIBIA	7-84-1473	PRIMER CICLO DE GUARARE
1083.	LUCERO, JOSE	6-47-449	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1084.	LUNA, ELISEO	7-54-247	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS

1085.	LUNA, JULIO	6-86-108	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1086.	LUNA, NUBIA	7-85-1885	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
M			
1087.	MADRID, MAGDALENA	7-113-613	PRIMER CICLO DE GUARARE
1088.	MAISON, DAMARIS	2-98-2245	INAC, CHITRE
1089.	MARCIAGA, DIOMEDES	6-47-779	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LA VILLA, LOS SANTOS
1090.	MARCIAGA, ENEIDA	6-57-1234	MIDA, CHITRE
1091.	MARCIAGA, GUILLERMO	6-702-745	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1092.	MARCIAGA, LAILA	6-67-1842	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1093.	MARIN, JOSE FELIX	9-107-1906	INAFORP, GUARARE
1094.	MARIN, MARLENIS	6-703-098	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
1095.	MARIN, OTILIA DEL C.	8-275-184	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LAS TABLAS
1096.	MARQUEZ RODDY	6-53-883	MIDA, CHITRE
1097.	MARQUINEZ, EDUARDO	6-58-249	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1098.	MARQUINEZ, MIRIAN	6-53-1819	IFARHU, CHITRE
1099.	MARTINEZ, CRISTOBAL R.	8-125-871	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1100.	MARTINEZ, DALVIS	7-91-573	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
1101.	MARTINEZ, JAVIER	7-72-503	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1102.	MARTINEZ, JORGE	6-56-688	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1103.	MARTINEZ, JOSE W.	4-102-2471	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1104.	MARTINEZ, LICIMACO	7-701-1067	CATASTRO, LAS TABLAS
1105.	MARTINEZ, LUIS	7-103-975	ALCALDIA, CHITRE
1106.	MARTINEZ, MARIA DEL S.	7-61-478	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1107.	MARTINEZ, RAMON	2-79-217	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1108.	MAURE, JORGE	6-71-730	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
1109.	MEDINA, ALCIBIADES	7-700-937	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1110.	MEDINA, ARIEL	7-92-1701	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1111.	MEDINA, BOLIVAR	7-57-611	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1112.	MEDINA, DELSIS	7-71-1455	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
1113.	MEDINA, EVA M.	7-76-399	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1114.	MEDINA, EVELIA (DE)	2-68-49	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1115.	MEDINA EVELIA (DE)	7-67-219	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1116.	MEDINA, IRIS (DE)	7-75-190	PRIMER CICLO DE GUARARE
1117.	MEDINA, IVAN I.	7-116-257	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1118.	MEDINA, JORGE	7-119-893	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1119.	MEDINA, MARCOS	2-154-164	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS

1120.	MEDINA, MARTA	6-57-1439	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1121.	MEDINA, RAFAEL	7-96-44	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1122.	MEDINA, REYNA R.	7-110-549	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
1123.	MEDINA, VALENTIN	8-225-2314	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1124.	MEDINA, ZOILA (DE)	7-107-309	CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1125.	MEDRANO, EMILIO M.	6-36-838	CATASTRO, LAS TABLAS
1126.	MEDRANO, LOURDES	8-234-59	PRIMER CICLO DE GUARARE
1127.	MELLENDEZ, GLADYS (DE)	6-50-532	INAFORP, GUARARE
1128.	MELLENDEZ, SERGIO	6-58-1711	UNION FENOSA, CHITRE
1129.	MELGAR, ALEXIS	7-107-534	INDE, LAS TABLAS
1130.	MELGAR, ANALIO	7-100-589	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1131.	MELGAR, BIENVENIDA	6-57-686	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1132.	MELGAR, BLANCA A.	7-79-932	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1133.	MELGAR, ELSIS	7-101.769	ALCALDIA, CHITRE
1134.	MELGAR, ISMENIA (DE)	7-101-346	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1135.	MELGAR, MARITZA	7-104-499	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1136.	MENCOMO, LISANDRO	7-96-679	INAC, LOS SANTOS
1137.	MENCOMO, MINERVA (DE)	7-65-80	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
1138.	MENDIETA, ALEXIS	7-71-38	PRIMER CICLO DE GUARARE
1139.	MENDIETA, CATALINO	6-48-1562	UNION FENOSA, CHITRE
1140.	MENDIETA, ELPIDIO	7-106-167	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1141.	MENDIETA, JUAN	6-73-422	ALCALDIA, CHITRE
1142.	MENDIETA, VICTORIA	7-92-2062	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1143.	MENDOZA, BOLIVAR	7-46-605	INAC, LOS SANTOS
1144.	MENDOZA, DOMINGO	6-31-70	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1145.	MENDOZA, GUADALUPE (DE)	6-53-618	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1146.	MENDOZA, JOSE	6-55-2532	ALCALDIA, CHITRE
1147.	MENDOZA, JOSE S.	7-51-806	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1148.	MENDOZA, JULIO	7-52-896	ALCALDIA, CHITRE
1149.	MENDOZA, MANUELA	6-705-1224	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
1150.	MENDOZA, MATIAS	6-30-540	UNION FENOSA, CHITRE
1151.	MENDOZA, NELSON	6-43-207	IPACOOOP, CHITRE
1152.	MENDOZA, NERY (DE)	6-34-887	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, CHITRE
1153.	MENDOZA, NILDA	6-80-935	ALCALDIA, CHITRE
1154.	MENDOZA, RAFAEL	6-60-333	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
1155.	MIGUELENA, ONESIS (DE)	6-49-899	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1156.	MILORD, CESAR A.	9-98-619	UNION FENOSA, CHITRE
1157.	MITRE, GRACIELA	7-88-2136	ALCALDIA, CHITRE
1158.	MOJICA, ILKA	9-708-322	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS

1159.	MONROY, MARIA R.	6-32-683	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
1160.	MONTENEGRO, ALEX	7-121-758	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1161.	MONTENEGRO, ANTONIO	7-72-2038	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1162.	MONTENEGRO, DAMARIS (DE)	6-46-2168	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1163.	MONTENEGRO, DAYSI	7-93-1771	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1164.	MONTENEGRO, DIAMANTINA 6-43-248		ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1165.	MONTENEGRO, DORALIS	7-107-239	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1166.	MONTENEGRO, FERNAN	7-850-1958	PRIMER CICLO DE GUARARE
1167.	MONTENEGRO, JOSE A.	6-41-1203	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1168.	MONTENEGRO, LUIS	7-70-282	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1169.	MONTENEGRO, MARCELA	7-701-785	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1170.	MONTENEGRO, MIGUEL	7-45-807	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
1171.	MONTENEGRO, MIGUEL	7-45-965	ALCALDIA, LAS TABLAS
1172.	MONTENEGRO, OMARIS (DE)	7-92-2770	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
1173.	MONTENEGRO, RAMON	7-117-454	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
1174.	MONTENEGRO, RENE	7-91-253	IPACOOOP, LAS TABLAS
1175.	MONTERREY, VIELSY	6-700-2068	IFARHU, CHITRE
1176.	MONTILLA, ARNULFO	6-47-2145	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1177.	MONTILLA, MILLY	6-53-1833	COLEGIO, JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1178.	MONTILLA, NATIVIDAD	6-53-1949	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1179.	MONTILLA, WILFREDO O.	6-70-702	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1180.	MORA, DORA	7-100-539	ALCALDIA, LAS TABLAS
1181.	MORA, ILKA (DE)	6-40-910	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1182.	MORA, ROSY (DE)	7-117-562	MIDA, LAS TABLAS
1183.	MORALES, DELFINA	6-41-1585	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1184.	MORALES, DIONEL	7-68-817	UNION FENOSA, CHITRE
1185.	MORALES, EURIBIADES	7-77-762	B.D.A., CHITRE
1186.	MORALES, FRANKLIN	6-74-591	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1187.	MORALES, GALINDO	7-98-987	MIDA, LAS TABLAS
1188.	MORALES, HECTOR	7-88-1085	INAFORP, GUARARE
1189.	MORALES, JUANA (DE)	7-85-1723	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1190.	MORALES, MARISOL	6-41-171	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1191.	MORALES, NATIVIDAD (DE)	7-71-1589	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1192.	MORALES, RUBEN D.	6-700-1114	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
1193.	MORALES, YOLANDA	8-258-670	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
1194.	MORALES, ZORAIDA (DE)	7-97-768	CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1195.	MORAN, JULIO	6-31-470	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1196.	MORCILLO ABEL	6-37-71	PRIMER CICLO DE GUARARE
1197.	MORCILLO, MILCIADES	7-53-241	INDE, LAS TABLAS
1198.	MORENO, ANELYS	6-87-140	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
1199.	MORENO, CARLOS	7-84-2251	REGISTRO PUBLICO, CHITRE

1200.	MORENO, CARMEN (DE)	7-71-2291	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1201.	MORENO, CARMEN N.	7-115-979	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1202.	MORENO, CECILIA	7-61-760	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
1203.	MORENO, CRISTINA	7-75-824	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1204.	MORENO, DALVIS E.	7-98-1003	CEDULACION, GUARARE
1205.	MORENO, DARDA I.	7-700-1245	MIDA, LAS TABLAS
1206.	MORENO, EDILBERTO	8-204-1925	MIDA, CHITRE
1207.	MORENO, EFIGENIA	7-69-2401	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
1208.	MORENO, ELVIRA (DE)	6-47-904	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1209.	MORENO, FRANCISCO	6-41-140	IPACOO, LAS TABLAS
1210.	MORENO, GILBERTO	7-119-687	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1211.	MORENO, GLORIA (DE)	7-91-782	ESCUELA MELQUISEDEC VASQUEZ, SANTO DOMINGO
1212.	MORENO, HUMBERTO	6-53-1985	MIDA, LAS TABLAS
1213.	MORENO, JORGE	7-707-24	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1214.	MORENO, JOSE	7-99-447	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
1215.	MORENO, JOSE O.	7-98-48	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1216.	MORENO, JUSTO	7-110-652	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1217.	MORENO, LEONARDO	7-84-2612	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1218.	MORENO, LUCRECIA (DE)	7-92-2037	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LA VILLA, LOS SANTOS
1219.	MORENO, MANUEL	7-85-2247	INAC, LOS SANTOS
1220.	MORENO, MARA M.	7-116-66	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, LOS SANTOS
1221.	MORENO, MARIA DEL P.	7-92-1155	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1222.	MORENO, MARITZA (DE)	6-50-2298	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1223.	MORENO, MERCEDES	8-227-449	MIDA, CHITRE
1224.	MORENO, RITA EMERITA	6-703-1863	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1225.	MORENO, VIELKA	7-98-689	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1226.	MORENO, WALDO	7-94-1033	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1227.	MORRIS, ANACLETO	10-19-529	INAC, CHITRE
1228.	MOSCOSO, EVER A.	7-73-987	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1229.	MOSQUERA, JAIME	6-30-784	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
1230.	MUDARRA, CARMEN A.	7-83-673	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1231.	MUÑOZ, EDILIA (DE)	7-85-2337	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1232.	MUÑOZ, ELOISA	7-64-813	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
1233.	MUÑOZ, FAUSTIN	7-94-2363	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1234.	MUÑOZ, JOSE	7-93-2798	ALCALDIA DE GUARARE
1235.	MUÑOZ, MARIA (DE)	9-199-866	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
1236.	MUÑOZ, MARIO ALEXANDER 7-93-1078		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIANZAS, LAS TABLAS
1237.	MUÑOZ, OMAR	7-100-111	MIDA, LAS TABLAS
1238.	MUÑOZ, SONIA	7-67-478	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS

1239.	MUÑOZ, TOMAS	7-71-1643	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1240.	MURILLO, ARFILIA P.	6-55-1613	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1241.	MURILLO, CARLOS	7-112-394	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1242.	MURILLO, JAIRO S.	6-58-2339	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRE
1243.	MURILLO, MAYRA (DE)	8-157-496	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, LOS SANTOS
1244.	MURILLO, REYNA	7-103-341	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
N			
1245.	NAVARRO, BETZAIDA	2-159-716	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1246.	NAVARRO, DIDIER	7-92-640	MIDA, CHITRE
1247.	NAVARRO, MILDYS	7-111-507	B.D.A., LAS TABLAS
1248.	NELSON, ROBERTO A.	8-348-231	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1249.	NICOSIA, RAUL E.	7-85-316	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1250.	NIETO, DANIA	7-84-2297	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1251.	NIETO, JULIO	6-46-19	MIDA, CHITRE
1252.	NIETO, MELIDA	6-41-14	ESCUELA, NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1253.	NIETO, OMAIRA	6-30-784	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
1254.	NIETO, RAUL	6-58-1079	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1255.	NORIEGA, OMAIRA	6-55-0353	CONTRALORIA, CHITRE
1256.	NUÑEZ, AMADEO	7-121-557	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1257.	NUÑEZ, CARLOS	8-115-501	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1258.	NUÑEZ, MARIA	7-88-1104	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
1259.	NUÑEZ, MELISSA	9-723-371	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
O			
1260.	OCHOA, YERIS (DE)	9-145-034	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1261.	ORTEGA, BENIGNA	7-75-171	PRIMER CICLO DE GUARARE
1262.	ORTEGA, DILCIA E.	2-105-525	UNION FENOSA, CHITRE
1263.	ORTEGA, GRISELDA	7-84-771	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
1264.	ORTEGA, JOHANA DEL C.	6-706-614	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1265.	ORTEGA, RUBEN	8-277-299	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1266.	ORTEGA, VERONICA (DE)	8-492-234	GLOBAL BANK, CHITRE
1267.	ORTEGA, VIELKA	7-88-1694	MIDA, CHITRE
1268.	ORTIZ, CARLOS	8-361-883	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1269.	ORTIZ, CARLOS	8-47-250	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1270.	ORTIZ, ROBUSTIANO	7-91-1724	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
1271.	OSORIO, CESAR	6-41-2751	MIDA, LAS TABLAS
1272.	OSORIO, CLARISSA (DE)	8-406-225	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1273.	OSORIO, EDITH (DE)	6-46-2454	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1274.	OSORIO, EYRA (DE)	6-59-929	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1275.	OSORIO, GISELA E.	7-84-1496	UNION FENOSA, CHITRE
1276.	OSORIO, GLADYS	6-706-98	CORREOS Y TELEGRAGOS, CHITRE

1277.	OSORIO, ILUMINADA (DE)	7-72-978	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1278.	OSORIO, JOSE	7-100-179	CAJA DE AHORROS, CHITRE
1279.	OSORIO, JUANA (DE)	6-31-726	ALCALDIA, CHITRE
1280.	OSORIO, LEYDA M.	7-78-743	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1281.	OSORIO, LUISA (DE)	7-92-1442	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1282.	OSORIO, MAUREN (DE)	6-58-698	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1283.	OSORIO, MIGUEL ANGEL	6-41-2709	UNION FENOSA, CHITRE
1284.	OSORIO, MILAGROS	7-78-803	INDE, LAS TABLAS
1285.	OSORIO, NELSON	6-43-565	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
1286.	OSORIO, NIXIA (DE)	7-102-895	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
1287.	OSORIO, ODERAY (DE)	6-39-895	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1288.	OSORIO, TERESA (DE)	6-61-931	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
1289.	OSORIO, VIELKA (DE)	6-37-391	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1290.	OSORIO, YOLANDA (DE)	6-47-425	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, CHITRE
1291.	OSPINA, KIRA (DE)	6-87-833	CORREOS Y TELEGRAFOS, LA VILLA, LOS SANTOS
P			
1292.	PACHECO, BERTA (DE)	7-83-262	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1293.	PACHECO, GINA	7-119-98	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1294.	PALMA, MANUEL	7-92-606	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1295.	PALMA, MERCEDES (DE)	7-74-74	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1296.	PALMA, ROLANDO	7-117-370	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1297.	PAZ, MOISES	7-115-682	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1298.	PAZ, PEDRO PABLO	7-79-879	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
1299.	PEDROZA, AURELIO	8-140-56	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1300.	PEÑA, FRANCISCO A.	6-57-1221	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1301.	PERALTA, ARGELIS	6-87-502	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1302.	PERALTA, JORGE I.	2-128-662	IFARHU, LAS TABLAS
1303.	PERALTA, MARITZA	7-84-1979	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1304.	PERALTA, ORELIS	7-91-2253	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1305.	PERALTA, ORLANDO	6-67-153	IPACOP, CHITRE
1306.	PEREIRA, ENCARNACION	6-63-430	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1307.	PEREIRA, GUSTAVO	6-33-335	MIDA, CHITRE
1308.	PEREIRA, MARIA	6-72-146	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1309.	PEREZ, ADAN	6-58-1023	UNION FENOSA, CHITRE
1310.	PEREZ, ANABEL	6-68-433	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1311.	PEREZ, ANDREA	7-120-161	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1312.	PEREZ, ARIEL A.	7-73-511	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1313.	PEREZ, AZAEL	7-115-219	MIDA, LAS TABLAS

1314	PEREZ, BARTOLO	7-101-78	UNION FENOSA, CHITRE
1315	PEREZ, CECILIO	7-45-95	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
1316	PEREZ, CEDOINA (DE)	6-42-75	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1317	PEREZ, CELINDA	6-53-1967	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1318	PEREZ, DENIS (DE)	7-85-2722	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1319	PEREZ, DIGNA D.	7-91-1109	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1320	PEREZ, EDILMA	6-42-62	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1321	PEREZ, EDILSA (DE)	7-102-517	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
1322	PEREZ, EDWIN	6-53-1080	UNION FENOSA, CHITRE
1323	PEREZ, ELIAS	7-116-683	ALCALDIA DE GUARARE
1324	PEREZ, ELVIS	7-98-497	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1325	PEREZ, ESILDA	6-30-350	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1326	PEREZ, FELIPE	7-85-2379	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1327	PEREZ, FRANKLIN	8-162-1117	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1328	PEREZ, FREDESLINDA	7-96-992	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1329	PEREZ, JORGE I.	6-60-147	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1330	PEREZ, JUAN MANUEL	7-44-81	INAC, CHITRE
1331	PEREZ, LEILA	7-106-482	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1332	PEREZ, LISSETH	6-71-316	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1333	PEREZ, LUIYIANA	8-458-758	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1334	PEREZ, MAIRA ELENA	7-92-1949	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1335	PEREZ, MANUEL	7-70-2493	MIDA, LAS TABLAS
1336	PEREZ, MANUEL	7-85-2483	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1337	PEREZ, MARIA	7-700-1950	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
1338	PEREZ, NESTOR	6-39-45	MIDA, CHITRE
1339	PEREZ, NEMESIO	7-71-526	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1340	PEREZ, NIDIA	6-55-0139	CONTRALORIA, CHITRE
1341	PEREZ, ONORALDO	7-91-176	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1342	PEREZ, RAUL E.	7-84-2550	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1343	PEREZ, SAMUEL	7-96-917	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1344	PEREZ, VICTOR	7-40-158	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1345	PEREZ, VICTOR M.	6-42-278	B.D.A., CHITRE
1346	PETIT, CESAR	6-43-537	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1347	PETROCELLI, CLAUDINA (DE)	6-53-1636	CAJA DE AHORROS, CHITRE
1348	PICOTA, FELICIA (DE)	5-9-176	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1349	PIMENTEL, FELIX	6-49-184	MIDA, CHITRE
1350	PIMENTEL, JENNY (DE)	6-30-652	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1351	PIMENTEL, JUAN	7-94-1320	MIDA, CHITRE
1352	PIMENTEL, MARIA (DE)	4-147-1178	IFARHU, CHITRE
1353	PIMENTEL, NELVA (DE)	7-51-702	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS

1354	PIMENTEL, WALKIRIA	7-107-548	MIDA, LAS TABLAS
1355	PINEDA, MARIA (DE)	2-78-1142	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1356	PINILLA, ISAURA (DE)	9-68-900	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1357	PINTO, GUILLERMO	6-48-2615	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1358	PINZON, ANTONIO	6-36-459	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1359	PINZON, MARIA (DE)	6-39-911	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1360	PINZON, MIRNA	7-66-780	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1361	PINZON, MOISES	6-85-28	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1362	PINZON, NINOSKA	7-92-488	UNION FENOSA, CHITRE
1363	PITTI, CARLOS	6-38-128	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1364	PITTI, JULISSA I.	6-705-852	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1365	PITTI, ORLANDO	6-31-432	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1366	PITTI, OSCAR	8-166-526	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1367	POLANCO, ENRIQUE	9-100-561	MIDA, LAS TABLAS
1368	POLO, ANA E.	9-130-801	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1369	POLO, ANTONIO C.	6-88-342	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1370	POLO, LIDIS C.	7-70-2098	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
1371	POLO, MYRTA (DE)	6-43-308	GLOBAL BANK, CHITRE
1372	POLO, RICHARD	8-447-663	CAJA DE AHORROS, CHITRE
1373	POSAN, JACOB	6-35-44	MIDA, CHITRE
1374	POSAN, ROBERTO	6-47-875	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1375	POVEDA, AUGUSTO	8-244-0004	CONTRALORIA, CHITRE
1376	POVEDA, CAROLINA	6-53-1776	B.D.A., CHITRE
1377	POVEDA, CRISTINA	6-53-558	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1378	POVEDA, HAYDEE M.	6-75-453	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1379	POVEDA, JUAN DE DIOS	7-104-361	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1380	POVEDA, LILIA	6-57-732	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1381	POVEDA, ROBERTO	6-57-1920	UNION FENOSA, CHITRE
1382	PRADO, ELENA	7-97-242	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
1383	PRADO, JUSTINIANO	7-72-1158	INDE, LAS TABLAS
1384	PRADO, RAMONA (DE)	7-91-225	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
1385	PRIMOLA, GISELA (DE)	7-92-2560	MIDA, CHITRE
1386	PRIMOLA, PUBLIO	6-41-1086	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1387	PRIMOLA, TANIA	6-43-550	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
1388	PUCHIE, HERNAN	8-261-771	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
Q			
1389	QUEZADA, FRANCISCO	6-46-2533	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1390	QUINTERO, ALCIBIADES	7-85-2553	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1391	QUINTERO, ANTONIO	8-500-830	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1392	QUINTERO, BENJAMIN	6-85-181	UNION FENOSA, CHITRE

1393	QUINTERO, CECILIO	7-101-348	B.D.A., LAS TABLAS
1394	QUINTERO, CELSO V.	7-85-1239	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1395	QUINTERO, CESAR	7-100-451	MIDA, AGENCIA DE GUARARE
1396	QUINTERO, CLAUDINA	7-106-834	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
1397	QUINTERO, DIANA	6-70-802	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1398	QUINTERO, ESMERALDA	6-68-468	IPACOO, CHITRE
1399	QUINTERO, GILBERTO	6-47-1675	INAC, CHITRE
1400	QUINTERO, JAIME	7-92-893	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1401	QUINTERO, JOSE	7-71-949	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
1402	QUINTERO, JUSTINIANO	7-69-2425	MIDA, LAS TABLAS
1403	QUINTERO, LOURDES	6-704-2045	ALCALDIA, CHITRE
1404	QUINTERO, LOURDES	7-121-78	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1405	QUINTERO, MARIA	6-48-1030	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1406	QUINTERO, MARIA E.	7-66-641	INAC, LOS SANTOS
1407	QUINTERO, MARINA (DE)	6-52-2589	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1408	QUINTERO, MARISOL	8-346-519	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1409	QUINTERO, MIGUEL	7-99-694	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1410	QUINTERO, MOISES	7-91-812	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1411	QUINTERO, OLIVIA	6-59-876	CAJA DE AHORROS, CHITRE
1412	QUINTERO, OSCAR	7-93-755	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1413	QUINTERO, VIELKA	7-107-332	MIDA, LAS TABLAS
1414	QUINZADA, ELVIA (DE)	7-85-504	ALCALDIA, CHITRE
1415	QUIROZ, ERUBEY	2-140-886	INAC, CHITRE
		R	
1416	RAMIREZ, ARCELIO	7-701-504	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1417	RAMIREZ, EDILMA	7-72-2123	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1418	RAMIREZ, ITALO M.	6-55-2038	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRE
1419	RAMIREZ, PROSPERO	6-50-764	B.D.A., CHITRE
1420	RAMIREZ, ZUNILDA	7-92-1191	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LAS TABLAS
1421	RAMON, ROGELIO	7-92-2559	MIDA, LAS TABLAS
1422	RAMOS, ALEXANDER	6-70-952	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1423	RAMOS, ELVIA M.	6-55-1745	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRE
1424	RAMOS, FLORENCIA (DE)	7-79-969	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1425	RAMOS, JORGE	6-41-2466	MIDA, CHITRE
1426	RAMOS, JOSE E.	6-53-1813	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1427	RAMOS, JUANITA A.	6-702-1199	IPACOO, CHITRE
1428	RAMOS, LEONIDAS	6-30-566	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1429	RAMOS, MARGOTH E.	6-53-1820	MIDA, CHITRE
1430	RAMOS, RONALD B.	6-53-408	LOTERIA NACIONAL, CHITRE

1431	REBOLLEDO, ERNESTO	8-115-099	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1432	RELUZ, DENIS (DE)	7-105-378	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
1433	REYES, NELSON Y.	7-700-620	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
1434	RIOS, BRISILDA	7-700-1477	B.D.A., LAS TABLAS
1435	RIOS, CARLOS	7-96-1636	MIDA, CHITRE
1436	RIOS, DALYS	6-703-40	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1437	RIOS, GLADYS	7-70-2666	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1438	RIOS, ILSA	6-56-2639	CONTRALORIA, CHITRE
1439	RIOS, JOSE F.	6-41-1725	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
1440	RIOS, LEOPOLDO	6-53-1586	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1441	RIOS, RUBEN	7-79-838	MIDA, AGENCIA DE GUARARE
1442	RIOS, RUBEN J.	6-64-924	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
1443	RIOS, RUFINO ALEXIS	7-92-1145	INAFORP, GUARARE
1444	RIOS, SERGIO	7-60-280	B.D.A., CHITRE
1445	RIOS, VIVIAN (DE)	6-58-1435	UNION FENOSA, CHITRE
1446	RIVERA, AIDA	6-50-2686	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1447	RIVERA, ALEJANDRO	7-700-26	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1448	RIVERA, ALEXIS	6-41-1089	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1449	RIVERA, ARGELIS (DE)	7-109-397	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
1450	RIVERA, CARMEN (DE)	6-50-1166	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1451	RIVERA, FULVIA	7-93-51	CAJA DE AHORROS, CHITRE
1452	RIVERA, GILBERTO	6-40-417	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1453	RIVERA, JAIME	6-80-587	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1454	RIVERA, JOSE N.	6-41-2682	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1455	RIVERA, JUAN G.	7-115-981	INDE, LAS TABLAS
1456	RIVERA, MIXELA	6-85-123	UNION FENOSA, CHITRE
1457	RIVERA, NORMA	272-2562	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
1458	RIVERA, OSVALDO	7-72-471	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1459	RIVERA, RICARDO	6-40-265	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, LOS SANTOS
1460	RIVERA, RUFINO A.	7-71-2266	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
1461	RODRIGUEZ, ADELINA	6-41-2773	MIDA, CHITRE
1462	RODRIGUEZ, ALVARO M.	6-701-2404	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1463	RODRIGUEZ, ANGEL	6-48-1067	MIDA, CHITRE
1464	RODRIGUEZ, ANGELA (DE) 2-84-1735		ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1465	RODRIGUEZ, ANTONIO	6-46-1565	MIDA, CHITRE
1466	RODRIGUEZ, BENITO	6-63-552	ALCALDIA, CHITRE
1467	RODRIGUEZ, BIENVENIDO	7-72-2673	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS

1468	RODRIGUEZ, BOLIVAR	6-4940	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1469	RODRIGUEZ, CARLOS	7-55-205	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1470	RODRIGUEZ, CARMEN	6-53-452	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
1471	RODRIGUEZ, CESAR	6-32-347	PRIMER CICLO DE GUARARE
1472	RODRIGUEZ, CESAR	6-53-365	UNION FENOSA, CHITRE
1473	RODRIGUEZ, CLAUDINA	7-84-1394	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1474	RODRIGUEZ, DARYELIS S. 6-703-540		AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1475	RODRIGUEZ, DORIS	6-57-175	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1476	RODRIGUEZ, EDILBERTO 6-57-1403		LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1477	RODRIGUEZ, EDUARDO	7-88-1016	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1478	RODRIGUEZ, EDWIN	7-92-2086	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1479	RODRIGUEZ, EDWIN	6-63-502	ALCALDIA, CHITRE
1480	RODRIGUEZ, EDWIN	6-81-200	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1481	RODRIGUEZ, ELDA	6-70-585	MIDA, CHITRE
1482	RODRIGUEZ, ELVIA	7-113-683	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1483	RODRIGUEZ, ERIC A.	6-80-874	GLOBAL BANK, CHITRE
1484	RODRIGUEZ, EZEQUIEL	7-55-965	MIDA, LAS TABLAS
1485	RODRIGUEZ, FELIPE	7-81-442	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1486	RODRIGUEZ, FERNANDO	6-46-550	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1487	RODRIGUEZ, GINA	6-704-134	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
1488	RODRIGUEZ, GINETTE	6-73-892	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
1489	RODRIGUEZ, GLADYS	6-36-060	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
1490	RODRIGUEZ, HECTOR	6-56-2004	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1491	RODRIGUEZ, HEYLIS	6-51-2520	ALCALDIA, CHITRE
1492	RODRIGUEZ, HORACIO	4-125-2214	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1493	RODRIGUEZ, IDALIDES	6-58-1996	IPACOOOP, CHITRE
1494	RODRIGUEZ, JENNY	7-102-546	B.D.A., CHITRE
1495	RODRIGUEZ, JORGE	6-85-153	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1496	RODRIGUEZ, JOSE A.	6-41-427	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1497	RODRIGUEZ, JOSE B.	7-53-755	MIDA, LAS TABLAS
1498	RODRIGUEZ, JUAN	6-37-997	UNION FENOSA, CHITRE
1499	RODRIGUEZ, JUAN A.	6-73-859	GLOBAL BANK, CHITRE
1500	RODRIGUEZ, JUVENTINA (DE)	6-43-754	ALCALDIA, CHITRE
1501	RODRIGUEZ, KENIA	6-60-999	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
1502	RODRIGUEZ, LAURA	7-59-359	INAC, CHITRE
1503	RODRIGUEZ, LEISY (DE)	6-66-899	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
1504	RODRIGUEZ, LENYS A.	6-74-114	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
1505	RODRIGUEZ, LIXY	6-78-119	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1506	RODRIGUEZ, LUIS CARLOS 6-53-420		UNION FENOSA, CHITRE

1507	RODRIGUEZ, MANDALAY	6-31-730	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRE
1508	RODRIGUEZ, MANUEL	6-30-411	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1509	RODRIGUEZ, MARIA (DE)	6-35-543	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1510	RODRIGUEZ, MARIBEL	7-99-328	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1511	RODRIGUEZ, MARTA	6-57-2644	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1512	RODRIGUEZ, MARTHA	6-45-2220	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1513	RODRIGUEZ, MAXIMINO	7-67-812	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1514	RODRIGUEZ, MICTA (DE)	6-69-604	IFARHU, CHITRE
1515	RODRIGUEZ, MIRNA (DE)	7-71-1725	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1516	RODRIGUEZ, MITZI (DE)	2-94-1155	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1517	RODRIGUEZ, NARCISO	6-56-622	ALCALDIA, CHITRE
1518	RODRIGUEZ, NUEVA (DE)	6-53-1490	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1519	RODRIGUEZ, ORISTELA	6-22-226	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1520	RODRIGUEZ, OSYRIS	6-700-2425	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
1521	RODRIGUEZ, OVIDIO	6-53-1025	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1522	RODRIGUEZ, REYNALDO	6-42-578	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1523	RODRIGUEZ, ROGELIO	8-136-388	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1524	RODRIGUEZ, ROGELIO	6-47-1460	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1525	RODRIGUEZ, ROGER	6-701-1386	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1526	RODRIGUEZ, RONALD	6-50-2220	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, (ANAM) CHITRE
1527	RODRIGUEZ, ROQUELINA	6-30-468	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
1528	RODRIGUEZ, ROSEMARY	8-153-1590	MIDA, CHITRE
1529	RODRIGUEZ, RUBEN	6-71-313	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
1530	RODRIGUEZ, RUBEN	7-102-433	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
1531	RODRIGUEZ, SOCIMO	2-87-613	MIDA, LAS TABLAS
1532	RODRIGUEZ, TOMASA (DE) 6-63-884		UNION FENOSA, CHITRE
1533	RODRIGUEZ, YIZEL	6-79-710	CORREOS Y TELEGRAFOS, LA VILLA, LOS SANTOS
1534	RODRIGUEZ, YULISA	6-700-323	ALCALDIA, CHITRE
1535	ROMERO, MARLENYS (DE)	6-63-596	INAC, CHITRE
1536	ROMERO, VICTOR	6-57-2171	INAC, CHITRE
1537	RUIZ, ANA E.	7-76-576	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1538	RUIZ, ASCANIO	6-78-497	MIDA, LAS TABLAS
1539	RUIZ, AUGUSTO	6-43-184	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1540	RUIZ, DIOGENES	7-71-2113	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1541	RUIZ, DOMICIO	7-92-593	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1542	RUIZ, LOURDES A.	7-91-2293	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1543	RUIZ, LUZ E.	7-91-787	INAC, LOS SANTOS

1544	RUIZ, MANUEL	6-50-2666	MIDA, CHITRE
1545	RUIZ, MANUEL	6-47-003	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1546	RUIZ, MARIA L.	7-109-764	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
1547	RUIZ, MARIO	6-73-177	UNION FENOSA, CHITRE
1548	RUIZ, MARLENIS (DE)	7-117-648	INAFORP, GUARARE
1549	RUIZ, NELLYS (DE)	6-63-566	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1550	RUIZ, VIRGINIA (DE)	7-84-1041	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
S			
1551	SAAVEDRA, AMADO	6-41-999	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1552	SAAVEDRA, DELFINA (DE) 7-83-637		COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1553	SAAVEDRA, DENSIL S.	7-71-2726	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1554	SAAVEDRA, DOMINGO	6-53-1378	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1555	SAAVEDRA, EUCLIDES	7-69-1382	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1556	SAAVEDRA, GENARO	6-42-826	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1557	SAAVEDRA, HECTOR	6-43-936	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1558	SAAVEDRA, HECTOR M.	6-78-426	UNION FENOSA, CHITRE
1559	SAAVEDRA, JOSE	6-47-551	MIDA, CHITRE
1560	SAAVEDRA, JOSE M.	7-19-121	MIDA, LAS TABLAS
1561	SAAVEDRA, LESLIE	6-55-75	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1562	SAAVEDRA, MAGBIS (DE)	7-91-1021	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
1563	SAAVEDRA, MARCELINA (DE)	6-50-2113	COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1564	SAAVEDRA, MARIO	7-104-789	MIDA, LAS TABLAS
1565	SAAVEDRA, MARISOL	8-226-1920	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1566	SAAVEDRA, MARLEN	6-56-1847	CAJA DE AHORROS, CHITRE
1567	SAAVEDRA, NATIVIDAD (DE)	7-73-759	CEDULACION, GUARARE
1568	SAAVEDRA, NELIS	7-93-205	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1569	SAAVEDRA, NESTOR	6-43-421	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1570	SAAVEDRA, ORLANDO	7-57-130	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, LOS SANTOS
1571	SAAVEDRA, REYNALDO	7-92-457	MIDA, LAS TABLAS
1572	SAAVEDRA, YARIBEL	7-99-407	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1573	SAEZ, AGUSTIN	6-41-1293	B.D.A., CHITRE
1574	SAEZ, BELKIS	7-71-1164	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1575	SAEZ, CANDIDA	7-109-450	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1576	SAEZ, EYNIS L.	6-85-789	IPACOOP, CHITRE
1577	SAEZ, HERLINDA	7-93-264	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1578	SAEZ, MAIRA M.	7-79-836	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1579	SAEZ, MARINA (DE)	7-100-959	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1580	SAEZ, MARISIN	7-97-956	CEDULACION, LAS TABLAS
1581	SAEZ, MIRIAM A.	7-88-1441	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
1582	SAEZ, OMAIRA	7-72-563	COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO

30.

1583	SALADO, JOSE B.	7-46-463	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1584	SALADO, JUAN	7-76-715	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1585	SALADO, MARIA V.	6-700-1634	GOBERNACION, LAS TABLAS
1586	SALAZAR, BRISEIDA	7-81-460	INAFORP, GUARARE
1587	SALAZAR, DENYS	7-72-2129	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1588	SALAZAR, ROSA	7-84-1973	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1589	SALCEDO, IVAN	6-51-2751	B.D.A., CHITRE
1590	SALCEDO, IVANOR	6-70-45	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
1591	SALCEDO, KATHIA (DE)	7-104-735	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1592	SALDAÑA, MARIONEL	2-87-2402	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1593	SALERNO, CARLOS	6-80-87	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
1594	SALERNO, HUMBERTO	7-59-398	MIDA, CHITRE
1595	SAMANIEGO, ALEIDA	6-42-835	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1596	SAMANIEGO, ANA (DE)	7-85-451	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1597	SAMANIEGO, DEIDAMIA	6-88-859	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
1598	SAMANIEGO, EDILDA	7-113-469	MIDA, LAS TABLAS
1599	SAMANIEGO, ELIA	7-71-2241	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1600	SAMANIEGO, ELIZABETH	7-71-432	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1601	SAMANIEGO, ELIZABETH	7-79-921	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1602	SAMANIEGO, HECTOR G.	6-58-1552	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1603	SAMANIEGO, JORGE ANEL	7-85-1887	MIDA, CHITRE
1604	SAMANIEGO, JUAN A.	7-118-450	IPACOOOP, LAS TABLAS
1605	SAMANIEGO, JUAN A.	6-62-113	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
1606	SAMANIEGO, JULIA	6-41-2001	MIDA, CHITRE
1607	SAMANIEGO, LESBIA	7-94-1027	INAC, LOS SANTOS
1608	SAMANIEGO, LILIBETH	6-47-1506	ESCUELA, HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1609	SAMANIEGO, MARILETH	7-108-793	IFARHU, LAS TABLAS
1610	SAMANIEGO, MIGDALIA E. 8-333-387		COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
1611	SAMANIEGO, ROBERTO	7-71-1844	MIDA, LAS TABLAS
1612	SAMANIEGO, YARISEL (DE)	7-122-52	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
1613	SAMANIEGO, YOLANDA (DE)	6-35-131	ALCALDIA, CHITRE
1614	SAMUDIO, DAMIAN	4-125-1530	INAFORP, GUARARE
1615	SAMUDIO, GLORIA (DE)	4-104-1678	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1616	SANCHEZ, BRICEIDA (DE) 7-71-2655		CORREOS Y TELEGRAFOS, LA VILLA, LOS SANTOS
1617	SANCHEZ, CARLOS	8-429-559	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1618	SANCHEZ, EDUARDO	7-94-2019	MIDA, LAS TABLAS
1619	SANCHEZ, ELVIA (DE)	7-71-2722	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1620	SANCHEZ, IRVING	7-102-175	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
1621	SANCHEZ, JUVENAL A.	6-40-423	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM),

			CHITRE
1622	SANCHEZ, MARIA (DE)	7-91-1147	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1623	SANCHEZ, MIGDALIA (DE)	7-91-652	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1624	SANCHEZ, NORMAN	7-85-2643	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1625	SANCHEZ, ODALILIA (DE)	7-74-49	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
1626	SANCHEZ, RAFAEL	2-76-1784	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1627	SANCHEZ, RUBIELA	6-52-2505	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1628	SANCHEZ, VANESA (DE)	7-84-1266	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1629	SANCHEZ, YADIRA	6-82-975	ALCALDIA, CHITRE
1630	SANDOVAL, EVIDELIA	6-49-2370	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1631	SANDOVAL, LIDABEL	6-73-785	ALCALDIA, CHITRE
1632	SANDOVAL, LURIBETH	6-75-404	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1633	SANDOVAL, MARIERIS	6-58-534	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, LOS SANTOS
1634	SANDOVAL, RICAUARTE	6-41-170	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1635	SANDOVAL, YASMINA	6-47-2761	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1636	SANDOVAL, ZOILO	6-82-499	ALCALDIA, CHITRE
1637	SANGUILLEN, ANGEL	6-75-407	PRIMER CICLO DE GUARARE
1638	SANTANA, GEORGINA	6-50-2496	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1639	SANTANA, LESBIA	6-53-753	CONTRALORIA, CHITRE
1640	SATURNO, CARLOS	7-79-293	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1641	SATURNO, DENIS	7-83-780	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1642	SATURNO, ELVIS (DE)	7-76-280	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1643	SATURNO, LUIS A.	7-69-1223	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1644	SAUCEDO, CELIDETH	6-57-644	IFARHU, CHITRE
1645	SAUCEDO, GLORIELA (DE)	6-53-761	UNION FENOSA, CHITRE
1646	SAUCEDO, GRACIELA (DE)	6-85-996	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1647	SAUCEDO, LUIS	6-41-204	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1648	SAUCEDO, NEMECIO	7-69-990	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1649	SAUCEDO, YESSY	7-102-644	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1650	SEQUEIDA, MOISES	9-179-94	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1651	SERRANO, IRMA	6-64-457	ALCALDIA, CHITRE
1652	SMITH, ARQUIMEDES	7-50-498	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1653	SMITH, LYNN	6-70-867	CAJA DE AHORROS, CHITRE
1654	SMITH, MILTON	7-100-106	PRIMER CICLO DE GUARARE
1655	SOLIS, ANA (DE)	7-72-1513	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1656	SOLIS, ANGEL	6-49-2364	CONTRALORIA, CHITRE
1657	SOLIS, BLANCA (DE)	7-46-218	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1658	SOLIS, CARMEN (DE)	7-71-1443	PRIMER CICLO DE GUARARE
1659	SOLIS CARMEN J.(DE)	7-93-28	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS

1660	SOLIS, CECILIO	7-85-2514	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1661	SOLIS, DAMARIS (DE)	7-71-1777	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1662	SOLIS, DIDIMO	7-42-672	IFARHU, LAS TABLAS
1663	SOLIS, DONATILO	7-100-118	B.D.A., LAS TABLAS
1664	SOLIS, ELIAS	6-704-1601	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1665	SOLIS, ELIAS	6-53-459	ALCALDIA, CHITRE
1666	SOLIS, EUDOCIA (DE)	7-72-498	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1667	SOLIS, EUPLINIO	7-69-1850	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1668	SOLIS, FELICIO	7-71-1983	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1669	SOLIS, GLADYS	7-119-547	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1670	SOLIS, INES	9-700-1419	CORREOS Y TELEGRAFOS, LA VILLA, LOS SANTOS
1671	SOLIS, IRASEMA I.	7-116-160	GOBERNACION, LAS TABLAS
1672	SOLIS, JACINTA G.	7-115-1003	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1673	SOLIS, JOSE DE LA CRUZ 7-59-320		MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1674	SOLIS, JUAN	6-79-622	B.D.A., LAS TABLAS
1675	SOLIS, LINETH	4-717-572	B.D.A., LAS TABLAS
1676	SOLIS, LOIRA	6-47-1283	UNION FENOSA, CHITRE
1677	SOLIS, LUISA	8-517-1646	IPACOOOP, LAS TABLAS
1678	SOLIS, MANUEL G.	6-61-107	IPACOOOP, CHITRE
1679	SOLIS, MARIA	9-114-2405	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1680	SOLIS, MARIA (DE)	7-84-2271	IFARHU, LAS TABLAS
1681	SOLIS, MARIEL	7-122-801	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
1682	SOLIS, MARUQUEL R.	7-717-58	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LAS TABLAS
1683	SOLIS, OLIVIA	6-46-226	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1684	SOLIS, RUBIELA (DE)	9-125-2671	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1685	SOLIS, RUFINO	7-88-1916	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1686	SOLIS, SILKA (DE)	6-66-654	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1687	SOLIS, VICTOR R.	7-91-3	DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1688	SOLIS, VIELKA	7-121-608	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1689	SORIANO, EVANGELISTA	7-99-736	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
1690	SORIANO, ISMENIA	7-84-413	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1691	SORIANO, MANUEL	7-84-2206	MIDA, LAS TABLAS
1692	SORIANO, RICARDO	7-69-2558	INAFORP, GUARARE
1693	SORIANO, VICTOR	7-103-662	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1694	SORIANO, VILMA (DE)	7-84-1532	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
T			
1695	TAPIA, FERNANDO	7-701-33	MIDA, LAS TABLAS
1696	TEJADA, ARCELIO	7-80-853	B.D.A., LAS TABLAS
1697	TEJADA, CARMEN	7-701-2370	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

1698	TEJADA, CARMEN (DE)	7-52-787	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1699	TEJADA, CLIMACO	7-72-2363	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1700	TEJADA, DALIA	7-91-1304	B.D.A., LAS TABLAS
1701	TEJADA, PLINIO	7-84-2183	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1702	TEJADA, RENE	8-194-842	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1703	TEJADA, TOBIAS	7-53-1257	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1704	TELLO, CARMELO	6-50-2120	MIDA, CHITRE
1705	TELLO, ELSI	6-68-448	B.D.A. CHITRE
1706	TELLO, ETELVINA (DE)	7-61-707	IFARHU, CHITRE
1707	TELLO, EYMIS Y.	6-702-765	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
1708	TELLO, ILLIAN E.	6-75-468	B.D.A., CHITRE
1709	TELLO, JORGE L.	6-57-306	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1710	TELLO, JOSE A.	6-63-536	UNION FENOSA, CHITRE
1711	TELLO, JUDITH	6-41-2249	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1712	TELLO, LIBYA D.	7-91-1021	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
1713	TELLO, MIGUEL	8-278-342	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1714	TORRES, ARCENIO	8-705-958	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1715	TORRES, EFRAIN	7-91-1208	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1716	TORRES, RAMON	9-83-205	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1717	TREJOS, BIENVENIDA	6-41-1522	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1718	TREJOS, IRIS (DE)	8-433-401	CONTRALORIA, CHITRE
1719	TREJOS, JORGE	7-100-725	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1720	TREJOS, ROSALBA	7-84-2105	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1721	TREJOS, RUBEN	6-31-407	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1722	TREJOS, RUBIELA	7-91-689	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1723	TREJOS, TOMAS	6-42-279	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1724	TRUJILLO, DELFINA (DE) 7-67-976		CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1725	TRUJILLO, EDILMA (DE)	7-81-358	B.D.A., LAS TABLAS
1726	TRUJILLO, FREDESVINDA DE	7-84-336	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1727	TRUJILLO, VICTOR	7-42-535	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
U			
1728	ULLOA, AURA ELENA	6-57-691	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1729	ULLOA, CARMEN (DE)	6-50-311	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1730	ULLOA, JACOB	6-49-91	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1731	ULLOA, JOSE CARLOS	8-403-330	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1732	ULLOA, NORBERTO	7-73-335	INAC, CHITRE
1733	UREÑA, AIDA S.	6-86-877	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1734	UREÑA, EDWIN	7-84-1836	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1735	UREÑA, EVELIN (DE)	6-56-2118	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1736	UREÑA, MANUEL	6-42-65	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1737	UREÑA, MARUQUEL	6-82-624	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE

1738	UREÑA,OLGA (DE)	9-124-1761	UNION FENOSA, CHITRE
1739	URRIOLA, ADALGISA	2-134-319	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1740	URRIOLA, DAVID	4-101-1092	CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE AZUERO, LOS SANTOS
V			
1741	VALDERRAMA, EYRA	6-47-248	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
1742	VALDES, CRISTINA (DE)	7-91-2706	MIDA, CHITRE
1743	VALDES, GLADYS (DE)	7-93-1074	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1744	VALDES, RAUL	6-48-924	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1745	VALDEZ, GLADYS A.	6-64-533	MIDA, CHITRE
1746	VARELA, ANA LETICIA	8-322-918	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1747	VARGAS, ABRAHAN	7-66-574	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1748	VARGAS, ADRIAN	7-93-1260	MIDA, LAS TABLAS
1749	VARGAS, AHMED	7-71-1768	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
1750	VARGAS, AMPARO	7-700-574	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
1751	VARGAS, ANALIO	7-74-376	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1752	VARGAS, CECILIA	7-112-100	MIDA, LAS TABLAS
1753	VARGAS, EGLYS	7-97-251	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1754	VARGAS, FAUSTINA DEL C.	7-113-631	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
1755	VARGAS, MAIRA (DE)	7-104-266	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1756	VARGAS, MIGUEL	7-85-1904	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
1757	VARGAS, ORIELA	7-94-2426	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1758	VASQUEZ, ADELAIDA	7-84-1429	INAFORP, GUARARE
1759	VASQUEZ, ALBERTO I.	7-108-738	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1760	VASQUEZ, ALEXIS	7-92-1072	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1761	VASQUEZ, CARLOS	7-91-1177	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1762	VASQUEZ, CARMEN	7-57-538	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1763	VASQUEZ, DALMA	7-91-1028	MIDA, LAS TABLAS
1764	VASQUEZ, DIVO	7-92-2675	IFARHU, LAS TABLAS
1765	VASQUEZ, ELMER	4-255-498	PRIMER CICLO DE GUARARE
1766	VASQUEZ, GONZALO R.	6-67-253	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1767	VASQUEZ, GUILLERMO	7-85-2469	MIDA, LAS TABLAS
1768	VASQUEZ, JOSE	7-701-2193	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1769	VASQUEZ, JOSE	7-85-2355	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1770	VASQUEZ, JOSE DEL C.	7-69-2703	MIDA, LAS TABLAS
1771	VASQUEZ, KENIA	7-702-58	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
1772	VASQUEZ, MARISOL R.	7-92-2255	INAFORP, GUARARE
1773	VASQUEZ, MARLENIS I.	6-701-1448	ALCALDIA, LOS SANTOS
1774	VASQUEZ, SANDRA (DE)	8-229-883	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1775	VASQUEZ, SONIA	7-78-795	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS

1776	VASQUEZ, SUSANA	7-71-2222	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1777	VASQUEZ, VICTOR	7-72-21	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1778	VEGA, BETZY MAGALY (DE)	6-60-302	GLOBAL BANK, CHITRE
1779	VEGA, DANDY	9-200-807	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1780	VEGA, DARINEL	7-91-1368	MIDA, LAS TABLAS
1781	VEGA, DARINEL	7-110-66	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1782	VEGA, DIOSELINA (DE)	2-115-417	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1783	VEGA, EDILSA	7-84-2010	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1784	VEGA, ELIA (DE)	7-71-2361	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1785	VEGA, EYDA	7-93-2273	CORREOS Y TELEGRAFOS, GUARARE
1786	VEGA, HILDA	7-92-423	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1787	VEGA, MANUEL	8-331-180	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1788	VEGA, VICTOR	7-84-338	PRIMER CICLO DE GUARARE
1789	VEGA, VIODELDA	7-72-2045	INAC, LOS SANTOS
1790	VEGA, ZOBEIDA	7-72-883	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1791	VELARDE, OSCAR	7-52-675	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1792	VELASCO, AMOR	6-106-723	INAFORP, GUARARE
1793	VELASCO, EDWIN	7-91-1797	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1794	VELASCO, NELLY	7-70-2498	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1795	VELASCO, RICAURTE	7-93-1961	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1796	VELASCO, ZAIDA (DE)	7-69-2496	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1797	VELASQUEZ, CECILIA	7-68-714	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
1798	VELASQUEZ, DAMIAN	7-92-1248	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1799	VELASQUEZ, DERIS	7-85-1066	B.D.A., LAS TABLAS
1800	VELASQUEZ, DIGNA (DE)	6-50-2640	B.D.A., LAS TABLAS
1801	VELASQUEZ, WILSON	7-700-812	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
1802	VERA, IRIS Z.	6-53-932	MIDA, CHITRE
1803	VERA, LIDIA (DE)	7-92-356	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
1804	VERA, TEMISTOCLES	7-66-928	B.D.A, CHITRE
1805	VERGARA, ALCIBIADES	7-69-2062	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1806	VERGARA, ALEX	7-88-639	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1807	VERGARA, ALEYDA (DE)	7-83-612	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1808	VERGARA, ALVARO A.	6-53-1730	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1809	VERGARA ANA	7-93-2670	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1810	VERGARA, ANA JULIA	7-110-432	PRIMER CICLO DE GUARARE
1811	VERGARA, ARGELIS (DE)	6-87-502	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1812	VERGARA, ASTEVIA	7-65-792	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1813	VERGARA, BENILDA	7-107-326	MIDA, LAS TABLAS
1814	VERGARA, CARLOS	7-101-786	ALCALDIA, LAS TABLAS
1815	VERGARA, CARLOS ANTONIO	6-50-1653	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE

1816	VERGARA, CECILIO	4-870-72	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1817	VERGARA, DALYS	7-85-102	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
1818	VERGARA, DAVID	7-93-2274	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1819	VERGARA, DIONISIO	7-111-900	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1820	VERGARA, EDWAR	8-487-183	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1821	VERGARA, EDWIN	7-85-768	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1822	VERGARA, EDWIN	7-70-159	B.D.A., LAS TABLAS
1823	VERGARA, ENELDA	7-80-464	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1824	VERGARA, EULOGIO	7-108-288	B.D.A., LAS TABLAS
1825	VERGARA, GRACIELA	7-92-291	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1826	VERGARA, HERNAN	7-106-608	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1827	VERGARA, ISABEL (DE)	7-79-578	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1828	VERGARA, ISRAEL	7-93-2037	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1829	VERGARA, JOSE	6-31-505	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1830	VERGARA, LEVIN E.	7-106-610	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1831	VERGARA, LIBRADA (DE)	7-72-922	ESCUELA MELQUISEDEC VASQUEZ, SANTO DOMINGO
1832	VERGARA, LINETH M.	7-118-842	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
1833	VERGARA, LUZ (DE)	7-95-74	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1834	VERGARA, MANUEL	7-84-1721	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1835	VERGARA, MARY ROSA	7-112-800	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1836	VERGARA, NIXIA	7-71-996	IFARHU, LAS TABLAS
1837	VERGARA, OFELINO	7-108-781	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
1838	VERGARA, REBECA	7-91-2574	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1839	VERGARA, RITA (DE)	7-71-2772	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1840	VERGARA, SONIA (DE)	7-91-1236	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
1841	VERGARA, YORDANIS	6-57-1019	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1842	VILLALAZ, ELIAS	7-91-610	B.D.A., CHITRE
1843	VILLALAZ, GLORIA	6-49-41	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1844	VILLALAZ, VARINIA	7-91-2390	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1845	VILLALBA, AURA	6-49-585	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1846	VILLALOBOS, JOSE F.	8-463-609	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
1847	VILLARREAL, ARISTIDES	7-117-816	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1848	VILLARREAL, CARMEN (DE)	7-84-875	ESCUELA, HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1849	VILLARREAL, DALLYS (DE)	6-50-1808	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1850	VILLARREAL, DAYSI (DE)	7-705-636	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
1851	VILLARREAL, DENYS	7-100-869	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1852	VILLARREAL, DIMAS	6-706-1828	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRE
1853	VILLARREAL, DONAYS	7-91-191	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1854	VILLARREAL, DORIS	6-42-941	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS

1855	VILLARREAL, EDGAR	6-56-1827	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1856	VILLARREAL, ELIA	7-73-16	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1857	VILLARREAL, ELIECER	7-105-438	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
1858	VILLARREAL, ELVIA	7-94-2533	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
1859	VILLARREAL, EVILA (DE) 7-70-1586		ESCUELA MELQUISEDEC VASQUEZ, SANTO DOMINGO
1860	VILLARREAL, FABIO	7-75-265	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1861	VILLARREAL, GERARDO	2-83-877	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1862	VILLARREAL, JUAN	7-71-2201	MIDA, LAS TABLAS
1863	VILLARREAL, JUAN B.	6-47-164	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1864	VILLARREAL, JUAN CARLOS	6-700-832	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
1865	VILLARREAL, JULIO	7-93-2666	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1866	VILLARREAL, LILIO	7-91-2565	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1867	VILLARREAL, LUIS	7-85-1585	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1868	VILLARREAL, LURYS (DE) 7-93-2573		CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1869	VILLARREAL, MARGARITA DE	6-48-1090	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1870	VILLARREAL, MARIA	6-57-1417	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1871	VILLARREAL, MARIA DEL C.	7-85-2259	GOBERNACION, LAS TABLAS
1872	VILLARREAL, MARICRUZ	7-116-74	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1873	VILLARREAL, MARITZA	7-84-897	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1874	VILLARREAL, MITZI	7-92-642	MIDA, CHITRE
1875	VILLARREAL, NORIS	7-106-254	MIDA, CHITRE
1876	VILLARREAL, REINALDO	6-35-790	MIDA, CHITRE
1877	VILLARREAL, SAUL	6-57-2255	INAC, CHITRE
1878	VILLARREAL, SHEILA (DE)	7-112-366	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1879	VILLARREAL, VICTOR	7-93-1985	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1880	VINDA, ABDIEL	4-125-2314	PRIMER CICLO DE GUARARE
			Y
1881	YAÑEZ, MIGUEL	8-391-535	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
			Z
1882	ZAMBRANO, AGUSTIN	7-91-2152	CORREOS Y TELEGRAFOS, LAS TABLAS
1883	ZAMBRANO, ALEXIS	6-46-575	B.D.A. LAS TABLAS
1884	ZAMBRANO, NELIS	7-78-241	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
1885	ZAMBRANO, RENAUL	7-94-219	UNION FENOSA, CHITRE
1886	ZAMBRANO, RICARDO M.	7-84-1807	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1887	ZAMORA, MARTILA	7-93-492	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1888	ZANCHEZ, ZOILA	7-111-560	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1889	ZARZAVILLA, ALBERTO	7-83-620	INDE, LAS TABLAS
1890	ZARZAVILLA, BENIGNO	7-88-507	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1891	ZARZAVILLA, DELBIS	7-71-958	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LAS TABLAS

1892	ZARZAVILLA, DIMAS	8-334-520	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1893	ZUBIETA, EDUARDO	8-171-606	COLEGIO, SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS

En consecuencia, el Tribunal Superior declaró como miembros de Jurado de Conciencia a los ciudadanos que componen la lista anterior, para el período que comprende el año dos mil dos (2002).

No siendo otro el objeto de la reunión, se dio por terminada y se procedió a firmar el Acuerdo para su vigencia.
Notifíquese y Publíquese,

MGDO. MANUEL BATISTA S.
Vicepresidente

LICDO. CESAR MORCILLO R.
Magistrado Suplente

MGDO. DULIO O. ARROCHA A.
Vocal

LICDA. DELSA I. VEGA DE HERRERA
Secretaria.

=====
=====

ACUERDO N°182

De 21 de diciembre de 2001

Por medio del cual se nombra a las personas que formarán la lista de Jurados de Conciencia para el próximo período del año 2002

En la ciudad de David, siendo las -9:00- de la mañana de hoy, veintiuno -21- de diciembre de dos mil -2001-, se reunieron en Sala de Acuerdo, los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciada Carmen De Gracia de García, licenciado Salvador Domínguez B.; licenciado Asunción Castillo; y, la Secretaria Interina del tribunal, licenciada Dayra María Navarro.

Abierto el acto, la magistrada presidenta, licenciada Carmen De Gracia de García, manifestó que el objeto de la reunión era el de proceder al escogimiento de las personas que integrarán el cuerpo de jurados de conciencia para el próximo período del año 2002, de conformidad con el artículo 2324 del Código Judicial.

Seguidamente se procedió a considerar el procedimiento a seguir, con el fin de renovar la lista actual.

Como paso inicial se remitieron notas a las diferentes oficinas públicas y privadas de esta ciudad, a objeto de que suministraran un listado del personal que en ellas laboran y que residen en el perímetro de la ciudad, a fin de reemplazar las que habían sido eliminadas. Asimismo, se eliminó de la lista de 2001, a aquellas personas que no residen en el área de la ciudad; a las de difícil localización, a las fallecidas, las que dejaron de laborar en las empresas cuyas listas reposan en este tribunal, las que registraban antecedentes penales y policivos. Como resultado de la selección, la lista de jurados de conciencia en orden alfabético para el año 2002, es la siguiente:

-A-

1	ABREGO, Fabiola	IDIAP	9-81-2796
2	ABUZEID, Yamila	AUTO-PARTES	4-71-907
3	ACOSTA, Aida	MULTI-IMPRESOS	4-99-949
4	ACOSTA, Aleiro	EDEMET	4-97-2372
5	ACOSTA, Alexis	AG. CRUZ DEL SUR	4-285-816

6	ACOSTA, Beira	IPACOOOP	8-378-283
7	ACOSTA, Briceida	ESC.LASSONDE	4-84-470
8	ACOSTA, Deidee	MULTI IMPRESOS	4-180-918
9	ACOSTA, Dilsa de	ESC. LA ESPERANZA	4-97-899
10	ACOSTA, Edita de	FOC-tarde	9-62-159
11	ACOSTA, Elba	INST. DAVID	4-67-879
12	ACOSTA, Elsa de	ESC. FRANCIA	4-118-903
13	ACOSTA, Elsa de	MORAZAN	4-147-833
14	ACOSTA, Ernesto	CABLE & WIRELESS	4-125-1451
15	ACOSTA, Gladys	ESC. LOMA COLORADA	4-102-2309
16	ACOSTA, Idalides de	ESC. SANTA CRUZ	4-104-31
17	ACOSTA, Idelís Y.	DIR. TRABAJO	4-201-948
18	ACOSTA, Irma	ECONOFINANZAS	4-702-1730
19	ACOSTA, Israel	B D A	4-294-606
20	ACOSTA, Jaime	UNACHI-ADMÓN.	4-118-2397
21	ACOSTA, Javier	ASEG.MUNDIAL	4-272-385
22	ACOSTA, Juan José	PRIMER C. E.U	4-720-1052
23	ACOSTA, Luis	ESC.DOLEGUITA	4-102-2131
24	ACOSTA, Luis	MIVI	4-114-685
25	ACOSTA, Margarita	FOC-ADMÓN.	4-96-2371
26	ACOSTA, Neftalí	UNIV. TEC.	4-180-165
27	ACOSTA, Rodolfo	MAT. FRAGO	4-170-997
28	ACOSTA, Stalin	CONSA-UNACHI	4-125-1912
29	ACOSTA, Silka	ESC.JOSE MA.ROY	4-270-673
30	ACOSTA, Virginia	MINJUVE	4-725-2393
31	ACOSTA, Yiniva	ECASESO	4-143-783
32	AGUILAR, Aquiles	UNACHI-U.ISTMO	4-71-268
33	AGUILAR, Edilma	LIB. REGIONAL	4-98-1039
34	AGUILAR, Eladio	ERA, S.A.	4-702-391
35	AGUILAR, Delmira	UNIV. TEC.	4-221-629
36	AGUILAR, Erika	ECASESO	4-265-755
37	AGUILAR, Luis	ROMERO	4-102-1849
38	AGUILAR, Kathia	U.LATINA	4-278-550
39	AGUIRRE, Carlos	MORAZAN	4-187-833
40	AGUIRRE, Damaris	L. REGIONAL	4-736-2307
41	AGUIRRE, Erick E.	COLPAN CHIRIQUI	4-157-248
42	AGUIRRE, Eusebio	MINJUVE	4-714-946
43	AGUIRRE, José	D.VENT. VIDRIERAS	4-148-383
44	AGUIRRE, Lucila	UNACHI-ADMÓN	4-243-435
45	ABDIEL, Aizpurúa	MIDA	4-138-1267
46	AIZPURUA, Belxis	ESC. FRANCIA	4-103-2246
47	AIZPURUA, Carlos	FOC-tarde	4-97-818
48	AIZPURUA, Irene	MORAZAN	4-201-673
49	AIZPURUA, Javier	MIN. DE SALUD	4-143-676
50	AIZPURUA, Julieta de	UNACHI	4-97-1850
51	AIZPURUA, Julio	FOC-TARDE	4-101-2117
52	AIZPURUA, Manuel	C.BÁSICO SAN MATEO	4-253-217
53	AIZPURUA, María	FOC-mañana	9-106-2109
54	AIZPURUA, Marianela	C.BÁSICO SAN MATEO	4-103-2121
55	AIZPURUA, Martha de	C.DE AHORROS-MERC	8-208-1564
56	AIZPURUA, Nicomedes	UNACHI-FOC-tarde	4-122-2423
57	AIZPURUA, Teresa A.	ESC.SAN CRISTOBAL	4-103-2610
58	AIZPURUA, Rocío	ESC. DOLEGUITA	4-141-157
59	AIZPURUA, Yadira de	AG. NORCAL	4-146-361
60	AIZPURUA, Yiniba	SAN FCO. DE ASIS	4-251-202
61	ALANIS, Alba Rosa	DIST. CH. UNIDA	4-124-2081
62	ALANIS, Anayansi	ANTONIO J.DE SUCRE	4-103-1840
63	ALFU, Patsy de	C.BÁSICO SAN MATEO	4-82-133
64	ALMANZA, Elizabeth de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-103-732
65	ALMENGOR, Abdías	ROMERO	4-139-1946
66	ALMENGOR, Algis	MORAZAN	4-910-564

67	ALMENGOR, Carlos	FOC-ADMON.	4-234-354
68	ALMENGOR, Digna	LOTERIA	4-170-713
69	ALMENGOR, Jamilet de	T. ELECTORAL	4-146-2684
70	ALMENGOR, Javier	EDEMET	4-106-844
71	ALMENGOR, Lourdes	UNACHI-ADMON	4-153-559
72	ALMENGOR, Martín	COLPAN	4-157-732
73	ALMENGOR, Mérida	FOC (TARDE)	4-104-1339
74	ALMENGOR, Mireira	IRHE	4-120-1287
75	ALMENGOR, Nitzia	ESC.LOMA COLORADA	4-161-962
76	ALMENGOR, Roberto	TAMBOR	4-200-440
77	ALMENGOR, Rolando	ROMERO	4-169-116
78	ALONSO, Jislana	MIDA	8-312-921
79	ALVARADO, Daniel	INST. DAVID	4-220-858
80	ALVARADO, Eric	CAJA DE AHORROS	4-181-601
81	ALVARADO, Esther	ESC. FRANCIA	4-125-169
82	ALVARADO, Ginna de	CONSA	4-126-37
83	ALVARADO, Jasmina	MED. MILAGROSA	9-82-2028
84	ALVARADO, José F.	UNACHI	4-119-2012
85	ALVARADO, José Manuel	LIB. REGIONAL	4-151-348
86	ALVARADO, Laura de	U. DEL ISTMO	4-155-906
87	ALVARADO, Luis	CAJA AHORROS	4-240-34
88	ALVARADO, Luis	PROV. DEL BARU	4-714-618
89	ALVARADO, Maricela	ESC. DOLEGUITA	4-103-776
90	ALVARADO, Martha	UNACHI	4-59-346
91	ALVARADO, Nieves	CAJA DE AHORROS	4-137-2301
92	ALVARADO, Octavio	FERTICA	4-114-824
93	ALVARADO, Yazmina	ESC. MEDALLA MIL.	9-82-2028
94	ALVAREZ U., Antonio	A S S A	4-81-276
95	ALVAREZ, Berta	ESC.LOMA COLORADA	4-225-135
96	ALVAREZ, Danis	M. EDUCACION	4-115-679
97	ALVAREZ, Esther M.	SUPER MOTORES	4-155-1338
98	ALVAREZ, Euclides	MIVI	4-216-924
99	ALVAREZ, Illians	IDAAN	4-229-489
100	ALVAREZ, José	ESC. LOMA COLORADA	4-151-737
101	ALVAREZ, José Jaime	ASEG. MUNDIAL	PE-4-75
102	ALVAREZ, Lucila	ESC. LA ESPERANZA	4-103-662
103	ALVAREZ, Yisabel	ESC.REP.FRANCIA	4-718-1190
104	AMAT, Teófila de	FOC-mañana	4-76-707
105	AMAYA Eustaquio	COLPAN, S.A.	4-102-2670
106	AMAYA, Luis	U. LATINA	4-221-525
107	ANDERSON, César	DIR. ADUANA	1-19-3627
108	ANDERSON, Graciela	BIPAN	4-217-763
109	ANDRADE, Denia	SAN FCO.ASIS	4-128-1115
110	ANDRADE, Colombia	FOC-ADMON.	4-88-734
111	ANDRADE, Rosario de	SAN AGUSTIN	4-138-1329
112	ANGUIZOLA, Franklin	UNACHI	PE-2-64
113	ANGUIZOLA, María Luisa	COMERCIO E IND.	4-223-482
114	ANGUIZOLA, Markela de	C. AHORROS-MERC	4-177-129
115	ANGUIZOLA, Rocío	GOBERNACIÓN	4-143-908
116	ANGUIZOLA, Sandra	ESCUELA SAN MATEO	4-105-208
117	ANTON, Ervin	IDIAP	4-238-352
118	AÑINO, Vilma	MINJUVE	2-85-1725
119	APARICIO, Alberto	M. EDUCACION	4-133-548
120	APARICIO, Alex	GRUPO VARGAS M.	4-142-1526
121	APARICIO, Ana	UNACHI	4-139-883
122	APARICIO, Blanca	IPACOOP	1-29-791
123	APARICIO, Clelia	C.BÁSICO SAN MATEO	4-117-145
124	APARICIO, Delsiria	IPT A. ARIAS	4-195-143
125	APARICIO, Edgar	UNACHI	4-177-592
126	APARICIO, Edwin	EDEMET	4-142-243

127	APARICIO R., Edwin	MIN. DE SALUD	4-127-8161
128	APARICIO, Elizabeth de	UNACHI	4-196-867
129	APARICIO, Eyda	ADMN-USMA	4-72-458
130	APARICIO, Fernando	FOC-mañana	4-88-770
131	APARICIO, Ida Y.	KENTUCKY	4-270-940
132	APARICIO, Jorge	CABLE & WIRELESS	4-102-1127
133	APARICIO, Maritza	EDEMET	4-118-611
134	APARICIO, Marlyn	UNACHI	4-88-886
135	APARICIO, Meivi	UNACHI	4-45-973
136	APARICIO, Nulmy de	ERA,S.A.	4-146-2628
137	APARICIO, Olga	ORG. ELECTORAL	4-180-426
138	APARICIO, Roberto	BCO. GENERAL	4-246-509
139	APARICIO, Rhoderick	SAN AGUSTIN	4-95-320
140	APARICIO, Rubén D.	FERTICA	4-276-928
141	APARICIO, Vielka	ESC. NVO. VEDADO	4-242-622
142	APARICIO, Wilfredo	IMP.LAS PERLAS	4-700-789
143	ARAGON, Joice O. de	UNACHI-ADMN	8-227-896
144	ARAUZ, Abdiel	E.TAGAROPULOS	4-132-400
145	ARAUZ, Abdiel	EDEMET	4-84-443
146	ARAUZ, Aixa de	E R A, S.A.	4-146-179
147	ARAUZ G., Alan Alexis	REGISTRO CIVIL	4-230-177
148	ARAÚZ, Alexander	PASCUAL HNOS.	4-713-890
149	ARAUZ, Alexis	IDAAN	4-292-484
150	ARAUZ, Amada	ESC. LASSONDE	4-100-1226
151	ARAUZ, Aminta	P.CICLO E. U.	4-102-1886
152	ARAUZ B., Amilcar	CONSA-FOC-TARDE	4-138-167
153	ARAUZ, Andrés A.	MITSUMOTOR	4-166-701
154	ARAUZ, Ariel	F.ICAZA Y CIA	4-43-681
155	ARAUZ, Benjamín	TOLEDANO	4-169-664
156	ARAUZ, Buenaventura	ESC.LOMA COLORADA	4-125-2140
157	ARAUZ, Carmen	IFARHU	4-106-370
158	ARAUZ, Carmen	INST. DAVID	4-118-375
159	ARAÚZ, Clemente	MEDUC	4-116-530
160	ARAUZ, Daniel	MIN. SALUD	4-254-153
161	ARAÚZ, Didio	FOC	4-100-2432
162	ARAÚZ, Diznarda	FOC	4-122-2775
163	ARAUZ, Doris	ESC.LOMA COLORADA	4-117-2298
164	ARAUZ, Einar R.	ASEG.ANCON	4-255-364
165	ARAUZ, Eiveth A.	IDIAP	4-122-1143
166	ARAUZ, Elio	UNACHI-ADMN.	4-194-922
167	ARAUZ, Elizabeth	MAQ.REP.OSORIO	4-155-378
168	ARAUZ, Elvis Nodier	VARGAS MATAMOROS	8-703-2215
169	ARAUZ, Estela	TAMBOR	4-237-437
170	ARAUZ, Estela	CONSA	4-195-61
171	ARAUZ, Francisco	CAJA AHORROS	4-137-2537
172	ARAUZ B., Franklin	FOC-TARDE	4-104-2130
173	ARAUZ, Fulvio	INV.HERNANDEZ	4-111-239
174	ARAUZ, Guillermo	EMP. DE LEÓN	4-142-1246
175	ARAUZ, Irvin	U. DEL ISTMO	4-706-1021
176	ARAUZ, Itzel Omaira	MULTI-IMPRESOS	4-103 772
177	ARAUZ, Jésika	CAJA DE AHORROS	4-272-493
178	ARAUZ, Jorge	BIOTECNICA CH.	4-191-972
179	ARAUZ, Jorge Enrique	TOLEDANO	4-126-2746
180	ARAUZ, José	AEROPERLAS	4-726-863
181	ARAUZ, José C.	I D A A N	4-166-362
182	ARAUZ, Julio	BIOTECNICA CH.	4-714-1036
183	ARAUZ, Kaila L.	CAFE DURAN	4-700-1443
184	ARAUZ, Laila	MINJUVE	4-217-564
185	ARAUZ, Leida	CONSA-ESC.LASSONDE	4-172-561
186	ARAUZ, Liliana	P. CICLO E.UNIDOS	4-102-1386

187	ARAUZ, Lisbeth	CONSA-PRIMARIA	4-136-1270
188	ARAUZ, Lisbeth	SAN FCO. DE ASIS	4-702-679
189	ARAUZ, Lucía	MORAZAN	4-136-1936
190	ARAUZ, Luis	MIN. DE SALUD	4-268-799
191	ARAUZ, María E. de	UNIV. TEC.	4-210-891
192	ARAUZ, Marileya	MAQ.REP.OSORIO	4-720-267
193	ARAUZ, Martha	TESORERIA MPAL.	4-703-1470
194	ARAUZ, Migdalia	MORAZAN-UNACHI	4-139-1106
195	ARAUZ, Migdalia	FOC (TARDE)	4-189-20
196	ARAUZ, Nelly de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-120-169
197	ARAUZ, Olda de	UNACHI	1-24-1017
198	ARAUZ, Orlando R.	E R A, S.A.	4-702-466
199	ARAUZ, Patricia	IDAAN	4-700-329
200	ARAUZ, Ramiro A.	FINANCOMER	4-182-485
201	ARAUZ, Reina de	ESC.DOLEGUITA	4-122-253
202	ARAUZ, Reyna	CONSA	4-176-302
203	ARAUZ, Ricardo	ARTEFACTOS CH.	4-143-523
204	ARAUZ, Ronal	NARANJO & AROSEM.	4-727-1333
205	ARAUZ, Roberto	COOP. ECASESO	4-175-860
206	ARAUZ, Sandra de	SAN FCO. DE ASIS	4-138-45
207	ARAUZ, Víctor	TAMBOR	4-270-986
208	ARAUZ V., Zuleika	MIGRACIÓN	4-290-862
209	ARCE, Humberto	UNACHI	4-97-2536
210	ARCIA, Gladys	I N A C	4-103-1110
211	ARCHIBOLD, Oliverio	VARGAS MATAMOROS	1-30-495
212	ARCHIBOLD, Thomas	BANCO UNIVERSAL	9-702-533
213	ARCIA, Aida de	TAMBOR	4-116-2325
214	ARCIA, Alexis	UNACHI	4-113-820
215	ARCIA, Edilvio	FOC-a.m. P.E U. p.m.	4-192-867
216	ARCIA, Elmer	TOLEDANO	4-142-112
217	ARDILA, Guillermo	IDAAN	4-142-192
218	AREVALO, Luis	MORAZAN	4-94-272
219	ARGUETA, Carlos	CAJA DE AHORROS	4-713-1491
220	ARIAS, Allen	U.LATINA	4-174-617
221	ARJONA, Edgar L.	SAN AGUSTIN	4-126-773
222	ARJONA, Fátima	ESC. JOSE M.ROY	4-228-451
223	ARJONA, Octavio	MIVI	4-208-610
224	ARJONA, Rocío	CAJA AHORROS	4-151-380
225	ARTOLA, Noris	USMA	1-27-2397
226	ARMUELLES, Alexis	MED. MILAGROSA	9-173-617
227	ARMUELLES, Mixela	ELECOM	4-250-369
228	AROSEMENA, Juan	EDEMET	8-417-816
229	ARRACERA P., Elías	MULTI-IMPRESOS	4-210-541
230	ARROCHA, Clotilde	UNACHI (tarde)	8-203-1634
231	ARROYAVE, Ricardo	CAJA DE AHORROS	4-138-1954
232	ARROYO, Alma	ECON.Y FINANZAS	4-132-219
233	ARTHUR, Roberto	MORAZAN	8-148-570
234	ATENCIO, Algis	UNACHI-ADMON.	4-268-69
235	ATENCIO, Alfonso	ROMERO	4-111-71
236	ATENCIO A. Aracely	CIA.CHAGRES	4-281-529
237	ATENCIO, Brenda	UNACHI-U.ISTMO	4-127-852
238	ATENCIO, Camilo	MORAZAN-U.ISTMO	4-103-1000
239	ATENCIO, Carlos Ramón	SUPER BARU	4-138-229
240	ATENCIO, Efraín	IDAAN	8-16-307
241	ATENCIO, Elizabeth	PASCUAL-USMA	4-108-868
242	ATENCIO, Eonith	CAJA AHORROS	4-267-932
243	ATENCIO, Félix	PROV. DEL BARU	4-125-1435
244	ATENCIO, Generoso	MOP (sede central)	4-111-50
245	ATENCIO, Ignacio	INST. DAVID	4-98-1263

246	ATENCIO, Itza	UNACHI	4-94-19
247	ATENCIO, Iván O.	AGUA POTABLE	4-82-230
248	ATENCIO, Lilia de	B D A	4-120-1302
249	ATENCIO, Luriit T.	CIA. CHAGRES	4-705-112
250	ATENCIO, Luz Mireya	CONTABILIDAD MPIO.	4-112-890
251	ATENCIO, María Isabel	COL. F O C	4-191-844
252	ATENCIO, Marleny	IFARHU	4-710-134
253	ATENCIO, Miguel	VENT.VIDRIERAS	4-126-1720
254	ATENCIO, Róger	EDEMET	4-108-312
255	ATENCIO, Víctor R.	MITSUMOTOR (tarde)	4-118-2101
256	ATENCIO, Zelideth	FOC	4-143-304
257	AVENDAÑO, Ciro	IDAAN	4-96-310
258	AVENDAÑO, Evila	MORAZAN	4-106-716
259	AVILA, Ana C. de	MITSUMOTOR	4-118-2128
260	AVILA, Erick	SUPER BARU	4-703-435
261	AVILA, José de la Rosa	CERV. DEL BARU	4-285-512
262	AVILES, Amílcar	UNACHI	4-174-300
263	AVILES, Dulcina I.	LIB. REGIONAL	4-151-630
264	AVILES, Oriel	B D A	4-211-2369
265	AYALA, Alexander	MITSUMOTOR	4-721-1025
266	AYALA, Eniczia	FERTICA	4-210-426
267	AYALA, Rafael U.	TOLEDANO	4-224-2787
268	AYALA, Teresa	UNACHI	4-207-864
269	AYARZA, Amyra	SAN FCO. ASIS	3-103-767
-B-			
270	BALLESTEROS, Carlos	M O P	4-75-893
271	BALI S., Milixa E.	MOT. DEL BARU	4-119-2096
272	BANDINI, Carmen	FOC-TARDE	4-125-843
273	BARDAYAN, Mónica de	SAN AGUSTIN	4-168-214
274	BARRAZA, Anicia	CONSA	4-173-742
275	BARRAZA, Carlos	COL. FOC (tarde)	4-139-761
276	BARRAZA, Graciela	UNACHI	4-204-137
277	BARRAZA, Mirthaya de	FOC-TARDE	8-354-454
278	BARRERA, Esther	MIGRACIÓN	4-113-414
279	BARRIA, Alba	MORAZAN	4-123-619
280	BARRIA B., Alexis	TOLEDANO	4-189-207
281	BARRÍA, Edgar M.	MITSUMOTOR	4-229-14
282	BARRIA, Eneida	UNACHI	4-75-757
283	BARRÍA, Eyda J.	ADMON-UNACHI	4-136-1275
284	BARRIA, Irma	ESC. SANTA CRUZ	4-102-773
285	BARRIA, Luis	ESC. LASSONDE	4-118-578
286	BARRÍA, Luris	CONSA	9-702-2095
287	BARRIA, Magalys	MEDUC	4-149-154
288	BARRIA, María G.	IDIAP	4-122-1143
289	BARRIA, Régulo	ECONOFINANZAS	4-84-735
290	BARRÍA, Ricardo	UNIV. TEC.	4-137-2297
291	BARRÍA, Salomón	COL. FOC	4-113-893
292	BARRÍAS, Sandra de	BCO. NACIONAL	7-85-1882
293	BARRIOS, Juvenal	FOC-TARDE	7-92-569
294	BARROSO P., Abdiel	M I V I	4-119-1694
295	BARROSO, Mario B.	TOLEDANO	4-138-2243
296	BARROW, José	INST. DAVID	8-152-9
297	BARTLETT, Aida A.	F. ICAZA Y CIA.	4-137-1742
298	BASFORD, Carolina de	ESC.REP.FRANCIA	4-69-500
299	BATISTA, Abdiel	EDEMET	4-199-12
300	BATISTA, Alicia de	FINANCOMER	4-88-334
301	BATISTA, Andy	IDAAN	4-179-291
302	BATISTA, Antonia	FOC-ADMON.	4-727-1962
303	BATISTA, Ariadna	UNACHI	4-187-936

304	BATISTA, Dionisio	MINSA	4-716-1671
305	BATISTA, Esteban	IFARHU	4-
306	BATISTA, V. Irving O.	EUROPARTES CH.	4-278-841
307	BATISTA, Manuel	GUERRA Y CIA.	4-219-753
308	BATISTA, Marcelina	MET.PANAMERICANOS	7-97-772
309	BATISTA, Marilyn de	MIN. DE SALUD	4-248-348
310	BATISTA, Mirna	UNACHI	4-152-700
311	BATISTA, Oriana	UNACHI	4-107-937
312	BATISTA, Roberto	TAMBOR	9-155-834
313	BATISTA, Roderick	MAREASA	4-150-623
314	BATISTA, Thirza	ESC.REP.FRANCIA	4-111-800
315	BATISTA, Zulma de	CONSA	4-154-318
316	BAUGARDNER, Nellie	INST. DAVID	4-260-981
317	BECERRA, Luis A.	TOLEDANO	4-292-68
318	BECERRA, Rubén	IDAAN	4-115-885
319	BEITIA, Alba	FOC-tarde	4-99-1329
320	BEITIA, Berta Alicia	MORAZAN	8-171-433
321	BEITIA, Briseya de	MORAZAN	4-178-224
322	BEITIA, Cecilia G. de	UNIV. TEC.	4-133-61
323	BEITIA, Doris de	ESC.LOMA COLORADA	4-117-9298
324	BEITIA, Eduardo	UNACHI	4-173-805
325	BEITIA, Fabio	MENDEZ & MENDEZ	4-197-193
326	BEITIA, Jaime	MIDA	4-247-317
327	BEITIA, Julia María	MORAZAN	4-104-2704
328	BEITIA, Luis E.	ADMÓN-UNACHI	4-154-259
329	BEITIA, Yaiseth R.	COLPAN	4-283-881
330	BEJERANO, Cristina	ECASESO	4-717-449
331	BEJERANO, Gabriel	MIN. DE SALUD	4-744-1311
332	BEJERANO Thelma	LOTERIA	4-283-768
333	BELLOSTA, Carmen de	SAN AGUSTIN	1-19-2658
334	BELL, Beatriz	SAN AGUSTIN	4-183-47
335	BELTRÁN, Arturo	VENT.VIDRIERAS	E-4-1722
336	BELTRÁN, Carlos	UNACHI	4-159-433
337	BENAVIDES, Denis	FOC-mañana	4-103-15
338	BENAVIDES, Edna de	TAMBOR	2-64-477
339	BERMUDEZ, Ariel	COMERCIO E IND.	4-149-462
340	BERMUDEZ, Lizka	UNACHI-ADMÓN.	4-714-932
341	BERNAL, Elvia de	IFARHU	
342	BERNAL, José	P. CICLO FRANCIA	4-124-2295
343	BERNAL, Shantal	FOC	4-209-685
344	BERROA, Eliezer	FERTICA	4-180-58
345	BETHANCOURT, Debis	U. ISTMO	4-717-1417
346	BETHANCOURT, Heriberto	UNACHI-ADMÓN.	4-203-963
347	BETHANCOURT, Josué	U. LATINA-ADMÓN.	4-254-845
348	BETHANCOURT, Kathya	BANCO NAL.	4-168-212
349	BETHANCOURT, Rocío	UNACHI	4-125-2793
350	BETHANCOURT, Semidia de	IDAAN	4-96-310
351	BIANCO, Maricela de	BCO. NACIONAL	4-139-297
352	BLANCO, Gladys de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-111-761
353	BOLAÑOS, Analida	A S S A	4-198-23
354	BOLAÑOS, Itzel	UNACHI	4-716-1066
355	BONAGAS, Mayra	B D A	4-120-2685
356	BONILLA, Aracelly	U. TEC. ADMÓN.	4-151-930
357	BONILLA, Auristela	UNACHI	4-123-840
358	BONILLA, María del C.	INST. DAVID	4-139-2029
359	BONILLA, Mirna	LIB. REGIONAL	4-72-765
456	CAMARENA, Ariel	MIN. DE SALUD	4-748-784
457	CAMARENA, Eleuterio	MIN. DE SALUD	4-235-984
458	CAMARENA, Gloriedna	PASCUAL	4-714-1169
459	CAMARENA, Julio	IDAAN	4-99-699

460	CAMARENA, Migdalia E.	CÍA. CHAGRES	4-184-582
461	CAMARENA, Pablo	MULTI-IMPRESOS	4-97-2664
462	CAMARGO, Elvia	IFARHU	4-127-1513
463	CAMARGO, Eva de	COLUMBUS UNIV.	4-275-358
464	CAMARGO, Genoveva	IFARHU	4-186-515
465	CAMARGO, Mariana de	UNACHI	8-141-484
466	CAMARGO, Nereida	FOC-ADMÓN.	4-237-34
467	CAMARGO, Rafael	ASSA	4-271-142
468	CAMAÑO, Marianela	FOC-mañana	4-120-1279
469	CAMAÑO, Serafín	TESA	4-262-4
470	CAMPAÑA, Mirla	PROD.U.DE PAPEL	4-225-87
471	CAMPAÑA, Sarita P.	ADMÓN-UNACHI	4-142-1663
472	CAMPOS, Edelsi	ESC. LA ESPERANZA	8-493-450
473	CAMPOS, Exenia de	MEDUC	4-83-744
474	CAMPOS, Gilberto	MEDUC	8-128-304
475	CANALES, Onassis	AUTO PARTES CH.	4-748-1727
476	CANDANEDO, Ariel	GUERRA Y CIA.	4-157-803
477	CANDANEDO, Atalia	UNACHI-ADMÓN.	PE-12-10
478	CANDANEDO, Carmen	ESC.DOLEGUITA	4-217-961
479	CANDANEDO, César	INST. DAVID	4-255-783
480	CANDANEDO, Gisela	ESC.LOMA COLORADA	4-118-2118
481	CANDANEDO, Johany	SUPERMOTORES	4-700-2185
482	CANDANEDO, José	TRIB. ELECTORAL	4-142-1450
483	CANDANEDO, Lourdes	PAN AMERICAN L.	4-250-215
484	CANDANEDO, Madelaine	MIGRACIÓN	4-203-180
485	CANDANEDO, María Gisela	ESC.LOMA COLORADA	4-118-2118
486	CANDANEDO, Rosalinda de	IPT. A. ARIAS	4-101-100
487	CANDANEDO, Roderick	FOC-mañana	4-136-1316
488	CANDANEDO, Sheila	AGRO PRO	4-190-746
489	CANO, Dulia	GUERRA Y CIA.	4-188-595
490	CANO, Isaías	GRUPO SÍLABA	4-137-713
491	CANO, Gisela	C.BASICO SAN MATEO	1-20-325
492	CANO, Luz María	MORAZAN	4-192-787
493	CANO, María del C.	MEDUC	4-132-2277
494	CANTO, Coralia	CACECHI	4-101-2186
495	CANTO, Milvia de	MORAZAN	4-99-825
496	CAPARROSO, Angela	MIN. DE SALUD	4-94-844
497	CAPARROSO, Cecilia	MORAZAN	4-106-924
498	CARRACEDO, Juana	ESC. STA. CRUZ	4-114-699
499	CARRASCO, Ana E.	CONSA	4-700-680
500	CARRASCO, Gloriela	ESC.REP.FRANCIA	4-132-2009
501	CARRASCO, Exman R.	ESC. FRANCIA	4-281-79
502	CARRASCO, Zuleika	UNACHI-ADMÓN.	8-513-1475
503	CARREÑO, Alcides	VARGAS MATAMOROS	4-210-635
504	CARREÑO, Argelis de	EDEMÉT	4-142-2681
505	CARREÑO, Heraido	UNACHI	4-121-2013
506	CARRERA, Amado	IDIAP	4-117-663
507	CARRERA, Cecilia	UNACHI	4-142-1340
508	CARRERA, Edna	UNACHI-ADMÓN.	4-150-1004
509	CARRERA, Eliud	OTEIMA	4-720-2457
510	CARRERA, Irma	ESC. LA ESPERANZA	4-131-2651
511	CARRERA, Larissa	U.TEC. ADMÓN.	8-461-508
512	CARRERA, Luis	INST. DAVID	4-131-2171
513	CARRERA, Marlene	AUTO ACC. DAVID	4-138-1338
514	CARRERA, Miriam de	AG. NORCAL	4-222-2515
515	CARRERA, Nadia	CONSA	1-19-664
516	CARRERA, Olmedo	C.BASICO SAN MATEO	4-103-2543
517	CARRERA, Rosa Emilia	INST. DAVID	4-97-2065
518	CARRILLO, Daniel	UNACHI	8-419-188
519	CARRIL, Angel	MIDA	9-124-2034
520	CARRIZO, Elaine	FOC-TARDE	4-186-555
521	CARPINTERO, Carlos	FOC	4-142-1831
522	CASCANTE, Gisela	GOBERNACION	4-274-137
523	CASCANTE, José	DUWEST	4-275-113
524	CASCANTE, Jualdo	BCO. NAL.	4-105-36
525	CASTILLO, Abdiel	F.ICAZA Y CIA.	4-281-907
526	CASTILLO, Adela	UNACHI-ADMÓN.	4-239-558
527	CASTILLO, Alcibiades	EDUCACIÓN	4-90-92
528	CASTILLO, Ana Doris	ANTONIO J.DE SUCRE	4-104-1488
529	CASTILLO, Andrés	VENT.VIDRIERAS	4-114-647
530	CASTILLO, Antonio	RODELAGE, S.A.	4-85-792
531	CASTILLO, Aurelio	EDUCACION	4-105-229
532	CASTILLO, Avelina de	ESC.LOMA COLORADA	4-106-485
533	CASTILLO, Benigno	ECONOFINANZAS	4-213-224
534	CASTILLO, Bernardino	CARDOZE & LINDO	4-115-300
535	CASTILLO, Carlos	PROV. DEL BARU	4-52-61
536	CASTILLO, Carlos	EDEMÉT	4-103-2457

537	CASTILLO, Cecilia de	UNACHI	4-120-918
538	CASTILLO, Celia M.	MINSA	4-234-526
539	CASTILLO, Cristóbal	ECASESO	4-186-14
540	CASTILLO, Damaris de	INSTITUTO DAVID	4-239-905
541	CASTILLO, Davis	ECONOFINANZAS	4-292-416
542	CASTILLO, Dayra del C.	LIB. REGIONAL	4-251-20
543	CASTILLO, Demesio	CERV. BARU	4-104-1717
544	CASTILLO, Denys de	TECNOLOGICA-ADMN.	4-138-249
545	CASTILLO, Diana	ESC. LASSONDE	4-143-929
546	CASTILLO, Dioselina	P. CICLO E. UNIDOS	4-124-1936
547	CASTILLO, Doris	INST. DAVID	4-108-239
548	CASTILLO, Ed	CABLE & WIRELESS	4-74-36
549	CASTILLO, Edanelis	ERA, S.A.	4-136-2050
550	CASTILLO, Edgar	AG. CRUZ DEL SUR	4-202-279
551	CASTILLO, Edwin	W H DOEL	4-151-64
552	CASTILLO, Elizabeth	UNACHI	4-169-608
553	CASTILLO, Elizabeth	IFARHU	4-90-57
554	CASTILLO, Emelo	MITSUMOTOR	4-102-1350
555	CASTILLO, Enrique	DIST. DEL NORTE	4-212-45
556	CASTILLO, Esperanza	REGISTRO CIVIL	4-138-1464
557	CASTILLO, Eusebio	ROMERO	4-249-432
558	CASTILLO, Eva H. de	UNIV. TEC.	4-116-1339
559	CASTILLO, Fátima de	UNACHI-ADMN.	8-265-690
560	CASTILLO, Feliciano	VENT.VIDRIERAS	4-243-097
561	CASTILLO, Generoso	D. ESQUIVEL,S.A.	4-132-1053
562	CASTILLO, Generoso	IDIAP	4-250-399
563	CASTILLO, Gloribel	USMA	4-227-503
564	CASTILLO, Gloriela	GASES DE CHIRIQUI	4-262-616
565	CASTILLO, Guillermina	IDAAN	4-132-1436
566	CASTILLO, Heradio	UNACHI-ADMN.	4-165-744
567	CASTILLO, Idalia	UNACHI-ADMN.	4-700-372
568	CASTILLO, Irma de	UNACHI-ADMN.	4-148-650
569	CASTILLO, Jaime	COMERCIO E IND.	4-101-1379
570	CASTILLO, Jorge	INDUSTRIAS WAR	4-170-214
571	CASTILLO, José	B D A	2-43-98
572	CASTILLO, José	PASCUAL	4-719-236
573	CASTILLO, José I.	D. ESQUIVEL, S.A.	4-235-757
574	CASTILLO, José M.	MULTI-IMPRESOS	6-39-816
575	CASTILLO, Larissa	MED. MILAGROSA	1-35-384
576	CASTILLO, Lorenzo	EDEMET	4-128-698
577	CASTILLO, Luis A.	MENDEZ & MENDEZ	4-91-439
578	CASTILLO, Luzmila de	ESC.LOMA COLORADA	4-89-677
579	CASTILLO, Magda de	FOC-tarde	4-126-1955
580	CASTILLO, Manuel	UNACHI-ADMN	4-138-2468
581	CASTILLO, Margel I.	INST. DAVID	4-125-1279
582	CASTILLO, María	TESORERIA MPAL.	4-189-259
583	CASTILLO, Mario	CABLE & WIRELESS	4-97-2396
584	CASTILLO, Martín	MINSA	4-142-1602
585	CASTILLO, Mary de	COOP. ECASESO	4-167-476
586	CASTILLO, Melquiades	CAJA DE AHORROS	4-146-175
587	CASTILLO, Midia	FOC (TARDE)	4-288-561
588	CASTILLO, Miguel	ORG. ELECTORAL	4-177-422
589	CASTILLO, Mirna	CABLE & WIRELESS	4-125-1587
590	CASTILLO, Mirna	MIDA	4-118-1172
591	CASTILLO, Nelda M.	ESC. LOMA COLORADA	4-139-978
592	CASTILLO, Nery A.	COL. FOC	4-174-53
593	CASTILLO, Nicolás	UNACHI-ADMN.	4-243-802
594	CASTILLO, Nicolás	USMA	4-148-819
595	CASTILLO, Nisla	U. LATINA	4-71-660
596	CASTILLO, Orelis D.	CONCEJO MPAL.	4-703-264
597	CASTILLO, Ovidio	UNACHI	4-154-759
598	CASTILLO, Paulina de	FOC	4-132-1108
599	CASTILLO, Rafael	INV. HERNANDEZ	9-126-695
600	CASTILLO G., Ramón	MIGRACION	4-80-829
601	CASTILLO, Raquel	ESC.LOMA COLORADA	4-137-1497
602	CASTILLO, Rita	P.CICLO E. U.	4-215-954
603	CASTILLO, Roberto	UNACHI-ADMN	4-212-400
604	CASTILLO, Rodrigo	CABLE & WIRELESS	4-75-713
605	CASTILLO, Róger	U.LATINA-ADMN.	4-248-221
606	CASTILLO, Rosaura de	ORG. ELECTORAL	8-468-399
607	CASTILLO, Roxana	UNACHI-ADMN.	4-169-231
608	CASTILLO, Ruth	UNACHI-ADMN.	4-148-989
609	CASTILLO, Rubén	MIVI	4-143-698
610	CASTILLO, Silvana de	CERV. BARU	4-125-533
611	CASTILLO, Teodomiro	MITSUMOTOR	4-703-2370

612	CASTILLO, Teodora de	ESC. LOMA COLORADA (tarde)	4-104-1143
613	CASTILLO, Tomás	MINJUVE	4-110-2203
614	CASTILLO, Vicente	AUTO SERV. CH.	4-219-741
615	CASTILLO, Virgilio	P. CICLO E. UNIDOS	4-101-1312
616	CASTILLO, Vladimiro	UNACHI (tarde)	4-63-288
617	CASTILLO, Walter	AG. CRUZ DEL SUR	4-236-116
618	CASTILLO, Wanda	UNACHI	7-58-370
619	CASTILLO, Yarisol	U. TECNOLOGICA	4-270-218
620	CASTILLO, Yodeth D.	MORAZAN	4-125-1244
621	CASTELLANO, Gloria de	SAN AGUSTIN	4-149-577
622	CASTILLERO, Eustiquio	COL. FOC	3-86-1666
623	CASTRELLON, Adriana de	PAN AMERICAN L.	1-789-740
624	CASTRELLON, Berta	INST. DAVID	4-101-2581
625	CASTRELLON, Clotilde	SAN FCO.ASIS	3-95-984
626	CASTRELLON, Edwin	MINJUVE	4-124-1385
627	CASTRELLÓN, Hilmary	ECASESO	4-282-57
628	CASTRELLON, José	MORAZAN	4-104-1235
629	CASTRELLON, Julio	A S S A	8-492-333
630	CASTRELLON, Luis	MINJUVE	4-132-2704
631	CASTRELLON, Kilmara	UNACHI-CONTADOR I	4-282-410
632	CASTRELLON, Mariela	FOC-mañana	4-75-393
633	CASTRELLON, Martín J.	EUROPARTES CH.	4-149-623
634	CASTRO, Damaris	PROV. DEL BARU	4-286-141
635	CASTRO, Esther	ESC. SAN MATEO	4-82-307
636	CASTRO, José A.	U.TECNOLOGICA	4-74-612
637	CASTRO S., Sergio	CHASE	4-286-142
638	CEDEÑO, Aura	UNACHI	4-221-630
639	CEDEÑO, Cristina	FOC-TARDE	4-138-2428
640	CEDEÑO, Eduardo	RDS	4-221-672
641	CEDEÑO, Enoris	MIGRACIÓN	4-72-877
642	CEDEÑO, Eródita de	ESC. MEDALLA M.	4-226-299
643	CEDEÑO, Iraida	LOTERIA	4-132-1200
644	CEDEÑO, Isidro	MIVI	4-160-628
645	CEDEÑO, Mirla	U. LATINA	4-260-951
646	CEDEÑO, Teresa	UNACHI	4-102-2101
647	CENTENO, Celia	MORAZAN-CONSA	4-15-505
648	CENTENO, Dasni	UNACHI-ADMN.	4-121-1245
649	CENTENO, Marilyn	CONSA	8-443-446
650	CENTENO, Maritza	CAJA DE AHORROS	4-220-903
651	CERCEÑO, Isael	GUERRA Y CIA.	4-161-894
652	CERRUD, Alcides	BIPAN	4-116-768
653	CERRUD, Elisa	P.CICLO E.U.	4-136-2448
654	CERRUD, Enelda de	UNACHI	2-264-378
655	CERRUD, Evelin de	U.TEC. ADMON	4-202-729
656	CERRUD, Jorge	M O P	4-138-55
657	CERRUD, José A.	TOLEDANO	4-228-439
658	CERRUD, Róger	U.TECNOLOGICA	7-70-202
659	CERRUD, Omar	INST. DAVID	4-180-968
660	CERRUD, Onilda	USMA	4-148-819
661	CERVANTES, Julissa	MINJUVE	4-137-2616
662	CERVANTES, Nicanor	MORAZAN	4-154-245
663	CERVANTES, Nicanor	MIVI	4-73-41
664	CIANCA, Daysi	FOC-ADMN.	4-108-511
665	CIANCA, Carmen	FOC-TARDE	4-101-1604
666	CIANCA, Eduardo	R. DELTA	4-142-324
667	COBA, Miguel A.	FOC-ADMN.	4-104-1885
668	COCHERAN, Elena V. de	USMA	4-97-683
669	CONCEPCION, Alba	MORAZAN	4-192-72
670	CONCEPCIÓN, Albis	D. ESQUIVEL	4-179-459
671	CONCEPCION, Alicia	ESC.LOMA COLORADA	4-109-136
672	CONCEPCION, Bertha E.	IFARHU	4-101-2021
673	CONCEPCION, Elvira	UNACHI	4-706-50
674	CONCEPCIÓN, Enilda	ESC.MEDALLA MIL.	4-103-693
675	CONCEPCION, Esther	UNACHI-ADMN	4-211-483
676	CONCEPCION, José	UNACHI-ADMN.	4-288-859
677	CONCEPCIÓN, Magda de	U. LATINA	4-294-1794
678	CONCEPCIÓN, Nivia R.	REGISTRO CIVIL	4-171-143
679	CONCEPCION, Odila de	ESC.REP.FRANCIA	4-90-834
680	CONCEPCION, Ramiro	C.BÁSICO SAN MATEO	4-139-1875
681	CONCEPCIÓN, Roderick	LIB. REGIONAL	4-704-1964
682	CONCEPCION, Vitelio	MEDUC	4-120-1006
683	CONCEPCIÓN, Yessenia	CENTRO PARV. DE EL RETORNO	4-146-2741
684	CONCEPCION, Youser	BCO. UNIVERSAL	4-225-567
685	CONTRERAS, Bernardo	FINANCIERA EL SOL	4-201-149
686	CONTRERAS, Coralía de	DIST. DEL NORTE	4-101-2186

687	CONTRERAS, Edgar	USMA	4-235-796
688	CONTRERAS, Eloísa	CABLE & WIRELESS	4-71-352
689	CONTRERAS, Graciela	D H L	4-220-568
690	CONTRERAS, Hildebrando	BCO. UNIVERSAL	4-290-110
691	CONTRERAS, Isabel de	DIR. TRABAJO	4-68-706
692	CONTRERAS, Jorge G.	UNACHI-ADMON.	4-155-632
693	CONTRERAS, Kathia	MIDA	4-243-804
694	CONTRERAS, María del C.	U. DEL ISTMO	4-216-444
695	CONTRERAS, Onelia	MINJUVE	4-124-781
696	COPRIZ, Karl	COMERCIO e IND.	4-----
697	CÓRDOBA, Aurelia	CABLE & WIRELESS	4-106-403
698	CORDOBA, Claribel	B D A	4-139-709
699	CORDOBA, Marcelino	COLPAN	4-243-574
700	CÓRDOBA, Priscila	ESC.MEDALLA MIL.	4-178-87
701	CORELLA, Edgar	ESC. LASSONDE	4-222-293
702	CORELLA, Franklin	MUNDIAL RAWSA	4-116-1987
703	CORELLA, Franklin	EDEMET	4-102-1336
704	CORIAT, Carola	UNACHI	4-109-334
705	CORONADO, Iris I.	UNIV. TEC.	8-205-1451
706	CORONEL, José	UNACHI	1-24-952
707	CORRALES, Ricardo	IMPORT.LAS PERLAS	4-248-694
708	CORREA, Alberto	COL. FOC	4-120-89
709	CORREA, Delys	ESC. SAN CRISTOBAL	4-115-525
710	CORREA, Eibar	D. ESQUIVEL	4-136-1216
711	CORREDOR, Carlos	UNACHI	4-72-992
712	CORTEZ, Arcadio	UNACHI	4-184-743
713	CORTEZ, Dionisio	EDEMET	4-167-590
714	CORTEZ, Elsa	ANTONIO J.DE SUCRE	4-182-616
715	CORTEZ, Félix A.	BCO. UNIVERSAL	4-190-982
716	CORTES, María	ESC. N. VEDADO	4-78-869
717	CORTEZ, María	UNACHI-SECRETARIA	4-248-9
718	CORTEZ, Romelio	INST. DAVID	4-140-65
719	CORTEZ, Rosa	IPT A.ARIAS	4-120-2605
720	COTES, Georgina	MIVI	4-712-1670
721	CRANE I. Charles	MINSA	8-226-14
722	CRUZ, Adolfo	LOTERIA	1-703-2008
723	CRUZ, Marcos	MORAZAN	4-261-248
724	CUBILLA, Cándido	DURMAN ESQUIVEL	4-116-648
725	CUBILLA, Cecilia	MED. MILAGROSA	4-160-646
726	CUBILLA, Eladio	GUERRA Y CIA.	4-120-1355
727	CUBILLA, Eira	FOC-ADMON.	4-139-1625
728	CUBILLA, Enilda	CABLE & WIRELESS	4-104-1596
729	CUBILLA, Gladys de	ROMERO-ALMACÉN	4-103-584
730	CUBILLA, Lorena	C O. N. S. A.	4-220-600
731	CUBILLA, María	UNACHI-ADMON.	4-152-706
732	CUBILLA, Yolanda	CONCEJO MPAL.	4-227-536
733	CUEVAS, Gricelda de	C.BASICO SAN MATEO	4-68-800
734	CUEVAS, Ilsa de	MINSA	4-104-1309
735	CUEVAS, Mirtza	P.CICLO E.UNIDOS	4-102-2796
736	CUMBRERA, Iris de	UNACHI	8-143-624

-CH-

737	CHACON, Elider	VENT.VIDRIERAS	4-285-216
738	CHACON, Rubiela	CACECHI, R.L.	4-186-457
739	CHANIS, Elías	INST.DAVID	8-166-239
740	CHAVARRIA, César	AUTO SERV. CH.	4-167-399
741	CHAVARRIA, Enrique	UNACHI ADMON	4-191-284
742	CHAVARRÍA, Flérida	ESC. STA. CRUZ	4-101-2131
743	CHAVARRÍA, Idalia	SAN FCO. DE ASIS	4-230-350
744	CHAVARRIA, Ovidio	IDAAN	4-76-114
745	CHAVARRÍA, Ricardo	MIDA	4-109-380
746	CHAVARRIA, Róger	PASCUAL	4-255-320
747	CHAVARRIA, Rosina	ESC. LOMA COLORADA	4-285-559
748	CHAVARRIA, Ubaldino	UNACHI	4-207-29
749	CHAVEZ, Ana L. de	U.LATINA-ADMON.	4-138-2328
750	CHAVEZ, Araceli	ESC. FRANCIA (tarde)	4-122-2150
751	CHAVEZ, Idalia	ESC.JOSE MA. ROY	4-154-559
752	CHAVEZ, Román	CACECHI	4-39-537
753	CHAVEZ, Rubén	MIVI	4-105-325
754	CHAVEZ, Yéssika	BIPAN	4-248-647
755	CHECA, Rafael A.	BIPAN	4-27-306
756	CHEN M., Carmen E.	UNACHI	4-212-714
757	CHICHACO, Gloria	CAJA AHORROS	4-213-223

-D-

758	DAVILA, Rosaura de	IDAAN	4-75-840
759	DEAGO, Carlos	IMPORT. LAS PERLAS	4-268-623
760	DE ARCO, Ada de	BCO. BILBAO	4-168-598
761	DE ARCO, Amarilis	INST. DAVID	4-171-240
762	DE ARCO, Analis de	INST. DAVID	4-92-522
763	DE ARCO, Carlos	UNACHI	4-103-2020
764	DE ARCO, María Luisa	IDIAP	4-103-2021
765	DE ARCO, Sara	ESC. N. VEDADO	4-114-716
766	DE ARRIBA, Juan F.	GASES DE CHIRIQUI	4-741-1596
767	DE GRACIA, Ana M.	ESC. LOMA COLORADA (turno tarde)	4-138-2044
768	DE GRACIA, Angel	AGRO PRO	4-167-260
769	DE GRACIA, Coralía	UNACHI	4-104-752
770	DE GRACIA, Danis	MORAZAN	4-186-945
771	DE GRACIA, Eduardo	BUDGET	4-262-392
772	DE GRACIA, Jorge	MORAZAN	4-169-894
773	DE GRACIA, Julio César	B.BILBAO	4-94-270
774	DE GRACIA, Leyla de	INST. DAVID	4-115-790
775	DE GRACIA, Marlenis	FOC-MAÑANA	4-108-591
776	DE GRACIA R., Nehil	BRENES Y ASOC.	4-256-930
777	DE GRACIA, Nigel	EDEMET	4-105-51
778	DE GRACIA, Teresa	OTEIMA	4-237-737
779	DE GRACIA, Yaneth	ELECOM, R.L.	1-42-86714
780	DEL BARRIO, Walter	F.ICAZA	4-706-147
781	DE LA LASTRA, Ramón	FERTICA	8-450-235
782	DE LA TORRE, Edgardo	UNACHI	4-153-525
783	DE LA TORRE, Lourdes	U.DE CARTAGO	4-134-2502
784	DEL CID, Bienvenido	UNACHI	4-276-976
785	DEL CID, Dayra	CAJA AHORROS	4-282-669
786	DEL CID, Daysi	P. CICLO E. UNIDOS	4-117-166
787	DEL CID, Doris D.	MULTICREDIT	4-274-135
788	DEL CID, Edith	UNACHI	4-94-295
789	DEL CID, Elis	MORAZAN (tarde)	4-126-2466
790	DEL CID, Elsa de	ANTONIO J.DE SUCRE	2-89-825
791	DEL CID, Geovanna	SUPER MOTORES	4-170-508
792	DEL CID, Iván	IDIAP	4-123-585
793	DEL CID, José	OTEIMA	4-703-273
794	DEL CID, José Camilo	MAT. OSORIO	4-75-378
795	DEL CID, Juan	U.TEC. ADMON	4-102-1857
796	DEL CID, Juan	UNACHI	4-108-926
797	DEL CID, Raquel de	UNACHI	4-116-1041
798	DEL CID, María Elena	COOP. ECASESO	4-141-4659
799	DEL CID, Maribel	F. RODRIGUEZ	2-263-633
800	DEL CID, Vicente	U. ISTMO	6-73-852
801	DE LEON, Carmen	FOC-MAÑANA	4-113-954
802	DE LEON, Evelin	SUPERMOTORES	4-717-1538
803	DE LEON, Irma	UNACHI	4-169-643
804	DE LEÓN, Isabel	FOC-MAÑANA	4-124-2199
805	DE LEON, Isabel	ESC. JOSE M. ROY	4-116-1094
806	DE LEÓN, Josefa	FOC-MAÑANA	4-116-1049
807	DE LEON, María	IPACOO	4-122-466
808	DE LEON, Margarita	FOC ADMON.	4-81-356
809	DE LEON, Marta	SAN AGUSTIN	4-120-889
810	DE LEÓN, Miguel	COL. FOC	4-127-1197
811	DE LEON, Nilka	MEDUC	4-118-1671
812	DE LEÓN, Renzo	ELECOM, R.L.	9-99-1838
813	DE LEON, Rudis	U.LATINA-ADMON	4-279-573
814	DE LEON, Vianor	M O P	4-72-868
815	DE LEON, Yardelis	UNACHI	4-727-1468
816	DE LISSER, Roberto E.	ARTEFACTOS CH.	4-225-798
817	DE LOS RIOS, Ernesto	IDAAN	8-209-1607
818	DELGADO, Alejandro	UNACHI	1-12-494
819	DELGADO, Alex	MORAZAN (tarde)	4-158-641
820	DELGADO, Benigno	UNACHI-ADMON	4-219-85
821	DELGADO, Cristina	MULTICREDIT BANK	4-705-53
822	DELGADO, Dorila (de)	UNACHI	4-95-716
823	DELGADO, Didia	ESC.NVO.VEDADO	4-119-2744
824	DELGADO, Erasmo	DIR. ADUANA	4-132-1316
825	DELGADO, Luis	UNACHI	4-146-2045
826	DELGADO, Rosaura de	IDAAN	4-97-1897
827	DELGADO, Yasmín	ESC.LOMA COLORADA	4-232-233
828	DEL VALLE, Roberto	ANTONIO J.DE SUCRE	4-108-993
829	DE OBALDIA, Ingrid	MORAZAN	4-194-300

830	DE OBALDIA, Kathia de	MINJUVE	8-335-588
831	DE OBALDIA, Marisol	FOC (TARDE)	4-142-1079
832	DE PUY, Mizaël I.	MULTI-IMPRESOS	4-119-2695
833	DE PUY, Moisés F.	MULTI-IMPRESOS	4-125-499
834	DE ROSAS, Elizabeth	UNACHI	4-132-85
835	DE ROUX, Estela	COLUMBUS UNIV.	4-703-711
836	DE ROUX, Melva de	UNIV. TEC.	4-165-871
837	DIAZ, Anel	CONSA	8-359-153
838	DÍAZ, Aura de	ADMN-UNACHI	4-108-315
839	DIAZ, César	COMPRAS MUNICIPIO	3-89-1944
840	DÍAZ, Gloria	UNACHI-ADMN.	4-105-26
841	DÍAZ, Jesús	B D A	4-95-381
842	DIAZ, María	FINANC. EL SOL	4-159-349
843	DIAZ, María Idalia	ECASESO	P-5-404
844	DIAZ, Mariluz	MINSA	4-266-905
845	DIAZ, Maximina	MEDUC	7-84-1229
846	DIAZ, Mayela R. de	RDS	4-141-173
847	DÍAZ, Otilio	CERV. DEL BARU	4-189-112
848	DIAZ, Renán Gabriel	RDS	4-113-959
849	DIAZ Rodney	SAN AGUSTIN	4-279-912
850	DIAZ, Rosa	MINSA	4-132-1884
851	DÍAZ, Silka	MED. MILAGROSA	4-270-706
852	DIAZ, Tomás	TECNOLOGICA-ADMN.	4-109-598
853	DIEZ M., Dania	SAN FCO. DE ASIS	4-199-642
854	DIEZ, Raúl Javier	CARDOZE & LINDO	4-167-402
855	DIEZ, René A.	MAT.FRAGRO	4- 716-103
856	DONALDS, Enrique	CONSA FOC	3-75-856
857	DONALDS, Esther de	M I V I	4-97-2611
858	DONOSO, Tatiana de	UNIV. TEC.	N-18-349
859	DUQUE, Domingo	EDEMET	4-105-185

-E-

860	ECHVERRIA, José	EMP.DE LEÓN	4-138-2222
861	ELIZONDO, Elvia	MIDA	4-155-2253
862	ESCALANTE, Jéssica	FOC-TARDE	4-108-748
863	ESCARREOLA, Alejandro	USMA	4-168-353
864	ESCOBAR, Eric	CABLE & WIRELESS	8-247-998
865	ESPINO, Eira	FOC-MAÑANA	8-224-311
866	ESPINOSA, Aleida	ESC. JOSE M. ROY	4-113-561
867	ESPINOSA, Aminta	P.CICLO E. UNIDOS	4-294-2344
868	ESPINOSA, Dianeth	SUPERMOTORES	4-716-819
869	ESPINOZA, Eduardo	CABLE & WIRELESS	4-103-1985
870	ESPINOSA, Eliécer	A S S A	4-154-422
871	ESPINOSA, Enilda	I.P.T. A. ARIAS (TARDE)	4-80-674
872	ESPINOSA, Esmeraldo	EDEMET	4-116-1799
873	ESPINOZA, Erick	ELECOM	4-132-1140
874	ESPINOZA, Eulalio	VENT.VIDRIERAS	4-151-90
875	ESPINOSA, Haydée	M O P	4-227-46
876	ESPINOZA, Héctor	ASEG.MUNDIAL	4-294-1854
877	ESPINOSA, Hernán	MORAZAN	4-136-1933
878	ESPINOZA, Horacio	IDAAN	4-206-396
879	ESPINOSA, Idaliana	RODELAG, S.A.	4-141-165
880	ESPINOSA, Ilsa E.	FOC (TARDE)	4-288-157
881	ESPINOZA, Ileana	MULTICREDIT BANK	4-265-903
882	ESPINOSA, José F.	MAREASA	4-226-710
883	ESPINOZA, José H.	IDAAN	4-206-396
884	ESPINOSA, José María	ESC.LA ESPERANZA	4-701-1873
885	ESPINOSA, Julio	C.BASICO SAN MATEO	4-272-423
886	ESPINOSA, Leylis	M O P	4-124-2786
887	ESPINOSA, Lidia	TAMBOR	4-268-586
888	ESPINOSA, Luis	TAMBOR	4-712-773
889	ESPINOZA, María de	ESC. JOSE M. ROY	4-146-2780
890	ESPINOSA, Marlenys	SUPERMOTORES	4-194-786
891	ESPINOSA, María Nely	ESC.LOMA COLORADA	4-232-941
892	ESPINOZA, Miguelina	U. DEL ISTMO	4-706-813
893	ESPINOZA, Rafael	VARGAS MATAMOROS	4-122-2222
894	ESPINOSA, Rina de	UNACHI	N-18-429
895	ESPINOSA, Roger	SUPERMOTORES	4-197-550
896	ESPINOZA, Rosa	IMP.LAS PERLAS	4-138-1345
897	ESPINOSA, Rosa	ESC. JOSE M.ROY	4-103-1700
898	ESPINOSA, Trinidad de	MORAZAN	4-117-414
899	ESPINOSA, Vinda Arelys	COL.FOC-tarde	4-705-585
900	ESPINOSA, Yolanda	TESORERIA MPAL.	4-280-501
901	ESQUIVEL, Ana Elida	SUPERMOTORES	4-271-598
902	ESQUIVEL, Doris de	FERTICA	4-87-600

903	ESQUIVEL, Erick	GUERRA Y CIA.	4-159-904
904	ESQUIVEL, Evelia	UNACHI	4-122-2745
905	ESQUIVEL, Ledelka	U. ISTMO	4-155-848
906	ESQUIVEL, Lutzia	IPT A. ARIAS	4-113-390
907	ESQUIVEL, María de	MEDUC	4-146-1665
908	ESQUIVEL, Mayra de	CABLE & WIRELESS	4-108-853
909	ESQUIVEL, Melissa	ESC.LOMA COLORADA	4-136-2298
910	ESQUIVEL, Omar E.	ESC.SAN CRISTOBAL	4-101-2144
911	ESQUIVEL, Reynaldo	IDAAN	8-237-898
912	ESQUIVEL, Rodny H.	CH. DE PAPEL	4-174-59
913	ESQUIVEL, Yissel	SAN AGUSTÍN	4-248-351
914	ESTRADA, Haideé de	ESC.NVO. VEDADO	4-108-339
915	ESTRADA, Juan	MEDUC	1-23-867
916	ESTRADA, Maribel	ESC. LASSONDE	8-229-1954
917	ESTRADA, Onilda	ANTONIO J.DE SUCRE	4-178-924
918	ESTRIBI F., Ilka	MORAZAN	4-121-8636
919	ESTRIBI, Nivia de	B D A	4-132-1682

-F-

920	FAJARDO, Carlos	U. DE CARTAGO	8-146-537
921	FALLAS, Rosilin	COM. e INDUSTRIAS	4-214-870
922	FERGUSON, Alexis	IM. LAS PERLAS	4-145-428
923	FERNÁNDEZ, Freedman	GUERRA Y CIA.	4-188-524
924	FERNANDEZ, José	EDEMET	4-168-356
925	FERNANDEZ, Lucinio	F.ICAZA Y CIA.	4-286-210
926	FERNANDEZ, Ricardo	ASEG. ANCON	8-336-1001
927	FERNÁNDEZ, Wilmer	INDUSTRIAS WAR	4-286-211
928	FIGUEROA, Braulio	MEDUC	4-703-417
929	FIGUEROA, Iluminada de	EDEMET	4-124-120
930	FLORES, Dimas	MEDUC	4-102-2875
931	FLORES, Juana	SAN AGUSTIN	4-98-857
932	FLORES, Leopoldo	BIOTECNICA CH.	4-200-695
933	FLORES, Ofelia	EDUCACIÓN	4-86-67
934	FLORES, Rosa	LOTERIA	4-139-1185
935	FLORES, Rosalía	MEDUC	8-460-67
936	FLORES, Ruby	ESC.DOLEGUITA	4-155-1687
937	FLORES, Ubaldina	CABLE & WIRELESS	4-105-199
938	FONSECA, Ivis D.	REGISTRO CIVIL	4-116-717
939	FONSECA, María	MINSA	4-118-420
940	FORD, Edgar	A S S A	8-515-529
941	FOSSATTY, Luis A.	PROV. DEL BARU	4-130-676
942	FOSSATTI, Roger E.	MEDUC	4-267-268
943	FRAGO, Marlenys J.	IFARHU	4-284-381
944	FRAGO, Santiago	GUERRA Y CIA.	4-75-453
945	FRAGO, Vielka	BCO. NAL.	4-146-1872
946	FRAGO, Yaneth	CONSA	4-250-727
947	FRAITTS, Miriam de	ECONOFINANZAS	4-72-265
948	FRANCESCHI, Eva	MINJUVE	4-101-2124
949	FRANCESCHI, María J.	I.P.T. A. ARIAS	4-103-193
950	FRANCESCHI, Rita	GOBERNACION	4-289-892
951	FRANCO, Jacqueline	ESC. JOSE M. ROY	4-268-457
952	FUENTES, Dimas	UNACHI	4-705-1051
953	FUENTES, Edgar H.	RODELAG, S.A.	4-287-732
954	FUENTES, Emirza	MIGRACIÓN	4-165-18
955	FUENTES, Judith O.	MULTI-IMPRESOS	4-161-513
956	FUENTES, Luis	INDUSTRIAS WAR	4-136-2235
957	FUENTES, Lusmila	ESC. LASSONDE	4-201-588
958	FUENTES, Nadia de	MIVI	4-168-529
959	FUENTES, Porfirio	FERTICA	4-122-1347
960	FUENTES, Sabino	KENTUCKY	4-219-848
961	FUENTES, Tamara	UNACHI-HUMANIDADES	4-287-4072

-G-

962	GAITAN, Genaro	FOC (TARDE)	4-108-5662
963	GAITÁN, Iliana	MULTI IMPRESOS	4-272-120
964	GAITAN, Jorge	IDAAN	4-193-859
965	GAITAN, Lucila	GOBERNACION	4-138-1926
966	GAITAN, María Elena	ORG. ELECTORAL	4-142-72
967	GAITAN, Maribel	EDUCACIÓN	4-239-234
968	GAITAN, Tomasa	ESC. SAN MATEO	4-124-306
969	GALVEZ, Catherine	COMPRAS MUNICIPIO	9-701-1802
970	GALVEZ H., Lorena	BIOTECNICA CH.	9-172-246
971	GALLARDO, Alonso	FOC-TARDE	4-123-1136

972	GALLARDO, Arnulfo	SAN AGUSTIN	4-166-932
973	GALLARDO, Aura	MINJUVE	4-97-1328
974	GALLARDO, Aurora	FOC-MAÑANA	4-100-2593
975	GALLARDO, Bernabel	GUERRA y CIA.	4-738-228
976	GALLARDO, Cirila	CABLE & WIRELESS	4-122-864
977	GALLARDO, José	ESC. SAN MATEO	1-7-83
978	GALLARDO, José A.	EDUCACION	4-101-2582
979	GALLARDO, Xiomara de	UNIV. TEC.	1-16-206
980	GALLIMORE, Alonzio	FERTICA-U.ISTMO	1-42-856
981	GALLIMORE, Elida de	LOTERIA	4-139-740
982	GALLIMORE, Gilberto	IPACOOOP-UNACHI	1-45-894
983	GALLIMORE, Gloria	COL. FOC-tarde	4-104-962
984	GALVEZ, Eliseo	MULTI-IMPRESOS	4-254-282
985	GARCÉS, Alberto	B D A	4-138-2329
986	GARCÉS, Rigoberto	PROV. DEL BARU	4-724-1673
987	GARCIA, Aracelly	UNACHI-ADMON.	4-113-810
988	GARCIA, Argelia de	FOC-TARDE	8-144-667
989	GARCÍA, Carlos	I P T	9-801-339
990	GARCIA, Carmen C.	FERTICA	4-168-379
991	GARCIA, Colón	UNACHI-ADMON	4-80-607
992	GARCIA, Dalys	SAN FCO. ASIS	4-103-318
993	GARCIA, Danays	I.P.T. A. ARIAS	4-97-2095
994	GARCÍA, Daniel F.	GRUPO VARGAS M.	8-337-33
995	GARCIA, Grace	SAN FCO. ASÍS	4-146-2487
996	GARCIA, Idalides	MULTI-IMPRESOS	PE-4-539
997	GARCIA, Lilia	FOC-ADMON.	4-102-2235
998	GARCIA, Luis	INST. DAVID	4-144-486
999	GARCÍA, Manuel	IDAAN	4-292-484
1000	GARCIA, Néstor O.	CIA. CHAGRES	4-146-2666
1001	GARCÍA, Susana	MIVI	4-294-1914
1002	GARCÍA, Vielka	COL. FOC	4-139-907
1003	GARRIDO, Miguel	FOC-MAÑANA	4-111-8
1004	GIRON, Alma de	MORAZAN	4-91-336
1005	GOMEZ, Aracelly	MORAZAN (tarde)	4-132-831
1006	GOMEZ, Ana	CABLE & WIRELESS	4-139-1593
1007	GOMEZ, Andy	U S M A	4-202-737
1008	GOMEZ, Aura del C.	P.CICLO E.U.	4-200-42
1009	GOMEZ, Bernardino	EDEMET	4-126-737
1010	GOMEZ, Carlos	IDAAN	8-200-2000
1011	GOMEZ, Carlos	OTEIMA	4-702-181
1012	GOMEZ M., Cecilia	U.TEC.ADMON.	4-120-641
1013	GOMEZ, César	FELIPE RODRIGUEZ	4-700-189
1014	GOMEZ, Douglas	PAN AMERICAN L.	4-147-561
1015	GOMEZ, Eduardo	GUERRA Y CIA.	4-145-16
1016	GOMEZ, Eidim	AUTOCENTRO	4-179-722
1017	GOMEZ, Einar	INST. DAVID	4-126-2211
1018	GOMEZ, Elda de	CAJA DE AHORROS	4-125-1008
1019	GOMEZ, Elizabeth	ANTONIO J.DE SUCRE	4-116-1422
1020	GOMEZ, Emry	MINJUVE	4-134-145
1021	GOMEZ, Filder	U.TECNOLOGICA	4-157-478
1022	GOMEZ, Gelsys G.	BCO. UNIVERSAL	4-272-424
1023	GOMEZ, José Antonio	GUERRA Y CIA.	4-146-2573
1024	GOMEZ, Julio	MET.PANAMERICANOS	4-126-2763
1025	GOMEZ, Lil A.	ESC. DOLEGUITA	4-104-821
1026	GOMEZ, Luis	TAMBOR	4-183-415
1027	GOMEZ, Magda	C.BÁSICO SAN MATEO	4-102-1263
1028	GOMEZ, Magda E.	MEDUC	4-281-182
1029	GOMEZ, Marcia de	BCO. NAL.	4-200-573
1030	GOMEZ, Marianela	ASEG.ANCON	4-141-553
1031	GOMEZ, Melissa	FERTICA	4-201-84
1032	GOMEZ, Miriam de	FOC-MAÑANA	4-136-2682
1033	GOMEZ, Niurka	TESA	4-126-867
1034	GOMEZ, Roberto	FERTICA	4-104-1485
1035	GOMEZ, Roselyn	ESC.JOSE MA.ROY	4-250-855
1036	GOMEZ, Salvador E.	PAZKO	4-197-15
1037	GOMEZ, Silka	COL. F O C	1-31-355
1038	GOMEZ, Yamileth	PROV. DEL BARU	4-258-320
1039	GOMEZ, Yarisa	PANABANK	4-719-1806
1040	GOMEZ, Wilfredo	PROV. DEL BARU	4-228-174
1041	GONDOLA, José E.	MINSA	8-85-412
1042	GONZALEZ, Agustín	RDS	4-146-2211
1043	GONZALEZ, Aida	ESC. LASSONDE (tarde)	4-188-448
1044	GONZALEZ, Alcibiades	UNACHI-ADMON.	4-98-440

1045	GONZALEZ, Alcides	INST. DAVID	4-99-1884
1046	GONZALEZ, Alcira	FOC-MAÑANA	4-237-803
1047	GONZÁLEZ R., Alejandro	U. ISTMO	4-138-1653
1048	GONZALEZ, Alexander	INDUSTRIAS WAR	4-700-158
1049	GONZALEZ, Alinda	IDAAN	4-104-1959
1050	GONZALEZ, Alinde	IDAAN	4-104-1959
1051	GONZALEZ, Ana L.	ESC. SAN MATEO	4-257-54
1052	GONZALEZ, Ana Matilde	MUNDIAL RAWSA	4-147-1417
1053	GONZALEZ, Anayansi	BANCO. NAL.	8-229-885
1054	GONZALEZ, Anayansi de	F.GOVIMAR	4-256-813
1055	GONZALEZ, Aracelly	I.P.T. A. ARIAS	4-80-225
1056	GONZALEZ, Artemio	NARANJO & AROSEM.	4-118-554
1057	GONZALEZ, Arturo	MITSUMOTOR	4-703-1493
1058	GONZALEZ De M., Angel	UNACHI	8-139-347
1059	GONZALEZ, Benjamín	AGRO PRO	4-278-810
1060	GONZÁLEZ, Bolívar T.	PANABANK	4-239-650
1061	GONZALEZ, Carlos	BANCO. NAL.	4-119-2120
1062	GONZALEZ, Carlos	M O P	4-164-306
1063	GONZALEZ, Carmen	UNACHI-ADMN.	4-138-2579
1064	GONZALEZ, Diana	INST. DAVID	4-245-895
1065	GONZALEZ, Diana	CONSA	4-704-278
1066	GONZALEZ, Domitila de	ALCALDIA	4-147-2316
1067	GONZALEZ, Doris	B D A	4-192-973
1068	GONZALEZ, Dovis	MULTI-IMPRESOS	6-58-1065
1069	GONZALEZ, Edie	ELECOM	4-174-643
1070	GONZÁLEZ, Edilberto	CONSA	4-146-2246
1071	GONZALEZ, Eduardo	U. LATINA-ADMN.	1-39-313
1072	GONZÁLEZ Z., Eduardo	BANCO NAL.	4-101-2149
1073	GONZALEZ, Eira	UNACHI-ADMN.	4-290-874
1074	GONZALEZ, Elizabeth	TESA	4-107-936
1075	GONZALEZ, Eneida G. de	FOC-TARDE	4-95-550
1076	GONZALEZ, Enilda de	MED. MILAGROSA	4-103-693
1077	GONZALEZ, Erick	D. ESQUIVEL	4-108-844
1078	GONZALEZ, Evangelina	RODELAG	4-96-439
1079	GONZALEZ, Evila	IDIAP	4-227-205
1080	GONZALEZ, Faustino	MORAZAN	4-124-6104
1081	GONZALEZ, Fidelina	AUTO-PARTES	4-184-735
1082	GONZALEZ, Genoveva	MED. MILAGROSA	4-203-320
1083	GONZALEZ, Gladys de	EMP. ROMERO	4-88-34
1084	GONZÁLEZ, Gladys de	EDEMET	4-95-316
1085	GONZALEZ, Guadalupe de	ESC.DOLEGUITA	4-101-2349
1086	GONZALEZ, Héctor	AGRO PRO	4-136-1252
1087	GONZALEZ, Heiddy	UNACHI-ADMN.	4-250-524
1088	GONZALEZ, Hipólito	EDEMET	4-120-435
1089	GONZALEZ, Idalides	FOC-MAÑANA	4-125-1576
1090	GONZALEZ, Iris	MINSA	4-716-1404
1091	GONZALEZ, Isabella	ESC.LOMA COLORADA	4-139-935
1092	GONZALEZ, Isaías	ECON.Y FINANZAS	4-112-955
1093	GONZALEZ, Ismael	UNACHI-ADMN.	4-204-705
1094	GONZÁLEZ, Jaime	MIDA	4-102-2368
1095	GONZALEZ, Joaquín	CONSA-EDUCACIÓN	2-78-1358
1096	GONZALEZ, José	AEROPERLAS	4-287-735
1097	GONZALEZ, José D.	UNACHI-ADMN.	4-256-221
1098	GONZÁLEZ, José	COL. FOC	4-79-784
1099	GONZÁLEZ, Juanita de	IDIAP	4-106-479
1100	GONZALEZ, Julio	MET.PANAMERICANOS	4-134-2774
1101	GONZALEZ, Leonel	IFARHU	4-145-731
1102	GONZALEZ, Lisbeth	AGRO PRO	4-229-308
1103	GONZALEZ, Luis	MITSUMOTOR	4-196-333
1104	GONZALEZ, Luis	TOLEDANO	4-278-612
1105	GONZALEZ, Luis	EDEMET	4-75-590
1106	GONZALEZ, Luis Alberto	GUERRA Y CIA.	4-129-1974
1107	GONZALEZ, Magda	TESORERIA MPAL.	4-146-2562
1108	GONZALEZ, Magda	EDEMET	4-220-788
1109	GONZALEZ, Maiela	MIVI	4-148-1
1110	GONZALEZ, María	CACECHI	4-717-450
1111	GONZÁLEZ R., Manuel	BIPAN	4-141-286
1112	GONZALEZ, María	ESC. LASSONDE	4-125-2085
1113	GONZALEZ, María	INST. DAVID	4-127-2064
1114	GONZALEZ, María	UNACHI-ADMN.	4-121-433
1115	GONZALEZ, María E.	ESC. LA ESPERANZA	4-209-32
1116	GONZALEZ, Maribel	BCO. GENERAL	2-82-294
1117	GONZALEZ, Marina	C.BASICO SAN MATEO	4-102-1995
1118	GONZALEZ, Marisol de	CORREGIDURIA DE PEDREGAL	4-716-1196
1119	GONZALEZ, Maritza	M O P	4-132-538

1120 GONZALEZ, Maritza	UNACHI	4-126-722
1121 GONZALEZ, Maritza	MINJUVE	9-178-157
1122 GONZALEZ, Marlenys de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-161-958
1123 GONZALEZ, Martha E.	IPACOOB	4-139-262
1124 GONZÁLEZ, Maruja de	ELECOM, R.L.	4-142-1191
1125 GONZALEZ, Maximiliano	IDIAP	4-719-421
1126 GONZALEZ, Mercedes	ESC. N. VEDADO	4-114-671
1127 GONZALEZ, Mitzi	ASESA	4-191-021
1128 GONZALEZ, Nancy de	RDS	4-223-464
1129 GONZALEZ, Nery	ESC. SAN MATEO	4-93-552
1130 GONZALEZ, Nikalia	EDEMET	8-206-1819
1131 GONZALEZ, Niska	MEDUC	4-232-912
1132 GONZALEZ, Ofelina	ESC.LOMA COLORADA	4-201-951
1133 GONZALEZ, Olga de	DIST. DEL NORTE	4-98-2163
1134 GONZALEZ, Olga	GOBERNACION	4-157-627
1135 GONZALEZ, Olivia	FINANCIERA EL SOL	4-160-692
1136 GONZALEZ, Omar G.	RDS	4-162-548
1137 GONZALEZ, Orlando	GUERRA Y CIA.	4-201-764
1138 GONZALEZ, Pedro	AUTO CENTRO	4-717-1856
1139 GONZALEZ Rafael	IDAAN	4-196-8
1140 GONZALEZ, Raquel	SAN AGUSTIN	4-723-626
1141 GONZALEZ, Raúl	I D A A N	8-96-830
1142 GONZALEZ, Raúl	EDEMET	4-82-299
1143 GONZALEZ, Regino	CACECHI	4-165-803
1144 GONZALEZ, Ricardo	AUTO PARTES CH.	4-155-2504
1145 GONZALEZ, Ricardo	CABLE & WIRELESS	4-101-2346
1146 GONZALEZ, Roger	LOTERIA	4-179-193
1147 GONZALEZ, Rolando E.	AUTO ACC.DAVID	4-257-077
1148 GONZALEZ, Rosarina	MEDUC	4-105-147
1149 GONZALEZ, Ruth	ROMERO-ALMACÉN	4-120-769
1150 GONZALEZ, Sonia de	ESC. JOSE M. ROY	4-177-990
1151 GONZALEZ, Telmo	A S S A	4-185-985
1152 GONZALEZ, Valezca	F. EL SOL	1-31-285
1153 GONZALEZ, Yéssica	COMPRAS MUNICIPIO	4-714-2037
1154 GONZALEZ, Yéssica	FOC ADMON.	4-223-221
1155 GONZALEZ, Yuri E.	DUWEST	4-248-835
1156 GRACIA, Rosmery	L. REGIONAL	4-212-564
1157 GRAJALES, Edilberto	CONSA a.m.FOC-TARDE	4-138-564
1158 GRENALD, Mario	MORAZAN	3-79-1347
1159 GRIJALVA, Félix	IDAAN	4-99-2590
1160 GRUBER, Heidy G. de	SAN AGUSTIN	4-103-1949
1161 GUARDIA, Kenia	ECONOFINANZAS	2-87-1128
1162 GUERRA, Adays	CACECHI	4-151-3470
1163 GUERRA, Analida	MORAZAN	4-166-528
1164 GUERRA, Antonio	CAJA AHORROS-MERC.	4-241-940
1165 GUERRA, Ana María	MINSA	4-128-1070
1166 GUERRA, Aurelia de	ESC. JOSE M. ROY	4-158-268
1167 GUERRA, Carlos A.	TOLEDANO	4-137-2433
1168 GUERRA, Carmen	SAN FCO.ASIS	4-153-615
1169 GUERRA, Dayra	CABLE & WIRELESS	4-116-2504
1170 GUERRA, Edith Y.	ESC. FRANCIA (p.m.)	4-123-82
1171 GUERRA, Edwin	UNACHI-ADMON.	4-106-838
1172 GUERRA, Elidia de	FOC-ADMON.	4-93-418
1173 GUERRA, Eneida	C.BÁSICO SAN MATEO	4-209-249
1174 GUERRA, Esther	ESC. N.VEDADO	4-98-1245
1175 GUERRA, Evideida de	UNACHI-ADMON.	4-203-355
1176 GUERRA, Felícita	ELECOM	4-147-38
1177 GUERRA F., Guillermo	MITSUMOTOR	4-140-100
1178 GUERRA, Iser	EDEMET	4-103-2498
1179 GUERRA, Jaime	INV. HERNANDEZ	4-173-403
1180 GUERRA, Jesús	MIDA	1-14-983
1181 GUERRA, Jorge	IDAAN	4-214-42
1182 GUERRA, Jorge Luis	ARTEFACTOS CH.	4-244-947
1183 GUERRA, José	F. RODRIGUEZ	4-702-249
1184 GUERRA, José	EDEMET	4-145-966
1185 GUERRA, José A.	PROV. DEL BARU	4-259-403
1186 GUERRA, Juana de	MED. MILAGROSA	4-103-1826
1187 GUERRA, Lilibiana	TOLEDANO	4-147-2079
1188 GUERRA, Luz	PASAPORTES	4-244-986
1189 GUERRA, Luz Panamá	ESC. MEDALLA MIL.	4-180-916
1190 GUERRA, María A.	COL. FOC	4-191-150
1191 GUERRA, María del C.	MEDUC	4-228-72
1192 GUERRA, Milagros	COL. F O C	4-155-2645
1193 GUERRA, Nilka I.	INST. DAVID	4-128-62

1194 GUERRA, Nisla	UNACHI-ADMÓN.	4-132-2429
1195 GUERRA, Pablo	UNACHI	4-126-1668
1196 GUERRA, Paulina E.	ASEG. MUNDIAL	1-18-2057
1197 GUERRA, Patrocínio	CABLE & WIRELESS	4-75-131
1198 GUERRA, Pedro	IDIAP	8-426-251
1199 GUERRA, Ronald	COL. FOC	4-701-759
1200 GUERRA, Rosa Elena	INST. DAVID (a.m.)	4-110-984
1201 GUERRA, Rosalba	COL. F O C	8-693-79
1202 GUERRA F., Santana	UNACHI	4-138-1310
1203 GUERRA, Xenia de	ING. MPAL.	4-176-611
1204 GUERRA, Yanina de	ELECOM, R.L.	4-137-1629
1205 GUERRA, Yen	CONSA	4-703-1043
1206 GUERRA, Yira	ESC. FRANCIA p.m.	4-120-2293
1207 GUERRERO, Abel	GUERRA Y CIA.	4-259-427
1208 GUERRERO, Amparo de	SAN AGUSTIN	E-8-50-522
1209 GUERRERO, Daisy I.	BCO. UNIVERSAL	4-237-623
1210 GUERRERO, Ernesto	TECNOLOGICA-ADMÓN.	4-190-603
1211 GUERRERO, Ermelinda	ESC.REP.FRANCIA	9-80-2480
1212 GUERRERO, Oliver	AG. CRUZ DEL SUR	4-207-434
1213 GUEVARA, Roberto	UNACHI	4-118-2274
1214 GUEVARA, Rosemary	U.TECNOLOGICA	4-138-1154
1215 GUEVARA, Yorlenis	OTEIMA	4-724-1389
1216 GUIDO, Anais	EDEMÉT	4-92-245
1217 GUILLEN, Celvy de	MORAZAN	4-121-230
1218 GUILLÉN, Marco Tulio	UNACHI	8-442-291
1219 GUTIERREZ, Anibal	INDUSTRIAS WAR	4-256-128
1220 GUTIÉRREZ, Antonia	COL. FOC	4-108-159
1221 GUTIERREZ, Bolívar	EDEMÉT	4-87-210
1222 GUTIERREZ, Dimas	INDUSTRIAS WAR	4-208-034
1223 GUTIERREZ, Edith	TESORERIA MPAL.	4-102-2325
1224 GUTIERREZ, Edith	ESC.LOMA COLORADA	4-117-1787
1225 GUTIÉRREZ, Eliécer	ANGLO PANAMEÑO	4-208-40
1226 GUTIERREZ, Gonzalo	UNACHI-ADMÓN.	4-137-1306
1227 GUTIERREZ, Gustavo	COLUMBUS UNIV.	4-147-1335
1228 GUTIERREZ, Gustavo	ELECOM	4-720-98
1229 GUTIERREZ, Jazmina	COLUMBUS UNIV.	4-222-56
1230 GUTIERREZ, Leonel	I D A A N	4-166-519
1231 GUTIERREZ, Marcelina	U. ISTMO	4-100-1037
1232 GUTIERREZ, Mariel del R.	LIB. REGIONAL	4-700-32
1233 GUTIERREZ, Néstor W.	GUERRA Y CIA.	4-213-446
1234 GUTIERREZ, Noris	UNACHI	4-101-106
1235 GUTIERREZ, Noris de	I.P.T. A. ARIAS	4-100-579
1236 GUTIERREZ, Sonny	ASESA	4-171-856
1237 GUTIERREZ, Teonide	ESC. FRANCIA	4-95-921
1238 GUTIERREZ, Yarelis	MIVI	4-221-943
1239 GUZMAN, Maricela de	UNACHI-ADMÓN.	8-172-297

-H-

1240 HALPHEN, Gabriela	MULTI IMPRESOS	4-137-250
1241 HALPHEN, Karina	MULTI IMPRESOS	4-283-382
1242 HARTMANN, Yamileth	AEROPERLAS	4-704-722
1243 HENRIQUEZ, Alfredo	MIDA	4-99-2056
1244 HENRIQUEZ, Idelfonso	IDAAN	4-272-509
1245 HENRIQUEZ, Mélida	MEDUC	4-101-1266
1246 HERNANDEZ, Abdiel	DIST. DEL NORTE	4-164-505
1247 HERNANDEZ, Abraham	BANCO NAL.	4-113-181
1248 HERNÁNDEZ, Adelicia	SAN FCO. DE ASÍS	4-270-226
1249 HERNANDEZ, Ana de	C.BASICO SAN MATEO	4-133-308
1250 HERNANEZ, Balbina	PROV. DEL BARU	7-113-420
1251 HERNANDEZ, Caroll	MINSA	4-703-1389
1252 HERNANDEZ, Dayra de	CABLE & WIRELESS	4-101-733
1253 HERNANDEZ, Daira	BCO.UNIVERSAL	4-718-2027
1254 HERNANDEZ, Demetrio	EDEMÉT	4-106-866
1255 HERNANDEZ, Efraín	TAMBOR	4-204-809
1256 HERNANDEZ, Elena	INST. DAVID	4-101-1069
1257 HERNANDEZ, Felipe	MORAZAN	4-132-196
1258 HERNANDEZ, Franklin	ESC.NVO.AMANECER	4-114-687
1259 HERNANDEZ, Gloria	EDEMÉT	4-115-421
1260 HERNANDEZ, Herlinda	SUPER MOTORES	4-178-844
1261 HERNANDEZ, Jorge	D. ESQUIVEL	4-278-456
1262 HERNANDEZ, Juan	CABLE & WIRELESS (PLANTA-DOLEGUITA)	4-142-2258
1263 HERNANDEZ, Juana	FOC-TARDE	2-114-38
1264 HERNANDEZ, Leyla	MINSA	4-272-148
1265 HERNANDEZ, Lizbeth	MINSA	4-282-427
1266 HERNANDEZ, Melva de	ORG. ELECTORAL	4-174-103

1267	HERNANDEZ, Nicolas	MET.PANAMERICANOS	4-132-1389
1268	HERNANDEZ, Orlando	BIOTECNICA CH.	4-114-267
1269	HERNANDEZ, Rodrigo	AG. NORCAL	4-254-302
1270	HERNÁNDEZ, Sandra	IDIAP	2-108-211
1271	HERNANDEZ, Sara	IDIAP	1-20-316
1272	HERNANDEZ, Valentín	MORAZAN	4-129-639
1273	HERNANDEZ, Yasmín H.	REGISTRO CIVIL	4-287-662
1274	HERRERA, Alana	INST. DAVID	4-164-871
1275	HERRERA, Dalys Y.	PROV. DEL BARU	4-198-0695
1276	HERRERA, Elpidio	S. AGUSTIN a.m. F.O.C. p.m.	7-60-928
1277	HERRERA, Itza	CAJA DE AHORROS	4-713-717
1278	HERRERA, José María	B D A	4-725-113
1279	HERRERA, Lourdes	CABLE & WIRELESS	4-125-998
1280	HERRERA, María Y. de	UNACHI	4-88-491
1281	HERRERA, Maribel	FOC-TARDE	4-173-112
1282	HERRERA, Nancy	ESC. SAN CRISTOBAL	4-122-286
1283	HERRERA, Ofelia de	JOYERIA LA PERLA	4-291-685
1284	HERRERA, Oscar	UNIV. TEC.	1-14-677
1285	HERRERA, Pedro	ROMERO	2-15-112
1286	HERRERA, Robinson	IDAAN	7-111-426
1287	HERRERA, Romualda de	UNACHI EDUCACIÓN	4-97-469
1288	HERRERA, Sandra	IDIAP	2-108-211
1289	HIDALGO, Dalis	GOBERNACION	4-75-708
1290	HIDALGO, Eva de	EDEMET	4-101-235
1291	HIDALGO, Jessica	SAN AGUSTIN	4-263-765
1292	HIDROGO, Annelies de	CÍA. CHAGRES	8-259-959
1293	HORNA, Martín	PANABANK	4-149-533
1294	HURTADO, Eliseo	B D A	4-214-742

-I-

1295	IBARRA, Emilio	TESA	4-227-264
1296	IBARRA, Gladys	MORAZAN	4-75-765
1297	IBARRA, Yemal	INDUSTRIAS WAR	4-220-581
1298	IBARRA, Zoraida de	UNACHI	4-103-1162
1299	ISAACS, Martina	TRIB. ELECTORAL	4-142-388
1300	ISAACS, Nelsy de	CONTRALORÍA	4-132-901
1301	ISAAC, Susana	UNACHI-ADMN.	4-268-949
1302	ISAZA, Alexander	OTEIMA	4-700-1127
1303	ITURRALDE, Carmen C.	BANCO UNIVERSAL	4-268-369

-J-

1304	JAEN, Carmen P. de	FOC-MAÑANA	8-155-76
1305	JAEN, Eduardo	CAJA DE AHORROS	4-237-552
1306	JAEN, Omaira de	CAJA AHORROS	4-116-695
1307	JAEN, Ricardo	U. LATINA-ADMN.	4-281-777
1308	JAEN, Roderico	CACECHI	8-326-515
1309	JARAMILLO, Clara	IFARHU	4-167-377
1310	JARAMILLO, Isaac	EDEMET	4-101-2028
1311	JARAMILLO, Itza I.	MED. MILAGROSA	4-294-1299
1312	JARAMILLO, Itzel	MOP	4-89-628
1313	JARAMILLO, Jaime	IDAAN	4-138-1704
1314	JARAMILLO, Leila Itzel	DIR. TRABAJO	4-143-710
1315	JARAMILLO, Maribel	COLPAN	4-154-327
1316	JIMÉNEZ, Alexis	UNACHI	7-52-900
1317	JIMENEZ, Dionisio	INV. HERNANDEZ	4-764-1863
1318	JIMENEZ, Edgar	TOLEDANO	4-271-493
1319	JIMENEZ, Eliécer	IDAAN	4-137-2084
1320	JIMÉNEZ, Javier	CAJA AHORROS	4-158-185
1321	JIMENEZ, Luis	IDAAN	4-97-1897
1322	JIMENEZ, Oscar	AEROPERLAS	PE-9-2443
1323	JIMENEZ, Ovidio	IDAAN	4-103-707
1324	JIMÉNEZ, Rafael	VENT.VIDRIERAS	4-136-2745
1325	JIMENEZ, Ramiro	UNACHI-ADMN	4-702-489
1326	JIMENEZ, Sibelis	MINJUVE	4-122-780
1327	JIMÉNEZ, Thilcia H.	L. REGIONAL	4-141-649
1328	JIMENEZ, Victoria de	INST. DAVID	4-87-929
1329	JIPSION, Gabriel	UNACHI-ADMN	8-435-770
1330	JOHNSON, Ronaldo	EDEMET	4-97-2053
1331	JOLY, Luz G.	UNACHI	3-46-8
1332	JONES, Edgar	ING.MUNICIPAL	4-125-1869
1333	JONES, Jorge Luis	CERV. DEL BARU	4-285-512
1334	JORDAN, Antonino	C O N S A	4-219-636

1335	JORDAN, Edgar	VENT. VIDRIERAS	4-282-861
1336	JORDAN, Rexnel	CERV. DEL BARU	4-211-633
1337	JORDAN, Rocío	L. REGIONAL	4-717-1489
1338	JORGE, Enilda de	FOC-TARDE	4-138-2241
1339	JOVANE, Alicia	ESC.REP.FRANCIA	4-211-814
1340	JOVANE, Anamarie	ASSA	4-140-569
1341	JUAREZ, Angura de	ANTONIO J.DE SUCRE	8-279-868
1342	JUAREZ, Humberto	EDEMET	4-149-223
1343	JUAREZ, Ilvin	MEDUC	4-142-141
1344	JURADO, Brixy	OTEIMA	4-703-637
1345	JURADO, Iris	UNACHI-ADMN.	4-126-1184
1346	JURADO, Ivis	ALCALDIA	4-141-64
1347	JURADO, Liliana de	BANCO BILBAO	8-176-203
1348	JURADO, Mitzi Karina	JOYERÍA LA PERLA	4-738-2496
1349	JURADO, Renery	LOTERIA	4-286-67
1350	JURADO, Ricardo M.	FERTICA	4-138-1600
1351	JURADO, Roselia	INST.DAVID (P.M.)	4-184-874
1352	JURADO, Zoila	FOC	4-236-982
1353	JUSTAVINO, Alfredo	MINSA	4-95-160
1354	JUSTAVINO, Arquel	MULTI-IMPRESOS	4-139-2626
1355	JUSTAVINO, José G.	IFARHU	
1356	JUSTAVINO, Carlos	EDEMET	4-118-1293
1357	JUSTAVINO, Filipina de	ESC. SAN CRISTOBAL	4-120-2231
1358	JUSTAVINO, Gladys	MORAZAN	4-80-510
1359	JUSTAVINO, Javier	MORAZAN	4-146-1561
1360	JUSTAVINO, José G.	IFARHU	4-719-2132
1361	JUSTAVINO, Mirna	WH DOEL	4-712-2220
1362	JUSTINIANI, Enilda	BIPAN	4-209-636

-K-

1363	KAH, Virgilio	CAJA DE AHORROS	4-146-1377
1364	KANT, María de	ROMERO	4-139-2559

-L-

1365	LAGUNA, Nakarid	FOC (TARDE)	8-229-2441
1366	LAMBOGLIA, Aldo	U. ISTMO	4-125-489
1367	LANDAU, Ilsa	INST. DAVID	4-98-438
1368	LANDERO, Arlettys	MIN. TRABAJO	8-232-162
1369	LANDERO, Damaris	BCO. NAL.	4-139-1791
1370	LARA, Bladimiro	MOP	4-82-117
1371	LARA, Dayra de	ASEG. MUNDIAL	4-219-119
1372	LARA, Einar	PROV. DEL BARU	4-292-0005
1373	LARA, Luis A.	PROV. DEL BARU	4-250-0939
1374	LARA, Luzmila de	LOTERIA	4-106-694
1375	LARA, Maritza de	TESORERIA MPAL.	4-188-91
1376	LARA, Selma A.	ESC. FRANCIA	4-282-497
1377	LAY, Omayra de	UNACHI	4-75-454
1378	LEDEZMA, David	F. ICAZA Y CÍA.	4-135-30
1379	LEDEZMA, Diógenes	SAN AGUSTIN	4-147-1181
1380	LEDEZMA, Lilieth	TOLEDANO	4-276-35
1381	LEDEZMA, Silka de	BANCO NAL.	4-164-893
1382	LEIVA, Nimia de	CONSA	9-70-323
1383	LESCURE, Lorena	AUTO ACC. DAVID	4-227-932
1384	LEZCANO, Cecilio	UNACHI-ADMN.	4-165-927
1385	LEZCANO, Celideth	INST. DAVID (P.M.)	4-223-143
1386	LEZCANO, Débora de	BIBLIOTECA P	4-180-856
1387	LEZCANO, Esmeralda	SUPER BARU	4-175-505
1388	LEZCANO, Hilda	UNACHI-ADMN.	4-237-44
1389	LEZCANO, Ilka	EL DUPLICADO	4-261-637
1390	LEZCANO, Jorge A.	ESC. FRANCIA	4-115-324
1391	LEZCANO, José	DIR. ADUANA	4-141-71
1392	LEZCANO, Juan	COOP. ECASESO	4-218-538
1393	LEZCANO, Lilia	PAN AMERICAN L.	4-717-435
1394	LEZCANO, María C.	MORAZAN	4-144-101
1395	LEZCANO, Marino	IDAAN	4-194-774
1396	LEZCANO, Maricía	SAN FCO. DE ASIS	4-118-831
1397	LEZCANO, Milciades	ESC. LOMA COLORADA	4-100-1709
1398	LEZCANO, Modesto	DUWEST	4-143-618
1399	LEZCANO, Nelda de	ESC.LOMA COLORADA	4-139-978
1400	LEZCANO, Pamela	SUPER MOTORES	4-702-277
1401	LEZCANO, Rogelio	ARTEFACTOS CH.	6-69-814

1402 LEZCANO, Vielka	SAN AGUSTIN	4-235-626	
1403 LEZCANO, Walter	SUPER MOTORES	4-200-123	
1404 LINARDO, Gabriel	CABLE & WIRELESS	4-108-961	
1405 LIZONDRO, Argelio	GUERRA Y CIA.	4-263-967	
1406 LIZONDRO, Harmodio	BCO. GENERAL	4-183-533	
1407 LOAIZA, Alfonso	CABLE & WIRELESS	8-164-1553	
1408 LOMBARDO, Leonila	UNACHI-ADMN.	4-145-265	
1409 LOMBARDO, Oscar	MIDA	9-83-2153	
1410 LOO, Egberto	OTEIMA	4-218-794	
1411 LOO, Siujoó	OTEIMA	4-139-1511	
1412 LOPEZ, Camilo	F.ICAZA Y CÍA.	8-280-605	
1413 LOPEZ, Carlos	UNACHI-ADMN	4-295-167	
1414 LOPEZ, Carmen	BCO. NAL.	4-175-499	
1415 LOPEZ, Fernando	P. CICLO E. UNIDOS	4-173-17	
1416 LOPEZ, Homero	MINSA	8-377-539	
1417 LOPEZ, Mitzila	ESC. LASSONDE	4-128-1821418	LOSILLA, Kimberly
E-4-1747			CONSA
1419 LUQUE, Angela	SAN AGUSTIN	4-700-55	
-M-			
1420 MADRID, Amílcar	IDAAN	4-157-668	
1421 MADRID, Carole	UNACHI-ADMN.	4-285-582	
1422 MADRID, Eveth de	ESC.S.CRISTOBAL	4-120-2066	
1423 MADRID, José	UNACHI-ADMN.	4-137-1470	
1424 MADRID, Melvin O.	MIGRACIÓN	4-147-1102	
1425 MADRID, Neiza de	REGISTRO CIVIL	4-106-581	
1426 MADRID, Orlando	MINSA	8-274-426	
1427 MAESTRE, Gloria	SAN AGUSTIN	4-149-577	
1428 MAESTRE, Haydee	COL. F O C	8-192-552	
1429 MAESTRE, Tomás	MINSA	4-118-2120	
1430 MARAÑA, Yadira de	AGRO PRO	4-155-1516	
1431 MARCUCCI, Roque	P. CICLO E.UNIDOS	4-120-964	
1432 MARICHAL, Katty	MED.MILAGROSA	4-716-440	
1433 MARIN, Agzel	UNACHI- ADMN.	4-226-333	
1434 MARIN, Belkis de	MORAZAN	4-207-810	
1435 MARIN, Jesús D.	SUPER BARU	4-293-6005	
1436 MARQUINEZ, Alberto	AG. NORCAL	4-123-2747	
1437 MARQUINEZ, Cielo	A S S A	4-183-764	
1438 MARQUINEZ, Hercilia	MORAZAN	4-110-203	
1439 MARQUINEZ, Rosa	MED. MILAGROSA	4-236-61	
1440 MARRONE, Carmen	ESC. REP.FRANCIA	4-185-171	
1441 MARTEZ B., Eloy	CARDOZE & LINDO	4-152-88	
1442 MARTEZ, José L.	MOP	4-90-139	
1443 MARTIN JR., Adrián	COCA-COLA	6-53-855	
1444 MARTÍN, Roberto	COL. FOC	4-287-998	
1445 MARTÍNEZ, Alba	U. ISTMO	4-177-65	
1446 MARTINEZ, Alma B. de	SAN AGUSTIN	E-4-1744	
1447 MARTINEZ, Argelis	AUDITORIA MPAL.	4-139-182	
1448 MARTINEZ, Ariel	IDAAN	4-221-942	
1449 MARTINEZ, Benicio	EDEMET	4-108-779	
1450 MARTINEZ, Bertilda	UNACHI-ADMN.	2-106-2764	
1451 MARTINEZ, Carlos G.	AGRO PRO	4-256-945	
1452 MARTINEZ, Delia D.	LIB. REGIONAL	4-220-184	
1453 MARTINEZ, Diomedes	IDAAN	4-147-2191	
1354 MARTINEZ, Emilia	ESC.NVO.AMANECER	4-152-403	
1455 MARTINEZ, Erick	VARGAS MATAMOROS	4-160-377	
1456 MARTINEZ, Eunomia	C.BASICO SAN MATEO	4-132-610	
1457 MARTINEZ, Freddy	EDEMET	4-106-376	
1458 MARTINEZ, Gilberto	EDEMET	9-85-910	
1459 MARTINEZ, Gloria H. de	UNACHI	4-101-2202	
1460 MARTINEZ, Héctor	EDEMET	4-103-2003	
1461 MARTÍNEZ, Ibeth	MED. MILAGROSA	4-186-814	
1462 MARTINEZ, José	AG. CRUZ DEL SUR	4-187-443	
1463 MARTINEZ, José	SUPERMOTORES	4-216-845	
1464 MARTÍNEZ, José	COL. FOC	4-217-300	
1465 MARTINEZ, José	ESC. DOLEGUITA	4-228-184	
1466 MARTINEZ, Juan Carlos	UNACHI	4-703-419	
1467 MARTINEZ, Juvencio	ESC.JOSE M. ROY	4-198-284	
1468 MARTINEZ, Margoth	MORAZAN	4-118-821	
1469 MARTINEZ, Marisol	UNACHI-ADMN.	4-185-35	
1470 MARTINEZ, Maritza	ESC.NVO. AMANECER	4-102-6326	
1471 MARTINEZ, Migdalis	TOLEDANO	4-195-773	
1472 MARTINEZ, Miroslava	SUPER MOTORES	4-220-899	
1473 MARTINEZ, Noriela	PROV. DEL BARU	4-206-0725	

1474	MARTINEZ, Oldemar	AG. CRUZ DEL SUR	2-83-899
1475	MARTINEZ, Osiris	MLTICREDIT	4-281-78
1476	MARTINEZ, Rodrigo	UNACHI	4-84-242
1477	MARTINEZ, Rosa de	MIDA	4-147-2483
1478	MARTINEZ, Victoria	CAJA AHORROS	4-179-615
1479	MARTINIZ, Ezequiel	MINSA	2-77-555
1480	MARTINIS, Lourdes	ESC. FRANCIA	4-103-2354
1481	MATOS, Dora del C.	EDEMET	4-108-531
1482	MATOS, Mayda de	UNIV. TEC.	4-142-1669
1483	MATUS, Ileana de	UNIV. TEC.	4-126-47
1484	MATUS, Ricardo	EDUCACIÓN	4-130-546
1485	MATUTE, Ariel	AEROPERLAS	1-43-282
1486	MAURE, Mariela	ESC.MEDALLA MIL.	6-88-737
1487	MAYORGA C., Leslie O.	CARDOZE & LINDO	4-147-1
1488	McKLEAN, Aldo	UNACHI-ADMÓN.	4-703-98
1489	MEDIANERO, Edenia	MORAZAN	4-98-930
1490	MEDIANERO, Eyda de	ESC.LOMA COLORADA	4-103-2392
1491	MEDIANERO, Genarina	I.P.T. A. ARIAS	4-98-2113
1492	MEDICA, Jane de	MOP	4-118-485
1493	MEDINA, Alvaro H.	WH DOEL	4-239-214
1494	MEDINA, Dayra de	LIB. REGIONAL	4-217-305
1495	MEDINA, Miguel	UNACHI-ADMÓN.	4-191-504
1496	MEDRANO, María	MORAZAN	8-149-513
1497	MEJIA, Itzel J.	ALCALDIA	1-43-100
1498	MEJÍA, Nelson	MITSUMOTOR	4-255-647
1499	MELLENDEZ, Amílcar	MINSA	4-716-604
1500	MELLENDEZ, Bellanira	MORAZAN	4-125-2038
1501	MELLENDEZ, Diva	ECONOFINANZAS	4-263-477
1502	MELLENDEZ, Luciano	BIOTECNIA CH.	4-179-212
1503	MELLENDEZ, Minerva	P.CICLO E.UNIDOS	4-116-1093
1504	MELLENDEZ, Miriam	IFARHU	4-125-2605
1505	MELLENDEZ, Miryan	IFARHU	
1506	MELLENDEZ, Rigoberto	MIVI	4-145-971
1507	MELLENDEZ, Víctor	MOT. DEL BARU	4-85-923
1508	MELLENDEZ, Yaiseth	TOLEDANO	4-221-664
1509	MENDEZ, Alba B. de	CONSA FOC-TARDE	4-99-1329
1510	MENDEZ, Asunción	EDEMET	4-146-1036
1511	MENDEZ, Cristela	GOBERNACION	4-142-2385
1512	MENDEZ, Damaris de	MORAZAN	4-192-470
1513	MENDEZ, Denys	ADMÓN-UNACHI	4-137-1114
1514	MÉNDEZ, Hugo	AUTO SERV. CH.	4-243-1002
1515	MÉNDEZ, Indira del C.	U. ISTMO	4-153-165
1516	MÉNDEZ, José Darío	BANCO NAL.	1-31-834
1517	MENDEZ, Lucila	ESC.NVO. AMANECER	9-175-81
1518	MENDEZ, Mariela	INST. DAVID	4-100-1731
1519	MÉNDEZ, Nodier	CABLE & WIRELESS	4-82-347
1520	MENDEZ, Róger	B D A	4-70-739
1521	MÉNDEZ, Rosa Nelly	UNACHI	4-125-915
1522	MENDOZA, Esther de	ESC. SAN CRISTOBAL (P.M.)	4-102-2176
1523	MENDOZA, Kathia	AEROPERLAS	1-47-467
1524	MENDOZA, Marcela	IDAAN	4-702-171
1525	MENDOZA, Marcos	CABLE & WIRELESS	4-118-2644
1526	MENDOZA, Rodolfo	UNACHI	8-360-285
1527	MERA, Amarilis	TESA	4-263-629
1528	MERCADO, Ricardo	MINSA	4-143-124
1529	MERLO, Karol	NARANJO & AROSEM.	4-713-539
1530	MEZQUITA, María de	SAN AGUSTIN	8-178-490
1531	MIDDLETON, Gilberto	COMERCIO E IND.	8-157-1639
1532	MILLER, Manuel	CONSA	4-234-265
1533	MIRANDA, Ana L.	ESC.JOSE M. ROY	4-116-700
1534	MIRANDA, Andrés	ECONOFINANZAS	4-264-19
1535	MIRANDA V., Auristela	BCO. BILBAO	4-148-130
1536	MIRANDA, Blanca	INST. DAVID	4-139-1697
1537	MIRANDA, Brenilda	ESC.LA ESPERANZA	8-131-184
1538	MIRANDA, Carlos	GRUPO VARGAS M.	4-292-237
1539	MIRANDA, Carmen	FOC-ADMÓN	4-118-1154
1540	MIRANDA, Cecilia de	EDEMET	4-101-1461
1541	MIRANDA, Deyanira	MORAZAN	4-111-631
1542	MIRANDA, Edilda	FOC-ADMÓN.	4-82-130
1543	MIRANDA, Eira	MINSA	4-174-384
1544	MIRANDA, Elidio	CABLE & WIRELESS	4-138-1744
1545	MIRANDA, Eliseo	CABLE & WIRELESS	4-97-2396
1546	MIRANDA, Espith A.	FOC-TARDE	4-138-2624
1547	MIRANDA, Elsy	MORAZAN	4-183-536

1548	MIRANDA, Elsy	ADMON-UNACHI	4-195-510
1549	MIRANDA, Elvis	TAMBOR	4-248-864
1550	MIRANDA, Emirza F. de	MIGRACION	4-165-18
1551	MIRANDA, Franklin	AUTO ACC. DE DAVID	4-153-572
1552	MIRANDA, Gloria T.	GOBERNACION	4-97-1931
1553	MIRANDA, Héctor	ARTEFACTOS CH.	4-96-392
1554	MIRANDA, Ilka del C.	ESC.STA. CRUZ	4-142-155
1555	MIRANDA, Ismael	MOTORES DEL BARÚ	4-106-166
1556	MIRANDA, Jorge	ELECT. CABALLERO	4-206-163
1557	MIRANDA, Jorge	CABLE & WIRELESS	4-124-375
1558	MIRANDA, José E.	ELECT. CABALLERO	4-265-883
1559	MIRANDA, José Domingo	MITSUMOTOR	4-78-675
1560	MIRANDA, Juan	ESC.REP.FRANCIA	4-104-859
1561	MIRANDA, Leslie P.	INST. DAVID	4-70-737
1562	MIRANDA, Lilia	CABLE & WIRELESS	4-97-2275
1563	MIRANDA, Lourdes	BANCO NAL.	4-184-50
1564	MIRANDA, Luis	GUERRA Y CIA.	4-235-769
1565	MIRANDA, Marcia	BANCO NAL.	4-200-573
1566	MIRANDA, Marcos	EDEMET	4-116-734
1567	MIRANDA, Margarita	SAN AGUSTIN	4-215-787
1568	MIRANDA, María	ECON. Y FINANZAS	8-305-295
1569	MIRANDA, María C. de	CONSA-PRIMARIA	4-118-456
1570	MIRANDA, María del P.	CACECHI	8-804-1830
1571	MIRANDA, Mario Luis	UNACHI-ADMON.	4-243-747
1572	MIRANDA, Milton	MET.PANAMERICANOS	4-115-34
1573	MIRANDA, Miriam	EDEMET	4-118-1994
1574	MIRANDA, Mirna	INST. DAVID	4-103-1924
1575	MIRANDA, Mirna	SAN AGUSTIN	4-125-1429
1576	MIRANDA, Nitzia	EDEMET	4-132-2785
1577	MIRANDA, Orlando	MINSA	4-137-1551
1578	MIRANDA, Paciencia	FOC-TARDE	4-143-153
1579	MIRANDA, Querube	CABLE & WIRELESS	4-141-965
1580	MIRANDA, Romelia	ESC. FRANCIA	4-125-225
1581	MIRANDA, Rosa de	INST. DAVID	4-75-467
1582	MIRANDA, Yolanda	ADMON-UNACHI	4-82-227
1583	MITRE, Blenis	SAN AGUSTIN	6-702-1841
1584	MITRE, Mary	ECASESO	4-167-146
1585	MOJICA, Maritza	MIVI	4-183-228
1586	MOJICA, Milagros	CONSA	4-726-740
1587	MONGE, Lourdes J. de	MIDA	4-104-1751
1588	MONTALVO, Irma	CAJA AHORROS-MERC.	8-237-253
1589	MONTENEGRO, Amalquí	DIST.DEL NORTE	4-177-619
1590	MONTENEGRO, Aracelly	FELIPE RODRIGUEZ	4-206-214
1591	MONTENEGRO, Aracelly	IDIAP	4-129-431
1592	MONTENEGRO, Atenay de	MOP	4-132-93
1593	MONTENEGRO, Carlos	LIB. REGIONAL	4-701-884
1594	MONTENEGRO, Celsa	ADMON-UNACHI	4-287-10
1595	MONTENEGRO, Dayra E.	MULTI-IMPRESOS	4-225-139
1596	MONTENEGRO, Elida	MEDUC	4-126-771
1597	MONTENEGRO, Emma	CAJA DE AHORROS	4-104-854
1598	MONTENEGRO, Enilda de	MOP	4-106-448
1599	MONTENEGRO, Fausto	MIVI	4-274-308
1600	MONTENEGRO, Freddy	MET.PANAMERICANOS	4-136-1335
1601	MONTENEGRO, Fulvia Ma.	ADMON-UNACHI	4-90-995
1602	MONTENEGRO, Hilda	FOC (TARDE)	4-138-232
1603	MONTENEGRO, Javier	UNACHI-ADMON	4-138-2070
1604	MONTENEGRO, José A.	AGRO PRO	4-106-974
1605	MONTENEGRO, Lucinio	MIDA	4-118-840
1606	MONTENEGRO, Mirta de	PROV. DEL BARU	1-24-1408
1607	MONTENEGRO, Rosa de	TECNOLOGICA-ADMON.	4-101-1704
1609	MONTERO, Briseida E.	F. RODRÍGUEZ, S.A.	4-154-661
1610	MONTERO, Denis	I.P.T. A.ARIAS	4-122-619
1611	MONTERO, Doris	PASCUAL, S.A.	4-224-319
1612	MONTERO, Marlene	EDEMET	4-118-2248
1613	MONTERO, Suriani	FOC-MAÑANA	4-103-2571
1614	MONTES, Aida	CABLE & WIRELESS	4-82-347
1615	MONTES, Dora Eneida	UNACHI-ADMON.	4-702-734
1616	MONTES, Elizabeth	MORAZAN	4-79-878
1617	MONTES, Idalia E. de	I D A A N	4-132-995
1618	MONTES, Javier	EDEMET	4-131-2726
1619	MONTES, Macario	EDEMET	4-105-239
1620	MONTES, Pablo	BIOTECNICA CH.	4-16-686
1621	MONTES SAVAL, Rodney	MIGRACION	4-221-751
1622	MONTEZUMA, Ismael	SUPER BARU	4-7622079
1623	MONTEZUMA, Santiago	IDAAN	4-237-991
1624	MONTEZUMA, Tomás	INVER. HERNANDEZ	4-724-1822

1625 MONTILLA, Josefa	MEDUC	9-105-496
1626 MORA, Amado	INST. DAVID	4-165-559
1627 MORA, Esteban	EDEMET	4-101-1530
1628 MORA, Luis	BANCO NAL.	4-101-1586
1629 MORAL, Dalys M. de	FOC-MAÑANA	4-82-64
1630 MORALES, Adexaida	MUNDIAL RAWSA	4-126-627
1631 MORALES, Amparo	UNACHI-ADMN.	4-120-2578
1632 MORALES, Blanca de	COL. FOC	4-134-403
1633 MORALES, Carlos	MIDA	4-103-802
1634 MORALES, Enlisa	INSTITUTO DAVID	4-119-1249
1635 MORALES, Eric	ESC. LASSONDE	4-102-2698
1636 MORALES, Gustavo	SAN AGUSTIN	4-161-446
1637 MORALES, Idalides	C. O. N. S. A.	4-297-903
1638 MORALES, Iliam	CONSA-PRIMARIA	4-258-156
1639 MORALES, Ilka Yadira	EDEMET	4-254-94
1640 MORALES, Isabel	MORAZAN	4-92-43
1641 MORALES, Jorge	FOC-MAÑANA	4-PI-11-2045
1642 MORALES, José	ELECOM, R.L.	4-254-420
1643 MORALES, José	MINSA	4-138-1029
1644 MORALES, José H.	VARGAS MATAMOROS	4-703-630
1645 MORALES, Lilia	EDEMET	4-87-197
1646 MORALES, Leandro	UNACHI-ADMN	4-100-237
1647 MORALES, Luz Elena	SAN FCO.ASIS	4-83-9
1648 MORALES, Marcos	MORAZAN	4-160-95
1649 MORALES, María	PAN AMERICAN L.	4-701-1566
1650 MORALES, María de	REGISTRO CIVIL	4-173-938
1651 MORALES, María de	ESC. JOSE M. ROY (tarde)	4-122-2623
1652 MORALES, María de	ECONOFINANZAS	4-244-182
1653 MORALES M., Mariela de	MINSA	4-115-804
1654 MORALES, María C.	ESC. DE FRANCIA	4-101-1026
1655 MORALES, María del C.	ESC. JOSE M. ROY	4-102-2182
1656 MORALES, María E. de	ESC. JOSE M. ROY	4-122-2623
1657 MORALES, María V. de	I D A A N	4-132-1512
1658 MORALES, Melva	MORAZAN (tarde)	4-160-95
1659 MORALES, Miriam	ESC. FRANCIA	4-104-859
1660 MORALES, Narda	ESC. SAN CRISTOBAL	4-120-2190
1661 MORALES, René O.	CH. DE PAPEL	4-121-855
1662 MORALES, Rolando	INST. DAVID	4-155-868
1663 MORALES, Sebastián	GUERRA Y CIA.	4-209-633
1664 MORALES, Tamara	BDA	4-704-2316
1665 MORALES, Vidamides	ESC. LASSONDE	4-100-2360
1666 MORALES, Viena	I.P.T. A. ARIAS	4-118-2308
1667 MORALES, Yadira	I.P.T. A. ARIAS	4-294-1829
1668 MORANTES, Aracelly de	ESC. JOSE M. ROY	4-120-344
1669 MORENO, Boris O.	PANABANK	4-132-1911
1670 MORENO, Carlos	LIB.REGIONAL	4-215-453
1671 MORENO, Domingo	PROV. DEL BARU	4-118-2219
1672 MORENO, Edilma	ESC. FRANCIA	4-132-5
1673 MORENO, Eneida	MOP	4-110-482
1674 MORENO, Euclides	VENT. VIDRIERAS	4-151-90
1675 MORENO, Iris	EDEMET	4-231-876
1676 MORENO, Julia	ANTONIO J.DE SUCRE	4-162-40
1677 MORENO, Laura de	ESC. JOSE M. ROY	2-87-1336
1678 MORENO, Leonidas	FOC-TARDE	4-258-74
1679 MORENO, Luis	MAT. FRAGO	4-272-394
1680 MORENO, María A.	INST. DAVID	4-108-253
1681 MORENO M. María de	MEDUC	4-158-168
1682 MORENO, Mario	MINSA	4-120-796
1683 MORENO, Mireya de	I P T	4-88-56
1684 MORENO, Olmedo	SAN AGUSTIN	6-702-1738
1685 MORENO, Patricia de	BANCO NAL.	8-420-873
1686 MORENO, Sol A.	AGRO PRO	4-703-939
1687 MORENO, Vielka	USMA	8-219-1230
1688 MORENO, Walter L.	COL. FOC (tarde)	4-141-556
1689 MORRINSON, Elena	INST. DAVID	4-111-547
1690 MOSCOSO, Arcelio	D. ESQUIVEL	8-230-807
1691 MOSES, Dora	ESC. SAN MATEO	8-723-2420
1692 MUÑOZ, Agripina	INST. DAVID	4-127-1778
1693 MUÑOZ, Andrea	GOBERNACION	4-109-3981
1694 MUÑOZ, Aurora	FOC-TARDE	4-97-2597
1695 MUÑOZ, Celia Silvia	MORAZAN	4-100-1292
1696 MUÑOZ, Emilson	UNACHI-ADMN.	4-141-647
1697 MUÑOZ, Estela	UNIV. TEC.	8-229-844
1698 MUÑOZ, Jaime Emilio	ASEG. MUNDIAL	4-183-620
1699 MUÑOZ Josefina	SAN FCO. ASIS	9-95-515

1700 MUÑOZ, Lilia	TECNOLOGICA	4-191-642
1701 MUÑOZ, Mireya	CABLE & WIRELESS	4-75-713
1702 MUÑOZ, Ramón	CABLE & WIRELESS	4-145-499
1703 MUÑOZ, Roderick	I N A C	4-285-461
1704 MURCIA, Luis Carlos	GUERRA Y CIA.	4-704-1606
1705 MURGAS, Frank	INV.HERNANDEZ	4-248-264
1706 MURGAS, Lineth	UNACHI-ADMN.	4-265-426
1707 MURGAS, Nellys	UNIV. TEC.	4-160-409
1708 MURGAS, Oscar	COMERCIO E IND.	4-123-733
1709 MURILLO, Eduardo	BUDGET	4-724-314
1710 MURILLO, Diana	UNACHI-ADMN.	4-704-1515

-N-

1711 MARANJO, Nelson	TOLEDANO	4-219-787
1712 NAVARRO, Akill	MIVI	4-90-386
1713 NAVARRO, Analida	F O C-MAÑANA	4-138-1132
1714 NAVARRO, Augusto	TOLEDANO	4-118-1817
1715 NAVARRO, Edilma de	RODELAG	4-152-645
1716 NAVARRO, Erasmo	IDAAN	1-28-668
1717 NAVARRO, Fernando	BANCO NAL.	4-176-615
1718 NAVARRO, Fialelyli	MORAZAN	4-118-2148
1719 NAVARRO, Irma de	MIDA	4-126-1358
1720 NAVARRO, María Catalina	FOC-TARDE	4-103-2480
1721 NAVARRO, Mercedes	COLUMBUS UNIV.	4-138-1943
1722 NAVARRO, Olga	IDIAP	4-212-84
1723 NAVARRO, Pablo	U. DEL ISTMO	8-133-213
1724 NAVARRO, Rogelio	P.CICLO E.U.	4-124-237
1725 NELSON, Edith	ESC. LASSONDE	4-113-156
1726 NIETO, Elidia	SAN AGUSTIN	8-360-986
1727 NIETO, Jorge	P.CICLO E. UNIDOS	7-71-920
1728 NIETO, Franklin	GUERRA Y CIA.	4-138-1433
1729 NIETO, Vielka	ANTONIO J.DE SUCRE	4-246-45
1730 NORORIS, Ledys	IDIAP	4-118-730
1731 NUÑEZ, Berly Y.	TOLEDANO	4-205-832
1732 NUÑEZ, Carlos	MIVI	4-102-1939
1733 NUÑEZ, Diomedes	I.P.T. A. ARIAS	4-105-876
1734 NUÑEZ, Edwin	AGRO PRO	4-716-2464
1735 NUÑEZ, Eristela	ERA, S.A.	9-135-904
1736 NUÑEZ, Francisco	IDAAN	8-525-135
1737 NUÑEZ Garle	IFARHU	
1738 NUÑEZ, Gladys de	MORAZAN	4-117-213
1739 NUÑEZ, Jacinta	B D A	9-94-244
1740 NUÑEZ, Lorena	F. RODRIGUEZ	4-290-61
1741 NUÑEZ, Olinda	ESC.REP.FRANCIA (turno tarde)	9-163-253

-O-

1742 OCHOA, Santos	TAMBOR	4-255-1
1743 OLAVE, Eivar	FOC-tarde	4-104-1446
1744 OLIVARES, Manuel S.	CERV. BARU	4-173-461
1745 OLIVARES, Miriam de	LOTERIA NAL.	4-125-1939
1746 OLIVARES, Mirna	ESC. SAN CRISTOBAL	4-124-2673
1747 OLMOS, Daysi	FOC-ADMN.	4-117-181
1748 OLMEDO, Erika	CACECHI	4-268-536
1749 OLMOS, Julieta Esther	REGISTRO CIVIL	1-37-216
1750 OLMOS, Lisseth	ECONOFINANZAS	4-705-225
1751 OLMOS, María O.	ESC.SAN CRISTOBAL	4-103-557
1752 OLMOS, Marlenys	MORAZAN	4-103-190
1753 OLMOS, Rodolfo A.	CÍA CHAGRES	4-276-385
1754 OLMOS, Telma	ESC. SAN MATEO	4-101-1085
1755 ON, Cynthia	AG. NORCAL	4-187-824
1756 ON, Einar E.	MAT.FRAGO	4-239-441
1757 ON, Iveth Damaris	MULTI-IMPRESOS	4-142-2706
1758 ORDOÑEZ, Idalides de	PROV.DEL BARU	4-105-956
1759 ORDOÑEZ, Ricardo	FINANC. EL SOL	4-189-7
1760 ORO, Néstor	ASSA	4-139-1731
1761 OROCU, Alba	OTEIMA	4-134-1407
1762 OROCU, Haydee	CAJA DE AHORROS	4-80-366
1763 OROCU, Raúl A.	BCO.UNIVERSAL	4-716-71
1764 ORTEGA, Aura E.	P. CICLO E. U.	4-136-2622
1765 ORTEGA, Beltrana	INST. DAVID	4-120-1325
1766 ORTEGA, Betzy	P. CICLO E.UNIDOS	4-119-943
1767 ORTEGA, Elsy	CAJA DE AHORROS	4-198-778
1768 ORTEGA, Gerardo	COL. FOC	4-214-993

1769 ORTEGA, Javier	EDEMET	4-101-1336
1770 ORTEGA, Kathia de	USMA	PE-5339
1771 ORTEGA, Nestor	MOP	4-145-2
1772 ORTEGA, Odalys	REPUESTOS DELTA	4-714-472
1773 ORTEGA, Rodolfo	UNACHI-ADMN.	4-276-371
1774 ORTEGA, Urraca	MEDUC	9-182-191
1775 OTERO, Eufemia	EDEMET	4-234-249
1776 OTERO, José	SUPERMOTORES	4-234-900
1777 OTERO, Betzaida	IPACOOOP	4-175-660
1778 OTERO, Natividad	GUERRA Y CIA.	4-192-143
1779 ORTIZ, Aladino	INST. DAVID	4-94-861
1780 ORTIZ, Alba Rosa	MINSA	4-180-752
1781 ORTIZ, Ana de	ESC.SAN CRISTOBAL	4-142-1247
1782 ORTIZ, Balbina	UNACHI-ADMN.	4-115-490
1783 ORTIZ, Elmer	MIDA	4-104-1287
1784 ORTIZ, Haydée	ESC.JOSE M.ROY	4-122-1100
1785 ORTIZ, Herly	EDEMET	4-106-230
1786 ORTIZ, Iris	MORAZAN	4-103-1278
1787 ORTIZ, Iris M. de	UNIV. TEC.	4-177-478
1788 ORTIZ, Isabel	UNACHI-SRIA	4-218-35
1789 ORTIZ, Itzel	ESC. LA ESPERANZA	4-142-1074
1790 ORTIZ, Luris Cielo	DIR. TRABAJO	9-122-976
1791 ORTIZ, María	MORAZAN (tarde)	4-214-34
1792 ORTIZ, Mitzela	B D A	4-171-724
1793 ORTIZ, Norma de	UNACHI CONTADOR	9-176-635
1794 ORTIZ, Rosa	IDAAN	4-99-2298
1795 ORTIZ, Shairy de	SAN AGUSTIN	4-104-961
1796 ORRIBARRA, Erick	IDAAN	4-138-2460
1797 OSORIO, Benjamín	LIB. REGIONAL	4-726-1875
1798 OSORIO, Benjamín	EDEMET	4-138-2022
1799 OSORIO, O. Moisés	MAQ.REP.OSORIO	4-72-319
1800 OTERO, José	SUPER MOTORES	4-234-900
1801 OTERO, Mario	EDEMET	4-119-1516

-P-

1802 PALACIOS, Antonio	ROMERO-DOLEGUITA	4-166-624
1803 PALACIO, Elvin	CAJA DE AHORROS	1-49-39
1804 PALACIOS, Lester	GRUPO SÍLABA	4-752-1697
1805 PALACIO, Elvin	CAJA AHORROS	1-49-394
1806 PALACIOS, Eneyda de	USMA	4-139-1664
1807 PALACIOS, Evidelia	ANAM	4-104-1726
1808 PALACIOS, Florencio	ROMERO	4-120-323
1809 PALACIOS, Luis	AUTOCENTRO S.A.	4-710-1212
1810 PALACIOS, Rodrigo	U.LATINA-ADMN.	8-715-498
1811 PALMA, Carlos	MORAZAN	4-146-1425
1812 PALMA, Gabriela de	MULTI-IMPRESOS	4-137-250
1813 PALMA, Gisela	EDEMET	4-146-2352
1814 PALMA, Vianet	U.TECNOLOGICA	4-145-508
1815 PATIÑO, Eida	ESC. LOMA COLORADA	4-118-1983
1816 PATIÑO, Fernando	ECONOFINANZAS	4-701-1235
1817 PATIÑO, Manuel	MINSA	4-214-157
1818 PATIÑO, Vilka	ECASESO	4-712-1933
1819 PAULETT, Jacqueline	IDIAP	4-208-505
1820 PRADO, Pedro	ECASESO	4-153-485
1821 PEÑA, Boris	IDAAN	4-232-95
1822 PEÑA, Eliseo	EDEMET	4-176-649
1823 PEÑALBA, Andel	MEDUC	4-190-946
1824 PEÑALBA, Cecilia de	CAJA AHORROS	4-184-84
1825 PEREN, Argelis	ESC.LOMA COLORADA	4-139-1075
1826 PEREN, Aristides	UNIV. TEC.	4-139-1673
1827 PEREZ, Agustín	U.TEC.-ADMN.	4-283-550
1828 PEREZ, Aristóteles	ESC. JOSE M. ROY	9-203-315
1829 PEREZ, Carlos	ESC. STA. CRUZ	4-113-488
1830 PEREZ, Fernando	MULTI IMPRESOS	4-175-756
1831 PEREZ M., Ida E.	MIGRACION	4-287-1001
1832 PÉREZ, José	MINJUVE	4-116-287
1833 PEREZ, Neisa de	ESC.S.CRISTOBAL	4-97-2596
1834 PEREZ, Nora I.	TECNOLOGICA-ADMN.	4-136-1847
1835 PÉREZ H., Rafael	JOYERIA LA PERLA	4-254-312
1836 PEREZ, Roberto	MOTORES DEL BARU	4-70-662
1837 PETANA, María de	F O C	4-203-79
1838 PIMENTEL, Expédito	UNACHI-ADMN.	PE-1068
1839 PIMENTEL, Marlenis	U.LATINA-ADMN.	4-217-397

1840 PINEDA, Bleisy	BCO. UNIVERSAL	4-248-219
1841 PINEDA, Colombina	UNACHI-ADMN.	4-103-2133
1842 PINEDA, Domingo	INST. DAVID	4-105-283
1843 PINEDA, Juan	MINSA	4-147-1805
1844 PINEDA, Ricardo	IDAAN	4-231-128
1845 PINEDO, Lilibiana	SAN AGUSTIN	4-731-1114
1846 PINO, Janis	CONSA-PRIMARIA	9-700-1244
1847 PINTO, Edilma	MORAZAN	4-121-1390
1848 PINTO, Javier Q.	MITSUMOTOR	8-294-609
1849 PINTO, Pablo	INST. DAVID	4-108-346
1850 PINZON, Andrés	MINSA	4-145-502
1851 PINZON, Calimerio	ESC. FRANCIA	4-112-2490
1852 PINZON, Carlos	MOTORES DEL BARU	4-205-379
1853 PINZON, Coralia	F O C	4-189-280
1854 PINZON, Elba R. de	ESC. SAN MATEO	4-95-880
1855 PINZÓN, Marisela	COL. FOC	4-117-1510
1856 PINZÓN, Oscar	ADMÓN-UNACHI	2-85-1070
1857 PINZÓN, Vitelio	U.TECNOLOGICA	4-98-1889
1858 PINZON, Yasmín	ESC. JOSE M. ROY	4-103-692
1859 PINZON, Yolanda	TESORERIA MPAL.	4-135-50
1860 PITTI, Adolfo	ECONOFINANZAS	4-186-922
1861 PITTI, Alicia de	FOC-MAÑANA	4-86-789
1862 PITTI, Antonio Luis	INST. DAVID	4-142-625
1863 PITTI, Blanca	ESC. JOSE M. ROY	4-216-174
1864 PITTI, Carmen M.	MULTI-IMPRESOS	4-151-376
1865 PITTI, Darío	CABLE & WIRELESS	4-93-62
1866 PITTI, Edna	FOC-MAÑANA	4-160-981
1867 PITTY, Enelia	ESC.SAN CRISTOBAL	4-164-396
1868 PITTI, Erick	INST. DAVID	4-136-2047
1869 PITTY, Florentino	B D A	4-116-596
1870 PITTI, Graciela	ESC. DOLEGUITA	4-116-1616
1871 PITTY, Juan José	AG. NORCAL	4-112-879
1872 PITTI, Litabel de	INST. DAVID	4-121-1334
1873 PITTI, Lorena	MORAZAN	4-146-197
1874 PITTI, Luis Alberto	CARDOZE & LINDO	4-262-313
1875 PITTI, María del C.	BIPAN	1-260-1030
1876 PITTI, Maribel	BDA	4-118-1278
1877 PITTI, Miguel A.	IFARHU	4-977-1887
1878 PITTI, Mitzi A. de	MINSA	4-153-895
1879 PITTI, Nubia	IDIAP	4-138-2725
1880 PITTI, Patricia	BUDGET	4-712-1908
1881 PITTI, Rigoberto	TOLEDANO	4-153-882
1882 PITTI, Rosa de	CABLE & WIRELESS	4-237-787
1883 PITTI, Wilberto	SAN AGUSTIN	4-106-842
1884 PITTY, Xenia	ESC. SAN MATEO	4-146-532
1885 PITTY, Xiomara de	EDEMET	4-116-584
1886 POLANCO, Edilberto	UNACHI-ADMN.	4-250-681
1887 POLANCO, Teódulo	OTEIMA	4-716-439
1888 POLANCO, William	SAN AGUSTIN	9-713-2060
1889 PONCE, Ana T.	I.P.T.A.ARIAS	4-114-361
1890 PONCE, Luis A.	COLPAN	4-138-1624
1891 PONTE, Miriam	ESC. LASSONDE	4-124-848
1892 PORRAS, Fabián	B I P A N	4-102-2087
1893 PORTILLO, Ismael	COL. FOC	7-110-311
1894 PRADO, Pedro	ECASESO	4-153-485
1895 PRADO, Rigoberto	D. ESQUIVEL	4-242-160
1896 PUGA, Doris	MEDUC	8-156-1079
-Q-		
1897 QUIEL, Carlos E.	LIB. REGIONAL	4-117-636
1898 QUIEL, Denis	I P T	4-97-2104
1899 QUIEL, Edilcia	MORAZAN	4-100-1819
1900 QUIEL, Juan B.	UNIV. TEC.	4-152-720
1901 QUIEL, María de	MED. MILAGROSA	4-111-232
1902 QUIEL, Noris de	BCO. UNIVERSAL	4-157-594
1903 QUIEL, Rosalia	EDEMET	4-219-372
1904 QUIEL, Yolanda	MED. MILAGROSA	4-207-45
1905 QUIJANO, José Luis	ECONOFINANZAS	4-57-150
1906 QUIN, Eva S. de	SAN AGUSTIN	4-102-1308
1907 QUINTERO, Carlos I.	P.CICLO E.UNIDOS	4-101-1621
1908 QUINTERO, Carmina de	ESC. LOMA COLORADA	4-103-1153
1909 QUINTERO, Clara	CONSA-PRIMARIA	9-192-234
1910 QUINTERO, Darío	MIVI	7-98-401
1911 QUINTERO, Edilma	FOC-TARDE	4-112-920

1912	QUINTERO, Elva Nelly	MINJUVE	1-43-61
1913	QUINTERO, Edwin O.	BCO.UNIVERSAL	4-703-1585
1914	QUINTERO, Florinda	COL. F O C	4-123-402
1915	QUINTERO, Floriselva	FOC-MAÑANA	4-81-283
1916	QUINTERO, Francisca	INST. DAVID	4-210-438
1917	QUINTERO, Gil	VARGAS MATAMOROS	4-186-149
1918	QUINTERO, Guadalupe	LOTERIA	4-97-192
1919	QUINTERO, Héctor E.	MITSUMOTOR	4-254-815
1920	QUINTERO, José A.	JOYERIA LA PERLA	4-108-368
1921	QUINTERO, Julia	BIBLIOTECA PUB.	4-116-880
1922	QUINTERO, Kelinda	MINSA	PE-13-1913
1923	QUINTERO, Kerly	ECONOFINANZAS	4-278-892
1924	QUINTERO, Lisbeth del C.	MEDUC	4-265-535
1925	QUINTERO, Luis	U.TECNOLOGICA	4-132-1834
1926	QUINTERO, Mayanín	P. CICLO FRANCIA	8-208-2553
1927	QUINTERO, Miceila	ELECOM, R.L.	4-260-113
1928	QUINTERO S., Milva de	MIN. TRABAJO	8-213-2642
1929	QUINTERO, Mirtha	ING. MUNICIPAL	4-126-1816
1930	QUINTERO, Meiky	MED. MILAGROSA	4-721-2011
1931	QUINTERO, Nelson	COOP. ECASESO	4-113-87
1932	QUINTERO, Ovidio	SAN AGUSTIN	4-122-1969
1933	QUINTERO, Ramiro	ESC. LASSONDE	4-731-2029
1934	QUINTERO Q., Roberto	CACECHI	4-232-322
1935	QUINTERO, Rosa I.	ESC. FRANCIA	4-103-1527
1936	QUINTERO, Rosadia	OTEIMA	4-153-309
1937	QUINTERO, Rubiela de	UNIV. TEC.	4-210-397
1938	QUINTERO, Víctor	TECNOLOGICA-ADMN.	4-146-1464
1939	QUINTERO, Yolanda	EDUCACIÓN	4-111-737
1940	QUIROZ, Duriel	MAT. FRAGO	4-257-461
1941	QUIROZ, Jilma Alicia	M. ECONOMIA Y F.	8-364-358
1942	QUIROZ, Judith	PASAPORTES	4-85-838
1943	QUIROZ, Luis	FOC-ADMÓN	4-246-335
1944	QUIROZ, Nummy	B D A	4-96-1909
1945	QUIROZ, Xiomara	CACECHI	4-270-186
1946	QUIROS, Yipsi Elayne	UNACHI-ADMN.	4-137-1464

-R-

1947	RACINES, Grethel	MINJUVE	8-344-730
1948	RAMÍREZ, Marianela	I D A A N	4-105-202
1949	RAMIREZ, Maritza	UNACHI-ADMN	9-90-784
1950	RAMIREZ, Nitzia	ESC.JOSE M. ROY	4-118-2085
1951	RAMOS, Tania	IDAAN	4-702-912
1952	RAMOS, Zuleyka	U.DE CARTAGO	8-435-331
1953	RANDOLPH, Braci	CABLE & WIRELESS	4-24-1954
1954	RANDOLPH, Oriel J.	TAGAROPULOS	4-146-440
1955	RANGEL, Jacqueline	OTEIMA	4-199-666
1956	REAL, Manuel	ECON. Y FINANZAS	8-157-1431
1957	REQUENA, Ruth	ANTONIO J.DE SUCRE	4-146-2000
1958	REYES, Franklin	MORAZAN	4-109-593
1959	REYES, Jaime	IDAAN	4-138-1704
1960	REYES, José M.	CABLE & WIRELESS	4-139-1805
1961	REYES, Julio	ROMERO-PARQUE	4-103-1931
1962	REYES S., Manuel A.	JOYERÍA LA PERLA	4-278-7
1963	REYES, Ruth	ESC. FRANCIA	4-106-44
1964	REYES, Seyer	JOYERIA LA PERLA	4-700-2121
1965	REYES, Yadira	AGRO PRO	4-155-1516
1966	REYES, Yolanda	MIVI	8-161-737
1967	RINCÓN, Elia de	INST. DAVID	4-99-1894
1968	RINCON, Joel	BUDGET	4-702-1236
1969	RINCON, Roberto	MINSA	4-273-761
1970	RINCÓN, Rosaura	MORAZAN	4-103-1083
1971	RIOS, Ana Selena de	OTEIMA	8-58-820
1972	RÍOS, Arturo	UNACHI	4-211-25
1973	RIOS, Carlos Iván	UNACHI-ADMN	4-128-407
1974	RÍOS, Darmando	COL. FOC	4-169-35
1975	RIOS, Eira	UNACHI-ADMN.	4-11-661
1976	RÍOS, Etilvia S. de	COLPAN	4-70-58
1977	RIOS, Felipe	EDEMET	4-91-372
1978	RIOS, Fernanda	MED.MILAGROSA	4-119-628
1979	RIOS, Glenda	BANCO BILBAO	4-700-2026
1980	RIOS, Ilenia	CONSA	4-293-617
1981	RÍOS, Iris	FOC-mañana	4-103-1418
1982	RIOS P., Irma	MEDUC	4-159-480

1983 RIOS, Gladys de	MINSA	4-112-396
1984 RIOS, Jorge	IDAAN	4-101-1678
1985 RIOS, Lucila	I.P.T. A. ARIAS	4-101-2197
1986 RIOS, Magaly	MET.PANAMERICANOS	4-702-2233
1987 RIOS, Manuel	B D A	5-100-1142
1988 RIOS, Margarita	INST. DAVID.	4-82-866
1989 RIOS, Raquel	ESC.LOMA COLORADA	4-102-335
1990 RIOS, Reisa	ESC. SAN CRISTOBAL	4-142-1192
1991 RIOS, Roberto	IDAAN	4-114-548
1992 RIOS, Sélfida	ESC. JOSE M.ROY	4-104-1060
1993 RIOS, Sonia de	LOTERIA NAL.	4-97-1972
1994 RIOS, Tomás	MINSA	4-179-11
1995 RIOS, Viodelda	ESC. DOLEGUITA	4-100-950
1996 RIVERA, Alcibiades	AG.CRUZ DEL SUR	4-210-531
1997 RIVERA, Cándida	ANTONIO J.DE SUCRE	4-113-926
1998 RIVERA, Dianeth	ESC. SAN MATEO	4-132-432
1999 RIVERA, Donelly de	ESC. REP.FRANCIA (tarde)	4-128-1338
2000 RIVERA, Javier	MAREASA	4-231-829
2001 RIVERA, Mario	ESC. JOSE M. ROY	4-132-207
2002 RIVERA, Martha	UNACHI-ADMN.	4-214-141
2003 RIVERA, Modesta	MULTICREDIT BANK	4-174-79
2004 RIVERA, Nitzia de	ANTONIO J.DE SUCRE	4-120-2091
2005 RIVERA, Omaira Y.	BCO. UNIVERSAL	4-261-15
2006 RIVERA, Orys S. de	BIPAN	4-132-125
2007 RIVERA, Rogelio	UNACHI-ADMN	4-120-1015
2008 RIVERA M., Ruth A.	TOLEDANO	4-105-205
2009 RIVERA, Vielka	CACECHI	4-705-421
2010 ROBAYO, María M.	COL. FOC-tarde	4-275-457
2011 RODRIGUEZ, Abdiel	ECASESO	4-706-251
2012 RODRIGUEZ, Agustina de	ESC. FRANCIA	4-123-145
2013 RODRIGUEZ, Alba Rosa	CONSA	4-205-255
2014 RODRIGUEZ, Alberto	EDEMET	6-68-392
2015 RODRIGUEZ, Alcibiades	MAT. FRAGO	4-262-409
2016 RODRÍGUEZ, Alisa	BIPAN	8-444-738
2017 RODRIGUEZ, Anabel	MINSA	4-716-1197
2018 RODRIGUEZ, Angela de	MORAZAN	8-92-678
2019 RODRIGUEZ, Ariza	U.LATINA-ADMN.	4-228-129
2020 RODRIGUEZ, Atilio	CABLE & WIRELESS	2-87-1175
2021 RODRIGUEZ, Audrey	ECONOFINANZAS	4-710-1181
2022 RODRIGUEZ, Augusta de	LOTERIA NAL.	9-79-159
2023 RODRIGUEZ, Carlos	MOTORES DEL BARU	4-114-321
2024 RODRIGUEZ, Carlos	BCO. UNIVERSAL	4-701-2235
2025 RODRIGUEZ, Celia	ESC. REP.FRANCIA (turno tarde)	4-119-501
2026 RODRIGUEZ, Christian J.	BIO-TECH DE PMA.	4-74-64
2027 RODRIGUEZ, Dalys	CORREGIDURÍA	4-125-2482
2028 RODRIGUEZ, Daniel	DURMAN ESQUIVEL	4-181-918
2029 RODRIGUEZ, Dayra de	UNACHI-ADMN.	4-701-1792
2030 RODRIGUEZ M., Eliécer	AUTO CENTRO, S.A.	4-719-1570
2031 RODRIGUEZ, Eustaquio	D.ESQUIVEL	4-167-255
2032 RODRIGUEZ, Félix	MULTICREDIT	4-720-518
2033 RODRIGUEZ, Gilberto	P. CICLO E.UNIDOS	3-46-284
2034 RODRIGUEZ, Ixa de	B D A	4-101-961
2035 RODRIGUEZ, Iván	BCO. UNIVERSAL	4-710-755
2036 RODRÍGUEZ, Jorge	C.BASICO SAN MATEO	4-101-2049
2037 RODRIGUEZ, José J.	EL DUPLICADO	4-152-85
2038 RODRIGUEZ, José Luis	MIN. TRABAJO	4-173-942
2039 RODRIGUEZ, Kenny	PASCUAL	4-117-261
2040 RODRIGUEZ, Lourdes de	BCO. UNIVERSAL	4-244-941
2041 RODRIGUEZ, Lurdes M.	U. LATINA-ADMN.	4-137-2020
2042 RODRIGUEZ, Luis	MET.PANAMERICANOS	4-139-846
2043 RODRIGUEZ, Magda	CONSA	4-191-339
2044 RODRIGUEZ, María	CABLE & WIRELLES	4-174-460
2045 RODRIGUEZ, Mario	ESC. SAN CRISTOBAL	4-101-2102
2046 RODRIGUEZ, Nilva de	ESC. REP.FRANCIA	4-101-124
2047 RODRIGUEZ, Olga	CABLE & WIRELESS	4-103-2503
2048 RODRIGUEZ, Onelia J.	MORAZAN	4-104-1169
2049 RODRIGUEZ S., Otoniel	CARDOZE & LINDO	4-221-480
2050 RODRIGUEZ, Ramón	TAGAROPULOS	4-89-933
2051 RODRIGUEZ, Roberto	MINSA	4-173-469
2052 RODRIGUEZ, Rody	AG. NORCAL	4-118-1282
2053 RODRIGUEZ, Yolanda	ESC.JOSE M. ROY	4-116-731
2054 RODRIGUEZ, Jéssica	B D A	4-176-422
2055 RODRIGUEZ, Victor	CAJA DE AHORROS	8-760-2376
2056 RODRIGUEZ, William	MINSA	4-261-581
2057 RODRIGUEZ, Yolanda	ESC. JOSE M. ROY	4-116-731

2058	RODRÍGUEZ, Yolanda de	COL. FOC	4-102-1843
2059	ROJAS, Damisela	ESC. DOLEGUITA	4-103-1021
2060	ROJAS, Elvira	CABLE & WIRELESS	4-120-468
2061	ROJAS, Israel	UNACHI-ADMN.	4-100-1721
2062	ROJAS, Julissa de	IDAAN	4-263-618
2063	ROJAS, Lourdes Y.	U. DEL ISTMO	4-158-531
2064	ROJAS, Róger	F O C	4-103-387
2065	ROJAS, Simón	IDAAN	4-263-618
2066	ROQUEBERT, Luis Carlos	COLPAN	8-263-915
2067	ROMERO, Emilia	ESC. FRANCIA	4-101-1585
2068	ROMERO, Daneth de	MINSA	4-189-54
2069	ROSAS L., Dora	BCO. ISTMO	4-215-770
2070	ROSAS, Elisabel de	MEDUC	4-132-85
2071	ROSAS, Jorge	COMERCIO E IND.	4-132-2497
2072	ROSAS, Roger	MIVI	4-125-2176
2073	ROVIRA, Ernesto	OTEIMA	4-254-929
2074	ROVIRA, María de	SAN AGUSTIN	4-100-2764
2075	ROVIRA, Miguel A.	I.P.T. A. ARIAS	4-120-2029
2076	ROVIRA, Raúl	ANTONIO J.DE SUCRE	4-118-1343
2077	ROVIRA, Ricardo	IDAAN	4-12-1861
2078	RUBIO, Agripina	U. TEC.-ADMN.	4-161-831
2079	RUEDA, Aurelia	I.P.T. A. ARIAS	4-104-2607
2080	RUEDA, Marcelino	LIB. REGIONAL	4-102-1446
2081	RUEDA, Rolando	AGRO PRO	4-294-628
2082	RUEDA, Salvador	TAMBOR	4-242-680
2083	RUIZ, Cinthia	CONSA-PRIMARIA	4-700-2131
2084	RUIZ, Jorge	ESC. LASSONDE	9-149-473
2085	RUIZ M., María L.	F. ICAZA Y CIA.	4-137-2294
2086	RUIZ, Mayela	ECASESO	4-226-655
2087	RUIZ, Santos	CABLE & WIRELESS	4-138-2476
2088	RUIZ, Xiomara de	UNIV. TEC.	4-125-2716

-S-

2089	SAAVEDRA, Abdiel	UNIV. TEC.	4-139-629
2090	SAAVEDRA V., Milva	TOLEDANO	4-168-752
2091	SAAVEDRA, Rosa de	EDEMET	4-88-806
2092	SABALOS, Gloria	ESC. SAN MATEO	4-268-396
2093	SAENZ, María de	ESC. JOSE M. ROY	4-124-1888
2094	SALAMANCA, Idalides de	BCO. NAL	4-106-484
2095	SALDAÑA, Aleida de	ESC. JOSE M. ROY	4-113-561
2096	SALDAÑA, Alina	ARTEFACOS DE CH.	4-716-862
2097	SALDAÑA, Ana C. de	BIPAN	4-255-938
2098	SALDAÑA, Dallys A.	F. GOVIMAR	4-140-755
2099	SALDAÑA, Dioselina	C.BASICO SAN MATEO	4-131-961
2100	SALDAÑA, Emérita	ESC. SAN MATEO	4-125-2262
2101	SALDAÑA, Harley	DIST. DEL NORTE	4-30-607
2102	SALDAÑA, Heidis M.	LIB. REGIONAL	4-212-244
2103	SALDAÑA, Idalides	ECONOFINANZAS	4-91-379
2104	SALDAÑA, Ludovina	MORAZAN	4-102-573
2105	SALDAÑA, Rosa	C.BASICO SA MATEO	4-123-1334
2106	SALDAÑA, Rosalina	ESC. LOMA COLORADA	4-122-1260
2107	SALINAS, Isabel	ESC. STA. CRUZ	4-715-1500
2108	SAMUDIO, David	ECASESO	4-183-502
2109	SAMUDIO, Delitza	ADMÓN-UNACHI	4-140-767
2110	SAMUDIO, Edilberto	ESC. LOMA COLORADA	4-116-2249
2111	SAMUDIO, Elizabeth	ESC. LASSONDE	4-117-26
2112	SAMUDIO, Freddy	PASCUAL	4-250-253
2113	SAMUDIO, Luis	CAJA DE AHORROS	4-702-1342
2114	SAMUDIO, Luzmila	ESC. DOLEGUITA	4-101-720
2115	SAMUDIO, Jorge	C.BASICO SAN MATEO	4-102-2298
2116	SAMUDIO, Luzmila	ESC. DOLEGUITA	4-101-720
2117	SAMUDIO, Milagros	P. CICLO E. U.	4-113-64
2118	SAMUDIO, Mirna	INST. DAVID	4-103-1677
2119	SAMUDIO, Nurixel de	SAN AGUSTIN	4-126-161
2120	SAMUDIO, Roberto A.	AGRO PRO	4-132-447
2121	SAMUDIO, Tatiana	MINJUVE	4-712-97
2122	SAMUDIO, Tomás	CAJA DE AHORROS	4-721-236
2123	SANCHEZ, Amalia	ESC. STA. CRUZ	4-103-2344
2124	SANCHEZ, César	TECNOLOGICA-ADMN.	4-197-652
2125	SANCHEZ, Corina	DIR. TRABAJO	4-253-61
2126	SANCHEZ, Daniel	U. DEL ISTMO	4-700-1174
2127	SANCHEZ, Gabriel	ECASESO	4-225-878
2128	SANCHEZ, Jorge	EDEMET	4-97-2437
2129	SANCHEZ, Juan José	M.I.D.A.	4-125-851

2130	SANCHEZ, Julio	JOYERÍA LA PERLA	4-742-291
2131	SANCHEZ, Leticia	ESC.SAN CRISTOBAL	4-91-496
2132	SANCHEZ, Lucila	OTEIMA	4-145-43
2133	SANCHEZ, Luis	MEDUC	8-269-948
2134	SANCHEZ, Luz Marina	AGRO PRO	4-201-709
2135	SANCHEZ, Maribel	P. CICLO E.UNIDOS	4-140-292
2136	SANCHEZ, Mariela	P. CICLO E.UNIDOS	4-119-1252
2137	SANCHEZ, Migdalia	SAN AGUSTIN	4-280-1002
2138	SANCHEZ, Narcelia	MORAZAN	4-108-517
2139	SANCHEZ, Rosa Elvira	ESC. STA. CRUZ	4-174-314
2140	SANCHEZ, Sady J.	BCO. UNIVERSAL	4-270-660
2141	SANCHEZ, Samuel E.	AG. NORCAL	6-53-709
2142	SÁNCHEZ, Tomás	OTEIMA	4-248-614
2143	SANCHEZ, Virginia	EDEMET	4-702-1679
2144	SANJUR, Aurelia de	ESC.DOLEGUITA	4-114-236
2145	SANJUR, Celso	MIN. TRABAJO	4-218-28
2146	SANJUR, Humberto	VARGAS MATAMOROS	4-217-350
2147	SANJUR, Iliana	MEDUC	4-104-260
2148	SAN MARTIN, Gil A.	TAMBOR	4-35-138
2149	SANTAMARÍA, Casimiro	FOC-ADMÓN.	4-129-138
2150	SANTAMARIA, Danis	MENDEZ & MENDEZ	4-182-927
2151	SANTAMARIA, Elsa	ESC. DOLEGUITA	4-208-961
2152	SANTAMARIA, Erick	ECONOFINANZAS	4-259-304
2153	SANTAMARÍA, Kadhine	CONSA	8-479-507
2154	SANTAMARIA, Mercedes	ESC. LASSONDE	4-98-782
2155	SANTAMARIA, Mirla	INST. DAVID	4-98-2581
2156	SANTAMARIA, Nelly	MINJUVE	4-712-1555
2157	SANTAMARIA, Ruth	ESC. JOSE M. ROY	1-16-482
2158	SANTAMARIA, Valdemar	TAGAROPULOS	4-208-506
2159	SANTAMRIA, Víctor	SUPERMOTORES	4-213-864
2160	SANTIAGO, Raquel de	ECONOFINANZAS	4-152-725
2161	SANTOS, Doris	ESC. STA. CRUZ	4-132-1112
2162	SANTOS, Esmeralda	CAJA AHORROS	4-703-367
2163	SANTOS, Eyda	ESC. DOLEGUITA	4-122-745
2164	MARTINEZ, Margoth	MORAZAN	4-118-821
2165	SARMIENTO, Natividad	D U W E S T	2-115-977
2166	SEBALLOS, Manuel	I.P.T. A. ARIAS	4-77-111
2167	SEGOVIA, Einar	MULTICREDIT	4-292-46
2168	SEGUIGNOLT, Susett de	ESC. FRANCIA	3-79-961
2169	SERRACIN, Alba	CABLE & WIRELESS	4-147-596
2170	SERRACIN, Elsa de	ESC. STA. CRUZ	4-97-448
2171	SERRACIN, Ernesto	VARGAS MATAMOROS	4-116-1085
2172	SERRACIN, Iván	ESC. LA PRIMAVERA	4-101-1693
2173	SERRACÍN, José Luis	U. ISTMO	4-258-277
2174	SERRACIN, Juan	I D A A N	4-119-1896
2175	SERRACIN, Maribel	LOTERIA	4-120-2095
2176	SERRACIN, Norma de	C. O. N. S. A.	4-91-985
2177	SERRACIN, Raúl	FOC-ADMON.	8-230-2427
2178	SERRACIN, Rodrigo	AG. NORCAL	4-189-30
2179	SERRANO, Aidee de	AUDITORIA MPAL.	4-223-946
2180	SERRANO, Eusebio	I.P.T. A. ARIAS	1-16-247
2181	SERRANO, Griselda de	MORAZAN	4-126-898
2182	SERRANO, José	A S S A	4-98-621
2183	SERRANO, Lina	ESC.LA ESPERANZA	4-191-346
2184	SERRANO, Lisbeth	MEDUC	4-166-825
2185	SERRANO, Maribel	CAJA DE AHORROS	4-225-686
2186	SERRANO, Oliver	UNACHI-ADMON.	4-274-663
2187	SERRANO, Rosa María	ESC.JOSE M.ROY	4-103-1700
2188	SERRANO, Rubén	BCO. GENERAL	4-257-950
2189	SERRANO, Sergio	MIDA	4-98-333
2190	SILVERA, Alvin	AG. CRUZ DEL SUR	4-114-725
2191	SITTON, Vanesa	COL. FOC	4-164-836
2192	SMITH, Norma de	CONSA	4-136-1833
2193	SOBENIS Luzmila	MINSA	4-138-1213
2194	SOUSA, Néstor	MINSA	8-211-970
2195	STAFF, Gladys	ESC. SAN CRISTOBAL	4-166-277
2196	SUIRA, Gretta Ivón	U. DEL ISTMO	4-202-469
2197	SUIRA, Xiomara	LIB. REGIONAL	4-134-2283
-T-			
2198	TAPIA, Edward	C.BASICO SAN MATEO	4-100-135
2199	TAPIA, Eira	INST. DAVID	4-99-1728

2200 TAPIA, Eva	CAJA AHORROS	4-165-939
2201 TAPIA, Rosa	ESC. JOSE M.ROY	4-122-1766
2202 TAPIERO, Manuel	MAREASA	4-718-82
2203 TAYLOR, Alfredo	BANCO NAL.	4-190-763
2204 TAYLOR, Nicolás	MORAZAN	4-140-19
2205 TEJADA, Abelino	MIVI	4-149-532
2206 TEJEIRA, Erick	MINSA	4-191-749
2207 TEJEIRA, Geovani	MEDUC	4-126-1080
2208 TEJEIRA, Luis	IDAAN	4-278-372
2209 TERAN, Erick	SUPERMOTORES	4-700-1123
2210 TERAN, Rosemary de	BCO. NAL	4-157-710
2211 TORIBIO, Nereida	I.P.T. A. ARIAS	4-102-99
2212 TORRES, Elida	ESC. FRANCIA	8-99-37
2213 TORRES, Herlinda	CAJA DE AHORROS	4-94-6
2214 TORRES, Jaime E.	MEDUC	4-146-2760
2215 TORRES, Leidiana	C.BASICO SAN MATEO	4-142-1421
2216 TORRES, Mavis de	P. CICLO E.UNIDOS	4-102-999
2217 TORRES, Sindy	CONSA	4-700-2161
2218 TORRES, Teodora	P.CICLO DAVID	4-84-753
2219 TREJOS, Edilma de	MED. MILAGROSA	4-118-943
2220 TREJOS, Esther M ^a de	AG.CRUZ DEL SUR	4-113-231
2221 TREJOS, Graciela	ESC. N. VEDADO	9-156-831
2222 TROESTCH, Fulvia A.	ESC. FRANCIA	4-126-916
2223 TROYA, Fanny	MIVI	4-254-963
2224 TROYA, Noriela de	OTEIMA	4-137-2285
2225 TUÑON, Isis de	UNACHI-ADMN.	4-138-2739

-U-

2226 UGARTE, Ana de	OTEIMA	4-96-705
2227 UREÑA, Keysa de	CABLE & WIRELESS	4-78-655
2228 URETA, Jorge	UNIV. TEC.	4-138-2374
2229 URIETA, Gualder	SUPERMOTORES	4-229-838
2230 URIBE, Jorge	I.P.T. A. ARIAS	4-103-2049
2231 URIBE, Victoria	MULTICREDIT	8-711-1642
2232 URRIOLOA, Edgar	BANCO NAL.	4-101-722
2233 URRIOLOA, Leila M. de	ESC.LOMA COLORADA	4-165-112
2234 URRIOLOA, Lizbeth	SAN FCO. ASIS	4-122-281
2235 URRIOLOA, Lourdes de	I.P.T. A. ARIAS	4-108-874
2236 URRIOLOA, Rubén	EDEMET	4-106-688
2237 URRIOLOA, Yolanda	RDS	4-212-690

-V-

2238 VALDÉS, Agustín	D. ESQUIVEL	4-101-1978
2239 VALDES, Aracelly	ROMERO-ALMACEN	4-97-1672
2240 VALDÉS, Candelario	ESC.NVO.VEDADO	4-118-2773
2241 VALDES, Carmen	ESC. FRANCIA	4-68-950
2242 VALDES, Doris de	I.P.T. A. ARIAS	4-115-275
2243 VALDES, Flérida de	ESC. STA. CRUZ	4-101-2131
2244 VALDES, Frederick	TOLEDANO	4-710-698
2245 VALDES, Guillermo	SUPERMOTORES	4-290-906
2246 VALDES, Kitzela	ESC.REP.FRANCIA	4-282-497
2247 VALDES, Libnys	SUPERMOTORES	4-248-624
2248 VALDES, Luis	INST. DAVID	4-146-441
2249 VALDES M., Luis A.	TOLEDANO	4-720-230
2250 VALDES, Mercedes	ESC. STA. CRUZ	8-209-1036
2251 VALDES, Victor	BUDGET	4-148-399
2252 VALDES, Vielca	ANTONIO J.DE SUCRE	4-213-357
2253 VALLEJOS, Lourdes	AGRO PRO	4-163-668
2254 VALENCIA, Aida	CAJA DE AHORROS	4-280-747
2255 VALERIN, Magda	ESC.LA ESPERANZA	4-95-353
2256 VARGAS, Daniel	ANGLO PANAMEÑO	4-225-414
2257 VARGAS, Flérida	ESC. STA. CRUZ	4-101-2131
2258 VARGAS, José R.	D. ESQUIVEL	4-263-820
2259 VARGAS, Kenelma	BIOTECNICA CH.	8-530-1873
2260 VASQUEZ, Geovani A.	ANGLO PANAMEÑO	4-139-2640
2261 VASQUEZ, Gloria	U. LATINA	8-466-624
2262 VASQUEZ, Elizabeth de	ESC. LASSONDE	4-104-1305
2263 VASQUEZ, Juan C.	AGRO PRO	4-283-472
2264 VASQUEZ, Luis	BCO. NAL.	4-147-297
2265 VECES, Adela	INST. DAVID	8-422-799
2266 VEGA, Dilma	ESC. SAN MATEO	4-102-957
2267 VEGA, Ira Nadia	ESC. FRANCIA	4-255-891
2268 VEGA, Mitzila	ESC. SAN MATEO	4-281-23
2269 VEGA, Neftalí	ESC. SAN CRISTOBAL	4-116-644

2270 VEGA, Teófilo	VARGAS MATAMOROS	1-703-1853
2271 VILLARREAL, Jennifer	CAJA DE AHORROS	8-484-405
2272 VILLARREAL, Maritza	IDIAP	4-132-934
2273 VILLARREAL, Nicanor	USMA	4-717-2143
2274 VILLARREAL, Raúl	TAMBOR	4-204-909
2275 VILLARREAL, Velsy	ECONOFINANZAS	4-700-1239
2276 VILLARREAL, Xiomara	UNACHI-ADMON.	4-204-651
2277 VILLARREAL, Yaneth	ESC.NVO.AMANECER	4-194-333
2278 VILLAVERDE, Edgar	ECONOFINANZAS	4-236-314
2279 VILORIA, Mitzila	MULTI-IMPRESOS	4-125-190

-W-

2280 WEDDENBURN, Arturo	FOC-TARDE	4-83-904
2281 WHYLES, Kevin	MIDA	1-25-2720
2282 WILLIAMS, Alberto	MORAZAN	3-69-924
2283 WILLIAMS, Nicolás	MULTI-IMPRESOS	8-265-6
2284 WILSON, Carlos	CONSA FOC-TARDE	4-106-199
2285 WILSON, Idalia de	EDEMET	2-79-2718
2286 WONG, Minerva de	CAJA DE AHORROS	4-98-230

-Y-

2287 YANGUEZ, Jaime E.	SAN AGUSTIN	4-101-1591
2288 YANGUEZ, Mario	ECASESO	4-155-100
2289 YANGUEZ, Nilda R.	UNIV. TEC.	4-120-5
2290 YANGUEZ, Pablo	U.TEC.-ADMON.	4-224-204
2291 YEE, Roberto R.	TRIB. ELECTORAL	4-104-230

-Z-

2292 ZAMBRANO, EDWARS E.	TESA	8-171-2036
2293 ZAMBRANO, Ramón	EDEMET	4-72-938
2294 ZAMORA, Luis	EDEMET	8-406-619
2295 ZAMORA, Ros A. de	EDEMET	4-259-681
2296 ZAPATA, Franklin	MOTORES DEL BARU	4-701-620
2297 ZAPATA, José	USMA	4-80-212
2298 ZAPATA, Wilber	MEDUC	4-197-951
2299 ZARATE, Luis A.	UNIV. TEC.	PE-6-957
2300 ZURITA, Wilfredo	U. TECNOLOGICA	2-89-1291

Así terminó el acto y para constancia se firma.

LIC. CARMEN DE GRACIA DE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. SALVADOR DOMÍNGUEZ B.
MAG. VICEPRESIDENTE

MAG. ASUNCIÓN CASTILLO

LIC. DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO
SECRETARIA INTERINA

=====
=====